



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DERECHO PÚBLICO I Y CIENCIA POLÍTICA.

2017.

Tesis doctoral.

**EL IMPACTO DE GÉNERO DE LA
CONFIGURACIÓN DE LA DECLARACIÓN
CONJUNTA DE IRPF.**

**Autora: María Isabel Lima Pinilla.
Directora: Nuria Alonso Gallo.**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	1
PRIMERA PARTE: FUNDAMENTOS.	13
1. REVISIÓN DE LA LITERATURA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y FISCALIDAD DESDE UNA PERSPECTIVA ECONÓMICA Y JURÍDICA FEMINISTA.	13
1.1 PRINCIPIOS DE LA ECONOMÍA FEMINISTA.....	17
1.2 PLANTEAMIENTO JURÍDICO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	21
1.3 ANÁLISIS DESDE LA LITERATURA FEMINISTA DE DIFERENTES POLÍTICAS PÚBLICAS CON IMPACTO DE GÉNERO.....	23
1.3.1 REVISIÓN DE LAS POLÍTICAS DE CONTRATACIÓN LABORAL.	27
1.3.2 REVISIÓN POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE LOS PERMISOS PARENTALES: LA MATERNIDAD COMO UNA DE LAS VARIABLES QUE EXPLICAN LA DESIGUALDAD.....	34
1.3.3 REVISIÓN POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE CUIDADOS. EDUCACIÓN INFANTIL DE 0 A 3 AÑOS UNIVERSAL, GRATUITA Y A TIEMPO COMPLETO.	38
1.3.4 REVISIÓN DE LA POLÍTICA FISCAL. IMPACTO DE LA POLÍTICA FISCAL EN LAS MUJERES.	42
2. REVISIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DESDE LA ECONOMÍA FEMINISTA.	48
2.1 LA DECLARACIÓN CONJUNTA DEL IRPF DESDE LA ECONOMÍA FEMINISTA.....	50
2.2 DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS UNIDADES FAMILIARES BIPARENTALES.....	53
2.3 DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS UNIDADES FAMILIARES “MONOMARENTALES” ..	65
2.4 OTROS ELEMENTOS DEL IRPF OBJETO DE REVISIÓN.	71
3. TRATAMIENTO DE LA UNIDAD CONTRIBUYENTE DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA.	75
3.1 TRIBUTACIÓN ACUMULADA. ESPAÑA.....	79
3.2 SISTEMA SPLITTING. PORTUGAL, LUXEMBURGO, ALEMANIA E IRLANDA.....	81
3.2.1 SISTEMA SPLITTING. PORTUGAL.....	83
3.2.2 SISTEMA SPLITTING. LUXEMBURGO.....	84
3.2.3 SISTEMA SPLITTING. ALEMANIA.....	86

3.2.4 SISTEMA SPLITTING. IRLANDA.....	87
3.3 SISTEMA COEFICIENTE FAMILIAR. FRANCIA.....	92
3.4 SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE RENDIMIENTOS ENTRE CÓNYUGES O MIEMBROS DE LA PAREJA DE HECHO. BÉLGICA.....	94
4 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA FRENTE A LA DECLARACIÓN INDIVIDUAL Y CUANTIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA FISCAL POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA EN ESPAÑA.....	97
4.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA FRENTE A LA DECLARACIÓN INDIVIDUAL.....	97
4.1.1 EVOLUCIÓN DE LAS MODALIDADES DE TRIBUTACIÓN.....	98
4.1.2 MODALIDAD DE TRIBUTACIÓN ATENDIENDO AL SEXO.....	100
4.1.3 ANÁLISIS DE LA BASE IMPONIBLE.....	102
4.1.4 ANÁLISIS DE LA BASE LIQUIDABLE.....	107
4.1.5 ANÁLISIS DEL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR.....	113
4.1.6 ANÁLISIS DE LA CUOTA ÍNTEGRA.....	116
4.1.7 ANÁLISIS DE LA CUOTA LÍQUIDA.....	117
4.1.8 ANÁLISIS DE LA CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN, PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD.....	119
4.1.9 RESUMEN DE LOS PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS ATENDIENDO A LA MODALIDAD DE TRIBUTACIÓN.....	122
4.2 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS ATENDIENDO A LA MODALIDAD Y AL SEXO.....	128
4.2.1 DECLARANTES.....	128
4.2.2 ANÁLISIS DE LA BASE IMPONIBLE.....	134
4.2.3 ANÁLISIS DE LA BASE LIQUIDABLE.....	141
4.2.4 ANÁLISIS DE LA CUOTA ÍNTEGRA.....	145
4.2.5 ANÁLISIS DE LA CUOTA LÍQUIDA.....	146
4.2.6 ANÁLISIS DE LA CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN.....	147
4.2.7 RESUMEN DE LOS PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS ATENDIENDO A LA MODALIDAD DE TRIBUTACIÓN Y AL SEXO DE LOS DECLARANTES.....	150

4.3 CUANTIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA FISCAL POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA EN ESPAÑA. REVISIÓN DE LAS MEMORIAS FISCALES.	159
4.3.1 REVISIÓN DE LA MEMORIA FISCAL DEL ESTADO.	159
4.3.2 REVISIÓN DE LAS MEMORIAS FISCALES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS....	162
SEGUNDA PARTE. ESTUDIO DE LA UNIDAD CONTRIBUYENTE DEL IRPF EN TERRITORIO COMÚN Y EN TERRITORIO FORAL NAVARRO.	165
5. ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA DE IRPF EN EL TERRITORIO COMÚN. .	167
5.1 EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA.	168
5.2 UNIDAD FAMILIAR BIPARENTAL Y UNIDAD FAMILIAR MONOMARENTAL.	170
5.3 CARACTERÍSTICAS Y ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL Y MONOMARENTAL.....	171
5.4 FACTORES RESPONSABLES DEL IMPACTO NEGATIVO EN MATERIA DE GÉNERO PARA AQUELLAS MUJERES QUE INTEGRAN UNIDADES FAMILIARES BIPARENTALES.	175
5.4.1 CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO EN DECLARACIÓN CONJUNTA COMO FACTOR RESPONSABLE.	176
5.4.1.1 ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO ANTES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.....	176
5.4.1.2 ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO DESPUÉS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.....	204
5.4.1.3 ANÁLISIS COMPARATIVO DE CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO ANTES Y DESPUÉS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.	244
5.4.2 LA REDUCCIÓN POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA COMO FACTOR RESPONSABLE. ..	253
5.4.2.1 ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA ANTES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.....	255
5.4.2.2 ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA DESPUÉS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.....	332
5.4.2.3 ANÁLISIS COMPARATIVO DE CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO ANTES Y DESPUÉS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.	408

5.4.3 EFECTO ORIGINADO POR LA INTERACCIÓN ENTRE LA ACUMULACIÓN DE RENDIMIENTOS Y LA PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO COMO FACTOR RESPONSABLE.	412
5.5 FACTORES RESPONSABLES TRATAMIENTO DESFAVORABLE QUE CONCEDE EL IRPF DEL TERRITORIO COMÚN A LA MONOMARENTALIDAD.	417
5.5.1 ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO DESFAVORABLE QUE CONCEDE EL IRPF DEL TERRITORIO COMÚN A LA MONOMARENTALIDAD ANTES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.	419
5.5.2 ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO DESFAVORABLE QUE CONCEDE EL IRPF DEL TERRITORIO COMÚN A LA MONOMARENTALIDAD CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.	423
6. ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA DE IRPF EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.	429
6.1 EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA.	430
6.2 UNIDAD FAMILIAR BIPARENTAL Y MONOMARENTAL.	432
6.3 CARACTERÍSTICAS Y ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA.	435
6.4 FACTOR RESPONSABLE DEL IMPACTO NEGATIVO PARA MUJERES QUE INTEGRAN UNIDADES FAMILIARES BIPARENTALES. LA TRANSFERENCIA DE REDUCCIONES.	440
6.4.1. ANÁLISIS DE LA TRANSFERENCIA DE REDUCCIONES ANTES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LF 29/2014.	443
6.4.2 ANÁLISIS DE LA TRANSFERENCIA DE REDUCCIONES CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LF 29/2014.	510
6.5 FACTOR RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DESFAVORABLE QUE CONCEDE EL IRPF DEL TERRITORIO FORAL NAVARRO A LA MONOMARENTALIDAD.	578
6.5.1 FACTOR RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DESFAVORABLE QUE CONCEDE EL IRPF DEL TERRITORIO FORAL NAVARRO A LA MONOMARENTALIDAD ANTES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LF 29/2014.	579
6.5.2 FACTOR RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DESFAVORABLE QUE CONCEDE EL IRPF DEL TERRITORIO FORAL NAVARRO A LA MONOMARENTALIDAD A PARTIR DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LF 29/2014.	583
7. PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA EN EL TERRITORIO COMÚN Y EN EL TERRITORIO NAVARRO.	588
7.1 PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LAS REGULACIONES DE IRPF DEL TERRITORIO COMÚN Y FORAL NAVARRO CON INCIDENCIA EN LA CONFIGURACIÓN DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA.	589

7.2 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN Y EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.	594
7.2.1 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN.	597
7.2.2 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.....	614
7.3 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA MONOMARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN Y EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.	625
7.3.1 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA MONOMARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN.	628
7.3.2 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA MONOMARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.	630
7.4 A MODO DE RESUMEN DE LOS PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA DEL RÉGIMEN FISCAL COMÚN Y DEL RÉGIMEN FORAL NAVARRO.	632
TERCERA PARTE: ESTUDIO DE LAS DESGRAVACIONES DE IRPF. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS Y REVISIÓN DE LAS MEMORIAS FISCALES.	636
8. ESTUDIO DE LAS DESGRAVACIONES DE IRPF. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS ATENDIENDO AL SEXO DE LOS CONTRIBUYENTES.	636
8.1 DECLARANTES.	638
8.2 BASE IMPONIBLE. RENDIMIENTOS QUE INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE DEL IRPF.	640
8.3 REDUCCIONES, BASE LIQUIDABLE, MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR Y CUOTA ÍNTEGRA.	656
8.4 DEDUCCIONES Y CUOTA LIQUIDA.	678
8.5 CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN, PAGOS A CUENTA, CUOTA DIFERENCIAL, DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD Y RESULTADO DE LA DECLARACIÓN.....	693
9. REVISIÓN DE LAS MEMORIAS DE LOS BENEFICIOS FISCALES ESTATAL Y AUTONÓMICAS.	701
9.1 REVISIÓN DE LA MEMORIA DE BENEFICIOS FISCALES DEL ESTADO PARA EL 2016. .	705
9.2 BENEFICIOS FISCALES DE LAS CCAA 2016. DEDUCCIONES AUTONÓMICAS.	715
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.	734

10. CONCLUSIONES	734
10.1 CONCLUSIONES OBTENIDAS DEL ESTUDIO DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA. CONCLUSIONES OBTENIDAS DEL ESTUDIO DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA A TRAVÉS DE LAS SIMULACIONES.	735
10.1.1PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LAS REGULACIONES DE IRPF DEL TERRITORIO COMÚN Y FORAL NAVARRO CON INCIDENCIA EN LA CONFIGURACIÓN DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA.	735
10.1.2PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN Y EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.	740
10.1.2.1PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN.	743
10.1.2.2PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.	759
10.1.3 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA MONOMARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN Y EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.	770
10.1.3.1 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA MONOMARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN.....	773
10.1.3.2 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA MONOMARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.....	775
10.1.4 A MODO DE RESUMEN DE LAS SIMULACIONES.	777
10.2 CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA A TRAVES DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS.	779
10.2.1PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS ATENDIENDO A LA MODALIDAD DE TRIBUTACIÓN.....	779
10.2.2PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS ATENDIENDO A LA MODALIDAD DE TRIBUTACIÓN Y AL SEXO DE LOS TITULARES.....	782
10.3. PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA MEMORIA DE BENEFICIOS FISCALES.	789
10.4PRINCIPALES RESULTADOS DEL ESTUDIO DE LAS DESGRAVACIONES FISCALES DE IRPF.	791
10.4.1PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS DESGRAVACIONES DE IRPF A TRAVÉS DE LAS ESTADISTICAS DE IRPF.	792

10.4.2 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS DESGRAVACIONES DE IRPF A TRAVÉS DE LAS MEMORIAS FISCALES.....	798
11 PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL IRPF REALIZADAS DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	808
11.1 MODIFICACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DE OTROS GASTOS DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO FISCALMENTE DEDUCIBLES INTRODUCIDO A PARTIR DE 2015.	808
11.2 SUPRESIÓN DE REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE, DEDUCCIONES GENERALES Y DEDUCCIONES AUTONÓMICAS.....	809
11.3 SUPRESIÓN DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL.....	814
11.4 SUPRESIÓN DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA MONOMARENTAL.	816
11.5 REVISIÓN DEL MÍNIMO POR CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES.....	817
11.6 MODIFICACIÓN DE LOS DENOMINADOS IMPUESTOS NEGATIVOS.	818
12 SIMULACIONES REALIZADAS DE ACUERDO A LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL IRPF.	819
12.1 SIMULACIÓN CONTRIBUYENTE TRAMO 12.000 A 21.000 €.	819
12.2 SIMULACIÓN CONTRIBUYENTE TRAMO 1.500 A 6.000 €.	822
12.3 SIMULACIÓN CONTRIBUYENTE TRAMO MÁS DE 601.000 €.	824
BIBLIOGRAFÍA	827

INTRODUCCIÓN.

A lo largo de de la historia reciente de nuestro país, gracias a los esfuerzos del movimiento feminista, las mujeres hemos alcanzado importantes derechos, derechos que anteriormente nos resultaban inconcebibles. No obstante, en el momento actual la equidad de género, tal y como defiende Amelia Valcárcel, es sólo un espejismo. Según el Instituto de Igualdad de Género de la Unión Europea, España se encuentra en la posición número doce del Índice de Igualdad de Género. Entre los factores responsables de esta posición cabe destacar la desigualdad en el acceso y promoción en el mercado de trabajo y la del uso del tiempo en al ámbito de los cuidados no remunerados.

En la segunda mitad del siglo XX en España, al igual que en otros países capitalistas, la mujer se ha venido incorporando al mercado laboral. No obstante, dicha incorporación todavía no es equitativa, con referencia a los hombres, ni en términos cuantitativos ni cualitativos y así lo reflejan indicadores como las tasas de actividad y la brecha salarial. Esto fue denominado por Claudia Goldin como la revolución tranquila.¹

Las desigualdades económicas en las que todavía en el siglo XXI en España nos encontramos inmersas las mujeres en España no es algo natural o que se propague por una inercia imparable, como defiende María Pazos en su libro *Desigualdades por Ley*. Las mujeres no nos encontramos incluidas en la esfera pública, en el mercado de trabajo, en las mismas condiciones cuantitativas y cualitativas que los hombres. Una de las principales causas es que asumimos los cuidados que no son proporcionados desde el sector público. Son las mujeres las que renuncian al trabajo retribuido total o parcialmente porque supone una pérdida de ingresos inferiores para la unidad familiar de lo que resultaría si fuese el hombre el que hiciese esa renuncia. Además tenemos que tener en cuenta que los empleadores, a la hora de contratar, a la hora de elegir el tipo de contrato y a la hora de proyectar la carrera profesional de una mujer, consideran que tendrá una menor disponibilidad que el hombre por el nacimiento de un hijo.

La falta de oferta pública de servicios de cuidados, la asimetría de los permisos parentales, la excesiva duración de la jornada laboral, la falta de incentivos a la contratación a tiempo completo de las mujeres condicionan la incorporación de la mujer al mercado laboral. Por el contrario, la implantación de servicios públicos de cuidados, la equiparación de los permisos por paternidad y maternidad, la reducción de la jornada laboral y el establecimiento de subvenciones para aquellos empleadores que contraten a mujeres a tiempo completo, significaría orientar las políticas públicas hacia la corresponsabilidad y propiciaría la igualdad efectiva en las condiciones laborales de mujeres y hombres.

Pero, ¿resulta una utopía que nuestras administraciones puedan sufragar el gasto que supondría la implantación de estas medidas? La premisa de la que partimos en este

¹ Goldin, C. (2006).

trabajo es que sí, si mantenemos el estatus quo de nuestra política tributaria, pero si revisamos esta política pública y aumentamos los ingresos impositivos con la supresión de determinados beneficios fiscales que discriminan a la mujer al no alcanzarlas en la misma medida que a los hombres y que algunos de ellos incentivan que mujeres se encuentren excluidas de la esfera pública, no sería una utopía, sería una realidad. Estaríamos más próximas de dejar de vivir ese espejismo de igualdad, citado por Amelia Valcárcel, nos encontraríamos, por lo menos, en el umbral de esa habituación principal de la igualdad, al acercarnos a la consecución de la igualdad económica. Pero esto no solo conllevaría una transformación económica, sino también un cambio social en aquellos que residualmente asumen como aceptable un rol androcéntrico en el que las mujeres son las únicas responsables de los cuidados y justifican por ello que nos encontremos todavía en la situación actual. También debemos señalar que estoy originaría que las nuevas generaciones crecerían en familias con un modelo igualitario y de corresponsabilidad real, interiorizando que la cuestión de los cuidados es además de una cuestión privada, tanto de los padres, como de las madres, una cuestión pública y materializándose así en nuestra sociedad la igualdad a través del cambio de nuestras políticas públicas.

Además la contribución de los hombres en el total de los impuestos pagados, que podrían sufragar las medidas que acabamos de citar, debe ser superior que el de las mujeres, en la medida que la evidencia demuestra que su participación en el total de ingresos, tenencia de bienes y consumos imponibles es mayor.

A partir del siglo XX, desde el ámbito académico, se viene señalando que los sistemas tributarios son fruto de decisiones adoptadas a lo largo de muchos años, decisiones en las cuales han influido una diversidad de factores, entre ellos las actitudes sociales. Como resultado, muchos de ellos presentan un sesgo de género; tratan a hombres y mujeres de forma diferente, pudiendo afectar negativamente sus decisiones sobre si trabajar o no, cuánto tiempo trabajar, sus hábitos de consumo personal y sus obligaciones fiscales. Además, desde la economía feminista, se cuestiona si nuestro sistema fiscal atiende o no a todas las necesidades de todos los ciudadanos y ciudadanas.

La revisión desde una perspectiva de género de los ingresos y gastos públicos facilita la planificación de estrategias públicas que permiten asignar recursos de manera eficiente respondiendo así a las necesidades reales de mujeres y hombres y además permite detectar aquellos elementos de nuestras políticas públicas que presentan un impacto negativo para las mujeres contribuyendo a que las tasas de ocupación femenina sean inferior a las masculinas y a que la incorporación de la mujer no se haya producido en las mismas condiciones que la de los hombres.

Recapitulando, desde el siglo XX la economía feminista ha venido denunciando que la política fiscal tiene un importante componente de género, que no puede ser ignorado a la hora de establecer y modificar las normas reguladoras.

El objetivo de esta investigación es evidenciar si la política fiscal contribuye a potenciar la igualdad o por el contrario a perpetuar la desigualdad entre mujeres y hombres. Para ello nos centraremos en el estudio, desde una perspectiva de género, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El análisis del impacto negativo en materia de género que podía presentar la modalidad de tributación conjunta fue el primer objetivo que planteamos en el inicio de este trabajo de investigación. Consideramos justificada la revisión de este sistema de tributación, no solo por ese impacto negativo en materia de género que presenta, al penalizar la aportación de rentas de una segunda perceptora a la unidad familiar y la discriminación impositiva que origina a las unidades monomarentales, sino también porque el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente, la aplicación de la reducción por tributación conjunta, conlleva todos los años una importante pérdida de ingresos tanto para el Estado como para las comunidades autónomas y por lo tanto, el mantenimiento de este beneficio fiscal supone el no poder disponer de esos ingresos, los cuales podrían ser empleados en medidas que propiciasen la incorporación de la mujer al mercado laboral en el mismo número y en las mismas condiciones que los hombres.

A lo largo de diferentes capítulos de la tesis analizaremos desde una perspectiva de género la declaración conjunta de IRPF que se aplica en el territorio común y realizaremos también una revisión de la aplicada en el territorio foral navarro. El motivo por el que optamos por realizar un estudio comparativo entre nuestra modalidad de tributación conjunta y la modalidad de tributación conjunta navarra es que esta última, como veremos, presenta un esquema liquidatorio en declaración conjunta radicalmente diferente, extremo que no tiene lugar en los otros regímenes forales con los que contamos en nuestro país.

Concretamente nos centraremos en mostrar, sirviéndonos de diferentes simulaciones, como las normativas reguladoras de la figura impositiva, a través de la configuración del modelo de tributación conjunta incentiva la permanencia de la mujer dentro de la esfera privada y colabora con su dependencia económica. Y cómo además concede un trato fiscalmente desfavorable a aquellas unidades familiares monomarentales, lideradas mayoritariamente por mujeres, frente a unidades familiares biparentales, lideradas mayoritariamente por hombres. Además, para este estudio también nos hemos servido de los datos que arrojan sobre la declaración conjunta las estadísticas de IRPF del territorio común del ejercicio 2013. En el caso de los Informes Sociométricos de Navarra de las declaraciones de IRPF debemos señalar que estos no eran muy completos por lo que no nos arrojaron mucha información. También para el estudio de la declaración conjunta nos hemos servido de las Memorias Fiscales correspondientes al ejercicio 2016. Hemos utilizado las de ese año porque las estimaciones que recogen se realizan en base a las estadísticas de las declaraciones pertenecientes al periodo impositivo del 2013, que son las estadísticas que hemos utilizado en la tesis.

Como ya hemos señalado, cuando iniciamos este trabajo de investigación nos centramos exclusivamente en el impacto que podía presentar la configuración de la declaración conjunta del IRPF. No obstante, a medida que fuimos avanzando en el estudio fuimos conscientes de que debíamos ampliar nuestro estudio también a otros elementos, a las

desgravaciones fiscales que no son exclusivas de la citada modalidad de tributación, que se aplican tanto en las liquidaciones individuales como en las conjuntas del IRPF. Este tema lo hemos abordado a través de las estadísticas de IRPF de las declaraciones correspondientes al ejercicio 2013 del territorio común. Nos hemos centrado exclusivamente en el análisis de las desgravaciones de la regulación estatal porque las estadísticas que nos fueron facilitadas por la Hacienda Foral Navarra no tienen todavía lo suficiente desarrollada la desagregación de los datos atendiendo al sexo de los contribuyentes, lo cual impedía el análisis. A través del análisis estadístico, evidenciaremos como la normativa del impuesto, tanto para la tributación individual como para la acumulada, establece una serie de desgravaciones fiscales que por su configuración alcanzan solo de forma minoritaria a las mujeres, concediendo a estas en consecuencia un trato desfavorable. También abordaremos este tema a través del estudio de los datos que arrojan la Memoria Fiscal Estatal y las diferentes memorias autonómicas del año 2016, con el fin de cuantificar la pérdida de ingresos que supone en territorio común mantener estas desgravaciones.

En conclusión, lo que se pretende demostrar en este trabajo de investigación, sirviéndonos de simulaciones, de fuentes estadísticas, y de las memorias de beneficios fiscales, es que la supresión de los beneficios fiscales propios de la declaración conjunta y del resto de desgravaciones del IRPF quedaría justificada por razones de género. Y que el aumento de ingresos que experimentaría el Estado y las comunidades autónomas producto de la supresión sería muy cuantioso y podría ser empleado en el establecimiento de medidas orientadas a la consecución de la igualdad, como en el establecimiento de un servicio público gratuito y universal para niños de 0 a 3 años, la equiparación de los permisos parentales, la reducción de la jornada laboral a 35 horas semanales y el fomento de la contratación a tiempo completo de la mujer. Estas medidas son necesarias para superar la brecha en las tasas de ocupación, la brecha salarial, la brecha en el desarrollo de las carreras profesional. En definitiva con estas modificaciones del IRPF la igualdad económica estaría más cerca de dejar de ser sólo un espejismo², estaríamos más cerca de que la mitad del género humano pueda ejercitar sus facultades³.

Las mujeres no nos encontramos incluidas en la esfera pública, en el mercado de trabajo, en las mismas condiciones cuantitativas y cualitativas que los hombres. Esta situación de desigualdad en la que todavía en el siglo XXI nos encontramos inmersas las mujeres es alimentada por las instituciones, las políticas y presupuestos públicos vigentes en nuestro país, los cuales no son neutrales, potencian determinados comportamientos y no potencian otros. Esta tesis ya fue apoyada en los años 70 por Kate Millet, que en su obra *Sexual Politics* demuestra cómo la identidad femenina o masculina no están determinadas biológicamente, sino que son una construcción cultural que se aprende y que son reforzadas por las políticas públicas.

² Término acuñado para calificar la situación de las mujeres en materia de igualdad por Amelia Valcárcel en el Primer Congreso Internacional La Experiencia Intelectual de las Mujeres en el Siglo XXI celebrado del 7 al 11 de marzo de 2011 en México.

³ En estos términos Concepción Arenal se refería al derecho al trabajo de la mujer en su obra "La mujer del porvenir", publicada en 1869.

Es por ello que la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, la cual fue celebrada por Naciones Unidas en Pekín en 1995, requirió a los gobiernos y a los demás agentes a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres respectivamente. Esto es conceptualizado como *gender mainstreaming*. En la Unión Europea, el *gender mainstreaming* se ha consolidado como la herramienta principal para la consecución de la igualdad de género desde el Tratado de Ámsterdam de 1997, declarándose como el enfoque oficial para orientar las políticas públicas comunitarias.

La política fiscal es uno de los instrumentos más importantes con los que cuenta el sector público porque es a través de ella con la que se administran los ingresos para financiar los servicios y prestaciones públicas. La política fiscal es aquella que sigue la administración pública respecto de sus decisiones sobre gasto, impuestos y sobre el endeudamiento. El gasto público debe proporcionar a todos los integrantes de la sociedad bienes y servicios de calidad; logrando este objetivo, el gasto fiscal tendría un impacto positivo en obstáculos para el desarrollo como son la reducción de la pobreza, la desigualdad y la exclusión. En cuanto a los sistemas de recaudación de impuestos, estos deben de ser justos y recaudar de manera eficiente los fondos necesarios para proporcionar esos bienes y servicios mejorando la generación de recursos públicos y la protección social.

La política fiscal, las acciones en materia de ingresos y gastos públicos, que se aplica en un país, afecta a mujeres y hombres de forma diferente. Y además, la política fiscal puede potenciar o revertir la desigualdad.

Abordar el estudio de la política fiscal desde una perspectiva de género, implica revelar cómo afecta esta política pública a las mujeres, como incide en el comportamiento de estas, en sus decisiones tanto en la esfera pública como en la esfera privada. Y como con una adecuada configuración de ingresos y gastos se puede revertir la desigualdad económica en la que nos encontramos inmersas.

El abordaje de la política tributaria desde una perspectiva de género, que es donde este trabajo pretende ser una contribución, es mucho más reciente y más exigua que el análisis desde la misma perspectiva de la política de gasto público.

La relevancia de la revisión, desde una perspectiva de género, de la política tributaria de un país se justifica en que, una conveniente configuración de impuestos junto con el establecimiento de servicios de públicos suficientes, constituyen las mejores herramientas con las que pueden contar los estados para combatir la desigualdad. El diseño de las políticas de ingresos condiciona la forma de organización de una sociedad y puede potenciar las desigualdades entre mujeres y hombres o por el contrario impulsar la consecución de la igualdad. La política tributaria debe tener como objetivo detraer recursos de aquellos contribuyentes que disponen de ellos con el fin de atender las necesidades de todos los individuos que conforman la sociedad, sin que caigan en el

olvido de los legisladores fiscales las mujeres, que representamos según las estadísticas más del cincuenta por ciento de la población.

Como hemos advertido, la consecución de la igualdad económica de las mujeres pasa por la superación de la brechas en la tasa ocupación femenina, en las retribuciones, en la proyección de nuestra carrera profesional. Y esto no tendrá lugar sin el establecimiento de determinados servicios, prestaciones y reformas laborales, como las que hemos analizado en los epígrafes anteriores. Para ello, que supondría un aumento del gasto público, se hace necesaria una revisión de nuestra política tributaria con el fin de suprimir todos aquellos elementos que conceden un trato desfavorable a la mujer y que, al mismo tiempo, suponen una pérdida importante de recaudación para el Sector Público.

Hemos centrado este trabajo de investigación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas atendiendo a la importancia de esta figura impositiva en cuanto a su alcance, nivel recaudatorio y a su naturaleza personal. El número de declaraciones presentadas en el ejercicio 2013, que es el último ejercicio del que hemos podido obtener estos datos, fue de 19.203.136. El IRPF, según el Informe de Recaudación del 2015, los ingresos obtenidos por este tributo son de 84.232.141.000 € a este le siguen, atendiendo a la recaudación, el Impuesto sobre el Valor Añadido con 83.760.413.000 € y el Impuesto sobre Sociedades con 28.574.729.000 €⁴. El impuesto tiene carácter personal, gravando la renta obtenida por personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

Al ser este impuesto la fuente más importante de ingresos y al ser uno de los tributos con mayor alcance y ser su sujeto pasivo los ciudadanos, un diseño de este que pueda ser calificado de igualitario y que potencie la presencia femenina en el mercado laboral y así contribuya a la eliminación total de la división sexual del trabajo, es uno de los mecanismos más efectivos para alcanzar plenamente la igualdad entre la población activa.

Concretamente hemos analizado, a través del estudio de las Estadísticas del IRPF, el impacto de género que presenta la modalidad de tributación conjunta y las desgravaciones configuradas en el impuesto, tanto en tributación individual como en conjunta.

Desde principios de los años ochenta, la Comisión Europea ha trabajado en la consecución de la igualdad de trato entre mujeres y hombres en todas las áreas de su política comunitaria. En este sentido, la Acción 6 del Nuevo Programa de Acción Comunitaria 1982-1985, propone la revisión de la legislación fiscal a aquellos estados que contaban con impuestos sobre la renta personal en los que se gravaban los rendimientos de la unidad familiar de forma agregada, como Francia, Alemania, Irlanda, Luxemburgo, Portugal y España, en su territorio fiscal común. Este informe concluía con

⁴ Agencia Tributaria. (2015).

la recomendación de la tributación individual, al considerar que la declaración conjunta disuade a las mujeres casadas de incorporarse al mercado de trabajo.⁵

También el legislador ha sido plenamente consciente de ese efecto disuasorio que presentaba la configuración de la declaración conjunta en las diferentes leyes que han estado en vigor desde la norma originaria hasta la actual, por lo que ha ido realizando modificaciones para atenuarlo pero sin éxito, ya que, aunque en las últimas décadas hemos asistido a un aumento de la incorporación de la mujer al mundo del trabajo remunerado y, por consiguiente, el desequilibrio entre las tasas de empleo de mujeres y hombres se ha ido reduciendo, España no ha conseguido cumplir el objetivo marcado por la Estrategia de Lisboa de lograr para el año 2010 una tasa de ocupación femenina por encima del 60%, al encontrarse esta en el citado ejercicio en el 44,33%⁶ y por consiguiente la inequidad entre géneros en materia laboral continúan siendo notables. Es más, los datos del 2015 arrojan que tampoco aun lo hemos conseguido, ya que la tasa de ocupación masculina fue de 54,63% y la femenina 45,37%.

El problema que supone la no consecución del objetivo marcado por la Estrategia de Lisboa es una cuestión pública y no exclusivamente privada porque lo personal debe ser político. Sólo podemos superar esta tasa de ocupación femenina orientando nuestras políticas públicas a la igualdad y suprimiendo cualquier elemento que contribuya con la división sexual del trabajo, como es el caso de la configuración de la modalidad de tributación conjunta del IRPF. Esto justifica la importancia de la elección de este objeto de estudio para este trabajo.

Para evidenciar el androcentrismo fiscal que caracteriza a la declaración conjunta hemos analizado los datos que arrojan las Estadísticas sobre el IRPF y que presentan los datos desagregados tanto por modalidad de tributación como por el sexo de los declarantes. La relevancia de esta elección reside en que los análisis estadísticos nos facilitan el conocimiento práctico y real de situaciones concretas.

Lo interesante de la estadística de IRPF es que en la , la información cuantitativa que nos brinda nos permite conocer de forma exacta, el número de declarantes que utilizan esta modalidad de tributación, qué media de rendimientos presentan estas unidades familiares, el sexo mayoritario de los primeros o únicos perceptores de renta, si tiene el mismo efecto para las y para los primeros o únicos perceptores de rentas, si concede el mismo trato a las unidades familiares biparentales y a las monoparentales, si su configuración origina progresividad o por el contrario regresividad, si supone o no un beneficio fiscal para determinados modelos familiares, que se pierde con la aportaciones de rentas de una segunda perceptora, originando un aumento de tributación que puede llegar a suponer un desincentivo a la incorporación de determinadas mujeres casadas al mercado de trabajo. El análisis de los datos numéricos nos ha resultado útil para conocer y medir el impacto de género que presenta la modalidad de tributación conjunta del IRPF. Y es este extremo lo que justifica la relevancia de la investigación.

⁵ Meldialdea, B y Pazos, M. (2011).

⁶ INE.(2010).

Para completar el estudio nos hemos servido de las memorias fiscales del Estado y de las comunidades autónomas con la finalidad de cuantificar el coste que la declaración conjunta supone al Sector Público y que de ser suprimida el aumento de recursos que originaría podría ser empleado en el establecimiento de determinadas medidas orientadas a que las mujeres nos incorporemos en pie de igualdad al mercado de laboral. La justificación de este ejercicio la encontramos en que la superación de las discriminaciones por razón de género enquistadas en nuestra sociedad pasa por integrar la igualdad de género en todas las políticas fiscales, tanto de ingresos como de gastos y pasa porque esta integración se realice de forma coordinada entre estas dos políticas económicas.

Como ya se ha señalado, al comienzo del trabajo de investigación nos centramos exclusivamente en el impacto desde una perspectiva de género que podía presentar la configuración de la declaración conjunta del IRPF. No obstante, a medida que fuimos avanzando en el estudio fuimos conscientes de que además era necesario realizar una revisión de las desgravaciones propias de la figura impositiva en declaración conjunta e individual. También nos servimos de la explotación estadística de los datos de las declaraciones de IRPF desagregados por sexo, con el fin de evidenciar a quién realmente benefician estas y en qué medida, atendiendo al sexo de los declarantes, y cuantificar el impacto que estas tienen en el tipo medio efectivo al que ven sometidas sus rentas las y los contribuyentes. La importancia de este análisis reside en que es necesario demostrar cuantitativamente si para las contribuyentes es eficiente o no el establecimiento de prestaciones o auxilios públicos a través de gastos fiscales o si esta forma de configurar las prestaciones públicas es desfavorable para nosotras lo que podría justificar su supresión. Con el fin de completar esta parte del estudio hemos cuantificado a través del análisis de las memorias fiscales, tanto estatal como autonómicas, la detracción de ingresos que suponen estas desgravaciones. Esto nos permite estimar los recursos con los que contaría el Sector Público si se eliminasen las desgravaciones con el fin de destinarlos al establecimiento de medidas que fueran de utilidad para romper definitivamente el modelo social conformado por el hombre proveedor de recursos y la mujer cuidadora. La justificación de este ejercicio, al igual que ocurría en el caso de la declaración conjunta, la encontramos en que la superación de las discriminaciones por razón de género, vigentes en nuestra sociedad, pasa por integrar la igualdad de género en todas las políticas fiscales, tanto de ingresos como de gastos y pasa porque esta integración se realice de forma coordinada entre estas dos políticas económicas.

En resumen, el motivo por el que se eligió como objeto de estudio de este trabajo de investigación un elemento de nuestra política fiscal es que la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres en materia laboral, como en cualquier otra materia, pasa por la integración de la perspectiva de género en todas las políticas públicas, incluida esta política económica.

Las razones por la que centramos nuestro estudio en el IRPF son que esta figura impositiva representa la mayor fuente de ingresos tributarios, es el impuesto con mayor alcance y al ser su sujeto pasivo los ciudadanos, un diseño de este que pueda ser

calificado de igualitario y que potencie la presencia femenina en el mercado laboral y así contribuya a la eliminación total de la división sexual del trabajo, es uno de los mecanismos más efectivos para alcanzar plenamente la igualdad entre la población activa.

En el trabajo analizamos concretamente la modalidad de tributación conjunta y las desgravaciones contempladas en la normativa que regula el impuesto. El motivo por el que revisamos desde una perspectiva de género la declaración conjunta es porque existen reconocimientos previos del carácter disuasorio de esta modalidad de tributación respecto a la incorporación al mercado laboral de algunas mujeres casadas. La causa por la que además en este estudio analizamos las desgravaciones fiscales es que estos beneficios, que concede el sector público a través de una figura impositiva, alcanzarán en mayor número y medida a aquellos contribuyentes con rentas más altas por lo que esta configuración de beneficios puede conceder un trato desfavorable a aquellos que cuenten con un nivel más bajo, que son los que más necesidad de demandar servicios o prestaciones públicas presentarán y que desde un principio preveíamos que mayoritariamente podrían ser las mujeres. La supresión de las desgravaciones de IRPF, justificada por motivos de equidad de género, originaría un aumento de ingresos que podrían ser invertidos en el establecimiento de medidas necesarias para la consecución de la igualdad en el ámbito laboral.

Con este trabajo se pretende contribuir a la visibilización de los elementos de IRPF que puedan tener un impacto negativo para las mujeres y que además supongan una pérdida de recursos que podrían ser invertidos en medidas cuya finalidad sea la consecución de la igualdad económica. Mediante el estudio de las estadísticas de las declaraciones presentadas por este tributo se pretende refutar las teorías previas que defienden la eliminación, sobre todo de la declaración conjunta, aportando una valoración cuantitativa del efecto que presenta para las mujeres y para los hombres de esta modalidad de tributación y de las desgravaciones fiscales.

Las preguntas que guían la investigación intentan resolver las siguientes cuestiones:

Si la modalidad de tributación conjunta del impuesto, tanto en territorio común como en territorio navarro, puede llegar a desincentivar la incorporación al mercado de trabajo de la mujer casada, al penalizar dicha incorporación a través de la pérdida de determinados beneficios fiscales. Y si esta modalidad de tributación concede un trato desfavorable a las unidades familiares monomarentales, las cuales mayoritariamente están integradas por mujeres frente a las biparentales. Y si presentando esta modalidad de tributación un impacto negativo en materia de género, estaría justificada su supresión con el fin de destinar los ingresos públicos que supone su mantenimiento al establecimiento de medidas que sí estuviesen orientadas a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres.

Y si se produce una concesión mayoritaria a contribuyentes hombres de determinadas desgravaciones regresivas, tanto en tributación individual como acumulada, por la que se detraen ingresos que podrían ser empleados en el establecimiento de medidas

necesarias para conseguir que las mujeres no sigan siendo desproporcionadamente responsables de las actividades relacionadas con los cuidados.

Del análisis de la declaración conjunta a través de simulaciones y estadísticas del impuesto se pretenden resolver las siguientes cuestiones:

- ¿Penaliza la declaración conjunta la aportación de rentas de una segunda perceptora en las unidades familiares biparentales?
- ¿Hasta qué nivel de ingresos de una segunda perceptora supone un beneficio fiscal tributar conjuntamente?
- ¿Cuáles son los motivos por lo que la cuota íntegra de la declaración conjunta experimenta un incremento cuando se produce una segunda aportación de rentas?
- ¿Cuáles son los factores responsables de que la declaración conjunta penalice la incorporación de rentas de una segunda perceptora?
- ¿Concede la declaración conjunta un trato desfavorable a las unidades familiares monomarentales?
- ¿Cuál ha sido la evolución de los dos modelos de tributación?, ¿es esta evolución reflejo de la evolución de nuestra sociedad?
- ¿Quién se acoge a la modalidad de tributación conjunta y por consiguiente quien disfruta mayoritariamente de los beneficios fiscales que esta implica?
- ¿Cuál la composición de la base imponible y la media que presentan las dos modalidades?
- ¿Cuál es el importe y la media de reducciones que declaran una y otra modalidad y qué efecto que originan estas desgravaciones en el tipo medio efectivo?
- ¿Cuál es la aplicación del Mínimo personal y familiar aplicación en los diferentes tipos de tributación y cuál es el efecto que pueden tener en el tipo medio efectivo que les corresponde?
- ¿Cómo inciden las diferentes deducciones en la cuota tributaria de cada modalidad de tributación?
- ¿De qué forma realmente la configuración de la declaración conjunta supone un beneficio fiscal frente a aquellos contribuyentes que no pueden acogerse a esta modalidad?
- ¿A quién corresponde, a mujeres o a hombres, la titularidad de las declaraciones individuales, conjuntas biparentales y conjuntas monomarentales? ¿Y además, cuál es la radiografía fiscal de los declarantes masculinos y de las declarantes femeninas?
- ¿Existe o no brecha de género en la composición de la base imponible en cada una de las tres modalidades de tributación?
- ¿Cuál es la incidencia de la reducción por aportaciones a planes de pensiones y en la reducción por tributación conjunta, atendiendo tanto al sexo de los declarantes como a la modalidad de la declaración?
- ¿Beneficia del mismo modo la tributación conjunta a aquellas unidades biparentales encabezadas por hombres y a aquellas encabezadas por mujeres?
- ¿En qué medida incide la aplicación de las deducciones en la cuota íntegra en las diferentes modalidades de tributación por las que optan ellas y ellos?
- ¿Cuál es el contribuyente atendiendo al sexo y modalidad de tributación, que presenta un tipo medio efecto más bajo?

Del análisis de las desgravaciones fiscales realizado a través de datos estadísticos intentaremos resolver las siguientes cuestiones:

- ¿Cuál es la composición de la base imponible atendiendo al sexo del declarante?, ¿existe brecha de género en alguno de sus componentes? lo que determinaría que la regulación de estos elementos y en consecuencia del resto de la declaración no tendría el mismo efecto para los y las declarantes.
- ¿A quién benefician las reducciones de la base imponible y en qué medida? ¿Cuál es efecto que tienen estas desgravaciones en el tipo medio efectivo de las y los contribuyentes? ¿Alguna de estas desgravaciones tiene como finalidad incentivar la incorporación de la mujer al mercado de trabajo?
- ¿Se produce brecha de género en el mínimo personal y familiar y esta desgravación presenta suficiencia para cumplir la finalidad con la que fue creada?
- ¿Las deducciones que se aplican en la cuota íntegra benefician del mismo modo a las contribuyentes y a los contribuyentes? ¿Cuál es el efecto que originan el tipo medio efectivo que grava las rentas de ellas y de ellos? ¿Alguna de estas minoraciones en cuota supone un incentivo a la incorporación de la mujer al mercado laboral?
- ¿Cuál es el porcentaje de las rentas con las que contribuyen las y los contribuyentes?

A través del análisis de las memorias fiscales tanto del Sector Público Estatal, como el Autonómico intentaremos resolver las siguientes cuestiones:

- ¿Cuál es el coste de la tributación conjunta?
- ¿Cuál es la desgravación en IRPF que más detracción de recursos supone para el Sector Público y que impacto presenta en materia de género?
- ¿Resulta útil para canalizar decisiones de política económica o social a través de incentivos fiscales o es necesario llevar a cabo políticas de gasto si se quieren conseguir los efectos deseados en materia de género?
- ¿Qué pérdida de ingresos supone para el Sector Público las desgravaciones fiscales?
- ¿Existen deducciones o reducciones que presenten un impacto positivo en materia de género y si estas existen qué porcentaje de recursos se destinan a estas respecto del total?
- ¿Existen deducciones o reducciones que presenten un impacto negativo en materia de género y si estas existen qué porcentaje de recursos se destinan a estas respecto del total?
- En el ámbito de las CCAA, de los ingresos que se destinan a deducciones propias qué porcentaje son destinados a beneficios fiscales útiles para alcanzar la igualdad y en qué consisten.
- ¿Cuál es la comunidad autónoma que más ingresos destina a desgravaciones con perspectiva de género y en qué consisten?

En resumen, el objetivo principal de esta investigación es evidenciar y medir el impacto de género que presenta la configuración del IRPF. Pretendemos demostrar que la tributación conjunta es una fuente de discriminación para las mujeres porque supone un desincentivo a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y origina una discriminación impositiva de las unidades familiares monomarentales, que mayoritariamente están encabezadas por mujeres. Y además, con el estudio de las

desgravaciones fiscales, entre las que también se incluye la reducción por tributación conjunta, queremos mostrar el coste de oportunidad que suponen para políticas que sí que tengan un impacto directo en la igualdad de género y que contribuirían a superar la posición en esta materia en la que nos encontramos, que según el Instituto de Igualdad de Género de la Unión Europea es la posición número doce del Índice de Igualdad de Género y que señala entre los factores responsables de esta posición la desigualdad en el acceso y promoción en el mercado de trabajo y la del uso del tiempo en al ámbito de los cuidados no remunerados. Para la eliminación de estas desigualdades económicas se hace necesaria una revisión de nuestras políticas públicas, también de nuestra política fiscal.

En cuanto a la estructura de la tesis, además de la introducción este trabajo de investigación se divide en tres partes.

En la primera se revisa la situación económica de la mujeres en España, cuál es el modelo social al que nos encontramos sujetas, la necesidad de la economía feminista en la actualidad, la necesidad de el feminismo jurídico, la revisión de desde la economía feminista de diferentes políticas públicas que presentan un impacto de género, como políticas sobre contratación laboral, sobre los permisos parentales, sobre los cuidados y sobre ingresos públicos, análisis comparativo de las diferentes modalidades de tributación familiar en el marco de la Unión Europea, la revisión de la declaración conjunta a través de datos estadísticos y la cuantificación de la pérdida de ingresos que supone el mantenimiento de este modelo de tributación en el territorio común.

La segunda parte consiste en un estudio comparativo desde una perspectiva de género de la declaración conjunta aplicable en el territorio común y del territorio foral navarro. Este estudio se hace a través de simulaciones y en él se analiza cada uno de los factores responsables del impacto negativo que presenta la configuración de la declaración conjunta en uno y otro ordenamiento fiscal.

En la tercera procederemos a la realización de diferentes análisis desde una perspectiva de género de las demás desgravaciones de IRPF del régimen fiscal común, a través de los datos que arrojan las estadísticas publicadas por la Agencia Tributaria sobre las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del periodo impositivo 2013 y a través del estudio de las memorias fiscales tanto del Sector Público Estatal como Autonómico.

Por último, recogemos las conclusiones más importante a las que hemos llegado después del los diferentes análisis y finalizamos con una propuesta de modelo de IRPF teniendo en cuenta los resultados obtenidos.

PRIMERA PARTE: FUNDAMENTOS.

1. REVISIÓN DE LA LITERATURA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y FISCALIDAD DESDE UNA PERSPECTIVA ECONÓMICA Y JURÍDICA FEMINISTA.

“La sociedad no puede en justicia prohibir el ejercicio honrado de sus facultades a la mitad del género humano.” Así reclamaba Concepción Arenal en su obra “La mujer del porvenir”, publicada en 1869, el derecho al trabajo de la mujer.

Dos siglos después Amelia Valcárcel denuncia en el Curso de Verano Raíces de la violencia de género y claves para su erradicación que “Vivimos, el espejismo de la igualdad pero todavía está lejos. A la habitación principal, las mujeres ni siquiera en Occidente encargadas del saber, de títulos, de habilidades y de talento, a esa, todavía no hemos entrado, porque para deconstruir el patriarcado no hay libro de instrucciones y además el patriarcado ha mostrado una vitalidad en la cual sutura con gran efectividad cada avance que tenemos”.⁷

¿Qué ha ocurrido en estos dos siglos?, ¿cuáles han sido los logros conseguidos y los no conseguidos?, ¿por qué es necesario desde el feminismo un análisis de nuestra economía, de nuestras políticas públicas?

Las mujeres a finales del SXIX nos incorporamos definitivamente a la educación superior gracias a los caminos iniciados por la citada Concepción Arenal, Emilia Pardo Bazán y Dolores Aleu. Concepción Arenal, nació en Ferrol, A Coruña, en 1820 y se vestía con ropas de hombre para poder asistir a las clases de la facultad de Derecho como alumna oyente. La gallega fue la primera que disfrutó de educación superior. Emilia Pardo Bazán, nacida en A Coruña en 1851, fue la primera poseedora de una cátedra de Literatura en la Universidad Central de Madrid, lo que le costó el rechazo del resto de sus compañeros.⁸ Dolores Aleu, que nació en Barcelona en 1857 fue la primera mujer doctorada.⁹ El 1 de octubre de 1931 Clara Campoamor, feminista madrileña nacida en año 1888, nos conquistó el sufragio femenino en España. Este derecho quedó incluido en el articulado de la Constitución de la República 1931. Frente a Clara Campoamor, la diputada radical-socialista Victoria Kent abogaba por el aplazamiento del sufragio femenino hasta que las españolas estuvieran preparadas para ejercer ese derecho y su voto no estuviese influenciado por la sumisión a su cónyuge y a la Iglesia. Finalmente, la tesis de Campoamor triunfó por 161 votos a favor y 121 en contra.¹⁰ María Telo, cacereña nacida en 1912, que fue en 1975 una de las principales artífices de la reforma del Código Civil, consiguió que las mujeres casadas españolas recuperaron la capacidad jurídica propia que les había sido arrebatada después del período de la República. Así, a partir de ese momento, las mujeres españolas casadas volvieron a ser consideradas

⁷ Valcárcel, A. (2011).

⁸ Varela, N. (2005).

⁹ Arenal, C. (1869).

¹⁰ Mujeres en Red. El Periódico Feminista. (2006).

personas con capacidad jurídica propia, como ya lo eran en la República, se alcanza así la equiparación de los cónyuges en el derecho de familia, hasta entonces la mujer casada necesitaba licencia marital para actos jurídicos como la firma de un contrato laboral.¹¹ En 1977 tiene lugar el lanzamiento de una campaña por una sexualidad libre. En ella se exigía y la educación sexual, la creación de centros de orientación sexual, anticonceptivos libres y gratuitos y el aborto legal. En 1978 se consiguió la despenalización de los anticonceptivos y del adulterio.¹² En 1978 se produce la legalización de las organizaciones feministas.¹³ En 1981 se aprobó la Ley del Divorcio, norma liderada por el ministro de justicia de Adolfo Suárez, Francisco Fernández Ordóñez, tras reuniones mantenidas por grupos feministas entre las que se encontraba Ana María Pérez del Campo, presidenta de la Federación de Separadas y Divorciadas.

Las mujeres a lo largo de la historia reciente hemos conseguido progresivamente derechos, derechos como los que acabamos de citar, que anteriormente eran inconcebibles, pero nos encontramos ya en el siglo XXI y la equidad de género, tal y como la califica Amelia Valcárcel, es sólo un espejismo y seguirá siendo sólo un espejismo si no conseguimos participar en la economía en las mismas condiciones que los hombres. Por lo tanto, este siglo ha de ser el siglo de la conquista de los derechos económicos por parte de la mujer. El objetivo ha de ser que las mujeres sean económicamente independientes, incorporadas en pie de igualdad a todas las profesiones, a todos los niveles de decisión económica y empresarial.¹⁴ La consecución de este fin pasa necesariamente por cuestiones como la eliminación, desde la esfera pública, de la división sexual del trabajo y por la visibilización de la desventaja económica y social en las que se encuentran inmersas determinadas mujeres como las que lideran familias monomarentales.¹⁵

En cuanto a la división sexual del trabajo tenemos que señalar que en la segunda mitad del siglo XX en España, al igual que en otros países capitalistas, la mujer se ha venido incorporando al mercado laboral, lo que fue denominado por Claudia Goldin como la revolución tranquila.¹⁶ Con el ingreso de la mujer al mercado de trabajo y su inclusión en la esfera pública, sí se produce una leve fisura en el modelo social androcéntrico basado en la tipología familiarista hombre sustentador/mujer cuidadora, no obstante no desaparece sino coexiste con otras concepciones de familia. Esta integración parcial de la mujer en la esfera de lo público no ha conllevado necesariamente la inclusión del hombre en la esfera de lo privado, por lo que nos encontramos con un contexto social en el que más bien ella es “la medio” proveedora de recursos económicos y la absoluta proveedora de cuidados y él mantendrá su rol de sustentador. Algunas autoras han

¹¹ Castro, C. (2014)

¹² Varela, N. (2005).

¹³ Varela, N. (2013).

¹⁴ Pazos, M. (2013).

¹⁵ Según datos de la Agencia Tributaria en el 74,79% de las declaraciones conjuntas de modalidad monoparental presentadas del ejercicio 2013 el progenitor es una mujer, por lo tanto, una mujer separada, soltera o viuda con hijos menores de edad o incapacitados judicialmente a su cargo, por lo que nos referiremos a esta modalidad con el fin de enfatizar esta circunstancia como monomarental y no monoparental que es la denominación que le da la regulación fiscal.

¹⁶ Goldin, C. (2006).

definido este modelo de familia como de sustentador y medio, o sustentador y cuarto.¹⁷ Este modelo tiene su justificación en que la incorporación de la mujer al empleo formal, a tiempo completo y durante toda la vida hasta de la edad de jubilación no es plena. Se observa que con la edad aumentan las diferencias, disminuyendo la ocupación femenina; y en las edades tardías vuelven a acercarse las cifras de ambos sexos. En las edades centrales, se produce un trasvase de mujeres hacia las filas del paro y de la llamada “inactividad”. Sabemos también que sus salarios son muy inferiores a los masculinos por lo que cuando uno de los progenitores tiene que renunciar a su trabajo en aras del cuidado familiar quien renunciará será ella.¹⁸ Otros factores que contribuyen con la división sexual del trabajo es la inexistencia de una red de servicios de guardería con horarios suficientes, la no equiparación de los permisos de paternidad y maternidad, el no establecimientos de servicios públicos de ayuda a la dependencia y la duración excesiva de la jornada laboral.

Por otro lado aquellas mujeres que lideran unidades monomarentales, mujeres que obtienen unos ingresos generalmente inferiores a los rendimientos con los que cuentan los núcleos biparentales y que tienen que asumir en solitario el rol de sustentadora y cuidadora, carecen de la protección necesaria. Estas unidades encabezadas exclusivamente por la progenitora surgieron como un fenómeno sociológico en España en los años ochenta provenientes de separaciones y divorcios y han experimentado un aumento progresivo en las últimas décadas. No obstante, este aumento no ha originado su visibilidad para las instituciones y salvo excepciones, no existen prestaciones o ayudas específicas para las familias monomarentales. También es importante resaltar la discriminación de las familias monoparentales formadas por madres solteras o divorciadas frente a las formadas por las viudas o viudos ya que, estas últimas a partir del 2007 son consideradas familias numerosas de forma automática, lo que conlleva una serie de beneficios que no se otorgan al resto de unidades monomarentales. Así dentro de las propias familias monomarentales, las mismas no obtienen la categoría de familias numerosas si tienen dos hijos, pero sí los son si se trata de viudos/as.¹⁹ El Parlamento Europeo ha insistido en la necesidad de conceder prioridad a la mejora de la situación de las familias monoparentales con respecto a las consideraciones relacionadas con el déficit presupuestario y también en que una revisión coordinada de las políticas económicas y financieras deberá ir acompañada de una revisión de la legislación en materia de seguridad social, tales como los derechos propios y los derivados del individuo.²⁰

La situación en la que nos encontramos las mujeres en España en la actualidad en términos de igualdad no es aceptable. Nuestra meta debería ser la instauración de un modelo familiar único, el modelo de personas sustentadoras/cuidadoras en igualdad.²¹

¹⁷ Castro, C. (2011).

¹⁸ Pazos, M. (2013).

¹⁹ Ruiz, S y Martín, M.C. (2012).

²⁰ Resolución del Parlamento Europeo, Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, sobre la situación de las madres solas y las familias monoparentales, de 18 de septiembre de 1998. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 12 de noviembre de 1998.

²¹ Sainsbury, D. (1999).

Este objetivo guió las reformas que se llevaron a cabo durante los años 60 y 70 en Suecia por el Partido Socialdemócrata dirigido por Olof Palme. Desde el inicio de esta reforma se incorporó como objetivo a conseguir la igualdad de género a través de la equiparación de la participación de hombres y mujeres en el ámbito privado, profesional y familiar y en base a ello se definió un modelo de sociedad sustentado por tres criterios: la independencia económica de las mujeres, la neutralidad de género de las políticas, generales y específicas y la implicación activa de los hombres en el proceso de emancipación femenina²². Para potenciar este modelo se eliminaron todos los derechos sociales derivados, que eran el reflejo de una concepción de la familia patriarcal dominante hasta ese momento. Se eliminó la opción de tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta Personal. El estado garantizó a los niños de más de 1 año de edad una plaza de guardería, siempre que los dos progenitores trabajen, realicen estudios o presenten unas necesidades específicas como es el caso de tener alguna minusvalía. Se equiparó el permiso de maternidad y paternidad, siendo este permiso parental desde 2002 de 480 días. Hasta enero del 2016 cada uno de los padres tiene derecho a 60 días de beneficios intransferibles y desde enero de 2016 cada uno de los padres tiene derecho a 90 días intransferibles.²³

A continuación se presenta una tabla resumen con la configuración del permiso parental en Suecia a partir del año 2013.

Tabla 1.

Permiso parental. Suecia. A partir 2016.

	Progenitor 1	Progenitor 2
Días transferibles	150	150
Días no transferibles	90	90
Total	240	240

Fuente: elaboración propia a partir datos Seguridad Social Suecia.

Además se establecieron servicios públicos de atención a personas dependientes. También se instauraron políticas específicas para apoyar a madres solas. Todo ello en conjunción con políticas públicas²⁴ dirigidas a reforzar un cambio de mentalidad han convertido a Suecia en uno de los países con mayor equidad de género.

²² Castro, C. (2008).

²³ Seguridad Social Suecia. (2016).

²⁴ 1950 el rey Birger Jarl promulga una ley sobre la violencia contra la mujer, prohibiendo la violación y el secuestro. 1921 Las mujeres obtienen el derecho a votar y a postularse para cargos públicos. Las primeras cinco mujeres que ganaron escaños en el parlamento fueron Kerstin Hesselgren, Elisabeth Tamm, Agda Östlund, Nelly Thüring y Bertha Wellin. 1965 Suecia promulga una ley contra la violación en el matrimonio. 1972 La tributación conjunta de los cónyuges es abolida en Suecia. 1974 Suecia se convierte en el primer país del mundo en reemplazar la licencia de maternidad con el permiso parental. 1975 La nueva ley de aborto entra en vigor. 1980 Suecia, que es una monarquía constitucional, introduce en la ley de sucesión al trono la sucesión de género neutro. 1998 La ley sobre la violencia contra la mujer es introducida. 1999 La ley por la que se prohíbe la compra de servicios sexuales entra en vigor. 2002 El permiso parental aumenta a 480 días, de los cuales, cada uno de los padres tiene derecho a dos meses de beneficios intransferibles. 2005 La nueva legislación sobre delitos sexuales fortalece aún más el derecho absoluto de

Por lo tanto, en nuestro país el reto para este siglo debe ser la eliminación de estos dos modelos de familia, hombre sustentador/mujer cuidadora y hombre sustentador/mujer cuidadora y sustentadora, y alcanzar una sociedad compuesta por personas que en una situación de igualdad se encargan de proveer de los recursos económicos y de los cuidados necesarios a su familia. Este objetivo pasa por la consecución de que la mujer se encuentre incluida en la esfera pública, en el mercado de trabajo, en las mismas condiciones cuantitativas y cualitativas que los hombres. Y este es el fin de la economía feminista, centrándose en el derecho al empleo de las mujeres y las desigualdades salariales como los ejes principales del debate.²⁵

1.1 PRINCIPIOS DE LA ECONOMÍA FEMINISTA.

Se denomina economía feminista a aquellos enfoques en economía que critican los paradigmas tradicionales por tener un sesgo androcéntrico, tanto en los conceptos y categorías como en los marcos analíticos utilizados.²⁶

La economía tradicional y la economía feminista han discurrido por vías paralelas sin llegar a cruzarse. La economía tradicional no ha ido incorporando la perspectiva de género, ha permanecido impermeable a la categoría del género, no ha asumido los cambios conceptuales. Y además cuando el trabajo de las mujeres ha sido abordado por diferentes paradigmas económicos, neoclásico, institucionalista o marxista, su tratamiento se mantiene dentro de una perspectiva analítica con sesgo androcéntrico, legitimando la desigualdad existente.²⁷

La teoría neoclásica analizó la división sexual del trabajo dentro de la familia y el reparto del tiempo entre hombres y mujeres entre el trabajo no remunerado, especialmente el trabajo doméstico, y el trabajo remunerado. Sin embargo los modelos neoclásicos no facilitan la incorporación de cuestiones básicas del feminismo, como las relaciones sociales de dominación y subordinación. Estos modelos están basados en un concepto de familia como unidad, en la que las decisiones, tomadas en armonía, no generan conflictos ni tensiones entre sus miembros. Son además conservadores, en el sentido de que toman como punto de partida una serie de datos que, desde la economía feminista son precisamente los que se cuestionan. Por ejemplo, asumen que las decisiones sobre la participación en el mercado de trabajo se toman con el objetivo de maximizar el ingreso familiar, lo que suele implicar que la mujer se "especializa" en el trabajo doméstico y el hombre en el trabajo asalariado, una situación que precisamente, desde el feminismo, se quiere cambiar.²⁸ Llega a justificar, por lo tanto, la desigualdad por razón de sexo en el que viven inmersas las mujeres. En resumen, la teoría neoclásica, simplifica y estereotipa la naturaleza de la vida de las mujeres, las relaciones sociales y

toda persona a la integridad sexual y la libre determinación. 2009 L a ley contra la discriminación reemplaza siete leyes antidiscriminatorias independientes. 2011 E l acoso –acoso reiterado– se convierte en delito. Uno de los objetivos de esta ley es prevenir, en mayor grado, la violencia masculina contra las mujeres.

²⁵ Carrasco, C. (2014).

²⁶ Carrasco, C. (2003).

²⁷ Carrasco, C. (2006).

²⁸ Benería, L. (1999).

las motivaciones económicas. Las mujeres son tratadas como esposas y madres dentro de una familia considerada una institución armoniosa. Son consideradas trabajadoras menos productivas en el trabajo remunerado y dependientes económicamente de sus maridos, los cuales asumen el rol de homo economicus.²⁹ Esta concepción de la mujer y el hombre por la teoría neoclásica la hace totalmente incompatible con la economía feminista.

Por otro lado, la teoría marxista aunque sí cuestiona las desigualdad y las relaciones de dominio y subordinación entre hombres y mujeres, no respondió a los retos que éste presentaba. Esto se debe a que intentaba dar una respuesta partiendo de los modelos teóricos existentes.³⁰

La introducción de la perspectiva de género es un desafío, ya que cuestiona el sesgo androcéntrico de la disciplina que se evidencia en que sus análisis se centra exclusivamente en trabajo remunerado, omitiéndose el trabajo no retribuido de los cuidados realizado por las mujeres. Llama la atención, que el término “economía” tenga su origen en el término griego “oikosnomia” que significa gestión del hogar, y que no incluya en sus estudios el trabajo doméstico. La economía feminista deconstruirá los modelos de estudios utilizados.³¹

La economía feminista cuenta con una larga historia y esta se desarrolla, como señalábamos, casi en paralelo al pensamiento económico. En el siglo XIX, coincidiendo con la primera ola del feminismo, mujeres como Barbara Leigh, Charlotte Perkins o Harriet Taylor ya reclamaban el derecho al trabajo de las mujeres y denunciaban las desigualdades laborales y salariales entre los sexos. Aunque es en el siglo XX, a partir de los años setenta coincidiendo con la segunda ola del feminismo, que se inicia con fuerza tanto la crítica metodológica y epistemológica a las tradiciones existentes, como una importante elaboración teórica y análisis empírico. Es en ese momento cuando entra en el debate el trabajo no remunerado.

En el siglo XIX los análisis de las pioneras de la economía feminista se centran en la situación social de las mujeres y sus mayores niveles de pobreza; la igualdad en derechos, en especial, el derecho al empleo; la igualdad salarial y el reconocimiento del trabajo doméstico. La primera que desafía directamente al pensamiento clásico y, en particular a Adam Smith, es Priscilla Wakefield. Esta a finales del XVIII, en su obra *Reflections on the present condition of the female sex: with suggestions for its improvement* (1798), realiza una crítica a Smith por no integrar en su análisis el trabajo de las mujeres, tanto el que desarrolla en la esfera pública como el que desarrolla en la esfera privada, y no abordar el tema de la exclusión de las mujeres de los trabajos mejor remunerados. Otra pionera de la economista feminista es Victoire Daubié, que en Francia en el siglo XIX defiende la necesidad de eliminar la brecha salarial, de abrir nuevos campos de trabajos para las mujeres además de los ya feminizados como era la industria textil y eliminar la desigualdad en derechos entre mujeres y hombres. Uno de

²⁹ Carrasco, C. (2006).

³⁰ Benería, L. (1999).

³¹ Carrasco, C. (2014).

los derechos que se reclama con más beligerancia es el derecho al empleo. La consecución de este derecho conlleva la independencia económica de las mujeres y la igualdad dentro del matrimonio. Barbara Bodichon, a mediados del siglo XIX, afirmaba que las mujeres necesitan un empleo “porque lo necesitan para sus cuerpos y sus mentes”. Por otro lado, Ada Heather-Bigg, centraba su crítica al sistema en el nivel salarial de las mujeres, el cual no les permite el acceso a ningún poder social o económico. Harriet Taylor también abordó este tema, defendiendo que la posición económica de la mujer es una construcción social para mantener el poder androcéntrico, cuestionando que esta situación sea “natural”. Por lo tanto, ya en el siglo XIX se estaban discutiendo la invisibilidad de las mujeres en el pensamiento económico clásico, se estaba discutiendo que la situación económica y social de las mujeres fuera un hecho “natural”, ya se denunciaba en aquel momento que el orden jurídico legitimase una sociedad de dominio patriarcal, todas cuestiones que todavía no podemos afirmar que en el siglo XXI hayan sido resueltas.³²

En el siglo XX los debates se dirigen al problema de la desigualdad salarial, el acceso de las mujeres al empleo, la desiguales condiciones de empleo entre los sexos, la concepción de las mujeres como madres y esposas, la contribución de las mujeres al bienestar tanto a través del empleo como del trabajo no pagado, la dependencia del capitalismo en el trabajo de las mujeres y la relación entre los sistemas de clases y de sexos en una sociedad patriarcal capitalista. En relación del nivel salarial de las mujeres y si las retribuciones son apropiadas o no lo son, Millicent Garrett Fawcett desmonta que el trabajo de las mujeres sea menos productivo y menos eficiente y que por ello deban recibir un menor salario. Se basa en la experiencia del trabajo de las mujeres durante la Primera Guerra Mundial. Estas sustituyeron a los hombres en sus puestos, quedando así demostrado que ellas pueden realizar perfectamente trabajos considerados socialmente masculinos sin perder productividad ni eficiencia. Otra de las posiciones a la que se enfrentan las economistas feministas del siglo XX es que los salarios más bajos de las mujeres se deben a que sus necesidades de subsistencia son menores ya que las obligaciones familiares recaen en los hombres y no en las mujeres y por tanto, no son ellas las que deben de proveer de los recursos económicos suficientes a la familia. Las autoras niegan que esto sea una realidad, considerando que esto es una mera construcción social androcéntrica. En los años 60 y 70 se tiene lugar el debate sobre el trabajo doméstico. El debate fue útil para colocar en la agenda una serie de aspectos que hasta ese momento no habían sido tratados como, el hogar como unidad de producción, la posición de las mujeres como amas de casa, el papel del trabajo doméstico en la reproducción del sistema social, la necesidad de ampliar las fronteras de la disciplina económica más allá de la producción de mercado, la identificación de relaciones sociales de producción en el hogar distintas a las que tienen lugar en la producción de mercado y lo inapropiado de intentar aplicar de forma mecánica instrumentos conceptuales elaborados para el análisis de la producción mercantil, a la producción doméstica. Autoras como Lourdes Benería consideran que el feminismo ha influido en el análisis económico desde los años 1970, pero que tal influencia inicial siguió el método que la filósofa Sandra Harding ha denominado "añadir mujeres y

³² Carrasco, C. (2006).

remover", es decir, añadir unos datos sobre las mujeres a los métodos y teorías existentes, pero sin transformarlos. Según esta autora, se logró más visibilidad de la mujer en el mundo económico pero no se logró superar el sesgo androcéntrico que caracterizaba el análisis tradicional ni responder a muchas de las cuestiones centrales planteadas por el feminismo.³³

Los años 80 del siglo XX son años de elaboración conceptual y de enfoque. Se generaliza el uso de la categoría de "género". En economía la introducción de este concepto en el análisis del trabajo de las mujeres tuvo considerables implicaciones en las teorías del mercado laboral y en los estudios sobre la organización del trabajo.³⁴

Aunque tanto en el siglo XIX, como a lo largo del siglo XX se producen avances, como acabamos de exponer, en el análisis de diferentes aspectos económicos a través de un enfoque feminista, no es hasta los años 90 cuando comienza a producirse la transformación de la economía tradicional, cuando la economía feminista apareció con más fuerza. Un hito decisivo para el desarrollo de la economía feminista es la celebración de la Conferencia Anual de la American Economic Association en 1990. Incluye por primera vez un panel relacionado específicamente con perspectivas feministas en economía, cuyos artículos son publicados posteriormente en Ferber y Nelson 1993. Dicho texto constituye el primero de estas características que cuestiona los supuestos de la teoría económica desde una perspectiva feminista. Por otro lado, en 1992 se creó la International Association of Feminist Economics (IAFFE) organización que constituyó un espacio de debate de las distintas corrientes de economistas feministas y que en 1995 comienza a publicar la revista *Feminist Economics*. Es a partir de ese momento cuando tiene lugar el cuestionamiento de los modelos convencionales, rechazando algunos de sus supuestos básicos e introduciendo las desigualdades de género como una cuestión central en el análisis económico.³⁵ En estos años, junto a la crítica metodológica y epistemológica a las tradiciones existentes, se desarrolla una temática amplísima. Entre las cuestiones abordadas desde la economía de género nos encontramos con la crítica a la economía clásica por no incluir en sus estudios el trabajo de las mujeres, la redefinición del concepto del trabajo, el trabajo no remunerado de las mujeres, es decir el trabajo en el hogar, la ocupación laboral de la mujer, la discriminación laboral, las políticas económicas y los efectos diferenciados por sexo, las condiciones de vida de las mujeres, la invisibilidad de las mujeres en los modelos macroeconómicos, el sesgo masculino presente en los ingresos y gastos de los presupuestos públicos, la crítica y nuevas propuestas a las estadísticas y a la contabilidad nacional por no incluir los trabajos no remunerados, los estudios sobre usos del tiempo que permiten constatar las diferencias de dedicación a los distintos trabajos entre mujeres y hombres y el mayor tiempo total de trabajo realizado por las mujeres y el desarrollo de nuevos enfoques que permitan el análisis global de la sociedad manteniendo como objeto central la sostenibilidad de la vida humana, el bienestar y la calidad de vida de las personas.

³³ Benería, L. (1999).

³⁴ Carrasco, C. (2006).

³⁵ Carrasco, C. (2006).

Entre las áreas de estudio en las que se encuentra trabajando en la actualidad la economía feminista cabe destacar crítica a aspectos conceptuales y metodológicos de la disciplina, el trabajo mercantil, doméstico y de cuidados de las mujeres, todo lo relacionado con género, desarrollo y globalización y el análisis de los presupuestos, de las normas y de políticas públicas con un enfoque de género.

Para la economía feminista la ausencia de las mujeres en la economía tradicional no ha sido casual, sino la forma de crear un conocimiento que legitima la desigualdad. En consecuencia, para hacer mejor economía es preciso ponerse las gafas “violetas”, de género, mirar desde una posición sensible a las desigualdades. Con las gafas puestas cobran importancia el trabajo no pagado y desigualdad entre mujeres y hombres tanto en la esfera pública como en la privada.³⁶

1.2 PLANTEAMIENTO JURÍDICO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La teoría jurídica feminista o feminismo jurídico surge, como disciplina a partir de la segunda mitad del siglo XX en países anglosajones y del norte de Europa. Es un enfoque del Derecho que defiende la revisión y modificación de aquellos elementos del Ordenamiento Jurídico que perpetúan relaciones desiguales entre sexo. Apuesta la interpretación, creación y aplicación de las normas desde una perspectiva de género. Considera que el Derecho ha sido un instrumento patriarcal revestido de una falsa neutralidad cuando por el contrario debería ser una herramienta que coadyuve a lograr sociedades más justas e igualitarias. El Feminismo Jurídico se propone visibilizar y denunciar el carácter patriarcal del Derecho. Para ello autoras como Alda Facio apuestan por centrarse en el análisis de la configuración de la legislación, entendiendo por legislación no sólo las leyes sino también las políticas públicas, de la aplicación de la legislación y de la interpretación de la legislación.³⁷

Como expusimos que ocurría con la economía tradicional, la ciencia jurídica tradicional ha transcurrido ciega al género, contribuyendo con invisibilización de la situación de las mujeres y con el mantenimiento de las relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres. El Derecho ha transcurrido ignorando las situaciones de discriminación, desigualdad y opresión, en las que nos hemos visto inmersas las mujeres.

La teoría jurídica feminista aboga por la transversalidad de género en el Derecho, superando así la falsa neutralidad que reviste esta disciplina. Todas las normas y todas las políticas públicas deben de servir como instrumento para alcanzar la igualdad y además no pueden presentar un impacto para nosotras. Y así, este principio de transversalidad, es recogido por normativas como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que preceptúa lo siguiente: “A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos: 2. La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación

³⁶ Pérez, A. (2014).

³⁷ Laporta, E y De las Heras, S. (2014).

laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.” (L.O.I 3/2007, Art. 14.2).

Como hemos señalado el feminismo jurídico surge en el siglo XX. Hacia el final de la década de los años 70 universidades de Estados Unidos crean un área de investigación y producción denominada Feminist Jurisprudence, Feminist Legal Theory o Feminist Legal Thought, que es conceptualizada en España como feminismos jurídicos. Tiene lugar una creciente producción de literatura especializada, encuentros académicos y revistas dedicadas a cuestiones del derecho en relación con las mujeres.³⁸

En sus orígenes el movimiento jurídico feminista denuncia que las regulaciones excluyen a las mujeres. Establecen la concepción como no discriminación, equiparación, igualdad. Para estas primeras investigadoras jurídicas, concentradas en la práctica del litigio, la igualdad es un objetivo asequible a partir de la modificación de los prejuicios que impiden una correcta aplicación de las leyes.

En una segunda fase, a finales de los años 70, las autoras del feminismo jurídico, partiendo de que las mujeres ocupan socialmente una relación de subordinación frente a los hombres, abogan por la promulgación de leyes especiales para las mujeres. Se introduce así en la teoría jurídica feminista el dilema igualdad de trato/tratamiento especial. En resumen, en esta segunda fase se defiende que el Ordenamiento Jurídico no nos puede tratar en sus regulaciones de igual manera porque la posición de las mujeres no es igual, es inferior y por consiguiente así, sin normas específicas que tengan en cuenta esa situación de desigualdad y que se orienten a superar esta situación, no se obtendrán resultados satisfactorios.

En una tercera etapa, en la década de los 80, se cuestiona la disyuntiva igualdad/diferencia de las mujeres respecto a los hombres. Los hombres no deben ser el patrón social con el que compararnos. En esta etapa se aboga por la creación de normas que pueda romper con el patrón masculino y atender, por fin, a las necesidades de las mujeres. Catherine MacKinnon es la principal exponente de esas propuestas y defiende que el Ordenamiento jurídico a través de un lenguaje formalmente neutral enmascara las desigualdades que reproduce. Además el feminismo jurídico se basa en esa experiencia que hace de las mujeres un sujeto colectivo, es decir, en la experiencia de dominación que hace a todas sexualmente subordinadas.

En una cuarta etapa, en la década de los 90, surgen las críticas a la propuesta anterior, defienden que no se puede hablar de la experiencia de las mujeres, sino de las experiencias de las mujeres en plural. Las mujeres no se pueden reducir a una sola categoría, a una categoría monolítica, ya que entran en juego categorías como la raza, la clase y la orientación sexual que nos hacen ser diferentes convirtiéndonos en un grupo heterogéneo.³⁹

³⁸ Costa, M. (2015).

³⁹ Costa, M. (2015).

En la actualidad, las feministas jurídicas abogan, no por la construcción de una jurisprudencia feminista, sino por la revisión de los ordenamientos jurídicos y la supresión de aquellos elementos que originen un impacto negativo para las mujeres.

La teoría feminista se ha ocupado a lo largo de su trayectoria en analizar las consecuencias que la aplicación de las normas para mujeres y hombres, resultando consecuencias diferentes. Revisaron normas básicas universales sobre derechos fundamentales. Trabajaron sobre demandas concretas como el derecho a voto, la revisión de la potestad marital sobre la mujer, el acceso a la educación superior, el derecho al aborto, la revisión de las condiciones laborales y de seguridad social, los derechos sexuales y reproductivos, la inclusión de las relaciones sexuales forzadas matrimoniales dentro del concepto de violación, la protección de la madre trabajadora y de la lactancia. Abogaban por el Derecho como un instrumento de transformación social. Se trataba de que las mujeres pasaran de ser objeto del Derecho a ser sujeto de derechos.

En la actualidad, el derecho feminista se ocupa del estudio de los diferentes delitos contra la integridad de las mujeres, como la violencia contra las mujeres abogando por su eliminación a través de políticas de prevención y de sanción y reivindica el concepto de feminicidio.⁴⁰

Otro de sus objetos de estudios es el derecho de familia y de las relaciones parentales. Se denuncia, como en otros enfoques feministas, que la mujer se encuentra excluida de la esfera pública y relegada a la esfera privada. Denuncia la persistente división sexual del trabajo por el que la mujer asume el trabajo doméstico y de cuidados y la carencia de servicios públicos de cuidados.

El derecho feminista también se ocupa en sus estudios de la desigualdad de género en el mercado laboral. Denuncia inferiores tasas de ocupación, brecha salarial y las dificultades en la promoción laboral.

La teoría jurídica feminista defiende que para superar la situación en la que nos encontramos las mujeres y que hemos relacionado como objetos de estudio de este enfoque, la legislación debe servir como instrumento para superar la desigualdad y no sólo esto no se está produciendo, sino que además el Derecho reproduce desigualdades de género e incluso ha adoptado un punto de vista masculino. El Derecho predica una neutralidad que es falsa. Mientras que no se supere el muro jurídico las mujeres no contarán con derechos económicos, civiles y políticos plenos.

1.3 ANÁLISIS DESDE LA LITERATURA FEMINISTA DE DIFERENTES POLÍTICAS PÚBLICAS CON IMPACTO DE GÉNERO.

“La desigualdad no es natural ni se propaga por ninguna inercia imparable. Lo que nos hace desiguales a hombres y mujeres son las leyes y las políticas públicas.”⁴¹ Esta es la

⁴⁰ Serra, L. (2015).

⁴¹ Pazos, M. (2013).

tesis defendida por María Pazos, coordinadora de la línea de investigación sobre Fiscalidad y Género del Instituto de Estudios Fiscales, en su libro *Desiguales por Ley*.

El Patriarcado es una construcción social alimentada por las instituciones, las políticas y presupuestos públicos vigentes en nuestro país, los cuales no son neutrales, potencian determinados comportamientos y no potencian otros. Esta tesis ya fue apoyada en los años 70 por Kate Millet, que en su obra *Sexual Politics* demuestra cómo la identidad femenina o masculina no están determinadas biológicamente, sino que son una construcción cultural que se aprende y que son reforzadas por las políticas públicas.

Hasta los años noventa se pretendió erradicar la inequidad de género nuestra sociedad, no a través de una revisión de la totalidad de las políticas públicas, sino, exclusivamente, a través de políticas específicas de igualdad consistentes en la introducción de correctivos, medidas compensatorias y marginales, que por sí solas, no lograban el objetivo último sino hacer menos gravosa la desigualdad. Estas medidas, tienen su origen en Estados Unidos en las décadas de los cincuenta y sesenta, son conocidas como acciones positivas. Y se definen como medidas especiales, de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres.⁴² A nivel internacional, el primer instrumento jurídico en que se recoge la estrategia de Acción Positiva es la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ONU, 18-12-1979) ratificada por España el 16 de diciembre de 1983. En el marco europeo podemos citar las siguientes normas, Directiva 75/117/CEE sobre igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras, Directiva 76/207/CEE del Consejo del 9 de diciembre de 1976 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, Directiva 79/7/CEE sobre la progresiva implementación del principio de igualdad de trato para hombres y mujeres en materia de seguridad social, Recomendación 84/635/CEE del Consejo de 13 de diciembre de 1984 relativa a la promoción de las acciones positivas a favor de las mujeres, Directiva 92/85/CEE sobre mejora de la seguridad y la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada que haya dado a luz o en periodo de lactancia, V Programa de Acción Comunitario para la Igualdad de Oportunidades entre hombres y Mujeres 2001-2005 (aprobado por el Consejo Europeo de Trabajo y Asuntos Sociales el 20 de diciembre de 2000), Directiva 96/34/CEE sobre el permiso parental de 3 de junio de 1996. Directiva 97/80/CEE sobre la carga de la prueba en casos de discriminación laboral por razón de sexo de 15 de diciembre de 1997, Tratado de Amsterdam (firmado el 2 de octubre de 1998). En el marco de nuestro ordenamiento jurídico contamos con las siguientes acciones positivas, Seguridad Social (Decreto 2065/74 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Generalde Seguridad Social - Ley 28/92; modificaciones ley 42/1994), Constitución Española de 1978, en especial artículos 9.2, 14 y 35, Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/80, Ley 389 y Ley 11/1994; Real Decreto Legislativo 1/1995), Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 521/1990 y Ley 11/94), Ley 22/1992: Subvención a la contratación administrativa de mujeres, O.M. de 6 de agosto de 1992 (Anexo III): Profesionales y oficios con subrepresentación femenina, Ley 10/1994:

⁴² Sierra, E. (1999).

Beneficios por transformar los contratos femeninos en indefinidos, IV Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres 2003-2006 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de marzo de 2003).⁴³

Las políticas específicas de igualdad, han estado encaminadas prioritariamente a visibilizar y solucionar determinadas desigualdades que requerían una mayor urgencia. Son necesarias pero no suficientes y por ello deben ser una herramienta complementaria y no excluyente.

Una vez superada esta etapa de implantación de forma exclusiva de medidas positivas, se toma conciencia, en los años 90, de que las políticas públicas tienen un papel fundamental en la persistencia o no persistencia de la división sexual del trabajo y en el “olvido” de determinadas mujeres que no siguen el patrón tradicional de familia nuclear. Si queremos lograr la igualdad no tiene sentido establecer solo políticas específicas de igualdad, sino que todas las políticas han de ser de igualdad. Es por ello que la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, la cual fue celebrada por Naciones Unidas en Pekín en 1995, requirió a los gobiernos y a los demás agentes a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres respectivamente. En la Unión Europea, el gender mainstreaming se ha consolidado como la herramienta principal para la consecución de la igualdad de género desde el Tratado de Ámsterdam de 1997, declarándose como el enfoque oficial para orientar las políticas públicas comunitarias. En España, la primera ley en mencionar la transversalidad como estrategia de obligado cumplimiento fue la Ley 33/2002 de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres aprobada por el gobierno de Navarra.⁴⁴ A nivel estatal, no fue hasta el año 2007 cuando se recoge la transversalidad como un principio de obligado cumplimiento. Esto tiene lugar con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la cual establece que Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.

Algunas autoras consideran que la emergencia del mainstreaming tienen su origen y es resultado de las políticas para el desarrollo iniciadas en 1984, cuando se reestructuró el Fondo de Naciones Unidas para la Mujer y se estableció como mandato la incorporación de las mujeres y de la igualdad de sus derechos a la agenda para el desarrollo, junto con el objetivo de promover su participación en la toma de decisiones relativas al desarrollo y que finalmente se materializa en la Conferencia de Beijing.⁴⁵

La integración de la perspectiva de género en las políticas públicas es conceptualizada como gender mainstreaming, término anglosajón, o transversalidad, término que nosotros hemos acuñado. La definición más completa de este instrumento que pretende la equidad, es la facilitada por el Grupo de expertos del Consejo de Europa en 1998 y

⁴³ Emakunde / Instituto Vasco de la Mujer. Base legal de la Acción Positiva.

⁴⁴ Alonso, A. (2010).

⁴⁵ Rigat-Pflaum, M. (2008).

reza lo siguiente “El mainstreaming de género es la organización (la reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas.”⁴⁶

La idea principal de la que parte el gender mainstreaming es el descubrimiento de que las políticas públicas no solo no son neutrales, sino que reflejan y potencian una sociedad patriarcal y que por ello habrá que cambiar su orientación. Las políticas públicas no sólo no deben originar desigualdad sino que deben ser un instrumento al servicio de la igualdad. Debemos orientar las políticas públicas hacia un modelo social de personas sustentadoras y cuidadoras en igualdad, abandonando definitivamente las inercias de mecanismos y reformas que nos atrapan en el modelo tradicional de “sustentador económico masculino” e incluso en el del “sustentador económico y medio”, ya que la igualdad de género en los hogares de un país no es una mera función de su “cultura” y sus tradiciones.⁴⁷ Siguiendo la teoría de Alva Myrdal, autora que tuvo un reconocimiento bastante precoz en los años treinta, los días del ganador de pan se han acabado. Según la autora para la eliminación total de este modelo familiar es necesario, la existencia de dos perceptores de ingresos, la eliminación de la brecha salarial entre mujeres y hombres, la participación de los dos en la misma medida de las tareas dentro del hogar, la eliminación de cualquier impacto negativo en el ámbito del trabajo del embarazo. Para ello es necesario realizar cambios estratégicos a través de la revisión de diferentes políticas económicas.

Por otro lado, las profesoras Janet Gornick y Marcia Meyers inician su libro *Families that Work: Reconciling Parenthood and Employment*, publicado en el 2013, de este modo: “Imagine un mundo en el que las madres pueden tomar unos cuantos meses de baja de sus trabajos después del nacimiento o adopción de un hijo, sin que por ello tengan que sacrificar su seguridad laboral y su salario. Imagine un mundo en el que tanto madres como padres pueden tener tiempo sustancial durante el primer año de vida del niño, a la vez que reciben prácticamente la totalidad del salario. Imagine un mundo en el que las madres y los padres pueden escoger entre trabajar a tiempo parcial hasta que el niño empieza la escuela primaria sin cambios en su empleo (...) Imagine un mundo en el que la jornada laboral sea de 37, o hasta 35 horas (...) Imagine un mundo en el que los padres tienen el derecho de dejar a sus hijos en centros educativos preescolares de calidad donde están empleados profesionales cualificados. Imagine un mundo en el que esta atención a los niños sea provista a coste bajo o gratuitamente para los padres. Un mundo como este, efectivamente, sólo puede ser imaginado por los padres americanos. Se trata, sin embargo, de una realidad para los padres y madres de distintos países en Europa.” Sí es una realidad para padres y madres de países europeos como Suecia o Finlandia pero no es el caso de España.

Entre las políticas públicas, en las que se hace indispensable una revisión, está la política laboral. Necesitamos gestionar la redistribución del trabajo asalariado y doméstico entre

⁴⁶ Consejo de Europa. (1999).

⁴⁷ Bellani, D y Gracia, P. (2010).

mujeres y hombres. Para ello es imprescindible acabar con el contratación a tiempo parcial de las mujeres como mecanismo de inserción laboral de estas, articular una reducción del tiempo de trabajo remunerado a 35 horas semanales para todas las personas y reformar los permisos por nacimiento y adopción estableciendo la equiparación de la maternidad y paternidad, la intrasferibilidad de estos permisos y una adecuada remuneración, que debería ser el 100 por cien del salario.

Otra medida ineludible para la instauración del un modelo familiar igualitario, es el establecimientos de una red de servicios públicos, suficientes y gratuitos que garanticen el cuidado tanto de los menores de edad como de las personas que presenten alguna dependencia. Los cuidados deben de pasar de ser una cuestión privada, una responsabilidad quasi exclusiva de la mujer, a una cuestión pública, asumida por nuestras instituciones. Porque lo personal es político, tal y como defendía el feminismo radical en los años 60 y 70.

El tercer cambio inexcusable sería la equiparación de las tasas de empleo femenino y masculino, siendo necesaria la eliminación de determinados desincentivos fiscales al empleo femenino.⁴⁸ En especial, es inexcusable una revisión de nuestro IRPF, cuya configuración a través de la modalidad de tributación conjunta subvenciona que la unidad familiar cuente con un único perceptor de ingresos, que generalmente es el hombre y concede un trato desfavorable a la mujer al establecer determinados gastos fiscales que por su articulación alcanzan mayoritariamente a los y no a las contribuyentes.

Por último, se hace necesario establecer medidas para la protección de unidades familiares monomarentales a través de la implantación de prestaciones específicas y la revisión del IRPF que concede un trato desfavorable a estas formas de familia frente a las nucleares.

En resumen unas políticas laborales, de cuidados y fiscales adecuadas podrían favorecer la instauración de un modelo social de personas en igualdad. Por lo que a continuación, pasamos a realizar una revisión en profundidad de cada una de éstas.

1.3.1 REVISIÓN DE LAS POLÍTICAS DE CONTRATACIÓN LABORAL.

Las desigualdades de género, tanto en la esfera privada como en la pública, no son exclusivamente producto de la tradición, ni exclusivamente una cuestión cultural, como se defiende en la teoría de la construcción de roles, son principalmente el fruto de diferentes contribuciones institucionales, a través de políticas públicas deficientes desde la perspectiva de género, como es el caso de nuestra regulación laboral.

En España, entre otras medidas, una revisión de las políticas de empleo consistente en la reducción de la jornada máxima legal a 35 horas semanales en los contratos a tiempo

⁴⁸ Castro, C. (2011).

completo y la eliminación de los incentivos a la contratación a tiempo parcial supondrían un avance en cuanto a la abolición de la división sexual del trabajo.

Uno de los factores que suponen un desincentivo a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo es la ausencia de racionalización de los horarios en nuestro ordenamiento laboral. Los hombres tienen menos disponibilidad para el trabajo no retribuido y por el contrario las mujeres tienen menos disponibilidad para el trabajo sí retribuido. En países como Suecia, en los que la jornada es más corta que la española, los hombres empleados contribuyen cerca de una hora diaria más al trabajo familiar que en nuestro país.

La implantación de una jornada laboral más corta conllevaría un mejor aprovechamiento del capital humano de todas las personas, incluidas las mujeres que ahora están desempleadas o subempleadas. Supondría una mayor productividad, ya que tenemos que tener en cuenta que los trabajadores con una jornada más corta son más productivos. Supondría un mejor reparto del recurso escaso en estos momentos en España, del empleo de manera que hombres y mujeres accediesen en condiciones de igualdad al desarrollo profesional y a la generación de ingresos con los que gestionar sus proyectos de vida.⁴⁹ Y por último, y más importante, la implantación de una jornada máxima de 35 horas semanales, computo semanal y no anual, para todas las personas, incluidos los hombres, supondría una mayor dedicación de estos a la familia y a las labores domésticas, aprovechando así el enorme capital cuidador de los hombres que ahora se desperdicia y rompiendo el modelo social androcéntrico donde ellos se encuentran excluidos de responsabilidades en la esfera privada y ellas tienen menor disponibilidad para el trabajo remunerado.

La racionalización de horarios es una herramienta indispensable para lograr la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de los y las trabajadoras y repercutiría positivamente en la productividad de las empresas, y en el resto de la población. El problema de la duración de la jornada laboral no se ha abordado hasta el momento en España por nuestro ordenamiento jurídico. Tan solo la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación al fomento del reparto equilibrado de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, introduce el reconocimiento expreso del derecho general de los y las trabajadoras “a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los términos que se establezcan en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo previsto en aquélla.

El tiempo de trabajo doméstico masculino está relacionado con sus horas de trabajo remunerado y el de su pareja, cuanto más corta es la jornada de un hombre mayor es su implicación en las tareas domésticas⁵⁰. También es mayor si la jornada es continua.⁵¹

⁴⁹ Castro, C. (2013).

⁵⁰ Blood, R y Wolfe, D. (1960).

⁵¹ González, M.J y Jurado-Gerrero, T. (2009).

Según la Encuesta de Empleo del Tiempo 2009-2010, las mujeres ocupadas dedican una media de 3 horas y 46 minutos a actividades de hogar y familia frente a las 2 horas y 21 minutos de los hombres.

Por otro lado debemos advertir que atendiendo a la información que proporciona la Encuesta de Población Activa, los hombres en el año 2015, trabajaron 37 horas semanales de media y las mujeres 30,6 horas semanales.

Por lo tanto, el uso del tiempo que hacen hombres y mujeres no es igual. Y según diferentes estudios el tiempo de dedicación al hogar está relacionado con la disponibilidad. A menor jornada laboral mayor participación en las tareas domésticas y cuidado de los hijos.

Pablo Gracia y Daniela Bellani realizaron un estudio, Las políticas de conciliación en España y sus efectos, donde analizaron la contribución que los hombres realizan a las tareas domésticas en función del tiempo que dedican al trabajo remunerado. Para ello se sirvieron de los datos proporcionados por Encuesta de Empleo del Tiempo 2002-2003 del INE. En el citado estudio investigaron cuatro tipos de hogares: el que denominaron “modelo tradicional”, que está compuesto por hombre está empleado y la mujer no empleada; el conceptualizado como “ambos empleados” en este modelo ambos trabajan a tiempo completo; un tercer tipo familiar denominado “modelo holandés” conformado por hombre empleado a jornada completa y mujer con un contrato a tiempo parcial; y por último el modelo de “ambos desempleados”. Del análisis de los minutos diarios que las mujeres y hombres destinan al trabajo en el hogar en relación con los minutos de trabajo remunerado extrajeron lo siguiente: En las familias basadas en un único sustentador masculino, la diferencia de género en el tiempo dedicado a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos es más elevada que en los otros tres modelos de hogar. En cambio, en los hogares donde ambos cónyuges están empleados a tiempo completo es donde la mujer realiza menos tareas domésticas y donde el hombre dedica más tiempo a las tareas domésticas. El tercer tipo de hogar, el “modelo holandés”, muestra indicadores a caballo entre los hogares “tradicionales” y los hogares con dos padres empleados a tiempo completo. Por último, en los hogares en los que ambos cónyuges están desempleados apreciamos que el tiempo dedicado a los niños y a las tareas domésticas es muy similar al de los hogares en los que ambos padres trabajan a tiempo completo.

Del estudio de los citados autores se desprende que la participación del hombre en el trabajo doméstico depende entre otros factores de la duración de su jornada laboral y de la de su cónyuge, defendiendo estos que, el tiempo empleado en el mercado de trabajo predice el trabajo doméstico masculino. En las familias donde ambos miembros de la pareja están empleados, el hombre dedica más tiempo a las tareas domésticas que en las familias “tradicionales”. Cuando los dos están desempleados, el hombre es más propenso a participar en el trabajo doméstico que en las familias basadas en “el hombre ganador del pan”. La diferencia de tiempo libre desempeña una cierta importancia,

cuanto más “tiempo libre” tiene la mujer en relación con él, menos contribuye él al trabajo doméstico⁵².

La duración y organización de la jornada de trabajo de mujeres y hombres que tenemos en la actualidad, junto con la falsa creencia, en la que se sustentaba la teoría de Talcott Parson⁵³ y todavía en vigor en parte de nuestra sociedad, de que es la mujer la que tiene la responsabilidad doméstica y el hombre la extradoméstica, obliga a esta al alargamiento de la jornada “laboral” en el ámbito privado, obliga a la conocida como “doble jornada laboral femenina” renunciando al tiempo propio de ocio. La sobrecarga conlleva graves consecuencias negativas en la calidad de vida y el bienestar individual y colectivo.

En conclusión, una jornada más corta conllevaría un reparto de los puestos de trabajo a los que podrían acceder las personas desocupadas que mayoritariamente son mujeres y además para los hombres supondría más disponibilidad para las tareas domésticas y el cuidado de los hijos, contribuyendo esto a la consecución de un modelo familiar corresponsable de cuidadores en igualdad. El fomento de la corresponsabilidad por la normativa laboral es importante para la consecución del objetivo de la igualdad de género, mientras que la conciliación y los cuidados sigan siendo una cuestión de mujeres la equidad no será una realidad en nuestra sociedad.

Otra medida necesaria, en términos de equidad de género, es la revisión de las políticas de contratación laboral, ya que la forma de contratar en España segrega por sexo. El 59,77% de los contratos a tiempo completo son suscritos por hombres, por el contrario solo suscriben el 24,56% de los contratos a tiempo parcial⁵⁴.

Centrándonos en la contratación a tiempo parcial debemos de afirmar que es una fórmula utilizada mayoritariamente para la contratación de mujeres, se produce en esta figura contractual una discriminación por sexo⁵⁵. Según la Encuesta de Población Activa en el 2015 del total de ocupados el porcentaje de mujeres ocupadas con contratos a tiempo parcial es el 25,2% frente al 7,9% que es el porcentaje de hombres ocupados con contratos a tiempo parcial. En el periodo 2008-2015, la participación de trabajadores hombres a tiempo parcial en el empleo total masculino se ha elevado de un 4,2% en 2008 a un 7,9% en 2015, y la participación de mujeres con este tipo de jornada en el empleo total femenino también se ha elevado en este caso de un 22,7% en 2008 a un 25,2% en 2015.⁵⁶

Por lo tanto, una abrumadora mayoría de los contratos a tiempo parcial son suscritos por mujeres, cuando las desventajas de este contrato respecto a los contratos a tiempo completo son evidentes. Esta modalidad contractual lleva aparejado un menor salario y por consiguiente, una menor protección social presente y futura. Además supone que

⁵² Bellani, D y Gracia, P. (2010).

⁵³ Talcott Parson defendía la familia compuesta por el padre ganador de pan y la madre ama de casa.

⁵⁴ INE. (2015).

⁵⁵ Consejo Económico y Social de España. (2011).

⁵⁶ INE. (2015).

cualquier política pública que tenga incidencia en la incorporación de la mujer al mercado de trabajo retribuido tenga unos efectos diferentes para estas.

Existen dos motivos diferentes por los que las mujeres aceptan la parcialidad de la jornada laboral, la aceptan por no tener oportunidad de acceder a un contrato a tiempo completo y otro motivo sería la conciliación de la vida laboral y familiar como responsabilidad exclusiva de las mujeres, la falsa conciliación de la vida laboral y familiar. Según el Tercer Informe sobre la Situación de las Mujeres en la Realidad Sociolaboral Española, las generaciones más jóvenes acceden a empleos de mayor cualificación, en base a su mayor nivel formativo, no obstante cuentan con mayor frecuencia con jornadas a tiempo parcial y con una mayor temporalidad en sus contratos. De acuerdo con este informe, aunque la mayor incidencia del tiempo parcial en las mujeres tiende a asociarse con la necesidad de conciliar la vida laboral con la familiar, fundamentalmente con el cuidado de los hijos, el principal motivo por el que las mujeres aceptan este tipo de empleos es la imposibilidad de encontrar un trabajo a tiempo completo. Para tal afirmación el informe se basa en los datos de la EPA del 2012 que recoge que el 48% de las mujeres ocupadas a tiempo parcial declaran que el motivo de aceptar esta jornada es no haber podido acceder a un contrato a tiempo completo, el 16% señala como razón el cuidado de niños, enfermos e incapacitados o mayores y el 10,3% no desear otro tipo de contratación.

Dicho estudio sociolaboral continua recogiendo que además, si se analiza el empleo a tiempo parcial por grupos de edad según la EPA, se observa una mayor frecuencia de este tipo de jornadas entre las mujeres de 16 a 24 años y entre las mujeres con 60 años y más. De forma que parecerían estar más orientadas, en el caso de las jóvenes, a permitir la simultaneidad del empleo con los estudios, y en el caso de las mayores, a reducir el tiempo de trabajo en las edades cercanas a la jubilación. Por su parte, entre los principales motivos que alegan las mujeres entre 30 y 49 años se encuentra, tras el hecho de no haber podido encontrar un empleo a tiempo completo, el cuidado de personas dependientes, ya sean niños, mayores o discapacitados.

En un estudio más reciente, en España en el año 2014, los motivos principalmente alegados por las mujeres para el trabajo a tiempo parcial son los tres siguientes: no poder encontrar trabajo de jornada completa, en el 61,8% de los casos, otros motivos no especificados, en el 14,6% y el cuidado de niños o adultos enfermos, incapacitados o mayores, en el 13,5%. Entre los hombres, los principales motivos en el año 2014 en España son los siguientes: no poder encontrar trabajo de jornada completa, el 70,0%, otros motivos no especificados, el 19,5%, y seguir cursos de enseñanza o formación, el 7,5%.⁵⁷ Por lo tanto, al igual que en trabajo anterior, se desprende que la mayoría de las trabajadoras aceptan un contrato a tiempo parcial porque el empresario, que debe entender que la mujer tiene menos tiempo de disponibilidad para el trabajo remunerado, no le da la oportunidad de contar con un contrato a tiempo completo. La segunda causa es la asunción de la mujer de los cuidados familiares. Esto se debe normalmente a la brecha salarial, si uno de los dos cónyuges tiene que renunciar a parte

⁵⁷ INE. (2015).

de su salario, lo hará el que cuente con un importe más bajo y así la renuncia será la menos costosa para la unidad familiar.

En el estudio realizado por el INE sobre Mujeres y hombres en España, en el capítulo Razones del trabajo a tiempo parcial según grupos de edad, actualizado en el año 2014, se aportan los siguientes datos sobre los motivos que alegan las mujeres para contar con una contratación a tiempo parcial:

Trabajo a tiempo parcial o ausencia de empleo por cuidado de hijos o de personas dependientes:

Según el estudio, el 97,3% de las personas ocupadas a tiempo parcial por hacerse cargo del cuidado de hijos de 14 o menos años son mujeres, y el 53,3% de estas mujeres alegaba como principal razón el alto precio de los servicios del cuidado de niños.

Entre las personas paradas por hacerse cargo del cuidado de hijos, el 82,2% eran mujeres y entre las personas inactivas por el mismo motivo, el porcentaje de mujeres era del 97,2%. En ambas situaciones la principal razón alegada es que los servicios del cuidado de niños son muy caros.

El 89,1% de las personas ocupadas a tiempo parcial por hacerse cargo del cuidado de personas dependientes eran mujeres. Las principales razones alegadas son que los servicios de cuidado son muy caros, en el 37,2% y la falta de servicios de cuidados de personas dependientes, en el 24,3%.

Entre las personas paradas por hacerse cargo de personas dependientes, el 77,2% eran mujeres y entre las personas inactivas por el mismo motivo, el porcentaje de mujeres era del 93,1%. La principal razón alegada entre las personas paradas e inactivas es que los servicios de cuidado de personas dependientes son muy caros.

Trabajo a tiempo parcial involuntario:

El porcentaje de hombres y mujeres de 25 a 49 años que trabajan a tiempo parcial de manera involuntaria, es decir por no poder encontrar trabajo de jornada completa, es bastante más alto en España que en la UE-28. En el año 2014, en España el 62,5% de las mujeres de 25 a 49 años que trabajaban a tiempo parcial lo hacían por no poder encontrar trabajo a tiempo completo, frente al 27,3% de la UE-28. En los hombres este porcentaje es significativamente más alto, en el año 2014 un 75,2% de los hombres que trabajaban en España a tiempo parcial lo hacían por no poder encontrar trabajo a tiempo completo. En UE-28 en el año 2014, este porcentaje era del 51,1%.

Trabajo a tiempo parcial y tipo de hogar:

Según el tipo de hogar, en el año 2014 los porcentajes más altos de mujeres que trabajan a tiempo parcial, tanto en España como en la UE-28, corresponden a hogares con hijos. En España, los porcentajes más altos según el tipo de hogar con hijos son los siguientes: adulto solo con hijos ,26,3%, adulto viviendo en otro tipo de hogar (no pareja) con hijos, 33,1%, adulto viviendo en pareja con hijos (27,2%). En España en el año 2014 los porcentajes más altos de hombres que trabajan a tiempo parcial se producen en los hogares formados por un adulto viviendo en otro tipo de hogar (no pareja) con hijos. En cambio en la UE-28 corresponde a los hogares formados por un adulto sin hijos.

Por consiguiente, según los estudios el trabajo a tiempo parcial es una de las vías más utilizadas, en un modelo social donde impera la división sexual del trabajo, por un lado por los empresarios que en la mayoría de las ocasiones no ofrecen a las mujeres un contrato a tiempo completo y además es utilizado por las unidades familiares con el fin de que las mujeres puedan seguir activas, completando así los ingresos del principal perceptor, del principal sustentador y puedan atender a los menores y a los familiares dependientes, por resultar la contratación de las entidades que presentan estos servicios demasiado costosa y no existir oferta pública suficiente. No teniendo en cuenta las consecuencias que tiene para ellas este tipo de relación laboral.

Entre las desventajas que presenta este contrato respecto a los contratos a tiempo completo son un menor salario, la desigualdad es mayor en los trabajos a tiempo parcial, donde el sueldo por hora femenino supone el 76% del masculino, según el INE. Consecuentemente las cotizaciones sociales son también inferiores, lo cual conlleva que las prestaciones sociales que se generen sean también inferiores, suponiendo esto una dependencia económica presente y futura. Además no podemos olvidar que llevará aparejada inevitablemente una menor posibilidad de desarrollo y ascenso en su carrera profesional. En definitiva contamos con una política pública laboral de carácter patriarcal, al legislarse la jornada laboral para el modelo social del sustentador y medio, en el que la mujer es económicamente dependiente y son las que se terminan responsabilizando de los cuidados y no incentivar la contratación a tiempo completo de las trabajadoras.

Desde nuestro Gobierno, en vez de disuadir a las empresas se potencia la contratación a tiempo parcial, modalidad contractual que como hemos analizado es utilizada de forma mayoritaria por y para mujeres y tiene efectos negativos en la eliminación de un modelo familiar y social patriarcal, mediante medidas como la incluida en el Acuerdo Económico y Social que firmaron en febrero del 2014 Ejecutivo, patronal y sindicatos, exime a las empresas de abonar cuotas a la Seguridad Social durante 12 meses por los parados que contraten a tiempo parcial si son menores de 30 años o llevan más de uno buscando empleo. La bonificación es del 100% para empresas con una plantilla inferior a 250 trabajadores y del 75% para las que superan ese número. Esto provocó que en el mes de febrero del año en el que se empieza a aplicar, la contratación a tiempo parcial fue un 4% superior a la del mismo mes del año anterior.

En conclusión, la configuración de un mercado de trabajo para mujeres y hombres con jornadas a tiempo completo y más cortas que las que tenemos en la actualidad, es una condición indispensable para avanzar en productividad, en calidad de vida y en equidad de género. No es la única condición, pero sí es indispensable para que hombres y mujeres puedan compatibilizar empleo de calidad con vida personal y familiar y convirtamos nuestro modelo social en un modelo de personas cuidadoras y proveedoras de recursos en igualdad. Esto sería lo deseable pero la situación actual en España es diferente, ya que ni las mujeres, ni los hombres pueden compatibilizar empleo y maternidad o paternidad. Es necesario también que se creen medidas para disuadir a los

empresarios de que ofrezcan en un porcentaje muy significativo a las mujeres solo este tipo de modalidad de contratación.

Esta reforma permitiría eliminar el doble mecanismo de inserción laboral actual, por el que se facilita a quienes no se les facilita dedicarse plenamente al trabajo productivo, la vía de poder incorporarse a tiempo parcial para complementar los ingresos conseguidos por otros integrantes de la unidad de la unidad familiar⁵⁸.

Este es el presente, un problema real que se agudiza sin que nuestros gobernantes hagan algo más que crear comisiones parlamentarias que se eternizan sin obtener resultados, como la llamada Subcomisión para el estudio de la Racionalización de Horarios, la Conciliación de la Vida Personal, Familiar y Laboral y la Corresponsabilidad. Esta Comisión, que después de más de un año de trabajo ha emitido su informe, identifica correctamente los problemas, entre otros que España es el tercer país de la UE con jornadas más largas y que existe consenso sobre el hecho de que habría que equiparar los permisos de paternidad con los de maternidad. Sin embargo, la Comisión no hace ni una sola propuesta concreta; solamente aconseja al Gobierno que promueva una "nueva ley de conciliación y corresponsabilidad" y que realice "los estudios económicos oportunos".

1.3.2 REVISIÓN POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE LOS PERMISOS PARENTALES: LA MATERNIDAD COMO UNA DE LAS VARIABLES QUE EXPLICAN LA DESIGUALDAD.

La maternidad, tanto la real como la potencial, es una de las variables que indican en la desigualdad. La configuración asimétrica del permiso de maternidad respecto al de paternidad, precedido con el de lactancia y excedencias por cuidado de hijos provoca que el empresario identifique a las mujeres susceptibles de ser madres como "mano de obra de alto riesgo", afectando esto a su contratación, a la modalidad de contratación utilizada cuando decide incorporarlas y a su promoción en sus carreras profesionales.

El permiso de maternidad pagado se instauró por primera vez a finales del siglo XIX en Alemania, 1883. En España no es hasta principios del siglo XX cuando se establecen permisos retribuidos por maternidad. El Seguro obligatorio de Maternidad se reguló por Real Decreto de 22 de marzo de 1929 con el fin de cumplir el compromiso asumido en el convenio suscrito por España en la I Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el 29 de octubre de 1919. El Seguro obligatorio entraría en vigor en 1931.

La historia de la regulación de los permisos parentales refleja la evolución de la situación de las mujeres en el mercado laboral. Las diferentes reformas de la Ley de Seguridad Social van reconociendo tímidamente los cambios sociales con el fin de adaptarse a estos.

⁵⁸ Castro, C. (2013).

Desde el año 1986 en nuestro país duración del permiso de maternidad es de 16 semanas, hasta esa fecha era de 14 semanas. Desde el año 1986 al año 1999 se permitía transferir al padre el disfrute del permiso retribuido de las cuatro últimas semanas y a partir del año 1999 las diez últimas.

Con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres se introduce en el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 48 bis, la figura de un nuevo permiso de paternidad sin suspensión de contrato de 13 días que se sumarán a los 2 días por nacimiento o adopción que ya tenía reconocido el progenitor que no sea titular del permiso de maternidad. Esta suspensión es independiente del disfrute compartido de los periodos de descanso por maternidad regulados en el artículo 48.4. del Estatuto de los Trabajadores. La asimetría entre los permisos de maternidad y paternidad supone una pieza clave en la desigualdad en el acceso al mercado de trabajo. El padre atendiendo a lo expuesto cuenta con los siguientes permisos retribuidos por el nacimiento de un hijo:

Permiso de maternidad retribuido de 10 semanas transferido por la madre:

Suecia fue el país precursor de este permiso en 1974, bajo el gobierno de Olof Palme. Transformó el permiso de maternidad de seis meses en un permiso parental de tres meses para cada progenitor. En España tiene su primer antecedente en el año 1986. Este permiso es mayoritariamente utilizado por la mujer, que no lo transfiere. En el 2015 de los 278.389 procesos de maternidad sólo disfrutaron de estos 5.208 hombres, por lo tanto sólo disfrutaron de él 2% de los hombres que tenían derecho a él. Esto se debe al carácter transferible de este permiso.⁵⁹ Esto se debe al carácter transferible de este permiso. Ese carácter transferible en principio ofrece la apariencia de igualitarios al ofrecer la posibilidad de elegir a los progenitores quien va a disfrutar de él. No obstante, en la práctica tal y como demuestran las estadísticas las familias cuando pueden elegir quien se va a ocupar del cuidado optan porque sea la mujer la desarrolle esta función. Esta supuesta libertad de elección no es real puesto que mujeres y hombres no acuden al proceso en las mismas condiciones⁶⁰. Por tanto, aunque este permiso nació con la vocación de ser utilizado por el padre, realmente funciona como una ampliación del permiso de maternidad; es decir, son utilizados mayoritariamente por mujeres, alejándose más tiempo del mercado laboral con todo lo que esto conlleva. Teniendo en cuenta esto se debería regular este derecho no como un derecho conjunto, sino como un derecho propio e individual del padre a disfrutar de estas 10 semanas y que en el caso de renunciar a estas no las pueda disfrutar tampoco la progenitora y seguir así el ejemplo de países como Suecia que ha establecido un sistema de cuotas reservadas a los padres, como única manera de que ellos participen en la práctica.

Permiso retribuido y renunciabile de paternidad de 4 semanas:

Por otro lado, el padre con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres empezó a contar con el permiso retribuido y renunciabile de paternidad de 15 días. Este permiso debería haber sido ampliado a 4 semanas desde el 1 de enero de 2011 atendiendo a su normativa

⁵⁹ Seguridad Social. (2014).

⁶⁰ Pazos, M. (2007).

reguladora pero se suspendió su aplicación mediante una disposición adicional de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011 y en los Presupuestos Generales del Estado 2016 se pospuso por quinto año consecutivo. A partir del 1 de enero de 2017 se produce la ampliación a 4 semanas. La configuración de este permiso no permite turnarse con el de la madre, debido que es obligatorio disfrutarlo a partir de la fecha de nacimiento y de forma ininterrumpida. El derecho al permiso retribuido por paternidad, derecho que sí es renunciable, lo disfrutaron en el año 2015, 238.806 hombres frente a 273.181 mujeres que disfrutaron el permiso por maternidad, por lo tanto 34.375 menos.⁶¹

A modo de resumen presentamos la siguiente tabla que recoge los permisos de paternidad a los que tiene derecho el padre.

Tabla 2.

Permiso paternidad.

	Duración.
	(Semanas)
Permiso propio renunciable.	4
Permiso transferido	10

Fuente: elaboración propia.

Pese a la importancia de los cambios que ha ido experimentado nuestra normativa social en cuanto a la protección de la parentalidad estos no son suficientes para la consecución de la ruptura de una sociedad patriarcal, ya que el objetivo no es hoy en día que las mujeres compatibilicen su papel de cuidadoras con el de “medio sustentadoras”, sino el de alcanzar un modelo social de personas sustentadoras y cuidadoras en igualdad. Para ello sería necesaria una reforma de la normativa laboral equiparando los permisos de paternidad y maternidad y el establecimiento de una red de servicios públicos suficientes para garantizar el derecho al cuidado de la infancia y de las personas dependientes.

El logro de la igualdad económica pasa por la revisión de nuestra política de parentalidad, en la que se establezca que los permisos por nacimiento y adopción deben concederse a cada progenitor/a de tal manera que sean intransferibles, de igual duración, con la misma parte obligatoria, 6 semanas, pagados al 100%.⁶² Esto facilitaría el acceso de las mujeres al mercado de trabajo, que cuando estas accedan no lo hagan necesariamente a través de un contrato a tiempo parcial y que no se vea afectada su proyección profesional. Ya que los empresarios, en la situación actual, a la hora de contratar, a la hora de elegir el tipo de contrato y a la hora de proyectar la carrera profesional de una mujer, tiene en cuenta que tendrá una menor disponibilidad que el hombre por el nacimiento o adopción de un hijo, mujeres y hombres se ausentarían de sus puestos de trabajo el mismo tiempo, eliminaríamos así un “motivo” de discriminación.

⁶¹ Seguridad Social. (2016).

⁶² Propuestas de la Plataforma de Permisos Iguales e Intransferibles de Nacimiento y Adopción.

La implantación de permisos por nacimiento o adopción iguales para ambos progenitores, intransferibles y pagados al 100%, significaría orientar las políticas públicas hacia la corresponsabilidad y propiciaría la igualdad efectiva en las condiciones laborales de mujeres y hombres.

Sólo hay un país en el que hombres y mujeres tienen reconocida la misma duración de su permiso exclusivo, Islandia, con 3 meses para cada progenitor/a. Este país, donde los padres tienen reconocido el derecho a un permiso de paternidad de tres meses y en 2009 y 2010 obtuvo el primer puesto en el ranking de igualdad de género del Foro Económico Mundial; lo que demuestra que esta medida de equiparación es un factor decisivo en la consecución de la igualdad.

Según los datos proporcionados por la Seguridad Social del año 2015, el gasto realizado para cubrir las 16 semanas de permiso de maternidad ha sido de 1.579.656.081,60 y los 13 días de permiso de paternidad han representado un gasto de 201.786.301,66. La diferencia del importe público destinado a una prestación y otra es de 1.410.752.000,24 €, por lo tanto la equiparación del permiso de maternidad y paternidad en el caso de que los salarios entre hombres y mujeres fuesen equiparables supondría un gasto adicional de 1.377.869.779,94€ para el Estado, gasto que no se asume en pro de la igualdad de género pero que sí es satisfecho por la Administración, incluso en una cuantía mayor, para mantener determinados desgravaciones fiscales como la reducción por tributación conjunta, 1.770.820.000 en el ejercicio 2015⁶³, que beneficia exclusivamente a familias que siguen el rol de hombres sustentador/mujer dependiente y cuidadora.

La reforma no sólo permitiría un mejor acceso de la mujer al mercado de trabajo tanto en términos cuantitativos como cualitativos, sino que además contribuiría al bienestar de las familias, al poder recibir los niños el cuidado tanto de sus progenitoras como de sus progenitores, incorporando estos niños que la cuestión de los cuidados es tan responsabilidad de su padre como de su madre y poder ejercitar el hombre su derecho a disfrutar del cuidado de sus hijos.

Tal y como recogen Cristina Castellanos Serrano y Carmen Castro García en su artículo Equiparación de los permisos para padres y madres, ¿podemos asumir su coste? “en la actualidad, la asimetría en la configuración del derecho de hombres y mujeres a disfrutar de los permisos de nacimiento y adopción, supone una institucionalización de los roles tradicionales de género, introduciendo una cuña por la que las mujeres, tanto aquellas que son madres como las que potencialmente pueden serlo, son percibidas, por el empresariado y, en muchas ocasiones, por ellas mismas, como mano de obra menos disponible o con mayor incertidumbre sobre su permanencia en el mercado laboral”.

⁶³ Ministerio de Hacienda. (2015).

1.3.3 REVISIÓN POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE CUIDADOS. EDUCACIÓN INFANTIL DE 0 A 3 AÑOS UNIVERSAL, GRATUITA Y A TIEMPO COMPLETO:

Otro factor que incide en el alejamiento de la mujer del mercado de trabajo y por tanto es responsable de la desigualdad económica, es la inexistencia de un servicio público de educación infantil para niños de 0 a 3 años universal, gratuito y con horarios compatibles con los horarios laborales de los progenitores. Como hemos visto cuando analizábamos los datos sobre la contratación a tiempo parcial uno de los motivos principales por los que la mujer no elige una jornada a tiempo completa o peor se encuentra en situación de inactividad es que los servicios de educación infantil son demasiados caros y existe una escasa oferta. Además es una de las causas por las que el empresario considera a las mujeres como trabajadoras con una inferior disponibilidad, lo que provoca una menor contratación de estas, que en la mayoría de los casos los contratos que se suscriben bajo la fórmula de la parcialidad correspondan a mujeres y que las mujeres tengan una proyección profesional inferior a la de los hombres. Teniendo esto una incidencia negativa en cuanto a las tasas de ocupación y la brecha salarial.

Según la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación el segundo ciclo de la educación infantil, sí debe ser gratuito y además con el fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas están obligadas a garantizar una oferta suficiente de plazas en este ciclo. Por el contrario, no goza de tal gratuidad el primer ciclo de educación infantil, que corresponde a niños de 0 a 3 años, no obstante por imperativo legal las Administraciones públicas deberán promover un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo deberán coordinar las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo (LO 2/2006, art. 15.2).⁶⁴ A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro. Por lo tanto, en España el servicio de educación de primer ciclo no es gratuito y además la Administración no tiene la obligación de ofertar plazas suficientes.

En el curso 2013 la tasa neta de escolarización de los niños menores de 1 año fue de 10%, de los niños de 1 año fue de 34,1%, la de los niños de 2 años 52,1 % y para los niños de 3 años, que son a los que les corresponde cursar el segundo ciclo, fue del 95,9%.⁶⁵

El que la tasa de escolarización sea inferior hasta los 3 años se debe al carácter no gratuito del servicio y a la falta de oferta suficiente de este e incide en la decisión de la mujer de no trabajar fuera de casa o hacerlo utilizando el modelo de contratación a tiempo parcial. En el estudio realizado por el INE sobre Mujeres y hombres en España, en el capítulo Razones del trabajo a tiempo parcial según grupos de edad, actualizado en el año 2014, que ya hemos analizado, la principal razón alegada por las mujeres para

⁶⁴ El art. 15.2 dispone: "El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa."

⁶⁵ INE. (2013).

trabajar a tiempo parcial o no trabajar como consecuencia del cuidado de los hijos es que los servicios de cuidado de los hijos son muy caros.

Según el estudio, el 97,3% de las personas ocupadas a tiempo parcial por hacerse cargo del cuidado de hijos de 14 o menos años son mujeres, y el 53,3% de estas mujeres alegaba como principal razón el alto precio de los servicios del cuidado de niños.

Entre las personas paradas por hacerse cargo del cuidado de hijos, el 82,2% eran mujeres y entre las personas inactivas por el mismo motivo, el porcentaje de mujeres era del 97,2%. En ambas situaciones la principal razón alegada es que los servicios del cuidado de niños son muy caros. Por otro lado, en general, sin tener en cuenta la relación con la actividad económica la falta de servicios de cuidados de niños es alegada por un 17,1% de mujeres.

El coste anual estimado en España al que se enfrenta una familia cuando toma la decisión de escolarizar a un niño en el primer ciclo de educación infantil es de 5.900 € si se asiste a un centro privado y de 2.222,50 € a un centro público. En esta estimación se incluye conceptos como matrícula, cuotas mensuales, comedor, ampliación horaria, merienda, pañales, uniforme, material escolar y seguro escolar⁶⁶. Teniendo en cuenta que el salario medio anual de una mujer en el 2012, año al que corresponden los gastos que estamos manejando, fue de 15.872 €⁶⁷, el gasto por guardería supondría el 37,17% de los ingresos aportados por esta a la familia en el caso de que el niño asista a un centro privado y el 14% si asiste a un centro público.

Otro motivo por el que la tasa de escolarización en el primer ciclo infantil es baja es por una escasez de la oferta de este. Según los datos aportados por el Ministerio de Educación 17.960 centros públicos ofertan esta enseñanza, frente a los 46.553 centros públicos que ofertan el segundo ciclo de educación infantil. En el ámbito privado se observa que el primer ciclo es ofertado por 17.234 centros y 18.869 ofertan el segundo ciclo⁶⁸.

De los datos expuestos se observa que aunque los precios de la educación privada del primer ciclo duplican a los de la pública, los centros de carácter privativo tienen una oferta similar a los de carácter público. Si entidades privadas ofrecen este servicio es porque hay demandan. El motivo por el que las familias están dispuestas a matricular a sus hijos en un centro privado es que no hay plazas suficientes en el sector público. No ocurre lo mismo en el segundo ciclo de educación infantil, en el que la Administración ofrece más del doble de plazas que en el primer ciclo porque sí está obligada a ofertar las plazas suficientes para escolarizar a la población infantil a partir de los 3 años y como consecuencia la oferta del sector privado es mucho más baja.

Cuando las familias no pueden acceder a los servicios de educación infantil por resultar demasiado caros o por la falta de oferta, el cuidado recae sobre la mujer y como

⁶⁶ FUCI. (2012).

⁶⁷ Agencia Tributaria. (2012).

⁶⁸ Ministerio de educación, cultura y deporte. (2012).

consecuencia renuncia al puesto de trabajo o elige contratación a tiempo parcial. Conllevando esto para nosotras una menor tasa de ocupación, brecha salarial, menor desarrollo carrera profesional, menores prestaciones sociales presentes y futuras y para resto de la sociedad que el rol de los cuidados siga siendo visto como un rol femenino. Es ella la que elige ser cuidadora y no él, porque generalmente sus ingresos son menores⁶⁹ y por lo tanto la retribución a la que se renuncia es inferior.

El establecimiento de un sistema público de educación infantil para niños de 0 a 3 años que garantice el derecho universal a la educación, sin coste económico y horarios suficientes para aquellas niños cuyos progenitores trabajan como ya existen en países como Suecia, es un factor clave para la incorporación y permanencia de la mujer al mercado de trabajo que además de generarle ingresos en ese momento le originarían derechos sociales propios para el futuro. Pero no solo favorecería a la mujer, supondría un aumento de ingresos para el Estado a través de las cotizaciones a la Seguridad Social y una mayor recaudación de impuestos directos de la mujer que ingresa en el mercado laboral y de los profesionales que se encargarían del cuidado de estos niños. Además se produciría un aumento del consumo de las familias que incrementaría la recaudación en impuestos indirectos. Hay cada vez más estudios que destacan estos efectos activadores de la economía⁷⁰.

En conclusión, ante la llegada de un hijo, a las mujeres asalariadas se les ofrecen pocas posibilidades de mantenerse en el empleo y muchos incentivos para abandonarlo, parcial o totalmente.⁷¹ El sistema de educación vigente junto con las llamadas “políticas de conciliación de la vida laboral y familiar”, consistentes en permisos de maternidad asimétricos a los de paternidad, las excedencias, facilidades para reducciones de jornada, contabilización de algunos periodos como cotizados a efectos de la pensión, contribuyen en que no hayamos alcanzado todavía un modelo social de personas proveedoras y cuidadoras en igualdad.

Para alcanzar el modelo de los dos sustentadores, se hace necesaria una reforma de nuestra normativa sobre educación que asegure una plaza en un centro público de atención infantil, de carácter gratuito a todos los menores de 3 años, cuyos progenitores trabajen. La legislación en la materia tiene que ir acompañada de recursos que hagan posible la expansión de la oferta. En Suecia hacia finales de los años treinta se comenzaron a adoptar estas medidas legislativas al considerar a los niños en edad preescolar como una responsabilidad social, no obstante algunos autores⁷² consideran que la oferta de centros de atención infantil no ha conseguido estar todavía a la altura de la demanda por falta de los recursos suficientes. No obstante, la experiencia internacional demuestra que países como Suecia, Dinamarca y Noruega en los que la educación infantil está reconocida como un derecho universal desde los 0 años e

⁶⁹ Agencia Tributaria. (2012). *Información tributaria. Mercado de trabajo y pensiones en las fuentes tributarias. Serie 2002-2012.* Salario medio anual de la mujer en el 2012 es de 15.872 € y el del hombre es de 20.876 €.

⁷⁰ Pazos, M (2008).

⁷¹ Pazos, M. (2011).

⁷² Nyberg, A. (2008).

incluida en el sistema educativo se cuentan con los mayores niveles de igualdad de género. Suecia cuenta con un índice de igualdad de 74,3, Dinamarca, 73,6, y Noruega, 69,7, muy por encima de España a la que corresponde un índice de 54 y de la media europea, que es de 54 también.⁷³

No ha sido posible estimar el gasto que supondría esta medida ya que ni el Estado ni las diferentes comunidades autónomas aportan información sobre este extremo desagregados por los diferentes ciclos de formación. La Administración estatal ha invertido en la escolarización de niños de 0 a 3 años 100 millones anuales en los años comprendidos del 2008 al 2012⁷⁴, ha esto le debería unir recursos obtenidos de la revisión de nuestra política fiscal mediante la supresión de beneficios fiscales que realmente no alcanzan a todos los contribuyentes por igual, discriminando a unos frente a otros, y que en ocasiones suponen un desincentivo a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo como veremos en los análisis que realizaremos en esta tesis.

El que no exista un servicio de educación para niños de cero a tres años público, gratuito y universal y que los permisos de paternidad y maternidad no sean simétricos tiene como consecuencia que los empresarios vean en la mujer una trabajadora con menos disponibilidad por lo que o no les ofrece trabajo o si lo hace no las contratará a tiempo completo. La consecuencia de esto es que nosotras no nos incorporamos al mercado de trabajo retribuido en las mismas condiciones cuantitativas y cualitativas que ellos, tenemos una menor tasa de ocupación, una brecha salarial en nuestra contra y una menor proyección de nuestras carreras profesionales. Esta sería la primera causa según las estadísticas por las que las mujeres no se incorporan al mercado laboral o lo hacen con jornadas parciales. Por otro lado, como se desprende de las mismas estadísticas, la segunda causa de la inactividad y la parcialidad de la jornada de las mujeres es la “voluntariedad”, las mujeres eligen, más bien se ven obligadas, a no incorporarse al mercado de trabajo remunerado o deciden hacerlo pero mediante un contrato a tiempo parcial porque no cuentan con oferta pública de servicios de guardería y la oferta privada es demasiado cara y son ellas las que “voluntariamente” renuncian porque debido a la brecha salarial resulta más rentable para la unidad familiar.

¿Resulta una utopía que nuestras administraciones puedan sufragar el gasto que supondría la equiparación de los permisos parentales y la extensión de la prestación del servicio de educación infantil para los niños de cero a tres años? Sí, si mantenemos el estatus quo de nuestra política fiscal, pero si revisamos esta política pública y aumentamos los ingresos tributarios con la supresión de determinados beneficios fiscales que discriminan a la mujer al no alcanzarlas en la misma medida que a los hombres y que algunos de ellos incentivan que mujeres se encuentren excluidas de la esfera pública, no sería una utopía, sería una realidad.

Estaríamos más próximas de dejar de vivir ese espejismo de igualdad, citado por Amelia Valcárcel, nos encontraríamos, por lo menos, en el umbral de esa habituación principal de la igualdad, al acercarnos a la consecución de la igualdad económica. Pero

⁷³ Instituto Europeo de Igualdad de Género. (2014).

⁷⁴ Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.(2008).

esto no solo conllevaría una transformación económica, sino también un cambio social en aquellos que residualmente asumen como aceptable un rol androcéntrico en el que las mujeres son las únicas responsables de los cuidados y justifican por ello que nos encontremos todavía en la situación actual. También debemos señalar que estoy originaría que las nuevas generaciones crecerían en familias con un modelo igualitario y de corresponsabilidad real, interiorizando que la cuestión de los cuidados es además de una cuestión privada, tanto de los padres, como de las madres, una cuestión pública y materializándose así en nuestra sociedad la igualdad a través del cambio de nuestras políticas públicas.

1.3.4 REVISIÓN DE LA POLÍTICA FISCAL. IMPACTO DE LA POLÍTICA FISCAL EN LAS MUJERES.

Como hemos advertido la consecución de la igualdad económica de las mujeres pasa por la superación de la brechas en la tasa ocupación femenina, en las retribuciones, en la proyección de nuestra carrera profesional. Y esto no tendrá lugar sin el establecimiento de determinados servicios, prestaciones y reformas laborales, como las que hemos analizado en los epígrafes anteriores. Para ello, que supondría un aumento del gasto público, se hace necesaria una revisión de nuestra política fiscal con el fin de suprimir todos aquellos elementos que conceden un trato desfavorable a la mujer y que, al mismo tiempo, suponen una pérdida importante de recaudación para el Estado y las Comunidades Autónomas. Y parte de la economía feminista está centrando sus estudios en esta materia.

La política fiscal debe tener como objetivo detraer recursos de aquellos contribuyentes que disponen de ellos con el fin de atender las necesidades de los individuos que conforman la sociedad, entre los que se encuentran las mujeres. La recaudación de recursos tiene que realizarla conforme a los criterios de equidad y eficiencia.⁷⁵

En concreto, una conveniente configuración de impuestos sobre la renta progresivos, el dotar servicios de públicos suficientes y un sistema de transferencias personales adecuado, constituyen las mejores herramientas con las que pueden contar los estados para luchar contra la desigualdad.⁷⁶

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el diseño de las políticas fiscales condiciona la forma de organización de una sociedad y en ningún caso deben potenciar la inequidad de género.⁷⁷

Además, es importante evidenciar que cuando analizamos las diferentes normas fiscales vigentes que estas afectan de forma diferente a hombres y mujeres en la medida que contamos con roles diferentes dentro de la sociedad, tal y como defendía Mercedes Ruíz Garijo en el acto de apertura del curso de verano sobre Políticas públicas a favor del

⁷⁵ Pazos, M. (2006).

⁷⁶ Pazos M. (2010).

⁷⁷ Medialdea, B y Pazos, M. (2011).

emprendimiento de las mujeres. Algunas propuestas. En el mismo curso de verano el autor Pablo Chico de la Cámara compartía la tesis de la autora.⁷⁸

Los sistemas tributarios son fruto de decisiones adoptadas a lo largo de muchos años, decisiones en las cuales han influido una diversidad de factores, entre ellos las actitudes sociales. Como resultado, muchos de ellos presentan un sesgo de género; tratan a hombres y mujeres de forma diferente, pudiendo afectar negativamente sus decisiones sobre si trabajar o no, cuánto tiempo trabajar, sus hábitos de consumo personal y sus obligaciones fiscales.⁷⁹

María Pazos Morán en Estudios sobre Género y Economía plantea dos cuestiones. La primera es si nuestro sistema fiscal atiende o no a todas las necesidades de todos los ciudadanos y ciudadanas. Y la segunda, si contribuye a potenciar la igualdad o a perpetuar la desigualdad. De la lectura de este trabajo se extrae que debido a la existencia de determinadas desgravaciones en figuras tributarias directas y progresivas, como es el caso de la reducción por tributación conjunta en IRPF, nuestra imposición no proporciona una recaudación suficiente para mantener una protección social adecuada, carecemos de servicios públicos y prestaciones que se hacen necesarias si queremos conseguir que la mujer se pueda incorporar al mercado de trabajo en la misma medida y condiciones que los hombres y así avanzar hacia una sociedad que esté integrada por personas en igualdad. En el estudio defiende que el Estado debería establecer prestaciones no contributivas para el desempleo y políticas de formación para aquellas mujeres que busquen activamente empleo y que no hayan cotizado por haber sido amas de casa, universalización de los servicios públicos de guarderías, ayudas específicas para unidades familiares monoparentales. Estas medidas son completas por la autora en otros trabajos donde señala la necesidad de la creación de servicios públicos de atención a la dependencia, la equiparación de los permisos de paternidad y maternidad. En cuanto a la segunda cuestión que se plantea, si el sistema fiscal perpetua la desigualdad o no, su respuesta es afirmativa al considerar que aunque en la actualidad las regulaciones que rigen los impuestos han adoptado un lenguaje neutro que hace las discriminaciones menos explícitas tratan de forma diferente a mujeres y a hombres. Los impuestos en el ordenamiento tributario español perpetúan el rol de género patriarcal basado en hombre ganador de pan/mujer cuidadora y esto es consecuencia de la configuración del cálculo de algunos impuestos, como el IRPF, en base a la unidad familiar y al individuo.

Otra autora que se ha ocupado del estudio de este tema es Mercedes Ruíz Garijo, que advierte que la política fiscal española no solo no contribuye a la igualdad de género, sino que además permite alimentar y perpetuar las discriminaciones entre mujeres y hombres, produciendo y reproduciendo estereotipos de género. Analiza el tratamiento privilegiado que concede la fiscalidad a la familia tradicional, la biparental, excluyendo así a las monoparentales que en mayor medida están lideradas por mujeres. Se centra en tres figuras impositivas de enorme importancia como es el Impuesto sobre

⁷⁸ Ruíz, M. y Chico, P. (Julio 2016).

⁷⁹ Stotsky, J. (1996).

Patrimonio, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

En el primero, llama la atención sobre la exención por la titularidad de bienes y derechos afectos a la actividad empresarial o profesional aunque estos bienes no pertenezcan al sujeto pasivo sino a su cónyuge o perteneciendo la titularidad sea compartido con ella.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, su cuota se gradúa en función del patrimonio preexistente del adquirente y en función del grado de parentesco que este tenga con el causante o donatario. Debido en la regulación del impuesto no se equipara el tratamiento de las parejas de hecho al del matrimonio, las transmisiones gratuitas mortis causa o intervivos entre miembros de una pareja de hecho soporta una mayor carga fiscal. La autora señala además que existen determinadas reducciones y bonificaciones (Ley 29/1987)⁸⁰ de las que no podrán disfrutar una pareja de hecho y sí los cónyuges.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, considera la existencia de sesgos de género en este tributo. Hace referencia a la exención de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal. Y a la exención por transmisión a favor de los cónyuges con motivo de la disolución de la sociedad conyugal. Considera que estas exenciones presentan un sesgo de género al no ser aplicables en los supuestos de régimen económico matrimonial de separación de bienes ni a las parejas de hecho, en el caso de ruptura y disolución de la copropiedad que tuvieran sobre determinados bienes.

La autora concluye que el nuestro legislador al establecer determinados beneficios fiscales los hace exclusivamente para favorecer exclusivamente a familias nucleares, experimentando en consecuencia una discriminación impositiva los nuevos modelos de familia.⁸¹

Ana Lopaz Pérez, también se ha ocupado del estudio de los efectos adversos que presenta la política fiscal en materia de género. Ella considera que en el ámbito jurídico tributario que la situación actual de las mujeres no refleja la realidad actual, la normativa fiscal no ha evolucionado paralelamente a la sociedad. La política fiscal

⁸⁰Las reducciones a las que hace referencia la autora son las siguientes:

- En herencias, una reducción por parentesco (mayor para los grupos I y II).
- Una reducción por seguros de vida, un 100% con un máximo de 9.195,49 euros cuando la persona beneficiaria sea cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.
- Una reducción del 95% del valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades cuando quien adquiera (por herencia o donación) sea cónyuge, descendiente o adoptado. Cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado.
- Una reducción del 95% del valor de bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico adquisición por herencia o por donación por el cónyuge, descendientes o adoptados.
- Una reducción del 95% por adquisición por herencia de la vivienda habitual siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

⁸¹ Ruíz, M. (2013).

debería introducir transformaciones en sus diferentes regulaciones con el fin de motivar comportamientos en las formas de organización familiar, así como en las decisiones de trabajo de las personas. La autora defiende entre otros la creación de incentivos para la creación de empleo de mujeres mayores de 40 años.⁸²

Aunque el sesgo de género se presenta de forma más clara y visible en las disposiciones sobre impuestos sobre la renta personal, éste puede estar presente, de forma implícita y explícita en otros impuestos, como el que recae sobre el consumo y los aranceles a la importación.⁸³

Por ello antes de entrar a analizar las revisiones en materia de género que se han realizado sobre el IRPF, que es la figura impositiva sobre la que centraremos nuestro estudio, queremos recoger las críticas que han recibido las sucesivas elevaciones del tipo gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que en términos cuantitativos, un elemento clave de los sistemas tributarios.

El IVA, al igual que otros impuestos sobre bienes y servicios, no presenta un sesgo explícito en razón del género. No obstante, en la práctica, sin embargo, este impuesto no es neutral en cuanto al género al contener cierto sesgo implícito, hecho casi nunca reconocido hasta ahora.⁸⁴

El IVA es un impuesto de carácter regresivo, por lo tanto su incidencia sobre los consumidores es mayor cuanto menor es la capacidad económica del contribuyente. Teniendo en cuenta que los ingresos de las mujeres, incluidas las que lideran unidades familiares monomarentales, tienden a ser inferiores a los de los hombres, la imposición indirecta les resultará más gravosa, destinarán una mayor proporción de sus ingresos para hacer frente al pago del IVA que la que destinan los hombres. El elevado protagonismo de los impuestos sobre el consumo es problemático porque aplican el mismo tipo impositivo a todas las personas, lo que supone, como hemos señalado, gravar proporcionalmente más a quien menos tiene.

Como mecanismo para hacer frente al déficit público, este impuesto es uno de los tributos que más modificaciones está experimentando, con sucesivas elevaciones de sus tipos impositivos, siendo las grandes perjudicadas las mujeres. La justificación del incremento del gravamen es compensar el descenso en recaudación originado por las rebajas de IRPF y cotizaciones sociales empresariales. No obstante, lo que se ha originado en un descenso del consumo y de la consiguiente recaudación.⁸⁵ La política tributaria no puede ignorar las desigualdades sociales a la hora de establecer y modificar las normas reguladoras de los ingresos públicos.

⁸² Lopaz, A. (2007).

⁸³ Stotsky, J. (1996).

⁸⁴ Stotsky, J. (2005).

⁸⁵ Pazos, M. (2014).

El IVA se introdujo en España en 1986 coincidiendo con la adhesión a la Comunidad Económica Europea, viniendo a sustituir al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, que había permanecido en vigor desde 1964.

La evolución que han tenido los tipos de gravamen del IVA ha sido la que se recoge en la siguiente tabla.

Tabla 3.

Evolución de los tipos impositivos del IVA.

	Tipo incrementado	Tipo general	Tipo reducido	Tipo super reducido
A partir de 1986	33%	12%	6%	-
A partir de 1992	28%	15%	6%	-
A partir de 1993	-	15%	6%	3%
A partir de 1995	-	16%	7%	4%
A partir de 2010	-	18%	8%	4%
A partir de 09/ 2012.	-	21%	10%	4%

Fuente: elaboración propia.

Las reformas de los últimos años acrecientan los efectos del carácter regresivo del impuesto. Así es mayor el esfuerzo fiscal de los hogares con rentas más bajas, normalmente hogares liderados por mujeres, respecto a las más elevadas, siendo la distancia entre unos y otros cada vez mayor y más difícil conseguir equidad entre ellos. Las reformas realizadas sobre el IVA han sido desfavorables para la desigualdad de género ya que al contribuir todos por igual, para los que más tienen supone un porcentaje reducido sobre la renta el aumento del precio de los productos. Para las demás, cualquier política fiscal sobre este impuesto reduce la capacidad económica y dificulta la accesibilidad a los productos necesarios.

El efecto regresivo del impuesto, el cual es responsable de que esta figura presente un impacto negativo en materia de género, se podría paliar con el establecimiento de determinadas exenciones y con la aplicación de tipos más bajos para bienes consumidos por consumidores con rentas más bajas. Se debería eximir de tributación el consumo de productos básicos, teniendo en cuenta el interés social de los productos y los niveles de ingreso de las mujeres que los consumen.

La participación de los hombres en el total de los impuestos pagados debiera ser superior que el de las mujeres, en la medida que la evidencia demuestra que su participación el total de ingresos y consumos imponibles es mayor. En consecuencia cualquier medida tributaria que dote de progresividad, o quite regresividad, a la tributación indirecta, será positiva para la equidad de género⁸⁶.

En los últimos informes en los que se realizan estudios sobre fiscalidad e igualdad social se reclama una reducción de impuestos indirectos al considerar que con una elevación de estos no habrá crecimiento, la pobreza será mayor y la recaudación menor⁸⁷.

⁸⁶ Rodríguez, C. (2008)

⁸⁷ Cavero, T. (2014).

El objetivo principal de las políticas fiscales debería ser resolver problemas considerados públicos, los problemas de nuestra sociedad, pueden paradójicamente por las regulaciones que contienen se convierten en medidas estar reproductoras de desigualdades. Esto se produce tanto en la imposición indirecta como en la directa.

Otro de los aspectos abordados por la economía feminista, en los estudios sobre la política fiscal vigente en nuestro país, son los derechos derivados de la Seguridad Social. Los derechos sociales, la asistencia y prestaciones sociales, están garantizados por nuestro texto constitucional (Constitución Española, 1978, art.41)⁸⁸ y su regulación es desarrollada por la Ley General de la Seguridad Social.

En prácticamente todos los regímenes de la Seguridad Social existe una infrarrepresentación de mujeres en cuanto a cotizantes y receptoras de prestaciones, debiéndose esta circunstancia a su menor participación en mercado laboral.⁸⁹ Dentro de las prestaciones de la Seguridad Social las que más peso tienen son las que integran el sistema público de pensiones. Entre las pensiones se distinguen las contributivas, que se financian con cotizaciones sociales de las personas trabajadoras y empleadoras y las no contributivas, se financian con impuestos generales. Estas presentan un sesgo de género, correspondiendo las contributivas mayoritariamente a hombres y las asistenciales mayoritariamente a mujeres.⁹⁰ Esto es consecuencia del peso del reparto tradicional de los roles de género y de que existen menos cotizantes mujeres y además sus importes de cotización son inferiores al presentar estas una tasa de ocupación menor y unos menores ingresos salariales.

Carmen Castro y Bibiana Meldiadea analizan, en su estudio La (des)igualdad de género en el sistema de impuestos y prestaciones de España, los datos estadísticos sobre los perceptores de las pensiones de jubilación contributiva y no contributiva desagregados por sexo. Del análisis obtienen que el 66% de los perceptores de las prestaciones contributivas son hombres y que por el contrario en el caso de las prestaciones de jubilación asistenciales estas son percibidas mayoritariamente por mujeres, en el 83% de los casos. Esto refleja, en primer lugar, que la incorporación de la mujer al mercado de trabajo es reciente y además su ausencia en diferentes momentos del ciclo vital originada por su rol de madre y cuidadora. El no entrar o apartarse del mercado de trabajo, para su dedicación o para una mayor dedicación al trabajo doméstico y los cuidados, penalizará a la mujer con una consiguiente disminución de su pensión o la exclusión de los beneficios de la parte contributiva del sistema. Por otro lado, al atender a los importes de las prestaciones obtienen que la media que presenta la no asistencial, que según las estadísticas es una prestación mayoritariamente femenina, es de 328,44 €. En el caso de la pensión de jubilación contributiva, la media de los hombres es muy

⁸⁸ El artículo 41. Constitución Española dispone: "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres."

⁸⁹ Castro, C y Meldiadea, B. (2010).

⁹⁰ Castro, C y Meldiadea, B. (2010).

superior a la de los mujeres, 950,99 € frente a 565,19 €. Esto tiene su origen en que los salarios de los hombres son superiores al de las mujeres.

Lo que arrojan estos datos que analizan estas autoras es que la exclusión de la mujer al mercado de trabajo y que cuando esta se incorpora no lo haga con unas condiciones adecuadas condena económicamente no solo su presente, sino también su futuro.

Para evitar estas circunstancias se debería incentivar la incorporación de la mujer al mercado laboral mediante la implantación de las medidas que hemos señalado anteriormente como el fomento de la contratación a tiempo completo con jornadas de 35 horas semanales, equiparación de los permisos parentales, servicios de educación pública, gratuita y con oferta suficiente para los niños a partir de los 0 años.

2. REVISIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DESDE LA ECONOMÍA FEMINISTA.

Como hemos evidenciado en los epígrafes anteriores, el análisis y la revisión desde una perspectiva de género de los ingresos y gastos públicos facilita la planificación de estrategias públicas que permiten asignar recursos de manera eficiente respondiendo así a las necesidades reales de mujeres y hombres y además permite detectar aquellos elementos de nuestras políticas públicas que presentan un impacto negativo para las mujeres contribuyendo a que las tasas de ocupación femenina sean inferior a las masculinas y a que la incorporación de la mujer no se haya producido en las mismas condiciones que la de los hombres.

Desde el siglo XX la economía feminista ha denunciado que la política fiscal tiene un importante componente de género, que no puede ser ignorado a la hora de establecer y modificar las normas reguladoras muy especialmente de los impuestos directos cuyo sujeto pasivo sea una persona física, como es el caso IRPF y Sucesiones y Donaciones.

Los estudios se han centrado en IRPF justificándose esto en la importancia recaudatoria y alcance de esta figura impositiva. Como expondremos a continuación, un diseño del IRPF y de determinadas prestaciones familiares que pueda ser calificado de igualitario y que potencien la presencia femenina en el mercado laboral y así contribuyan a la eliminación total de la división sexual del trabajo, son unos de los mecanismos más efectivos para alcanzar plenamente la igualdad entre la población activa y dar cumplimiento así a los principios de eficiencia y equidad que deben ser rectores de cualquier política pública de un estado. En la Constitución Española aparecen regulados los principios en los que debe estar inspirada nuestra política fiscal, y por consiguiente el impuesto analizado. Entre estos principios rectores se encuentra el de eficiencia y el de equidad.(Constitución Española, 1978, art.31) ⁹¹ El principio de eficiencia es necesario

⁹¹ El artículo 31. Constitución Española dispone:” 1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a

para la consecución de un sistema fiscal que minimice la pérdida de bienestar producida por los impuestos y para que estos no tengan un impacto negativo en las decisiones de los sujetos económicos como podría ser el desincentivar la incorporación de la mujer al trabajo. El principio de equidad, además de ser recogido por el texto constitucional, es regulado por la Ley 58/2003, del 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, 2003, art. 3)⁹² El criterio de igualdad presenta una doble vertiente, una vertiente vertical y una vertiente horizontal. La equidad vertical consiste en que aquellos contribuyentes que gozan de una mayor capacidad económica han de contribuir en mayor proporción que aquellos que cuentan con menores recursos, de este principio se desprende el principio de progresividad impositiva. La equidad horizontal supone que a igual capacidad económica corresponda idéntica carga fiscal.

Si partimos de la aplicación del principio de equidad impositiva por el cual, en el seno de la unidad familiar se ha de cumplir que la percepción de una determinada cuantía de renta queda sujeta a la misma cuota tributaria independientemente del miembro que la obtenga, esto significa que existirá discriminación hacia alguno de sus miembros cuando aquello no se cumpla y la normativa del IRPF es señalada como incumplidora de este principio. Estos principios están interrelacionados y el cumplimiento de uno conlleva al cumplimiento del otro, ya que, la orientación de la política fiscal hacia la igualdad es una necesidad de eficiencia impositiva.

En el caso español, la investigación económica de género apunta que pese a las reformas y cambios introducidos por la Seguridad Social en la configuración de las prestaciones familiares persisten los sesgos de género y lo mismo ocurre con el IRPF, que aunque nació con un lenguaje formalmente más neutral y sin diferencias explícitas por sexo, tiene un impacto de género negativo.⁹³

En resumen el IRPF, como cualquier otro tributo de nuestra política fiscal, tiene como finalidad directa recaudar ingresos para el sostenimiento del gasto público y además pueden fomentar la incorporación de las mujeres casadas al trabajo asalariado o su retirada, así como su forma de estar incluida en el mercado de trabajo, contrato temporal o indefinido, a tiempo completo o a tiempo parcial. Por lo tanto, a través de la política fiscal se condiciona la incorporación de la mujer tanto en términos cuantitativos como en términos cualitativos, a corto pero también a largo plazo.

La primera regulación del IRPF, en la historia reciente del régimen fiscal común fue la Ley 44/1978. Esta figura tributaria impositiva, por lo tanto, nació en una sociedad donde la idea de familia a favorecer era la de un sustentador masculino dedicado al trabajo asalariado y una esposa dependiente económicamente dedicada a las tareas del hogar.

los criterios de eficiencia y economía.3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley.”

⁹² El artículo 3 Ley General Tributaria dispone: “La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.”

⁹³ Medialdea, B y Pazos, M. (2011).

Nació sin la intención de cambiar este modelo social androcéntrico en el que en la familia existía, generalmente, un único ganador de pan.

Como veremos a continuación, la economía feminista considera que la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que es la norma reguladora del IRPF vigente, a través de la configuración del modelo de tributación conjunta, penaliza la incorporación de la mujer casada al mercado laboral y por tanto incentiva su permanencia dentro de la esfera privada y colabora con su dependencia económica. Discrimina fiscalmente a aquellas mujeres que lideran unidades familiares monoparentales. Incentiva al contribuyente en mayor medida por tener una esposa a cargo que hijos a cargo. Por otro lado, la normativa del impuesto, tanto para la tributación individual como para la acumulada, establece una serie de desgravaciones fiscales que alcanzan solo de forma minoritaria a las mujeres y que detraen un importante volumen de recursos públicos con los que podría contar el Estado y las Comunidades Autónomas para dotar a nuestra sociedad de servicios públicos imprescindibles para conseguir que la mujer se incorpore al mercado laboral en la misma medida y condiciones que el hombre, como la educación universal y gratuita para niños de 0 a 3 años, la equiparación de los permisos parentales, el fomento de la contratación a tiempo completo con jornadas laborales de 35 horas semanales para trabajadoras y trabajadores.

2.1 LA DECLARACIÓN CONJUNTA DEL IRPF DESDE LA ECONOMÍA FEMINISTA.

El IRPF es uno de los instrumentos más importantes de la política fiscal de nuestro país, no sólo porque junto con el IVA es uno de los ingresos públicos con los que el Estado podría detraer recursos suficientes para crear un modelo social justo e igualitario sino porque además atendiendo alcance que tiene podría ser utilizado como la primera vía de canalización de la política familiar para eliminar los sesgos negativos de género.⁹⁴

Desde el siglo XX la economía feminista ha centrado su atención en esta figura impositiva y considera que el IRPF es la fuente más importante de estos impactos de género negativos en España. El IRPF, a través de la configuración del modelo de tributación conjunta, subvenciona la permanencia de la mujer en el hogar, penalizando al mismo tiempo su inclusión en mercado de trabajo. Por otro lado, discrimina fiscalmente a aquellas mujeres que lideran unidades familiares monoparentales. Incentiva al contribuyente en mayor medida por tener una esposa a cargo que hijos a cargo. Por ello creen necesaria una revisión de la normativa que regula el impuesto, eliminar cualquier sesgo de género e introducir medidas a través de este que incentiven la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.⁹⁵

La declaración de IRPF con carácter general se presenta de forma individual no obstante nuestro sistema fiscal permite a las personas integradas en una misma unidad familiar tributar conjuntamente, modelo de tributación que se encuentra regulado en los artículo 82 y siguientes de la LIRPF.

⁹⁴ Según las estadísticas de IRPF el periodo impositivo del 2013 contó con 19.203.136 declarantes.

⁹⁵ Pazos, M y Medialdea, B. (2011).

En nuestro ordenamiento tributario contamos con dos modalidades de unidad familiar. Por un lado, la biparental que es la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos y/o los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Y por otro lado la monoparental, en los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos establecidos para la biparental.

Las personas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto. La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos sucesivos. La opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen. La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración. En caso de falta de declaración, los contribuyentes tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente su opción en el plazo de 10 días a partir del requerimiento de la Administración tributaria. En el caso de las parejas de hecho sólo uno de los progenitores puede tributar conjuntamente con los hijos que formen parte de la unidad familiar. El otro miembro de la pareja debe declarar de forma individual.

El artículo 84 LIRPF regula las siguientes normas aplicables en tributación conjunta: Para determinar la existencia o no de la obligación de declarar, el importe de las rentas, la base imponible y liquidable y la deuda tributaria, se aplicarán, con carácter general, las reglas de tributación individual, sin que proceda, salvo en los casos expresamente previstos en la norma que más adelante se comentan, la elevación o multiplicación de los importes o límites en función del número de miembros de la unidad familiar. Las rentas de cualquier tipo obtenidas por todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar se someterán a gravamen acumuladamente. Todos los miembros de la unidad familiar quedarán sometidos al impuesto conjunta y solidariamente, de forma que la deuda tributaria, resultante de la declaración o descubierta por la Administración, podrá ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos. No obstante, se reconoce el derecho de las personas integrantes de la unidad familiar a prorratear internamente entre ellas la deuda tributaria, según la parte de la renta conjunta que a cada uno le corresponda, sin que dicho prorrateo tenga efectos fiscales. Se aplican las mismas escalas de gravamen que para la tributación individual. Salvo en los casos expresamente previstos en la normativa del impuesto, la declaración conjunta no supone la ampliación de ninguno de los límites que afectan a determinadas partidas deducibles. Las partidas negativas de períodos anteriores no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar pueden compensarse con arreglo a las normas generales del impuesto, con independencia de que provengan de una declaración anterior individual o conjunta. Las partidas negativas determinadas en tributación conjunta serán compensables, en caso de tributación individual posterior, exclusivamente por aquellos contribuyentes a

quienes correspondan, de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la Ley del IRPF.

Las reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad, a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales. Los límites máximos de reducción por aportaciones a los citados sistemas de previsión social, a los patrimonios protegidos de las personas discapacitadas y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales serán aplicados individualmente por cada partícipe, aportante, mutualista o asegurado integrado en la unidad familiar que tenga derecho a cualquiera de estas reducciones.

En cualquiera de las modalidades de unidad familiar el mínimo personal aplicable en la declaración conjunta será de 5.550 euros anuales, con independencia del número de miembros integrados en la misma. El cómputo del incremento del mínimo personal por edad del contribuyente se realizará de acuerdo con las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

El cómputo del mínimo por discapacidad del contribuyente se efectuará teniendo en cuenta las circunstancias de discapacidad que, en su caso, concurren en cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

El mínimo personal y el mínimo por discapacidad del contribuyente no se aplicarán en la declaración conjunta por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda aplicar en concepto del mínimo por descendientes y por discapacidad.

Para aquellas unidades familiares que opten por la declaración acumulada de sus rendimientos la normativa establece la reducción por tributación conjunta. En declaraciones conjuntas de unidades familiares biparentales se tendrá derecho a aplicar una reducción de la base imponible de 3.400 euros anuales, con carácter previo a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad, así como a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales previstas en la Ley del IRPF. Esta reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa. En declaraciones conjuntas de unidades familiares monoparentales se aplicará una reducción de la base imponible de 2.150 euros anuales, con carácter previo a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad, así como a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales previstas en la Ley del IRPF. Esta reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa. Es importante que tengamos en cuenta que no se aplicará esta última

reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.⁹⁶

2.2 DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS UNIDADES FAMILIARES BIPARENTALES.

A continuación revisamos los diferentes análisis que se han realizado sobre el efecto que presenta la declaración conjunta para aquellas mujeres integradas en unidades familiares biparentales.

Desde principios de los años ochenta, la Comisión Europea ha trabajado en la consecución de la igualdad de trato entre mujeres y hombres en todas las áreas de su política comunitaria. En este sentido, la Acción 6 del Nuevo Programa de Acción Comunitaria 1982-1985, propone la revisión de la legislación fiscal a aquellos estados que contaban con impuestos sobre la renta personal en los que se gravaban los rendimientos de la unidad familiar de forma agregada, como Francia, Alemania, Irlanda, Luxemburgo, Portugal y España, en su territorio fiscal común. Este informe concluía con la recomendación de la tributación individual, al considerar que la declaración conjunta disuade a las mujeres casadas de incorporarse al mercado de trabajo.⁹⁷

A lo largo de la historia del IRPF el legislador del territorio común ha sido plenamente consciente de ese efecto disuasorio que presentaba la configuración de la declaración conjunta en las diferentes leyes que han estado en vigor desde la norma originaria hasta la actual, por lo que ha ido realizando modificaciones para atenuarlo pero sin éxito, ya que, aunque en las últimas décadas hemos asistido a un aumento de la incorporación de la mujer al mundo del trabajo remunerado y, por consiguiente, el desequilibrio entre las tasas de empleo de mujeres y hombres se ha ido reduciendo, España no ha conseguido cumplir el objetivo marcado por la Estrategia de Lisboa de lograr para al año 2010 una tasa de ocupación femenina por encima del 60%, al encontrarse esta en el citado ejercicio en el 44,33%⁹⁸ y por consiguiente la inequidad entre géneros en materia laboral continúan siendo notables. Es más, los datos del 2015 arrojan que tampoco aun lo hemos conseguido, ya que la tasa de ocupación masculina fue de 54,63% y la femenina 45,37%.⁹⁹

La primera regulación del IRPF, en la historia reciente del régimen fiscal común fue la Ley 44/1978 que marcaba la obligación de tributación conjunta para las unidades familiares, prohibiendo para estas la presentación de declaraciones individuales. El lenguaje utilizado en ese momento, al igual que en la actualidad por el legislador era un lenguaje neutro pero potenciaba, de forma extrema, la familia de un solo perceptor de ingresos, el hombre. La acumulación de rentas con una única tarifa provocaba la sobretributación de la familia formada por cónyuges casados frente a otras formas de convivencia. Esto intentó ser atenuado mediante mecanismos correctores como la deducción general en cuota de cuantía fija pero ampliada según el número de perceptores de rentas, la

⁹⁶ Agencia Tributaria. (2014).

⁹⁷ Pazos, M y Medialdea, B. (2011).

⁹⁸ INE. (2010).

⁹⁹ INE. (2015).

limitación de la cuantía máxima de tributación y el establecimiento de deducciones en cuota por matrimonio, edad, minusvalías, descendientes y ascendientes.

Estas medidas no fueron consideradas suficientes para corregir el exceso de tributación que experimentaban las unidades familiares y se llevó a cabo una reforma del impuesto a través de la Ley 48/1985 que introdujo como novedad para reducir la progresividad que provoca la acumulación de rentas una deducción variable que se la podían aplicar exclusivamente las unidades familiares con más de un perceptor de rentas del trabajo. Su cuantía era mayor cuanto más equilibrada era la obtención de rentas entre los cónyuges y más elevada era la renta de los mismos, con un límite máximo de aplicación¹⁰⁰. La deducción no consiguió plenamente su objetivo y fue criticada al discriminar entre familias en función de la proporción en se obtenían las rentas y el origen de las mismas. Se siguen manteniendo las críticas por la obligatoriedad de la declaración conjunta y por ende la obligatoriedad de la acumulación de rentas.

Los preceptos que recogían esta obligatoriedad fueron declarados inconstitucionales por la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, al considerar esta que se contravenía el derecho a la igualdad recogido en nuestra carta magna.

Esto obligó a una adaptación de la normativa mediante la Ley 20/1989, de 20 de febrero, cuyo período de vigencia se estableció desde 1988 a 1991, por lo tanto, esta norma tuvo efectos retroactivos. La configuración del sistema de elección entre tributación individual o conjunta recogido por la norma citada se ha mantenido hasta la actualidad. En ambas modalidades de tributación es suprimido por la ley el límite de la cuota íntegra, y comparten una única tarifa. Además la deducción variable experimenta una modificación, presentándose ahora mediante una tabla de doble entrada en función de dos variables que son la base imponible familiar y proporción de rentas del segundo rendimiento en orden de importancia sobre la base imponible familiar. Además se elimina la deducción general y la deducción por matrimonio y se sustituyeron por la deducción por tributación conjunta, que es incompatible con la deducción variable.

La regulación posterior a esta es la Ley 18/1991, por la que desaparecen las deducciones de cuota por tributación conjunta y variable, que estaban pensadas para atenuar la progresividad debida a la acumulación de rentas y a cambio se establece una segunda tarifa menos progresiva que será de aplicación en las declaraciones conjuntas. El resto de deducciones personales y familiares de mantienen.

En 1999 entra en vigor la Ley 40/1998. Con esta ley se eliminan todas las deducciones personales y familiares que se aplicaban a la cuota y se establecen reducciones a la base imponible para atender a las mismas circunstancias personales y familiares. Otra modificación de gran importancia es la desaparición de la tarifa para la tributación conjunta, estableciendo una única tarifa para las dos opciones de declaración. Además,

¹⁰⁰ La fórmula para calcular la deducción es la siguiente: $DV=a+b(B)+c(B1-B2)$. B: base imponible total. B2 rendimiento del segundo perceptor. $B1=B-B2$. Los valores constantes fueron desde 1985 a 1987: $a=5.000$, $b=-8$ y $c=0.04$. Esta deducción tenía como límite máximo 300.000 pts para los años 1985 y 1986 y 315.000 pts para 1987

se elimina el mínimo exento en tarifa que había operado desde la primera regulación del impuesto.

La norma anterior a la que en la actualidad nos rige, es la Ley 46/2002, cuya vigencia fue del año 2003 al 2006. Fue una norma continuista con la Ley 40/1998 en materia de declaración conjunta.

En enero del 2007 entró en vigor la norma de IRPF vigente en territorio fiscal común, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Impuesto de Patrimonio. Lejos de atender la propuesta europea de eliminación de la declaración conjunta, mantiene la opción de tributación familiar acumulada sometida a la misma tarifa que la tributación individual.¹⁰¹

De la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley 35/2006¹⁰², se extrae que en el momento actual no hay visos de una modificación de la regulación del modelo de tributación conjunta del territorio fiscal común, al declarar el propio legislador que la política de no discriminación por razón de género podría justificar la revisión de la tributación conjunta¹⁰³, pero que esta no se ha realizado con el fin de evitar numerosos perjudicados en los matrimonios en los que alguno de sus miembros no puede acceder al mercado de trabajo, y por tanto obtiene rendimientos sólo uno de los cónyuges, como podrían ser los casos de determinados pensionistas con rentas de cuantía reducida o de determinadas familias numerosas.

Como señalábamos la literatura económica de la segunda mitad de Siglo XX se ha ocupado del estudio de los sesgos de género en la configuración de los impuestos personales, y en particular del problema de los altos tipos impositivos que gravan en la tributación conjunta¹⁰⁴.

Janet Stotsky, economista estadounidense, que ha realizado diversos estudios sobre economía de género, señala que un régimen de presentación conjunta con una escala progresiva de tasas marginales, puede desalentar a los trabajadores que obtienen la renta menor o secundaria porque el impuesto sobre la renta secundaria comienza a partir del nivel de la tasa impositiva marginal más alta aplicable a la renta primaria. Considera que el régimen de presentación conjunta es discriminatorio hacia las mujeres, al ser ésta la perceptora de la renta secundaria generalmente. La elasticidad de la oferta laboral de las mujeres casadas es mayor que la respuesta de la oferta laboral de los hombres casados. La autora en sus estudios sobre imposición y género concluye que para minimizar la pérdida de eficiencia del impuesto sobre la renta, ceteris paribus, a las mujeres casadas se les debería aplicar una tasa impositiva más baja que a los demás trabajadores.¹⁰⁵

¹⁰¹ Es regulada por la Ley 35/2006 en el Título IX, en los artículos 82 a 84.

¹⁰² En el apartado II, en el punto 2, en el quinto apartado de la Exposición de Motivos.

¹⁰³ El régimen de la tributación conjunta es recogida en el art 82 a 84

¹⁰⁴ Autores como Gustafsson y Bruyn-Hundt

¹⁰⁵ Stotsky, J. (2007).

En España es a partir del año 2000 cuando comenzamos a contar con estudios en los que analiza la configuración de la declaración conjunta desde una perspectiva de género, entre los que podemos citar los de autores como María Pazos Morán que analiza el IRPF en vigor y simula los efectos sobre los tipos efectivos de una posible reforma que eliminase la posibilidad de la tributación conjunta y Paloma De Villota e Ignacio Ferrari que ofrecen un índice de discriminación fiscal de las rentas de la segunda perceptora, Mercedes Ruíz Garijo que analiza el andocentrismo en nuestro sistema impositivo. Estas autoras abogan por la eliminación de la tributación conjunta al considerar que en su configuración cuenta con elementos que producen efectos reales negativos en la incorporación de las mujeres al trabajo asalariado legal¹⁰⁶.

Por otro lado, también contamos con partidos políticos que plantean una reforma del IRPF con la que se elimine esta modalidad de tributación. Es el caso de Bildu, que en el año 2013 planteó en Gipuzkoa eliminarla con el fin de favorecer la igualdad, mediada que supondría un ahorro fiscal de 58,4 millones de euros, según la memoria de gastos fiscales que acompaña a los Presupuestos de Gipuzkoa de 2013. La Diputación de Gipuzkoa estudió la posibilidad de eliminar la declaración conjunta del IRPF al entender que esta modalidad desincentiva el acceso de las mujeres al mercado de trabajo y apuntala el papel de la mujer como responsable de las labores domésticas y el cuidado de dependientes. Según el estudio que se realizó en la citada diputación foral, en la gran mayoría de los casos en los que se presentan declaraciones conjuntas los hombres son los que declaran ingresos y las mujeres incluidas tienen escasas rentas o directamente no trabajan. Esta modalidad incluye una deducción que, en el caso de las rentas altas, puede llevar a que resulte más beneficioso para la unidad familiar que la mujer se quede en casa, según han indicado las responsables forales. Itziar Miner, directora foral de Política fiscal, en el momento en el que presentó el estudio, que la supresión de la modalidad conjunta debe ir acompañado de otras medidas que inciden en la fiscalidad de las familias, como ayudas que fomenten la corresponsabilidad o deducciones por hijos, entre otros¹⁰⁷. La oposición al completo cerró la posibilidad a Bildu de establecer esta medida. Todos los partidos de la oposición, PNV, PSE y PP, coincidieron en poner en duda semejante relación y mostraron su frontal rechazo a la propuesta. Las tres formaciones dejaron entrever que la intención de esta medida era un aumento de tributación encubierta.¹⁰⁸

Otro de los partidos que se plantea la eliminación de la declaración conjunta es Podemos. En el documento económico elaborado por Vicenç Navarro y Juan Torres López, que tiene intención de servir de base para la discusión y elaboración de un Programa Económico de gobierno con el que concurran a las próximas elecciones generales, se recoge en el apartado de “Propuesta Políticas de igualdad como impulso del consumo sostenible y como inversión social” la eliminación de los incentivos a que las mujeres permanezcan en situación de dependencia económica o en la economía

¹⁰⁶ Pazos, M y Medialdea, B. (2011).

¹⁰⁷ Agencia Efe. (2013)

¹⁰⁸ Mata, M.A. (2013).

sumergida o abocadas a recurrir a contratos a tiempo parcial, como la tributación conjunta.¹⁰⁹

También contamos con formaciones políticas que no contemplan la modificación del sistema de tributación en el IRPF, como es el caso del PSOE, al cual un grupo de expertas del Instituto de Estudios Fiscales, formado por María Pazos Morán y Bibiana Medialdea, presentaron un informe en el año 2011, en el que planteaban una reforma del IRPF en la que se eliminase la declaración conjunta con el fin de incentivar el ingreso de la mujer en el mercado de trabajo. La propuesta finalmente no fue recogida por el gobierno socialista y recibió fuertes críticas como las de Francisco de la Torre, portavoz de los Inspectores de Hacienda, que estimó que la propuesta perjudicaría a los parados de larga duración y tachó como medida inoportuna en un momento en el que hay 4,8 millones de parados, al considerar que la situación económica actual no es la más adecuada para saltar al mercado laboral. Por otro lado, Jesús San Martín, fiscalista del Reaf, declaraba que no tendría mucho sentido eliminar la declaración conjunta del IRPF, que paulatinamente está perdiendo importancia aunque sigue siendo una figura muy consolidada en el sistema tributario que beneficia a las familias que se sumen a esa forma de tributar.¹¹⁰

Los análisis sobre esta materia apuntan como responsables de este efecto negativo principalmente a dos factores, la reducción por tributación conjunta y al sometimiento de las rentas acumuladas de la unidad familiar a una tarifa de carácter progresivo que no es exclusiva de esta modalidad de tributación sino que es compartida con la declaración individual.

María Pazos Morán en diferentes estudios donde analiza el impacto de género que presenta el sistema de tributación acumulada señala la desgravación por esposa dependiente, que es como conceptualiza ella la reducción por declaración conjunta en la modalidad biparental, como uno de los elementos responsables del impacto negativo de esta modalidad de tributación para las mujeres. De la lectura de sus diferentes trabajos hemos extraído lo que pasamos a exponer en cuanto a esta minoración. La reducción por tributación conjunta tiene como finalidad paliar o contrarrestar el efecto de la progresividad del impuesto sobre las rentas altas de las personas que tienen un cónyuge sin ingresos o con menores ingresos, este cónyuge mayoritariamente es la mujer, por lo que se la conceptúa desde la Economía Femsinita como desgravación por esposa dependiente.¹¹¹

La aplicación de la reducción por tributación conjunta para unidades biparentales, que asciende en el supuesto de las unidades familiares biparentales a 3.400 €, supone una disminución de los impuestos familiares sobre el trabajo del cónyuge con ingresos, que generalmente es el hombre, con lo que el presupuesto familiar se ve favorecido. Pero esta ventaja para la familia supone un desincentivo al empleo de las mujeres casadas, ya que cuando una mujer económicamente dependiente de su marido se enfrenta a la

¹⁰⁹ Vicenç Navarro y Juan Torres López.(2014).

¹¹⁰ Rivero, C. (2011).

¹¹¹ Pazos, M. (2013).

decisión de aceptar un puesto de trabajo, la pérdida de la desgravación origina un aumento de tributación¹¹². Además hay que tener en cuenta que con frecuencia cuando una mujer se incorpora al mercado de trabajo tras años de alejamiento de este, lo hace con contratación a tiempo parcial, lo que va a reportar unos rendimientos que no van a ser en muchas ocasiones suficientes para compensar el aumento de tributación a la que se verá sujeta la familia y la pérdida de trabajo doméstico de la mujer y los gastos con los que cuenta una persona por ir a trabajar.

La minoración al ser aplicada en la base imponible tiene carácter regresivo por lo que cuanto mayor sea la renta del marido, mayor es el importe de desgravación del que se beneficia la unidad familiar y por consiguiente mayor será el importe de pérdida el beneficio fiscal si comienza a contar con una segunda perceptora de rentas.

La configuración de esta reducción tiene como objeto subvencionar la permanencia de las mujeres en el hogar, dándoles dicha configuración de una forma implícita la consideración de carga económica¹¹³. Sólo se pueden beneficiar de ella aquellas unidades familiares en las que existe un único perceptor o existiendo dos las rentas del segundo no son bajas. Así la Ley 35/2006 activa un mecanismo de protección para determinadas familias mediante un beneficio fiscal que supone un ahorro en la cuota a pagar por el impuesto. La normativa tributaria debería proteger no a la familia, sino a los individuos que la componen¹¹⁴.

La justificación que se aduce para mantener la reducción por tributación conjunta es que deben tenerse en cuenta los gastos que cada adulto de la unidad familiar origina con independencia de cuantos miembros son perceptores de ingresos y que por lo tanto, es necesario indemnizar a la familia por los gastos que origina la ama de casa. No obstante, realmente la desgravación no tiene como finalidad proteger a la mujer y sufragar sus gastos, es exclusivamente una subvención para el marido y una trampa que aumenta la dependencia y el riesgo de pobreza para la mujer.¹¹⁵

Si la obtención y la pérdida de beneficios fiscales se condicionan al nivel o a la obtención de renta, se puede desincentivar claramente la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y el aumento de su jornada laboral. Para conseguir una fiscalidad más favorable para el empleo, ésta debe garantizar a las personas que buscan empleo incentivos claros para aceptar un puesto de trabajo o participar en otras actividades favorables al empleo, sin dejar de garantizar una red de seguridad para los desempleados, puesto que de lo contrario se producirá la denominada trampa de la pobreza, en la que los sujetos se encuentran mejor desempleados y viviendo del Estado que trabajando.¹¹⁶

Este impacto negativo de la reducción por tributación conjunta se agrava por el efecto que presenta la conjunción de la progresividad impositiva y la acumulación de rentas en

¹¹² Pazos, M y Medialdea, B. (2011).

¹¹³ Pazos, M y Medialdea, B. (2011).

¹¹⁴ Carbajo, D. (2007).

¹¹⁵ Pazos, M. (2006).

¹¹⁶ Zárate, A. (2003).

el seno de la unidad familiar¹¹⁷. Esta conjunción hace que el ingreso de la mujer se grave como mínimo al tipo marginal del marido, experimentando el ingreso de ésta un exceso de tributación que repercute en el importe final de la cuota tributaria de la unidad familiar. El aumento de la cuota tributaria, por el efecto que se produce al gravar la agregación de las rentas obtenidas por los dos cónyuges como mínimo al tipo que tributaban las del primer perceptor, es desmesurado y no guarda proporción con el aumento de ingresos experimentado por la unidad familiar, por lo que puede disuadir a la mujer de incorporarse al mercado de trabajo. En el caso que se optase por la declaración individual al no acumularse las rentas de los contribuyentes la base liquidable de cada uno de ellos quedaría gravada al tipo que corresponda según su cuantía, no a uno mayor, pero perderían la aplicación de la reducción por tributación conjunta, perderían ese ahorro fiscal, viendo aumentada la tributación.

Estos altos tipos efectivos derivados de la configuración de la tributación conjunta se denominan “penalización por matrimonio”¹¹⁸ y esta penalización es mayor cuanto mayor sea el ingreso del hombre y cuanto mayor sea la diferencia entre los ingresos de los cónyuges.¹¹⁹

La imposición conjunta sobre la renta reduce los incentivos al trabajo de las mujeres casadas si el sistema tributario es progresivo porque el primer euro percibido será gravado con el tipo impositivo marginal.

La autora Siv Gustafsson que ha realizado varios estudios sobre diferentes sistemas de tributación acumulada defiende que cuanto más progresividad presente el impuesto y mayores sean las diferencias de los rendimientos entre los cónyuges mayor será el efecto negativo de la tributación conjunta en relación con la individual. Cuando la tributación es individual y el sistema tributario progresivo, los reducidos ingresos de la esposa son gravados con un tipo impositivo bajo. La tributación conjunta implica un beneficio en concepto de matrimonio para las parejas con rentas desiguales. Por lo tanto, todas las parejas con un único preceptor declararán conjuntamente incluso si tienen la opción de hacerlo por separado. Para las parejas que declaran conjuntamente, el tipo impositivo marginal que recae en la esposa ama de casa que piensa trabajar es elevado, lo que produce desincentivos al trabajo generados por la tributación conjunta. En España, el sistema tributario es progresivo y la tributación conjunta del marido y la mujer en consecuencia, crea desincentivos al trabajo de las mujeres casadas de forma parecida al sistema alemán. El paso a la tributación individual, en particular, si se complementa con una reforma de los sistemas de guardería y de los permisos parentales, posiblemente aumentará la participación de las mujeres casadas en el mercado de trabajo. Así, España dejará de ocupar el último lugar entre los países comunitarios en relación con la tasa de actividad femenina en el mercado de trabajo.¹²⁰

¹¹⁷ Aramburu, M. (1986).

¹¹⁸ Gustafsson, Siv (2005).

¹¹⁹ Pazos, M. (2013).

¹²⁰ Gustafsson, Siv (2005).

Los altos tipos impositivos sobre las rentas de la segunda perceptora consecuencia de la pérdida de aplicación de de la reducción por tributación conjunta y al efecto acumulación de rentas suponen una penalización fiscal para las unidades familiares en las que los dos cónyuges obtienen rendimientos, un exceso de tributación para los ingresos de la cónyuge y en consecuencia un exceso de tributación para la unidad familiar biparental.

La cuantificación del exceso de tributación, a la que ven sujetas las segundas perceptoras sus rendimientos en la declaración conjunta, y que es la diferencia entre la cuota tributaria a la que una contribuyente haría frente presentando su declaración de IRPF mediante la opción de declaración individual y la cuota imputada a la segunda perceptora en declaración conjunta si esa misma mujer tributa conjuntamente con su cónyuge, ha sido objeto de estudio por Paloma De Villota Escoín, denominando al importe resultante de dicha cuantificación índice de discriminación fiscal. La autora realiza un análisis comparativo de entre los países de la Unión Europea concluyendo que España junto con Irlanda es uno de los países con mayor índice de discriminación fiscal frente a países como Suecia, donde la declaración conjunta fue eliminada como modelo de tributación, que cuenta con un índice de cero y concluye que los países que presentan índices de discriminación fiscal más elevados son los que tienen menores tasas de actividad de las mujeres casadas. De Villota considera como factor determinante del exceso de tributación de las rentas de la mujer casada la acumulación de rendimientos de la unidad familiar en el sistema de declaración conjunta.¹²¹

La autora también ha realizado un estudio sobre la evolución del índice de discriminación en las reformas del IRPF. Analiza desde el ejercicio 1999, primer año de vigencia de la reforma introducida por la Ley 40/1998, hasta el año 2007, primer año de aplicación de la Ley 35/2006. Y obtiene los siguientes resultados: en el ejercicio 1999 el índice alcanzó el valor de 0.743, en el año 2003 entró en vigor la reforma parcial del IRPF, introducida por la Ley 46/2002 que modificó, entre otras cosas, la tarifa del impuesto rebajando los tipos marginales mínimo y máximo a la vez que aumentó el tamaño de los tramos de la tarifa, lo que afectó, disminuyendo, a la progresividad del tributo, y elevó el índice de penalización fiscal a un valor de 0,727. Pero, para el ejercicio correspondiente al año 2006, al mantenerse los parámetros establecidos por la Ley 46/2002, y deflactar los tramos de la escala de gravamen un 4%, para corregir el efecto de la inflación, disminuirá el valor del índice hasta el 0,685. Esta tendencia decreciente, observada en los últimos años, quebrará con la reciente Ley, pues el índice ascenderá hasta 0,718, sin alcanzar el valor de 0`743, máximo del periodo observado. Según la autora entre los principales motivos del aumento de la penalización de la segunda perceptora se encuentra el incremento de los tipos marginales inferiores introducido por la reforma que son en los que se encuentran los contribuyentes con rentas más bajas, las mujeres.

Otro autor que se ha realizado estudios sobre las implicaciones en materia de género que presenta la configuración de los impuestos en Alberto Alesino. Este defiende que

¹²¹ De Villota, P. (2008).

para lograr una mayor participación de la mujer en el mercado laboral no serían medidas efectivas la imposición de cuotas, las ayudas para guardería o para cuidar de los mayores, modificaciones de la regulación del permiso parental o de la excedencia por cuidado de hijo. Alesina señala que estas medidas pueden ignorar el sustrato cultural, es decir, los vínculos familiares fuertes que inhiben a la mujer de incorporarse al mercado de trabajo. Alberto Alesina considera que no se puede tratar igual lo que no es culturalmente uniforme. En particular, este investigador aboga por una política fiscal basada en el género que grave un poco más al hombre y reduzca sensiblemente, hasta un 30%, los impuestos a las mujeres. Este autor concluye que el Estado no perdería ingresos porque muchas más mujeres se animarían a trabajar y, por tanto, pagarían impuestos; y los hombres no dejarían de trabajar por un pequeño aumento de su tipo impositivo.¹²²

Otro factor responsable de que la configuración de nuestro sistema de tributación conjunta suponga un desincentivo para que la mujer casada trabaje es la reducción por obtención de rendimientos de trabajo.

La reducción por obtención de rendimientos de trabajo para el cálculo de los rendimientos netos reducidos se introdujo con Ley 35/2006. El origen de esta desgravación lo encontramos en la reducción por circunstancias laborales que se aplicaba a la base imponible con el fin de obtener la liquidable antes de la promulgación de la normativa actual de IRPF.

Esta desgravación se regula en el artículo 20 de la norma, el cual preceptúa que el rendimiento neto del trabajo se minorará en la cuantía de 4.080 € en el caso de contribuyentes que cuenten con unos rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 €, en la cuantía de restar a 4.080 el importe resultante de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de trabajo y 9.180 en el caso de contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros y por último establece una minoración de 2.652 € para contribuyentes con rendimientos netos superiores a 13.260 €. Además el citado artículo establece que se incrementará en un 100 por ciento los importes de la reducción mencionados en los supuestos de trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Este incremento se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente. Y por último se establece que adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales. Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

¹²² Alesina, A y Ichino, A. (2008).

Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

Por lo tanto, consiste en una minoración decreciente, cuya cuantía se establece en función del nivel de los rendimientos netos del trabajo del contribuyente o de la unidad familiar si la tributación es conjunta.

Para María Pazos Morán otro agravante del impacto negativo en materia de género de la declaración conjunta es el efecto producido por la reducción por obtención de rendimientos de trabajo cuando la base sobre la que se calcula es el importe total de rendimientos netos de la unidad familiar. El fundamento, en principio, de esta desgravación es el de fomentar la actividad laboral, haciendo que los contribuyentes tributen menos por sus rendimientos de trabajo. No obstante, no en todos los casos esta desgravación opera así. Si la familia ya tiene un salario, que suele ser el del cónyuge, al añadir un segundo salario, el de la mujer, se reduce la reducción, ya que ésta depende del nivel de la renta total y es decreciente, a mayor nivel de rendimientos netos, menor importe de desgravación. Por consiguiente supone un desincentivo para el trabajo de esa mujer.¹²³

Si la normativa que regula la declaración conjunta en IRPF permitiese aplicarse la reducción por obtención de rendimientos de trabajo a cada contribuyente de forma totalmente independiente esta desgravación constituiría un mecanismo que mitigaría, en parte, el efecto desincentivador del trabajo de las mujeres casadas que produce la tributación conjunta. Sin embargo, ni permite esta aplicación independiente, ni procede multiplicar el importe de reducción resultante en función de los miembros de la unidad familiar que perciben rentas salariales. La consecuencia de estas reglas son que una mujer casada con un hombre que obtenga más 13.260 € rendimientos netos y que se incorpore al mercado de trabajo, no podrá desgravar ya absolutamente nada por su propio salario. Al contrario, su salario originará una penalización para la unidad familiar, ya que disminuirá el importe de la desgravación por rendimientos del trabajo en lugar de aumentarla.¹²⁴

Ello revela, y potencia, una concepción de la sociedad según la cual trabajan fuera de casa las personas solteras y los sustentadores principales, generalmente hombres, pero a las mujeres casadas, por el contrario, se las empuja a permanecer en el hogar.¹²⁵

El diseño de esta desgravación va en contra de los dos principios que deben presidir el impuesto, la equidad y la eficiencia. Y sea cual haya sido la intención del legislador en la configuración de la declaración conjunta, los resultados resultan aún más absurdos cuanto que esa regla no se aplica para todas las reducciones de la base imponible pues, por ejemplo, para las aportaciones a planes de pensiones en caso de tributación

¹²³ Pazos, M. (2013).

¹²⁴ Pazos, M. (2005).

¹²⁵ Pazos, M. (2006).

conjunta, los límites máximos de reducción se aplican individualmente a cada partícipe, mutualista o asegurado integrado en la unidad familiar.¹²⁶

Otra autora que señala la reducción por obtención de rendimientos de trabajo como un factor de gran incidencia en la discriminación de las mujeres casadas es Paloma De Villota. Advierte que en tributación acumulada al aplicarse el importe de desgravación sin doblarse para el conjunto de rendimientos de trabajo obtenidos por ambos, las rentas de la segunda perceptora no disfrutarán de reducción por este concepto al ser absorbida total o parcialmente por los rendimientos netos del primer perceptor. Esto supone una penalización impositiva hacia la contribuyente.¹²⁷

En conclusión, aunque en principio esta reducción nace con la vocación de disminuir la presión impositiva de los salarios solo cumple con esta función en el caso de la tributación individual, no así en la declaración conjunta, donde la reducción por obtención de rendimientos de trabajo es un elemento desincentivador para la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.

Un punto importante dentro del análisis del sistema de tributación conjunta ha sido el tratamiento que la normativa concede a los hijos. El IRPF español presenta una escasa protección a aquellas unidades familiares con descendientes. Los beneficios fiscales que establece son los siguientes. En primer lugar, el mínimo por descendientes que se regula en el artículo 58 LIRPF¹²⁸ y tiene en cuenta la existencia y número de hijos/as. Por la aplicación de esta minoración atendiendo al número de hijos y la tarifa del impuesto la desgravación que puede resultar siempre que el contribuyente presente renta suficiente para ello son las siguientes de 432, 480, 864 o 984 €. En segundo lugar, la deducción que se aplica en cuota denominada por maternidad, para mujeres trabajadoras con hijos/as menores de 3 años, cuyo importe será igual a la suma de las cotizaciones pagadas a la Seguridad Social por su puesto de trabajo, tanto de ella como de la empresa, hasta un

¹²⁶ Pazos, M. (2005).

¹²⁷ De Villota, P. (2007).

¹²⁸ Artículo 58:

1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

1.836 euros anuales por el primero.

2.040 euros anuales por el segundo.

3.672 euros anuales por el tercero.

4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.244 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

máximo anual de 1.200 euros. Si la cuota es inferior a la deducción, se realiza el abono. En tercer lugar, existe la desgravación para las familias monoparentales, que se abordará más adelante.¹²⁹

Para valorar la insuficiencia de desgravaciones fiscales por descendientes hay que ponerlas en relación con la protección que concede la configuración de la declaración de conjunta de nuestra LIRPF a aquellos contribuyentes casados con una mujer sin ingresos. Este análisis fue realizado por Carmen Castro García y Bibiana Medialdea García en el libro *Fiscalidad y equidad de género*, dirigido por María Pazos Morán. Compararon el trato fiscal que recibe un hombre casado con una mujer económicamente dependiente con el que se otorgaría a ese mismo contribuyente casado si además tuviera un ascendiente de 6 años. El estudio arrojaba que en el primer caso el marido tendría una desgravación por esposa dependiente. En el segundo caso, además de esa deducción, se aplicaría también una minoración por hijo, que conllevaba a una desgravación de 432 euros en cuota. Extrajeron que el tratamiento fiscal que el IRPF da al cuidado de descendientes es regresivo puesto que si los ingresos de esta pareja fueran inferiores a 12.420 euros anuales, no disfrutarían de ninguna desgravación adicional por tener un hijo a cargo, que la desgravación crecía de los 25 euros anuales a los 432 euros según el nivel salarial pasa de 12.421 euros anuales a 13.823; y se estabilizaba en 432 euros para ingresos superiores.

Además concluyeron que el valor de la desgravación por mínimo por descendientes era significativamente inferior a la que se aplica por esposa dependiente. Ya que , una unidad familiar con ingresos brutos anuales de entre 9.817 y 12.221 euros tendría derecho a desgravación por esposa dependiente pero no a la desgravación por descendientes; si tuviera una renta anual de 12.822 euros al año, la desgravación por esposa dependiente sería casi seis veces mayor que la asociada a su criatura de 6 años, 816 frente a solo 146 euros ; y si el salario anual fuera de 44.075 euros, el Estado contribuiría al mantenimiento de la mujer con 1.275 euros, y al de la criatura con solo 432 euros anuales.¹³⁰

Por lo tanto, supone una desgravación mayor para un hombre que forme parte de una unidad biparental el contar con una esposa que no obtenga rendimientos que el que se tenga que hacer cargo de un hijo.

En conclusión existen los siguientes factores responsables del impacto negativo en material de género con los que cuenta la modalidad de tributación conjunta del IRPF en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado la reducción por tributación conjunta, que constituye un beneficio fiscal exclusivamente para unidades familiares en las que existe un solo perceptor de rentas o que existiendo dos las rentas de la segunda perceptora son muy bajas y cuya pérdida por la incorporación retribuida de la mujer al mercado de trabajo origina un aumento de la factura tributaria. Por otro lado, el efecto que tiene lugar por la interacción entre la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto.

¹²⁹ Pazos, M. (2013).

¹³⁰ Castro, C y Medialdea, B. (2010).

Este efecto es un exceso de tributación de las rentas de la contribuyente y el consiguiente aumento excesivo también de la cuota tributaria de la unidad familiar. El aumento de tributación junto con el aumento de los gastos que se van a originar por la salida de la mujer al espacio público en muchos casos no son proporcionales al aumento de ingresos, lo que puede llegar a desincentivar la aceptación de un puesto de trabajo si la remuneración es baja.

2.3 DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS UNIDADES FAMILIARES “MONOMARENTALES”.

Según datos de la Agencia Tributaria en el 74,79% de las declaraciones conjuntas de modalidad monoparental presentadas del ejercicio 2013 el progenitor es una mujer, por lo tanto, una mujer separada o soltera con hijos menores de edad o incapacitados judicialmente a su cargo. Para evidenciar esta situación a lo largo de este trabajo acuñaremos el término de “monomarentalidad” y no el término de monoparentalidad, que es como define la normativa a este tipo de unidades familiares.

La monomarentalidad surge como fenómeno sociológico en España en la década de los ochenta, coincidiendo con el momento en el que se produce el aumento de la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y ha experimentado un aumento progresivo en las últimas décadas.¹³¹

El Parlamento Europeo ha insistido en la necesidad de conceder prioridad a la mejora de la situación de las familias monomarentales con respecto a las consideraciones relacionadas con el déficit presupuestario y también en que una revisión coordinada de las políticas económicas y financieras deberá ir acompañada de una revisión de la legislación en materia de seguridad social, tales como los derechos propios y los derivados del individuo.¹³²

No obstante este modelo, encabezado en la mayoría de los casos por madres divorciadas y solteras que deben proveer en solitario de los recursos económicos y cuidados necesarios a la familia, no cuenta, salvo excepciones, con prestaciones o ayudas específicas. En este sentido, la conciliación de la vida laboral y el cuidado de los hijos, para las familias monomarentales, se presenta con más dificultades que para las familias biparentales, debido a que las mujeres al frente de un hogar monomarental, a excepción de las viudas, tienen tasas de empleo superiores a las madres que viven en hogares biparentales.¹³³ Como veremos en el capítulo que dedicamos al análisis de los Presupuestos de las Comunidades Autónomas solo se cuentan con beneficios fiscales para este tipo de unidades familiares en Asturias y en Andalucía y además estos no presentan suficiencia para cubrir los gastos que se derivan de los gastos a los que tienen que hacer frente aquellas mujeres que tienen que hacerse cargo en solitario tanto de la provisión de los recursos como de los cuidados.

¹³¹ Mora, G. (2012).

¹³² Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación de las madres solas y las familias monoparentales Diario Oficial 12/10/1998.

¹³³ Ruíz, S y Marín, C. (2012).

Y además en el ámbito impositivo son objeto de un trato fiscal desfavorable frente a unidades familiares biparentales por determinados sistemas tributarios.

La modalidad familiar monomarental es recogida en el artículo 82.1 apartado 2 de la LIRPF. Según este precepto en los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, será la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos exigidos para estos en las unidades familiares biparentales. Según el artículo 84.2 apartado 4 la reducción por tributación conjunta para este tipo de unidades familiares es de 2.150 €. Señalar que no se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

El primer antecedente de la esta modalidad familiar en nuestro sistema fiscal lo encontramos en la Ley 44/1978, en la que se conceptualiza la unidad familiar monomarental. Considerándose que nos encontrábamos ante este tipo de unidad familiar en los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, el cónyuge y los hijos los hijos menores legítimos, legitimados, naturales reconocidos y los adoptados, estén o no emancipados, con excepción de los que con el consentimiento de los padres vivan independientemente de éstos., estén confiados a su cuidado. Y el padre o madre solteros y los hijos que reúnan los requisitos anteriormente citados.

El tratamiento fiscal que la norma daba a ambas formas familiares era idéntico sometiendo a estas a la misma escala de gravamen sin reducción o deducción alguna. Por consiguiente no se estableció ninguna discriminación entre ellas.

Con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 es declarada la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de la tributación conjunta iniciándose un proceso de profunda reforma del impuesto que se plasma finalmente en la Ley 18/1991 norma que es continuista con el tratamiento fiscal de las dos modalidades familiares.

Es con la Ley 40/1998 con la que se establece un trato discriminatorio a las familias monomarentales frente a las biparentales consistente en que las primeras unidades familiares cuentan con un mínimo personal 900.000 pesetas (5.409 €) en lugar de 1.100.000 pesetas (6.611 €) que es con el contaría la modalidad biparental.

Otro factor responsable de la desigualdad entre familias compuestas, en la mayoría de los casos, por mujeres con hijos a cargo y matrimonios con o sin hijos a cargo es la sustitución de la deducción en cuota por el cuidado de niños de la Ley 18/1991 por una reducción en base por descendiente menor de 3 años en la Ley 40/1998. Este cambio es perjudicial debido a que las deducciones en cuota benefician en mayor medida a los contribuyentes de rentas bajas al tratarse de cuantías fijas e independientes del nivel de ingresos, mientras que las reducciones de la base por su carácter progresivo benefician a quienes cuentan con mayores ingresos.

Posteriormente, con la Ley 46/2002 mantiene un beneficio fiscal mayor para aquellas unidades familiares biparentales que opten por la tributación conjunta en perjuicio de las monomarentales que elijan la misma opción.

La actual norma reguladora del IRPF, la Ley 35/2006, perpetúa el tratamiento discriminatorio que otorga la declaración conjunta a las familias monomarentales estableciendo para estas una reducción de 2.150 € frente a los 3.400 € que corresponde a familias biparentales.

Por lo tanto, el beneficio fiscal por reducción por tributación conjunta es mayor para aquellas unidades familiares conformadas por un contribuyente y una mujer económicamente dependiente o contando esta con unas rentas bajas que para aquellas unidades familiares constituidas por una mujer y su hijo o hijos menores de edad económicamente dependientes o con rentas tan bajas que estas no suponen un incremento de la base imponible de la unidad familiar superior al 2.150 €.

La monomarentalidad, desde la óptica de la imposición, ha sido objeto de interés de diferentes autoras de la economía feminista entre las que podemos citar a Paloma De Villota, que se ha encargado en varios de sus estudios del análisis del tratamiento fiscal que reciben y han recibido por las diferentes normativas de IRPF las unidades familiares. Pone de relieve que tanto con la Ley 24/1997, de 15 de Julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, como con la Ley 40/1998 de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se introdujeron cambios en la política social y fiscal que afectaron de forma desfavorable a los núcleos familiares monomarentales.¹³⁴

Hasta la entrada en vigor de la Ley 40/1998 el tratamiento fiscal de ambas unidades familiares era paritario. Siguiendo a la autora “La gran diferencia con la Ley anterior (18/1991) radica en que, previamente las familias monomarentales aplicaban, para calcular la cuota del impuesto, la misma escala de tributación conjunta que las unidades familiares biparentales, mientras que en la Ley 40/1998 el mínimo personal de las monomarentales se reduce a 900.000 pesetas (5.409 €) en lugar de 1.100.000 pesetas (6.611 €) de las biparentales. Este cambio de criterio supone un agravio comparativo para las aproximadamente 285.500 familias monomarentales que declararon en el año 1996 al no poder seguir gozando por más tiempo de la misma reducción impositiva que las biparentales”.¹³⁵ En consecuencia, es a partir de esta normativa cuando las unidades monomarentales quedan sujetas a una mayor tributación.

Paloma De Villota con el fin de reflejar la penalización entre unidades familiares, en su artículo Análisis de un retroceso desde la perspectiva de género en la política fiscal española: Ley 35/2006, de 28 de noviembre realiza simulaciones comparando a familias monomarentales y biparentales con un descendiente menor de tres años y con los mismos niveles de ingresos, apreciando ésta, cómo el trato a las mismas en la Ley 18/1991 es neutral ante cualquier tipo de familia, mientras que la Ley 40/1998 perjudica

¹³⁴ De Villota, P. (2004).

¹³⁵ De Villota, P. (2007).

claramente a las encabezadas por un solo progenitor. Ambas familias deberán abonar la misma cantidad de cuota tributaria de acuerdo con la normativa de la Ley 19/1991, por el contrario, no ocurre lo mismo con la ulterior Ley del IRPF, pues las unidades monomarentales quedan sujetas a un mayor gravamen y por ende el cambio normativo supondrá para ellas una pérdida real de capacidad adquisitiva.

Según la autora este efecto perjudicial sobre las familias monomarentales con un/a hijo/a se origina como consecuencia del establecimiento de unos mínimos personales y familiares inferiores (los mínimos sustituyeron al tramo exento de tarifa de la Ley 18/1991 que para conjunta tanto biparental como monomarental era la misma, 901.000 pesetas) para este modelo familiar, junto con la transformación de las deducciones personales y familiares de la cuota en reducciones de la base y pérdida de otras como la deducción por gastos de guardería.

Analizando el cambio normativo, De Villota considera que “perjudicó a un conjunto importante de contribuyentes, siendo estos los padres y madres solteros/as, viudos/as o divorciados/as con un/a hijo/a a cargo, menor de tres años, que trabajen fuera del hogar y que obtengan unas remuneraciones por trabajo personal entre 2.750.000 pesetas y 3.500.000 pesetas. Estas características parecen encontrarse en unas diez mil familias, situadas en los tramos más bajos del impuesto”.

En el artículo anteriormente citado, señala la sustitución de la deducción en cuota por el cuidado de niños por la reducción en base por descendiente a cargo menor de 3 años como factor responsable del tratamiento desfavorable que experimentan las familias monomarentales a partir de la entrada en vigor de la Ley 40/1998 ya que las deducciones benefician en mayor medida a los contribuyentes de rentas bajas al tratarse de cuantías fijas e independientes del nivel de ingresos, mientras que las reducciones de benefician a quienes detentas mayores ingresos al tener estas un carácter regresivo.

Según la autora las simulaciones explicitan que en los tramos inferiores del impuesto existen niveles salariales para los que la combinación del establecimiento de una reducción por tributación conjunta más baja para las monomarentales, la sustitución de la deducción por hijo/a en la cuota por otra en la base y la pérdida de la deducción por guardería no se compensan por la disminución de la tarifa.

Las nomas de IRPF ulteriores a la Ley 40/1998 mantuvieron la discriminación de las familias monomarentales frente a las biparentales y la 35/2006 en vigor en la actualidad no ha supuesto cambio significativo alguno, manteniendo ese tratamiento desigual entre modelos familiares. Con esta normativa las reducciones por tributación conjunta no forman parte de los mínimos personales y familiares, sino que suponen una reducción de la base imponible, por lo tanto una reducción de carácter regresivo, y en consecuencia suponen un beneficio fiscal por tipo de familia que aumenta con la renta, de acuerdo con el tipo marginal máximo de la unidad familiar contributiva.

Por otro lado, la economista defiende que el tratamiento que la actual ley concede a los mínimos personales y familiares vienen a resultar equivalente al de las deducciones de la cuota íntegra, dado que en la mecánica de liquidación del tributo, se les debe aplicar el tipo mínimo de la escala de gravamen y, por tanto, la desgravación final por ellos resulta independiente del nivel de renta del contribuyente.¹³⁶

De Villota aboga por la eliminación de los derechos derivados entre cónyuges para promover el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de acuerdo con las directrices de la Unión Europea. Y en consecuencia defiende la individualización de derechos sociales y fiscales, considerando que la individualización de derechos fiscales debe ser entendida como como el derecho a la neutralidad fiscal y a disfrutar de idénticas deducciones y desgravaciones independientemente del sexo y del estado civil del/ de la contribuyente.

Según la autora, la Hacienda española nunca ha tenido en cuenta de una forma adecuada la situación y problemáticas de las mujeres en la elaboración de la Política Fiscal y que la configuración de la declaración conjunta discrimina fiscalmente a las unidades monomarentales frente a las unidades tradicionales, por lo que sostienen la necesidad de eliminar la tributación conjunta.¹³⁷

Por su parte María Pazos Morán y Bibiana Meldialdea, en un estudio conjunto, señalan el injustificable agravio fiscal que produce la configuración de la declaración conjunta entre el marido de la familia tradicional y la madre soltera y proponen la eliminación de esta modalidad de tributación y que se destine el ahorro fiscal, que esto supondría para el estado, en la implantación de un sistema de prestaciones universales por hijo, de prestaciones a las familias monomarentales y de otras prestaciones y servicios que favorezcan la igualdad de género como la equiparación del permiso de paternidad con el de maternidad y la universalización del derecho a la educación infantil desde los cero años.

Demuestran a través de simulaciones de rentas percibidas y cuotas impositivas, que una mujer que tenga que hacerse cargo en solitario de un hijo ganando lo mismo que un hombre que con otra persona adulta que no trabaje fuera del hogar se haga cargo también de un hijo pagará más IRPF que esta segunda unidad familiar. Este problema de inequidad horizontal tiene su origen en que la desgravación por esposa dependiente es mayor que la que se puede aplicar, según las autoras una madre sola. También hacen referencia a que en algunos niveles salariales la unidad familiar biparental quedaría exenta del pago de impuesto mientras la unidad familiar para la mismo nivel salarial no.¹³⁸ También llaman la atención de que en el caso del matrimonio, la mujer sin ingresos generalmente aportará su trabajo doméstico y de cuidados; mientras que la

¹³⁶ De Villota, P. (2007).

¹³⁷ De Villota, P. (2004).

¹³⁸ Para un nivel salarial de entre 12.621 y 13.623 € anuales la biparental / la monomarental estaría exenta hasta un nivel de 12.621 €.

madre sola no tendrá ayuda para compartir esos trabajos reproductivos, y previsiblemente tendrá que pagar por ellos.¹³⁹

Otra autora de la economía feminista que se interesa por la monomarentalidad desde la óptica fiscal es Carmen Castro, que denuncia que el impacto negativo de la tributación acumulada en la incorporación de la mujer al mercado de trabajo se completa con la insuficiencia e inequidad con que trata el IRPF las situaciones específicas de las personas con hijos, fundamentalmente a las que encabezan familias monomarentales.¹⁴⁰

Por otro lado, Horacio Levy y Magda Mercader-Prats, realizan un análisis del impacto de la reforma introducida en el IRPF por la Ley 40/1998 concluyendo que los hogares monomarentales son los que menos ganan con dicha reforma. Argumentan que aunque los tipos marginales por tramos que se aplican a las dos unidades monomarentales existentes en la legislación del impuesto del 98 son idénticos, la reducción del “mínimo conjunto” exento de tributación para las familias monomarentales adelanta la progresividad y, por tanto, impone una carga fiscal mayor para un mismo nivel de renta. Por consiguiente, la introducción de una reducción por tributación conjunta inferior que para el modelo biparental contribuye al incremento de la desigualdad impositiva entre tipos de familia.¹⁴¹

En resumen, la economía feminista considera que la declaración conjunta, en sus dos modalidades, tiene un impacto negativo en la incorporación de determinadas mujeres integrantes de unidades familiares biparentales en el mercado de trabajo, este impacto negativo se completa con la inequidad con la que el IRPF de uno y otro sistema fiscal trata a las mujeres con hijos que encabezan familias monomarentales. Cualquier política pública, y en especial, el IRPF, por su alcance y generalidad, no sólo deben abstenerse de presentar inequidad de género alguna, sino que deben servir como instrumento para la consecución de un modelo social justo e igualitario, objetivos que no ha alcanzado la Ley 35/2006 al establecer una serie de beneficios fiscales con el fin de perpetuar un modelo familiar basado en la división del trabajo en el que el hombre es el “varón sustentador económico” y la mujer es la “proveedora de cuidados” y otorgar un tratamiento tributario desfavorable a aquellas familias monomarentales las cuales deberían contar con una especial protección. Por todo ello, las diferentes autoras abogan por la eliminación de la declaración conjunta, la cual supondría un ahorro fiscal que podría ser utilizado en la implantación de derechos que favorezcan la igualdad de género como el de la educación gratuita desde los cero años, la equiparación del permiso de paternidad con el de maternidad y prestaciones específicas a familias monomarentales, el fomento de la contratación a tiempo completo de las mujeres y la reducción de jornada laboral a 35 horas semanales.

¹³⁹ Pazos, M y Medialdea, B. (2011).

¹⁴⁰ Castro, C y Medialdea, B. (2010).

¹⁴¹ Levy, H y Mercader-Prats, M. (2001).

2.4 OTROS ELEMENTOS DEL IRPF OBJETO DE REVISIÓN:

Para alcanzar un modelo social justo e igualitario en términos de género es necesario que las mujeres puedan acceder en la misma medida y condiciones al mercado de trabajo y que las progenitoras y los progenitores puedan coparticipar en igualdad en los cuidados familiares. Para lograr este objetivo es necesario dotar a nuestra sociedad, entre otras cosas, de servicios públicos como la educación universal y gratuita para niños de 0 a 3 años, la atención a la dependencia, la equiparación de los permisos parentales. Pero para ello se necesitan recursos, con lo que en la actualidad nuestro Estado no cuenta, pero con los que podría contar si realizase una revisión de su política tributaria, y eliminase todos aquellos incentivos fiscales que en la mayoría de los casos sólo benefician a aquellos contribuyentes con rentas altas, que son principalmente hombres.

Por lo tanto, nuestro sistema debe ampliar su ámbito de protección para incluir todas las necesidades aún no cubiertas y a todas las personas que aún siguen excluidas, eliminando los elementos que responden al imaginario de familia compuesta por un hombre ganapán alejado del ámbito familiar y una esposa cuidadora alejada del empleo, sin ingresos y sin derechos.¹⁴²

Expertas en equidad de género y tributación coinciden en que es necesario aumentar la recaudación y la progresividad del sistema fiscal, como Paloma de Villota defiende que todos los regímenes conservadores quieren disminuir la presión fiscal. Pero no se puede reducir la recaudación a base de desgravaciones fiscales, las cuales suponen una pérdida de un 40% de lo que se recauda, que limitan las posibilidades de tener un modelo social ambicioso en servicios universales, como sucede en los países nórdicos. Muchas deducciones fiscales, recuerda, no benefician a las personas con salarios más bajos, por lo que hacer la política social a través del gasto sería más equitativo y eficaz.¹⁴³

Los sistemas conservadores, como señalaba la autora citada, no son partidarios de aumentar la presión fiscal, pero debemos subrayar que en España según un informe elaborado por la OCDE¹⁴⁴ los ingresos impositivos alcanzaron en el año 2013 el 32,6%, cuando la media de la OCDE es del 34,1%, ocupa el puesto 18 de un total de 30 países, en consecuencia no nos encontramos entre los estados con mayor presión fiscal.

Además estamos muy lejos de Dinamarca, Finlandia y Suecia que tienen como modelo económico, el denominado modelo escandinavo de bienestar social, que es eficiente y equitativo y consiste en que el Estado es la institución dominante de la protección social, los dispositivos son globales, la financiación está asegurada por el impuesto y todos los ciudadanos se benefician de dicha protección¹⁴⁵. Por esta razón el modelo de bienestar es acompañado por un sistema de impuestos progresivos dirigido por una redistribución de los ingresos desde los miembros de la sociedad más ricos hasta los más pobres.

¹⁴² Pazos, M. (2014).

¹⁴³ Requena, A. (2014).

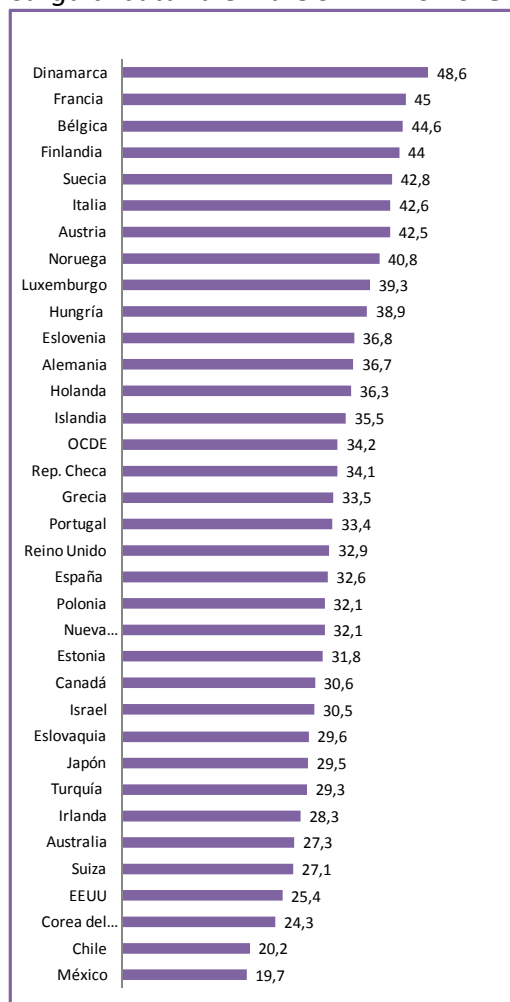
¹⁴⁴ OECD (2014).

¹⁴⁵ Urteaga, E.(2008).

Por lo tanto, no se podría justificar el mantenimiento de estas desgravaciones aludiendo a una excesiva presión fiscal. Nos encontramos muy lejos de Dinamarca¹⁴⁶, Finlandia¹⁴⁷ y Suecia¹⁴⁸ que cuentan con modelo social ambicioso en servicios públicos universales y cuya financiación está asegurada por un sistema de impuestos realmente progresivos, en los que apenas existen beneficios fiscales, dirigido a una redistribución de los ingresos desde los miembros de la sociedad más ricos hasta los más pobres. Son estos países que presentan un mayor nivel de presión fiscal y que han utilizado ésta para mejorar su protección social, los que cuentan con los mayores índices de igualdad de género en la Unión Europea. Dinamarca cuenta con un 70,9%, Finlandia 72,7% y Suecia 74,2%, cuando en España que opta por un inventario extenso de beneficios fiscales en detrimento de gastos directos el índice es del 53,6%, ocupando el undécimo lugar entre los países de la Unión Europea.¹⁴⁹

Figura 1.

Carga tributaria en la OCDE. Año 2013. Nivel de impuesto, en % del PIB.



Fuente: Elaboración propia utilizando datos de la OCDE.

¹⁴⁶ 48,6%

¹⁴⁷ 44%

¹⁴⁸ 42,8%

¹⁴⁹ Instituto Europeo de la Igualdad de Género. (2014).

Autores como Zubiri confirma que el sistema fiscal actual es injusto ya que la necesaria progresividad podría ser manifiestamente mejorada. Por otro lado, Alberto Alberdi, aboga en esta misma línea por una reforma fiscal con aumento de presión fiscal con el fin de mantener el sector público. Para ello propone medidas como la alineación con los tipos en el impuesto de sociedades de los países de la OECD, una reducción o eliminación de las diversas deducciones con traslado de los incentivos por I+D a gasto directo, aumento del IRPF y reducción drástica de las deducciones por pensiones o un incremento de la tributación medioambiental debido a su doble dividendo¹⁵⁰.

El Informe para la Reforma del Sistema Tributario Español publicado en febrero de 2014 considera indispensable una revisión del sistema tributario que se fundamente en una fuerte reducción de los denominados gastos fiscales, entre los que se encuentran las reducciones en base imponible a lo largo del periodo 2014-2016. La Comisión de Expertos responsable de tal informe se basa en las recomendaciones para recomponer las bases imponibles del impuesto personal del Consejo de la Unión Europea formuladas el 29 de mayo de 2013 en cuanto al Programa de Estabilidad Presupuestaria y Reformas del Reino de España 2013-2016 y del Fondo Monetario Internacional y de la OCDE en muy diferentes fechas, al menos desde 2010.

Esta tesis también es avalada por la OCDE, que en su informe titulado Estudios económicos de la OCDE España y publicado en septiembre 2014¹⁵¹, defiende que es necesario ampliar la base impositiva del impuesto sobre la renta, ya que esta ampliación haría que este tributo fuera en muchos casos más equitativo y reduciría su efecto distorsionador.

Además un informe de la OCDE¹⁵² el gasto social en España no se reparte con equidad entre las distintas clases sociales. Bien al contrario, parece estar sirviendo para aumentar la desigualdad: Mientras que el 20% de la población de renta más baja recibe un apenas un 10% del total del gasto público social, el 20% de población más rica recibe algo más del 25%.

Atendiendo a la Memoria de Beneficios Fiscales para el 2015 la pérdida de recaudación por la aplicación de reducciones y deducciones en el IRPF será de 13.896,24 millones de euros. Estas desgravaciones restan progresividad al impuesto rompiendo con el principio de contribución de acuerdo a la capacidad económica, por el cual deberá aportar más el que más tiene, debido a su configuración son aprovechados en mayor medida por hombres que por mujeres y suponen una merma de los recursos públicos, recursos que podrían estar al servicio de la consecución de un modelo social no patriarcal. Son incentivos no neutrales porque depende su aplicación y su cuantía de alcanzar determinados niveles de rentas.

¹⁵⁰Boto, A. (2014).

¹⁵¹OCDE. (2014).

¹⁵² OCDE. (2014).

María Pazos, en su libro *Desigualdades por ley*, analiza los datos desagregados por sexo que proporciona anualmente la Agencia Tributaria española del ejercicio 2010 deduciendo una desigualdad entre el tratamiento fiscal de mujeres y hombres. Observó, en primer lugar, que los ingresos de las mujeres son mucho menores, y que, sin embargo, los tipos impositivos de las mujeres son mayores que los de los hombres. La autora llama enfática el hecho de que quienes tienen menos ingresos paguen más porcentaje de su renta en impuestos. Y señala que se trata de una anomalía en un impuesto que debería ser progresivo a todos los efectos. Esto se debe a la aplicación de reducciones en base entre las que se encuentra la reducción por tributación conjunta, que es un beneficio fiscal cuasi exclusivo para los hombres casados de los que depende económicamente una mujer y que no se lo van a poder aplicar los contribuyentes que declaren individualmente y al carácter regresivo de las reducciones por el que se desgravará un por estos conceptos un importe mayor cuanto mayor es el nivel de rentas.

La única base posible para construir un modelo que haga realidad el derecho a una vida plena en condiciones de equidad para todas las personas es un sistema de bienestar basado en impuestos progresivos generalizados y servicios públicos universales¹⁵³. Por lo tanto, es importante una revisión del IRPF en el que se eliminen estas desgravaciones que están orientadas a beneficiar en mayor medida a los contribuyentes y no a las contribuyentes y que restan recursos que podrían ser destinados a políticas de gastos a través de las cuales poder construir una sociedad conformada por personas en igualdad.

A modo de resumen podemos afirmar que la Economía Feminista, que a partir del siglo XX comienza a centrar su atención en el análisis del IRPF por ser la figura impositiva de nuestro sistema fiscal. Y en sus estudios observa de forma acusada lo que se pudiera denominar androcentrismo fiscal. El tratamiento que en él se dispensa a la mujer se realiza obviando sus avances sociales y económicos de los últimos años. El androcentrismo, como es sabido, sitúa al hombre como medida de todas las cosas: “la humanidad es masculina y el hombre define a la mujer, no en sí, sino en relación con él. La mujer se determina y se diferencia con respecto al hombre, y no a la inversa; ella es lo inesencial frente a lo esencial. Él es el Sujeto, es el Absoluto; ella es la Alteridad” (Simone de Beauvoir)¹. El androcentrismo es una pieza fundamental para la existencia y perdurabilidad del sistema patriarcal que sitúa a la mujer (como colectivo) en el plano de la Alteridad (no reciprocidad). El androcentrismo invisibiliza a la mujer y minusvalora su papel en la sociedad. De este modo, se pudiera afirmar que la sociedad actual aún piensa y vive de forma androcéntrica.¹⁵⁴

Con la supresión la tributación conjunta opcional y consolidación de la tributación individualizada tanto los matrimonios que se acogen a la declaración familiar como las unidades monomarentales pasarían a tributar como personas independientes, de acuerdo con su capacidad de pago y con independencia de su estado civil y la tipología familiar en la que se ubican. El proceso hacia la individualización del tributo implicaría

¹⁵³ Pazos, M. (2014).

¹⁵⁴ García, G y Ruiz, M. (2010).

por un lado un aumento de la recaudación y, por otro, el aumento de la presión fiscal de aquellos contribuyentes que, por las circunstancias de sus cónyuges, que estas no cuenten con ingresos, se benefician en la actualidad de la tributación familiar, hombres, mayoritariamente. Ambos efectos se encuentran interrelacionados entre sí, pues el aumento de la recaudación procederá de la mayor carga impositiva que soporten en el futuro aquellos contribuyentes que dejarán de beneficiarse de las ventajas proporcionadas por su cónyuge en la tributación conjunta actual.¹⁵⁵

Con la supresión de las desgravaciones, que benefician mayoritariamente a hombres, se produciría un aumento de recaudación. Ese incremento de los ingresos podría emplearse en el establecimiento de un servicio público gratuito y universal para niños de 0 a 3 años, la equiparación de los permisos parentales, la reducción de la jornada laboral a 35 horas semanales y el fomento de la contratación a tiempo completo de la mujer. Estas medidas son necesarias para superar la brecha en las tasas de ocupación, la brecha salarial, la brecha en el desarrollo de las carreras profesional. En definitiva con estas modificaciones del IRPF la igualdad económica estaría más cerca de dejar de ser solo un espejismo¹⁵⁶, estaríamos más cerca de que la mitad del género humano pueda ejercitar sus facultades¹⁵⁷.

3. TRATAMIENTO DE LA UNIDAD CONTRIBUYENTE DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA.

Una de las cuestiones más conflictivas en los impuestos que gravan la renta personal en los diferentes países de la Unión Europea ha sido la delimitación de la unidad contribuyente. Se ha debatido y se sigue debatiendo en muchos países de nuestro entorno, incluido el nuestro, sobre si por unidad contribuyente debemos seguir considerando también a la familia o debemos considerar exclusivamente al individuo.¹⁵⁸

La justificación de que cuando nacen los impuestos que gravan la renta personal se considerase como contribuyente también a la unidad familiar radica en que, en aquel momento, la mujer casada no se encontraba incorporada al mercado laboral de la misma forma que lo está ahora. Cuando una mujer contraía matrimonio pasaba a depender económicamente de su cónyuge. Ella no tendría rentas propias y las rentas que se podían gravar eran exclusivamente las rentas del cónyuge, estas constituían las rentas familiares, las rentas con las que económicamente se sustentaba toda la familia.

Por lo tanto, la declaración conjunta nace con la vocación de gravar esas rentas de la unidad familiar que provienen de un único perceptor de rentas. Que la declaración conjunta nazca con la premisa de gravar las rentas provenientes de un único perceptor

¹⁵⁵ De Villota, P y Ferrari, I. (2004).

¹⁵⁶ Término acuñado para calificar la situación de las mujeres en materia de igualdad por Amelia Valcárcel en el Primer Congreso Internacional La Experiencia Intelectual de las Mujeres en el Siglo XXI celebrado del 7 al 11 de marzo de 2011 en México.

¹⁵⁷ En estos términos Concepción Arenal se refería al derecho al trabajo de la mujer en su obra "La mujer del porvenir", publicada en 1869.

¹⁵⁸ Rubio, J.J. (1998).

de rentas puede originar ciertas distorsiones cuando la unidad familiar pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas. Por ejemplo en un sistema de tributación conjunta que presentase una tarifa de gravamen progresiva que fuera la misma tanto en tributación individual como en tributación conjunta, originaría que en el caso de que se produjese una segunda aportación de rentas se produciría un aumento del tipo medio efectivo (TME) en relación a cuando el aportante era solo uno de los cónyuges. Es por ello, por lo que dentro de los diferentes sistemas con los que nos encontramos para que la unidad familiar declare conjuntamente se establecen una serie de medidas correctivas, medidas para paliar el efecto que provoca la acumulación de rentas y la progresividad impositiva.

La declaración conjunta puede diseñarse de muy diversas formas, originando diferentes sistemas como el sistema *splitting*, el sistema de coeficiente familiar, el sistema de transferencia conyugal de rendimientos de trabajo, el sistema de acumulación de rentas.

Desde principios de los años ochenta, la Comisión Europea ha trabajado en la consecución de la igualdad de trato entre mujeres y hombres en todas las áreas de su política comunitaria. En este sentido, la Acción 6 del Nuevo Programa de Acción Comunitaria 1982-1985, propone la revisión de la legislación fiscal a aquellos estados que contaban con impuestos sobre la renta personal en los que se gravaban los rendimientos de la unidad familiar de forma agregada, como Francia, Alemania, Irlanda, Luxemburgo, Portugal y España, en su territorio fiscal común. Este informe concluía con la recomendación de la tributación individual, al considerar que la declaración conjunta disuade a las mujeres casadas de incorporarse al mercado de trabajo¹⁵⁹.

Autoras de la Economía Feminista defienden además que cualquier sistema de tributación de la renta personal en la que se permita la transferencia entre cónyuges de rendimientos o reducciones provocará el mismo efecto¹⁶⁰.

El principal objetivo de este capítulo es analizar los diferentes sistemas de tributación conjunta de los impuestos sobre la renta personal vigentes en la Unión Europea y evidenciar que este modelo de tributación penaliza la incorporación al mercado laboral de las mujeres casadas.

Los impuestos, además de ser un instrumento para recaudar ingresos, pueden fomentar la incorporación de las mujeres casadas al trabajo asalariado o su retirada, así como que estas opten por la contratación a tiempo parcial o a jornada completa. Es importante tener en cuenta los efectos que la política fiscal tiene a corto y largo plazo en las mujeres. En su origen los sistemas impositivos nacieron en sociedades donde la idea de familia a favorecer era la de un sustentador masculino dedicado al trabajo asalariado y una esposa dependiente económicamente dedicada a las tareas del hogar, modelo social que debemos superar totalmente¹⁶¹.

¹⁵⁹ European Union. (2014).

¹⁶⁰ Gustafsson, S y Meulders, D. (2000).

¹⁶¹ Pazos Morán, M. (2007).

A continuación vamos a ir desarrollando en qué consisten los distintos sistemas de tributación conjunta, pero antes vamos a presentar un breve resumen.

Tabla 4.

Sistemas de tributación conjunta.U.E.

Sistema de declaración conjunta.	Cálculo de la base imponible de la unidad familiar.	Medida correctora.
Acumulada.	Acumulación de rentas de la unidad familiar.	Reducción de la base imponible.
Splitting.	Acumulación de rentas conyugales o familiares.	Dividir la acumulación de rentas entre 2 o número de miembros de la unidad familiar.
Coeficiente familiar.	Acumulación de rentas conyugales o familiares.	Dividir la acumulación de rentas entre cociente familiar.
Transferencia de rendimientos	Cálculo independiente de cada cónyuge de bi y cuota.	Derecho de transferencia R.N.T.

Fuente: elaboración propia.

Los diferentes sistemas de tributación conjunta con los que contamos en la Unión Europea son el sistema de tributación acumulada, el splitting, el coeficiente familiar y el de transferencia de rendimientos. Estos sistemas se desarrollarán desde una perspectiva de género en los epígrafes siguientes, pero ahora vamos a explicar una breve explicación sobre ellos.

Comenzamos con la tributación acumulada. Este sistema de declaración conjunta parte de la acumulación de rentas de todos los miembros de la unidad familiar. Esta acumulación de rendimientos dará como resultado la base imponible de la declaración conjunta. A esta base imponible se le aplicará la reducción por tributación conjunta, obteniendo así la base liquidable del impuesto. Esta base liquidable se someterá a la tarifa de gravamen, la cual es la misma que para la modalidad individual y presenta carácter progresivo. Con el fin de paliar el efecto que provocaría la acumulación de rentas de una segunda perceptora y la progresividad del impuesto se establece la reducción por tributación conjunta. Es decir la cuota tributaria sería:

$$CT = t [(R1+R2) - D]$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta del primer perceptor, R2= rentas de los segundos percetores y D= desgravación

Tiene como finalidad contrarrestar la aportación de rentas de la segunda perceptora.

El segundo sistema de tributación conjunta que hemos recogido en la tabla y que abordaremos más adelante desde una perspectiva de género es el sistema splitting. Este sistema parte de la acumulación de las rentas cónyugales o bien de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar. De esta acumulación resultaría la base imponible de la declaración conjunta. Esta se dividiría entre 2 o entre el número de miembros de la unidad familiar. El resultado sería sometido a una tarifa de carácter progresiva, que es la misma que en declaración individual, obteniendo una cuota. Finalmente esta cuota sería multiplicada por 2 o por el número de miembros que conforman la unidad familiar. Por lo tanto, se pretende paliar la progresividad impositiva dividiendo la base imponible. Por lo tanto, el cálculo de la cuota tributaría sería el siguiente:

$$CT = [t [(R1+R2) / 2]]*2$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta del primer perceptor, R2= rentas de los segundos percetores.

En tercer lugar pasamos a explicar brevemente en que consiste el sistema del coeficiente familiar. En este sistema se parte de la acumulación de las renta conyugales o familiares, conformando así la base imponible. El importe de dicha base se divide por un coeficiente que preceptuaría la normativa del impuesto, y el resultado se somete a la tarifa que es de carácter progresivo. La cuota que resultaría se multiplicaría por el coeficiente familiar utilizado previamente. En este caso también se pretende paliar la progresividad impositiva dividiendo el importe de la acumulación de las rentas familiares.

$$CT = [t [(R1+R2) / c]]*c$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta del primer perceptor, R2= rentas de los segundos percetores y c=coeficiente

Por último, resumimos brevemente en qué consiste el sistema de transferencia. En este sistema de tributación conjunta en principio se calcula la base imponible y resto de elementos de declaración de forma independiente, resultando la cuota íntegra de la declaración conjunta, la suma de las cuotas íntegras de los miembros de la unidad familiar. Pero el cálculo de la base imponible presenta una especialidad, el derecho de transferencia. Este derecho de transferencia consiste en que cuando sólo uno de los cónyuges perciba rendimientos del trabajo, una parte proporcional de los mismos, denominada cociente conyugal, será imputada al otro cónyuge. El importe de ingresos transferidos será igual al 30 % de dichos rendimientos, sin que pueda exceder de 9.810 €. Para los supuestos en los que existan dos perceptores de rentas de trabajo se establece que cuando los rendimientos del trabajo de uno de los cónyuges no lleguen al 30 % de los rendimientos del trabajo totales de ambos cónyuges, se le imputará al mismo una parte proporcional de los rendimientos del trabajo del otro cónyuge, de modo que, sumada dicha parte proporcional a sus propios rendimientos del trabajo, le

permita alcanzar el 30 % de dichos rendimientos totales, sin que la suma pueda exceder de 9.470 €.

$$CT = [t(R1-c)]+[t(R2+c)]$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta del primer perceptor, R2= rentas de la segunda perceptora y c= cociente conyugal.

Una vez, realizado un breve repaso de la configuración de los distintos sistemas de tributación conjunta pasamos a explicar estos sistemas de tributación incluyendo en el estudio una perspectiva de género.

3.1 TRIBUTACIÓN ACUMULADA. ESPAÑA.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Impuesto de Patrimonio (Ley 35/2006) en su artículo 83, la declaración conjunta de forma opcional de todos los miembros que conforman la unidad familiar.

Hasta la sentencia del Tribunal Constitucional de 1989, los matrimonios estaban obligados a tributar conjuntamente¹⁶².

La unidad familiar es regulada en el artículo 82 de la citada norma y distingue dos modelos de unidad familiar.

Por un lado, la modalidad biparental, que estará constituida por los cónyuges no separados legalmente y si los hubiera por los hijos menores de edad, excepto si estos viven independientes con el consentimiento de sus padres y por los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Por otro lado, la modalidad monoparental, que será la formada por el progenitor o la progenitora y todos los hijos que convivan con uno u otro y que sean, o bien menores de edad, siempre que no vivan con el consentimiento de los padres de forma independiente; o bien que siendo mayores de edad hayan sido incapacitados judicialmente y sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Esta modalidad recoge los supuestos de separación y el de parejas de hecho. Por lo tanto, la legislación del territorio común de IRPF considera que no podrán formar parte de la misma unidad familiar los dos miembros de una pareja de hecho, ya que es necesario que exista vínculo matrimonial y por consiguiente no tendrán opción de declarar conjuntamente sus rentas.

¹⁶² STC 45/1989.

El cálculo de la cuota íntegra de la declaración conjunta parte de la acumulación de rentas de todos los integrantes de la unidad familiar, conformándose así la base imponible, la cual una vez aplicadas las reducciones correspondientes incluidas entre estas la desgravación por tributación conjunta por importe de 3.400 €, que es específica para esta opción de tributación es sometida a la tarifa de gravamen.

La opción de tributación conjunta frente a la individual conlleva siempre una menor tributación hasta que el incremento de la base imponible, derivado de la obtención de rentas por la segunda perceptora, alcanza los 3.400 €, que es el importe de la reducción por tributación conjunta. A partir de ese momento, esta modalidad de tributación deja de suponer un ahorro fiscal frente a la individual. Por consiguiente, la declaración conjunta está configurada para beneficiar exclusivamente a unidades familiares en el que uno de los cónyuges no trabaja o si lo hace con rentas que no provocan un incremento en la base imponible superior a 3.400 €.

No obstante, la declaración conjunta penaliza a las unidades familiares desde el momento que las rentas de la mujer producen un incremento de la base imponible. Desde ese momento en el que incrementa la base imponible, disminuye el ahorro fiscal. El aumento de tributación se debe a dos factores, por un lado la pérdida de efectividad de la reducción por tributación conjunta y por otro lado la interacción de la acumulación de rentas y la progresividad impositiva.

La aplicación de la reducción por tributación conjunta supone una disminución de los impuestos para unidades familiares biparentales con un perceptor exclusivo de ingresos. Pero esta ventaja para la familia supone un desincentivo al empleo de las mujeres casadas, ya que cuando una mujer económicamente dependiente de su marido se enfrenta a la decisión de aceptar un puesto de trabajo, la pérdida de la reducción origina un aumento de tributación.

Cuanto mayor sea la renta del marido, mayor es el importe de desgravación del que se beneficia la unidad familiar y por consiguiente mayor será el importe de pérdida el beneficio fiscal si comienza a contar con una segunda perceptora de rentas. Esto se debe al carácter regresivo que caracteriza a cualquier reducción que se aplique a la base imponible.

La configuración de esta reducción tiene como objeto subvencionar la permanencia de las mujeres en el hogar, dándoles dicha configuración de una forma implícita la consideración de carga económica. Sólo se pueden beneficiar de ella aquellas unidades familiares en las que existe un único perceptor o existiendo dos las rentas del segundo no son bajas. Así la Ley 35/2006 activa un mecanismo de protección para determinadas familias mediante un beneficio fiscal que supone un ahorro en la cuota a pagar por el impuesto.

El efecto de la reducción por tributación conjunta se pierde en la misma cuantía que incrementa la base imponible. Y la pérdida del efecto de la reducción será total cuanto el

incremento de la base imponible alcance los 3.400 € al quedar íntegramente contrarrestado el importe de la reducción.

Este impacto negativo de la reducción por tributación conjunta se agrava por el efecto que presenta la conjunción de la progresividad impositiva y la acumulación de rentas en el seno de la unidad familiar. Esta conjunción hace que el ingreso de la mujer se grave como mínimo al tipo marginal del marido, experimentando el ingreso de ésta un exceso de tributación que repercute en el importe final de la cuota tributaria de la unidad familiar. El aumento de la cuota tributaria, por el efecto que se produce al gravar la agregación de las rentas obtenidas por los dos cónyuges como mínimo al tipo que tributaban las del primer perceptor, es desmesurado y no guarda proporción con el aumento de ingresos experimentado por la unidad familiar, por lo que puede disuadir a la mujer de incorporarse al mercado de trabajo. En el caso que se optase por la declaración individual al no acumularse las rentas de los contribuyentes la base liquidable de cada uno de ellos quedaría gravada al tipo que corresponda según su cuantía, no a uno mayor, pero perderían la aplicación de la reducción por tributación conjunta, perderían ese ahorro fiscal, viendo aumentada la tributación.

Los altos tipos impositivos sobre las rentas de la segunda perceptora consecuencia de la pérdida de la aplicación de la reducción por tributación conjunta y el efecto acumulación de rentas suponen una penalización fiscal para las unidades familiares en las que los dos cónyuges obtienen rendimientos.

De la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley 35/2006 ,se extrae que en el momento actual no hay visos de una modificación de la regulación del modelo de tributación conjunta del territorio fiscal común, al declarar el propio legislador que la política de no discriminación por razón de género podría justificar la revisión de la tributación conjunta , pero que esta no se ha realizado con el fin de evitar numerosos perjudicados en los matrimonios en los que alguno de sus miembros no puede acceder al mercado de trabajo, y por tanto obtiene rendimientos sólo uno de los cónyuges, como podrían ser los casos de determinados pensionistas con rentas de cuantía reducida o de determinadas familias numerosas.

3.2 SISTEMA SPLITTING. PORTUGAL, LUXEMBURGO, ALEMANIA E IRLANDA.

Este sistema de declaración conjunta nace en Estados Unidos en 1948¹⁶³ con la vocación de paliar el efecto que provoca la interacción entre la suma de rendimientos y la progresividad del impuesto en la modalidad de imposición acumulada.

El splitting es la fórmula en la que se instrumenta la tributación conjunta en Portugal, Luxemburgo, Alemania e Irlanda. Debemos destacar que tanto en Portugal como en Luxemburgo la unidad familiar es considerada obligatoriamente como unidad contribuyente, por el contrario en Alemania e Irlanda la declaración conjunta es opcional, ya que se puede conceptualizar al contribuyente como la unidad familiar o

¹⁶³ Cañal García, F. (1997).

como el individuo. Se aplica tanto si los dos cónyuges obtienen rentas, como si sólo existe un perceptor de rentas entre estos cónyuges.

Para el cálculo de la cuota tributaria se partirá, dependiendo del ordenamiento fiscal, solo de la suma de las rentas de los cónyuges y no del resto de miembros de unidad familiar¹⁶⁴ o de la suma de la totalidad de las rentas de la unidad familiar¹⁶⁵. Una vez determinada la totalidad de la renta conyugal o la totalidad de la renta familiar, según proceda, se divide entre dos y el importe resultante es sometido a gravamen. Por último, multiplicamos la cuota resultante por dos y obtenemos así la cuota íntegra de la declaración conjunta de la unidad familiar.

Por lo tanto, el splitting consiste en la atribución de la totalidad de las rentas familiares o conyugales a partes iguales entre los cónyuges, en una transferencia de rendimientos entre el perceptor con los ingresos más altos al perceptor con ingresos más bajos.

La finalidad de este sistema de tributación es reducir la factura tributaria de aquellas unidades familiares con un solo perceptor de rentas¹⁶⁶ y para aquellas en las que existiendo dos perceptores, las rentas del segundo son modestas, ya que debido a la transferencia de base imponible entre cónyuges el gravamen al que someten las rentas del grupo familiar es menor que el correspondería si no tuviese lugar esta transferencia.

En la mayoría de los casos el cónyuge sin ingresos o con los ingresos más bajos es la mujer, por lo que podemos afirmar que el legislador configura este sistema de declaración conjunta con el fin de favorecer a un modelo familiar obsoleto en el que el hombre sustentador se hace cargo de una mujer económicamente dependiente.

El splitting conlleva que el cónyuge tribute por una base imponible inferior al que le corresponde de acuerdo a las rentas percibidas y que la cónyuge tribute por una base imponible superior a la que le corresponde de acuerdo a las rentas percibidas por esta. Se produce así una transferencia de la carga tributaria entre cónyuges lo que quiebra el principio de equidad contributiva. Se produce un exceso de tributación de las rentas de la segunda perceptora, al aplicárseles a estas no el gravamen que las corresponde según su cuantía, sino el gravamen correspondiente a la mitad de los rendimientos familiares. Además cuanto mayor es la diferencia entre rendimientos entre cónyuges, mayor será la transferencia de base imponible y mayor será el exceso de tributación de las rentas de ésta. Este exceso de tributación supone un desincentivo a la incorporación laboral de la mujer.

En el supuesto que los contribuyentes presentasen un análogo nivel de rentas esta configuración de declaración conjunta las rentas de cada cónyuge tributarían por el tipo de gravamen correspondiente a su cuantía, no tendría lugar un exceso de tributación de las rentas de ella, pero tampoco habría una minoración en el gravamen en las rentas de él, ni una rebaja de la factura tributaria de la unidad familiar.

¹⁶⁴ Sistema splitting que se aplica obligatoriamente en Irlanda y opcionalmente en Alemania.

¹⁶⁵ Sistema splitting que se aplica obligatoriamente en Portugal.

¹⁶⁶ González García, E. (1993).

Si una mujer que no percibía rentas se incorpora al mercado de trabajo la unidad familiar perderá este beneficio fiscal a medida que ella perciba rentas y el importe de estas se iguale con las del primer perceptor. En este caso el gravamen al que se sujetan los rendimientos de él aumentará en la medida que no pueda transferir base imponible a la cónyuge, produciéndose un incremento de la factura tributaria de la unidad familiar. Este aumento de la factura tributaria por la pérdida del beneficio fiscal articulado a través de la transferencia de base imponible a la cónyuge que previamente carecía de rentas o que contaba con unas rentas más bajas también supone un desincentivo a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.

A continuación analizamos como se configura el sistema splitting en cada ordenamiento fiscal en el que se aplica.

3.2.1 SISTEMA SPLITTING. PORTUGAL.

El Código do Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Singulares (CIRPS) recoge la obligación de declarar conjuntamente la totalidad de los rendimientos de la unidad familiar (CIRPS, 1988, artículo 13.2)¹⁶⁷. La declaración deberá ser presentada por uno de los dos cónyuges.

La norma impositiva preceptúa que constituyen unidad familiar: Los cónyuges no separados judicialmente y los hijos dependientes. Cada cónyuge separado o divorciado y los hijos dependientes a su cargo. El padre soltero o la madre soltera y los hijos dependientes a su cargo. El adoptante soltero y los dependientes a su cargo. Según la norma lusa los hijos dependientes serán aquellos no casados menores de 18 años, no emancipados y que no obtengan rentas salariales, o bien no mayores de 25 años si se encuentran cursando enseñanzas secundaria o superior, en período de servicio militar o civil obligatorio, o discapacitados, sin límite de edad, siempre que la renta no supere el salario mínimo interprofesional. (CIRPS,1988, artículo 13.4)¹⁶⁸

Para calcular la cuota tributaria de la unidad familiar de la declaración conjunta partiremos de la acumulación de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar, obteniendo así una base imponible acumulada, posteriormente esta se divide entre 2, entre el cociente que la normativa lusa denomina cociente conyugal, a fin de aplicar la tarifa obteniendo una cuota individual para cada miembro de la pareja. El cociente

¹⁶⁷ El artículo 13.2. CIRPS dispone: “Quando exista agregado familiar, o imposto é apurado individualmente em relação a cada cônjuge ou unido de facto, sem prejuízo do disposto relativamente aos dependentes, a não ser que seja exercida a opção pela tributação conjunta”.

¹⁶⁸ El artículo 13.4. CIRPS dispone: “a) Os cônjuges não separados judicialmente de pessoas e bens, ou os unidos de facto, e os respetivos dependentes;b) Os filhos, adotados e enteados, maiores, bem como aqueles que até à maioridade estiveram sujeitos à tutela de qualquer dos sujeitos a quem incumbe a direção do agregado familiar, que não tenham mais de 25 anos nem auferiram rendimentos superiores ao valor da retribuição mínima mensal garantida;c) Os filhos, adotados, enteados e os sujeitos a tutela, maiores, inaptos para o trabalho e para angariar meios de subsistência;d) Os afilhados civis.

conyugal solo es de aplicación en la legislación portuguesa a unidades familiares biparentales.

Una crítica que comparte esta modalidad de splitting, consistente en la tributación de los cónyuges por partes iguales por toda la renta de la unidad familiar con la que solo lo hace por las rentas de la unidad matrimonial, es que el perceptor secundario verá sujetas sus rentas a un tipo de gravamen superior al que le correspondería si la tributación conjunta no fuese de aplicación obligatoria en su ordenamiento jurídico. Este exceso de tributación junto con la pérdida de efecto del beneficio fiscal que supone la transferencia de base imponible entre cónyuges, pérdida que tiene lugar cuando el importe de las rentas de la segunda perceptora alcanza las del primer perceptor, suponen un desincentivo a que las familias se constituyan con dos proveedores de recursos económicos. Teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos el cónyuge no perceptor de ingresos¹⁶⁹ o el perceptor de ingresos más bajos es la mujer¹⁷⁰, podemos señalar que este esquema de declaración conjunta es a ella a la que la aleja del mercado laboral.

3.2.2 SISTEMA SPLITTING. LUXEMBURGO.

La declaración conjunta en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de Luxemburgo se regula en el artículo 3 de la Loi modifiée du 4 décembre 1967 concernant l'impôt sur le revenu (LIR). El citado precepto recoge que los cónyuges tienen la obligación de declarar conjuntamente y que la unidad familiar estará compuesta por los cónyuges y sus hijos menores de edad por los que se recibe el subsidio por hijos y que todavía están conviviendo en su hogar. (LIR, 1967, art.3).¹⁷¹

Aunque los hijos que cumplan los requisitos que hemos especificado formen parte de la unidad familiar, los ingresos obtenidos por estos como remuneración laboral no se incluirán en la declaración conjunta, tributando por estos mediante un sistema de retención. Por lo tanto, en la declaración conjunta se incluirán los rendimientos de los cónyuges y los rendimientos de los hijos que integren la unidad familiar exceptuando los rendimientos de trabajo de estos últimos.

¹⁶⁹ La Taxa de actividade en el 2013 según datos INE. Estadísticas do Emprego 2013 en el caso de los hombres es del 55,8% y en el caso de las mujeres es del 47,2%.

¹⁷⁰ El salario medio mensual neto en el 2013 según datos INE Inquérito ao Emprego 2013 en el caso de los hombres es de 890 € y en el caso de las mujeres es de 732 €.

¹⁷¹ El artículo 3 LIR dispone: "Sont imposés collectivement a) les époux qui au début de l'année d'imposition sont contribuables résidents et ne vivent pas en fait séparés en vertu d'une dispense de la loi ou de l'autorité judiciaire; b) les contribuables résidents qui se marient en cours de l'année d'imposition; c) les époux qui deviennent contribuables résidents en cours de l'année d'imposition et qui ne vivent pas en fait séparés en vertu d'une dispense de la loi ou de l'autorité judiciaire; d) sur demande conjointe, les époux qui ne vivent pas en fait séparés, dont l'un est contribuable résident et l'autre une personne non résidente, à condition que l'époux résident réalise au Luxembourg au moins 90 pour cent des revenus professionnels du ménage pendant l'année d'imposition. L'époux non résident doit justifier ses revenus annuels par des documents probants."

Para el cálculo de la cuota del impuesto se agrupan los contribuyentes en tres clases: Clase 1 que es aplicable a todas las personas que no están comprendidos en la clase 1bis y la clase 2. Clase 1bis se aplica a las siguientes personas siempre que no pertenecen a la clase 2: las personas viudas; las personas que reciben el subsidio tributario por hijos y las personas que hayan superado la edad de 64 en el comienzo del año fiscal. Clase 2 es para: las personas y cónyuges que tributan conjuntamente, las personas viudas cuyo matrimonio fue disuelto por la muerte del cónyuge en el curso de los tres años anteriores al año fiscal y las personas divorciadas y separadas de facto personas en virtud de una excepción legal o un tribunal juicio, que estaban divorciadas o separadas en el curso de los tres años anteriores a la año fiscal.

Los mecanismos para graduar la carga tributaria a la capacidad de pago de la unidad familiar son dos: para calcular la cuota de la declaración conjunta se divide entre 2, la base imponible de la unidad familiar, se le aplica la tarifa general recogida en el artículo 118 LIR y el resultado se multiplica por 2, obteniendo así la cuota de la declaración conjunta (LIR, 1967, art. 121)¹⁷². En segundo lugar, se admite una desgravación por descendientes para aquellos contribuyentes de clase 1 bis y 2 (LIR, 1967, art. 123, LIR).¹⁷³ Para que un descendiente genere el derecho a la aplicación de este beneficio fiscal es necesario que se encuentre en alguna de estas circunstancias: Menores de 21 años de edad al inicio del año fiscal, o siendo mayores de esta edad ser estudiantes de estudios de especialización profesional o universitaria, o contar con una discapacidad. En tercer lugar, se establece un mínimo exento en cuantía superior para las declaraciones conjuntas. A partir del ejercicio fiscal 2009, los ingresos mínimos exentos de impuestos se fijaron los siguientes importes: 11,265 € para la clase de impuestos 1; 22,530 € para las clases de impuestos 1bis y 2.

Por lo tanto, el ordenamiento fiscal de Luxemburgo imputa los rendimientos gravados por el Impuesto de la Renta en el caso de los matrimonios no sobre la persona, sino sobre la unidad familiar, con la especialidad de la exclusión de los rendimientos de trabajo de los hijos. No existe posibilidad de que los cónyuges tributen separadamente. Este sistema de declaración surgió en un momento histórico en el que la familia contaba con un único salario, el del hombre y lo hace con el fin indemnizar a este hombre por tener que hacerse cargo de una cónyuge económicamente dependiente. Con la incorporación masiva de las mujeres al mercado de trabajo en Luxemburgo la vigencia de este modelo de tributación no tiene sentido alguno y además resulta altamente discriminatorio para aquellas unidades familiares con dos perceptores de rentas, al no existir posibilidad de reparto de la base imponible antes de sometarlas a gravamen, lo

¹⁷² El artículo 121 recoge: "L'impôt à charge des contribuables de la classe 2 correspond au double de la cote qui, par application du tarif prévu à l'article 118, correspond à la moitié du revenu imposable ajusté."

¹⁷³ El artículo 123 dispone: "La modération d'impôt pour enfant visée à l'article 122 est accordée dans les hypothèses spécifiées aux alinéas 3 à 5 ci-dessous en raison des enfants énumérés ci-après: les descendants, les enfants du conjoint, même lorsque le mariage n'existe plus, les enfants adoptifs et leurs descendants 110 les enfants recueillis d'une façon durable au foyer du contribuable."

que conlleva la aplicación de tipos efectivos superiores. Por lo tanto, penaliza la incorporación de la mujer al mercado laboral.

3.2.3 SISTEMA SPLITTING. ALEMANIA.

La Ley del Impuesto sobre la Renta alemán, Einkommensteuergesetz (EStG), establece en las secciones 26, 26a, 26 b y 32 un sistema de tributación opcional, pudiendo presentar los cónyuges declaraciones individuales o tributar conjuntamente. Hasta la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 17 de enero de 1957 la tributación conjunta era obligatoria para los miembros de la unidad familiar. Mediante esta resolución judicial se declara la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de la tributación conjunta.

El sistema de cálculo de la cuota tributaria de la declaración conjunta alemana, es como hemos adelantado, el splitting. Los ingresos netos de cada cónyuge se agregan tratándolos como un único contribuyente a todos los efectos. A continuación, se utiliza el método de división de ingresos aplicando la escala de impuesto a la mitad de la renta conjunta, y el resultado es duplicado. El impuesto calculado de esta forma es generalmente menor que la cantidad que se habría producido si la pareja había presentado declaraciones por separado.

En los supuestos en los que no solo hay un receptor de rentas o dos receptores pero con rentas desiguales en cuantía, la transferencia de base imponible, conlleva cuando se opta por la tributación conjunta, una menor tributación por parte del único o primer receptor de la que correspondería si tributase individualmente. Supone un ahorro fiscal para la unidad familiar que decrece desde el momento en el que la mujer se incorpora al mercado de trabajo y comienza a obtener rentas y el importe de estas se van acercando al importe de las rentas de él.

Las desgravaciones fiscales se duplican en la tributación conjunta. Así a los ingresos acumulados de la unidad familiar se les aplica un mínimo personal de 16.708 € frente al mínimo que corresponde a las declaraciones individuales que es de 8.354 €. Esta duplicación también se contempla en la minoración por gastos especiales que es de 32 € para declaraciones individuales y sólo se la puede aplicar aquel contribuyente que realmente a satisfecho estos gastos y 72 € para declaraciones conjuntas.

El efecto de la configuración de las desgravaciones fiscales del Impuesto sobre la Renta germano supone una transferencia de desgravaciones entre cónyuges, transferencia que no se produciría en la opción individual, por lo que en aquellas unidades familiares en la que se cuenta con un solo receptor de ingresos supone un incentivo a la tributación conjunta.

La propia administración alemana reconoció en los años 90 la existencia de desincentivos al trabajo, incluso a tiempo parcial del segundo preceptor consecuencia de la regulación de su sistema de tributación conjunta y por ello introdujo la posibilidad

de un trabajo marginal exento de impuesto. Esta modificación introdujo un fuerte incentivo para que las mujeres casadas alemanas opten por la contratación a tiempo parcia con ingresos bajos y exentos del impuesto¹⁷⁴.

3.2.4 SISTEMA SPLITTING. IRLANDA.

La regulación del Impuesto sobre la Renta irlandés se encuentra contenida en la Ley de Consolidación de 1997. De acuerdo con esta normativa las parejas casadas o de hecho inscritas en el registro civil que cohabitan están sujetas automáticamente al sistema de tributación conjunta, aunque se puede renunciar a este régimen si ambos miembros del matrimonio o pareja de hecho notifican a la Administración Tributaria su opción por la tributación independiente o por la tributación separada. La notificación de la opción debe hacerse antes de finalizar el ejercicio fiscal en el cual va tener efecto.¹⁷⁵ Por consiguiente, los matrimonios o parejas de hecho tienen las siguientes modalidades de declaración disponibles:

Declaración conjunta

Declaración independiente. (Transferencias de importes a los que se le puede aplicar el tipo reducido)

Declaración separada. (Declaración como personas individuales).

Los hijos que pudieran pertenecer a la unidad familiar son contribuyentes independientes en el caso de que obtengan rentas, debiendo presentar declaración propia por la rentas obtenidas¹⁷⁶.

La normativa fiscal irlandesa establece diferentes tarifas de gravamen para las diferentes modalidades de tributación:

Tabla 5.

Tarifa declaración separada. Irlanda.

Tramo de Base Imponible:	Tipo de gravamen.
Hasta una B.I de 32.800	20%
Al resto de B.I	41%

Fuente: elaboración propia.

Tabla 6.

Tarifa declaración conjunta con un solo perceptor de rentas del trabajo o existiendo dos para el primer perceptor. Irlanda.

Tramo de Base Imponible:	Tipo de gravamen.
Hasta una B.I de 41.800	20%
Al resto de B.I	41%

¹⁷⁴ Gustafsson, Siv (2005).

¹⁷⁵ Irlanda. Revenue Commissioners. (2014).

¹⁷⁶ Rubio Guerrero, J.J. (1998).

Fuente: elaboración propia.

Tabla 7.

Tarifa declaración conjunta para la segunda perceptora de rentas del trabajo. Irlanda.

Tramo de Base Imponible:	Tipo de gravamen.
Hasta una B.I de 23.000	20%
Al resto de B.I	41%

Fuente: elaboración propia.

Tabla 8.

Tarifa declaración independiente del único o primer perceptor de rentas.Irlanda.

Tramo de Base Imponible:	Tipo de gravamen.
Hasta una B.I de 32.800	20%
Hasta una B.I por derecho transferido.	20%
Al resto de B.I	41%

Fuente: elaboración propia.

Tabla 9.

Tarifa declaración independiente de la segunda perceptora de rentas. Irlanda.

Tramo de Base Imponible:	Tipo de gravamen.
Hasta una B.I de 32.800	20%
Al resto de B.I	41%

Fuente: elaboración propia.

En la tributación conjunta la tarifa que se aplica a las rentas del primer perceptor o único perceptor de ingresos consiste en que los primeros 41.800 € se gravaran al 20% y al 41% el resto; por el contrario en las declaraciones separadas el tipo del 20% solo se aplica hasta una base imponible de 32.800 €

Para este modelo de declaración en el supuesto que haya una segunda perceptora de rendimientos de trabajo, las rentas de la segunda perceptora en tributación conjunta solo estarán gravadas al 20% por los primeros 23.000 € de su base imponible. Esto supone una doble discriminación fiscal, por un lado el tratamiento de las rentas de la segunda perceptora estará sometido a un gravamen superior que las rentas del primer perceptor en la declaración conjunta y por otro lado las rentas de la mujer que opta por la tributación conjunta se someterán a un gravamen también superior al que someterían sus rentas si la unidad familiar optase por la tributación separada o por la independiente, ya que uno y otro caso el importe de base imponible al que le correspondería el tipo reducido del 20% sería de 32.800 € de la declaración.

En cuanto a las desgravaciones fiscales se aplican en declaración conjunta en la misma cuantía por contribuyente e independientemente de que exista uno o dos perceptores de renta.

Estos extremos suponen un desincentivo a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.

Por otro lado, el sistema de declaración independiente establece en principio que en la declaración del primer perceptor el tipo reducido del 20% se aplicará hasta los 32.800 €, no obstante la normativa recoge que cuando las rentas de la segunda perceptora no lleguen a esta cantidad la base imponible el primer perceptor tendrán derecho a la aplicación del 20% en el importe de los 32.800 más la diferencia entre los 32.800 y la base imponible real de la segunda perceptora.

Es un beneficio fiscal del que van a disfrutar aquellas unidades familiares en la que hay un solo perceptor de rentas o existiendo dos perceptores existe diferencia entre las cuantías de los dos. Cuando una mujer se incorpora al mercado de trabajo y lo hace con un rendimiento igual o superior a 38.200 no se producirá transferencia del derecho y su cónyuge, en el caso que también obtenga rentas superiores a los 38.200 verá incrementada su factura tributaria, suponiendo esto un desincentivo fiscal.

Para una mayor comprensión de la regulación a continuación se desarrolla un ejemplo para el análisis comparativo de los tres sistemas de tributación por los que podrían optar una unidad familiar compuesto por un primer perceptor con una base imponible de 48.000 € y una segunda perceptora con una base imponible de 25.000 €:

Declaración conjunta:

Base Imponible primer perceptor: 48,000 €

Base Imponible segunda perceptora: 25.000 €

Total Base imponible de la unidad familiar: 73.000 €

Cuota íntegra del primer perceptor:

A los primeros 41.800 le aplicamos el 20% = 8.360. En declaración conjunta el tipo del 20% corresponde hasta los 41.800 €, por el contrario en individual este tipo más bajo solo se lo podemos aplicar a los primeros 32.800

6.200 le aplicamos 41% (Tipo de gravamen general) = 2.542

Cuota íntegra de la segunda perceptora:

A los primeros 23.800 le aplicamos el 20% = 4.760. En declaración conjunta podemos aplicar a las rentas del trabajo de la segunda perceptora el tipo más bajo el 20% sobre los primeros 23.800.

En el supuesto de rendimientos de trabajo de la segunda perceptora se aplica el tipo de gravamen para declaración conjunta solo hasta 23.800

Al resto de base imponible de la segunda perceptora de rendimientos de trabajo 1.200 le aplicamos el tipo general del impuesto 41% = 492

Sumamos todos los importes resultantes de la aplicación de los tipos:

$8.360 + 2.542 + 4.760 + 492 = 16.154$

Desgravaciones y cuota tributaria:

Desgravación por matrimonio o pareja de hecho: 3:300

Desgravación por obtención de rendimientos de trabajo: 1.650(primer perceptor) + 1.650 (segunda perceptora = 3.300
Resultando un total de desgravaciones de: 3.300 + 3.300= 6.600
El importe d cuota tributaria será: 16.154 – 6.600 = 9.554

Declaración individual: (pura)

Base Imponible primer preceptor: 48,000 €

Base Imponible segunda perceptora: 25.000 €

Cuota íntegra del primer perceptor:

A los primeros 32.800 le aplicamos el 20% = 6.560. Porque en la declaración individual el tipo del 20% sólo corresponde a los primeros 32.800, por el contrario en la conjunta este tipo más baso corresponde hasta los 41.800

15. 200le aplicamos 41% (Tipo de gravamen general) = 6.232

El total de cuota para el primer perceptor es de 6.560+ 6.232=12.792

Cuota íntegra de la segunda perceptor:

A los primeros 25,000 le aplicamos el 20% = 5.000. En declaraciones individuales los rentas de la segunda perceptora están sujetas a la tarifa general por la que hasta una base de 32.800 aplicamos el porcentaje del 20%, por el contrario en la declaración conjunta las rentas del trabajo de la segunda perceptora solo van a ser gravados por el tipo reducido del 20% hasta un importe de base de 23.000 el resto de base imponible irá gravado al 41%, por lo tanto, en la declaración conjunta se penaliza la obtención de rendimientos de trabajo de la segunda perceptora al sujetarlas a un gravamen superior, tanto a lo que se sujetan en declaración individual como en comparación con el gravamen que se aplica a las rentas del primer perceptor, ya que las rentas del primer perceptor se gravan al 20% hasta una base imponible de 41.800.

Por lo tanto, la cuota de la segunda perceptora es de 5,000

A continuación aplicamos en cada declaración las deducciones que corresponden:

Desgravaciones y cuota tributaria que corresponden al primer perceptor:

Desgravación por contribuyente: 1.650.

Desgravación por obtención de rendimientos de trabajo: 1.650.

Total desgravación: 3.300

Restamos la desgravación a la cuota, obteniendo una cuota tributaria del primer perceptor de: 12.792 - 3.300 = 9.492

Desgravaciones y cuota tributaria que corresponde a la segunda perceptora:

Para la segunda perceptora las desgravaciones que hay que aplicar a la cuota íntegra son las siguientes:

Desgravación por contribuyente: 1.650.

Desgravación por obtención de rendimientos de trabajo: 1.650.

Total desgravación: 3.300

Restamos la desgravación a la cuota, obteniendo una cuota tributaria del primer perceptor de: 5.000 – 3.300 = 1.700

Por lo tanto, entre los dos miembros de la unidad familiar acumulan una factura tributaria de 9.492 +1.700 = 11.192

Frente a los 9.554 € que tendrán que hacer frente si optan por la tributación conjunta.

Declaración separada (con transferencia):

Base Imponible primer perceptor: 48,000 €

Base Imponible segunda perceptora: 25.000 €

Cuota íntegra. Declaración separada del primer perceptor:

Hasta una base de 32.800 se le aplica el tipo del 20% = 6.560. Se utiliza la tarifa ordinaria.

Hasta una base de (32.800 – 25.000) 7.800 x 20% = 1.560. En esta modalidad de tributación si la segunda perceptor no tiene base suficiente para alcanzar el límite de base del tramo de tarifa inferior se permite que sea aprovechado por el primer perceptor, es decir se transmite el derecho a aplicar el tipo de gravamen inferior.

Al resto de base imponible (48.000 – 32.800 – 7.800) 7.400 x 41% = 3.034

Resultando así una cuota íntegra de 6.560 + 1.560 + 3.034 = 11.154

Cuota íntegra. Declaración separada de la segunda perceptora:

Hasta una base de 25.000 le aplica el tipo del 20% = 5.000. Se utiliza la tarifa reducida por la que los primeros 32.800 € van gravados al 20%. Al ser inferior su base imponible se permite que el primer perceptor incremente la parte de la base imponible a la que es de aplicación el 20% en la cuantía de la diferencia entre el máximo del tramo al que se le aplica el tipo reducido y la base imponible de la segunda perceptora. Supone una transferencia del derecho a la aplicación del tipo reducido. Es un beneficio fiscal por utilizar esta modalidad de declaración, del que van a disfrutar aquellas unidades familiares en la que hay un solo perceptor de rentas o existiendo dos perceptores existe diferencia entre las cuantías de los dos. Cuando una mujer se incorpora al mercado de trabajo y lo hace con un rendimiento igual o superior a 38.200 no se producirá transferencia del derecho y su cónyuge, en el caso que también obtenga rentas superiores a los 38.200 verá incrementada su factura tributaria, suponiendo esto un desincentivo fiscal.

Desgravaciones y cuota tributaria del primer perceptor:

Para el primer perceptor las desgravaciones que hay que aplicar a la cuota íntegra son las siguientes:

Desgravación por contribuyente: 1.650.

Desgravación por obtención de rendimientos de trabajo: 1.650.

Total desgravación: 3.300

Restamos la desgravación a la cuota, obteniendo una cuota tributaria del primer perceptor de: 11.154 – 3.300 = 7.854

Desgravaciones y cuota tributaria de la segunda perceptora:

Para la segunda perceptora las desgravaciones que hay que aplicar a la cuota íntegra son las siguientes:

Desgravación por contribuyente: 1.650.

Desgravación por obtención de rendimientos de trabajo: 1.650.

Total desgravación: 3.300

Restamos la desgravación a la cuota, obteniendo una cuota tributaria del primer perceptor de: 5.000 – 3.300 = 1.700

La factura tributaria de la unidad familiar es de 7.854 + 1.700 = 9.554

La base imponible del primer perceptor tendrán derecho a la aplicación del 20% en el importe de los 32.800 más la diferencia entre los 32.800 y la base imponible de la segunda perceptora.

La base imponible del primer perceptor tendrá derecho a la aplicación del 20% en el importe de los 32.800 €, no obstante cuando la segunda perceptora no alcance los 32.800 €, el tramo de base imponible del primer perceptor con derecho a ser gravada al tipo reducido del 20% se incrementa en el mismo importe de base imponible al que la segunda perceptora no ha podido aplicar este tipo reducido por no tener cuantía suficiente para ello, es decir se incrementa en el importe resultante de la diferencia entre los 32.800 € y la base imponible de la segunda perceptora.

3.3 SISTEMA COEFICIENTE FAMILIAR. FRANCIA.

Nace, al igual que el splitting, con la intención de paliar el exceso de gravamen por la interacción entre la acumulación de rentas y la progresividad de los impuestos sobre la renta personal. El mecanismo utilizado en este sistema para este fin es la promediación de las rentas a través del cociente familiar, quotient familial, que varía en función de los individuos que conforman la unidad familiar. Este sistema de tributación conjunta es el seguido por Francia desde 1945¹⁷⁷.

La regulación tributaria francesa se recoge en el Code Général des Impôts (CGI), de 21 de diciembre de 1970. En el país galo la tributación conjunta por el impuesto de la renta es obligatoria para la unidad familiar, la cual está integrada por los cónyuges o miembros de la pareja de hecho legalmente reconocida e hijos menores de 18 años o con discapacidad que conviven con los progenitores. Desde el ejercicio 2011, debido a una modificación introducida por la sección 95 de la Ley de Finanzas de 2011, se permite la tributación conjunta a los cónyuges o miembros de la pareja de hecho incluso en el primer año de matrimonio o del reconocimiento como pareja civil.

De forma excepcional, se permite presentar declaración individual a los hijos menores de edad con ingresos propios en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la CGI. Aunque la elección por este modelo de tributación debe hacerse expresamente por el contribuyente, a falta de opción expresa, la presentación de una declaración individual presentada por un menor de edad debe ser aceptada por la Administración Tributaria¹⁷⁸.

La declaración conjunta del Impuesto de la Renta francés parte de la integración y compensación de la totalidad de los rendimientos de los miembros de la unidad familiar. Los efectos de la interacción de la acumulación de las rentas y la progresividad del impuesto pretenden ser corregidos mediante un sistema de promediación de rendimientos conceptualizado como cociente familiar. En términos generales, este sistema de promediación responde a una doble finalidad: en primer lugar, como incentivador de la natalidad al reducirse el impuesto en función del número de dependientes, si bien es cierto que la propia realidad de los hechos ha puesto de manifiesto la escasa fiabilidad en este sentido; en segundo lugar, como una forma de graduar la capacidad contributiva del cabeza de familia en cumplimiento del criterio de

¹⁷⁷ Cañal García, F. (1997).

¹⁷⁸. Francia. Direction générale des finances publiques. (2014).

equidad¹⁷⁹. El cociente familiar entre el que se dividen las rentas de la unidad familiar se obtiene atendiendo a las reglas preceptuadas en artículos 194 el cual establece lo siguiente:

Tabla 10.
Coefficiente familiar. Francia.

Situación familiar.	Cociente familiar.
Soltero, divorciado o viudo sin hijo a cargo.	1
Casado sin hijo a cargo.	2
Soltero o divorciado teniendo un hijo a cargo.	1,5
Casado o viudo con un hijo a su cargo.	2,5
Soltero o divorciado con dos hijos a su cargo.	2
Casado o viudo con dos hijos a su cargo.	3
Soltero o divorciado con tres hijos a su cargo.	3
Casado o viudo con tres hijos a su cargo.	4
Soltero o divorciado con cuatro hijos a su cargo.	4
Casado o viudo con tres hijos a su cargo.	5
Soltero o divorciado con cinco hijos a su cargo.	5
Casado o viudo con cinco hijos a su cargo.	6
Soltero o divorciado con seis hijos a su cargo.	6
Y así sucesivamente aumentado un punto por hijo a cargo.	

Fuente: Elaboración propia a partir de Code Général des Impôts.

Por lo tanto, de esta tabla de cuantificación del cociente familiar, establecida en el artículo 194, se desprende que se computa valor 1 por cada cónyuge o miembro de la pareja de hecho, valor 0,5 por cada uno de los dos primeros hijos y valor 1 por cada hijo a partir del tercero. Una vez dividida la base imponible familiar entre el cociente que corresponda el importe obtenido se somete a la tarifa de gravamen progresiva del impuesto. La cuantía que resulte se multiplicará por el número por el que hemos dividido previamente la base imponible familiar obteniendo así la cuota íntegra de la declaración conjunta.

El modelo de tributación conjunta basado en el sistema del cociente familiar conlleva un reparto de base imponible, una tributación mayor para la segunda perceptora de la que realmente le correspondería si la declaración fuese individual y una menor tributación para el primer perceptor de rentas. Este modelo de tributación beneficia a unidades familiares con un solo perceptor de rentas o con dos perceptores con rentas desiguales, contribuyendo con la división sexual del trabajo.

¹⁷⁹ Rubio Guerrero, J.J. (1998).

3.4 SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE RENDIMIENTOS ENTRE CÓNYUGES O MIEMBROS DE LA PAREJA DE HECHO. BÉLGICA.

El Code des Impôts sur les Revenus de 1992 (CIR) establece el sistema de tributación conjunta para los miembros de la unidad familiar, la cual está conformada por los cónyuges o pareja de hecho y los hijos menores de 18 años. (CIR, 1992, art.126).¹⁸⁰

El cálculo de la cuota tributaria de la declaración conjunta partirá de la determinación de la base imponible de cada cónyuge o miembro de la pareja de hecho, calculada de forma separada¹⁸¹. No obstante, existen unas reglas especiales en cuanto a la imputación de los rendimientos de trabajo.

Para este modelo de tributación la norma prevé que cuando sólo uno de los cónyuges perciba rendimientos del trabajo, una parte proporcional de los mismos, denominada cociente conyugal, será imputada al otro cónyuge. El importe de ingresos transferidos será igual al 30 % de dichos rendimientos, sin que pueda exceder de 9.810 €. (CIR, 1992, art.86).¹⁸² Para los supuestos en los que existan dos perceptores de rentas de trabajo se establece que cuando los rendimientos del trabajo de uno de los cónyuges no lleguen al 30 % de los rendimientos del trabajo totales de ambos cónyuges, se le imputará al mismo una parte proporcional de los rendimientos del trabajo del otro cónyuge, de modo que, sumada dicha parte proporcional a sus propios rendimientos del trabajo, le

¹⁸⁰ El art. 126. CIR. Dispone: “1er. En cas de mariage ou de cohabitation légale, une imposition commune est établie au nom des deux conjoints. Nonobstant cette imposition commune, le revenu imposable de chaque conjoint est fixé séparément. 2. 1er n'est pas applicable dans les cas suivants: 1° pour l'année du mariage ou de la déclaration de cohabitation légale; 2° à partir de l'année qui suit celle au cours de laquelle une séparation de fait est intervenue, pour autant que cette séparation soit effective durant toute la période imposable; 3° pour l'année de la dissolution du mariage ou de la séparation de corps, ou de la cessation de la cohabitation légale; 4° lorsqu'un conjoint recueille des revenus professionnels pour un montant supérieur à 6.700 EUR (montant de base) qui sont exonérés conventionnellement et qui n'interviennent pas pour le calcul de l'impôt afférent à ses autres revenus. 1er reste toutefois applicable pour l'année au cours de laquelle les cohabitants légaux contractent mariage, sauf si la déclaration de cohabitation légale a été faite la même année. Dans le cas visé à l'alinéa 1er, 2°, les deux impositions sont portées au rôle au nom des deux conjoints. 3. Le conjoint survivant peut opter pour l'année de la dissolution par décès du mariage ou de la cohabitation légale, pour une imposition établie conformément aux dispositions du . 1er. Dans ce cas, l'imposition est établie au nom du conjoint survivant et du conjoint décédé, représenté par la succession. Lorsque les deux conjoints sont décédés, le choix visé à l'alinéa 1er peut être fait par les héritiers ou les légataires ou donataires universels. Dans ce cas, l'imposition est établie au nom des deux conjoints décédés, représentés par la succession. 4. Les revenus des enfants sont cumulés avec ceux de leurs parents aussi longtemps que ces derniers ont la jouissance légale des revenus de leurs enfants.

¹⁸² El art. 86. CIR dispone: “Lorsqu'une imposition commune est établie à charge de deux conjoints, une quote-part des bénéfices ou profits de l'activité de l'un d'eux peut être attribuée à titre de revenu de cette activité à l'autre conjoint non visé à l'article 33, alinéa 1er, qui l'aide effectivement dans l'exercice de cette activité professionnelle, pour autant que le conjoint aidant n'ait pas bénéficié personnellement, pendant la période imposable, de revenus professionnels provenant d'une activité distincte supérieurs à 8.700 EUR (montant de base). Cette quote-part doit correspondre à la rémunération normale des prestations du conjoint aidant, sans qu'elle puisse dépasser 30 pct des revenus de l'activité professionnelle exercée avec l'aide du conjoint, sauf s'il est manifeste que les prestations du conjoint aidant lui ouvrent droit à une quote-part plus importante.”

permita alcanzar el 30 % de dichos rendimientos totales, sin que la suma pueda exceder de 9.470 €.(CIR, 1992, art.88)¹⁸³

Una vez calculada la base imponible de cada cónyuge se aplican los mínimos personales y familiares establecidos en la normativa (CIR, 1992, arts 131 y siguientes)¹⁸⁴ obteniendo el importe resultante que se somete a la tarifa que se presenta a continuación, la cual cuenta con cuatro tramos y es de carácter progresivo.

Tabla 11.

Tarifa IRPF Bélgica.

Base imponible.	Tasa de Impuesto
De 0 a 8350	25%
De 8350-11. 890	30%
De 11 890 a 19. 810	40%
De 19 810 a 36.300	45%
Más de 36. 300	50%

Fuente: elaboración propia a partir de información página web del Gobierno belga.

Del análisis de la configuración de la declaración conjunta del Impuesto de la renta se observa que el ingreso que ha de realizar la unidad familia será la suma de las cuotas íntegras de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho, calculadas de forma independiente pero con la especialidad de la transferencia de rendimientos de trabajo para los supuestos en los que exista un solo perceptor de rendimientos laborales o cuando existiendo dos las rentas de la segunda perceptora no superan el 30% de los ingresos de la unidad familiar por dicho concepto.

El legislador belga, al establecer el cociente conyugal, pretendió favorecer fiscalmente al matrimonio, a la familia y a los hijos, así como realizar un esfuerzo suplementario en favor de los hogares que perciben rentas modestas. En efecto, la medida beneficia a las

¹⁸³ El art. 88.CIR. dispone: “Lorsqu'une imposition commune est établie et que les revenus professionnels d'un conjoint n'atteignent pas 30 pct du total des revenus professionnels des deux conjoints, il lui est imputé une quote-part des revenus professionnels de l'autre conjoint qui, jointe à ses propres revenus professionnels, lui permet d'atteindre 30 pct de ce total sans pouvoir excéder 6.700 EUR (montant de base).”

¹⁸⁴ Artículo 131 dispone: “Pour le calcul de l'impôt, le montant de base suivant est exempté d'impôt: 1° lorsque le revenu imposable du contribuable ne dépasse pas 25.270 EUR (montant de base 15.220 EUR): 7.070 EUR (montant de base 4.260 EUR); 2° lorsque le revenu imposable du contribuable est compris entre 25.270 EUR (montant de base 15.220 EUR) et 25.270 EUR (montant de base 15.220 EUR) majoré de la différence entre le montant mentionné au 1° et le montant mentionné au 3°: le montant mentionné au 1° diminué de la différence entre le revenu imposable et 25.270 EUR (montant de base 15.220 EUR);3° dans les autres cas: 6.800 EUR (montant de base 4.095 EUR).Ce montant est majoré de 1.440 EUR (montant de base 870 EUR) lorsque le contribuable est atteint d'un handicap.”

El artículo 132 dispone:” Le montant exempté en vertu de l'article 131 est majoré des suppléments suivants pour personnes à charge:1° pour un enfant: 1.440 EUR (montant de base 870 EUR);2° pour deux enfants: 3.720 EUR (montant de base 2.240 EUR);3° pour trois enfants: 8.330 EUR (montant de base 5.020 EUR)”

unidades familiares con un solo perceptor de rentas y tiene por objeto revalorizar el trabajo de un cónyuge en el hogar; favorece asimismo a aquellas unidades familiares con dos perceptores de rentas, una de las cuales sea relativamente baja¹⁸⁵.

Por lo tanto, pretende proteger al modelo de familia hombre sustentador/mujer cuidadora y al modelo familiar del sustentador y medio.

Recapitulando lo analizado en este capítulo donde hemos expuestos los diferentes sistemas de tributación conjunta y su impacto en materia de género podemos realizar las siguientes afirmaciones:

En el ámbito europeo nos encontramos en la actualidad con ordenamientos jurídicos que imputan los rendimientos no a las personas individualmente consideradas, sino a la unidad familiar.

Los diferentes sistemas de tributación agregada surgieron en un momento histórico en el que la familia contaba con un único salario, el del hombre, y lo hace con el fin indemnizar a este hombre por tener que hacerse cargo de una cónyuge económicamente dependiente. Con la incorporación masiva de las mujeres al mercado de trabajo en la Unión Europea la vigencia de este modelo de tributación no tiene sentido alguno y además resulta altamente discriminatorio para aquellas unidades familiares con dos perceptores de rentas, ya que la tributación conjunta, en los diferentes normativas fiscales que la recogen, solo establecen un beneficio fiscal para aquellas unidades con un solo perceptor de ingresos y este beneficio pierde su efecto en el momento en el que se cuenta con una segunda renta salarial. Por lo tanto, penaliza la incorporación de la mujer al mercado laboral.

La configuración de la declaración conjunta tiene este impacto negativo en materia de género tanto si este modelo de tributación es obligatorio, como si es opcional. Ya que, las diferentes regulaciones establecen determinados elementos de configuración que provocan que en los supuestos en los que la unidad familiar cuente con un único proveedor de recursos económicos o incluso teniendo una segunda pero con rentas modestas siempre la opción más beneficiosa será la conjunta.

Los diferentes sistemas de tributación conjunta, acumulada, splitting, cociente familiar, sistema de transferencia de rendimientos de trabajo, se configuran con la vocación de paliar exceso de tributación que es efecto de la interacción entre la acumulación de los rendimientos y la progresividad de los impuestos de la renta personal. No obstante, consiguiendo ese fin en cuanto a la tributación de la unidad familiar, supone a cambio un exceso de tributación en las rentas de la segunda perceptora y por consiguiente puede disuadir la entrada de determinadas mujeres en el mercado de trabajo.

En conclusión, el análisis de los impuestos que gravan la renta de las personas físicas con opción a la tributación familiar en países europeos como Francia, Alemania, Irlanda,

¹⁸⁵ STJUE, 14 de octubre de 1999.

Luxemburgo, Bélgica, Portugal y España permite constatar que cuentan con una configuración que atendiendo a un modelo de familia en el que el hombre es el sustentador y la mujer es la cuidadora, castiga a aquellos núcleos familiares en el que existe una segunda perceptora, castigo que puede alejar a la mujer del mercado laboral y la convierte en una persona dependiente económicamente y no generadora de derechos sociales con consecuencias devastadoras tanto a corto como a largo plazo desde la perspectiva del ciclo vital.

Para que los sistemas fiscales sean neutros sería importante eliminar la opción o la obligación de la declaración conjunta de los impuestos que gravan la renta personal. La eliminación de la declaración conjunta supondría para los Estados donde se aplica un ahorro fiscal que podría ser destinado a la implantación de derechos que favorezcan la igualdad de género como el de la educación gratuita desde los cero años, la equiparación del permiso de paternidad con el de maternidad y prestaciones específicas a familias monoparentales.

4 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA FRENTE A LA DECLARACIÓN INDIVIDUAL Y CUANTIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA FISCAL POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA EN ESPAÑA.

En este capítulo procederemos a la realización de diferentes análisis desde una perspectiva de género y atendiendo a la modalidad de tributación de los datos que arrojan las estadísticas publicadas por la Agencia Tributaria sobre las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del periodo impositivo 2013, que son las últimas publicadas cuando elaboramos este capítulo.

Además realizaremos una revisión de las memorias fiscales, estatales y autonómicas, con el fin de cuantificar la pérdida de ingresos que supone para la Administración la modalidad de tributación conjunta.

Cuando se habla de que la tributación conjunta es una fuente de discriminación para las mujeres porque supone un desincentivo a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo no sólo estamos hablando de un concepto individual sobre qué impacto tiene en la toma de decisiones económicas de las mujeres, sino en el coste de oportunidad que supone la utilización de los incentivos fiscales para políticas que sí que tengan un impacto directo en la igualdad de género.

4.1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA FRENTE A LA DECLARACIÓN INDIVIDUAL.

El objetivo de este capítulo de la tesis es demostrar que la declaración conjunta frente a la individual supone una menor tributación y que esta menor tributación se debe a que la primera cuenta con un beneficio fiscal con el que no cuenta la segunda, la reducción por tributación conjunta.

Para elaborar este análisis nos hemos servido de los datos arrojados por la explotación estadística Bloque II Estadística por partidas de la Agencia Tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2013.

En primer lugar vamos a analizar cuál ha sido la evolución de los dos modelos de tributación y si esta evolución es reflejo o no de la evolución de nuestra sociedad. En segundo lugar evidenciaremos a quien se acoge a la modalidad de tributación conjunta y por consiguiente quien disfruta mayoritariamente de los beneficios fiscales que esta implica. Analizaremos la composición de la base imponible y la media que presentan las dos modalidades. A continuación estudiaremos el importe y la media de reducciones que declaran una y otra modalidad y efecto que originan estas desgravaciones. En el siguiente análisis que realizaremos nos hemos centrado en el Mínimo personal y familiar con el fin de evidenciar su aplicación en los diferentes tipos de tributación y el efecto que pueden tener en el tipo medio efectivo que les corresponde. También realizaremos un análisis de las deducciones en cuota íntegra que inciden en el resultado de la declaración.

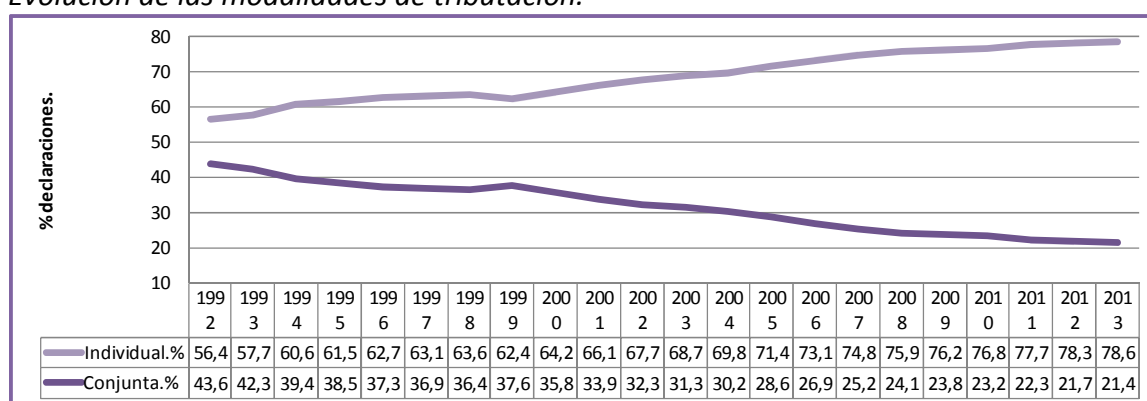
Queremos hacer hincapié que el objetivo principal de este análisis es evidenciar de qué forma realmente la configuración de la declaración conjunta supone un beneficio fiscal frente a aquellos contribuyentes que no pueden acogerse a esta modalidad. Esta modalidad de tributación es utilizada solo por unidades familiares con un solo percceptor de rentas, que generalmente es un hombre y para aquellas unidades familiares que contando con una segunda perceptora de rentas los ingresos que aporta son bajos. Por lo tanto, el legislador con la configuración de la declaración conjunta beneficia exclusivamente a este tipo de unidades familiares, desapareciendo este beneficio cuando la unidad familiar pasa a contar con dos perceptores de ingresos produciéndose un aumento de la factura tributaria, no solo por el aumento de ingresos sino además por la pérdida del beneficio fiscal. Esto puede llegar a desincentivar la incorporación de algunas mujeres casadas al mercado de trabajo cuando el salario no es lo suficiente alto como para compensar el aumento del pago del impuesto y el resto de gastos en los que necesariamente tiene que incurrir una familia cuando los dos cónyuges trabajan fuera de casa.

4.1.1 EVOLUCIÓN DE LAS MODALIDADES DE TRIBUTACIÓN:

Atendiendo a los datos publicados por el INE de los diferentes ejercicios impositivos que van desde el año 1992 al 2013, que son de los que contamos con datos, se constata una tendencia gradual y sistemática hacia una disminución del peso de la modalidad conjunta de tributación fenómeno que se viene observando, al menos, desde 1992 con la excepción del ejercicio 1999 donde experimenta un ligero repunte. En el ejercicio 2013 de las 19.203.136 declaraciones presentadas, las declaraciones conjuntas, 4.116.127, representan el 21,43%, frente al 43,61% que representaba esta modalidad de tributación en ejercicio 1992.¹⁸⁶

¹⁸⁶ INE. (2013).

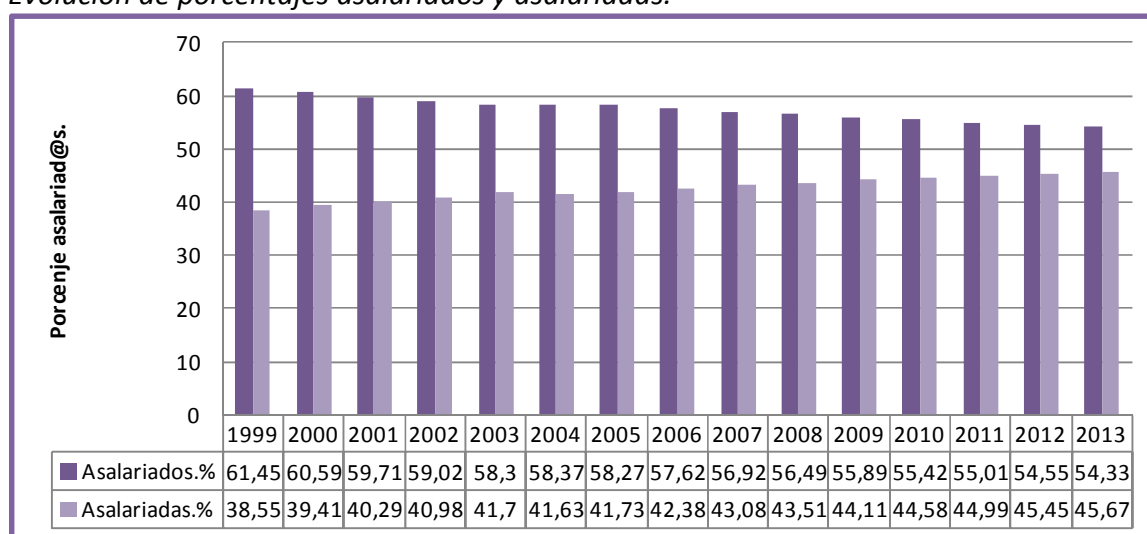
Figura 2.
Evolución de las modalidades de tributación.



Fuente: elaboración propia a partir de datos INE.

En este comportamiento incidieron varios factores, como el hecho de que en las últimas décadas en España hayan aparecido nuevas formas de familia, las parejas de hecho, que fiscalmente no se consideren unidades familiares en el territorio común y que en consecuencia no tienen la posibilidad de tributar conjuntamente y además un aumento de la incorporación de la mujer al mercado de trabajo como se observa en el siguiente gráfico, pasando de un 38,55% a un 45,67% de asalariadas¹⁸⁷.

Figura 3.
Evolución de porcentajes asalariados y asalariadas.



Fuente: elaboración propia a partir de Estadística Mercado de trabajo y pensiones de la AEAT. Evolución incorporación mujer mercado de trabajo desde 1999.

La disminución de la tributación conjunta se mantiene, no obstante esa disminución es menor desde el ejercicio 2008. En el 2007 la disminución de las declaraciones conjuntas respecto al período impositivo anterior fue de 1,73 puntos porcentuales, en el 2008 fue de 1,13, en el 2009 0,27, en el 2010 0,56, en el 2011 0,98, en el 2012 0,53 y en el 2013

¹⁸⁷ Agencia Tributaria. (2013).

0,3. Esto se debe a que como consecuencia de la bajada de empleo el incremento de familias que cuentan con dos perceptores de ingresos es menor.

En conclusión, la evolución de la declaración conjunta en cuanto a su elección es un reflejo de la evolución de nuestra sociedad, una sociedad en la que se ha producido una incorporación progresiva de la mujer al mercado de trabajo en las últimas décadas. Por lo tanto, con el mantenimiento de esta modalidad de tributación se están destinando recursos públicos a beneficiar un modelo social obsoleto, hombres sustentador/mujer cuidadora sin ingresos. Y tenemos que hacer hincapié que todavía en el 2013 más del 20% de las declaraciones presentadas se acogen a la modalidad de tributación conjunta.

4.1.2 MODALIDAD DE TRIBUTACIÓN ATENDIENDO AL SEXO.

Aunque vamos a destinar un capítulo específico para realizar un análisis atendiendo a la modalidad y al sexo de los declarantes en este apartado queremos adelantar algunos datos por su especial relevancia.

Si atendemos al sexo del titular de la declaración obtenemos que en el 2013, no a la totalidad de declaraciones sino distinguiendo la modalidad de tributación, observamos que en el 2013 cuando la declarante es mujer, el 11% son declaraciones conjuntas y 89% son individuales y cuando el declarantes es hombre el 30% son declaraciones conjuntas y el 70% son individuales.

Tabla 12.

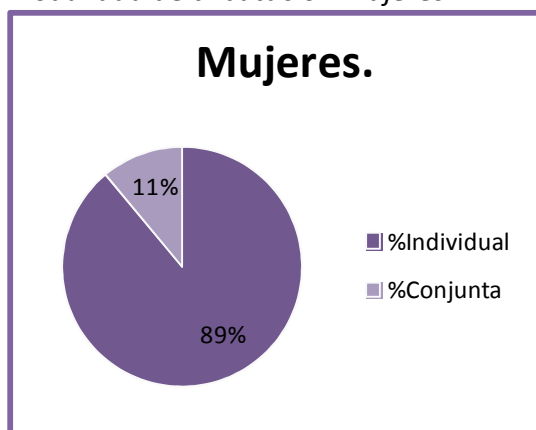
Modalidad de tributación y sexo del declarante.

	Total	Individual	%Individual	Conjuntas	%Conjunta
Mujer	8.387.995	7.488.543	89	899.452	11
Hombre	10.815.141	7.598.466	70	3.216.675	30

Fuente: elaboración propia

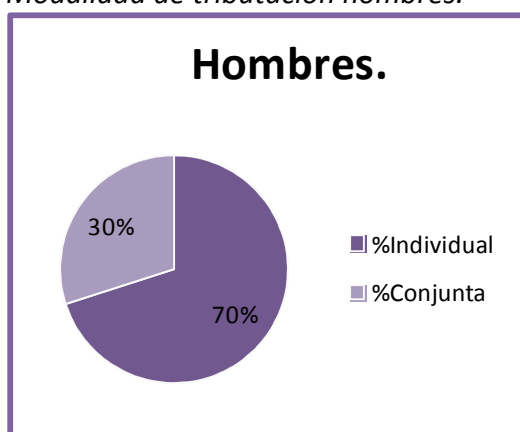
Figura 4.

Modalidad de tributación mujeres.



Fuente: elaboración propia

Figura 5.
Modalidad de tributación hombres.



Fuente: elaboración propia

La razón por la que el resultado según sexo sea tan diferente se debe a que hay un mayor número de unidades familiares en el que el primer o único perceptor de rentas es el hombre y no la mujer. Centrándonos en la tributación conjunta obtenemos que el 22% de estas liquidaciones fueron presentadas por mujeres y el 78% por hombres. El motivo, como ya señalábamos es que el primer o único perceptor de ingresos es en la mayor parte de supuestos es el hombre.

Tabla 13.
Porcentaje de declaraciones conjuntas presentadas por mujeres y hombres.

C.Total.	C.Mujer.	C.Mujer %.	C.Hombre.	C.Hombre%.
4.116.127	899.452	22	3.216.675	78

Fuente: elaboración propia

Figura 6.
Porcentaje de declaraciones conjuntas presentadas por mujeres y hombres.



Fuente: elaboración propia

En conclusión, podemos afirmar que la modalidad de tributación conjunta es una modalidad elegida mayoritariamente por hombres, en el 78% de los casos. Esto refleja que es el hombre, en la mayoría de los casos, el que cuenta en la unidad familiar con el papel de único o primer perceptor de rentas. Por consiguiente, los beneficios fiscales que conllevan esta modalidad de tributación benefician mayoritariamente a este tipo de unidades y muy residualmente a aquellas en las que la única o primera perceptora de rentas es la mujer. Por lo tanto, tenemos que tener presente a lo largo de todo este análisis que cualquier beneficio que se derive de la configuración de la declaración conjunta alcanzará en mayor medida a unidades familiares que cuentan con un único, no a una única, o primer percetor de rentas y no a una primera perceptora de rentas.

4.1.3 ANÁLISIS DE LA BASE IMPONIBLE.

A continuación pasamos a exponer los resultados obtenidos de los diferentes componentes del IRPF, realizando un análisis comparativo de estos en tributación conjunta y en tributación individual.

El cuadro, que se recoge a continuación, muestra el importe acumulado de los principales rendimientos del IRPF y su reparto entre las declaraciones individuales y conjuntas en el ejercicio 2013. En todas las variables analizadas el importe total por las declaraciones individuales fue muy superior al de las conjuntas, lo que conlleva a que el importe total declarado en concepto de base imponible en tributación individual sea también muy superior, 76,8% frente a 23,2%.

Sobresale el protagonismo de las declaraciones individuales en el los rendimientos que tienen su origen en regímenes especiales como el régimen de atribución de rentas y en los rendimientos del capital mobiliario, ya que aportaron el 84% y 81,9%, respectivamente, del importe total declarado por esos conceptos en 2013. Esto se debe a que en el ejercicio estudiado el número de declaraciones presentadas bajo la modalidad de tributación conjunta es inferior 4.116.127 frente a las 15.087.009 individuales.¹⁸⁸

Tabla 14.

Importe declarado en cada rendimiento atendiendo a la modalidad de tributación.

Variables	TOTAL.	INDIVIDUAL.	CONJUNTA.
	Importe	Importe	Importe
Rendimientos netos del trabajo	306.552.547.748	234.520.539.039	72.032.008.710
Rendimientos netos del capital mobiliario	18.093.004.380	14.822.070.361	3.270.934.019
Bienes inmuebles no afectos a act.eco.	10.241.898.501	8.243.277.855	1.998.620.646
Rendimientos de actividades económicas	22.389.295.807	16.075.509.767	6.313.786.040
Regimenes especiales.	4.040.292.071,0	3.393.743.400	646.548.671
BASE IMPONIBLE	369.950.325.494	284.166.287.881	85.784.037.613

Fuente: elaboración propia

¹⁸⁸ Agencia Tributaria. (2014).

Si atendemos a la media declarada en concepto de base imponible, esta es superior en conjunta, 20.037€, que en individual, 18.329 €. Esta superioridad es consecuencia de que la media en rentas del trabajo es superior en tributación conjunta 20.153,59 €, frente a 18.404 €, presentando una diferencia de 1.750 €. Esto tiene su origen en que en la tributación conjunta se acumula los rendimientos de los miembros de la unidad familiar. No obstante, la diferencia de media, que como acabamos de señalar es fruto de la acumulación de rendimientos de los integrantes de la unidad familiar, no es muy elevada, 1.708 €, esto viene a demostrar que aquellas unidades familiares que tributan conjuntamente cuentan con un único perceptor de ingresos o que contando con una segunda perceptora la aportación de ésta es muy baja.

El resto de rendimientos que componen la base imponible presentan una media superior en las declaraciones individuales.

Tabla 15.

Media componentes base imponible atendiendo a la modalidad de tributación.

Variables	INDIVIDUAL	CONJUNTA.
	Media	Media
Rendimientos netos del trabajo	18.404	20.153,59
Rendimientos netos del capital mobiliario	2.153	1.456
Bienes inmuebles no afectos a act.eco.	2.183	1.760
Rendimientos de actividades económicas	7.723	6.710
Regimenes especiales.	3.648	1.527
BASE IMPONIBLE GENERAL.	18.329	20.037

Fuente: elaboración propia

Si analizamos las estadísticas sobre la distribución de los declarantes atendiendo a los tramos de rendimientos observamos que el 67,46% de las unidades familiares que declaran conjuntamente presentan unos rendimientos superiores a 12.000 € y en el casos de los declarantes individuales el porcentaje es del 55,90%. La mayor parte de las declaraciones conjuntas presentan unos rendimientos de 12.000 a 21.000 €, el 31,29%. En el caso de las individuales también se concentran el mayor número de declaraciones en este tramo, no obstante el porcentaje es menor, el 23,68%. El porcentaje de distribución de las declaraciones conjuntas con tramos de rendimientos inferiores al de 6.000 a 12.000 € es inferior en todos los tramos, que el porcentaje distribución para los mismos tramos de las declaraciones individuales.

Tabla 16.

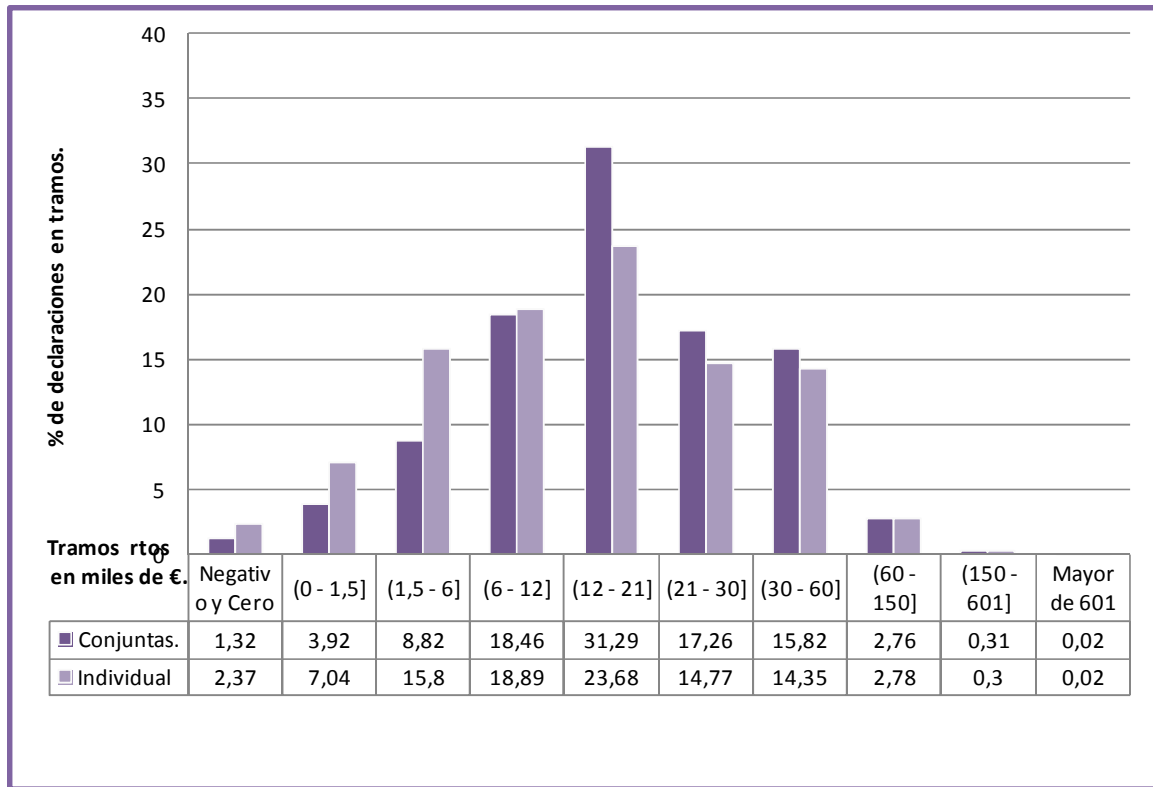
Distribución declarantes en tramos de rendimientos atendiendo a la opción de Tributación.

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	Individual		Conjuntas.	
	Liquidaciones	Distribución	Liquidaciones	Distribución
	Número Total	Número	Número Total	Número
Negativo y Cero	357.069	2,37	54.308	1,32
(0 - 1,5]	1.062.529	7,04	161.514	3,92
(1,5 - 6]	2.383.798	15,8	363.217	8,82
(6 - 12]	2.850.159	18,89	759.967	18,46
(12 - 21]	3.572.332	23,68	1.287.976	31,29
(21 - 30]	2.227.705	14,77	710.363	17,26
(30 - 60]	2.164.824	14,35	651.168	15,82
(60 - 150]	419.283	2,78	113.800	2,76
(150 - 601]	45.676	0,3	12.895	0,31
Mayor de 601	3.634	0,02	919	0,02
Total	15.087.009	100	4.116.127	100

Fuente: elaboración propia

Figura 7.

Distribución de declarantes en tramos de rentas atendiendo a la modalidad de tributación.



Fuente: elaboración propia

Esto se debe, además de que en la declaración conjunta puede existir una acumulación de rendimientos, a que los hombres presentan unos rendimientos superiores a las mujeres, 21.055 € frente a 15.562¹⁸⁹, y a que en las declaraciones conjuntas el principal declarante en la mayoría de los casos es un hombre¹⁹⁰ y en las individuales el sexo del declarante es más equilibrado¹⁹¹.

Como hemos señalado, la media de las rentas del trabajo es superior en tributación conjunta, 20.153,59 €, frente a 18.404 €, presentando una diferencia de 1.750 €. Y al estar compuesta mayoritariamente la base imponible de los contribuyentes por rentas laborales la superioridad en conjunta de estas rentas origina que esta modalidad de tributación presente también una base imponible mayor 20.037€ frente a 18.329 €. No obstante, la diferencia de media, que como acabamos de señalar es fruto de la acumulación de rendimientos de trabajo de los integrantes de la unidad familiar, no es muy elevada, 1.708 €, esto viene a demostrar que aquellas unidades familiares que tributan conjuntamente cuentan con un único perceptor de ingresos o que contando con una segunda perceptora la aportación de ésta es muy baja.

¹⁸⁹ Agencia Tributaria. (2014).

¹⁹⁰ El 78% de las declaraciones conjuntas el principal o único declarante es un hombre.

¹⁹¹ El 50,36% de las declaraciones individuales son presentadas por hombres y el 49,64% por mujeres.

Tabla 17.

Media componentes rendimientos de trabajo por modalidad de tributación.

Componentes Rendimientos de Trabajo	INDIVIDUAL	CONJUNTA.
	Media	Media
Ingresos computables.	21.432,21	23.230,59
Gastos fiscalmente deducibles.	1.416,05	1.542,75
Rendimiento neto.	20.311,71	22.143,20
Reducción por obtención de rendimiento	2.971,07	2.833,75
Rendimiento neto reducido.	18.404,28	20.153,59

Fuente: elaboración propia

Si analizamos cada uno de los elementos que conforman en rendimiento neto reducido de trabajo, obtenemos que la media de ingresos brutos es superior en conjunta, 23.230,59 € frente a 21.432,21 €. Los gastos fiscalmente deducibles también son superiores en esta modalidad de tributación, 1.542,75 €, frente a 1.416,05 €. Entre estos gastos los que mayor diferencia presentan los incurridos por cotizaciones sociales, 141,38 €, los cuales están vinculados con el nivel de ingresos.

Tabla 18.

Medias gastos deducibles rendimientos de trabajo por modalidad de tributación.

Gastos fiscalmente deducibles.	INDIVIDUAL	CONJUNTA.
	Media	Media
Cotizaciones a la Seguridad Social.	1.392,45	1.533,83
Cuotas satisfechas a sindicatos.	126,30	130,81
Cuotas satisfechas a colegios profesionales	252,39	259,14
Gastos de defensa jurídica	241,55	248,19
Total gastos fiscalmente deducibles	1.416,05	1.542,75

Fuente: elaboración propia

El rendimiento neto que presenta la tributación conjunta también resulta superior, 22.143,20 € frente a 20.311,71 € al partir de un nivel de ingresos brutos superior.

La reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo en el caso de las unidades familiares que tributan conjuntamente es de 2.833,75€ y en el caso de los contribuyentes que declaran individualmente es de 2.971,07 €. Esto se debe al carácter progresivo de la minoración, cuanto mayor es el nivel de rendimientos netos que presenta un contribuyente menor es el importe de reducción que le corresponde aplicar. El efecto que origina en tributación conjunta la acumulación de rendimientos de la unidad familiar y el carácter progresivo de la reducción podría ser un decrecimiento de la minoración. Por lo tanto, cuando en una unidad familiar se pasa de contar con un único perceptor de rentas a una segunda perceptora de rentas se originará o un decrecimiento de la desgravación o en el caso que ya se aplicase el importe de reducción

mínimo, 2.652 €, por contar previamente esta unidad con unos ingresos superiores a 13.260 €, las rentas aportadas por la segunda perceptora no contarán con reducción alguna. En el caso de producirse una disminución de la reducción la unidad familiar no solo verá aumentada su factura tributaria por la aportación de rentas de la cónyuge, sino también por la pérdida de minoración. Esto unido con otros factores que suponen un aumento de la cuota tributaria pueden llegar a desincentivar la incorporación de la mujer al mercado de trabajo en los casos en los que el salario que se la ofrece es bajo como para compensar el incremento del pago de impuesto y de otros gastos en los que deberán incurrir los cónyuges cuando los dos trabajan fuera.

De las 4.116.127 declaraciones conjuntas que se presentaron en el ejercicio 2013, 1.339.006, el 32,53%, cuentan con unos rendimientos netos e imputaciones inferiores a 12.000 €¹⁹², cifra inferior a los 13.260 €. Por lo tanto, necesariamente entorno a 1.339.006 de declarantes disfrutaron en el período impositivo de una reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo superior a 2.652 €, que es el importe más bajo de reducción que puede aplicarse en una declaración. Por lo tanto, como mínimo el 32,53% de las unidades familiares que declaran conjuntamente, se verían afectados por un descenso de reducción si en los ejercicios precedentes se produce una aportación de rentas por una segunda perceptora.

Por lo tanto, la declaración conjunta presenta una base imponible superior debido a que los rendimientos de trabajo que presenta son superiores y a que estos son el mayor componente de la base imponible. Los rendimientos laborales son superiores en el caso de la tributación familiar como consecuencia de la acumulación de rentas de los miembros que la conforman. Como analizaremos posteriormente si desagregamos los resultados de las modalidades de tributación por sexo observamos que esta circunstancia tiene también lugar en el caso de los contribuyentes, pero no es así en el caso de las contribuyentes. Esto es consecuencia de que las declaraciones conjuntas de los hombres, son biparentales y pueden contar con aportación de rendimientos de la cónyuge y en el caso de las declaraciones conjuntas de las mujeres estas mayoritariamente son monomarentales y no cuentan generalmente con ingresos de sus hijos menores de edad o incapacitados judicialmente. También podemos extraer que las mujeres que lideran unidades familiares monomarentales cuentan con un nivel de ingresos inferiores a aquellas que no lideran estas unidades.

4.1.4 ANÁLISIS DE LA BASE LIQUIDABLE.

Una vez realizado el análisis de la base imponible, atendemos a los datos sobre la base liquidable. La distribución del importe de la base liquidable general entre tributación individual y conjunta revelaba también un protagonismo de la primera modalidad, resultando más acusado que en el caso de las bases imponibles. Del total de base liquidable general y del ahorro declarado el 79% y el 82% respectivamente corresponde a liquidaciones individuales.

¹⁹²Agencia Tributaria. (2013).

El importe acumulado de reducciones aplicadas en las declaraciones individuales es de 4.247.406.369 €, frente al importe de las conjuntas, 13.285.510.374€, por lo tanto, resultando el de estas últimas superior. Esto se debe a que exclusivamente en la tributación familiar se aplica la reducción por tributación conjunta, que ascendió en el ejercicio estudiado a 12.306.329.202 €. Si exceptuamos esta minoración el importe total de reducciones en conjunta es inferior.

Tabla 19.

Reducciones y bases liquidables atendiendo a opciones tributación.

Variables	INDIVIDUAL.	CONJUNTA.
	Importe	Importe
Reducción por tributación conjunta.		12.306.329.202
Sistemas de previsión social. R.G	3.775.057.095	867.938.950
Sistemas de previsión social. Cónyuge.	16.989.028	60.434.808
Sistemas de previsión social. Discapacitados.	21.785.658	10.189.075
Por aportación a patrimonios protegido.	9.977.681	3.690.326
Por pensión compensatoria y alimentos.	403.583.874	31.286.459
Por aportación a partidos políticos.	11.485.844	2.369.780
Sistemas de previsión social. Deportistas.	8.527.189	3.271.774
BASE LIQUIDABLE GENERAL.	259.173.061.131	67.830.218.375
BASE LIQUIDABLE AHORRO.	20.591.217.409	4.411.153.684

Fuente: elaboración propia

En resumen, aunque las declaraciones conjuntas representan el 21,43% de las declaraciones presentadas en el ejercicio que estamos estudiando estas son las que se benefician del mayor importe de las reducciones consignadas gracias a la desgravación por tributación conjunta.

En cuanto a la media declarada en concepto de bases liquidables resultan superiores para las individuales. En el caso de las generales 18.059,67 € frente a 17.897,40 €. Y en caso de las del ahorro, 2.055,24 € frente a 1.757,16 €. Partiendo la declaración conjunta de un importe de bases imponibles superior resultan unas bases liquidables inferiores. Esto tiene su origen en la aplicación de la reducción por tributación conjunta, la cual solo puede ser minorada por aquellas unidades familiares que pueden optar por esta modalidad de tributación. Estas son unidades en las que solo existe un único perceptor de rendimientos o con una segunda perceptora la aportación de esta es tan baja que no se consigue con esta aportación una aumento de la base imponible que alcance los 3.400 €.

En cuanto a la media declarada por reducciones excepto en la reducción por tributación conjunta y en aportaciones a sistemas de previsión social de deportistas profesionales, de personas con discapacidad el importe de esta es siempre superior en individual. No obstante, la media de la totalidad de reducciones superior en conjunta que en individual, 3.644,40 €, frente a 1.903,10 €. Es por ello que en aunque se parte de una

media de base imponible superior en conjunta que individual resulta una media de base liquidable inferior en esta modalidad.

Tabla 20.

Medias reducciones y bases liquidables atendiendo a opciones tributación.

Variables	INDIVIDUAL.	CONJUNTA.
	Media	Media
Reducción por tributación conjunta.		3.157,56
Sistemas de previsión social. R.G	1.661,48	1.527,96
Sistemas de previsión social. Cónyuge.	1.193,05	1.087,82
Sistemas de previsión social. Discapacitados.	2.044,83	2.086,22
Por aportación a patrimonios protegido.	3.093,85	3.671,97
Por pensión compensatoria y alimentos.	6.358,15	5.688,45
Por aportación a partidos políticos.	155,31	147,29
Sistemas de previsión social. Deportistas.	3.897,25	5.168,68
BASE LIQUIDABLE GENERAL.	18.059,67	17.897,40
BASE LIQUIDABLE AHORRO.	2.055,24	1.757,16

Fuente: elaboración propia

El que la media de reducciones en tributación conjunta sea superior que en individual se debe a que las primeras pueden disfrutar de la reducción por tributación conjunta. La reducción por tributación conjunta, se minora a la base imponible para obtener la base liquidable de la unidad familiar, como el resto de las reducciones. El importe de ésta para unidades biparentales es de 3.400 €. Fue establecida en nuestra normativa con el fin de proteger a aquellos contribuyentes que contaban con una cónyuge económicamente dependiente, que era el modelo familiar imperante en ese momento y como hemos señalado su aplicación va decreciendo¹⁹³. Supone un beneficio fiscal, exclusivamente, para aquellas unidades familiares en la que existe un único perceptor de rendimientos. El efecto de la desgravación por esposa dependiente, se pierde en el mismo importe que se incrementa la base imponible del impuesto por la aportación de rentas de una segunda perceptora¹⁹⁴.

Por lo tanto, las reducción por tributación conjunta supone un beneficio fiscal que se traduce en una menor tributación para aquellas unidades familiares que puedan optar por la declaración acumulada, que son, como hemos advertido, unidades en las que solo existe un perceptor de rentas o existiendo una segunda sus ingresos son muy bajos. La pérdida de esta reducción y el consiguiente aumento de la factura tributaria para la

¹⁹³ Atendiendo a los datos publicados por el INE de los diferentes ejercicios impositivos que van desde el año 1992 al 2013, que son de los que contamos con datos, se constata una tendencia gradual y sistemática hacia una disminución del peso de la modalidad conjunta de tributación fenómeno que se viene observando, al menos, desde 1992 con la excepción del ejercicio 1999 donde experimenta un ligero repunte. En el ejercicio 2013 de las 19.203.136 declaraciones presentadas, las declaraciones conjuntas, 4.116.127, representan el 21,43%, frente al 43,61% que representaba esta modalidad de tributación en ejercicio 1992.

¹⁹⁴ Alonso, N y Lima, I. (2013).

unidad familiar, puede llegar a desincentivar la incorporación de las mujeres casadas al mercado de trabajo. Además como hemos recogido en este trabajo supone una pérdida de ingresos importantes para el Estado, 1.824,31 millones de euros, cuando el modelo social al que beneficia de forma exclusiva es un modelo obsoleto.

Por lo tanto, en aquellos escenarios en los que una unidad familiar no pueda seguir optando por la modalidad conjunta por contar con una segunda perceptora de rentas, el aumento de la cuota tributaria no sólo tendrá lugar por un aumento de ingresos, sino también por no poder seguir disfrutando del beneficio fiscal, de la reducción por tributación conjunta. Esto puede llegar a desincentivar la incorporación de estas mujeres al mercado de trabajo en el caso que las retribuciones que se le ofrezcan no sean suficientes para compensar el aumento de la factura tributaria.

Además tenemos que tener en cuenta que esta reducción como cualquier otra reducción que se aplique a la base imponible tiene carácter regresivo, por lo tanto, la desgravación que resulta de esta es superior cuanto mayor sea el nivel de rentas del contribuyente. A continuación hemos calculado la desgravación media de la que disfrutaban aquellos contribuyentes que tributan conjuntamente. En primer lugar hemos calculado el tipo medio de gravamen general. Para ello hemos dividido la suma de las cuotas íntegras generales estatal y autonómica entre la base liquidable general y el resultado del cociente lo hemos multiplicado por cien, atendiendo al artículo 63.2 LIRPF¹⁹⁵. De esta operación resulta un tipo medio de gravamen de 26,36%. La desgravación media resultante de aplicar este tipo a la reducción por tributación conjunta es de 896,29 €. Este es el importe medio que pierden aquellas unidades familiares que pasan de contar con un solo perceptor de rendimientos a contar con la aportación de rentas de una segunda perceptora cuando estas originan un incremento de la base imponible que alcanza los 3.400 €. Por lo tanto, como ya hemos advertido, estas unidades familiares no solo verán aumentada por el incremento de ingresos originado por una segunda aportación de rentas, sino también por esta pérdida de desgravación como mínimo¹⁹⁶. Esta reducción tiene carácter regresivo, por lo que cuanto mayor sea el nivel de rendimientos del primer o único perceptor de rendimientos mayor será la desgravación resultante y por consiguiente mayor será el importe del beneficio que se pierde y mayor el aumento de la factura tributaria cuando la unidad familiar no puede seguir tributando conjuntamente como consecuencia de la aportación de rentas de una segunda perceptora. Es por ello por lo que se produce una mayor concentración de declaración conjunta que de declaración individual en niveles de rentas más altos.

¹⁹⁵El artículo 63. 2 LIRPF: "Se entenderá por tipo medio de gravamen general estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen general estatal se expresará con dos decimales."

¹⁹⁶ También puede originarse un aumento de la factura tributaria por otros factores como el descenso de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo.

Tabla 21.

Distribución declarantes en tramos de rendimientos atendiendo a la opción de tributación.

Tramos de Rend. e Imputac.	Individual		Conjuntas.	
	Liquidaciones	Distribución	Liquidaciones	Distribución
(miles de euros)	Número Total	Número	Número Total	Número
Negativo y Cero	357.069	2,37	54.308	1,32
(0 - 1,5]	1.062.529	7,04	161.514	3,92
(1,5 - 6]	2.383.798	15,8	363.217	8,82
(6 - 12]	2.850.159	18,89	759.967	18,46
(12 - 21]	3.572.332	23,68	1.287.976	31,29
(21 - 30]	2.227.705	14,77	710.363	17,26
(30 - 60]	2.164.824	14,35	651.168	15,82
(60 - 150]	419.283	2,78	113.800	2,76
(150 - 601]	45.676	0,3	12.895	0,31
Mayor de 601	3.634	0,02	919	0,02
Total	15.087.009	100	4.116.127	100

Fuente: elaboración propia

Por otro lado, debemos señalar que el efecto que origina, que la totalidad de rendimientos de los miembros de la unidad familiar sean gravados acumuladamente en un impuesto de carácter progresivo, es que la base imponible, que corresponde a los rendimientos de la segunda perceptora, experimente un exceso de tributación.

Las rentas de la mujer serán gravadas, no por el tipo efectivo que les corresponderían según su cuantía, sino por el tipo efectivo que corresponde a la totalidad de rendimientos de los integrantes de la unidad familiar.

Atendiendo a los datos publicados por la Agencia Tributaria, correspondientes al ejercicio 2013, la media de gravamen atendiendo a la media de cuota íntegra y a la media base imponible es de 22,43%. Por lo tanto, la cuota íntegra de las segundas perceptoras representará el 22,43% de la base imponible que corresponde a estas, que en declaración conjunta no pudo superar los 3.400 €. Por lo tanto, un tipo excesivo para ese importe de base imponible, importe que en la modalidad individual no estaría sujeto a tributación.

El exceso de tributación de las rentas de la segunda perceptora provoca que un aumento de la cuota tributaria de la declaración conjunta que no guarda proporción con el aumento de ingresos que experimenta la unidad familiar por la aportación de rentas de la contribuyente.

En conclusión, el incremento de cuota por la tributación excesiva de las rentas de la segunda perceptora, junto con el incremento de cuota derivada por la pérdida de efecto de la reducción por tributación conjunta, junto con el incremento de cuota originada por la pérdida de reducción por obtención de rendimientos, junto con los gastos a los que tendrán que hacer frente por trabajar fuera de casa, puede llegar a desincentivar la incorporación de determinadas mujeres casadas a mercado de trabajo cuando los salarios que se les ofrecen no son muy elevados, al resultar el incremento de renta disponible demasiado bajo.

La declaración conjunta, que como hemos analizado presenta un impacto negativo en materia de género, supone además una importante pérdida de ingresos para el Estado.

Como veremos más adelante, si atendemos al sexo del declarante en tributación conjunta obtenemos que tanto el número de declaraciones, como el importe total declarado, como la media aplicada es superior en el caso de ellos, de los declarantes masculinos. Por lo tanto, aun aquellas unidades familiares en las que la única o primera perceptora de ingresos es una mujer, que según las estadísticas son escasas, la reducción y la desgravación que resulta es inferior. El número de declaraciones presentadas por mujeres que presentan la reducción es de 508.513, el importe total declarado por este concepto por estas es de 1.721.108.729 € y la media resultante es de 3.385 €, frente a los datos que tenemos de los hombres que arrojan que el número de declaraciones que aplican la reducción por tributación conjunta es de 3.083.622, el importe total declarado es de 10.469.362.068 € y la media es también superior, 3.395 €. Por lo tanto, esta desgravación es utilizada mayoritariamente por unidades familiares que cuentan con una mujer económicamente dependiente, no con un hombre económicamente dependiente.

En conclusión, la reducción por tributación conjunta origina que la base liquidable de las unidades familiares que tributan acumuladamente sea inferior a la de los declarantes individuales aun partiendo de un nivel de rentas superior. Esto origina consecuentemente una cuota resultante inferior. La regulación del IRPF concede un tratamiento favorable para estas unidades familiares en la que solo existe un solo perceptor de rentas y un tratamiento desfavorable de las que no se encuentran en esta situación. El incremento de cuota por la tributación excesiva de las rentas de la segunda perceptora, junto con el incremento de cuota derivada por la pérdida de efecto de la reducción por tributación conjunta, junto con el incremento de cuota originada por la pérdida de reducción por obtención de rendimientos, junto con los gastos a los que tendrán que hacer frente por trabajar fuera de casa, puede llegar a desincentivar la incorporación de determinadas mujeres casadas a mercado de trabajo cuando los salarios que se les ofrecen no son muy elevados, al resultar el incremento de renta disponible demasiado bajo.

La eliminación de esta desgravación concedería al impuesto un carácter más progresivo y permitiría recuperar al Estado recursos económicos con los que financiar servicios públicos necesarios para que la atención a la familia que tengan alcance para todos

aquellos ciudadanos que los necesiten y que en la actualidad en la mayoría de los casos son asumidos por la mujer por resultar demasiado caros o no existir oferta suficiente, lo que provoca un alejamiento de ésta del mercado de trabajo con nefastas consecuencias para el presente y futuro, entre la que destaca su dependencia económica.

4.1.5 ANÁLISIS DEL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR.

En cuanto al Mínimo personal y familiar el importe acumulado por este concepto es superior en declaración individual que en conjunta. No obstante, si analizamos cada componente de esta desgravación llama la atención que los porcentajes de participación en el importe declarado por mínimo por descendientes y mínimo por discapacidad es muy equilibrado entre las dos modalidades de tributación, el 54% del mínimo por descendientes corresponde a declaraciones individuales y el 46% a conjuntas. Lo mismo ocurre en el caso del mínimo por discapacidad, 53% del mínimo por discapacidad corresponde a individual y el 47%. Esto tiene lugar cuando el número de declarantes que optan por la tributación conjunta es muy inferior, 7.715.050¹⁹⁷ frente a los 15.087.009 que lo hacen individualmente. Los contribuyentes que tributan conjuntamente representan casi la mitad de los que lo hacen individualmente, el 51,14%, no obstante se aplican el 46% del beneficio fiscal por descendientes.

Esto se debe a que en la declaración conjunta aunque uno de los progenitores no cuente con rendimientos o con rendimientos suficientes para aplicarse el mínimo, si la unidad familiar si tuviese suficiencia para ello se aplicaría. Por el contrario en el caso de la tributación individual esto no ocurre. Siendo coherentes con los datos de las estadísticas debemos formular esta afirmación de la siguiente forma, en el supuesto que una mujer no cuente con base liquidable suficiente para absorber la desgravación por descendientes, si puede optar y opta por la tributación conjunta, la unidad familiar sí podrá aplicarse el mínimo, siempre que el otro progenitor cuente con base liquidable suficiente para ello. En el caso que una mujer no tenga suficiencia de base y opte por tributación individual o no presente declaración por resultar una no obligada tributaria no habrá aplicación del mínimo. Por consiguiente, una de las consecuencias que tienen lugar cuando una mujer casada acepta la entrada al mercado de trabajo por un salario que no le origine rentas con la que presentar una base liquidable suficiente para aplicarse el mínimo por descendientes será que verá aumentada la cuota tributaria de su familia al no poder seguir disfrutando del mínimo íntegramente. Por lo tanto, esto supone un desincentivo más a su incorporación laboral.

Por otro lado, si atendemos al porcentaje que dentro de las declaraciones individuales presentan hijos y por otro lado al porcentaje dentro de las conjuntas que presentan hijos, obtenemos los siguientes datos. El 33,87% de las declaraciones individuales presentan hijos y el 56,72% de las declaraciones conjuntas presentan hijos. Si distinguimos las dos variantes de unidad familiar obtenemos que el 100% de las declaraciones monomarentales presentan hijos y el 50,50% de las biparentales presentan hijos. Por lo tanto, más de la mitad de unidades familiares en las que uno de

¹⁹⁷ Agencia Tributaria. (2013).

los cónyuges no trabaja tiene hijos¹⁹⁸. El que más de las mitad de las declaraciones conjuntas biparentales presenten hijos nos muestra que estas unidades familiares tienen que hacer frente a unos cuidados, que en el caso que no pudieran asumir los progenitores, si los dos se encontrasen en el mercado laboral, supondrían un gasto adicional, gasto que también se va a tener en cuenta a la hora de aceptar un puesto de trabajo por parte de la mujer. El coste anual estimado en España al que se enfrenta una familia cuando toma la decisión de escolarizar a un niño en el primer ciclo de educación infantil es de 5.900 € si se asiste a un centro privado y de 2.222,50 € a un centro público. En esta estimación se incluye conceptos como matrícula, cuotas mensuales, comedor, ampliación horaria, merienda, pañales, uniforme, material escolar y seguro escolar¹⁹⁹. Teniendo en cuenta que el salario medio anual de una mujer en el 2012, año al que corresponden los gastos que estamos manejando, fue de 15.872 €²⁰⁰, el gasto por guardería supondría el 37,17% de los ingresos aportados por esta a la familia en el caso de que el niño asista a un centro privado y el 14% si asiste a un centro público. Además, si atendemos a todos los niveles educativos, la Encuesta de Presupuestos Familiares que elabora el Instituto Nacional de Estadística consigna una unos gastos medios por persona de 3.284,90 en el 2013²⁰¹

Tabla 22.

Importe mínimos personales y familiares atendiendo a opciones tributación.

Variables	TOTAL.	INDIVIDUAL.	CONJUNTA.
	Importe	Importe	Importe
MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR.	132.316.303.030	96.078.588.442	36.237.714.587
Mínimo por contribuyentes.	105.498.603.947	81.675.135.257	23.823.468.689
Mínimo por descendientes.	18.501.096.077	9.996.051.377	8.505.044.700
Mínimo por ascendientes.	146.380.732	103.947.548	42.433.184
Mínimo por discapacidad.	8.170.222.274	4.303.454.260	3.866.768.014

Fuente: elaboración propia

Tabla 23.

Número de declaraciones, de declaraciones con hijos y total hijos declarados atendiendo a opciones tributación.

Variables	Individual	Monomarental	Biparental
Número de declaraciones	15.087.009	517.204	3.598.923
Número total de hijos declarados	7.982.599	752.626	3.106.631
Número de declaraciones con hijos	5.108.571	517.204	1.817.457

Fuente: elaboración propia

En cuanto a la media por descendientes en tributación conjunta es más elevada que en individual, 3.636,45 € frente a 1.952,79 €. Esto se debe a que si un descendiente genera

¹⁹⁸ Agencia Tributaria. (2013).

¹⁹⁹ FUCI. (2012).

²⁰⁰ INE. (2012).

²⁰¹ INE. (2013).

el derecho a que se apliquen el mínimo a sus dos progenitores y estos optan por la tributación individual, en cada una de esas dos declaraciones aparecerá la mitad del mínimo y en la conjunta aparecerá el total.

Tabla 24.

Medias mínimos personales y familiares atendiendo a opciones tributación.

Variables	INDIVIDUAL.	CONJUNTA.
	Media	Media
MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR.	6.368,32	8.803,88
Mínimo por contribuyentes.	5.413,63	5.787,86
Mínimo por descendientes.	1.952,79	3.636,45
Mínimo por ascendientes.	1.696,69	1.822,57
Mínimo por discapacidad.	4.300,54	5.496,62

Fuente: elaboración propia

La media de mínimo personal y familiar de las declaraciones conjuntas en las que el primer perceptor de ingresos es un hombre es de 8.823 € y la media de este concepto en las declaraciones individuales de las mujeres es de 6.470 €. Esto se debe a que ellas presentan menor base liquidable, originando una menor capacidad para absorber la aplicación del mínimo.

Por lo tanto, en el caso de que una unidad familiar pase de tener un solo perceptor de rentas con base liquidable suficiente para poder aplicar la totalidad del mínimo personal a familiar, a tener una segunda perceptora de rentas que no cuente con base suficiente para poder aplicar el mínimo, la unidad familiar verá aumentada la factura tributaria por la pérdida de esta parte de este beneficio fiscal. Este extremo supone un desincentiva más a la incorporación de mujeres casadas al mercado de trabajo cuando los rendimientos a obtener son bajos para compensar el aumento de tributación originado por la pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo, de la reducción por tributación conjunta, por el exceso de tributación de las rentas de esta, por la pérdida de aplicación del mínimo personal y familiar y por los gastos en los que se incurren cuando los dos cónyuges trabajan fuera.

Además debemos tener en cuenta que la desgravación que resulta del mínimo personal y familiar tanto en conjunta como en individual resulta insuficiente para cubrir su objetivo, ya que los gastos más básicos medios por persona, sin incluir la vivienda, son muy superiores si atendemos a Encuesta de Presupuestos Familiares que elabora el Instituto Nacional de Estadística, 3.284,90 en el 2013²⁰². Por lo tanto, sería más eficiente avanzar hacia un sistema que sustituyera, por lo menos en parte, los mínimos por un mecanismo de gasto social, consistente en el establecimiento de servicios públicos dirigidos al cuidado de descendientes, ascendientes y personas con discapacidad. Lo que contribuiría a que las mujeres se incorporasen en las mismas condiciones al mercado de trabajo y que los cuidados dejen de ser una cuestión exclusiva de aquellos contribuyentes que aportan menos ingresos a la unidad familiar, de ellas, y pase a ser una cuestión social.

²⁰² INE. (2013).

4.1.6 ANÁLISIS DE LA CUOTA ÍNTEGRA.

En cuanto a la cuota íntegra el 81,43% es aportado por declaraciones individuales y el resto por las conjuntas. La participación de la tributación individual en el importe de la cuota íntegra del ejercicio 2013 fue superior a la relativa a la base liquidable, el 81,43% frente a 80,81%, ocurriendo lo contrario en la tributación conjunta, que aportó el 18,57% de la cuota íntegra y el 19,19% de la base liquidable. Este comportamiento se explica por la existencia de bases liquidables medias más elevadas en la tributación individual que en la conjunta, ya que las escalas de gravamen que se aplicaron son idénticas en ambas modalidades. Como consecuencia, el tipo medio de gravamen, calculado de la forma tradicional respecto a la base liquidable, en la tributación individual, 20,98%; fue superior en 2,45 puntos porcentuales al resultante para las declaraciones conjuntas, 18,53%.

De las declaraciones individuales, 15.087.009, 10.995.333, el 72,878%, presentan cuotas íntegras y de las 4.116.127 conjuntas presentan este elemento 2.744.621, el 66,68%²⁰³. Esto se debe a que las declaraciones conjuntas cuentan con un menor nivel de bases liquidables y eso conlleva menores posibilidades de presentar cuota íntegra.

Tabla 25.

Importes cuotas íntegras atendiendo a opciones tributación.

Variables	TOTAL.	INDIVIDUAL.	CONJUNTA.
	Importe	Importe	Importe
C.Í.Estatal.	38.472.880.432	31.323.887.534	7.148.992.898
C.Í.Autonómica.	33.611.189.162	27.373.119.200	6.238.069.962

Fuente: elaboración propia

En relación a la media de la cuota íntegra, debemos señalar que las declaraciones individuales partiendo de una base imponible inferior cuentan con una media de cuota superior, 5.338 frente a 4.877,24. Esto se debe a la aplicación de una media de reducciones por parte de los contribuyentes que declaran conjuntamente mayor.

Tabla 26.

Medias cuotas íntegras atendiendo a opciones tributación.

Variables	INDIVIDUAL.	CONJUNTA.
	Media	Media
C.Í.Estatal.	2.849	2.604
C.Í.Autonómica.	2.490	2.273

Fuente: elaboración propia

Como consecuencia, el tipo medio de gravamen, atendiendo a la base imponible, en la tributación individual, 26,19% y en conjunta 22,43%. El que los declarantes individuales

²⁰³ Agencia Tributaria. (2013).

presenten un tipo de gravamen superior partiendo de una media de rentas inferior, se debe a la imposibilidad de aplicación de la reducción por tributación conjunta para esta modalidad y a que la media del mínimo por descendientes también es mayor.

A modo de resumen presentamos una tabla resumen:

Tabla 27.

Medias componentes cuota íntegra y TME atendiendo a opciones tributación.

	INDIVIDUAL	CONJUNTA
Partida	Media	Media
BASE IMPONIBLE	20.385,98	21.740,35
Reducción por tributación conjunta.	0	3.157,56
Sistemas de previsión social. R.G	1.661,48	1.527,96
Sistemas de previsión social. Cónyuge.	1.193,05	1.087,82
Sistemas de previsión social. Discapacitados.	2.044,83	2.086,22
Por aportación a patrimonios protegido.	3.093,85	3.671,97
Por pensión compensatoria y alimentos.	6.358,15	5.688,45
Por aportación a partidos políticos.	155,31	147,29
Sistemas de previsión social. Deportistas.	3.897,25	5.168,68
BASE LIQUIDABLE	20.114,91	19.654,56
CUOTA ÍNTEGRA	5.338	4.877,24
TME	26,19	22,43

Fuente: elaboración propia

La supresión de la tributación conjunta y por consiguiente de la supresión de la modalidad en la que se aplica y de los mínimos acercaría el tipo efectivo al tipo nominal, contribuyendo esto a la configuración de un impuesto más progresivo y más equitativo en términos de género. Además supondría un aumento de la recaudación que podría ser invertida en el establecimiento de ayudas y servicios públicos orientadas a que el cuidado sea una cuestión asumida por nuestras instituciones y deje de ser asumida por la mujer.

4.1.7 ANÁLISIS DE LA CUOTA LÍQUIDA.

Por otro lado, atendiendo a las deducciones que se aplican a la cuota íntegra obtenemos que en este extremo la modalidad individual presenta un mayor protagonismo. Esto se debe además de que el número de declaraciones de esta modalidad es también inferior, a que estas presentan una suficiencia de cuota íntegra inferior. Por lo tanto, los beneficios establecidos a través de deducciones no alcanzan a todos los contribuyentes por igual. El porcentaje de participación en deducciones es superior al porcentaje de participación en cuota íntegra. Si comparamos la participación de este tipo de tributación en las deducciones frente a las cuotas íntegras obtenemos que en el caso de las deducciones el porcentaje de participación es superior, 20,28% frente a 18,57%, esto conlleva a que la declaración individual en cuanto a la participación de la cuota líquida tenga un mayor protagonismo, de lo que tenía en cuotas íntegras.

Tabla 28.

Importes deducciones y cuotas líquidas atendiendo a opciones tributación.

Variables	INDIVIDUAL.	CONJUNTA.
	Importe	Importe
Deducciones .E	1.609.635.667	402.571.617
Deducciones .A	1.848.769.099	477.972.221
C.L.Estatal.	29.714.251.867	6.746.421.281
C.L.Autonómica.	25.524.350.101	5.760.097.741

Fuente: elaboración propia

En cuanto a la media de deducciones generales, la declaración conjunta también presenta una cuantía superior a la individual, 608,07 € frente a 402,14 €. Lo mismo ocurre en el caso de las deducciones autonómicas donde la media declarada por aquellos contribuyentes que presentan su liquidación conjuntamente es de 230,96 €, cuando la que corresponde a las declaraciones individuales es de 222,13 €.

Además en referencia a las declaraciones conjuntas desgravaciones observamos que en deducción por inversión en vivienda, por incentivos a la inversión empresarial, por inversión en empresa de nueva o reciente creación y por alquiler de vivienda y las autonómicas presentan una media superior. Por el contrario, en el resto la media de en esta modalidad de tributación es inferior.

Que en declaración individual se presente una media por deducciones por inversión y alquiler en vivienda habitual inferior se debe a que normalmente los bienes que suponen la vivienda habitual son adquiridos o alquilados al cincuenta por ciento por los cónyuges y las parejas de hecho por lo que en estas declaraciones solo puede consignarse la mitad satisfecha por la adquisición o alquiler.

Tabla 29.

Medias deducciones atendiendo a opciones tributación.

Deducciones.	INDIVIDUAL.	CONJUNTA.
	Media	Media
Inversión vivienda.	681,33	778,55
Por incentivos y estímulos a la inversión empresarial	1.219,08	1.881,48
Por dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias	25.125,50	17.525,06
Por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias	4.204,38	3.893,62
Por cantidades depositadas en cuentas ahorro-empresa	1.026,86	995,88
Por inversión en empresas de nueva o reciente creación	1.582,20	2.025,54
Por inversiones y gastos de interés cultural	104,47	97,08
Por donativos	76,12	71,25
Por alquiler de vivienda habitual	405,77	449,74
Deducciones autonómicas	222,12	230,96

Fuente: elaboración propia

En cuanto a la media de cuota líquida es superior en el caso de los declarantes individuales que en el caso de las unidades familiares partiendo de una media de base imponible inferior.

Tabla 30.

Medias cuotas líquidas atendiendo a opciones tributación.

Variables	INDIVIDUAL.	CONJUNTA.
	Media	Media
C.L.Estatal.	2.778	2.597
C.L.Autonómica.	2.426	2.279

Fuente: elaboración propia

Si ponemos en relación la media de la cuota líquida con la base imponible obtenemos que la cuota supone en tributación individual el 25,52% de la base y en conjunta el 21,85%. Es que partiendo en declaración conjunta de un nivel de rentas superior sea gravado por un tipo inferior se debe a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, por disfrutar de una media de mínimo personal y familiar superior y de una media de algunas desgravaciones en cuota también superiores.

A modo de resumen de lo señalado en este capítulo adjuntamos la siguiente tabla:

Tabla 31.

Medias componentes cuota líquida atendiendo a opciones tributación.

	INDIVIDUAL	CONJUNTA
Partida	Media	Media
BASE IMPONIBLE	20.385,98	21.740,35
Reducción por tributación conjunta.	0	3.157,56
Sistemas de previsión social. R.G	1.661,48	1.527,96
Sistemas de previsión social. Cónyuge.	1.193,05	1.087,82
Sistemas de previsión social. Discapacitados.	2.044,83	2.086,22
Por aportación a patrimonios protegido.	3.093,85	3.671,97
Por pensión compensatoria y alimentos.	6.358,15	5.688,45
Por aportación a partidos políticos.	155,31	147,29
Sistemas de previsión social. Deportistas.	3.897,25	5.168,68
BASE LIQUIDABLE	20.114,91	19.654,56
CUOTA ÍNTEGRA	5.338	4.877,24
TME	26,19	22,43
DEDUCCIONES	3464,78	2794,916
CUOTA LÍQUIDA	5203,36	4.877

Fuente: elaboración propia

4.1.8 ANÁLISIS DE LA CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN, PAGOS A CUENTA Y DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD.

Por último hemos analizado la cuota resultante de la autoliquidación, los pagos a cuenta y la deducción por maternidad.

En la Cuota Resultante de la Autoliquidación, que es realmente la factura tributaria a la que tienen que hacer frente los obligados y obligadas tributarias, se observaron unas participaciones de las declaraciones individuales y conjuntas cuasi idénticas a las correspondientes a la cuota íntegra. Así, el 81,47% del importe total de dicha magnitud en el ejercicio analizado fue aportado por las declaraciones individuales y el 18,53% restante, por las conjuntas.

Del importe total de los pagos a cuenta, el 78,16% correspondió a los contribuyentes que tributaron de forma individual y el 21,84% restante, a los que lo hicieron de forma conjunta.

La participación de las declaraciones individuales en el importe de la deducción por maternidad en el ejercicio fue del 79,14% y la de las conjuntas, del 20,86%.

Tabla 32.

Importes componentes Resultado atendiendo a opciones tributación.

Variables	TOTAL.	INDIVIDUAL.	CONJUNTA.
	Importe	Importe	Importe
C.R.A	67.148.280.591	54.706.772.863	12.441.507.728
Pagos a cuenta.	70.665.404.945	55.231.095.298	15.434.309.647
C.Diferencial.	-3.517.124.354	-524.322.435	-2.992.801.919
Deducción maternidad.	747.128.840	591.285.762	155.843.078
Resultado.	-3.703.388.954	-666.982.418	-3.036.406.536

Fuente: elaboración propia

La media de la cuota resultante de la autoliquidación, que como hemos señalado es el importe de la factura tributaria a la que el contribuyente tiene que hacer frente en concepto de IRPF, es inferior en conjunta, cuando estas parten de unas bases imponibles superiores, debiéndose a la aplicación de la reducción por tributación conjunta y a la aplicación de una media del mínimo por descendientes también superior. Consecuentemente, los tipos efectivos, calculados como los cocientes la cuota resultante de la autoliquidación y las bases imponibles, fueron del 25,73%, en las declaraciones individuales y del 22,31% en las conjuntas.

La media de los pagos a cuenta es ligeramente superior en el caso de las conjuntas debido a que la media de rendimientos es esta también son ligeramente superiores. En relación a la media de deducción por maternidad, esta es más baja en conjunta que en individual porque depende de la cotización de la mujer que se la aplica, la cual está correlacionado con el salario base y este es inferior en conjunta porque no pueden superar un determinado nivel de rendimientos para poder optar por tributación conjunta.

Tabla 33.

Medias componentes Resultado atendiendo a opciones tributación.

Variables	INDIVIDUAL.	CONJUNTA.
	Media	Media
C.R.A	5.245,89	4.851,21
Pagos a cuenta.	3.810,91	3.892,22
C.Diferencial.	-35,94	-752,35
Deducción maternidad.	951,41	845,33
Resultado.	-45,69	-762,92

Fuente: elaboración propia

Por lo tanto, partiendo de una base imponible superior en tributación conjunta, originada por la acumulación de rendimientos trabajos de una segunda perceptora, resulta una cuota tributaria inferior a la individual. Esto se debe a determinados beneficios fiscales de los que disfruta esta modalidad de tributación como la reducción por tributación conjunta, la aplicación íntegra de los mínimos aunque uno de los cónyuges no cuenten con rendimientos suficientes para su aplicación. Por lo tanto, el legislador a través del establecimiento de estos beneficios fiscales concede un trato más favorable a las unidades familiares cuando solo cuentan con un único perceptor de ingresos o cuando las rentas de la segunda son muy bajas. Este beneficio desaparece cuando la unidad familiar pasa a contar con dos perceptores de ingresos produciéndose un aumento de la factura tributaria, no solo por el aumento de ingresos sino además por la pérdida del beneficio fiscal. Esto puede llegar a desincentivar la incorporación de algunas mujeres casadas al mercado de trabajo.

A modo de resumen de todo lo expuesto en este capítulo consignamos la siguiente tabla.

Tabla 34.

Medias componentes Resultado y TME atendiendo a opciones tributación.

	INDIVIDUAL	CONJUNTA
Partida	Media	Media
BASE IMPONIBLE	20.385,98	21.740,35
Reducción por tributación conjunta.	0	3.157,56
Sistemas de previsión social. R.G	1.661,48	1.527,96
Sistemas de previsión social. Cónyuge.	1.193,05	1.087,82
Sistemas de previsión social. Discapacitados.	2.044,83	2.086,22
Por aportación a patrimonios protegido.	3.093,85	3.671,97
Por pensión compensatoria y alimentos.	6.358,15	5.688,45
Por aportación a partidos políticos.	155,31	147,29
Sistemas de previsión social. Deportistas.	3.897,25	5.168,68
BASE LIQUIDABLE	20.114,91	19.654,56
CUOTA ÍNTEGRA	5.338	4.877,24
TME	26,19	22,43
DEDUCCIONES	3464,78	2794,916
CUOTA LÍQUIDA	5203,36	4.877
CRA	5245,89	4851,21
TME	25,73	22,31

Fuente: elaboración propia

4.1.9 RESUMEN DE LOS PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS ATENDIENDO A LA MODALIDAD DE TRIBUTACIÓN.

Atendiendo a los datos publicados por el INE de los diferentes ejercicios impositivos que van desde el año 1992 al 2013, que son de los que contamos con datos, se constata una tendencia gradual y sistemática hacia una disminución del peso de la modalidad conjunta. En el ejercicio 2013 de las 19.203.136 declaraciones presentadas, las declaraciones conjuntas, 4.116.127, representan el 21,43%, frente al 43,61% que representaba esta modalidad de tributación en ejercicio 1992. En este comportamiento incidieren varios factores, como el hecho de que en las últimas décadas en España hayan aparecido nuevas formas de familia, las parejas de hecho, que fiscalmente en el Territorio Común no se consideren unidades familiares y que en consecuencia no pueden tributar conjuntamente y además un aumento de la incorporación de la mujer al mercado de trabajo. En los últimos ejercicios, la disminución de la tributación conjunta se mantiene, no obstante esa disminución es menor desde el ejercicio 2008. En el 2007 la disminución de las declaraciones conjuntas respecto al período impositivo anterior fue de 1,73 puntos porcentuales, en el 2008 fue de 1,13, en el 2009 0,27, en el 2010 0,56, en el 2011 0,98, en el 2012 0,53 y en el 2013 0,3. Esto se debe a que como consecuencia de la bajada de empleo el incremento de familias que cuentan con dos perceptores de ingresos es menor.

Como conclusión podemos extraer que en la actualidad se están destinando recursos públicos, 1.824,31 millones de euros para el Estado según la Memoria de Beneficios Fiscales, el 0,18 del PIB, para beneficiar un modelo social que cada vez, a tenor de los datos que arrojan nuestras estadísticas, tiene menos cabida en nuestra sociedad,

hombres sustentador/mujer cuidadora y que es uno de los factores responsables de que no estemos incorporadas ni en el mismo número y ni en las mismas condiciones al mercado de trabajo.

Si atendemos a la media declarada en concepto de base imponible, esta es superior en conjunta, 20.037€, que en individual, 18.329 €. Esta superioridad se debe a que la media en rentas del trabajo es superior en tributación conjunta 20.153,59 €, frente a 18.404 €, presentando una diferencia de 1.750 €. La superioridad en rentas del trabajo tiene su origen en que en la tributación conjunta se acumula los rendimientos de los miembros de la unidad familiar. No obstante, la diferencia de media, que como acabamos de señalar es fruto de la acumulación de rendimientos de los integrantes de la unidad familiar, no es muy elevada, 1.708 €, esto viene a demostrar que aquellas unidades familiares que tributan conjuntamente cuentan con un único perceptor de ingresos o que contando con una segunda perceptora la aportación de ésta es muy baja. Si atendemos a las estadísticas sobre la distribución de los declarantes atendiendo a los tramos de rendimientos observamos que el 67,46% de las unidades familiares que declaran conjuntamente presentan unos rendimientos superiores a 12.000 € y en el caso de los declarantes individuales el porcentaje es del 55,90%. Como factores responsables de este extremo se encuentran, además de la acumulación de rendimientos que puede presentar una declaración conjunta, que los hombres presentan unos rendimientos superiores a las mujeres, 21.055 € frente a 15.562 y en las declaraciones conjuntas el principal declarante en la mayoría de los casos es un hombre, el 78% de las declaraciones conjuntas el principal o único declarante es un hombre y en las individuales el sexo del declarante es más equilibrado, el 50,36% de las declaraciones individuales son presentadas por hombres y el 49,64% por mujeres.

Del análisis de los rendimientos de trabajo que es el componente que origina, como hemos señalado, que las liquidaciones conjuntas presenten una base imponible superior, queremos llamar la atención que la reducción por obtención de rendimientos de trabajo en el caso de las unidades familiares que tributan conjuntamente es de 2.833,75 € y en el caso de los contribuyentes que declaran individualmente es de 2.971,07 €. Esto se debe al carácter progresivo de la minoración, cuanto mayor es el nivel de rendimientos netos que presenta un contribuyente mayor es el importe de reducción que le corresponde aplicar. El efecto que origina en tributación conjunta la acumulación de rendimientos de la unidad familiar y el carácter progresivo de la reducción podría ser un decrecimiento de la minoración. Por lo tanto, cuando en una unidad familiar se pasa de contar con un único perceptor de rentas a una segunda perceptora de rentas se originará o un decrecimiento de la desgravación o en el caso que ya se aplicase el importe de reducción mínimo, 2.652 €, por contar previamente esta unidad con unos ingresos superiores a 13.260 €, las rentas aportadas por la segunda perceptora no contarán con reducción alguna. En el caso de producirse una disminución de la reducción la unidad familiar no solo verá aumentada su factura tributaria por la aportación de rentas de la cónyuge, sino también por la pérdida de minoración. Esto unido con otros factores que suponen un aumento de la cuota tributaria pueden llegar a desincentivar la incorporación de la mujer al mercado de trabajo en los casos en los que el salario que se la ofrece es bajo como para compensar el incremento del pago de

impuesto y de otros gastos en los que deberán incurrir los cónyuges cuando los dos trabajan fuera. De las 4.116.127 declaraciones conjuntas que se presentaron en el ejercicio 2013, 1.339.006, el 32,53%, cuentan con unos rendimientos netos e imputaciones inferiores a 12.000 €, cifra inferior a los 13.260 €. Por lo tanto, necesariamente entorno a 1.339.006 de declarantes disfrutaron en el período impositivo de una reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo superior a 2.652 €, que es el importe más bajo de reducción que puede aplicarse en una declaración. Por lo tanto, como mínimo el 32,53% de las unidades familiares que declaran conjuntamente, se verían afectados por un descenso de reducción si en los ejercicios precedentes se produce una aportación de rentas por una segunda perceptora.

Por otro lado, aun contando con un nivel de rentas superior, una base imponible superior, la tributación conjunta presenta una base liquidable inferior, 17.897,40 € frente a 18.059,67 €. Esto se debe a que la media de reducciones es superior en conjunta, originada en mayor medida por la posibilidad de aplicación de la desgravación por tributación conjunta, cuya media aplicada es de 3.157,56 €. La desgravación resultante media, en el 2013, que se origina por esta reducción 896,29 €. Este es el importe medio que pierden aquellas unidades familiares que pasan de contar con un solo perceptor de rendimientos a contar con la aportación de rentas de una segunda perceptora cuando estas originan un incremento de la base imponible que alcanza los 3.400 €. Por lo tanto, estas unidades familiares no solo verán aumentada por el incremento de ingresos originado por una segunda aportación de rentas, sino también por esta pérdida de desgravación. Esta reducción tiene carácter regresivo, por lo que cuanto mayor sea el nivel de rendimientos del primer o único perceptor de rendimientos mayor será la desgravación resultante y por consiguiente mayor será el importe del beneficio que se pierde y mayor el aumento de la factura tributaria cuando la unidad familiar no pudo seguir tributando conjuntamente como consecuencia de la aportación de rentas de una segunda perceptora. Es por ello por lo que se produce una mayor concentración de declaración conjunta que de declaración individual en niveles de rentas más altos.

En cuanto al Mínimo personal y familiar el importe acumulado por este concepto es superior en declaración individual que en conjunta. No obstante, si analizamos cada componente de esta desgravación llama la atención que los porcentajes de participación en el importe declarado por mínimo por descendientes es muy equilibrado entre las dos modalidades de tributación, el 54% del mínimo por descendientes corresponde a declaraciones individuales y el 46% a conjuntas. Esto tiene lugar cuando el número de declarantes que optan por la tributación conjunta es muy inferior, 7.715.050 frente a los 15.087.009 que lo hacen individualmente. Los contribuyentes que tributan conjuntamente representan casi la mitad de los que lo hacen individualmente, el 51,14%, no obstante se aplican el 46% del beneficio fiscal por descendientes. Esto se produce porque en la declaración conjunta aunque uno de los progenitores no cuente con rendimientos o con rendimientos suficientes para aplicarse el mínimo, siendo en la mayoría de los casos este progenitor la mujer, si la unidad familiar sí tuviese suficiencia para ello se aplicaría. Por el contrario en el caso de la tributación individual esto no ocurre. Si una declarante individual no cuenta con suficiencia de base para aplicarse la

desgravación resultante del mínimo por descendientes pierde el derecho a su aplicación. Del mismo modo si esta es una no obligada a declarar no podrá beneficiarse de esta ayuda pública. Por consiguiente, una de las consecuencias que tienen lugar cuando una mujer casada acepta la entrada al mercado de trabajo por un salario que no le origine rentas con la que presentar una base liquidable suficiente para aplicarse el mínimo por descendientes será que verá aumentada la cuota tributaria de su familia al no poder seguir disfrutando del mínimo íntegramente. Por lo tanto, esto supone un desincentivo más a su incorporación laboral. En cuanto a la media por descendientes en tributación conjunta es más elevada que en individual, 3.636,45 € frente a 1.952,79 €. Esto se debe a que si un descendiente genera el derecho a que se apliquen el mínimo a sus dos progenitores y estos optan por la tributación individual, en cada una de esas dos declaraciones aparecerá la mitad del mínimo y en la conjunta aparecerá el total. Por lo tanto, en el caso de que una unidad familiar pase de tener un solo perceptor de rentas con base liquidable suficiente para poder aplicar la totalidad del mínimo personal a familiar, a tener una segunda perceptora de rentas que no cuente con base suficiente para poder aplicar el mínimo, la unidad familiar verá aumentada la factura tributaria por la pérdida de esta parte de este beneficio fiscal. Este extremo supone un desincentiva más a la incorporación de mujeres casadas al mercado de trabajo cuando los rendimientos a obtener son bajos para compensar el aumento de tributación originado por la pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo, de la reducción por tributación conjunta, por el exceso de tributación de las rentas de esta, por la pérdida de aplicación del mínimo personal y familiar y por los gastos en los que se incurren cuando los dos cónyuges trabajan fuera. Además debemos tener en cuenta que la desgravación que resulta del mínimo personal y familiar tanto en conjunta como en individual resulta insuficiente para cubrir su objetivo, ya que los gastos más básicos medios por persona, sin incluir la vivienda, son muy superiores si atendemos a Encuesta de Presupuestos Familiares que elabora el Instituto Nacional de Estadística, 3.284,90 en el 2013. Por lo tanto, sería más eficiente avanzar hacia un sistema que sustituyera, por lo menos en parte, los mínimos por un mecanismo de gasto social, consistente en el establecimiento de servicios públicos dirigidos al cuidado de descendientes, ascendientes y personas con discapacidad. Lo que contribuiría a que las mujeres se incorporasen en las mismas condiciones al mercado de trabajo y que los cuidados dejen de ser una cuestión exclusiva de aquellos contribuyentes que aportan menos ingresos a la unidad familiar, de ellas, y pase a ser una cuestión social.

En lo referente a la cuota íntegra el 81,43% es aportado por declaraciones individuales y el resto por las conjuntas. De las declaraciones individuales, 15.087.009, 10.995.333, el 72,878%, presentan cuotas íntegras y de las 4.116.127 conjuntas presentan este elemento 2.744.621, el 66,68%. Esto se debe a que las declaraciones conjuntas cuentan con un menor nivel de bases liquidables y eso conlleva menores posibilidades de presentar cuota íntegra. En cuanto a la media de la cuota íntegra, como cabía esperar al partir de una media de bases liquidables superior es que la de la individual también es superior. Por otro lado, si ponemos en relación la cuota íntegra y la base imponible obtenemos que la aplicación de la reducción por tributación conjunta origina que en tributación acumulada la media declarada de cuota íntegra represente el 22,43% de la base imponible, cuando en la tributación individual, en la que no cabe la aplicación de

esta reducción, representa el 26,19%. Por lo tanto, partiendo de un nivel de rentas superior se sujeta la tributación conjunta a un tipo medio de gravamen superior, siendo responsable de esta situación la desgravación por esposa dependiente que solo puede ser aplicada exclusivamente por aquellas unidades familiares que cuentan con un único percceptor de rentas o que con contando con unas rentas secundarias estas son bajas. En el supuesto que por la aportación de rentas de la cónyuge los miembros de la unidad familiar solo pueda declarar individualmente, por la falta de aplicación de la reducción por tributación conjunta verán aumentado el tipo de gravamen al que se sujetan sus rentas. Por lo tanto, la incorporación de la mujer al mercado de trabajo supondrá un aumento de la factura tributaria de la unidad familiar no solo por un aumento de la base imponible, sino también por aumento del tipo de gravamen. Esto puede llegar a suponer un desincentivo para la inclusión de la segundas perceptoras de ingresos al mercado laboral cuando el salario que se les ofrece no es lo suficientemente alto para compensar el aumento de la cuota tributaria y determinados gastos en los que deben incurrir los cónyuges cuando los dos trabajan fuera.

Además tenemos que tener en cuenta el exceso de tributación a la que se somete las rentas de las mujeres casadas de aquellas unidades que sí pueden continuar tributando conjuntamente. Que la totalidad de rendimientos de los miembros de la unidad familiar sean gravados acumuladamente en un impuesto de carácter progresivo, es que la base imponible, que corresponde a los rendimientos de la segunda perceptora, experimente un exceso de tributación. Las rentas de la mujer serán gravadas, no por el tipo efectivo que les corresponderían según su cuantía, sino por el tipo efectivo que corresponde a la totalidad de rendimientos de los integrantes de la unidad familiar. La media de gravamen en la modalidad de tributación conjunta, atendiendo a la media de cuota íntegra y a la media base imponible, es de 22,43%. Por lo tanto, la cuota íntegra de las segundas perceptoras representará el 22,43% de la base imponible que corresponde a estas, que en declaración conjunta no pudo superar los 3.400 €. Por lo tanto, un tipo excesivo para ese importe de base imponible, importe que en la modalidad individual no estaría sujeto a tributación. En conclusión, el incremento de cuota por la tributación excesiva de las rentas de la segunda perceptora puede llegar a desincentivar la incorporación de determinadas mujeres casadas a mercado de trabajo cuando los salarios que se les ofrecen no son muy elevados, al resultar el incremento de renta disponible demasiado bajo.

Cuando atendemos al importe de las deducciones aplicadas a la cuota íntegra para la obtención de la cuota líquida observamos, que las desgravadas en tributación conjunta es también inferior en conjunta, suponen el 20,28% del importe total. Esto se debe además de que el número de declaraciones de esta modalidad es también inferior, a que estas presentan una suficiencia de cuota íntegra inferior. Por lo tanto, los beneficios establecidos a través de deducciones no alcanzan a todos los contribuyentes por igual. El porcentaje de participación en deducciones es superior al porcentaje de participación en cuota íntegra. Si comparamos la participación de este tipo de tributación en las deducciones frente a las cuotas íntegras obtenemos que en el caso de las deducciones el porcentaje de participación es superior, 20,28% frente a 18,57%, esto conlleva a que la declaración individual en cuanto a la participación de la cuota líquida tenga un mayor

protagonismo, de lo que tenía en cuotas íntegras. En cuanto a la media es superior en el caso de los declarantes individuales que en el caso de las unidades familiares. La media de la cuota resultante de la autoliquidación, que es el importe de la factura tributaria a la que el contribuyente tiene que hacer frente en concepto de IRPF, es inferior en conjunta, cuando estas parten de unas bases imponibles superiores, debiéndose a la aplicación de la reducción por tributación conjunta y a la aplicación de una media del mínimo por descendientes también superior. Si ponemos en relación la cuota líquida y la base imponible obtenemos que la cuota líquida supone de la base imponible los siguientes porcentajes para conjunta e individual, 21,85% y 25,52%, respectivamente.

En relación a la Cuota Resultante de la Autoliquidación, de la factura tributaria, obtenemos que es inferior en conjunta, cuando estas parten de unas bases imponibles superiores, debiéndose a la aplicación de la reducción por tributación conjunta y a la aplicación de una media del mínimo por descendientes también superior. Consecuentemente, los tipos efectivos, calculados como los cocientes la cuota resultante de la autoliquidación y las bases imponibles, fueron del 25,73%, en las declaraciones individuales y del 22,31% en las conjuntas.

Por lo tanto, partiendo de una base imponible superior en tributación conjunta, originada por la acumulación de rendimientos trabajos de una segunda perceptora, resulta una cuota tributaria inferior a la individual. Esto se debe a determinados beneficios fiscales de los que disfruta esta modalidad de tributación como la reducción por tributación conjunta, la aplicación íntegra de los mínimos aunque uno de los cónyuges no cuenten con rendimientos suficientes para su aplicación. Por lo tanto, el legislador a través del establecimiento de estos beneficios fiscales concede un trato más favorable a las unidades familiares cuando solo cuentan con un único perceptor de ingresos o cuando las rentas de la segunda son muy bajas. Este beneficio desaparece cuando la unidad familiar pasa a contar con dos perceptores de ingresos produciéndose un aumento de la factura tributaria, no solo por el aumento de ingresos sino además por la pérdida del beneficio fiscal.

Como conclusión final debemos señalar que aquellas unidades familiares que pasan de contar con un solo perceptor de ingresos a contar con una segunda perceptora de ingresos dejarán de contar con el beneficio fiscal que supone la tributación conjunta para las primeras unidades, al ver aumentado la cuota tributaria del impuesto no solo por la nueva aportación de rentas, sino también por el decrecimiento de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo si de continua optando por la modalidad conjunta, por la pérdida del efecto de la reducción por tributación conjunta que se materializa en un aumento de la base liquidable y un aumento del tipo de gravamen, por el exceso de tributación de las rentas de la segunda perceptora si continúan tributando conjuntamente, por la pérdida de mínimo personal y familiar si esta no cuenta con base liquidable suficiente para poder aplicársela. Este aumento de la factura tributaria unido con los gastos en los que se incurren cuando se trabaja fuera puede llegar a desincentivar la incorporación de una mujer casada al mercado de trabajo si la cuantía del salario que se le ofrece no compensa el aumento del pago de impuestos y demás gastos. Por lo tanto, la configuración de la declaración conjunta que concede un trato

favorable a los matrimonios en los que solo él aporta recursos económicos penaliza la inclusión de ella en mercado de trabajo, supone una importante detracción de recursos públicos que podían ser empleados en el establecimiento de políticas orientadas a la incorporación de ellas al mercado del trabajo en el mismo número y condiciones que los hombres. Estos extremos justificarían su supresión.

4.2 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS ATENDIENDO A LA MODALIDAD Y AL SEXO.

En este capítulo realizaremos un análisis atendiendo tanto a la modalidad de tributación como a sexo de los declarantes en cada modalidad.

Para este estudio nos hemos servido de los datos que arrojan las estadísticas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al ejercicio 2013 del apartado III Resumen del Impuesto. En este apartado de la explotación estadística se recogen los datos desagregados por género y por modalidad de tributación. En primer lugar con este análisis pretendemos determinar a quién corresponde la titularidad de las declaraciones individuales, conjuntas biparentales y conjuntas monomarentes. Y además hacer una radiografía fiscal de los declarantes masculinos y de las declarantes femeninas. En segundo analizaremos si existe o no brecha de género en la composición de la base imponible en cada una de las tres modalidades de tributación. Analizaremos las reducciones centrándonos en la reducción por aportaciones a planes de pensiones y en la reducción por tributación conjunta. En esta parte del trabajo intentaremos responder a si beneficia del mismo modo la tributación conjunta a aquellas unidades biparentales encabezadas por hombres y a aquellas encabezadas por mujeres. También abordaremos en qué medida incide la aplicación de las reducciones en la cuota íntegra en las diferentes modalidades de tributación por las que optan ellas y ellos. Por último, determinaremos cuál es el contribuyente atendiendo al sexo y modalidad de tributación, que presenta un tipo medio efecto más bajo.

4.2.1 DECLARANTES.

La regulación del IRPF aplicable en el Territorio Común, como ya hemos recogido en este trabajo, establece dos modalidades de tributación la individual, la conjunta. Las declaraciones conjuntas incluyen dos situaciones familiares diferentes, las unidades familiares biparentales y las unidades familiares monomarentales. El total de declaraciones conjuntas ascendió a 4.116.127, de estas 3.598.923, el 87%, corresponden a unidades familiares biparentales y 517.204 a unidades monomarentales, el 13%.

Tabla 35.

Declaraciones presentadas atendiendo a la modalidad del tributación y sexo del titular.

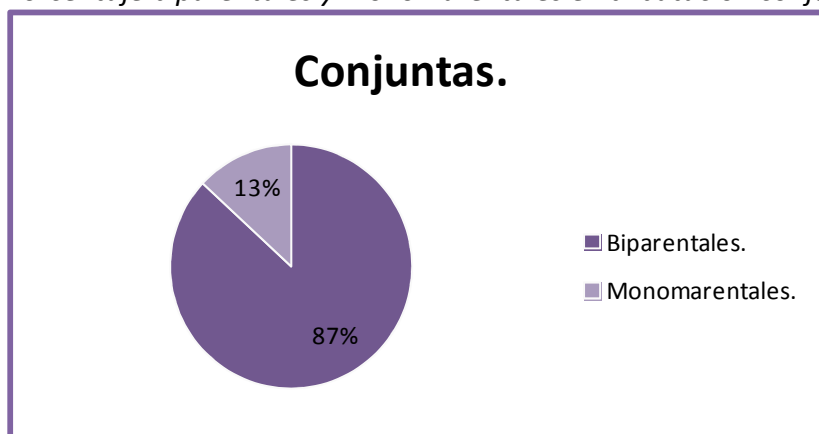
	Totales.	Totales %.	Mujeres.	Mujeres %.	Hombres.	Hombres %.
Conjuntas.	4.116.127		899.452	21,85	3.216.675	78,15
Biparentales.	3.598.923	87	512.617	14,24	3.086.306	85,76
Monomarentales.	517.204	13	386.835	74,79	130.369	25,21

Fuente: elaboración propia

Por lo tanto, las declaraciones conjuntas se corresponden mayoritariamente a unidades familiares integradas por los cónyuges, a unidades familiares biparentales. Esto es así porque el número de hogares conformadas por cónyuges es superior a las familias monomarentales. En el 2013, las primeras ascendieron a 9.462.800 y las segundas a 1.707.700.²⁰⁴ La configuración de la declaración conjunta, en consecuencia beneficia mayoritariamente a unidades familiares biparentales.

Figura 8.

Porcentaje biparentales y monomarentales en tributación conjunta.



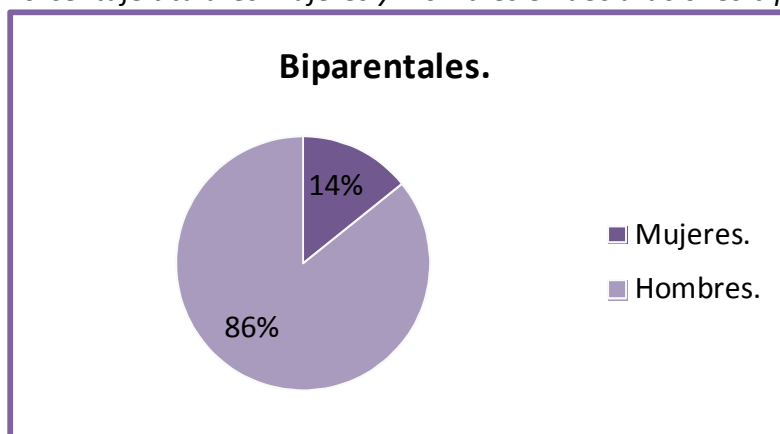
Fuente: elaboración propia

Si tendemos a los datos que se presentan en la Estadística sobre la Situación Familiar de los declarantes de IRPF del 2013 obtenemos que de las 3.598.923 declaraciones conjuntas biparentales correspondientes al ejercicio 2013 el 85,76% son presentadas por hombres y el 14,24 % son presentadas por mujeres. Por lo tanto, en la modalidad de tributación consistente en la acumulación de rendimientos de todos los miembros de la unidad familiar el primer o único perceptor de rendimientos es un hombre de forma mayoritaria. Por lo tanto, es a esas unidades familiares a las que de forma mayoritaria beneficia este tipo de tributación.

²⁰⁴ INE. (2013).

Figura 9.

Porcentaje titulares mujeres y hombres en declaraciones biparentales.

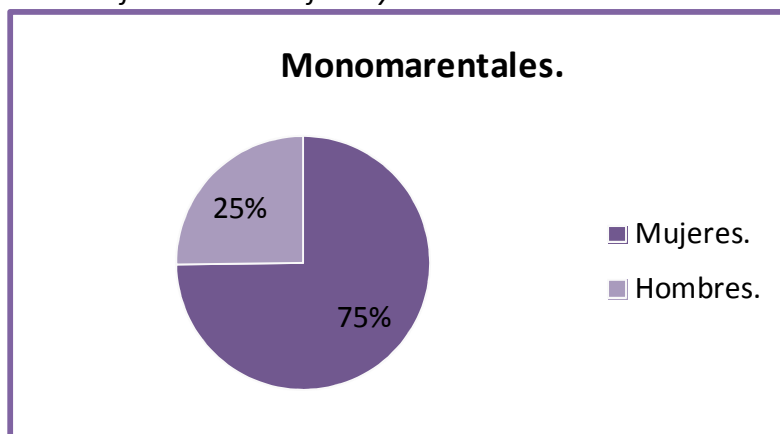


Fuente: elaboración propia

En el caso de las liquidaciones conjuntas de unidades familiares conformadas por uno de los progenitores y los hijos menores o incapacitados judicialmente, 517.204 liquidaciones, 130.369 corresponden a unidades familiares lideradas por hombres, el 25,21% y 386.835 corresponden a unidades familiares lideradas por mujeres, el 74,79%. Con el fin de visibilizar que este modelo de tributación se corresponden generalmente con una tipología de familia, encabezado en la mayoría de los casos por madres divorciadas y solteras que deben proveer en solitario de los recursos económicos y cuidados necesarios a la familia adoptamos el término de monomarentalidad en este trabajo.

Figura 10.

Porcentaje titulares mujeres y hombres en declaraciones monomarentales.



Fuente: elaboración propia

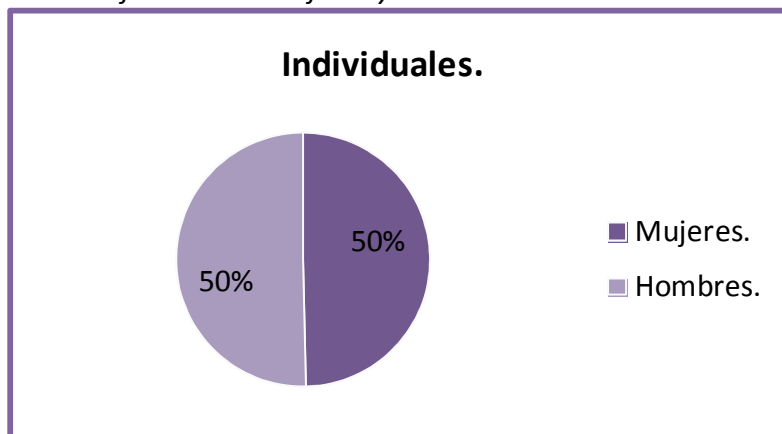
Esto es refrendado por otras estadísticas como la Encuesta Continua de los Hogares del 2013 en la que se refleja que del 1.707.700 de familias monomarentales, 1.412.900 son lideradas por mujeres, el 82,74% y 294.900 son lideradas por hombres, el 17,27%²⁰⁵.

²⁰⁵ INE. (2013)

Por otro lado, de las 15.087.009 declaraciones individuales, 7.598.466, el 50,36%, corresponden a titulares masculinos y el 7.488.543 a titulares mujeres, el 49,64 %. Por consiguiente resulta bastante equilibrada la distribución de las declaraciones individuales atendiendo al sexo, circunstancia que no tiene lugar la modalidad conjunta biparental.

Figura 11.

Porcentaje titulares mujeres y hombres en declaraciones individuales.



Fuente: elaboración propia

En conclusión, si cruzamos los datos atendiendo al sexo de los declarantes y a la modalidad de tributación, obtenemos que la brecha de género entre los y las contribuyentes lo encontramos en la declaración conjunta tanto en la biparental como en la monomarental. En la primera el titular de la declaración es un hombre en la mayoría de los casos, en la segunda la titular es una mujer. Por consiguiente, en los matrimonios el papel de la cónyuge dependiente económicamente corresponde a la mujer y es al hombre al que mayoritariamente le corresponde el rol del cónyuge con esposa dependiente, por lo tanto, debemos hacer hincapié que la regulación de la declaración conjunta está configurada para proteger a modelos familiares en el que él es el proveedor de recursos en exclusiva. Por otro lado, extraemos que la regulación que contiene el impuesto para unidades familiares monomarentales afecta mayoritariamente a mujeres que se hacen cargo en solitario de hijos menores de edad o incapacitados judicialmente. En cuanto a las liquidaciones individuales el porcentaje de presentación entre ellos y ellas es muy equilibrado, casi al cincuenta por ciento.

De los 10.815.141 declarantes masculinos, el 70,26% presentan declaración individual, el 28,54% declaración biparental y el 1,21% monomarental.

Tabla 36.

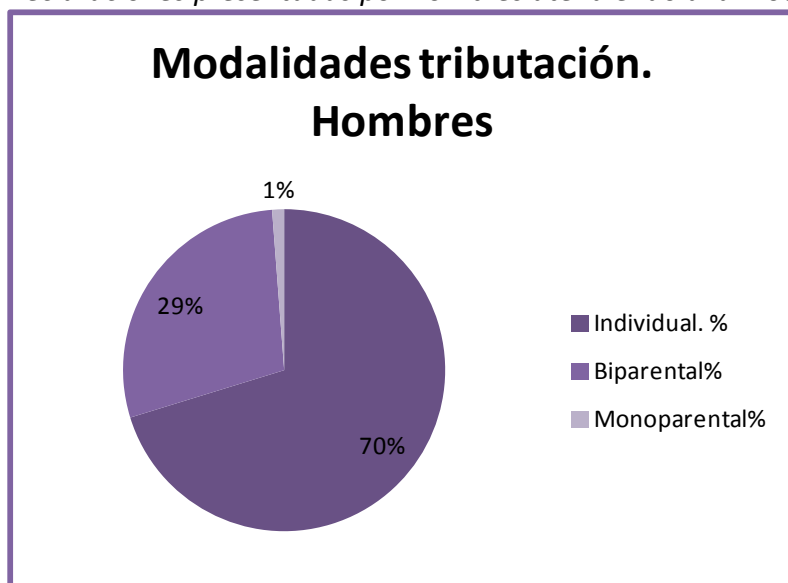
Declaraciones presentadas por hombres atendiendo a la modalidad de tributación.

	Total	Individual	Biparental	Monoparental
Hombres	10.815.141	7.598.466	3.086.306	130.369

Fuente: elaboración propia

Figura 12.

Declaraciones presentadas por hombres atendiendo a la modalidad de tributación %.



Fuente: elaboración propia

De las 8.387.995 mujeres que presentan declaración de IRPF, EL 89,28% presentan declaración individual, el 6,11% presentan conjunta biparental y el 4,61% monomarental.

Tabla 37.

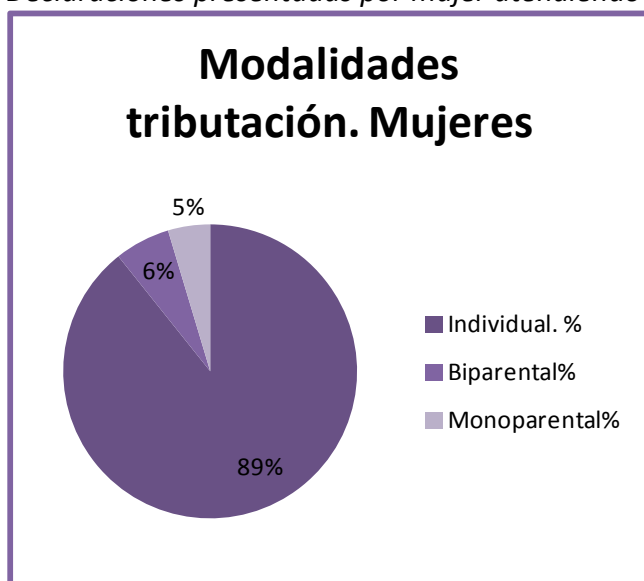
Declaraciones presentadas por mujeres atendiendo a la modalidad de tributación.

	Total	Individual	Biparental	Monoparental
Mujeres	8.387.995	7.488.543	512.617	386.835

Fuente: elaboración propia

Figura 13.

Declaraciones presentadas por mujer atendiendo a la modalidad de tributación %.



Fuente: elaboración propia

Por lo tanto, es en el caso de los hombres en el que tiene mayor peso la declaración conjunta biparental, como acabamos de señalar un 29% de los contribuyentes masculinos optan por la tributación conjunta biparental. Esta circunstancia no se reproduce en el caso de las contribuyentes, en las que solo el 6,11% de estas liquida mediante este modelo de tributación.

La dos variantes de la declaración conjunta presenten un mayor equilibrio en el caso de las mujeres 6,11% en biparental y 4,61% en monomarental. En el caso de los hombres estos porcentajes son 28,54% y 1,21%.

En conclusión, los datos que arrojan las estadísticas muestran una fotografía de la situación familiar los contribuyentes, ellos son los que mayoritariamente cuentan con el papel del sustentador económico en las unidades familiares en la que solo uno de los cónyuges trabaja, mientras que en el caso de ellas este rol es residual. Por lo tanto, la tributación conjunta a quién beneficia mayoritariamente es a un modelo familiar patriarcal compuesto por un hombre sustentador y una mujer encargada de los cuidados que no está incluida en la esfera pública.

En resumen, en el ejercicio 2013, se presentaron 3.598.923 de declaraciones conjuntas biparentales, el 18,74% del total de liquidaciones. De estas la mayoría corresponden a hombres, 85,76% y solo el 14,24% a mujeres. Las declaraciones monomarentales, por su parte, supusieron solamente el 2,69% del total de las liquidaciones del periodo impositivo estudiado, correspondiendo esta forma de tributación mayoritariamente a mujeres, el 74,79% frente al 25,21% que serían de titularidad masculina. La modalidad de tributación más utilizada por las y los contribuyentes es la individual, el 78,57% se presentan bajo esta modalidad. Y los porcentajes de participación en esta forma de tributación si atendemos al sexo de los declarantes es bastante equilibrada, el 50,36%, corresponden a titulares masculinos y el 49,64% a titulares mujeres, el 7.488.543 a titulares mujeres, el 49,64%. Por lo tanto, es en la modalidad de tributación conjunta donde el sexo del contribuyente determina la opción de tributación. Los beneficios de la modalidad biparental realmente son establecidos para hombres casados con una cónyuge que no cuenta con ingresos y los correspondientes a la monomarental pretenden proteger a hijos menores de edad o incapacitados sin ingresos que dependen económicamente exclusivamente de su progenitora. Al ser más numerosas las declaraciones biparentales que las monomarentales y ser las primeras mayoritariamente de titularidad masculina, podemos afirmar que los ingresos destinados por el Estado y las Comunidades Autónomas, a la reducción por tributación conjunta, son superiores en el caso de los hombres. Por lo tanto, la reducción por tributación conjunta beneficia a más hombres que a mujeres. Además tenemos que tener en cuenta que el importe de la biparental es superior que el de la monomarental, 3.400 € frente a 2.150 € y que la desgravación que resulta de estos importes serán mayor cuanto mayor sea el nivel de ingresos de quien se lo aplique al ser una minoración de carácter regresivo.

Por otro lado, si analizamos por separado los datos de las mujeres y hombres atendiendo a la modalidad de tributación obtenemos la siguiente fotografía de las y los contribuyentes. De las 10.815.141 presentadas por hombres, la mayoría lo realiza

mediante liquidaciones individuales, el 70,26%. En el caso de las mujeres esta forma de tributación representa un porcentaje mayor el 89,28%. Esto se debe a que ellos del total de sus liquidaciones cuentan con un porcentaje superior en declaraciones biparentales 28,54% frente a 6,11% que corresponde en el caso de ellas. Por lo tanto, entre los hombres hay más contribuyentes que representan el papel de cónyuge sustentador económico con una cónyuge sin ingresos. Son ellos los que mayoritariamente cuentan con el papel del sustentador económico en las unidades familiares en la que solo uno de los cónyuges trabaja, mientras que en el caso de ellas este rol es residual. Los datos analizados desde esta perspectiva reflejan que , la tributación conjunta biparental a quién beneficia mayoritariamente es a un modelo familiar patriarcal compuesto por un hombre sustentador y una mujer encargada de los cuidados que no está incluida en la esfera pública. Por último, hemos observado que de la totalidad de las declaraciones presentadas por hombres 1,21% corresponden a unidades familiares que se hacen cargo en solitario de hijos menores de edad o incapacitados judicialmente, en el caso de las declarantes este porcentaje es superior, el 4,61%. Entre las declarantes la modalidad biparental y monomarental es bastante equilibrada. Por el contrario, en el caso de los declarantes esto no ocurre, siendo muy superior en el caso de ellos, las biparentales.

En conclusión, de los dos análisis obtenemos que en nuestro país persiste en la actualidad un modelo de familia androcéntrico en el que el hombre es el sustentador económico y la mujer se encuentra excluida de la esfera pública. Que este modelo es subvencionado con recursos públicos de mayor cuantía que los que se utilizan para proteger a un modelo de familia en la que la mujer tiene que dotar en solitario de los recursos económicos y de los cuidados necesarios a sus hijos.

4.2.2 ANÁLISIS DE LA BASE IMPONIBLE.

A continuación analizamos cada una de las medias de rendimientos que componen la base imponible del impuesto. El igual que en los análisis anteriores observamos que este elemento del impuesto está compuesto mayoritariamente por rendimientos de trabajo y por rendimientos de actividad económica y que es en estas rentas donde se produce la brecha de género.

Entre las liquidaciones conjuntas biparentales observamos que la media que presentan ellos en cuanto a rentas laborales es de 21.289 € y ellas de 14.894 €. Se deriva una diferencia de 6.395 €. Reflejando esto la situación de desigualdad en la que se encuentran inmersas en España las mujeres, incluso cuando son las primeras o únicas perceptoras de ingresos en la unidad familiar biparental. Esto se debe como hemos señalado a la brecha salarial²⁰⁶ y a la parcialidad de la jornada²⁰⁷ de la que son objeto.

²⁰⁶ Según los datos arrojados por la Encuesta Anual de Estructura Salarial del 2013, el salario medio anual de las mujeres fue de 19.514,58 € y el de los hombres de 25.675,17 € Instituto Nacional de Estadística. 2013. Encuesta Anual de Estructura Salarial. 2013. Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np916.pdf>

²⁰⁷ De los 2.707.300 contratos a tiempo parcial el 73,04% son suscritos por mujeres. Instituto Nacional de Estadística. 2013. Encuesta Anual de Población Activa 2013. Ocupados por tipo de jornada, sexo y grupo de edad. Valores absolutos y porcentajes respecto del total de cada grupo de edad. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=4854>

En cuanto a los rendimientos de actividad económica también ellos presentan una superioridad en cuanto a la media, 7.310 € frente a 2.616 €. Presentando una diferencia de 4.694 €. Esto evidencia un emprendimiento femenino precario.

La media de rendimientos de capital mobiliario presenta una brecha inferior, de 202 €. Esto se debe a que este tipo de ingresos en el caso de matrimonios se imputan al cincuenta por ciento.

En el caso de los rendimientos de capital inmobiliario e imputaciones de renta inmobiliaria, ellas presentan una media superior.

Por lo tanto, las mujeres obtienen mayores rendimientos cuando estos provienen de la mera tenencia de bienes. Esto se debe a que se imputan en función de la titularidad de los bienes y teniendo en cuenta que el régimen económico matrimonial imperante en el en España es el de gananciales, la titularidad de los bienes es al cincuenta por ciento.

Tabla 38.

Media componentes de base imponible conjunta biparental por sexo.

	Conjunta Biparental.	
	Varón	Mujer
Rendimiento medio del trabajo	21.289	14.894
Rendimiento medio del capital mobiliario	1.244	1.042
Bienes inmuebles no afectos a activ. económicas	2.899	3.331
Rendimiento medio de actividades económicas	7.310	2.616
Base imponible	21.384	13.897

Fuente: elaboración propia

Como resultado de la integración y compensación de los diferentes rendimientos estudiados obtenemos que los primeros o únicos perceptores de ingresos cuentan con una media de base imponible de 21.384 € y las primeras o únicas perceptoras de ingresos de 13.897 €, lo que supone una diferencia de bases imponibles de 7.487 €. El que la brecha se produzca en aquellos ingresos que suponen la mayor fuente de ingresos para los y las contribuyentes originará consecuentemente una brecha de género en la media de los rendimientos.

Por lo tanto, incluso en los pocos casos en los que la mujer no es el cónyuge dependiente económicamente en la unidad familiar, esta presenta una media de ingresos inferiores a la de los hombres que se encuentran en la misma situación que ellas. Las mujeres tanto si trabajan por cuenta ajena como si lo hacen por cuenta propia

presentan menos ingresos. No están incorporadas en las mismas condiciones que los hombres ni al mundo laboral ni al mundo empresarial.

Si analizamos los componentes de la base imponible en las declaraciones conjuntas monomarentales observamos que al igual que en las biparentales la mayor brecha de género se presenta en los rendimientos de trabajo y en los rendimientos de actividad económica, 2.661 € y 1.472 € respectivamente. Reflejando que también aquellas mujeres que tienen que hacerse cargo en solitario de hijos menores o incapacitados judicialmente cuentan con menos recursos para asumir esta responsabilidad.

A penas se presenta diferencia en cuanto rendimientos de capital mobiliario, 17 €. En lo referente a rendimientos provenientes de la titularidad de bienes inmuebles, estos resultan superiores en el caso de los contribuyentes que en el caso de las contribuyentes, 3.345 € frente a 2.717 €, situación que no se produce en las otras dos modalidades de tributación, en las que la mujer presenta una media superior. Esto tiene su origen en el que las otras modalidades la declarante está o puede estar casada y compartir la titularidad de bienes y en el caso de las mujeres solteras o separadas esta situación no se produce y solo es titular de aquello adquirido con sus propios ingresos. Al tener esta unos ingresos inferiores cuenta con una menor capacidad adquisitiva.

Tabla 39.

Media componentes de base imponible conjunta monomarental por sexo.

	Conjunta Monomarental.	
	Varón	Mujer
Rendimiento medio del trabajo	20.027	17.366
Rendimiento medio del capital mobiliario	748	731
Bienes inmuebles no afectos a activ. económicas	3.345	2.717
Rendimiento medio de actividades económicas	9.645	8.173
Base imponible	19.754	17.135

Fuente: elaboración propia

Como consecuencia de la integración y compensación de los rendimientos de los y las contribuyentes no casados que declaran conjuntamente con sus hijos obtenemos que los primeros presentan una base imponible de 19.754 €, frente a la media de las segundas que es de 17.135 €. Por lo tanto, las mujeres que lideran unidades familiares monomarentales cuentan con un nivel de ingresos que los hombres que lideran este tipo de familias.

De la revisión de los elementos de la base imponible en la tributación individual obtenemos que también la mayor parte de esta la componen los rendimientos salariales y empresariales. Que estos presentan también la mayor brecha de género, 5.537 € y 1.629 €. En cuanto a los rendimientos de capital mobiliario los contribuyentes presentan una leve superioridad de media respecto a las contribuyentes, 99 €. Por otro lado, la media de rendimientos de capital inmobiliario e imputaciones de renta inmobiliario es superior en el caso de ellas en 353 €, originándose por las reglas de imputación en el caso de los matrimonios casados en régimen de gananciales, como ya hemos apuntado.

Tabla 40.

Media componentes de base imponible individual por sexo.

	Individual.	
	Varón	Mujer
Rendimiento medio del trabajo	21.165	15.628
Rendimiento medio del capital mobiliario	1.468	1.369
Bienes inmuebles no afectos a activ. económicas	3.665	4.018
Rendimiento medio de actividades económicas	8.692	7.063
Base imponible	20.939	15.597

Fuente: elaboración propia

La superioridad en las medias, sobre todo de los rendimientos de trabajo y actividad económica, originan que los hombres en declaración individual presenten una media de base imponible de 20.939, frente a las de las mujeres que es de 15.597 €, de 5.342 € menos.

Los hombres no casados con hijos menores o incapacitados judicialmente presentan una media de rendimientos inferior que el resto de declarantes, 19.754 €. Los que declaran una mayor media de base imponible, 21.384 €, son aquellos que cuentan con una mujer económicamente dependiente, esto podría deberse a que en este tipo de liquidaciones el importe de la base imponible es fruto de la acumulación de los rendimientos de todos los miembros de la unidad familiar. No obstante, la diferencia de rentas entre estos y los que declaran de forma individual sus ingresos no es muy elevada, 445 €, esto se debe a que para poder seguir optando por la tributación conjunta las rentas secundarias no pueden originar un incremento de la base imponible de la unidad familiar superior a 3.400 €.

Tabla 41.

Medias componentes de base imponible hombres por modalidad de tributación.

	Hombre.		
	Biparental	Monomrental	Individual
Rendimiento medio del trabajo	21.289	20.027	21.165
Rendimiento medio del capital mobiliario	1.244	748	1.468
Bienes inmuebles no afectos a activ. económicas	2.899	3.345	3.665
Rendimiento medio de actividades económicas	7.310	9.645	8.692
Base imponible	21.384	19.754	20.939

Fuente: elaboración propia

Por otro lado, en el caso de las mujeres que encabezan unidades familiares monomarentales obtenemos, del análisis de las estadísticas, que en esta modalidad de tributación es en la que ellas presentan un mayor nivel de base imponible, 17.135 €, originado por una superioridad de este tipo tributación en cuanto a los rendimientos de trabajo y de actividades económicas. Las mujeres presentan una media inferior de base imponible cuando presentan declaración conjunta biparental, 13.897 €, que en el resto de modalidades.

Tabla 42.

Medias componentes de base imponible mujeres por modalidad de tributación.

	Mujer.		
	Biparental	Monomrental	Individual
Rendimiento medio del trabajo	14.894	17.366	15.628
Rendimiento medio del capital mobiliario	1.042	731	1.369
Bienes inmuebles no afectos a activ. económicas	3.331	2.717	4.018
Rendimiento medio de actividades económicas	2.616	8.173	7.063
Base imponible	13.897	17.135	15.597

Fuente: elaboración propia

En conclusión los hombres en todos los casos cuentan con un mayor nivel de ingresos que las mujeres que tienen que hacerse cargo en solitario de hijos, que tienen que hacerse cargo de un cónyuge sin ingresos y que aquellas mujeres que tributan individualmente.

Comparando la brecha de género a favor del hombre que presentan las tres modalidades de tributación analizadas, obtenemos que en la base imponible y en todos los elementos que la componen esta es superior en la modalidad biparental, seguida por la individual. La modalidad de tributación en la que se presenta un porcentaje de desigualdad inferior es la monomarental.

Tabla 43.

Brecha de género % en medias componentes de base imponible mujeres por modalidad de tributación.

	Brecha de género. %		
	Biparental	Monomarental	Individual
Rendimiento medio del trabajo	30,04	13,29	26,16
Rendimiento medio del capital mobiliario	16,24	2,27	6,74
Bienes inmuebles no afectos a activ. económicas	-14,90	18,77	-9,63
Rendimiento medio de actividades económicas	64,21	15,26	18,74
Base imponible	35,01	13,26	25,51

Fuente: elaboración propia

En resumen en esta parte del trabajo hemos analizado cada una de las medias de rendimientos que componen la base imponible del impuesto de las mujeres y hombres en los diferentes tipos de tributación. En las declaraciones conjuntas biparentales la brecha de género a favor de los hombres se presenta en las rentas laborales, 6.395 € y en los rendimientos de actividad económica, 4.694 €. Reflejando esto la situación de desigualdad laboral y evidenciando un emprendimiento femenino precario. En el caso de la media de rendimientos de capital mobiliario nos encontramos con una brecha inferior, de 202 €. En rendimientos de capital inmobiliario e imputaciones de renta inmobiliaria, ellas presentan una media superior en 432 €. Por lo tanto, las mujeres obtienen mayores rendimientos cuando estos provienen de la mera tenencia de bienes. Esto se debe a que se imputan en función de la titularidad de los bienes y teniendo en cuenta que el régimen económico matrimonial imperante en el en España es el de gananciales, la titularidad de los bienes es al cincuenta por ciento. Como resultado de la integración y compensación de los diferentes rendimientos de las declaraciones conjuntas biparentales hemos obtenido que los primeros o únicos perceptores de ingresos cuentan con una media de rendimientos de 21.384 € y las primeras o únicas receptoras de ingresos de 13.897 €, lo que supone una diferencia de bases imponibles de 7.487 €. El que la brecha se produzca en aquellos ingresos que suponen la mayor fuente de ingresos para los y las contribuyentes originará consecuentemente una brecha de género en la media de los rendimientos. En resumen, incluso en los exiguos casos en los que la mujer es la que sustenta económicamente a la familia, ésta lo hace con unos ingresos inferiores a la que presentan los hombres que se encuentran en esa misma

situación. De este análisis hemos vuelto a extraer como las mujeres no ingresan en el mercado laboral y en el mundo empresarial en las mismas condiciones que los hombres, siendo causa este extremo de la desigualdad económica en la que nos vemos inmersas. Los resultandos del análisis de las declaraciones monoparentales y monomarentales reflejan, que al igual que en las biparentales la mayor brecha de género se presenta en los rendimientos de trabajo y en los rendimientos de actividad económica, 2.661 € y 1.472 € respectivamente. En consecuencia, también aquellas mujeres que tienen que hacerse cargo en solitario de hijos menores o incapacitados judicialmente cuentan con menos recursos para asumir esta responsabilidad, que los hombres que se encuentran en esta situación. Incluso cuenta estas con menos recursos que los hombres casados cuando estos últimos podrían compartir la provisión de recursos y cuidados con la cónyuge. Como ocurre en las declaraciones biparentales, a penas se presenta diferencia en cuanto rendimientos de capital mobiliario, 17 €. En lo referente a rendimientos provenientes de la titularidad de bienes inmuebles, estos resultan superiores en el caso de los contribuyentes que en el caso de las contribuyentes, 3.345 € frente a 2.717 €, situación que no se produce en las otras dos modalidades de tributación, en las que la mujer presenta una media superior. Esto se produce porque en las otras modalidades la declarante está o puede estar casada y compartir la titularidad de bienes y en el caso de las mujeres solteras o separadas esta situación no se produce y solo es titular de aquello adquirido con sus propios ingresos. Al tener esta unos ingresos inferiores cuenta con una menor capacidad adquisitiva. Como consecuencia de la integración y compensación de los rendimientos de los y las contribuyentes no casados que declaran conjuntamente con sus hijos obtenemos que los primeros presentan una media de ingresos de 19.754 €, frente a la media de las segundas que es de 17.135 €. Por lo tanto, las mujeres que lideran unidades familiares monomarentales cuentan con un nivel de ingresos inferiores que los hombres que lideran este tipo de familias. Y encontrándose en esta circunstancia no existen apenas desgravaciones en el IRPF configuradas exclusivamente para ellas, como veremos en el análisis de los beneficios fiscales al que hemos destinado un capítulo. De la revisión de los elementos de la base imponible en la tributación individual obtenemos que también la mayor parte de esta la componen los rendimientos salariales y empresariales. Que estos presentan también la mayor brecha de género, 5.537 € y 1.629 €. En cuanto a los rendimientos de capital mobiliario los contribuyentes presentan una leve superioridad de media respecto a las contribuyentes, 99 €. Por otro lado, la media de rendimientos de capital inmobiliario e imputaciones de renta inmobiliario es superior en el caso de ellas en 353 €, originándose por las reglas de imputación en el caso de los matrimonios casados en régimen de gananciales, como ya hemos apuntado. La superioridad en las medias, especialmente de los rendimientos de trabajo y actividad económica, originan que los hombres en declaración individual presenten una media de rentas superior en 5.342 €.

Al cruzar todos los datos de todas las modalidades y atendemos al sexo de los contribuyentes hemos obtenido que en el caso de los hombres solteros, divorciados o viudos, con hijos menores o incapacitados judicialmente, presentan una media de rendimientos inferior que el resto de declarantes masculinos, 19.754 €. Los que declaran una mayor media de base imponible, 21.384 €, son aquellos que cuentan con una mujer económicamente dependiente, esto podría deberse a que en este tipo de liquidaciones

el importe de la base imponible es fruto de la acumulación de los rendimientos de todos los miembros de la unidad familiar. No obstante, la diferencia de rentas entre estos y los que declaran de forma individual sus ingresos no es muy elevada, 445 €, esto se debe a que para poder seguir optando por la tributación conjunta las rentas secundarias no pueden originar un incremento de la base imponible de la unidad familiar superior a 3.400 €. Por otro lado, en el caso de las mujeres que encabezan unidades familiares monomarentales obtenemos, del análisis de las estadísticas, que en esta modalidad de tributación es en la que ellas presentan un mayor nivel de rentas, 17.135 €, originado por una superioridad de este tipo tributación en cuanto a los rendimientos de trabajo y de actividades económicas. Las mujeres presentan una media inferior de rentas cuando presentan declaración conjunta biparental, 13.897 €, que en el resto de modalidades.

Como conclusión final, hemos obtenido que los hombres en todos los casos cuentan con un mayor nivel de ingresos que las mujeres que tienen que hacerse cargo en solitario de hijos, que tienen que hacerse cargo de un cónyuge sin ingresos y que aquellas mujeres que tributan individualmente. Comparando la brecha de género a favor del hombre que presentan las tres modalidades de tributación analizadas, obtenemos que en la base imponible y en todos los elementos que la componen esta es superior en la modalidad biparental, seguida por la individual. La modalidad de tributación en la que se presenta un porcentaje de desigualdad inferior es la monomarental.

El que los hombres partan de un nivel de ingresos en todos los casos conlleva que la regulación de los diferentes elementos del esquema de liquidación de IRPF no puede afectar de igual manera a mujeres y a hombres.

4.2.3 ANÁLISIS DE LA BASE LIQUIDABLE.

A continuación realizamos un estudio sobre las reducciones aplicables a la base imponible del impuesto. No nos ha sido posible analizar la totalidad de las reducciones que se aplican a la base imponible desde una perspectiva de género diferenciado el tipo de tributación porque la explotación estadística no aporta todos los datos necesarios para ello, al no distinguir para algunas reducciones entre declaraciones individuales y monomarentales. Por ello además de analizar los datos totales hemos analizado la reducción por tributación conjunta y la reducción por aportaciones a planes de pensiones.

Hemos comenzado por la minoración en base que supone la mayor pérdida de ingresos para el Estado, la reducción por tributación conjunta.²⁰⁸ De las 3.592.135 liquidaciones conjuntas biparentales en las que se aplica la reducción por tributación conjunta, 3.083.622, el 85,84% son presentadas por hombres y solo 508.513, el 14,16%, por mujeres. Por consiguiente este beneficio fiscal es disfrutado mayoritariamente por ellos quedando justificada la conceptualización que diferentes autoras utilizan para referirse a esta reducción como desgravación por esposa dependiente. Si atendemos a la media de esta observamos que es superior en el caso de ellos, 3.395 €, frente a la media aplicada

²⁰⁸ La Memoria de Beneficios Fiscales del 2013 preveía una pérdida de ingresos para el Estado de 1.824,31 millones de euros.

por las contribuyentes que es de 3.385 €. Aunque la media de reducción en el caso de ellas es solo ligeramente inferior tenemos que tener en cuenta atendiendo al carácter regresivo de la reducción que la desgravación de la que se beneficiarán estas será bastante inferior a la de ellos al contar estos últimos con un mayor nivel de rentas. Por lo tanto, la normativa al configurar esta desgravación como una reducción en base subvenciona en mayor medida el tener una esposa dependiente, que el tener un esposo dependiente.

En cuanto a la reducción por tributación conjunta establecida para las unidades familiares monomarentales, esta es disfrutada en su mayoría por mujeres, debiéndose a que contamos con un mayor número de unidades familiares lideradas en solitario por mujeres, que por hombres. Del 1.707.700 familias monomarentales que existían en el 2013, 1.412.900 son lideradas por mujeres, el 82,74% y 294.900 son lideradas por hombres, el 17,27%²⁰⁹. De los 417.743 contribuyentes que disfrutaban de la reducción por tributación conjunta monomarental, 81.947, el 19,62% son hombres y 335.796, el 80,38 % son mujeres.

Atendiendo a la media obtenemos que la reducción declarada por los contribuyentes es casi idéntica a la declarada por las contribuyentes, 2.148 € y 2.147 € respectivamente.

Tabla 44.

Media reducción por tributación conjunta hombre por modalidad de tributación.

	Hombre.	
	Biparental	Monomarental
Reducción tributación conjunta.	3.395	2.148

Fuente: elaboración propia

Tabla 45.

Media reducción por tributación conjunta mujer por modalidad de tributación.

	Mujer	
	Biparental	Monomarental
Reducción tributación conjunta.	3.385	2.147

Fuente: elaboración propia

No obstante, al igual que señalábamos en las declaraciones de los matrimonios, la media de desgravación resultante deberá ser necesariamente superior en el caso de ellos, al ser una reducción de carácter regresivo y tener estos un mayor nivel de rentas lo que origina que cuenten con un tipo medio efectivo de gravamen superior. Por lo tanto, no resulta eficiente que la subvención que se concede a una mujer por tenerse que hacer cargo de hijos que dependen económicamente exclusivamente de ella, que además mayoritariamente cuenta con un nivel de ingresos inferior al del hombre que se encuentra en su misma situación, sea más baja. Sería más eficiente establecer una subvención directa que atendiera además a la capacidad económica y familiar.

²⁰⁹ INE. (2013).

Además debemos evidenciar el importe de la declaración conjunta para unidades familiares biparentales y el importe de la declaración conjunta monomarentales, 3.400 € frente a 2.150 €. La regulación del IRPF concede una subvención mayor a aquellos hombres que cuentan con una cónyuge que depende económicamente de él, que a una mujer de la que dependen hijos menores de edad o incapacitados judicialmente, por lo tanto, el nivel de protección del primer tipo de familia es superior al que se otorga al segundo tipo, cuando sería más indicado proteger en una mayor medida a aquella en la que el motivo por el que solo se cuenta con un perceptor de rendimientos es que el resto de miembros no tienen edad de trabajar.

En conclusión, se subvenciona en mayor medida la inactividad de la cónyuge que la inactividad de los hijos, que por la minoría de edad de estos deberían estar en proceso de formación.

Después de la reducción por tributación conjunta, la reducción que más importancia presenta si atendemos a la pérdida de recursos que supone para el Estado²¹⁰, es la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social. Entre las declaraciones conjuntas biparentales observamos que la media aplicada por titulares masculinos es superior a la que se aplican las contribuyentes, 1.692 € frente a 1.133 €. Esto se debe a que como hemos señalado anteriormente estos presentan un mayor nivel de base imponible y por lo tanto, una mayor suficiencia de base imponible para poder aplicar cualquier minoración y una mayor capacidad de ahorro que les permita invertir en los productos cuya contratación es incentivada a través de este beneficio fiscal por el legislador.

En el caso de las declaraciones conjuntas monomarentales ocurre lo mismo, la media consignada de los hombres es de 1.346 € y por las mujeres de 1.113 €. Y esto se produce por los mismos motivos. Y entre las declaraciones individuales la media de ellos también tiene un mayor protagonismo, 1.810 € frente a 1.493 €, consecuencia de idénticos factores.

Tabla 46.

Media reducción por planes pensiones por modalidad de tributación y sexo.

	Hombre.			Mujer		
	Biparental	Monomrental	Individual	Biparental	Monomrental	Individual
Reducción planes de pensiones	1.692	1.346	1.810	1.133	1.113	1.493

Fuente: elaboración propia

Por lo tanto, los contribuyentes presentan una media de reducción por aportaciones a planes de pensiones superior en todos los casos. Debemos hacer hincapié que la reducción declarada por un hombre que no tiene que hacerse cargo en solitario de hijos menores de edad o incapacitados judicialmente es muy superior a la que consignan las

²¹⁰ Según la Memoria de Beneficios Fiscales para el 2013 la pérdida de ingresos que supone la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social alcanza los 1.112,31 millones de euros.

mujeres que sí se encuentran en esa situación familiar y que esto originará que para ellas el decrecimiento del tipo medio efectivo consecuencia de la aplicación de la reducción será inferior. Por lo tanto, este beneficio fiscal no alcanza a todos los contribuyentes en la misma medida, el beneficio es mayor cuanto mayor sea el nivel de rentas del contribuyente que se lo aplique, no se atiende en su configuración a la situación familiar de los declarantes. Además tenemos que tener en cuenta que con el establecimiento de esta desgravación lo que pretende el legislador es incentivar la contratación de productos financieros que complementen los ingresos de los ciudadanos cuando alcancen la edad de jubilación y parece más necesario que las prestaciones de jubilación que se complementen sean las de aquellas personas que cuenten con prestaciones inferiores que son las de aquellas que en su vida laboral han obtenido unos ingresos más bajos, que en nuestro caso son las mujeres. Por lo tanto, no parece eficiente que se asegure un nivel de ingresos suficientes en la jubilación a través de este mecanismo, sería más adecuado la supresión de esta desgravación que no alcanza el fin para el que supuestamente fue establecida y que supone una importante pérdida de ingresos para la Hacienda pública e invertir estos recursos en el establecimiento de medidas necesarias para que las mujeres se incorporen en las mismas condiciones que los hombres al mercado de trabajo y que estas puedan aportar las mismas cotizaciones asegurándose así los derechos sociales como la prestación de jubilación.

Las reducciones por tributación conjunta y por aportación a planes de pensiones son las principales responsables del alejamiento del tipo de gravamen al que realmente se sujetan las rentas de los contribuyentes del tipo de gravamen nominal que les correspondería si se atendiese realmente al nivel de ingresos. Este alejamiento es superior en el caso de los hombres que en el caso de las mujeres.

A continuación analizamos la media del importe total de reducciones. En esta media las estadísticas de la Agencia Tributaria no distingue entre declaraciones individuales y monoparentales presentadas por hombres y lo mismo ocurre en el caso de las mujeres. Nos obstante, teniendo en cuenta que la modalidad de tributación monoparental y monomarental es muy residual consideramos los datos útiles para nuestro análisis.

La media superior de la totalidad de reducciones la presentan las declaraciones conjuntas biparentales que tienen como titular a un hombre, 3.659 € frente a 2.110 € de las declaraciones de hombres que tributan individualmente o presentan declaración monomarental, a 1.695 € que es la que corresponde a mujeres que no declaran conjuntamente con un hombre y frente a 3.556 € que es la media que corresponde a declaraciones conjuntas en las que la titular es una contribuyente. Las declaraciones conjuntas tanto de hombres como de mujeres son las que presentan una mayor media de reducción. La media de la biparental es superior en el caso de los hombres casados de los que depende económicamente una mujer que la que presentan las mujeres tanto en el caso que de ellas dependa un hombre como en el caso de que ellas dependan de forma exclusiva descendientes menores de edad. Por lo tanto, observando el conjunto de reducciones obtenemos que el alejamiento del tipo de gravamen será siempre superior en el caso de los hombres por la aplicación de estas.

Tabla 47.

Media reducción por planes pensiones por modalidad de tributación y sexo.

	HOMBRE		MUJER	
	INDIVIDUAL Y MONOMARENTAL	CONJUNTA BIPARENTAL	INDIVIDUAL Y MONOMARENTAL	CONJUNTA BIPARENTAL
Reducciones.	2.110	3.659	1.695	3.556

Fuente: elaboración propia

Las reducciones benefician en mayor medida a los hombres, tanto si tienen cargas familiares como si no las tienen, que aquellas mujeres que teniendo una menor capacidad económica que estos, deben hacerse cargo en solitario de hijos menores de edad.

Como consecuencia de la aplicación de las reducciones obtenemos la base liquidable del impuesto. Observamos que el alejamiento de la base liquidable con respecto a la base imponible es superior en todos los casos en el caso de los contribuyentes hombres. En el caso de los casados que tributan conjuntamente se produce un decrecimiento de la base imponible de 2.487 €, cuando en el caso de las mujeres que se encuentran en la misma situación familiar este es de 1.788 €. Por otro lado, para aquellos que no forman parte de una unidad familiar biparental, ya sea porque declaran individualmente o porque lideren unidades familiares monomarentales obtenemos un decrecimiento de la base imponible de ellos de 366 € y de ellas de 241€.

Tabla 48.

Media base imponible y liquidable por modalidad de tributación y sexo.

	HOMBRE		MUJER	
	INDIVIDUAL Y MONOMARENTAL	CONJUNTA BIPARENTAL	INDIVIDUAL Y MONOMARENTAL	CONJUNTA BIPARENTAL
B.Imponible.	21.809	22.444	16.548	14.936
B.Liquidable.	21.443	19.957	16.307	13.148

Fuente: elaboración propia

Por consiguiente, los hombres casados que tributan conjuntamente presentan un alejamiento de la base imponible superior al alejamiento que presentan las declaraciones de las mujeres independientemente de la modalidad de tributación que presenten. Partiendo de un mayor nivel de rentas, presentan un mayor decrecimiento de la renta disponible para ser gravada por la aplicación de las reducciones en base imponible. Esta circunstancia dota de regresividad a un impuesto que debe ser progresivo.

4.2.4 ANÁLISIS DE LA CUOTA ÍNTEGRA.

Como consecuencia de la aplicación de la escala de gravamen a la base liquidable obtenemos la cuota íntegra del impuesto. Esta cuota en el caso de los hombres casados que declaran conjuntamente es de 6.107 €, suponiendo el 22,75%. En las declaraciones biparentales de titularidad femenina el porcentaje que representa la cuota íntegra de la base imponible es superior, el 26,12%, esto se debe a que las mujeres cuentan con una media de minoraciones inferior. En el caso de las declaraciones que no se corresponden

con esta modalidad de tributación obtenemos un tipo de gravamen para hombres y mujeres de 28% y 26,63% respectivamente.

Tabla 49.

Media cuota íntegra y TMG por modalidad de tributación y sexo.

	HOMBRE		MUJER	
	INDIVIDUAL Y MONOMARENTAL	CONJUNTA BIPARENTAL	INDIVIDUAL Y MONOMARENTAL	CONJUNTA BIPARENTAL
C.í.	6.107	5.106	4.406	3.901
TMG	28,00	22,75	26,63	26,12

Fuente: elaboración propia

Son aquellos hombres casados que tributan conjuntamente, 3.086.306, que suponen el 85,76% de las personas que declaran mediante la modalidad biparental y el 16,07% del total de los declarantes, los que aportan a la Hacienda Pública un menor porcentaje de sus rentas. Se incentiva la permanencia de la mujer en el hogar a cargo de los cuidados familiar, mediante la reducción por tributación conjunta que es la principal responsable de que el tipo de gravamen al que se sujetan las rentas de este tipo de unidades familiares sea inferior que el que presentan otros modelos familiares.

Por lo tanto, las reducciones y especialmente la reducción por tributación conjunta, suponen un alejamiento del tipo nominal, dotando de regresividad al impuesto en mayor medida en el caso de los hombres casados con una mujer que no está incluida en el mercado laboral, lo que supone un incentivo a la permanencia de la mujer en esta situación conllevando no solo su dependencia económica en ese momento sino también en el futuro. La declaración conjunta con la configuración de diferentes elementos como la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, la reducción por tributación conjunta, los mínimos familiares, entre otros, supone a la vez una penalización para aquellas unidades familiares que pasan de un escenario en el que cuentan con un solo perceptor de rentas a un escenario con una segunda perceptora de rentas. El aumento de la factura tributaria en el segundo escenario no se debe exclusivamente al incremento de ingresos sino que también este aumento tiene su origen en la pérdida de la reducción por tributación conjunta, en un posible decrecimiento de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, en un posible decrecimiento del mínimo familiar a aplicar.

4.2.5 ANÁLISIS DE LA CUOTA LÍQUIDA.

Una vez obtenida la cuota íntegra se aplican, si procede, las deducciones con el fin de obtener la cuota líquida. La media de deducciones tanto generales como autonómicas es superior en el caso de las declaraciones conjuntas biparentales en las que la titular es una mujer, presentando una media en total de 965 €. Esto se produce porque en la legislación del impuesto se establecen deducciones para aquellos contribuyentes que alquilan o adquieren bienes inmuebles y según nuestra normativa civil en el caso de matrimonio independientemente del origen de los ingresos con los que se realice la inversión, se imputa el alquiler y la adquisición de la propiedad al cincuenta por ciento entre los cónyuges. Por lo tanto, en estas deducciones son disfrutadas al cincuenta por ciento, aunque la cuota de alquiler o el precio de la compra de la vivienda haya sido

satisfecho con ingresos obtenidos por un solo contribuyente. Además existen algunas deducciones cuya aplicación viene limitado por un nivel máximo de rentas. No obstante, aun presentando estas una media superior cuentan con una cuota líquida inferior al resto de declarantes, consecuencia del nivel de rentas del que parten.

Tabla 50.

Media deducciones, cuota líquida y TMG por modalidad de tributación y sexo.

	HOMBRE		MUJER	
	INDIVIDUAL Y MONOMARENTAL	CONJUNTA BIPARENTAL	INDIVIDUAL Y MONOMARENTAL	CONJUNTA BIPARENTAL
Deducciones	567	595	530	691
Deducciones	215	233	226	274
C.L	5.919	5.046	4.238	3.891
TMG	27,14	22,48	25,61	26

Fuente: elaboración propia

El alejamiento de la cuota líquida de la cuota íntegra en tributación conjunta tanto de titulares masculinos como femeninas, es superior respecto al alejamiento que experimentaba la base liquidable de la imponible. Por el contrario en el caso de las declaraciones individuales este alejamiento es inferior. Si comparamos el decrecimiento que experimenta la cuota íntegra por la aplicación de las deducciones en las declaraciones biparentales de uno y otro sexo observamos que este es mayor en el caso de ellos, un 1,18% frente a 0,26%. Por el contrario, en el caso de contribuyentes individuales o monomarentales, son las cuotas íntegras de ellas las que se sujetan a un decrecimiento superior por la aplicación de deducciones, 3,81% frente a 3,08% que es el porcentaje en el que se ve reducida la cuota íntegra por la aplicación de deducciones generales y autonómicas.

Si ponemos en relación la cuota líquida y el nivel de rentas obtenemos que para los hombres casados que tributan conjuntamente, y que además son los que mayor importe en ingresos presenta, la cuota líquida supone el 22,48% de su base imponible, presentando el porcentaje inferior. Esto se debe a que son ellos los que disfrutan de una media mayor de reducciones y a que presentan el mayor decrecimiento de cuota íntegra por la aplicación de deducciones.

Esto evidencia la ventaja fiscal que presenta la declaración conjunta, opción de tributación que deja de poder utilizar si el cónyuge obtiene rendimientos. La pérdida de esta ventaja fiscal, una menor tributación, se convierte en estos casos en una penalización.

4.2.6 ANÁLISIS DE LA CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN.

Del análisis de los datos publicados en cuanto a la cuota resultante de la autoliquidación, que es el importe de la factura tributaria que satisfacen los contribuyentes en el ejercicio, obtenemos que los hombres casados que tributan conjuntamente con el resto de miembros de la unidad familiar, los cuales parten de un nivel de rentas superior a aquellos hombres que declaran individualmente o integran unidades familiares monomarentales, 22.444 frente a 21.809 €, presentan una cuota resultante de la

autoliquidación inferior a estos últimos, 5.067 € frente a 5.998 €. El responsable de esta circunstancia es el beneficio fiscal que establece la normativa para las unidades biparentales, reducción por tributación conjunta de 3.400 €, beneficio fiscal con el que no cuentan los contribuyentes que declaran individualmente, y que es inferior, 2.150 €, para aquellos escasos supuestos, en los que los hombres integran unidades familiares monomarentales.

Si realizamos este mismo análisis pero con los datos sobre las contribuyentes obtenemos un resultado diferente. En el caso de ellas las declaraciones conjuntas biparentales, que son las que en este caso presentan un menor nivel de ingresos, 14.936 € frente a 16.548 €, también presentan un menor nivel de cuota resultante de autoliquidación, 3.947 € frente a 4.318 €.

Tabla 51.

Media cuota resultante de la autoliquidación por modalidad de tributación y sexo.

	HOMBRE		MUJER	
	INDIVIDUAL Y MONOMARENTAL	CONJUNTA BIPARENTAL	INDIVIDUAL Y MONOMARENTAL	CONJUNTA BIPARENTAL
C.R.A	5.998	5.067	4.318	3.947

Fuente: elaboración propia

Si calculamos que porcentaje de los ingresos del contribuyente son destinados al pago de la cuota tributaria del impuesto, obtenemos que el menor es el que corresponde al de las declaraciones conjuntas biparentales de titularidad masculina cuando estos eran los que presentaban un mayor nivel de base imponible. Siendo esta circunstancia contraria a la naturaleza progresiva del impuesto y un beneficio exclusivo para estas unidades familiares, en las que o no existe una segunda perceptora de rentas o sus ingresos son residuales. La pérdida de este beneficio cuando desaparece tal circunstancia se traduce en una penalización fiscal. La cuota resultante de la autoliquidación para los hombres casados que presentan declaración conjunta biparental representa el 22,58% de su base imponible, en el caso de aquellos que no optan por esta modalidad de tributación el porcentaje es del 27,50%, en caso de las declaraciones conjuntas biparentales de ellas el porcentaje es del 26,43% y para el resto de modalidades es del 26,09%

Tabla 52.

Media base imponible, cuota resultante de la autoliquidación y TMG por modalidad de tributación y sexo.

	HOMBRE		MUJER	
	INDIVIDUAL Y MONOMARENTAL	CONJUNTA BIPARENTAL	INDIVIDUAL Y MONOMARENTAL	CONJUNTA BIPARENTAL
B.I.	21.809	22.444	16.548	14.936
C.R.A	5.998	5.067	4.318	3.947
T.M.G	27,50	22,58	26,09	26,43

Fuente: elaboración propia

El motivo de que el gravamen al que finalmente ven sujetas sus rentas los hombres que lideran unidades familiares biparentales es que estos disfrutan de la reducción por tributación conjunta de 3.400 €. Este beneficio se pierde según indican las estadísticas cuando se pasa a tributar individualmente, aumentando por ello la cuota resultante de

la autoliquidación. Este aumento de la factura tributaria, que se originará cuando la unidad familiar pasa de contar con un único perceptor de ingresos a contar con una segunda perceptora de ingresos, supone en ese momento una penalización a la incorporación al mercado de trabajo de las mujeres casadas que integran estas unidades familiares.

Por lo tanto, para aquellas unidades familiares en las que la mujer no trabaja y depende económicamente de su cónyuge la reducción por tributación conjunta supone un beneficio en el presente pero consistente en la aplicación de un menor gravamen a sus rentas. Pero en un futuro, en el caso de que esta situación cambie incorporándose ella al mercado de trabajo, supondrá una penalización porque se activará el mecanismo de la pérdida de efecto de esta minoración, lo que hará aumentar el tipo de gravamen de sus rentas y por consiguiente el aumento de la cuota resultante de la autoliquidación no será consecuencia exclusiva del aumento de ingresos, sino también de la pérdida de la reducción de la que anteriormente sí disfrutaban. Las unidades familiares biparentales disfrutaban de la reducción por tributación conjunta disfrutaban de la reducción pero con la premisa de que si su situación cambia, por la incorporación de la mujer al mercado de trabajo dejaran de disfrutar de está viendo aumentada su factura tributaria no solo en relación a los nuevos ingresos sino también por la pérdida de reducción. La reducción por tributación conjunta representa un beneficio en la primera situación. Por lo tanto, la legislación de IPRF establece, de una forma tácita, que las unidades familiares biparentales en las que solo el cónyuge obtiene ingresos va a poder disfrutar de la aplicación de un tipo de gravamen inferior, pero que en el caso de que la cónyuge decida incorporarse al mercado de trabajo, la unidad familiar verá penalizada esta decisión con un aumento del tipo de gravamen originado no sólo por el incremento de ingresos que experimenta la unidad familiar sino también por la pérdida de la reducción por tributación conjunta.

Si comparamos el tipo medio de gravamen al que se sujetan las rentas de las unidades familiares biparentales con el resto de unidades en el caso de ellas lo que obtenemos es que en las primeras es de 26,43% y para el resto es del 26,09 %. Por lo tanto, no ocurre lo mismo que en el caso de los declarantes masculinos. Contando las biparentales con una reducción por tributación conjunta superior, 3.400 €, frente a 2.150 € en el caso de las monomarentales y de 0 € en el caso de las individuales, el tipo de gravamen es superior, aunque ligeramente. Esto se debe a que el grupo conformado por mujeres que declaran individualmente y por mujeres que lideran unidades familiares monomarentales parten de un mayor nivel de rentas y al tener las reducciones un carácter regresivo la desgravación que resulta de la aplicación de estas es mayor que la que presentan las mujeres casadas que declaran conjuntamente las cuales parten de unas rentas inferiores.

Como consecuencia, si realizamos un análisis comparativo atendiendo al sexo de los contribuyentes de las diferentes modalidades de tributación, obtenemos que la reducción por declaración biparental conjunta no tienen el mismo efecto para los contribuyentes que para las contribuyentes. En ellos origina un tipo de gravamen inferior en conjunta biparental que en el resto de modalidades de tributación y en el

caso de ellas esto no se produce. Los factores responsables de este extremo son, en primer lugar, que la desgravación resultante en ellos es superior a la que resulta en el caso de ellas, al tener la reducción un carácter regresivo y contar los hombres con un nivel de rentas superior. Por lo tanto, la reducción por tributación conjunta tiene un efecto mayor cuanto mayor sea el nivel de rentas. Otro factor es que son las mujeres las que mayoritariamente lideran unidades familiares monomarentales a las que les corresponde una reducción de 2.150 €, contribuyentes que forman parte del grupo con el que comparamos las declaraciones biparentales de estas. Por lo tanto, se acortan las diferencias entre los dos tipos de declaraciones.

En conclusión, es a los hombres que integran un modelo familiar en el que ellos son los sustentadores económicos en exclusividad a los que les corresponde el tipo de gravamen inferior aun partiendo estos de un nivel de rentas superiores. Gracias a la reducción por tributación conjunta biparental, el modelo familiar en el que se cuenta con un hombre como único perceptor de ingresos el tipo al que se sujetan las rentas, cuya media es superior al de resto de supuestos, es inferior, 22,58%. La regulación del impuesto establece, de una forma tácita, que las unidades familiares biparentales en las que solo el cónyuge obtiene ingresos va a poder disfrutar de la aplicación de un tipo de gravamen inferior, pero que en el caso de que la cónyuge decida incorporarse al mercado de trabajo, la unidad familiar verá penalizada esta decisión con un aumento del tipo de gravamen originado no sólo por el incremento de ingresos que experimenta la unidad familiar sino también por la pérdida de la reducción por tributación conjunta.

La configuración de la declaración conjunta no tiene el mismo efecto para las mujeres casadas cuando ellas son las únicas perceptoras de ingresos o primeras perceptoras de ingresos porque en este caso presentando un nivel de ingresos inferior al de estos hombres que se encuentran en la misma situación ven gravadas sus rentas por tipo superior, 26,43%, quedando justificada la conceptualización de esta reducción como desgravación por esposa dependiente que es utilizada por algunas autoras de la economía feminista.

4.2.7 RESUMEN DE LOS PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS ATENDIENDO A LA MODALIDAD DE TRIBUTACIÓN Y AL SEXO DE LOS DECLARANTES.

En resumen, en el ejercicio 2013, se presentaron 3.598.923 de declaraciones conjuntas biparentales, el 18,74% del total de liquidaciones. De estas la mayoría corresponden a hombres, 85,76% y solo el 14,24% a mujeres. Por lo tanto, cuando hablamos de declaraciones conjuntas biparentales, hablamos de declaraciones mayoritariamente de titularidad masculina.

Las declaraciones monomarentales, por su parte, supusieron solamente el 2,69% del total de las liquidaciones del periodo impositivo estudiado, correspondiendo esta forma de tributación mayoritariamente a mujeres, el 74,79% frente al 25,21% que serían de titularidad masculina. Por lo tanto, cuando hablamos de declaraciones conjuntas monomarentales, hablamos de declaraciones mayoritariamente de titularidad femenina.

La modalidad de tributación más utilizada por las y los contribuyentes es la individual, el 78,57% se presentan bajo esta modalidad. Y los porcentajes de participación en esta forma de tributación si atendemos al sexo de los declarantes es bastante equilibrada, el 50,36%, corresponden a titulares masculinos y el 7.488.543 a titulares mujeres, el 49,64 %.

Por lo tanto, es en la modalidad de tributación conjunta donde el sexo del contribuyente determina la opción de tributación. Los beneficios de la modalidad biparental realmente son establecidos para hombres casados con una cónyuge que no cuenta con ingresos y los correspondientes a la monomarental pretenden proteger a hijos menores de edad o incapacitados sin ingresos que dependen económicamente exclusivamente de su progenitora. Al ser más numerosas las declaraciones biparentales que las monomarentales y ser las primeras mayoritariamente de titularidad masculina, podemos afirmar que los ingresos destinados por el Estado y las Comunidades Autónomas, a la reducción por tributación conjunta, son superiores en el caso de los hombres. Por lo tanto, la reducción por tributación conjunta beneficia a más hombres que a mujeres. Además tenemos que tener en cuenta que el importe de la biparental es superior que el de la monomarental, 3.400 € frente a 2.150 € y que la desgravación que resulta de estos importes serán mayor cuanto mayor sea el nivel de ingresos de quien se lo aplique al ser una minoración de carácter regresivo.

Por otro lado, si analizamos por separado los datos de las mujeres y hombres atendiendo a la modalidad de tributación obtenemos la siguiente fotografía de las y los contribuyentes. De las 10.815.141 presentadas por hombres, la mayoría lo realiza mediante liquidaciones individuales, el 70,26%. En el caso de las mujeres esta forma de tributación representa un porcentaje mayor el 89,28%. Esto se debe a que ellos del total de sus liquidaciones cuentan con un porcentaje superior en declaraciones biparentales 28,54% frente a 6,11% que corresponde en el caso de ellas. Por lo tanto, entre los hombres hay más contribuyentes que representan el papel de cónyuge sustentador económico con una cónyuge sin ingresos. Son ellos los que mayoritariamente cuentan con el papel del sustentador económico en las unidades familiares en la que solo uno de los cónyuges trabaja, mientras que en el caso de ellas este rol es residual. Los datos analizados desde esta perspectiva reflejan que, la tributación conjunta biparental a quién beneficia mayoritariamente es a un modelo familiar patriarcal compuesto por un hombre sustentador y una mujer encargada de los cuidados que no está incluida en la esfera pública. Por último, hemos observado que de la totalidad de las declaraciones presentadas por hombres 1,21% corresponden a unidades familiares que se hacen cargo en solitario de hijos menores de edad o incapacitados judicialmente, en el caso de las declarantes este porcentaje es superior, el 4,61%. Entre las declarantes la modalidad biparental y monomarental es bastante equilibrada. Por el contrario, en el caso de los declarantes esto no ocurre, siendo muy superior en el caso de ellos, las biparentales.

En conclusión, de los dos análisis obtenemos que en nuestro país persiste en la actualidad un modelo de familia androcéntrico en el que el hombre es el sustentador económico y la mujer se encuentra excluida de la esfera pública. Que este modelo es subvencionado con recursos públicos de mayor cuantía que los que se utilizan para

proteger a un modelo de familia en la que la mujer tiene que dotar en solitario de los recursos económicos y de los cuidados necesarios a sus hijos.

A continuación hemos analizado cada una de las medias de rendimientos que componen la base imponible del impuesto de las mujeres y hombres en los diferentes tipos de tributación. En las declaraciones conjuntas biparentales la brecha de género a favor de los hombres se presenta en las rentas laborales, 6.395 € y en los rendimientos de actividad económica, 4.694 €. Reflejando esto la situación de desigualdad laboral y evidenciando un emprendimiento femenino precario. En el caso de la media de rendimientos de capital mobiliario nos encontramos con una brecha inferior, de 202 €. En rendimientos de capital inmobiliario e imputaciones de renta inmobiliaria, ellas presentan una media superior en 432 €. Por lo tanto, las mujeres obtienen mayores rendimientos cuando estos provienen de la mera tenencia de bienes. Esto se debe a que se imputan en función de la titularidad de los bienes y teniendo en cuenta que el régimen económico matrimonial imperante en España es el de gananciales, la titularidad de los bienes es al cincuenta por ciento. Como resultado de la integración y compensación de los diferentes rendimientos de las declaraciones conjuntas biparentales hemos obtenido que los primeros o únicos perceptores de ingresos cuentan con una media de rendimientos de 21.384 € y las primeras o únicas receptoras de ingresos de 13.897 €, lo que supone una diferencia de bases imponibles de 7.487 €. El que la brecha se produzca en aquellos ingresos que suponen la mayor fuente de ingresos para los y las contribuyentes originará consecuentemente una brecha de género en la media de los rendimientos. En resumen, incluso en los minoritarios casos en los que la mujer es la que sustenta económicamente a la familia, ésta lo hace con unos ingresos inferiores a la que presentan los hombres que se encuentran en esa misma situación. De este análisis hemos vuelto a extraer como las mujeres no ingresan en el mercado laboral y en el mundo empresarial en las mismas condiciones que los hombres, siendo causa este extremo de la desigualdad económica en la que nos vemos inmersas.

Los resultados del análisis de las declaraciones monoparentales reflejan, que al igual que en las biparentales la mayor brecha de género se presenta en los rendimientos de trabajo y en los rendimientos de actividad económica, 2.661 € y 1.472 € respectivamente. En consecuencia, también aquellas mujeres que tienen que hacerse cargo en solitario de hijos menores o incapacitados judicialmente cuentan con menos recursos para asumir esta responsabilidad, que los hombres que se encuentran en esta situación. Incluso cuenta estas con menos recursos que los hombres casados cuando estos últimos podrían compartir la provisión de recursos y cuidados con la cónyuge. Como ocurre en las declaraciones biparentales, a penas se presenta diferencia en cuanto rendimientos de capital mobiliario, 17 €. En lo referente a rendimientos provenientes de la titularidad de bienes inmuebles, estos resultan superiores en el caso de los contribuyentes que en el caso de las contribuyentes, 3.345 € frente a 2.717 €, situación que no se produce en las otras dos modalidades de tributación, en las que la mujer presenta una media superior. Esto se produce porque en las otras modalidades la declarante está o puede estar casada y compartir la titularidad de bienes y en el caso de las mujeres solteras o separadas esta situación no se produce y solo es titular de aquello

adquirido con sus propios ingresos. Al tener esta unos ingresos inferiores cuenta con una menor capacidad adquisitiva. Como consecuencia de la integración y compensación de los rendimientos de los y las contribuyentes no casados que declaran conjuntamente con sus hijos obtenemos que los primeros presentan una media de ingresos de 19.754 €, frente a la media de las segundas que es de 17.135 €. Por lo tanto, las mujeres que lideran unidades familiares monomarentales cuentan con un nivel de ingresos que los hombres que lideran este tipo de familias. De la revisión de los elementos de la base imponible en la tributación individual obtenemos que también la mayor parte de esta la componen los rendimientos salariales y empresariales. Que estos presentan también la mayor brecha de género, 5.537 € y 1.629 €. En cuanto a los rendimientos de capital mobiliario los contribuyentes presentan una leve superioridad de media respecto a las contribuyentes, 99 €. Por otro lado, la media de rendimientos de capital inmobiliario e imputaciones de renta inmobiliario es superior en el caso de ellas en 353 €, originándose por las reglas de imputación en el caso de los matrimonios casados en régimen de gananciales, como ya hemos apuntado. La superioridad en las medias, especialmente de los rendimientos de trabajo y actividad económica, originan que los hombres en declaración individual presenten una media de rentas superior en 5.342 €.

Al cruzar todos los datos de todas las modalidades atendiendo al sexo de los contribuyentes hemos obtenido que en el caso de los hombres solteros, divorciados o viudos, con hijos menores o incapacitados judicialmente, presentan una media de rendimientos inferior que el resto de declarantes masculinos, 19.754 €. Los que declaran una mayor media de base imponible, 21.384 €, son aquellos que cuentan con una mujer económicamente dependiente, esto podría deberse a que en este tipo de liquidaciones el importe de la base imponible es fruto de la acumulación de los rendimientos de todos los miembros de la unidad familiar. No obstante, la diferencia de rentas entre estos y los que declaran de forma individual sus ingresos no es muy elevada, 445 €, esto se debe a que para poder seguir optando por la tributación conjunta las rentas secundarias no pueden originar un incremento de la base imponible de la unidad familiar superior a 3.400 €. Por otro lado, en el caso de las mujeres que encabezan unidades familiares monomarentales obtenemos, del análisis de las estadísticas, que en esta modalidad de tributación es en la que ellas presentan un mayor nivel de rentas, 17.135 €, originado por una superioridad de este tipo tributación en cuanto a los rendimientos de trabajo y de actividades económicas. Las mujeres presentan una media inferior de rentas cuando presentan declaración conjunta biparental, 13.897 €, que en el resto de modalidades.

Como conclusión final, hemos obtenido que los hombres en todos los casos cuentan con un mayor nivel de ingresos que las mujeres que tienen que hacerse cargo en solitario de hijos, que tienen que hacerse cargo de un cónyuge sin ingresos y que aquellas mujeres que tributan individualmente. Comparando la brecha de género a favor del hombre que presentan las tres modalidades de tributación analizadas, obtenemos que en la base imponible y en todos los elementos que la componen esta es superior en la modalidad biparental, seguida por la individual. La modalidad de tributación en la que se presenta un porcentaje de desigualdad inferior es la monomarental.

A continuación analizamos las reducciones aplicables a la base imponible. Comenzamos por la reducción por tributación conjunta, por ser la desgravación que mayor pérdida de recursos origina el Estado. Hemos obtenido que la reducción de 3.400 €, que es la que corresponde a las unidades biparentales es aplicada mayoritariamente por hombres, en el 85,84% de los casos. Esto tiene lugar porque como hemos señalado las declaraciones conjuntas biparentales son principalmente de titularidad masculina. En cuanto a la media de reducción por tributación conjunta biparental es ligeramente superior en el caso de ellos, en 10 €. No obstante, tenemos que tener en cuenta que por la naturaleza regresiva de la reducción y por contar los hombres con un nivel de rentas superior la desgravación que finalmente resultará de esta será también mayor en el caso de los hombres.

En el caso de la reducción por tributación conjunta que se aplican las unidades familiares monomarentales hemos obtenido que son ellas las que la consignan mayoritariamente, en el 80,38%. Por otro lado, la media que recogen las declaraciones de las contribuyentes monomarentales por esta reducción es casi idéntica a la de ellos 2.147 € y 2.148 € respectivamente. No obstante, como hemos advertido para la modalidad de la reducción biparental, la desgravación resultante será superior en el caso de ellos, por las mismas causas que hemos señalado.

La reducción de 3.400 € cuyo beneficiario es principalmente un hombre se aplica en más ocasiones que la reducción de 2.150 € cuya beneficiaria es principalmente una mujer, debido a que contamos con más declaraciones biparentales que con declaraciones monomarentales. Por lo tanto, la pérdida de ingresos por reducción por tributación conjunta que experimenta el Estado van destinados mayoritariamente a familias con dos progenitores en las que él es el sustentador económica y ella es la proveedora de cuidados, no a familias en las que ella es la única se hace cargo de la provisión de recursos económicos y de los cuidados. Además debemos hacer hincapié que teniendo en cuenta que el importe de reducción por tributación conjunta para las unidades biparentales es superior y que estas minoraciones son regresivas, el beneficio fiscal que se origina para estas unidades familiares es de mayor cuantía. Por lo tanto, la normativa concede un trato desfavorable a aquellas unidades familiares lideradas por mujeres que en solitario deben hacerse cargo tanto del cuidado con de las necesidades económicas de los hijos. La regulación del IRPF concede una subvención mayor a aquellos hombres que cuentan con una cónyuge que depende económicamente de él, que a una mujer de la que dependen hijos menores de edad o incapacitados judicialmente, por lo tanto, el nivel de protección del primer tipo de familia es superior al que se otorga al segundo tipo, cuando sería más indicado proteger en una mayor medida a aquella en la que el motivo por el que solo se cuenta con un perceptor de rendimientos es que el resto de miembros no tienen edad de trabajar. En conclusión, se subvenciona en mayor medida la inactividad de la cónyuge que la inactividad de los hijos, que por la minoría de edad de estos deberían estar en proceso de formación.

La segunda minoración en base que más importancia presenta atendiendo al coste que supone para el erario público es la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social. Atendiendo a la media declarada por hombres y mujeres en las diferentes

modalidades de tributación se evidencia que esta es superior en el caso de los hombres, presentando una diferencia de 559 € en biparentales, 233 € en monomarentales y de 317 € en declaraciones individuales. Esto se debe a que como hemos señalado anteriormente estos presentan un mayor nivel de base imponible y por lo tanto, una mayor suficiencia de base imponible para poder aplicar cualquier minoración y una mayor capacidad de ahorro que les permita invertir en los productos cuya contratación es incentivada a través de este beneficio fiscal por el legislador. En resumen, los contribuyentes presentan una media de reducción por aportaciones a planes de pensiones superior en todos los casos. Además, debemos hacer hincapié, en que la reducción declarada por un hombre que no tiene que hacerse cargo en solitario de hijos menores de edad o incapacitados judicialmente es muy superior a la que consignan las mujeres que sí se encuentran en esa situación familiar. Por lo tanto, este beneficio fiscal no alcanza a todos los contribuyentes en la misma medida, el beneficio es mayor cuanto mayor sea el nivel de rentas del contribuyente que se lo aplique, no se atiende en su configuración a la situación familiar de los declarantes. Por otro lado, tenemos que tener en cuenta que con el establecimiento de esta desgravación lo que pretende el legislador es incentivar la contratación de productos financieros que complementen los ingresos de los ciudadanos cuando alcancen la edad de jubilación y parece más necesario que las prestaciones de jubilación que se complementen sean las de aquellas personas que cuenten con prestaciones inferiores que son las de aquellas que en su vida laboral han obtenido unos ingresos más bajos, que en nuestro caso son las mujeres. Por lo tanto, no parece eficiente que se asegure un nivel de ingresos suficientes en la jubilación a través de este mecanismo, sería más adecuado la supresión de esta desgravación que no alcanza el fin para el que supuestamente fue establecida y que supone una importante pérdida de ingresos para la Hacienda pública e invertir estos recursos en el establecimiento de medidas necesarias para que las mujeres se incorporen en las mismas condiciones que los hombres al mercado de trabajo y que estas puedan aportar las mismas cotizaciones asegurándose así los derechos sociales como la prestación de jubilación.

Por último, cuando hemos atendido en nuestro análisis a la media de la totalidad de las reducciones aplicables a la base imponible, hemos obtenido que esta media es superior en el caso de los hombres casados de los que depende económicamente una mujer, 3.659 €, que la que presentan las mujeres tanto en el caso que de ellas dependa un hombre, 3.556 €, como en el caso de que ellas dependan de forma exclusiva descendientes menores de edad, 1.695 €.

Como consecuencia de esto se va a producir un alejamiento de la base liquidable respecto de la imponible superior en el caso de los hombres que declaran conjuntamente mediante la modalidad biparental. Observamos que el alejamiento de la base liquidable con respecto a la base imponible es superior en todos los casos en el caso de los contribuyentes hombres. En el caso de los casados que tributan conjuntamente se produce un decrecimiento de la base imponible de 2.487 €, cuando en el caso de las mujeres que se encuentran en la misma situación familiar este es de 1.788 €. Por otro lado, para aquellos que no forman parte de una unidad familiar biparental, ya sea porque declaran individualmente o porque lideren unidades familiares monomarentales

obtenemos un decrecimiento de la base imponible de ellos de 366 € y de ellas de 241€. Por consiguiente, los hombres casados que tributan conjuntamente presentan un alejamiento de la base imponible superior al alejamiento que presentan las declaraciones de las mujeres independientemente de la modalidad de tributación que presenten. Partiendo de un mayor nivel de rentas, presentan un mayor decrecimiento de la renta disponible para ser gravada por la aplicación de las reducciones en base imponible.

La circunstancia, que acabamos de exponer, dota de regresividad a un impuesto, que debe ser progresivo, originando que como reflejan los datos analizados, que la cuota íntegra en el caso de los hombres casados que declaran conjuntamente constituye el 22,75% de su base imponible. En las declaraciones biparentales de titularidad femenina el porcentaje que representa la cuota íntegra de la base imponible es superior, el 26,12%, esto se debe a que las mujeres cuentan con una media de minoraciones inferior. En el caso de las declaraciones que no se corresponden con esta modalidad de tributación obtenemos un tipo de gravamen para hombres y mujeres de 28% y 26,63% respectivamente. Por lo tanto, son aquellos hombres casados que tributan conjuntamente, 3.086.306, que suponen el 85,76% de las personas que declaran mediante la modalidad biparental y el 16,07% del total de los declarantes, los que aportan a la Hacienda Pública un menor porcentaje de sus rentas.

En resumen, las reducciones y especialmente la reducción por tributación conjunta biparental, cuya titularidad es mayoritariamente masculina, suponen un alejamiento del tipo nominal, dotando de regresividad al impuesto en mayor medida en el caso de los hombres casados con una mujer que no está incluida en el mercado laboral, lo que supone un incentivo a la permanencia de la mujer en esta situación conllevando no solo su dependencia económica en ese momento sino también en el futuro.

Una vez analizada la cuota íntegra realizamos un análisis de los datos que arrojan las estadísticas de la Agencia Tributaria en cuanto a la cuota líquida y las deducciones que se aplican a la cuota íntegra para obtener la líquida. Si comparamos el decrecimiento que experimenta la cuota íntegra por la aplicación de las deducciones en las declaraciones biparentales de uno y otro sexo observamos que este es mayor en el caso de ellos, un 1,18% frente a 0,26%. Por el contrario, en el caso de contribuyentes individuales o monomarentales, son las cuotas íntegras de ellas las que se sujetan a un decrecimiento superior por la aplicación de deducciones, 3,81% frente a 3,08% que es el porcentaje en el que se ve reducida la cuota íntegra por la aplicación de deducciones generales y autonómicas. Si ponemos en relación la cuota líquida y el nivel de rentas obtenemos que para los hombres casados que tributan conjuntamente, y que además son los que mayor importe en ingresos presenta, la cuota líquida supone el 22,48% de su base imponible, presentando el porcentaje inferior. Esto se debe a que son ellos los que disfrutan de una media mayor de reducciones y a que presentan el mayor decrecimiento de cuota íntegra por la aplicación de deducciones.

Por último, hemos analizado la Cuota Resultante de la Autoliquidación, que es realmente la factura tributaria a la que tienen que hacer frente los y las contribuyentes.

Obtuvimos que los hombres casados que tributan conjuntamente con el resto de miembros de la unidad familiar, los cuales parten de un nivel de rentas superior a aquellos hombres que declaran individualmente o integran unidades familiares monomarentales, 22.444 frente a 21.809 €, presentan una cuota resultante de la autoliquidación inferior a estos últimos, 5.067 € frente a 5.998 €. Esto se debe al beneficio fiscal que establece la normativa para las unidades biparentales, reducción por tributación conjunta de 3.400 €, beneficio fiscal con el que no cuentan los contribuyentes que declaran individualmente, y que es inferior, 2.150 €, para aquellos escasos supuestos, en los que los hombres integran unidades familiares monomarentales. Al calcular que porcentaje de los ingresos del contribuyente son destinados al pago de la cuota tributaria del impuesto, obtuvimos que el menor es el que corresponde al de las declaraciones conjuntas biparentales de titularidad masculina cuando estos eran los que presentaban un mayor nivel de base imponible. Siendo esta circunstancia contraria a la naturaleza progresiva del impuesto. La cuota resultante de la autoliquidación para los hombres casados que presentan declaración conjunta biparental representa el 22,58% de su base imponible, en el caso de aquellos que no optan por esta modalidad de tributación el porcentaje es del 27,50%, en caso de las declaraciones conjuntas biparentales de ellas el porcentaje es del 26,43% y para el resto de modalidades es del 26,09%. El motivo de que el gravamen al que finalmente ven sujetas sus rentas los hombres que lideran unidades familiares biparentales es que estos disfrutaban de la reducción por tributación conjunta de 3.400 €. Este beneficio se pierde según indican las estadísticas cuando se pasa a tributar individualmente, aumentando por ello la cuota resultante de la autoliquidación. Este aumento de la factura tributaria, que se originará cuando la unidad familiar pasa de contar con un único perceptor de ingresos a contar con una segunda perceptora de ingresos, supone en ese momento una penalización a la incorporación al mercado de trabajo de las mujeres casadas que integran estas unidades familiares. Por lo tanto, para aquellas unidades familiares en las que la mujer no trabaja y depende económicamente de su cónyuge la reducción por tributación conjunta supone un beneficio en el presente pero consistente en la aplicación de un menor gravamen a sus rentas. Pero en un futuro, en el caso de que esta situación cambie incorporándose ella al mercado de trabajo, supondrá una penalización porque se activará el mecanismo de la pérdida de efecto de esta minoración, lo que hará aumentar el tipo de gravamen de sus rentas y por consiguiente el aumento de la cuota resultante de la autoliquidación no será consecuencia exclusiva del aumento de ingresos, sino también de la pérdida de la reducción de la que anteriormente sí disfrutaban. Las unidades familiares biparentales disfrutaban de la reducción por tributación conjunta disfrutaban de la reducción pero con la premisa de que si su situación cambia, por la incorporación de la mujer al mercado de trabajo dejarán de disfrutar de esta viendo aumentada su factura tributaria no solo en relación a los nuevos ingresos sino también por la pérdida de reducción. La reducción por tributación conjunta representa un beneficio en la primera situación.

Por lo tanto, la regulación de IPRF establece, que las unidades familiares biparentales en las que solo el cónyuge obtiene ingresos va a poder disfrutar de la aplicación de un tipo de gravamen inferior, pero que en el caso de que la cónyuge decida incorporarse al mercado de trabajo, la unidad familiar verá penalizada esta decisión con un aumento del

tipo de gravamen originado no sólo por el incremento de ingresos que experimenta la unidad familiar sino también por la pérdida de la reducción por tributación conjunta.

Si comparamos el tipo medio de gravamen al que se sujetan las rentas de las unidades familiares biparentales con el resto de unidades en el caso de ellas lo que obtenemos es que en las primeras es de 26,43% y para el resto es del 26,09 %. Por lo tanto, no ocurre lo mismo que en el caso de los declarantes masculinos. Contando las biparentales con una reducción por tributación conjunta superior, 3.400 €, frente a 2.150 € en el caso de las monomarentales y de 0 € en el caso de las individuales, el tipo de gravamen es superior, aunque ligeramente. Esto se debe a que el grupo conformado por mujeres que declaran individualmente y por mujeres que lideran unidades familiares monomarentales parten de un mayor nivel de rentas y al tener las reducciones un carácter regresivo la desgravación que resulta de la aplicación de estas es mayor que la que presentan las mujeres casadas que declaran conjuntamente las cuales parten de unas rentas inferiores. Como consecuencia, si realizamos un análisis comparativo atendiendo al sexo de los contribuyentes, obtenemos que la reducción por tributación biparental conjunta no tienen el mismo efecto para los contribuyentes que para las contribuyentes. En ellos origina un tipo de gravamen inferior en conjunta biparental que en el resto de modalidades de tributación y en el caso de ellas esto no se produce. Los factores responsables de este extremo son, en primer lugar, que la desgravación resultante en ellos es superior a la que resulta en el caso de ellas, al tener la reducción un carácter regresivo y contar los hombres con un nivel de rentas superior. Por lo tanto, la reducción por tributación conjunta tiene un efecto mayor cuanto mayor sea el nivel de rentas. Otro factor es que son las mujeres las que mayoritariamente lideran unidades familiares monomarentales a las que les corresponde una reducción de 2.150 €, contribuyentes que forman parte del grupo con el que comparamos las declaraciones biparentales de estas. Por lo tanto, se acortan las diferencias entre los dos tipos de declaraciones.

En conclusión, es a los hombres que integran un modelo familiar en el que ellos son los sustentadores económicos en exclusividad a los que les corresponde el tipo de gravamen inferior aun partiendo estos de un nivel de rentas superiores. Gracias a la reducción por tributación conjunta biparental, el modelo familiar en el que se cuenta con un hombre como único perceptor de ingresos el tipo al que se sujetan las rentas, cuya media es superior al de resto de supuestos, es inferior, 22,58%. La regulación del impuesto establece, de una forma tácita, que las unidades familiares biparentales en las que solo el cónyuge obtiene ingresos va a poder disfrutar de la aplicación de un tipo de gravamen inferior, pero que en el caso de que la cónyuge decida incorporarse al mercado de trabajo, la unidad familiar verá penalizada esta decisión con un aumento del tipo de gravamen originado no sólo por el incremento de ingresos que experimenta la unidad familiar sino también por la pérdida de la reducción por tributación conjunta. Además la configuración de la declaración conjunta no tiene el mismo efecto para las mujeres casadas cuando ellas son las únicas receptoras de ingresos o primeras receptoras de ingresos porque en este caso presentando un nivel de ingresos inferior al de estos hombres que se encuentran en la misma situación ven gravadas sus rentas por tipo superior, 26,43%, quedando justificado la conceptualización de esta reducción

como desgravación por esposa dependiente que es utilizada por algunas autoras de la economía feminista.

4.3 CUANTIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA FISCAL POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA EN ESPAÑA. REVISIÓN DE LAS MEMORIAS FISCALES.

En este apartado vamos a realizar un análisis de las memorias de los beneficios fiscales para el año 2016 con el fin de determinar la pérdida de ingresos que supone tanto para el Estado como para las comunidades autónomas el mantenimiento de la modalidad de tributación conjunta. Elegimos las de este período porque las previsiones de pérdida de recaudación que recogen se basan en los datos de las estadísticas de IRPF del ejercicio 2013 que son las que hemos analizado en los epígrafes anteriores de este capítulo.

Cuando se habla de que la tributación conjunta es una fuente de discriminación para las mujeres porque supone un desincentivo a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo no sólo estamos hablando de un concepto individual sobre qué impacto tiene en la toma de decisiones económicas de las mujeres, sino en el coste de oportunidad que supone la utilización de los incentivos fiscales para políticas que sí que tengan un impacto directo en la igualdad de género.

En este sentido, hemos considerado el análisis de los beneficios fiscales desde los importes consignados en los Presupuestos Generales del Estado y de los datos de liquidación del IRPF que ofrece la Agencia Tributaria.

En resumen, con este estudio queremos demostrar que el mantenimiento de la modalidad de tributación conjunta, la cual incentiva la exclusión de mujeres del mercado laboral, supone una importante merma de ingresos para la administración, ingresos que de suprimirse esta forma de declaración podrían ser destinados al establecimiento de políticas públicas orientadas a alcanzar la igualdad de género.

4.3.1 REVISIÓN DE LA MEMORIA FISCAL DEL ESTADO.

A continuación pasamos a analizar la Memoria de Beneficios Fiscales del Estado para el 2016, aprobados por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, que son los últimos con los que contamos en el momento de elaboración de esta parte de la tesis y son los presupuestos basados en los datos de las estadísticas de IRPF del ejercicio 2013 que hemos analizado.

Aunque el Presupuesto de Beneficios fiscales se comenzó a elaborar por la Administración Estatal desde 1979, la obligatoriedad de incorporar en los Presupuestos Generales del Estado de una memoria explicativa de la cuantificación de los beneficios fiscales se estableció en 1996, a través de la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995. Asimismo, Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria en su artículo 37.2, establece también esta obligación. No obstante, las citadas disposiciones no especifican el contenido concreto de dicha memoria.

El ámbito territorial que tiene la Memoria de Beneficios Fiscales del Presupuesto General del Estado es exclusivamente el territorio común y cuantifica exclusivamente la pérdida de recaudación del Estado.

Los conceptos del IRPF que son calificados como beneficios fiscales son determinadas exenciones, reducciones en las rentas y en la base imponible, la tributación especial de las anualidades por alimentos a favor de los hijos, algunas de las deducciones cuota y bonificaciones.

Al igual que en el resto de tributos, el cómputo de los beneficios fiscales se refiere exclusivamente a la parte asignable al Estado y, por consiguiente, no incluyen los que corresponderían a las diferentes comunidades autónomas.

Para el cálculo de la previsión de los beneficios fiscales de IRPF correspondientes al 2016 se parte de las bases de datos constituidas por la totalidad de las declaraciones anuales presentadas y de los contribuyentes que no son declarantes, pero que soportan retenciones sobre los rendimientos del trabajo, referidas en ambos casos al ejercicio 2013, si bien se modifican ligeramente algunas de sus etapas intermedias con objeto de su simplificación y para reflejar mejor los cambios normativos y el mecanismo de proyección de los datos hasta el ejercicio 2016.

El importe total de beneficios fiscales estimado para el 2016 conduce a una cifra de 8.309,34 millones de euros para el PBF 2016, lo que supone una disminución de 6.907,28 millones de euros con respecto al ejercicio 2015, en el que se presentaba un importe de 15.216,62 millones de euros. Entre los factores responsables de este descenso cabe destacar los cambios normativos establecidos.

Los elementos del impuesto que vamos a analizar en este trabajo de investigación y que presentan un mayor importe, siguiendo un orden decreciente son la reducción por tributación conjunta, la deducción por inversión en la vivienda habitual, las deducciones en la cuota por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, la reducción en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social; la deducción por maternidad y la reducción general en los rendimientos del trabajo. Teniendo la mayoría de estas desgravaciones un impacto negativo en materia de género. No obstante, en este apartado nos centraremos en la reducción por tributación conjunta, el resto lo analizaremos en la tercera parte de la tesis, donde realizaremos un análisis conjunto.

Tabla 53.

Pérdida de ingreso por reducciones en el IRPF. Memoria de beneficios fiscales 2016.

	2016 (millones €)
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	8.309,34
Reducciones en la base imponible:	3.445,09
Rendimientos del trabajo	724,91
Tributación conjunta	1.364,47
Aportaciones a sistemas de previsión social	901,59
Deducciones en la cuota íntegra	3.577,85
Inversión en vivienda habitual	1.241,51
Deducciones en cuota diferencial.	1.904,84
Familia numerosa o personas con discapacidad a cargo	1.142,00
Maternidad	762,84

Fuente: elaboración propia a partir datos Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Como acabamos de señalar en este apartado de la tesis nos centraremos exclusivamente en la la reducción por tributación conjunta que es el beneficio fiscal que mayor detracción de ingresos representa para el Estado.

La reducción por tributación conjunta, que es una desgravación en base imponible y cuya cuantía varía en función del tipo de unidad familiar: 3.400 euros, si se trata de unidades familiares formadas por los cónyuges e hijos, y 2.150 euros, cuando se trata de familias monoparentales.

La previsión de detracción de ingresos para el Estado asciende a 1.364,47 millones de euros, suponiendo el 16,42% de la cifra total de los beneficios fiscales establecidos por el IRPF. Es la desgravación que supone la mayor pérdida de recursos de todas. La Memoria prevé un número de beneficiarios de 3.785.500, resultando consecuentemente una desgravación resultante media de la reducción, sin atender al sexo del beneficiario, de 360,45 €.

Se adscribe a la Política de Gastos Servicios sociales y promoción social, la cual cuenta con 4.468,98 millones de euros, por lo que la reducción por tributación conjunta supone el 30,53% de esta política. Si ponemos en relación este importe de gasto fiscal con el PIB del ejercicio 2015, que es del último ejercicio que tenemos datos, obtenemos que representaría el 0,13% de este.

Atendiendo a los datos estadísticos de las declaraciones de IRPF presentadas en el ejercicio 2013, que además de ser las últimas publicadas, son de las que parten las previsiones contenidas en la Memoria Fiscal para el 2016, debemos señalar que en la mayoría de las unidades familiares biparentales que optan por la modalidad de tributación conjunta y que por consiguiente se benefician de un importe de reducción por tributación conjunta el primer o único receptor de ingresos, es un hombre. De las 3.592.135 liquidaciones conjuntas biparentales en las que se aplica la reducción por tributación conjunta, 3.083.622, el 85,84% son presentadas por hombres y solo 508.513, el 14,16%, por mujeres.

Por el contrario, debemos señalar, que en el 2013 en el caso de las declaraciones monoparentales, en las que la reducción que corresponde aplicar es más baja, contamos mayoritariamente con una titular, con una mujer. De los 417.743 contribuyentes que disfrutaban de la reducción por tributación conjunta monomarental, 81.947, el 19,62% son hombres y 335.796, el 80,38 % son mujeres. No obstante, tenemos que tener en cuenta que sólo el 13% de las declaraciones conjuntas que se presentan son monomarentales.

Por consiguiente, debemos afirmar que finalmente la reducción por tributación conjunta en el ejercicio analizado, es aplicada mayoritariamente por hombres. El porcentaje de hombres que se aplicaron esta reducción es de 78,94% y el 21,06%.

Esta reducción que es aplicada mayoritariamente por hombres tiene además carácter regresivo al ser aplicada a la base imponible del impuesto. Por lo que, generalmente cuando se la aplica un hombre, el cual tiene un nivel medio de base imponible general superior al de la mujer, 21.091,78 € frente a 15.592,14 €, obtendrá una desgravación resultante superior.

En consecuencia, el beneficio fiscal por reducción por tributación conjunta es disfrutado mayoritariamente por hombres y cuando una mujer se lo aplica, generalmente la corresponderá una desgravación más baja por este concepto.

Además no podemos olvidar, que tal como evidenciamos en este trabajo este beneficio fiscal subvenciona que la cónyuge no trabaje y que su pérdida supone un desincentivo a la incorporación de esta al mercado de trabajo. Esto se produce cuando el salario que se le ofrece no es lo suficiente elevado como para compensar el aumento de la cuota tributaria del IRPF originado por la pérdida de la reducción por tributación conjunta parcial, si siguen tributando conjuntamente, o total, si no siguen tributando conjuntamente, y por el exceso de gravamen al que se sujetan las rentas de una segunda perceptora, si siguen tributando conjuntamente. A este aumento de la cuota tributaria debemos unir los gastos que tienen que asumir aquellas unidades familiares en las que los dos cónyuges trabajan fuera de casa, gastos para los que apenas existen subvenciones, prestaciones o servicios públicos.

4.3.2 REVISIÓN DE LA MEMORIA FISCAL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

En lo que se refiere a los Presupuestos de los Beneficios Fiscales de las comunidades autónomas debemos señalar que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece por parte de las Comunidades Autónomas la obligación de consignar el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a estas.²¹¹ No obstante, la mayoría de las Comunidades

²¹¹ Artículo 21, apartado 1, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas: Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.

Autónomas sólo consignan los importes de las deducciones autonómicas propias reguladas por sus normativas.

Por lo tanto, gran parte de las Comunidades no consignan la pérdida de ingresos establecidas por las deducciones generales en cuota íntegra y por las reducciones en base imponible, entre las que se encuentra la reducción por tributación conjunta.

Si bien, conocemos según la Memoria de Beneficios Fiscales del Estado que se ha realizado la estimación de la pérdida de ingresos por de las deducciones generales imputando al Estado el cincuenta por ciento del total, por lo tanto, la pérdida de recursos por aplicación de deducciones generales será para las Comunidades Autónomas el otro cincuenta por ciento, es decir el mismo importe.

En cuanto a la pérdida de ingresos por reducciones en base imponible, si tenemos en cuenta el sistema de financiación autonómico²¹² por el que la recaudación del impuesto está parcialmente cedido, como máximo al 50% y que la mayoría de las comunidades se acogen a este porcentaje de cesión, debemos determinar que el importe total de pérdida de ingresos por reducciones se debe aproximar a la del Estado, pudiéndose ser ligeramente inferior.

En consecuencia la pérdida que experimentan las comunidades autonómicas por la reducción por tributación conjunta debe arrojar una cifra en torno a los 1.364,47 millones de euros, que es el importe que recoge la Memoria de Beneficios Fiscales del Estado para el año 2016. Importe que las administración autonómica, al igual que la estatal podría destinar a la articulación de políticas públicas de gasto que estuvieran orientadas a alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

A modo de resumen de este capítulo debemos señalar que el caso concreto de los incentivos fiscales a la tributación conjunta desde el punto de vista de la equidad de género no son apropiados puesto que suponen un claro desincentivo a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y, en consecuencia a su independencia económica y suponen un alto coste de oportunidad porque impiden una recaudación impositiva que podría utilizarse en políticas de gasto o en otros incentivos fiscales más positivos o, en el peor de los casos neutrales, respecto de la equidad de género.

En concreto, la reducción por tributación conjunta es uno de los gastos fiscales que origina una mayor pérdida de recursos para el Estado, 1.364,47 millones de euros, el 0,13% del PIB. Esta reducción beneficia mayoritariamente a los hombres, en el 78,94% de los casos y además puede llegar a desincentivar la incorporación de mujeres casadas al mercado de trabajo.

Es, además, la desgravación que presenta la mayor brecha de género en cuanto al número de los y las declarantes que se les aplican. Su finalidad es subsidiar a aquellas unidades familiares en las que uno de los cónyuges no trabaja o si lo hace recibe unos

²¹² Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

rendimientos muy bajos, generalmente la mujer. Es un subsidio para aquellas unidades familiares que representan el modelo de familia integrado por un hombre perceptor de ingresos y una mujer excluida de la esfera pública. Esto evidencia que lejos de contar con instrumentos en nuestras políticas públicas para alcanzar un modelo social en el que mujeres y hombres nos encontremos en las mismas condiciones económicas y sociales se subvenciona y por consiguiente se incentiva un modelo social en el que hombres y mujeres tienen asignados roles diferentes, el hombre como proveedor, la mujer como la cuidadora.

Además debemos señalar que el importe de reducción por tributación conjunta es inferior para las unidades familiares monoparentales, lideradas en la mayoría de los casos por mujeres con descendientes que dependen económicamente exclusivamente de ellas, que para unidades familiares biparentales que generalmente están lideradas por hombres que cuentan con una cónyuge económicamente dependiente tengan o no descendientes

En conclusión, la modalidad de tributación conjunta, no solo presenta un impacto negativo en materia de género, al penalizar la aportación de rentas de una segunda perceptora a la unidad familiar y al conceder un trato fiscalmente desfavorable a las unidades monomarentales, como trataremos de demostrar en la segunda parte de la tesis, sino que además, conlleva todos los años una importante pérdida de ingresos tanto para el Estado como para las comunidades autónomas y por lo tanto, el mantenimiento de este beneficio fiscal supone el no poder disponer de esos ingresos, los cuales podrían ser empleados en medidas que propiciasen la incorporación de la mujer al mercado laboral en el mismo número y en las mismas condiciones que los hombres.

SEGUNDA PARTE. ESTUDIO DE LA UNIDAD CONTRIBUYENTE DEL IRPF EN TERRITORIO COMÚN Y EN TERRITORIO FORAL NAVARRO.

A lo largo de los diferentes capítulos de esta parte de la tesis analizaremos, desde una perspectiva de género, de la declaración conjunta de IRPF que se aplica en el territorio común y la que es de aplicación en el territorio foral navarro.

El motivo por el optamos por realizar un estudio comparativo entre nuestra modalidad de tributación conjunta y la modalidad de tributación conjunta navarra es que esta última, como veremos, presenta un esquema liquidatorio en declaración conjunta radicalmente diferente, extremo que no tiene lugar en los otros regímenes forales con los que contamos en nuestro país.

Concretamente nos centraremos en mostrar, sirviéndonos de diferentes simulaciones, como las normativas reguladoras de la figura impositiva, a través de la configuración del modelo de tributación conjunta incentiva la permanencia de la mujer dentro de la esfera privada y colabora con su dependencia económica. Y cómo además concede un trato fiscalmente desfavorable a aquellas unidades familiares monomarentales, lideradas mayoritariamente por mujeres, frente a unidades familiares biparentales, lideradas mayoritariamente por hombres.

El estudio del impacto negativo en materia de género que podía presentar la modalidad de tributación conjunta fue el primer objetivo que planteamos en el inicio de este trabajo de investigación. Consideramos justificada la revisión de este sistema de tributación, no solo por ese impacto negativo en materia de género que presenta al penalizar la aportación de rentas de una segunda perceptora a la unidad familiar y la discriminación impositiva que origina a las unidades monomarentales, sino también porque el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente, la aplicación de la reducción por tributación conjunta, supone todos los años una importante pérdida de ingresos tanto para el Estado como para las comunidades autónomas y por lo tanto, el mantenimiento de este beneficio fiscal conlleva el no poder disponer de esos ingresos, los cuales podrían ser empleados en medidas que propiciasen la incorporación de la mujer al mercado laboral en el mismo número y en las mismas condiciones que los hombres.

Las simulaciones que aparecen en esta parte del trabajo de investigación han sido realizadas de acuerdo a la normativa en vigor. En el caso del las que corresponden al territorio común hemos utilizado la regulación dada por la Ley 35/2006 de IRPF teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. Las modificaciones entraron en vigor a partir del 1 de enero 2015. No obstante, hemos mantenido también las simulaciones elaboradas sin tener en cuenta

estas modificaciones introducidas por la Ley 26/2014 porque las estadísticas de las que hemos podido disponer y que han sido analizadas en la tesis pertenecen al ejercicio 2013, período impositivo en el que el cálculo de las declaraciones de IRPF, que son objeto de la explotación estadística, se realiza atendiendo a la normativa anterior y consideramos que para una mayor comprensión de los resultados del análisis de esas estadísticas podía resultar útil mantener también esas simulaciones.

La normativa de IRPF navarra también ha sido objeto de modificaciones. El DFL 4/2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas fue objeto de diferentes modificaciones introducidas por LF 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica. Las modificaciones también entraron en vigor a partir del 1 de enero del 2015. Al igual que hemos hecho en el análisis de la declaración conjunta correspondiente al territorio común y por las mismas razones, hemos atendido tanto a la normativa previa a la modificaciones como a la normativa que recogen las modificaciones.

Con las diferentes simulaciones queremos demostrar como la declaración conjunta, debido a determinados elementos que presenta en su configuración, penaliza la aportación de rentas de una segunda perceptora cuando una unidad familiar biparental pasa de un escenario en el que sólo el contribuyente aportaba ingresos laborales a un escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando a partir de ese momento también ella ingresos. Además queremos mostrar como la declaración conjunta concede un trato desfavorable a las unidades familiares monomarentales frente a las unidades biparentales. El que en este trabajo, incluidas las simulaciones, consideremos a la segunda perceptora de ingresos a la mujer y al primer o único perceptor de ingresos a un hombre refleja la realidad que recogen las estadísticas. Recordemos que en la primera parte de la tesis se exponía que el 85,84% de las declaraciones conjuntas biparentales eran de titularidad masculina. Por otro lado, el que acuñemos el término de monomarentalidad refleja también la realidad que arrojan las estadísticas que hemos analizado también en la primera parte de la tesis, según estas en el 80,38% de los casos estas unidades familiares están lideradas por mujeres.

En resumen pretendemos con estos análisis justificar la supresión de la declaración conjunta demostrando que contribuye a perpetuar la desigualdad entre mujeres y hombres, cuando supone la mayor pérdida de ingresos, vía beneficios fiscales, en IRPF. En la Memoria de Beneficios Fiscales Estatales del año 2016 se preveía una pérdida por la reducción por tributación conjunta de 1.364,47 millones de €, el 0,13% del PIB. Supone el 16,42% de la cifra total de los beneficios fiscales establecidos por el IRPF, es el beneficio fiscal de IRPF al que más ingresos se destina. Teniendo en cuenta el sistema de financiación autonómico, tal y como señalábamos en la primera parte de la tesis la pérdida de ingresos que experimentarían las comunidades autónomas del territorio común por el mantenimiento de la modalidad de tributación conjunta se debe aproximar al del Estado, pudiendo ser ligeramente inferior. En el caso de Navarra no podemos aportar datos sobre este extremo porque no son facilitados por su Memoria de Beneficios Fiscales. Queremos hacer hincapié en que el mantener esta modalidad de

tributación, cuya supresión quedaría justificada por razones de género, significa no contar con unos ingresos que podrían ser empleados en el establecimiento de medidas conducentes a potenciar la igualdad económica, medidas cuyo establecimiento ha sido defendida por la economía feminista y que se recogen en la primera parte de la tesis.

Por último señalar, que cuando iniciamos este trabajo de investigación nos centramos exclusivamente en este objeto de estudio, en el impacto que podía presentar la configuración de la declaración conjunta del IRPF y que lo hicimos por la importancia que presentaba en cuanto a la detracción de ingresos que suponía para la Administración Pública. No obstante, a medida que fuimos avanzando en el estudio fuimos conscientes de que debíamos ampliar nuestro análisis también a otros elementos, a las desgravaciones fiscales que no son exclusivas de la citada modalidad de tributación, que se aplican tanto en las liquidaciones individuales como en las conjuntas del IRPF. Es por ello, que en la tercera parte de la tesis se recogen varios capítulos donde se aborda ese tema.

5. ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA DE IRPF EN EL TERRITORIO COMÚN.

El objetivo de este capítulo es analizar la declaración conjunta aplicable en el territorio común desde una perspectiva de género. Sirviéndonos de diferentes simulaciones de rentas percibidas y cuotas impositivas, pretendemos evidenciar como la configuración que presenta esta modalidad de tributación, la cual es la responsable de la mayor detracción de recursos públicos vía beneficios fiscales del IRPF, por un lado presenta un impacto negativo para mujeres que integran unidades familiares biparentales y por otro concede un trato desfavorable para aquellas mujeres que integran unidades familiares monomarentales.

Lo que trataremos demostrar con las simulaciones es que la configuración que presenta la modalidad de tributación conjunta penaliza la aportación de rentas de una segunda perceptora y cuáles son los elementos responsables de que presente este impacto negativo en materia de género. Por otro lado, también a través de simulaciones mostraremos el trato desfavorable que concede a las unidades familiares monomarentales frente a las unidades biparentales.

Recordemos que según recogíamos en la primera parte de la tesis, de las 19.203.136 declaraciones presentadas correspondientes al ejercicio 2013 las declaraciones conjuntas representan el 21,43%. No obstante, no sólo podemos tener en cuenta al alcance que presenta esta modalidad de tributación, el número de declarantes que optan por esta modalidad, sino también la pérdida de ingresos que supone tanto para el Estado, como para las comunidades autónomas el mantenimiento de este sistema de tributación. Tenemos que tener en cuenta el impacto que tiene el mantenimiento de la tributación conjunta en el coste de oportunidad que supone la utilización de los incentivos fiscales para políticas que sí que tengan un impacto directo en la igualdad de género, que es el motivo por el que decidimos centrarnos en este objeto de investigación para nuestro estudio.

5.1 EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA.

La primera regulación del IRPF, en la historia reciente del régimen fiscal común fue la Ley 44/1978 que marcaba la obligación de tributación conjunta para las unidades familiares, prohibiendo para estas la presentación de declaraciones individuales. El lenguaje utilizado en ese momento, al igual que en la actualidad por el legislador era un lenguaje neutro pero potenciaba, de forma extrema, la familia de un solo perceptor de ingresos, el hombre. La acumulación de rentas con una única tarifa provocaba la sobretributación de la familia formada por cónyuges casados frente a otras formas de convivencia. Esto intentó ser atenuado mediante mecanismos correctores como la deducción general en cuota de cuantía fija pero ampliada según el número de perceptores de rentas, la limitación de la cuantía máxima de tributación y el establecimiento de deducciones en cuota por matrimonio, edad, minusvalías, descendientes y ascendientes.

Estas medidas no fueron consideradas suficientes para corregir el exceso de tributación que experimentaban las unidades familiares y se llevó a cabo una reforma del impuesto a través de la Ley 48/1985 que introdujo como novedad para reducir la progresividad que provoca la acumulación de rentas una deducción variable que se la podían aplicar exclusivamente las unidades familiares con más de un perceptor de rentas del trabajo. Su cuantía era mayor cuanto más equilibrada era la obtención de rentas entre los cónyuges y más elevada era la renta de los mismos, con un límite máximo de aplicación²¹³. La deducción no consiguió plenamente su objetivo y fue criticada al discriminar entre familias en función de la proporción en se obtenían las rentas y el origen de las mismas. Se siguen manteniendo las críticas por la obligatoriedad de la declaración conjunta y por ende la obligatoriedad de la acumulación de rentas.

Los preceptos que recogían esta obligatoriedad fueron declarados inconstitucionales por la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, al considerar esta que se contravenía el derecho a la igualdad recogido en nuestra carta magna.

Esto obligó a una adaptación de la normativa mediante la Ley 20/1989, de 20 de febrero, cuyo período de vigencia se estableció desde 1988 a 1991, por lo tanto, esta norma tuvo efectos retroactivos. La configuración del sistema de elección entre tributación individual o conjunta recogido por la norma citada se ha mantenido hasta la actualidad. En ambas modalidades de tributación es suprimido por la ley el límite de la cuota íntegra, y comparten una única tarifa. Además la deducción variable experimenta una modificación, presentándose ahora mediante una tabla de doble entrada en función de dos variables que son la base imponible familiar y proporción de rentas del segundo rendimiento en orden de importancia sobre la base imponible familiar. Además se elimina la deducción general y la deducción por matrimonio y se sustituyeron por la deducción por tributación conjunta, que es incompatible con la deducción variable.

²¹³ La fórmula para calcular la deducción es la siguiente: $DV=a+b(B)+c(B1-B2)$. B: base imponible total. B2 rendimiento del segundo perceptor. $B1=B-B2$. Los valores constantes fueron desde 1985 a 1987: $a=5.000$, $b=-8$ y $c=0.04$. Esta deducción tenía como límite máximo 300.000 pts para los años 1985 y 1986 y 315.000 pts para 1987

La regulación posterior a esta es la Ley 18/1991, por la que desaparecen las deducciones de cuota por tributación conjunta y variable, que estaban pensadas para atenuar la progresividad debida a la acumulación de rentas y a cambio se establece una segunda tarifa menos progresiva que será de aplicación en las declaraciones conjuntas. El resto de deducciones personales y familiares de mantienen.

En 1999 entra en vigor la Ley 40/1998. Con esta ley se eliminan todas las deducciones personales y familiares que se aplicaban a la cuota y se establecen reducciones a la base imponible para atender a las mismas circunstancias personales y familiares. Otra modificación de gran importancia es la desaparición de la tarifa para la tributación conjunta, estableciendo una única tarifa para las dos opciones de declaración. Además, se elimina el mínimo exento en tarifa que había operado desde la primera regulación del impuesto.

La norma anterior a la que en la actualidad nos rige, es la Ley 46/2002, cuya vigencia fue del año 2003 al 2006. Fue una norma continuista con la Ley 40/1998 en materia de declaración conjunta.

En enero del 2007 entró en vigor la norma de IRPF vigente en territorio fiscal común, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Impuesto de Patrimonio. Lejos de atender la propuesta europea de eliminación de la declaración conjunta, mantiene la opción de tributación familiar acumulada sometida a la misma tarifa que la tributación individual.²¹⁴ De la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley 35/2006²¹⁵, se extrae que en el momento actual no hay visos de una modificación de la regulación del modelo de tributación conjunta del territorio fiscal común, al declarar el propio legislador que la política de no discriminación por razón de género podría justificar la revisión de la tributación conjunta²¹⁶, pero que esta no se ha realizado con el fin de evitar numerosos perjudicados en los matrimonios en los que alguno de sus miembros no puede acceder al mercado de trabajo, y por tanto obtiene rendimientos sólo uno de los cónyuges, como podrían ser los casos de determinados pensionistas con rentas de cuantía reducida o de determinadas familias numerosas.

Esta ley, la Ley 35/2006, ha sido objeto de diferentes modificaciones que tienen incidencia en nuestro estudio y que por lo tanto serán contempladas en nuestros análisis. La norma de modificación a la que estamos haciendo referencia es la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. Esta norma introduce varias modificaciones que entraron en vigor el 1 de enero de 2015.

²¹⁴ Es regulada por la Ley 35/2006 en el Título IX, en los artículos 82 a 84.

²¹⁵ En el apartado II, en el punto 2, en el quinto apartado de la Exposición de Motivos.

²¹⁶ El régimen de la tributación conjunta es recogida en el art 82 a 84

5.2 UNIDAD FAMILIAR BIPARENTAL Y UNIDAD FAMILIAR MONOMARENTAL.

Atendiendo a la normativa de IRPF aplicable en territorio común contamos con dos modalidades de unidad familiar.

Una primera modalidad será la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Esta unidad familiar es conceptualizada como unidad familiar biparental.

La segunda modalidad familiar, preceptuada en la normativa estatal de nuestro impuesto, es la monomarental. Esta última es la constituida por en los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial o viudedad, la formada por el padre o la madre y todos los hijos menores de edad o incapacitados judicialmente, que convivan con uno u otro. (Art. 82 LIRPF).²¹⁷

Tabla 54.

Integrantes de cada unidad familiar en Territorio Común.

Unidades Familiares.	Integrantes
Biparental. Matrimonios	Los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
Monomarental. Separación legal, viudo o cuando no existiera vínculo matrimonial	La madre o el padre y los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Fuente: elaboración propia.

²¹⁷ El artículo 82 dispone: "1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera: a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos. b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. 2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo."

La distinción de los integrantes de la unidad familiar y de los tipos de unidad familiar tiene importancia a los efectos de determinar que sujetos pasivos podrán optar por tributar acumuladamente, ya que sólo podrán presentar declaración conjunta aquellos que formen parte de la unidad familiar.

5.3 CARACTERÍSTICAS Y ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL Y MONOMARENTAL.

Con carácter general, la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se presenta de forma individual. No obstante, las personas integradas en una unidad familiar, pueden optar, si así lo desean, por declarar de forma conjunta, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto. Esta será siempre la opción elegida por las unidades familiares cuando la cuota que resulte de la declaración conjunta sea inferior a la que resultaría de la suma de las diferentes cuotas tributarias de la totalidad de miembros de la unidad familiar.

Los sujetos pasivos, una vez ejercitada la opción por tributar de forma individual o conjunta, no podrán modificar esa opción presentando nuevas declaraciones, salvo que éstas se presenten también dentro del plazo de declaración; finalizado dicho plazo, no podrá cambiarse la opción de tributación para ese período impositivo. La opción de tributación elegida en un período impositivo no vincula a la unidad familiar para ejercicios sucesivos.

La elección de una modalidad de tributación en un periodo impositivo abarca obligatoriamente a todos los miembros de la unidad familiar. Por lo tanto, en el caso de que uno de los miembros de la unidad familiar presente declaración individual, los restantes miembros deberán utilizar este mismo régimen de tributación.

Es importante señalar también que en el caso que se opte por tributación conjunta todos los miembros de la unidad familiar quedarán sometidos al impuesto conjunta y solidariamente, de forma que la deuda tributaria, resultante de la declaración o descubierta por la Administración, podrá ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos.

Otra de las características de la modalidad de tributación conjunta que debemos tener en cuenta es que, para la determinación de la obligación de declarar, el importe de las rentas, la base imponible, la base liquidable y la deuda tributaria se aplicarán las mismas reglas que en declaración individual no procediendo, salvo determinadas excepciones, la elevación o multiplicación de los importes o límites en función del número de miembros de la unidad familiar.

El esquema de liquidación conjunta, por el cual se gravan las rentas de todos los miembros de la unidad familiar de forma acumulada, es establecido por la normativa en los artículos 82 a 84. Según estos artículos para el cálculo de la cuota tributaria se parte de la acumulación de las rentas de la totalidad de los miembros de la unidad familiar,

resultando así los rendimientos netos de la unidad familiar, los cuales, tras su integración y compensación, formarán la base imponible de la declaración.

El siguiente paso es aplicar las reducciones que correspondan, en el mismo orden que recoge el esquema que presentamos, que es el establecido por la normativa del impuesto, y no pudiendo resultar una base liquidable negativa por aplicación de estas.

La desgravación por tributación conjunta se aplicará siempre que se opte por este sistema de tributación, ascendiendo ésta a 3.400 € en el caso de unidades biparentales y a 2.150 € en el caso de unidades monomarentales. No procederá la elevación o multiplicación de los importes o límites en función del número de miembros de la unidad familiar.

Las reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad, a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutuality de previsión social de deportistas profesionales. Los límites máximos de reducción por aportaciones a los citados sistemas de previsión social, a los patrimonios protegidos de las personas discapacitadas y a la Mutuality de previsión social de deportistas profesionales serán aplicados individualmente por cada partícipe, aportante, mutualista o asegurado integrado en la unidad familiar que tenga derecho a cualquiera de estas reducciones.

La reducción por pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible.

La desgravación por aportaciones a partidos políticos hasta el 31 de diciembre de 2014 consistía en una reducción en base imponible, pasando a ser una deducción en cuota íntegra a partir del 1 de enero de 2015.

Una vez obtenida la base liquidable someteremos ésta a la tarifa de gravamen, que es la misma tarifa que para las declaraciones individuales. A partir del ejercicio 2015, debido a las normas introducidas por la Ley 26/2014, se modifica la tarifa de gravamen.

Tabla 55.

Tarifa total antes de la entrada en vigor de Ley 26/2014.

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17707,2	24,75
17707,2	4382,52	15300	30
33007,2	8972,52	20400	40
53407,2	17132,52	66593	47
120000,2	48431,24	55000	50
175000,2	75931,24	En adelante	53

Fuente: elaboración propia a partir de la Ley 35/2006.

Tabla 56.

Tarifa total a partir de la entrada en vigor de Ley 26/2014.

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	12450	19
12450	2365,5	7750	24
20200	4225,5	15000	30
35200	8725,5	24800	37
60000	17901,5	En adelante	45

Fuente: elaboración propia elaboración propia a partir de la Ley 35/2006.

A continuación, minoraremos del resultado anterior el importe que obtenido de someter también a la escala de gravamen el mínimo personal y familiar obteniendo así la cuota íntegra de impuesto la cual podrá ser objeto minoración con la aplicación de determinadas desgravaciones fiscales dando como resultado la cuota tributaria del impuesto. Tenemos que tener en cuenta que estos mínimos no puede ser objeto de multiplicación por el número de componentes de la unidad familiar.

El mínimo personal o mínimo por contribuyente antes de la entrada en vigor de la Ley 26/2014 era de 5.151 € y a partir de su entrada de 5.550 €. También queremos señalar los importes del mínimo por descendientes. Estos también han sido objeto de modificación. Antes de la entrada en vigor de la Ley 26/2014 contábamos con los siguientes mínimos por descendientes:

- 1.836 € anuales por el primero.
- 2.040 € anuales por el segundo.
- 3.672 € anuales por el tercero.
- 4.182 € anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo que corresponda de los indicados anteriormente se incrementará en 2.244€ más.

Después de la entrada en vigor la Ley 26/2014 contamos con los siguientes mínimos por descendientes:

2.400 € anuales por el primero.

2.700 € anuales por el segundo.

4.000 € anuales por el tercero.

4.500 € anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumentará en 2.800 euros anuales.

A modo de resumen de lo expuesto hemos elaborado una tabla donde recogemos el esquema de liquidación de la declaración conjunta, la cual se utiliza tanto en la modalidad biparental como en la modalidad monomarental.

Tabla 57.

Esquema de liquidación de la declaración conjunta de IRPF territorio común.

Esquema de liquidación declaración conjunta.
(±) Acumulación de rentas de los miembros de U.F.
(±) Integración y compensación de rendimientos.
(=) Base Imponible.
(-) Reducciones: Por tributación conjunta. Resto de reducciones.
(=) Base Liquidable.
(aplicamos) Gravamen.
(-) Cuota.
(-) Mínimo personal y familiar después de gravar.
(=) Cuota Íntegra.
(-) Deducciones.
(=) Cuota tributaria.

Fuente: Elaboración propia.

En resumen el cálculo de la cuota tributaria sería el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$CT = [[t [(R1+R2) - d] - m] - D$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta del primer perceptor, R2= rentas de los segundos perceptores, d= desgravación por tributación conjunta, m= desgravación resultante del personal y familiar y D=Deducciones en cuota.

Destacar que para el cálculo de la declaración conjunta regulada por la normativa estatal partimos de la acumulación de rentas de todos los miembros de la unidad familiar. Que por regla general las reducciones que se apliquen a esta acumulación de rentas contarán con los mismos importes y límites que en declaración individual sin que estos sean multiplicados por el número de miembros que integran la unidad familiar y que aporten rentas. Que la base liquidable de la unidad familiar será sometida a una tarifa de

gravamen progresivo, que es la misma tarifa que se emplearía en una declaración individual.

5.4 FACTORES RESPONSABLES DEL IMPACTO NEGATIVO EN MATERIA DE GÉNERO PARA AQUELLAS MUJERES QUE INTEGRAN UNIDADES FAMILIARES BIPARENTALES.

En este apartado queremos mostrar los efectos que tiene la declaración conjunta para la modalidad familiar biparental. El objetivo a desarrollar es demostrar como la declaración conjunta, debido a determinados elementos que presenta en su configuración, penaliza la aportación de rentas de una segunda perceptora cuando una unidad familiar biparental pasa de un escenario en el que sólo el contribuyente aportaba ingresos laborales a un escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando a partir de ese momento también ella ingresos.

Según los datos estadísticos de los declarantes de IRPF del territorio común del ejercicio 2013, que son los datos que hemos utilizado en el trabajo de investigación, del total de declaraciones presentadas el 18,74 % corresponden a unidades familiares biparentales. A su vez del total de declaraciones conjuntas representan el 87%, por lo tanto, la mayoría de declaraciones conjuntas que se presentan corresponden a unidades familiares biparental. Aunque solo el 18,74 % de los contribuyentes opten por la tributación familiar biparental consideramos que el análisis de esta modalidad de tributación queda justificada por la pérdida de ingresos que supone para las arcas públicas, ingresos que de ser suprimida la declaración conjunta podrían ser empleados para el establecimiento de medidas orientadas a alcanzar la igualdad de las mujeres. La detracción de ingresos para la Administración General era estimada por la Memoria de Beneficios Fiscales Estatales del año 2016 en 1.364,47 millones de € y la pérdida de ingresos de las comunidades autónomas que estimábamos en la primera parte de la tesis estaba también entorno a esta cifra. Teniendo en cuenta que la mayoría de las declaraciones conjuntas corresponden a unidades familiares biparentales podemos afirmar que la pérdida de ingresos se produce mayoritariamente por la presentación de declaraciones conjuntas biparentales.

En este trabajo de investigación consideramos que existen tres factores responsables del impacto negativo que presenta la configuración de la declaración conjunta para mujeres que integran unidades familiares biparentales y que son las siguientes:

En primer lugar, para el cálculo de los rendimientos netos reducidos de trabajo se aplica la denominada reducción por obtención de rendimientos de trabajo. El importe de esta reducción en tributación conjunta se cuantifica en función del rendimiento neto total de la unidad familiar y tiene carácter decreciente, por lo que puede llegar a penalizar la obtención de rentas por una segunda perceptora.

En segundo lugar, la reducción por tributación conjunta. Lo que trataremos demostrar con las simulaciones es que el motivo por el que la configuración de la tributación acumulada desincentiva la incorporación de la mujer casada, integrante de unidades familiares biparentales, al mercado de trabajo radica en que ésta ofrece una rebaja

fiscal exclusivamente para la unidad en la que uno de los cónyuges no trabaja o tiene una renta muy baja. El cambio de situación para estas unidades familiares, es decir que la mujer económicamente dependiente deje de serlo, implica la pérdida de la rebaja fiscal. Es la pérdida de ese beneficio fiscal lo que supone un desincentivo a la incorporación de la mujer casada al mercado laboral, ya que conlleva un aumento de tributación siempre superior al aumento de ingresos que trae como consecuencia que la renta disponible después del pago de impuestos de ella sea tan baja que no compense económicamente dicha incorporación. Además de la pérdida de ahorro fiscal otro factor responsable de lo expuesto es la interacción entre la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto.

Y en tercer lugar el efecto provocado por la interacción entre la acumulación de rentas la progresividad del impuesto, supone un desincentivo en la mujer integrante de una unidad biparental al acceso al empleo.

A continuación pasamos a analizar cada uno de estos tres elementos que hemos considerado que son factores responsables de la penalización fiscal que experimenta las aportaciones de rentas laborales de las segundas perceptoras.

5.4.1 CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO EN DECLARACIÓN CONJUNTA COMO FACTOR RESPONSABLE.

Comenzamos con el análisis de la configuración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. En la primera parte de este subcapítulo hemos tenido en cuenta la normativa aplicable antes de la entrada en vigor de la Ley 26/2014 y en la segunda parte hemos calculado todas nuestras simulaciones teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 26/2014. Queremos recordar que hemos incluido simulaciones calculadas de acuerdo a una normativa anterior porque los datos estadísticos de los que hemos podido disponer corresponden al ejercicio 2013, en el ejercicio en el que todavía no se habían producido dichas modificaciones.

5.4.1.1 ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO ANTES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.

La reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo es regulada en el artículo 20 LIRPF, que hasta el 31 de diciembre de 2014, preceptúa lo siguiente: “Reducción por obtención de rendimientos del trabajo: 1. El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías: a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales. b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 euros anuales. c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.” (LIRPF, 2006, Art. 20.)

Esta desgravación se aplica al rendimiento neto de trabajo con la finalidad de obtener el importe de rendimiento neto reducido que conformará junto con otros rendimientos la base imponible del impuesto. Como consecuencia de la aplicación de esta reducción, el saldo resultante no podrá ser negativo. Y esta misma desgravación, con los mismos importes y límites, se aplica tanto en declaraciones individuales como en declaraciones conjuntas. Representamos los importes de reducción en la siguiente a modo de resumen.

Tabla 58.

Reducciones por obtención de rendimientos de trabajo antes de la Ley 26/2014.

Rendimiento Neto.	Reducción.
Iguales o inferiores a 9.180 euros	4080
Entre 9.180,01 y 13.260	4.080 - [0,35 X (R.N.T - 9.180)]
Superiores a 13.260	2652

Fuente: Elaboración propia.

Por lo tanto, consiste en una minoración decreciente, cuya cuantía se establece en función del nivel de los rendimientos netos del trabajo del contribuyente. En las declaraciones conjuntas los rendimientos netos de trabajo lo constituye la totalidad de los rendimientos netos de trabajo de la unidad familiar. En esta modalidad de tributación el importe de reducción no puede doblarse y se establecerá en función de la cuantía total de los rendimientos de trabajo de la unidad familiar, es decir, como acabamos de señalar, se aplicará atendiendo a los mismos límites y en los mismos importes.

Por lo tanto, las rentas laborales de la segunda perceptora se suman a la del primer perceptor, tratándose éstas como un aumento salarial del principal declarante, pudiendo originar una disminución de la reducción por rendimientos de trabajo y por consiguiente un aumento de la factura tributaria que puede provocar un desincentivo en algunos casos en la aceptación de la mujer a un puesto de trabajo. Hablamos de segunda perceptora en femenino y de primer perceptor en masculino porque cuando hemos analizado los datos que arrojan las estadísticas sobre los declarantes de IRPF en la Primera Parte de la tesis extrajimos que en las declaraciones conjuntas biparentales el primer declarante, que es el que más rentas presenta o el único que presenta rentas, es el hombre, es así en el 85,76% de estas declaraciones. Además, esto también es avalado por los datos del INE, que en la Encuesta de Presupuestos Familiares del 2013 estima que en el 67,34% de los hogares españoles es el hombre el sustentador principal²¹⁸.

A modo de resumen de recoge el esquema de liquidación en declaración conjunta para el cálculo del rendimiento neto reducido de trabajo.

²¹⁸ INE. (2013)

Tabla 59.

Esquema de liquidación en declaración conjunta de los rendimientos netos reducidos de trabajo hasta 2015.

Esquema de liquidación de Rendimientos Netos Reducidos de Trabajo en declaración conjunta.									
Acumulación de retribuciones dinerarias.									
(+) Acumulación de tribuciones en especie.									
(+) Acumulación de contribuciones empresariales a Mutualidades de Previsión Social.									
(+) Acumulación de aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad.									
(-) Acumulación de reducciones aplicables a los siguientes rendimientos: Generados en un plazo superior a 2 años. Obtenidos de forma notoriamente irregular.									
(=) Rendimientos íntegros de Trabajo de la unidad familiar.									
(-) Acumulación de gastos deducibles.									
(=) Rendimiento Neto del Trabajo de la unidad familiar.									
(-) Reducción por obtención de rendimientos de trabajo.									
<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Rendimiento Neto.</th> <th>Reducción.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Igualés o inferiores a 9.180 euros</td> <td>4080</td> </tr> <tr> <td>Entre 9.180,01 y 13.260</td> <td>4.080 - [0,35 X (R.N.T - 9.180)]</td> </tr> <tr> <td>Superiores a 13.260</td> <td>2652</td> </tr> </tbody> </table>		Rendimiento Neto.	Reducción.	Igualés o inferiores a 9.180 euros	4080	Entre 9.180,01 y 13.260	4.080 - [0,35 X (R.N.T - 9.180)]	Superiores a 13.260	2652
Rendimiento Neto.	Reducción.								
Igualés o inferiores a 9.180 euros	4080								
Entre 9.180,01 y 13.260	4.080 - [0,35 X (R.N.T - 9.180)]								
Superiores a 13.260	2652								
(=) Rendimiento Neto Reducido del Trabajo de la unidad familiar.									

Fuente: elaboración propia.

Resumiendo, el cálculo del rendimiento neto reducido del trabajo de la unidad familiar sería el resultado de la siguiente operación:

$$RNR = (R1+R2)-r$$

Donde el rendimiento neto reducido de trabajo es RNR, R1= renta netas de trabajo del primer perceptor, R2= rentas netas de trabajo de los segundos perceptores y r=reducción por obtención de rendimientos de trabajo.

En conclusión, aunque en principio esta reducción nace con la vocación de disminuir la presión impositiva de los salarios solo cumple con esta función en el caso de la tributación individual, ya que tal y como está configurada para las declaraciones conjuntas penaliza la obtención de rentas de la segunda perceptora.

En el caso de una unidad familiar en la que el cónyuge contase con un rendimiento neto inferior a 9.180 y con el de la contribuyente no superasen este importe, las rentas de estas sí contarían con reducción. No obstante, si con la acumulación de los rendimientos de la segura perceptora se superase los 9.180 la unidad familiar sería penalizada con una disminución de reducción.

En el supuesto que el primer perceptor de rentas tuviese un rendimiento neto entre 9.180,01 y 13.260 la integración de rendimientos de la segunda perceptora provocaría en todos los casos una minoración de la desgravación.

Y por último, cuando el contribuyente principal contase con rendimientos netos superiores a 13.260 la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será de 2.652 € y seguiría siendo el mismo importe aunque el rendimiento neto se incrementase por una segunda aportación de rentas. Por lo tanto, en este último caso la acumulación de rentas de una segunda perceptora no originaría una minoración en el importe de reducción de la unidad familiar.

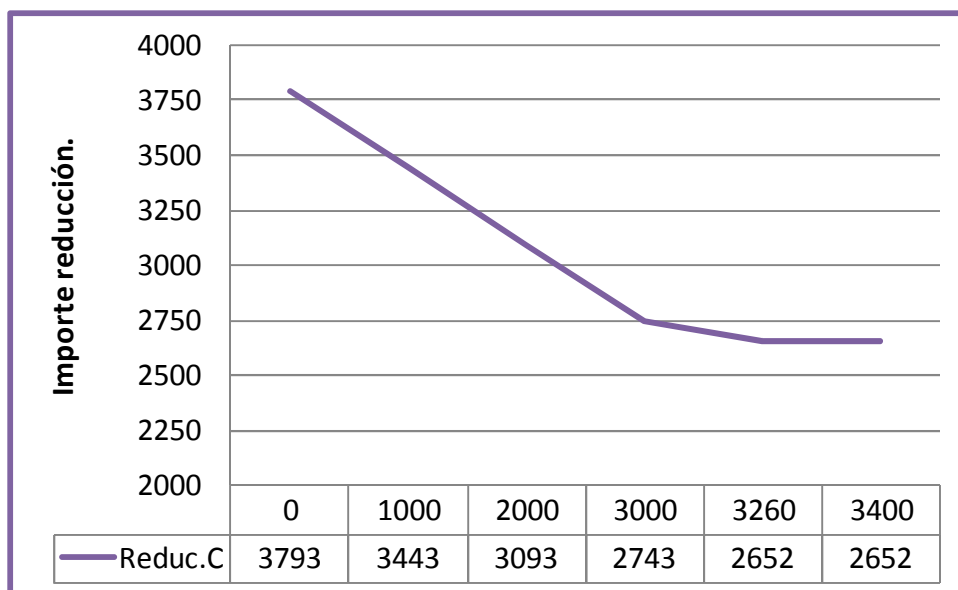
Las estadísticas del ejercicio 2013 avalan la penalización fiscal que presenta la configuración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, reflejando una media de importe de reducción inferior, 2.833,75 € frente a 2.971,07 €, que es la media de reducción que correspondió a las declaraciones individuales.

Para analizar el efecto que origina la incorporación de la mujer casada en el mercado laboral en el importe de reducción por obtención de rendimientos de trabajo que correspondería a la unidad familiar que declara conjuntamente hemos realizado cinco simulaciones. En la primera simulación el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de 10.000 €, en la segunda de 11.000 €, en la tercera de 12.000 €, en la cuarta de 13.000 € y en la quinta de 14.000 €. No hemos realizado simulaciones en las que el primer perceptor de rentas cuente con un rendimiento neto superior a los 14.000 €, ya que a partir de los 13.260 € siempre la reducción que corresponderá será de 2.652 €. En cada una de estas simulaciones se recrean seis escenarios diferentes, un primer escenario en el que no hay aportación de rentas laborales por parte de la mujer y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente. Además, hemos cuantificado la pérdida de reducción podría producirse en cada uno de los escenarios de cada una de las simulaciones. Por último, hemos calculado la pérdida de desgravación que se origina por la pérdida de reducción en cada escenario de cada simulación.

A continuación presentamos la primera simulación en la que como hemos señalado el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de trabajo que ascienden a 10.000 €. En un primer escenario de cada simulación sólo hay único perceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 14.

Reducción por obtención de rendimientos de trabajo con primer perceptor con rentas de 10.000 €.



Fuente: Elaboración propia.

En el primer escenario la unidad familiar presenta un rendimiento neto de trabajo de 10.000 €, que provienen exclusivamente de las rentas del único perceptor de rentas. Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (\text{Rendimiento Neto de Trabajo} - 9.180)]$$

Por lo que la reducción por obtención de rendimientos de trabajo que resulta para la unidad familiar es 3.793 €.

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (10.000 - 9.180)] = 3.793$$

En el segundo escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 1.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 11.000 €. Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos, también en este escenario, entre 9.180,01 y 13.260 euros la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (\text{Rendimiento Neto de Trabajo} - 9.180)]$$

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (11.000 - 9.180)] = 3.443$$

Por lo tanto, el importe de la reducción que corresponderá aplicar será inferior al que correspondía cuando la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas laborales.

En el tercer escenario, con un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 2.000 €, por lo que la cuantía del rendimiento neto de trabajo de la unidad familiar será de 12.000 €. Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos, también en este escenario, entre 9.180,01 y 13.260 euros la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (\text{Rendimiento Neto de Trabajo} - 9.180)]$$

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (12.000 - 9.180)] = 3.093 \text{ €}$$

Por lo tanto, el importe de la reducción que corresponderá aplicar será inferior al que correspondía cuando la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas laborales. Además la pérdida de reducción que experimentaría la unidad familiar es mayor en este escenario que en el anterior debido que los ingresos que se acumulan en este caso son superiores a los del escenario anterior.

En el cuarto escenario, con un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.000 €, la unidad familiar contaría con un rendimiento neto de 13.000 €.

Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos, también en este escenario, entre 9.180,01 y 13.260 euros la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (\text{Rendimiento Neto de Trabajo} - 9.180)]$$

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (13.000 - 9.180)] = 2.743 \text{ €}.$$

Se evidencia que el importe de la reducción que corresponderá aplicar será inferior al que correspondía cuando la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas laborales. Además la pérdida de reducción que experimentaría la unidad familiar es mayor en este escenario que en los anteriores debido que los ingresos que se acumulan en este caso son superiores a los del escenario anterior.

En el quinto escenario, con un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.260 €, la unidad familiar contaría con un rendimiento neto de 13.260 €.

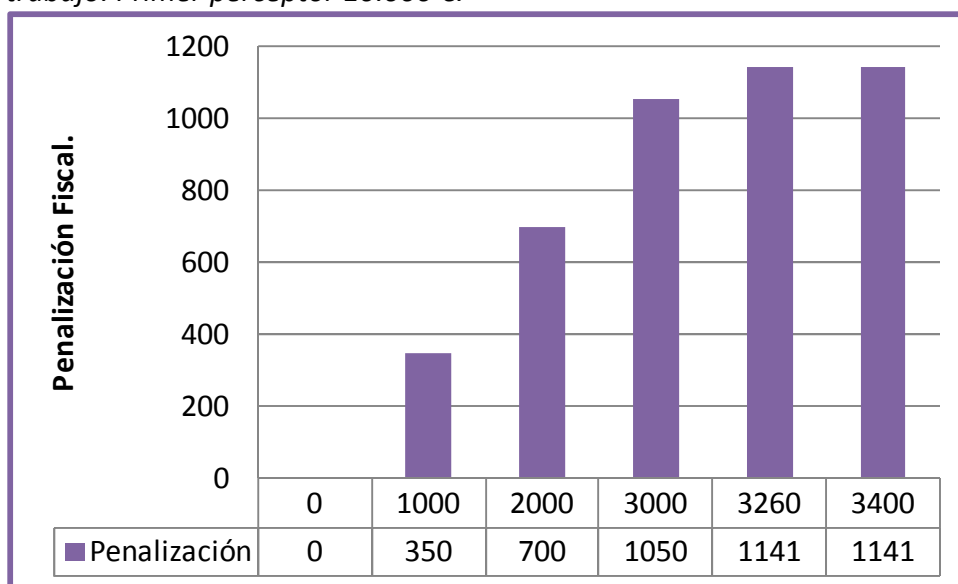
Al contar con este importe de rendimiento neto de trabajo a la unidad familiar le correspondería una reducción de 2.652 €, que es el importe de reducción que se preceptúa en la normativa, como ya hemos señalado, para rendimientos netos de trabajo a partir de 13.260 €. Si hubiéramos recreado otros escenarios en los que la mujer aportase rentas superiores a 3.260 €, contando el primer perceptor con rentas de 10.000 €, el importe de reducción sería también de 2.652 € y la pérdida de reducción respecto a cuando se contaba con un único perceptor de rentas sería también como en este quinto escenario.

Por lo tanto, en todos los escenarios de esta simulación, en los que la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y aporta rentas a la unidad familiar, observamos un decrecimiento de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, lo que originará un aumento de los rendimientos netos de trabajo y consecuentemente de la cuota tributaria a pagar por la unidad familiar. Es importante señalar que, en estos escenarios simulados, en los que se produce una segunda aportación de rentas por la incorporación de la mujer al mercado laboral, el aumento del pago del impuesto no se origina exclusivamente por el aumento de ingresos por la aportación de ésta, sino por ese aumento y por el decrecimiento del importe de reducción por obtención de rendimientos de trabajo que cabe aplicar.

A continuación queremos evidenciar qué efecto tendrá este decrecimiento de la reducción en la cuota de la declaración. Para ello en primer lugar hemos recreado en el gráfico la pérdida de importe reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Y por último, teniendo en cuenta los importes de la pérdida de reducción y el tipo efectivo que se aplica atendiendo al nivel de rentas, que en nuestro caso al no superar los 17.707,20 € es de 24,75 %, hemos calculado la pérdida de desgravación resultante de esta reducción, que será consecuentemente el importe en el que se incrementa la cuota íntegra por la pérdida de la reducción que estamos analizando, en los escenarios en los que la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral respecto al escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas.

Figura 15.

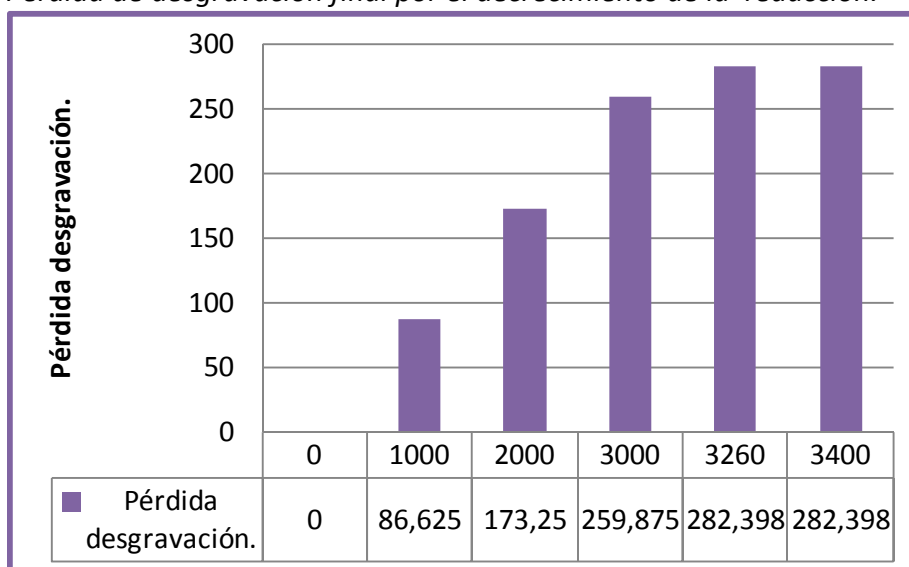
Decrecimiento de reducción de por obtención de rendimientos netos de trabajo. Primer perceptor 10.000 €.



Fuente: elaboración propia.

Figura 16.

Pérdida de desgravación final por el decrecimiento de la reducción.



Fuente: elaboración propia.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 1.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 350 €. En consecuencia, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 1.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 1.350 €.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar el tipo de gravamen aplicable hasta el 31 de diciembre de 2014 al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 24,75 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 350 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 86,63 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 24,75% 350 = 86,63

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 1.000 € con 86,63 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 1.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 86,63 €.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 2.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 700 €. Un incremento de 2.000 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una pérdida de reducción de 700 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 2.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 2.700 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 24,75 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 700 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 173,25€.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 24,75% 700 = 173,25

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 2.000 € con 173,25 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe. En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 2.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 173,25 €.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 3.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 1.050 €. Un incremento de 3.000 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una pérdida de reducción de 1.050 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 3.050 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 1.050 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar el tipo de gravamen que corresponda al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 24,75 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 1.050 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 259,88 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 24,75% 1.050 = 259,88

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.000 € con 259,88 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe. En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 259,88 €.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 3.260 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 1.141 €.

Un incremento de 3.260 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 1.141 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.260 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 4401 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento

del rendimiento neto de 1.141 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 24,75 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 1.141 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 282,40 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 24,75% 1.141 = 282,40

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.260 € con 282,40 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe. En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.260 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 282,40 €.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 3.400 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 1.141 €, al igual que en el escenario anterior, debiendo esto como ya hemos señalado a que a partir de rendimientos netos iguales o superiores a 13.260 € la reducción será siempre de 3.262 €.

Un incremento de 3.400 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 1.141 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.400 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 4541 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 1.141 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar el tipo de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 24,75 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 1.141 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 282,40 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 24,75% 1.141 = 282,40

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.400 € con 282,40 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe. En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único percceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.400 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 282,40 €.

Por lo tanto, con la simulación de estos escenarios en los que la unidad familiar pasa de contar con un único percceptor de rentas, que mayoritariamente según las estadísticas señaladas es un hombre, a contar con una segunda perceptora de rentas se evidencia que la factura tributaria de la unidad familiar, no sólo se verá incrementada por el aumento de ingresos, sino que también se incrementará por la pérdida de desgravación por reducción por obtención de rendimientos de trabajo.

Esto se produce por la configuración que presenta la minoración analizada en tributación conjunta. En esta modalidad de declaración el importe de reducción se determina en función, no de los rendimientos neto de trabajo de cada uno de los integrantes de la unidad familiar, sino en función de la acumulación de los rendimientos netos de trabajo de los integrantes de la unidad familiar sin que los importes de reducción puedan multiplicarse por el número de integrantes de la unidad familiar que aportan rentas laborales. En conclusión, se aplican los mismos importes de reducción que en tributación individual cuando el rendimiento neto, en base al que se aplican, es el resultado de adicionar todos los rendimientos netos de trabajo de toda la unidad familiar.

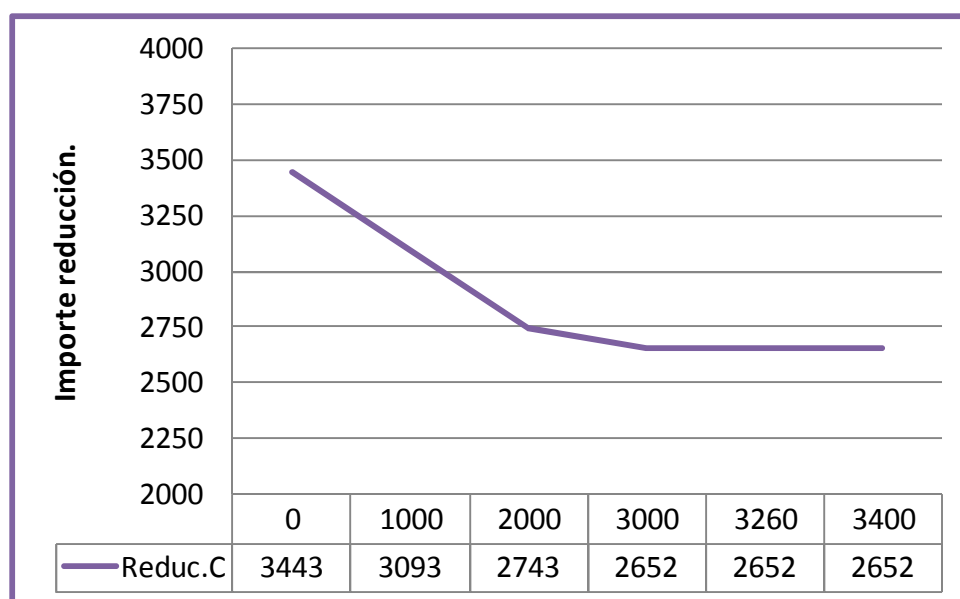
Si la reducción se aplicase de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar y en función de la cuantía de sus rendimientos netos, no decrecería la reducción respecto a la que se aplicaba la unidad familiar cuando sólo contaban con un único percceptor de rentas. Y además a la contribuyente de nuestras simulaciones, en todos los casos, le hubiera correspondido una desgravación de 4.080 €, por lo que como acabamos de señalar la reducción no decrecería sino además aumentaría. Con la configuración de la reducción en tributación conjunta, no sólo las rentas de esta segunda perceptora no disfrutan de reducción alguna, sino que además originan una disminución en la reducción que correspondería a los rendimientos del cónyuge, lo que supondrá un aumento de la factura tributaria. Por lo tanto, una mujer integrante de una unidad familiar que opta por tributación conjunta, si se plantea incorporarse al mercado laboral tendrá que tener en cuenta que esto originará un aumento de la cuota tributaria del IRPF, el cual no sólo se produce por el aumento de ingresos sino también por la pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo. Esto, en los casos en los que los que el salario que se le ofrezca no sea muy alto, puede llegar a desincentivar su decisión de incorporación al mercado laboral.

A continuación analizamos como afectaría la aportación de rentas de una segunda perceptora a la unidad familiar en el caso de que el primer percceptor contara con unos rendimientos netos de 11.000 €. Para analizar la penalización fiscal que podría

experimentar una unidad familiar por la aportación de rentas de una segunda perceptora, hemos realizado una simulación en la que hemos reproducido seis escenarios. Lo que hemos variado en cada uno de los escenarios, como en la primera simulación, es el nivel de rendimientos netos de la segunda perceptora. En un primer escenario sólo hay único perceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 17.

Reducción por obtención de rendimientos de trabajo con primer perceptor con rentas de 11.000 €.



Fuente: Elaboración propia.

En el primer escenario la unidad familiar presenta un rendimiento neto de trabajo de 11.000 €, que provienen exclusivamente de las rentas del único perceptor de rentas. Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (\text{Rendimiento Neto de Trabajo} - 9.180)]$$

Por lo que la reducción por obtención de rendimientos de trabajo que resulta para la unidad familiar es 3.443 €.

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (11.000 - 9.180)] = 3.443$$

En el segundo escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 1.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 12.000 €. Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos, también en este escenario, entre 9.180,01 y 13.260

euros la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (\text{Rendimiento Neto de Trabajo} - 9.180)]$$

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (12.000 - 9.180)] = 3.093$$

Se evidencia que el importe de la reducción que corresponderá aplicar será inferior al que correspondía cuando la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas laborales.

En el tercer escenario, con un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 2.000 €, por lo que la cuantía del rendimiento neto de trabajo de la unidad familiar será de 13.000 €.

Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos, también en este escenario, entre 9.180,01 y 13.260 euros la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (\text{Rendimiento Neto de Trabajo} - 9.180)]$$

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (13.000 - 9.180)] = 2.743\text{€}$$

Se evidencia que el importe de la reducción que corresponderá aplicar será inferior al que correspondía cuando la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas laborales. Además la pérdida de reducción que experimentaría la unidad familiar es mayor en este escenario que en el anterior debido que los ingresos que se acumulan en este caso son superiores a los del escenario anterior.

En el cuarto escenario, con un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.000 €, la unidad familiar contaría con un rendimiento neto de 14.000 €. Al ser este importe superior a 13.260 € el importe que corresponde a la unidad familiar será de 2.652 €. Se evidencia que el importe de la reducción que corresponderá aplicar será inferior al que correspondía cuando la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas laborales. Además la pérdida de reducción que experimentaría la unidad familiar es mayor en este escenario que en el anterior debido que los ingresos que se acumulan en este caso son superiores a los del escenario anterior.

A partir del cuarto escenario, la unidad familiar al contar con unos rendimientos netos superiores a 13.260 € le corresponderá una reducción por importe constante de 3.260 €, importe de reducción inferior a la que correspondía cuando se contaba con un único perceptor de rentas y en los escenarios anteriores, cuando con la acumulación de rentas laborales netas no se superaba la cuantía de 13.260 €.

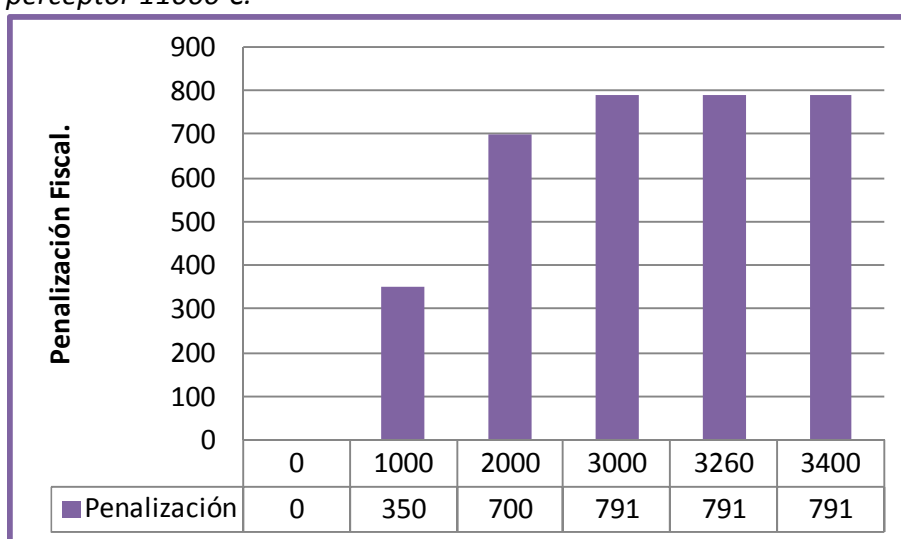
Por lo tanto, en la simulación observamos que respecto al primer escenario, en el que solo se cuenta con un perceptor de rentas, un decrecimiento de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, lo que originará un aumento de los rendimientos netos de trabajo y consecuentemente de la cuota tributaria a pagar por la unidad familiar. Por lo tanto, en estos escenarios simulados el aumento del pago del

impuesto no se origina exclusivamente por el aumento de ingresos originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora, sino por ese aumento y por la pérdida de la reducción que estamos analizando.

A continuación queremos evidenciar qué efecto tendrá esta pérdida de reducción en la cuota de la declaración. Para ello en primer lugar hemos cuantificado la pérdida de importe reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Y por último, teniendo en cuenta los importes de la pérdida de reducción y el tipo efectivo que se aplica atendiendo al nivel de rentas, que en nuestro caso al no superar los 17.707,20 € es de 24,75 %, hemos calculado la pérdida de desgravación resultante de esta reducción en los escenarios en los que la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral respecto al escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas.

Figura 18.

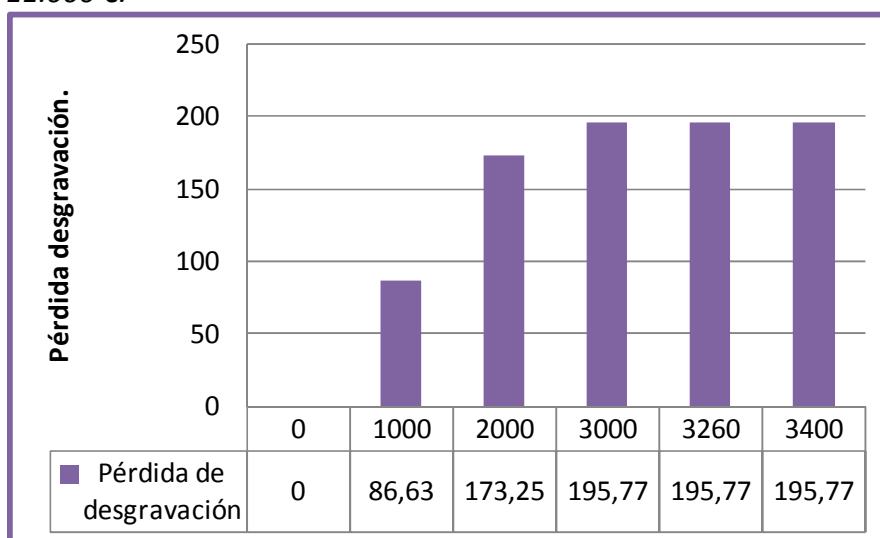
Decrecimiento de reducción de por obtención de rendimientos netos de trabajo. Primer perceptor 11000 €.



Fuente: elaboración propia.

Figura 19.

Pérdida de desgravación final por el decrecimiento de la reducción. Primer perceptor 11.000 €.



Fuente: elaboración propia.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 1.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 350 €. Un incremento de 1.000 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 350 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 1.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 1.350 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 350 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 24,75 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 350 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 86,63 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 24,75% 350 = 86,63

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 1.000 € con 86,63 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 1.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 86,63 €.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 2.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 700 €. Un incremento de 2.000 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 700 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 2.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 2.700 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 700 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 24,75 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 700 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 173,25€.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.
Pérdida de desgravación = 24,75% 700 = 173,25

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 2.000 € con 173,25 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 2.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 173,25 €.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 3.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 791€.

Un incremento de 3.000 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 791 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 3.791 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 791€. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 24,75 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 1.050 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 195,77 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.
Pérdida de desgravación = 24,75% 791 = 195,77 €

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.000 € con 195,77 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 195,77 €.

A partir de este cuarto escenario, la pérdida de reducción es la misma al superar en estos escenarios, cuarto, quinto y sexto, el rendimiento neto de la unidad familiar

13.260 € y corresponder en todos los casos una reducción de 3.652 €. Por otro lado, la pérdida de desgravación resultante de la reducción será también la misma al contar con el mismo importe de reducción y el mismo tipo medio efectivo que será del 24,75%.

Por lo tanto, con la simulación de estos escenarios en los que la unidad familiar pasa de contar con un único percceptor de rentas, que mayoritariamente según las estadísticas señaladas es un hombre, a contar con una segunda perceptora de rentas se evidencia que la factura tributaria de la unidad familiar no sólo se verá incrementada por el aumento de ingresos, sino que también se incrementará por la pérdida de desgravación por reducción por obtención de rendimientos de trabajo. Esto tiene lugar, en primer lugar, porque en declaración conjunta los rendimientos laborales de una segunda perceptora se tratan como un aumento de las rentas laborales del primer percceptor, originando que los rendimientos netos de la declaración conjunta sean el resultado de acumular los rendimientos netos de todos los miembros de la unidad familiar. Y en segundo lugar, porque el importe de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, que es un importe que será inferior cuanto mayor sea el importe del rendimiento neto de trabajo consignado en la declaración y que no se multiplica por el número de integrantes de la unidad familiar, se calcula atendiendo al importe del rendimiento neto de toda la unidad familiar.

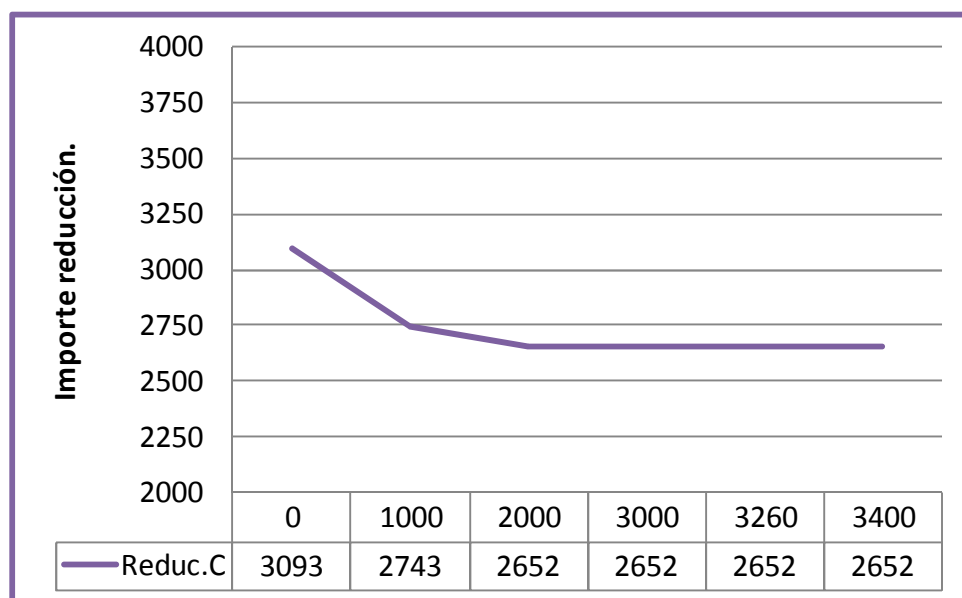
Si la reducción se aplicase de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar y en función de la cuantía de sus rendimientos netos, no decrecería la reducción respecto a la que se aplicaba la unidad familiar cuando sólo contaban con un único percceptor de rentas. Y además a la contribuyente, en todos los casos le hubiera correspondido una desgravación de 4.080 €, por lo que como acabamos de señalar la reducción no decrecería sino además aumentaría. Con esta configuración de la reducción en tributación conjunta, no sólo las rentas de esta segunda perceptora no disfrutaban de reducción alguna, sino que además originan una disminución en la reducción que correspondería a los rendimientos del cónyuge, lo que supondrá un aumento de la factura tributaria. Por lo tanto, una mujer integrante de una unidad familiar que opta por tributación conjunta, si se plantea incorporarse al mercado laboral, tendrá que tener en cuenta que esto originará un aumento de la cuota tributaria del IRPF, el cual no sólo se produce por el aumento de ingresos sino también por la pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo. Esto, en los casos en los que los que el salario que se le ofrezca no sea muy alto, puede llegar a desincentivar su decisión de incorporación al mercado laboral.

A continuación, pasamos a analizar cómo afectaría la aportación de rentas de una segunda perceptora a la unidad familiar en el caso de que el primer percceptor contara con unos rendimientos netos de 12.000 €. Para analizar la penalización fiscal que podría experimentar una unidad familiar por la aportación de rentas de una segunda perceptora, hemos realizado una simulación en la que hemos reproducido seis escenarios. Lo que hemos variado en cada uno de los escenarios, como en la primera simulación, es el nivel de rendimientos netos de la segunda perceptora. En un primer escenario sólo hay único percceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos

rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 20.

Reducción por obtención de rendimientos de trabajo con primer perceptor con rentas de 12.000 €.



Fuente: Elaboración propia.

En el primer escenario la unidad familiar presenta un rendimiento neto de trabajo de 12.000 €, que provienen exclusivamente de las rentas del único perceptor de rentas. Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (\text{Rendimiento Neto de Trabajo} - 9.180)]$$

Por lo que la reducción por obtención de rendimientos de trabajo que resulta para la unidad familiar es 3.093 €.

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (12.000 - 9.180)] = 3.093$$

En el segundo escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 1.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 13.000 €. Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos, también en este escenario, entre 9.180,01 y 13.260 euros la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (\text{Rendimiento Neto de Trabajo} - 9.180)]$$

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (13.000 - 9.180)] = 2.743$$

Por lo tanto, el importe de reducción se ve disminuido en relación a cuando la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas laborales.

En el tercer escenario, con un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 2.000 €, la unidad familiar contaría con un rendimiento neto de 14.000 €. Al ser este importe superior a 13.260 € el importe que corresponde a la unidad familiar será de 2.652 €, importe inferior al que correspondía cuando la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas e inferior al que se aplicaba en los escenarios anteriores, en los que la aportación de rentas de la segunda perceptora era más baja.

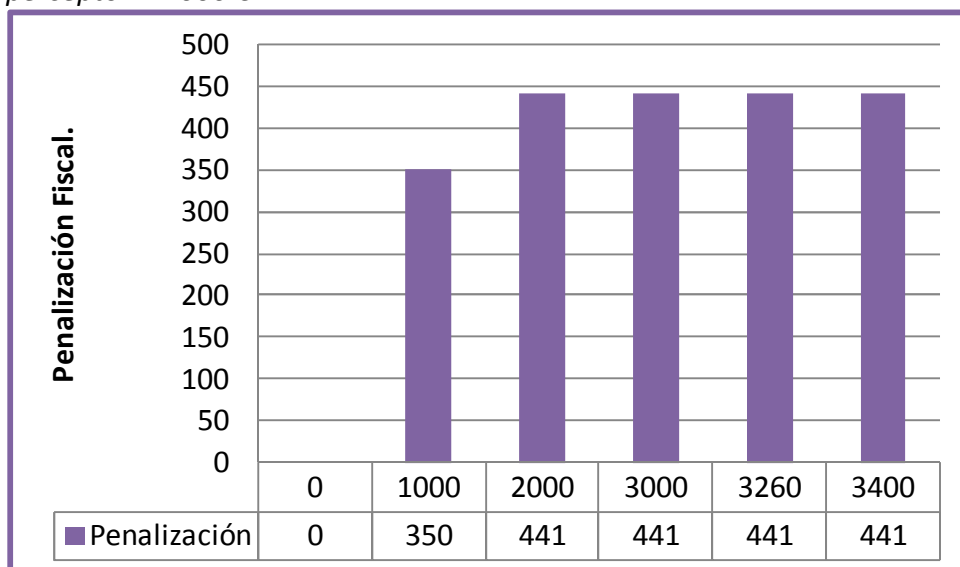
A partir del tercer escenario, a la unidad familiar, al contar con unos rendimientos netos superiores a 13.260 €, le corresponderá en todos los casos una reducción de 2.652 €, el importe de reducción más bajo que preceptúa la normativa del impuesto.

Por lo tanto, en la simulación observamos un decrecimiento de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo en todos los escenarios en los que hay aportación de rentas de la segunda perceptora. Esto provocará un aumento de los rendimientos netos de trabajo y consecuentemente de la cuota tributaria a pagar por la unidad familiar. Por lo tanto, en estos escenarios simulados el aumento del pago del impuesto no se origina exclusivamente por el aumento de ingresos, sino por ese aumento y por la pérdida de la reducción que estamos analizando. Si la reducción se aplicase de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar y en función de la cuantía de sus rendimientos netos, no decrecería la reducción respecto a la que se aplicaba la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. Y además a la contribuyente de nuestras simulaciones, en todos los casos, le hubiera correspondido una desgravación de 4.080 €, por lo que como acabamos de señalar la reducción no decrecería sino además aumentaría. Con la configuración de la reducción en tributación conjunta, no sólo las rentas de esta segunda perceptora no disfrutan de reducción alguna, sino que además originan una disminución en la reducción que correspondería a los rendimientos del cónyuge, lo que supondrá un aumento de la factura tributaria. Por lo tanto, una mujer integrante de una unidad familiar que opta por tributación conjunta, si se plantea incorporarse al mercado laboral tendrá que tener en cuenta que esto originará un aumento de la cuota tributaria del IRPF, el cual no sólo se produce por el aumento de ingresos sino también por la pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo. Esto, en los casos en los que los que el salario que se le ofrezca no sea muy alto, puede llegar a desincentivar su decisión de incorporación al mercado laboral.

A continuación queremos evidenciar qué efecto tendrá esta pérdida de reducción en la cuota de la declaración. Para ello en primer lugar hemos cuantificado la pérdida de importe reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Y por último, teniendo en cuenta los importes de la pérdida de reducción y el tipo efectivo que se aplica atendiendo al nivel de rentas, que en nuestro caso al no superar los 17.707,20 € es de 24,75 %, hemos calculado la pérdida de desgravación resultante de esta reducción en los escenarios en los que la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral respecto al escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas.

Figura 21.

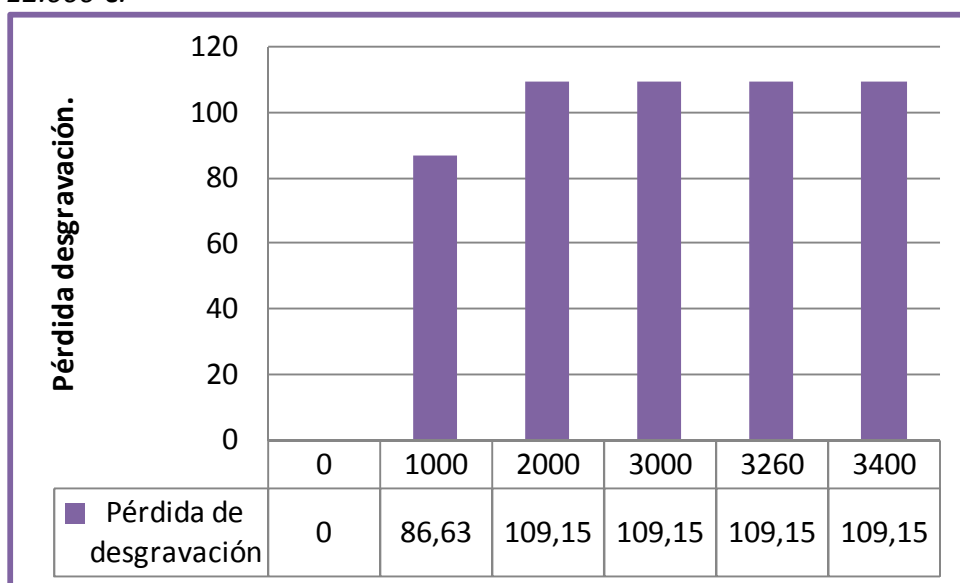
Decrecimiento de reducción de por obtención de rendimientos netos de trabajo. Primer perceptor 12.000 €.



Fuente: elaboración propia.

Figura 22.

Pérdida de desgravación final por el decrecimiento de la reducción. Primer perceptor 12.000 €.



Fuente: elaboración propia.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 1.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 350 €. Un incremento de 1.000 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 350 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 1.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior,

en un importe de 1.350 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 350 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 24,75 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 350 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 86,63 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 24,75% 350 = 86,63

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 1.000 € con 86,63 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 1.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 86,63 €.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 2.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 441 €. Un incremento de 2.000 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 441 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 2.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 2.441 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 441 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 24,75 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 441 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 109,15€.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 24,75% 441 = 109,41

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 2.000 € con 109,41 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 2.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 109,41 €.

A partir de este tercer escenario, la pérdida de reducción es la misma al superar en estos escenarios, tercer, cuarto, quinto y sexto, el rendimiento neto de la unidad familiar 13.260 € y corresponder en todos los casos una reducción de 3.652 €. Por otro lado, la pérdida de desgravación resultante de la reducción será también la misma al contar con el mismo importe de reducción y el mismo tipo medio efectivo que será del 24,75%.

Por lo tanto, con la simulación de estos escenarios en los que la unidad familiar pasa de contar con un único perceptor de rentas, que mayoritariamente según las estadísticas señaladas es un hombre, a contar con una segunda perceptora de rentas se evidencia que la factura tributaria de la unidad familiar no sólo se verá incrementada por el aumento de ingresos, sino que también se incrementará por la pérdida de desgravación por reducción por obtención de rendimientos de trabajo. Esto tiene lugar, en primer lugar, porque en declaración conjunta los rendimientos laborales de una segunda perceptora se tratan como un aumento de las rentas laborales del primer perceptor, originando que los rendimientos netos de la declaración conjunta sean el resultado de acumular los rendimientos netos de todos los miembros de la unidad familiar. Y en segundo lugar, porque el importe de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, que es un importe que será inferior cuanto mayor sea el importe del rendimiento neto de trabajo consignado en la declaración y que no se multiplica por el número de integrantes de la unidad familiar, se calcula atendiendo al importe del rendimiento neto de toda la unidad familiar.

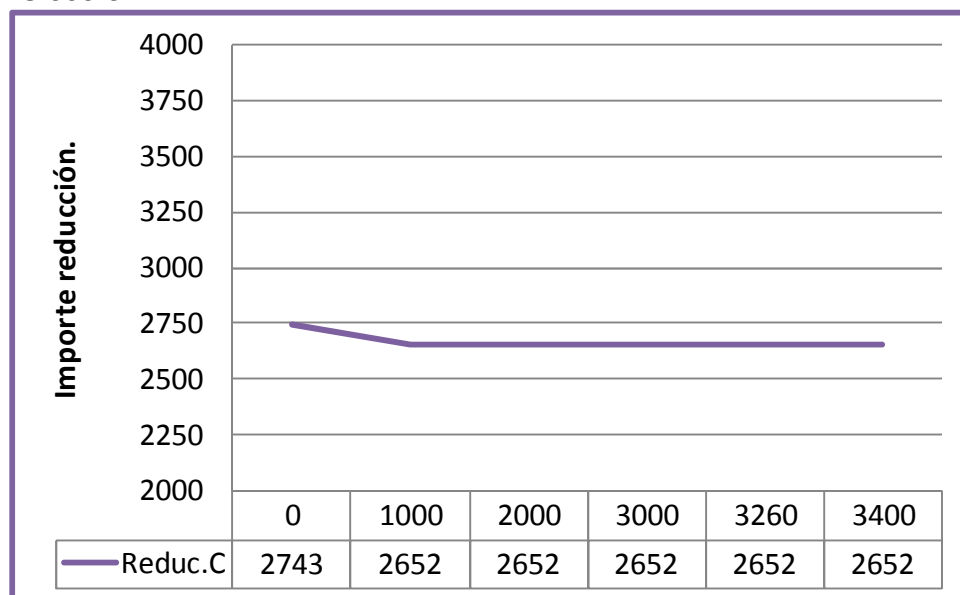
Si la reducción se aplicase de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar y en función de la cuantía de sus rendimientos netos, no decrecería la reducción respecto a la que se aplicaba la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. Y además a la contribuyente, en todos los casos le hubiera correspondido una desgravación de 4.080 €, por lo que como acabamos de señalar la reducción no decrecería sino además aumentaría. Con la configuración actual de la reducción en tributación conjunta, no sólo las rentas de esta segunda perceptora no disfrutan de reducción alguna, sino que además originan una disminución en la reducción que correspondería a los rendimientos del cónyuge, lo que supondrá un aumento de la factura tributaria.

A continuación pretendemos analizar cómo afectaría la aportación de rentas de una segunda perceptora a la unidad familiar en el caso de que el primer perceptor contara con unos rendimientos netos de 13.000 €. Para analizar la penalización fiscal que podría experimentar una unidad familiar por la aportación de rentas de una segunda perceptora, hemos realizado una simulación en la que hemos reproducido seis escenarios. Lo que hemos variado en cada uno de los escenarios, como en la primera simulación, es el nivel de rendimientos netos de la segunda perceptora. En un primer

escenario sólo hay único perceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 23.

Reducción por obtención de rendimientos de trabajo con primer perceptor con rentas de 13.000 €.



Fuente: Elaboración propia.

En el primer escenario la unidad familiar presenta un rendimiento neto de trabajo de 13.000 €, que provienen exclusivamente de las rentas del único perceptor de rentas.

Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (\text{Rendimiento Neto de Trabajo} - 9.180)]$$

Por lo que la reducción por obtención de rendimientos de trabajo que resulta para la unidad familiar es 3.793 €.

$$\text{Reducción} = 4.080 - [0,35 \times (13.000 - 9.180)] = 2.743 \text{ €}$$

A partir del segundo escenario, a la unidad familiar, al contar con unos rendimientos netos superiores a 13.260 €, le corresponderá en todos los escenarios la reducción mínima establecida por la normativa, la cual es de 2.652 €, reducción que resulta inferior a la que tenían derecho cuando sólo contaban con un perceptor de rentas.

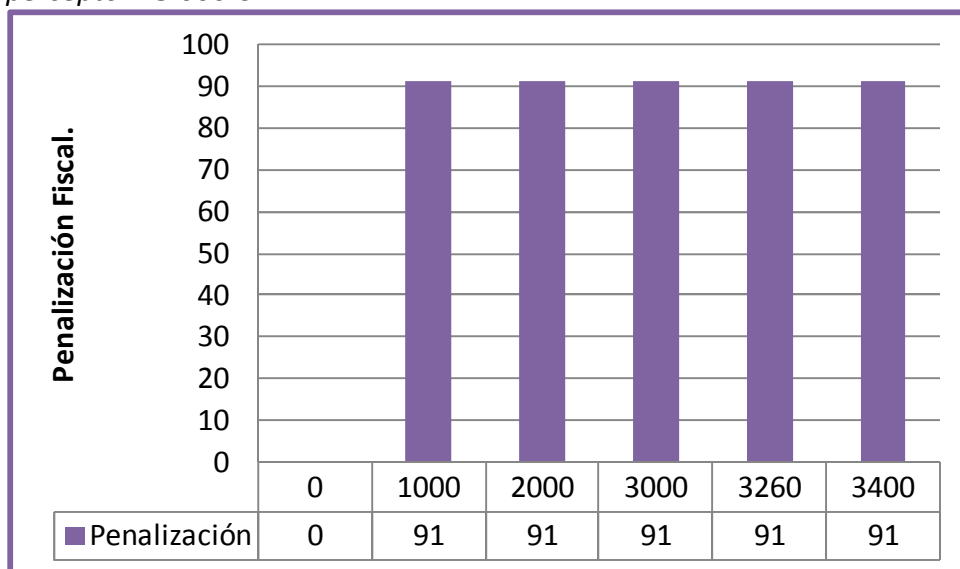
Por lo tanto, en la simulación observamos un decrecimiento de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, lo que originará un aumento de los rendimientos netos de trabajo y consecuentemente de la cuota tributaria a pagar por la unidad familiar. Por lo tanto, en estos escenarios simulados el aumento del pago del

impuesto no se origina exclusivamente por el aumento de ingresos, sino por ese aumento y por la pérdida de la reducción que estamos analizando.

A continuación queremos evidenciar qué efecto tendrá esta pérdida de reducción en la cuota de la declaración. Para ello en primer lugar hemos cuantificado la pérdida de importe reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Y por último, teniendo en cuenta los importes de la pérdida de reducción y el tipo efectivo que se aplica atendiendo al nivel de rentas, que en nuestro caso al no superar los 17.707,20 € es de 24,75 %, hemos calculado la pérdida de desgravación resultante de esta reducción en los escenarios en los que la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral respecto al escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas.

Figura 24.

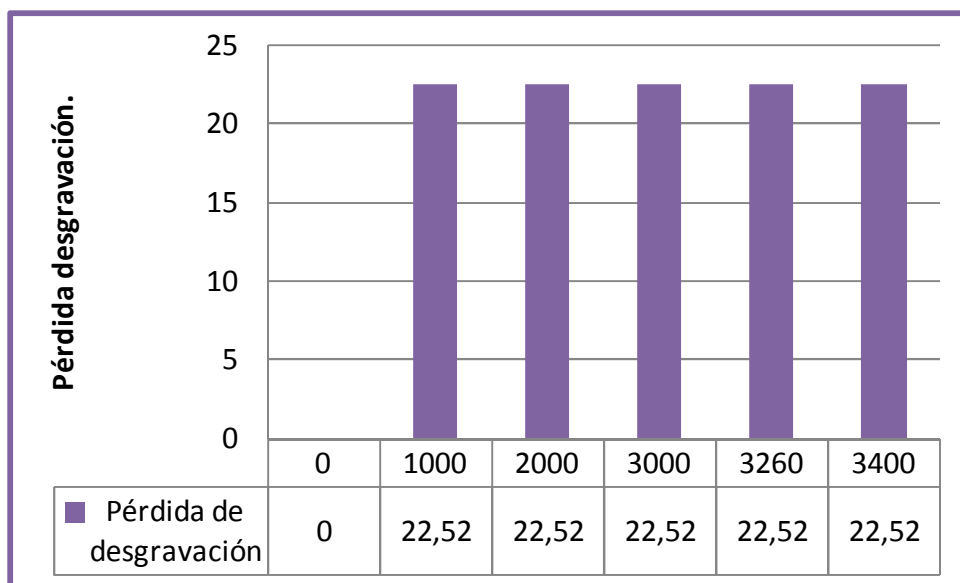
Decrecimiento de reducción de por obtención de rendimientos netos de trabajo. Primer perceptor 13.000 €.



Fuente: elaboración propia.

Figura 25.

Pérdida de desgravación final por el decrecimiento de la reducción. Primer perceptor 13.000 €.



Fuente: elaboración propia.

A partir del segundo escenario, que son los escenarios en los que se realiza aportación de rentas por una segunda perceptora, la pérdida de reducción es la misma, 91 €, al superar en estos escenarios, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto, el rendimiento neto de la unidad familiar 13.260 € y corresponder en todos los casos una reducción de 3.652 €. Por otro lado, la pérdida de desgravación resultante de la reducción será también la misma, 22,52 €, al contar con el mismo importe de reducción y el mismo tipo medio efectivo que será del 24,75%.

Por lo tanto, con la simulación de estos escenarios en los que la unidad familiar pasa de contar con un único perceptor de rentas, que mayoritariamente según las estadísticas señaladas es un hombre, a contar con una segunda perceptora de rentas se evidencia que la factura tributaria de la unidad familiar no sólo se verá incrementada por el aumento de ingresos, sino que también se incrementará por la pérdida de desgravación por reducción por obtención de rendimientos de trabajo. Esto tiene lugar, en primer lugar, porque en declaración conjunta los rendimientos laborales de una segunda perceptora se tratan como un aumento de las rentas laborales del primer perceptor, originando que los rendimientos netos de la declaración conjunta sean el resultado de acumular los rendimientos netos de todos los miembros de la unidad familiar. Y en segundo lugar, porque el importe de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, que es un importe que será inferior cuanto mayor sea el importe del rendimiento neto de trabajo consignado en la declaración y que no se multiplica por el número de integrantes de la unidad familiar, se calcula atendiendo al importe del rendimiento neto de toda la unidad familiar.

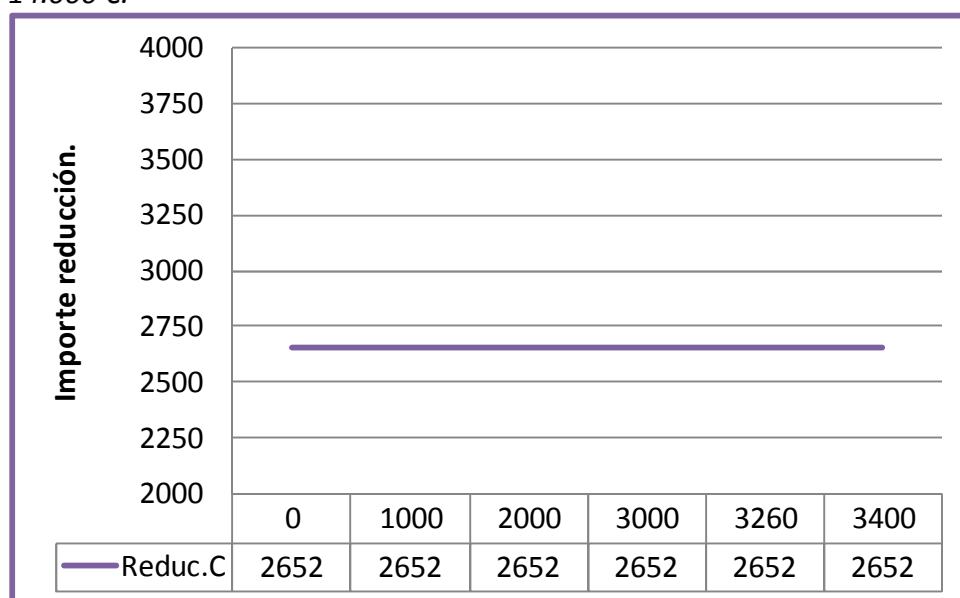
Si la reducción se aplicase de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar y en función de la cuantía de sus rendimientos netos, no decrecería la reducción respecto a la que se aplicaba la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. Y además a la contribuyente, en todos los casos le hubiera correspondido una desgravación de 4.080 €, por lo que como acabamos de señalar la

reducción no decrecería sino además aumentaría. Con la configuración actual de la reducción en tributación conjunta, no sólo las rentas de esta segunda perceptora no disfrutan de reducción alguna, sino que además originan una disminución en la reducción que correspondería a los rendimientos del cónyuge, lo que supondrá un aumento de la factura tributaria.

A continuación pretendemos analizar cómo afectaría la aportación de rentas de una segunda perceptora a la unidad familiar en el caso de que el primer perceptor contara con unos rendimientos netos de 14.000 €. Para analizar la penalización fiscal que podría experimentar una unidad familiar por la aportación de rentas de una segunda perceptora, hemos realizado una simulación en la que hemos reproducido seis escenarios. Lo que hemos variado en cada uno de los escenarios, como en la primera simulación, es el nivel de rendimientos netos de la segunda perceptora. En un primer escenario sólo hay único perceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 26.

Reducción por obtención de rendimientos de trabajo con primer perceptor con rentas de 14.000 €.



Fuente: Elaboración propia.

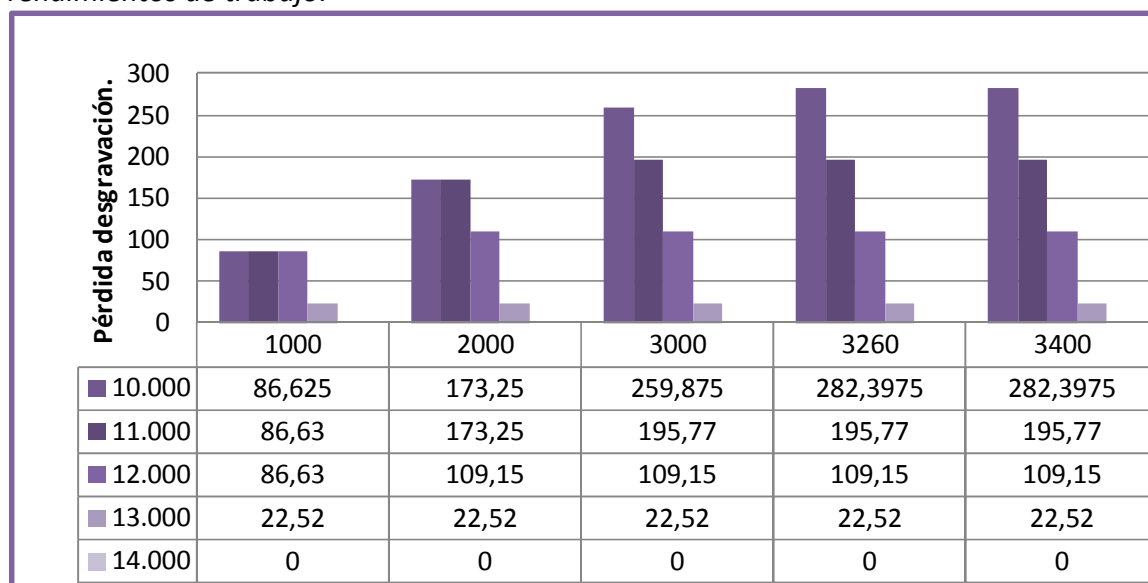
En esta última simulación, en el primer escenario la unidad familiar presenta un rendimiento neto de trabajo de 14.000 €, que provienen exclusivamente de las rentas del único perceptor de rentas. Al ser este importe de rendimiento neto superior a 13.260 euros la reducción por obtención de rendimientos de trabajo que corresponde es de 2.652 €, que es el importe de reducción máxima. En el resto de escenarios el importe de reducción será el mismo. Por lo tanto, en los casos en los que el rendimiento neto de trabajo del primer perceptor supere los 13.260 € no se producirá decrecimiento de la

reducción, no se originará penalización fiscal por la configuración de la reducción que estamos analizando.

A continuación presentamos un gráfico en el que se resumen la pérdida de desgravación resultante de la reducción por obtención de trabajo y por consiguiente el aumento de la cuota tributaria que pueden llegar a experimentar las unidades familiares que han sido objeto de simulación.

Figura 27.

Resumen pérdida de desgravación resultante de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo.



Fuente: elaboración propia.

Antes de extraer las conclusiones sobre el efecto que origina en la cuota de las declaraciones conjuntas la configuración de esta regulación en unidades familiares biparentales en las que la mujer se incorpora al mercado laboral, queremos señalar que si ponemos en relación los escenarios en los que los rendimientos netos de trabajo están constituidos exclusivamente por rentas del primer perceptor, en las cuatro primeras simulaciones observamos que la reducción que estamos analizando experimenta una minoración en su importe. Esto se debe, como ya hemos señalado, a que al estar comprendido en todas estas simulaciones el rendimiento neto de la declaración entre 9.180,01 y 13.260 el importe de reducción que corresponderá será el resultante de aplicar la siguiente fórmula: $4.080 - [0,35 \times (\text{Rendimiento Neto de Trabajo} - 9.180)]$ y en consecuencia cuanto mayor sea el importe del importe del rendimiento neto de trabajo del contribuyente menor será el importe de reducción que corresponda aplicar. En la quinta simulación el rendimiento neto de trabajo que presenta el contribuyente es de 14.000 €, al ser esta una cuantía superior a los 13.260 €, la normativa establece que la reducción es de 2.652 €, el importe de reducción mínimo. Por lo tanto, si ponemos en relación la reducción que corresponde en el primer escenario de todas las simulaciones realizadas extraemos que cuanto mayor es el nivel de rentas del contribuyente menor es la reducción que les corresponde y en consecuencia menor la desgravación resultante de la reducción.

En cuanto al efecto que origina la aportación de rentas de una segunda perceptora por su incorporación al mercado laboral hemos observado que en las cuatro primeras simulaciones y en todos los escenarios de estas origina una minoración de la reducción respecto al escenario en el que la unidad familiar sólo contaba con un único perceptor de rentas. Esto se debe a que en aquellos escenarios en los que con la acumulación de rentas de la segunda perceptora no se supera los 13.260 € se seguirá aplicando, al igual que se hace en el escenario en el que existe un único perceptor de rentas, la fórmula de $4.080 - [0,35 \times (\text{Rendimiento Neto de Trabajo} - 9.180)]$ para calcular la reducción y por ello la reducción que corresponda será inferior cuanto superior sean los rendimientos netos de la unidad familiar y por otro lado a que en aquellos escenarios que por la aportación de rentas de la segunda perceptora la unidad familiar supere un rendimiento neto de 13.260 € el importe de reducción será de 3.260 €, un importe inferior al que resultaría si no se superase ese importe de rendimientos netos.

Por lo tanto, excepto en la quinta simulación, en la que ya el primer perceptor de rentas había alcanzado un nivel de rentas superior a 13.260 €, nivel que determina la aplicación de la reducción mínima que es de 2.652 €, el importe de reducción decrece y por consiguiente decrece la desgravación resultante de esta originándose un aumento de la cuota tributaria, con la incorporación de la mujer al mercado laboral.

Observamos que la pérdida de desgravación es menor y en consecuencia el aumento de la cuota será menor, en estas simulaciones, cuanto mayor sea el rendimiento neto del primer perceptor de rentas y más cercano sea al importe de 13.260 €, importe a partir del cual corresponde la aplicación de la reducción mínima de 2.652 €.

La disminución de la reducción y consecuentemente la disminución de la desgravación que resulta de esta y el aumento de la cuota se produce, como hemos ido señalando, a la configuración que presenta en declaración conjunta esta reducción. Se aplican los mismos importes que se aplicarían en una declaración individual, no multiplicados por el número de perceptores de rendimientos de trabajo. Y para establecer el importe de reducción que corresponde se tiene en cuenta el importe acumulado de los rendimientos netos de trabajo de la unidad familiar. Además en este último gráfico observamos que la pérdida de desgravación es mayor cuanto mayor es el importe de las rentas de la segunda perceptora. Por otro lado, la pérdida de desgravación es inferior cuanto mayor es el importe del rendimiento neto del primer perceptor.

En resumen, aquellas unidades familiares que optan por la modalidad de tributación conjunta y pasan de un escenario en el que cuentan con un único perceptor de rentas a un escenario en el que cuentan con una segunda perceptora de rentas pueden experimentar un descenso de su reducción por obtención de rendimientos de trabajo, lo que se traduciría en un descenso de la desgravación que resulta de esta reducción y consecuentemente un aumento de la factura tributaria, aumentando por lo tanto la cuota no sólo por el aumento de ingresos sino también por la pérdida de reducción. Este aumento de la factura tributaria supone una penalización a la incorporación de algunas mujeres casadas al mercado laboral. Por consiguiente, la configuración de la reducción

por obtención de rendimientos de trabajo en declaración conjunta es uno de los factores responsables de que esta modalidad de tributación desincentive la incorporación de la mujer casada al mercado laboral. Para concluir debemos remarcar que la justificación más importante de la desgravación por rendimientos del trabajo es la de disminuir la presión impositiva sobre los salarios, de tal manera que las personas no se vean desincentivadas a trabajar debido a los altos tipos impositivos, especialmente cuando el salario es bajo. Y que esta filosofía no se aplica a las mujeres que integran unidades biparentales sino que, como acabamos de ver, en declaración conjunta éstas no tienen derecho a aplicarse su propia desgravación. Ello evidencia que la regulación de la declaración conjunta ha sido realizada bajo una concepción de la sociedad según la cual el hombre es el sustentador económico y la mujer se encarga de los cuidados. Se incentiva con ella la permanencia de la mujer en la esfera privada. Los resultados del diseño de esta desgravación son contrarios a los dos principios que deben presidir el impuesto, la equidad y la eficiencia. Y resultan aún más absurdos cuanto que esa regla no se aplica para todas las reducciones de la base imponible pues, por ejemplo, para las aportaciones a planes de pensiones en caso de tributación conjunta, los límites máximos de reducción se aplican individualmente a cada partícipe, mutualista o asegurado integrado en la unidad familiar.

5.4.1.2 ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO DESPUÉS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.

Con la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, se modifican varios preceptos de la LIRPF relativos al esquema de cálculo de los rendimientos netos del trabajo con efectos a partir del ejercicio impositivo 2015.

En primer lugar se introduce un nuevo gasto deducible de 2.000 euros en concepto de otros gastos para todos los contribuyentes que cuenten con rendimientos íntegros de trabajo. La minoración tiene como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles fiscalmente deducibles (LIRPF, Art. 19).²¹⁹

²¹⁹ El artículo 19 en su nueva redacción dispone: "Rendimiento neto del trabajo: 1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles. 2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes: a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios. b) Las detracciones por derechos pasivos. c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares. d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca. e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales. f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales. Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales. Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros

Supone que 2.000 € no sean sometidos a tributación independientemente del nivel de rentas, bajando la presión fiscal sobre las rentas del trabajo de todos los contribuyentes. Debemos tener en cuenta que esta desgravación al aplicar en base imponible tiene carácter regresivo por lo que beneficiará en mayor medida a aquellos contribuyentes que presenten un nivel de rentas más altos. Como veremos en la tercera parte de la tesis en la que realizamos el análisis de los datos estadísticos de IRPF atendiendo al sexo del declarante, si comparamos los niveles de ingresos de mujeres y hombres estos presentan los mayores por lo que la desgravación resultante será mayor para ellos.

Esta reducción de 2.000 € se aplica por declaración por lo que en tributación conjunta no se multiplica por el número de miembros de la unidad familiar que obtienen rendimientos netos de trabajo. Por lo tanto, las rentas de una segunda perceptora se acumularán a las rentas del primer perceptor en una declaración conjunta y no disfrutarán de esta minoración, sino que la unidad familiar solo se podrá aplicar un importe de 2.000 €, que es el importe del que venía disfrutando cuando sólo contaba con rentas de un único perceptor.

Esta desgravación, que tiene carácter regresivo, beneficia en mayor medida cuanto mayor es el nivel de rentas del contribuyente que se la aplica. Por lo que al contar los declarantes masculinos con un nivel de rentas superior, según se expone en este trabajo de investigación cuando analizamos las estadísticas de IRPF, la desgravación que resultará de esta minoración será superior en el caso de ellos que en el caso de las contribuyentes. Además tenemos que tener en cuenta que supone una bajada de la capacidad recaudatoria que no tiene justificación cuando las rentas del contribuyente son altas y debemos tener en cuenta que cualquier bajada va ligada a una bajada del gasto social.

La Ley 26/2014 también introduce modificaciones en cuanto a la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, estableciéndose que “Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías: a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales. b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales. A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta Ley. Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.”(LIRPF, Art.20). A modo de resumen se recoge la tabla siguiente.

anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.”

Tabla 60.

Reducciones por obtención de rendimientos de trabajo a partir de la Ley 26/2014.

Rendimiento Neto.	Reducción.
Iguales o inferiores a 11.250 euros	3.700
Entre 11.250 y 14.450 euros	$3.700 - [1,15625 \times (R.N.T - 11.250)]$

Fuente: elaboración propia.

Con esta nueva regulación, en el caso de una unidad familiar en la que el cónyuge contase con un rendimiento neto inferior a 11.250 y con el de la contribuyente no superasen este importe, las rentas de estas sí contarían con reducción. No obstante, si con la acumulación de los rendimientos de la segura perceptora se superase los 11.250 la unidad familiar sería penalizada con una disminución de reducción.

En el supuesto que el primer perceptor de rentas tuviese un rendimiento neto entre 11.250 y 14.450 la integración de rendimientos de la segunda perceptora provocaría en todos los casos una minoración de la desgravación e incluso en el caso que por la acumulación de las rentas de esta segunda perceptora se alcanzase un rendimiento neto de trabajo igual o superior a los 14.450 € la unidad familiar perdería el derecho a aplicarse la reducción objeto de estudio.

Y por último, cuando el contribuyente principal contase con rendimientos netos superiores a 14.450, ni las rentas del cónyuge, ni las rentas de la cónyuge disfrutarán de reducción.

Por lo tanto, la configuración de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo tras la reforma continúa penalizando la aportación de una segunda renta a la unidad familiar.

A modo de resumen del esquema de liquidación para el cálculo del rendimiento neto reducido de trabajo en declaración conjunta, a partir de 2015, presentamos la siguiente tabla.

Tabla 61.

Esquema de liquidación en declaración conjunta de los rendimientos netos reducidos de trabajo a partir 2015.

Esquema de liquidación de Rendimientos Netos Reducidos de Trabajo en declaración conjunta.							
Acumulación de retribuciones dinerarias.							
(+) Acumulación de tribuciones en especie.							
(+) Acumulación de contribuciones empresariales a Mutualidades de Previsión Social.							
(+) Acumulación de aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad.							
(-) Acumulación de reducciones aplicables a los siguientes rendimientos: Generados en un plazo superior a 2 años. Obtenidos de forma notoriamente irregular.							
(=) Rendimientos íntegros de Trabajo de la unidad familiar.							
(-) Acumulación de gastos deducibles.							
(=) Rendimiento Neto Previo del Trabajo de la unidad familiar.							
(-) Gastos de difícil justificación. 2.000 €.							
(=) Rendimiento Neto del Trabajo de la unidad familiar.							
(-) Reducción por obtención de rendimientos de trabajo.							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rendimiento Neto.</th> <th>Reducción.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Igual o inferiores a 11.250 euros</td> <td>3.700</td> </tr> <tr> <td>Entre 11.250 y 14.450 euros</td> <td>3.700 - {1,15625 X (R.N.T - 11.250)}</td> </tr> </tbody> </table>		Rendimiento Neto.	Reducción.	Igual o inferiores a 11.250 euros	3.700	Entre 11.250 y 14.450 euros	3.700 - {1,15625 X (R.N.T - 11.250)}
Rendimiento Neto.	Reducción.						
Igual o inferiores a 11.250 euros	3.700						
Entre 11.250 y 14.450 euros	3.700 - {1,15625 X (R.N.T - 11.250)}						
(=) Rendimiento Neto Reducido del Trabajo de la unidad familiar.							

Fuente: elaboración propia.

En resumen, el cálculo del rendimiento neto de trabajo de la unidad familiar con la vigente regulación será el resultado de realizar la siguiente operación:

$$RNR = [(R1+R2)-g]-r$$

Donde el rendimiento neto reducido de trabajo es RNR, R1= renta netas previas de trabajo del primer perceptor, R2= rentas netas previas de trabajo de los segundos perceptores, g=otros gastos fiscalmente deducibles y r=reducción por obtención de rendimientos de trabajo.

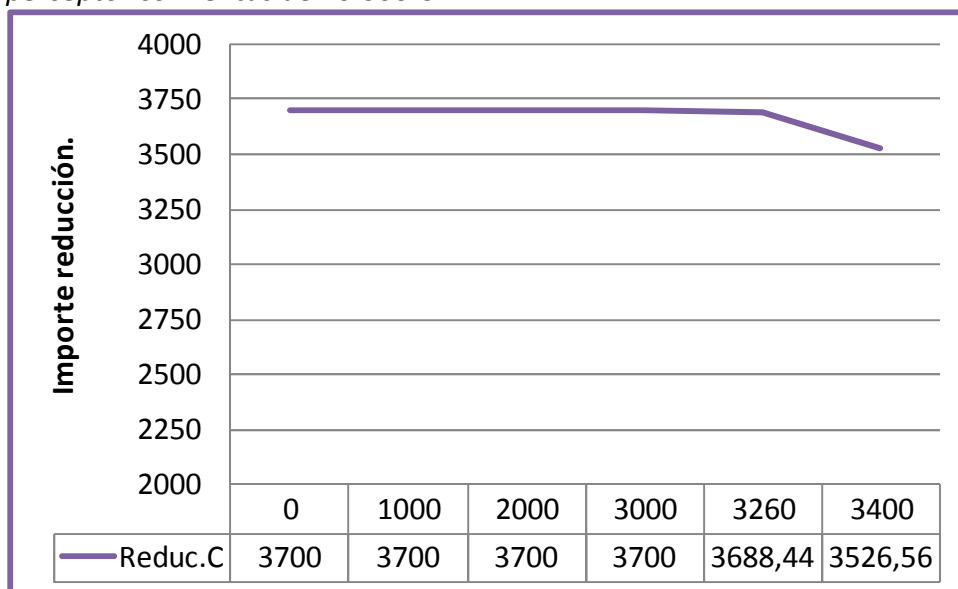
Al igual que hemos hecho para analizar la penalización fiscal que podría experimentar una unidad familiar por la aportación de rentas de una segunda perceptora con la normativa aplicable antes de 2015, hemos realizado la misma simulación aplicando la normativa actual. Para analizar el efecto que origina la incorporación de la mujer casada en el mercado laboral en el importe de reducción por obtención de rendimientos de trabajo que correspondería a la unidad familiar que declara conjuntamente hemos realizado cinco simulaciones. En la primera simulación el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de 10.000 €, en la segunda de 11.000 €, en la tercera de 12.000, en la cuarta de 13.000 € y en la quinta de 14.000 €. En cada una de estas simulaciones se recrean seis escenarios diferentes, un primer escenario en el que no hay aportación de rentas laborales por parte de la mujer y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario en los que la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente. Además de cuantificar el importe de reducción que correspondería en cada escenario de cada una de las simulaciones, hemos cuantificado la pérdida de reducción que se produciría en cada uno de los

escenarios de cada una de las simulaciones. Por último, hemos calculado la pérdida de desgravación que se origina por la pérdida de reducción en cada escenario de cada simulación.

A continuación presentamos la primera simulación. En los seis escenarios de esta simulación el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de 10.000 €. Lo que hemos variado en cada uno de los escenarios es el nivel de rendimientos netos de la segunda perceptora. En un primer escenario sólo hay único perceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 28.

Reducción por obtención de rendimientos de trabajo, a partir del 2015, con primer perceptor con rentas de 10.000 €.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario la unidad familiar presenta un rendimiento neto previo de trabajo de 10.000 €, que provienen exclusivamente de las rentas del único perceptor. A este rendimiento neto previo se le aplica la deducción de 2.000 €, que fue introducida por la Ley 26/2014, dando como resultando un rendimiento neto de 8.000 €.

$$\text{Rendimiento neto de la unidad familiar} = \text{Rendimiento Neto Previo} - 2.000 = 8.000$$

$$\text{Rendimiento neto de la unidad familiar} = 10.000 - 2.000 = 8.000$$

Al presentar la declaración un rendimiento neto inferior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es de 3.700 €.

En el segundo escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 1.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 9.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000 = 8.000
Rendimiento neto de la unidad familiar = (10.000+1.000) – 2.000 = 9.000

Al presentar seguir presentando la declaración, en este escenario también, un rendimiento neto inferior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es de 3.700 €.

Por lo tanto, en este escenario la acumulación de rentas de una segunda perceptora no será penalizado por la configuración de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo.

En el tercer escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 2.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 10.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000 = 8.000
Rendimiento neto de la unidad familiar = (10.000+2.000) – 2.000 = 10.000 €

Al presentar seguir presentando la declaración, en este escenario también, un rendimiento neto inferior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es de 3.700 €.

Por lo tanto, en este escenario la acumulación de rentas de una segunda perceptora no será penalizado por la configuración de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo.

En el cuarto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 11.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000 = 8.000
Rendimiento neto de la unidad familiar = (10.000+3.000) – 2.000 = 11.000 €

Al presentar seguir presentando la declaración, en este escenario también, un rendimiento neto inferior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es de 3.700 €. Por lo tanto, en este escenario la acumulación de rentas de una segunda perceptora no será penalizado por la configuración de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo.

En el quinto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.260 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 11.260 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000 = 8.000

Rendimiento neto de la unidad familiar = (10.000+3.260) – 2.000 =11.260

Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos entre 11.250 y 14.450 € la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (11.260 - 11.250)] = 3.688,4375

Por lo tanto, en este escenario sí se produce una disminución de reducción por la acumulación de rentas de una segunda perceptora.

En el sexto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.400 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 11.400 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000 = 8.000

Rendimiento neto de la unidad familiar = (10.000+3.400) – 2.000 =11.400

Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos, también, en este escenario, entre 11.250 y 14.450 € la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (11.400 - 11.250)] = 3.526,5625

Por lo tanto, el importe de reducción es inferior al importe de reducción que correspondía en los escenarios anteriores.

En resumen a partir de que la unidad familiar cuente con unos rendimientos iguales o superiores a 11.250 € el importe de reducción por obtención de rendimientos de trabajo dejará de ser de 3.700 € y decrecerá atendiendo al nivel de rentas netas de la unidad familiar. Esto en nuestra simulación se produce a partir del quinto escenario, que es el escenario en el que el rendimiento neto de la unidad familiar debido a la acumulación de rentas de una segunda perceptora presenta un importe de 11.260 €. Por el contrario en los escenarios anteriores con la aportación de rentas de la segunda perceptora el importe de los rendimientos netos de la unidad familiar son inferiores a los 11.250 € por lo que la reducción es la misma, 3.700 €, que cuando sólo el contribuyente aportaba rentas a la unidad familiar.

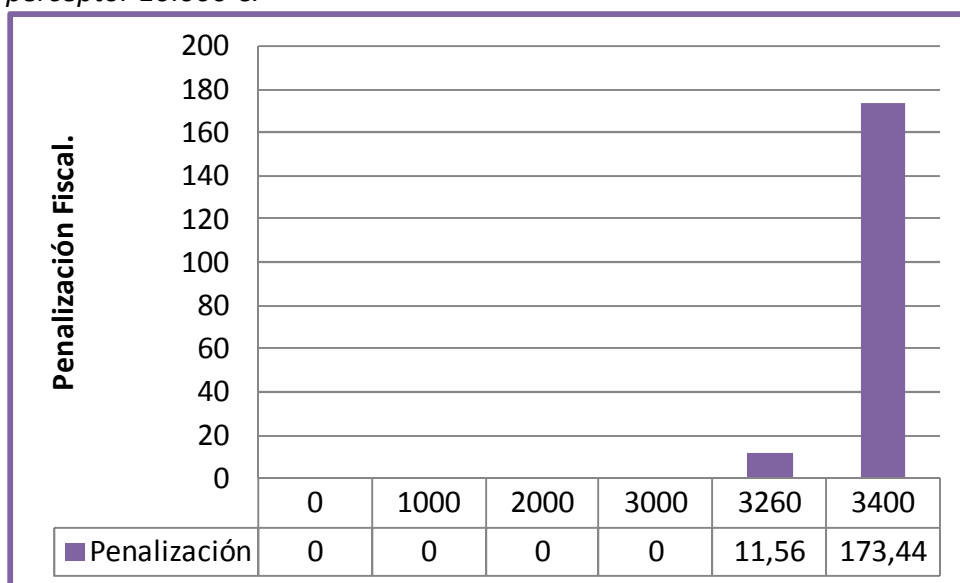
La disminución del importe de la reducción originará un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo de la declaración y consecuentemente un aumento de la cuota tributaria, lo que tratamos de evidenciar en las siguientes simulaciones.

Para ello en primer lugar hemos cuantificado la pérdida de importe reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo en cada uno de los escenarios poniéndolos

en relación con el primer escenario en el que existía exclusivamente un solo perceptor de rentas. Y por último, teniendo en cuenta los importes de la pérdida de reducción y el tipo efectivo que se aplica atendiendo al nivel de rentas, que según la normativa al no superar los 12.450 € es de 19%, hemos calculado la pérdida de desgravación resultante de esta reducción en los escenarios en los que se produce una pérdida de reducción por la incorporación de la mujer al mercado laboral respecto al escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas.

Figura 29

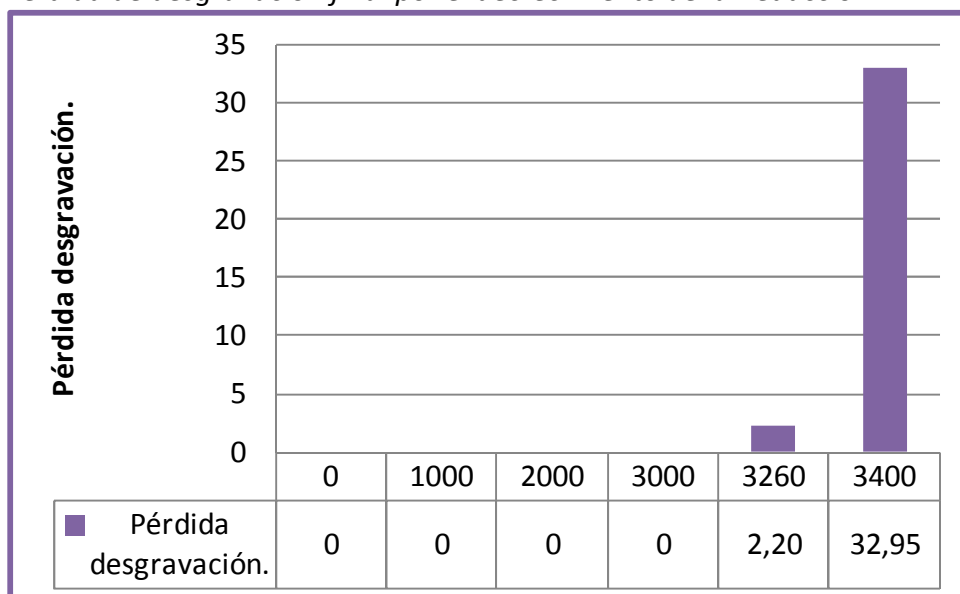
Pérdida de reducción de por obtención de rendimientos netos de trabajo. Primer perceptor 10.000 €.



Fuente: elaboración propia.

Figura 30.

Pérdida de desgravación final por el decrecimiento de la reducción.



Fuente: elaboración propia.

En los cuatro primeros escenarios la reducción que corresponde en a la unidad familiar, como acabamos de señalar se mantiene constante, es de 3.700 €. Por lo tanto, en los casos en los que la mujer se incorpore al mercado laboral y presente unos rendimientos netos de 1.000 €, 2.000 € o 3.000 € no habría pérdida de reducción y en consecuencia no se penalizará a la unidad familiar con un aumento de la cuota tributaria fruto de la disminución de la reducción.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 3.260 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 11,56 €. Un incremento de 3.260 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 11,56 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.260 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 3.271,56 €, que es la suma de los rendimientos netos de la mujer y la pérdida de la reducción. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Finalmente, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo, según la normativa, de 19% la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 11,56 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 2,20 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 19% 11,56 = 2,20

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.260 € con 2,20 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos, sino también por la pérdida de esta desgravación de 2,20 €.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 3.400 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 173,44 €, al igual que en el escenario anterior, debiendo esto como ya hemos señalado a que a partir de rendimientos netos iguales o superiores a 13.260 € la reducción será siempre inferior a los 3.700 €. Un incremento de 3.400 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 173,44 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.400 €, que es la aportación de la segunda

perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 3573,44 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 173,44 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 32,95 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 19% 173,44 = 32,95

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.400 € con 32,95 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.400 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 32,95 €.

En resumen, con esta simulación, la cual ha sido realizada de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley 26/2014, se evidencia que en los casos en los que por la aportación de rentas de una segunda perceptora los rendimientos netos de trabajo de la unidad familiar experimentan un aumento que alcanza los 11.250 € se produce un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, lo que origina un incremento de la base imponible, de la base liquidable y consecuentemente de la cuota tributaria. Por lo tanto, la factura tributaria de la unidad familiar no sólo se verá incrementada por el aumento de ingresos, sino que también se incrementará por la pérdida de desgravación por reducción por obtención de rendimientos de trabajo. Esto tiene lugar, en primer lugar, porque en declaración conjunta los rendimientos laborales de una segunda perceptora se tratan como un aumento de las rentas laborales del primer perceptor, originando que los rendimientos netos de la declaración conjunta sean el resultado de acumular los rendimientos netos de todos los miembros de la unidad familiar. Y en segundo lugar, porque el importe de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, que es un importe que será inferior cuanto mayor sea el importe del rendimiento neto de trabajo consignado en la declaración y que no se multiplica por el número de integrantes de la unidad familiar, se calcula atendiendo al importe del rendimiento neto de toda la unidad familiar.

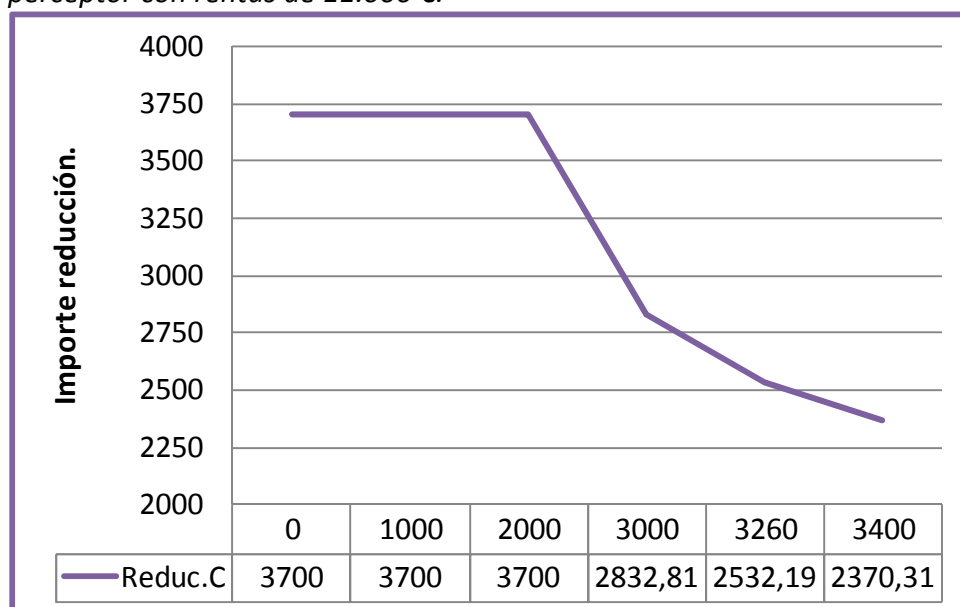
Si la reducción se aplicase de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar y en función de la cuantía de sus rendimientos netos, no decrecería la reducción respecto a la que se aplicaba la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. Y además a la contribuyente, en todos los casos le hubiera correspondido una desgravación de 3.700 €, por lo que como acabamos de señalar la

reducción no decrecería sino además aumentaría. Con la configuración actual de la reducción en tributación conjunta, no sólo las rentas de esta segunda perceptora no disfrutan de reducción alguna, sino que además originan una disminución en la reducción que correspondería a los rendimientos del cónyuge, lo que supondrá un aumento de la factura tributaria.

A continuación presentamos la segunda simulación. En los seis escenarios de esta simulación el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de 11.000 €. Lo que hemos variado en cada uno de los escenarios es el nivel de rendimientos netos de la segunda perceptora. En un primer escenario sólo hay único perceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 31.

Reducción por obtención de rendimientos de trabajo, a partir del 2015, con primer perceptor con rentas de 11.000 €.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario la unidad familiar presenta un rendimiento neto previo de trabajo de 11.000 €, que provienen exclusivamente de las rentas del único perceptor. A este rendimiento neto previo se le aplica la deducción de 2.000 €, que fue introducida por la Ley 26/2014, dando como resultando un rendimiento neto de 9.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000

Rendimiento neto de la unidad familiar = 11.000 – 2.000 = 9.000

Al presentar la declaración un rendimiento neto inferior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es de 3.700 €.

En el segundo escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 1.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 10.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000
Rendimiento neto de la unidad familiar = (11.000+1.000) – 2.000 = 10.000

Al presentar también la declaración un rendimiento neto inferior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es de 3.700 €.

En el tercer escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 2.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 11.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000
Rendimiento neto de la unidad familiar = (11.000+2.000) – 2.000 = 11.000

Al seguir presentando la declaración, en este escenario también, un rendimiento neto inferior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es de 3.700 €.

Por lo tanto, en estos primeros escenarios no decrecerá la reducción al no superar la acumulación de rendimientos netos de trabajo de la unidad familiar el importe de 11.250 €. En consecuencia en los casos simulados la acumulación de rentas de una segunda perceptor no ser vería penalizado por la configuración de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo.

En el cuarto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 12.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000
Rendimiento neto de la unidad familiar = (11.000+3.000) – 2.000 = 12.000.

Al presentar la declaración, fruto de la acumulación de rentas un rendimiento neto superior a 11.250 € ya no corresponderá una reducción de 3.700 €, sino una reducción inferior que es el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]
Reducción = 3.700 - [1,15625 X (12.000 - 11.250)] = 2.832,81 €

En este escenario la acumulación de rentas de una segunda perceptora sí origina una disminución de la reducción que correspondía a la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas.

En el quinto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.260 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 12.260 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000

Rendimiento neto de la unidad familiar = (11.000+3.260) – 2.000 = 12.260.

Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos, también en este escenario, entre 11.250 y 14.450 € la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (12.260 - 11.250)] = 2.532,19 €.

En consecuencia la pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 1.167,81 €.

En el sexto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.400 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 12.400 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000

Rendimiento neto de la unidad familiar = (11.000+3.400) – 2.000 = 12.400.

Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos, también en este escenario, entre 11.250 y 14.450 € la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (12.400 - 11.250)] = 2.370,31 €

En consecuencia la pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 1.329,69 €.

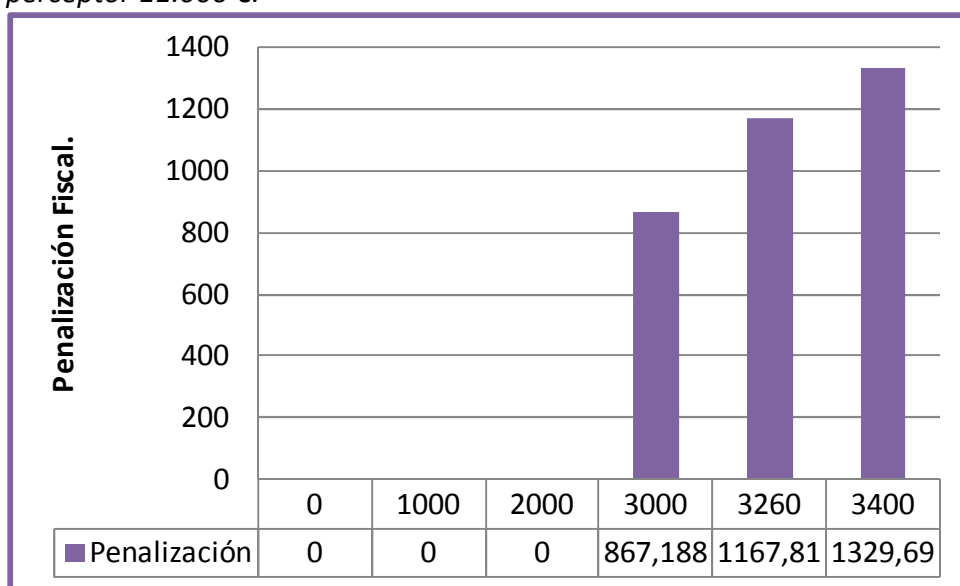
En resumen, en la simulación observamos un decrecimiento de la reducción a partir del cuarto escenario, que es el escenario a partir del cual, consecuencia de la acumulación de rentas de la segunda perceptora, se superan los 11.250 € de rendimiento neto y ya no corresponde aplicar 3.700 € como importe de reducción. Esto originará un aumento de los rendimientos netos reducidos de trabajo y consecuentemente de la cuota tributaria a pagar por la unidad familiar en esos escenarios. Por lo tanto, en estos escenarios el aumento del pago del impuesto no se origina exclusivamente por el aumento de ingresos, sino por ese aumento y por la pérdida de la reducción que estamos analizando.

A continuación queremos evidenciar qué efecto tendrá esta pérdida de reducción en la cuota de la declaración. Para ello en primer lugar hemos cuantificado la pérdida de importe reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo en cada uno de los

escenarios respecto al escenario en el que la unidad familiar contaba con un único receptor de rentas. Y por último, teniendo en cuenta los importes de la pérdida de reducción y el tipo efectivo, de acuerdo con la nueva normativa, que se aplica atendiendo al nivel de rentas, que en nuestro caso al no superar los 12.450 € es de 19%, hemos calculado la pérdida de desgravación resultante de esta reducción en los escenarios en los que se produce una pérdida de reducción por la incorporación de la mujer al mercado laboral respecto al escenario en el que sólo existía un receptor de rentas.

Figura 32.

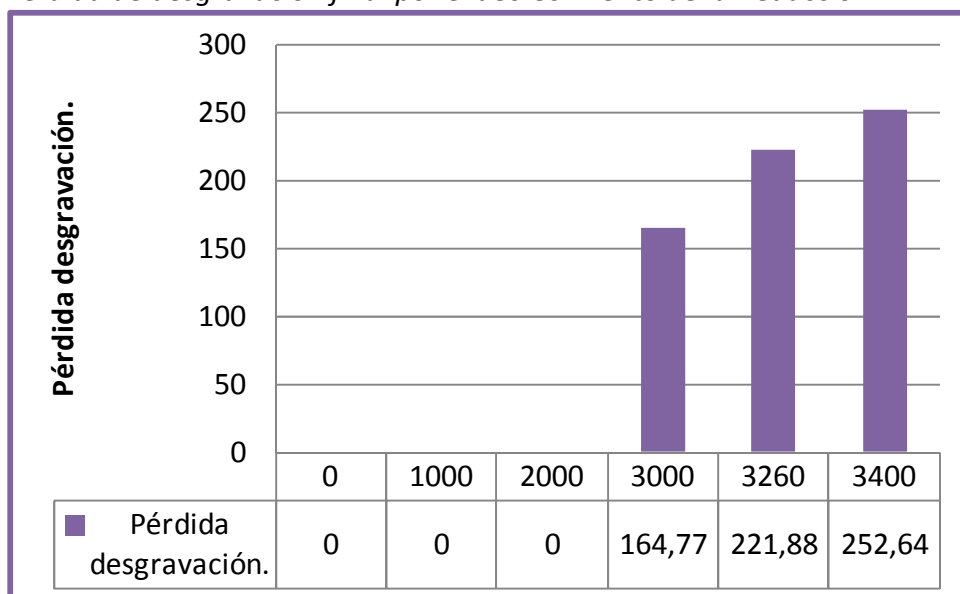
Decrecimiento de reducción de por obtención de rendimientos netos de trabajo. Primer receptor 11.000 €.



Fuente: elaboración propia.

Figura 33.

Pérdida de desgravación final por el decrecimiento de la reducción.



Fuente: elaboración propia.

En los tres primeros escenarios se mantiene constante el importe de reducción, que asciende a 3.700 € al no originar la acumulación de rentas de la segunda perceptora que el rendimiento neto de trabajo alcance o supere los 11.250 €. Esto sí se produce a partir del cuarto escenario.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 3.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 867,19 €.

Un incremento de 3.000 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 867,19 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 3.867,19 €. En consecuencia, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 867,19 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la el gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19% la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 867,19 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 164,77 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 19% 867,19 = 164,77 €

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.000 € con 164,77 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 164,77 €.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 3.260 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 1.167,81 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.260 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 4.427,81 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los

rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19% la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 1.167.81 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 221,88 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 19% 1.167.81 = 221,88 €

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.260 € con 221,88 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.260 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 221,88 €.

Un incremento de 3.400 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 1.329,69 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.400 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 4.729,69 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 1.329,69 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 1.329,69 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 252,64 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 19% 1.329,69 = 252,64 €

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.400 € con 252,64 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.400 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 252,64 €.

En resumen, con esta simulación, la cual ha sido realizada de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley 26/2014, se evidencia que en los casos en los que por la

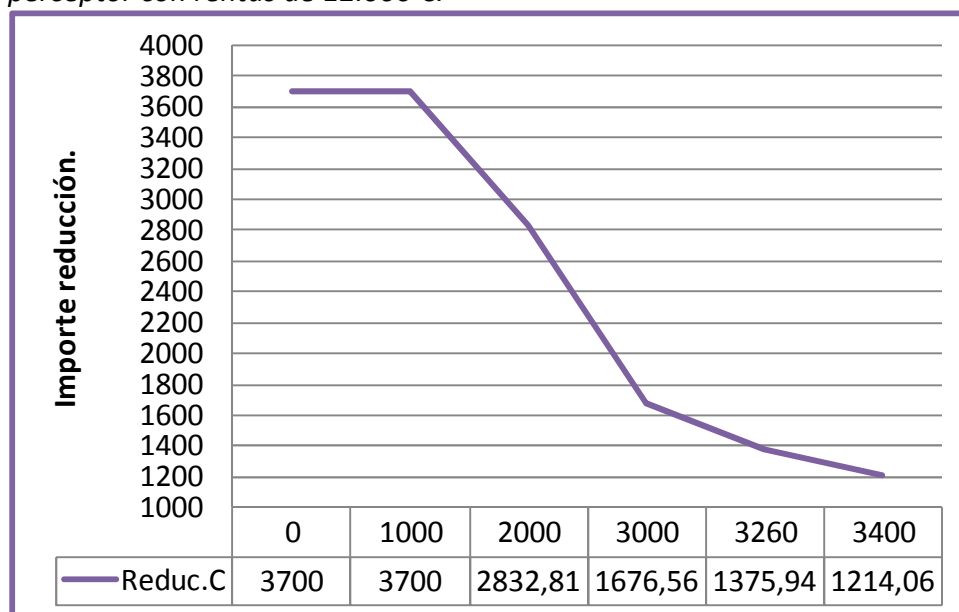
aportación de rentas de una segunda perceptora los rendimientos netos de trabajo de la unidad familiar experimentan un aumento que alcanza los 11.250 € se produce un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, lo que origina un incremento de la base imponible, de la base liquidable y consecuentemente de la cuota tributaria. Por lo tanto, la factura tributaria de la unidad familiar no sólo se verá incrementada por el aumento de ingresos, sino que también se incrementará por la pérdida de desgravación por reducción por obtención de rendimientos de trabajo. Esto tiene lugar, en primer lugar, porque en declaración conjunta los rendimientos laborales de una segunda perceptora se tratan como un aumento de las rentas laborales del primer perceptor, originando que los rendimientos netos de la declaración conjunta sean el resultado de acumular los rendimientos netos de todos los miembros de la unidad familiar. Y en segundo lugar, porque el importe de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, que es un importe que será inferior cuanto mayor sea el importe del rendimiento neto de trabajo consignado en la declaración y que no se multiplica por el número de integrantes de la unidad familiar, se calcula atendiendo al importe del rendimiento neto de toda la unidad familiar.

Si la reducción se aplicase de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar y en función de la cuantía de sus rendimientos netos, no decrecería la reducción respecto a la que se aplicaba la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. Y además a la contribuyente, en todos los casos le hubiera correspondido una desgravación de 3.700 €, por lo que como acabamos de señalar la reducción no decrecería sino además aumentaría. Con la configuración actual de la reducción en tributación conjunta, no sólo las rentas de esta segunda perceptora no disfrutan de reducción alguna, sino que además originan una disminución en la reducción que correspondería a los rendimientos del cónyuge, lo que supondrá un aumento de la factura tributaria.

A continuación presentamos la tercera simulación. En los seis escenarios de esta simulación el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de 12.000 €. Lo que hemos variado en cada uno de los escenarios es el nivel de rendimientos netos de la segunda perceptora. En un primer escenario sólo hay único perceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 34.

Reducción por obtención de rendimientos de trabajo, a partir del 2015, con primer perceptor con rentas de 12.000 €.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario la unidad familiar presenta un rendimiento neto previo de trabajo de 12.000 €, que provienen exclusivamente de las rentas del único perceptor. A este rendimiento neto previo se le aplica la deducción de 2.000 €, que fue introducida por la Ley 26/2014, dando como resultando un rendimiento neto de 10.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000
 Rendimiento neto de la unidad familiar = 12.000 – 2.000 = 10.000

Al presentar la declaración un rendimiento neto inferior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es de 3.700 €.

En el segundo escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 1.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 11.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000
 Rendimiento neto de la unidad familiar = (12.000+1.000) – 2.000 = 11.000

Al presentar seguir presentando la declaración, en este escenario también, un rendimiento neto inferior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es de 3.700 €.

En el tercer escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 2.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 12.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000

Rendimiento neto de la unidad familiar = (12.000+2.000) – 2.000 = 12.000

Al presentar esta declaración conjunta un rendimiento neto superior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es el resultante de aplicar la siguiente fórmula:

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (12.000 - 11.250)]= 2.832,81 €.

En este escenario la acumulación de rentas de una segunda perceptora sí origina una disminución de la reducción que correspondía a la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. En consecuencia la pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 867,19 €.

En el cuarto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 13.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000

Rendimiento neto de la unidad familiar = (12.000+3.000) – 2.000 = 13.000

Al presentar la declaración, fruto de la acumulación de rentas un rendimiento neto superior a 11.250 € ya no corresponderá una reducción de 3.700 €, sino una reducción inferior que es el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (13.000 - 11.250)] = 1.676,56 €

En este escenario la acumulación de rentas de una segunda perceptora también origina una disminución de la reducción que correspondía a la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. En consecuencia la pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 2.023,44€.

En el quinto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.260 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 13.260 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000

Rendimiento neto de la unidad familiar = (12.000+3.260) – 2.000 = 13.260

Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos, también en este escenario, entre 11.250 y 14.450 € la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 3.700 - [1,15625 \times (\text{R.N.T} - 11.250)]$$

$$\text{Reducción} = 3.700 - [1,15625 \times (13.260 - 11.250)] = 1.375,94 \text{ €}.$$

En consecuencia la pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 2.324,06€.

En el sexto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.400 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 13.400 €.

$$\text{Rendimiento neto de la unidad familiar} = \text{Rendimiento Neto Previo} - 2.000$$

$$\text{Rendimiento neto de la unidad familiar} = (12.000 + 3.400) - 2.000 = 13.400$$

Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos, también en este escenario, entre 11.250 y 14.450 € la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 3.700 - [1,15625 \times (\text{R.N.T} - 11.250)]$$

$$\text{Reducción} = 3.700 - [1,15625 \times (13.400 - 11.250)] = 1.214,06 \text{ €}$$

En consecuencia la pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 2485,94€.

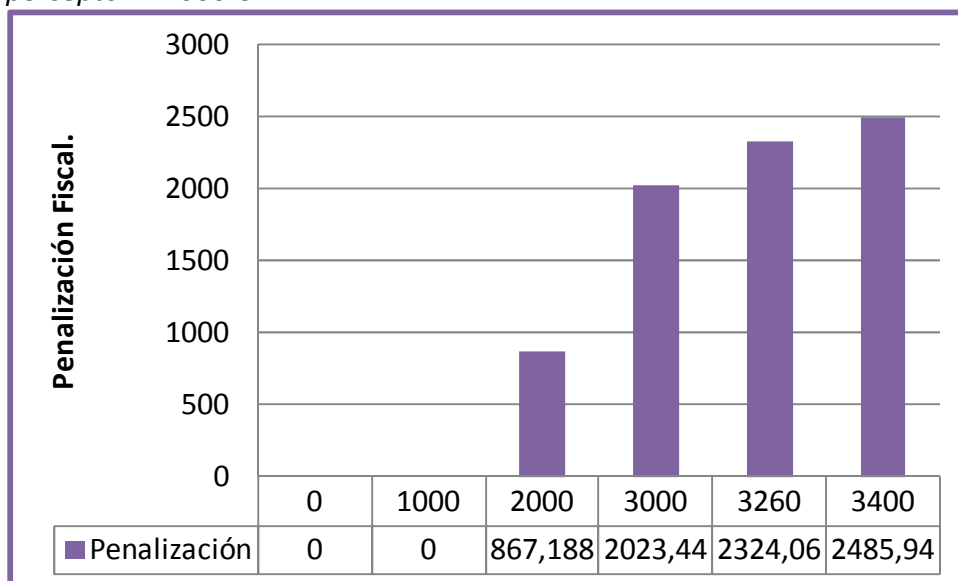
En resumen a partir de que la unidad familiar cuente con unos rendimientos iguales o superiores a 11.250 € el importe de reducción por obtención de rendimientos de trabajo dejará de ser de 3.700 € y decrecerá atendiendo al nivel de rentas netas de la unidad familiar.

Por lo tanto, en la simulación observamos un decrecimiento de la reducción a partir del cuarto escenario, que es el escenario a partir del cual, consecuencia de la acumulación de rentas de la segunda perceptora, se superan los 11.250 € de rendimiento neto. Esto originará un aumento de los rendimientos netos reducidos de trabajo y consecuentemente de la cuota tributaria a pagar por la unidad familiar en esos escenarios. Por lo tanto, en estos escenarios el aumento del pago del impuesto no se origina exclusivamente por el aumento de ingresos, sino por ese aumento y por la pérdida de la reducción que estamos analizando.

A continuación queremos evidenciar qué efecto tendrá esta pérdida de reducción en la cuota de la declaración. Para ello en primer lugar hemos cuantificado la pérdida de importe reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Y por último, teniendo en cuenta los importes de la pérdida de reducción y el tipo efectivo, de acuerdo con la nueva normativa, que se aplica atendiendo al nivel de rentas, que en nuestro caso al no superar los 12.450 € es de 19%, hemos calculado la pérdida de desgravación resultante de esta reducción en los escenarios en los que se produce una pérdida de reducción por la incorporación de la mujer al mercado laboral respecto al escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas.

Figura 35.

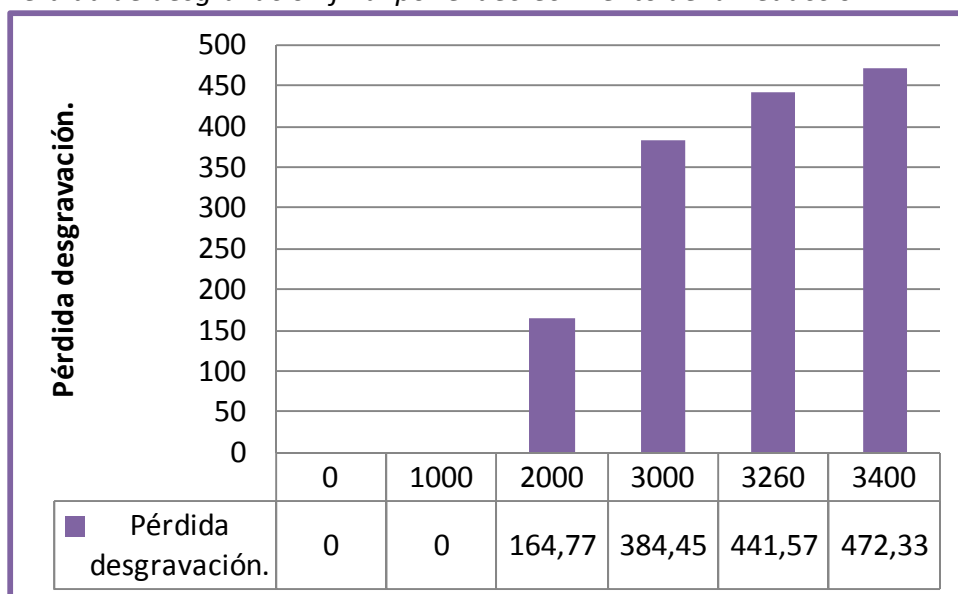
Decrecimiento de reducción de por obtención de rendimientos netos de trabajo. Primer perceptor 12.000 €.



Fuente: elaboración propia.

Figura 36.

Pérdida de desgravación final por el decrecimiento de la reducción.



Fuente: elaboración propia.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 2.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 867,19 €.

Un incremento de 2.000 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 867,19 €, por lo tanto, el rendimiento

neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 2.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 2.867,19 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 867,19 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la el gravamen que corresponda según el nivel de base liquidable de la unidad familiar al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19% la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 164€, por lo que la pérdida de desgravación sería de 164,77 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 19% 867,19 = 164,77 €

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 2.000 € con 164,77 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 2.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 164,77 €.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 3.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 2.023,44 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 5.023,44 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 2.023,44 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la el gravamen correspondiente al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19% la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 2.023,44 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 221,88 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 19% 2.023,44 = 384,45 €

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.000 € con 384,45 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 384,45 €.

Un incremento de 3.260 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 2.324,06 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.260 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 5584,06 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 2.324,06 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 2.324,06 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 441,57 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 19% 2.324,06 = 441,57 €

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.260 € con 441,57 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.260 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 441,57 €.

Un incremento de 3.400 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 2.485,94 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.400 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 5885,94 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 2.485,94 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra

simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 2.485,94 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 472,33 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.
Pérdida de desgravación = 19% 2.485,94 = 472,33 €

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.400 € con 472,33 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.400 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 472,33 €.

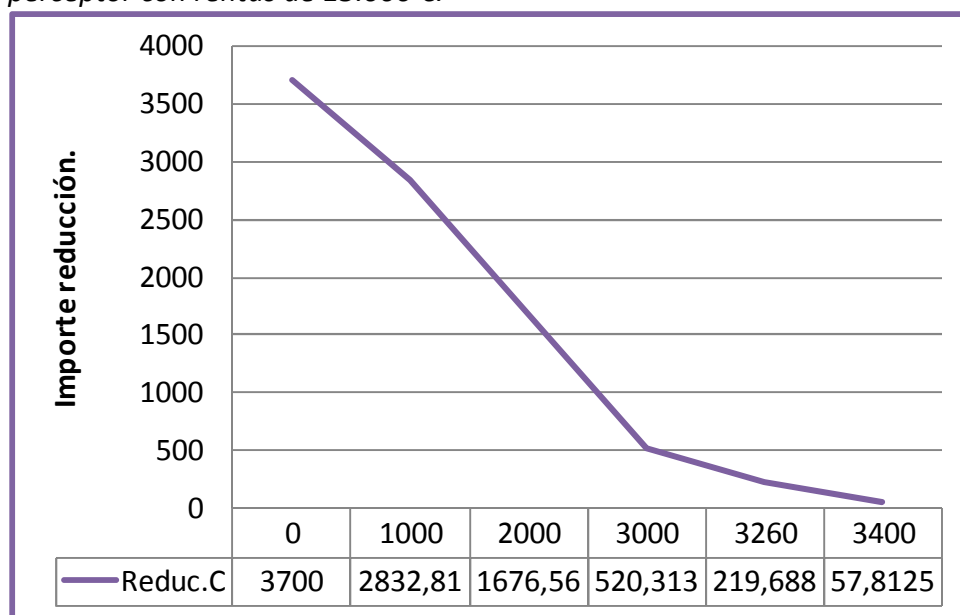
En resumen, con esta simulación, la cual ha sido realizada de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley 26/2014, se evidencia que en los casos en los que por la aportación de rentas de una segunda perceptora los rendimientos netos de trabajo de la unidad familiar experimentan un aumento que alcanza los 11.250 € se produce un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, lo que origina un incremento de la base imponible, de la base liquidable y consecuentemente de la cuota tributaria. Por lo tanto, la factura tributaria de la unidad familiar no sólo se verá incrementada por el aumento de ingresos, sino que también se incrementará por la pérdida de desgravación por reducción por obtención de rendimientos de trabajo. Esto tiene lugar, en primer lugar, porque en declaración conjunta los rendimientos laborales de una segunda perceptora se tratan como un aumento de las rentas laborales del primer perceptor, originando que los rendimientos netos de la declaración conjunta sean el resultado de acumular los rendimientos netos de todos los miembros de la unidad familiar. Y en segundo lugar, porque el importe de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, que es un importe que será inferior cuanto mayor sea el importe del rendimiento neto de trabajo consignado en la declaración y que no se multiplica por el número de integrantes de la unidad familiar, se calcula atendiendo al importe del rendimiento neto de toda la unidad familiar.

Si la reducción se aplicase de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar y en función de la cuantía de sus rendimientos netos, no decrecería la reducción respecto a la que se aplicaba la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. Y además a la contribuyente, en todos los casos le hubiera correspondido una desgravación de 3.700 €, por lo que como acabamos de señalar la reducción no decrecería sino además aumentaría. Con la configuración actual de la reducción en tributación conjunta, no sólo las rentas de esta segunda perceptora no disfrutaban de reducción alguna, sino que además originan una disminución en la reducción que correspondería a los rendimientos del cónyuge, lo que supondrá un aumento de la factura tributaria.

A continuación presentamos la cuarta simulación. En los seis escenarios de esta simulación el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de 13.000 €. Lo que hemos variado en cada uno de los escenarios es el nivel de rendimientos netos de la segunda perceptora. En un primer escenario sólo hay único perceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 37.

Reducción por obtención de rendimientos de trabajo, a partir del 2015, con primer perceptor con rentas de 13.000 €.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario la unidad familiar presenta un rendimiento neto previo de trabajo de 13.000 €, que provienen exclusivamente de las rentas del único perceptor. A este rendimiento neto previo se le aplica la deducción de 2.000 €, que fue introducida por la Ley 26/2014, dando como resultando un rendimiento neto de 11.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000

Rendimiento neto de la unidad familiar = 13.000 – 2.000 = 11.000

Al presentar la declaración un rendimiento neto inferior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es de 3.700 €.

En el segundo escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 1.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 12.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000

Rendimiento neto de la unidad familiar = (13.000+1.000) – 2.000 = 12.000

Al presentar un rendimiento neto superior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es el resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 3.700 - [1,15625 \times (\text{R.N.T} - 11.250)]$$
$$\text{Reducción} = 3.700 - [1,15625 \times (12.000 - 11.250)] = 2.832,81 \text{ €}.$$

En esta simulación, ya en el segundo escenario con una aportación de rentas por parte de la segunda perceptora de tan sólo 1.000 € se produce una pérdida de la reducción. La pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 867,19 €.

En el tercer escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 2.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 13.000 €.

$$\text{Rendimiento neto de la unidad familiar} = \text{Rendimiento Neto Previo} - 2.000$$
$$\text{Rendimiento neto de la unidad familiar} = (13.000 + 2.000) - 2.000 = 13.000$$

Al seguir presentando la declaración, en este escenario también, un rendimiento neto superior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es el resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 3.700 - [1,15625 \times (\text{R.N.T} - 11.250)]$$
$$\text{Reducción} = 3.700 - [1,15625 \times (13.000 - 11.250)] = 1.676,56 \text{ €}.$$

En este escenario la acumulación de rentas de una segunda perceptora origina una disminución de la reducción que correspondía a la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. En consecuencia la pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 2.023,44€.

En el cuarto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 14.000 €.

$$\text{Rendimiento neto de la unidad familiar} = \text{Rendimiento Neto Previo} - 2.000$$
$$\text{Rendimiento neto de la unidad familiar} = (13.000 + 3.000) - 2.000 = 14.000$$

Al presentar la declaración, fruto de la acumulación de rentas un rendimiento neto superior a 11.250 € ya no corresponderá una reducción de 3.700 €, sino una reducción inferior que es el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reducción} = 3.700 - [1,15625 \times (\text{R.N.T} - 11.250)]$$
$$\text{Reducción} = 3.700 - [1,15625 \times (14.000 - 11.250)] = 520,31 \text{ €}.$$

En este escenario la acumulación de rentas de una segunda perceptora sí origina una disminución de la reducción que correspondía a la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. En consecuencia la pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 520,31 €.

En el quinto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.260 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 14.260 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000
Rendimiento neto de la unidad familiar = (13.000+3.260) – 2.000 = 14.260

Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos, también en este escenario, entre 11.250 y 14.450 € la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]
Reducción = 3.700 - [1,15625 X (14.260 - 11.250)] = 219,69 €.

En consecuencia la pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 3480,31 €.

En el sexto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.400 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 14.400 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000
Rendimiento neto de la unidad familiar = (13.000+3.400) – 2.000 = 14.400

Al estar este importe de rendimientos netos comprendidos, también en este escenario, entre 11.250 y 14.450 € la reducción por obtención de rendimientos de trabajo será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]
Reducción = 3.700 - [1,15625 X (14.400 - 11.250)] = 57,81 €

En consecuencia la pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 3642,19 €.

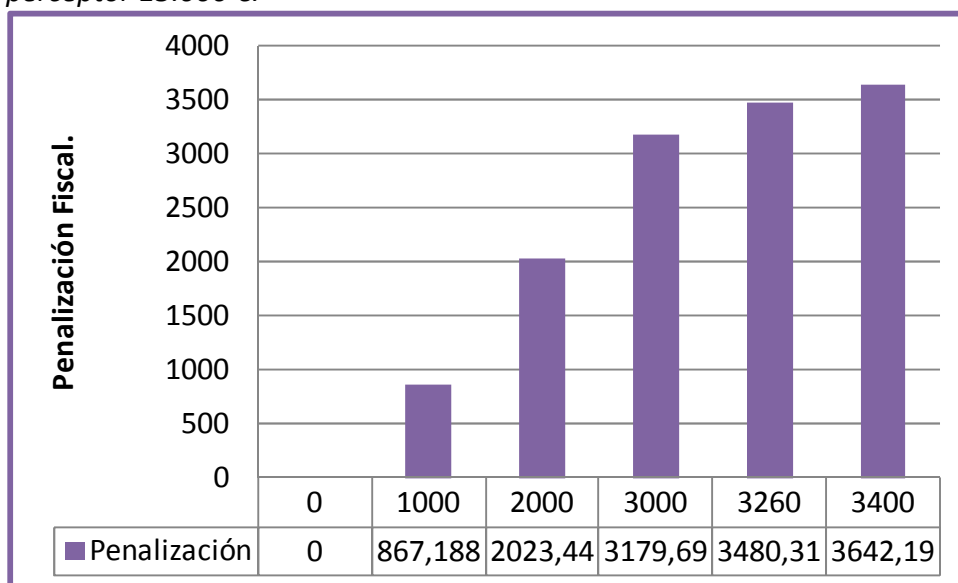
En resumen a partir de que la unidad familiar cuente con unos rendimientos iguales o superiores a 11.250 € el importe de reducción por obtención de rendimientos de trabajo dejará de ser de 3.700 € y decrecerá atendiendo al nivel de rentas netas de la unidad familiar. Por lo tanto, en la simulación observamos un decrecimiento de la reducción a

partir del cuarto escenario, que es el escenario a partir del cual, consecuencia de la acumulación de rentas de la segunda perceptora, se superan los 11.250 € de rendimiento neto. Esto originará un aumento de los rendimientos netos reducidos de trabajo y consecuentemente de la cuota tributaria a pagar por la unidad familiar en esos escenarios. Por lo tanto, en estos escenarios el aumento del pago del impuesto no se origina exclusivamente por el aumento de ingresos, sino por ese aumento y por la pérdida de la reducción que estamos analizando.

A continuación queremos evidenciar qué efecto tendrá esta pérdida de reducción en la cuota de la declaración. Para ello en primer lugar hemos cuantificado la pérdida de importe reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Y por último, teniendo en cuenta los importes de la pérdida de reducción y el tipo efectivo, de acuerdo con la nueva normativa, que se aplica atendiendo al nivel de rentas, que en nuestro caso al no superar los 12.450 € es de 19%, hemos calculado la pérdida de desgravación resultante de esta reducción en los escenarios en los que se produce una pérdida de reducción por la incorporación de la mujer al mercado laboral respecto al escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas.

Figura 38.

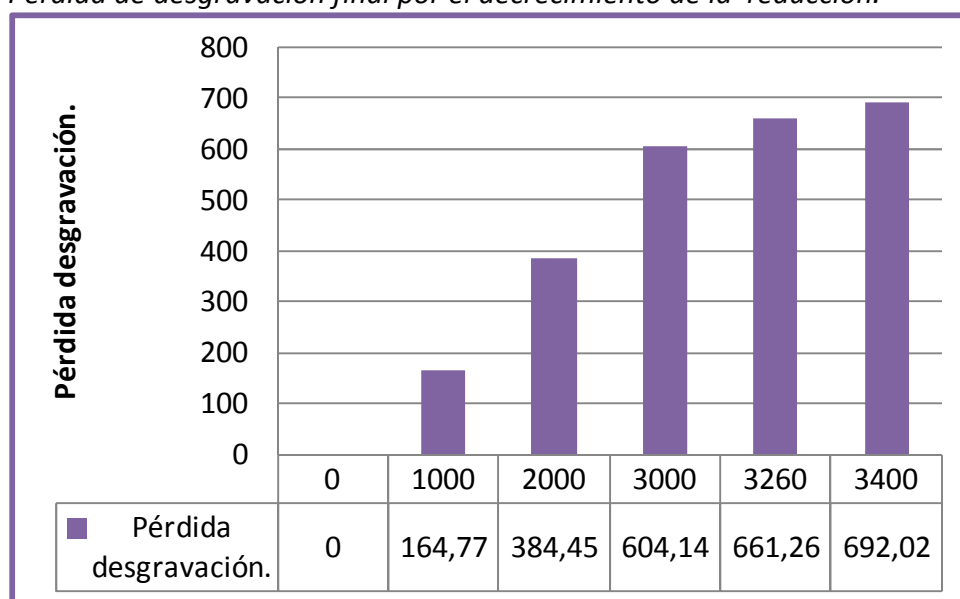
Decrecimiento de reducción de por obtención de rendimientos netos de trabajo. Primer perceptor 13.000 €.



Fuente: elaboración propia.

Figura 39.

Pérdida de desgravación final por el decrecimiento de la reducción.



Fuente: elaboración propia.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 2.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 867,19 €. Un incremento de 2.000 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 867,19 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 2.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 2.867,19 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 867,19 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la el gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19% la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 164€, por lo que la pérdida de desgravación sería de 164,77 €.

$\text{Pérdida de desgravación} = \text{Tipo medio efectivo} * \text{Pérdida de reducción.}$

$\text{Pérdida de desgravación} = 19\% 867,19 = 164,77 \text{ €}$

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 2.000 € con 164,77 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas,

no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 2.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 164,77 €.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 3.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 2.023,44 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 5.023,44 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 2.023,44 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19% la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 2.023,44 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 384,45 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 19% 2.023,44 = 384,45 €

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.000 € con 384,45 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 384,45 €.

Un incremento de 3.260 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 3.480,31 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.260 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 6740,31 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 3.480,31 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19 % la pérdida de

desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 3.480,31 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 661,26 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 19% 3.480,31 = 661,26 €

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.260 € con 661,26 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.260 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 661,26 €.

Un incremento de 3.400 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 3.642,19 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.400 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 7042,19 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19 % la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 3.642,19 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 692,02 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 19% 3.642,19 = 692,02 €

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.400 € con 692,02 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.400 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 692,02 €.

En resumen, con esta simulación, la cual ha sido realizada de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley 26/2014, se evidencia que en los casos en los que por la aportación de rentas de una segunda perceptora los rendimientos netos de trabajo de la unidad familiar experimentan un aumento que alcanza los 11.250 € se produce un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, lo que origina un

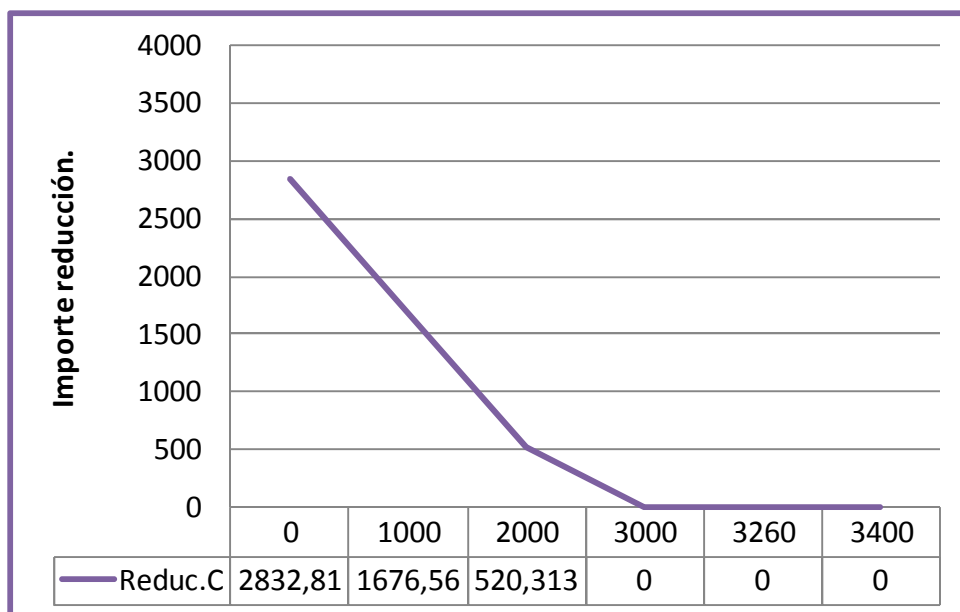
incremento de la base imponible, de la base liquidable y consecuentemente de la cuota tributaria. Por lo tanto, la factura tributaria de la unidad familiar no sólo se verá incrementada por el aumento de ingresos, sino que también se incrementará por la pérdida de desgravación por reducción por obtención de rendimientos de trabajo. Esto tiene lugar, en primer lugar, porque en declaración conjunta los rendimientos laborales de una segunda perceptora se tratan como un aumento de las rentas laborales del primer perceptor, originando que los rendimientos netos de la declaración conjunta sean el resultado de acumular los rendimientos netos de todos los miembros de la unidad familiar. Y en segundo lugar, porque el importe de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, que es un importe que será inferior cuanto mayor sea el importe del rendimiento neto de trabajo consignado en la declaración y que no se multiplica por el número de integrantes de la unidad familiar, se calcula atendiendo al importe del rendimiento neto de toda la unidad familiar.

Si la reducción se aplicase de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar y en función de la cuantía de sus rendimientos netos, no decrecería la reducción respecto a la que se aplicaba la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. Y además a la contribuyente, en todos los casos le hubiera correspondido una desgravación de 3.700 €, por lo que como acabamos de señalar la reducción no decrecería sino además aumentaría. Con la configuración actual de la reducción en tributación conjunta, no sólo las rentas de esta segunda perceptora no disfrutan de reducción alguna, sino que además originan una disminución en la reducción que correspondería a los rendimientos del cónyuge, lo que supondrá un aumento de la factura tributaria.

A continuación presentamos la cuarta simulación. En los seis escenarios de esta simulación el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de 14.000 €. Lo que hemos variado en cada uno de los escenarios es el nivel de rendimientos netos de la segunda perceptora. En un primer escenario sólo hay único perceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 40.

Reducción por obtención de rendimientos de trabajo, a partir del 2015, con primer perceptor con rentas de 14.000 €.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario la unidad familiar presenta un rendimiento neto previo de trabajo de 14.000 €, que provienen exclusivamente de las rentas del único perceptor. A este rendimiento neto previo se le aplica la deducción de 2.000 €, que fue introducida por la Ley 26/2014, dando como resultando un rendimiento neto de 12.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000

Rendimiento neto de la unidad familiar = 14.000 – 2.000 = 12.000

Al presentar la declaración un rendimiento neto superior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es el que resulta de la siguiente fórmula:

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (12.000 - 11.250)] = 2.832,81 €.

En el segundo escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 1.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 13.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000

Rendimiento neto de la unidad familiar = (14.000+1.000) – 2.000 = 13.000

Al presentar un rendimiento neto superior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es el resultante de aplicar la siguiente fórmula:

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (13.000 - 11.250)] = 1.676,56 €.

En esta simulación, ya en el segundo escenario con una aportación de rentas por parte de la segunda perceptora de tan sólo 1.000 € se produce una pérdida de la reducción. La pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 867,19 €.

En el tercer escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 2.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 14.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000
Rendimiento neto de la unidad familiar = (14.000+2.000) – 2.000 = 14.000

Al seguir presentando la declaración, en este escenario también, un rendimiento neto superior a 11.250 € el importe que corresponde aplicar en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo es el resultante de aplicar la siguiente fórmula:

Reducción = 3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]
Reducción = 3.700 - [1,15625 X (13.000 - 11.250)]= 1.676,56 €.

En este escenario la acumulación de rentas de una segunda perceptora origina una disminución de la reducción que correspondía a la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. En consecuencia la pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 1.156,21 €.

En el cuarto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 15.000 €.

Rendimiento neto de la unidad familiar = Rendimiento Neto Previo – 2.000
Rendimiento neto de la unidad familiar = (14.000+3.000) – 2.000 = 15.000

Al presentar la declaración, fruto de la acumulación de rentas un rendimiento neto superior a 14.450 € ya no corresponderá reducción alguna.

En este escenario la acumulación de rentas de una segunda perceptora origina la pérdida de del derecho a que la unidad familiar pueda aplicar la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Si ponemos en relación este escenario con el primero en que sólo existía un único perceptor de rentas lo que extraemos es que la pérdida de reducción que experimentaría la unidad familiar sería de 2.832,81 €.

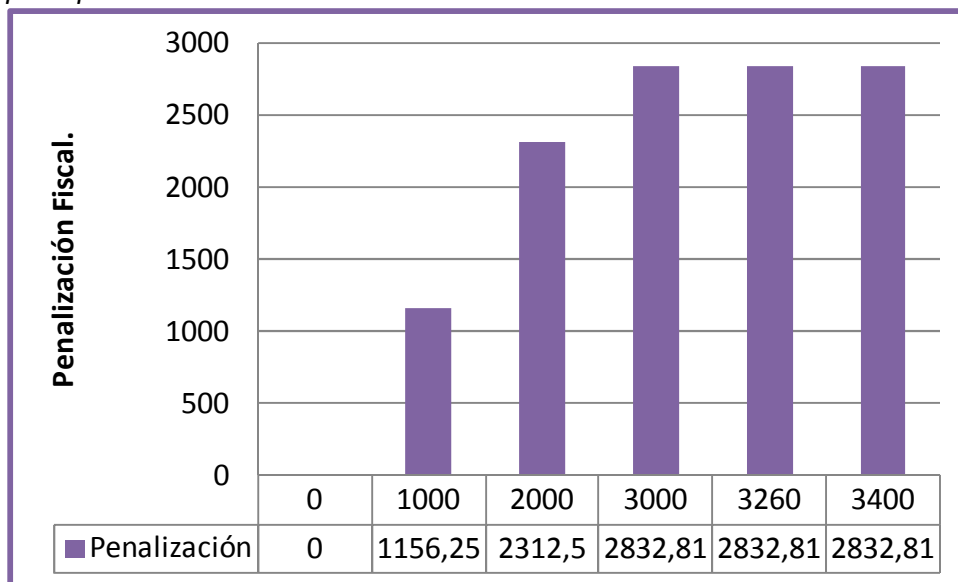
En los restantes escenarios la aportación de rentas de la segunda perceptora tienen idéntico efecto, al originar que el rendimiento neto acumulado de la unidad familiar supere los 14.450 €.

Por lo tanto, en la simulación observamos un decrecimiento de la reducción a partir del cuarto escenario, que es el escenario a partir del cual, consecuencia de la acumulación de rentas de la segunda perceptora, se superan los 11.250 € de rendimiento neto. Y por otro lado una pérdida íntegra del derecho a aplicarse la reducción cuando con la aportación de rentas una segunda perceptora se alcanza un rendimiento neto de trabajo acumulado superior a los 14.450 €. Esto originará un aumento de los rendimientos netos reducidos de trabajo y consecuentemente de la cuota tributaria a pagar por la unidad familiar en esos escenarios. Por lo tanto, en estos escenarios el aumento del pago del impuesto no se origina exclusivamente por el aumento de ingresos, sino por ese aumento y por la pérdida de la reducción que estamos analizando.

A continuación queremos evidenciar qué efecto tendrá esta pérdida de reducción en la cuota de la declaración. Para ello en primer lugar hemos cuantificado la pérdida de importe reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Y por último, teniendo en cuenta los importes de la pérdida de reducción y el tipo efectivo, de acuerdo con la nueva normativa, que se aplica atendiendo al nivel de rentas, que en nuestro caso al no superar los 12.450 € es de 19%, hemos calculado la pérdida de desgravación resultante de esta reducción en los escenarios en los que se produce una pérdida de reducción por la incorporación de la mujer al mercado laboral respecto al escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas.

Figura 41.

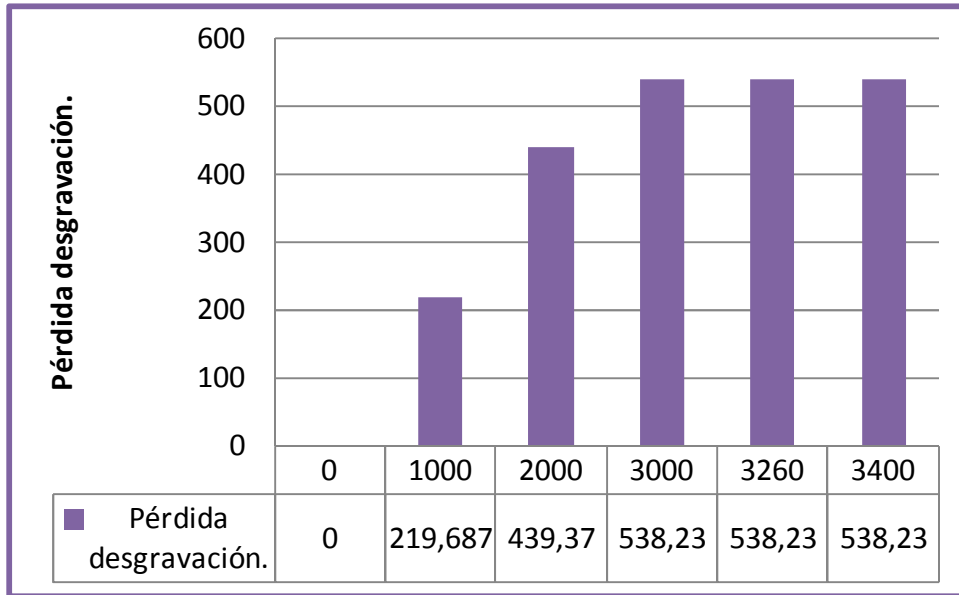
Decrecimiento de reducción de por obtención de rendimientos netos de trabajo. Primer perceptor 14.000 €.



Fuente: elaboración propia.

Figura 42.

Pérdida de desgravación final por el decrecimiento de la reducción.



Fuente: elaboración propia.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 1.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 1.156,25 €.

Un incremento de 1.000 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 1.156,25 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 1.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 2.156,25 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 1.156,25 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19% la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 1.156,25 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 219,69 €.

$\text{Pérdida de desgravación} = \text{Tipo medio efectivo} * \text{Pérdida de reducción.}$

$\text{Pérdida de desgravación} = 19\% 1.156,25 = 219,69 \text{ €}$

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 1.000 € con 219,69 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 1.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 219,69 €.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 2.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 2.312,50 €.

Un incremento de 2.000 € de los rendimientos netos de la unidad familiar supone una penalización fiscal por pérdida de reducción de 2.312,50 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 2.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 4.312,50 €. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 2.312,50 €. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19% la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 2.312,50 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 439,37 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 19% 2.312,50 = 439,37 €

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 2.000 € con 439,37 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 2.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 439,37 €.

En el escenario en el que la mujer aporta a la unidad familiar un rendimiento neto de 3.000 € la pérdida de reducción respecto al primer escenario en el que ella no aportaba rendimientos netos sería de 2.8323,81 €, por lo tanto, el rendimiento neto reducido de la unidad familiar no se incrementará solo en 3.000 €, que es la aportación de la segunda perceptora, sino en un importe superior, en un importe de 5.832,81€. Por lo tanto, en este escenario se penaliza a la unidad familiar con un aumento del rendimiento neto de 2.832,81€. Esto provocará un aumento de la base imponible y liquidable por el mismo importe.

Por otro lado, la desgravación resultante de la reducción es el resultado de aplicar la tarifa de gravamen al importe de la reducción. Si tenemos en cuenta que por los rendimientos que presentan las unidades familiares que hemos utilizado en nuestra simulación por su cuantía le correspondería un tipo efectivo de 19% la pérdida de desgravación resultante sería de aplicar este tipo al importe de la pérdida de reducción, a 2.832,81 €, por lo que la pérdida de desgravación sería de 538,23 €.

Pérdida de desgravación = Tipo medio efectivo * Pérdida de reducción.

Pérdida de desgravación = 19% 2.832,81= 538,23 €

Por lo tanto, se penaliza en este escenario en el que la mujer aporta al rendimiento neto de la unidad familiar 3.000 € con 538,23 € de pérdida de desgravación lo que supone consecuentemente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe.

En conclusión, el aumento de la cuota tributaria de esta unidad familiar, que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, no sólo aumentaría por el incremento de ingresos de 3.000 €, sino también por la pérdida de esta desgravación de 538,23 €.

Idéntica pérdida de reducción y desgravación resultante de la reducción se produce en los restantes escenarios como ya hemos señalado.

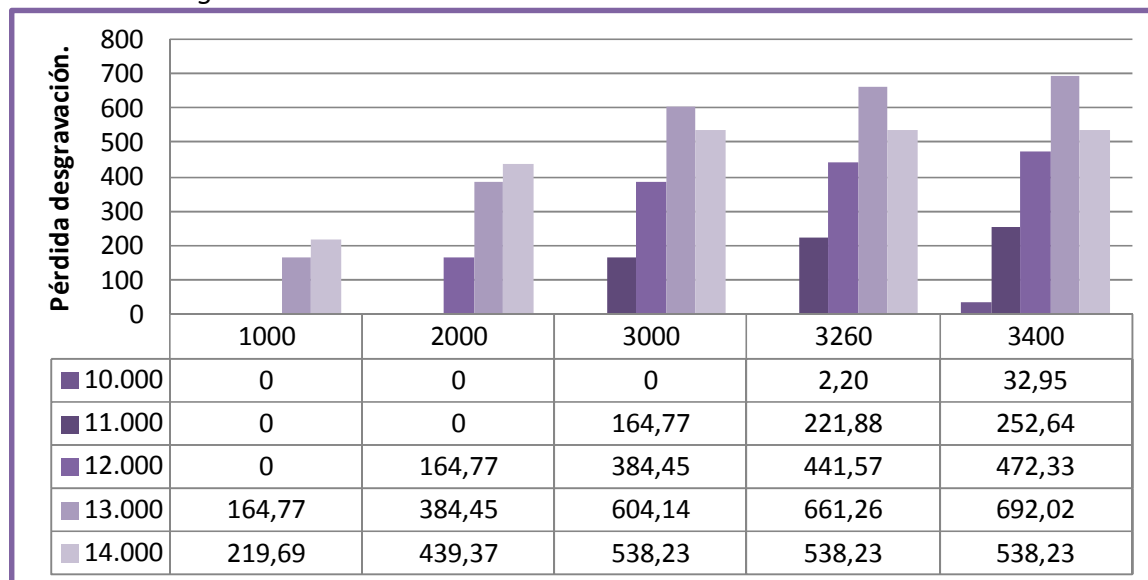
En resumen, con esta simulación, la cual ha sido realizada de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley 26/2014 se evidencia que cuando los rendimientos netos de trabajo por la aportación de rentas de una segunda perceptora se experimenta un aumento del rendimiento neto de trabajo que alcanza los 11.250 € se produce un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, lo que origina un incremento de la base imponible, de la base liquidable y consecuentemente de la cuota tributaria. Por lo tanto, la factura tributaria de la unidad familiar no sólo se verá incrementada por el aumento de ingresos, sino que también se incrementará por la pérdida de desgravación por reducción por obtención de rendimientos de trabajo. Esto tiene lugar, en primer lugar, porque en declaración conjunta los rendimientos laborales de una segunda perceptora se tratan como un aumento de las rentas laborales del primer perceptor, originando que los rendimientos netos de la declaración conjunta sean el resultado de acumular los rendimientos netos de todos los miembros de la unidad familiar. Y en segundo lugar, porque el importe de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, que es un importe que será inferior cuanto mayor sea el importe del rendimiento neto de trabajo consignado en la declaración y que no se multiplica por el número de integrantes de la unidad familiar, se calcula atendiendo al importe del rendimiento neto de toda la unidad familiar.

Si la reducción se aplicase de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar y en función de la cuantía de sus rendimientos netos, no decrecería la reducción respecto a la que se aplicaba la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. Y además a la contribuyente, en todos los casos le hubiera correspondido una desgravación de 3.700 €, por lo que como acabamos de señalar la

reducción no decrecería sino además aumentaría. Con la configuración actual de la reducción en tributación conjunta, no sólo las rentas de esta segunda perceptora no disfrutan de reducción alguna, sino que además originan una disminución en la reducción que correspondería a los rendimientos del cónyuge, lo que supondrá un aumento de la factura tributaria.

Figura 43.

Pérdida de desgravación resumen.



Fuente: elaboración propia.

De las cinco simulaciones que hemos realizado teniendo en cuenta la nueva normativa podemos extraer que en los supuestos es los que en la unidad familiar exista un único receptor de rentas y el rendimiento neto de trabajo no resulte superior a 11.250 €, correspondiendo una reducción de 3.700 €, la aportación de rentas de una segunda perceptora puede originar un decrecimiento de la reducción y en consecuencia una pérdida de desgravación resultante de esta reducción y finalmente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe. En las cuatro primeras simulaciones al resultar el rendimiento neto correspondiente al primer receptor de rentas inferior a 11.250 € se parte de un primer escenario en el que corresponde esta reducción de 3.700 €. Cuanto mayor es el rendimiento neto que presenta este primer receptor de rentas y más se acerca a los 11.250 € el importe de rendimientos netos de la segunda perceptora a partir de cual se origina una pérdida de reducción es menor, es decir la pérdida de la reducción se origina a partir de segundas aportaciones menores. En la primera simulación la unidad familiar sigue disfrutando de una reducción por importe de 3.700 € en los escenarios en los que una vez incorporada al mercado laboral aporta un rendimiento neto de 1.000 €, 2.000 € y 3.000 €. La unidad familiar no ve minorada su reducción hasta el escenario en el que la contribuyente aporta 3.260 € porque es a partir de este en el que por esta aportación de rentas presentan un rendimiento neto superior a 11.250 € y no pueden seguir disfrutando de la reducción de 3.700 €, que es el importe de reducción por obtención de rendimientos de trabajo más elevado que se puede aplicar en una declaración.

En los supuestos en los que existiendo un único percceptor el rendimiento neto de trabajo de la unidad familiar se encuentre entre 11.250 € y 14.450 €, la aportación de rentas por una segunda perceptora originará en todos los casos un decrecimiento de la reducción, un decrecimiento de la desgravación que resulta de la reducción y consecuentemente un aumento de la cuota tributaria en el mismo importe del decrecimiento de la desgravación. Además esta segunda aportación podría llegar a originar la pérdida total de la reducción en el caso que ésta origine que el rendimiento neto de la declaración conjunta presente un importe superior a los 14.450 €. De las simulaciones que hemos realizado es en la quinta en la única en el que en el primer escenario, escenario en el que solo se cuenta con un percceptor de rentas, la unidad familiar no disfruta de la reducción máxima de 3.700 €. Esto se produce porque solo ya con las rentas del contribuyente se superan los 11.250 €. En esta simulación observamos que desde el primer escenario en el que ella aporta rentas se produce un decrecimiento de la reducción y por consiguiente de la desgravación que resulta de la reducción. Esto tiene lugar por la forma en la que se calcula el importe de la reducción, que recordamos que es utilizando la fórmula $3.700 - [1,15625 \times (R.N.T - 11.250)]$, por lo que a medida que aumentamos los rendimientos netos de la unidad familiar disminuye el importe de reducción resultante. En esta quinta simulación observamos además que con una aportación de 3.000 €, 3.260 € y 3.400 € la unidad familiar perderá el derecho a aplicarse reducción alguna, siendo esto consecuencia de que con estas aportaciones unidas al rendimiento neto del contribuyente se superan los 14.450 €.

Por otro lado, observamos, en estas simulaciones, que cuanto mayor son los rendimientos netos de trabajo provenientes del primer percceptor de rentas, el importe de las rentas de la segunda perceptora a partir del cual se produce la pérdida de reducción es inferior. Además también podemos observar que la pérdida de reducción y de desgravación y el consecuente aumento de la cuota es mayor, cuanto mayor es la aportación del primer percceptor de rentas y también cuanto mayor es la aportación de la segunda perceptora. Esto se produce por la interacción entre el carácter progresivo de la reducción y la acumulación de rentas.

Para concluir debemos remarcar que esta reducción fue establecida con la vocación de disminuir la presión impositiva sobre los salarios, de tal manera que las personas no se vean desincentivadas a trabajar debido a los altos tipos impositivos, especialmente cuando el salario es bajo. Y que esta filosofía no se aplica a las mujeres que integran unidades biparentales sino que, como acabamos de ver, en declaración conjunta éstas ven penalizada su aportación de rentas a la unidad familiar con una disminución de la reducción o con una pérdida total de la reducción. Ello evidencia que la regulación de la declaración conjunta ha sido realizada para beneficiar a aquellas unidades familiares en las que la mujer no trabaja, bajo una concepción de la sociedad según la cual el hombre es el sustentador económico y la mujer se encarga de los cuidados y que por otro lado penaliza este cambio de situación, que estas unidades pasen a contar con una segunda perceptora de rentas. El hecho de que la incorporación de una mujer casada suponga un aumento de la cuota tributaria del impuesto originado por una pérdida de reducción puede llegar a desincentivar dicha incorporación. Para finalizar debemos señalar que la

nueva configuración de esta desgravación, aplicable a partir del 1 de enero del 2015, sigue suponiendo una penalización a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.

5.4.1.3 ANÁLISIS COMPARATIVO DE CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO ANTES Y DESPUÉS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.

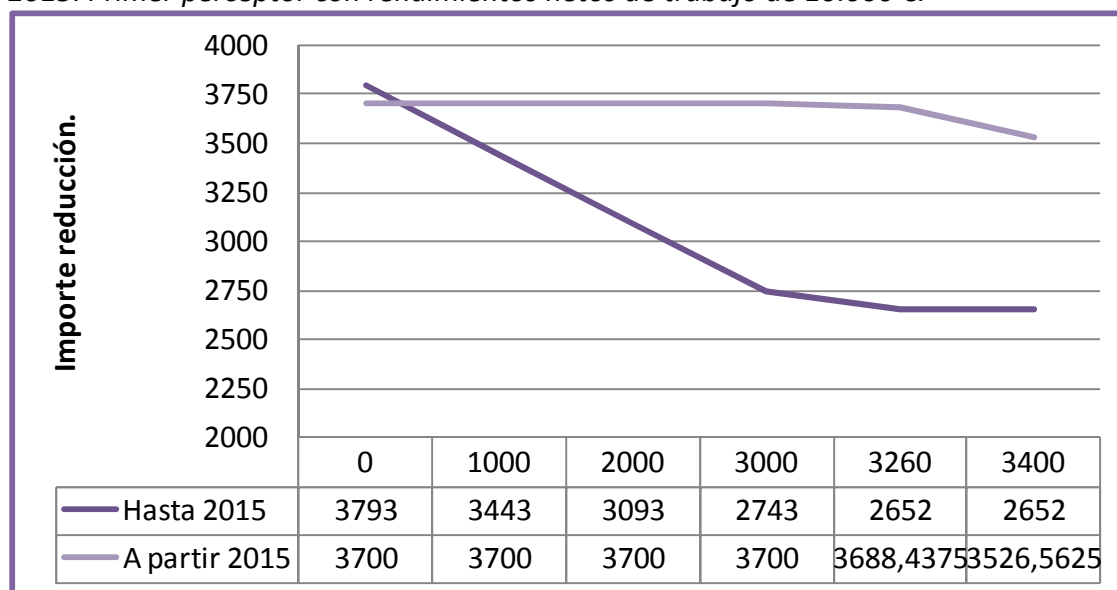
En esta parte del trabajo de investigación realizamos una comparativa de los efectos de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo antes y después de la modificación introducida por la Ley 26/2014.

Para ello hemos utilizado las mismas simulaciones y escenarios que utilizábamos cuando tratábamos de forma independiente los efectos de la reducción antes y después de la reforma. En la primera simulación el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de 10.000 €, en la segunda de 11.000 €, en la tercera de 12.000 €, en la cuarta de 13.000 € y en la quinta de 14.000 €. En cada una de estas simulaciones se recrean seis escenarios diferentes, un primer escenario en el que no hay aportación de rentas laborales por parte de la mujer y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario en los que la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente. Además de cuantificar el importe de reducción que correspondería en cada escenario de cada una de las simulaciones, hemos cuantificado la pérdida de desgravación originada por la pérdida de la reducción que se produciría en cada uno de los escenarios de cada una de las simulaciones aplicando una y otra normativa objeto de la comparación.

A continuación presentamos la primera simulación. En los seis escenarios de esta simulación el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de 10.000 €. Lo que hemos variado en cada uno de los escenarios es el nivel de rendimientos netos de la segunda perceptora. En un primer escenario sólo hay único perceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 44.

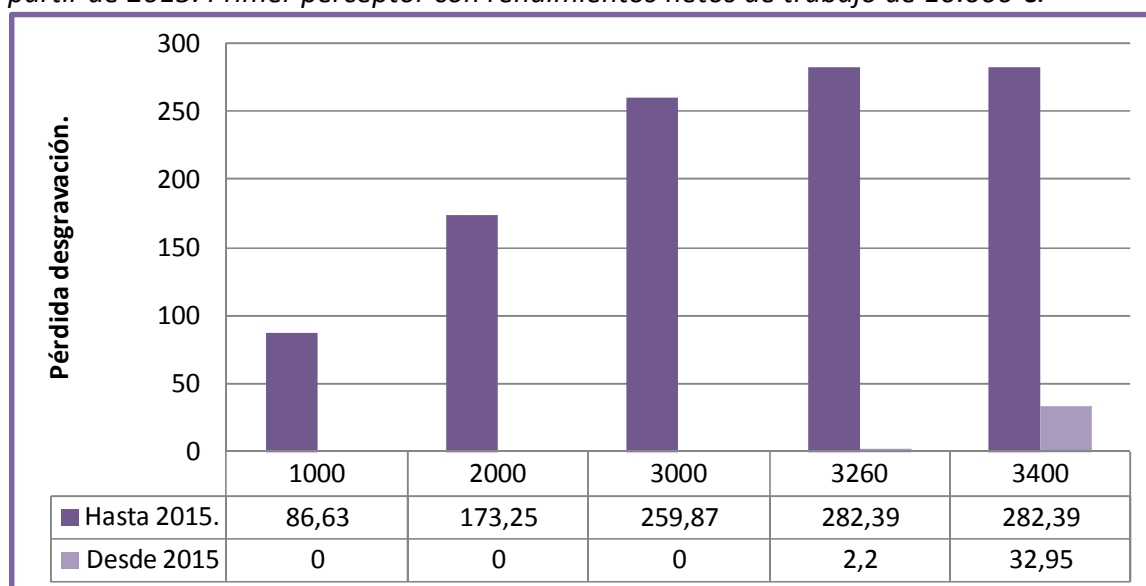
Comparativa reducción por obtención de rendimientos de trabajo hasta 2015/a partir de 2015. Primer perceptor con rendimientos netos de trabajo de 10.000 €.



Fuente: elaboración propia.

Figura 45.

Pérdida desgravación reducción obtención de rendimientos de trabajo hasta 2015 y a partir de 2015. Primer perceptor con rendimientos netos de trabajo de 10.000 €.



Fuente: elaboración propia.

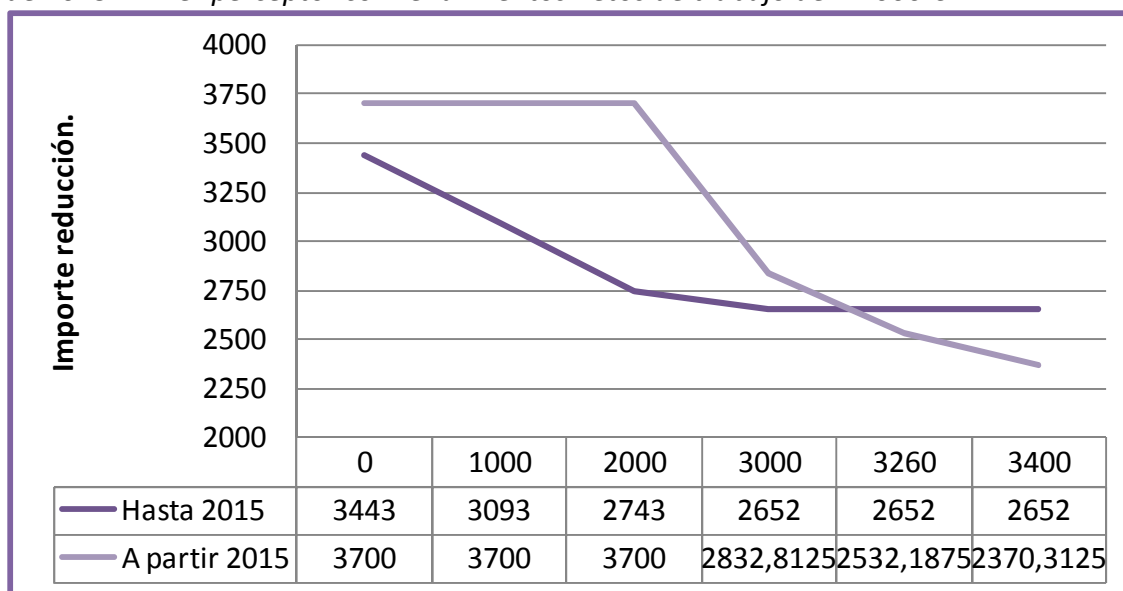
En la simulación comparativa en las que el primer o único perceptor de rentas cuenta con un rendimiento neto de 10.000 € se observa que mientras que con la regulación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2014 la pérdida de desgravación se producía desde el primer escenario en el que la contribuyente aportaba rentas a la unidad familiar, con la nueva regulación no se produce dicha pérdida hasta el escenario en el que su aportación es de 3.260 €. Esto se produce porque con la antigua regulación ya en el primer escenario no se puede aplicar la reducción máxima de cuantía fija, 4.080 €, al

superarse los 9.180 € de rendimiento neto y se aplica la reducción variable que se obtiene a través de la fórmula de $4.080 - [0,35 \times (RNT - 9.180)]$, y por el contrario con la nueva regulación no se superan los 11.250 €, que es el límite del rendimiento neto para la aplicación de la reducción máxima de cuantía fija que es de 3.700 €, hasta que la aportación de la contribuyente es de 3.260 €. Los factores por lo que no se supera el límite para aplicar la reducción máxima en la nueva normativa son por un lado porque el límite es mayor, 9.180 frente a 11.250 y por la minoración de los 2.000 € a los rendimientos netos previos de trabajo que no se regulaban en la normativa anterior. En resumen, con la nueva normativa, para los casos simulados, la penalización se producirá a partir segundas aportaciones con importes mayores y además la pérdida de desgravación será inferior y por consiguiente podemos afirmar que en el caso de las unidades familiares simuladas con la normativa aplicable a partir del ejercicio 2015 la penalización a la aportación de rentas de una segunda perceptora será menor que la que resultaba de la aplicación de la regulación anterior.

A continuación presentamos la segunda simulación. En los seis escenarios de esta simulación el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de 11.000 €. Lo que hemos variado en cada uno de los escenarios es el nivel de rendimientos netos de la segunda perceptora. En un primer escenario sólo hay único perceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 46.

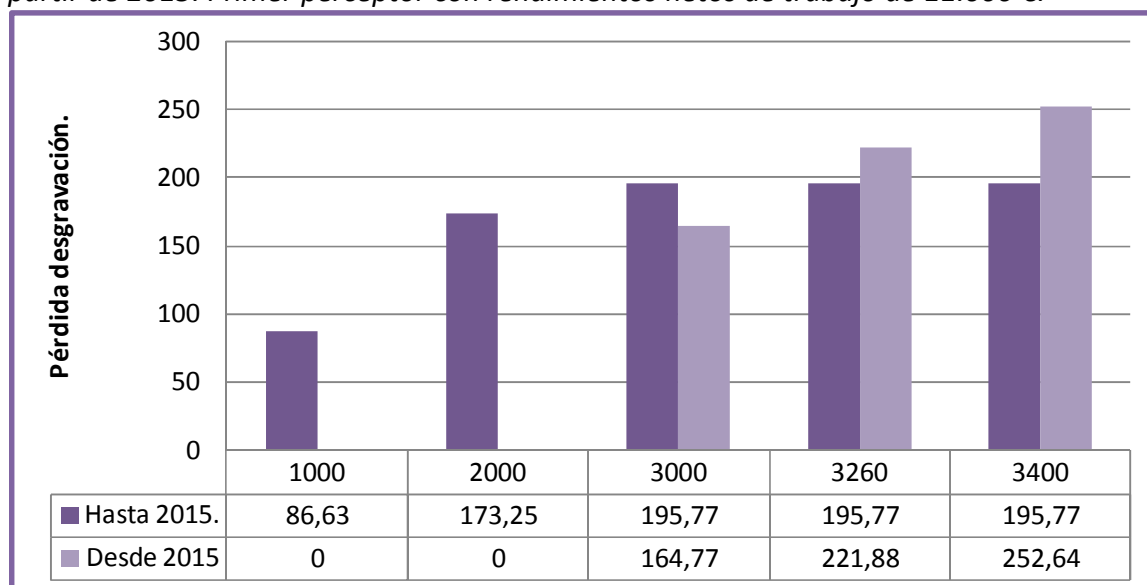
Comparativa reducción por obtención de rendimientos de trabajo hasta 2015/a partir de 2015. Primer perceptor con rendimientos netos de trabajo de 11.000 €.



Fuente: elaboración propia.

Figura 47.

Pérdida desgravación reducción obtención de rendimientos de trabajo hasta 2015 y a partir de 2015. Primer perceptor con rendimientos netos de trabajo de 11.000 €.



Fuente: elaboración propia.

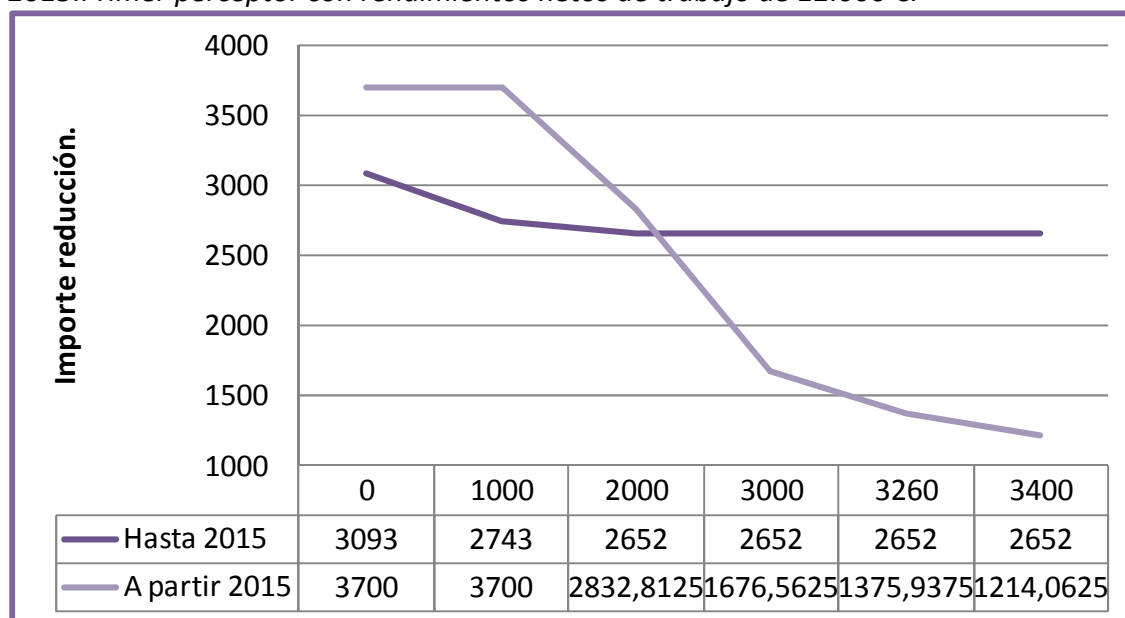
En las simulaciones en las que el primer o único perceptor de rentas cuenta con un rendimiento neto de 11.000 € se observa que mientras que con la regulación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2014 la pérdida de desgravación se producía desde el primer escenario en el que la contribuyente aportaba rentas a la unidad familiar, con la nueva regulación no se produce dicha pérdida hasta el escenario en el que su aportación es de 3.000 €. Esto se produce, al igual que en la primera simulación, porque con la antigua regulación ya en el primer escenario no se puede aplicar la reducción máxima de cuantía fija, 4.080 € al superarse los 9.180 € de rendimiento neto y se aplica la reducción variable que se obtiene a través de la fórmula de $4.080 - [0,35 \times (RNT - 9.180)]$ y por el contrario con la nueva regulación no se superan los 11.250 €, que es el límite del rendimiento neto para la aplicación de la reducción máxima de cuantía fija que es de 3.700 €. Los factores por lo que no se supera el límite para aplicar la reducción máxima en la nueva normativa son por un lado porque el límite es mayor, 9.180 frente a 11.250 y por la minoración de los 2.000 € a los rendimientos netos previos de trabajo que no se regulaban en la normativa anterior. Por lo tanto, con la nueva normativa para los casos simulados la penalización se producirá a partir segundas aportaciones con importes mayores. En la primera simulación observábamos que la pérdida de desgravación era siempre mayor con la antigua normativa, pero en esta no ocurre en todos los escenarios. En esta simulación a partir del quinto escenario, que es en el que la contribuyente aporta un rendimiento de 3.260 €, la pérdida de reducción es superior aplicando la nueva normativa. Esto se debe a que el importe de reducción con esta normativa en estos escenarios será el resultante de aplicar la fórmula $3.700 - [1,15625 \times (RNT - 11.250)]$ cuyo importe resultante será inferior, en los dos escenarios, a 2.652 € que es el importe de reducción que corresponde aplicar en estos dos últimos escenarios aplicando la normativa anterior. Por consiguiente podemos afirmar que con la normativa aplicable a partir del ejercicio 2015 la penalización a la aportación de rentas de una segunda

perceptora será menor que la que resultaba de la aplicación de la regulación anterior hasta que el nivel de rentas de la segunda perceptora no supere los 3.260 € y que a partir de ese nivel de aportación la penalización que resulta de aplicar la nueva normativa es mayor.

A continuación presentamos la tercera simulación. En los seis escenarios de esta simulación el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de 12.000 €. Lo que hemos variado en cada uno de los escenarios es el nivel de rendimientos netos de la segunda perceptora. En un primer escenario sólo hay único perceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 48.

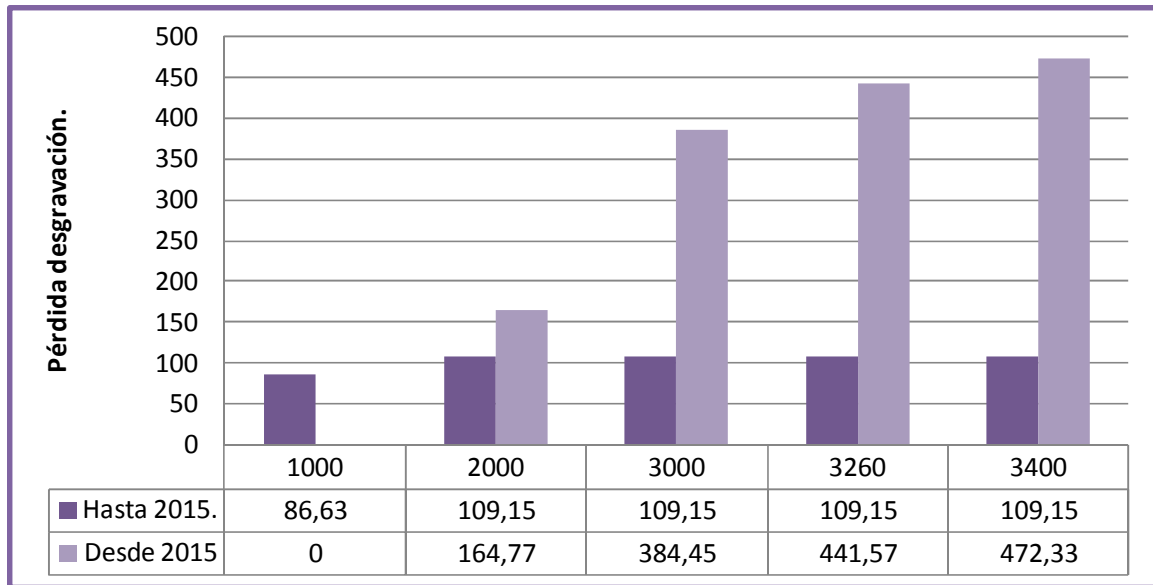
Comparativa reducción por obtención de rendimientos de trabajo hasta 2015/a partir de 2015. Primer perceptor con rendimientos netos de trabajo de 12.000 €.



Fuente: elaboración propia.

Figura 49.

Pérdida desgravación reducción obtención de rendimientos de trabajo hasta 2015 y a partir de 2015. Primer perceptor con rendimientos netos de trabajo de 12.000 €.



Fuente: elaboración propia.

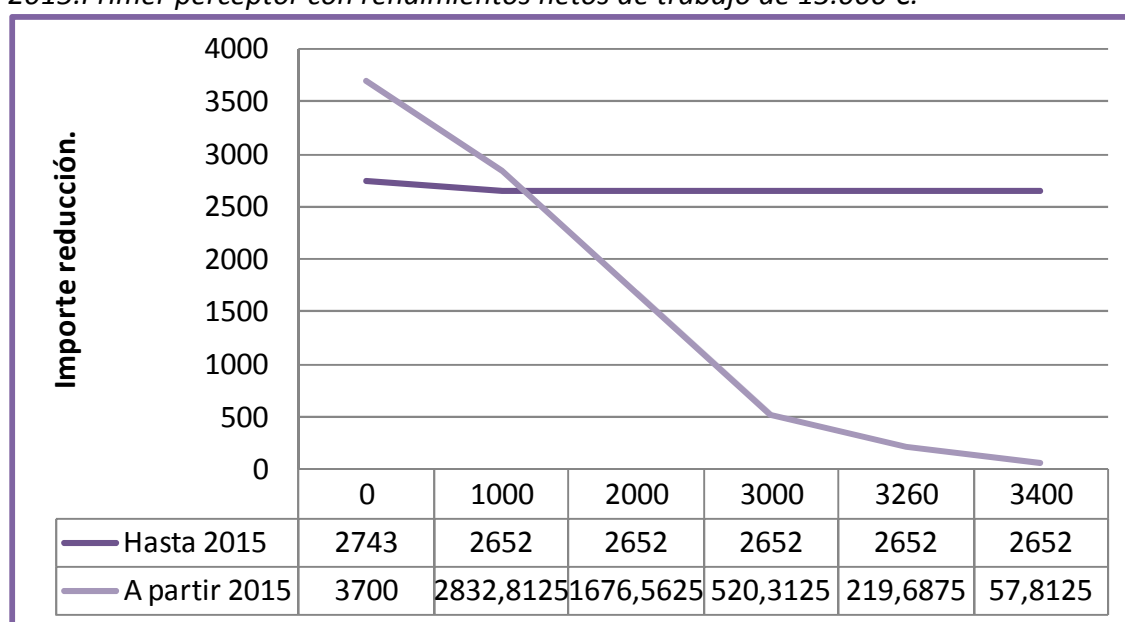
En las simulaciones en las que el primer o único perceptor de rentas cuenta con un rendimiento neto de 12.000 € se observa que mientras que con la regulación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2014 la pérdida de desgravación se producía desde el primer escenario en el que la contribuyente aportaba rentas a la unidad familiar, con la nueva regulación no se produce dicha pérdida hasta el escenario en el que su aportación es de 2.000 €. Esto se produce, al igual que en las anteriores simulación, porque con la antigua regulación ya en el primer escenario no se puede aplicar la reducción máxima de cuantía fija, 4.080 € al superarse los 9.180 € de rendimiento neto y se aplica la reducción variable que se obtiene a través de la fórmula de $4.080 - [0,35 \times (RNT - 9.180)]$ y por el contrario con la nueva regulación no se superan los 11.250 €, que es el límite del rendimiento neto para la aplicación de la reducción máxima de cuantía fija que es de 3.700 €. Los factores por lo que no se supera el límite para aplicar la reducción máxima en la nueva normativa son por un lado porque el límite es mayor, 9.180 frente a 11.250 y por la minoración de los 2.000 € a los rendimientos netos previos de trabajo que no se regulaban en la normativa anterior. Por lo tanto, con la nueva normativa para los casos simulados la penalización se producirá a partir segundas aportaciones con importes mayores. En la primera simulación observábamos que la pérdida de desgravación era siempre mayor con la antigua normativa, pero en esta no ocurre en todos los escenarios. En esta simulación a partir del tercer escenario, que es en el que la contribuyente aporta un rendimiento de 2.000 €, la pérdida de reducción es superior aplicando la nueva normativa. Esto se debe a que el importe de reducción con esta normativa en estos escenarios será el resultante de aplicar la fórmula $3.700 - [1,15625 \times (RNT - 11.250)]$ cuyo importe resultante será inferior, en los dos escenarios, a 2.652 € que es el importe de reducción que corresponde aplicar en estos dos últimos escenarios aplicando la normativa anterior. Por consiguiente podemos afirmar que con la normativa aplicable a partir del ejercicio 2015 la penalización a la aportación de rentas de una segunda perceptora será menor que la que resultaba de la aplicación de la regulación anterior hasta que el nivel de rentas de la segunda perceptora no supere los 2.000 € y que a

partir de ese nivel de aportación la penalización que resulta de aplicar la nueva normativa es mayor.

A continuación presentamos la cuarta simulación. En los seis escenarios de esta simulación el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de 13.000 €. Lo que hemos variado en cada uno de los escenarios es el nivel de rendimientos netos de la segunda perceptora. En un primer escenario sólo hay único perceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 50.

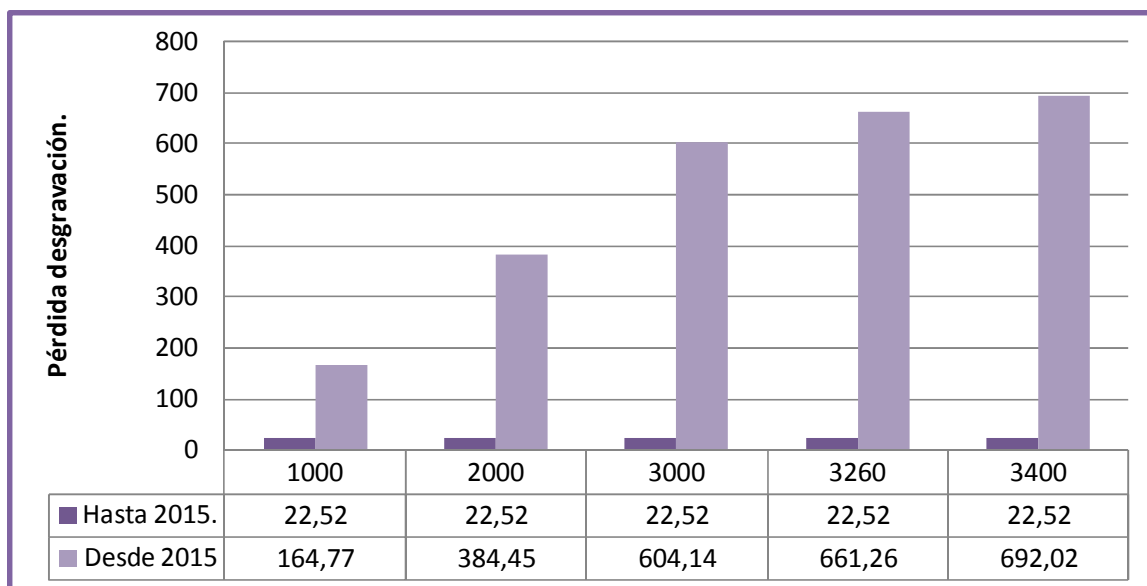
Comparativa reducción por obtención de rendimientos de trabajo hasta 2015/a partir de 2015. Primer perceptor con rendimientos netos de trabajo de 13.000 €.



Fuente: elaboración propia.

Figura 51.

Pérdida desgravación reducción obtención de rendimientos de trabajo hasta 2015 y a partir de 2015. Primer perceptor con rendimientos netos de trabajo de 13.000 €.



Fuente: elaboración propia.

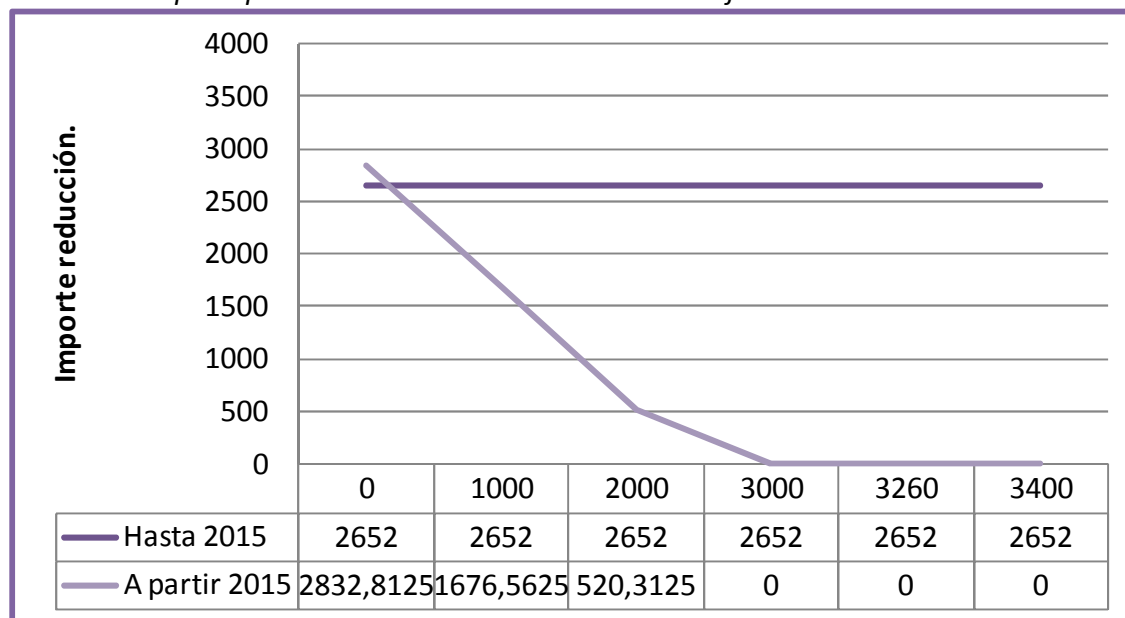
En las simulaciones en las que el primer o único perceptor de rentas cuenta con un rendimiento neto de 13.000 € se observa que tanto con una como con otra regulación la pérdida de desgravación se produce desde el primer escenario en el que la contribuyente aportaba rentas a la unidad familiar. En la simulación que corresponde a la aplicación de la anterior normativa porque la acumulación de rentas de una segunda perceptora origina que la reducción que corresponde es de 2.652 €, que es la reducción mínima que se podía aplicar a los rendimientos netos del trabajo y en la simulación calculada atendiendo a la nueva regulación porque en todos los escenarios de la simulación corresponde aplicar la reducción decreciente, $3.700 - [1,15625 \times (RNT - 11.250)]$, por la que cuanto mayor es el nivel del rendimiento neto de trabajo inferior será la reducción que corresponda. No obstante, aunque con las dos regulaciones en esta simulación se penaliza la incorporación de la contribuyente al mercado laboral debemos señalar que la pérdida de desgravación que se origina por esta circunstancia es mayor con la aplicación de la nueva normativa en todos los escenarios. Esto se debe al carácter decreciente de la fórmula con la que tenemos que calcular la reducción, fórmula que acabamos de recoger, cuando el rendimiento neto de la unidad familiar está comprendido entre 11.250 € y 14.450 €, circunstancia que se produce en estos escenarios que hemos simulado. Y por otro lado, porque con la normativa anterior a 2015 la reducción que corresponde a estos escenarios es la fija de 2.652 €. Por consiguiente podemos afirmar que con la normativa aplicable a partir del ejercicio 2015 la penalización a estas unidades familiares por la aportación de rentas de una segunda perceptora será mayor.

A continuación presentamos la quinta simulación. En los seis escenarios de esta simulación el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de 14.000 €. Lo que hemos variado en cada uno de los escenarios es el nivel de rendimientos netos de la segunda perceptora. En un primer escenario sólo hay único perceptor de rentas y en un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto escenario la mujer se encuentra

incorporada al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente.

Figura 52.

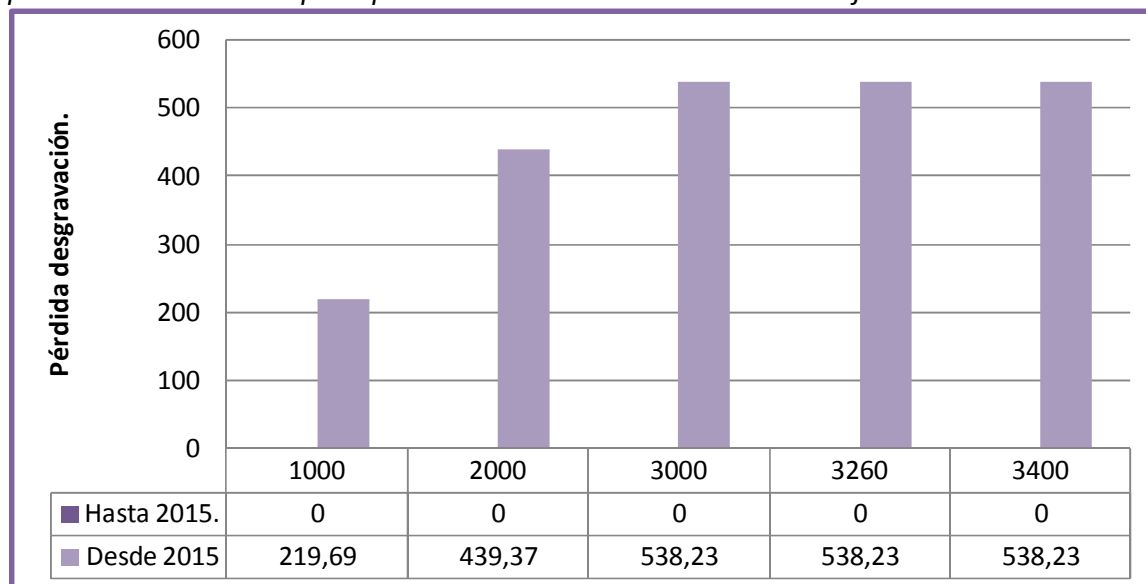
Comparativa reducción por obtención de rendimientos de trabajo hasta 2015/a partir de 2015. Primer perceptor con rendimientos netos de trabajo de 14.000 €.



Fuente: elaboración propia.

Figura 53.

Pérdida desgravación reducción obtención de rendimientos de trabajo hasta 2015 y a partir de 2015. Primer perceptor con rendimientos netos de trabajo de 14.000 €.



Fuente: elaboración propia.

En las simulaciones en las que el primer o único perceptor de rentas cuenta con un rendimiento neto de 14.000 € se observa que con la aplicación de la antigua normativa no se producía un descenso de la reducción por la acumulación de rentas de una

segunda perceptora. Esto se debía a que para aquellos rendimientos netos que alcanzasen los 13.260 € el importe de reducción sería siempre de 2.652 €. Por el contrario con la nueva normativa se produce un decrecimiento de la reducción que se produce a partir del escenario en el que la contribuyente aporta rentas a la unidad familiar. En el segundo y tercer escenario se debe a que al presentar la unidad familiar un rendimiento neto superior a 11.250 € debemos aplicar la fórmula de carácter decreciente, $3.700 - [1,15625 \times (RNT - 11.250)]$, y en consecuencia un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar necesariamente origina un descenso de la reducción. Y por otro lado, en los restantes escenarios porque la acumulación de rentas de la segunda perceptora originará que se alcance un rendimiento neto de 14.450 € y consecuentemente la pérdida total del derecho a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Por lo tanto, en los escenarios recreados en esta simulación observamos que con la normativa aplicable a partir del ejercicio 2015 sí se produce la penalización por la aportación de rentas de una segunda perceptora, cuando con estos niveles de rentas del primer declarante no se producía penalización alguna con anterioridad a 2015.

En resumen, con la configuración actual de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo la penalización fiscal por la aportación de rentas de una segunda perceptora, la pérdida de reducción que experimentaría una unidad familiar que declara conjuntamente, es mayor cuanto mayor es el nivel de ingresos del primer perceptor. Y además la pérdida de reducción y consecuentemente la pérdida de desgravación y el aumento de la cuota tributaria es mayor que el que resultaba con la normativa anterior. Esto se producirá así hasta el momento en el que el contribuyente alcance los 14.450 € de rendimientos netos, momento en el que no le corresponderá aplicar reducción alguna. Por lo tanto, la nueva configuración de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo puede llegar también a penalizar la incorporación de las mujeres integrantes de unidades familiares que tributan conjuntamente. Esta penalización consiste en una pérdida del importe de reducción que origina una pérdida de desgravación que implica necesariamente un aumento de la cuota tributaria por el mismo importe. Por lo tanto, cuando una mujer casada se plantea incorporarse al mercado laboral y por las rentas laborales que se le ofrecen puede seguir presentando declaración conjunta deberá tener en cuenta que su aportación de rentas a la unidad familiar supondrá un aumento de la factura tributaria originado no exclusivamente por el aumento de los ingresos, sino también por la pérdida de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Esta circunstancia podría llegar a desincentivar su incorporación al mercado laboral. Para que esta reducción en tributación conjunta no causase este desincentivo debería ser aplicada de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar, teniendo en cuenta exclusivamente sus rendimientos netos y no la acumulación de rendimientos de todos los miembros de la unidad familiar.

5.4.2 LA REDUCCIÓN POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA COMO FACTOR RESPONSABLE.

La reducción por tributación conjunta en la modalidad biparental se regula en el artículo 84 de la LIRPF, disponiendo que “En la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas

en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 3.400 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.” Por lo tanto, la reducción por tributación conjunta, la cual asciende en el caso de las unidades biparentales a 3.400 €, se minora a la base imponible, resultante de la acumulación de rentas de la unidad familiar, para obtener la base liquidable de la unidad familiar. A continuación, recordamos el esquema de liquidación mediante la siguiente tabla:

Tabla 62.

Esquema de liquidación de la declaración conjunta de IRPF. Biparental.

Esquema de liquidación declaración conjunta. Bjpaparental.
(±) Acumulación de rentas de los miembros de U.F.
(±) Integración y compensación de rendimientos.
(=) Base Imponible.
(-) Reducciones: Por tributación conjunta: 3.400 € Resto de reducciones.
(=) Base Liquidable.
(aplicamos) Gravamen.
(=) Cuota.
(-) Mínimo personal y familiar después de gravar.
(=) Cuota Íntegra.
(-) Deducciones.
(=) Cuota tributaria.

Fuente: Elaboración propia.

En resumen el cálculo de la cuota tributaria será el resultado de la siguiente fórmula:

$$CT = [[t [(R1+R2) - d] -m]-D$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta del primer perceptor, R2= rentas de los segundos perceptores, d= desgravación por tributación conjunta, m= desgravación resultante del personal y familiar y D=Deducciones en cuota.

La reducción por tributación conjunta fue establecida en nuestra normativa con el fin de proteger a aquellos contribuyentes que contaban con una cónyuge económicamente dependiente, que era el modelo familiar imperante en ese momento²²⁰. Supone un beneficio fiscal, exclusivamente, para aquellas unidades familiares en la que existe un único perceptor de rendimientos o existiendo una segunda perceptora esta cuenta con unos rendimientos bajos, ya que cuando con los ingresos de esta perceptora se origina

²²⁰ Medialdea, B y Pazos, M; 2011.

un incremento de la base imponible de la unidad familiar superior a los 3.400 € el importe de la reducción quedará totalmente contrarrestado.

Por lo tanto, el efecto de la desgravación por esposa dependiente, se pierde en el mismo importe que se incrementa la base imponible del impuesto por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Esta pérdida de la reducción por tributación conjunta origina un aumento en la cuota tributaria del impuesto. El aumento de la cuota tributaria por la pérdida de la reducción por tributación conjunta, que tiene lugar cuando una unidad pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, supone una penalización fiscal para la unidad familiar. Y es esta penalización fiscal, este aumento de cuota tributaria, originada por la pérdida de la reducción por tributación conjunta, lo que puede desincentivar la incorporación de algunas mujeres casadas al mercado de trabajo.

Antes de comenzar con el análisis cabe recordar que en primer lugar las simulaciones que se presentan han sido calculadas de acuerdo a la normativa en vigor antes de que fueran introducidas las modificaciones de la Ley 26/2014. En el segundo grupo de simulaciones han sido calculadas de acuerdo a la normativa vigente en la actualidad. Las modificaciones que tienen incidencia en estas simulaciones son las relativas al cálculo del rendimiento neto reducido de trabajo, la tarifa de gravamen y los mínimos personales y familiares. Queremos recordar que hemos incluido simulaciones calculadas de acuerdo a una normativa anterior porque los datos estadísticos de los que hemos podido disponer corresponden al ejercicio 2013, en el ejercicio en el que todavía no se habían producido dichas modificaciones.

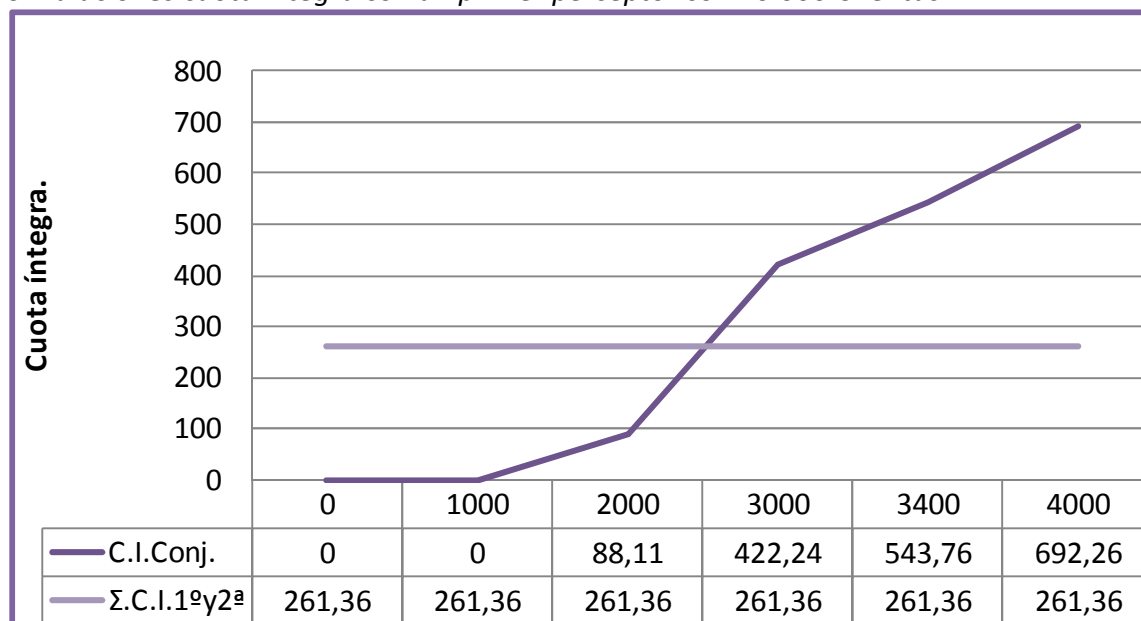
5.4.2.1 ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA ANTES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por la configuración de la reducción por tributación conjunta, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado cinco simulaciones de unidades familiares biparentales sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En la primera, el primer perceptor cuenta con un rendimiento íntegro de trabajo de 10.000 €, en la segunda de 20.000 €, en la tercera de 30.000 €, en la cuarta de 40.000 € y en la quinta de 50.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

A continuación exponemos la simulación correspondiente a una unidad familiar en el que el primer perceptor de rentas cuenta con un rendimiento neto de 10.000 €.

Figura 54.

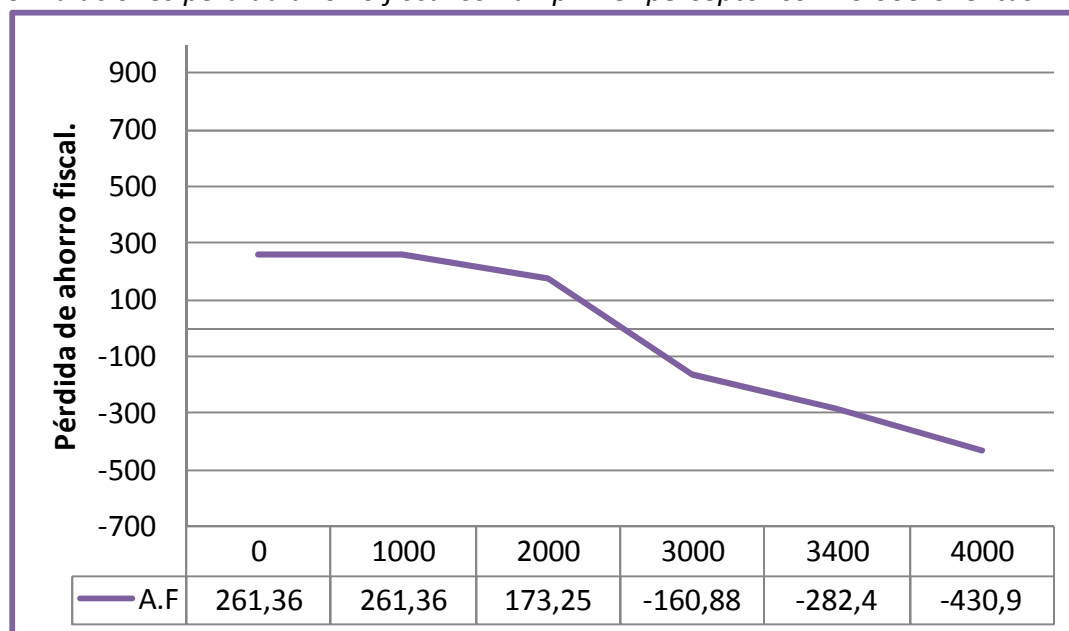
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 10.000 € rentas.



Fuente: Elaboración propia.

Figura 55.

Simulaciones pérdida ahorro fiscal con un primer perceptor con 10.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 0 € frente a 261,36 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 261,36 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 63.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	10.000	0	10.000
Reducción .R.N	3793	0	3793
R.N.R	6207	0	6207
B.I	6207	0	6207
R.T.C	0	0	3400
B.L	6207	0	2807
C.B.L	1536,23	0	694,7325
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1274,87	0	1274,87
C.I	261,36	0	0
Σcuotas individuales.	261,36		

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas no tendría que presentar declaración pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 261,36 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de dicha cuota sería de 0 €. La declaración individual de él y la conjunta cuentan con la misma base imponible, debido a que en este primer escenario las aportaciones incluidas en la declaración conjunta son exclusivamente del contribuyente. La diferencia entre las cuotas íntegras se produce porque el optar por la tributación conjunta, como modalidad de declaración, originará el derecho a poder aplicarse una reducción de 3.400 €, que el contribuyente no se podría aplicar si optase por la tributación individual. La aplicación de la reducción origina una base liquidable en la conjunta de 2.807 €, frente a la de la declaración individual que ascendería a 6.207 €. Lo que conlleva tras someter esta base liquidable en una y otra declaración a la misma tarifa de gravamen y tras la minoración de la cuota correspondiente al mínimo personal una cuota íntegra en la declaración individual de 261,36 € y una cuota íntegra en la conjunta de 0 €. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 261,36 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por tributación conjunta.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 0 € frente a 261,36 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería también en este escenario de 261,36 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 64.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	10.000	1000	11.000
Reducción .R.N	3793	4.080	3.443
R.N.R	6207	0	7.557
B.I	6207	0	7.557
R.T.C	0	0	3.400
B.L	6207	0	4.157
C.B.L	1536,23	0	1028,86
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1274,87	0	1274,87
C.I	261,36	0	0
Σcuotas individuales.	261,36		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 261,36 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 0 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. Esto origina en este caso, además de por un aumento de los ingresos de la unidad familiar, por una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Estos dos extremos conllevan que la declaración conjunta presente un rendimiento neto de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 7.557 € frente a 6.207 €. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 4.157 € frente a 6.207 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 0 € frente a 261,36 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 261,36 €.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta,

puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 65.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario.

	CONJUNTA 1ª	CONJUNTA 2ª	DIFERENCIA
R.N	10.000	11.000	1.000
Reducción	3793	3.443	-350
R.N.R	6207	7.557	1.350
B.I	6207	7.557	1.350
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	2807	4.157	1.350
C.B.L	694,7325	1.029	334
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	0	0	0

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único percceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 1.000 € originado por la aportación de la cónyuge, un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo originado por la nueva aportación de 350 €. Estas dos circunstancias conllevan un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible 1.350 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 1.350 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 1.350 €. Por lo tanto, el beneficios fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 1.350 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable continua siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 88,11 € frente a 261,36 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 173,25€.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 66.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	10.000	2000	12.000
Reducción .R.N	3793	4.080	3.093
R.N.R	6207	0	8.907
B.I	6207	0	8.907
R.T.C	0	0	3.400
B.L	6207	0	5.507
C.B.L	1536,23	0	1362,98
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1274,87	0	1274,87
C.I	261,36	0	88,11
Σcuotas individuales.	261,36		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 261,36 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 88,11 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. Esto origina en este caso una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Estos dos extremos conllevan que la declaración conjunta presente un rendimiento neto de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 8.907 € frente a 6.207 €. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 5.507 € frente a 6.207 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 88,11 € frente a 261,36 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 173,25 €.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas.

Tabla 67.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 3º	DIFERENCIA
R.N	10.000	12.000	2.000
Reducción	3793	3.093	-700
R.N.R	6207	8.907	2.700
B.I	6207	8.907	2.700
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	2807	5.507	2.700
C.B.L	694,7325	1.363	668
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	0	88	88

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 2.000 € originado por la aportación de la cónyuge, un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo originado por la nueva aportación de 700 €. Estas dos circunstancias conllevan un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible 2.700 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 2.700 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 2.700 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 2.700 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable ya no será la declaración conjunta, al presentar esta una cuota íntegra de 422,24 € frente a 261,36 € que corresponde a la declaración individual. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 68.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	10.000	3000	13.000
Reducción .R.N	3793	4.080	2.743
R.N.R	6207	0	10.257
B.I	6207	0	10.257
R.T.C	0	0	3.400
B.L	6207	0	6.857
C.B.L	1536,23	0	1.697,11
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1274,87	0	1274,87
C.I	261,36	0	422,24
Σcuotas individuales.	261,36		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 261,36 €. De la declaración conjunta en este escenario resultaría una cuota íntegra de 422 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta, observamos en primer lugar, que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. Esto origina en este caso una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Estos dos extremos conllevan que la declaración conjunta presente un rendimiento neto de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 10.257 € frente a 6.207 €. Por lo tanto, presentan una diferencia entre bases imponibles de 4.050 €. Esta diferencia no podrá ser contrarrestada por la reducción de 3.400 € que se aplica en tributación conjunta. Por lo que resultará en declaración conjunta una base liquidable superior 6.857 € frente a 6.207 €, lo que conllevará finalmente una cuota íntegra también superior, 422,24 € frente a los 261,36 € de la declaración individual. Por lo tanto, en este escenario la unidad familiar optará por la tributación individual. En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de

la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas.

Tabla 69.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 4º	DIFERENCIA
R.N	10.000	13.000	3.000
Reducción	3793	2.743	-1.050
R.N.R	6207	10.257	4.050
B.I	6207	10.257	4.050
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	2807	6.857	4.050
C.B.L	694,7325	1.697	1.002
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	0	422	422

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.000 € originado por la aportación de la cónyuge, un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo originado por la nueva aportación de 1.050 €. Estas dos circunstancias conllevan un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible 4.050 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el cuarto escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 4.050 € de la base imponible, importe superior al de la reducción. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado totalmente por el aumento de los 4.050 €. Como ya hemos señalado, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción y en este caso al ser el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora superior al importe del

beneficio fiscal establecido para la tributación conjunta, este beneficio quedará totalmente contrarrestado y la opción de tributación más ventajosa dejará de ser la conjunta.

Por lo tanto, la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único percceptor de rentas aumentará no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además ese aumento de ingresos, tal y como está configurada la declaración conjunta supone una pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo y contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.400 € la opción de tributación más favorable ya no será la declaración conjunta, al presentar esta una cuota íntegra de 543,76 € frente a 261,36 € que corresponde a la declaración individual. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 70.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer percceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.400 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	10.000	3400	13.400
Reducción .R.N	3793	4.080	2.603
R.N.R	6207	0	10.797
B.I	6207	0	10.797
R.T.C	0	0	3.400
B.L	6207	0	7.397
C.B.L	1536,23	0	1.818,63
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1274,87	0	1274,87
C.I	261,36	0	543,76
Σcuotas individuales.	261,36		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 261,36 €. De la declaración conjunta en este escenario resultaría una cuota íntegra de 543,76 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta, observamos en primer lugar, que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. Esto origina en este caso una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Estos dos extremos conllevan que la declaración conjunta presente un rendimiento neto de trabajo superior y consecuentemente una base imponible

superior, 10.797 € frente a 6.207 €. Por lo tanto, presentan una diferencia entre bases imponibles de 4.590 €. Esta diferencia no podrá ser contrarrestada por la reducción de 3.400 € que se aplica en tributación conjunta. Por lo que resultará en declaración conjunta una base liquidable superior 7.397 € frente a 6.207 €, lo que conllevará finalmente una cuota íntegra también superior, 543,76 € frente a los 261,36 € de la declaración individual. Por lo tanto, en este escenario la unidad familiar optará por la tributación individual. En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas.

Tabla 71.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 5º	DIFERENCIA
R.N	10.000	13.400	3.400
Reducción	3793	2.603	-1.190
R.N.R	6207	10.797	4.590
B.I	6207	10.797	4.590
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	2807	7.397	4.590
C.B.L	694,7325	1.819	1.124
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	0	544	544

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este quinto escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.400 € originado por la aportación de la cónyuge, un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo originado por la nueva aportación de 1.190 €. Estas dos circunstancias conllevan un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible 4.590 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en

que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el cuarto escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 4.590 € de la base imponible, importe superior al de la reducción. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado totalmente por el aumento de los 4.590 €. Como ya hemos señalado, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción y en este caso al ser el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora superior al importe del beneficio fiscal establecido para la tributación conjunta, este beneficio quedará totalmente contrarrestado y la opción de tributación más ventajosa dejará de ser la conjunta.

Por lo tanto, la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas aumentará no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además ese aumento de ingresos, tal y como está configurada la declaración conjunta supone una pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo y contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € la opción de tributación más favorable ya no será la declaración conjunta, al presentar esta una cuota íntegra de 692,26 € frente a 261,36 € que corresponde a la declaración individual. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 72.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	10.000	4.000	14.000
Reducción .R.N	3793	4.080	2.652
R.N.R	6207	0	11.348
B.I	6207	0	11.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	6207	0	7.948
C.B.L	1536,23	0	1.967,13
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1274,87	0	1274,87
C.I	261,36	0	692,26
Σcuotas individuales.	261,36		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 261,36 €. De la declaración conjunta en este escenario resultaría una cuota íntegra de 692,26 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta, observamos en primer lugar, que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. Esto origina en este caso una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Estos dos extremos conllevan que la declaración conjunta presente un rendimiento neto de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 11.348 € frente a 6.207 €. Por lo tanto, presentan una diferencia entre bases imponibles de 5.141 €. Esta diferencia no podrá ser contrarrestada por la reducción de 3.400 € que se aplica en tributación conjunta. Por lo que resultará en declaración conjunta una base liquidable superior 7.948 € frente a 6.207 €, lo que conllevará finalmente una cuota íntegra también superior, 692,26 € frente a los 261,36 € de la declaración individual. Por lo tanto, en este escenario la unidad familiar optará por la tributación individual. En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas.

Tabla 73.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 5º	DIFERENCIA
R.N	10.000	14.000	4.000
Reducción	3793	2.652	-1.141
R.N.R	6207	11.348	5.141
B.I	6207	11.348	5.141
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	2807	7.948	5.141
C.B.L	694,7325	1.967	1.272
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	0	692	692

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este sexto escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 4.000 € originado por la aportación de la cónyuge, un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo originado por la nueva aportación de 1.141 €. Estas dos circunstancias conllevan un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible 5.151 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el cuarto escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 5.151 € de la base imponible, importe superior al de la reducción. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado totalmente por el aumento de los 5.151 €. Como ya hemos señalado, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción y en este caso al ser el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora superior al importe del beneficio fiscal establecido para la tributación conjunta, este beneficio quedará totalmente contrarrestado y la opción de tributación más ventajosa dejará de ser la conjunta.

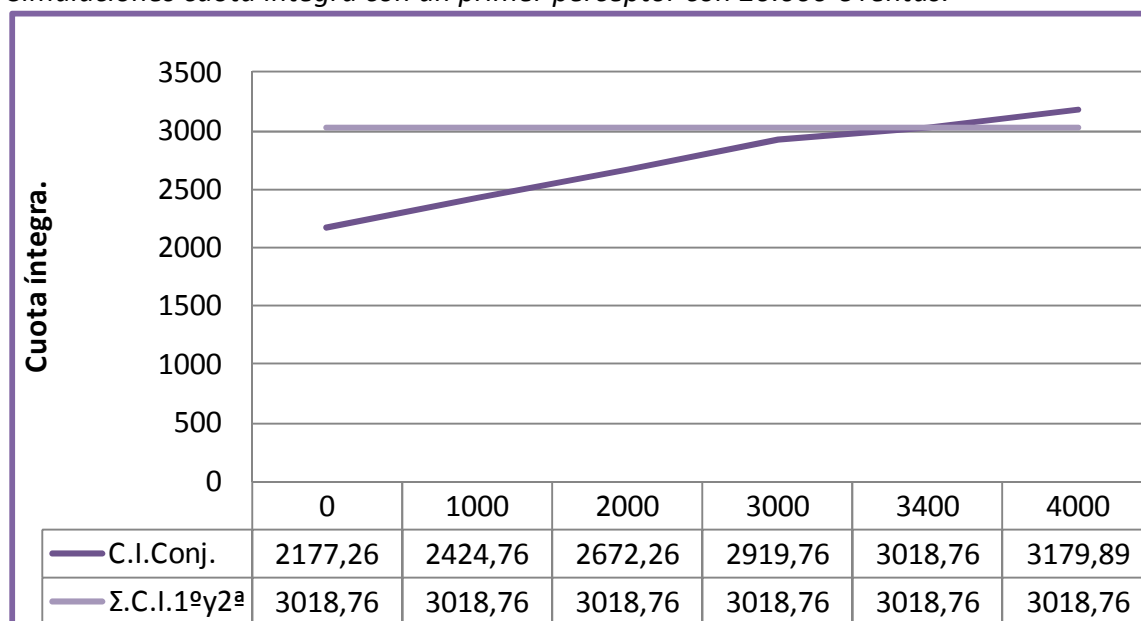
En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además ese aumento de ingresos, tal y como está configurada la declaración conjunta supone una pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo y contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF. Si la unidad familiar sigue presentando declaración conjunta, porque siga siendo esta modalidad de tributación conjunta, ese aumento de la cuota del impuesto no se producirá exclusivamente por el incremento de ingresos, sino que además aumentará la cuota por un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo y por una pérdida de la reducción por tributación conjunta, al verse esta reducción contrarrestada en el mismo importe que aumente la base imponible por la aportación de las rentas de las segunda perceptora. Si optasen por presentar declaraciones individuales, ella con estos niveles de rentas no tendría que presentar declaración, sólo contaríamos con la declaración individual de él, pero al no tributar conjuntamente no se podría aplicar la reducción de

tributación conjunta y el importe de la cuota tributaria sería superior al que satisfacían cuando podían presentar declaración conjunta y podían disfrutar de beneficio fiscal de 3.400 €. Además es importante señalar, que en esta simulación la pérdida de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo y la pérdida del efecto de la reducción por tributación conjunta se produce desde el primer escenario en el que la mujer aporta rentas a la unidad familiar.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por la configuración de la reducción por tributación conjunta, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único percceptor de rentas a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado cinco simulaciones de unidades familiares biparentales sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un percceptor de rentas. En esta segunda simulación, el primer percceptor cuenta con un rendimiento neto de trabajo de 20.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 56.

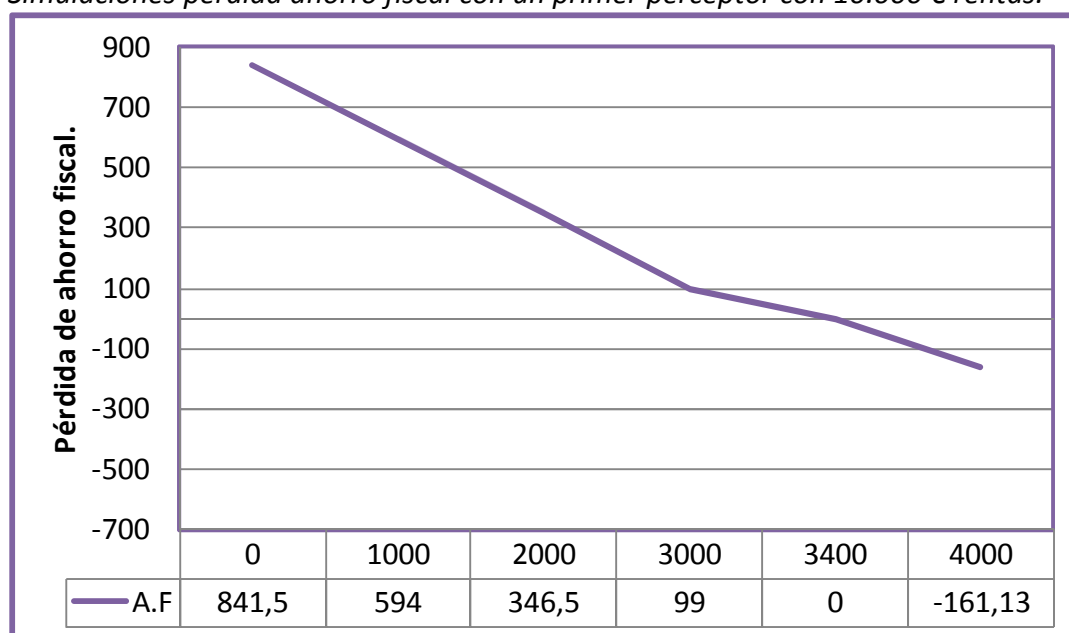
Simulaciones cuota íntegra con un primer percceptor con 20.000 € rentas.



Fuente: Elaboración propia.

Figura 57.

Simulaciones pérdida ahorro fiscal con un primer perceptor con 10.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.177,26 € frente a 3.018,76€ que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 841,50 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 74.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	20.000	0	20.000
Reducción .R.N	2.652	0	2.652
R.N.R	17.348	0	17.348
B.I	17.348	0	17.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	17.348	0	13.948
C.B.L	4293,63	0	3.452,13
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1274,87	0	1274,87
C.I	3018,76	0	2177,26
Σcuotas individuales.	3018,76		

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas no tendría que presentar declaración pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 3.018,76 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de dicha cuota sería de 0 €. La declaración individual de él y la conjunta cuentan con la misma base imponible, debido a que en este primer escenario las aportaciones incluidas en la declaración conjunta son exclusivamente del contribuyente. La diferencia entre las cuotas íntegras se produce porque el optar por la tributación conjunta, como modalidad de declaración, originará el derecho a poder aplicarse una reducción de 3.400 €, que el contribuyente no se podría aplicar si optase por la tributación individual. La aplicación de la reducción origina una base liquidable en la conjunta de 13.948 €, frente a la de la declaración individual que ascendería a 17.348 €. Lo que conlleva tras someter esta base liquidable en una y otra declaración a la misma tarifa de gravamen y tras la minoración de la cuota correspondiente al mínimo personal una cuota íntegra en la declaración individual de 3.018,76 € y una cuota íntegra en la conjunta de 2.177,26 €. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 841,5 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por tributación conjunta.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.424,76 € frente a 3.018,76 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 594 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 75.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	20.000	1000	21.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	17.348	0	18.348
B.I	17.348	0	18.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	17.348	0	14.948
C.B.L	4293,63	0	3.699,63
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1274,87	0	1274,87
C.I	3018,76	0	2.424,76
Σcuotas individuales.	3018,76		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 3.018,76 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 2.424,76 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 18.384 € frente a 17.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 14.948 € frente a 17.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 2.424,76 € frente a 3.018,76 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 594 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 76.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Primer perceptor 20.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 2º	DIFERENCIA
R.N	20.000	21.000	1.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	17348	18.348	1.000
B.I	17348	18.348	1.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	13948	14.948	1.000
C.B.L	3452,13	3.700	248
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	2177,26	2.425	248

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 1.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 1.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 1.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 1.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 1.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2672,26 € frente a 3.018,76 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 346,5 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 77.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	20.000	2000	22.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	17.348	0	19.348
B.I	17.348	0	19.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	17.348	0	15.948
C.B.L	4293,63	0	3.947,13
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1274,87	0	1274,87
C.I	3018,76	0	2.672,26
Σcuotas individuales.	3018,76		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 3.018,76 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 2.672,26 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 19.348 € frente a 17.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 15.948 € frente a 17.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también

inferior, 2.672,26 € frente a 3.018,76 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 594 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 78

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Primer perceptor 20.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 3º	DIFERENCIA
R.N	20.000	22.000	2.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	17348	19.348	2.000
B.I	17348	19.348	2.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	13948	15.948	2.000
C.B.L	3452,13	3.947	495
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	2177,26	2.672	495

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 2.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 2.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 2.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 2.000 €. Por lo tanto, el beneficios fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 2.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2919,76 € frente a 3.018,76 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 99 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 79.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	20.000	3000	23.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	17.348	0	20.348
B.I	17.348	0	20.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	17.348	0	16.948
C.B.L	4293,63	0	4.194,63
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1274,87	0	1274,87
C.I	3018,76	0	2.919,76
Σcuotas individuales.	3018,76		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 3.018,76 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 2.919,76 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 20.348 € frente a 17.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 16.948 € frente a 17.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 2.919,76 € frente a 3.018,76 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 99 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 80.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Primer perceptor 20.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 4º	DIFERENCIA
R.N	20.000	23.000	3.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	17348	20.348	3.000
B.I	17348	20.348	3.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	13948	16.948	3.000
C.B.L	3452,13	4.195	743
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	2177,26	2.920	743

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.400 €, tanto en declaración conjunta, como

en declaración la cuota íntegra es de 3018,76 €. Por lo tanto, la opción de tributación deja de ser la más favorable, deja de suponer una menor tributación que la individual. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 81.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.400 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	20.000	3.400	23.400
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	17.348	0	20.748
B.I	17.348	0	20.748
R.T.C	0	0	3.400
B.L	17.348	0	17.348
C.B.L	4293,63	0	4.293,63
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1274,87	0	1274,87
C.I	3018,76	0	3.018,76
Σcuotas individuales.	3018,76		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 3.018,76 €. La declaración conjunta en este escenario presentaría el mismo importe de cuota íntegra que la declaración individual de él. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior, en 3.400 €. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 20.748 € frente a 17.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella, 3.400 €, en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente la misma base liquidable que la declaración individual 17.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra sea también la misma que en la individual, 3.018,76 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optar por una u otra no supondrá un ahorro fiscal. Por lo tanto, en este escenario el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente, que consiste en la aplicación de una reducción de 3.400 €, queda totalmente contrarrestado

por los 3.400 € de aumento de la base imponible originados por la aportación de rendimientos de una segunda perceptora.

Desaparece totalmente el ahorro que suponía declarar conjuntamente en el escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 82.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Primer perceptor 20.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 4º	DIFERENCIA
R.N	20.000	23.400	3.400
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	17348	20.748	3.400
B.I	17348	20.748	3.400
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	13948	17.348	3.400
C.B.L	3452,13	4.294	842
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	2177,26	3.019	842

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este quinto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.400 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.400 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la

reducción por tributación conjunta. En este escenario que estamos analizando la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.400 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.400 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.400 €, quedando sin efecto. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además este aumento de ingresos contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo que a partir de que la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento de la base imponible Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € la opción de tributación más favorable ya no será la declaración conjunta, al presentar esta una cuota íntegra de 3179,89 € frente a 3018,76 € que corresponde a la declaración individual. Esto se debe a que el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora contrarresta totalmente el importe de la reducción por tributación conjunta y por el efecto originado por la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 83.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	20.000	4.000	24.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	17.348	0	21.348
B.I	17.348	0	21.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	17.348	0	17.948
C.B.L	4293,63	0	4.454,76
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1274,87	0	1274,87
C.I	3018,76	0	3.179,89
Σcuotas individuales.	3018,76		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 3.018,76 €. De la declaración conjunta en este escenario resultaría una cuota íntegra de 3.179,89 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta, observamos en primer lugar, que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. Esto en esto no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo porque a partir de rendimientos netos de trabajo superiores a 13.260 € el importe de reducción es siempre el mismo 2.652 €. El que declaración conjunta presente un rendimiento neto de trabajo superior conlleva consecuentemente a que también presente un rendimiento neto reducido superior y una base imponible superior, 21.348 € frente a 17.348 €. Por lo tanto, presentan una diferencia entre bases imponibles de 4.000 €. Esta diferencia no podrá ser contrarrestada por la reducción de 3.400 € que se aplica en tributación conjunta. Por lo que resultará en declaración conjunta una base liquidable superior 4.454,76 € frente a 4.293,63 €, lo que conllevará finalmente una cuota íntegra también superior, 3.179,89 € frente a los 3.018,76 € de la declaración individual. Por lo tanto, en este escenario la unidad familiar optará por la tributación individual. En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas.

Tabla 84.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 6º	DIFERENCIA
R.N	20.000	24.000	4.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	17348	21.348	4.000
B.I	17348	21.348	4.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	13948	17.948	4.000
C.B.L	3452,13	4.455	1.003
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	2177,26	3.180	1.003

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este sexto escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 4.000 €. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible por el mismo importe, 4.000 €.

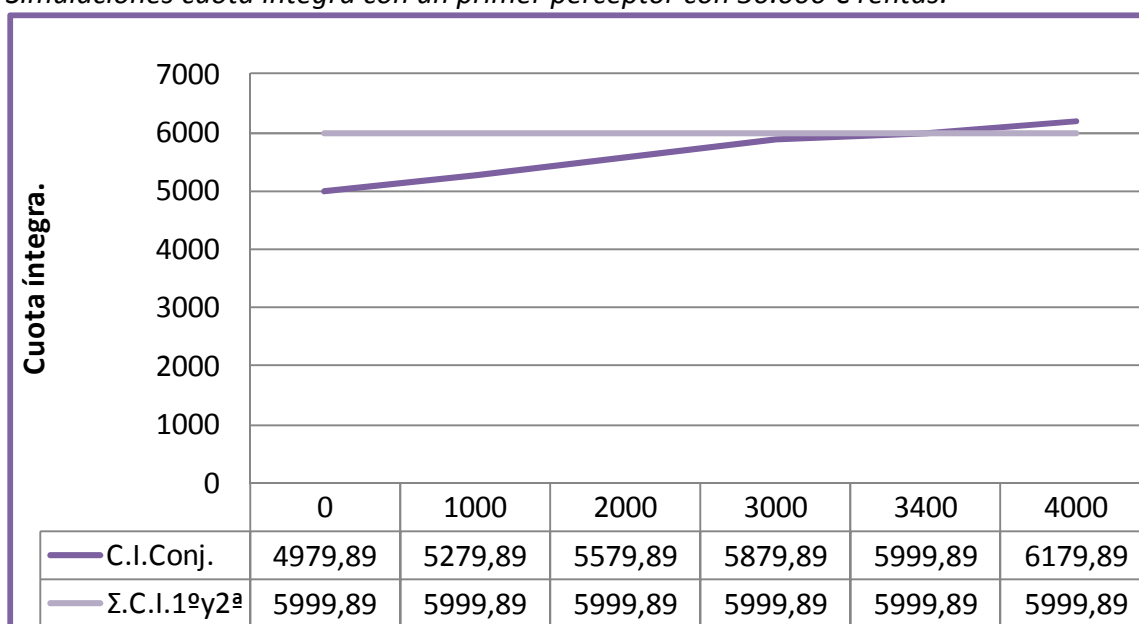
Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el cuarto escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 4.000 € de la base imponible, importe superior al de la reducción. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado totalmente por el aumento de los 4.000 €. Como ya hemos señalado, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción y en este caso al ser el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora superior al importe del beneficio fiscal establecido para la tributación conjunta, este beneficio quedará totalmente contrarrestado y la opción de tributación más ventajosa dejará de ser la conjunta.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además ese aumento de ingresos, tal y como está configurada la declaración conjunta supone una pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo y contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF. Si la unidad familiar sigue presentando declaración conjunta, porque siga siendo esta modalidad de tributación conjunta, ese aumento de la cuota del impuesto no se producirá exclusivamente por el incremento de ingresos, sino que además aumentará la cuota por un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo y por una pérdida de la reducción por tributación conjunta, al verse esta reducción contrarrestada en el mismo importe que aumente la base imponible por la aportación de las rentas de las segunda perceptora. Si optasen por presentar declaraciones individuales, ella con estos niveles de rentas no tendría que presentar declaración, sólo contaríamos con la declaración individual de él, pero al no tributar conjuntamente no se podría aplicar la reducción de tributación conjunta y el importe de la cuota tributaria sería superior al que satisfacían cuando podían presentar declaración conjunta y podían disfrutar de beneficio fiscal de 3.400 €. Además es importante señalar, que en esta simulación la pérdida de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo y la pérdida del efecto de la reducción por tributación conjunta se produce desde el primer escenario en el que la mujer aporta rentas a la unidad familiar.

A continuación con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por la configuración de la reducción por tributación conjunta, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado cinco simulaciones de unidades familiares biparentales sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En esta segunda simulación, el primer perceptor cuenta con un rendimiento neto de trabajo de 30.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 58.

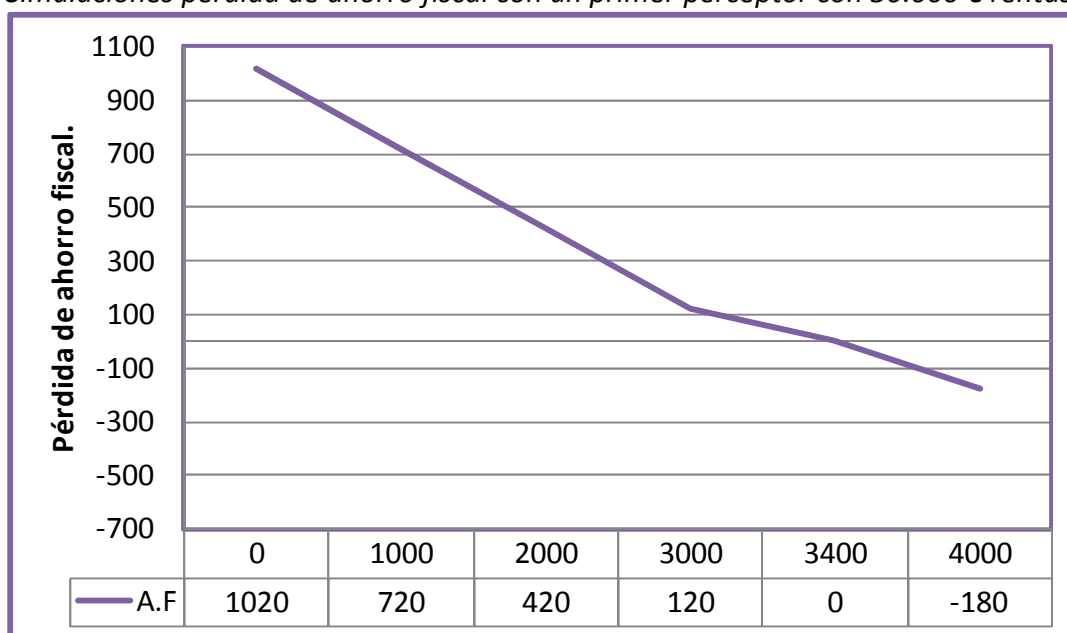
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 30.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

Figura 59.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 30.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 4.979,89 € frente a 5.999,89 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 1.020 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 85.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	30.000	0	30.000
Reducción .R.N	2.652	0	2.652
R.N.R	27.348	0	27.348
B.I	27.348	0	27.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	27.348	0	23.948
C.B.L	7.274,76	0	6.254,76
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	5.999,89	0	4.979,89
Σcuotas individuales.	5.999,89		

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas no tendría que presentar declaración pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 5.999,89 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de dicha cuota sería de 4.979,89 €. La declaración individual de él y la conjunta cuentan con la misma base imponible, debido a que en este primer escenario las aportaciones incluidas en la declaración conjunta son exclusivamente del contribuyente. La diferencia entre las cuotas íntegras se produce porque el optar por la tributación conjunta, como modalidad de declaración, originará el derecho a poder aplicarse una reducción de 3.400 €, que el contribuyente no se podría aplicar si optase por la tributación individual. La aplicación de la reducción origina una base liquidable en la conjunta de 23.948 €, frente a la de la declaración individual que ascendería a 27.348 €. Lo que conlleva tras someter esta base liquidable en una y otra declaración a la misma tarifa de gravamen y tras la minoración de la cuota correspondiente al mínimo personal una cuota íntegra en la declaración individual de 5.999,89 € y una cuota íntegra en la conjunta de 4.979,89 €. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 1.020 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por tributación conjunta.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 5.279,89€ frente a 5.999,89€ que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta

sería en este escenario de 720 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 86.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	30.000	1000	31.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	27.348	0	28.348
B.I	27.348	0	28.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	27.348	0	24.948
C.B.L	7.274,76	0	6.554,76
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	5.999,89	0	5.279,89
Σcuotas individuales.	5.999,89		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 5.999,89 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 5.279,89 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, en la que el primer perceptor obtenía un rendimiento neto de trabajo de 10.000 €, no se origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 28.348 € frente a 27.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 24.948 € frente a 27.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 5.279,89 € frente a 5.999,89 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 720 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 87.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Primer perceptor 30.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 2º	DIFERENCIA
R.N	30.000	31.000	1.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	27348	28.348	1.000
B.I	27348	28.348	1.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	23948	24.948	1.000
C.B.L	6254,76	6.555	300
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	4979,89	5.280	300

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 1.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 1.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por

tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 1.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 1.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 1.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 5.579,89€ frente a 5.999,89€ que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 420 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 88.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	30.000	2000	32.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	27.348	0	29.348
B.I	27.348	0	29.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	27.348	0	25.948
C.B.L	7.274,76	0	6.854,76
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	5.999,89	0	5.579,89
Σcuotas individuales.	5.999,89		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 5.999,89 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota

íntegra de 5.579,89 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 29.348 € frente a 27.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 25.948 € frente a 27.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 5.579,89 € frente a 5.999,89 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 420 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 89.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Primer perceptor 30.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 2º	DIFERENCIA
R.N	30.000	32.000	2.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	27348	29.348	2.000
B.I	27348	29.348	2.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	23948	25.948	2.000
C.B.L	6254,76	6.855	600
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	4979,89	5.580	600

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 2.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 2.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 2.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 2.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 2.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 5.879,89 € frente a 5.999,89 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 120 €, un ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 90.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	30.000	3000	33.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	27.348	0	30.348
B.I	27.348	0	30.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	27.348	0	26.948
C.B.L	7.274,76	0	7.154,76
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	5.999,89	0	5.879,89
Σcuotas individuales.	5.999,89		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 5.999,89 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 5879,99 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 30.348 € frente a 27.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 26.948 € frente a 27.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 5.879,89 € frente a 5.999,89 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 120 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un

segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 91.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Primer perceptor 30.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 4º	DIFERENCIA
R.N	30.000	33.000	3.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	27348	30.348	3.000
B.I	27348	30.348	3.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	23948	26.948	3.000
C.B.L	6254,76	7.155	900
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	4979,89	5.880	900

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €,

perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.400 €, tanto en declaración conjunta, como en declaración la cuota íntegra es de 5.999,89 €. Por lo tanto, la opción de tributación deja de ser la más favorable, deja de suponer una menor tributación que la individual. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 92.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.400 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	30.000	3400	33.400
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	27.348	0	30.748
B.I	27.348	0	30.748
R.T.C	0	0	3.400
B.L	27.348	0	27.348
C.B.L	7.274,76	0	7.274,76
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	5.999,89	0	5.999,89
Σcuotas individuales.	5.999,89		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 5.999,89 €. La declaración conjunta en este escenario presentaría el mismo importe de cuota íntegra que la declaración individual de él. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior, en 3.400 €. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 30.748 € frente a

27.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella, 3.400 €, en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente la misma base liquidable que la declaración individual 27.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra sea también la misma que en la individual, 5.999,89 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optar por una u otra no supondrá un ahorro fiscal. Por lo tanto, en este escenario el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente, que consiste en la aplicación de una reducción de 3.400 €, queda totalmente contrarrestado por los 3.400 € de aumento de la base imponible originados por la aportación de rendimientos de una segunda perceptora.

Desaparece totalmente el ahorro que suponía declarar conjuntamente en el escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 93.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Primer perceptor 30.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 5º	DIFERENCIA
R.N	30.000	33.400	3.400
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	27348	30.748	3.400
B.I	27348	30.748	3.400
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	23948	27.348	3.400
C.B.L	6254,76	7.275	1.020
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	4979,89	6.000	1.020

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este quinto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.400 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del

rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.400 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En este escenario que estamos analizando la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.400 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.400 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.400 €, quedando sin efecto. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además este aumento de ingresos contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo que a partir de que la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento de la base imponible Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € la opción de tributación más favorable ya no será la declaración conjunta, al presentar esta una cuota íntegra de 6.179,89 € frente a 5.999,89 € que corresponde a la declaración individual. Esto se debe a

que el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora contrarresta totalmente el importe de la reducción por tributación conjunta y por el efecto originado por la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 94.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	30.000	4.000	34.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	27.348	0	31.348
B.I	27.348	0	31.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	27.348	0	27.948
C.B.L	7.274,76	0	7.454,76
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	5.999,89	0	6.179,89
Σcuotas individuales.	5.999,89		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 5.999,89 €. De la declaración conjunta en este escenario resultaría una cuota íntegra de 6.179,89 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta, observamos en primer lugar, que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. Esto en esto no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo porque a partir de rendimientos netos de trabajo superiores a 13.260 € el importe de reducción es siempre el mismo 2.652 €. El que declaración conjunta presente un rendimiento neto de trabajo superior conlleva consecuentemente a que también presente un rendimiento neto reducido superior y una base imponible superior, 31.348 € frente a 27.348 €. Por lo tanto, presentan una diferencia entre bases imponibles de 4.000 €. Esta diferencia no podrá ser contrarrestada por la reducción de 3.400 € que se aplica en tributación conjunta. Por lo que resultará en declaración conjunta una base liquidable superior 27.948 € frente a 27.348 €, lo que conllevará finalmente una cuota íntegra también superior, 6.179,89 € frente a los 5.999,89 € de la declaración individual. Por lo tanto, en este escenario la unidad familiar optará por la tributación individual. En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación

más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas.

Tabla 95.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 6º	DIFERENCIA
R.N	30.000	34.000	4.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	27348	31.348	4.000
B.I	27348	31.348	4.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	23948	27.948	4.000
C.B.L	6254,76	7.455	1.200
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	4979,89	6.180	1.200

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este sexto escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 4.000 €. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible por el mismo importe, 4.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el cuarto escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 4.000 € de la base imponible, importe superior al de la reducción. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado totalmente por el aumento de los 4.000 €. Como ya hemos señalado, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción y en este caso al ser el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora superior al importe del

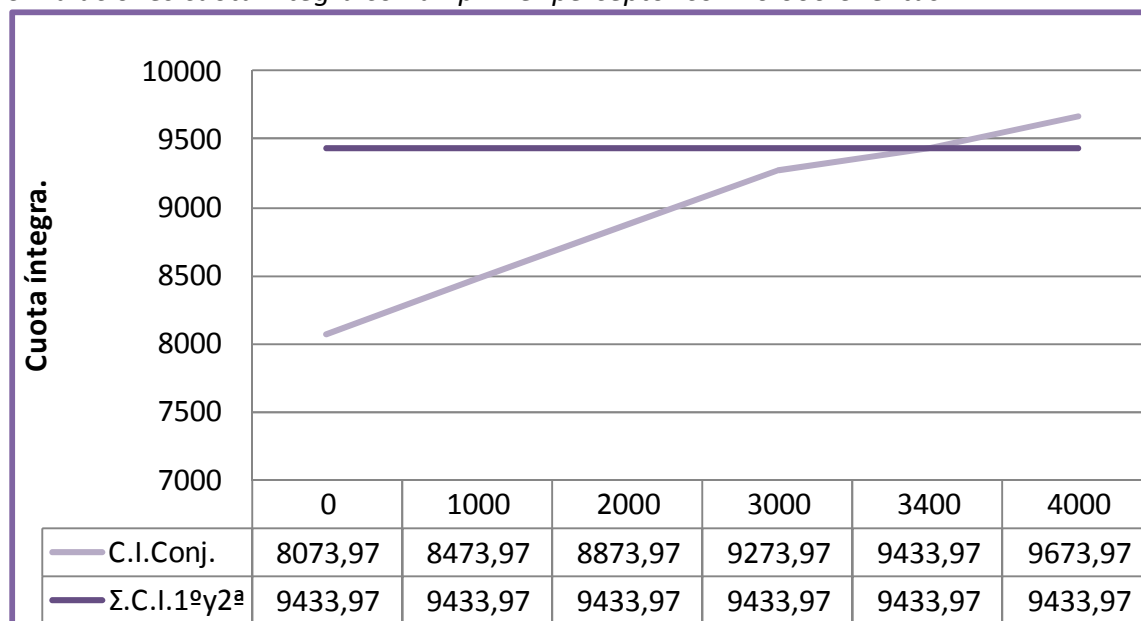
beneficio fiscal establecido para la tributación conjunta, este beneficio quedará totalmente contrarrestado y la opción de tributación más ventajosa dejará de ser la conjunta.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además ese aumento de ingresos, tal y como está configurada la declaración conjunta supone una pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo y contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF. Si la unidad familiar sigue presentando declaración conjunta, porque siga siendo esta modalidad de tributación conjunta, ese aumento de la cuota del impuesto no se producirá exclusivamente por el incremento de ingresos, sino que además aumentará la cuota por un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo y por una pérdida de la reducción por tributación conjunta, al verse esta reducción contrarrestada en el mismo importe que aumente la base imponible por la aportación de las rentas de la segunda perceptora. Si optasen por presentar declaraciones individuales, ella con estos niveles de rentas no tendría que presentar declaración, sólo contaríamos con la declaración individual de él, pero al no tributar conjuntamente no se podría aplicar la reducción de tributación conjunta y el importe de la cuota tributaria sería superior al que satisfacían cuando podían presentar declaración conjunta y podían disfrutar de beneficio fiscal de 3.400 €. Además es importante señalar, que en esta simulación la pérdida de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo y la pérdida del efecto de la reducción por tributación conjunta se produce desde el primer escenario en el que la mujer aporta rentas a la unidad familiar.

A continuación con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por la configuración de la reducción por tributación conjunta, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado cinco simulaciones de unidades familiares biparentales sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En esta segunda simulación, el primer perceptor cuenta con un rendimiento neto de trabajo de 40.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 60.

Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 40.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

Figura 61.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 40.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 8.073,97 € frente a 9.433,97€ que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 1.360 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 96.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	40.000	0	40.000
Reducción .R.N	2.652	0	2.652
R.N.R	37.348	0	37.348
B.I	37.348	0	37.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	37.348	0	33.948
C.B.L	10.708,84	0	9.348,84
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	9.433,97	0	8.073,97
Σcuotas individuales.	9.433,97		

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas no tendría que presentar declaración pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 9.433,97 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de dicha cuota sería de 8.073,97 €. La declaración individual de él y la conjunta cuentan con la misma base imponible, debido a que en este primer escenario las aportaciones incluidas en la declaración conjunta son exclusivamente del contribuyente. La diferencia entre las cuotas íntegras se produce porque el optar por la tributación conjunta, como modalidad de declaración, originará el derecho a poder aplicarse una reducción de 3.400 €, que el contribuyente no se podría aplicar si optase por la tributación individual. La aplicación de la reducción origina una base liquidable en la conjunta de 33.948 €, frente a la de la declaración individual que ascendería a 37.348 €. Lo que conlleva tras someter esta base liquidable en una y otra declaración a la misma tarifa de gravamen y tras la minoración de la cuota correspondiente al mínimo personal una cuota íntegra en la declaración individual de 9.433,97 € y una cuota íntegra en la conjunta de 8.073,97 €. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 1360 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por tributación conjunta.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 8.473,97 € frente a 9.433,97 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta

sería en este escenario de 960 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 97.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	40.000	1.000	41.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	37.348	0	38.348
B.I	37.348	0	38.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	37.348	0	34.948
C.B.L	10.708,84	0	9.748,84
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	9.433,97	0	8.473,97
Σcuotas individuales.	9.433,97		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 9.433,97 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 8.473,97 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, en la que el primer perceptor obtenía un rendimiento neto de trabajo de 10.000 €, no se origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 38.348 € frente a 37.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 34.948 € frente a 37.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 8.473,97 € frente a 9.433,97 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 960 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 98.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Primer perceptor 40.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 2º	DIFERENCIA
R.N	40.000	41.000	1.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	37348	38.348	1.000
B.I	37348	38.348	1.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	33948	34.948	1.000
C.B.L	9348,84	9.749	400
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	8073,97	8.474	400

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 1.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 1.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por

tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 1.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 1.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 1.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 8.873,97 € frente a 9.433,97 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 560 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 99.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	40.000	2.000	42.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	37.348	0	39.348
B.I	37.348	0	39.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	37.348	0	35.948
C.B.L	10.708,84	0	10.148,84
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	9.433,97	0	8.873,97
Σcuotas individuales.	9.433,97		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 9.433,97 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota

íntegra de 8.873,97 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 39.348 € frente a 37.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 35.948 € frente a 37.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 8.873,97 € frente a 9.433,97 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 560 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 100.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Primer perceptor 40.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 3º	DIFERENCIA
R.N	40.000	42.000	2.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	37348	39.348	2.000
B.I	37348	39.348	2.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	33948	35.948	2.000
C.B.L	9348,84	10.149	800
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	8073,97	8.874	800

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 2.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 2.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 2.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 2.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 2.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 9.273,97€ frente a 9433,97 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 160 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 101.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	40.000	3.000	43.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	37.348	0	40.348
B.I	37.348	0	40.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	37.348	0	36.948
C.B.L	10.708,84	0	10.548,84
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	9.433,97	0	9.273,97
Σcuotas individuales.	9.433,97		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 9.433,97 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 9.273,97 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 40.348 € frente a 37.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 36.948 € frente a 37.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 9.273,97 € frente a 9.433,97 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 160 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un

segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 102.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Primer perceptor 40.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 3º	DIFERENCIA
R.N	40.000	43.000	3.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	37348	40.348	3.000
B.I	37348	40.348	3.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	33948	36.948	3.000
C.B.L	9348,84	10.549	1.200
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	8073,97	9.274	1.200

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.000 €. Por lo tanto, el beneficios fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €,

perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.400 €, tanto en declaración conjunta, como en declaración la cuota íntegra es de 9433,97 €. Por lo tanto, la opción de tributación deja de ser la más favorable, deja de suponer una menor tributación que la individual. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 103.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.400 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	40.000	3.400	43.400
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	37.348	0	40.748
B.I	37.348	0	40.748
R.T.C	0	0	3.400
B.L	37.348	0	37.348
C.B.L	10.708,84	0	10.708,84
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	9.433,97	0	9.433,97
Σcuotas individuales.	9.433,97		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 9.433,97 €. La declaración conjunta en este escenario presentaría el mismo importe de cuota íntegra que la declaración individual de él. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior, en 3.400 €. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 40.748 € frente a

37.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella, 3.400 €, en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente la misma base liquidable que la declaración individual 37.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra sea también la misma que en la individual, 9.433,97 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optar por una u otra no supondrá un ahorro fiscal. Por lo tanto, en este escenario el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente, que consiste en la aplicación de una reducción de 3.400 €, queda totalmente contrarrestado por los 3.400 € de aumento de la base imponible originados por la aportación de rendimientos de una segunda perceptora.

Desaparece totalmente el ahorro que suponía declarar conjuntamente en el escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 104.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Primer perceptor 40.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 5º	DIFERENCIA
R.N	40.000	43.400	3.400
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	37348	40.748	3.400
B.I	37348	40.748	3.400
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	33948	37.348	3.400
C.B.L	9348,84	10.709	1.360
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	8073,97	9.434	1.360

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este quinto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.400 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del

rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.400 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En este escenario que estamos analizando la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.400 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.400 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.400 €, quedando sin efecto. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además este aumento de ingresos contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo que a partir de que la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento de la base imponible Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € la opción de tributación más favorable ya no será la declaración conjunta, al presentar esta una cuota íntegra de

9.673,97 € frente a 9.433,97 € que corresponde a la declaración individual. Esto se debe a que el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora contrarresta totalmente el importe de la reducción por tributación conjunta y por el efecto originado por la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 105.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	40.000	4.000	44.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	37.348	0	41.348
B.I	37.348	0	41.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	37.348	0	37.948
C.B.L	10.708,84	0	10.948,84
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	9.433,97	0	9.673,97
Σcuotas individuales.	9.433,97		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 9.433,97 €. De la declaración conjunta en este escenario resultaría una cuota íntegra de 9.673,97 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta, observamos en primer lugar, que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. Esto en esto no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo porque a partir de rendimientos netos de trabajo superiores a 13.260 € el importe de reducción es siempre el mismo 2.652 €. El que declaración conjunta presente un rendimiento neto de trabajo superior conlleva consecuentemente a que también presente un rendimiento neto reducido superior y una base imponible superior, 41.348 € frente a 37.348 €. Por lo tanto, presentan una diferencia entre bases imponibles de 4.000 €. Esta diferencia no podrá ser contrarrestada por la reducción de 3.400 € que se aplica en tributación conjunta. Por lo que resultará en declaración conjunta una base liquidable superior 37.948 € frente a 37.348 €, lo que conllevará finalmente una cuota íntegra también superior, 9.673,97 € frente a los 9.433,97 € de la declaración individual. Por lo tanto, en este escenario la unidad familiar optará por la tributación individual. En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda

perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas.

Tabla 106.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 6º	DIFERENCIA
R.N	40.000	44.000	4.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	37348	41.348	4.000
B.I	37348	41.348	4.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	33948	37.948	4.000
C.B.L	9348,84	10.949	1.600
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	8073,97	9.674	1.600

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este sexto escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 4.000 €. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible por el mismo importe, 4.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el cuarto escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 4.000 € de la base imponible, importe superior al de la reducción. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado totalmente por el aumento de los 4.000 €. Como ya hemos señalado, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción y en este caso al ser el aumento de base imponible

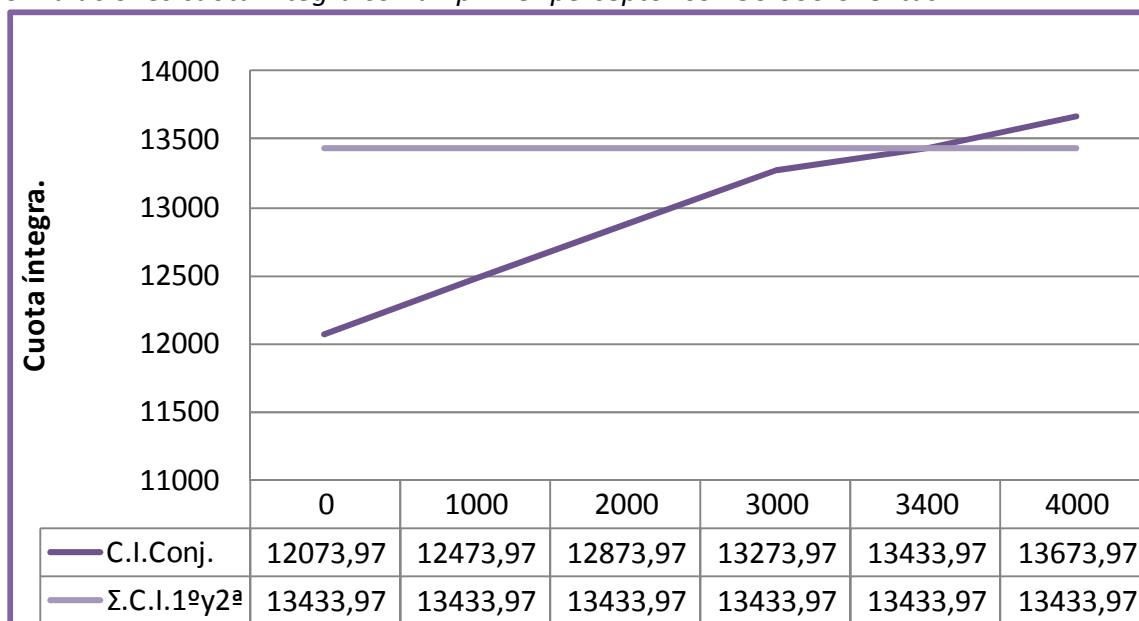
originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora superior al importe del beneficio fiscal establecido para la tributación conjunta, este beneficio quedará totalmente contrarrestado y la opción de tributación más ventajosa dejará de ser la conjunta.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además ese aumento de ingresos, tal y como está configurada la declaración conjunta supone una pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo y contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF. Si la unidad familiar sigue presentando declaración conjunta, porque siga siendo esta modalidad de tributación conjunta, ese aumento de la cuota del impuesto no se producirá exclusivamente por el incremento de ingresos, sino que además aumentará la cuota por un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo y por una pérdida de la reducción por tributación conjunta, al verse esta reducción contrarrestada en el mismo importe que aumente la base imponible por la aportación de las rentas de la segunda perceptora. Si optasen por presentar declaraciones individuales, ella con estos niveles de rentas no tendría que presentar declaración, sólo contaríamos con la declaración individual de él, pero al no tributar conjuntamente no se podría aplicar la reducción de tributación conjunta y el importe de la cuota tributaria sería superior al que satisfacían cuando podían presentar declaración conjunta y podían disfrutar de beneficio fiscal de 3.400 €. Además es importante señalar, que en esta simulación la pérdida de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo y la pérdida del efecto de la reducción por tributación conjunta se produce desde el primer escenario en el que la mujer aporta rentas a la unidad familiar.

A continuación con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por la configuración de la reducción por tributación conjunta, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado cinco simulaciones de unidades familiares biparentales sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En esta segunda simulación, el primer perceptor cuenta con un rendimiento neto de trabajo de 50.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 62.

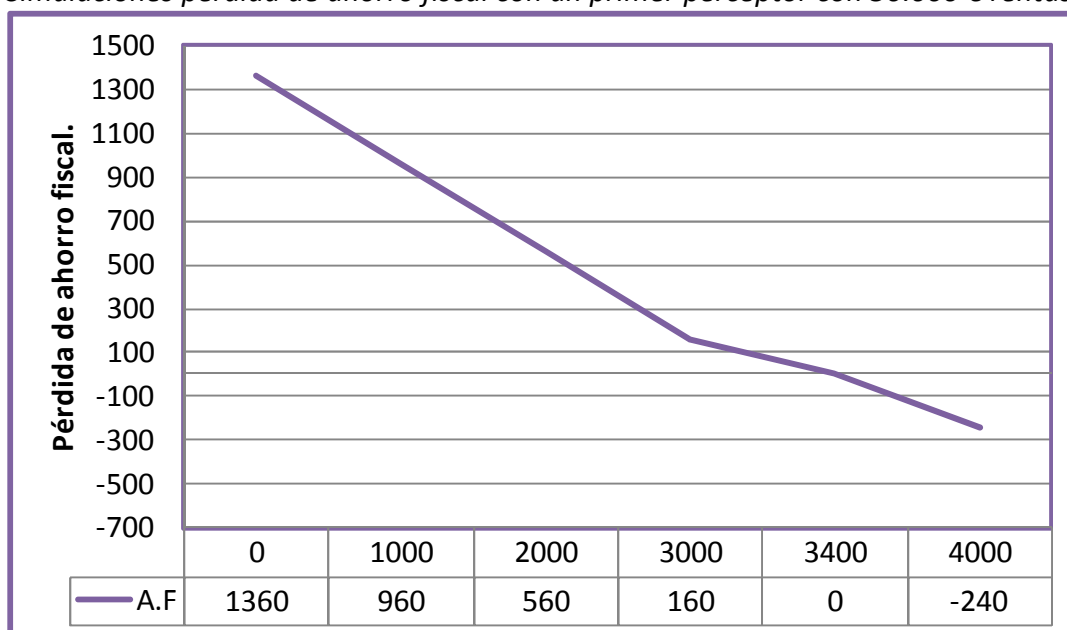
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 50.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

Figura 63.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 50.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 12.073,97 € frente a 13.433,97 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 1.360 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 107.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	50.000	0	50.000
Reducción .R.N	2.652	0	2.652
R.N.R	47.348	0	47.348
B.I	47.348	0	47.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	47.348	0	43.948
C.B.L	14.708,84	0	13.348,84
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	13.433,97	0	12.073,97
Σcuotas individuales.	13.433,97		

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas no tendría que presentar declaración pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 12.073,97 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de dicha cuota sería de 13.433,97 €. La declaración individual de él y la conjunta cuentan con la misma base imponible, debido a que en este primer escenario las aportaciones incluidas en la declaración conjunta son exclusivamente del contribuyente. La diferencia entre las cuotas íntegras se produce porque el optar por la tributación conjunta, como modalidad de declaración, originará el derecho a poder aplicarse una reducción de 3.400 €, que el contribuyente no se podría aplicar si optase por la tributación individual. La aplicación de la reducción origina una base liquidable en la conjunta de 43.948 €, frente a la de la declaración individual que ascendería a 47.348 €. Lo que conlleva tras someter esta base liquidable en una y otra declaración a la misma tarifa de gravamen y tras la minoración de la cuota correspondiente al mínimo personal una cuota íntegra en la declaración individual de 13.433,97 € y una cuota íntegra en la conjunta de 12.073,97 €. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 1360 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por tributación conjunta.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 12.473,97 € frente a 13433,97 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta

sería en este escenario de 960 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 108.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	50.000	1.000	51.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	47.348	0	48.348
B.I	47.348	0	48.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	47.348	0	44.948
C.B.L	14.708,84	0	13.748,84
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	13.433,97	0	12.473,97
Σcuotas individuales.	13.433,97		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 12.473,97 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 13.433,97 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, en la que el primer perceptor obtenía un rendimiento neto de trabajo de 10.000 €, no se origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 48.348 € frente a 47.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 44.948 € frente a 47.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 12.473,97 € frente a 13.433,97 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 960 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 109.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Primer perceptor 50.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 2º	DIFERENCIA
R.N	50.000	51.000	1.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	47348	48.348	1.000
B.I	47348	48.348	1.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	43948	44.948	1.000
C.B.L	13348,84	13.749	400
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	12073,97	12.474	400

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 1.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 1.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por

tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 1.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 1.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 1.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 12.873,97 € frente a 13433,97 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 560 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 110.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	50.000	2.000	52.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	47.348	0	49.348
B.I	47.348	0	49.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	47.348	0	45.948
C.B.L	14.708,84	0	14.148,84
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	13.433,97	0	12.873,97
Σcuotas individuales.	13.433,97		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 13.433,97 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota

íntegra de 12.873,97 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 49.348 € frente a 47.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 45.948 € frente a 47.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 12.873,97 € frente a 13.433,97 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 560 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 111.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Primer perceptor 50.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 3º	DIFERENCIA
R.N	50.000	52.000	2.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	47348	49.348	2.000
B.I	47348	49.348	2.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	43948	45.948	2.000
C.B.L	13348,84	14.149	800
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	12073,97	12.874	800

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 2.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 2.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 2.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 2.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 2.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 13.273,97 € frente a 13.433,97 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 160 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 112.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	50.000	3.000	53.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	47.348	0	50.348
B.I	47.348	0	50.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	47.348	0	46.948
C.B.L	14.708,84	0	14.548,84
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	13.433,97	0	13.273,97
Σcuotas individuales.	13.433,97		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 13.433,97 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 13.273,97 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 50.348 € frente a 47.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 46.948 € frente a 47.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 13.273,97 € frente a 13.433,97 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 160 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un

segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 113.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Primer perceptor 50.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 4º	DIFERENCIA
R.N	50.000	53.000	3.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	47348	50.348	3.000
B.I	47348	50.348	3.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	43948	46.948	3.000
C.B.L	13348,84	14.549	1.200
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	12073,97	13.274	1.200

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €,

perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.400 €, tanto en declaración conjunta, como en declaración la cuota íntegra es de 13.433,97€. Por lo tanto, la opción de tributación deja de ser la más favorable, deja de suponer una menor tributación que la individual. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 114.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.400 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	50.000	3.400	53.400
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	47.348	0	50.748
B.I	47.348	0	50.748
R.T.C	0	0	3.400
B.L	47.348	0	47.348
C.B.L	14.708,84	0	14.708,84
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	13.433,97	0	13.433,97
Σcuotas individuales.	13.433,97		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 13.433,97 €. La declaración conjunta en este escenario presentaría el mismo importe de cuota íntegra que la declaración individual de él. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior, en 3.400 €. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 13.260 € la reducción que corresponderá en todos los casos será de 2.652 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 50.748 € frente a

47.348 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella, 3.400 €, en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente la misma base liquidable que la declaración individual 47.348 €, y en consecuencia la cuota íntegra sea también la misma que en la individual, 13.433,97 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optar por una u otra no supondrá un ahorro fiscal. Por lo tanto, en este escenario el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente, que consiste en la aplicación de una reducción de 3.400 €, queda totalmente contrarrestado por los 3.400 € de aumento de la base imponible originados por la aportación de rendimientos de una segunda perceptora.

Desaparece totalmente el ahorro que suponía declarar conjuntamente en el escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 115.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Primer perceptor 50.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 5º	DIFERENCIA
R.N	50.000	53.400	3.400
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	47348	50.748	3.400
B.I	47348	50.748	3.400
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	43948	47.348	3.400
C.B.L	13348,84	14.709	1.360
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	12073,97	13.434	1.360

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este quinto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.400 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 €, corresponderá siempre una reducción de 2.652 €. Por lo tanto, el aumento del

rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.400 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En este escenario que estamos analizando la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.400 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.400 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.400 €, quedando sin efecto. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además este aumento de ingresos contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo que a partir de que la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento de la base imponible Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € la opción de tributación más favorable ya no será la declaración conjunta, al presentar esta una cuota íntegra de

13.673,97 € frente a 13.433,97 € que corresponde a la declaración individual. Esto se debe a que el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora contrarresta totalmente el importe de la reducción por tributación conjunta y por el efecto originado por la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 116.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N	50.000	4.000	54.000
Reducción .R.N	2.652	4.080	2.652
R.N.R	47.348	0	51.348
B.I	47.348	0	51.348
R.T.C	0	0	3.400
B.L	47.348	0	47.948
C.B.L	14.708,84	0	14.948,84
M.P	5.151	0	5.151
C.M.P	1.274,87	0	1.274,87
C.I	13.433,97	0	13.673,97
Σcuotas individuales.	13.433,97		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 13.433,97 €. De la declaración conjunta en este escenario resultaría una cuota íntegra de 13.673,97 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta, observamos en primer lugar, que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. Esto en esto no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo porque a partir de rendimientos netos de trabajo superiores a 13.260 € el importe de reducción es siempre el mismo 2.652 €. El que declaración conjunta presente un rendimiento neto de trabajo superior conlleva consecuentemente a que también presente un rendimiento neto reducido superior y una base imponible superior, 51.348 € frente a 47.348 €. Por lo tanto, presentan una diferencia entre bases imponibles de 4.000 €. Esta diferencia no podrá ser contrarrestada por la reducción de 3.400 € que se aplica en tributación conjunta. Por lo que resultará en declaración conjunta una base liquidable superior 47.948 € frente a 47.348 €, lo que conllevará finalmente una cuota íntegra también superior, 13.673,97 € frente a los 13.433,97 € de la declaración individual. Por lo tanto, en este escenario la unidad familiar optará por la tributación individual. En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible

originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas.

Tabla 117.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 6º	DIFERENCIA
R.N	50.000	54.000	4.000
Reducción	2652	2.652	0
R.N.R	47348	51.348	4.000
B.I	47348	51.348	4.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	43948	47.948	4.000
C.B.L	13348,84	14.949	1.600
M.P	5.151	5.151	0
C.M.P	1274,87	1.275	0
C.I	12073,97	13.674	1.600

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este sexto escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 4.000 €. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible por el mismo importe, 4.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el cuarto escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 4.000 € de la base imponible, importe superior al de la reducción. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado totalmente por el aumento de los 4.000 €. Como ya hemos señalado, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que

supone la aplicación de la reducción y en este caso al ser el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora superior al importe del beneficio fiscal establecido para la tributación conjunta, este beneficio quedará totalmente contrarrestado y la opción de tributación más ventajosa dejará de ser la conjunta.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además ese aumento de ingresos, tal y como está configurada la declaración conjunta supone una pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo y contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF. Si la unidad familiar sigue presentando declaración conjunta, porque siga siendo esta modalidad de tributación conjunta, ese aumento de la cuota del impuesto no se producirá exclusivamente por el incremento de ingresos, sino que además aumentará la cuota por un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo y por una pérdida de la reducción por tributación conjunta, al verse esta reducción contrarrestada en el mismo importe que aumente la base imponible por la aportación de las rentas de la segunda perceptora. Si optasen por presentar declaraciones individuales, ella con estos niveles de rentas no tendría que presentar declaración, sólo contaríamos con la declaración individual de él, pero al no tributar conjuntamente no se podría aplicar la reducción de tributación conjunta y el importe de la cuota tributaria sería superior al que satisfacían cuando podían presentar declaración conjunta y podían disfrutar de beneficio fiscal de 3.400 €. Además es importante señalar, que en esta simulación la pérdida de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo y la pérdida del efecto de la reducción por tributación conjunta se produce desde el primer escenario en el que la mujer aporta rentas a la unidad familiar.

A modo de resumen podemos concluir con que la declaración conjunta fue establecida por nuestra normativa con el fin de beneficiar a aquellas unidades familiares biparentales que contaban con un único perceptor de rentas. Este beneficio se configura a través de una reducción de la base imponible, con un importe de 3.400 €, que origina una menor cuota íntegra. No obstante, este beneficio fiscal desaparece, total o parcialmente, en el caso de que la mujer pase a ser económicamente independiente. Esto se produce porque el importe de la reducción por tributación conjunta se verá contrarrestado por el mismo importe en el que aumente la base imponible de la declaración conjunta por la aportación de rentas de la segunda perceptora. Y es la pérdida del efecto de esta reducción, la cual origina un aumento de la cuota íntegra del impuesto lo que puede llegar a desincentivar la incorporación de la mujer al mercado laboral.

En las cinco simulaciones que hemos realizado la opción por tributación conjunta siempre será la más favorable en los escenarios en los que contamos exclusivamente con un perceptor de rentas, debiéndose a que tanto en declaración individual como en conjunta se parte del mismo nivel de rentas y solo en conjunta se aplica la reducción de 3.400 €.

En la primera simulación la aportación de rentas de la segunda perceptora origina en primer lugar un descenso de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, por lo que la base imponible no solo se verá aumentada por la aportación de rentas de ésta, sino también por esa pérdida de reducción. Por lo tanto, en este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente, la reducción de 3.400 € se verá contrarrestado no solo por la nueva aportación de rentas, sino también por el descenso del importe de reducción por obtención de rendimientos de trabajo. El beneficio fiscal de la tributación conjunta se verá totalmente contrarrestado en el momento que con la suma del el importe de la aportación de rentas de la segunda perceptora y del importe de la pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo se alcancen los 3.400 €. Es decir, la reducción por tributación conjunta será contrarrestada íntegramente cuando la aportación de rentas de la segunda perceptora y la pérdida de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo originen un aumento de la base imponible igual o superior a los 3.400 €. A partir de ese momento la modalidad de tributación por la que optará la unidad familiar será la individual. Esto ocurre en la simulación primera a partir del cuarto escenario, en el que la suma de aportación de rentas de la segunda perceptora y la pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo ascendía a 4.050 €, importe superior a los 3.400 €. Por lo tanto, en la primera simulación el aumento de la cuota tributaria de la unidad familiar que pasa a contar con una segunda perceptora de rentas no solo se origina por el aumento de los ingresos, sino también por la pérdida de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo y por la pérdida de efecto de reducción por tributación conjunta, al ser contrarrestada por el aumento de la base imponible. Podemos afirmar que la pérdida de esas reducciones suponen una penalización fiscal a la incorporación de la mujer al mercado laboral, que podría llegar a desincentivar dicha incorporación.

A partir de la segunda simulación, en las que el primer perceptor de rentas presenta unos rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 20.000 €, la aportación de rendimientos laborales de una segunda perceptora no originarán una minoración del importe de la reducción por rendimientos de trabajo. Esto se debe, como ya hemos señalado, a que a partir de unos rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 13.260 € el importe de reducción que corresponde aplicar, según la normativa, es siempre el mismo, 2.652 €. Por lo tanto, en las simulaciones restantes el incremento de la base imponible de la unidad familiar originada con la incorporación de la mujer al mercado laboral responderá exclusivamente a la aportación de rentas de esta y por el mismo importe que su aportación neta. En consecuencia, como se observa en las reducciones el beneficio fiscal que supone la tributación conjunta, configurado a través de la reducción de 3.400 €, se verá contrarrestado exclusivamente por el importe del rendimiento neto de trabajo que corresponde a la cónyuge. En todas estas simulaciones se produce la pérdida total de la reducción en el momento que con la aportación de las

rentas de la segunda perceptora la base imponible experimente un aumento igual o superior a 3.400 €. A partir de ese escenario la opción de declaración conjunta no será la más favorable. No obstante, aunque será a partir de ese escenario cuando se produce la pérdida total de efecto de la reducción por tributación conjunta es importante que tengamos en cuenta que la pérdida del beneficio fiscal se producirá del primer momento en el que la mujer aporta rentas y consecuencia de ello incrementa la base imponible de la unidad familiar, al verse contrarrestada la reducción en el mismo importe del incremento de la base imponible.

Por otro lado es importante señalar que cuanto mayor es el importe del rendimiento neto de trabajo que presenta el primer perceptor de rentas, mayor es el aumento de la cuota íntegra que experimenta la unidad familiar con la incorporación de la mujer al mercado laboral, como se puede observar en la tabla que se recoge a continuación.

Tabla 118.

Incremento de la cuota íntegra respecto al primer escenario.

2ª aportación.	Δ de la CI respecto 1º escenario.				
	10.000	20.000	30.000	40.000	50.000
1.000	0	248	300	400	400
2.000	88	495	600	800	800
3.000	422	743	900	1.200	1.200
3.400	544	842	1.020	1.360	1.360

Fuente: elaboración propia.

Esto se produce porque la reducción por tributación conjunta al aplicarse a la base imponible tiene carácter regresivo, cuanto mayor es el nivel de rentas, mayor es el importe de desgravación que resulta de su aplicación y por consiguiente mayor será el importe de desgravación que se pierde cuando la reducción por tributación pierde parcial o totalmente su efecto. Tomando como ejemplo la simulación en la que el primer perceptor aporta unos rendimientos netos de trabajo de 20.000 €, que es la cifra más cercana a la media de rendimientos netos de trabajo de los hombres según las estadísticas de IRPF del ejercicio 2013, que hemos analizado en este trabajo de investigación, con una aportación de la cónyuge de sólo 3.400 €, se produciría un aumento de 842 de la cuota íntegra de la unidad familiar, quedando una renta disponible de esta segunda aportación de 2.559 €. Este aumento de la cuota tributaria, el cual debemos recordar que no solo se origina por el aumento de ingresos sino también por la pérdida del beneficio fiscal por tributación conjunta, unido a otros gastos en los que puede incurrir una familia cuando los dos cónyuges trabajan fuera de casa, puede llegar a desincentivar la aceptación de un puesto de trabajo. Y como podemos apreciar en la tabla el desincentivo es mayor cuanto mayor es la capacidad económica del cónyuge, alcanzando en las simulaciones que hemos realizado hasta un aumento de cuota íntegra de 1.360 € con una segunda aportación de 3.400 €, el 40% de la segunda aportación.

En el ejercicio 2013, de las 19.203.136 declaraciones presentadas, 3.598.923, el 18,74%, corresponden a declaraciones conjuntas de unidades familiares biparentales. Por lo

tanto, en el territorio común 3.598.923 mujeres podrían ser objeto de experimentar el desincentivo que supone declarar conjuntamente. Podría parecer que por razones cuantitativas este impacto que presenta la declaración conjunta no es importante. Pero debemos tener en cuenta que, por un lado nuestro ordenamiento jurídico obliga a que todas nuestras disposiciones normativas estén regidas por el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres. (Ley Orgánica 3/2007, art. 15)²²¹. Y por otro lado, que la reducción por tributación conjunta que es el beneficios fiscal del que disfrutan las unidades biparentales cuando pueden optar por la modalidad de declaración conjunta y cuya pérdida supone un desincentivo a la incorporación de las mujeres que integran estas unidades familiares, supone una cuantiosa pérdida de ingresos tanto para el Estado como para las comunidades autónomas del Territorio Común. Según la Memoria de Beneficios Fiscales para el año 2016, la cual está basada en las estadísticas de declarantes de IRPF del ejercicio 2013, que es el que ha sido objeto de nuestro estudio, la reducción por tributación conjunta supone para el Estado una pérdida de 1.364,47 millones de euros, el 0,13% del PIB. La supresión de la declaración no solo conllevaría que desapareciese el impacto negativo que presenta el IRPF en cuanto a la incorporación de algunas mujeres al mercado laboral, sino también supondría un importante aumento de ingresos que podrían ser destinados al establecimiento de diferentes medidas que coayudasen en la incorporación de la mujer al mercado de trabajo en el mismo número y condiciones que los hombres. Podrían ser destinados a medidas como la equiparación de los permisos parentales, el establecimiento de la educación gratuita de 0 a 3 años, la reducción de la jornada laboral para todos y todas, medidas necesarias para alcanzar la igualdad económica entre mujeres y hombres, como hemos expuesto en la primera parte de la tesis.

5.4.2.2 ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA DESPUÉS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.

Como hemos señalado cuando analizábamos los efectos que originaba la configuración de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo en declaración conjunta a partir del ejercicio 2015 entran en vigor determinadas modificaciones en la Ley 35/2006, introducidas por, que tienen efectos en el cálculo del rendimiento neto de trabajo, al introducir una desgravación de 2.000 € en concepto de otros gastos fiscalmente deducible y en la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Además se modifica la tarifa de gravamen y los importes de los mínimos personales y familiares. Estas modificaciones tienen efectos tanto en declaración conjunta como en declaración individual. Es por ello que a continuación hemos realizado las mismas simulaciones que

²²¹ Artículo 15 del la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres dispone: “El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.”

acabamos de realizar pero en esta ocasión acogiéndonos a la nueva normativa, con el fin de evidenciar como afectan esta modificaciones a las unidades familiares simuladas.

Por lo tanto, con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por la configuración de la reducción por tributación conjunta, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único percceptor de rentas a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado cinco simulaciones de unidades familiares biparentales sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un percceptor de rentas. En la primera, el primer percceptor cuenta con un rendimiento íntegro de trabajo de 10.000 €, en la segunda de 20.000 €, en la tercera de 30.000 €, en la cuarta de 40.000 € y en la quinta de 50.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Recordemos que el cálculo de la cuota íntegra de la declaración conjunta es el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

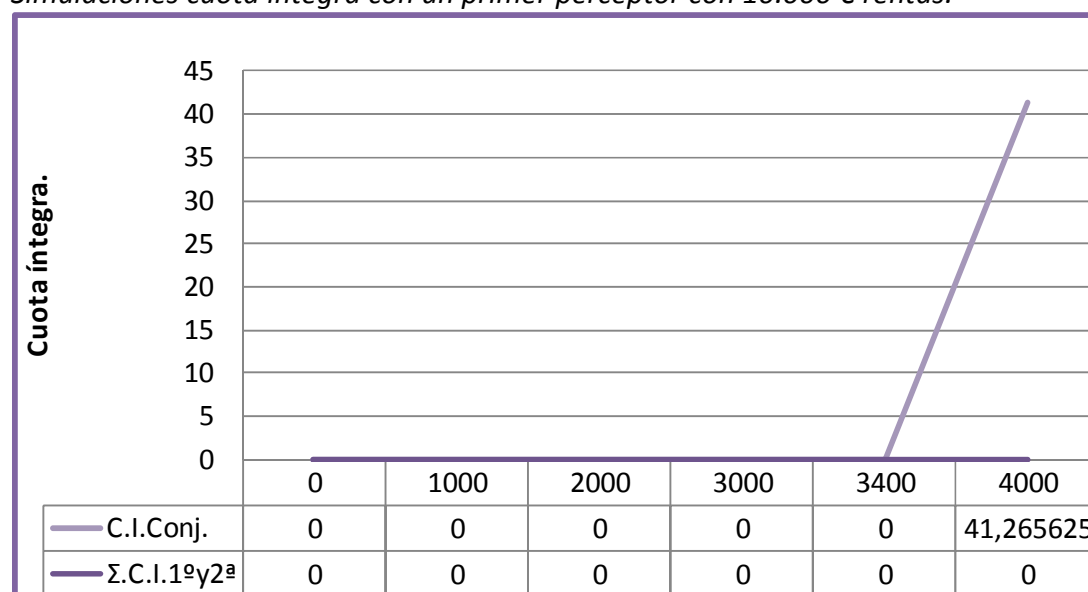
$$CT = [t [(R1+R2) - d]] - m$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta del primer percceptor, R2= rentas de los segundos perceptores, d= desgravación por tributación conjunta, m= desgravación resultante del personal y familiar

A continuación exponemos la simulación correspondiente a una unidad familiar en el que el primer percceptor de rentas cuenta con un rendimiento neto de 10.000 €.

Figura 64.

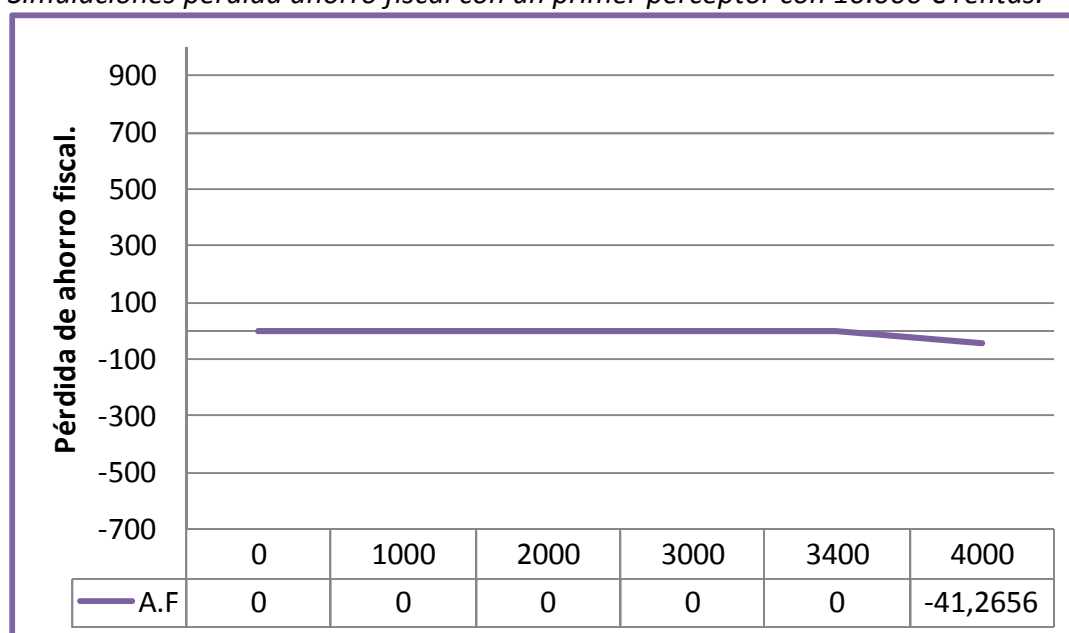
Simulaciones cuota íntegra con un primer percceptor con 10.000 € rentas.



Fuente: Elaboración propia.

Figura 65.

Simulaciones pérdida ahorro fiscal con un primer perceptor con 10.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la cuota íntegra tanto de la declaración individual, como de la declaración conjunta es 0 €. Por lo tanto, la declaración conjunta no supondrá un ahorro para la unidad familiar.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 119.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	10.000	0	10.000
Gasto difícil justificación	2.000	0	2.000
R.N	8.000	0	8.000
Reducción .R.N	3.700	0	3.700
R.N.R	4.300	0	4.300
B.I	4.300	0	4.300
R.T.C	0	0	3400
B.L	4.300	0	900
C.B.L	817	0	171
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	0	0	0
Σcuotas individuales.	0		

Fuente: elaboración propia.

Como advertíamos tanto la cuota íntegra de la declaración conjunta como de la individual de él arrojan un resultado de 0 €. Si revisamos cada uno de los elementos del esquema de liquidación, la declaración individual presenta el mismo importe de base imponible que la conjunta debido a que en las dos declaraciones parten del mismo nivel de rentas y se les aplican las mismas minoraciones por el mismo importe. Recordemos que en tributación conjunta no se dobla la desgravación por otros gastos de difícil justificación y tampoco se multiplica por el número de miembros de la unidad familiar la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. A continuación, por la aplicación de la reducción por tributación conjunta la base liquidable de esta declaración resulta inferior a la de la declaración individual, 900 € frente a 4.300 €. Esto conlleva que el resultado de someter a gravamen esta base liquidable en tributación conjunta arrojará también un resultado inferior 171 € frente a 817 €. No obstante, con la aplicación del mínimo personal, las cuotas íntegras resultarán a 0 € en las dos modalidades de tributación, al ser absorbidas en las dos por el importe de la cuota de desgravación del este mínimo.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la cuota íntegra tanto de la declaración individual, como de la declaración conjunta es 0 €. Por lo tanto, la declaración conjunta no supondrá un ahorro para la unidad familiar.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 120.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	10.000	1.000	11.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	8.000	0	9.000
Reducción .R.N	3.700	0	3.700
R.N.R	4.300	0	5.300
B.I	4.300	0	5.300
R.T.C	0	0	3400
B.L	4.300	0	1.900
C.B.L	817	0	361
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	0	0	0
Σcuotas individuales.	0		

Fuente: elaboración propia.

Como advertíamos tanto la cuota íntegra de la declaración conjunta como de la individual de él arrojan un resultado de 0 €. Si revisamos cada uno de los elementos del esquema de liquidación, la declaración conjunta presenta un rendimiento neto previo superior debido a la acumulación de las rentas de la segunda perceptora. Esto origina que cuente con un rendimiento neto, un rendimiento neto reducido y una base imponible mayor. No obstante, partiendo de una base imponible mayor 5.300 € frente a 4.300 €, debido a la aplicación de la reducción por tributación conjunta la base liquidable de esta declaración resulta inferior a la de la declaración individual, 1.900 € frente a 4.300 €. Esto conlleva que el resultado de someter a gravamen esta base liquidable en tributación conjunta arrojará también un resultado inferior 361 € frente a 817 €. No obstante, también en este escenario, con la aplicación del mínimo personal, las cuotas íntegras resultarán a 0 € en las dos modalidades de tributación, al ser absorbidas en las dos por el importe de la cuota de desgravación del este mínimo. Por lo tanto, no se produce en este escenario penalización por la incorporación al mercado laboral de la mujer integrante de la unidad familiar.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 €, la cuota íntegra tanto de la declaración individual, como de la declaración conjunta es 0 €. Por lo tanto, la declaración conjunta no supondrá un ahorro para la unidad familiar. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 121.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	10.000	2.000	12.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	8.000	0	10.000
Reducción .R.N	3.700	0	3.700
R.N.R	4.300	0	6.300
B.I	4.300	0	6.300
R.T.C	0	0	3400
B.L	4.300	0	2.900
C.B.L	817	0	551
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	0	0	0
Σcuotas individuales.	0		

Fuente: elaboración propia.

Como advertíamos tanto la cuota íntegra de la declaración conjunta como de la individual de él arrojan un resultado de 0 €. Si revisamos cada uno de los elementos del esquema de liquidación, la declaración conjunta presenta un rendimiento neto previo

superior debido a la acumulación de las rentas de la segunda perceptora. Esto origina que cuente con un rendimiento neto, un rendimiento neto reducido y una base imponible mayor. No obstante, partiendo de una base imponible mayor 6.300 € frente a 4.300 €, debido a la aplicación de la reducción por tributación conjunta la base liquidable de esta declaración resulta inferior a la de la declaración individual, 2.900 € frente a 4.300 €. Esto conlleva que el resultado de someter a gravamen esta base liquidable en tributación conjunta arrojará también un resultado inferior 551 € frente a 817 €. No obstante, también en este escenario, con la aplicación del mínimo personal, las cuotas íntegras resultarán a 0 € en las dos modalidades de tributación, al ser absorbidas en las dos por el importe de la cuota de desgravación del este mínimo. Por lo tanto, no se produce en este escenario penalización por la incorporación al mercado laboral de la mujer integrante de la unidad familiar.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 €, la cuota íntegra tanto de la declaración individual, como de la declaración conjunta es 0 €. Por lo tanto, la declaración conjunta no supondrá un ahorro para la unidad familiar.

Tabla 122.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	10.000	3.000	13.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	8.000	1.000	11.000
Reducción .R.N	3.700	3.700	3.700
R.N.R	4.300	0	7.300
B.I	4.300	0	7.300
R.T.C	0	0	3400
B.L	4.300	0	3.900
C.B.L	817	0	741
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	0	0	0
Σcuotas individuales.	0		

Fuente: elaboración propia.

Como advertíamos tanto la cuota íntegra de la declaración conjunta como de la suma de las individuales arrojan un resultado de 0 €. Aunque en este escenario la declaración individual de ella sí presenta rendimiento neto de trabajo estos son tan bajos que originarían una base imponible de 0 € y consecuentemente una cuota íntegra también de 0 €. Por lo tanto, aunque la contribuyente presentase declaración el resultado de esta sería de 0 €. Si revisamos cada uno de los elementos del esquema de liquidación de la declaración individual de él y la conjunta de la unidad familiar, la declaración conjunta presenta un rendimiento neto previo superior debido a la acumulación de las rentas de

la segunda perceptora. Esto origina que cuente con un rendimiento neto, un rendimiento neto reducido y una base imponible mayor. No obstante, partiendo de una base imponible mayor 7.300 € frente a 4.300 €, debido a la aplicación de la reducción por tributación conjunta la base liquidable de esta declaración resulta inferior a la de la declaración individual, 3.900 € frente a 4.300 €. Esto conlleva que el resultado de someter a gravamen esta base liquidable en tributación conjunta arrojará también un resultado inferior 741 € frente a 817 €. No obstante, también en este escenario, con la aplicación del mínimo personal, las cuotas íntegras resultarán a 0 € en las dos modalidades de tributación, al ser absorbidas en las dos por el importe de la cuota de desgravación del este mínimo. Por lo tanto, no se produce en este escenario penalización por la incorporación al mercado laboral de la mujer integrante de la unidad familiar.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.400 €, la cuota íntegra tanto de la declaración individual, como de la declaración conjunta es 0 €. Por lo tanto, la declaración conjunta no supondrá un ahorro para la unidad familiar.

Tabla 123.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.400 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	10.000	3.400	13.400
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	8.000	1.400	11.400
Reducción .R.N	3.700	3.700	3.526,56
R.N.R	4.300	0	7.873,44
B.I	4.300	0	7.873,44
R.T.C	0	0	3400
B.L	4.300	0	4.473,44
C.B.L	817	0	849,95
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	0	0	0
Σcuotas individuales.	0		

Fuente: elaboración propia.

Como advertíamos tanto la cuota íntegra de la declaración conjunta como de la suma de las individuales arrojan un resultado de 0 €. Aunque en este escenario la declaración individual de ella sí presenta rendimiento neto de trabajo estos son tan bajos que originarían una base imponible de 0 € y consecuentemente una cuota íntegra también de 0 €. Por lo tanto, aunque la contribuyente presentase declaración el resultado de esta sería de 0 €. Si revisamos cada uno de los elementos del esquema de liquidación de la declaración individual de él y la conjunta de la unidad familiar, la declaración conjunta presenta un rendimiento neto previo superior debido a la acumulación de las rentas de

la segunda perceptora. Si ponemos en relación la declaración conjunta de este escenario con la del primer escenario en el que no existía aportación de rentas de la segunda perceptora, podemos observar que debido a la aportación de rentas de esta contribuyente se produce un decrecimiento de la reducción por obtención de rentas de trabajo, se pasa de una reducción de 3.700 € a una reducción de 3.526,56 €. Esto tiene lugar porque fruto de la acumulación de rentas se cuenta en este escenario con un rendimiento neto superior a 13.260 €, lo que conlleva a que ya no se pueda seguir aplicando la reducción máxima de 3.700 €, sino una reducción inferior. Si ponemos en relación el importe de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo que se aplica en la declaración individual del contribuyente y la que es de aplicación conjunta, en esta última también es menor por el motivo que acabamos de señalar, porque en la declaración individual no se superan unos rendimientos netos de trabajo de 13.260 € por lo que corresponde aplicar una reducción de 3.700 € y como acabamos de señalar en conjunta sí por lo que obligatoriamente el importe de reducción a aplicar será inferior a 3.700 €. El aumento de ingresos de la unidad familiar junto con el decrecimiento de la reducción origina que cuente con un rendimiento neto, un rendimiento neto reducido y una base imponible mayor en declaración conjunta, 7.873,44 € frente a 4.300 €. En este escenario, aun aplicando la reducción por tributación conjunta de 3.400 €, resultará una base liquidable superior en de la declaración conjunta 4.473,44 € frente a 4.300 €. Esto se debe a que el aumento de la base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora y el decrecimiento de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo contrarrestan totalmente el importe de la reducción de 3.400 €. No obstante, también en este escenario, con la aplicación del mínimo personal, las cuotas íntegras resultarán a 0 € en las dos modalidades de tributación, al ser absorbidas en las dos por el importe de la cuota de desgravación del este mínimo. Por lo tanto, no se produce en este escenario penalización por la incorporación al mercado laboral de la mujer integrante de la unidad familiar.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € la opción de tributación más favorable será la individual, al presentar esta una cuota íntegra de 0 € frente a 41,27 € que corresponde a la declaración conjunta. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 124.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	10.000	4.000	14.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	8.000	2.000	12.000
Reducción .R.N	3.700	3.700	2.832,81
R.N.R	4.300	0	9.167,19
B.I	4.300	0	9.167,19
R.T.C	0	0	3400
B.L	4.300	0	5.767,19
C.B.L	817	0	1.095,77
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	0	0	41,27
Σcuotas individuales.	0		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 0 €. De la declaración conjunta en este escenario resultaría una cuota íntegra de 41,27 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta, observamos en primer lugar, que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. Esto origina una reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo inferior. Estos dos extremos conllevan que la declaración conjunta presente un rendimiento neto de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 9.167,19 € frente a 4.300 €. Por lo tanto, presentan una diferencia entre bases imponibles de 4.867,19 €. Esta diferencia no podrá ser contrarrestada por la reducción de 3.400 € que se aplica en tributación conjunta. Por lo que resultará en declaración conjunta una base liquidable superior 5.767,19 € frente a 4.300 €, lo que conllevará finalmente una cuota íntegra también superior, 41,27 € frente a los 0 € de la declaración individual. Por lo tanto, en este escenario la unidad familiar optará por la tributación individual. En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora y por el descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo que origina esa aportación de rentas. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en

relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas.

Tabla 125.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 6º	DIFERENCIA
R.N Previo	10.000	14.000	4.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	8000	12.000	4.000
Reducción .R.N	3700	2.833	-867
R.N.R	4300	9.167	4.867
B.I	4300	9.167	4.867
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	900	5.767	4.867
C.B.L	171	1.096	925
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	0	41,27	41,27

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este sexto escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 4.000 € originado por la aportación de la cónyuge, un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo originado por la nueva aportación de 867 €. Estas dos circunstancias conllevan un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible 4.867 €.

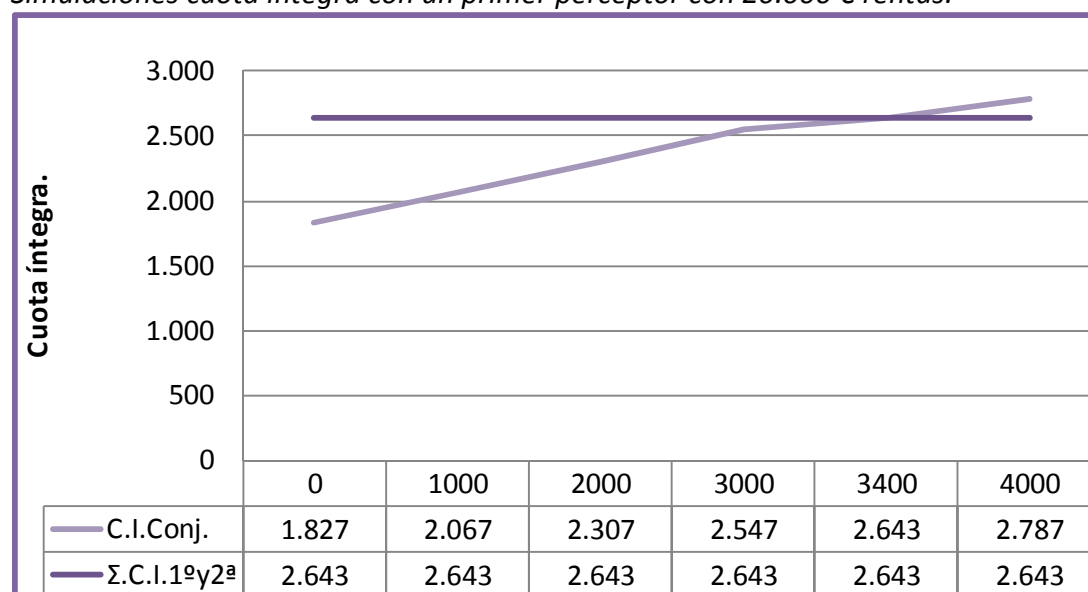
Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el cuarto escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 4.867 € de la base imponible, importe superior al de la reducción. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado totalmente por el aumento de los 4.867 €. Como ya hemos señalado, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción y en este caso al ser el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora superior al importe del beneficio fiscal establecido para la tributación conjunta, este beneficio quedará totalmente contrarrestado y la opción de tributación más ventajosa dejará de ser la conjunta.

En resumen aplicando la normativa de IRPF tras la reformas introducidas que entraron en vigor a partir del 2015 al contribuyente de nuestra simulación si presentase declaración individual le correspondería una cuota íntegra de 0 €. Si la unidad familiar a la que pertenece sólo presentaría cuota íntegra superior a 0 € en el sexto escenario. Esto se debe a que los rendimientos de la declaración individual del contribuyente y los rendimientos de la declaración conjunta de los primeros cinco escenarios son muy bajos y la cuota que resulta de someter a gravamen la base liquidable, que corresponde a estos rendimientos, presenta un importe inferior a la desgravación correspondiente al mínimo personal quedando la cuota íntegra a 0 €. Es en el último escenario, en el que existe una aportación de rentas de la segunda perceptora, en el que la declaración conjunta presenta una cuota íntegra positiva. Esta cuota íntegra será de 41,27 € cuando la cuota íntegra de la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas era de 0 €, por lo tanto, en esta primera simulación se penaliza la aportación de rentas de una segunda perceptora por importe de 4.000 € con un aumento de la cuota íntegra de 41,27 €. En el resto de escenarios de la simulación no se produce tal penalización.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por la configuración de la reducción por tributación conjunta, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado cinco simulaciones de unidades familiares biparentales sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En esta segunda simulación, el primer perceptor cuenta con un rendimiento neto de trabajo de 20.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 66.

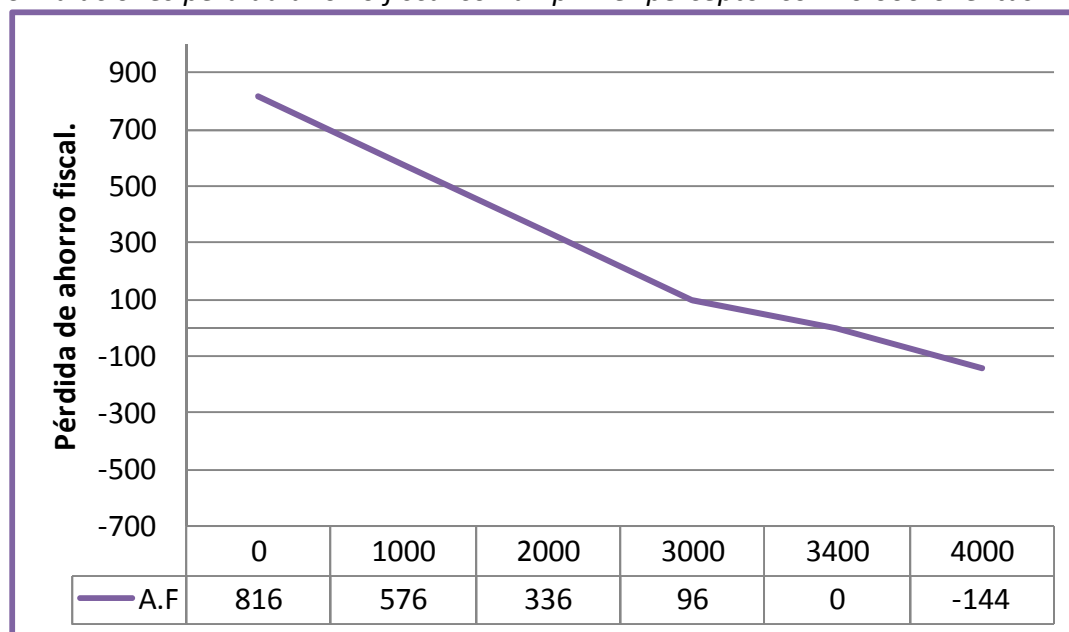
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 20.000 € rentas.



Fuente: Elaboración propia.

Figura 67.

Simulaciones pérdida ahorro fiscal con un primer perceptor con 10.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 1.827 € frente a 2.643 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 816 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 126.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	20.000	0	20.000
Gasto difícil justificación	2.000	0	2.000
R.N	18.000	0	18.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	18.000	0	18.000
B.I	18.000	0	18.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	18.000	0	14.600
C.B.L	3.697,50	0	2.881,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	2.643	0	1.827
Σcuotas individuales.	2.643		

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas no tendría que presentar declaración pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 2.643 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de dicha cuota sería de 1.827 €. La declaración individual de él y la conjunta cuentan con la misma base imponible, debido a que en este primer escenario las aportaciones incluidas en la declaración conjunta son exclusivamente del contribuyente. Cabe destacar que tanto en este escenario como en el resto de escenarios de la simulación para el cálculo del rendimiento neto reducido de trabajo no se ha aplicado reducción alguna debido a que al contar con un rendimiento neto de trabajo, en todas ellas superior a 14.450 € no tienen derecho a su aplicación. En cuanto a la diferencia entre las cuotas íntegras debemos señalar que se produce porque el optar por la tributación conjunta, como modalidad de declaración, se originará el derecho a poder aplicarse una reducción de 3.400 €, que el contribuyente no se podría aplicar si optase por la tributación individual. La aplicación de la reducción origina una base liquidable en la conjunta de 14.600 €, frente a la de la declaración individual que ascendería a 18.000 €. Lo que conlleva tras someter esta base liquidable en una y otra declaración a la misma tarifa de gravamen y tras la minoración de la cuota correspondiente al mínimo personal una cuota íntegra en la declaración individual de 2.643 € y una cuota íntegra en la conjunta de 1.827 €. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 816 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por tributación conjunta.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.067€ frente a 2.643 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 576 €, un ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único percceptor de rentas.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 127.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	20.000	1.000	21.000
Gasto difícil justificación	2.000	3.700	2.000
R.N	18.000	0	19.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	18.000	0	19.000
B.I	18.000	0	19.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	18.000	0	15.600
C.B.L	3.697,50	0	3.121,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	2.643	0	2.067
Σcuotas individuales.	2.643		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 2.643 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 2.067 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación no corresponde aplicar reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo al presentar un rendimiento neto superior a 14.450 € por lo que en ningún caso la aportación de rentas de una segunda perceptora podrá originar decrecimiento alguno de la reducción por tal concepto. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 19.000 € frente a 18.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 15.600 € frente a 18.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 2.067 € frente a 2.643 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 576 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo

realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 128.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Primer perceptor 20.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 2º	DIFERENCIA
R.N Previo	20.000	21.000	1.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	18000	19.000	1.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	18000	19.000	1.000
B.I	18000	19.000	1.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	14.600	15.600	1.000
C.B.L	2881,5	3.122	240
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	1827	2067,00	240,00

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 1.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar para rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 14.450 € no es posible aplicación de reducción por este concepto. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 1.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 1.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento

de los 1.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 1.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.307 € frente a 2.643 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 336 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 129.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	20.000	2.000	22.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	18.000	0	20.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	18.000	0	20.000
B.I	18.000	0	20.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	18.000	0	16.600
C.B.L	3.697,50	0	3.361,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	2.643	0	2.307
Σcuotas individuales.	2.643		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 2.643 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota

íntegra de 2.307 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. No se produce tal disminución porque a partir de que los rendimientos netos de una declaración, tanto en individual como en conjunta, superan los 14.450 € no corresponderá reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo y ya en el primer escenario de la simulación, en el que solo existía un perceptor de rentas, no se podía aplicar reducción por superar este importe. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 20.000 € frente a 18.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 16.600 € frente a 18.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 2.307 € frente a 2.643 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 336 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 130

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Primer perceptor 20.000

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 3º	DIFERENCIA
R.N Previo	20.000	22.000	2.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	18000	20.000	2.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	18000	20.000	2.000
B.I	18000	20.000	2.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	14.600	16.600	2.000
C.B.L	2881,5	3.362	480
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	1827	2307,00	480

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 2.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como acabamos de señalar en esta simulación no cabe aplicar esta reducción ni siquiera en el escenario en el que existe un único perceptor de rentas, ya que también en ese escenario se superan los 14.450 € en rendimientos netos de trabajo. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 2.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 2.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 2.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 2.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.547 € frente a 2.643 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 96 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 131.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	20.000	3.000	23.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	18.000	1.000	21.000
Reducción .R.N	0	3.700	0
R.N.R	18.000	0	21.000
B.I	18.000	0	21.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	18.000	0	17.600
C.B.L	3.697,50	0	3.601,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	2.643	0	2.547
Σcuotas individuales.	2.643		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la deducción de 2.000 € y a la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 2.643 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 2.547 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que en ninguno de los escenarios, ni siquiera en el primero cabe la aplicación de esta reducción al superar en todos ellos los 14.450 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 21.000 € frente a 18.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 17.600 € frente a 18.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 2.547 € frente a 2.643 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 96 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo

realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 132.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Primer perceptor 20.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 4º	DIFERENCIA
R.N Previo	20.000	23.000	3.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	18000	21.000	3.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	18000	21.000	3.000
B.I	18000	21.000	3.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	14.600	17.600	3.000
C.B.L	2881,5	3.602	720
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	1827	2547,00	720

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.000 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como hemos señalado en ninguno de los escenarios de esta simulación se puede aplicar minoración por ese concepto por superarse en todos ellos los 14.450 € de rendimientos netos de trabajo. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento

de los 3.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.400 €, tanto en declaración conjunta, como en declaración la cuota íntegra es de 2.643€. Por lo tanto, la opción de tributación deja de ser la más favorable, deja de suponer una menor tributación que la individual.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 133.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.400 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	20.000	3.400	23.400
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	18.000	1.400	21.400
Reducción .R.N	0	3.700	0
R.N.R	18.000	0	21.400
B.I	18.000	0	21.400
R.T.C	0	0	3400
B.L	18.000	0	18.000
C.B.L	3.697,50	0	3.697,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	2.643	0	2.643
Σcuotas individuales.	2.643		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 2.643 €. La declaración conjunta en este escenario presentaría el mismo importe de cuota íntegra que la declaración individual de él. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior, en 3.400 €. En este escenario, como en el resto no cabe aplicación de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo al presentar

un rendimiento superior a los 14.450 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 21.400€ frente a 18.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella, 3.400 €, en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente la misma base liquidable que la declaración individual 18.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra sea también la misma que en la individual, 2.643n€. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optar por una u otra no supondrá un ahorro fiscal. Por lo tanto, en este escenario el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente, que consiste en la aplicación de una reducción de 3.400 €, queda totalmente contrarrestado por los 3.400 € de aumento de la base imponible originados por la aportación de rendimientos de una segunda perceptora.

Desaparece totalmente el ahorro que suponía declarar conjuntamente en el escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 134.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Primer perceptor 20.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 5º	DIFERENCIA
R.N Previo	20.000	23.400	3.400
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	18000	21.400	3.400
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	18000	21.400	3.400
B.I	18000	21.400	3.400
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	14.600	18.000	3.400
C.B.L	2881,5	3.698	816
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	1827	2643,00	816

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este quinto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar

un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.400 € sin que en este caso origine esto una minoración de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que como hemos señalado ya en el primer escenario no se podía aplicar tal reducción por superar los 14.450 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.400 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En este escenario que estamos analizando la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.400 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.400 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.400 €, quedando sin efecto. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además este aumento de ingresos contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo que a partir de que la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento de la base imponible Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € la opción de tributación más favorable ya no será la declaración conjunta, al presentar esta una cuota íntegra de 2.787 € frente a 2.643€ que corresponde a la declaración individual. Esto se debe a que el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora contrarresta totalmente el importe de la reducción por tributación conjunta y por el efecto originado por la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 135.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	20.000	4.000	24.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	18.000	2.000	22.000
Reducción .R.N	0	3.700	0
R.N.R	18.000	0	22.000
B.I	18.000	0	22.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	18.000	0	18.600
C.B.L	3.697,50	0	3.841,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	2.643	0	2.787
Σcuotas individuales.	2.643		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 2.643 €. De la declaración conjunta en este escenario resultaría una cuota íntegra de 2.787 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta, observamos en primer lugar, que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. Esto en esto no origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo ya que la reducción es inaplicable. El que declaración conjunta presente un rendimiento neto de trabajo superior conlleva consecuentemente a que también presente un rendimiento neto reducido superior y una base imponible superior, 22.000 € frente a 18.000 €. Por lo tanto, presentan una diferencia entre bases imponibles de 4.000 €. Esta diferencia no podrá ser contrarrestada por la reducción de 3.400 € que se aplica en tributación conjunta. Por lo que resultará en declaración conjunta una base liquidable superior 18.600 € frente a 18.000 €, lo que conllevará finalmente una cuota

íntegra también superior, 2.787 € frente a los 2.643 € de la declaración individual. Por lo tanto, en este escenario la unidad familiar optará por la tributación individual. En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas.

Tabla 136.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 5º	DIFERENCIA
R.N Previo	20.000	24.000	4.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	18000	22.000	4.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	18000	22.000	4.000
B.I	18000	22.000	4.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	14.600	18.600	4.000
C.B.L	2881,5	3.842	960
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	1827	2787,00	960

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este sexto escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 4.000 €. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible por el mismo importe, 4.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el cuarto escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como

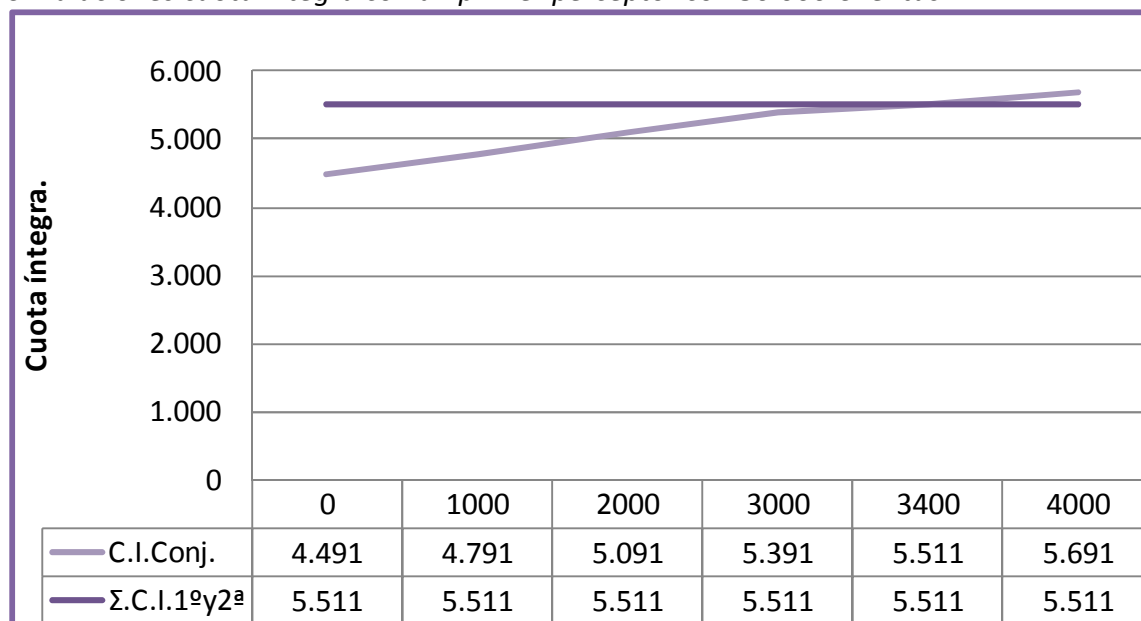
hemos señalado origina un aumento de 4.000 € de la base imponible, importe superior al de la reducción. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado totalmente por el aumento de los 4.000 €. Como ya hemos señalado, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción y en este caso al ser el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora superior al importe del beneficio fiscal establecido para la tributación conjunta, este beneficio quedará totalmente contrarrestado y la opción de tributación más ventajosa dejará de ser la conjunta.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además ese aumento de ingresos, tal y como está configurada la declaración conjunta contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF. Si la unidad familiar sigue presentando declaración conjunta, porque siga siendo esta modalidad de tributación conjunta, ese aumento de la cuota del impuesto no se producirá exclusivamente por el incremento de ingresos, sino que además aumentará la cuota por una pérdida de la reducción por tributación conjunta, al verse esta reducción contrarrestada en el mismo importe que aumente la base imponible por la aportación de las rentas de la segunda perceptora. Si optasen por presentar declaraciones individuales, ella con estos niveles de rentas no tendría que presentar declaración, sólo contaríamos con la declaración individual de él, pero al no tributar conjuntamente no se podría aplicar la reducción de tributación conjunta y el importe de la cuota tributaria sería superior al que satisfacían cuando podían presentar declaración conjunta y podían disfrutar de beneficio fiscal de 3.400 €. Además es importante señalar, que en esta simulación la pérdida del efecto de la reducción por tributación conjunta se produce desde el primer escenario en el que la mujer aporta rentas a la unidad familiar.

A continuación con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por la configuración de la reducción por tributación conjunta, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado cinco simulaciones de unidades familiares biparentales sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En esta segunda simulación, el primer perceptor cuenta con un rendimiento neto de trabajo de 30.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 68.

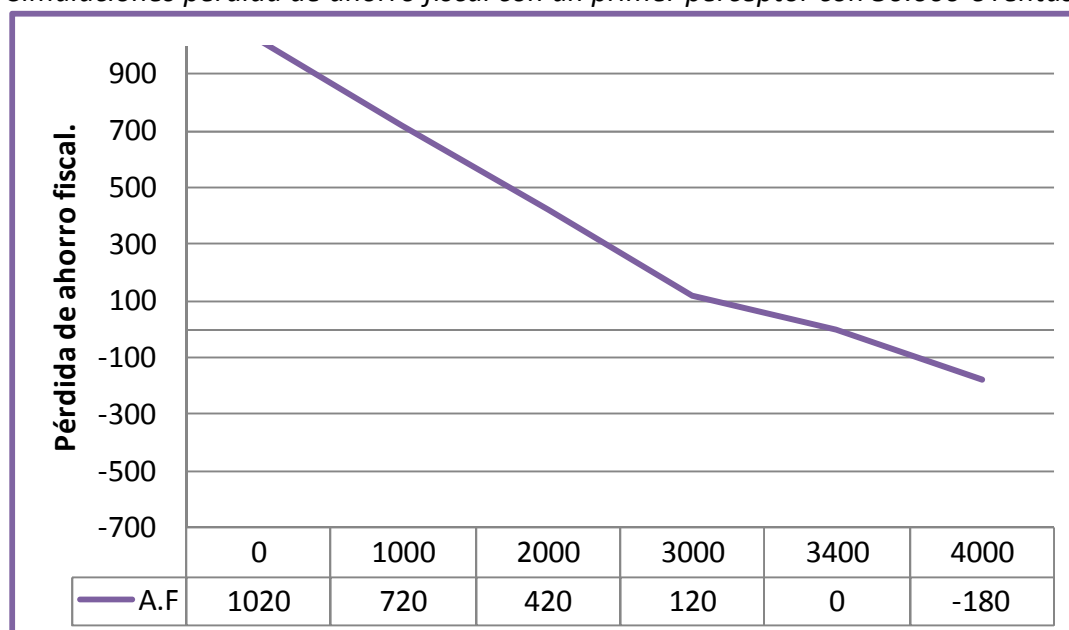
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 30.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

Figura 69.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 30.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 4.491 € frente a 5.511 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 1.020 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 137.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	30.000	0	30.000
Gasto difícil justificación	2.000	0	2.000
R.N	28.000	0	28.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	28.000	0	28.000
B.I	28.000	0	28.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	28.000	0	24.600
C.B.L	6.565,50	0	5.545,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	5.511	0	4.491
Σcuotas individuales.	5.511		

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas no tendría que presentar declaración pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 5.511 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de dicha cuota sería de 4.491 €. La declaración individual de él y la conjunta cuentan con la misma base imponible, debido a que en este primer escenario las aportaciones incluidas en la declaración conjunta son exclusivamente del contribuyente. La diferencia entre las cuotas íntegras se produce porque el optar por la tributación conjunta, como modalidad de declaración, originará el derecho a poder aplicarse una reducción de 3.400 €, que el contribuyente no se podría aplicar si optase por la tributación individual. La aplicación de la reducción origina una base liquidable en la conjunta de 24.600 €, frente a la de la declaración individual que ascendería a 28.000 €. Lo que conlleva tras someter esta base liquidable en una y otra declaración a la misma tarifa de gravamen y tras la minoración de la cuota correspondiente al mínimo personal una cuota íntegra en la declaración individual de 5.511 € y una cuota íntegra en la conjunta de 4.491 €. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 1.020 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por tributación conjunta.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 4.791 € frente a 5.511 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería

en este escenario de 720 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 138.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	30.000	1.000	31.000
Gasto difícil justificación	2.000	3.700	2.000
R.N	28.000	0	29.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	28.000	0	29.000
B.I	28.000	0	29.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	28.000	0	25.600
C.B.L	6.565,50	0	5.845,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	5.511	0	4.791
Σcuotas individuales.	5.511		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 5.511 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 4.791 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, en ninguno de los escenarios cabe la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo al presentarse en todos ellos un rendimiento neto de trabajo superior a 14.450 € por lo tanto, un aumento de la base imponible solo podrá ser originado por el incremento de ingresos de la unidad familiar. Concretamente, en esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 29.000 € frente a 28.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 25.600 € frente a 28.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 4.791 € frente a 5.511 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 720 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 139.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Primer perceptor 30.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 2º	DIFERENCIA
R.N Previo	30.000	31.000	1.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	28000	29.000	1.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	28000	29.000	1.000
B.I	28000	29.000	1.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	24.600	25.600	1.000
C.B.L	5545,5	5.846	300
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	4491	4791,00	300

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 1.000 €. En este escenario, al igual que en el resto de escenarios de esta simulación, no cabe la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo al presentarse en todos ellos un rendimiento neto de trabajo superior a 14.450 €. Por lo tanto, un aumento de la base imponible solo podrá ser originado por el incremento de ingresos de la unidad familiar. Concretamente, en esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, se debe al aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 1.000 €.

Por otro lado, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 1.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 1.000 €. Por lo tanto, el beneficios fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 1.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 5.091 € frente a 5.511 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 420 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 140.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 3º	DIFERENCIA
R.N Previo	30.000	32.000	2.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	28000	30.000	2.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	28000	30.000	2.000
B.I	28000	30.000	2.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	24.600	26.600	2.000
C.B.L	5545,5	6.146	600
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	4491	5091,00	600

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 5.511 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 5.091 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 30.000 € frente a 28.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. Como ya hemos señalado la diferencia entre los rendimientos netos de trabajo no se pueden producir por la variación del importe de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que en ninguno de los escenarios de esta simulación cabe la aplicación de esta reducción. Por otro lado, debemos señalar que aunque partimos de una base imponible superior en declaración conjunta, la aplicación en esta modalidad de tributación de la reducción de 3.400 € origina que esta presente una base liquidable inferior 26.600 € frente a 28.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 5.091 € frente a 5.511 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 420 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único receptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un receptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único receptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 141.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Primer perceptor 30.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 3º	DIFERENCIA
R.N Previo	30.000	31.000	32.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	2.000
R.N	28000	29.000	30.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	28000	29.000	30.000
B.I	28000	29.000	30.000
R.T.C	3400	3.400	3.400
B.L	24.600	25.600	26.600
C.B.L	5545,5	5.846	6.146
M.P	5550	5.550	5.550
C.M.P	1054,5	1054,5	1.055
C.I	4491	4791,00	5.091

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 2.000 € que proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 2.000 €.

Por otro lado, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otra parte la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 2.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 2.000 €. Por lo tanto, el beneficios fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 2.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más

favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 5.391 € frente a 5.511 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 120 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 142.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	30.000	3.000	33.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	28.000	1.000	31.000
Reducción .R.N	0	3.700	0
R.N.R	28.000	0	31.000
B.I	28.000	0	31.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	28.000	0	27.600
C.B.L	6.565,50	0	6.445,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	5.511	0	5.391
Σcuotas individuales.	5.511		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 5.511 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 5.391 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En este escenario, al igual que en el resto de escenarios de la simulación, no cabe la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo al contar, en todas ellos con un rendimiento neto superior a 14.450 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 31.000 € frente a 28.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 27.600 € frente a 28.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 5.391 € frente a 5.511 €. Teniendo en cuenta

los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 120 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 143.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Primer perceptor 30.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 4º	DIFERENCIA
R.N Previo	30.000	33.000	3.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	28000	31.000	3.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	28000	31.000	3.000
B.I	28000	31.000	3.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	24.600	27.600	3.000
C.B.L	5545,5	6.446	900
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	4491	5391,00	900

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.000 €. Este aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.000 €. En este escenario el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo, al igual que en el resto de simulaciones, no proviene de una pérdida de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, ya que desde el primer escenario no se podía aplicar esta desgravación por superar los 14.450 € de rendimientos netos de trabajo.

En cuanto a la reducción por tributación conjunta debemos señalar que en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.400 €, tanto en declaración conjunta, como en declaración la cuota íntegra es de 5511 €. Por lo tanto, la opción de tributación deja de ser la más favorable, deja de suponer una menor tributación que la individual. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 144.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.400 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	30.000	3.400	33.400
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	28.000	1.400	31.400
Reducción .R.N	0	3.700	0
R.N.R	28.000	0	31.400
B.I	28.000	0	31.400
R.T.C	0	0	3400
B.L	28.000	0	28.000
C.B.L	6.565,50	0	6.565,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	5.511	0	5.511
Σcuotas individuales.	5.511		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 5.511 €. La declaración conjunta en este escenario presentaría el mismo importe de cuota íntegra que la declaración individual de él. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior, en 3.400 €. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 31.400 € frente a 28.000 €, no se debe a la aplicación de reducciones por obtención de rendimientos de trabajo por importes diferentes, ya que no podemos aplicar esta reducción al superar los 14.450 € en ninguno de los dos caso. La diferencia entre los rendimientos netos reducidos se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella, 3.400 €, en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente la misma base liquidable que la declaración individual 28.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra sea también la misma que en la individual, 5.511 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optar por una u otra no supondrá un ahorro fiscal. Por lo tanto, en este escenario el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente, que consiste en la aplicación de una reducción de 3.400 €, queda totalmente contrarrestado por los 3.400 € de aumento de la base imponible originados por la aportación de rendimientos de una segunda perceptora.

Desaparece totalmente el ahorro que suponía declarar conjuntamente en el escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 145.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Primer perceptor 30.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 4º	DIFERENCIA
R.N Previo	30.000	33.400	3.400
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	28000	31.400	3.400
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	28000	31.400	3.400
B.I	28000	31.400	3.400
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	24.600	28.000	3.400
C.B.L	5545,5	6.566	1.020
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	4491	5511,00	1.020

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este quinto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.400 €. En ninguno de los dos escenarios podemos aplicar reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo al superara los 14.450 € de rendimiento neto, por lo que un aumento de estos rendimientos en este escenario no podrían ser penalizado con una bajada de reducción como podría ocurrir en otros niveles inferiores de renta. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.400 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En este escenario que estamos analizando la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.400 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.400 €. Por lo tanto, el beneficios fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.400 €, quedando sin efecto. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un

aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además este aumento de ingresos contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo que a partir de que la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento de la base imponible Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € la opción de tributación más favorable ya no será la declaración conjunta, al presentar esta una cuota íntegra de 5.691 € frente a 5.511 € que corresponde a la declaración individual. Esto se debe a que el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora contrarresta totalmente el importe de la reducción por tributación conjunta y por el efecto originado por la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 146.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	30.000	4.000	34.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	28.000	2.000	32.000
Reducción .R.N	0	3.700	0
R.N.R	28.000	0	32.000
B.I	28.000	0	32.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	28.000	0	28.600
C.B.L	6.565,50	0	6.745,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	5.511	0	5.691
Σcuotas individuales.	5.511		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 5.511€. De la declaración conjunta en este escenario resultaría una cuota íntegra de 6.691 €. Tanto en tributación individual como en conjunta no se puede aplicar reducción por obtención de rendimientos de trabajo al superar un rendimiento neto de 14.450 € y en consecuencia, las diferencias que presenten los rendimientos netos reducidos de estas dos declaraciones no provendrán de aplicar importes diferentes de reducción por este concepto. Las diferencias entre estos importes son originadas exclusivamente por la aportación de rentas de la segunda perceptora. El que declaración conjunta presente un rendimiento neto de trabajo superior conlleva consecuentemente a que también presente un rendimiento neto reducido superior y una base imponible superior, 32.000€ frente a 28.000 €. Por lo tanto, presentan una diferencia entre bases imponibles de 4.000 €. Esta diferencia no podrá ser contrarrestada por la reducción de 3.400 € que se aplica en tributación conjunta. Por lo que resultará en declaración conjunta una base liquidable superior 28.600 € frente a 28.000€, lo que conllevará finalmente una cuota íntegra también superior, 5.691 € frente a los 5.511 € de la declaración individual. Por lo tanto, en este escenario la unidad familiar optará por la tributación individual. En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas.

Tabla 147.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 6º	DIFERENCIA
R.N Previo	30.000	34.000	4.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	28000	32.000	4.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	28000	32.000	4.000
B.I	28000	32.000	4.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	24.600	28.600	4.000
C.B.L	5545,5	6.746	1.200
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	4491	5691,00	1.200

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este sexto escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 4.000 €. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible por el mismo importe, 4.000 €.

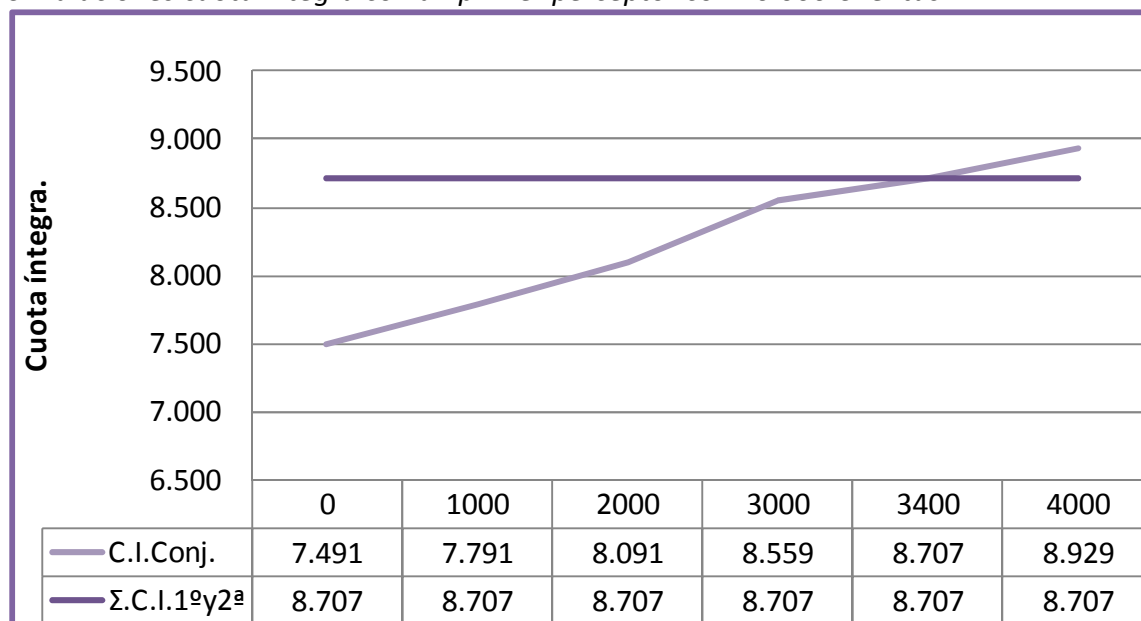
Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el cuarto escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 4.000 € de la base imponible, importe superior al de la reducción. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado totalmente por el aumento de los 4.000 €. Como ya hemos señalado, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción y en este caso al ser el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora superior al importe del beneficio fiscal establecido para la tributación conjunta, este beneficio quedará totalmente contrarrestado y la opción de tributación más ventajosa dejará de ser la conjunta.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además ese aumento de ingresos, tal y como está configurada la declaración conjunta supone una pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo y contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF. Si la unidad familiar sigue presentando declaración conjunta, porque siga siendo esta modalidad de tributación conjunta, ese aumento de la cuota del impuesto no se producirá exclusivamente por el incremento de ingresos, sino que además aumentará la cuota por un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo y por una pérdida de la reducción por tributación conjunta, al verse esta reducción contrarrestada en el mismo importe que aumente la base imponible por la aportación de las rentas de la segunda perceptora. Si optasen por presentar declaraciones individuales, ella con estos niveles de rentas no tendría que presentar declaración, sólo contaríamos con la declaración individual de él, pero al no tributar conjuntamente no se podría aplicar la reducción de tributación conjunta y el importe de la cuota tributaria sería superior al que satisfacían cuando podían presentar declaración conjunta y podían disfrutar de beneficio fiscal de 3.400 €. Además es importante señalar, que en esta simulación la pérdida de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo y la pérdida del efecto de la reducción por tributación conjunta se produce desde el primer escenario en el que la mujer aporta rentas a la unidad familiar.

A continuación con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por la configuración de la reducción por tributación conjunta, que experimentan aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado cinco simulaciones de unidades familiares biparentales sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En esta segunda simulación, el primer perceptor cuenta con un rendimiento neto de trabajo de 40.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 70.

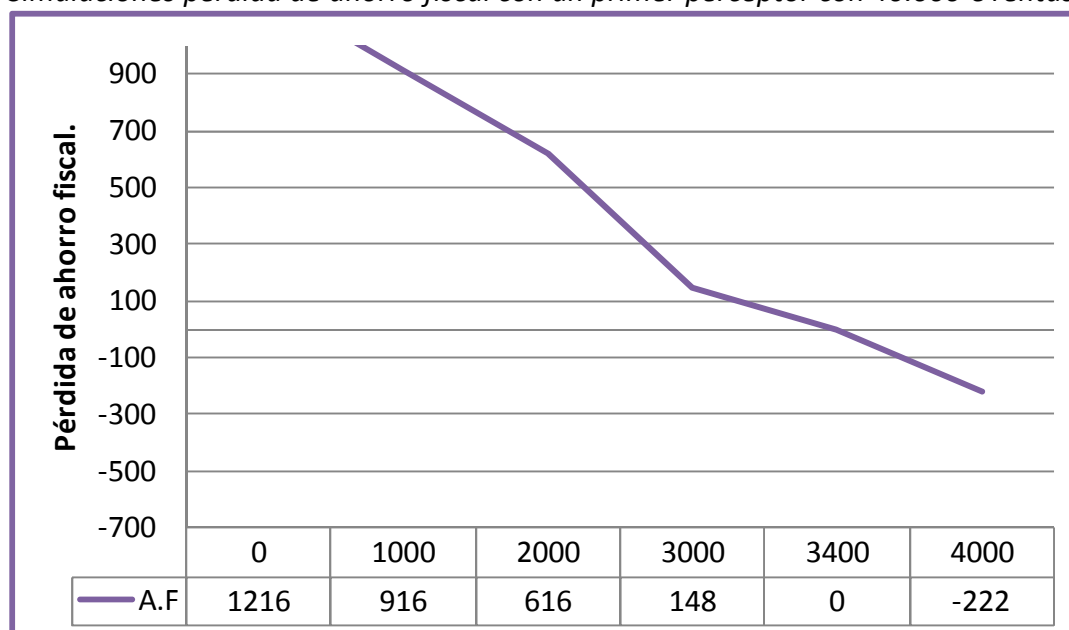
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 40.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

Figura 71.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 40.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 7.491 € frente a 8707 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 1.216 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 148.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	40.000	0	40.000
Gasto difícil justificación	2.000	0	2.000
R.N	38.000	0	38.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	38.000	0	38.000
B.I	38.000	0	38.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	38.000	0	34.600
C.B.L	9.761,50	0	8.545,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	8.707	0	7.491
Σcuotas individuales.	8.707		

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas no tendría que presentar declaración pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 8.707 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de dicha cuota sería de 7.491 €. La declaración individual de él y la conjunta cuentan con la misma base imponible, debido a que en este primer escenario las aportaciones incluidas en la declaración conjunta son exclusivamente del contribuyente. La diferencia entre las cuotas íntegras se produce porque el optar por la tributación conjunta, como modalidad de declaración, originará el derecho a poder aplicarse una reducción de 3.400 €, que el contribuyente no se podría aplicar si optase por la tributación individual. La aplicación de la reducción origina una base liquidable en la conjunta de 34.600 €, frente a la de la declaración individual que ascendería a 38.000€. Lo que conlleva tras someter esta base liquidable en una y otra declaración a la misma tarifa de gravamen y tras la minoración de la cuota correspondiente al mínimo personal una cuota íntegra en la declaración individual de 8.707 € y una cuota íntegra en la conjunta de 7.491 €. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 1.216 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por tributación conjunta.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 7.791 € frente a 8.707 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería

en este escenario de 916 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 149.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	40.000	1.000	41.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	38.000	0	39.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	38.000	0	39.000
B.I	38.000	0	39.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	38.000	0	35.600
C.B.L	9.761,50	0	8.845,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	8.707	0	7.791
Σcuotas individuales.	8.707		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 8.707 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 7.791 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, en la que el primer perceptor obtenía un rendimiento neto de trabajo de 10.000 €, no se origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. En ninguno de los escenarios de esta simulación se aplica la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo por superarse en todos los casos los 14.450 €. Debido a este extremo en ninguno de los escenarios se va a producir un aumento del rendimiento neto reducido por una variación de esta reducción, como si podría ocurrir si nos encontrásemos analizando otra unidad familiar con un nivel de rentas inferior. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 39.000 € frente a 38.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 35.600 € frente a 38.000 €, y en consecuencia la

cuota íntegra de esta es también inferior, 7.791 € frente a 8.707 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 916 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 150.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Primer perceptor 40.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 2º	DIFERENCIA
R.N Previo	40.000	41.000	1.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	38000	39.000	1.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	38000	39.000	1.000
B.I	38000	39.000	1.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	34.600	35.600	1.000
C.B.L	8545,5	8.846	300
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	7491	7791,00	300

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 1.000 €. Este aumento del rendimiento neto en unidades familiares con niveles de rentas netas de trabajo inferiores a 14.450 € podría originar un decrecimiento de la reducción que supondría un incremento del rendimiento neto respecto del primer escenario. No obstante, este efecto no se puede producir en ninguno de los escenarios de nuestra simulación, ya que no cabe la aplicación de la reducción porque el primer perceptor presenta unos rendimientos netos superiores a 14.450 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la

acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 1.000 €.

En consecuencia, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 1.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 1.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 1.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 8.091 € frente a 8.707€ que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 616 €, un ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 151.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	40.000	2.000	42.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	38.000	0	40.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	38.000	0	40.000
B.I	38.000	0	40.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	38.000	0	36.600
C.B.L	9.761,50	0	9.145,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	8.707	0	8.091
Σcuotas individuales.	8.707		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 8.707 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 8.091 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En ninguno de los escenarios de esta simulación se aplica la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo por superarse en todos los casos los 14.450 €. Debido a este extremo, en ninguno de los escenarios se va a producir un aumento del rendimiento neto reducido por una variación de esta reducción, como si podría ocurrir si nos encontrásemos analizando otra unidad familiar con un nivel de rentas inferior. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 40.000 € frente a 38.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 36.600 € frente a 38.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 8.091 € frente a 8.707 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 616 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese

momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 152.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Primer perceptor 40.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 3º	DIFERENCIA
R.N Previo	40.000	42.000	2.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	38000	40.000	2.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	38000	40.000	2.000
B.I	38000	40.000	2.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	34.600	36.600	2.000
C.B.L	8545,5	9.146	600
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	7491	8091,00	600

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 2.000 €. Este aumento del rendimiento neto en unidades familiares con niveles de rentas netas de trabajo inferiores a 14.450 € podría originar un decrecimiento de la reducción que supondría un incremento del rendimiento neto respecto del primer escenario. No obstante, este efecto no se puede producir en ninguno de los escenarios de nuestra simulación, ya que no cabe la aplicación de la reducción porque el primer perceptor presenta unos rendimientos netos superiores a 14.450 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 2.000 €.

En consecuencia, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 2.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento

de los 2.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 2.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 8.559 € frente a 8.707 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 148 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 153.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	40.000	3.000	43.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	38.000	1.000	41.000
Reducción .R.N	0	3.700	0
R.N.R	38.000	0	41.000
B.I	38.000	0	41.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	38.000	0	37.600
C.B.L	9.761,50	0	9.613,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	8.707	0	8.559
Σcuotas individuales.	8.707		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 8.707 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota

íntegra de 8.559 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En ninguno de los escenarios de esta simulación se aplica la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo por superarse en todos los casos los 14.450 €. Debido a este extremo, en ninguno de los escenarios se va a producir un aumento del rendimiento neto reducido por una variación de esta reducción, como si podría ocurrir si nos encontrásemos analizando otra unidad familiar con un nivel de rentas inferior. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 41.000 € frente a 38.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 37.600 € frente a 38.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 8.559 € frente a 8.707 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 148 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 154.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Primer perceptor 40.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 4º	DIFERENCIA
R.N Previo	40.000	43.000	3.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	38000	41.000	3.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	38000	41.000	3.000
B.I	38000	41.000	3.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	34.600	37.600	3.000
C.B.L	8545,5	9.614	1.068
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	7491	8559,00	1.068

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.000 €. Este aumento del rendimiento neto en unidades familiares con niveles de rentas netas de trabajo inferiores a 14.450 € podría originar un decrecimiento de la reducción que supondría un incremento del rendimiento neto respecto del primer escenario. No obstante, este efecto no se puede producir en ninguno de los escenarios de nuestra simulación, ya que no cabe la aplicación de la reducción porque el primer perceptor presenta unos rendimientos netos superiores a 14.450 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.000 €.

En consecuencia, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.400 €, tanto en declaración conjunta, como en declaración la cuota íntegra es de 8.707 €. Por lo tanto, la opción de tributación deja de ser la más favorable, deja de suponer una menor tributación que la individual. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 155.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.400 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	40.000	3.400	43.400
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	38.000	1.400	41.400
Reducción .R.N	0	3.700	0
R.N.R	38.000	0	41.400
B.I	38.000	0	41.400
R.T.C	0	0	3400
B.L	38.000	0	38.000
C.B.L	9.761,50	0	9.761,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	8.707	0	8.707
Σcuotas individuales.	8.707		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 8.707 €. La declaración conjunta en este escenario presentaría el mismo importe de cuota íntegra que la declaración individual de él. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior, en 3.400 €. En ninguno de los escenarios de esta simulación se aplica la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo por superarse en todos los casos los 14.450 €. Debido a este extremo, en ninguno de los escenarios se va a producir un aumento del rendimiento neto reducido por una variación de esta reducción, como si podría ocurrir si nos encontrásemos analizando otra unidad familiar con un nivel de rentas inferior. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 41.400 € frente a 38.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella, 3.400 €, en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente la misma base liquidable que la declaración individual 38.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra sea también la misma que en la individual, 8.707 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optar por una u otra no supondrá un ahorro fiscal. Por lo tanto, en este escenario el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente, que consiste en la aplicación de una reducción de 3.400 €, queda totalmente contrarrestado por los 3.400 € de aumento de la base imponible originados por la aportación de rendimientos de una segunda perceptora.

Desaparece totalmente el ahorro que suponía declarar conjuntamente en el escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 156.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Primer perceptor 40.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 5º	DIFERENCIA
R.N Previo	40.000	43.400	3.400
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	38000	41.400	3.400
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	38000	41.400	3.400
B.I	38000	41.400	3.400
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	34.600	38.000	3.400
C.B.L	8545,5	9.762	1.216
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	7491	8707,00	1.216

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este quinto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.400 €. Este aumento del rendimiento neto en unidades familiares con niveles de rentas netas de trabajo inferiores a 14.450 € podría originar un decrecimiento de la reducción que supondría un incremento del rendimiento neto respecto del primer escenario. No obstante, este efecto no se puede producir en ninguno de los escenarios de nuestra simulación, ya que no cabe la aplicación de la reducción porque el primer perceptor presenta unos rendimientos netos superiores a 14.450 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.400 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en

que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En este escenario que estamos analizando la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.400 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.400 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.400 €, quedando sin efecto. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además este aumento de ingresos contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo que a partir de que la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento de la base imponible Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € la opción de tributación más favorable ya no será la declaración conjunta, al presentar esta una cuota íntegra de 8.929 € frente a 8.707 € que corresponde a la declaración individual. Esto se debe a que el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora contrarresta totalmente el importe de la reducción por tributación conjunta y por el efecto originado por la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 157.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	40.000	4.000	44.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	38.000	2.000	42.000
Reducción .R.N	0	3.700	0
R.N.R	38.000	0	42.000
B.I	38.000	0	42.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	38.000	0	38.600
C.B.L	9.761,50	0	9.983,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	8.707	0	8.929
Σcuotas individuales.	8.707		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 8.707 €. De la declaración conjunta en este escenario resultaría una cuota íntegra de 8.929 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta, observamos en primer lugar, que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En ninguno de los escenarios de esta simulación se aplica la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo por superarse en todos los casos los 14.450 €. Debido a este extremo, en ninguno de los escenarios se va a producir un aumento del rendimiento neto reducido por una variación de esta reducción, como si podría ocurrir si nos encontrásemos analizando otra unidad familiar con un nivel de rentas inferior. La diferencia entre los rendimientos netos de las dos declaraciones lo origina exclusivamente la aportación de rentas de la cónyuge. El que declaración conjunta presente un rendimiento neto de trabajo superior conlleva consecuentemente a que también presente un rendimiento neto reducido superior y una base imponible superior, 42.000 € frente a 38.000 €. Por lo tanto, presentan una diferencia entre bases imponibles de 4.000 €. Esta diferencia no podrá ser contrarrestada por la reducción de 3.400 € que se aplica en tributación conjunta. Por lo que resultará en declaración conjunta una base liquidable superior 38.600 € frente a 38.000 €, lo que conllevará finalmente una cuota íntegra también superior, 8.929 € frente a los 8.707 € de la declaración individual. Por lo tanto, en este escenario la unidad familiar optará por la tributación individual. En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta

deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas.

Tabla 158.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 6º	DIFERENCIA
R.N Previo	40.000	44.000	4.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	38000	42.000	4.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	38000	42.000	4.000
B.I	38000	42.000	4.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	34.600	38.600	4.000
C.B.L	8545,5	9.984	1.438
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	7491	8929,00	1.438

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este sexto escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 4.000 €. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible por el mismo importe, 4.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el cuarto escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 4.000 € de la base imponible, importe superior al de la reducción. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado totalmente por el aumento de los 4.000 €. Como ya hemos señalado, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción y en este caso al ser el aumento de base imponible

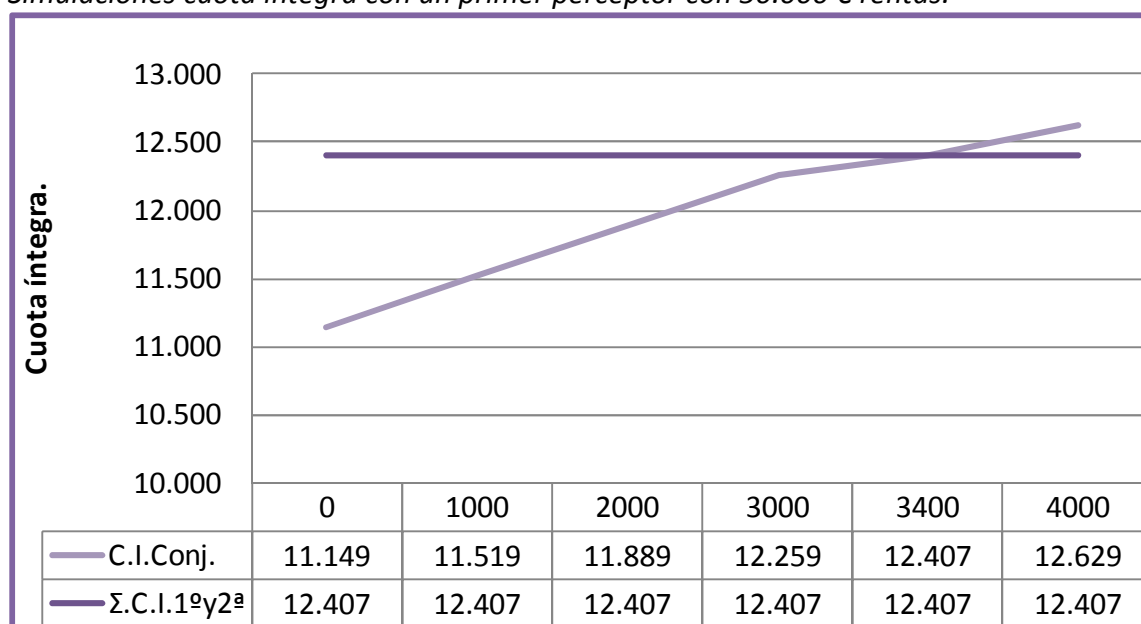
originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora superior al importe del beneficio fiscal establecido para la tributación conjunta, este beneficio quedará totalmente contrarrestado y la opción de tributación más ventajosa dejará de ser la conjunta.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además ese aumento de ingresos, tal y como está configurada la declaración conjunta supone una pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo y contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF. Si la unidad familiar sigue presentando declaración conjunta, porque siga siendo esta modalidad de tributación conjunta, ese aumento de la cuota del impuesto no se producirá exclusivamente por el incremento de ingresos, sino que además aumentará la cuota por un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo y por una pérdida de la reducción por tributación conjunta, al verse esta reducción contrarrestada en el mismo importe que aumente la base imponible por la aportación de las rentas de la segunda perceptora. Si optasen por presentar declaraciones individuales, ella con estos niveles de rentas no tendría que presentar declaración, sólo contaríamos con la declaración individual de él, pero al no tributar conjuntamente no se podría aplicar la reducción de tributación conjunta y el importe de la cuota tributaria sería superior al que satisfacían cuando podían presentar declaración conjunta y podían disfrutar de beneficio fiscal de 3.400 €. Además es importante señalar, que en esta simulación la pérdida de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo y la pérdida del efecto de la reducción por tributación conjunta se produce desde el primer escenario en el que la mujer aporta rentas a la unidad familiar.

A continuación con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por la configuración de la reducción por tributación conjunta, que experimentan aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado cinco simulaciones de unidades familiares biparentales sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En esta segunda simulación, el primer perceptor cuenta con un rendimiento neto de trabajo de 50.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 72.

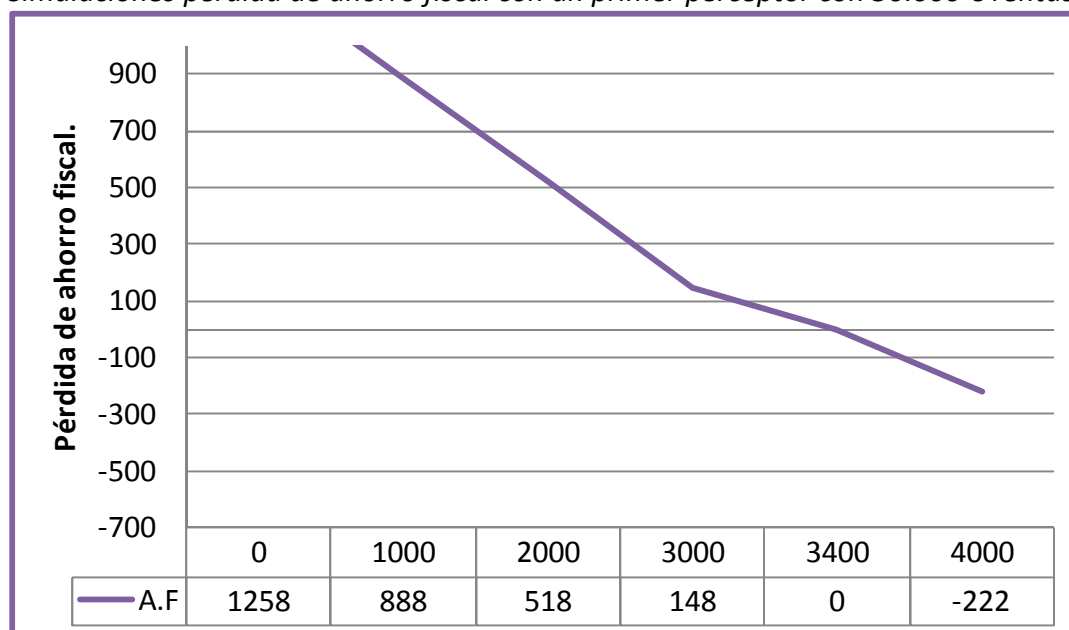
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 50.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

Figura 73.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 50.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 11.149 € frente a 12.407€ que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 1.258 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 158.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	50.000	0	50.000
Gasto difícil justificación	2.000	0	2.000
R.N	48.000	0	48.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	48.000	0	48.000
B.I	48.000	0	48.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	48.000	0	44.600
C.B.L	13.461,50	0	12.203,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	12.407	0	11.149
Σcuotas individuales.	12.407		

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas no tendría que presentar declaración pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 12.407 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de dicha cuota sería de 11.149 €. La declaración individual de él y la conjunta cuentan con la misma base imponible, debido a que en este primer escenario las aportaciones incluidas en la declaración conjunta son exclusivamente del contribuyente. La diferencia entre las cuotas íntegras se produce porque el optar por la tributación conjunta, como modalidad de declaración, originará el derecho a poder aplicarse una reducción de 3.400 €, que el contribuyente no se podría aplicar si optase por la tributación individual. La aplicación de la reducción origina una base liquidable en la conjunta de 44.600 €, frente a la de la declaración individual que ascendería a 48.000 €. Lo que conlleva tras someter esta base liquidable en una y otra declaración a la misma tarifa de gravamen y tras la minoración de la cuota correspondiente al mínimo personal una cuota íntegra en la declaración individual de 12.407 € y una cuota íntegra en la conjunta de 11.149 €. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 1.258 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por tributación conjunta.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 11.519 € frente a 12.407 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 888 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente

cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 159.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	50.000	1.000	51.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	48.000	0	49.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	48.000	0	49.000
B.I	48.000	0	49.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	48.000	0	45.600
C.B.L	13.461,50	0	12.573,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	12.407	0	11.519
Σcuotas individuales.	12.407		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 12.407€. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 11.519 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En esta simulación, al contrario de lo que ocurría en la primera, en la que el primer perceptor obtenía un rendimiento neto de trabajo de 10.000 €, no se origina una disminución de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. En ninguno de los escenarios de esta simulación se aplica la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo por superarse en todos los casos los 14.450 €. Debido a este extremo, en ninguno de los escenarios se va a producir un aumento del rendimiento neto reducido por una variación de esta reducción, como si podría ocurrir si nos encontrásemos analizando otra unidad familiar con un nivel de rentas inferior. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 49.000 € frente a 48.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 45.600 € frente a 48.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 11.519 € frente a 12.407 €. Teniendo en

cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 888 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 160.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Primer perceptor 50.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 2º	DIFERENCIA
R.N Previo	50.000	51.000	1.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	48000	49.000	1.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	48000	49.000	1.000
B.I	48000	49.000	1.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	44.600	45.600	1.000
C.B.L	12203,5	12.574	370
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	11149	11519,00	370

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 1.000 €. Este aumento del rendimiento neto en unidades familiares con niveles de rentas netas de trabajo inferiores a 14.450 € podría originar un decrecimiento de la reducción que supondría un incremento del rendimiento neto respecto del primer escenario. No obstante, este efecto no se puede producir en ninguno de los escenarios de nuestra simulación, ya que no cabe la aplicación de la reducción porque el primer perceptor presenta unos rendimientos netos superiores a 14.450 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la

acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 1.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 1.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 1.000 €. Por lo tanto, el beneficios fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 1.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 11.889 € frente a 12.407 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 518 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 161.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	50.000	2.000	52.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	48.000	0	50.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	48.000	0	50.000
B.I	48.000	0	50.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	48.000	0	46.600
C.B.L	13.461,50	0	12.943,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	12.407	0	11.889
Σcuotas individuales.	12.407		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 12.407 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 11.889 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En ninguno de los escenarios de esta simulación se aplica la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo por superarse en todos los casos los 14.450 €. Debido a este extremo, en ninguno de los escenarios se va a producir un aumento del rendimiento neto reducido por una variación de esta reducción, como si podría ocurrir si nos encontrásemos analizando otra unidad familiar con un nivel de rentas inferior. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 50.000 € frente a 48.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 46.600 € frente a 48.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 11.889 € frente a 12.407 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 518 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único receptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un receptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese

momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 162.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Primer perceptor 50.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 3º	DIFERENCIA
R.N Previo	50.000	52.000	2.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	48000	50.000	2.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	48000	50.000	2.000
B.I	48000	50.000	2.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	44.600	46.600	2.000
C.B.L	12203,5	12.944	740
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	11149	11889,00	740

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 2.000 €. Este aumento del rendimiento neto en unidades familiares con niveles de rentas netas de trabajo inferiores a 14.450 € podría originar un decrecimiento de la reducción que supondría un incremento del rendimiento neto respecto del primer escenario. No obstante, este efecto no se puede producir en ninguno de los escenarios de nuestra simulación, ya que no cabe la aplicación de la reducción porque el primer perceptor presenta unos rendimientos netos superiores a 14.450 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 2.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 2.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento

de los 2.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 2.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 12.259 € frente a 12.407 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 148 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 163.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	50.000	3.000	53.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	48.000	1.000	51.000
Reducción .R.N	0	3.700	0
R.N.R	48.000	0	51.000
B.I	48.000	0	51.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	48.000	0	47.600
C.B.L	13.461,50	0	13.313,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	12.407	0	12.259
Σcuotas individuales.	12.407		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 12.407 €. La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque de esta seguiría resultando una cuota íntegra de 12.259 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta

observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En ninguno de los escenarios de esta simulación se aplica la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo por superarse en todos los casos los 14.450 €. Debido a este extremo, en ninguno de los escenarios se va a producir un aumento del rendimiento neto reducido por una variación de esta reducción, como si podría ocurrir si nos encontrásemos analizando otra unidad familiar con un nivel de rentas inferior. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 51.000 € frente a 48.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente una base liquidable inferior 47.600 € frente a 48.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra de esta es también inferior, 12.259 € frente a 12.407 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 148 €.

No obstante, el ahorro que supone declarar conjuntamente en este escenario es inferior al que resultaba en el primer escenario de esta simulación, escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 164.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Primer perceptor 50.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 4º	DIFERENCIA
R.N Previo	50.000	53.000	3.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	48000	51.000	3.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	48000	51.000	3.000
B.I	48000	51.000	3.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	44.600	47.600	3.000
C.B.L	12203,5	13.314	1.110
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	11149	12259,00	1.110

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único percceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.000 €. Este aumento del rendimiento neto en unidades familiares con niveles de rentas netas de trabajo inferiores a 14.450 € podría originar un decrecimiento de la reducción que supondría un incremento del rendimiento neto respecto del primer escenario. No obstante, este efecto no se puede producir en ninguno de los escenarios de nuestra simulación, ya que no cabe la aplicación de la reducción porque el primer percceptor presenta unos rendimientos netos superiores a 14.450 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.400 €, tanto en declaración conjunta, como en declaración la cuota íntegra es de 12.407 €. Por lo tanto, la opción de tributación deja de ser la más favorable, deja de suponer una menor tributación que la individual. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 165.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.400 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	50.000	3.400	53.400
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	48.000	1.400	51.400
Reducción .R.N	0	3.700	0
R.N.R	48.000	0	51.400
B.I	48.000	0	51.400
R.T.C	0	0	3400
B.L	48.000	0	48.000
C.B.L	13.461,50	0	13.461,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	12.407	0	12.407
Σcuotas individuales.	12.407		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 12.407 €. La declaración conjunta en este escenario presentaría el mismo importe de cuota íntegra que la declaración individual de él. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta observamos en primer lugar que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior, en 3.400 €. En ninguno de los escenarios de esta simulación se aplica la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo por superarse en todos los casos los 14.450 €. Debido a este extremo, en ninguno de los escenarios se va a producir un aumento del rendimiento neto reducido por una variación de esta reducción, como si podría ocurrir si nos encontrásemos analizando otra unidad familiar con un nivel de rentas inferior. En esta simulación el que la declaración conjunta presente un rendimiento neto reducido de trabajo superior y consecuentemente una base imponible superior, 51.400 € frente a 48.000 €, se debe exclusivamente a la acumulación de los ingresos de ella, 3.400 €, en la declaración conjunta. No obstante, la aplicación en tributación conjunta de la reducción de 3.400 € origina que la declaración conjunta presente la misma base liquidable que la declaración individual 48.000 €, y en consecuencia la cuota íntegra sea también la misma que en la individual, 12.407 €. Teniendo en cuenta los resultados de las declaraciones la unidad familiar optar por una u otra no supondrá un ahorro fiscal. Por lo tanto, en este escenario el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente, que consiste en la aplicación de una reducción de 3.400 €, queda totalmente contrarrestado por los 3.400 € de aumento de la base imponible originados por la aportación de rendimientos de una segunda perceptora.

Desaparece totalmente el ahorro que suponía declarar conjuntamente en el escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 166.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Primer perceptor 50.000 €.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 5º	DIFERENCIA
R.N Previo	50.000	53.400	3.400
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	48000	51.400	3.400
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	48000	51.400	3.400
B.I	48000	51.400	3.400
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	44.600	48.000	3.400
C.B.L	12203,5	13.462	1.258
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	11149	12407,00	1.258

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este quinto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.400 €. Este aumento del rendimiento neto en unidades familiares con niveles de rentas netas de trabajo inferiores a 14.450 € podría originar un decrecimiento de la reducción que supondría un incremento del rendimiento neto respecto del primer escenario. No obstante, este efecto no se puede producir en ninguno de los escenarios de nuestra simulación, ya que no cabe la aplicación de la reducción porque el primer perceptor presenta unos rendimientos netos superiores a 14.450 €. Por lo tanto, el aumento del rendimiento neto reducido de trabajo entre las dos declaraciones conjuntas proviene exclusivamente de la acumulación de rentas de la segunda perceptora. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.400 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en

que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En este escenario que estamos analizando la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.400 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.400 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.400 €, quedando sin efecto. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además este aumento de ingresos contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € la opción de tributación más favorable ya no será la declaración conjunta, al presentar esta una cuota íntegra de 12.629 € frente a 12.407 € que corresponde a la declaración individual. Esto se debe a que el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora contrarresta totalmente el importe de la reducción por tributación conjunta y por el efecto originado por la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 167.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €.

	INDIVIDUAL 1.	INDIVIDUAL 2.	CONJUNTA
R.N Previo	50.000	4.000	54.000
Gasto difícil justificación	2.000	2.000	2.000
R.N	48.000	2.000	52.000
Reducción .R.N	0	3.700	0
R.N.R	48.000	0	52.000
B.I	48.000	0	52.000
R.T.C	0	0	3400
B.L	48.000	0	48.600
C.B.L	13.461,50	0	13.683,50
M.P	5.550	0	5.550
C.M.P	1.054,50	0	1.054,50
C.I	12.407	0	12.629
Σcuotas individuales.	12.407		

Fuente: elaboración propia.

Si se optase por presentar declaraciones individuales de los cónyuges, la de ella presentaría también en este escenario una cuota íntegra de 0 €, debiéndose a la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. De la declaración individual de él resultaría una cuota íntegra de 12.407 €. De la declaración conjunta en este escenario resultaría una cuota íntegra de 12.629 €. Si comparamos la declaración individual de él y la conjunta, observamos en primer lugar, que la conjunta, fruto de la aportación de rentas de ella, parte de un rendimiento neto de trabajo superior. En ninguno de los escenarios de esta simulación se aplica la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo por superarse en todos los casos los 14.450 €. Debido a este extremo, en ninguno de los escenarios se va a producir un aumento del rendimiento neto reducido por una variación de esta reducción, como si podría ocurrir si nos encontrásemos analizando otra unidad familiar con un nivel de rentas inferior. El que declaración conjunta presente un rendimiento neto de trabajo superior conlleva consecuentemente a que también presente un rendimiento neto reducido superior y una base imponible superior, 52.000 € frente a 48.000 €. Por lo tanto, presentan una diferencia entre bases imponibles de 4.000 €. Esta diferencia no podrá ser contrarrestada por la reducción de 3.400 € que se aplica en tributación conjunta. Por lo que resultará en declaración conjunta una base liquidable superior 48.600 € frente a 48.000 €, lo que conllevará finalmente una cuota íntegra también superior, 12.629 € frente a los 12.407 € de la declaración individual. Por lo tanto, en este escenario la unidad familiar optará por la tributación individual. En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base

imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas.

Tabla 168.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario.

	CONJUNTA 1º	CONJUNTA 5º	DIFERENCIA
R.N Previo	50.000	54.000	4.000
Gasto difícil justificación	2000	2.000	0
R.N	48000	52.000	4.000
Reducción .R.N	0	0	0
R.N.R	48000	52.000	4.000
B.I	48000	52.000	4.000
R.T.C	3400	3.400	0
B.L	44.600	48.600	4.000
C.B.L	12203,5	13.684	1.480
M.P	5550	5.550	0
C.M.P	1054,5	1054,5	0
C.I	11149	12629,00	1.480

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este sexto escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 4.000 €. Esta circunstancia conllevan un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible por el mismo importe, 4.000 €.

Por lo tanto, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el cuarto escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 4.000 € de la base imponible, importe superior al de la reducción. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado totalmente por el aumento de los 4.000 €. Como ya hemos señalado, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción y en este caso al ser el aumento de base imponible

originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora superior al importe del beneficio fiscal establecido para la tributación conjunta, este beneficio quedará totalmente contrarrestado y la opción de tributación más ventajosa dejará de ser la conjunta.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además ese aumento de ingresos, tal y como está configurada la declaración conjunta supone una pérdida de reducción por obtención de rendimientos de trabajo y contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF. Si la unidad familiar sigue presentando declaración conjunta, porque siga siendo esta modalidad de tributación conjunta, ese aumento de la cuota del impuesto no se producirá exclusivamente por el incremento de ingresos, sino que además aumentará la cuota por un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo y por una pérdida de la reducción por tributación conjunta, al verse esta reducción contrarrestada en el mismo importe que aumente la base imponible por la aportación de las rentas de la segunda perceptora. Si optasen por presentar declaraciones individuales, ella con estos niveles de rentas no tendría que presentar declaración, sólo contaríamos con la declaración individual de él, pero al no tributar conjuntamente no se podría aplicar la reducción de tributación conjunta y el importe de la cuota tributaria sería superior al que satisfacían cuando podían presentar declaración conjunta y podían disfrutar de beneficio fiscal de 3.400 €. Además es importante señalar, que en esta simulación la pérdida de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo y la pérdida del efecto de la reducción por tributación conjunta se produce desde el primer escenario en el que la mujer aporta rentas a la unidad familiar.

A modo de resumen de los resultados obtenidos por las cinco simulaciones podemos afirmar que la declaración conjunta fue establecida por nuestra normativa con el fin de beneficiar a aquellas unidades familiares biparentales que contaban con un único perceptor de rentas. Este beneficio se configura a través de una reducción de la base imponible, con un importe de 3.400 €, que origina una menor cuota íntegra. No obstante, este beneficio fiscal desaparece, total o parcialmente, en el caso de que la mujer pase a ser económicamente independiente. Esto se produce porque el importe de la reducción por tributación conjunta se verá contrarrestado por el mismo importe en el que aumente la base imponible de la declaración conjunta por la aportación de rentas de la segunda perceptora. Y es la pérdida del efecto de esta reducción, la cual origina un aumento de la cuota íntegra del impuesto, lo que puede llegar a desincentivar la incorporación de la mujer al mercado laboral.

En las cinco simulaciones que hemos realizado la opción por tributación conjunta siempre será la más favorable en los escenarios en los que contamos exclusivamente

con un perceptor de rentas, debiéndose a que tanto en declaración individual como en conjunta se parte del mismo nivel de rentas y solo en conjunta se aplica la reducción de 3.400 €.

En la primera simulación las rentas del hombre son tan bajas que, una vez minoradas por los 2.000 € en concepto de otros gastos deducibles y la reducción de 3.700 € en concepto de reducción por obtención de rendimientos de trabajo y después de ser aplicada la desgravación que corresponde al mínimo personal, su declaración presentaría una cuota íntegra de 0 €. Por otro lado, las declaraciones conjuntas de los diferentes escenarios, también por las mismas razones expuestas que para la individual presentarían una cuota íntegra de 0€ excepto en el sexto escenario.

A partir de la segunda simulación, en las que el primer perceptor de rentas presenta unos rendimientos netos de trabajo iguales o superiores a 20.000 €, se produce un incremento de la base imponible de la unidad familiar originada con la incorporación de la mujer al mercado laboral responderá exclusivamente a la aportación de rentas de esta y por el mismo importe que su aportación neta. En consecuencia, como se observa en las reducciones el beneficio fiscal que supone la tributación conjunta, configurado a través de la reducción de 3.400 €, se verá contrarrestado exclusivamente por el importe del rendimiento neto de trabajo que corresponde a la cónyuge. En todas estas simulaciones se produce la pérdida total de la reducción en el momento que con la aportación de las rentas de la segunda perceptora la base imponible experimente un aumento igual o superior a 3.400 €. A partir de ese escenario la opción de declaración conjunta no será la más favorable. No obstante, aunque será a partir de ese escenario cuando se produce la pérdida total de efecto de la reducción por tributación conjunta es importante que tengamos en cuenta que la pérdida del beneficio fiscal se producirá del primer momento en el que la mujer aporta rentas y consecuencia de ello incrementa la base imponible de la unidad familiar, al verse contrarrestada la reducción en el mismo importe del incremento de la base imponible.

Por otro lado es importante señalar que cuanto mayor es el importe del rendimiento neto de trabajo que presenta el primer perceptor de rentas, mayor es el aumento de la cuota íntegra que experimenta la unidad familiar con la incorporación de la mujer al mercado laboral, como se puede observar en la tabla que se recoge a continuación.

Tabla 169.

Incremento de la cuota íntegra respecto al primer escenario por la aportación de rentas de la segunda perceptora.

	Δ de la CI respecto 1º escenario.				
2ª aportación.	10.000	20.000	30.000	40.000	50.000
1.000		240,00	300	300	370
2.000		480	600	600	740
3.000		720	900	1.068	1.110
3.400		816	1.020	1.216	1.258

Esto se produce porque la reducción por tributación conjunta al aplicarse a la base imponible tiene carácter regresivo, cuanto mayor es el nivel de rentas, mayor es el importe de desgravación que resulta de su aplicación y por consiguiente mayor será el importe de desgravación que se pierde cuando la reducción por tributación pierde parcial o totalmente su efecto. Tomando como ejemplo la simulación en la que el primer perceptor aporta unos rendimientos netos de trabajo de 20.000 €, que es la cifra más cercana a la media de rendimientos netos de trabajo de los hombres según las estadísticas de IRPF del ejercicio 2013, que hemos analizado en este trabajo de investigación, con una aportación de la cónyuge de sólo 3.400 €, se produciría un aumento de 816 de la cuota íntegra de la unidad familiar, quedando una renta disponible de esta segunda aportación de 2.584 €. Este aumento de la cuota tributaria, el cual debemos recordar que no solo se origina por el aumento de ingresos sino también por la pérdida del beneficio fiscal por tributación conjunta, unido a otros gastos en los que puede incurrir una familia cuando los dos cónyuges trabajan fuera de casa, puede llegar a desincentivar la aceptación de un puesto de trabajo. Y como podemos apreciar en la tabla el desincentivo es mayor cuanto mayor es la capacidad económica del cónyuge, alcanzando en las simulaciones que hemos realizado hasta un aumento de cuota íntegra de 1.258 € con una segunda aportación de 3.400 €, el 37% de la segunda aportación.

En el ejercicio 2013, de las 19.203.136 declaraciones presentadas, 3.598.923, el 18,74%, corresponden a declaraciones conjuntas de unidades familiares biparentales. Por lo tanto, en el territorio común 3.598.923 mujeres podrían ser objeto de experimentar el desincentivo que supone declarar conjuntamente. Podría parecer que por razones cuantitativas este impacto que presenta la declaración conjunta no es importante. Pero debemos tener en cuenta que, por un lado nuestro ordenamiento jurídico obliga a que todas nuestras disposiciones normativas estén regidas por el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres. (Ley Orgánica 3/2007, art. 15)²²². Y por otro lado, que la reducción por tributación conjunta que es el beneficios fiscal del que disfrutaban las unidades biparentales cuando pueden optar por la modalidad de declaración conjunta y cuya pérdida supone un desincentivo a la incorporación de las mujeres que integran estas unidades familiares, supone una cuantiosa pérdida de ingresos tanto para el Estado como para las comunidades autónomas del Territorio Común. Según la Memoria de Beneficios Fiscales para el año 2016, la cual está basada en las estadísticas de declarantes de IRPF del ejercicio 2013, que es el que ha sido objeto de nuestro estudio, la reducción por tributación conjunta supone para el Estado una pérdida de 1.364,47 millones de euros, el 0,13% del PIB. La supresión de la declaración no solo conllevaría que desapareciese el impacto negativo que presenta el IRPF en cuanto a la incorporación de algunas mujeres al mercado laboral, sino también

²²² El artículo 15 del la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres dispone: “El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.”

supondría un importante aumento de ingresos que podrían ser destinados al establecimiento de diferentes medidas que coayudasen en la incorporación de la mujer al mercado de trabajo en el mismo número y condiciones que los hombres. Podrían ser destinados a medidas como la equiparación de los permisos parentales, el establecimiento de la educación gratuita de 0 a 3 años, la reducción de la jornada laboral para todos y todas, medidas necesarias para alcanzar la igualdad económica entre mujeres y hombres, como hemos expuesto en la primera parte de la tesis.

5.4.2.3 ANÁLISIS COMPARATIVO DE CONFIGURACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO ANTES Y DESPUÉS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.

En este apartado hemos analizado la reducción por tributación conjunta como uno de los factores responsables del impacto negativo en materia de género que presenta la declaración conjunta. Hemos realizado varias simulaciones de las rentas percibidas y de las cuotas impositivas, de una unidad familiar biparentales, con el fin de mostrar que efecto tendría la incorporación al mercado laboral de la mujer integrante de esta unidad familiar en la cuota íntegra de las declaraciones individuales y de la conjunta. Para el cálculo de las cuotas íntegras, en primer lugar, hemos tenido en cuenta la regulación que presentaba el IRPF antes de las modificaciones introducidas por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, y en segundo lugar hemos tenido en cuenta la regulación que presenta el impuesto actualmente.

Tanto de las simulaciones realizadas atendiendo a la normativa de IRPF antes de las modificaciones introducidas por la Ley 26/2014, como de las simulaciones realizadas atendiendo a de las modificaciones introducidas por la Ley 26/2014, podemos extraer las siguientes conclusiones comunes:

En el primer escenario de las simulaciones, simulación en la que la unidad familiar cuenta con un único perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable será siempre la declaración conjunta. Esto se debe a que la declaración conjunta, que presentará el mismo rendimiento neto de trabajo, la misma reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo y la misma base imponible, contará con una base liquidable inferior. La declaración conjunta presentará una base liquidable inferior por la aplicación de la reducción por tributación conjunta de 3.400 €. Y consecuentemente el importe de la cuota íntegra de la declaración conjunta será inferior.

En los escenarios en los que la mujer se incorpora al mercado laboral originando un incremento de la base imponible inferior a 3.400 € observamos que la declaración conjunta, tanto antes como después de la reforma, sigue siendo la que presenta menor importe de cuota íntegra. No obstante, se evidencia que el ahorro que supone tributar conjuntamente es más bajo que en el escenario en el que existía un único perceptor de rentas. Esto se debe a que el beneficio fiscal de la declaración conjunta, la reducción por tributación conjunta de 3.400 €, se verá contrarrestada por el importe en el que se incrementa la base imponible por la aportación de rentas de la segunda perceptora.

En los escenarios en los que la aportación de rentas de la segunda perceptora provoca un incremento de la base imponible igual a 3.400 € el importe de la reducción por tributación conjunta quedará totalmente contrarrestado, por lo que declaración individual y declaración conjunta presentarán la misma base liquidable y en consecuencia la misma cuota íntegra. Esto se debe a que el beneficio fiscal de la declaración conjunta, la reducción por tributación conjunta de 3.400 €, se verá totalmente contrarrestada por el importe en el que se incrementa la base imponible por la aportación de rentas de la segunda perceptora.

En los escenarios en los que la aportación de rentas de la segunda perceptora provoca un incremento de la base imponible superior a 3.400 € el importe de la reducción por tributación conjunta quedará totalmente contrarrestada. Y por otro lado, el incremento de base imponible que exceda de los 3.400 € se acumulará a la base liquidable de la unidad familiar y se someterá a gravamen. Por lo tanto, este incremento de la base liquidable correspondiente a la aportación de rentas de la segunda se gravará de forma acumulada en un impuesto de carácter progresivo, por lo que las rentas de la segunda perceptora serán gravadas al tipo efectivo que corresponden a la totalidad de rentas de la unidad familiar y no al tipo efectivo que corresponden según su cuantía. En consecuencia, la cuota íntegra de la declaración conjunta en estos escenarios resultará mayor que la cuota íntegra de la individual.

En resumen, la declaración conjunta, antes y después de la reforma del IRPF, establece un beneficio fiscal, una reducción de 3.400 €, del que disfrutaban plenamente aquellas unidades familiares que cuentan con un único perceptor de rentas. La aplicación de esta reducción origina consecuentemente una cuota íntegra inferior a la que resultaría sin su aplicación. En el caso de que exista una aportación de rentas por la cónyuge la unidad familiar se seguirá aplicando la reducción de 3.400 €, si sigue optando por la declaración conjunta, pero la reducción se verá contrarrestada por el aumento de base imponible que origine la aportación de rentas de la segunda perceptora. Por lo tanto, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente disminuye desde el momento en el que la base imponible de la unidad familiar se ve incrementada por una segunda aportación de rentas. Disminuirá en el mismo importe del incremento de la base imponible y quedará íntegramente contrarrestado cuando el aumento alcance los 3.400 €, que es el importe total de la reducción. Cuando poníamos en relación en nuestras simulaciones el escenario en el que solo existía un perceptor de rentas con un escenario en el que existían dos perceptores de rentas observábamos un aumento de la cuota íntegra de la unidad familiar originado no solo por el aumento de ingresos sino también por la pérdida parcial o total de la reducción por tributación conjunta, reducción en la que en el primer escenario se disfrutaba íntegramente. Este aumento de la cuota tributaria puede desincentivar la incorporación de la mujer al mercado laboral cuando las rentas que se le ofrecen no son lo suficientemente altas para compensar esta subida de la factura de tributaria y los demás gastos a los que tiene que hacer frente una unidad familiar en la que los dos cónyuges trabajan fuera de casa.

También es importante que señalemos, que en los dos grupos de simulaciones se observa que el incremento de la cuota íntegra, por la pérdida de la reducción por

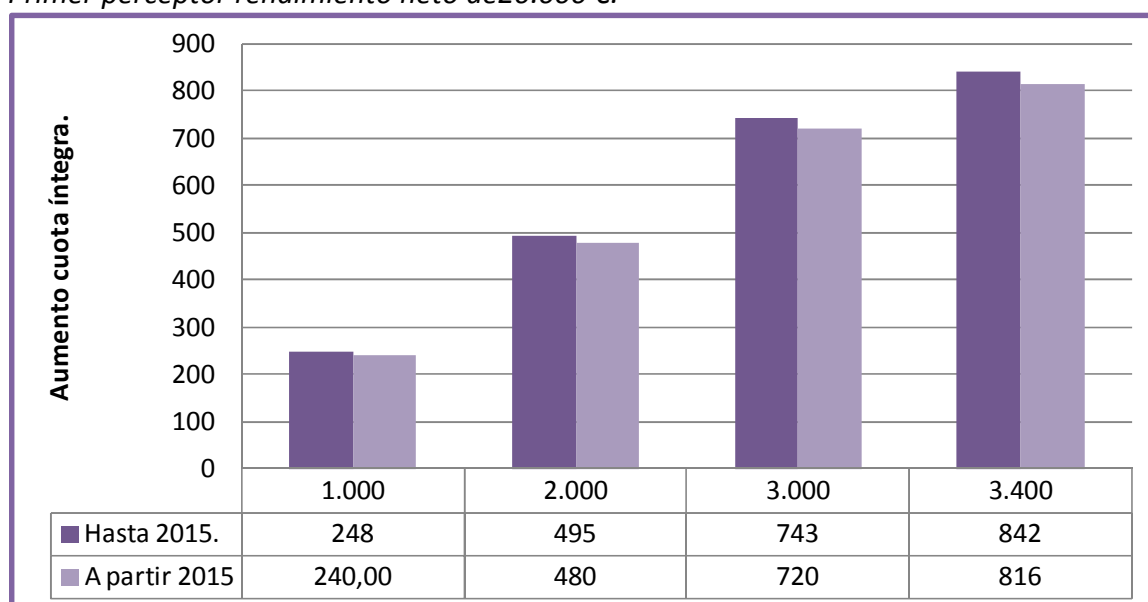
tributación conjunta, es mayor cuanto mayor es el nivel de rentas del primer declarante. Esto se produce por el carácter regresivo de la reducción, por el cual cuanto mayor sea el nivel de rentas del contribuyente que se aplique la reducción, mayor será la desgravación que resulte de la reducción y por consiguiente mayor será el incremento de la cuota íntegra originado por su pérdida. Por lo tanto, el desincentivo que produce la pérdida del beneficio fiscal será más acusado para aquellas mujeres que se encuentran integradas en unidades familiares en las que el cónyuge cuenta con unas rentas altas.

En cuanto a las diferencias, que presentan las simulaciones calculadas de acuerdo a la normativa previa a las modificaciones introducidas por la Ley 26/2014 y a las simulaciones que sí recogen estas simulaciones, es decir las simulaciones realizadas de acuerdo a la normativa actual, debemos señalar que el aumento de cuota íntegra, por la pérdida de la reducción por tributación conjunta, originada por la aportación de rentas de una segunda perceptora es menor con la nueva normativa en la mayoría de las unidades simuladas.

En la simulación, que recogemos a continuación, hemos calculado, atendiendo a la anterior y a la actual normativa, la diferencia entre la cuota íntegra de la declaración conjunta de una unidad familiar con un único perceptor con rendimientos netos de 20.000 € y las cuotas íntegras que resultarían si esta unidad familiar pasase a contar con una segunda perceptora que aportase un rendimiento de trabajo de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 € o de 3.400 €. Hemos escogido de entre todas las unidades familiares, que han sido objeto de simulación, ésta porque los rendimientos netos de trabajo que presentan son los que más se acercan a la media según las estadísticas de IRPF del ejercicio 2013.

Figura 74.

Aumento de la cuota íntegra hasta 2015/ a partir de 2015 respecto al primer escenario. Primer perceptor rendimiento neto de 20.000 €.



Fuente: elaboración propia.

Como se puede observar en la simulación el aumento de cuota íntegra es menor con la normativa aplicable a partir del 2015 en todos los escenarios de la simulación. Por lo tanto, podemos afirmar que con los cambios introducidos por la Ley 26/2014 la penalización que experimentaría esta unidad familiar si pasa de contar con único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas es menor.

Esto se debe a que la desgravación que resulta de la aplicación de la reducción por tributación conjunta resultará inferior al ser el tipo medio efectivo más bajo originado por la aplicación de una tarifa de gravamen con tipos más bajos a partir del 2015.

Recapitulando, la regulación de la declaración conjunta establece un beneficio fiscal, la reducción por tributación conjunta, del que podrán disfrutar íntegramente aquellas unidades familiares biparentales que cuentan con un único perceptor de rentas. En el caso de que una unidad familiar biparental pase a contar con una segunda perceptora de rentas, este beneficio fiscal se verá contrarrestado por el aumento de la base imponible que experimentará la unidad familiar por la aportación de rentas de esta segunda perceptora. La pérdida parcial o total de este beneficio fiscal originará un aumento de la cuota íntegra respecto al escenario en el que solo contaban con un perceptor de rentas. Por lo tanto, la cuota íntegra no experimenta un aumento exclusivamente por el incremento de ingresos, sino también por la pérdida de un beneficio fiscal, por la pérdida de la reducción por tributación conjunta. En consecuencia el aumento de la cuota originado por el incremento de ingresos, por la pérdida de la reducción por tributación conjunta y en algunos casos, por la disminución o pérdida total de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, que también hemos analizado, unido a los gastos en los que incurre una unidad familiar cuando los dos cónyuges trabajan fuera de casa puede llegar a desincentivar la incorporación de estas mujeres que integran estas unidades familiares. Esto puede ocurrir si el salario que se les ofrece no es lo suficientemente alto como para compensar la subida de la factura tributaria en concepto de IRPF y el resto de gastos. Por lo tanto, sí cabe afirmar que la reducción por tributación presenta un impacto negativo en materia de género.

Según las estadísticas de IRPF del ejercicio 2013, que son las que hemos analizado en otros capítulos de este trabajo, 3.598.923 unidades familiares biparentales presentaron declaración conjunta. Esto supone el 18,74% de las declaraciones presentadas en el ejercicio en cuestión. Puede que afectos cuantitativos el alcance del impacto negativo que presenta la declaración conjunta no sea demasiado elevado, no obstante es importante que tengamos presente que, aplicando el principio de transversalidad, recogido en la Ley Orgánica 3/2007, todas las normas de nuestro ordenamiento jurídico deberían contribuir a alcanzar la igualdad de género y no deberían presentar un impacto negativo. Incluso el propio legislador en la Exposición de Motivos de la LIRPF reconoce que en cumplimiento de este principio quedaría justificada la supresión de la declaración conjunta. Por otro lado, es importante que tengamos en cuenta la pérdida de ingresos que supone la reducción por tributación conjunta tanto para el Estado como para las comunidades autónomas. La Memoria de Beneficios Fiscales para el año 2016 preveía una pérdida de ingresos para el Estado en ese ejercicio de de 1.364,47 millones de euros, el 0,13% del PIB. El mantenimiento de la reducción por tributación conjunta

supone la mayor pérdida de ingresos de todos los que tienen lugar vía beneficios fiscales en IRPF. La supresión de la declaración no solo conllevaría que desapareciese el impacto negativo que presenta el IRPF en cuanto a la incorporación de algunas mujeres al mercado laboral, sino también supondría un importante aumento de ingresos que podrían ser destinados al establecimiento de diferentes medidas que propiciasen la incorporación de la mujer al mercado de trabajo en el mismo número y condiciones que los hombres. Medidas que hemos analizado en la primera parte de la tesis, como son la equiparación de los permisos parentales, el establecimiento de la educación gratuita de 0 a 3 años, la reducción de la jornada laboral para todos y todas, medidas que desincentiven la parcialidad en la contratación de mujeres. Para finalizar queremos concluir defendiendo que la supresión de la declaración conjunta y por consiguiente de la reducción por tributación conjunta. Por lo tanto, a modo de resumen, debemos señalar que el caso concreto de los incentivos fiscales a la tributación conjunta desde el punto de vista de la equidad de género no son apropiados puesto que suponen un claro desincentivo a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y, en consecuencia a su independencia económica y suponen un alto coste de oportunidad porque impiden una recaudación impositiva que podría utilizarse en políticas de gasto o en otros incentivos fiscales más positivos o, en el peor de los casos neutrales, respecto de la equidad de género.

5.4.3 EFECTO ORIGINADO POR LA INTERACCIÓN ENTRE LA ACUMULACIÓN DE RENDIMIENTOS Y LA PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO COMO FACTOR RESPONSABLE.

El impacto negativo de la reducción por tributación conjunta se agrava por el efecto que presenta la conjunción de la progresividad impositiva y la acumulación de rentas en el seno de la unidad familiar.

Recordemos que según el esquema de la declaración conjunta, que recogíamos a principio de esta parte de la tesis, para calcular la cuota tributaria en esta modalidad de tributación de parte de la acumulación de todos los rendimientos de todos los miembros de la unidad familiar. La compensación e integración de todos los rendimientos acumulados conformarán la base imponible de la unidad familiar. La base imponible será minorada por las reducciones que correspondan entre las cuales se aplicará la reducción por tributación conjunta resultando el importe de la base liquidable de la unidad familiar. Esta base liquidable se someterá a la tarifa de gravamen, que tiene carácter progresivo y es la misma que se utiliza en declaración individual.

A continuación volvemos a reproducir el esquema de liquidación y la tarifa de gravamen aplicable a partir del 2015 con la finalidad de una mayor comprensión de lo desarrollado en este apartado.

Tabla 170.

Esquema de la declaración conjunta.

Esquema de liquidación declaración conjunta. Biparental.
(±) Acumulación de rentas de los miembros de U.F.
(±) Integración y compensación de rendimientos.
(=) Base Imponible.
(-) Reducciones: Por tributación conjunta: 3.400 € Resto de reducciones.
(=) Base Liquidable.
(aplicamos) Gravamen.
(=) Cuota.
(-) Mínimo personal y familiar después de gravar.
(=) Cuota Íntegra.
(-) Deduciones.
(=) Cuota tributaria.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 171.

Tarifa de gravamen de IRPF aplicable a partir de 2015.

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta (euros)	(Euros)	Hasta (euros)	(Porcentaje)
0	0	12450	19
12450	2365,5	7750	24
20200	4225,5	15000	30
35200	8725,5	24800	37
60000	17901,5	En adelante	45

Fuente: elaboración propia a partir de la tarifa estatal y autonómica.

El efecto que origina, que la totalidad de rendimientos de los miembros de la unidad familiar sean gravados acumuladamente en un impuesto de carácter progresivo, es que la base imponible, que corresponde a los rendimientos de la segunda perceptora, experimente un exceso de tributación. Las rentas de la mujer serán gravadas, no por el tipo efectivo que les corresponderían según su cuantía, sino por el tipo efectivo que corresponde a la totalidad de rendimientos de los integrantes de la unidad familiar. El exceso de tributación de las rentas de la segunda perceptora provoca que un aumento de la cuota tributaria de la declaración conjunta, que no guarda proporción con el aumento de ingresos que experimenta la unidad familiar por la aportación de rentas de la contribuyente. En conclusión, el incremento de cuota por la tributación excesiva de las rentas de la segunda perceptora, junto con el incremento de cuota derivada por la pérdida de efecto de la reducción por tributación conjunta, junto con el incremento de cuota originada por la pérdida de reducción por obtención de rendimientos, junto con

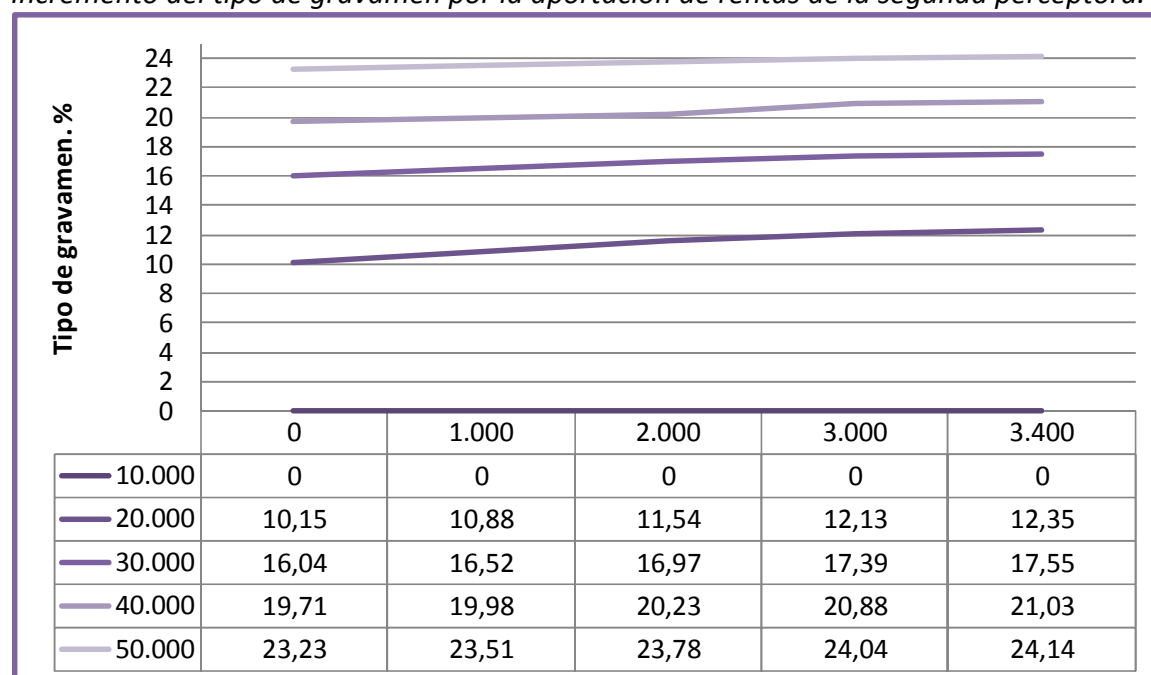
los gastos a los que tendrán que hacer frente por trabajar fuera de casa, puede llegar a desincentivar la incorporación de determinadas mujeres casadas a mercado de trabajo cuando los salarios que se les ofrecen no son muy elevados, al resultar el incremento de renta disponible demasiado bajo.

No obstante, no solo las rentas de la segunda perceptora están sometidas a un exceso de tributación como consecuencia de la interacción entre la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto, también las rentas del primer perceptor, en conclusión las rentas de toda la unidad familiar.

Para mostrar el exceso de tributación al que se verán sometidas las rentas de la unidad familiar por efecto que produce que la acumulación de rentas sea gravadas por un impuesto de carácter progresivo, hemos utilizado las cinco simulaciones de las que nos servimos para evidenciar el impacto negativo en materia de género que presentaba la reducción por tributación conjunta con la normativa aplicable a partir de 2015. Recordemos que en las cinco simulaciones en primer lugar calculábamos la cuota íntegra de una unidad familiar en la que solo existía un único perceptor de rentas y a continuación calculábamos las cuotas íntegras de esa unidad familiar en los supuestos en los que la cónyuge se incorporase al mercado de trabajo aportando unos rendimientos netos de trabajo de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 €. En cada simulación variábamos el importe de los rendimientos netos de trabajo del primer perceptor, que eran de 10.000 €, de 20.000 €, de 30.000 €, de 40.000 € y de 50.000 €. Con los datos que arrojaban estas cinco simulaciones hemos calculado el tipo de gravamen al que se sujetará la base imponible de la unidad familiar en cada escenario de cada simulación.

Figura 75.

Incremento del tipo de gravamen por la aportación de rentas de la segunda perceptora.



Fuente: elaboración propia.

Recordemos que en el caso de la unidad familiar cuyo único perceptor de rentas cuenta con un rendimiento neto de trabajo de 10.000 € el resultado de la cuota íntegra era de 0 € en todos los escenarios de la simulación, por lo que en todos los caso el tipo es de 0 %.

En la segunda simulación que realizamos, simulación en la que el primer perceptor de rentas cuenta con unos rendimientos netos de trabajo de 20.000 € podemos observar que la acumulación de rentas de la segunda perceptora origina un aumento en todos los escenarios del tipo al que han sido gravadas las rentas de la unidad familiar.

Idéntica circunstancia se produce en el resto de las simulaciones, la acumulación de las rentas de la segunda perceptora origina un aumento del tipo de gravamen en todos los escenarios.

Por lo tanto con la simulación se evidencia que el que en declaración conjunta se someta a un gravamen progresivo las rentas de la unidad familiar de forma acumulada, conlleva que la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento del tipo de gravamen aplicable con relación al tipo de gravamen que se aplicaba cuando la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. Este aumento del tipo de gravamen al que se sujetan las rentas provocará un incremento de la cuota íntegra.

Si las rentas de los miembros de la unidad familiar fueran sometidas a gravamen de forma separada y no de forma acumulada, la aportación de rentas de una segunda perceptora no originaría este exceso de tributación.

Es importante señalar que este efecto, que estamos analizando, es lo que provoca que, a partir de que la reducción por tributación conjunta quede totalmente contrarrestada y por consiguiente la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento, no solo en la base imponible, sino también en la base liquidable de la unidad familiar, la declaración conjunta deja de ser la que menos cuota íntegra presente. A partir de ese momento en declaración conjunta no se podrá seguir disfrutando del beneficio fiscal de los 3.400 €, al igual que no se podía en individual y el tipo medio efectivo que se aplicará en declaración conjunta será mayor que el que se aplicará en individual. Es por ello que en todas las simulaciones observábamos que cuando la aportación de la segunda perceptora originaba en la base imponible un incremento superior a 3.400 € el importe de la cuota íntegra de la declaración conjunta resultaba superior al de la individual.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en las simulaciones con las que hemos estudiado los efectos de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, los resultados de las simulaciones en las que hemos realizado para analizar los efectos de la reducción por tributación conjunta y los resultados de las simulaciones en las que hemos analizado los efectos de la interacción entre la acumulación de rentas y la progresividad impositiva, podemos afirmar que en una declaración conjunta biparental que corresponda a una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas nos encontraremos con un

aumento de la cuota íntegra. En este aumento intervendrán varios factores, no solo ese incremento de rentas por esa segunda perceptora.

Por un lado, podrá originarse una disminución de de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, lo que provocará un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo, de la base imponible de la unidad familiar, de la base liquidable y finalmente de la cuota íntegra. Con la regulación introducida por la Ley 26/2014, siempre que el primer perceptor de rentas cuente con un rendimiento superior a 11.250 € la aportación de rentas laborales de una segunda perceptora originará o una disminución de la reducción o una pérdida total de la reducción. Como hemos, señalado cuando realizábamos el análisis de esta reducción, esto se debe al efecto que se origina entre la acumulación de rentas del trabajo y al carácter regresivo de la reducción, por el cual cuanto mayor sea el importe de los rendimientos netos menor es el importe de la reducción que corresponderá aplicar y a que los importes de reducción no se multiplican por el número de perceptores de rentas de trabajo.

Por otro lado, debemos recordar que la declaración conjunta establece un beneficio fiscal, la reducción por tributación conjunta de 3.400 €. Debido a su configuración esta reducción será disfrutada íntegramente en los supuestos en los que la unidad familiar exista un solo perceptor de rentas. Esta producirá una rebaja en la base liquidable de 3.400 € lo que se traducirá en una menor cuota íntegra para la unidad familiar, la que siempre se acogerá en esta situación a esta opción de tributación por ser la más ventajosa. En e caso de que la unidad familiar deje de contar con un único perceptor de rentas y pase a contar con una segunda perceptora de rentas, el importe de reducción se verá contrarrestado por el importe en el que aumente la base imponible de la unidad familiar como consecuencia de la segunda aportación de rendimientos. Y en los supuestos en los que el aumento de la base imponible alcance los 3.400 € la reducción quedará totalmente contrarrestada desapareciendo el beneficio que suponía para la unidad familiar tributar conjuntamente. Esto se traducirá en un aumento de la cuota íntegra.

Por último, hemos analizado el efecto que origina la interacción entre la acumulación de rentas de la unidad familiar y la progresividad del impuesto en la declaración conjunta. Recordemos que en declaración conjunta se gravan de forma acumulada todas las rentas de todos los miembros de la unidad familiar utilizando la misma tarifa de gravamen que se utilizaría en una declaración individual, tarifa que tiene carácter progresivo, por el cual cuanto mayor es el nivel de rentas mayor será tipo de gravamen al que se verán sujetas las rentas. Por lo tanto, el tipo medio efectivo al que se someterá la base liquidable de la unidad familiar cuando se incorporan rentas de una segunda perceptora a la unidad familiar será mayor al que correspondía aplicar cuando esa unidad familiar contaba con único perceptor de rentas. Además es importante que señalemos que el tipo al se sujetarán las rentas de la segunda perceptora, rentas que deben ser bajas si se ha podido optar por tributación conjunta, al no ser el que corresponde según la cuantía de estas sino según la cuantía de todas las rentas de la unidad familiar resulta muy excesivo. El aumento del tipo efectivo supondrá finalmente un amento de la cuota íntegra de la unidad familiar.

Por lo tanto, con la incorporación de la cónyuge al mercado de laboral se produce un incremento de la cuota íntegra de la declaración conjunta derivada de nueva aportación de rentas, derivado de una posible pérdida total o parcial de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, derivada de una pérdida total o parcial de la reducción por tributación conjunta y derivada también por un aumento del tipo efectivo al que se someterá la base liquidable de la unidad familiar. Este aumento de la factura tributaria, puede desincentivar la decisión de la incorporación de la mujer al mercado de trabajo cuando el salario que se le ofrezca no sea lo suficientemente alto para compensar la subida del impuesto y el resto de gastos a los que tiene que hacer frente una familia en la que los dos cónyuges trabajan fuera de casa. Es importante que tengamos en cuenta la parcialidad contractual laboral al que se encuentran sometidas muchas mujeres, la cual lleva aparejada una menor tributación. Además de la carencia de servicios públicos de guardería y el elevado precio de estos servicios cuando el prestador es una empresa privada. Por otro lado, tenemos que hacer hincapié en que el mantenimiento de la modalidad de tributación conjunta supone un alto coste tanto al Estado como a las comunidades autónomas, es el beneficio fiscal del IRPF que más pérdida de ingresos origina. Su supresión nos daría la oportunidad de contar con recursos con los que establecer medidas absolutamente necesarias para que alcanzar la igualdad económica, como pueden ser la equiparación real de los permisos de maternidad y paternidad, la reducción de la jornada laboral o la prestación de un servicio público universal de educación de 0 a 3 años.

5.5 FACTORES RESPONSABLES TRATAMIENTO DESFAVORABLE QUE CONCEDE EL IRPF DEL TERRITORIO COMÚN A LA MONOMARENTALIDAD.

La monoparentalidad surge como fenómeno sociológico en España en la década de los ochenta, coincidiendo con el momento en el que se produce el aumento de la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y ha experimentado un aumento progresivo en las últimas décadas.

Recordemos que en este trabajo hemos optado por utilizar el concepto de monomarentalidad en vez de monoparentalidad, que es el que acuña la regulación, con el fin de enfatizar que quien encabeza estas familias mayoritariamente es la progenitora y así los demuestran las estadísticas de la Agencia Tributaria. En la primera parte de la tesis recogíamos que en el ejercicio 2013 de los 417.743 contribuyentes que disfrutaban de la reducción por tributación conjunta monomarental, el 80,38 % son mujeres.

El tratamiento fiscal de las unidades familiares monomarentales en IRPF en Territorio Común se regula en los artículos 82 y siguientes de la LIRPF. La normativa determina que para los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, conformará la unidad familiar el padre o la madre y todos los hijos menores de edad o incapacitados judicialmente que convivan con él. Estas unidades podrán tributar conjuntamente.

Aunque el Parlamento Europeo ha insistido en la necesidad de proteger a esta modalidad familiar a través de una revisión coordinada de las políticas económicas y financieras²²³, la declaración conjunta de IRPF de territorio común no sólo no establece, salvo excepciones que analizaremos en la tercera parte de la tesis, beneficios fiscales para familias monomarentales, sino que concede un trato desfavorable para estas, al fijar una reducción por tributación conjunta inferior que para las biparentales²²⁴, una minoración de 2.150 € frente a los 3.400 € que correspondería al modelo familiar tradicional.

Debemos señalar que el esquema de liquidación que presenta la declaración conjunta biparental y la monomarental es el mismo variando el importe de reducción de 3.400 € para biparentales a 2.150 € para monomarentales.

Tabla 172.

Esquema de liquidación de declaración conjunta monomarental. Territorio común.

Esquema de liquidación declaración conjunta.
(±) Acumulación de rentas de los miembros de U.F.
(±) Integración y compensación de rendimientos.
(=) Base Imponible.
(-) Reducciones: Por tributación conjunta: 2.150 Resto de reducciones.
(=) Base Liquidable.
(aplicamos) Gravamen.
(=) Cuota.
(-) Mínimo personal y familiar después de gravar.
(=) Cuota Íntegra.
(-) Deducciones.
(=) Cuota tributaria.

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, el cálculo de la declaración conjunta de la unidad familiar monomarental podemos expresarlo con la siguiente fórmula:

²²³ Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación de las madres solas y las familias monoparentales. Diario Oficial 12/10/1998.

²²⁴ Artículo 84.2.3. En la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta Ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 3.400 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa. 4. En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta Ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 2.150 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

$$CT = [t [(R1+R2) - d] - m] - D$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta del primer perceptor, R2= rentas de los segundos perceptores, d= desgravación por tributación conjunta, m= desgravación resultante del personal y familiar y D=Deducciones en cuota.

Además, al tener que reunir los mismos requisitos económicos y contar las mujeres al frente de hogares monomarentales con tasas de empleo superiores que las madres que forman parte de unidades biparentales la recepción de estas ayudas se perciben con más dificultad. A este problema se le une que la mujer que encabeza un hogar monomarental no puede compartir la realización de las tareas domésticas, ni los gastos, ya que solo cuenta con un único ingreso para hacer frente a la economía familiar, ingreso que generalmente es inferior al de hombre integrante de la unidad biparental²²⁵. A través de la tributación familiar, se destinan mayores recursos públicos a perpetuar, premiando la permanencia de determinadas mujeres exclusivamente en el ámbito doméstico, un modelo familiar basado en la división del trabajo en el que el hombre es el “varón sustentador económico” y la mujer es la “proveedora de cuidados” que en proteger familias encabezadas por un solo progenitor, siendo en la mayoría de los casos este progenitor la mujer.

El principal objetivo que nos hemos marcado en esta parte del trabajo, es evidenciar que la declaración conjunta del IRPF del régimen fiscal común concede un trato impositivo desfavorable a los núcleos familiares monomarentales frente a aquellos biparentales integrados por mujeres económicamente dependientes.

Para mostrar la discriminación impositiva a la que la LIRPF sujeta a las unidades familiares monomarentales hemos realizado una serie de simulaciones que se expondrán a continuación y al igual que hemos hecho en los capítulos destinados al análisis de la configuración de la declaración conjunta para las unidades familiares biparentales hemos calculado las simulaciones atendiendo tanto a la normativa previa a la Ley 26/2014 como a las modificaciones introducidas por esta norma.

5.5.1 ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO DESFAVORABLE QUE CONCEDE EL IRPF DEL TERRITORIO COMÚN A LA MONOMARENTALIDAD ANTES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.

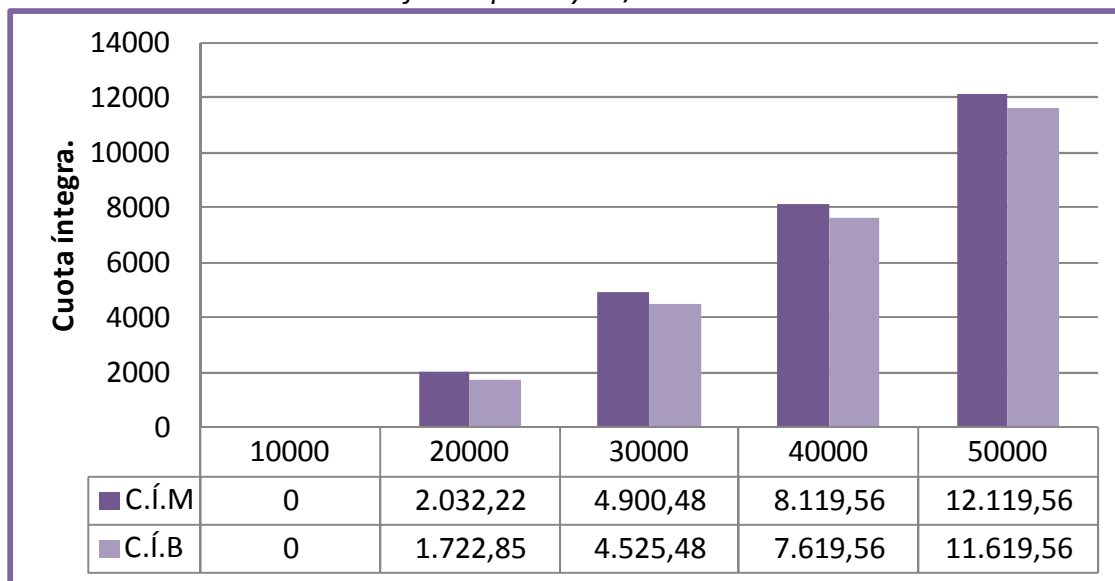
Para evidenciar el trato desfavorable que concedía la normativa antes de las reformas introducidas por la Ley 26/2014 a las unidades familiares monomarentales hemos simulado en primer lugar las cuotas íntegras que obtendrían cinco unidades familiares biparentales y monomarentales con el mismo nivel de base imponible obtenido por un solo perceptor y con un descendiente de cinco años de edad.

²²⁵ Según datos de la AEAT de las declaraciones de IRPF del ejercicio 2012 el rendimiento medio de trabajo de la mujer integrante de una unidad monomarental es de 16.847€ y el rendimiento medio de trabajo de un hombre integrante de una unidad biparental es de 21.488€.

En segundo lugar hemos realizado simulaciones de las cuotas íntegras que obtendrían cinco unidades biparentales sin hijos y con una mujer económicamente dependiente y cinco unidades monomarentales con idéntico nivel de bases imponibles y con un hijo de cinco años de edad.

Figura 76.

Resultado cuota íntegra conjunta monomarentales con hijo de cinco años frente a cuota íntegra biparentales con hijo de cinco años y esposa económicamente dependiente. Territorio común antes de la reforma por Ley 26/2014.



Fuente: elaboración propia.

En la primera simulación la cuota íntegra de las dos unidades familiares es 0 € debido al bajo nivel de rentas que presentan tanto la unidad familiar biparental, como la unidad familiar monomarental.

En la segunda simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 2.032,22 € frente a 1.722,85 €. Se presenta una diferencia de 309,38 €.

En la tercera simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 4.900,48 € frente a 4.525,48 €. Se presenta una diferencia de 375 €.

En la cuarta simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 8.119,56 € frente a 7.619,56 €. Se presenta una diferencia de 500 €.

En la quinta simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 12.119,56 € frente a 11.619,56 €. Se presenta una diferencia también de 500 €.

Por lo tanto, a partir de la segunda simulación la cuota tributaria a la que tendrá que hacer frente la unidad monomarental es mayor que a la que tendrá que hacer frente la biparental. Esto es así cuando en el caso de la unidad familiar biparental la cónyuge que no se encuentra incorporada al mercado laboral se podrá hacer cargo de los cuidados y lo hará de forma gratuita y en cambio la mujer de la unidad familiar tendrá que hacer frente a los gastos por cuidados en los que incurrirá al trabajar fuera de casa y no podrá compartir esos cuidados con otra persona.

Se demuestra a través de las simulaciones de rendimientos netos y cuotas impositivas, que una mujer que encabece una unidad familiar monomarental con un hijo a su cargo y ganando lo mismo que un hombre que con una cónyuge, que no obtenga rendimientos y con la que comparta los cuidados de un hijo, pagará más IRPF que esta segunda unidad familiar. Esta discriminación fiscal tiene su origen en que la reducción por tributación conjunta es de un importe superior para las biparentales que para las monomarentales: 3.400 € frente a 2.150 €.

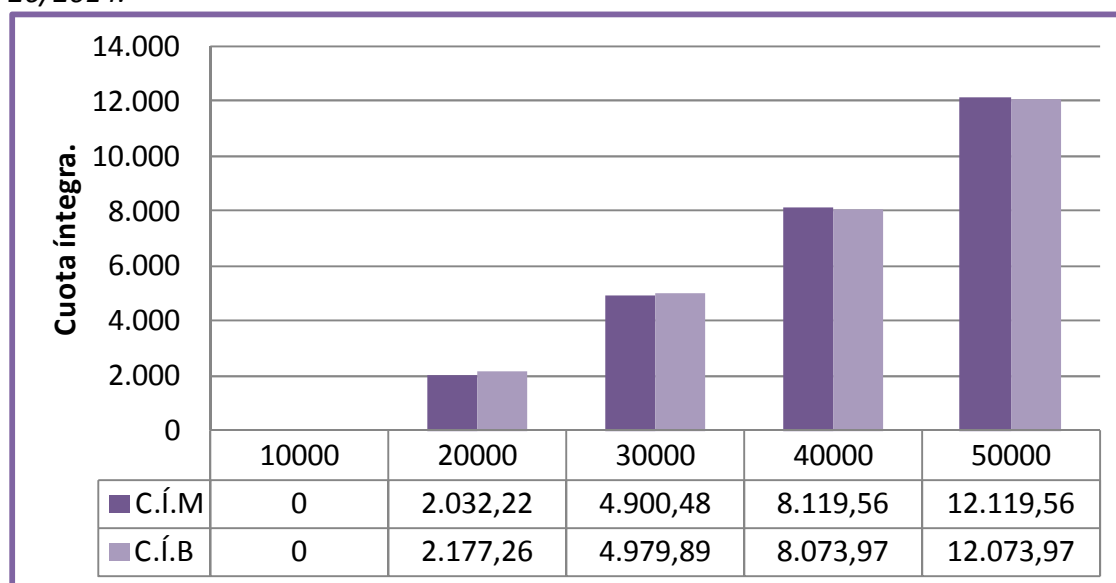
La configuración de la declaración conjunta supone un agravio fiscal entre el hombre de la familia tradicional y la madre que en solitario tiene que proveer tanto de los cuidados como de los recursos económicos al hijo. Por lo tanto, la supresión de la declaración conjunta, tanto para una modalidad familiar como para otra, quedaría justificada. Además es importante que tengamos presente la pérdida de ingresos que experimenta todos los ejercicios económicos el Estado y la comunidades autónomas vía reducción por tributación conjunta, 1.364,47 millones en el 2016, por lo que sería aconsejable la eliminación de esta modalidad de tributación y que se destine el ahorro fiscal, que esto supondría para el Estado, en la implantación de un sistema de prestaciones universales por hijo, de prestaciones a las familias monomarentales y de otras prestaciones y servicios que favorezcan la igualdad de género como la equiparación del permiso de paternidad con el de maternidad y la universalización del derecho a la educación infantil desde los cero años.

La Hacienda española no ha tenido en cuenta de una forma adecuada la situación y problemáticas de las mujeres en la elaboración de la Política Fiscal y en el caso que nos ocupa destina más recursos en perpetuar un modelo familiar basado en la división del trabajo en el que el hombre es el “varón sustentador económico” y la mujer es la “proveedora de cuidados” que en proteger familias encabezadas por una sola progenitora.

A continuación presentamos los resultados de las simulaciones para el análisis del tratamiento fiscal experimentada por unidades familiares monomarentales con descendiente a cargo frente a unidades biparentales sin descendiente a cargo en territorio común.

Figura 77.

Resultado cuota íntegra conjunta monomarentales con descendiente frente a cuota íntegra biparentales sin descendiente. Territorio común antes de la reforma por Ley 26/2014.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario simulado la cuota íntegra de las declaraciones conjuntas de las dos unidades familiares sería de 0 €.

En el segundo escenario la cuota íntegra de la declaración conjunta de la unidad familiar monomarental resultaría inferior que la de la biparental, 2.032,22 € frente a 2.177,26 €. Esto se produce porque la suma de las desgravaciones resultantes de la reducción por tributación conjunta monomarental y la desgravación resultante del mínimo por descendientes es mayor que la desgravación que resulta de la reducción por tributación conjunta biparental. Presentan, por tanto, una diferencia de 145,04 €, diferencia que es insuficiente para cubrir los gastos que supone asumir en solitario el cuidado de un hijo.

En el tercer escenario la cuota íntegra de la declaración conjunta de la unidad familiar monomarental resultaría inferior que la de la biparental, 4.900,48 € frente a 4.979,89 €. Esto se produce porque la suma de las desgravaciones resultantes de la reducción por tributación conjunta monomarental y la desgravación resultante del mínimo por descendientes es mayor que la desgravación que resulta de la reducción por tributación conjunta biparental. Presentan, por tanto, una diferencia de 79,41€, diferencia que, también en este caso, es insuficiente para cubrir los gastos que supone asumir en solitario el cuidado de un hijo.

Por el contrario, en el cuarto escenario la cuota íntegra de la declaración conjunta de la unidad familiar monomarental presenta un importe mayor a la de la unidad biparental, 8.119,56 € frente a 8.073,97 €. Esto se produce porque la suma de las desgravaciones resultantes de la reducción por tributación conjunta monomarental y la desgravación resultante del mínimo por descendientes es inferior que la desgravación que resulta de

la reducción por tributación conjunta biparental. Tenemos que tener en cuenta que la reducción por tributación conjunta tiene carácter regresivo, cuanto mayor sea el nivel de rentas mayor será el importe de desgravación que resulte de ésta y que por el contrario el mínimo por descendientes no tiene ese carácter. Por lo tanto, llegado este escenario, la diferencia de desgravación resultante entre la reducción por tributación conjunta biparental, de 3.400 €, y la monomarental de 2.150 € no puede ser compensado por la desgravación que resulta del mínimo por descendientes.

También en el cuarto escenario la cuota íntegra de la declaración conjunta de la unidad familiar monomarental presenta un importe mayor a la de la unidad biparental, 12.119,56 € frente a 12.073,97 €. Esto se produce porque la suma de las desgravaciones resultantes de la reducción por tributación conjunta monomarental y la desgravación resultante del mínimo por descendientes es inferior que la desgravación que resulta de la reducción por tributación conjunta biparental. Tenemos que tener en cuenta que la reducción por tributación conjunta tiene carácter regresivo, cuanto mayor sea el nivel de rentas mayor será el importe de desgravación que resulte de ésta y que por el contrario el mínimo por descendientes no tiene ese carácter. Por lo tanto, llegado este escenario, la diferencia de desgravación resultante entre la reducción por tributación conjunta biparental, de 3.400 €, y la monomarental de 2.150 € no puede ser compensado por la desgravación que resulta del mínimo por descendientes.

Por lo tanto, a partir del cuarto escenario se muestra que una mujer, que se tenga que hacer cargo en solitario de un descendiente, tendrá que abonar un importe de cuota tributaria superior al que tendrá que satisfacer un hombre con el mismo nivel de rentas sin descendiente, cuando de él dependa económicamente su mujer. Además tenemos que hacer hincapié que en los escenarios en los que por el contrario la cuota de la monomarental era más baja, la diferencia entre cuotas es tan baja, que no podrían ser utilizadas para cubrir los gastos que supone hacerse en cargo en solitario de un hijo, cuando además, en la unidad biparental no incurrirán en esos gastos porque el cuidado será asumido por la mujer.

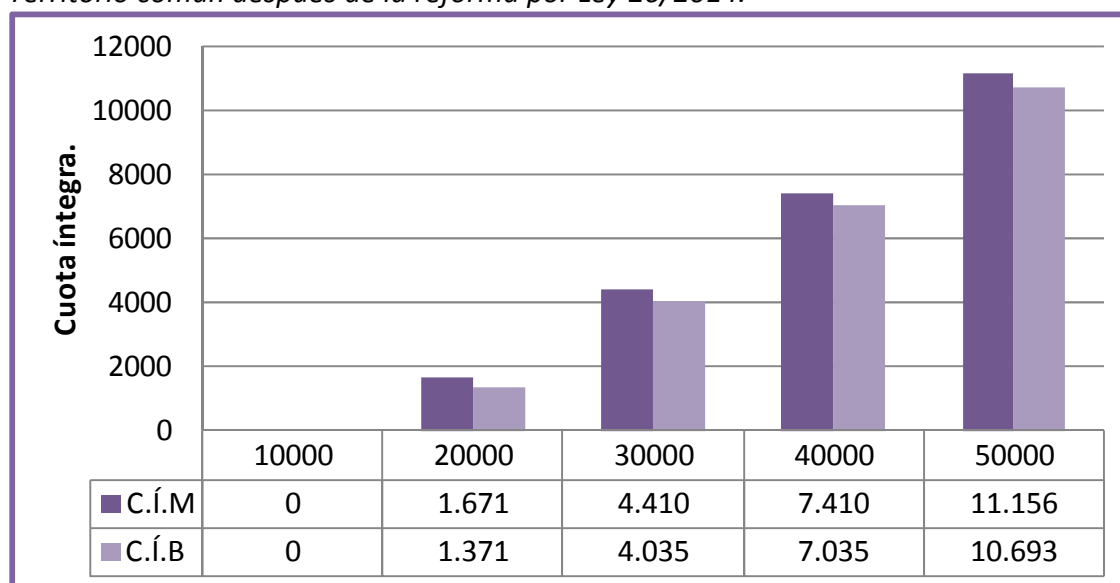
En resumen, con las dos simulaciones realizadas se evidencia el trato desfavorable que la configuración de la declaración conjunta concede a las unidades monomarentales. El mantenimiento de esta modalidad de tributación supone, como hemos señalado una importante pérdida de ingresos, tanto para la Administración General como Autonómica, y la pérdida de la oportunidad de contar con estos recursos para el establecimiento de medidas para proteger a estas unidades familiares monomarentales.

5.5.2 ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO DESFAVORABLE QUE CONCEDE EL IRPF DEL TERRITORIO COMÚN A LA MONOMARENTALIDAD CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26/2014.

A continuación recogemos las mismas simulaciones que acabamos de realizar pero empleando para su cálculo la normativa aplicable a partir del ejercicio impositivo 2015.

Figura 78.

Resultado cuota íntegra conjunta monomarentales con hijo de cinco años frente a cuota íntegra biparentales con hijo de cinco años y esposa económicamente dependiente. Territorio común después de la reforma por Ley 26/2014.



Fuente: elaboración propia.

En la primera simulación la cuota íntegra de las dos unidades familiares es 0 € debido al bajo nivel de rentas que presentan tanto la unidad familiar biparental, como la unidad familiar monomarental.

En la segunda simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 1.671 € frente a 1.371€. Se presenta una diferencia de 300 €.

En la tercera simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 4.410 € frente a 4.035 €. Se presenta una diferencia de 375 €.

En la cuarta simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 7.410 € frente a 7.035 €. Se presenta una diferencia de 375 €.

En la quinta simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 11.156 € frente a 10.693 €. Se presenta una diferencia también de 462,5 €.

Por lo tanto, a partir de la segunda simulación la cuota tributaria a la que tendrá que hacer frente la unidad monomarental es mayor que a la que tendrá que hacer frente la biparental. Esto es así cuando en el caso de la unidad familiar biparental la cónyuge que no se encuentra incorporada al mercado laboral se podrá hacer cargo de los cuidados y lo hará de forma gratuita y en cambio la mujer de la unidad familiar tendrá que hacer

frente a los gastos por cuidados en los que incurrirá al trabajar fuera de casa y no poder compartir esos cuidados con otra persona.

Se demuestra a través de las simulaciones de rendimientos netos y cuotas impositivas, que una mujer que encabece una unidad familiar monomarental con un hijo a su cargo y ganando lo mismo que un hombre que con una cónyuge, que no obtenga rendimientos y con la que comparta los cuidados de un hijo, pagará más IRPF que esta segunda unidad familiar. Esta discriminación fiscal tiene su origen en que la reducción por tributación conjunta es de un importe superior para las biparentales que para las monomarentales: 3.400 € frente a 2.150 €.

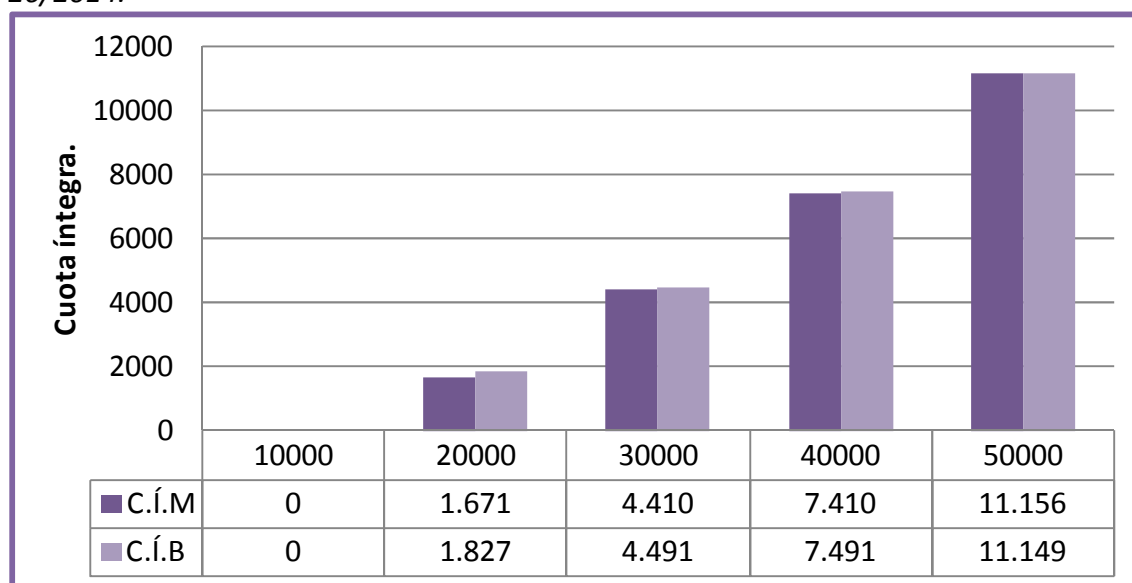
La configuración de la declaración conjunta supone un agravio fiscal entre el hombre de la familia tradicional y la madre que en solitario tiene que proveer tanto de los cuidados como de los recursos económicos al hijo. Por lo tanto, la supresión de la declaración conjunta, tanto para una modalidad familiar como para otra, quedaría justificada. Además es importante que tengamos presente la pérdida de ingresos que experimenta todos los ejercicios económicos el Estado y las comunidades autónomas vía reducción por tributación conjunta, 1.364,47 millones en el 2016, por lo que sería aconsejable la eliminación de esta modalidad de tributación y que se destine el ahorro fiscal, que esto supondría para el Estado, en la implantación de un sistema de prestaciones universales por hijo, de prestaciones a las familias monomarentales y de otras prestaciones y servicios que favorezcan la igualdad de género como la equiparación del permiso de paternidad con el de maternidad y la universalización del derecho a la educación infantil desde los cero años.

La Hacienda española no ha tenido en cuenta de una forma adecuada la situación y problemáticas de las mujeres en la elaboración de la Política Fiscal y en el caso que nos ocupa destina más recursos en perpetuar un modelo familiar basado en la división del trabajo en el que el hombre es el “varón sustentador económico” y la mujer es la “proveedora de cuidados” que en proteger familias encabezadas por una sola progenitora.

A continuación presentamos los resultados de las simulaciones para el análisis del tratamiento fiscal experimentada por unidades familiares monomarentales con descendiente a cargo frente a unidades biparentales sin descendiente a cargo en territorio común.

Figura 79.

Resultado cuota íntegra conjunta monomarentales con descendiente frente a cuota íntegra biparentales sin descendiente. Territorio común después de la reforma por Ley 26/2014.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario simulado la cuota íntegra de las declaraciones conjuntas de las dos unidades familiares sería de 0 €.

En el segundo escenario la cuota íntegra de la declaración conjunta de la unidad familiar monomarental resultaría inferior que la de la biparental, 1.671 € frente a 1.827 €. Esto se produce porque la suma de las desgravaciones resultantes de la reducción por tributación conjunta monomarental y la desgravación resultante del mínimo por descendientes es mayor que la desgravación que resulta de la reducción por tributación conjunta biparental. Presentan, por tanto, una diferencia de 156€, diferencia que es insuficiente para cubrir los gastos que supone asumir en solitario el cuidado de un hijo.

En el tercer escenario la cuota íntegra de la declaración conjunta de la unidad familiar monomarental resultaría inferior que la de la biparental, 4.410 € frente a 4.491 €. Esto se produce porque la suma de las desgravaciones resultantes de la reducción por tributación conjunta monomarental y la desgravación resultante del mínimo por descendientes es mayor que la desgravación que resulta de la reducción por tributación conjunta biparental. Presentan, por tanto, una diferencia de 81 €, diferencia que, también en este caso, es insuficiente para cubrir los gastos que supone asumir en solitario el cuidado de un hijo.

En el cuarto escenario la cuota íntegra de la declaración conjunta de la unidad familiar monomarental presenta un importe inferior a la de la unidad biparental, 7.410 € frente a 7.491 €. Presentan, por tanto, una diferencia de 81 €, diferencia que, también en este caso, es insuficiente para cubrir los gastos que supone asumir en solitario el cuidado de un hijo.

Por el contrario, en el cuarto escenario la cuota íntegra de la declaración conjunta de la unidad familiar monomarental presenta un importe mayor a la de la unidad biparental, 11.156 € frente a 11.149 €. Esto se produce porque la suma de las desgravaciones resultantes de la reducción por tributación conjunta monomarental y la desgravación resultante del mínimo por descendientes es inferior que la desgravación que resulta de la reducción por tributación conjunta biparental. Tenemos que tener en cuenta que la reducción por tributación conjunta tiene carácter regresivo, cuanto mayor sea el nivel de rentas mayor será el importe de desgravación que resulte de ésta y que por el contrario el mínimo por descendientes no tiene ese carácter. Por lo tanto, llegado este escenario, la diferencia de desgravación resultante entre la reducción por tributación conjunta biparental, de 3.400 €, y la monomarental de 2.150 € no puede ser compensado por la desgravación que resulta del mínimo por descendientes.

Por lo tanto, a partir del quinto escenario se muestra que una mujer, que se tenga que hacer cargo en solitario de un descendiente, tendrá que abonar un importe de cuota tributaria superior al que tendrá que satisfacer un hombre con el mismo nivel de rentas sin descendiente, cuando de él dependa económicamente su mujer. Además tenemos que hacer hincapié que en los escenarios en los que por el contrario la cuota de la monomarental era más baja, la diferencia entre cuotas es tan baja, que no podrían ser utilizadas para cubrir los gastos que supone hacerse en cargo en solitario de un hijo, cuando además, en la unidad biparental no incurrirán en esos gastos porque el cuidado será asumido por la mujer.

Tanto con las simulaciones realizadas de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley 24/2016, como con las simulaciones realizadas antes de la introducción de estas modificaciones se evidencia el trato desfavorable que la configuración de la declaración conjunta concede a las unidades monomarentales. El mantenimiento de esta modalidad de tributación supone, como hemos señalado una importante pérdida de ingresos, tanto para la Administración General como Autonómica, y la pérdida de la oportunidad de contar con estos recursos para el establecimiento de medidas para proteger a estas unidades familiares monomarentales.

Resumiendo todos los resultados obtenidos con las diferentes simulaciones realizadas en este capítulo donde analizábamos el impacto en materia de género que tiene la declaración conjunta del territorio común tanto para las unidades familiares biparentales como para las unidades familiares monomarentales hemos obtenido que cuando una unidad familiar biparental pasa de un escenario en el que solo aporta rentas laborales él a un escenario en el que ella comienza a aportar rentas se producirá un aumento de la cuota tributaria. Este aumento no se produce exclusivamente por el incremento de ingresos que experimenta la unidad familiar por la aportación de rentas laborales de la segunda perceptora, en ese aumento intervienen varios factores.

Por un lado, como ha quedado demostrado, la acumulación de rentas de trabajo de la cónyuge puede originar un descenso de la reducción por obtención de rendimientos

netos de trabajo, lo que provocaría un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo, de la base imponible, de la base liquidable y finalmente de la cuota tributaria.

Por otro lado, hemos demostrado que la reducción por tributación conjunta también presenta un impacto negativo en la aportación de rentas de una segunda perceptora. Recordemos que la declaración conjunta fue establecida por nuestra normativa con el fin de beneficiar a aquellas unidades familiares biparentales que contaban con un único perceptor de rentas. Este beneficio se configura a través de una reducción de la base imponible, con un importe de 3.400 €, que origina una menor cuota íntegra. No obstante, con las simulaciones realizadas, se ha evidenciado que este beneficio fiscal desaparece, total o parcialmente, en el caso de que la mujer pase a ser económicamente independiente. Esto se produce porque el importe de la reducción por tributación conjunta se verá contrarrestado por el mismo importe en el que aumente la base imponible de la declaración conjunta por la aportación de rentas de la segunda perceptora. Y es la pérdida del efecto de esta reducción, reducción de la que disfrutaban íntegramente cuando solo existía un único perceptor de rentas, origina un aumento de la cuota íntegra del impuesto, lo que penaliza que se produzca una aportación de rentas de una segunda perceptora.

Por último, analizamos el efecto que origina la interacción entre la acumulación de rentas de la unidad familiar y la progresividad del impuesto en la declaración conjunta. Quedando demostrado a través de las simulaciones, que el tipo medio efectivo al que se someterá la base liquidable de la unidad familiar cuando se incorporan rentas de una segunda perceptora será mayor al que correspondía aplicar cuando esa unidad familiar contaba con único perceptor de rentas. Además es importante que señalemos que el tipo al que se sujetarán las rentas de la segunda perceptora, rentas que deben ser bajas si se ha podido optar por tributación conjunta, al no ser el que corresponde según la cuantía de estas sino según la cuantía de todas las rentas de la unidad familiar resulta muy excesivo. El aumento del tipo efectivo supondrá finalmente un aumento de la cuota íntegra de la unidad familiar.

Por lo tanto, con la incorporación de la cónyuge al mercado de laboral se produce un incremento de la cuota íntegra de la declaración conjunta derivada de nueva aportación de rentas, derivado de una posible pérdida total o parcial de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, derivada de una pérdida total o parcial de la reducción por tributación conjunta y derivada también por un aumento del tipo efectivo al que se someterá la base liquidable de la unidad familiar. Este aumento de la factura tributaria, puede desincentivar la decisión de la incorporación de la mujer al mercado de trabajo cuando el salario que se le ofrezca no sea lo suficientemente alto para compensar la subida del impuesto y el resto de gastos a los que tiene que hacer frente una familia en la que los dos cónyuges trabajan fuera de casa. Es importante que tengamos en cuenta la parcialidad contractual laboral al que se encuentran sometidas muchas mujeres, la cual lleva aparejada una menor retribución. Además de la carencia de servicios públicos de guardería y el elevado precio de estos servicios cuando el prestador es una empresa privada.

Y que además la configuración de la declaración conjunta concede un trato desfavorable a las unidades familiares monomarentales frente a las unidades biparentales, resultando a un mismo nivel de rentas una mayor cuota tributaria para las primeras. Esto se produce, como ya hemos señalado el análisis a que la normativa de IRPF preceptúa un importe de reducción por tributación conjunta inferior para unidades familiares monomarentales que el que establece para las biparentales, 2.150 € frente a 3.400 €. Por lo tanto, con estos resultados podíamos afirmar el carácter desfavorable que presenta la declaración conjunta para las unidades familiares monomarentales frente a las biparentales. Esto es así cuando en el caso de la unidad familiar biparental la cónyuge que no se encuentra incorporada al mercado laboral se podrá hacer cargo de los cuidados y lo hará de forma gratuita y en cambio la mujer de la unidad familiar tendrá que hacer frente a los gastos por cuidados en los que incurrirá al trabajar fuera de casa y no poder compartir esos cuidados con otra persona.

Por otro lado, tenemos que hacer hincapié en que el mantenimiento de la modalidad de tributación conjunta supone un alto coste tanto para el Estado como para las comunidades autónomas, es el beneficio fiscal del IRPF que más pérdida de ingresos origina, 1.364,47 millones de € se estimó en la Memoria de Beneficios Fiscales estatales para el 2016. Su supresión nos daría la oportunidad de contar con recursos con los que establecer medidas absolutamente necesarias para que alcanzar la igualdad económica, como pueden ser la equiparación real de los permisos de maternidad y paternidad, la reducción de la jornada laboral o la prestación de un servicio público universal de educación de 0 a 3 años.

6 ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA DE IRPF EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.

En este capítulo realizaremos un análisis de la configuración de la declaración conjunta del IRPF, aplicable en el territorio foral navarro, desde una perspectiva de género. Nos centraremos en aquellas normas que originan un impacto negativo para la mujer y que al mismo tiempo suponen una pérdida de recaudación ingresos para esta comunidad autónoma, ingresos que podrían ser invertidos en la creación de servicios públicos y prestaciones necesarias para que las mujeres se puedan incorporar en las mismas condiciones que los hombres al mercado de trabajo.

En primer lugar realizaremos una revisión de la normativa que regula el impuesto con el fin de mostrar cómo se configura e impuesto y concretamente cómo se configura la modalidad de la tributación conjunta.

Además, al igual que hicimos en el estudio de la declaración conjunta del territorio común realizaremos una serie de simulaciones de rentas percibidas y cuotas impositivas con el fin de evidenciar que la configuración que presenta la modalidad de tributación conjunta penaliza la aportación de rentas de una segunda perceptora y cuáles son los elementos responsables de que presente este impacto negativo en materia de género. Por otro lado, también a través de simulaciones, mostraremos el trato desfavorable que concede a las unidades familiares monomarentales frente a las unidades biparentales.

Las simulaciones se calcularán atendiendo a la normativa de IRPF en vigor y además, como hicimos en el caso del territorio, realizaremos las mismas simulaciones con la regulación vigente en el 2013, periodo al que corresponden los datos estadísticos que nos facilitó la Hacienda Foral Navarra sobre las declaraciones de IRPF.

El sistema tributario navarro, al igual que el del territorio común, también ha mantenido la declaración conjunta sin tener en cuenta las recomendaciones realizadas por la Comisión Europea²²⁶. Del ejercicio 2013, que es del período impositivo del que la Hacienda Foral Navarra nos facilitó datos los Datos Sociométricos de IRPF, de las 325.406 declaraciones presentadas, 145.960 son liquidaciones en las que los contribuyentes han optado por la tributación acumulada, por lo tanto el 44,85%. Por lo tanto, un porcentaje muy superior al que veíamos en el análisis de la declaración conjunta en territorio común. Esto se debe a que, como veremos en el análisis de la declaración conjunta navarra, cuando la segunda perceptora llega a un determinado nivel de rentas la cuota íntegra de la declaración individual y de la declaración conjunta es la misma, en cambio de la declaración conjunta del territorio común cuando se alcanza ese nivel de rentas la declaración individual presenta una cuota inferior. No obstante, al igual que en el caso del régimen fiscal común, no sólo podemos tener en cuenta al alcance que presenta esta modalidad de tributación, el número de declarantes que optan por esta modalidad, sino también la pérdida de ingresos que supone para la Comunidad Foral Navarra. Tenemos que tener en cuenta el impacto que tiene el mantenimiento de la tributación conjunta en el coste de oportunidad que supone la utilización de los incentivos fiscales para políticas que sí que tengan un impacto directo en la igualdad de género.

6.1 EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA.

Analizando la evolución que ha experimentado la tributación conjunta en el territorio foral navarro nos debemos remontar a la norma originaria de la historia más reciente del IRPF navarro, que es la Norma Reguladora del IRPF, aprobada por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978. En esta la modalidad de declaración familiar también era obligatoria y así se mantiene hasta la Ley Foral 14/1989, de 2 de agosto, que es promulgada como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de dicha obligatoriedad y por consiguiente permite optar además de por la tributación conjunta, por la individual, al igual que ocurre en el régimen común. Esta norma nace con efectos retroactivos, al ser de aplicación obligada a partir del 1 de enero de 1988. No obstante, aunque la respuesta de los dos legisladores, el foral y el estatal, fue la misma, adaptar las respectivas normas de IRPF, a la nueva situación legal, la evolución de la configuración de la declaración conjunta no ha sido la misma, ya que a partir de la Ley Foral 14/1989 se estableció un sistema de tributación familiar no de acumulación de bases imponibles, sino de agregación de cuotas íntegras, perviviendo en la actualidad esta divergencia²²⁷.

²²⁶ La Comisión Europea recomendó la eliminación de la declaración conjunta en los años 80.

²²⁷ Se introduce el artículo 24.1bis al Texto Refundido de IRPF, aprobado por Decreto Foral Legislativo 212/1986 en el que se preceptúa el sistema de agregación de rentas.

La norma que sigue a la Ley 14/1989 es la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo y bajo la vigencia de este texto normativo se incentivaba la elección de la tributación conjunta mediante el establecimiento de una deducción especial aplicable en el supuesto de acogerse a esta modalidad de declaración, con un límite máximo de 150.000 pts.

La norma predecesora a la vigente en territorio navarro fue la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre y supuso la supresión del incentivo directo de tributación preceptuado en la ley anterior, por lo que a partir de esta norma y hasta la actualidad, en la que el IRPF foral se rige por la Decreto Foral Legislativo 4/2008, sólo existen en la elección de la tributación conjunta ventajas indirectas derivadas, sobre todo de la posibilidad de compensación de partidas negativas y de transferir determinadas reducciones entre cónyuges cuando uno de ellos no cuente con base imponible suficiente para su aplicación. Estas ventajas indirectas que se otorgan a los contribuyentes que tributan conjuntamente supondrán un impacto negativo en materia de género.

A su vez, la normativa aplicable en el Territorio Histórico de Navarra, Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF, aun permitiendo un sistema de tributación conjunta²²⁸, grava las bases liquidables de cada uno de los miembros de la unidad familiar de forma separada, individualmente, no de forma agregada, no obstante, debemos especificar que en tributación conjunta, en determinados supuestos, estas bases son resultado de la aplicación de determinadas reducciones transferidas por el otro cónyuge o miembro de la pareja estable legalmente reconocida en Navarra y que esto tal y como analizaremos también incide negativamente en la incorporación de la contribuyente al mundo laboral.

Las minoraciones que pueden ser objeto de traslación son la reducción por mínimo personal y familiar y por cuidado de descendientes, ascendientes y personas con discapacidad y por aportaciones a partidos políticos. Esta transferencia se ejercitará cuando no hayan podido ser objeto de aplicación íntegra por parte del contribuyente que tuviera derecho a ello, puedan ser imputadas al otro cónyuge o miembro de la pareja estable.

Aunque la literatura económica no ha abordado el estudio desde una perspectiva de género la configuración de la declaración conjunta del IRPF navarro, sí hay autores que analizan este derecho de transferencia de reducción y que no lo consideran equitativo al no poder ser aplicado a familias monomarentales²²⁹, familias que en la mayoría de los casos están compuestas por madres solteras o separadas con hijos a cargo.

La transferencia de reducciones suponen un ahorro fiscal, no obstante este ahorro fiscal desaparece cuando la segunda perceptor alcanza unas rentas superiores al importe de reducción. Esta reducción tiene la vocación de favorecer exclusivamente a unidades familiares con un solo perceptor o aquellas en las que el segundo perceptor cuenta con rentas bajas.

²²⁸La declaración conjunta es regulada por el Decreto Foral Legislativo 4/2008 en los artículos 70 y siguientes.

²²⁹ Hucha, F. (2010).

Una desgravación transferible de una cónyuge que no trabaja, pero deducible de la renta del cónyuge que sí lo hace, da lugar a un tipo marginal elevado si la mujer comienza a trabajar. Cuanto mayor sea la deducción transferible en un tributo que grave la renta de una unidad familiar, mayor será el aumento de la renta imponible del cónyuge si ella utiliza su deducción²³⁰

Esta reducción, al igual que la reducción por tributación conjunta del régimen fiscal común, tiene carácter regresivo, por lo que el importe de desgravación será mayor cuanto mayor sea la base imponible del contribuyente que se la aplique.

La ley fiscal debe ser neutra respecto del modo de dividirse el trabajo entre los cónyuges, tanto en el seno del hogar como en el exterior y para la consecución de este objetivo, el tributo debe estar totalmente individualizado, no contemplar traslación de rentas, ni de reducciones, ni de deducciones y la normas relativas a la declaración conjunta del IRPF navarro, sí permite la transferencia de reducciones entre cónyuges²³¹.

Debemos señalar que el DFL 4/2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas fue objeto de diferentes modificaciones introducidas por LF 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica. Las modificaciones también entraron en vigor a partir del 1 de enero del 2015.

6.2 UNIDAD FAMILIAR BIPARENTAL Y MONOMARENTAL.

En cuanto a la unidad familiar, la norma foral distingue en su artículo 71 tres tipos de unidades, que son las siguientes:

La integrada por los cónyuges no separados legalmente, y si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Este modelo de unidad familiar también es recogido por la legislación común y es calificado como modalidad biparental.

Y por otro lado, la integrada por la pareja estable, entendiendo por tal concepto el preceptuado por la Ley 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, y si los hubiere los hijos menores de edad, con excepción de los que con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Esta unidad familiar es considerada también como una unidad familiar biparental. En

²³⁰Gustafsson, Siv (2005).

²³¹ De Villota, P. (Junio de 2008).La penalización fiscal a la inserción laboral de las mujeres casadas en la Unión Europea. Ponencia presentada en Congreso Internacional de Presupuestación Pública responsable con la igualdad de género. Organizado por Diputación Foral de Bizkaia y Ayuntamiento de Bilbao, Bilbao

cambio en territorio común se califica como monomarental.

La Ley 6/2000, define a la pareja estable como la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

Se considerará que la unión de la pareja es estable cuando los miembros integrantes de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido, de un año, salvo en los casos que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público.

En el caso de que un miembro de la pareja de o ambos estén casados o separados, y en consecuencia no puedan tener la consideración de pareja estable a efectos de la Ley 6/2000, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo de periodo indicado de un año.

Este modelo de unidad familiar no existe en la Ley 35/2006 y por consiguiente, las parejas de hecho, no tienen opción de tributación conjunta. Esto es una muestra más de la involución de la legislación fiscal en el régimen común, del anclamiento en el pasado, de su desarrollo a espaldas de los cambios que se han ido experimentando socialmente.

Por último, otro tipo de unidad familiar, en Navarra, sería para los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial ni pareja estable la integrada, por el padre o madre y todos los hijos que convivan con uno u otro que reúnan los requisitos citados en los párrafos anteriores. Esta unidad familiar es reputada como una unidad familiar monomarental.

A modo de resumen recogemos la siguiente tabla en la que se distinguen las diferentes modalidades de unidad familiar en el territorio foral navarro.

Tabla 173.

Unidades familiares en el territorio foral navarro.

	T. Navarro.
Cónyuges e hijos menores o incapacitados.	Biparental
Pareja estable e hijos menores o incapacitados.	Biparental
Separados y parejas no estables.	Monomarental

Fuente: elaboración propia.

La Ley 35/2006, utiliza esta modalidad de tributación monomarental para los supuestos de separación legal y para el caso de las parejas de hecho. En contraposición, la legislación navarra utiliza esta modalidad para supuestos de separación legal y para supuestos en los que la pareja de hecho no tenga la calificación de estable.

Al igual que el derecho fiscal común, el foral navarro determina que una misma persona sólo puede formar parte de una unidad familiar y que las circunstancias personales de los sujetos, a efectos de determinar la composición de la unidad familiar, se tendrán en cuenta a 31 de diciembre como regla general.(DFL 4/2008, art.71).²³²

Coincidiendo también con la legislación común la opción de tributación conjunta es voluntaria, se manifiesta al presentar la declaración del impuesto en cada ejercicio y no vincula para otros períodos impositivos. Una vez presentada la declaración, los contribuyentes sólo podrían cambiar la modalidad de presentación de esta, antes de que finalice el plazo de presentación voluntario. (DFL 4/2008, art.72.1)²³³.

La declaración conjunta, en uno y otro ordenamiento tributario abarca a todos los miembros de la unidad familiar, por lo que si uno de sus miembros decide presentar declaración individual, niega al resto la posibilidad de presentación conjunta. Una vez optado por la declaración conjunta, todos los miembros de la unidad familiar quedan sometidos solidariamente a las obligaciones fiscales derivadas de la misma. (DFL 4/2008, art.72.2)²³⁴.

En el supuesto, de que no todos los miembros tengan su residencia habitual, en el territorio foral de Navarra, y optasen por la tributación conjunta, tributarán por el IRPF navarro, sólo en el caso que el miembro con mayor base liquidable resida en el citado

²³²El artículo 71 dispone “Concepto de unidad familiar: 1. A efectos de este impuesto son unidades familiares: a. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. b. La integrada por una pareja estable, según su legislación específica y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. c. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial ni pareja estable, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refieren los apartados anteriores. 2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo. 3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, en cuyo caso los restantes miembros de la misma podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo las rentas del fallecido. Tal opción no procederá en el supuesto de fallecimiento de uno de los cónyuges, cuando con anterioridad a la finalización del año el cónyuge superviviente contraiga matrimonio.”

²³³El artículo 72.1 dispone: “ 1. La opción por la tributación conjunta debe abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual los restantes deberán tributar también individualmente.”

²³⁴ El artículo 72.2 dispone: “La opción ejercitada inicialmente para un período impositivo no podrá ser modificada una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración, pero no vinculará para períodos sucesivos.”

territorio foral.

Cabe destacar una diferencia que existe entre las dos regulaciones, que es el tratamiento que se da a los supuestos de fallecimiento de un miembro de la unidad familiar en fecha distinta del período impositivo al 31 de diciembre, en estos casos en el derecho común, no se permite la tributación conjunta de las rentas del fallecido con las del resto de integrantes de la unidad familiar, por el contrario en el caso navarro, esto sí es posible. (DFL 4/2008, art.72.3)²³⁵

La normativa foral distingue cuatro tipos de modalidades de tributación:

La declaración individual es la única opción de tributación para solteros, viudos, divorciados o separados judicialmente, que no formen parte de una pareja estable, sin hijos o con hijos mayores de edad que no estén incapacitados judicialmente sujetos a la patria potestad prorrogada o rehabilitada.

La declaración separada es la opción de tributación que utilizarán los sujetos pasivos que, formando parte de una unidad familiar, no opten por la sujeción conjunta con declaración única.

La declaración conjunta es la opción que utilizarán los sujetos pasivos que, formando parte de una unidad familiar, no opten por la tributación declaraciones separadas.

La declaración conjunta especial es la que utilizaran los sujetos pasivos que, formando parte de una unidad familiar en la que se ha producido el fallecimiento de al menos uno de sus miembros, no opten por la declaración separada o individual.²³⁶

Por lo tanto, DFL 4/2008, al igual que la del régimen común, pero no preceptuando idéntica configuración, permite la tributación conjuntamente de todos los miembros que integran la unidad familiar. Esta modalidad de tributación será siempre la elegida por aquellas unidades en las que sólo existe un único perceptor de rentas o en las que existiendo dos las rentas de la segunda perceptora son muy bajas. Esta elección se debe a que la cuota tributaria que tendrán que satisfacer empleando esta forma de tributación será inferior frente a la que tendrían que hacer frente si eligiesen la individual.

6.1 CARACTERÍSTICAS Y ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA.

Esta opción de declaración viene desarrollada en los artículos 70 y siguientes de la norma citada, preceptuando el esquema de cálculo de la cuota íntegra que se expone a continuación.

²³⁵ El artículo 72.3 dispone que: “En caso de falta de declaración, los sujetos pasivos tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente lo contrario en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración.”

²³⁶ Gobierno de Navarra. (2014).

A modo de resumen se recoge la siguiente tabla con el esquema de liquidación de la declaración conjunta de las unidades familiares.

Tabla

Esquema de liquidación de la declaración conjunta.

Esquema de la liquidación conjunta.	
Perceptor 1 de la U.F	Perceptor 2 de la U.F
(±)Rednimientos.	(±)Rednimientos.
(=)Base Imponible.	(=)Base Imponible.
(-)Reducciones: · Sin derecho a transferencia. · Con derecho a transferencia. · Remanente de transferidas.	(-)Reducciones: · Sin derecho a transferencia. · Con derecho a transferencia. · Remanente de transferidas.
(=)Base Liquidable.	(=)Base Liquidable.
(*)Gravamen.	(*)Gravamen.
(=)Cuota Íntegra.	(=)Cuota Íntegra.
Σ Cuotas Íntegras.	

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, el método de cálculo de la cuota íntegra de la declaración conjunta podemos expresarlo con la siguiente fórmula:

$$CT = [t (R1 - m1 - n1)] + [t (R2 - m2 - n2)]$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta del primer perceptor, m1= reducciones propias del primer perceptor, n1=reducciones transferidas a primer perceptor, R2= rentas de la segunda perceptor, m2=reducciones propias de la segunda perceptor, n2=reducciones transferidas a la segunda perceptor.

La declaración conjunta consiste en la acumulación de las cuotas íntegras de los diferentes miembros de la unidad familiar y no en la acumulación de rentas, que sería el caso del impuesto del régimen común. Por lo tanto, en líneas generales, en esta modalidad de tributación se mantiene la estructura de las declaraciones individuales, con cálculo de cuota íntegra para cada uno de los contribuyentes de la unidad familiar resultante del gravamen individualizado de la base liquidable de cada miembro de la unidad familiar. No obstante, debemos adelantar que la cuantificación de las bases liquidables cuenta con una serie de especialidades que son de aplicación exclusiva en la opción de tributación familiar y que tienen un impacto negativo en materia de género.

Por consiguiente, aunque con especialidades en la declaración conjunta se mantiene la estructura de las declaraciones individuales, con el cálculo por separado de las cuotas íntegras de cada uno de los miembros, en conclusión se somete a gravamen por separado cada una de las bases liquidables de cada uno de los contribuyentes contrariamente a lo que se preceptúa en el régimen fiscal común, en el que, como hemos explicado anteriormente, el importe gravado en tarifa es el sumatorio de la totalidad de rentas obtenidas por la unidad familiar, produciéndose el efecto

acumulación, efecto de impacto negativo para aquellas unidades familiares con más de un perceptor de rentas, en el que uno de ellos, habitualmente la mujer cuenta con empleo con remuneración baja.

Acabamos de señalar que son determinadas especialidades que presenta el cálculo de la base liquidable en declaración conjunta lo que origina que esta modalidad de tributación del régimen foral navarro presente un impacto negativo en materia de género. Y este factor responsable lo que pasamos a explicar.

Dichas especialidades se recogen en los artículos 73.2 y 74 DFL 4/2008²³⁷ y entre estas, la que sí tiene transcendencia en materia de género por tener un impacto negativo en la aceptación de un puesto de trabajo por parte de una mujer casada o que sea miembro de una pareja estable legalmente reconocida es la compensación entre cónyuges o miembros de parejas legalmente constituidas de reducciones por mínimo personal y familiar.

Las reducciones por mínimo personal, familiar, cuidado de descendientes, ascendientes y personas con discapacidad y por cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos se aplican a la base imponible dando como resultado el importe que será gravado para la obtención de la cuota íntegra. La regulación de estas minoraciones se encuentra contenida en el art.55. A continuación exponemos una breve explicación de estas:

El mínimo personal fue con carácter general hasta la entrada en vigor de la LF 29/2014 de 3.700 € anuales por sujeto pasivo. Con la modificación introducida por la citada normativa este mínimo asciende a 3.885 €. En el caso del progenitor de una unidad familiar monomarental el mínimo personal a aplicar antes de la reforma ascendía a 6.100 € y a partir de la reforma 6285 €.

Mínimo familiar por descendientes: Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, se aplicaron los siguientes importes hasta el 31 de diciembre de 2014:
1.650 € anuales por el primero.

²³⁷ “Artículo 73.2. Las bases liquidables negativas y el saldo negativo que pudiera resultar de la letra b del [artículo 53](#), así como los saldos negativos de las letras a y b del [artículo 54.1](#) de uno o varios miembros de la unidad familiar se compensarán con las rentas positivas de otros miembros, aplicando las reglas de compensación establecidas en el [Título III de esta Ley Foral](#). La "compensación se efectuará por orden de cuantía, de mayor a menor, de cada porción de renta.”

“Artículo 74: 1. En la tributación conjunta serán compensables con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior las bases liquidables negativas, el saldo negativo que pudiera resultar de la letra b del [artículo 53](#) y los saldos negativos de las letras a y b del [artículo 54.1](#) no compensados por los sujetos pasivos componentes de la unidad familiar en periodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

2. Los mismos conceptos determinados separadamente para cada uno de los sujetos pasivos en la tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en esta Ley Foral.”

1.750 € anuales por el segundo.

2.500 € anuales por el tercero.

3.350 € anuales por el cuarto.

3.800 € anuales por el quinto.

4.400 € por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, si cuentan con discapacidad.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.200 € anuales. Dicho importe será de 4.000 € anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

A partir del 1 de enero de 2015, fecha a partir de la cual entran en vigor las modificaciones introducidas por la LF 29/2014 los importes que corresponden al mínimo por descendientes son los siguientes:

1.732€ € por el primero.

1.837€ € por el segundo.

2.625€ € por el tercero.

3.517€ € por el cuarto.

3.990€ € por el quinto.

4.620€ € por el sexto y siguientes.

Además de las cuantías anteriores, se aplicará una reducción de 2.310 € anuales por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías anteriores. Dicho importe será de 4.200 € anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

Las normas comunes para la aplicación de estos mínimos son las siguientes: Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida. No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

En declaraciones individuales estas reducciones se aplicarán al importe de base imponible general superior a cero, una vez que se hayan aplicado las reducciones por aportaciones y contribuciones y sistemas de previsión social y por pensiones compensatorias, no pudiendo resultar una base liquidable negativa por la aplicación de las reducciones por mínimo personal y familiar. En el caso que la cuantía de la base

imponible general fuera negativa por la compensación de rentas o por la aplicación de reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social o por pensiones compensatorias no se podrá aplicar a esta base imponible negativa las minoraciones objeto de estudio de este epígrafe y habrá que reducirlas en la parte especial, no pudiendo resultar la base liquidable del ahorro negativa por su aplicación. Esta última regla también rige en el supuesto que exista remanente de reducciones por insuficiencia de base imponible general positiva. En las declaraciones individuales no cabrá compensar el exceso de reducción por mínimos personales y familiares con las bases del otro cónyuge o pareja estable, por lo que en el supuesto de no poder absorbida el beneficio fiscal se perdería, ni siquiera se puede compensar en ejercicios siguientes.

Según lo recogido en el artículo 75 DFL 4/2008, en el supuesto de unidades familiares que opten por la tributación conjunta, cuando uno de los cónyuges o miembro de la pareja de hecho legalmente constituida no pueda desgravarse ni de su base imponible general, ni de su base imponible especial íntegramente las reducciones del mínimo personal, familiar, cuidado de descendientes, ascendientes y personas discapacitadas y por cuota de afiliación y aportaciones a Partidos Políticos se lo minorará el otro cónyuge o miembro de la pareja en primer lugar de su base imponible general y en segundo lugar si este último careciese de base imponible general o esta fuera insuficiente para absorber la totalidad de la reducción se aplicará a su base imponible especial. Destacar que en el caso que tras aplicar estas reglas no hubiera sido posible la minoración de la totalidad de la reducción ésta se perdería y no podría ser compensada en ejercicios siguientes.

La compensación de reducciones sólo puede ser realizada entre cónyuges o miembros de pareja estable, no puede ser utilizada entre los hijos integrantes de la unidad familiar y en ningún caso se realizarán si se opta por la declaración individual.

La redacción del citado precepto es continuista con la establecida en la Ley Foral 22/1998, sólo que en el actual artículo 75 se reconoce esta transferencia además de a los cónyuges a los miembros de la pareja de hecho.

Las reducciones objeto de traslación se aplican a la base imponible con el fin de obtener la base liquidable, siendo el importe de la base liquidable el que se somete a tarifa, tarifa que tanto en el sistema común como en el foral navarro es progresiva, provocando esta progresividad del gravamen que cualquier reducción que se aplique para la obtención de la base liquidable tenga un carácter regresivo.

Por lo tanto, el beneficio fiscal de la reducción será mayor cuanto mayor sea la renta del contribuyente que se la aplique, al ser el tipo medio efectivo como consecuencia mayor. En el régimen común el mínimo personal y familiar, que esta compuesto por el mínimo por contribuyente, por descendientes, ascendientes y discapacidad, no se aplica a la base liquidable, sino que se reduce en el porcentaje del tramo más bajo de la tarifa a la cuota íntegra resultante de gravar la base liquidable, eliminando la regresividad de las minoraciones que se produce por la aplicación de la normativa foral. No obstante, el régimen común sí cuenta con reducciones de carácter regresivo como la de tributación conjunta.

6.4 FACTOR RESPONSABLE DEL IMPACTO NEGATIVO PARA MUJERES QUE INTEGRAN UNIDADES FAMILIARES BIPARENTALES. LA TRANSFERENCIA DE REDUCCIONES.

En el territorio foral navarro se utiliza el mismo esquema de liquidación para los dos tipos de declaración conjunta, salvo por determinadas especialidades. En la declaración biparental el importe del mínimo personal de cada cónyuge o miembro de la pareja de hecho era hasta el 31 de diciembre de 2014 3.700 € y es de 3.885 € en la actualidad. La segunda especialidad es que está permitida la transferencia de las reducciones entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho cuando uno de ellos no presente base imponible suficiente para aplicar determinadas reducciones. El esquema de la liquidación de la declaración conjunta biparental en el territorio foral navarro es el siguiente:

Tabla 174.

Esquema de liquidación declaración conjunta biparental. Territorio navarro.

Unidad familiar biparental.	
Cónyuge o pareja 1	Cónyuge o pareja 2
(±) rendimientos	(±) rendimientos
(=) Base Imponible:	(=) Base Imponible
(-) Reducciones: Sin derecho a transferencia. Con derecho a transferencia: • Mín. Personal: 3.885	(-) Reducciones: Sin derecho a transferencia. Con derecho a transferencia: • Mín. Personal:3.885.
(=) Base Liquidable.	(=) Base Liquidable.
(*) Gravamen.	(*) Gravamen.
(=) Cuota íntegra.	(=) Cuota íntegra.
Σ Cuota íntegras.	

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, el resultado de la cuota íntegra de la unidad familiar se obtendrá con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CT = [t (R1 - m1 - n1)] + [t (R2 - m2 - n2)]$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta del primer perceptor, m1= reducciones propias del primer perceptor, n1=reducciones transferidas a primer perceptor , R2= rentas de la segunda perceptora, m2=reducciones propias de la segunda perceptora, n2=reducciones transferidas a la segunda perceptora.

En el análisis que realizábamos el IRPF aplicable en el territorio común recogíamos como factores responsables del impacto negativo de la declaración conjunta para las mujeres que integran unidades familiares biparentales la configuración que presentaba la reducción por obtención de rendimientos de trabajo en esta modalidad de tributación,

la reducción por tributación conjunta y el efecto originado por la acumulación de rendimientos y la progresividad del impuesto.

Estos factores no son factores responsables en el caso navarro. La desgravación por obtención de rentas laboral en la regulación de IRPF navarra se configura no como una reducción sino como una deducción que se aplica de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar, es decir a cada cónyuge o miembro de la pareja de hecho se le aplica el importe de deducción y se le aplica el importe que corresponda atendiendo a su nivel de rentas laborales. (DFL 4/2008, art.62.5). En cuanto a la reducción por tributación conjunta establecida en la normativa del territorio común debemos advertir que esta reducción no aparece regulada por la normativa navarra. Y por último, en cuanto el efecto producido entre la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto, debemos recordar que en la liquidación conjunta del IRPF navarro la cuota íntegra de cada miembro de la unidad familiar se calcula de forma independiente, sometiendo a gravamen exclusivamente las rentas de ese contribuyente, por lo tanto, no se calcula acumulando las rentas de la unidad familiar y sometiendo esa acumulación a gravamen.

En el caso navarro el factor responsable de que la declaración conjunta presente un impacto negativo es que exclusivamente se permita en esta modalidad de tributación la transferencia de determinadas reducciones de carácter regresivo entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho, cuando generalmente no presentan el mismo nivel de rentas y por consiguiente la desgravación resultante será mayor en la declaración del cónyuge con mayor nivel de rentas.

Pasamos a explicar en qué consiste este derecho de transferencia. Como hemos señalado existen determinadas reducciones que de no poder ser aplicadas por un cónyuge por insuficiencia de base imponible podrán ser aplicadas por el otro cónyuge si se declara conjuntamente. Normalmente el cónyuge que presentará esta imposibilidad de aplicar totalmente o parcialmente la reducción será la mujer, que es la que generalmente no cuenta con base imponible o contando con ella es más baja. Esto es avalado por los datos de Informes Sociométricos del IRPF discriminados por género del ejercicio 2013, facilitados por el Servicio de Análisis, Planificación y Formación de la Hacienda Tributaria de Navarra, en los que observamos que la media de la base imponible de las contribuyentes es de 13.741,60 €. Este derecho de transferencia no podrá ser aplicado si se opta por declaración individual. En consecuencia cuando en una unidad familiar la uno de los cónyuges no obtenga rentas la opción más favorable será siempre la declaración conjunta ya que esto permitirá seguir disfrutando de estas reducciones. No podemos olvidar que entre las reducciones con derecho a transferencia se encuentra la reducción por mínimo personal que corresponde por el mero hecho de ser contribuyente. Este derecho de transferencia supone un beneficio fiscal, una menor tributación que en declaración individual, para unidades familiares en las que uno de los cónyuges o miembros de la pareja, normalmente la mujer, no perciba renta o la cuantía de esta sea inferior a las del otro contribuyente y opten por la declaración conjunta. No obstante, en el caso de que esta unidad familiar pase de contar con un único perceptor de rentas, situación en la que él se aplicaba este tipo de reducciones transferidas, a

contar con una segunda perceptora de rentas con un salario inferior al de él, la desgravación resultante de este tipo de reducciones será inferior a la que resultaba cuando se las aplicaba él, originando esto un aumento de la cuota íntegra. Esto tiene lugar porque el carácter de la reducción es regresivo, cuanto mayor sea el nivel de rentas del contribuyente que se lo aplique, mayor será el importe de desgravación que resulta de la reducción.

En conclusión, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, se producirá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. En el caso que ella se pueda aplicar la reducción por entero está será el resultado de aplicar el tipo que corresponda a su importe de base liquidable, cuando anteriormente el importe final de reducción dependía de un tipo superior. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica todo o parte de la cuantía de la desgravación. En resumen el incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida en el importe de desgravación.

La configuración de la aplicación de las reducciones no sólo contradice el principio de capacidad económica, sino que además introduce un sesgo de género en el sistema fiscal navarro debido a que una cónyuge o pareja sin ingresos da lugar a una desgravación regresiva, es una fuente de minoraciones para la unidad familiar. Así en la práctica, se subvenciona la permanencia de la mujer en el hogar o la economía sumergida. El mecanismo de transferencia supone una minoración de los impuestos familiares pero esta ventaja para el conjunto de la unidad familiar, supone un desincentivo al empleo de la cónyuge cuando una mujer económicamente dependiente se enfrenta a la decisión de aceptar un puesto de trabajo con una retribución más baja que la de su marido o pareja, al producirse una pérdida del importe de desgravación que origina un aumento de impuesto. Esta penalización será mayor cuanto mayor sea la diferencia entre ingresos del matrimonio.

Un hombre casado o que forme pareja de hecho con una mujer que no trabaje fuera de casa se deduce mediante al aplicación del mínimo personal de su esposa una cantidad variable, mayor cuanto mayor es su nivel de rentas, llegando a suponer incluso el doble de su mínimo en algunos casos.

Un hombre casado con una mujer que sí trabaje fuera de casa pero que no se pueda deducir la totalidad de su mínimo, se deduce mediante la transferencia de remanente del mínimo que su esposa no ha podido aplicar, una cantidad variable, mayor cuanto mayor es su nivel de rentas y mayor cuanto menor es el nivel de rentas de esta pero menor que el que se aplicaría si esta no trabajase. La regresividad de las reducciones perpetúa su exclusión “voluntaria” del mercado de trabajo, su permanencia en el ámbito doméstico.

En conclusión, ese tratamiento desfavorable de las mujeres casadas tiene su origen en que la declaración conjunta supone un ahorro fiscal por la compensación entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho de determinadas reducciones²³⁸ para unidades familiares con un solo perceptor o con un segundo con rentas bajas y se produce la pérdida del ahorro cuando la contribuyente obtenga rentas inferiores a las del contribuyente y se pueda aplicar parte o toda la reducción, ya que el importe de la desgravación resultante en su declaración será en ese caso siempre inferior. Esto es consecuencia de que su tipo medio efectivo es menor y este tipo de reducciones tienen carácter regresivo.

Si atendemos a los datos de Informes Sociométricos del IRPF discriminados por género del ejercicio 2013, facilitados por el Servicio de Análisis, Planificación y Formación de la Hacienda Tributaria de Navarra, observamos que la media de la base imponible de las contribuyentes es de 13443,10 €, frente a la de los contribuyentes que asciende a 21.688,25 € y que el tipo medio efectivo es de 23,22 % y 25,22% respectivamente. Por lo que necesariamente, las desgravaciones resultantes de las reducciones, tal y como adelantábamos serán superiores en los casos de los hombres.

6.4.1 ANÁLISIS DE LA TRANSFERENCIA DE REDUCCIONES ANTES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LF 29/2014.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por el derecho de transferencia de determinadas reducciones, concretamente por el derecho de transferencia de la reducción por mínimo personal, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas y pasan a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado cinco simulaciones de unidades familiares biparentales sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.700 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En la primera, el primer perceptor cuenta con un rendimiento íntegro de trabajo de 10.000 €, en la segunda de 20.000 €, en la tercera de 30.000 €, en la cuarta de 40.000 € y en la quinta de 50.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

²³⁸ El art. 75. 6 L.F.IRPF 4/2008 dispone que: “En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a y b del apartado 1 del artículo 71, cuando, por aplicación de la regla 2 del apartado 7 del artículo 55, uno de los cónyuges o de los miembros de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente las reducciones a que se refieren los apartados 3, 4, 5 y 6, el remanente se adicionará al mínimo personal y familiar del otro cónyuge o miembro de la pareja estable.”), como el mínimo personal (artículo 55. 3. El mínimo personal será con carácter general de 3.700 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades: a. 900 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2000 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años. b. 2.500 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 % e inferior al 65 %. Dicho importe será de 9.000 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.

Para el cálculo de las cuotas íntegras de estas simulaciones hemos tenido en cuenta la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2014. Esta normativa preceptuaba un mínimo personal de 3.700 € y la tarifa que se presenta a continuación:

Tabla 175.

Tarifa antes de la LF 29/2014.

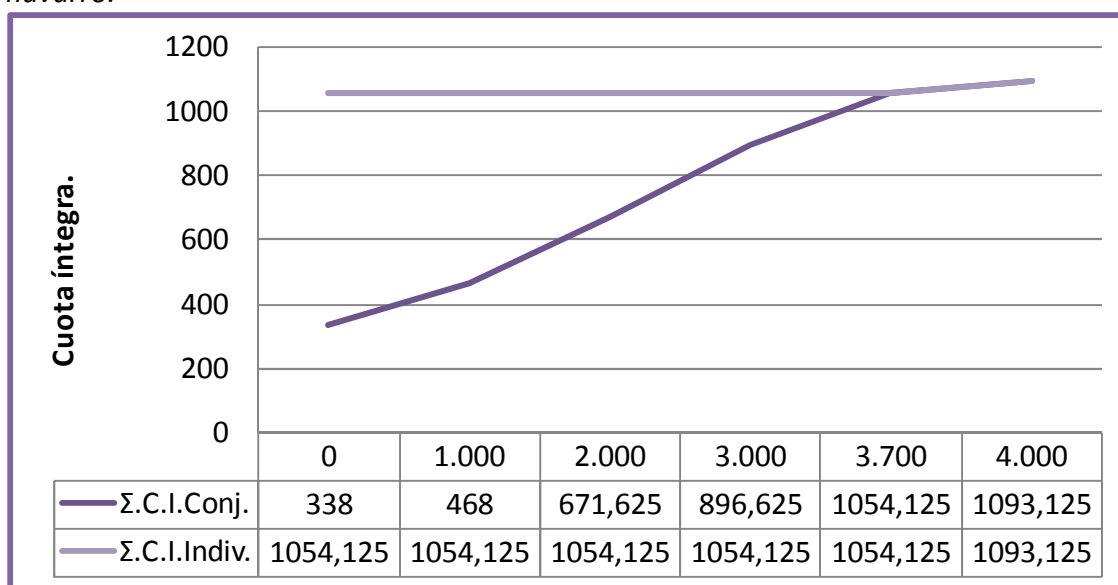
Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	3825	13
3.825	497,25	4674	22,50
8.499	1.548,90	9027	25,5
17.526	3.850,79	13279	29,5
30.805	7.768,09	14675	38
45.480	13.344,59	17927	42,5
53.407	16.713,57	34.593	45
88.000	32.280,42	37.000	47
125.000	49.670,42	50.000	49
175.000	74.170,42	125.000	51
300.000	137.920,42	resto	52

Fuente: elaboración propia a partir de la normativa.

A continuación exponemos la simulación correspondiente a una unidad familiar en el que el primer perceptor de rentas cuenta con un rendimiento neto de 10.000 €.

Figura 80.

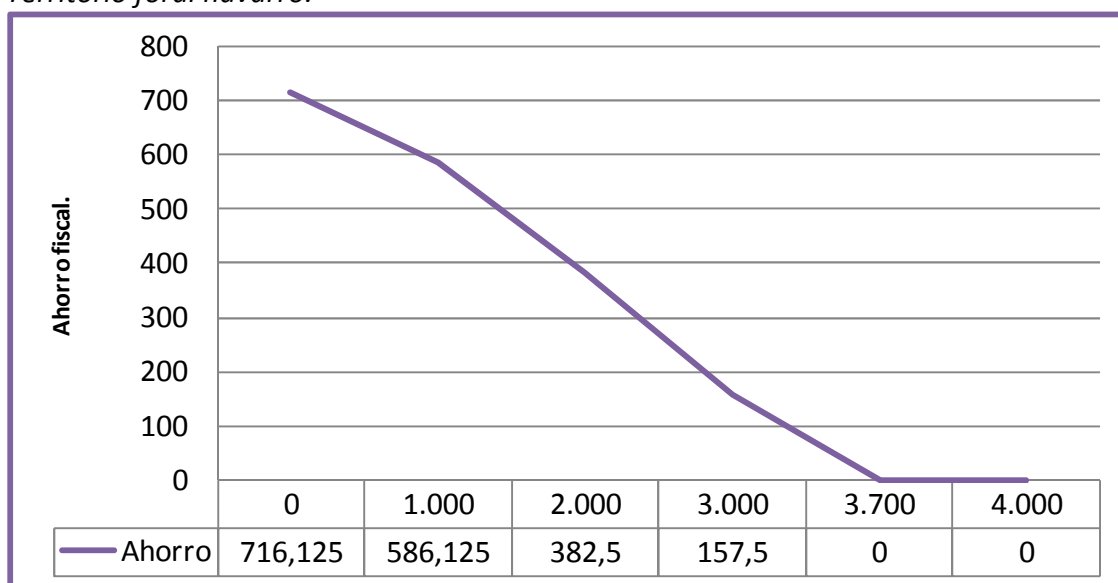
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 10.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

Figura 81.

Simulaciones pérdida ahorro fiscal con un primer perceptor con 10.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 0 € frente a 716,13 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 716,13 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 176.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	10.000	0	10.000	0
B.I	10.000	0	10.000	0
R. Propia	3.700	0	3.700	0
R. Transf	0	0	3.700	0
B.L	6.300	0	2.600	0
C.I	1.054,13	0	338	0
Σ.C.Í	1.054,13		338,00	

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas si presentase declaración tendría una cuota íntegra de 0 €, pero él obtendría

en su declaración individual una cuota íntegra de 1.054,13 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de la cuota íntegra de él sería de 338 € y la de ella sería 0 € también en esta modalidad. Las dos declaraciones del contribuyente cuentan con la misma base imponible, 10.000 €. Observando las bases liquidables extraemos que la individual de este es de 6.300 €, cuando en declaración conjunta sería inferior, 2.600 €. Esto se debe a que en la modalidad de tributación conjunta además de tener derecho a la reducción del mínimo personal de 3.700 €, se aplica el mínimo personal de la contribuyente al no presentar base imponible ella para poderse deducir. El que él, en declaración conjunta, se aplique la reducción que le corresponde a él y a su cónyuge origina que presente en esta modalidad de tributación una base liquidable más baja y consecuentemente una cuota íntegra inferior que si optase por la tributación individual. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 716,125 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por mínimo personal de su cónyuge o pareja de hecho.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 468 € frente a 1.054,13 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 586,125€.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 177.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	10.000	1.000	10.000	1000
B.I	10.000	1.000	10.000	1000
R. Propia	3.700	1.000	3.700	1000
R. Transf	0	0	2.700	0
B.L	6.300	0	3.600	0
C.I	1.054,13	0	468	0
Σ.C.Í	1.054,13		468,00	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 1.000 €, al contar solamente con una base

imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 1.000 € pero transferirá los 2.700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 2.700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario, en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 178.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 2º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	10.000	0	10.000	1000	1.000
B.I	10.000	0	10.000	1000	1.000
R. Propia	3.700	0	3.700	1000	1.000
R. Transf	3.700	0	2.700	0	-1.000
B.L	2.600	0	3.600	0	1.000
C.I	338	0	468	0	130
Σ.C.Í	338,00		468,00		130

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar

un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 1.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 1.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 1.000 € menos. Esos 1.000 €, que en el primer escenario eran aplicados en la declaración de él, suponían en esa declaración una desgravación de 130 € al contar él con un TME del 13% y ahora en la declaración conjunta de ella la desgravación resultante es de 0 al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Esa pérdida de desgravación de 130 € supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 130 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 671,63 € frente a 1.054,13 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 382,50 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 179.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	10.000	2.000	10.000	2000
B.I	10.000	2.000	10.000	2000
R. Propia	3.700	2.000	3.700	2000
R. Transf	0	0	1.700	0
B.L	6.300	0	4.600	0
C.I	1.054,13	0	671,625	0
Σ.C.Í	1.054,13		671,63	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 2.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 1.000 € pero transferirá los 1.700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 1.700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es

decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 180.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 3º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	10.000	0	10.000	2000	2.000
B.I	10.000	0	10.000	2000	2.000
R. Propia	3.700	0	3.700	2000	2.000
R. Transf	3.700	0	1.700	0	-2.000
B.L	2.600	0	4.600	0	2.000
C.I	338	0	671,625	0	334
Σ.C.Í	338,00		671,63		334

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 2.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 2.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 2.000 € menos. Esos 2.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 260 €, al contar él con un TME del 13%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 2.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 14,60 %. Esa pérdida de desgravación de 260 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 334 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La

transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 896,63 € frente a 1.054,13 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 157,50 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 181.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	10.000	3.000	10.000	3000
B.I	10.000	3.000	10.000	3000
R. Propia	3.700	3.000	3.700	3000
R. Transf	0	0	700	0
B.L	6.300	0	5.600	0
C.I	1.054,13	0	896,625	0
Σ.C.Í	1.054,13		896,63	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 3.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 3.000 € pero transferirá los 700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la

contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 182.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 4º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	10.000	0	10.000	3000	3.000
B.I	10.000	0	10.000	3000	3.000
R. Propia	3.700	0	3.700	3000	3.000
R. Transf	3.700	0	700	0	-3.000
B.L	2.600	0	5.600	0	3.000
C.I	338	0	896,625	0	559
Σ.C.Í	338,00		896,63		559

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 3.000 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 3.000 € menos. Esos 3.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 390 €, al contar él con un TME del 13%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 16,01%. Esa pérdida de desgravación de 390 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 559 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.700 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 1.054,13 €. Por lo tanto, la declaración conjunta deja de suponer un ahorro fiscal. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 183.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.700 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	10.000	3.700	10.000	3700
B.I	10.000	3.700	10.000	3700
R. Propia	3.700	3.700	3.700	3700
R. Transf	0	0	0	0
B.L	6.300	0	6.300	0
C.I	1.054,13	0	1.054,13	0
Σ.C.Í	1.054,13		1.054,13	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone

un ahorro fiscal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 184.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 5º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	10.000	0	10.000	3700	3.700
B.I	10.000	0	10.000	3700	3.700
R. Propia	3.700	0	3.700	3700	3.700
R. Transf	3.700	0	0	0	-3.700
B.L	2.600	0	6.300	0	3.700
C.I	338	0	1054,13	0	716
Σ.C.Í	338,00		1054,13		716

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.700 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.700 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.700 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 481 €, al contar él con un TME del 13%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.700 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 16,73%. Esa pérdida de desgravación de 480 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 716 €. El paso del primer escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas al paso a un escenario en el que la unidad familiar cuenta con una segunda perceptora de rentas, cuya aportación es de 3.700 € supone un incremento de la cuota íntegra de 716 €. Este incremento no lo origina exclusivamente el incremento de rentas, sino que también es originado por la pérdida de desgravación resultante de la reducción regresiva por mínimo personal y por un aumento del TME de la declaración conjunta del contribuyente.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta de 3.700 €, renta inferior a la percibida por el

primer perceptor, se produce una pérdida total del ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida del beneficio fiscal se produce totalmente cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente al cónyuge con mayor TME a aplicársela totalmente al cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él y que alcance los 3.700 €, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica la totalidad de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación que resulta de la reducción.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 1.093,13 €. Como en el escenario anterior, la declaración conjunta no supone un ahorro fiscal.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 185.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	10.000	4.000	10.000	4000
B.I	10.000	4.000	10.000	4000
R. Propia	3.700	3.700	3.700	3700
R. Transf	0	0	0	0
B.L	6.300	300	6.300	300
C.I	1.054,13	39	1.054,13	39
Σ.C.Í	1.093,13		1.093,13	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 186.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 6º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	10.000	0	10.000	4000	4.000
B.I	10.000	0	10.000	4000	4.000
R. Propia	3.700	0	3.700	3700	3.700
R. Transf	3.700	0	0	0	-3.700
B.L	2.600	0	6.300	300	4.000
C.I	338	0	1054,13	39	755
Σ.C.Í	338,00		1093,13		755

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 4.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.700 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.700 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 481 €, al contar él con un TME del 13%. En este escenario, en el que ella se aplica esta reducción, la desgravación resultante es de 480 € también. Esto ocurre así, en esta simulación, porque tanto el contribuyente como la contribuyente, cuentan con unas bases liquidables inferiores a 3.825 €, por lo que el tipo que les corresponde, según la tarifa de gravamen aplicable a 2013, será del 13 %. No obstante, la no aplicación por él de esos 3.700 € de reducción origina un aumento de su TME, pasando a presentar un 16,73%. Por lo tanto, en este escenario el aumento de la cuota íntegra de 338 € a 755 €, se debe a ese aumento del TME de la declaración del contribuyente en la modalidad de tributación conjunta por la pérdida de aplicación de la reducción transferida.

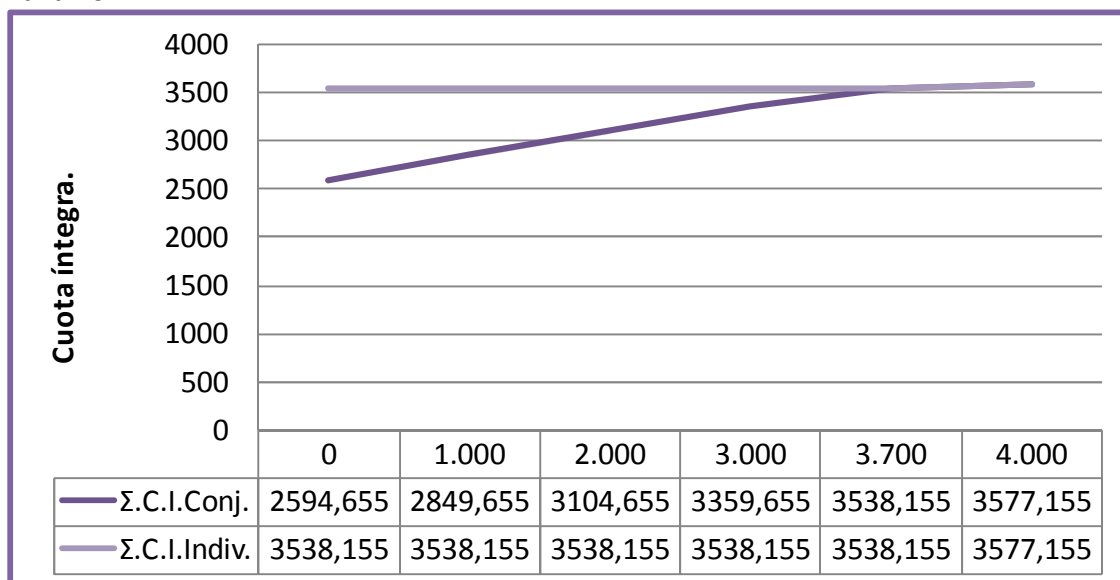
A modo de resumen del análisis de la primera simulación podemos afirmar que la declaración conjunta supone una menor tributación frente a la individual hasta que ella alcance una base imponible de 3.700 €, debido a que en la declaración conjunta la parte de reducción del mínimo que ella no se pueda aplicar se lo aplicará él y en la opción individual el mínimo no aplicado se perdería. A partir del momento que el importe de la

base imponible de la contribuyente tenga suficiencia para reducción total del mínimo personal el resultado de la suma de cuotas íntegras de declaración conjunta y de declaración individual será el mismo, perdiendo íntegramente el ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. No obstante, no sólo se pierde ahorro fiscal cuando la base imponible de la segunda perceptora alcanza los 3.700 € y ya no es beneficioso optar por la tributación conjunta, sino que observamos en las simulaciones que con cada incremento de la base imponible decrece el ahorro fiscal del que disfrutaba esa unidad familiar que contaba con un único perceptor de rentas.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por el derecho de transferencia de determinadas reducciones, concretamente por el derecho de transferencia de la reducción por mínimo personal, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas y pasan a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado la siguiente simulación de una unidad familiar biparental sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.700 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En esta simulación, el primer perceptor cuenta con un rendimiento íntegro de trabajo de 20.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 82.

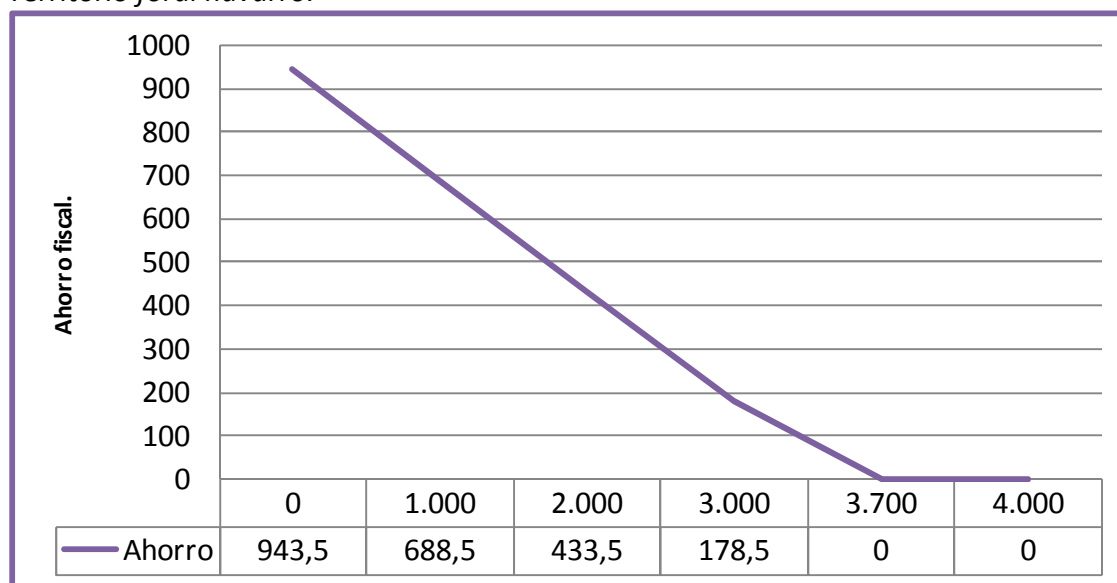
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 20.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

Figura 83.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 20.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.594,65 € frente a 3.538,15 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 943,50 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 186.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	20.000	0	20.000	0
B.I	20.000	0	20.000	0
R. Propia	3.700	0	3.700	0
R. Transf	0	0	3.700	0
B.L	16.300	0	12.600	0
C.I	3.538,16	0	2.594,66	0
Σ.C.Í	3.538,16		2.594,66	

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas si presentase declaración tendría una cuota íntegra de 0 €, pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 3.538,16 €. Si optasen por la

declaración conjunta el importe de la cuota íntegra de él sería de 2.594,66 € y la de ella sería 0 € también en esta modalidad. Las dos declaraciones del contribuyente cuentan con la misma base imponible, 20.000 €. Observando las bases liquidables extraemos que la individual de este es de 16.300 €, cuando en declaración conjunta sería inferior, 12.600 €. Esto se debe a que en la modalidad de tributación conjunta además de tener derecho a la reducción del mínimo personal de 3.700 €, se aplica el mínimo personal de la contribuyente al no presentar base imponible ella para poderse deducir. El que él, en declaración conjunta, se aplique la reducción que le corresponde a él y a su cónyuge origina que presente en esta modalidad de tributación una base liquidable más baja y consecuentemente una cuota íntegra inferior que si optase por la tributación individual. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 943,5 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por mínimo personal de su cónyuge o pareja de hecho.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.849,65 € frente a 3538,15 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 688,50 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 187.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	20.000	1.000	20.000	1000
B.I	20.000	1.000	20.000	1000
R. Propia	3.700	1.000	3.700	1000
R. Transf	0	0	2.700	0
B.L	16.300	0	13.600	0
C.I	3.538,16	0	2.849,66	0
Σ.C.Í	3.538,16		2.849,66	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 1.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de

tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 1.000 € pero transferirá los 2.700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 2.700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 188.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 2º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	20.000	0	20.000	1000	1.000
B.I	20.000	0	20.000	1000	1.000
R. Propia	3.700	0	3.700	1000	1.000
R. Transf	3.700	0	2.700	0	-1.000
B.L	12.600	0	13.600	0	1.000
C.I	2594,655	0	2849,655	0	255
Σ.C.Í	2594,66		2849,66		255

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 1.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal

propia un importe de 1.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 1.000 € menos. Esos 1.000 €, que en el primer escenario eran aplicados en la declaración de él, suponían en esa declaración una desgravación de 205,92 € al contar él con un TME del 20,59 % y ahora en la declaración conjunta de ella la desgravación resultante es de 0 al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Esa pérdida de desgravación de 205,92 € unido a una subida del TME, originada también por la minoración del importe transferido de reducción, supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 255 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 3.104,65 € frente a 3538,15 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 433,50 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 189.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	20.000	2.000	20.000	2000
B.I	20.000	2.000	20.000	2000
R. Propia	3.700	2.000	3.700	2000
R. Transf	0	0	1.700	0
B.L	16.300	0	14.600	0
C.I	3.538,16	0	3.104,66	0
Σ.C.Í	3.538,16		3.104,66	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 2.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 2.000 € pero transferirá los 1.700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 1.700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta,

puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 190.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 2º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	20.000	0	20.000	2000	2.000
B.I	20.000	0	20.000	2000	2.000
R. Propia	3.700	0	3.700	2000	2.000
R. Transf	3.700	0	1.700	0	-2.000
B.L	12.600	0	14.600	0	2.000
C.I	2594,655	0	3104,655	0	510
Σ.C.Í	2594,66		3.104,66		510

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 2.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 2.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 2.000 € menos. Esos 2.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 411,85 €, al contar él con un TME del 20,59%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 2.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 21,26%. Esa pérdida de desgravación de 411,85 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 510 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone

un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 3.359,65 € frente a 3.538,15 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 178,5€.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 191.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	20.000	3.000	20.000	3000
B.I	20.000	3.000	20.000	3000
R. Propia	3.700	3.000	3.700	3000
R. Transf	0	0	700	0
B.L	16.300	0	15.600	0
C.I	3.538,16	0	3.359,66	0
Σ.C.Í	3.538,16		3.359,66	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 3.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 3.000 € pero transferirá los 700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la

contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 192.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 2º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	20.000	0	20.000	3000	3.000
B.I	20.000	0	20.000	3000	3.000
R. Propia	3.700	0	3.700	3000	3.000
R. Transf	3.700	0	700	0	-3.000
B.L	12.600	0	15.600	0	3.000
C.I	2594,655	0	3359,655	0	765
Σ.C.Í	2594,66		3.359,66		765

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 3.000 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 3.000 € menos. Esos 3.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 617,78 €, al contar él con un TME del 20,59%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 21,54%. Esa pérdida de desgravación de 390 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 765 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.700 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 3.538,16 €. Por lo tanto, la declaración conjunta deja de suponer un ahorro fiscal.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 193.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.700 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	20.000	3.700	20.000	3700
B.I	20.000	3.700	20.000	3700
R. Propia	3.700	3.700	3.700	3700
R. Transf	0	0	0	0
B.L	16.300	0	16.300	0
C.I	3.538,16	0	3.538,16	0
Σ.C.Í	3.538,16		3.538,16	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos

resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 194.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 2º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 5.	
R.N	20.000	0	20.000	3700	3.700
B.I	20.000	0	20.000	3700	3.700
R. Propia	3.700	0	3.700	3700	3.700
R. Transf	3.700	0	0	0	-3.700
B.L	12.600	0	16.300	0	3.700
C.I	2594,655	0	3538,155	0	944
Σ.C.Í	2594,66		3.538,16		944

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.700 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.700 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.700 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 761,92 €, al contar él con un TME del 20,59%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.700 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 21,71%. Esa pérdida de desgravación de 761,92 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 944 €. El paso del primer escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas al paso a un escenario en el que la unidad familiar cuenta con una segunda perceptora de rentas, cuya aportación es de 3.700 € supone un incremento de la cuota íntegra de 944 €. Este incremento no lo origina exclusivamente el incremento de rentas, sino que también es originado por la pérdida de desgravación resultante de la reducción regresiva por mínimo personal y por un aumento del TME de la declaración conjunta del contribuyente.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta de 3.700 €, renta inferior a la percibida por el primer perceptor, se produce una pérdida total del ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida del beneficio fiscal se produce totalmente cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente al cónyuge con mayor TME a aplicársela totalmente al cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él y que alcance los 3.700 €, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica la totalidad de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación que resulta de la reducción.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 3.577,16 €. Como en el escenario anterior, la declaración conjunta no supone un ahorro fiscal. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 195.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	20.000	4.000	20.000	4000
B.I	20.000	4.000	20.000	4000
R. Propia	3.700	3.700	3.700	3700
R. Transf	0	300	0	300
B.L	16.300	0	16.300	0
C.I	3.538,16	39	3.538,16	39
Σ.C.Í	3.577,16		3.577,16	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir

transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 196.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 6º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	20.000	0	20.000	4000	4.000
B.I	20.000	0	20.000	4000	4.000
R. Propia	3.700	0	3.700	3700	3.700
R. Transf	3.700	0	0	300	-3.400
B.L	12.600	0	16.300	0	3.700
C.I	2594,655	0	3538,155	39	983
Σ.C.Í	2594,66		3.577,16		983

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 4.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.700 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.700 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 761,92 €, al contar él con un TME del 13%. En este escenario, en el que ella se aplica esta reducción, la desgravación resultante es de 480 € también. Esto ocurre así, en esta simulación, porque tanto el contribuyente como la contribuyente, cuentan con unas bases liquidables inferiores a 3.825 €, por lo que el tipo que les corresponde, según la tarifa de gravamen aplicable a 2013, será del 20,59 %. No obstante, la no aplicación por él de esos 3.700 € de reducción origina un aumento de su TME, pasando a presentar un 21,71 %. Por lo tanto, en este escenario el aumento de la cuota íntegra se debe a ese aumento del TME de la declaración del contribuyente en la modalidad de tributación conjunta por la pérdida de aplicación de la reducción transferida.

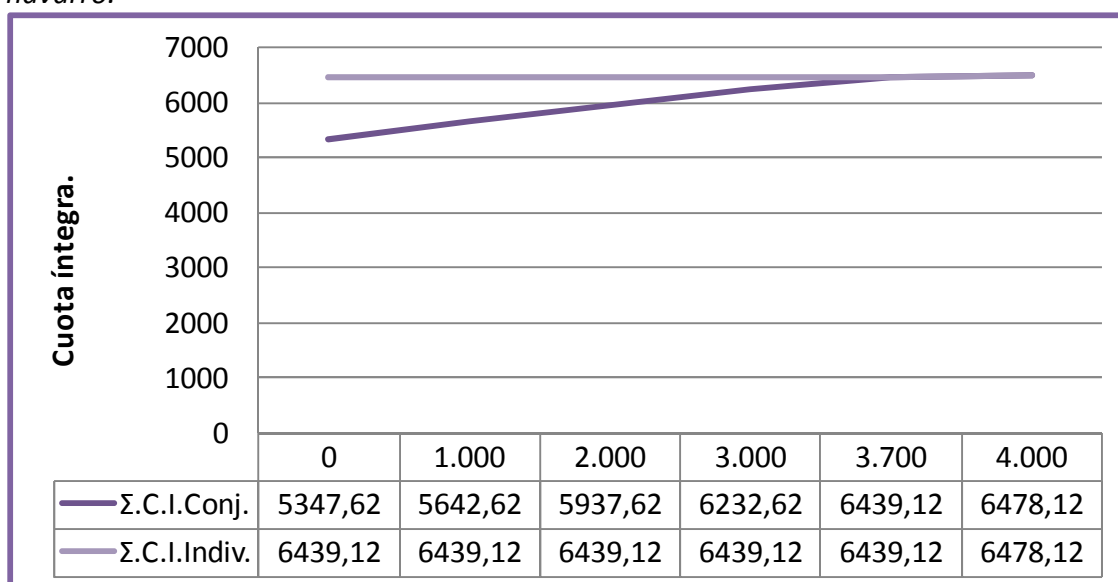
A modo de resumen del análisis de la primera simulación podemos afirmar que la declaración conjunta supone una menor tributación frente a la individual hasta que ella

alcance una base imponible de 3.700 €, debido a que en la declaración conjunta la parte de reducción del mínimo que ella no se pueda aplicar se lo aplicará él y en la opción individual el mínimo no aplicado se perdería. A partir del momento que el importe de la base imponible de la contribuyente tenga suficiencia para reducción total del mínimo personal el resultado de la suma de cuotas íntegras de declaración conjunta y de declaración individual será el mismo, perdiendo íntegramente el ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. No obstante, no sólo se pierde ahorro fiscal cuando la base imponible de la segunda perceptora alcanza los 3.700 € y ya no es beneficioso optar por la tributación conjunta, sino que observamos en las simulaciones que con cada incremento de la base imponible decrece el ahorro fiscal del que disfrutaba esa unidad familiar que contaba con un único perceptor de rentas.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por el derecho de transferencia de determinadas reducciones, concretamente por el derecho de transferencia de la reducción por mínimo personal, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas y pasan a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado la siguiente simulación de una unidad familiar biparental sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.700 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En esta simulación, el primer perceptor cuenta con un rendimiento íntegro de trabajo de 30.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 84.

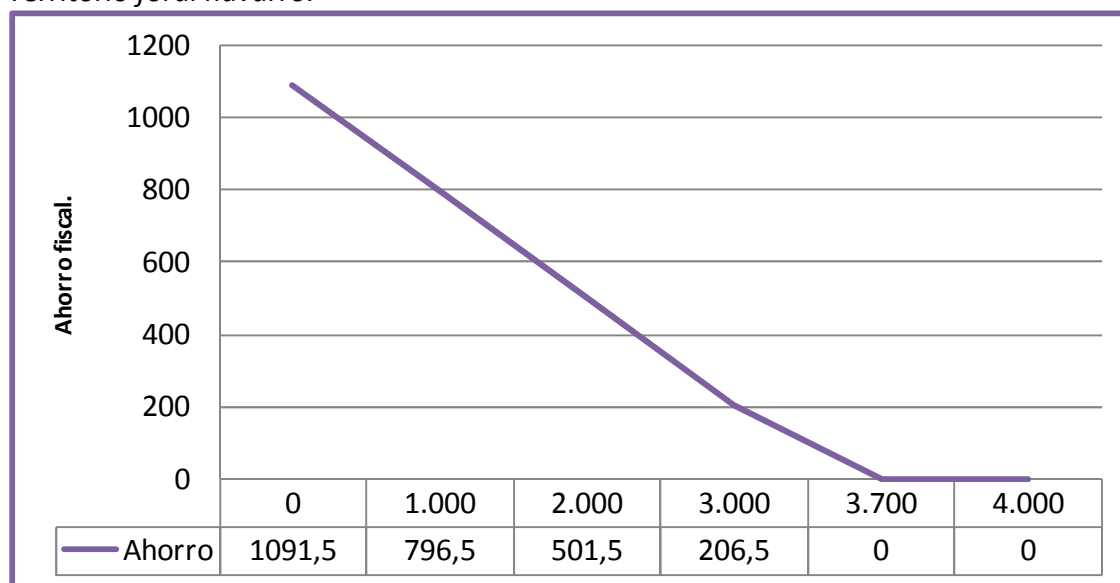
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 30.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

Figura 85.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 30.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 5.347,62 € frente a 6.439,12 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 1.091,50 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 197.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	30.000	0	30.000	0
B.I	30.000	0	30.000	0
R. Propia	3.700	0	3.700	0
R. Transf	0	0	3.700	0
B.L	26.300	0	22.600	0
C.I	6.439,12	0	5.347,62	0
Σ.C.Í	6.439,12		5.347,62	

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas si presentase declaración tendría una cuota íntegra de 0 €, pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 6.439,12 €. Si optasen por la

declaración conjunta el importe de la cuota íntegra de él sería de 5.347,62 € y la de ella sería 0 € también en esta modalidad. Las dos declaraciones del contribuyente cuentan con la misma base imponible, 30.000 €. Observando las bases liquidables extraemos que la individual de este es de 26.300 €, cuando en declaración conjunta sería inferior, 22.600 €. Esto se debe a que en la modalidad de tributación conjunta además de tener derecho a la reducción del mínimo personal de 3.700 €, se aplica el mínimo personal de la contribuyente al no presentar base imponible ella para poderse deducir. El que él, en declaración conjunta, se aplique la reducción que le corresponde a él y a su cónyuge origina que presente en esta modalidad de tributación una base liquidable más baja y consecuentemente una cuota íntegra inferior que si optase por la tributación individual. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 1.091,50 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por mínimo personal de su cónyuge o pareja de hecho.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 5.642,62 € frente a 6.439,12 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 796,50 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 198.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	30.000	1.000	30.000	1000
B.I	30.000	1.000	30.000	1000
R. Propia	3.700	1.000	3.700	1000
R. Transf	0	0	2.700	0
B.L	26.300	0	23.600	0
C.I	6.439,12	0	5.642,62	0
Σ.C.Í	6.439,12		5.642,62	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 1.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de

tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 1.000 € pero transferirá los 2.700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 2.700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 199.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 2º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	30.000	0	30.000	1000	1.000
B.I	30.000	0	30.000	1000	1.000
R. Propia	3.700	0	3.700	1000	1.000
R. Transf	3.700	0	2.700	0	-1.000
B.L	22.600	0	23.600	0	1.000
C.I	5347,62	0	5642,62	0	295
Σ.C.Í	5.347,62		5.642,62		295

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 1.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal

propia un importe de 1.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 1.000 € menos. Esos 1.000 €, que en el primer escenario eran aplicados en la declaración de él, suponían en esa declaración una desgravación de 236,62 € al contar él con un TME del 23,66 % y ahora en la declaración conjunta de ella la desgravación resultante es de 0 al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Esa pérdida de desgravación de 236,62 € unido a una subida del TME, originada también por la minoración del importe transferido de reducción, supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 295 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 5.937,62 € frente a 6.439,12 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 501,50 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 200.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	30.000	2.000	30.000	2000
B.I	30.000	2.000	30.000	2000
R. Propia	3.700	2.000	3.700	2000
R. Transf	0	0	1.700	0
B.L	26.300	0	24.600	0
C.I	6.439,12	0	5.937,62	0
Σ.C.Í	6.439,12		5.937,62	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 2.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 2.000 € pero transferirá los 1.700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 1.700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta,

puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 201.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 3º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	30.000	0	30.000	2000	2.000
B.I	30.000	0	30.000	2000	2.000
R. Propia	3.700	0	3.700	2000	2.000
R. Transf	3.700	0	1.700	0	-2.000
B.L	22.600	0	24.600	0	2.000
C.I	5347,62	0	5937,62	0	590
Σ.C.Í	5.347,62		5.937,62		590

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 2.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 2.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 2.000 € menos. Esos 2.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 473,24 €, al contar él con un TME del 23,66%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 2.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 24,14%. Esa pérdida de desgravación de 411,85 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 590 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone

un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 6.232,62 € frente a 6.439,12 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 206,50 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 202.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	30.000	3.000	30.000	3000
B.I	30.000	3.000	30.000	3000
R. Propia	3.700	3.000	3.700	3000
R. Transf	0	0	700	0
B.L	26.300	0	25.600	0
C.I	6.439,12	0	6.232,62	0
Σ.C.Í	6.439,12		6.232,62	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 3.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 3.000 € pero transferirá los 700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una

menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 203.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 4º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	30.000	0	30.000	3000	3.000
B.I	30.000	0	30.000	3000	3.000
R. Propia	3.700	0	3.700	3000	3.000
R. Transf	3.700	0	700	0	-3.000
B.L	22.600	0	25.600	0	3.000
C.I	5347,62	0	6232,62	0	885
Σ.C.Í	5.347,62		6.232,62		885

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 3.000 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 3.000 € menos. Esos 3.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 709,86 €, al contar él con un TME del 23,66%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 24,35%. Esa pérdida de desgravación de 390 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 885 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor

se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.700 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 6439,12 €. Por lo tanto, la declaración conjunta deja de suponer un ahorro fiscal.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 204.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.700 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	30.000	3.700	30.000	3700
B.I	30.000	3.700	30.000	3700
R. Propia	3.700	3.700	3.700	3700
R. Transf	0	0	0	0
B.L	26.300	0	26.300	0
C.I	6.439,12	0	6.439,12	0
Σ.C.Í	6.439,12		6.439,12	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario

en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 205.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 4º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	30.000	0	30.000	3700	3.700
B.I	30.000	0	30.000	3700	3.700
R. Propia	3.700	0	3.700	3700	3.700
R. Transf	3.700	0	0	0	-3.700
B.L	22.600	0	26.300	0	3.700
C.I	5347,62	0	6439,12	0	1.092
Σ.C.Í	5.347,62		6.439,12		1.092

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.700 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.700 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.700 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 875,50 €, al contar él con un TME del 23,66%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.700 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 24,48%. Esa pérdida de desgravación de 761,92 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 1.092 €. El paso del primer escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas al paso a un escenario en el que la unidad familiar cuenta con una segunda perceptora de rentas, cuya aportación es de 3.700 € supone un incremento de la cuota íntegra de 944 €. Este incremento no lo origina exclusivamente el incremento de rentas, sino que también es originado por la pérdida de desgravación resultante de la reducción regresiva por mínimo personal y por un aumento del TME de la declaración conjunta del contribuyente.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta de 3.700 €, renta inferior a la percibida por el primer perceptor, se produce una pérdida total del ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con

derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida del beneficio fiscal se produce totalmente cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente al cónyuge con mayor TME a aplicársela totalmente al cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él y que alcance los 3.700 €, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica la totalidad de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación que resulta de la reducción.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 6.478,12 €. Como en el escenario anterior, la declaración conjunta no supone un ahorro fiscal.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 206.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	30.000	4.000	30.000	4000
B.I	30.000	4.000	30.000	4000
R. Propia	3.700	3.700	3.700	3700
R. Transf	0	0	0	0
B.L	26.300	300	26.300	300
C.I	6.439,12	39	6.439,12	39
Σ.C.Í	6.478,12		6.478,12	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 207.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 6º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	30.000	0	30.000	4000	4.000
B.I	30.000	0	30.000	4000	4.000
R. Propia	3.700	0	3.700	3700	3.700
R. Transf	3.700	0	0	0	-3.700
B.L	22.600	0	26.300	300	4.000
C.I	5347,62	0	6439,12	39	1.131
Σ.C.Í	5.347,62		6.478,12		1.131

Fuente: elaboración propia.

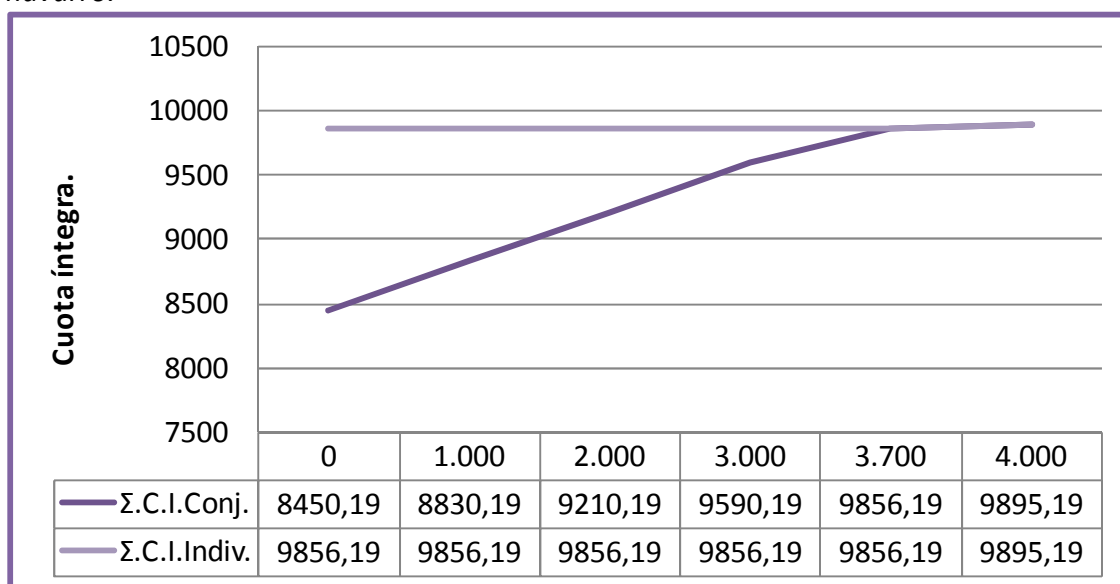
Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 4.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.700 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.700 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 875,50 €, al contar él con un TME del 23,66 %. En este escenario, en el que ella se aplica esta reducción, la desgravación resultante es de 480 €, una desgravación inferior al contar ésta con un TME inferior, 13%.

A modo de resumen del análisis de la primera simulación podemos afirmar que la declaración conjunta supone una menor tributación frente a la individual hasta que ella alcance una base imponible de 3.700 €, debido a que en la declaración conjunta la parte de reducción del mínimo que ella no se pueda aplicar se lo aplicará él y en la opción individual el mínimo no aplicado se perdería. A partir del momento que el importe de la base imponible de la contribuyente tenga suficiencia para reducción total del mínimo personal el resultado de la suma de cuotas íntegras de declaración conjunta y de declaración individual será el mismo, perdiendo íntegramente el ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. No obstante, no sólo se pierde ahorro fiscal cuando la base imponible de la segunda perceptora alcanza los 3.700 € y ya no es beneficioso optar por la tributación conjunta, sino que observamos en las simulaciones que con cada incremento de la base imponible decrece el ahorro fiscal del que disfrutaba esa unidad familiar que contaba con un único perceptor de rentas.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por el derecho de transferencia de determinadas reducciones, concretamente por el derecho de transferencia de la reducción por mínimo personal, que experimentan aquellas unidades familiares que contaban con un único percceptor de rentas y pasan a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado la siguiente simulación de una unidad familiar biparental sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.700 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un percceptor de rentas. En esta simulación, el primer percceptor cuenta con un rendimiento íntegro de trabajo de 40.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 86.

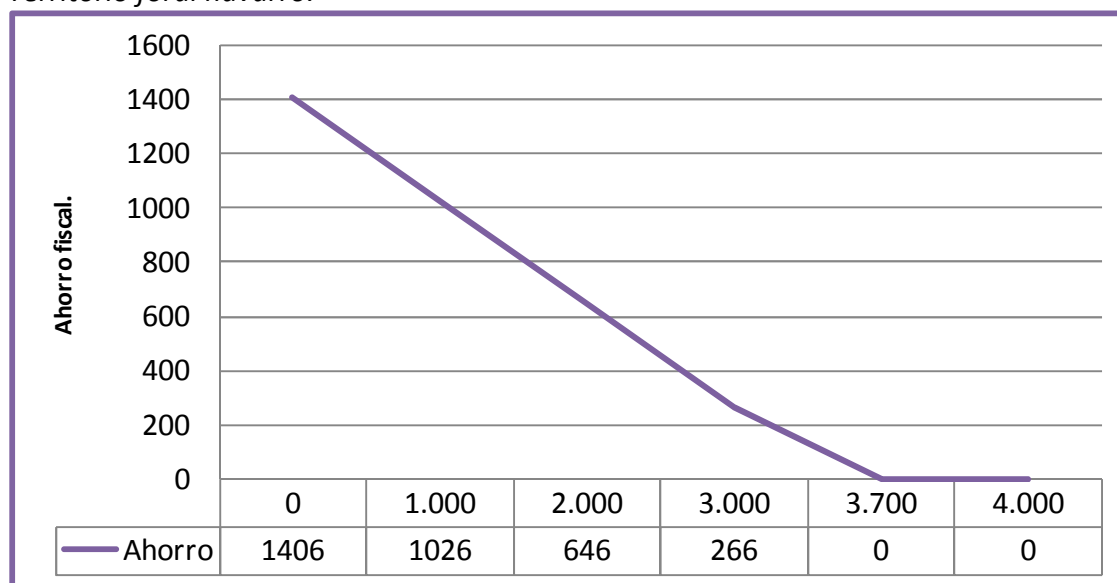
Simulaciones cuota íntegra con un primer percceptor con 40.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

Figura 87.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 40.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 8.450,19 € frente a 9.856,19 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 1.406€. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 208.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	40.000	0	40.000	0
B.I	40.000	0	40.000	0
R. Propia	3.700	0	3.700	0
R. Transf	0	0	3.700	0
B.L	36.300	0	32.600	0
C.I	9.856,19	0	8.450,19	0
Σ.C.Í	9.856,19		8.450,19	

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas si presentase declaración tendría una cuota íntegra de 0 €, pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 9.856,19 €. Si optasen por la

declaración conjunta el importe de la cuota íntegra de él sería de 8.450,19 € y la de ella sería 0 € también en esta modalidad. Las dos declaraciones del contribuyente cuentan con la misma base imponible, 40.000 €. Observando las bases liquidables extraemos que la individual de este es de 36.300 €, cuando en declaración conjunta sería inferior, 32.600 €. Esto se debe a que en la modalidad de tributación conjunta además de tener derecho a la reducción del mínimo personal de 3.700 €, se aplica el mínimo personal de la contribuyente al no presentar base imponible ella para poderse deducir. El que él, en declaración conjunta, se aplique la reducción que le corresponde a él y a su cónyuge origina que presente en esta modalidad de tributación una base liquidable más baja y consecuentemente una cuota íntegra inferior que si optase por la tributación individual. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 1.406€, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por mínimo personal de su cónyuge o pareja de hecho.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 8.830,19 € frente a 9.856,19 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 1.026€. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 209.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	40.000	1.000	40.000	1000
B.I	40.000	1.000	40.000	1000
R. Propia	3.700	1.000	3.700	1000
R. Transf	0	0	2.700	0
B.L	36.300	0	33.600	0
C.I	9.856,19	0	8.830,19	0
Σ.C.Í	9.856,19		8.830,19	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 1.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de

tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 1.000 € pero transferirá los 2.700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 2.700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 210.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 2º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	40.000	0	40.000	1000	1.000
B.I	40.000	0	40.000	1000	1.000
R. Propia	3.700	0	3.700	1000	1.000
R. Transf	3.700	0	2.700	0	-1.000
B.L	32.600	0	33.600	0	1.000
C.I	8450,19	0	8830,19	0	380
Σ.C.Í	8.450,19		8.830,19		380

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base

imponible de 1.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 1.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 1.000 € menos. Esos 1.000 €, que en el primer escenario eran aplicados en la declaración de él, suponían en esa declaración una desgravación de 259,21 € al contar él con un TME del 25,92 % y ahora en la declaración conjunta de ella la desgravación resultante es de 0 al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Esa pérdida de desgravación de 259,21 € unido a una subida del TME, originada también por la minoración del importe transferido de reducción, supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 380 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 9.210,19 € frente a 9.856,19 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 646 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 211.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	40.000	2.000	40.000	2000
B.I	40.000	2.000	40.000	2000
R. Propia	3.700	2.000	3.700	2000
R. Transf	0	0	1.700	0
B.L	36.300	0	34.600	0
C.I	9.856,19	0	9.210,19	0
Σ.C.Í	9.856,19		9.210,19	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 2.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 2.000 € pero transferirá los 1.700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 1.700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta,

puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 212.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1ª		Conjunta 3ª		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	40.000	0	40.000	2000	2.000
B.I	40.000	0	40.000	2000	2.000
R. Propia	3.700	0	3.700	2000	2.000
R. Transf	3.700	0	1.700	0	-2.000
B.L	32.600	0	34.600	0	2.000
C.I	8450,19	0	9210,19	0	760
Σ.C.Í	8.450,19		9.210,19		760

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 2.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 2.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 2.000 € menos. Esos 2.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 518,42 €, al contar él con un TME del 25,92 %. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 2.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 26,62%. Esa pérdida de desgravación de 518,42 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 760 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone

un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 9.590,19 € frente a 9.856,19 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 266 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 213.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	40.000	3.000	40.000	3000
B.I	40.000	3.000	40.000	3000
R. Propia	3.700	3.000	3.700	3000
R. Transf	0	0	700	0
B.L	36.300	0	35.600	0
C.I	9.856,19	0	9.590,19	0
Σ.C.Í	9.856,19		9.590,19	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 3.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 3.000 € pero transferirá los 700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una

menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 214.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1ª		Conjunta 4ª		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	40.000	0	40.000	3000	3.000
B.I	40.000	0	40.000	3000	3.000
R. Propia	3.700	0	3.700	3000	3.000
R. Transf	3.700	0	700	0	-3.000
B.L	32.600	0	35.600	0	3.000
C.I	8450,19	0	9590,19	0	1.140
Σ.C.Í	8.450,19		9.590,19		1.140

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 3.000 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 3.000 € menos. Esos 3.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 777,62 €, al contar él con un TME del 25,92 %. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 26,94%. Esa pérdida de desgravación de 390 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 1.140 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.700 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 9.856,19 €. Por lo tanto, la declaración conjunta deja de suponer un ahorro fiscal. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 215.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.700 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	40.000	3.700	40.000	3700
B.I	40.000	3.700	40.000	3700
R. Propia	3.700	3.700	3.700	3700
R. Transf	0	0	0	0
B.L	36.300	0	36.300	0
C.I	9.856,19	0	9.856,19	0
Σ.C.Í	9.856,19		9.856,19	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración

conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 216.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 4º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	40.000	0	40.000	3700	3.700
B.I	40.000	0	40.000	3700	3.700
R. Propia	3.700	0	3.700	3700	3.700
R. Transf	3.700	0	0	0	-3.700
B.L	32.600	0	36.300	0	3.700
C.I	8450,19	0	9856,19	0	1.406
Σ.C.Í	8.450,19		9.856,19		1.406

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.700 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.700 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.700 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 959,07 €, al contar él con un TME del 25,92%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.700 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 27,15%. Esa pérdida de desgravación de 959,07 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 1.406 €. El paso del primer escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas al paso a un escenario en el que la unidad familiar cuenta con una segunda perceptora de rentas, cuya aportación es de 3.700 € supone un incremento de la cuota íntegra de 1.406 €. Este incremento no lo origina exclusivamente el incremento de rentas, sino que también es originado por la pérdida de desgravación resultante de la reducción regresiva por mínimo personal y por un aumento del TME de la declaración conjunta del contribuyente.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta de 3.700 €, renta inferior a la percibida por el primer perceptor, se produce una pérdida total del ahorro fiscal que suponía declarar

conjuntamente. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida del beneficio fiscal se produce totalmente cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente al cónyuge con mayor TME a aplicársela totalmente al cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él y que alcance los 3.700 €, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica la totalidad de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación que resulta de la reducción.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 9.895,19 €. Como en el escenario anterior, la declaración conjunta no supone un ahorro fiscal. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 217.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	40.000	4.000	40.000	4000
B.I	40.000	4.000	40.000	4000
R. Propia	3.700	3.700	3.700	3700
R. Transf	0	0	0	0
B.L	36.300	300	36.300	300
C.I	9.856,19	39	9.856,19	39
Σ.C.Í	9.895,19		9.895,19	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 218.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 4º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	40.000	0	40.000	4000	4.000
B.I	40.000	0	40.000	4000	4.000
R. Propia	3.700	0	3.700	3700	3.700
R. Transf	3.700	0	0	0	-3.700
B.L	32.600	0	36.300	300	4.000
C.I	8450,19	0	9856,19	39	1.445
Σ.C.Í	8.450,19		9.895,19		1.445

Fuente: elaboración propia.

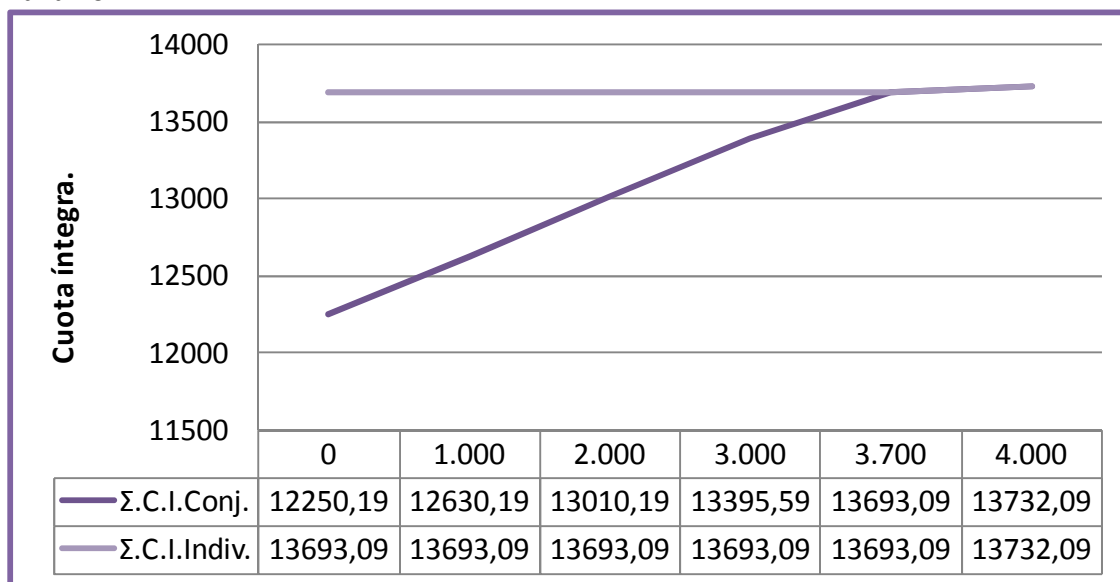
Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 4.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.700 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.700 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 959,07 €, al contar él con un TME del 25,92%. En este escenario, en el que ella se aplica esta reducción, la desgravación resultante es de 481 €, una desgravación inferior al contar ésta con un TME inferior, 13%.

A modo de resumen del análisis de la primera simulación podemos afirmar que la declaración conjunta supone una menor tributación frente a la individual hasta que ella alcance una base imponible de 3.700 €, debido a que en la declaración conjunta la parte de reducción del mínimo que ella no se pueda aplicar se lo aplicará él y en la opción individual el mínimo no aplicado se perdería. A partir del momento que el importe de la base imponible de la contribuyente tenga suficiencia para reducción total del mínimo personal el resultado de la suma de cuotas íntegras de declaración conjunta y de declaración individual será el mismo, perdiendo íntegramente el ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. No obstante, no sólo se pierde ahorro fiscal cuando la base imponible de la segunda perceptora alcanza los 3.700 € y ya no es beneficioso optar por la tributación conjunta, sino que observamos en las simulaciones que con cada incremento de la base imponible decrece el ahorro fiscal del que disfrutaba esa unidad familiar que contaba con un único perceptor de rentas.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por el derecho de transferencia de determinadas reducciones, concretamente por el derecho de transferencia de la reducción por mínimo personal, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único percceptor de rentas y pasan a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado la siguiente simulación de una unidad familiar biparental sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.700 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un percceptor de rentas. En esta simulación, el primer percceptor cuenta con un rendimiento íntegro de trabajo de 50.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 88.

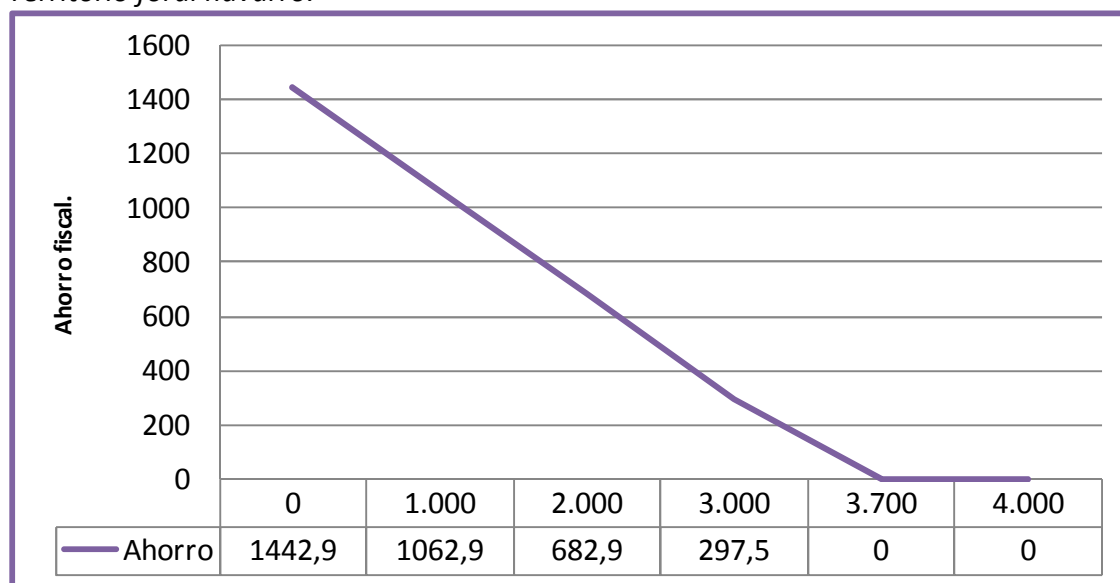
Simulaciones cuota íntegra con un primer percceptor con 50.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

Figura 89.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 50.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 12.250,19€ frente a 13.693,09 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 1.442,90 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 219.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	50.000	0	50.000	0
B.I	50.000	0	50.000	0
R. Propia	3.700	0	3.700	0
R. Transf	0	0	3.700	0
B.L	46.300	0	42.600	0
C.I	13.693,09	0	12.250,19	0
Σ.C.Í	13.693,09		12.250,19	

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas si presentase declaración tendría una cuota íntegra de 0 €, pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 13.693,09 €. Si optasen por la

declaración conjunta el importe de la cuota íntegra de él sería de 12.250,19 € y la de ella sería 0 € también en esta modalidad. Las dos declaraciones del contribuyente cuentan con la misma base imponible, 50.000 €. Observando las bases liquidables extraemos que la individual de este es de 46.300 €, cuando en declaración conjunta sería inferior, 42.600 €. Esto se debe a que en la modalidad de tributación conjunta además de tener derecho a la reducción del mínimo personal de 3.700 €, se aplica el mínimo personal de la contribuyente al no presentar base imponible ella para poderse deducir. El que él, en declaración conjunta, se aplique la reducción que le corresponde a él y a su cónyuge origina que presente en esta modalidad de tributación una base liquidable más baja y consecuentemente una cuota íntegra inferior que si optase por la tributación individual. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 1.442,90 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por mínimo personal de su cónyuge o pareja de hecho.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 12.630,19 € frente a 13.693,09 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 1.062,90 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 220.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	50.000	1.000	50.000	1000
B.I	50.000	1.000	50.000	1000
R. Propia	3.700	1.000	3.700	1000
R. Transf	0	0	2.700	0
B.L	46.300	0	43.600	0
C.I	13.693,09	0	12.630,19	0
Σ.C.Í	13.693,09		12.630,19	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 1.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de

tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 1.000 € pero transferirá los 2.700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 2.700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 221.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 2º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	50.000	0	50.000	1000	1.000
B.I	50.000	0	50.000	1000	1.000
R. Propia	3.700	0	3.700	1000	1.000
R. Transf	3.700	0	2.700	0	-1.000
B.L	42.600	0	43.600	0	1.000
C.I	12250,19	0	12630,19	0	380
Σ.C.Í	12.250,19		12.630,19		380

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 1.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal

propia un importe de 1.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 1.000 € menos. Esos 1.000 €, que en el primer escenario eran aplicados en la declaración de él, suponían en esa declaración una desgravación de 287,56 € al contar él con un TME del 28,76% y ahora en la declaración conjunta de ella la desgravación resultante es de 0 al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Esa pérdida de desgravación de 287,56 € unido a una subida del TME, originada también por la minoración del importe transferido de reducción, supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 380 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 13.010,19 € frente a 13.693,09 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 682,90 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 222.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	50.000	2.000	50.000	2000
B.I	50.000	2.000	50.000	2000
R. Propia	3.700	2.000	3.700	2000
R. Transf	0	0	1.700	0
B.L	46.300	0	44.600	0
C.I	13.693,09	0	13.010,19	0
Σ.C.Í	13.693,09		13.010,19	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 2.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 2.000 € pero transferirá los 1.700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 1.700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta,

puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 223.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 3º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	50.000	0	50.000	2000	2.000
B.I	50.000	0	50.000	2000	2.000
R. Propia	3.700	0	3.700	2000	2.000
R. Transf	3.700	0	1.700	0	-2.000
B.L	42.600	0	44.600	0	2.000
C.I	12250,19	0	13010,19	0	760
Σ.C.Í	12.250,19		13.010,19		760

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 2.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 2.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 2.000 € menos. Esos 2.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 575,13 €, al contar él con un TME del 28,76%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 2.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 29,17%. Esa pérdida de desgravación de 518,42 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 760 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone

un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 13.395,59 € frente a 13.693,09 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 297,50 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 224.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	50.000	3.000	50.000	3000
B.I	50.000	3.000	50.000	3000
R. Propia	3.700	3.000	3.700	3000
R. Transf	0	0	700	0
B.L	46.300	0	45.600	0
C.I	13.693,09	0	13.395,59	0
Σ.C.Í	13.693,09		13.395,59	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.700 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 3.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 3.000 € pero transferirá los 700 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.700 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 700 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la

contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.700 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.700 € de reducción transferida por mínimo personal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 225.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 4º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	50.000	0	50.000	3000	3.000
B.I	50.000	0	50.000	3000	3.000
R. Propia	3.700	0	3.700	3000	3.000
R. Transf	3.700	0	700	0	-3.000
B.L	42.600	0	45.600	0	3.000
C.I	12250,19	0	13395,59	0	1.145
Σ.C.Í	12.250,19		13.395,59		1.145

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 3.000 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 3.000 € menos. Esos 3.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 862,69 €, al contar él con un TME del 28,76%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 29,38 %. Esa pérdida de desgravación de 390 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 1.145 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.700 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 13693,09€. Por lo tanto, la declaración conjunta deja de suponer un ahorro fiscal.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 226.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.700 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	50.000	3.700	50.000	3700
B.I	50.000	3.700	50.000	3700
R. Propia	3.700	3.700	3.700	3700
R. Transf	0	0	0	0
B.L	46.300	0	46.300	0
C.I	13.693,09	0	13.693,09	0
Σ.C.Í	13.693,09		13.693,09	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone

un ahorro fiscal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 227.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 5º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	50.000	0	50.000	3700	3.700
B.I	50.000	0	50.000	3700	3.700
R. Propia	3.700	0	3.700	3700	3.700
R. Transf	3.700	0	0	0	-3.700
B.L	42.600	0	46.300	0	3.700
C.I	12250,19	0	13693,09	0	1.443
Σ.C.Í	12.250,19		13.693,09		1.443

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.700 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.700 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.700 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 1.063,98 €, al contar él con un TME del 28,76%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.700 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 29,57%. Esa pérdida de desgravación de 1.063,98 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 1.443 €. El paso del primer escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas al paso a un escenario en el que la unidad familiar cuenta con una segunda perceptora de rentas, cuya aportación es de 3.700 € supone un incremento de la cuota íntegra de 1.443 €. Este incremento no lo origina exclusivamente el incremento de rentas, sino que también es originado por la pérdida de desgravación resultante de la reducción regresiva por mínimo personal y por un aumento del TME de la declaración conjunta del contribuyente.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta de 3.700 €, renta inferior a la percibida por el

primer perceptor, se produce una pérdida total del ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida del beneficio fiscal se produce totalmente cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente al cónyuge con mayor TME a aplicársela totalmente al cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él y que alcance los 3.700 €, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica la totalidad de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación que resulta de la reducción.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 13.732,09 €. Como en el escenario anterior, la declaración conjunta no supone un ahorro fiscal. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 228.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	50.000	4.000	50.000	4000
B.I	50.000	4.000	50.000	4000
R. Propia	3.700	3.700	3.700	3700
R. Transf	0	0	0	0
B.L	46.300	300	46.300	300
C.I	13.693,09	39	13.693,09	39
Σ.C.Í	13.732,09		13.732,09	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 229.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 6º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	50.000	0	50.000	4000	4.000
B.I	50.000	0	50.000	4000	4.000
R. Propia	3.700	0	3.700	3700	3.700
R. Transf	3.700	0	0	0	-3.700
B.L	42.600	0	46.300	300	4.000
C.I	12250,19	0	13693,09	39	1.482
Σ.C.Í	12.250,19		13.732,09		1.482

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 4.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.700 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.700 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 1.063,98€, al contar él con un TME del 28,76%. En este escenario, en el que ella se aplica esta reducción, la desgravación resultante es de 481 €, una desgravación inferior al contar ésta con un TME inferior, 13%.

A modo de resumen del análisis de la quinta simulación podemos afirmar que la declaración conjunta supone una menor tributación frente a la individual hasta que ella alcance una base imponible de 3.700 €, debido a que en la declaración conjunta la parte de reducción del mínimo que ella no se pueda aplicar se lo aplicará él y en la opción individual el mínimo no aplicado se perdería. A partir del momento que el importe de la base imponible de la contribuyente tenga suficiencia para reducción total del mínimo personal el resultado de la suma de cuotas íntegras de declaración conjunta y de declaración individual será el mismo, perdiendo íntegramente el ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. No obstante, no sólo se pierde ahorro fiscal cuando la base imponible de la segunda perceptora alcanza los 3.700 € y ya no es beneficioso optar por la tributación conjunta, sino que observamos en las simulaciones que con cada

incremento de la base imponible decrece el ahorro fiscal del que disfrutaba esa unidad familiar que contaba con un único perceptor de rentas.

Del conjunto de simulaciones realizadas puede extraerse que la declaración conjunta supone una menor tributación frente a la individual hasta que ella alcance una base imponible de 3.700 €, debido a que en la declaración conjunta la parte de reducción del mínimo que ella no se pueda aplicar se lo aplicará él y en la opción individual el mínimo no aplicado se perdería. A partir del momento que el importe de la base imponible de la contribuyente tenga suficiencia para reducción total del mínimo personal el resultado de la suma de cuotas íntegras de declaración conjunta y de declaración individual será el mismo, perdiendo íntegramente el ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente.

No obstante, no sólo se pierde ahorro fiscal cuando la base imponible de la segunda perceptora alcanza los 3.700 €, y ya no es beneficioso optar por la tributación conjunta, sino que observamos en las simulaciones que con cada incremento de la base imponible decrece el ahorro fiscal del que disfrutaba esa unidad familiar que contaba con un único perceptor de rentas. Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce siempre una pérdida de ahorro fiscal.

El factor responsable del aumento de la factura tributaria es la transferencia entre cónyuges o miembros de la pareja legalmente constituida de determinadas reducciones regresivas como la del mínimo personal cuando uno de estos no tiene base imponible suficiente para aplicarla. El carácter regresivo de la reducción origina que la desgravación final por ésta sea superior cuanto mayor sea el TME del contribuyente que se la aplica. Debido a este carácter de la minoración, el ahorro fiscal por tributación conjunta decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida o disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela total o parcialmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela la cónyuge con menor TME. Si atendemos a las estadísticas del periodo impositivo del 2013, son las mujeres las que cuentan con un menor TME, 23,22%, frente al que corresponde a los hombres, 25,22%.

En conclusión, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. En el caso que ella se pueda aplicar la reducción por entero está será el resultado de aplicar el tipo que corresponda a su importe de base liquidable, cuando anteriormente el importe final de reducción dependía de un tipo superior. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica todo o parte de la cuantía de la desgravación. Por lo tanto, el incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

Como ocurre en el territorio fiscal común la normativa de IRPF experimenta una serie de modificaciones con vigencia a partir del ejercicio impositivo del 2015. En el caso navarro, las modificaciones en el Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF son introducidas por la LF 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica. En lo que concierne a nuestro trabajo de investigación se modifica el importe de la reducción regresiva del mínimo personal. El mínimo personal alcanza a partir del 2015 los 3.885 € y se aprueba una nueva tarifa de gravamen.

6.4.2 ANÁLISIS DE LA TRANSFERENCIA DE REDUCCIONES CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LF 29/2014.

A continuación analizamos las mismas simulaciones que acabamos de exponer, las desarrolladas de acuerdo a la normativa aplicable en 2013, utilizando ahora la normativa vigente. Para ello por tanto hemos tenido en cuenta la modificación del mínimo personal que asciende a 3.885 € y la actual tarifa de gravamen.

Tabla 230.

Tarifa de gravamen con la LF 39/2014.

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		4.000	13
4.000,00	520	5.000	22
9.000,00	1.620	10.000	25
19.000,00	4.120	13.000	28
32.000,00	7.760	14.000	36,5
46.000,00	12.870	14.000	41,5
60.000,00	18.680	20.000	44
80.000,00	27.480	45.000	47
125.000,00	48.630	50.000	49
175.000,00	73.130	125.000	50,5
300.000,00	136.255	Resto de base	52

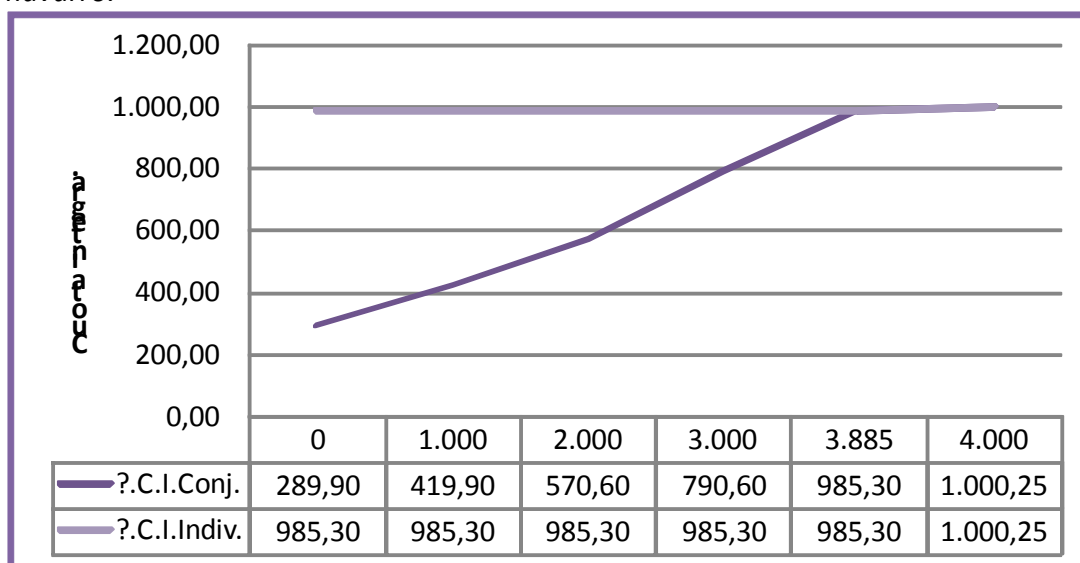
Fuente: elaboración propia a partir de la normativa.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por el derecho de transferencia de determinadas reducciones, concretamente por el derecho de transferencia de la reducción por mínimo personal, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas y pasan a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado cinco simulaciones de unidades familiares biparentales sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota

íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.700 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un percceptor de rentas. En la primera, el primer percceptor cuenta con un rendimiento íntegro de trabajo de 10.000 €, en la segunda de 20.000 €, en la tercera de 30.000 €, en la cuarta de 40.000 € y en la quinta de 50.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal. A continuación exponemos la simulación correspondiente a una unidad familiar en el que el primer percceptor de rentas cuenta con un rendimiento neto de 10.000 €.

Figura 90.

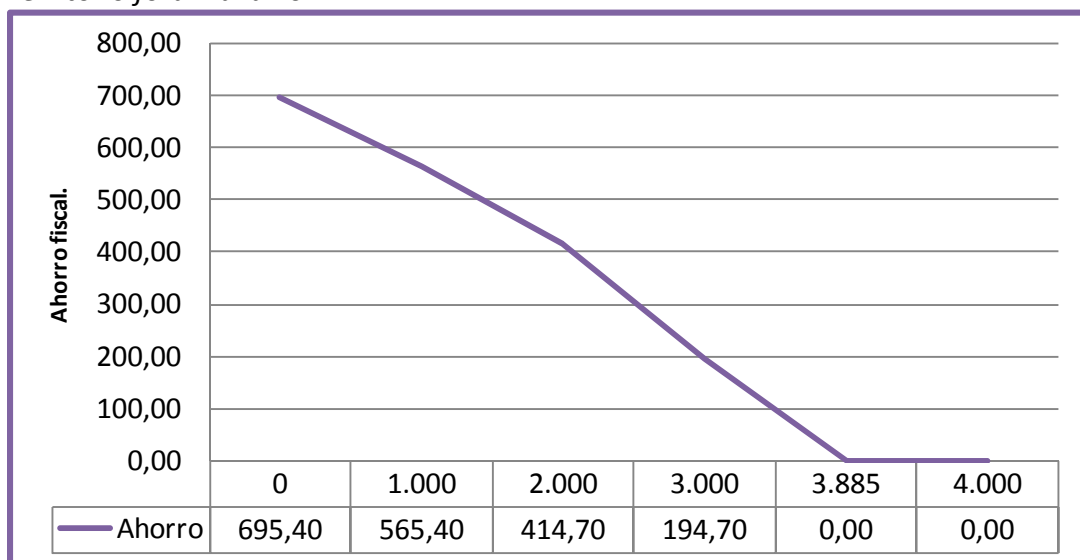
Simulaciones cuota íntegra con un primer percceptor con 10.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

Figura 91.

Simulaciones pérdida ahorro fiscal con un primer percceptor con 10.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 289,90 € frente a 985,30 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 695,40 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 231.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	10.000	0	10.000	0
B.I	10.000	0	10.000	0
R. Propia	3.885	0	3.885	0
R. Transf	0	0	3.885	0
B.L	6.115	0	2.230	0
C.I	985,30	0	289,9	0
Σ.C.Í	985,30		289,90	

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas si presentase declaración tendría una cuota íntegra de 0 €, pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 985,30 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de la cuota íntegra de él sería de 289,90 € y la de ella sería 0 € también en esta modalidad. Las dos declaraciones del contribuyente cuentan con la misma base imponible, 10.000 €. Observando las bases liquidables extraemos que la individual de este es de 6.115 €, cuando en declaración conjunta sería inferior, 2.230 €. Esto se debe a que en la modalidad de tributación conjunta además de tener derecho a la reducción del mínimo personal de 3.885 €, se aplica el mínimo personal de la contribuyente al no presentar base imponible ella para podérsela deducir. El que él, en declaración conjunta, se aplique la reducción que le corresponde a él y a su cónyuge origina que presente en esta modalidad de tributación una base liquidable más baja y consecuentemente una cuota íntegra inferior que si optase por la tributación individual. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 695,40 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por mínimo personal de su cónyuge o pareja de hecho.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 419,90 €

frente a 985,30 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 565,40 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 232.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	10.000	1.000	10.000	1000
B.I	10.000	1.000	10.000	1000
R. Propia	3.885	1.000	3.885	1000
R. Transf	0	0	2.885	0
B.L	6.115	0	3.230	0
C.I	985,30	0	419,9	0
Σ.C.Í	985,30		419,90	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 1.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 1.000 € pero transferirá los 2.885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 2.885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal. A

continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 233.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 2º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	10.000	0	10.000	1000	1.000
B.I	10.000	0	10.000	1000	1.000
R. Propia	3.885	0	3.885	1000	1.000
R. Transf	3.885	0	2.885	0	-1.000
B.L	2.230	0	3.230	0	1.000
C.I	289,9	0	419,9	0	130
Σ.C.Í	289,90		419,90		130

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 1.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 1.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.885 € sino 1.000 € menos. Esos 1.000 €, que en el primer escenario eran aplicados en la declaración de él, suponían en esa declaración una desgravación de 130 € al contar él con un TME del 13% y ahora en la declaración conjunta de ella la desgravación resultante es de 0 al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Esa pérdida de desgravación de 130 € supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 130 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 570,60 € frente a 985,30 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 414,70 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 234.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	10.000	2.000	10.000	2000
B.I	10.000	2.000	10.000	2000
R. Propia	3.885	2.000	3.885	2000
R. Transf	0	0	1.885	0
B.L	6.115	0	4.230	0
C.I	985,30	0	570,6	0
Σ.C.Í	985,30		570,60	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 2.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 1.000 € pero transferirá los 1.885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 1.885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por

insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 235.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 3º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	10.000	0	10.000	2000	2.000
B.I	10.000	0	10.000	2000	2.000
R. Propia	3.885	0	3.885	2000	2.000
R. Transf	3.885	0	1.885	0	-2.000
B.L	2.230	0	4.230	0	2.000
C.I	289,9	0	570,6	0	281
Σ.C.Í	289,90		570,60		281

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 2.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 2.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.885 € sino 2.000 € menos. Esos 2.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 260 €, al contar él con un TME del 13%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Esa pérdida de desgravación de 260 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota

íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 281 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 790,60 € frente a 985,30 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 194,70 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 236.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	10.000	3.000	10.000	3000
B.I	10.000	3.000	10.000	3000
R. Propia	3.885	3.000	3.885	3000
R. Transf	0	0	885	0
B.L	6.115	0	5.230	0
C.I	985,30	0	790,6	0
Σ.C.Í	985,30		790,60	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 3.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 3.000 € pero transferirá los 885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 237.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 4º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	10.000	0	10.000	3000	3.000
B.I	10.000	0	10.000	3000	3.000
R. Propia	3.885	0	3.885	3000	3.000
R. Transf	3.885	0	885	0	-3.000
B.L	2.230	0	5.230	0	3.000
C.I	289,9	0	790,6	0	501
Σ.C.Í	289,90		790,60		501

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único percceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 3.000 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.885 € sino 3.000 € menos. Esos 3.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 390 €, al contar él con un TME del 13%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 15,12%. Esa pérdida de desgravación de 390 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 501 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer percceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer percceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.885 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 985,30 €. Por lo tanto, la declaración conjunta deja de suponer un ahorro fiscal. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 238.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.885 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	10.000	3.885	10.000	3885
B.I	10.000	3.885	10.000	3885
R. Propia	3.885	3.885	3.885	3885
R. Transf	0	0	0	0
B.L	6.115	0	6.115	0
C.I	985,30	0	985,30	0
Σ.C.Í	985,30		985,30	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 239.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 5º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	10.000	0	10.000	3885	3.885
B.I	10.000	0	10.000	3885	3.885
R. Propia	3.885	0	3.885	3885	3.885
R. Transf	3.885	0	0	0	-3.885
B.L	2.230	0	6.115	0	3.885
C.I	289,9	0	985,3	0	695
Σ.C.Í	289,90		985,30		695

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.885 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.885 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.700 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 505,05 €, al contar él con un TME del 13%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.885 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 16,11%. Esa pérdida de desgravación de 505,05 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 695 €. El paso del primer escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas al paso a un escenario en el que la unidad familiar cuenta con una segunda perceptora de rentas, cuya aportación es de 3.885 € supone un incremento de la cuota íntegra de 695 €. Este incremento no lo origina exclusivamente el incremento de rentas, sino que también es originado por la pérdida de desgravación resultante de la reducción regresiva por mínimo personal y por un aumento del TME de la declaración conjunta del contribuyente.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta de 3.885 €, renta inferior a la percibida por el primer perceptor, se produce una pérdida total del ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida del beneficio fiscal se produce totalmente cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela totalmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él y que alcance los 3.885 €, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica la totalidad de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación que resulta de la reducción.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 1.000,25 €. Como en el escenario anterior, la declaración conjunta no supone un ahorro fiscal. En la siguiente tabla presentamos las

declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 240.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 10.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	10.000	4.000	10.000	4000
B.I	10.000	4.000	10.000	4000
R. Propia	3.885	3.885	3.885	3885
R. Transf	0	0	0	0
B.L	6.115	115	6.115	115
C.I	985,30	14,95	985,30	14,95
Σ.C.Í	1.000,25		1.000,25	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 241.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 6º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	10.000	0	10.000	4000	4.000
B.I	10.000	0	10.000	4000	4.000
R. Propia	3.885	0	3.885	3885	3.885
R. Transf	3.885	0	0	0	-3.885
B.L	2.230	0	6.115	115	4.000
C.I	289,9	0	985,3	14,95	710
Σ.C.Í	289,90		1000,25		710

Fuente: elaboración propia.

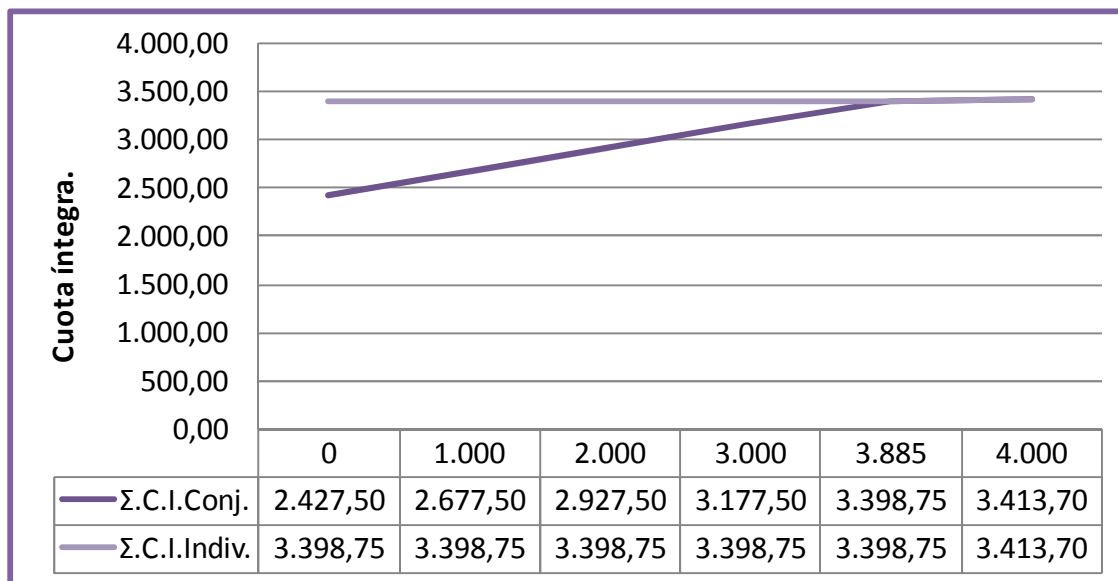
Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 4.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.885 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.885 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 505,05 €, al contar él con un TME del 13%. En este escenario, en el que ella se aplica esta reducción, la desgravación resultante es de 505,05m€ también. Esto ocurre así, en esta simulación, porque tanto el contribuyente como la contribuyente, cuentan con unas bases liquidables inferiores a 4.000 €, por lo que el tipo que les corresponde, según la tarifa de gravamen aplicable a 2013, será del 13 %. No obstante, la no aplicación por él de esos 3.885 € de reducción origina un aumento de su TME, pasando a presentar un 16,73%. Por lo tanto, en este escenario el aumento de la cuota íntegra se debe a ese aumento del TME de la declaración del contribuyente en la modalidad de tributación conjunta por la pérdida de aplicación de la reducción transferida.

A modo de resumen del análisis de la primera simulación podemos afirmar que la declaración conjunta supone una menor tributación frente a la individual hasta que ella alcance una base imponible de 3.885 €, debido a que en la declaración conjunta la parte de reducción del mínimo que ella no se pueda aplicar se lo aplicará él y en la opción individual el mínimo no aplicado se perdería. A partir del momento que el importe de la base imponible de la contribuyente tenga suficiencia para reducción total del mínimo personal el resultado de la suma de cuotas íntegras de declaración conjunta y de declaración individual será el mismo, perdiendo íntegramente el ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. No obstante, no sólo se pierde ahorro fiscal cuando la base imponible de la segunda perceptora alcanza los 3.885 € y ya no es beneficioso optar por la tributación conjunta, sino que observamos en las simulaciones que con cada incremento de la base imponible decrece el ahorro fiscal del que disfrutaba esa unidad familiar que contaba con un único perceptor de rentas.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por el derecho de transferencia de determinadas reducciones, concretamente por el derecho de transferencia de la reducción por mínimo personal, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas y pasan a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado la siguiente simulación de una unidad familiar biparental sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.885 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En esta simulación, el primer perceptor cuenta con un rendimiento íntegro de trabajo de 20.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 92.

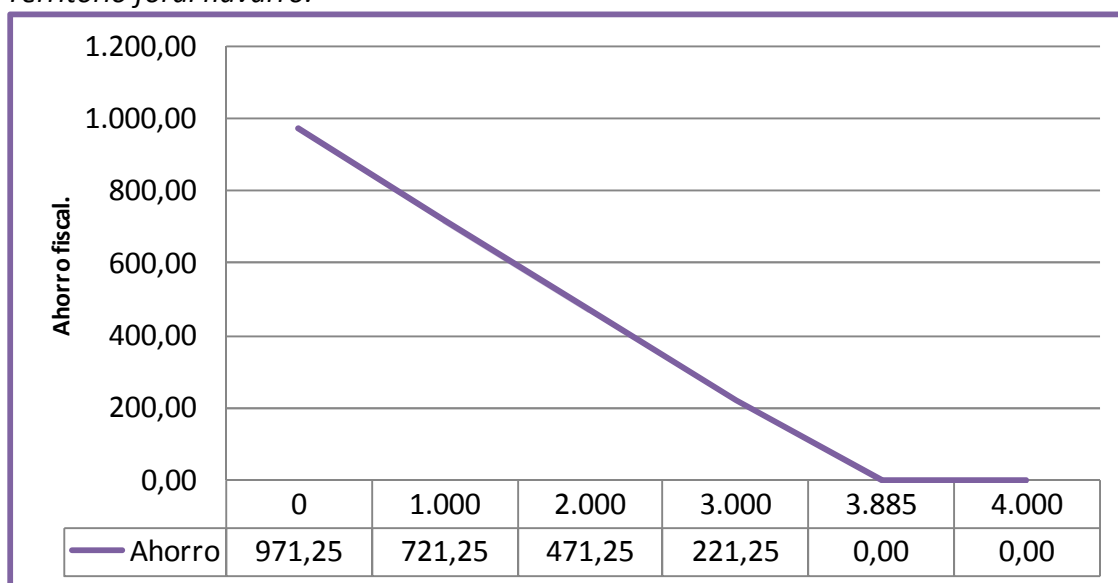
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 20.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

Figura 93.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 20.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.427,50 € frente a 33.98,75 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 971,25 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 242.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	20.000	0	20.000	0
B.I	20.000	0	20.000	0
R. Propia	3.885	0	3.885	0
R. Transf	0	0	3.885	0
B.L	16.115	0	12.230	0
C.I	3.398,75	0	2.427,50	0
Σ.C.Í	3.398,75		2.427,50	

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas si presentase declaración tendría una cuota íntegra de 0 €, pero él obtendría en su declaración individual una cuota íntegra de 3.398,75 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de la cuota íntegra de él sería de 2.427,50 € y la de ella sería 0 € también en esta modalidad. Las dos declaraciones del contribuyente cuentan con la misma base imponible, 20.000 €. Observando las bases liquidables extraemos que la individual de este es de 16.115 €, cuando en declaración conjunta sería inferior, 12.230 €. Esto se debe a que en la modalidad de tributación conjunta además de tener derecho a la reducción del mínimo personal de 3.885 €, se aplica el mínimo personal de la contribuyente al no presentar base imponible ella para poderse deducir. El que él, en declaración conjunta, se aplique la reducción que le corresponde a él y a su cónyuge origina que presente en esta modalidad de tributación una base liquidable más baja y consecuentemente una cuota íntegra inferior que si optase por la tributación individual. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 971,25 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por mínimo personal de su cónyuge o pareja de hecho.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.677,50 € frente a 3.398,75 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 721,25 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 243.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	20.000	1.000	20.000	1000
B.I	20.000	1.000	20.000	1000
R. Propia	3.885	1.000	3.885	1000
R. Transf	0	0	2.885	0
B.L	16.115	0	13.230	0
C.I	3.398,75	0	2.677,50	0
Σ.C.Í	3.398,75		2.677,50	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 1.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 1.000 € pero transferirá los 2.885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 2.885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es

decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 244.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 2º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	20.000	0	20.000	1000	1.000
B.I	20.000	0	20.000	1000	1.000
R. Propia	3.885	0	3.885	1000	1.000
R. Transf	3.885	0	2.885	0	-1.000
B.L	12.230	0	13.230	0	1.000
C.I	2427,5	0	2677,5	0	250
Σ.C.Í	2427,50		2677,50		250

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 1.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 1.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.885 € sino 1.000 € menos. Esos 1.000 €, que en el primer escenario eran aplicados en la declaración de él, suponían en esa declaración una desgravación de 198,49 € al contar él con un TME del 19,85% y ahora en la declaración conjunta de ella la desgravación resultante es de 0 al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Esa pérdida de desgravación de 198,49 € unido a una subida del TME, originada también por la minoración del importe transferido de reducción, supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 250 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior

al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.927,50 € frente a 3.398,75 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 471,25 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 245.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	20.000	2.000	20.000	2000
B.I	20.000	2.000	20.000	2000
R. Propia	3.885	2.000	3.885	2000
R. Transf	0	0	1.885	0
B.L	16.115	0	14.230	0
C.I	3.398,75	0	2.927,50	0
Σ.C.Í	3.398,75		2.927,50	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 2.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 2.000 € pero transferirá los 1.885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 1.885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación

sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 246.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 3º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	20.000	0	20.000	2000	2.000
B.I	20.000	0	20.000	2000	2.000
R. Propia	3.885	0	3.885	2000	2.000
R. Transf	3.885	0	1.885	0	-2.000
B.L	12.230	0	14.230	0	2.000
C.I	2427,5	0	2927,5	0	500
Σ.C.Í	2427,50		2.927,50		500

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 2.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 2.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.885 € sino 2.000 € menos. Esos 2.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 396,97€, al contar él con un TME del 20,59%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 2.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 20,57%. Esa pérdida de desgravación de 411,85 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la

declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 500 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 3177,50 € frente a 3398,75 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 221,25 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 247.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	20.000	3.000	20.000	3000
B.I	20.000	3.000	20.000	3000
R. Propia	3.885	3.000	3.885	3000
R. Transf	0	0	885	0
B.L	16.115	0	15.230	0
C.I	3.398,75	0	3.177,50	0
Σ.C.Í	3.398,75		3.177,50	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 3.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 3.000 € pero transferirá los 885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 248.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 4º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	20.000	0	20.000	3000	3.000
B.I	20.000	0	20.000	3000	3.000
R. Propia	3.885	0	3.885	3000	3.000
R. Transf	3.885	0	885	0	-3.000
B.L	12.230	0	15.230	0	3.000
C.I	2427,5	0	3177,5	0	750
Σ.C.Í	2427,50		3.177,50		750

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 3.000 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.885 € sino 3.000 € menos. Esos 3.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 595,46 €, al contar él con un TME del 19,85 %. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 20,86%. Esa pérdida de desgravación de 390 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 750 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.885 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 3.398,75 €. Por lo tanto, la declaración conjunta deja de suponer un ahorro fiscal. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 249.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.885€. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	20.000	3.885	20.000	3885
B.I	20.000	3.885	20.000	3885
R. Propia	3.885	3.885	3.885	3885
R. Transf	0	0	0	0
B.L	16.115	0	16.115	0
C.I	3.398,75	0	3.398,75	0
Σ.C.Í	3.398,75		3.398,75	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 250.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 5º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 5.	
R.N	20.000	0	20.000	3885	3.885
B.I	20.000	0	20.000	3885	3.885
R. Propia	3.885	0	3.885	3885	3.885
R. Transf	3.885	0	0	0	-3.885
B.L	12.230	0	16.115	0	3.885
C.I	2427,5	0	3398,75	0	971
Σ.C.Í	2427,50		3.398,75		971

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.885 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.885 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.885 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 771,12 €, al contar él con un TME del 19,85%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.700 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 21,09%. Esa pérdida de desgravación de 771,12 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 971 €. El paso del primer escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas al paso a un escenario en el que la unidad familiar cuenta con una segunda perceptora de rentas, cuya aportación es de 3.885 € supone un incremento de la cuota íntegra de 971 €. Este incremento no lo origina exclusivamente el incremento de rentas, sino que también es originado por la pérdida de desgravación resultante de la reducción regresiva por mínimo personal y por un aumento del TME de la declaración conjunta del contribuyente.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta de 3.885 €, renta inferior a la percibida por el primer perceptor, se produce una pérdida total del ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida del beneficio fiscal se produce totalmente cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela totalmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él y que alcance los 3.885 €, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica la totalidad de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación que resulta de la reducción.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 3413,70 €. Como en el escenario anterior, la declaración conjunta no supone un ahorro fiscal.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 251.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 20.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	20.000	4.000	20.000	4000
B.I	20.000	4.000	20.000	4000
R. Propia	3.885	3.885	3.885	3885
R. Transf	0	0	0	0
B.L	16.115	115	16.115	115
C.I	3.398,75	14,95	3.398,75	14,95
Σ.C.Í	3.413,70		3.413,70	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta,

puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 252.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 6º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	20.000	0	20.000	4000	4.000
B.I	20.000	0	20.000	4000	4.000
R. Propia	3.885	0	3.885	3885	3.885
R. Transf	3.885	0	0	0	-3.885
B.L	12.230	0	16.115	115	4.000
C.I	2427,5	0	3398,75	14,95	986
Σ.C.Í	2427,50		3.413,70		986

Fuente: elaboración propia.

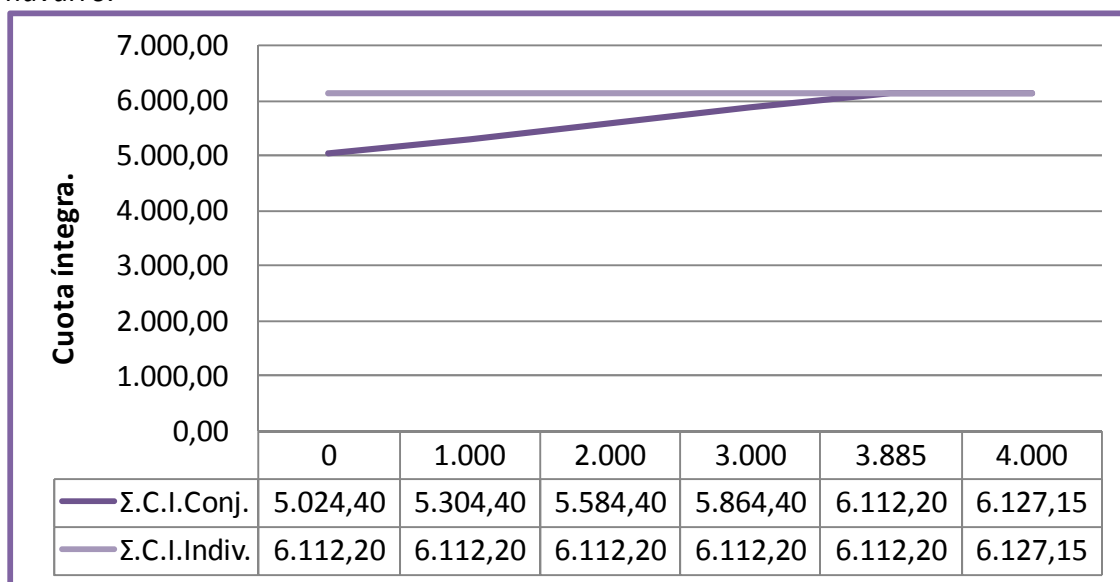
Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 4.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.885 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.885 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 771,12€, al contar él con un TME del 19,85%. En este escenario, en el que ella se aplica esta reducción, la desgravación resultante es de 505,05 € también. Además, la no aplicación por él de esos 3.885 € de reducción origina un aumento de su TME, pasando a presentar un 21,09%. Por lo tanto, en este escenario el aumento de la cuota íntegra se debe a ese aumento del TME de la declaración del contribuyente en la modalidad de tributación conjunta por la pérdida de aplicación de la reducción transferida.

A modo de resumen del análisis de la primera simulación podemos afirmar que la declaración conjunta supone una menor tributación frente a la individual hasta que ella alcance una base imponible de 3.885 €, debido a que en la declaración conjunta la parte de reducción del mínimo que ella no se pueda aplicar se lo aplicará él y en la opción individual el mínimo no aplicado se perdería. A partir del momento que el importe de la base imponible de la contribuyente tenga suficiencia para reducción total del mínimo personal el resultado de la suma de cuotas íntegras de declaración conjunta y de declaración individual será el mismo, perdiendo íntegramente el ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. No obstante, no sólo se pierde ahorro fiscal cuando la base imponible de la segunda perceptora alcanza los 3.885 € y ya no es beneficioso optar por la tributación conjunta, sino que observamos en las simulaciones que con cada incremento de la base imponible decrece el ahorro fiscal del que disfrutaba esa unidad familiar que contaba con un único perceptor de rentas.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por el derecho de transferencia de determinadas reducciones, concretamente por el derecho de transferencia de la reducción por mínimo personal, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único percceptor de rentas y pasan a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado la siguiente simulación de una unidad familiar biparental sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.885 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un percceptor de rentas. En esta simulación, el primer percceptor cuenta con un rendimiento íntegro de trabajo de 30.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 94.

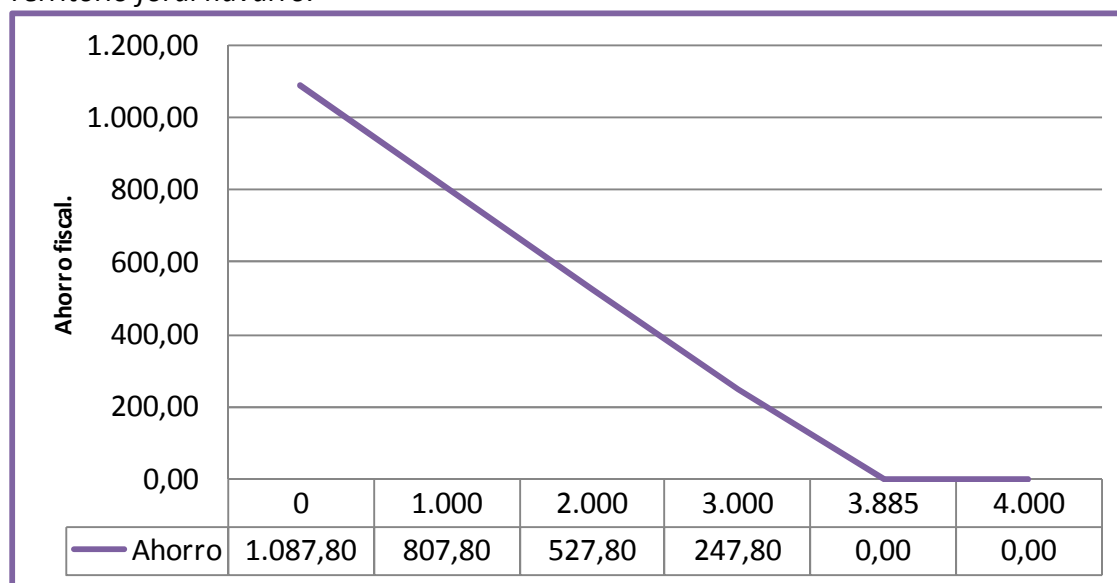
Simulaciones cuota íntegra con un primer percceptor con 30.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

Figura 95.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 30.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 5.024,40 € frente a 6.112,20 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 1087,80 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 253.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	30.000	0	30.000	0
B.I	30.000	0	30.000	0
R. Propia	3.885	0	3.885	0
R. Transf	0	0	3.885	0
B.L	26.115	0	22.230	0
C.I	6.112,20	0	5.024,40	0
Σ.C.Í	6.112,20		5.024,40	

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas si presentase declaración tendría una cuota íntegra de 0 €, pero él obtendría

en su declaración individual una cuota íntegra de 6.112,20 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de la cuota íntegra de él sería de 5.024,40€ y la de ella sería 0 € también en esta modalidad. Las dos declaraciones del contribuyente cuentan con la misma base imponible, 30.000 €. Observando las bases liquidables extraemos que la individual de este es de 26.115 €, cuando en declaración conjunta sería inferior, 22.230 €. Esto se debe a que en la modalidad de tributación conjunta además de tener derecho a la reducción del mínimo personal de 3.885 €, se aplica el mínimo personal de la contribuyente al no presentar base imponible ella para poderse deducir. El que él, en declaración conjunta, se aplique la reducción que le corresponde a él y a su cónyuge origina que presente en esta modalidad de tributación una base liquidable más baja y consecuentemente una cuota íntegra inferior que si optase por la tributación individual. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 1087,8€, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por mínimo personal de su cónyuge o pareja de hecho.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 5304,40 € frente a 6.112,20 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 807,80 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 254.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	30.000	1.000	30.000	1000
B.I	30.000	1.000	30.000	1000
R. Propia	3.885	1.000	3.885	1000
R. Transf	0	0	2.885	0
B.L	26.115	0	23.230	0
C.I	6.112,20	0	5.304,40	0
Σ.C.Í	6.112,20		5.304,40	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 1.000 €, al contar solamente con una base

imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 1.000 € pero transferirá los 2.885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 2.885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 255.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 2º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	30.000	0	30.000	1000	1.000
B.I	30.000	0	30.000	1000	1.000
R. Propia	3.885	0	3.885	1000	1.000
R. Transf	3.885	0	2.885	0	-1.000
B.L	22.230	0	23.230	0	1.000
C.I	5024,4	0	5304,4	0	280
Σ.C.Í	5.024,40		5.304,40		280

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar

un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 1.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 1.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.885 € sino 1.000 € menos. Esos 1.000 €, que en el primer escenario eran aplicados en la declaración de él, suponían en esa declaración una desgravación de 226,02 € al contar él con un TME del 22,60 % y ahora en la declaración conjunta de ella la desgravación resultante es de 0 al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Esa pérdida de desgravación de 226,02 € unido a una subida del TME, originada también por la minoración del importe transferido de reducción, supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 280 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 5.584,40 € frente a 6.112,20 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 527,80 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 256.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	30.000	2.000	30.000	2000
B.I	30.000	2.000	30.000	2000
R. Propia	3.885	2.000	3.885	2000
R. Transf	0	0	1.885	0
B.L	26.115	0	24.230	0
C.I	6.112,20	0	5.584,40	0
Σ.C.Í	6.112,20		5.584,40	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 2.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 2.000 € pero transferirá los 1.885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 1.885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es

decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 257.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 3º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	30.000	0	30.000	2000	2.000
B.I	30.000	0	30.000	2000	2.000
R. Propia	3.885	0	3.885	2000	2.000
R. Transf	3.885	0	1.885	0	-2.000
B.L	22.230	0	24.230	0	2.000
C.I	5024,4	0	5584,4	0	560
Σ.C.Í	5.024,40		5.584,40		560

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 2.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 2.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.885 € sino 2.000 € menos. Esos 2.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 452,04 €, al contar él con un TME del 22,60%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 2.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 23,05%. Esa pérdida de desgravación de 411,85 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 560 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La

transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 5.864,40 € frente a 6.112,20 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 247,80 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 258.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	30.000	3.000	30.000	3000
B.I	30.000	3.000	30.000	3000
R. Propia	3.885	3.000	3.885	3000
R. Transf	0	0	885	0
B.L	26.115	0	25.230	0
C.I	6.112,20	0	5.864,40	0
Σ.C.Í	6.112,20		5.864,40	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 3.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 3.000 € pero transferirá los 885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la

contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 259.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 4º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	30.000	0	30.000	3000	3.000
B.I	30.000	0	30.000	3000	3.000
R. Propia	3.885	0	3.885	3000	3.000
R. Transf	3.885	0	885	0	-3.000
B.L	22.230	0	25.230	0	3.000
C.I	5024,4	0	5864,4	0	840
Σ.C.Í	5.024,40		5.864,40		840

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 3.000 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.885 € sino 3.000 € menos. Esos 3.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 678,06 €, al contar él con un TME del 22,60%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 23,24%. Esa pérdida de desgravación de 678,06 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 840 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.885 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 6.112,20 €. Por lo tanto, la declaración conjunta deja de suponer un ahorro fiscal. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 260.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.700 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	30.000	3.700	30.000	3700
B.I	30.000	3.700	30.000	3700
R. Propia	3.885	3.885	3.885	3885
R. Transf	0	0	0	0
B.L	26.115	0	26.115	0
C.I	6.112,20	0	6.112,20	0
Σ.C.Í	6.112,20		6.112,20	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos

resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 261.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 4º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	30.000	0	30.000	3700	3.700
B.I	30.000	0	30.000	3700	3.700
R. Propia	3.885	0	3.885	3885	3.885
R. Transf	3.885	0	0	0	-3.885
B.L	22.230	0	26.115	0	3.885
C.I	5024,4	0	6112,2	0	1.088
Σ.C.Í	5.024,40		6.112,20		1.088

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.885 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.885 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.885 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 878,08 €, al contar él con un TME del 22,60%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.885 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 23,40%. Esa pérdida de desgravación de 878,08 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 1.088 €. El paso del primer escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas al paso a un escenario en el que la unidad familiar cuenta con una segunda perceptora de rentas, cuya aportación es de 3.885 € supone un incremento de la cuota íntegra de 1.088 €. Este incremento no lo origina exclusivamente el incremento de rentas, sino que también es originado por la pérdida de desgravación resultante de la reducción regresiva por mínimo personal y por un aumento del TME de la declaración conjunta del contribuyente.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta de 3.885 €, renta inferior a la percibida por el primer perceptor, se produce una pérdida total del ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida del beneficio fiscal se produce totalmente cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente al cónyuge con mayor TME a aplicársela totalmente al cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él y que alcance los 3.885 €, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica la totalidad de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación que resulta de la reducción.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 6.127,15 €. Como en el escenario anterior, la declaración conjunta no supone un ahorro fiscal. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 262.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 30.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	30.000	4.000	30.000	4000
B.I	30.000	4.000	30.000	4000
R. Propia	3.885	3.885	3.885	3885
R. Transf	0	0	0	0
B.L	26.115	115	26.115	115
C.I	6.112,20	14,95	6.127,15	14,95
Σ.C.Í	6.127,15		6.142,10	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir

transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 263.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 6º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	30.000	0	30.000	4000	4.000
B.I	30.000	0	30.000	4000	4.000
R. Propia	3.885	0	3.885	3885	3.885
R. Transf	3.885	0	0	0	-3.885
B.L	22.230	0	26.115	115	4.000
C.I	5024,4	0	6127,15	14,95	1.118
Σ.C.Í	5.024,40		6.142,10		1.118

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 4.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.885 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.885 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 878,08 €, al contar él con un TME del 22,60%. En este escenario, en el que ella se aplica esta reducción, la desgravación resultante es de 505,05 €, una desgravación inferior al contar ésta con un TME inferior, 13%.

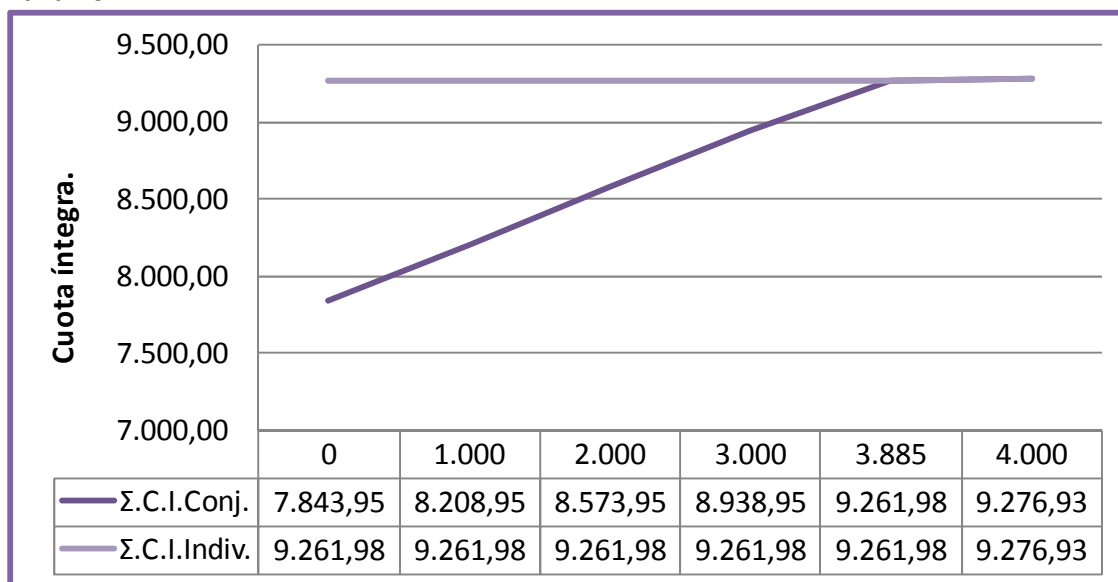
A modo de resumen del análisis de la primera simulación podemos afirmar que la declaración conjunta supone una menor tributación frente a la individual hasta que ella alcance una base imponible de 3.885 €, debido a que en la declaración conjunta la parte de reducción del mínimo que ella no se pueda aplicar se lo aplicará él y en la opción individual el mínimo no aplicado se perdería. A partir del momento que el importe de la base imponible de la contribuyente tenga suficiencia para reducción total del mínimo personal el resultado de la suma de cuotas íntegras de declaración conjunta y de declaración individual será el mismo, perdiendo íntegramente el ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. No obstante, no sólo se pierde ahorro fiscal cuando la base imponible de la segunda perceptora alcanza los 3.885 € y ya no es beneficioso optar por la tributación conjunta, sino que observamos en las simulaciones que con cada

incremento de la base imponible decrece el ahorro fiscal del que disfrutaba esa unidad familiar que contaba con un único receptor de rentas.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por el derecho de transferencia de determinadas reducciones, concretamente por el derecho de transferencia de la reducción por mínimo personal, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único receptor de rentas y pasan a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado la siguiente simulación de una unidad familiar biparental sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.885 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un receptor de rentas. En esta simulación, el primer receptor cuenta con un rendimiento íntegro de trabajo de 40.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 96.

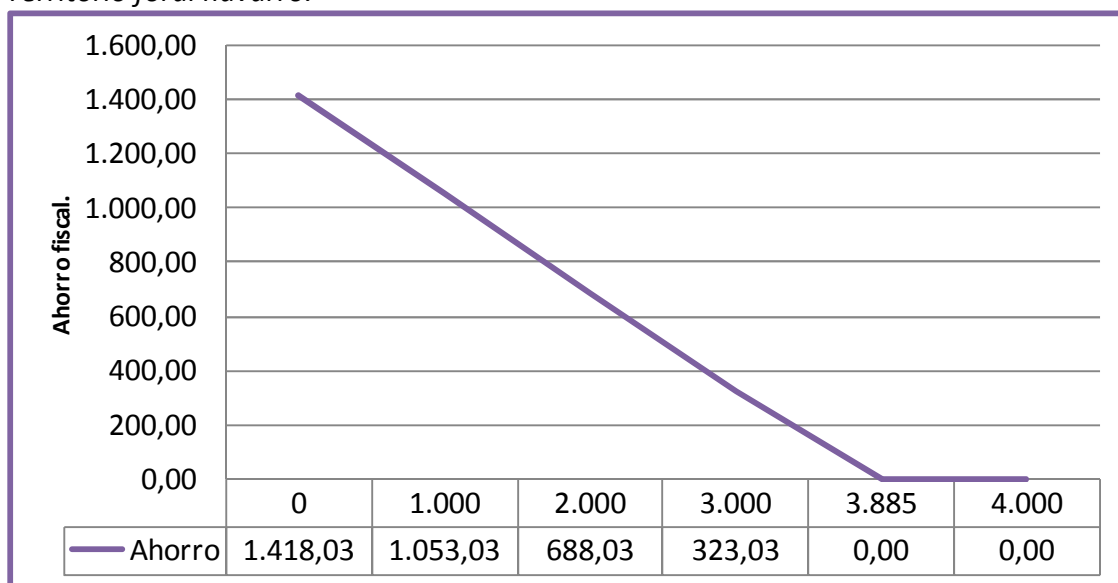
Simulaciones cuota íntegra con un primer receptor con 40.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

Figura 97.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 40.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 7.843,95 € frente a 9.261,98 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 1.418,03 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 264.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	40.000	1.000	40.000	1000
B.I	40.000	1.000	40.000	1000
R. Propia	3.885	1.000	3.885	1000
R. Transf	0	0	2.885	0
B.L	36.115	0	33.230	0
C.I	9.261,98	0	7.843,95	0
Σ.C.Í	9.261,98		7.843,95	

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas si presentase declaración tendría una cuota íntegra de 0 €, pero él obtendría

en su declaración individual una cuota íntegra de 9.261,98 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de la cuota íntegra de él sería de 7.845,95 € y la de ella sería 0 € también en esta modalidad. Las dos declaraciones del contribuyente cuentan con la misma base imponible, 40.000 €. Observando las bases liquidables extraemos que la individual de este es de 36.115 €, cuando en declaración conjunta sería inferior, 33.230 €. Esto se debe a que en la modalidad de tributación conjunta además de tener derecho a la reducción del mínimo personal de 3.885 €, se aplica el mínimo personal de la contribuyente al no presentar base imponible ella para podérsela deducir. El que él, en declaración conjunta, se aplique la reducción que le corresponde a él y a su cónyuge origina que presente en esta modalidad de tributación una base liquidable más baja y consecuentemente una cuota íntegra inferior que si optase por la tributación individual. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 1.418,03 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por mínimo personal de su cónyuge o pareja de hecho.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 8.208,95 € frente a 9.261,98 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 1.053,03 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 265.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	40.000	1.000	40.000	1000
B.I	40.000	1.000	40.000	1000
R. Propia	3.885	1.000	3.885	1000
R. Transf	0	0	2.885	0
B.L	36.115	0	33.230	0
C.I	9.261,98	0	8.208,95	0
Σ.C.Í	9.261,98		8.208,95	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 1.000 €, al contar solamente con una base

imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 1.000 € pero transferirá los 2.885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 2.885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 266.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 2º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	40.000	0	40.000	1000	1.000
B.I	40.000	0	40.000	1000	1.000
R. Propia	3.885	0	3.885	1000	1.000
R. Transf	3.885	0	2.885	0	-1.000
B.L	32.230	0	33.230	0	1.000
C.I	7843,95	0	8208,95	0	365
Σ.C.Í	7.843,95		8.208,95		365

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar

un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 1.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 1.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.885 € sino 1.000 € menos. Esos 1.000 €, que en el primer escenario eran aplicados en la declaración de él, suponían en esa declaración una desgravación de 243,37 € al contar él con un TME del 24,34% y ahora en la declaración conjunta de ella la desgravación resultante es de 0 al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Esa pérdida de desgravación de 243,37 € unido a una subida del TME, originada también por la minoración del importe transferido de reducción, supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 365 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 8.573,95 € frente a 9.261,98 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 688,03 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 267.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	40.000	2.000	40.000	2000
B.I	40.000	2.000	40.000	2000
R. Propia	3.885	2.000	3.885	2000
R. Transf	0	0	1.885	0
B.L	36.115	0	34.230	0
C.I	9.261,98	0	8.573,95	0
Σ.C.Í	9.261,98		8.573,95	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 2.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 2.000 € pero transferirá los 1.885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 1.885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es

decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 268.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 3º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	40.000	0	40.000	2000	2.000
B.I	40.000	0	40.000	2000	2.000
R. Propia	3.885	0	3.885	2000	2.000
R. Transf	3.885	0	1.885	0	-2.000
B.L	32.230	0	34.230	0	2.000
C.I	7843,95	0	8573,95	0	730
Σ.C.Í	7.843,95		8.573,95		730

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 2.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 2.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 2.000 € menos. Esos 2.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 486,75 €, al contar él con un TME del 24,34%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 2.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 25,05%. Esa pérdida de desgravación de 518,42 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 730 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La

transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 8.938,95 € frente a 9.261,96 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 323,03 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 269.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	40.000	3.000	40.000	3000
B.I	40.000	3.000	40.000	3000
R. Propia	3.885	3.000	3.885	3000
R. Transf	0	0	885	0
B.L	36.115	0	35.230	0
C.I	9.261,98	0	8.938,95	0
Σ.C.Í	9.261,98		8.938,95	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 3.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 3.000 € pero transferirá los 885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la

contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 270.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 4º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	40.000	0	40.000	3000	3.000
B.I	40.000	0	40.000	3000	3.000
R. Propia	3.885	0	3.885	3000	3.000
R. Transf	3.885	0	885	0	-3.000
B.L	32.230	0	35.230	0	3.000
C.I	7843,95	0	8938,95	0	1.095
Σ.C.Í	7.843,95		8.938,95		1.095

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 3.000 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.700 € sino 3.000 € menos. Esos 3.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 730,12 €, al contar él con un TME del 24,34%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 25,37%. Esa pérdida de desgravación de 390 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 1.095 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.885 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 9261,978 €. Por lo tanto, la declaración conjunta deja de suponer un ahorro fiscal.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 271.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.885 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	40.000	3.885	40.000	3885
B.I	40.000	3.885	40.000	3885
R. Propia	3.885	3.885	3.885	3885
R. Transf	0	0	0	0
B.L	36.115	0	36.115	0
C.I	9.261,98	0	9.261,98	0
Σ.C.Í	9.261,98		9.261,98	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos

resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 272.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 4º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	40.000	0	40.000	3885	3.885
B.I	40.000	0	40.000	3885	3.885
R. Propia	3.885	0	3.885	3885	3.885
R. Transf	3.885	0	0	0	-3.885
B.L	32.230	0	36.115	0	3.885
C.I	7843,95	0	9261,975	0	1.418
Σ.C.Í	7.843,95		9.261,98		1.418

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.885 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.885 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.885 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 945,51 €, al contar él con un TME del 24,34%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.885 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 25,65%. Esa pérdida de desgravación de 959,07 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 1.418 €. El paso del primer escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas al paso a un escenario en el que la unidad familiar cuenta con una segunda perceptora de rentas, cuya aportación es de 3.885 € supone un incremento de la cuota íntegra de 1.418 €. Este incremento no lo origina exclusivamente el incremento de rentas, sino que también es originado por la pérdida de desgravación resultante de la reducción regresiva por mínimo personal y por un aumento del TME de la declaración conjunta del contribuyente.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta de 3.885 €, renta inferior a la percibida por el primer perceptor, se produce una pérdida total del ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida del beneficio fiscal se produce totalmente cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela totalmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él y que alcance los 3.885 €, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica la totalidad de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación que resulta de la reducción.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 9.276,93 €. Como en el escenario anterior, la declaración conjunta no supone un ahorro fiscal. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 273.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 40.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	40.000	4.000	40.000	4000
B.I	40.000	4.000	40.000	4000
R. Propia	3.885	3.885	3.885	3885
R. Transf	0	0	0	0
B.L	36.115	115	36.115	115
C.I	9.261,98	14,95	9.261,98	14,95
Σ.C.Í	9.276,93		9.276,93	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos

resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 274.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 4º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	40.000	0	40.000	4000	4.000
B.I	40.000	0	40.000	4000	4.000
R. Propia	3.885	0	3.885	3885	3.885
R. Transf	3.885	0	0	0	-3.885
B.L	32.230	0	36.115	115	4.000
C.I	7843,95	0	9261,975	14,95	1.433
Σ.C.Í	7.843,95		9.276,93		1.433

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 4.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.885 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.885 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 945,51 €, al contar él con un TME del 24,34%. En este escenario, en el que ella se aplica esta reducción, la desgravación resultante es de 481 €, una desgravación inferior al contar ésta con un TME inferior, 13%.

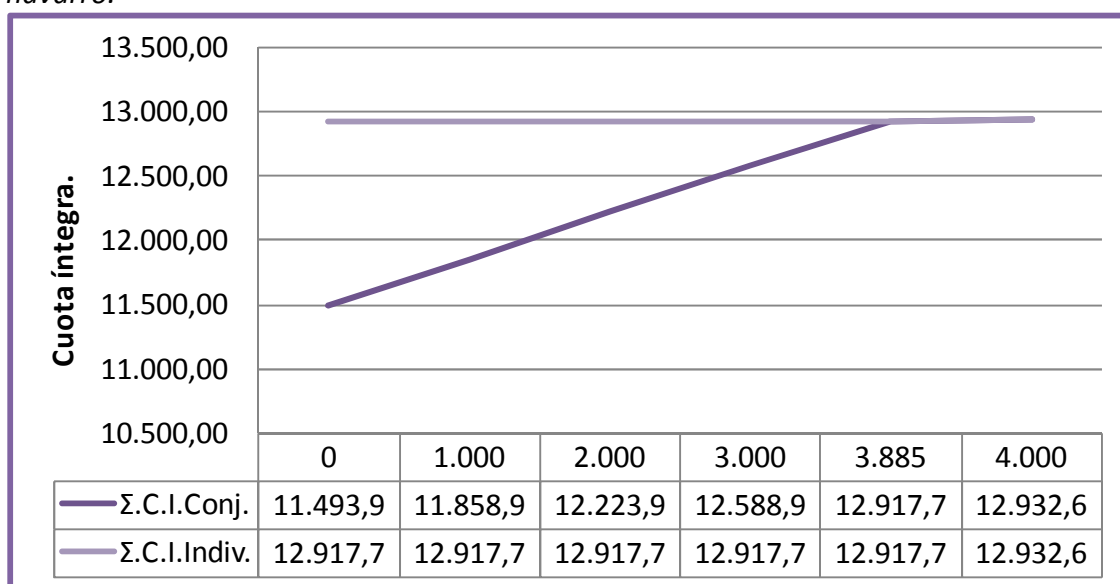
A modo de resumen del análisis de la primera simulación podemos afirmar que la declaración conjunta supone una menor tributación frente a la individual hasta que ella alcance una base imponible de 3.885 €, debido a que en la declaración conjunta la parte de reducción del mínimo que ella no se pueda aplicar se lo aplicará él y en la opción individual el mínimo no aplicado se perdería. A partir del momento que el importe de la base imponible de la contribuyente tenga suficiencia para reducción total del mínimo personal el resultado de la suma de cuotas íntegras de declaración conjunta y de declaración individual será el mismo, perdiendo íntegramente el ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. No obstante, no sólo se pierde ahorro fiscal cuando la base imponible de la segunda perceptora alcanza los 3.885 € y ya no es beneficioso

optar por la tributación conjunta, sino que observamos en las simulaciones que con cada incremento de la base imponible decrece el ahorro fiscal del que disfrutaba esa unidad familiar que contaba con un único perceptor de rentas.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por el derecho de transferencia de determinadas reducciones, concretamente por el derecho de transferencia de la reducción por mínimo personal, que experimentan aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas y pasan a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado la siguiente simulación de una unidad familiar biparental sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.885 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En esta simulación, el primer perceptor cuenta con un rendimiento íntegro de trabajo de 50.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 23.

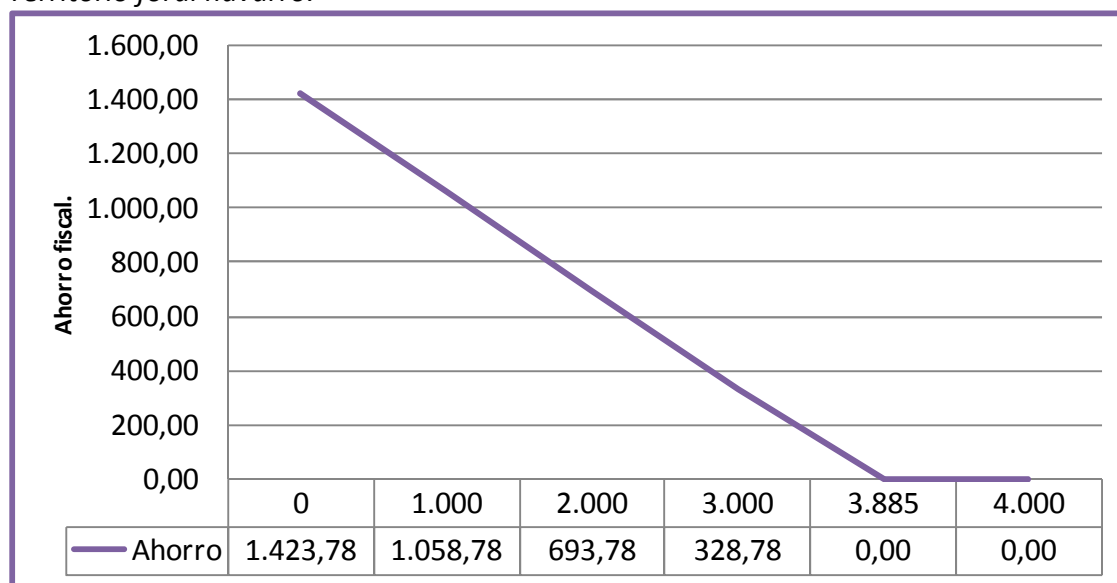
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 50.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

Figura 24.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 50.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 11.493,95 € frente a 12.917,73 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 1.423,78 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 275.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 0. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	50.000	0	50.000	0
B.I	50.000	0	50.000	0
R. Propia	3.885	0	3.885	0
R. Transf	0	0	3.885	0
B.L	46.115	0	42.230	0
C.I	12.917,73	0	11.493,95	0
Σ.C.Í	12.917,73		11.493,95	

Fuente: elaboración propia.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque como podemos observar en la tabla si se optase por la tributación individual, ella, al carecer de rentas si presentase declaración tendría una cuota íntegra de 0 €, pero él obtendría

en su declaración individual una cuota íntegra de 12.917,17 €. Si optasen por la declaración conjunta el importe de la cuota íntegra de él sería de 11.493,95 € y la de ella sería 0 € también en esta modalidad. Las dos declaraciones del contribuyente cuentan con la misma base imponible, 50.000 €. Observando las bases liquidables extraemos que la individual de este es de 46.115 €, cuando en declaración conjunta sería inferior, 42.230 €. Esto se debe a que en la modalidad de tributación conjunta además de tener derecho a la reducción del mínimo personal de 3.885 €, se aplica el mínimo personal de la contribuyente al no presentar base imponible ella para poderse deducir. El que él, en declaración conjunta, se aplique la reducción que le corresponde a él y a su cónyuge origina que presente en esta modalidad de tributación una base liquidable más baja y consecuentemente una cuota íntegra inferior que si optase por la tributación individual. Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 1.423,775€, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por mínimo personal de su cónyuge o pareja de hecho.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 11.858,95€ frente a 12.917,73 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 1.058,78 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 276.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 1.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	50.000	1.000	50.000	1000
B.I	50.000	1.000	50.000	1000
R. Propia	3.885	1.000	3.885	1000
R. Transf	0	0	2.885	0
B.L	46.115	0	43.230	0
C.I	12.917,73	0	11.858,95	0
Σ.C.Í	12.917,73		11.858,95	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 1.000 €, al contar solamente con una base

imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 1.000 € pero transferirá los 2.885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 2.885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 277.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y segundo escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 2º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	50.000	0	50.000	1000	1.000
B.I	50.000	0	50.000	1000	1.000
R. Propia	3.885	0	3.885	1000	1.000
R. Transf	3.885	0	2.885	0	-1.000
B.L	42.230	0	43.230	0	1.000
C.I	11493,95	0	11858,95	0	365
Σ.C.Í	11.493,95		11.858,95		365

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este segundo escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar

un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 1.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 1.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.885 € sino 1.000 € menos. Esos 1.000 €, que en el primer escenario eran aplicados en la declaración de él, suponían en esa declaración una desgravación de 272,17 € al contar él con un TME del 27,22% y ahora en la declaración conjunta de ella la desgravación resultante es de 0 al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Esa pérdida de desgravación de 272,17 € unido a una subida del TME, originada también por la minoración del importe transferido de reducción, supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 365€.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 12.223,95 € frente a 12.917,73 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 693,78 €.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 278.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 2.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	50.000	2.000	50.000	2000
B.I	50.000	2.000	50.000	2000
R. Propia	3.885	2.000	3.885	2000
R. Transf	0	0	1.885	0
B.L	46.115	0	44.230	0
C.I	12.917,73	0	12.223,95	0
Σ.C.Í	12.917,73		12.223,95	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 2.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 2.000 € pero transferirá los 1.885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 1.885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es

decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 279.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y tercer escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 3º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	50.000	0	50.000	2000	2.000
B.I	50.000	0	50.000	2000	2.000
R. Propia	3.885	0	3.885	2000	2.000
R. Transf	3.885	0	1.885	0	-2.000
B.L	42.230	0	44.230	0	2.000
C.I	11493,95	0	12223,95	0	730
Σ.C.Í	11.493,95		12.223,95		730

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 2.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 2.000 €, por lo tanto en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.885 € sino 2.000 € menos. Esos 2.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 544,35 €, al contar él con un TME del 27,22%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 2.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 27,64 %. Esa pérdida de desgravación de 518,42 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 730 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La

transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 1.2588,95 € frente a 12.917,73 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 328,78 €. En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 280.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	50.000	3.000	50.000	3000
B.I	50.000	3.000	50.000	3000
R. Propia	3.885	3.000	3.885	3000
R. Transf	0	0	885	0
B.L	46.115	0	45.230	0
C.I	12.917,73	0	12.588,95	0
Σ.C.Í	12.917,73		12.588,95	

Fuente: elaboración propia.

Observamos que en las declaraciones individuales los dos contribuyentes se aplican exclusivamente la reducción por mínimo personal propia que les corresponde atendiendo a la cuantía de su base imponible, la cual funciona como límite a esa reducción. En el caso de él, al contar con un importe de base imponible suficiente para aplicarse íntegramente la reducción, le corresponde una reducción de 3.885 €. En el caso de la contribuyente corresponde aplicar 3.000 €, al contar solamente con una base imponible por ese importe. En el caso de las declaraciones en la modalidad de tributación conjunta, ella, como en la modalidad individual, solo podrá aplicarse 3.000 € pero transferirá los 885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la

contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 281.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y cuarto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 4º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	50.000	0	50.000	3000	3.000
B.I	50.000	0	50.000	3000	3.000
R. Propia	3.885	0	3.885	3000	3.000
R. Transf	3.885	0	885	0	-3.000
B.L	42.230	0	45.230	0	3.000
C.I	11493,95	0	12588,95	0	1.095
Σ.C.Í	11.493,95		12.588,95		1.095

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia un importe de 3.000 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere íntegramente los 3.885 € sino 3.000 € menos. Esos 3.000 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 816,52 €, al contar él con un TME del 27,22%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.000 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 27,83%. Esa pérdida de desgravación de 390 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 1.095 €.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.885 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 12.917,73 €. Por lo tanto, la declaración conjunta deja de suponer un ahorro fiscal.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 282.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 3.885 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	50.000	3.885	50.000	3885
B.I	50.000	3.885	50.000	3885
R. Propia	3.885	3.885	3.885	3885
R. Transf	0	0	0	0
B.L	46.115	0	46.115	0
C.I	12.917,73	0	12.917,73	0
Σ.C.Í	12.917,73		12.917,73	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos

resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 283.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y quinto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 5º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	50.000	0	50.000	3885	3.885
B.I	50.000	0	50.000	3885	3.885
R. Propia	3.885	0	3.885	3885	3.885
R. Transf	3.885	0	0	0	-3.885
B.L	42.230	0	46.115	0	3.885
C.I	11493,95	0	12917,725	0	1.424
Σ.C.Í	11.493,95		12.917,73		1.424

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.885 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.885 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.885 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 1.057,40 €, al contar él con un TME del 27,22%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.885 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 28,01%. Esa pérdida de desgravación de 1.057,40 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 1.424 €. El paso del primer escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas al paso a un escenario en el que la unidad familiar cuenta con una segunda perceptora de rentas, cuya aportación es de 3.885 € supone un incremento de la cuota íntegra de 1.424 €. Este incremento no lo origina exclusivamente el incremento de rentas, sino que también es originado por la pérdida de desgravación resultante de la reducción regresiva por mínimo personal y por un aumento del TME de la declaración conjunta del contribuyente.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta de 3.885 €, renta inferior a la percibida por el primer perceptor, se produce una pérdida total del ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida del beneficio fiscal se produce totalmente cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente al cónyuge con mayor TME a aplicársela totalmente al cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él y que alcance los 3.885 €, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica la totalidad de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación que resulta de la reducción.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 12932,68 €. Como en el escenario anterior, la declaración conjunta no supone un ahorro fiscal.

En la siguiente tabla presentamos las declaraciones individuales y la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar simulada en ese escenario.

Tabla 284.

Liquidaciones de la unidad familiar. Primer perceptor rendimientos netos 50.000 € y segunda perceptora rendimientos netos de 4.000 €. Territorio foral navarro.

	Individuales		Conjunta	
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.
R.N	50.000	4.000	50.000	4000
B.I	50.000	4.000	50.000	4000
R. Propia	3.885	3.885	3.885	3885
R. Transf	0	0	0	0
B.L	46.115	115	46.115	115
C.I	12.917,73	39	12.917,73	39
Σ.C.Í	12.956,73		12.956,73	

Fuente: elaboración propia.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de

reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal. A continuación recogemos una tabla comparativa de la declaración conjunta de este escenario en relación con la declaración conjunta del primer escenario en el que solo existía un perceptor de rentas. Esto lo realizamos con el fin de evidenciar como afecta la aportación de las rentas de un segunda perceptora a la declaración conjunta de una unidad familiar que hasta ese momento contaba con un único perceptor de rentas, es decir queremos mostrar que posibles implicaciones fiscales, en la declaración conjunta, puede tener que una mujer casada, que no estaba trabajando pase a incorporarse al mercado laboral con un determinado nivel de rentas.

Tabla 285.

Comparativa declaraciones conjuntas primer y sexto escenario. Territorio foral navarro.

	Conjunta 1º		Conjunta 6º		Diferencia
	Perceptor 1.	Perceptor 2.	Perceptor 1.	Perceptor 2.	
R.N	50.000	0	50.000	4000	4.000
B.I	50.000	0	50.000	4000	4.000
R. Propia	3.885	0	3.885	3885	3.885
R. Transf	3.885	0	0	0	-3.885
B.L	42.230	0	46.115	115	4.000
C.I	11493,95	0	12917,725	39	1.463
Σ.C.Í	11.493,95		12.956,73		1.463

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 4.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.885 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.885 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 1.057,40 €, al contar él con un TME del 27,22%. En este escenario, en el que ella se aplica esta reducción, la desgravación resultante es de 481 €, una desgravación inferior al contar ésta con un TME inferior, 13%.

A modo de resumen del análisis de la quinta simulación podemos afirmar que la declaración conjunta supone una menor tributación frente a la individual hasta que ella alcance una base imponible de 3.885 €, debido a que en la declaración conjunta la parte de reducción del mínimo que ella no se pueda aplicar se lo aplicará él y en la opción individual el mínimo no aplicado se perdería. A partir del momento que el importe de la base imponible de la contribuyente tenga suficiencia para reducción total del mínimo personal el resultado de la suma de cuotas íntegras de declaración conjunta y de declaración individual será el mismo, perdiendo íntegramente el ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. No obstante, no sólo se pierde ahorro fiscal cuando la base imponible de la segunda perceptora alcanza los 3.885 € y ya no es beneficioso

optar por la tributación conjunta, sino que observamos en las simulaciones que con cada incremento de la base imponible decrece el ahorro fiscal del que disfrutaba esa unidad familiar que contaba con un único perceptor de rentas.

De las cinco simulaciones realizadas teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la LF 29/2014, las cuales han tenido incidencia en el mínimo personal que pasa de 3.700 € a 3.885 € y en la tarifa de gravamen, la cual ha supuesto una bajada de los tipos impositivos en la mayoría de los tramos, sacamos las mismas conclusiones, como veremos a continuación, que en las simulaciones realizadas a la normativa anterior. Si comparamos el incremento de la cuota íntegra que se produce con la aportación de una segunda perceptora en relación al primer escenario obtenemos que es ligeramente superior con la aplicación de la normativa antes de que entrasen en vigor las modificaciones introducidas por la LF 29/2014, esto se debe porque como acabamos de señalar la tarifa de gravamen antes de la reforma contaba con unos tipos de gravamen ligeramente superiores en la mayoría de los tramos.

Tabla 286.

Incremento de la cuota íntegra antes de la LF 29/2014.

	Δ de la CI respecto 1º escenario.				
2ª aportación.	10.000	20.000	30.000	40.000	50.000
1.000	130	255	295	380	380
2.000	334	510	590	760	760
3.000	559	765	885	1.140	1.145
3.700 / 3.885	716	944	1.092	1.406	1.443

Fuente: elaboración propia.

Tabla 287.

Incremento de la cuota íntegra después de la LF 29/2014.

	Δ de la CI respecto 1º escenario.				
2ª aportación.	10.000	20.000	30.000	40.000	50.000
1.000	130	250	280	365	365
2.000	281	500	560	730	730
3.000	501	750	840	1.095	1.095
3.700 / 3.885	695	971	1.088	1.418	1.424

Fuente: elaboración propia.

Del conjunto de simulaciones realizadas de acuerdo a las modificaciones introducidas por la LF 29/2014 puede extraerse que la declaración conjunta supone una menor tributación frente a la individual hasta que ella alcance una base imponible de 3.885 €, que es el importe vigente de la reducción por el mínimo personal. Esto se debe, al igual que ocurría cuando el importe de la reducción era de 3.700 €, a que en la declaración conjunta la parte de reducción del mínimo que ella no se pueda aplicar se lo aplicará él y en la opción individual el mínimo no aplicado se perdería. A partir del momento que el importe de la base imponible de la contribuyente tenga suficiencia para reducción total del mínimo personal el resultado de la suma de cuotas íntegras de declaración conjunta

y de declaración individual será el mismo, perdiendo íntegramente el ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente.

No obstante, no sólo se pierde ahorro fiscal cuando la base imponible de la segunda perceptora alcanza los 3.885 €, y ya no es beneficioso optar por la tributación conjunta, sino que observamos en las simulaciones, del mismo modo que lo observábamos con las realizadas de acuerdo a la normativa anterior, que con cada incremento de la base imponible decrece el ahorro fiscal del que disfrutaba esa unidad familiar que contaba con un único perceptor de rentas. Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce siempre una pérdida de ahorro fiscal.

El factor responsable del aumento de la factura tributaria, en unas y otras simulaciones, es la transferencia entre cónyuges o miembros de la pareja legalmente constituida de determinadas reducciones regresivas como la del mínimo personal, que es de la que nos hemos servido para realizar las simulaciones, cuando uno de estos no tiene base imponible suficiente para aplicarla y no presentan el mismo TME. El carácter regresivo de la reducción origina que la desgravación final por ésta sea superior cuanto mayor sea el TME del contribuyente que se la aplica. Debido a este carácter regresivo de la minoración, el ahorro fiscal por tributación conjunta decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida o disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela total o parcialmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela la cónyuge con menor TME. Si atendemos a las estadísticas del periodo impositivo del 2013, son las mujeres las que cuentan con un menor TME, 23,22%, frente al que corresponde a los hombres, 25,22%. No podemos aportar estos datos del ejercicio 2015, que es la normativa que hemos utilizado para realizar estas segundas simulaciones porque las últimas estadísticas que nos fueron facilitadas fueron las del ejercicio 2013.

En conclusión, tanto aplicando las modificaciones introducidas por la LF 29/2014, como no aplicándolas, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, se producirá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. En el caso que ella se pueda aplicar la reducción por entero, la desgravación que resultará de esa reducción será el resultado de aplicar el tipo que corresponda a su importe de base liquidable al importe de reducción, cuando anteriormente el importe final de reducción dependía de un tipo superior. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica todo o parte de la cuantía de la desgravación. Por lo tanto, el incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

6.5 FACTOR RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DESFAVORABLE QUE CONCEDE EL IRPF DEL TERRITORIO FORAL NAVARRO A LA MONOMARENTALIDAD.

En el caso navarro, al igual que ocurre en el territorio común, en las últimas décadas se ha producido el fin de la tesis de la “estandarización familiar”, ya que, donde antes predominaba un único tipo familiar, ahora cabe contemplar lo que se denomina como “diversidad familiar”, es decir, familias nucleares, familias extensas, familias monomarentales, familias reconstruidas, familias numerosas y familias de adopción. De todos estos modelos familiares las que más han incrementado son las monomarentales provenientes de separaciones y divorcios²³⁹. Es por ello, que en el Plan de Apoyo a la Familia (Navarra) se plantea como objetivo necesario adecuar los tributos a las circunstancias por las que atraviese el ciclo vital de la familia y a los nuevos modelos familiares como el monomarental. Así, en lo que se refiere al régimen fiscal se recogen las modificaciones de la Ley Foral 22/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que ya habían entrado en vigor para el período impositivo del 2001 con la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, consistente en el establecimiento de un mínimo personal incrementado²⁴⁰. Desde este incremento del mínimo personal no se ha aprobado ninguna disposición más que proteja específicamente a las unidades monomarentales, sí que se han promulgado determinadas normas que benefician en igual medida a los dos modelos familiares en materia de conciliación de la vida laboral y familiar siguiendo el Plan de Apoyo a la Familia²⁴¹.

²³⁹ Casares, E y Caparrós N. (2009).

²⁴⁰ Con el artículo 1.Veintidós de la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias se establece un mínimo personal incrementado para las familias monoparentales que opten por tributación conjunta. Recogiendo el art. 75. de la Ley Foral 22/1998 un mínimo personal incrementado para monoparentales de 900.000 pts frente a 561.000 pts de las biparentales. Hasta la entrada en vigor de la citada reforma la Ley Foral 22/1998 preceptuaba el mismo importe de reducción tanto para la modalidad biparental como para la monoparental. Con el artículo 1.Veintidós de la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias se establece un mínimo personal incrementado para las familias monoparentales que opten por tributación conjunta. Recogiendo el art. 75. de la Ley Foral 22/1998 un mínimo personal incrementado para monoparentales de 900.000 pts frente a 561.000 pts de las biparentales. Hasta la entrada en vigor de la citada reforma la Ley Foral 22/1998 preceptuaba el mismo importe de reducción tanto para la modalidad biparental como para la monoparental.

²⁴¹ La Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, en su Disposición Adicional Primera establece que en el marco del Plan de Apoyo a la Familia y de forma concordante con las ayudas establecidas para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras, así como para fomentar la natalidad, se concederán ayudas a las mujeres con hijos menores de tres años, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena y a las familias con cuatro o más hijos cuya renta no supere los límites que reglamentariamente se establezcan. La Ley Foral 13/2006, de 11 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que efectúa importantes modificaciones, entre las que destacan, garantizando la suficiencia presupuestaria y buscando que los contribuyentes dispongan de una mayor disponibilidad de recursos económicos para propiciar la demanda interna, la reducción de la tarifa del Impuesto -mayor en los tramos bajos que en los tramos altos- y la elevación de los mínimos personales y familiares, mejorando también la situación tributaria de determinados colectivos con circunstancias personales merecedoras de un trato específico (personas discapacitadas, personas dependientes, las pertenecientes a la tercera edad, etc.), así como la deducción por trabajo, estableciéndose, por último, que en la deducción por pensiones de viudedad, el referente para estas prestaciones públicas sea el salario mínimo interprofesional

La medida fiscal para proteger a este tipo de familiar como hemos señalado consiste en la aplicación de un mínimo personal incrementado, superior al que se aplicarían los cónyuges o miembros de la pareja de hecho, integrantes de las unidades familiares biparentales. No obstante, tenemos que tener en cuenta que a estos integrantes de estas unidades familiares biparentales sí se les permite la transferencia de las reducciones por mínimos familiares y esta transferencia no es permitida entre la progenitora y los descendientes. En consecuencia la medida consistente en el incremento del mínimo personal fue insuficiente para evitar el trato desfavorable debido a que no consigue paliar el efecto que produce el que se excluya la posibilidad de que los mínimos personal, familiar y por cuidado de personas con discapacidad puedan, por insuficiencia de absorción íntegra del contribuyente que tuviera derecho a la reducción en la base imponible general, añadirse a los componentes de la unidad familiar monomarental, mientras que sí se contempla este derecho para los cónyuges y miembros de la pareja de hecho de una unidad biparental.

6.5.1 FACTOR RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DESFAVORABLE QUE CONCEDE EL IRPF DEL TERRITORIO FORAL NAVARRO A LA MONOMARENTALIDAD ANTES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LF 29/2014.

Para evidenciar el tratamiento desfavorable que la regulación concede a las unidades monomarentales hemos simulado, al igual que hacíamos cuando abordamos el tratamiento que otorga la regulación en territorio común, en primer lugar las cuotas íntegras que obtendrían cinco unidades familiares biparentales y monomarentales con el mismo nivel de base imponible obtenido por un solo perceptor y con un descendiente de cinco años de edad. Y en segundo lugar hemos realizado simulaciones de las cuotas íntegras que obtendrían cinco unidades biparentales sin hijos y con una mujer económicamente dependiente y cinco unidades monomarentales con idéntico nivel de bases imponibles y con un hijo de cinco años de edad. Para el cálculo de las cuotas correspondientes hemos tenido en cuenta la normativa antes de que entrasen en vigor las modificaciones introducidas por la LF 29/2014. El esquema de la liquidación de la declaración conjunta monomarental en el territorio foral navarro es el siguiente atendiendo a esto era:

Tabla 288.

Esquema de liquidación declaración conjunta monomarental. Territorio navarro.

Unidad familiar monomarental.	
Progenitora	Hijo
(±) rendimientos	(±) rendimientos
(=) Base Imponible:	(=) Base Imponible
(-) Reducciones: Sin derecho a transferencia. • Mín. Personal: 6.100 • Mín. Descendientes.	(-) Reducciones: Sin derecho a transferencia. • Mín. Personal: 3.700.
(=) Base Liquidable.	(=) Base Liquidable.
(*) Gravamen.	(*) Gravamen.
(=) Cuota íntegra.	(=) Cuota íntegra.
Σ Cuota íntegras.	

Fuente: elaboración propia.

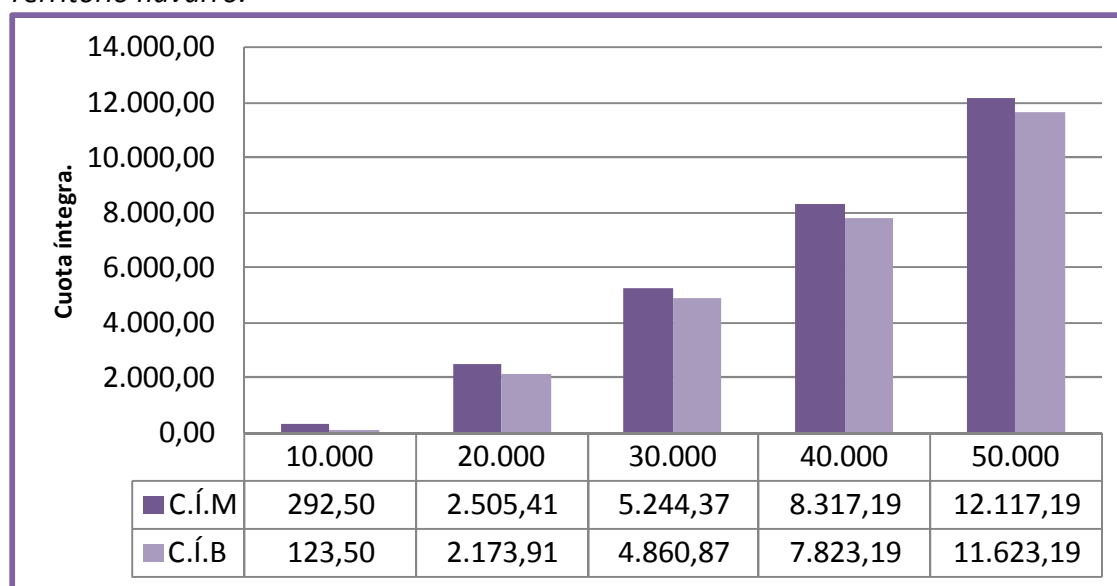
Pudiéndose resumir este esquema de liquidación en la siguiente fórmula:

$$CT = [t (R1 - m1)] + [t (R2 - m2)]$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta de la progenitora, m1= reducciones propias de la progenitora, R2= rentas del hijo/o, m2=reducciones propias del hijo/o.

Figura 98.

Resultado cuota íntegra conjunta monomarentales con hijo de cinco años frente a cuota íntegra biparentales con hijo de cinco años y esposa económicamente dependiente. Territorio navarro.



Fuente: elaboración propia.

Como se puede observar a través de las simulaciones, también en el caso navarro, la configuración de la declaración conjunta provoca una desigualdad impositiva entre unidades familiares biparentales y monomarentales, consistente en que a igual nivel de rentas mayor pago de cuota para las segundas.

En la primera simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 292,50 € frente a 123,50 €. Se presenta una diferencia de 169 €.

En la segunda simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 2.505,41 € frente a 2.173,91 €. Se presenta una diferencia de 331,50 €.

En la tercera simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 5.244,37 € frente a 4.860,87 €. Se presenta una diferencia de 383,50 €.

En la cuarta simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 8.317,19 € frente a 7.823,19 €. Se presenta una diferencia de 494 €.

En la cuarta simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 12.117,19 € frente a 11.623,19 €. Se presenta una diferencia también de 494 €.

Por lo tanto, al igual que ocurría en el régimen fiscal común la cuota tributaria es superior en todos los escenarios para las unidades familiares monomarentales. En el régimen foral el factor responsable no lo encontramos en la cuantía de la reducción por mínimo personal, el cual se incrementa en 2.400 € en el caso que la unidad familiar que opte por la tributación conjunta la lidere una mujer con descendente o descendientes a su cargo, sino por la transferencia de determinadas reducciones, como el mínimo personal, entre cónyuges y miembros de la pareja de hecho y la prohibición de esta transferencia entre otros miembros. Por lo tanto, en el supuesto en el que un descendiente que forma parte de una unidad monomarental no cuente con base imponible suficiente para absorber la totalidad del mínimo personal, que es de 3.700 €, siempre el importe de la reducción aplicado será inferior para esta unidad familiar que para una unidad familiar biparental, aunque esta última cuente con único perceptor de rentas al poder este último aplicarse la reducción del otro cónyuge o miembro de la pareja legalmente constituida. En conclusión, el contribuyente con una mujer sin ingresos podrá aplicarse su reducción y la de su cónyuge o pareja, ascendiendo a una minoración total de 7.400 €, por el contrario una mujer que opte por la tributación conjunta con un descendiente que dependa económicamente de ella sólo podrá aplicarse el importe de reducción que a ella le corresponda el cual asciende a 6.100 €, quedando sin efecto la minoración del descendiente por la imposibilidad de traslación de beneficios fiscales entre otros miembros que no sean los cónyuges o miembros de la pareja legalmente reconocida.

La elevación de este mínimo para las unidades monoparentales tiene su justificación en esta exclusión de la posibilidad de que los mínimos personal, familiar y por cuidado de personas con discapacidad puedan, por insuficiencia de absorción íntegra del contribuyente que tuviera derecho a la reducción en la base imponible general, añadirse a los componentes de la unidad familiar monomarental, mientras que sí se contempla este derecho para los cónyuges y miembros de la pareja de hecho de una unidad biparental. No obstante, no es suficiente para neutralizar su efecto.

En conclusión, Navarra tampoco ha adecuado sus tributos a las circunstancias por las que atraviese el ciclo vital de la familia y a los nuevos modelos familiares como el monomarental, apoyando la incorporación y permanencia de la mujer en el trabajo, objetivo que el Gobierno Navarro se planteó en el Plan de Apoyo a la Familia²⁴², sino que sigue beneficiando a aquellos modelos en los que es el hombre el único perceptor de

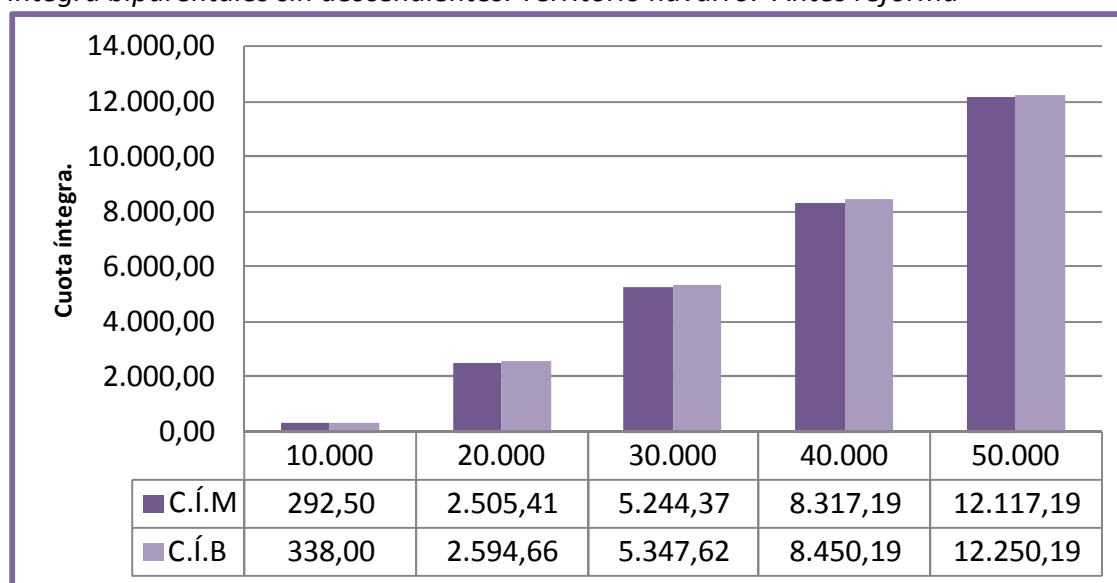
²⁴² Gobierno de Navarra. (2001).

rentas y concede frente a estas familias un trato desfavorable a aquellas lideradas por mujeres que tienen que hacerse cargo solas de sus descendientes.

A continuación presentamos los resultados de las simulaciones para el análisis del tratamiento fiscal experimentada por unidades familiares monomarentales con descendiente a cargo frente a unidades biparentales sin descendiente a cargo en territorio foral navarra.

Figura 99.

Resultado cuota íntegra conjunta monomarentales con descendiente frente a cuota íntegra biparentales sin descendientes. Territorio navarro. Antes reforma



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario simulado la cuota íntegra de la declaración monomarental es inferior a la biparental, 292,50 € frente a 338 €. Presentando una diferencia de 45,50 €. La diferencia entre cuotas se produce porque al sumarse la reducción por mínimo personal monomarental, 6.100 € y la reducción por el mínimo por descendientes, 1.650, obtenemos una cuantía de 7.750 €, cuantía que es superior a la reducción por mínimo personal a la que tendrá derecho el contribuyente como resultado de acumular su propio mínimo personal y el transferido por su cónyuge, que resulta de 7.400 €.

En el segundo escenario la cuota íntegra de la declaración conjunta de la unidad familiar monomarental resultaría inferior que la de la biparental, 2.505,41 € frente a 2.594,66 €. Presentan, por tanto, una diferencia de 89,25€, diferencia que es insuficiente para cubrir los gastos que supone asumir en solitario el cuidado de un hijo. La diferencia entre cuotas se produce porque al sumarse la reducción por mínimo personal monomarental, 6.100 € y la reducción por el mínimo por descendientes, 1.650, obtenemos una cuantía de 7.750 €, cuantía que es superior a la reducción por mínimo personal a la que tendrá derecho el contribuyente como resultado de acumular su propio mínimo personal y el transferido por su cónyuge, que resulta de 7.400 €.

En el tercer escenario la cuota íntegra de la declaración conjunta de la unidad familiar monomarental resultaría inferior que la de la biparental, 5.244,37 € frente a 5.347,62 €. Presentan, por tanto, una diferencia de 103,25€, diferencia que es insuficiente para cubrir los gastos que supone asumir en solitario el cuidado de un hijo. La diferencia entre cuotas se produce porque al sumarse la reducción por mínimo personal monomarental, 6.100 € y la reducción por el mínimo por descendientes, 1.650, obtenemos una cuantía de 7.750 €, cuantía que es superior a la reducción por mínimo personal a la que tendrá derecho el contribuyente como resultado de acumular su propio mínimo personal y el transferido por su cónyuge, que resulta de 7.400 €.

En el cuarto escenario la cuota íntegra de la declaración conjunta de la unidad familiar monomarental resultaría inferior que la de la biparental, 8.317,19 € frente a 8.450,19 €. Presentan, por tanto, una diferencia de 133 €, diferencia que es insuficiente para cubrir los gastos que supone asumir en solitario el cuidado de un hijo. La diferencia entre cuotas se produce porque al sumarse la reducción por mínimo personal monomarental, 6.100 € y la reducción por el mínimo por descendientes, 1.650, obtenemos una cuantía de 7.750 €, cuantía que es superior a la reducción por mínimo personal a la que tendrá derecho el contribuyente como resultado de acumular su propio mínimo personal y el transferido por su cónyuge, que resulta de 7.400 €.

En el quinto escenario la cuota íntegra de la declaración conjunta de la unidad familiar monomarental resultaría inferior que la de la biparental, 12.117,19 € frente a 12.250,19 €. Presentan, por tanto, una diferencia de 133 €, diferencia que es insuficiente para cubrir los gastos que supone asumir en solitario el cuidado de un hijo. La diferencia entre cuotas se produce porque al sumarse la reducción por mínimo personal monomarental, 6.100 € y la reducción por el mínimo por descendientes, 1.650, obtenemos una cuantía de 7.750 €, cuantía que es superior a la reducción por mínimo personal a la que tendrá derecho el contribuyente como resultado de acumular su propio mínimo personal y el transferido por su cónyuge, que resulta de 7.400 €.

Por lo tanto, en esta simulación en todos los escenarios las unidades familiares monomarentales tendrán que hacer frente a una factura tributaria inferior a la de las unidades familiares biparentales. No obstante, es importante señalar, que el ahorro fiscal de las monomarentales frente a las biparentales fruto de la regulación del IRPF no cubriría los gastos originados por la necesidad de ayuda de terceros que tienen las primeras y que seguramente no presenten las segundas ya que, la mujer sin ingresos aportará su trabajo doméstico, mientras que la madre sola no tendrá ayuda para compartir ese trabajo doméstico y el cuidado de su hijo y seguramente tendrá que pagar por ellos.

6.5.2 FACTOR RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DESFAVORABLE QUE CONCEDE EL IRPF DEL TERRITORIO FORAL NAVARRO A LA MONOMARENTALIDAD A PARTIR DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LF 29/2014.

A continuación recogemos las mismas simulaciones que acabamos de realizar pero empleando para su cálculo la normativa aplicable a partir del ejercicio impositivo 2015

en el territorio foral navarro. Las modificaciones que influyen en este análisis son la subida del mínimo personal, que como ya hemos visto pasa de 3.700 € a 3.885 € para unidades biparentales y para unidades monomarentales pasaría de 6.100 € a 6.285 €. Por otro lado, también se produce un incremento del mínimo por descendientes que para el primer descendiente hemos pasado de aplicar 1.650 € a aplicar 1.732 €. Y por último la modificación de la tarifa de gravamen. De acuerdo con estas modificaciones hemos vuelto a calcular la cuota tributaria para cinco unidades familiares biparentales y monomarentales con el mismo nivel de base imponible obtenido por un solo perceptor y con un descendiente de cinco años de edad.

El esquema de liquidación de la declaración conjunta para unidades familiares monomarentales atendiendo a las modificaciones introducidas por la LF 29/2014 es el siguiente:

Tabla 289.

Esquema de liquidación declaración conjunta monomarental con LF 29/2014.

Unidad familiar monomarental.	
Progenitora	Hijo
(±) rendimientos	(±) rendimientos
(=) Base Imponible:	(=) Base Imponible
(-) Reducciones: Sin derecho a transferencia. • Mín. Personal: 6.285 •Mín. Descendientes.	(-) Reducciones: Sin derecho a transferencia. • Mín. Personal: 3.885.
(=) Base Liquidable.	(=) Base Liquidable.
(*) Gravamen.	(*) Gravamen.
(=) Cuota íntegra.	(=) Cuota íntegra.
Σ Cuota íntegras.	

Fuente: elaboración propia a partir de la normativa.

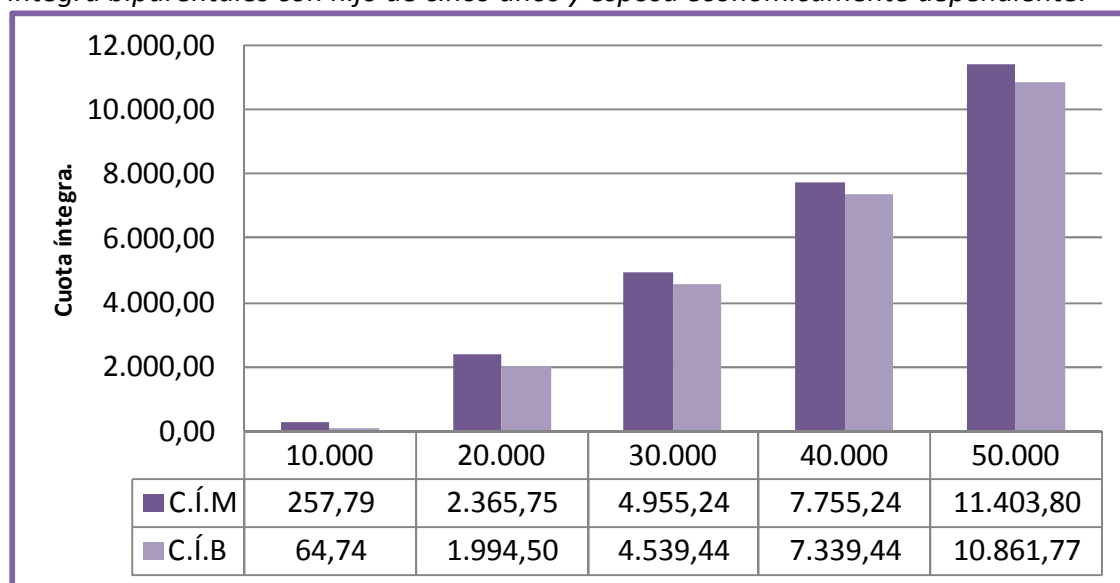
El esquema de liquidación se puede resumir en la siguiente fórmula:

$$CT = [t(R1 - m1)] + [t(R2 - m2)]$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta de la progenitora, m1= reducciones propias de la progenitora, R2= rentas del hijo/o, m2= reducciones propias del hijo/o.

Figura 100.

Resultado cuota íntegra conjunta monomarentales con hijo de cinco años frente a cuota íntegra biparentales con hijo de cinco años y esposa económicamente dependiente.



Territorio navarro. Elaboración propia.

Como se puede observar a través de las simulaciones también con la nueva regulación en el caso navarro la configuración de la declaración conjunta provoca una desigualdad impositiva entre unidades familiares biparentales y monomarentales, consistente en que a igual nivel de rentas mayor pago de cuota para las segundas.

En la primera simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 257,79 € frente a 64,74 €. Se presenta una diferencia de 193,05 €.

En la segunda simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 2.365,75 € frente a 1.994,50 €. Se presenta una diferencia de 371,25 €.

En la tercera simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 4.955,24 € frente a 4.539,44 €. Se presenta una diferencia de 415,80 €.

En la cuarta simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 7.755,24 € frente a 7.339,44 €. Se presenta una diferencia de 415,80 €.

En la quinta simulación la unidad familiar monomarental presenta, en su declaración conjunta, una cuota íntegra superior, 11.403,80 € frente a 10.861,77 €. Se presenta una diferencia también de 542,03 €.

Por lo tanto, al igual que ocurría con la normativa anterior a la modificación introducida por la LF 29/2014 y al igual que ocurría con la normativa estatal aplicable antes y después del 2015, la cuota tributaria es superior en todos los escenarios para las unidades familiares monomarentales. En el régimen foral el factor responsable no lo encontramos en la cuantía de la reducción por mínimo personal, el cual se incrementa en 2.400 € en el caso que la unidad familiar que opte por la tributación conjunta la lidere una mujer con descendente o descendientes a su cargo, sino por la transferencia de determinadas reducciones, como el mínimo personal, entre cónyuges y miembros de la pareja de hecho y la prohibición de esta transferencia entre otros miembros. Por lo tanto, en el supuesto en el que un descendiente que forma parte de una unidad monomarental no cuente con base imponible suficiente para absorber la totalidad del mínimo personal, que es de 3.885 €, siempre el importe de la reducción aplicado será inferior para esta unidad familiar que para una unidad familiar biparental, aunque esta última cuente con único perceptor de rentas al poder este último aplicarse la reducción del otro cónyuge o miembro de la pareja legalmente constituida. En conclusión, el contribuyente con una mujer sin ingresos podrá aplicarse su reducción y la de su cónyuge o pareja, ascendiendo a una minoración total de 7.770€, por el contrario una mujer que opte por la tributación conjunta con un descendiente que dependa económicamente de ella sólo podrá aplicarse el importe de reducción que a ella le corresponda el cual asciende a 6.285 €, quedando sin efecto la minoración del descendiente por la imposibilidad de traslación de beneficios fiscales entre otros miembros que no sean los cónyuges o miembros de la pareja legalmente reconocida.

La elevación de este mínimo para las unidades monoparentales tiene su justificación en esta exclusión de la posibilidad de que los mínimos personal, familiar y por cuidado de personas con discapacidad puedan, por insuficiencia de absorción íntegra del contribuyente que tuviera derecho a la reducción en la base imponible general, añadirse a los componentes de la unidad familiar monomarental, mientras que sí se contempla este derecho para los cónyuges y miembros de la pareja de hecho de una unidad biparental. No obstante, no es suficiente para neutralizar su efecto.

En conclusión, Navarra tampoco con las modificaciones introducidas por la LF 29/2014 ha adecuado sus tributos a las circunstancias por las que atraviese el ciclo vital de la familia y a los nuevos modelos familiares como el monomarental, apoyando la incorporación y permanencia de la mujer en el trabajo, objetivo que el Gobierno Navarro se planteó en el Plan de Apoyo a la Familia²⁴³, sino que sigue beneficiando a aquellas modelos en los que es el hombre el único perceptor de rentas y concede frente a estas familias un trato desfavorable a aquellas lideradas por mujeres que tienen que hacerse cargo solas de sus descendientes.

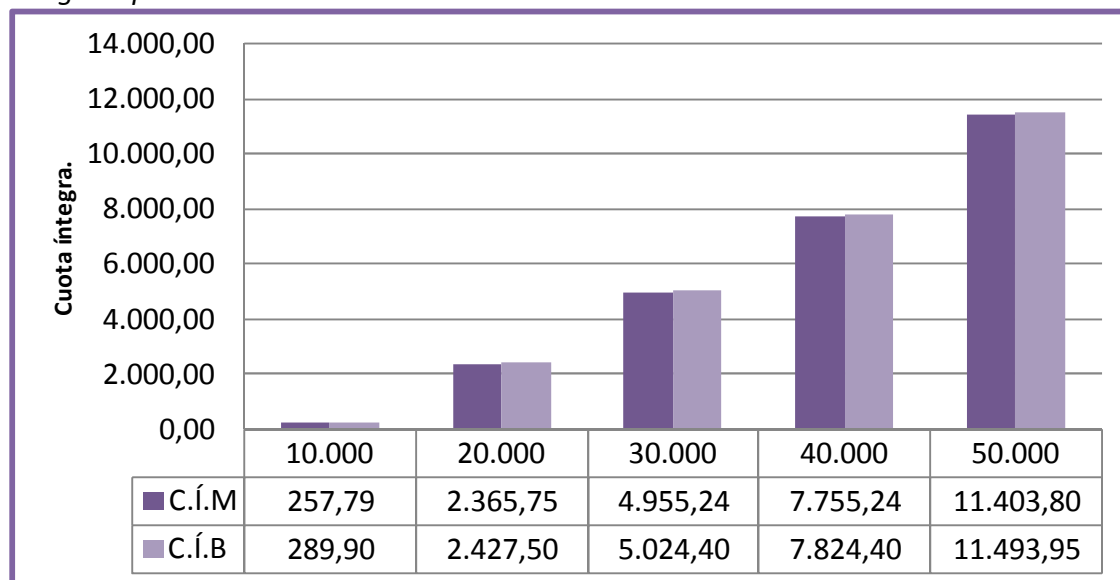
Al igual que hemos realizado con las primeras simulaciones vamos a calcular las cuotas íntegras de estas unidades familiares aplicando las modificaciones introducidas por la LF 29/2014. Por lo tanto, presentamos los resultados de las simulaciones para el análisis del tratamiento fiscal experimentada por unidades familiares monomarentales con

²⁴³ Gobierno de Navarra. (2001).

descendiente a cargo frente a unidades biparentales sin descendiente a cargo de acuerdo con las modificaciones que entraron en vigor a partir de 2015.

Figura 101.

Resultado cuota íntegra conjunta monomarentales con descendiente frente a cuota íntegra biparentales sin descendiente.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario simulado la cuota íntegra de la declaración monomarental es inferior a la biparental, 257,79 € frente a 289,90 €. Presentando una diferencia de 32,11 €. La diferencia entre cuotas se produce porque al sumarse la reducción por mínimo personal monomarental, 6.285 € y la reducción por el mínimo por descendientes, 1732 €, obtenemos una cuantía de 8.017 €, cuantía que es superior a la reducción por mínimo personal a la que tendrá derecho el contribuyente como resultado de acumular su propio mínimo personal y el transferido por su cónyuge, que resulta de 7.770 €.

En el segundo escenario simulado la cuota íntegra de la declaración monomarental es inferior a la biparental, 2.365,75 € frente a 2.427,50 €. Presentando una diferencia de 61,75€. La diferencia entre cuotas se produce porque al sumarse la reducción por mínimo personal monomarental, 6.285 € y la reducción por el mínimo por descendientes, 1732 €, obtenemos una cuantía de 8.017 €, cuantía que es superior a la reducción por mínimo personal a la que tendrá derecho el contribuyente como resultado de acumular su propio mínimo personal y el transferido por su cónyuge, que resulta de 7.770 €.

En el tercer escenario simulado la cuota íntegra de la declaración monomarental es inferior a la biparental, 4.955,24 € frente a 5.024,40 €. Presentando una diferencia de 69,16€. La diferencia entre cuotas se produce porque al sumarse la reducción por mínimo personal monomarental, 6.285 € y la reducción por el mínimo por descendientes, 1732 €, obtenemos una cuantía de 8.017 €, cuantía que es superior a la reducción por mínimo personal a la que tendrá derecho el contribuyente como

resultado de acumular su propio mínimo personal y el transferido por su cónyuge, que resulta de 7.770 €.

En el cuarto escenario simulado la cuota íntegra de la declaración monomarental es inferior a la biparental, 7.755,24 € frente a 7.824,40 €. Presentando una diferencia de 69,16€. La diferencia entre cuotas se produce porque al sumarse la reducción por mínimo personal monomarental, 6.285 € y la reducción por el mínimo por descendientes, 1732 €, obtenemos una cuantía de 8.017 €, cuantía que es superior a la reducción por mínimo personal a la que tendrá derecho el contribuyente como resultado de acumular su propio mínimo personal y el transferido por su cónyuge, que resulta de 7.770 €.

En el quinto escenario simulado la cuota íntegra de la declaración monomarental es inferior a la biparental, 11.403,80 € frente a 11.493,95 €. Presentando una diferencia de 90,16 €. La diferencia entre cuotas se produce porque al sumarse la reducción por mínimo personal monomarental, 6.285 € y la reducción por el mínimo por descendientes, 1732 €, obtenemos una cuantía de 8.017 €, cuantía que es superior a la reducción por mínimo personal a la que tendrá derecho el contribuyente como resultado de acumular su propio mínimo personal y el transferido por su cónyuge, que resulta de 7.770 €.

Por lo tanto, también aplicando esta nueva normativa a esta simulación en todos los escenarios las unidades familiares monomarentales tendrán que hacer frente a una factura tributaria inferior a la de las unidades familiares biparentales. No obstante, es importante señalar, que el ahorro fiscal de las monomarentales frente a las biparentales fruto de la regulación del IRPF no cubriría los gastos originados por la necesidad de ayuda de terceros que tienen las primeras y que seguramente no presenten las segundas ya que, la mujer sin ingresos aportará su trabajo doméstico, mientras que la madre sola no tendrá ayuda para compartir ese trabajo doméstico y el cuidado de su hijo y seguramente tendrá que pagar por ellos.

7 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA EN EL TERRITORIO COMÚN Y EN EL TERRITORIO NAVARRO.

En este capítulo vamos a recoger los principales resultados que hemos obtenido de los diferentes análisis que hemos realizado y cuyo objeto de estudio ha sido la declaración conjunta, tanto la aplicable en el territorio común como la aplicable en el territorio foral navarro. Aunque todas las simulaciones han sido realizadas, tanto con la normativa en vigor como con la normativa que correspondía al ejercicio 2013, en este capítulo nos serviremos de los resultados calculados de acuerdo a la normativa vigente.

7.1 PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LAS REGULACIONES DE IRPF DEL TERRITORIO COMÚN Y FORAL NAVARRO CON INCIDENCIA EN LA CONFIGURACIÓN DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA.

Del ejercicio 2013, que es del último período impositivo del que contamos con datos estadísticos sobre el IRPF del territorio común, de las 19.203.136 declaraciones presentadas, las declaraciones conjuntas, 4.116.127, representan el 21,43%.

En el mismo ejercicio, que es del período impositivo del que la Hacienda Foral Navarra nos facilitó datos, de las 325.406 declaraciones presentadas, 145.960 son liquidaciones en las que los contribuyentes han optado por la tributación acumulada, el 44,85%.

Por lo tanto, el porcentaje de declaraciones presentadas bajo la modalidad de tributación conjunta es muy superior en el caso del territorio foral navarro. Esto se debe a que, como veremos en el análisis de la declaración conjunta navarra, cuando la segunda perceptora llega a un determinado nivel de rentas la cuota íntegra de la declaración individual y de la declaración conjunta es la misma, no teniendo ninguna trascendencia económica la elección de una u otra, en cambio en el territorio común cuando se alcanza ese nivel de rentas la declaración individual presenta una cuota inferior por lo tanto esta será la elegida. Y además, la navarra supondrá un beneficio a unidades familiares con una segunda perceptora con rentas más altas que en el caso del territorio común.

Tanto la normativa de IRPF de territorio común como la normativa de IRPF de territorio foral navarro solo declarar conjuntamente a aquellos miembros que son integrantes de la misma unidad familiar. En las dos regulaciones se distingue entre unidades familiares biparentales y unidades familiares monomarentales.

En el territorio común se considera la unidad familiar biparental la integrada por los cónyuges e hijos menores de edad que convivan con ellos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con ellos.

En el territorio foral navarra se considera como unidad familiar biparental la integrada por los cónyuges e hijos menores de edad que convivan con ellos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con ellos. Además considera unidad familiar biparental la integrada por la pareja estable legalmente reconocida y los hijos menores de edad que convivan con ellos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con ellos.

Por otro lado, en el territorio común se establece como unidad familiar monomarental la conformada por el progenitor separado o miembro de una pareja de hecho y los hijos menores de edad que convivan con él o con ella y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con él o con ella.

En el caso del territorio foral navarra se considera unidad familiar monomarental la conformada por la progenitora o el progenitor separado o miembro de una pareja de

hecho no estable y los hijos menores de edad que convivan con él o con ella y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con él o con ella.

Tabla 290.

Tipos de unidades familiares en territorio común y foral navarro.

	T. Común	T. Navarro.
Cónyuges e hijos menores o incapacitados.	Biparental	Biparental
Pareja estable e hijos menores o incapacitados.	Monomarental	Biparental
Separados y parejas no estables.	Monomarental	Monomarental

Fuente: elaboración propia.

En resumen, la legislación navarra de IRPF considera integrantes de la unidad familiar biparentales a las parejas de hecho estables o reconocidas legalmente, mientras que nuestra regulación exige matrimonio.

El motivo de la elección de la regulación navarra para este análisis comparativo de la declaración conjunta es que presenta un esquema de liquidación radicalmente diferente al que empleamos en el territorio común.

En el territorio común para el cálculo de la cuota tributaria de la declaración conjunta partimos de la acumulación de rendimientos de todos los miembros de la unidad familiar. Esto dará como resultado la base imponible de la declaración conjunta. A la base imponible le aplicaremos las reducciones, entre las que se encuentra la reducción pro tributación conjunta que en biparental asciende a 3.400 € y en monomarental a 2.150 €, que es el beneficio fiscal que supone declarar conjuntamente. Con la aplicación de estas minoraciones obtendremos la base liquidable, que es el importe que sometemos a la tarifa de gravamen, la cual es progresiva y es la misma para declaración individual y declaración conjunta y que presentamos seguidamente.

Tabla 291.

Tarifa total a partir del 2015. Territorio común.

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	12450	19
12450	2365,5	7750	24
20200	4225,5	15000	30
35200	8725,5	24800	37
60000	17901,5	En adelante	45

Fuente: elaboración propia.

A continuación, minoraremos del resultado anterior el importe que obtenido de someter también a la escala de gravamen el mínimo personal y familiar obteniendo así la cuota íntegra de impuesto la cual podrá ser objeto minoración con la aplicación de determinadas desgravaciones fiscales dando como resultado la cuota tributaria del impuesto. A modo de recordatorio recogemos el esquema de liquidación de la declaración conjunta de la regulación estatal.

Tabla 292.

Esquema de liquidación declaración conjunta territorio común.

Esquema de liquidación declaración conjunta.
(±) Acumulación de rentas de los miembros de U.F.
(±) Integración y compensación de rendimientos.
(=) Base Imponible.
(-) Reducciones: Por tributación conjunta. Resto de reducciones.
(=) Base Liquidable.
(aplicamos) Gravamen.
(=) Cuota.
(-) Mínimo personal y familiar después de gravar.
(=) Cuota Íntegra.
(-) Deducciones.
(=) Cuota tributaria.

Fuente: elaboración propia.

Recogiendo este esquema de liquidación la siguiente fórmula:

$$CT = [[t [(R1+R2) - d]] - m] - D$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta del primer perceptor, R2= rentas de los segundos perceptores, d= desgravación por tributación conjunta, m= desgravación resultante del personal y familiar y D=Deducciones en cuota.

Destacar que nuestra liquidación parte, por lo tanto, de una acumulación de rentas sometida esta acumulación a un gravamen de carácter progresivo, que además es el mismo que se utilizaría en la modalidad de tributación individual. Y por otro lado, que las reducciones que se aplican, salvo algunas excepciones que se han recogido en el desarrollo de esta parte de la tesis, no se multiplican por el número de miembros de la unidad familiar.

En cuanto al esquema liquidatorio empleado para el cálculo de la declaración conjunta del territorio foral, lo primero que destaca frente al nuestro es que en su caso no parte de la acumulación de los rendimientos de los miembros de la unidad familiar, sino de la acumulación de las cuotas íntegras de los miembros de la unidad familiar. Por lo tanto,

en principio, se calcula de forma independiente cada cuota íntegra de cada miembro de la unidad familiar. Para el cálculo de cada cuota íntegra de forma separada, en primer lugar se compensan e integran entre sí las rentas de ese contribuyente, resultando así la base imponible, a esta base imponible se le aplicarían en primer lugar una serie de reducción de carácter no transferible y en segundo lugar una serie de reducciones transferibles, los mínimos personales y familiares, no pudiendo aplicar un importe de estas últimas reducciones superior al importe de la base imponible de ese contribuyente. Con la aplicación de unas y otras reducciones a la base imponible obtendríamos la base liquidable de cada miembro de la unidad familiar, que de forma separada se somete a la tarifa de gravamen, que en este caso también es la misma que se utiliza en la modalidad de tributación individual y que presentamos a continuación.

Tabla 293.

Tarifa de gravamen aplicable en 2015. Territorio foral navarro.

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		4.000	13
4.000,00	520	5.000	22
9.000,00	1.620	10.000	25
19.000,00	4.120	13.000	28
32.000,00	7.760	14.000	36,5
46.000,00	12.870	14.000	41,5
60.000,00	18.680	20.000	44
80.000,00	27.480	45.000	47
125.000,00	48.630	50.000	49
175.000,00	73.130	125.000	50,5
300.000,00	136.255	Resto de base	52

Fuente: elaboración propia.

Una vez aplicada de forma separada la tarifa de gravamen a cada base liquidable de cada miembro de la unidad familiar obtendríamos la cuota íntegra de cada miembro de la unidad familiar. En ese momento se sumarían las distintas cuotas íntegras obteniendo la cuota íntegra de la declaración conjunta. Esta cuota íntegra podrá ser objeto de diferentes simulaciones obteniendo así la cuota tributaria de la declaración conjunta de IRPF. Recogemos el esquema de liquidación que acabamos de desarrollar en la siguiente tabla.

Tabla 294.

Esquema de liquidación declaración conjunta. Territorio foral navarro.

Esquema de la liquidación conjunta.	
Perceptor 1 de la U.F	Perceptor 2 de la U.F
(±)Rednimientos.	(±)Rednimientos.
(=)Base Imponible.	(=)Base Imponible.
(-)Reducciones: · Sin derecho a transferencia. · Con derecho a transferencia. · Remanente de transferidas.	(-)Reducciones: · Sin derecho a transferencia. · Con derecho a transferencia. · Remanente de transferidas.
(=)Base Liquidable.	(=)Base Liquidable.
(*)Gravamen.	(*)Gravamen.
(=)Cuota Íntegra.	(=)Cuota Íntegra.
Σ Cuotas Íntegras.	
(-) Deducciones.	
(=) Cuota tributaria.	

Fuente: elaboración propia.

Recogiendo este esquema de liquidación la siguiente fórmula:

$$CT= [t (R1- m1-n1)] + [t (R2- m2-n2)]$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta del primer perceptor, m1= reducciones propias del primer perceptor, n1=reducciones transferidas a primer perceptor, R2= rentas de la segunda perceptora, m2=reducciones propias de la segunda perceptora, n2=reducciones transferidas a la segunda perceptora.

Hemos señalado que como regla general las cuotas íntegras de cada componente de la unidad familiar se calcula de forma independiente pero debemos recordar que pueden producirse determinadas especialidades. En el caso de que uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho no presente suficiencia de base imponible para aplicarse determinadas reducciones, como es el caso del mínimo personal y familiar, podrá transferir el exceso o parte del exceso no aplicado al otro cónyuge o miembro de la pareja de hecho siempre que estén realizando declaración conjunta y el otro tenga base suficiente para absorber ese exceso o parte del exceso.

A continuación exponemos de forma resumida las diferencias que acabamos de señalar entre la configuración de la declaración conjunta en una y otra regulación. En primer lugar, para el cálculo de la cuota íntegra en territorio común se parte de la acumulación de rendimientos de la unidad familiar, en cambio en territorio navarro se calculan las cuotas íntegras de cada integrantes de la unidad familiar de forma independiente, aunque con ciertas especialidades, y la acumulación de estas constituye la cuota íntegra de la declaración conjunta. En territorio común el beneficio fiscal que supone tributar conjunta es la aplicación de la reducción por tributación conjunta que se aplica a la base imponible para obtener la base liquidable. En territorio foral navarro el beneficio fiscal

que supone tributar conjuntamente lo constituye el derecho a la transferencia de determinadas reducciones entre cónyuges o la pareja de hecho cuando uno de los dos no presenta base imponible suficiente para aplicarse la reducción. La última diferencia que podemos resaltar es que en la declaración conjunta aplicable en territorio común se gravan las rentas de forma acumulada por una tarifa de carácter progresivo que es la misma que se aplica en declaración individual. Y en el territorio foral navarro no se gravan las rentas de la unidad familiar de forma acumulada sino de forma independiente.

Por todo ello, hemos concluido que las dos regulaciones presentan importantes diferencias en cuanto a la configuración de la declaración conjunta. En el siguiente capítulo expondremos los principales resultados que hemos obtenido del análisis de la declaración conjunta pero ahora desde una perspectiva de género.

7.2 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN Y EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.

En los capítulos previos de esta parte de la tesis hemos mostrado como la configuración conjunta en uno y otro territorio presentan un impacto negativo en materia de género. Hemos evidenciado como con la regulación que presenta la declaración conjunta se produce una penalización fiscal de aquellas unidades familiares biparentales que pasan de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas. Y en segundo lugar hemos mostrado como con la configuración que presenta la declaración conjunta monomarental se concede un trato impositivo desfavorable a las unidades familiares monomarentales. En este capítulo pretendemos recoger los resultados principales de estos dos extremos.

Comenzamos exponiendo los resultados que hemos obtenido en cuanto a la penalización fiscal que experimentan las unidades familiares biparentales como consecuencia de la aportación de rentas de una segunda perceptora.

Pero antes de estos vamos a exponer varios aspectos diferenciales de las declaraciones conjuntas biparentales en uno y otro territorio. Según los datos estadísticos de los declarantes de IRPF del territorio común del ejercicio 2013, que son los datos que hemos utilizado en el trabajo de investigación, el total de declaraciones conjuntas ascendió a 4.116.127, de estas 3.598.923, el 87%, corresponden a unidades familiares biparentales y 517.204 a unidades monomarentales, el 13%. Por lo tanto, las declaraciones conjuntas en territorio común son mayoritariamente biparentales. En las estadísticas navarras no hay diferenciación entre las declaraciones conjuntas biparentales y monomarentales por lo que no se puede realizar aportación de tal extremo partiendo de estas.

Recordemos que en el territorio común se considera la unidad familiar biparental la integrada por los cónyuges e hijos menores de edad que convivan con ellos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con ellos. En el territorio foral navarra se considera como unidad familiar biparental la integrada por los cónyuges

e hijos menores de edad que convivan con ellos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con ellos. Además considera unidad familiar biparental la integrada por la pareja estable legalmente reconocida y los hijos menores de edad que convivan con ellos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con ellos.

Tabla 295.

Unidades familiares biparentales en territorio común y navarro.

	T. Común	T. Navarro.
Cónyuges e hijos menores o incapacitados.	Biparental	Biparental
Pareja estable e hijos menores o incapacitados.	Monomarental	Biparental

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, en el caso navarro una pareja de estable es asimilada a los cónyuges. No produciéndose tal circunstancia en el territorio común. Esto originará consecuentemente que en el territorio navarro el porcentaje de las biparentales frente a las monomarentales se eleve.

El esquema de liquidación que presentaría una declaración conjunta biparental en territorio común sería el siguiente:

Tabla 296.

Esquema de liquidación declaración conjunta biparental. Territorio común.

Esquema de liquidación declaración conjunta.
(±) Acumulación de rentas de los miembros de U.F.
(±) Integración y compensación de rendimientos.
(=) Base Imponible.
(-) Reducciones: Por tributación conjunta: 3.400 Resto de reducciones.
(=) Base Liquidable.
(aplicamos) Gravamen.
(=) Cuota.
(-) Mínimo personal y familiar después de gravar.
(=) Cuota Íntegra.
(-) Deducciones.
(=) Cuota tributaria.

Fuente: elaboración propia.

Podemos recoger este esquema de liquidación en la siguiente fórmula:

$$CT = [t (R1 - m1 - n1)] + [t (R2 - m2 - n2)]$$

Donde la cuota tributaria es CT, t = función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, $R1$ = renta del primer perceptor, $m1$ = reducciones propias del primer perceptor, $n1$ =reducciones transferidas a primer perceptor , $R2$ = rentas de la segunda perceptora, $m2$ =reducciones propias de la segunda perceptora, $n2$ =reducciones transferidas a la segunda perceptora.

En declaración conjunta biparental como monomarental se presenta el mismo esquema de liquidación, con la salvedad que en declaración conjunta biparental el importe de reducción por tributación conjunta es superior, 3.400 € frente a 2.150 €.

El esquema de la liquidación de la declaración conjunta biparental en el territorio foral navarro es el siguiente:

Tabla 297.

Esquema de liquidación declaración conjunta biparental. Territorio navarro.

Unidad familiar biparental.	
Cónyuge o pareja 1	Cónyuge o pareja 2
(±) rendimientos	(±) rendimientos
(=) Base Imponible:	(=) Base Imponible
(-) Reducciones: Sin derecho a transferencia.	(-) Reducciones: Sin derecho a transferencia.
Con derecho a transferencia: • Mín. Personal: 3.885	Con derecho a transferencia: • Mín. Personal:3.885.
(=) Base Liquidable.	(=) Base Liquidable.
(*) Gravamen.	(*) Gravamen.
(=) Cuota íntegra.	(=) Cuota íntegra.
Σ Cuota íntegras.	

Fuente: elaboración propia.

Podemos recoger el esquema de liquidación en la siguiente fórmula:

$$CT = [t (R1 - m1 - n1)] + [t (R2 - m2 - n2)]$$

Donde la cuota tributaria es CT, t = función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, $R1$ = renta del primer perceptor, $m1$ = reducciones propias del primer perceptor, $n1$ =reducciones transferidas a primer perceptor , $R2$ = rentas de la segunda perceptora, $m2$ =reducciones propias de la segunda perceptora, $n2$ =reducciones transferidas a la segunda perceptora.

Se utiliza el mismo esquema para los dos tipos de declaración conjunto salvo con determinadas especialidades. En la declaración biparental el importe del mínimo personal de cada cónyuge o miembro de la pareja de hecho es de 3.885 €. La segunda especialidad es que está permitida la transferencia de las reducciones entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho cuando uno de ellos no presente base imponible suficiente para aplicar determinadas reducciones.

Una vez aclarados determinados aspectos de una y otra normativa en cuanto a las declaraciones conjunta de unidades biparentales, pasamos a presentar los principales resultados que hemos extraído en los capítulos anteriores sobre la penalización fiscal que experimentan aquellas unidades familiares biparentales que pasan a contar con una segunda aportación de rentas.

7.2.1 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN.

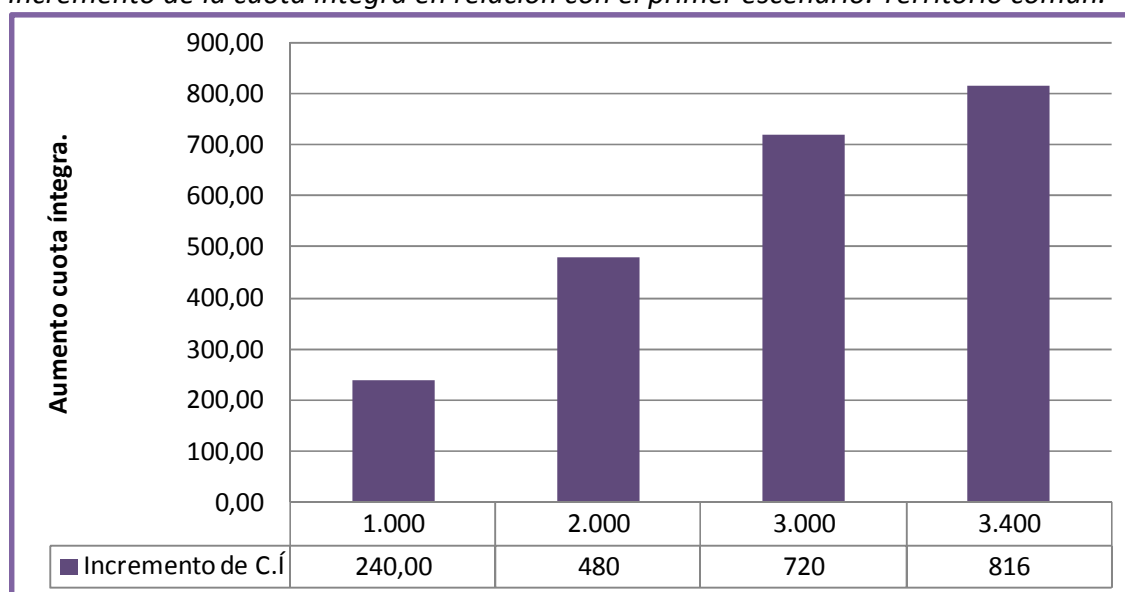
Para mostrar esa penalización fiscal hemos realizado una serie de simulaciones a lo largo de los capítulos anteriores de esta parte del trabajo de investigación. En esas simulaciones siempre hemos partido de un escenario en el que la unidad familiar solo contaba con un único perceptor de rentas calculando la cuota íntegra que les correspondería. A continuación hemos simulado que la mujer integrante de la unidad familiar se incorporaba al mercado laboral con diferentes niveles de rentas y hemos calculado la cuota íntegra que en esos escenarios correspondería pagar a esa unidad familiar. En todas las simulaciones lo que hemos advertido es que se produce un aumento de la cuota íntegra y que ese aumento no se deriva exclusivamente del incremento de ingresos que experimenta la unidad familiar.

Aunque hemos hecho varias simulaciones en los que hemos ido variando el nivel de rentas del primer perceptor de ingreso, ahora, para explicar los resultados principales que hemos obtenidos, nos vamos a servir de aquellas simulaciones en las que el cónyuge presenta un nivel de ingresos de 20.000 €. Tomamos a modo de esta ejemplo simulación, en la que el primer perceptor aporta unos rendimientos netos de trabajo de 20.000 €, porque esta es la cifra más cercana a la media de rendimientos netos de trabajo de los hombres según las estadísticas de IRPF del ejercicio 2013, que hemos analizado en este trabajo de investigación.

En la siguiente simulación se recoge los resultados del incremento de cuota íntegra que experimentaría una unidad familiar cuando pasa de un escenario en el que existe un único perceptor de rentas, contando este con un rendimiento neto de 20.000 €, a contar con una segunda perceptora de rentas laborales presentando un rendimiento neto de trabajo de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 € o de 3.400 €.

Figura 102.

Incremento de la cuota íntegra en relación con el primer escenario. Territorio común.



Fuente: elaboración propia.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 1.000 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 240 €.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 2.000 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 480 €.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 3.000 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 720 €.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 3.400 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 816 €.

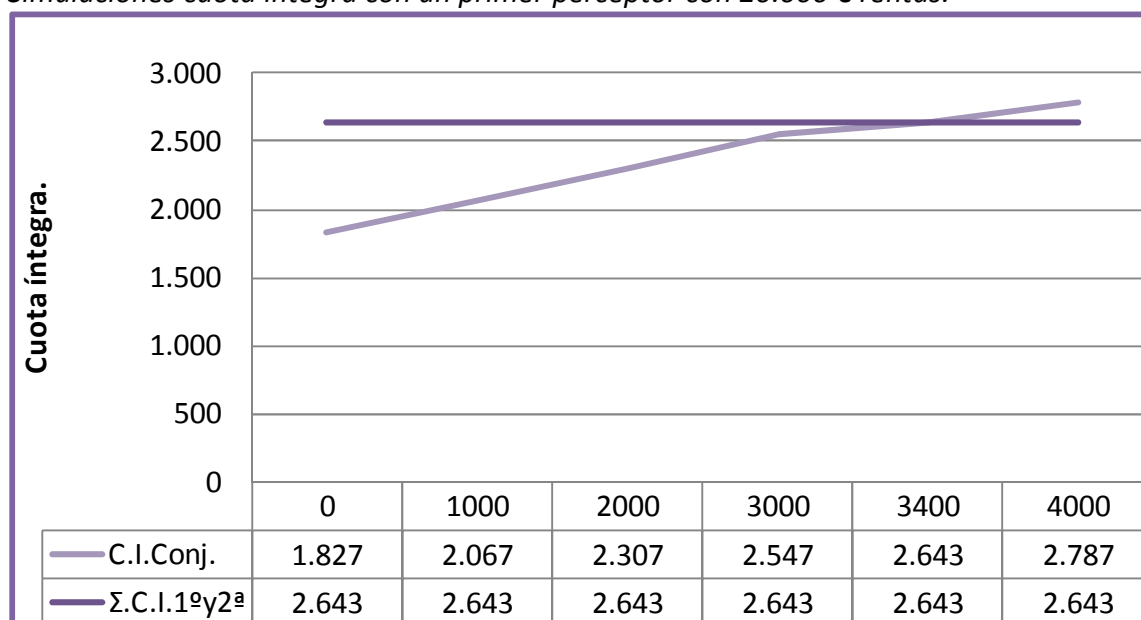
Por lo tanto, lo que extrajimos fue que en todos los casos se produce un aumento de la cuota íntegra. No consideramos que este incremento esté originado exclusivamente por un incremento de los ingresos, sino también por otros elementos de la regulación que originando un aumento de la cuota tributaria penalizan la incorporación al mercado laboral de la mujer que integra una unidad familiar biparental. Estos elementos en territorio común son la reducción por tributación conjunta, el efecto originado por la interacción entre la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto, y la

configuración en declaración conjunta de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por la configuración de la reducción por tributación conjunta, que experimentan aquellas unidades familiares que contaban con un único percceptor de rentas a contar con dos perceptores de rentas, realizamos cinco simulaciones de unidades familiares biparentales sin descendientes, donde mostramos cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un percceptor de rentas. En esta simulación el primer percceptor cuenta con un rendimiento neto de trabajo de 20.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 103.

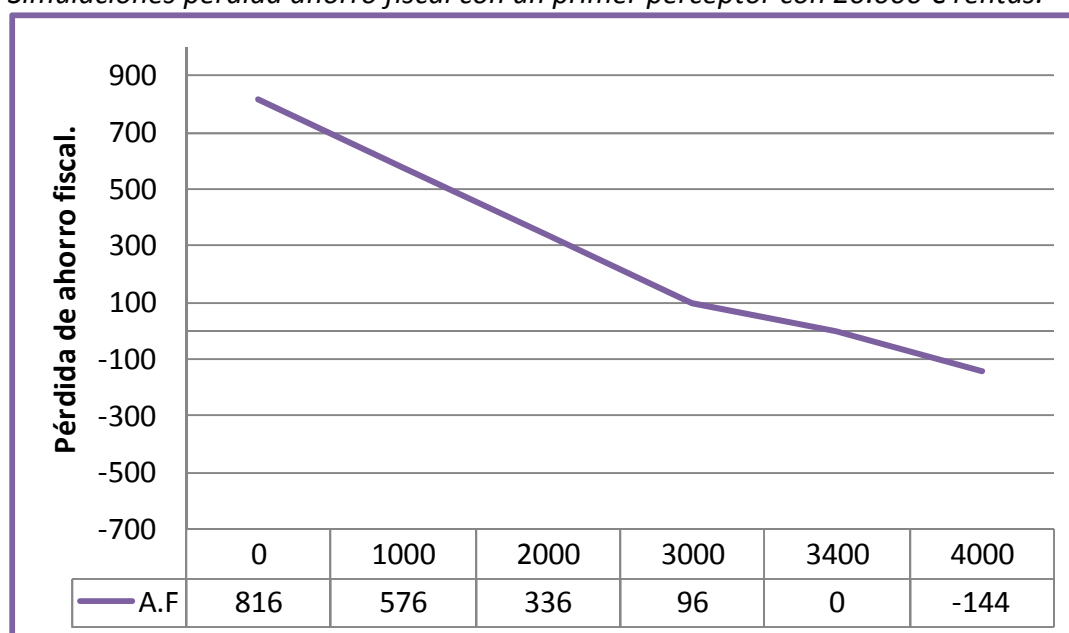
Simulaciones cuota íntegra con un primer percceptor con 20.000 € rentas.



Fuente: Elaboración propia.

Figura 104.

Simulaciones pérdida ahorro fiscal con un primer perceptor con 20.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 1.827 € frente a 2.643 € que corresponde a la declaración individual. La diferencia entre las cuotas íntegras se debe a la aplicación de la reducción de 3.400 € en la modalidad de tributación conjunta. El ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 816 €.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 €, la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.067€ frente a 2.643 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 576 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas.

Cuando comparamos este segundo escenario con el primero, que era el escenario en el que solo existe un perceptor de rentas, observamos que se producía un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 1.000 €. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 1.000 €.

Por otro lado observamos que, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la

segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 1.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 1.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.307 € frente a 2.643 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 336 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas.

Cuando comparamos este tercer escenario con el primero, que era el escenario en el que solo existe un perceptor de rentas, observamos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 2.000 €. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 2.000 €.

Por otro lado evidenciamos que, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el tercer escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 2.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 2.000 €. Por lo tanto, el beneficios fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 2.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.547 € frente a 2.643 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería

en este escenario de 96 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas.

Al comparar los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observamos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.000 €.

Por otro lado observamos también que, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.000 €. Por lo tanto, el beneficios fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.400 €, tanto en declaración conjunta, como en declaración la cuota íntegra es de 2.643€. Por lo tanto, la opción de tributación deja de ser la más favorable, deja de suponer una menor tributación que la individual. En este escenario el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente, que consiste en la aplicación de una reducción de 3.400 €, queda totalmente contrarrestado por los 3.400 € de aumento de la base imponible originados por la aportación de rendimientos de una segunda perceptora. Por lo tanto, desaparece totalmente el ahorro que suponía declarar conjuntamente en el escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este quinto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.400 €. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.400 €.

Por otro lado, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la

reducción por tributación conjunta. En este escenario que estamos analizando la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.400 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.400 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.400 €, quedando sin efecto. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además este aumento de ingresos contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo que a partir de que la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento de la base imponible Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € la opción de tributación más favorable ya no será la declaración conjunta, al presentar esta una cuota íntegra de 2.787 € frente a 2.643€ que corresponde a la declaración individual. Esto se debe a que el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora contrarresta totalmente el importe de la reducción por tributación conjunta y por el efecto originado por la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este sexto escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del

rendimiento neto de la unidad familiar de 4.000 €. Esta circunstancia conllevan un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible por el mismo importe, 4.000 €.

Por otro lado, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el cuarto escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 4.000 € de la base imponible, importe superior al de la reducción. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado totalmente por el aumento de los 4.000 €. Como ya hemos señalado, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción y en este caso al ser el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora superior al importe del beneficio fiscal establecido para la tributación conjunta, este beneficio quedará totalmente contrarrestado y la opción de tributación más ventajosa dejará de ser la conjunta.

En resumen con esta simulación lo que evidenciamos es que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además ese aumento de ingresos, tal y como está configurada la declaración conjunta, contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF. Si la unidad familiar sigue presentando declaración conjunta, porque siga siendo esta modalidad la más beneficiosa, ese aumento de la cuota del impuesto no se producirá exclusivamente por el incremento de ingresos, sino que además aumentará la cuota por una pérdida de la reducción por tributación conjunta, al verse esta reducción contrarrestada en el mismo importe que aumente la base imponible por la aportación de las rentas de las segunda perceptora. Si optasen por presentar declaraciones individuales, ella, con estos niveles de rentas, no tendría que presentar declaración, sólo contaríamos con la declaración individual de él, pero al no tributar conjuntamente no se podría aplicar la reducción de tributación conjunta y el importe de la cuota tributaria sería superior al que satisfacían cuando podían presentar declaración conjunta y podían disfrutar de beneficio fiscal de 3.400 €. Además es importante señalar, que en esta simulación la pérdida del efecto de la reducción por tributación conjunta se produce desde el primer escenario en el que la mujer aporta rentas a la unidad familiar.

El impacto negativo de la reducción por tributación conjunta se agrava por el efecto que presenta la conjunción de la progresividad impositiva y la acumulación de rentas en el seno de la unidad familiar.

Recordemos que para calcular la cuota tributaria en esta modalidad de tributación se parte de la acumulación de todos los rendimientos de todos los miembros de la unidad familiar. La compensación e integración de todos los rendimientos acumulados conformarán la base imponible de la unidad familiar. La base imponible será minorada por las reducciones que correspondan entre las cuales se aplicará la reducción por tributación conjunta resultando el importe de la base liquidable de la unidad familiar. Esta base liquidable se someterá a la tarifa de gravamen, que tiene carácter progresivo y es la misma que se utiliza en declaración individual.

Consideramos que esta interacción entre la acumulación de rendimientos y la progresividad impositiva es otro de los factores responsables del impacto negativo que presenta la declaración conjunta, es otro de los factores que inciden en el aumento de cuota tributaria que se origina cuando una unidad familiar biparental pasa de contar con un solo perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora.

El efecto que origina, que la totalidad de rendimientos de los miembros de la unidad familiar sean gravados acumuladamente en un impuesto de carácter progresivo, es que la base imponible, que corresponde a los rendimientos de la segunda perceptora, experimente un exceso de tributación. Las rentas de la mujer serán gravadas, no por el tipo efectivo que les corresponderían según su cuantía, sino por el tipo efectivo que corresponde a la totalidad de rendimientos de los integrantes de la unidad familiar. El exceso de tributación de las rentas de la segunda perceptora provoca que un aumento de la cuota tributaria de la declaración conjunta, que no guarda proporción con el aumento de ingresos que experimenta la unidad familiar por la aportación de rentas de la contribuyente. En conclusión, el incremento de cuota por la tributación excesiva de las rentas de la segunda perceptora, junto con el incremento de cuota derivada por la pérdida de efecto de la reducción por tributación conjunta, junto con el incremento de cuota originada por la pérdida de reducción por obtención de rendimientos, junto con los gastos a los que tendrán que hacer frente por trabajar fuera de casa, puede llegar a desincentivar la incorporación de determinadas mujeres casadas a mercado de trabajo cuando los salarios que se les ofrecen no son muy elevados, al resultar el incremento de renta disponible demasiado bajo.

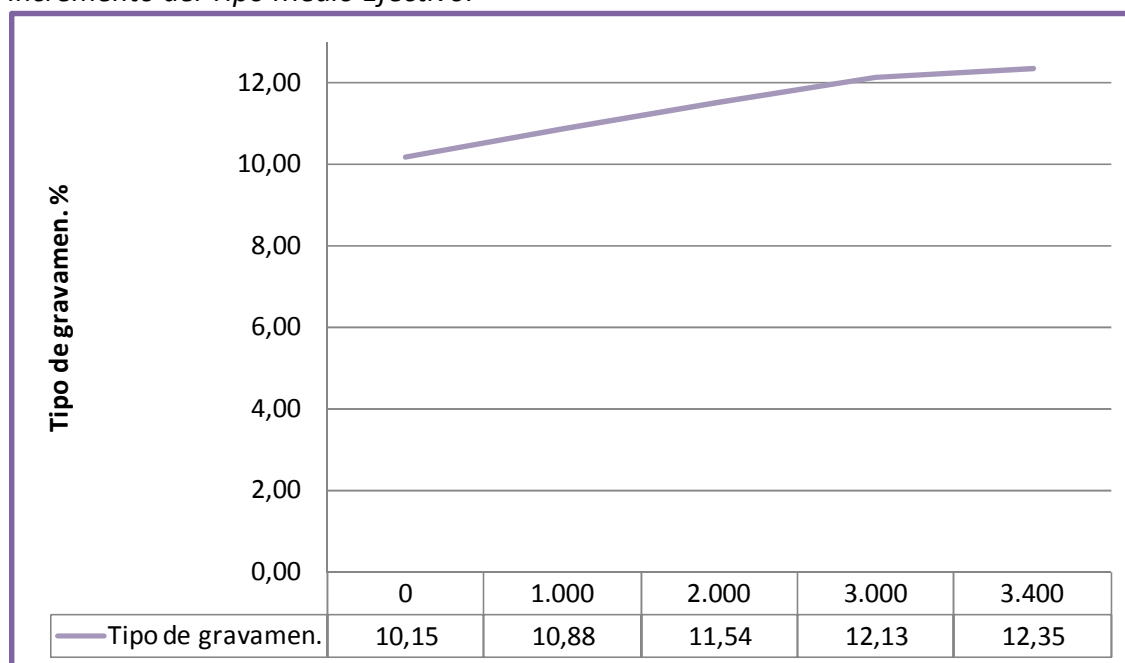
No obstante, no solo las rentas de la segunda perceptora están sometidas a un exceso de tributación como consecuencia de la interacción entre la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto, también las rentas del primer perceptor, en conclusión las rentas de toda la unidad familiar.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada el hecho de que se grave en declaración conjunta, de forma acumulada todas las rentas de la unidad familiar por un gravamen de carácter progresivo, que es el mismo que se utilizaría en una declaración individual realizamos la siguiente simulación. En ella se calculó el TME al que se

sujetarían las rentas de la unidad familiar en diferentes escenarios. Se parte de un escenario en el que solo hay un perceptor de rentas, cuyo rendimiento neto de trabajo es de 20.000 €, calculando el TME que corresponde en esta situación y a continuación se calcula el TME que correspondería aplicar con la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas.

Figura 105.

Incremento del Tipo Medio Efectivo.



Fuente: elaboración propia.

De esta simulación extrajimos que la acumulación de rentas de la segunda perceptora origina un aumento en todos los escenarios del tipo al que han sido gravadas las rentas de la unidad familiar.

En el primer escenario en el que la unidad familiar cuenta con un único perceptor de rentas el TME que corresponde es del 10,15%.

En el caso de que al mujer se incorporase al mercado laboral con un rendimiento neto de trabajo de 1.000 €, las rentas de la unidad familiar se verían gravadas a un TME del 10,15%.

En el caso de que al mujer se incorporase al mercado laboral con un rendimiento neto de trabajo de 2.000 €, las rentas de la unidad familiar se verían gravadas a un TME del 11,54%.

En el caso de que al mujer se incorporase al mercado laboral con un rendimiento neto de trabajo de 3.000 €, las rentas de la unidad familiar se verían gravadas a un TME del 12,13%.

En el caso de que al mujer se incorporase al mercado laboral con un rendimiento neto de trabajo de 3.400 €, las rentas de la unidad familiar se verían gravadas a un TME del 12,13%.

Por lo tanto, con esta simulación lo que mostramos en nuestro estudio es que, el que en declaración conjunta se someta a un gravamen progresivo las rentas de la unidad familiar de forma acumulada, conlleva que la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento del tipo de gravamen aplicable con relación al tipo de gravamen que se aplicaba cuando la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. Este aumento del tipo de gravamen al que se sujetan las rentas provocará un incremento de la cuota íntegra.

Si las rentas de los miembros de la unidad familiar fueran sometidas a gravamen de forma separada y no de forma acumulada, la aportación de rentas de una segunda perceptora no originaría este exceso de tributación.

Es importante señalar que este efecto, que estamos analizando, es lo que provoca que, a partir de que la reducción por tributación conjunta quede totalmente contrarrestada y por consiguiente la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento, no solo en la base imponible, sino también en la base liquidable de la unidad familiar, la declaración conjunta deja de ser la que menos cuota íntegra presente. A partir de ese momento en declaración conjunta no se podrá seguir disfrutando del beneficio fiscal de los 3.400 €, al igual que no se podía en individual y el tipo medio efectivo que se aplicará en declaración conjunta será mayor que el que se aplicará en individual. Es por ello que en todas las simulaciones observábamos que cuando la aportación de la segunda perceptora originaba en la base imponible un incremento superior a 3.400 € el importe de la cuota íntegra de la declaración conjunta resultaba superior al de la individual.

Teniendo en cuenta los resultados de las simulaciones que hemos realizado para analizar los efectos de la reducción por tributación conjunta y los resultados de las simulaciones en las que hemos analizado los efectos de la interacción entre la acumulación de rentas y la progresividad impositiva, podemos afirmar que en una declaración conjunta biparental que corresponda a una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, nos encontraremos con un aumento de la cuota íntegra. En este aumento intervendrán varios factores, la pérdida de efecto de la reducción por tributación conjunta y el aumento del tipo de gravamen, no solo ese incremento de rentas por esa segunda perceptora.

Además, de estos dos factores hemos analizado otro factor que puede incidir en ese aumento de la cuota tributaria de la unidad familiar, que es la pérdida total o parcial de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. A continuación recogemos a modo de recordatorio el esquema de cálculo del rendimiento neto reducido de trabajo en declaración conjunta donde se aplica la reducción en cuestión.

Tabla 299.

Esquema de liquidación en declaración conjunta de los rendimientos netos reducidos de trabajo a partir 2015.

Esquema de liquidación de Rendimientos Netos Reducidos de Trabajo en declaración conjunta.							
Acumulación de retribuciones dinerarias.							
(+) Acumulación de tribuciones en especie.							
(+) Acumulación de contribuciones empresariales a Mutualidades de Previsión Social.							
(+) Acumulación de aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad.							
(-) Acumulación de reducciones aplicables a los siguientes rendimientos: Generados en un plazo superior a 2 años. Obtenidos de forma notoriamente irregular.							
(=) Rendimientos íntegros de Trabajo de la unidad familiar.							
(-) Acumulación de gastos deducibles.							
(=) Rendimiento Neto Previo del Trabajo de la unidad familiar.							
(-) Gastos de difícil justificación. 2.000 €.							
(=) Rendimiento Neto del Trabajo de la unidad familiar.							
(-) Reducción por obtención de rendimientos de trabajo.							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rendimiento Neto.</th> <th>Reducción.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Igual o inferiores a 11.250 euros</td> <td>3.700</td> </tr> <tr> <td>Entre 11.250 y 14.450 euros</td> <td>3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]</td> </tr> </tbody> </table>		Rendimiento Neto.	Reducción.	Igual o inferiores a 11.250 euros	3.700	Entre 11.250 y 14.450 euros	3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]
Rendimiento Neto.	Reducción.						
Igual o inferiores a 11.250 euros	3.700						
Entre 11.250 y 14.450 euros	3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]						
(=) Rendimiento Neto Reducido del Trabajo de la unidad familiar.							

Fuente: elaboración propia.

La siguiente fórmula recoge este esquema de liquidación:

$$RNR = [(R1+R2)-g]-r$$

Donde el rendimiento neto reducido de trabajo es RNR, R1= renta netas previas de trabajo del primer receptor, R2= rentas netas previas de trabajo de los segundos receptores, g=otros gastos fiscalmente deducibles y r=reducción por obtención de rendimientos de trabajo.

Debemos recordar que esta reducción se aplica al rendimiento neto de trabajo de la unidad familiar. Que el importe a aplicar se establece en función de esa acumulación de rendimientos. Que los importes de reducción son los mismos que en tributación individual y que no se multiplican en función del número de miembros que aporten rentas laborales. Además tal y como hemos expuesto tiene un carácter decreciente. Por lo tanto, es importante señalar que en el caso de que una unidad familiar pase de contar con un solo receptor de rentas a contar con las rentas laborales de una segunda receptora podríamos encontrarnos con las siguientes situaciones que se desarrollan a continuación.

Si el cónyuge contase con un rendimiento neto inferior a 11.250 y con el de la contribuyente no superasen este importe, la unidad familiar seguiría contando con una reducción de 3.700 €. Pero, si con la acumulación de los rendimientos de la segunda receptora se superase los 11.250 la unidad familiar sería penalizada con una disminución de reducción, cuyo importe sería el resultante de restar a 3.700 la

diferencia entre el rendimiento neto de la unidad familiar y 11.250 multiplicada por 1,15625.

Por otro lado, en el supuesto que el primer perceptor de rentas tuviese un rendimiento neto entre 11.250 y 14.450 la integración de rendimientos de la segunda perceptora provocaría en todos los casos una minoración de la desgravación e incluso en el caso que por la acumulación de las rentas de esta segunda perceptora se alcanzase un rendimiento neto de trabajo igual o superior a los 14.450 € la unidad familiar perdería el derecho a aplicarse la reducción objeto de estudio.

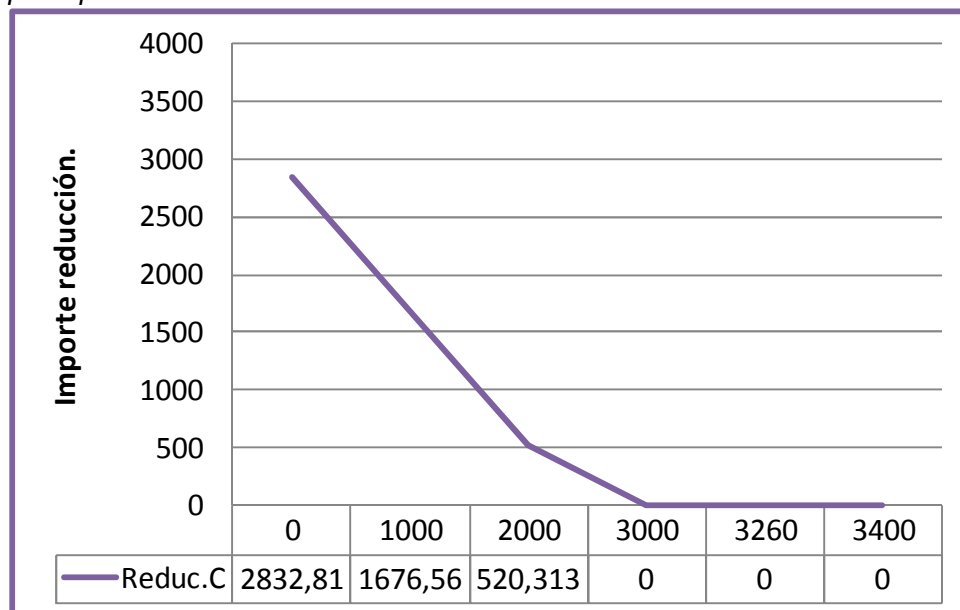
Y por último, cuando el contribuyente principal contase con rendimientos netos superiores a 14.450, en ningún caso, ni con una segunda aportación de rentas ni sin una segunda aportación disfrutarán de reducción. Esto se debe a que con estos niveles de rentas no se tiene derecho a la aplicación de la reducción. Esto es lo que ocurre en la simulación que hemos utilizado para explicar la reducción por tributación conjunta como factor responsable del impacto negativo que presenta la declaración conjunta en territorio común.

Por lo tanto, una segunda aportación de rentas laborales puede ser penalizada con un descenso de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, lo que supondría un aumento de la base imponible y consecuentemente un aumento de la cuota tributaria.

Para demostrar esta afirmación se realizaron una serie de simulaciones cuyos resultados avalaban esta afirmación. En ellas se calculaba el importe de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo que correspondía a una unidad familiar cuando solo se contaba con un perceptor de rentas. En los restantes escenarios calculábamos la reducción que correspondería si se produjese la incorporación de la mujer al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente. Entre las simulaciones que realizamos para explicar en este capítulo los principales resultados del análisis de esta reducción hemos escogido la simulación en la que el primer perceptor de ingresos cuenta con un rendimiento neto previo de trabajo de 14.000 €.

Figura 106.

Reducción por obtención de rendimientos de trabajo, a partir del 2015, con primer perceptor con rentas de 14.000 €.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario la unidad familiar presenta un rendimiento neto previo de trabajo de 14.000 €, lo que origina que tras la aplicación de la minoración de 2.000 en concepto de gastos de difícil justificación la unidad familiar cuente con un rendimiento neto de 12.000 €.

Al presentar la declaración un rendimiento neto trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros, el importe de reducción será 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales. Por lo tanto, corresponde una reducción de 2.832,81 €.

En el segundo escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 1.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 13.000 €.

Por lo que al seguir presentando un rendimiento neto de trabajo comprendió entre 11.250 y 14.450 euros, el importe de reducción será 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales. Teniendo en cuenta esto y el aumento del rendimiento neto de 1.000 €, la reducción que corresponde es de 1.676,56 €.

En esta simulación, ya en el segundo escenario con una aportación de rentas por parte de la segunda perceptora de tan sólo 1.000 € se produce una pérdida de la reducción. La pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 867,19 €.

En el tercer escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 2.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 14.000 €.

Por lo que al seguir presentando un rendimiento neto de trabajo comprendió entre 11.250 y 14.450 euros, el importe de reducción será 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales. Teniendo en cuenta esto y el aumento del rendimiento neto de 2.000 €, la reducción que corresponde es de 520,31 €.

En este escenario la acumulación de rentas de una segunda perceptora origina una disminución de la reducción que correspondía a la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. En consecuencia la pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 1.156,21 €.

En el cuarto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 15.000 €.

Al presentar la declaración, fruto de la acumulación de rentas un rendimiento neto superior a 14.450 € ya no corresponderá reducción alguna.

En este escenario la acumulación de rentas de una segunda perceptora origina la pérdida de del derecho a que la unidad familiar pueda aplicar la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Si ponemos en relación este escenario con el primero en que sólo existía un único perceptor de rentas lo que extraemos es que la pérdida de reducción que experimentarían la unidad familiar sería de 2.832,81 €.

En los restantes escenarios la aportación de rentas de la segunda perceptora tienen idéntico efecto, al originar que el rendimiento neto acumulado de la unidad familiar supere los 14.450 €.

Por lo tanto, en la simulación observamos un decrecimiento de la reducción a partir del cuarto escenario, que es el escenario a partir del cual, consecuencia de la acumulación de rentas de la segunda perceptora, se superan los 11.250 € de rendimiento neto. Y por otro lado una pérdida íntegra del derecho a aplicarse la reducción cuando con la aportación de rentas una segunda perceptora se alcanza un rendimiento neto de trabajo acumulado superior a los 14.450 €. Esto originará un aumento de los rendimientos netos reducidos de trabajo y consecuentemente de la cuota tributaria a pagar por la unidad familiar en esos escenarios. Por lo tanto, en estos escenarios el aumento del pago del impuesto no se origina exclusivamente por el aumento de ingresos, sino por ese aumento y por la pérdida de la reducción que estamos analizando.

En resumen, con esta simulación se evidencia que cuando los rendimientos netos de trabajo por la aportación de rentas de una segunda perceptora se experimenta un

aumento del rendimiento neto de trabajo que alcanza los 11.250 € se produce un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, lo que origina un incremento de la base imponible, de la base liquidable y consecuentemente de la cuota tributaria. Por lo tanto, la factura tributaria de la unidad familiar no sólo se verá incrementada por el aumento de ingresos, sino que también se incrementará por la pérdida de desgravación por reducción por obtención de rendimientos de trabajo. Esto tiene lugar, en primer lugar, porque en declaración conjunta los rendimientos laborales de una segunda perceptora se tratan como un aumento de las rentas laborales del primer perceptor, originando que los rendimientos netos de la declaración conjunta sean el resultado de acumular los rendimientos netos de todos los miembros de la unidad familiar. Y en segundo lugar, porque el importe de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, que es un importe que será inferior cuanto mayor sea el importe del rendimiento neto de trabajo consignado en la declaración y que no se multiplica por el número de integrantes de la unidad familiar, se calcula atendiendo al importe del rendimiento neto de toda la unidad familiar.

Si la reducción se aplicase de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar y en función de la cuantía de sus rendimientos netos, no decrecería la reducción respecto a la que se aplicaba la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. Y además a la contribuyente, en todos los casos le hubiera correspondido una desgravación de 3.700 €, por lo que como acabamos de señalar la reducción no decrecería sino además aumentaría. Con la configuración actual de la reducción en tributación conjunta, no sólo las rentas de esta segunda perceptora no disfrutan de reducción alguna, sino que además originan una disminución en la reducción que correspondería a los rendimientos del cónyuge, lo que supondrá un aumento de la factura tributaria.

En resumen, de los análisis realizados resulta que cuando una unidad familiar biparental pasa de un escenario en el que solo aporta rentas laborales él a un escenario en el que ella comienza a aportar rentas se producirá un aumento de la cuota tributaria. Este aumento no se produce exclusivamente por el incremento de ingresos que experimenta la unidad familiar por la aportación de rentas laborales de la segunda perceptora, en ese aumento intervienen varios factores.

Por un lado, como ha quedado demostrado, la acumulación de rentas de trabajo de la cónyuge puede originar un descenso de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, lo que provocaría un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo, de la base imponible, de la base liquidable y finalmente de la cuota tributaria.

Por otro lado, hemos demostrado que la reducción por tributación conjunta también presenta un impacto negativo en la aportación de rentas de una segunda perceptora. Recordemos que la declaración conjunta fue establecida por nuestra normativa con el fin de beneficiar a aquellas unidades familiares biparentales que contaban con un único perceptor de rentas. Este beneficio se configura a través de una reducción de la base imponible, con un importe de 3.400 €, que origina una menor cuota íntegra. No obstante, con las simulaciones realizadas, se ha evidenciado que este beneficio fiscal

desaparece, total o parcialmente, en el caso de que la mujer pase a ser económicamente independiente. Esto se produce porque el importe de la reducción por tributación conjunta se verá contrarrestado por el mismo importe en el que aumente la base imponible de la declaración conjunta por la aportación de rentas de la segunda perceptora. Y es la pérdida del efecto de esta reducción, reducción de la que disfrutaban íntegramente cuando solo existía un único perceptor de rentas, origina un aumento de la cuota íntegra del impuesto, lo que penaliza que se produzca una aportación de rentas de una segunda perceptora.

Por último, analizamos el efecto que origina la interacción entre la acumulación de rentas de la unidad familiar y la progresividad del impuesto en la declaración conjunta. Quedando demostrado a través de las simulaciones, que el tipo medio efectivo al que se someterá la base liquidable de la unidad familiar cuando se incorporan rentas de una segunda perceptora será mayor al que correspondía aplicar cuando esa unidad familiar contaba con único perceptor de rentas. Además es importante que señalemos que el tipo al que se sujetarán las rentas de la segunda perceptora, rentas que deben ser bajas si se ha podido optar por tributación conjunta, al no ser el que corresponde según la cuantía de estas sino según la cuantía de todas las rentas de la unidad familiar resulta muy excesivo. El aumento del tipo efectivo supondrá finalmente un aumento de la cuota íntegra de la unidad familiar.

Por lo tanto, con la incorporación de la cónyuge al mercado de laboral se produce un incremento de la cuota íntegra de la declaración conjunta derivada de nueva aportación de rentas, derivado de una posible pérdida total o parcial de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, derivada de una pérdida total o parcial de la reducción por tributación conjunta y derivada también por un aumento del tipo efectivo al que se someterá la base liquidable de la unidad familiar. Este aumento de la factura tributaria, puede desincentivar la decisión de la incorporación de la mujer al mercado de trabajo cuando el salario que se le ofrezca no sea lo suficientemente alto para compensar la subida del impuesto y el resto de gastos a los que tiene que hacer frente una familia en la que los dos cónyuges trabajan fuera de casa. Es importante que tengamos en cuenta la parcialidad contractual laboral al que se encuentran sometidas muchas mujeres, la cual lleva aparejada una menor retribución. Además de la carencia de servicios públicos de guardería y el elevado precio de estos servicios cuando el prestador es una empresa privada. Por otro lado, tenemos que hacer hincapié en que el mantenimiento de la modalidad de tributación conjunta supone un alto coste tanto para el Estado como para las comunidades autónomas, es el beneficio fiscal del IRPF que más pérdida de ingresos origina, 1.364,47 millones de € se estimó en la Memoria de Beneficios Fiscales estatales para el 2016. Su supresión nos daría la oportunidad de contar con recursos con los que establecer medidas absolutamente necesarias para que alcanzar la igualdad económica, como pueden ser la equiparación real de los permisos de maternidad y paternidad, la reducción de la jornada laboral o la prestación de un servicio público universal de educación de 0 a 3 años.

7.2.2 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.

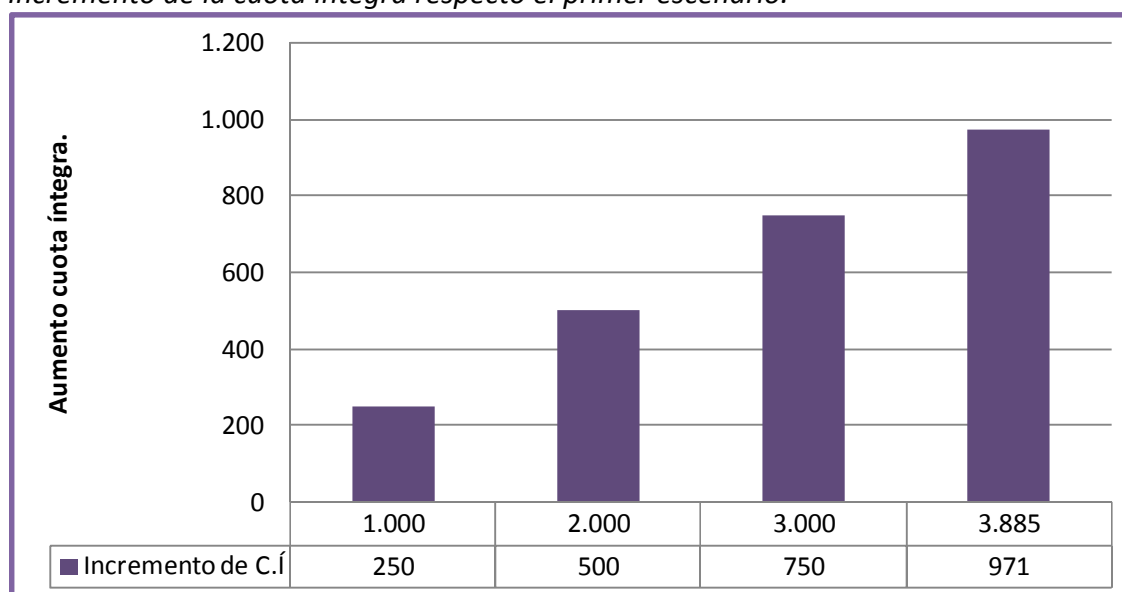
En el caso navarro, también hemos concluido con los análisis que hemos realizado que la configuración de la declaración conjunta penaliza fiscalmente la aportación de rentas de una segunda perceptora. Para mostrar la penalización fiscal que con la regulación de la declaración conjunta en territorio navarro se origina hemos realizado una serie de simulaciones a lo largo de los capítulos anteriores de esta parte del trabajo de investigación. En esas simulaciones siempre hemos partido de un escenario en el que la unidad familiar solo contaba con un único perceptor de rentas calculando la cuota íntegra que les correspondería. A continuación hemos simulado que la mujer integrante de la unidad familiar se incorporaba al mercado laboral con diferentes niveles de rentas y hemos calculado la cuota íntegra que en esos escenarios correspondería pagar a esa unidad familiar. En todas las simulaciones lo que hemos advertido es que se produce un aumento de la cuota íntegra y que ese aumento no se deriva exclusivamente del incremento de ingresos que experimenta la unidad familiar.

Aunque hemos hecho varias simulaciones en los que hemos ido variando el nivel de rentas del primer perceptor de ingreso, ahora, para explicar los resultados principales que hemos obtenido, nos vamos a servir de aquella simulación en la que el cónyuge presenta un nivel de ingresos de 20.000 €. Tomamos a modo de esta ejemplo simulación, en la que el primer perceptor aporta unos rendimientos netos de trabajo de 20.000 €, porque esta es la cifra más cercana a la media de rendimientos netos de trabajo de los hombres según las estadísticas de IRPF del ejercicio 2013, que hemos analizado en este trabajo de investigación.

En la siguiente simulación se recoge los resultados del incremento de cuota íntegra que experimentaría una unidad familiar cuando pasa de un escenario en el que existe un único perceptor de rentas, contando este con un rendimiento neto de 20.000 €, a contar con una segunda perceptora de rentas laborales presentando un rendimiento neto de trabajo de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 € o de 3.885 €.

Figura 107.

Incremento de la cuota íntegra respecto el primer escenario.



Fuente: elaboración propia.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 1.000 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 250 €.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 2.000 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 500 €.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 3.000 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 750 €.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 3.400 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 971 €.

Por lo tanto, lo que extrajimos fue que en todos los casos se produce un aumento de la cuota íntegra. No consideramos que este incremento esté originado exclusivamente por un incremento de los ingresos, sino también por un elemento de la regulación que originando un aumento de la cuota tributaria penalizan la incorporación al mercado laboral de la mujer que integra una unidad familiar biparental.

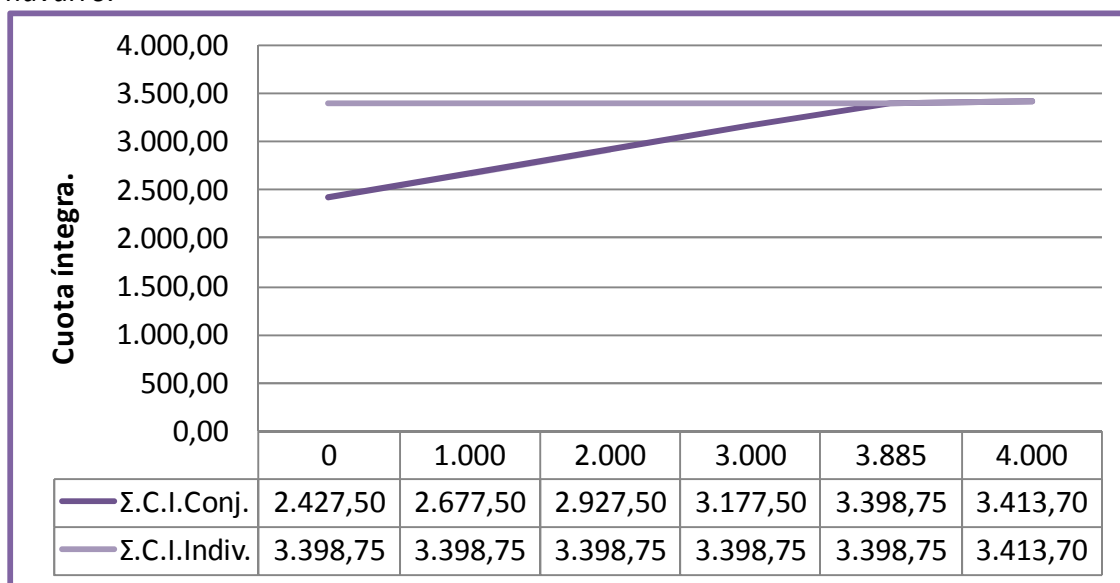
Como principales resultados del análisis que realizábamos de la declaración conjunta aplicable en el territorio común recogíamos como factores responsables del impacto negativo de la declaración conjunta para las mujeres que integran unidades familiares biparentales la configuración que presentaba la reducción por obtención de rendimientos de trabajo en esta modalidad de tributación, la reducción por tributación conjunta y el efecto originado por la acumulación de rendimientos y la progresividad del impuesto. Pero estos factores no son factores responsables en el caso navarro. La desgravación por obtención de rentas laboral en la regulación de IRPF navarra se configura no como una reducción sino como una deducción que se aplica de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar, es decir a cada cónyuge o miembro de la pareja de hecho se le aplica el importe de deducción y se le aplica el importe que corresponda atendiendo a su nivel de rentas laborales. (DFL 4/2008, art.62.5). En cuando a la reducción por tributación conjunta establecida en la normativa del territorio común debemos advertir que esta reducción no aparece regulada por la normativa navarra. Y por último, en cuanto el efecto producido entre la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto, debemos recordar que en la liquidación conjunta del IRPF navarro la cuota íntegra de cada miembro de la unidad familiar se calcula de forma independiente, sometiendo a gravamen exclusivamente las rentas de ese contribuyente, por lo tanto, no se calcula acumulando las rentas de la unidad familiar y sometiendo esa acumulación a gravamen.

En el caso navarro el factor responsable de que la declaración conjunta presente un impacto negativo es la transferencia de determinadas reducciones entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho, transferencia que solo es posible en esta modalidad de tributación, no pudiendo realizar esta transferencia en el caso de optar por la declaración individual.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por el derecho de transferencia de determinadas reducciones, concretamente por el derecho de transferencia de la reducción por mínimo personal, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas y pasan a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado la siguiente simulación de una unidad familiar biparental sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.885 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En esta simulación, el primer perceptor cuenta con un rendimiento íntegro de trabajo de 20.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 108.

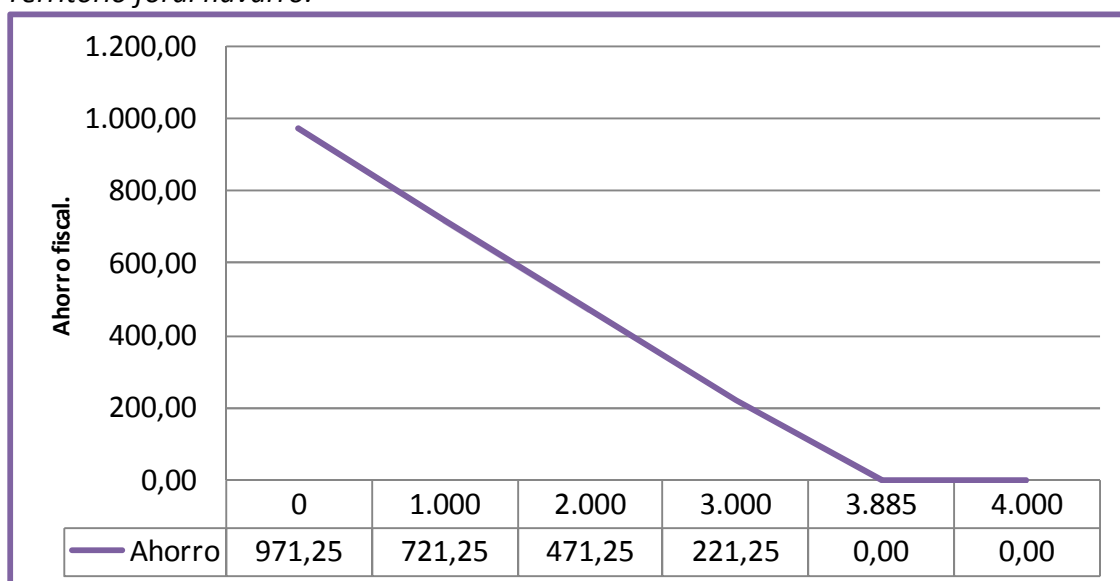
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 20.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

Figura 109.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 20.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.427,50 € frente a 33.98,75 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 971,25 €.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque si se optase por declaración individual ella no podría aplicarse la reducción por mínimo personal de 3.885 € y tampoco podría transferírsela a su cónyuge o pareja de hecho porque no existe derecho de transferencia en la modalidad individual. Por lo tanto, se perdería este importe de reducción.

No obstante, si optasen por declaración conjunta el importe de la reducción por mínimo personal que no puede ser aplicado por ella al contar con una base imponible de 0 € sería transferido a la declaración de él en tributación conjunta, por lo que disfrutaría de la reducción por mínimo personal propia, 3.885 € y la reducción por mínimo personal transferida, otros 3.885 €. Lo que conllevaría presentar una base liquidable más baja que la que presentaría en declaración individual en la que solo contaría con una reducción por mínimo personal de 3.885 €, la reducción propia. Esto se traduce como acabamos de señalar en una base liquidable más baja en conjunta y consecuentemente en una cuota íntegra propia más baja y finalmente en que la suma de las cuotas íntegras de la unidad familiar sea también inferior en la modalidad conjunta.

Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 971,25 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por mínimo personal de su cónyuge o pareja de hecho.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.677,50 € frente a 3.398,75 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Esto se debe a que la contribuyente no tiene base suficiente para aplicar la totalidad de la reducción y en tributación conjunta la parte no aplicada puede ser transferida a la declaración del cónyuge o pareja de hecho y en individual no. En el caso ella solo podrá aplicarse 1.000 € pero transferirá los 2.885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 2.885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal. El ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 721,25 €.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el

contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

Esto se produce porque aunque la declaración de la contribuyente en modalidad conjunta seguirá presentando una cuota íntegra de 0 €, porque la aportación de 1.000 € es contrarrestada por la minoración de 1.000 €, en la declaración de él se produce una pérdida de reducción por ese mismo importe y consecuentemente un aumento de la base liquidable también por ese mismo importe y finalmente un aumento de la cuota íntegra por la pérdida de la desgravación que resulta de la reducción y por el aumento del TME que se originará por el descenso de la reducción. Además es importante que tengamos en cuenta que esos 1.000 € de reducción, que en el primer escenario se aplicaba él, originaban una desgravación mayor a la que origina aplicándosela ella, debido al carácter regresivo de la reducción por el cual cuanto mayor es el nivel de rentas del contribuyente mayor es la desgravación que resulta de estas reducciones.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.927,50 € frente a 3.398,75 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Esto se debe a que la contribuyente no tiene base suficiente para aplicar la totalidad de la reducción y en tributación conjunta la parte no aplicada puede ser transferida a la declaración del cónyuge o pareja de hecho y en individual no. En el caso ella solo podrá aplicarse 2.000 € pero transferirá los 1.885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 1.885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea

inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal. El ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta, en este escenario, sería en este escenario de 471,25 €.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

Esto se produce porque aunque la declaración de la contribuyente en modalidad conjunta seguirá presentando una cuota íntegra de 0 €, porque la aportación de 2.000 € es contrarrestada por la minoración de 2.000 €, en la declaración de él se produce una pérdida de reducción por ese mismo importe y consecuentemente un aumento de la base liquidable también por ese mismo importe y finalmente un aumento de la cuota íntegra por la pérdida de la desgravación que resulta de la reducción y por el aumento del TME que se originará por el descenso de la reducción. Además es importante que tengamos en cuenta que esos 2.000 € de reducción, que en el primer escenario se aplicaba él, originaban una desgravación mayor a la que origina aplicándosela ella, debido al carácter regresivo de la reducción por el cual cuanto mayor es el nivel de rentas del contribuyente mayor es la desgravación que resulta de estas reducciones.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente al cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente al cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más

favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 3177,50 € frente a 3398,75 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Esto se debe a que la contribuyente no tiene base suficiente para aplicar la totalidad de la reducción y en tributación conjunta la parte no aplicada puede ser transferida a la declaración del cónyuge o pareja de hecho y en individual no. En el caso ella solo podrá aplicarse 3.000 € pero transferirá los 885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal. El ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 221,25 €.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

Esto se produce porque aunque la declaración de la contribuyente en modalidad conjunta seguirá presentando una cuota íntegra de 0 €, porque la aportación de 3.000 € es contrarrestada por la minoración de 3.000 €, en la declaración de él se produce una pérdida de reducción por ese mismo importe y consecuentemente un aumento de la base liquidable también por ese mismo importe y finalmente un aumento de la cuota íntegra por la pérdida de la desgravación que resulta de la reducción y por el aumento del TME que se originará por el descenso de la reducción. Además es importante que tengamos en cuenta que esos 3.000 € de reducción, que en el primer escenario se aplicaba él, originaban una desgravación mayor a la que origina aplicándosela ella, debido al carácter regresivo de la reducción por el cual cuanto mayor es el nivel de rentas del contribuyente mayor es la desgravación que resulta de estas reducciones.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.885 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 3.398,75 €. Por lo tanto, la declaración conjunta deja de suponer un ahorro fiscal.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

Si ponemos en relación este escenario con el primero, en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.885 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.885 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.885 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 771,12 €, al contar él con un TME del 19,85%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.700 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 21,09%. Esa pérdida de desgravación de 771,12 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 971 €. El paso del primer escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas al paso a un escenario en el que la unidad familiar cuenta con una segunda perceptora de rentas, cuya aportación es de 3.885 € supone un incremento de la cuota íntegra de 971 €. Este incremento no lo origina exclusivamente el incremento de rentas, sino que también es originado por la pérdida de desgravación resultante de la reducción regresiva por mínimo personal y por un aumento del TME de la declaración conjunta del contribuyente.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta de 3.885 €, renta inferior a la percibida por el primer perceptor, se produce una pérdida total del ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida

que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida del beneficio fiscal se produce totalmente cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente al cónyuge con mayor TME a aplicársela totalmente al cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él y que alcance los 3.885 €, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica la totalidad de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación que resulta de la reducción.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 3413,70 €. Como en el escenario anterior, la declaración conjunta no supone un ahorro fiscal.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 4.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.885 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.885 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 771,12€, al contar él con un TME del 19,85%. En este escenario, en el que ella se aplica esta reducción, la desgravación resultante es de 505,05 € también. Además, la no aplicación por él de esos 3.885 € de reducción origina un aumento de su TME, pasando a presentar un 21,09%. Por lo tanto, en este escenario el aumento de la cuota íntegra se debe a ese aumento del TME de la declaración del contribuyente en la modalidad de tributación conjunta por la pérdida de aplicación de la reducción transferida.

A modo de resumen del análisis de la primera simulación podemos afirmar que la declaración conjunta supone una menor tributación frente a la individual hasta que ella alcance una base imponible de 3.885 €, debido a que en la declaración conjunta la parte de reducción del mínimo que ella no se pueda aplicar se lo aplicará él y en la opción individual el mínimo no aplicado se perdería. A partir del momento que el importe de la

base imponible de la contribuyente tenga suficiencia para reducción total del mínimo personal el resultado de la suma de cuotas íntegras de declaración conjunta y de declaración individual será el mismo, perdiendo íntegramente el ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. No obstante, no sólo se pierde ahorro fiscal cuando la base imponible de la segunda perceptora alcanza los 3.885 € y ya no es beneficioso optar por la tributación conjunta, sino que observamos en las simulaciones que con cada incremento de la base imponible decrece el ahorro fiscal del que disfrutaba esa unidad familiar que contaba con un único perceptor de rentas.

El factor responsable del aumento de la factura tributaria, es la transferencia entre cónyuges o miembros de la pareja legalmente constituida de determinadas reducciones regresivas como la del mínimo personal cuando uno de estos no tiene base imponible suficiente para aplicarla y no presentan el mismo TME. El carácter regresivo de la reducción origina que la desgravación final por ésta sea superior cuanto mayor sea el TME del contribuyente que se la aplica. Debido a este carácter regresivo de la minoración, el ahorro fiscal por tributación conjunta decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida o disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela total o parcialmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela la cónyuge con menor TME. Si atendemos a las estadísticas del periodo impositivo del 2013, son las mujeres las que cuentan con un menor TME, 23,22%, frente al que corresponde a los hombres, 25,22%. No podemos aportar estos datos del ejercicio 2015, que es la normativa que hemos utilizado para realizar estas segundas simulaciones porque las últimas estadísticas que nos fueron facilitadas fueran las del ejercicio 2013.

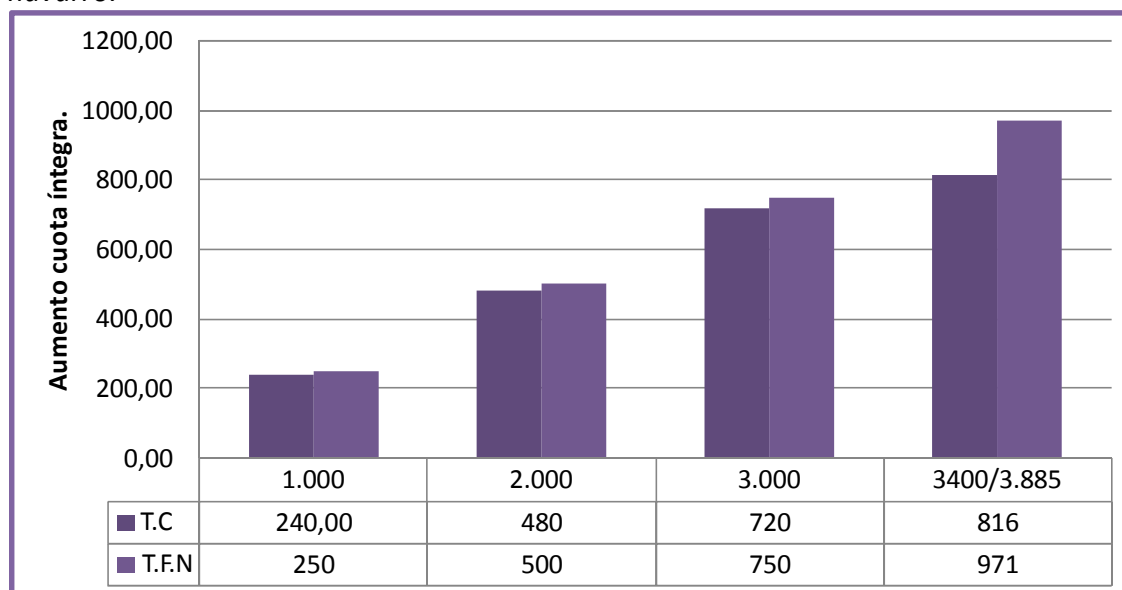
En conclusión, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, se producirá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. En el caso que ella se pueda aplicar la reducción por entero, la desgravación que resultará de esa reducción será el resultado de aplicar el tipo que corresponda a su importe de base liquidable al importe de reducción, cuando anteriormente el importe final de reducción dependía de un tipo superior. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica todo o parte de la cuantía de la desgravación. Por lo tanto, el incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

Si comparamos los resultados arrojados en el estudio de la configuración de la declaración conjunta de uno y otro régimen fiscal debemos afirmar que los dos penalizan la aportación de rentas a la unidad familiar de una segunda perceptora.

Si comparamos el aumento de cuota íntegra que se experimenta en la simulación analizada en uno y otro régimen fiscal observamos los siguientes resultados.

Figura 110.

Comparativa aumento de la cuota íntegra en territorio común y en territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

En todos los escenarios se observa que el aumento de la cuota íntegra es superior en todos los escenarios en el caso del régimen foral navarro. Esto se debe a que la pérdida del beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente es mayor como consecuencia de que también el importe de reducción es mayor en este caso, 3.885 € frente a 3.400 €.

5.3 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA MONOMARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN Y EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.

La unidad familiar monomarental es recogida por la normativa del territorio común en el artículo 82 de la LIRPF. Este artículo preceptúa que en los casos de separación legal o en cuando no exista vínculo matrimonial formarán unidad familiar monomarental la progenitora o el progenitor con los hijos menores de edad o incapacitados judicialmente que convivan con ella o con él (LIRPF, 2006, art. 82).²⁴⁴

En el caso navarro la unidad familiar monomarental, sería para los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial ni pareja estable la integrada, por el padre

²⁴⁴ El artículo dispone: "1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera: a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos. b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. 2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo."

o madre y todos los hijos menores de edad o incapacitados judicialmente que convivan con uno u otro. (DFL IRPF 2008, art. 71.1 c).²⁴⁵

Por lo tanto, encontramos como diferencia entre una y otra regulación en que en el territorio común son unidades familiares monomarentales tanto las integradas por el progenitor legalmente separado como el miembro de una pareja de hecho legal o no legalmente reconocida y en cambio en el territorio navarro el miembro de una pareja de hecho legalmente reconocida no formará parte de una unidad familiar monomarental sino de una unidad familiar biparental, al equiparse a un cónyuge.

Tabla 300.

Unidad familiar y parejas de hecho. Territorio común/territorio navarro.

	T. Común	T. Navarro.
Pareja estable e hijos menores o incapacitados.	Monomarental	Biparental
Separados y parejas no estables.	Monomarental	Monomarental

Fuente: elaboración propia.

Según los datos de los que disponemos, en el territorio común, la mayoría de estas unidades familiares están integradas por las progenitoras. En el ejercicio 2013 de las 417.743 declaraciones conjuntas monomarentales, en el 80,38 % de los casos la titularidad es de una mujer. Esto es lo que justificaría que acuñásemos en término de monomarentalidad. Del territorio foral navarro no conocemos la titularidad de este tipo de declaraciones conjuntas, ya que en los datos estadísticos que nos facilitaron no se distingue entre declaraciones conjuntas biparentales y monomarentales.

El esquema de liquidación que presentaría una declaración conjunta monomarental en territorio común sería el siguiente:

²⁴⁵ El artículo 71 dispone: "Concepto de unidad familiar: 1. A efectos de este impuesto son unidades familiares: a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. b) La integrada por una pareja estable, según su legislación específica y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. c) En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial ni pareja estable, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refieren los apartados anteriores.

Tabla 301.

Esquema de liquidación declaración conjunta monomarental. Territorio común.

Esquema de liquidación declaración conjunta.
(±) Acumulación de rentas de los miembros de U.F.
(±) Integración y compensación de rendimientos.
(=) Base Imponible.
(-) Reducciones: Por tributación conjunta: 2.150 Resto de reducciones.
(=) Base Liquidable.
(aplicamos) Gravamen.
(=) Cuota.
(-) Mínimo personal y familiar después de gravar.
(=) Cuota Íntegra.
(-) Deduciones.
(=) Cuota tributaria.

Fuente: elaboración propia.

Este esquema de liquidación podemos expresarlo en la siguiente fórmula:

$$CT = [[t [(R1+R2) - d]] - m] - D$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta del primer perceptor, R2= rentas de los segundos percetores, d= desgravación por tributación conjunta, m= desgravación resultante del personal y familiar y D=Deducciones en cuota.

Es el mismo esquema de liquidación, con la salvedad que en una declaración conjunta monomarental corresponde la aplicación de una reducción por tributación conjunta inferior, 2.150 € frente a 3.400 € que correspondería a una biparental. El esquema de la liquidación de la declaración conjunta monomarental en el territorio foral navarro es el siguiente:

Tabla 302.

Esquema de liquidación declaración conjunta monomarental. Territorio navarro.

Unidad familiar monomarental.	
Progenitora	Hijo
(±) rendimientos	(±) rendimientos
(=) Base Imponible:	(=) Base Imponible
(-) Reducciones: Sin derecho a transferencia. • Mín. Personal: 6.285 •Mín. Descendientes.	(-) Reducciones:Sin derecho a transferencia. • Mín. Personal:3.885.
(=) Base Liquidable.	(=) Base Liquidable.
(*) Gravamen.	(*) Gravamen.
(=) Cuota íntegra.	(=) Cuota íntegra.
Σ Cuota íntegras.	

Fuente: elaboración propia.

Este esquema de liquidación es recogido por la siguiente fórmula:

$$CT = [t (R1 - m1)] + [t (R2 - m2)]$$

Donde la cuota tributaria es CT, t= función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa, R1= renta de la progenitora, m1= reducciones propias de la progenitora, R2= rentas del hijo/o, m2= reducciones propias del hijo/o.

Es el mismo esquema de liquidación de una declaración biparental, pero en estas declaraciones conjuntas el importe del mínimo personal del progenitor es mayor que en una declaración biparental, 6.285 € frente a 3.885 €. La segunda diferencia es que no está permitida la transferencia de las reducciones entre hijos y progenitores, cuando en declaración biparental sí está permitida.

Como acabamos de exponer en territorio común se produce una disminución de la reducción por tributación conjunta que corresponde a las monomarentales y por el contrario en territorio foral navarro se produce un aumento del importe de reducción que corresponde aplicar. No obstante, en territorio navarra no se permite la transferencia de reducciones entre progenitores e hijos, cuando en las declaraciones biparentales sí se permite la transferencia de reducciones entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho estable.

5.3.1 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA MONOMARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN.

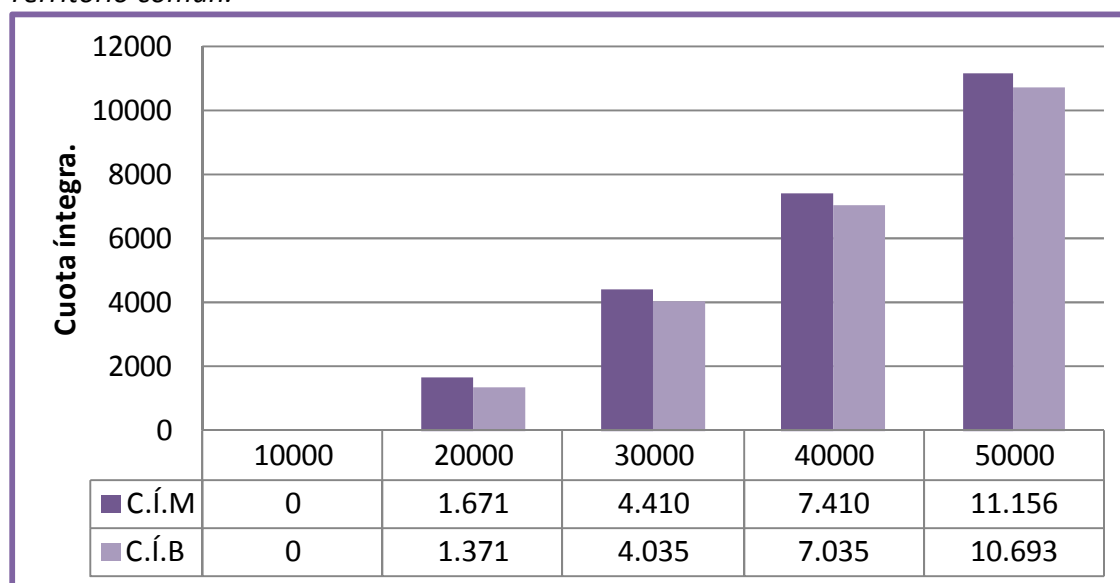
Para evidenciar si la configuración de la declaración conjunta, en uno y/u otro territorio, concede un trato desfavorable a las unidades familiares monomarentales frente a las biparentales hemos realizado una serie de simulaciones. Las primeras que hemos expuestos están realizadas de acuerdo a la normativa aplicable en el ejercicio impositivo del 2013. El motivo de calcular estas simulaciones atendiendo a una normativa, que en la actualidad ha experimentado una serie de modificaciones, no es otro, que los datos estadísticos que hemos utilizado en la tesis son de ese ejercicio y esto nos permite conocer como fueron calculadas las declaraciones de las que disponemos de datos. No obstante, también hemos realizado las mismas simulaciones atendiendo a la normativa en vigor y serán los resultados de éstas los que vamos a utilizar en este capítulo.

En primer lugar, hemos simulado las cuotas íntegras que obtendrían cinco unidades familiares biparentales y monomarentales con el mismo nivel de base imponible, 10.000 €, 20.000 €, 30.000 €, 40.000 € y 50.000 €, obtenido por un solo perceptor y con un descendiente de cinco años de edad.

En el territorio común los resultados que obteníamos eran que a partir de la segunda simulación la cuota tributaria a la que tendrá que hacer frente la unidad monomarental es mayor que a la que tendrá que hacer frente la biparental.

Figura 111.

Resultado cuota íntegra conjunta monomarentales con hijo de cinco años frente a cuota íntegra biparentales con hijo de cinco años y esposa económicamente dependiente. Territorio común.



Fuente: elaboración propia.

En una unidad familiar biparental con un único receptor de ingresos y con un rendimiento neto de trabajo de 20.000 € la cuota íntegra será de 1.371 € mientras que si esa misma unidad familiar fuera una unidad monomarental la cuota íntegra que correspondería sería mayor, sería de 1.671 €.

En una unidad familiar biparental con un único receptor de ingresos y con un rendimiento neto de trabajo de 30.000 € la cuota íntegra será de 4.035 € mientras que si esa misma unidad familiar fuera una unidad monomarental la cuota íntegra que correspondería sería mayor, sería de 4.410 €.

En una unidad familiar biparental con un único receptor de ingresos y con un rendimiento neto de trabajo de 40.000 € la cuota íntegra será de 7.035 € mientras que si esa misma unidad familiar fuera una unidad monomarental la cuota íntegra que correspondería sería mayor, sería de 7.410 €.

En una unidad familiar biparental con un único receptor de ingresos y con un rendimiento neto de trabajo de 50.000 € la cuota íntegra será de 10.693 € mientras que si esa misma unidad familiar fuera una unidad monomarental la cuota íntegra que correspondería sería mayor, sería de 11.156 €.

Esto se produce, como ya hemos señalado en el análisis a que la normativa de IRPF preceptúa un importe de reducción por tributación conjunta inferior para unidades familiares monomarentales que el que establece para las biparentales, 2.150 € frente a 3.400 €. Por lo tanto, con estos resultados podíamos afirmar el carácter desfavorable que presenta la declaración conjunta para las unidades familiares monomarentales

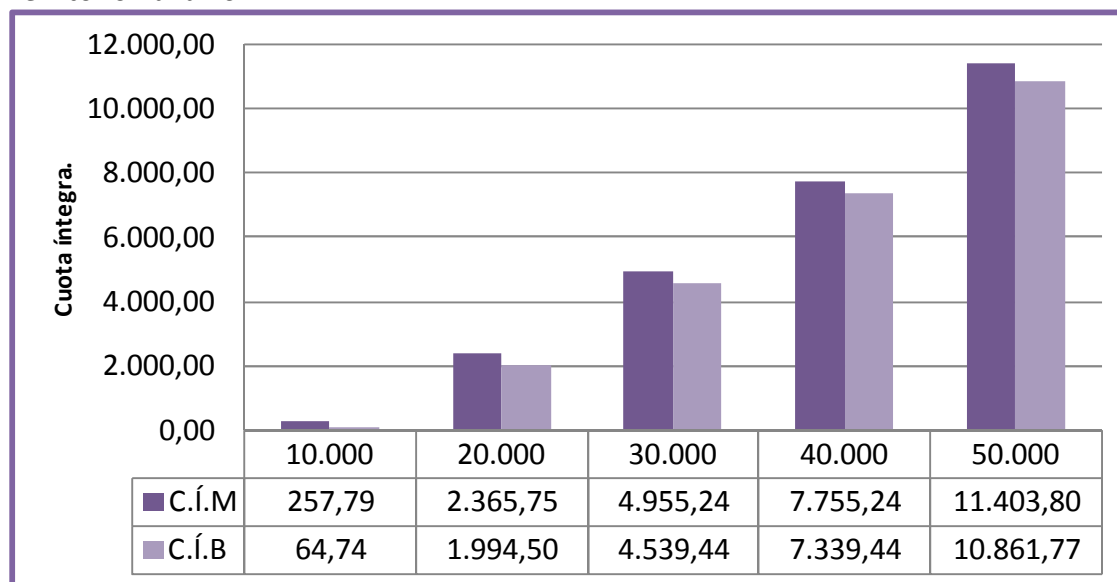
frente a las biparentales. Esto es así cuando en el caso de la unidad familiar biparental la cónyuge que no se encuentra incorporada al mercado laboral se podrá hacer cargo de los cuidados y lo hará de forma gratuita y en cambio la mujer de la unidad familiar tendrá que hacer frente a los gastos por cuidados en los que incurrirá al trabajar fuera de casa y no poder compartir esos cuidados con otra persona.

5.3.2 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA MONOMARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.

En el territorio navarro en todas las unidades familiares analizadas la cuota tributaria a la que tendrá que hacer frente la unidad monomarental es mayor que a la que tendrá que hacer frente la biparental.

Figura 112.

Resultado cuota íntegra conjunta monomarentales con hijo de cinco años frente a cuota íntegra biparentales con hijo de cinco años y esposa económicamente dependiente. Territorio navarro.



Territorio navarro. Elaboración propia.

Como se puede observar a través de las simulaciones, también en el caso navarro la configuración de la declaración conjunta provoca una desigualdad impositiva entre unidades familiares biparentales y monomarentales, consistente en que a igual nivel de rentas mayor pago de cuota para las segundas.

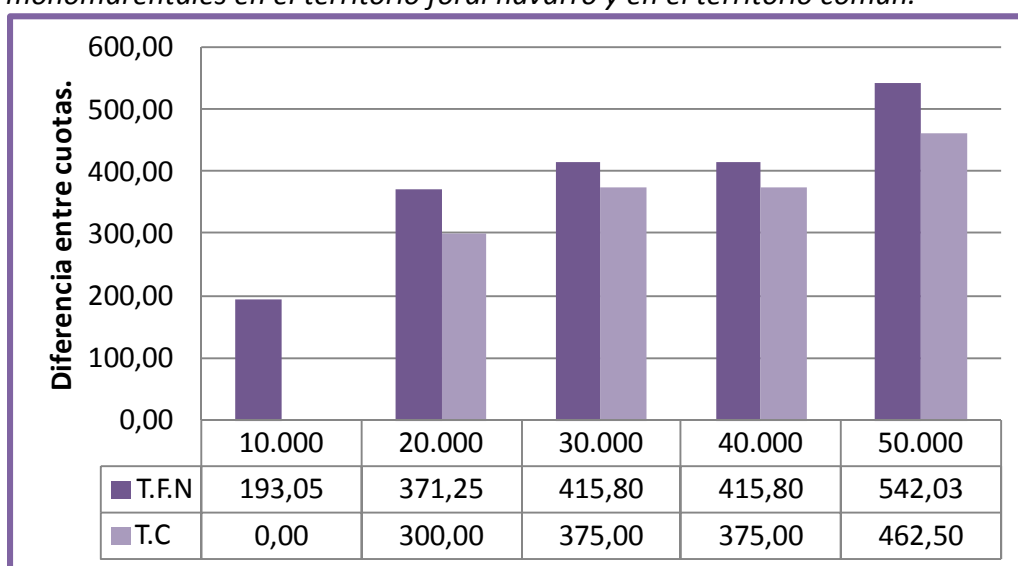
El factor responsable de esta desigualdad impositiva en la normativa aplicable en el territorio común es el importe de reducción por tributación conjunta el cual es inferior en el caso de las monomarentales, 2.150 € frente a 3.400 €. Esta inferioridad de la reducción por tributación conjunta monomarental originará que el resultado de la base liquidable, una vez aplicada la minoración a la base imponible, resultará superior y por consiguiente esto originará un resultado de la cuota íntegra también superior.

En contraposición el factor responsable de esta desigualdad impositiva en el caso navarro no es el importe de la reducción por tributación conjunta en declaraciones monomarentales. No es este, porque la regulación navarra establece para los progenitores de las unidades monomarentales un mínimo personal mayor, 6.285 € frente a 3.885 €, que es el mínimo personal que corresponde a aquellos contribuyentes que integran unidades familiares biparentales. El factor responsable en este caso es que los cónyuges o miembros de la pareja de hecho que presentan declaración conjunta biparental pueden transferirse los mínimos personales y familiares y por el contrario la progenitora y el hijo que presentan una declaración monomarental no cuentan con este derecho de transferencia. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el contribuyente con una mujer sin ingresos podrá aplicarse su reducción por mínimo personal 3.885 € y la de su cónyuge o pareja, otros 3.885 €, ascendiendo a una minoración total de 7.770 €. Por el contrario, una mujer, que integre una unidad monomarental como única perceptora de ingresos y que opte por la tributación conjunta, con un descendiente que dependa económicamente de ella, sólo podrá aplicarse el importe de reducción que a ella le corresponda el cual asciende a 6.285 €, quedando sin efecto la minoración del descendiente por la imposibilidad de aplicación y además por la imposibilidad de traslación de beneficios fiscales entre otros miembros que no sean los cónyuges o miembros de la pareja legalmente reconocida.

En conclusión, en tributación conjunta biparental atendiendo a la regulación del territorio común la unidad familiar biparental disfrutará de una reducción de 3.400 €, frente a los 2.150 € que corresponderá a la monomarental. Presentando por tanto una diferencia de 1.250 €. En el caso de navarra la unidad biparental disfrutará de una reducción de 7.770 €, frente a los 6.285 € que corresponderán a la monomarental. Presentando una diferencia de 1.485 €. Por lo que debemos concluir que el trato desfavorable es aun más acusado en la regulación navarra, como se recoge en el siguiente gráfico.

Figura 113.

Diferencia entre las cuotas íntegras de las unidades familiares biparentales y monomarentales en el territorio foral navarro y en el territorio común.



Fuente: elaboración propia.

En todas las unidades familiares la diferencia de cuotas íntegras que se presentan entre la unidad familiar monomarental y biparental es más elevada en el caso de Navarra, debiéndose como acabamos de exponer a que el beneficio fiscal concedido a las unidades biparentales es aún mayor en este territorio.

Las conclusiones que hemos extraído en el análisis del tratamiento que la regulación tanto del territorio fiscal común como del territorio foral navarro es que la configuración de la declaración conjunta supone un agravio fiscal entre el hombre de la familia tradicional y la madre que en solitario tiene que proveer tanto de los cuidados como de los recursos económicos al hijo. Por lo tanto, el mantenimiento de la declaración conjunta, no quedaría justificada en aras de interés de las unidades familiares monomarentales porque, aunque sí gozan de la aplicación de un beneficios fiscal por tributar conjuntamente, cuando ponemos en relación este beneficios fiscal con el que se aplican por declaración conjunta las unidades biparentales obtenemos que es inferior.

Además es importante que tengamos presente que el beneficios fiscal de la reducción por tributación conjunta, el cual como hemos evidenciado supone una discriminación impositiva para aquellas mujeres que integran unidades monomarentales, supone una importante pérdida de ingresos a la Administración Pública Estatal. La pérdida de ingresos, vía reducción por tributación conjunta, ha sido cuantificada para el ejercicio 2016 por los Presupuestos Generales del Estado en 1.364,47 millones de €. En el caso de Navarra no podemos aportar datos sobre este extremo debido a que el mínimo personal no es considerado un beneficio fiscal y por lo tanto su memoria de beneficios fiscales no nos aporta cuantificación alguna al respecto. La eliminación de esta modalidad de tributación supondría disponer de unos recursos económicos que podrían ser destinados al establecimiento de medidas que podrían conceder una real protección a estas unidades familiares como pueden ser la implantación de un servicio de educación universal para niños menores de 3 años y prestaciones específicas a las familias monomarentales.

5.4 A MODO DE RESUMEN DE LOS PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA DEL RÉGIMEN FISCAL COMÚN Y DEL RÉGIMEN FORAL NAVARRO.

A modo de resumen de los principales resultados del análisis realizado en esta parte del trabajo de investigación podemos afirmar que la configuración de la declaración conjunta, tanto del régimen fiscal común como del régimen foral navarro, presentan un impacto negativo en materia de género.

La configuración de la declaración conjunta penaliza en uno y otro territorio la aportación de rentas de una segunda perceptora. Lo penaliza con un aumento de la cuota íntegra de la unidad familiar, aumento que no solo es originado por el incremento de ingresos, sino también por la pérdida del beneficio fiscal que suponía tributar conjuntamente cuando esa unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas.

Concretamente en el caso de la declaración conjunta del IRPF aplicable en territorio común esa cuota íntegra se podrá incrementar por el descenso o incluso la pérdida de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo que puede originar la aportación de rentas laborales por una segunda perceptora. Además otro factor que originará el aumento de la cuota íntegra será la pérdida de efecto de la reducción por tributación conjunta, la cual será contrarrestada en el mismo importe que aumente la base imponible de la unidad familiar como consecuencia de una segunda aportación de rentas. El efecto de la reducción por tributación conjunta, el cual en biparental es de 3.400 € quedará totalmente contrarrestado cuando se produzca un incremento de la base imponible por ese mismo importe. Además, este aumento de la cuota íntegra se verá agravado por un tercer factor, que es el efecto que origina la interacción entre la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto, que tiene como consecuencia que una segunda aportación de rentas se traduzca en un aumento del TME en relación al se gravaban las rentas de la unidad familiar cuando solo existía un único perceptor de rendimientos.

En el caso navarro, el factor responsable es la transferencia de reducciones de carácter regresivo. Estas reducciones de carácter regresivo originan una desgravación mayor cuanto mayor es el nivel de rentas y en consecuencia mayor es TME del contribuyente que se las aplique. Por lo que si una unidad familiar pasa de contar con un solo perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas y esta presenta unos rendimientos más bajos, a los que presenta su cónyuge o pareja de hecho, la desgravación que resultará de aplicación en su declaración de este tipo de reducciones será en este escenario más baja que la desgravación que resultaba cuando su cónyuge o pareja de hecho se aplicaba en su declaración, por el derecho de transferencia, dicha reducción. Es importante señalar que generalmente las mujeres cuentan con un nivel de rentas y por tanto con un TME efectivo más bajo, según los datos estadísticos de las declaraciones de IRPF presentadas en el territorio navarra en el 2013, las mujeres presentan un TME de 23,22%, tipo inferior al de los hombres que es de 25,22 %. La disminución de la desgravación, respecto al escenario en el que contaban con un solo perceptor de rentas, originará un aumento de la cuota tributaria de la declaración conjunta. Además el que él no pueda aplicarse toda o parte de la reducción, que antes le era transferida, origina también un aumento del TME en su declaración lo que finalmente producirá un aumento, también de la cuota tributaria de la declaración conjunta de la unidad familiar.

La configuración de la declaración conjunta, en uno y otro territorio, además de penalizar la aportación de rentas de la segunda perceptora y por tanto poder llegar a desincentivar la incorporación de las mujeres que integran unidades biparentales al mercado laboral, concede un trato desfavorable a las mujeres que integran unidades familiares monomarentales frente a las unidades familiares biparentales.

Concretamente en el caso del territorio común porque el importe de la reducción por tributación conjunta que se puede aplicar una unidad monomarental es de 2.150 €, mientras que el importe que se aplicaría una unidad familiar biparental sería de 3.400 €.

Esto origina, que aun mismo nivel de rentas, resulte una base liquidable superior y por consiguiente una cuota íntegra también superior en el caso de las monomarentales.

En el caso navarro no se debe al importe de reducción por mínimo personal para unas y otras familiar, ya que para las monomarentales se ha establecido legalmente un mínimo superior 6.285 € frente a 3.885 €. El trato desfavorable se debe a que en una declaración biparental cabe derecho de transferencia, se permite el derecho de transferencia de los mínimos entre los cónyuges, por lo que finalmente el mínimo personal a aplicar es de 7.770 €, el resultado de acumular los mínimos personales de los cónyuges. Por el contrario, no se permite dicha transferencia entre hijos y progenitores, por lo que en caso de no poder aplicarse el mínimo personal el hijo el importe de mínimo personal será exclusivamente el de la progenitora 6.285 €, que es un tipo incrementado, pero que es inferior al que resulta de acumular dos mínimos personales, que como acabamos de señalar ascendería a 7.770 €.

Por último señalar que la tributación conjunta además de originar el impacto negativo en materia de género que hemos tratado de evidenciar en esta parte del trabajo, supone una pérdida de ingresos muy importante. En la Memoria de Beneficios Fiscales Estatales del año 2016 se preveía una pérdida por la reducción por tributación conjunta de 1.364,47 millones de €. Las memorias de beneficios fiscales de las diferentes comunidades autónomas no cuantifican el importe de ingresos que destinan a esta reducción, no obstante teniendo en cuenta las normas de financiación la pérdida de ingresos estimada está entorno al mismo importe estatal. En la Memoria de Beneficios Fiscales de Navarra tampoco se aporta información sobre este extremo.

El mantenimiento de la modalidad de declaración conjunta nos supone no contar con un importante volumen de ingresos que podrían ser destinados al establecimiento de diferentes medidas necesarias para superar la desigualdad económica en la que aun nos encontramos inmersas las mujeres.

Como recogíamos en la primera parte de la tesis, las mujeres no nos encontramos incorporadas al mercado de trabajo ni en el mismo número, ni en las mismas condiciones que los hombres. La tasa de ocupación de las mujeres es inferior a la de los hombres. En el 2015 de acuerdo con la Encuesta de Población Activa nuestra tasa de ocupación fue del 41,05% frente a la de los hombres que fue de 52,05%. El nivel de salarios de las mujeres es inferior al de los hombres. Según la última Encuesta Anual de Estructura Salarial publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) el salario medio anual de las mujeres fue de 19.514,58 euros mientras que el de los hombres fue de 25.675,17 euros. Por otro lado, la forma de contratar en España segrega por sexo, el 75,44% de los contratos a tiempo parcial son suscritos por mujeres.

Las mujeres no nos encontramos incluidas en la esfera pública, en el mercado de trabajo, en las mismas condiciones cuantitativas y cualitativas que los hombres. Una de las principales causas que conlleva esto es que asumimos los cuidados que no son proporcionados desde el sector público. Son las mujeres las que asumimos los cuidados y en consecuencia las que renuncian al trabajo retribuido total o parcialmente porque

supone una pérdida de ingresos inferiores para la unidad familiar de lo que resultaría si fuese el hombre el que hiciese esa renuncia, como acabamos de señalar recogiendo los datos que nos ofrecen las estadísticas. Además tenemos que tener en cuenta que los empleadores, a la hora de contratar, a la hora de elegir el tipo de contrato y a la hora de proyectar la carrera profesional de una mujer, consideran que tendrá una menor disponibilidad que el hombre por el nacimiento de un hijo. La falta de oferta pública de servicios de cuidados, la asimetría de los permisos parentales, la excesiva duración de la jornada laboral, la falta de incentivos a la contratación a tiempo completo de las mujeres condicionan la incorporación de la mujer al mercado laboral.

Por el contrario, la implantación de servicios públicos de cuidados, la equiparación de los permisos por paternidad y maternidad, la reducción de la jornada laboral de los contratos a tiempo completo a 35 horas semanales y el establecimiento de subvenciones para aquellos empleadores que contraten a mujeres a tiempo completo, significaría orientar las políticas públicas hacia la corresponsabilidad y propiciaría la igualdad efectiva en las condiciones laborales de mujeres y hombres.

Pero, ¿resulta una utopía que nuestras administraciones puedan sufragar el gasto que supondría la implantación de estas medidas? Sí, si mantenemos el estatus quo de nuestra política tributaria, pero si revisamos esta política pública y aumentamos los ingresos impositivos con la supresión de determinados beneficios fiscales, como la reducción por tributación conjunta, la cual, como hemos demostrado, incentiva que mujeres se encuentren excluidas de la esfera pública, no sería una utopía, sería una realidad. Estaríamos más próximas de dejar de vivir ese espejismo de igualdad, citado por Amelia Valcárcel, nos encontraríamos, por lo menos, en el umbral de esa habituación principal de la igualdad, al acercarnos a la consecución de la igualdad económica. Pero esto no solo conllevaría una transformación económica, sino también un cambio social en aquellos que residualmente asumen como aceptable un rol androcéntrico en el que las mujeres son las únicas responsables de los cuidados y justifican por ello que nos encontremos todavía en la situación actual. También debemos señalar que estoy originaría que las nuevas generaciones crecerían en familias con un modelo igualitario y de corresponsabilidad real, interiorizando que la cuestión de los cuidados es además de una cuestión privada, tanto de los padres, como de las madres, una cuestión pública y materializándose así en nuestra sociedad la igualdad a través del cambio de nuestras políticas públicas.

En resumen, la supresión de la declaración conjunta no solo está justificada por la penalización que supone a la aportación de rentas laborales de una segunda perceptora sino también porque implicaría un aumento de ingresos públicos que podrían ser empleados en el establecimiento de medidas necesarias para que las mujeres nos incorporemos al mercado laboral en el mismo número y condiciones que los hombres y superemos la desigualdad económica en la que nos encontramos inmersas.

TERCERA PARTE: ESTUDIO DE LAS DESGRAVACIONES DE IRPF. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS Y REVISIÓN DE LAS MEMORIAS FISCALES.

Como ya hemos señalado, cuando iniciamos este trabajo de investigación nos centramos exclusivamente en el impacto que podía presentar la configuración de la declaración conjunta del IRPF. No obstante, a medida que fuimos avanzando en el trabajo fuimos conscientes de que debíamos ampliar nuestro estudio también a otros elementos, a las desgravaciones fiscales que no son exclusivas de la citada modalidad de tributación, que se aplican tanto en las liquidaciones individuales como en las conjuntas del IRPF.

Este tema lo hemos abordamos en esta tercera parte, a través de las estadísticas de IRPF de las declaraciones correspondientes al ejercicio 2013 del territorio común. Nos hemos centrado exclusivamente en el análisis de las desgravaciones de la regulación estatal porque las estadísticas que nos fueron facilitadas por la Hacienda Foral Navarra no tienen todavía suficientemente desarrollada la desagregación de los datos atendiendo al sexo de los contribuyentes, lo cual impedía el análisis.

A través del análisis estadístico, evidenciaremos como la normativa del impuesto, tanto para la tributación individual como para la acumulada, establece una serie de desgravaciones fiscales que por su configuración alcanzan solo de forma minoritaria a las mujeres, concediendo a estas, en consecuencia, un trato desfavorable.

También abordaremos este tema a través del estudio de los datos que arrojan la Memoria Fiscal Estatal y las diferentes memorias autonómicas del año 2016, con el fin de cuantificación la pérdida de ingresos que supone en territorio común mantener estas desgravaciones.

En resumen, el objetivo de esta parte de la tesis es mostrar, como a través de desgravaciones fiscales, que son de aplicación mayoritaria por los contribuyentes y no por las contribuyentes, tanto el Estado como las diferentes comunidades autónomas, todos los ejercicios económicos, experimentan una considerable pérdida de ingresos, que de contar con ellos, podrían ser empleados en el establecimiento de medidas orientadas a alcanzar la igualdad. Medidas que son reclamadas desde la economía feminista y que expusimos en la primera parte del trabajo de investigación.

6. ESTUDIO DE LAS DESGRAVACIONES DE IRPF. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS ATENDIENDO AL SEXO DE LOS CONTRIBUYENTES.

En esta parte del nuestro trabajo de investigación procederemos a la realización de diferentes análisis desde una perspectiva de género de los datos que arrojan las estadísticas publicadas por la Agencia Tributaria sobre las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponden el territorio fiscal común, del periodo impositivo 2013, las cuales presentan los datos desagregados por género, en su bloque III, Resumen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por género.

La finalidad de este capítulo es evidenciar, según el sexo de los contribuyentes, el alcance de los diferentes beneficios fiscales y la incidencia en el tipo medio efectivo de los diferentes beneficios fiscales y en consecuencia en la cuota tributaria a la que tienen que hacer frente las contribuyentes y los contribuyentes, los cuales parten, ya adelantamos, de un nivel de rentas diferente.

No obstante, para conocer la incidencia que presentan las desgravaciones fiscales es necesario analizar, no solo estas desgravaciones, sino también el resto de componentes del impuesto, ya que no sería posible el estudio si se realizase el análisis de las desgravaciones de forma aislada. Por lo tanto, es necesario para conocer cuál es la incidencia que presentan las desgravaciones fiscales analizar otros elementos como por ejemplo de que nivel de rentas y en consecuencia, de qué base imponible parten las y los contribuyentes, que cuota íntegra presentan unas y otros, cuál es la cuota tributaria en cada caso. En definitiva es necesario conocer con qué parte de nuestros ingresos contribuimos las mujeres y con qué parte de sus ingresos contribuyen ellos y que influencia tiene en esto que los hombres se apliquen de forma mayoritaria las desgravaciones fiscales.

En primer lugar vamos a analizar los datos que nos aportan las estadísticas en cuanto a los diferentes rendimientos que componen la base imponible del impuesto. La finalidad de este análisis es identificar en que rendimientos se produce una brecha de género. Esto por un lado nos apartará “una radiografía” de la situación económica de la mujer en el territorio común. Además es necesario porque la regulación y una posible modificación normativa de estos componentes, que presentan una brecha de género, afectarán de una manera diferente a mujeres y a hombres. Analizaremos el resultado de la base imponible de mujeres y hombres, ya que este resultado determinará el resto del esquema liquidatorio, teniendo incidencia por lo tanto en la aplicación de las desgravaciones fiscales.

Otros elementos que serán objeto de estudio son las reducciones en base imponible. El objetivo será averiguar a quién benefician estas desgravaciones fiscales y en qué medida. También analizaremos el efecto que tienen estas desgravaciones en el tipo medio efectivo de las y los contribuyentes. Además revisaremos si alguna de estas desgravaciones tiene como finalidad incentivar la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.

A continuación examinaremos si se produce brecha de género en el mínimo personal y familiar y si esta desgravación presenta suficiencia para cumplir la finalidad con la que fue creada.

Además realizaremos un estudio de las deducciones que se aplican en la cuota íntegra de la figura impositiva con el fin de conocer, al igual que haremos con las reducciones en base imponible, si estas desgravaciones benefician al del mismo modo a las contribuyentes y a los contribuyentes. También analizaremos el efecto que originan el tipo medio efectivo que grava las rentas de ellas y de ellos. Además analizaremos si

alguna de estas minoraciones en cuanta supone un incentivo a la incorporación de la mujer al mercado laboral.

Por otro lado, analizaremos la cuota resultante de la autoliquidación que realmente es el importe de la factura tributaria a la que tienen que hacer frente los y las contribuyentes. Pondremos en relación este elemento del impuesto con las rentas obtenidos con la finalidad de determinar cuál es el porcentaje de las rentas con las que contribuyen unas y otros.

Además, nos centraremos en los pagos a cuenta, con el fin de analizar si por su configuración presentan un carácter progresivo o no.

Por último analizaremos la deducción por maternidad, centrándonos en su suficiencia y su regresividad.

No obstante, la finalidad principal de este análisis es evidenciar las consecuencias que tiene para las mujeres y para los hombres que se instrumentalicen diferentes ayudas públicas, a través de beneficios fiscales, reducciones y deducciones. Pero como hemos avanzado el resto de elementos del impuesto tienen incidencia en la aplicación de las desgravaciones por lo que realizaremos también su estudio.

8.1 DECLARANTES.

Comenzamos el estudio analizando el sexo de los declarantes. En el ejercicio 2013 el número de declaraciones ha sido de 19.203.136, 176.348 menos que en el período impositivo anterior.

Tabla 303.

Evolución número de declaraciones presentadas.

	Total	Diferencia.
2008	19.388.981	686.106
2009	19.315.353	-73.628
2010	19.257.120	-58.233
2011	19.467.730	210.610
2012	19.379.484	-88.246
2013	19.203.136	-176.348

Fuente: Elaboración propia.

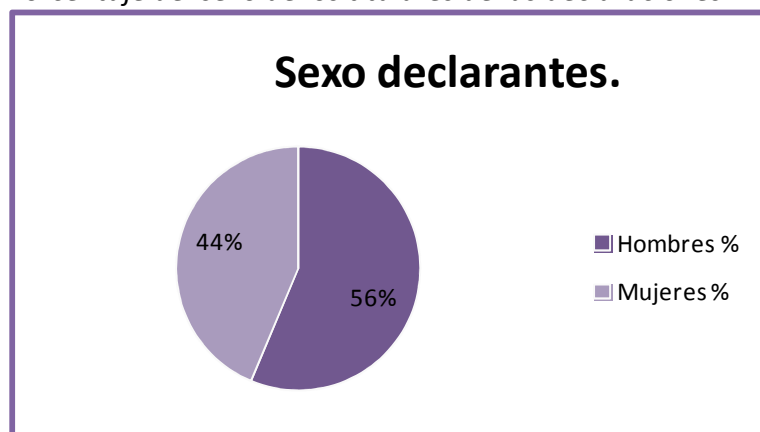
Como puede observarse desde el ejercicio 2009 se ha producido un descenso del número de declaraciones presentadas, excepto en el ejercicio 2011. El mayor descenso se produce en el período impositivo del 2013.

Si analizamos el sexo de los contribuyentes en las declaraciones, los resultados son los siguientes 10.815.141 son presentadas por hombres y 8.387.995. Por lo tanto, en el

56,32% del total de declaraciones, el hombre aparece como contribuyente, y en el 43,68%, la declarante es una mujer.

Figura 114.

Porcentaje del sexo de los titulares de las declaraciones.



Fuente: Elaboración propia.

La evolución de los últimos años nos mostraba que el porcentaje de mujeres había aumentado, producto de la incorporación progresiva de la mujer al mercado de trabajo desde los años ochenta. No obstante, observamos que en el último período analizado, ejercicio 2013, este aumento ha caído, aunque levemente.

Tabla 304.

Evolución de los declarantes atendiendo al sexo.

	Total	Hombres	Mujeres	Hombres %	Mujeres %
2008	19.388.981	11.412.248	7.976.733	58,86	41,14
2009	19.315.353	11.244.509	8.070.844	58,22	41,78
2010	19.257.120	11.076.953	8.180.167	57,52	42,48
2011	19.467.730	11.089.370	8.378.360	56,96	43,04
2012	19.379.484	10.902.733	8.476.751	56,26	43,74
2013	19.203.136	10.815.141	8.387.995	56,32	43,68

Fuente: elaboración propia.

Existen menos declarantes mujeres que hombres, cuando el número de mujeres representa más de la mitad de la población. Según la Estadística sobre Población por Comunidades y Ciudades Autónomas y Sexo del 2013, publicada por el INE, exceptuando País Vasco y Navarra, es de 44.293.624, de estos 21.806.707, el 49%, son hombres y 22.486.917 son mujeres, el 50,77%.²⁴⁶ Por consiguiente, las cifras de la población masculina y femenina no explican por qué la titularidad de las declaraciones corresponde de forma mayoritaria a hombres.

²⁴⁶ INE. (2013).

Como hemos señalado el número de declarantes es de 19.203.136, por lo que el 43% de la población presenta declaración. De los 21.806.707 hombres el 50% es declarante del IRPF y de las 22.486.917 mujeres el 37,3%.

Entre las principales causas podemos citar una menor tasa de ocupación de mujeres²⁴⁷ y un menor nivel de salarios de las mujeres²⁴⁸, lo que conlleva a que contemos con un menor número de obligadas tributarias en el impuesto de la renta.

Si existen menos mujeres declarantes que hombres declarantes, lo previsible es que resultará más complicado que las ayudas públicas configuradas a través de gastos fiscales, en vez de gastos directos, nos alcancen a nosotras en la misma media que les alcanzan a ellos.

8.2 BASE IMPONIBLE. RENDIMIENTOS QUE INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE DEL IRPF.

A continuación pasamos a analizar los datos referidos a los diferentes elementos que conforman la base imponible del IRPF. La finalidad es determinar con qué nivel de rentas partimos nosotras y con qué nivel de rentas parten ellos. Esto es importante para posteriormente, cuando analicemos la cuota íntegra, podamos poner en relación la cuota íntegra y la base imponible y determinar qué porcentaje de la base imponible de ellas y de ellos supone esta cuota íntegra. Además, también es importante señalar que si las y los contribuyentes presentan un nivel de ingresos y una composición de sus bases imponibles diferentes cualquier regulación del impuesto también les afectará de forma diferente.

Entre los rendimientos que componen la base imponible los rendimientos de trabajo son los que tienen el mayor protagonismo. Los datos de rentas del trabajo reflejan la situación laboral de las mujeres. Nos indican que del total de declaraciones que presentan rendimientos trabajo, solo el 43,49% corresponden a mujeres. Del importe total, 306.552.547.748 €, declarados por los contribuyentes en el 2013 en concepto de rendimientos de trabajo el 63,72 % es declarado por hombres y el 36,28% restante por mujeres. También la media de rendimientos de trabajo es superior en el caso de los hombres en 5.518,50 €. Por lo tanto, esta partida es declarada mayoritariamente por hombres, el importe declarado por este concepto en el 2013 es mayor en el caso de las declaraciones de titularidad masculina y la media también es superior en el caso de ellos.

Tabla 305.

²⁴⁷ Según EPA último trimestre 2013: 54,31% tasa ocupación hombres y 45,69% tasa ocupación mujeres.
<http://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=982&capsel=985>

²⁴⁸ INE. (2013).

Número, importe y media rendimientos de trabajo por sexo declarante.

Partida	HOMBRE.			MUJER.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	9.220.006	195.350.554.876	21.187,68	7.096.861	111.201.992.873	15.669,18

Elaboración propia.

Si analizamos los elementos que componen estos rendimientos de trabajo observamos que los ingresos brutos declarados por las contribuyentes es de 18.790,20 €, frente a los 24.263,50 € de media declarados por hombres.

De las declaraciones que presentan ingresos laborales solo declaran aportaciones a planes de pensiones por parte del promotor, el 3,8% en caso de los hombres y el 3,05% en el de las mujeres. Si atendemos a la media declarada en uno y otro caso, estas son 1.737,60 € y 1.133,89 € respectivamente, originando una diferencia de 603,71 €. Por lo tanto, al igual que existe una brecha salarial en cuanto a las retribuciones dinerarias podemos afirmar la existencia de esta brecha en otros conceptos laborales.

Según los datos que estamos estudiando, la reducción por rendimientos generados en un periodo superior a dos años y por rendimientos notoriamente irregulares, es aplicada mayoritariamente por declarantes masculinos, 62,90%. El 73,63% del importe aplicado corresponde a sus declaraciones y la media es superior en 2.317,52 €. Esto lo origina el que los ingresos en base al que se calcula la desgravación es mayor. También tenemos que tener en cuenta que uno de los supuestos que genera el derecho a su aplicación es la permanencia en la empresa y la temporalidad en la contratación es menor en el caso de los hombres. Por lo tanto, esta desgravación es aplicada mayoritariamente por hombres y cuando es una contribuyente quien se la aplica lo hace por un importe inferior.

Las cotizaciones a la Seguridad Social dependen de los ingresos, por lo que también las declaraciones de las mujeres presentan un importe inferior por este concepto. Es importante señalar que el importe de las cotizaciones sociales funcionan como límite de las nuevas desgravaciones aprobadas para el ejercicio 2015, el impuesto negativo del IRPF. Por consiguiente, las mujeres previsiblemente disfrutarán de un importe inferior de estos beneficios fiscales. Además un importe de cotización inferior conllevará la generación de unos derechos sociales, unas prestaciones sociales, también inferiores para cubrir contingencias presentes y futuras.

La media, tanto de las cuotas satisfechas a los sindicatos, cuotas satisfechas a colegios profesionales, como los gatos por litigio, es bastante equilibrada. Si analizamos el porcentaje de declaraciones de mujeres y de declaraciones de hombres que contando rentas laborales presentan estos gastos observamos que estos también son bastantes equilibrados y que en el caso de las cuotas a los colegios profesionales el porcentaje satisfechas por las contribuyentes que declaran ingresos de trabajo, es de 4,53% y por los contribuyentes es de 2,32%, esto puede deberse a una mayor asunción de este gasto por parte de los empresarios.

Como cabe esperar después de lo expuesto, el número, el importe acumulado y la media de rendimientos netos de trabajo son superiores en las declaraciones presentadas por hombres, 22.987,07 €, frente a 17.776,62 €.

En cuanto a la media por reducción por obtención de rendimientos de trabajo esta es mayor en el caso de las declaraciones presentadas por las mujeres. Esto se debe a que el importe de reducción que corresponde al contribuyente depende del nivel del rendimiento neto y al carácter decreciente de la reducción, cuanto menor es el nivel de rendimientos netos, mayor es el importe de reducción a aplicar. La media de reducción por este concepto que sea aplican mujeres y hombres respectivamente es de, 3.104,86 € frente a 2.944,61 €. El 61,34 %²⁴⁹ de las declaraciones presentan unos rendimientos superiores a 13.260 € por lo el tramo mínimo de reducción.

Por último, la media de rendimiento neto reducido de trabajo de los declarantes, pese a gozar de una reducción por obtención de rendimientos de trabajo menor, como acabamos de exponer, es superior, 21.187,68 € frente a 15.669,18 €. Esto se debe a que se parte de una media de retribuciones de trabajo superior.

Tabla 306.

Componente del rendimiento de trabajo por sexo.

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	HOMBRE.			MUJER		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
Ingresos íntegros	9.721.252	235.871.609.907	24.263,50	7.561.776	142.087.311.472	18.790,20
Contribuciones empresariales a planes de pensiones.	371.409	645.359.026	1.737,60	230.306	261.141.643	1.133,89
Reducciones art. 17.2	212.743	1.255.145.150	5.899,82	125.495	449.561.276	3.582,30
Gastos deducibles	7.208.368	11.321.896.492	1.570,66	5.674.461	7.242.105.170	1.276,26
Cotizaciones sociales	7.143.450	11.113.893.379	1.555,82	5.652.012	7.057.833.977	1.248,73
Cuotas satisfechas a sindicatos	1.088.809	141.795.286	130,23	758.635	93.113.828	122,74
Cuotas satisfechas a colegios profesionales	225.334	57.804.136	256,53	342.208	85.860.972	250,90
Gastos de defensa jurídica	34.092	8.403.690	246,50	22.352	5.296.394	236,95
Rendimiento neto	9.742.076	223.941.787.972	22.987,07	7.574.994	134.657.798.140	17.776,62
Reducciones del trabajo	9.709.675	28.591.233.096	2.944,61	7.554.556	23.455.805.268	3.104,86

Fuente elaboración propia.

En resumen, los datos que arrojan las estadísticas sobre las rentas del trabajo reflejan la situación laboral de las mujeres, una menor tasa de ocupación y unos salarios inferiores. Nos indican que del total de declaraciones en el que se consignan rendimientos netos del trabajo, el porcentaje, que corresponden a declaraciones en las que la titular es una mujer, es inferior. Esto se debe a que la tasa de ocupación de las mujeres es menor que la tasa de ocupación de los hombres y por consiguiente el número de mujeres, que en

²⁴⁹ Agencia Tributaria. (2014).

nuestra sociedad, percibe y por consiguiente puede declarar rendimientos de trabajo es también inferior. De acuerdo con las cifras anuales del 2013 de la Encuesta de Población Activa, de las 17.139.000 personas ocupadas, 9.315.800 son hombres y 7.823.200 son mujeres, 45,64%.²⁵⁰ También tenemos que tener señalar, que teniendo en cuenta que la mayor parte de los rendimientos de un contribuyente provienen de las rentas del trabajo y que el límite general que marca la obligación de declarar es de 22.000 € en retribuciones salariales, el número de obligadas tributarias ha de ser inferior al de obligados tributarios. Según los datos arrojados por la Encuesta Anual de Estructura Salarial del 2013, el salario medio anual de las mujeres fue de 19.514,58 € y el de los hombres de 25.675,17 €²⁵¹.

La explotación de los datos estadísticos también evidencia la brecha salarial. El salario medio que presentan las mujeres tanto en las estadísticas de la Agencia Tributaria, como en la Encuesta Anual Salarial, como hemos advertido, es inferior. Uno de los factores es la parcialidad en los contratos los cuales presentarán una retribución menor. La contratación a tiempo parcial es una fórmula utilizada mayoritariamente para la contratación de mujeres, se produce en esta figura contractual una segregación por sexo. De los 2.707.300 contratos a tiempo parcial el 73,04% son suscritos por mujeres.²⁵² Por otro lado, del total de mujeres ocupadas, el 25,30% lo están mediante un contrato a tiempo parcial, cuando del total de hombres ocupados solo el 7,8% lo está mediante esta figura de jurídica. En el período de crisis la parcialidad en la contratación se ha elevado tanto en el caso de los hombres, 3,6 puntos porcentuales, como en el caso de las mujeres, 3,3 puntos porcentuales.²⁵³ A esto debemos unir que el desarrollo de la carrera profesional de las mujeres es inferior al de los hombres.

A continuación analizamos los datos que arroja la estadística en cuanto a rendimientos de actividad económica. El estudio de estos ingresos es importante si tenemos en cuenta que la base imponible está compuesta mayoritariamente por rendimientos de trabajo y por rendimientos de actividad económica.

De las 2.998.495 declaraciones que presentan rendimientos de actividad económica, el 65,02% corresponden a hombres y el 34,98% a mujeres. Considerando el total de declaraciones presentadas en el ejercicio, en el 15,61% de estas se declararon rendimientos de actividades económicas. Si observamos los datos por sexo, el 5,46% corresponde a declaraciones en las que la titular es una mujer y el 10,15% corresponde a declaraciones en el que el titular es un hombre. El importe acumulado por este concepto es de 22.389.295.807 €, siendo aportado por los contribuyentes el 71,37% y por las contribuyentes el 28,63%. En cuanto a la media declarada por hombres es superior en 2.082,80 €.

Tabla 307.

²⁵⁰ INE. (2013).

²⁵¹ INE. (2013).

²⁵² INE. (2013).

²⁵³ ídem.

Número, importe y media rendimientos de actividad económica por sexo declarante.

	HOMBRES.					MUJERES.				
	Número	Número %	Importe	Importe %	Media	Número	Número %	Importe	Importe %	Media
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	1.949.675	65,02	16.567.970.373	74	8.497,81	1.048.820	34,98	6.410.988.610	26	6.112,57

Fuente: elaboración propia.

Si comparamos estos datos con los que se presentaban en rendimientos de trabajo observamos que en actividades económicas la superioridad de los contribuyentes masculinos, en cuanto al número de declaraciones y el importe acumulado, es mayor. El porcentaje de declaraciones que corresponde a hombres con rendimientos de trabajos y con rendimientos de actividad económicas es 56,51% y 65,02% respectivamente. El porcentaje de rendimientos de trabajo y de rendimientos de actividad económica aportado por hombres es 63,72% y 71,37%, respectivamente. Por lo tanto, contamos con un nivel de emprendimiento femenino inferior y además la brecha en desigualdad es superior en el emprendimiento, que en el acceso al mercado de trabajo.

La brecha en el emprendimiento también es avalada por otras explotaciones estadísticas. En el 2013, según la Encuesta de Población Activa, el número de trabajadores por cuenta propia ascendió a 3.060.700, de estos, el 66,63% son empresarios y el 33,37% son empresarias²⁵⁴.

Para el cálculo de los rendimientos netos de actividad económica existen los siguientes métodos de estimación, estimación directa, estimación objetiva, estimación objetiva para actividades agrícolas y ganaderas.

De las 2.998.495 declaraciones que presentan rendimientos de actividad económica, el 52,97% utilizan para la determinación del rendimiento neto reducido el método de estimación directa, el 16,57% el método de estimación objetiva y el 30,46% el método de estimación objetiva para actividades agrícolas, ganaderas y forestales. Esto es así tanto en el caso de las empresarias como en el caso de los empresarios. El método de estimación directa es utilizada por el 50,56% de los empresarios y por el 57,45% de las empresarias y el método de estimación objetiva es por la que optan el 16,91% de los autónomos y por 15,94% por las autónomas.

Por lo tanto, el mayor protagonismo lo tiene la estimación directa. En el 62,06% de estas declaraciones el titular es un hombre. El porcentaje relativo a la aportación realizada por ellos es el 80,91%. Y la media que presentan también es superior que la de las titulares, 11.747,43 € frente a 6.541,14 €, por lo tanto, una diferencia de 5.206,29 €.

En el caso de la estimación objetiva, que es la que presenta, como hemos señalado, un menor protagonismo, también es mayoritariamente presentada por emprendedores, el 66,36%, porcentaje superior al que les correspondía en estimación directa. La participación en el importe acumulado por estas rentas, es del 60,28%, frente al 80,91%

²⁵⁴ INE. (2013).

que presentaba en estimación directa. La media resultante es inferior en el caso de los hombres 9.398,27 €, frente a 10.101,59 €. Por lo tanto, este método es utilizado mayoritariamente por hombres. Y la media de rendimiento declarado es superior en el caso de las emprendedoras que optan por este método en 703,32 €. El importe del rendimiento neto utilizando el método de estimación objetiva no depende del beneficio real de la empresa, sino de indicadores objetivos establecidos para cada actividad, por lo tanto, no mide la capacidad económica. Además cuentan con una serie de desgravaciones como minoración incentivos, coeficientes que benefician mayoritariamente a los hombres.

Por lo tanto, atendiendo a los datos estadísticos, el rendimiento medio de aquellas empresarias y profesionales acogidas al método de estimación directa es inferior al de los hombres. Por el contrario, en el caso de las empresarias²⁵⁵ que aplican el método de estimación objetiva cuentan con una media de rendimiento superior.

Esto se debe a que las emprendedoras se concentran en actividades empresariales a las que la normativa, que regula el método de estimación objetiva, presume unos beneficios más altos que para otras actividades. Y a que en el caso de los trabajadores por cuenta propia no se produce tal concentración. También tenemos que tener en cuenta que esta normativa establece una serie de beneficios fiscales para actividades empresariales masculinizadas.

El perfil de las emprendedoras es diferente al de los emprendedores en cuanto a los sectores y actividades a las que se dedican. El 85,02% de las empresarias pertenecen al Sector Servicios. Las emprendedoras se concentran en este sector. En el caso de ellos se concentran en dos sectores, en el Sector de Servicios 62,81% y en el Sector de la Construcción el 15,40%. Por lo tanto, podemos afirmar que ellas se concentran mayoritariamente en un solo sector y que en ellos no se da la misma concentración.

Las principales actividades a las que se dedican los trabajadores por cuenta propia son la hostelería, en la que están dadas de alta el 13,09% de ellas y el 8,60% de ellos y el comercio al por menor, al que pertenecen el 28,54% de las empresarias y el 14,29% de los empresarios.²⁵⁶ Por lo tanto, entre las emprendedoras existe una mayor concentración en las actividades de hostelería y comercio al por menor, que entre los emprendedores.

Tabla 308.

²⁵⁵ Hablamos sólo de empresarias y no de empresarias y profesionales porque el método de estimación objetiva no puede ser aplicado por profesionales.

²⁵⁶ Datos calculados en base INE. *Encuesta de Población Activa 2013. Ocupados por sexo y situación profesional y Asalariados por sexo y rama de actividad.* Disponible en: <http://www.ine.es/dynt3/inebase/index.htm?padre=811>

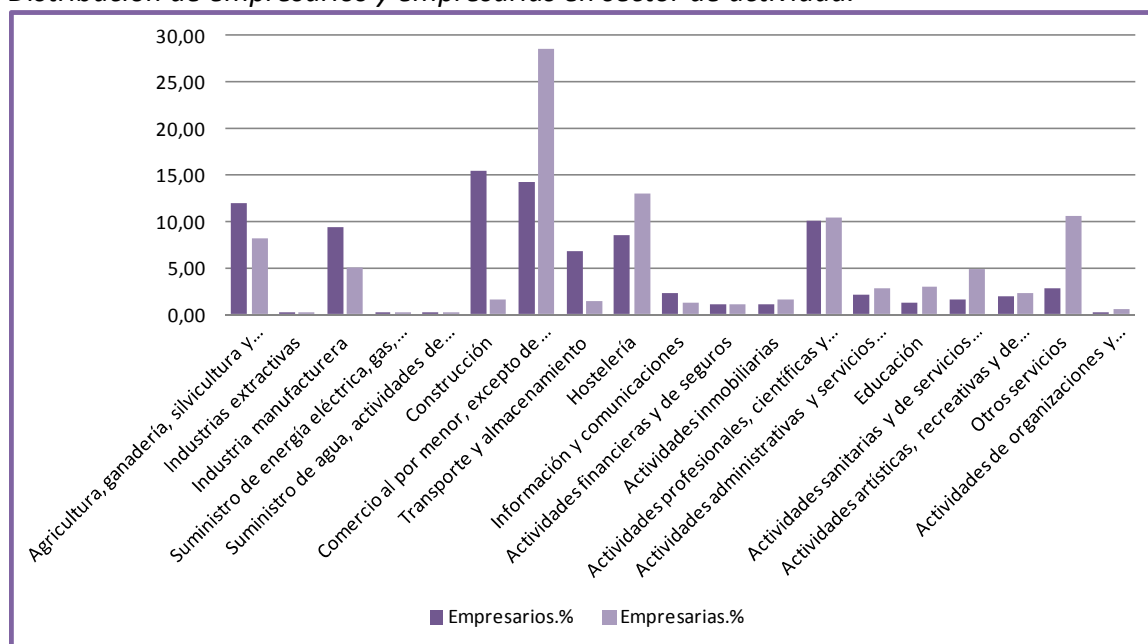
Porcentaje de empresarios y empresarias por sector de la actividad.

	Empresarios.%	Empresarias.%
Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	11,95	8,17
Industrias extractivas	0,12	0,07
Industria manufacturera	9,33	5,02
Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	0,10	0,01
Suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación	0,25	0,06
Construcción	15,40	1,55
Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas	14,29	28,54
Transporte y almacenamiento	6,87	1,36
Hostelería	8,60	13,09
Información y comunicaciones	2,24	1,28
Actividades financieras y de seguros	1,13	1,14
Actividades inmobiliarias	1,05	1,53
Actividades profesionales, científicas y técnicas	10,07	10,41
Actividades administrativas y servicios auxiliares	2,20	2,76
Educación	1,31	3,03
Actividades sanitarias y de servicios sociales	1,54	4,82
Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento	1,87	2,36
Otros servicios	2,74	10,53
Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	0,05	0,52

Fuente: elaboración propia.

Figura 115.

Distribución de empresarios y empresarias en sector de actividad.



Fuente: elaboración propia.

La media de la cifra de negocios en empresas individuales, que son las que grava el IRPF, es superior para las actividades de hostelería y comercio al por menor, que la media para las actividades empresariales de construcción²⁵⁷. Es por ello que la estimación objetiva también les imputa unos beneficios superiores que a otras actividades.

Al concentrarse las mujeres empresarias en estos sectores los rendimientos medios declarados son también superiores.

²⁵⁷ INE. (2013).

También tenemos que tener en cuenta, que al ser los emprendedores más empleadores, aunque ligeramente, que las emprendedoras, son ellos los que mayoritariamente disfrutan de la minoración por incentivos al empleo. El 29,89% de los empresarios cuentan con trabajadores a su cargo, en el caso de las empresarias este porcentaje es del 25,68%.²⁵⁸

Además para el cálculo del rendimiento neto se pueden aplicar unos coeficientes especiales que minoran el resultado. Solo se pueden aplicar este beneficio fiscal las actividades de transporte de personas o mercancías y mudanzas, quioscos de prensa. El porcentaje de empresarios que se dedican a la de transporte, tanto de personas como de mercancías, es del 6,31%. En el caso de emprendedoras que se dedican a estas actividades estas suponen el 1,36%²⁵⁹. Por consiguiente, esta desgravación es de menor aplicación entre las empresarias, lo que conlleva un mayor importe de media de rendimiento de actividad económica.

Por consiguiente, el método de estimación objetiva concede un trato desfavorable para las emprendedoras, configurando una serie de desgravaciones de aplicación mayoritariamente masculina.

El legislador, al igual que regula coeficientes que reducen la carga tributaria en actividades masculinizadas, debería establecer coeficientes que beneficien fiscalmente al sector de hostelería y comercio al por menor, en los que se concentran la mayoría de las empresarias, con el fin de incentivar el emprendimiento femenino y reducir la brecha de género existente en el ámbito empresarial.

Tabla 309.

Componente del rendimiento de actividad económica por sexo.

²⁵⁸ INE. (2013).

²⁵⁹ INE. (2013).

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	1.949.675	16.567.970.373	8.497,81	1.048.820	6.410.988.610	6.112,57
Reducción mantenimiento o creación de empleo estimación directa	17.299	264.536.470	15.292,01	10.910	120.632.357	11.057,04
Rendimiento estimación directa	985.801	11.580.630.995	11.747,43	602.540	3.941.300.969	6.541,14
Reducción mantenimiento o creación de empleo estimación objetiva	11.741	44.478.007	3.788,26	5.946	21.689.661	3.647,77
Rendimiento estimación objetiva	329.748	3.099.060.449	9.398,27	167.181	1.688.793.257	10.101,59
Reducción mantenimiento o creación de empleo AAEE Agrícolas	4.958	18.861.748	3.804,31	1.636	5.697.958	3.482,86
Rendimiento neto total AAEE Agrícolas	683.057	1.888.278.929	2.764,45	303.733	780.894.384	2.570,99

Fuente: elaboración propia.

En conclusión, las estadísticas sobre rendimientos empresariales y profesiones del IRPF reflejan que el emprendimiento en España es mayoritariamente masculino. Que la media de beneficios obtenidos por las trabajadoras por cuenta propia es inferior a la obtenida por los empresarios.

De los 2.998.495 declarantes de rendimientos de actividad económica, son empresarios el 65,02% y el 34,98% a mujeres. Por consiguiente, la brecha de género es superior que la de los declarantes de ingresos laborales, que asciende a 13,02 puntos porcentuales. De los tres métodos de determinación del beneficio sujeto a tributación, el mayor protagonismo lo tiene la estimación directa. En el que las declaraciones de estos los ingresos las hacen mayoritariamente los hombres, en el 62,06% de estas declaraciones él es el titular. También presentan una media superior que la de las titulares, presentando una diferencia de 5.206,29 €.

En el caso de las declaraciones presentadas utilizando el método de estimación objetiva también el porcentaje de declarantes masculino es superior, en este caso con una diferencia de 32,72 puntos porcentuales. No obstante, la media de rendimientos que presentan las empresarias que optan por este método es superior. Esto se debe a que estas concentran sus actividades empresariales en la hostelería y comercio al por menor, actividades que sí pueden acogerse al método de estimación objetiva y que cuentan con una media de volumen de negocios superiores a las actividades donde se concentran los empresarios. Por otro lado, las actividades a las que se dedican mayoritariamente los

hombres cuentan con unos coeficientes que minoran el resultado del rendimiento neto de la actividades en módulos. Por razones de género estaría justificada la revisión de estas desgravaciones fiscales, haciéndolas extensivas a sectores empresariales donde las mujeres concentren más sus actividades.

En cuanto a los rendimientos de capital mobiliario, observamos que del total de declaraciones presentadas en el ejercicio 2013, 19.203.136, en el 69,09% de estas se declararon rendimientos de capital mobiliario. Si observamos los datos por sexo, el 30,98% corresponde a declaraciones en las que la titular es una mujer y el 38,11% corresponde a declaraciones en el que el titular es un hombre. Por lo tanto, aunque existiendo brecha de género los porcentajes son bastantes equilibrados.

De las 7.319.032 declaraciones que presentan rendimientos de capital mobiliaria, el 55,16% corresponden a hombres y el 44,84% a mujeres. Existiendo una diferencia de 10,32 puntos porcentuales.

El importe acumulado por este rendimiento por los contribuyentes es del 56,43% y por las contribuyentes del 43,57%. Presentando una brecha de 12,86%.

Atendiendo a la media, también nos encontramos que en el caso de la mujeres es ligeramente inferior 1.325,07 €, frente a 1.395,02 €. Por lo tanto, existe una diferencia de 69,95 €.

Los rendimientos de capital mobiliario se dividen entre los que se integran en la base imponible del ahorro y los integrados en la base imponible del ahorro. Siendo los que se incluyen en parte del ahorro los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

Analizando los datos estadísticos sobre los rendimientos de este grupo, de los rendimientos de capital mobiliario que se integrarán en la parte general de la declaración obtenemos que del total de declaraciones presentadas en el período impositivo evaluado, el 69% se imputan estos rendimientos, el 38,06% presentadas por hombres y el 30,95% por mujeres.

Del total de declaraciones en las que se cuenta con rendimientos de capital mobiliario, 13.251.051, el 55,15% corresponde a hombres y el 44,85% a mujeres, resultando, por tanto, una diferencia de 10,30 puntos porcentuales. En cuanto al importe total declarado por este concepto obtenemos que el 56,37% corresponden a los contribuyentes y el 43,63% restante a las contribuyentes. La media declarada por ellos es de 1.375,22 € y por ellas de 1.308,88 €,por consiguiente presenta una diferencia de 66,34 €.

Si ponemos en relación estos datos con los de los rendimientos de trabajado y con los rendimientos de actividad económicas observamos que las brechas de género, tanto en el importe acumulado como en la media, es bastante ligera. Llama la atención que proviniendo estas rentas de una inversión previa, las mujeres que tienen unos ingresos como trabajadoras por cuenta ajena o propia obtengan unos rendimientos de capital mobiliario fruto del ahorro tan equilibrado. Esto se debe a que aunque los rendimientos de trabajo y de actividad económica se imputan al contribuyente que los percibe, independientemente de su estado civil y régimen económico matrimonial y por el contrario las rentas del ahorro de capital mobiliario son imputadas atendiendo al estado civil y régimen económico matrimonial de los contribuyentes. Por lo tanto, a una mujer casada en régimen de gananciales se le imputará el cincuenta por cien de los rendimientos obtenidos por derechos de titularidad ganancial, aunque estos derechos hayan sido adquiridos con ingresos laborales, profesionales o empresariales exclusivos de su cónyuge. Por lo tanto, estos rendimientos de capital mobiliario se imputan en función de la titularidad de los bienes y si estos son de carácter ganancial, aunque hayan sido adquiridos con ingresos obtenidos por uno sólo de los cónyuges, corresponden a los dos miembros del matrimonio por igual. Debemos señalar que el régimen económico general en España es el ganancial y que contamos en el 2013 con 9.841.000 matrimonios de distinto sexo²⁶⁰.

El segundo grupo que conforma los rendimientos de capital mobiliario, son denominados otros rendimientos por la normativa de IRPF. Entre estos encontramos los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente, los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica, los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas y por último los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

Atendiendo a la información estadística extraemos que de las 19.203.136 declaraciones presentas, solo el 0,52% cuentan con este tipo de rentas. De estas el 0,32% son presentadas por hombres y el 0,20% por mujeres.

El número de declaraciones en las que se imputan estos rendimientos ascendió a 99.464, correspondiendo el 61,96% a hombres y el 38,04% a mujeres. En cuanto al importe acumulado por este concepto, el 60,30% es aportado por los contribuyentes, frente al 39,70% aportado por las contribuyentes. En el caso de las medias declaradas por estos rendimientos la media que le corresponde a estas es superior a la de ellos en 186,79 €.

²⁶⁰INE. (2013).

Si analizamos cada componente extraemos que la media de ingresos de las contribuyentes es de 3.281,05 € frente a la de los contribuyentes que es de 3.083,07 € presentando una diferencia de 197,97 €.

En cuanto a los gastos fiscalmente deducible la media para los hombres es superior en 670,05 €, la de ellos es de 3.876,83 frente a 3.206,78 € de ellas. Por lo tanto, las mujeres cuentan con una media de ingresos superior y con una media de gastos inferior.

El que las contribuyentes cuenten con una media de ingresos superior tiene su origen en las retribuciones procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente. Los derechos de propiedad industrial e intelectual, en los que el titular no es el autor²⁶¹, que corresponden a mujeres tienen una valoración superior según las estadísticas del Impuesto sobre Patrimonio²⁶², por lo que los ingresos que se obtienen por la titularidad de estos derechos son también superiores.

Los gastos fiscalmente deducibles en rendimientos de capital mobiliario que forman parte de la parte general son aplicados mayoritariamente en rendimientos obtenidos en arrendamientos de derechos y bienes muebles, aplicados generalmente por hombres.

Tabla 310.

Componentes del rendimiento de rendimientos de capital mobiliario por sexo.

²⁶¹ Los derechos de propiedad intelectual e industrial que aparecen en la estadística del Impuesto sobre Patrimonio, son los que el titular no es su autor, ya que si estos derechos permaneciesen en el patrimonio del autor no aparecerían en esta estadística debido a que están exentas según el artículo 4 de la Ley 19/1991.

²⁶² Valoración media de derechos de propiedad intelectual e industrial cuyo titular es una mujer 130.093 € frente al valor de los que corresponden a hombres 117.166 €. Disponible en: http://www.agenciatributaria.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/patrimonio/2013/jrubik378cd174384ad3b0beca20c335508ff7c2ab3157.html

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO	7.319.032	10.210.162.631	1.395,02	5.949.022	7.882.841.749	1.325,07
INTEGRADA EN LA BI AHORRO.	7.308.587	10.050.925.521	1.375,22	5.942.464	7.777.998.951	1.308,88
Ingresos íntegros	7.163.751	10.203.573.469	1.424,33	5.852.958	7.884.711.763	1.347,13
Gastos fdeducibles	1.301.388	117.995.727	90,67	958.537	86.618.638	90,37
Rendimiento neto	7.308.598	10.085.577.742	1.379,96	5.942.495	7.798.093.125	1.312,26
Rendimiento neto reducido	7.308.587	10.050.925.521	1.375,22	5.942.464	7.777.998.951	1.308,88
INTEGRADA EN LA BI GENERAL.	61.625	159.237.109	2.583,97	37.839	104.842.798	2.770,76
Ingresos íntegros	61.579	189.852.615	3.083,07	37.809	124.053.164	3.281,05
Gastos fiscalmente deducibles	7.471	28.963.809	3.876,83	5.691	18.249.790	3.206,78
Rendimiento neto	61.638	160.888.806	2.610,22	37.854	105.803.373	2.795,04
Reducciones de rendimiento generado en más de 2 años	411	1.651.697	4.018,73	344	960.576	2.792,37
Rendimiento neto reducido del capital mobiliario	61.625	159.237.109	2.583,97	37.839	104.842.798	2.770,76

Fuente: elaboración propia.

En conclusión, en este tipo de rentas nos encontramos una participación mucho más equitativa en términos de género que la que nos encontrábamos en rendimientos de trabajo y actividades económicas que son las principales fuentes de ingresos de los contribuyentes de IRPF.

Esta diferencia entre rentas se debe a las reglas de imputación, por la que tanto los rendimientos de trabajo, como los rendimientos de actividad económica se imputan a aquel contribuyentes que los obtiene independientemente de su estado civil y régimen económico que regule la relación matrimonial y por el contrario los rendimientos de capital mobiliario en una sociedad ganancial se imputan al cincuenta por ciento a cada cónyuge, independientemente de la fuente de ingresos con los que se hayan adquiridos los productos financieros que los originen.

Llama la atención que la media de rendimientos de capital mobiliario del grupo de otros rendimientos es superior en el caso de las mujeres, esto se debe a que entre estos

rendimientos se encuentran los provenientes de los ingresos por derechos de propiedad industrial e intelectual cuando el autor y el titular no son la misma persona. Si analizamos la estadística del Impuesto de Patrimonio observamos que la valoración de mercado de estos bienes es superior cuando presentan una titular que cuando corresponden a un titular.

Atendiendo a lo analizado, debemos señalar que en los supuestos en los que los ingresos no provienen de un trabajo personal o profesional la brecha de género disminuye, esto se debe a su vez a la brecha salarial y a la brecha en cuanto al emprendimientos femenino.

A continuación pasamos analizar los datos que arrojan las estadísticas sobre los rendimientos de capital inmobiliario y las imputaciones de renta inmobiliaria. De las 19.203.136 declaraciones presentadas en el ejercicio el 36,73% contienen rendimientos de capital inmobiliario e imputaciones de renta inmobiliaria. De estas 36,73% de declaraciones el reparto entre hombres y mujeres es del 20,95% y 15,79%. Por lo tanto, se produce una participación muy equilibrada. De las 7.053.763 declaraciones que presentan estos dos tipos de rendimientos el 57,02% por hombres y el resto, 42,98%, por mujeres. Se han declarado un total 10.241.898.501 € por estos conceptos, el 51,84% corresponde a aportaciones realizadas por hombres y el 48,16% a aportaciones de mujeres. Por lo tanto, aunque el porcentaje de declaraciones presentadas por contribuyentes es ligeramente superior a las presentadas por las contribuyentes, el importe acumulado por este rendimiento está muy repartido entre hombres y mujeres. Esto conlleva a que finalmente la media declaradas por estos ingresos sea superior en el caso de las obligadas tributarias, 1.626,98 €, frente a la de 1.320,07 € que es la de los hombres, presentando una diferencia a favor de ellas de 306,91 €.

Si analizamos los dos rendimientos por separado obtenemos que en imputaciones de renta inmobiliaria, de las 19.203.136, presentan este concepto el 33,81%, repartiéndose este en 19,43% de hombres y el 14,38% mujeres. Si atendemos al porcentaje de declaraciones en los que el titular es un hombre, de las 6.492.150 declaraciones que contienen este concepto, el 57,47% corresponde a ellos y el 42,53% a ellas. En cuanto al importe acumulado por rentas inmobiliarias imputadas obtenemos, que de los 3.411.816.188 €, el 56,80% es aportado por los contribuyentes y el 43,20% por las contribuyentes. La media declarada por mujeres es 533,79 €, ligeramente superior a la que corresponde a ellos, que es de 519,42 €. Por lo tanto, presentan una diferencia de 14,37 €.

Por otro lado, evaluando los datos que presenta la estadística de IRPF, extraemos que de las totalidad de declaraciones presentadas en el ejercicio 2013, solo el 9,66% contienen rendimientos de capital inmobiliario, el 5,09% son presentadas por hombres y el 4,57% por mujeres. Del 1.854.600 de declaraciones que contienen rendimientos de capital inmobiliario, tienen como titular a un hombre el 52,70% y el 47,30% a una mujer. El importe total sujeto a tributación por este concepto es de 6.830.082.313 €, 3.371.429.444 €, 49,36%, son aportados por el obligados tributarios y el 3.458.652.868 €, el 50,64% por mujeres. Por lo tanto, la aportación de las contribuyentes es superior. El

que existan menos declaraciones presentadas por mujeres y que el importe aportado por las mujeres sea superior origina una media declarada en concepto de rendimientos de capital inmobiliario superior en el caso de las mujeres, 3.942,96 €, frente a 3.449,28 €, una diferencia de 493,68 €.

Esta ligera superioridad de las mujeres en cuanto a este rendimiento se debe a que la valoración media de los bienes propiedad de las mujeres es también ligeramente mayor²⁶³, aunque cuentan con menos bienes de esta naturaleza, por lo que consecuentemente los ingresos a obtener por el alquiler de los bienes inmuebles debe ser también ligeramente superior.

Tabla 311.

Imputaciones de renta y rendimientos de capital inmobiliario por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
TOTAL IR Y RCI	4.022.135	5.309.506.125	1.320,07	3.031.628	4.932.392.377	1.626,98
Rentas imputadas	3.731.237	1.938.076.680	519,42	2.760.913	1.473.739.508	533,79
Rendimientos capital inmobiliario	977.429	3.371.429.444	3.449,28	877.171	3.458.652.868	3.942,96

Fuente: elaboración propia.

En conclusión, los porcentajes de participación de mujeres y hombres en rendimientos provenientes de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas es muy equilibrada, tanto en el número de declaraciones presentadas, como en el importe aportado a la Administración Tributaria por estos conceptos, como en la media declarada. En estos rendimientos las contribuyentes una media superior.

La participación de obligadas y obligados por este impuesto en referencia a rendimientos de capital inmobiliario es más equilibrada que en imputaciones de renta inmobiliaria. E incluso el importe acumulado por declaraciones en las que la titularidad corresponde a una mujer es mayor.

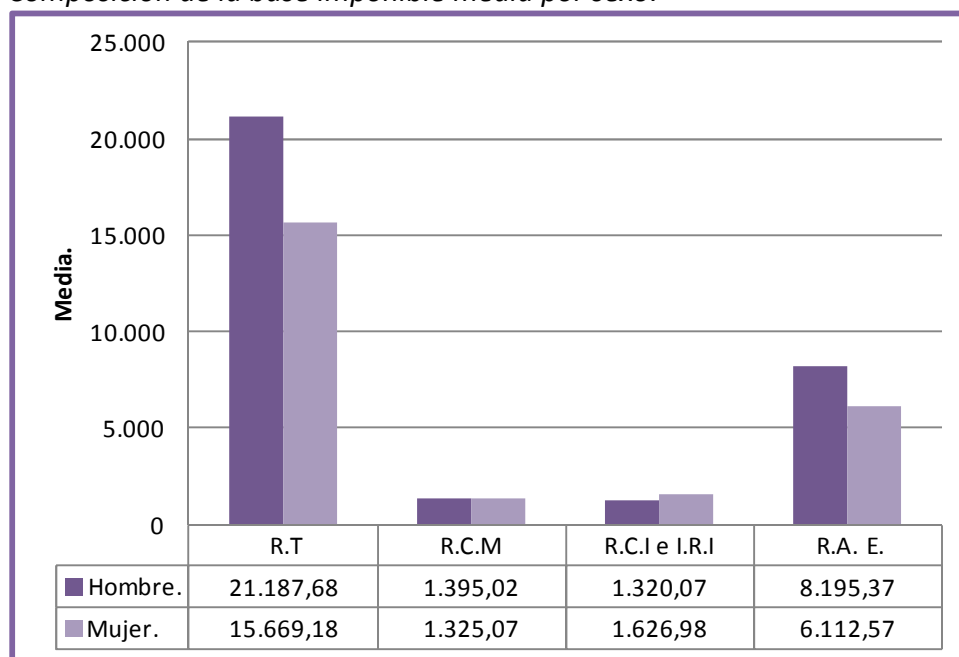
Por lo tanto, las mujeres obtienen mayores rendimientos cuando estos provienen de la mera tenencia de bienes. Esto se debe, al igual de en rendimiento de capital mobiliario, a que se imputan en función de la titularidad de los bienes y teniendo en cuenta que el régimen económico matrimonial imperante en el en España es el de gananciales, la titularidad de los bienes es al cincuenta por ciento.

²⁶³ La diferencia ente la valoración media de los bienes inmueble de los que son propietarias mujeres y hombres es de 8.872 € según la estadística del 2013 de declarantes del Impuesto sobre Patrimonio. Disponible en: http://www.agenciatributaria.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/patrimonio/2013/jrubik378cd174384ad3b0beca20c335508ff7c2ab3157.html

Como resultado de la integración y composición de los diferentes rendimientos analizados obtenemos la base imponible del impuesto. Tanto en el caso de los hombres, como en el de las mujeres, la base imponible está compuesta mayoritariamente por rendimientos de trabajo y rendimientos de actividad económica, que son las rentas en las que se produce la brecha de género. El que la brecha se produzca en aquellos ingresos que suponen la mayor fuente de ingresos para los contribuyentes originará consecuentemente una brecha de género en la totalidad de los elementos que forman la parte general de la declaración del impuesto. Por ello la normativa del impuesto que regulan estos dos elementos que conforman la base imponible general no tiene las mismas consecuencias para mujeres y para hombres, tampoco para aquellos elementos que derivan de forma indirecta de estos rendimientos. En conclusión teniendo en cuenta que la parte general de la declaración está compuesta mayoritariamente por ingresos derivados por el trabajo, por cuenta ajena o propia del contribuyente, la configuración de esta parte de la declaración no tendrá el mismo impacto para las contribuyentes que para los contribuyentes.

Figura 116.

Composición de la base imponible media por sexo.



Fuente: elaboración propia.

La base imponible del IRPF se divide en base imponible general y base imponible del ahorro. De las 19.203.136 declaraciones correspondientes al ejercicio 2013 el 95,99% presentan base imponible general. De estas el 54,32% corresponden a obligados tributarios y el 41,66% a obligadas. De las 18.432.624 declaraciones que cuentan con base imponible general el 56,59% corresponden a hombres y el 43,41% restante a mujeres. El importe declarado por este concepto es de 344.775.093.536 €, aportando los contribuyentes el 63,82% y las contribuyentes el 36,18%. En cuanto a la media existe una diferencia de 5.499,64 €.

En el caso de la base imponible del ahorro tanto en el número de declaraciones, como en la participación del importe declarado, como en la media se produce un mayor equilibrio desde una perspectiva del género de los declarantes, como podemos observar en la siguiente tabla.

Tabla 312.

Número, importe y media base imponible general y del ahorro.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
B.I. GENERAL	10.431.791	220.025.000.426	21.091,78	8.000.833	124.750.093.111	15.592,14
B.I. AHORRO	6.970.214	14.261.789.900	2.046,11	5.729.478	10.913.442.058	1.904,79

Fuente: elaboración propia.

En conclusión, la base imponible general que presentan los hombres es superior a la de las mujeres. Esto es consecuencia de la brecha de género en rendimientos de trabajo y de actividad económica que son las mayores fuentes ingresos en la parte general de la declaración. Por consiguiente, cualquier regulación y modificación de estos dos elementos tendrán afectarán de forma diferente a mujeres y hombres. Y además tenemos que tener en cuenta que al partir las mujeres de una base imponible inferior también cualquier regulación de cualquier elemento del impuesto tendrá un efecto diferente.

8.3 REDUCCIONES, BASE LIQUIDABLE, MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR Y CUOTA ÍNTEGRA.

A continuación pasamos a analizar los datos que arrojan las estadísticas de la Agencia Tributaria sobre las reducciones que son de aplicación, si procede, a la base imponible del impuesto y que origina el importe de la base liquidable. Este elemento del impuesto es configurado como una renta no disponible para ser gravada. Las reducciones que serán objeto de estudio son la reducción por tributación conjunta, por aportaciones a planes de pensiones, en todas sus variantes y la reducción por el pago de pensiones compensatorias al excónyuge. No nos ha resultado posible analizar otras desgravaciones de la base imponible, como la reducción por cuotas satisfechas a sindicatos, al no contar con datos desagregados por género.

Lo primero que hemos advertido cuando hemos revisado tanto la normativa como la explotación estadística es que no existe reducción alguna que tenga como objetivo incentivar la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.

De las 19.203.136 declaraciones del ejercicio 2013, en el 33,21% se aplican reducciones de la base imponible, en el 23,33% de los casos el titular es un hombre y 9,87% la titular es una mujer. De los 6.376.617 contribuyentes que disfrutaban de estas desgravaciones el 70,26% son hombres y el 29,74%, existiendo, por tanto, un importante desequilibrio. El importe aplicado en concepto de este beneficio fiscal es de 18.391.085.933, del que

corresponde el 77,38% a obligados y el 22,62% a obligadas. La media de reducciones presenta una brecha a favor de los hombres de 981,90 €.

Tabla 313.

Número, importe y media reducciones.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
REDUCCIONES	4.480.460	14.230.499.937	3.176,12	1896157	4.160.585.996	2.194,22

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, las minoraciones de la base imponible son aplicadas mayoritariamente por hombres y en el caso de aquellas mujeres que sí se las pueden aplicar lo hacen en un importe inferior que el de ellos. Esto se debe a que ellas cuentan con menos suficiencia de base imponible para aplicarse las reducciones, que las declaraciones presentadas con un importe de base imponible superior a cero corresponden mayoritariamente a titulares hombres y a que existen menos obligadas tributarias por este impuesto que obligados tributarios, 8.387.995 frente a 10.815.141.

El mantenimiento de estas reducciones, que benefician mayoritariamente a aquellos contribuyentes con mayor capacidad económica, a los hombres, son muy costosas y este coste tiene una correlación directa con una menor inversión en gasto público, lo que supone un mayor perjuicio para aquellos contribuyentes con una menor capacidad económicas, las mujeres. Recordar que la cuantificación del coste de éstas será analizada posteriormente en esta tercera parte de la tesis.

Además, algunas de estas reducciones, como es el caso de las de aportaciones a planes de pensiones, incentivan la contratación de productos con el sector privado que cubren contingencias que deben ser cubiertas por el Estado. Se incentiva mediante recursos públicos un sector privado, generando un mercado de intereses creados.

La utilización de reducciones como un instrumento de política social es muy costoso y arbitrario, ineficiente. Para que las políticas sociales sean eficientes es necesario que estas sean instrumentadas a través del gasto público directo, con el fin de que estas puedan alcanzar a aquellas personas que sí lo necesiten por tener un menor nivel de rentas.

Estos ingresos, que se detraen todos los años del erario público, podrían ser destinados en la implantación de servicios y presentaciones necesarias para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, como la educación gratuita e universal para criaturas de 0 a 3 años, la equiparación de los permisos de paternidad y maternidad, servicio público cuidados a personas con dependencia, la creación de incentivos para aquellos empleadores que no utilicen los contratos parciales para la contratación de las mujeres y que reduzcan las jornadas de sus trabajadoras y trabajadores a 35 horas semanales.

Las minoraciones en base imponible originan regresividad a una figura impositiva que debe ser progresiva. Suponen una menor presión fiscal de los hombres frente a las mujeres. En el siguiente cuadro hemos calculado el tipo de gravamen al que se sujetan las rentas reales de los y las contribuyentes, las bases imponible, y observamos que contando los hombres con una media de rendimientos superior a la de las mujeres, estas son gravadas por tipo superior, 26,65%, frente al 26,57% que le corresponde a ellos²⁶⁴. Esto se debe como venimos señalando a que disfrutan de una menor aplicación de reducciones.

Tabla 314.

Tipo medio efectivo por sexo.

	Media.
BI Hombre	21.991,88
BI Mujer	16.448,23
CI Hombre	5.842,68
CI Mujer	4.383,74
TME Hombre	26,57
TME Mujer	26,65

Fuente: elaboración propia.

En conclusión a través de la aplicación de las reducciones se aleja el importe que finalmente se grava del importe de renta obtenido por el contribuyente, que en un impuesto que debería tener un carácter progresivo es los que realmente tendría que estar sometido a tributación. En el supuesto de los hombres, al contar con una media de reducción mayor, también el alejamiento es mayor.

La supresión de estas reducciones, que benefician mayoritariamente a los hombres y en una cuantía superior, supondría una mayor progresividad al impuesto reduciendo las desigualdades impositivas entre hombres y mujeres. En conclusión, la supresión de las reducciones en base, fijaría una estructura progresiva al impuesto y reducirían las desigualdades impositivas de esta figura tributaria. Además, tienen un impacto recaudatorio alto, como veremos en el capítulo donde analizamos estos gastos a través del las memorias fiscales. Pudiendo destinarse estos ingresos al establecimiento de medidas para que los cuidados dejen de ser una cuestión exclusiva de las mujeres, que es uno de los factores por lo que no accedemos al mercado de trabajo, ni en el mismo número y ni en las mismas condiciones que los hombres.

Entre las reducciones, la más significativa cuantitativamente, es la de tributación conjunta. La pérdida de ingresos por ella, según la Memoria de Beneficios Fiscales, que analizaremos posteriormente en esta parte de la tesis, es la más alta de todas minoraciones en base imponible.

²⁶⁴ Estos Tipos Medios Efectivos han sido calculados atendiendo a la base imponible, a la renta realmente obtenida y no a la renta disponible una vez restadas las reducciones.

Según los datos estadísticos desagregados por género de la Agencia Tributaria, de las 19.203.136 declaraciones presentadas en ejercicio, 20,88% disfrutaban de esta reducción. Por lo tanto, el 20,88% corresponden a unidades familiares que optan por la tributación conjunta. De este porcentaje el 16,48% son titularidad masculina y sólo el 4,40% restante son presentadas por mujeres. De las 4.009.878 declaraciones que disfrutaban de la reducción por tributación conjunta, el 78,94% corresponden a hombres y el 21,06% a mujeres. En cuanto al importe declarado por esta minoración el 81,34% es disfrutado por hombres y sólo el 18,66%. En cuanto a la media los datos que observamos es que en el caso de los contribuyentes es superior en 470,66 €, 3.362,86 € frente a 2.892,21 €.

Tabla 315.

Número, importe y media reducción por tributación conjunta por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
Tributación conjunta	3.165.569	10.645.375.157	3.362,86	844309	2.441.916.287	2.892,21

Fuente: elaboración propia.

La brecha de género, en cuanto al número de declaraciones y al importe acumulado, se debe a que la titularidad de las declaraciones conjuntas recae principalmente en los contribuyentes y no en las contribuyentes, porque son estos en la mayoría de los casos, los únicos perceptores de ingresos o los principales perceptores de ingresos en aquellas unidades familiares que tributan acumuladamente. La Encuesta de Presupuestos Familiares para el 2013²⁶⁵, recoge que el sustentador principal en los hogares es el hombre en el 67,34% de los casos.

Tabla 316.

Porcentaje sustentadores principales por sexo.

	Hogares
Hombres	67,34
Mujeres	32,66

Fuente: elaboración propia.

El motivo por el que el hombre es mayoritariamente el único perceptor de ingresos se debe a que la tasa de ocupación de las mujeres es menor que la de ellos. De acuerdo con las cifras anuales del 2013 de la Encuesta de Población Activa, de las 17.139.000 personas ocupadas, 9.315.800 son hombres y 7.823.200 son mujeres, 45,64%.²⁶⁶

Por otro lado, el que los hombres sean los principales perceptores de ingresos es avalado por la Encuesta Anual de Estructura Salarial del 2013. Según esta encuesta el salario medio anual de las mujeres fue de 19.514,58 € y el de los hombres de 25.675,17 €²⁶⁷.

²⁶⁵ INE. (2013).

²⁶⁶ INE. (2013).

²⁶⁷ INE. (2013).

Las diferencias en cuanto a la media de la reducción que estamos analizando tienen su origen en que las unidades familiares biparentales son mayoritariamente lideradas por hombres, el 85,76%, disfrutan de una reducción por tributación conjunta de 3.400 € y en cambio las unidades familiares monomarentales que son lideradas mayoritariamente por mujeres, en el 74,79%, cuentan con una reducción por tributación conjunta menor, de 2.150 €.

Esta desgravación que beneficia mayoritariamente a los hombres, supone una pérdida de recursos importantes que podrían ser empleados en el establecimientos de prestaciones y servicios públicos que se demandan para poder construir una sociedad en el que los cuidados pasen a ser una cuestión social y no exclusiva de la mujer, que es un factor primordial para que la mujer pueda acceder en las mismas condiciones y en el mismo número que los hombres al mercado de trabajo y alcanzar así la igualdad económica.

Además esta reducción supone por un lado, un beneficio fiscal exclusivamente para aquellas unidades familiares que cuentan con un solo perceptor de rendimientos o contando con los de los dos cónyuges los de uno de ellos son secundarios. Por otro lado, supone una penalización para aquellas unidades que contando con un solo perceptor pasan a contar con dos percetores de renta, ya que estas van a ver aumentada su cuota tributaria originándose dicho aumento no sólo por el incremento de renta, sino también por la pérdida del efecto de la reducción. Este aumento de la factura tributaria por la pérdida de importe de reducción, por la excesiva tributación de una segunda renta originada por el efecto producido por la interacción entre la acumulación y la progresividad del impuesto, por la pérdida de reducción por obtención de rendimientos de rendimientos de trabajo, junto con los gastos a los que tendrán que hacer frente por trabajar fuera de casa, puede llegar a desincentivar el que los dos cónyuges trabajen fuera de casa cuando los salarios que se les ofrecen no son muy elevados, al resultar el incremento de renta disponible demasiado bajo.

El cónyuge que normalmente no cuenta con ingresos o cuenta con unos ingresos secundarios es generalmente la mujer. Y es la mujer la que mayoritariamente accede al mercado de trabajo con unas retribuciones más bajas. Por lo tanto, esta desgravación lo que desincentiva es la incorporación de las mujeres que integran unidades familiares biparentales al mercado de trabajo cuando esta incorporación tiene una contratación y retribución precaria. Situación que normalmente se produce cuando una mujer lleva varios años inactiva laboralmente. Esta minoración tiene un impacto negativo para las mujeres y no para los hombres porque las condiciones laborales de una y de otro son diferentes, porque el importe de los ingresos que normalmente se le ofrece a una mujer es inferior al que se le ofrecen a un hombre. Y en consecuencia, la renta disponible después del pago del incremento de la cuota tributaria no compensará económicamente la aceptación del puesto de trabajo.

Entre los factores que inciden en que las mujeres cuenten con una retribución inferior se encuentra la parcialidad contractual. De los 2.707,30 contratos a tiempo parcial en el

2013 en España, el 73,04% fueron suscritos por mujeres²⁶⁸. Por lo tanto, la contratación a tiempo parcial, es una fórmula de contratación femenina. Los contratos a tiempo parcial necesariamente cuentan con una menor retribución. En nuestro país la contratación a tiempo parcial va en aumento, tanto en el caso de los hombres con el de las mujeres, no obstante los porcentajes de participación en esta figura contractual se mantienen casi idénticos a los del 2013, aunque aumentando ligeramente para las mujeres²⁶⁹.

Tabla 317.

Modalidad de contratación por sexo.

	Ambos sexos	Hombres	Hombres %	Mujeres	Mujeres %
Jornada a tiempo completo	14.431,70	8.585,90	59,49	5.845,80	40,51
Jornada a tiempo parcial	2.707,30	729,9	26,96	1.977,40	73,04
Total	17.139,00	9.315,80	54,35	7.823,20	45,65

Fuente: elaboración propia.

En conclusión, debemos hacer hincapié en que esta desgravación no afecta igual a un hombre que a una mujer, que no desincentiva la incorporación de la mujer al mercado de trabajo como podría desincentivar la incorporación del hombre al mercado de trabajo porque él no sufre la parcialidad en la contratación y en consecuencia generalmente cuenta con salarios más altos que compensan el aumento de la factura tributaria originado por la pérdida de la reducción por tributación conjunta.

La desgravación que resulta de esta reducción, al ser la media superior en el caso de los hombres, 3.362,86 € frente a 2.892,21 € y presentar los dos un tipo de gravamen muy equilibrado, 27,78 % frente a 27,18%²⁷⁰, será superior en el caso de ellos, 934,26 €, frente a 786,01 €.

Tabla 318.

Medias desgravación por tributación conjunta por sexo.

Medias.	Hombre	Mujer
Tributación conjunta	3.362,86	2.892,21
Tipo gravamen.	27,78	27,18
Desgravación.	934,26	786,01

Fuente: elaboración propia.

La supresión de la reducción por tributación conjunta, supondría la eliminación del desincentivo a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo que presenta el IRPF, dotaría de más progresividad al impuesto, acercando el tipo efectivo al nominal y

²⁶⁸ INE. (2013).

²⁶⁹ En el 2014, que es el último año del que contamos con datos el número de contratos a tiempo parcial firmados en España fue de 2.758,70. De estos fueron suscritos por hombres el 26,80% por hombres y el 73,28% por mujeres.

²⁷⁰ Estos Tipos Medios Efectivos han sido calculados atendiendo a la base liquidable.

hubiese tenido un impacto recaudatorio importante, según veremos en el capítulo de esta parte de la tesis destinado al análisis de las memorias fiscales.

A continuación vamos a analizar la reducción por aportaciones a planes de pensiones en sus diferentes variantes, por aportaciones a planes de pensiones en régimen general, por aportaciones a planes de pensiones del cónyuge, por aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad y por aportaciones a planes de pensiones de deportistas de alto nivel.

En primer lugar analizamos la reducción por aportaciones a planes de pensiones en régimen general, que es la segunda reducción más generalizada en su aplicación del grupo de desgravaciones que se aplican a la base imponible.

De las 19.203.136 declaraciones presentadas en el ejercicio en el 14,95% se practicaron reducción por aportación a planes de pensiones, correspondiendo el 8,87% de estas a hombres y el 6,08% restante a mujeres.

De las 2.870.393 declaraciones que cuentan con la reducción por aportación a planes de pensiones el 59,35% son presentadas por hombres y el 40,65% por mujeres. Del importe acumulado por este concepto el 63,88% es aportado por ello y sólo el 36,12% es aportado por las contribuyentes. En cuanto a la media declarada se produce una brecha a favor de los hombres de 305,97 €.

Tabla 320.

Número, importe y media reducción por planes de pensiones régimen general por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
Por aportaciones a planes de pensiones. R. G.	1.703.549	2.986.427.628	1.753,06	1166844	1.688.527.898	1.447,09

Fuente: elaboración propia.

Esto se debe, entre otros factores, a las aportaciones que generan el derecho a la reducción son en el 35,32% satisfechas por el pagador del contribuyente y al contar los hombres con una tasa de ocupación superior²⁷¹ disfrutaban también de un mayor número de aportaciones, 371.409 hombres declaración aportaciones por parte de sus empresas a planes de pensiones de los que ellos son titulares, frente a 230.306 mujeres y a que dichas retribuciones son superiores en el caso de los trabajadores 1.737,60€, frente a la media que presentan las trabajadoras que es de 1.133,89 €.

²⁷¹ De acuerdo con las cifras anuales del 2013 de la Encuesta de Población Activa, de las 17.139.000 personas ocupadas, 9.315.800 son hombres y 7.823.200 son mujeres, 45,64%.

Además tenemos que tener en cuenta, tal y como preceptúa la Resolución de la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V1544-10²⁷², que en el caso de que el partícipe no obtenga rendimientos del trabajo ni de actividades económicas no podrá reducir en su base imponible las aportaciones realizadas a través de planes de pensiones por aplicación del límite porcentual previsto en la normativa. (LIRPF, 2006, art. 52.1.a))²⁷³. No obstante, para estos casos puede resultar de aplicación respecto de tales aportaciones la reducción prevista en el artículo 51.7 LIRPF, que establece que además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales. Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LIRPF, 2006, art. 51.7).²⁷⁴

Si atendemos a los datos que hemos analizado sobre declarantes de rendimientos de trabajo y de rendimientos de actividad económica observamos que el número de perceptores de rendimientos de trabajo y actividades económicas es de 11.169.681, siendo el número de perceptoras inferior, 10.128.489. Por lo tanto, 1.041.192 perceptora menos, las cuales no tendrán posibilidad de aplicarse esta reducción aun cuando hubieran realizado aportación.

Asimismo, en el ejercicio 2013, el artículo 52.1 LIRPF establece como límite máximo anual de reducción, para el conjunto de las aportaciones a los sistemas de previsión social la menor de las cantidades siguientes: “a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.b) 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros”(LIRPF, 2006, art. 52.1).

²⁷² Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Dirección General de Tributos. (2010). Consulta Dirección General de Tributos V1544-10.

²⁷³El artículo 52 dispone “Límite de reducción:1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.b) 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.A partir del 1 de enero del 2015 queda redactado: Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.b) 8.000 euros anuales.”

²⁷⁴ El artículo 51.7 dispone: “Además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales.”

En consecuencia, cuanto menor sea en importe de los rendimientos de trabajo y o rendimientos de actividad económica menor será el límite y menor la cantidad a reducir. El importe medio de rendimientos de trabajo y actividades económicas en el caso de los contribuyentes es de 15.153,14 € y en el caso de las contribuyentes es de 11.466,11 €, presentando un diferencia de 3.687,03 €.

Esto implica que el límite es mayor en el caso de los hombres y por lo tanto, pueden acceder a una reducción mayor. Siendo el límite general para ellos de 4.545,94 € y el de ellas el 3.439,83 €, inferior en 1.106,11 € de media²⁷⁵.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las mujeres cuentan con un nivel de renta inferior, estas contarán con una capacidad de ahorro inferior y por tanto, de inversión inferior en este productos. Según un estudio realizado por Vida Caixa e IESE²⁷⁶, la aportación media de la mujer a planes de pensiones privados es menor que la del hombre en un 21%, y las prestaciones recibidas, en el ámbito privado, por los hombres son un 41% superiores.

Por último, tenemos que tener en cuenta que esta reducción tiene carácter regresivo, por lo que la desgravación resultante será mayor cuanto mayor sea el nivel de rentas contribuyente que se la aplique. En el caso de las declarantes hombres estos cuentan con un tipo medio de gravamen de 27,78 % ligeramente superior al de las declarantes, que es de 27,18 %²⁷⁷. Esto unido con una media de reducción superior también en el caso de ello origina una desgravación de 487,03 € frente a 393,27 € de las mujeres.

Tabla 321.

Medias desgravación por aportación a planes de pensiones por sexo.

Medias.	Hombre	Mujer
Aportación a P.P	1.753,06	1.447,09
Tipo gravamen.	27,78	27,18
Desgravación.	487,03	393,27

Fuente: elaboración propia.

El Estado pretende incentivar mediante este beneficio fiscal que los ciudadanos utilicen fórmulas que permitan complementar la pensión de manera compartida entre el Estado, la empresa y el trabajador. En muy pocos casos el Estado puede dar una prestación por jubilación equiparable al último salario. Por lo tanto, para una mayoría se produce un descubierto y una pérdida de capacidad adquisitiva. No obstante, como se observa del estudio de las estadísticas analizadas no todos los contribuyentes tienen capacidad adquisitiva para contratar este tipo de productos que permitan completar la pensión. Y además no todos los contribuyentes pueden aplicarse el beneficio fiscal que incentiva su contratación por la configuración que presenta la reducción.

²⁷⁵ Media límite contribuyentes hombres: 30%15.153,14 y media límite contribuyentes mujeres: 30% 11.466,11.

²⁷⁶ Chinchilla, N, Jiménez, E y Grau, M. (2014).

²⁷⁷ Estos Tipos Medios Efectivos han sido calculados atendiendo a la base liquidable.

Por lo tanto, la pérdida de capacidad adquisitiva, de aquellos contribuyentes que presentan un menor nivel de rentas, de las contribuyentes en la mayoría de los casos, debería ser resuelta por el Estado, no a través de destinar ingresos públicos a fomentar la contratación de productos financieros que cubran esta contingencia, sino a través de prestaciones directas y a través de medidas con las que se consiga que las mujeres generen sus propias cotizaciones sociales suficientes como para cubrir en un futuro contingencias como la jubilación.

En conclusión, este tipo de desgravación fiscal que beneficia en mayor medida a declarantes de género masculino y no es eficiente al no cumplir la finalidad que tiene en el caso de las mujeres, supone una pérdida importante de ingresos para el Estado.

A continuación vamos a analizar la transferencia de esta reducción al cónyuge. De acuerdo al artículo 51.7 LIRPF, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos del trabajo ni de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir de la base imponible general las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales, sin que esta reducción pueda generar una base liquidable negativa.

El derecho a la transferencia de esta minoración fue creado para beneficiar a aquellos hombres casados con una mujer sin ingresos o con ingresos muy bajos provenientes del trabajo por cuenta propia o ajena.

De los 19.203.136 declarantes del ejercicio 2013, el 0,37% disfrutaban de esta reducción transferida, siendo en el 0,34% de los casos el que recibe la transferencia un hombre y en el 0,03% una mujer la que disfruta de esta transferencia.

De las 71.989 de declaraciones que presentan transferencia de reducción, el 91,13% corresponde al cónyuge y el 8,87% a la cónyuge. Por lo tanto, en la mayoría de los casos es la cónyuge la que no tiene ingresos de trabajo o de actividad económica o tiene unos ingresos inferiores a 8.000 € y transfiere la reducción a la que tiene derecho al cónyuge. El importe acumulado por esta reducción transferida de la que disfrutaron los hombres es de 73.643.991 € y el del que disfrutaron las mujeres 5.786.735 €. La media de la reducción obtenida mediante transferencia es de 6.388 € en el caso de los contribuyentes y de 905,88 € en el caso de las contribuyentes.

Tabla 322.

Número, importe y media reducción por planes de pensiones del cónyuge por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
Por aportaciones a p.p del cónyuge	65.601	73.643.991	1.122,60	6388	5.786.735	905,88

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, quien se beneficia realmente de esta transferencia son los cónyuges y no las cónyuges y en el caso que sea una mujer quien es objeto de esta transferencia el importe transferido es muy inferior.

Esto se debe a que son las mujeres las que tienen la menor tasa de ocupación tanto laboral como empresarial y las que presentan niveles de rentas inferiores a 8.000 € debido a la brecha salarial y a que cuentan con contratos a tiempo parcial en un mayor porcentaje que los hombres, los cuales son retribuidos con rentas más bajas.

Por otro lado, la desgravación resultante de esta reducción que es más baja en el caso de ellas y que en el caso de ellos, al tener esta un carácter regresivo y contar con los hombres con un tipo medio superior será superior también en su caso, 1.774,70 € frente a 246,19 €.

Tabla 323.

Medias desgravación por aportación transferida a planes de pensiones por sexo.

Medias.	Hombre	Mujer
Transferencia P.P	6.388	905,88
Tipo gravamen.	27,78	27,18
Desgravación.	1.774,70	246,19

Fuente: elaboración propia.

Además debido a ese carácter regresivo, tenemos que tener en cuenta que en el caso de que una mujer deje de transferir este beneficio fiscal a su cónyuge porque se incorpore al mercado de trabajo y cuente con suficiencia de rendimientos para su aplicación propia en la mayor parte de los casos la desgravación resultante de esta reducción será inferior a la que resultaba cuando ella no se la aplicaba y se la aplicaba él. Esta pérdida de desgravación supone un aumento de la factura tributaria de la unidad familiar constituyendo un desincentivo más al acercamiento de algunas mujeres al mercado de trabajo. La configuración de esta reducción está basada en la condición de esposa dependiente económicamente.

Por lo tanto, la reducción por aportaciones a planes de pensiones transferida, está diseñada para beneficiar a los hombres y al mismo tiempo crea un efecto adverso en términos de equidad de género, que es la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.

A continuación pasamos a analizar la reducción por aportación a planes de pensiones con personas con discapacidad. De los 19.203.136 declarantes del ejercicio 2013, solo el 0,08% se aplicarán la reducción por aportaciones a planes de pensiones por personas con discapacidad, siendo el 0,05% hombres y el 0,03% mujeres.

De las 16.275 declaraciones en las que se minorra esta reducción, el 63,80% corresponden a los contribuyentes y el 36,20% a las contribuyentes. Los hombres aportan al importe acumulado por esta reducción el 69,98% y las mujeres que aplicaron

esta reducción el 30,02% restante. Por último, la media declarada por ellos es de 2.363,71 €y por ellas es de 1.786,46 € presentándose una brecha de 577,25 €.

Tabla 324.

Número, importe y media reducción por planes de pensiones minusválidos por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
Por aportaciones a P.P a favor de minusválidos	10.383	24.542.427	2.363,71	5892	10.525.826	1.786,46

Fuente: elaboración propia.

Esta reducción al igual que el resto que se aplican a la base imponible tiene carácter regresivo, por lo que en el caso de los hombres, como hemos ido señalando a lo largo de este trabajo, la desgravación que resulte de esta será necesariamente mayor, 656,68 €, frente a 485,50 €.

Tabla 325.

Medias desgravación por aportación a favor de personas con discapacidad por sexo.

Medias.	Hombre	Mujer
A favor pers.con disc	2.364	1.786,46
Tipo gravamen.	27,78	27,18
Desgravación.	656,68	485,50

Fuente: elaboración propia.

El objetivo de esta reducción es incentivar que se realicen aportaciones a productos privados dirigidos a que las personas con discapacidad cuando alcancen la contingencia de la jubilación puedan completar la prestación pública que cubre esta contingencia. La necesidad de completar la prestación por jubilación será mayor para las mujeres con discapacidad que para los hombres con discapacidad, ya que las diferencias de género observadas en la participación de personas con discapacidad en el mercado laboral reproduce las diferencias de género existentes en el mercado laboral global, aunque incluso con peores condiciones tanto en la incorporación como en la permanencia.

El porcentaje de ocupación de las mujeres con discapacidad es de 41,60%, frente a los hombres con discapacidad que es de 58,40%.²⁷⁸ Por lo tanto, las mujeres con discapacidad tienen una menor participación en el mercado laboral y en consecuencia, generar menos derechos propios que se deriven de la cotización por el trabajo, como es el derecho a la prestación por jubilación. También tenemos que tener en cuenta que estas mujeres, al igual que el resto, cuentan con una mayor parcialidad en la duración de sus jornadas laborales, el 55% de los contratos a tiempo parcial que se suscriben lo son con mujeres y, por otra, que el 53,42% de los contratos concertados con mujeres son a tiempo parcial. Este tipo de contratación lleva aparejada una menor retribución y por

²⁷⁸ INE. (2013).

consiguiente una menor cotización y una menor acumulación de derechos sociales propios. Además también es superior la permanencia de los hombres en el mercado laboral. En el 2013 de los 3.461 contratos indefinidos bonificados y no bonificados suscritos por personas con discapacidad el 59,87% fueron firmados por trabajadores con discapacidad y el 40,13% restante por trabajadoras²⁷⁹.

Las aportaciones que dan derecho a la reducción son las realizadas tanto por un tercero como por el propio contribuyente. Conocemos que debido a que las mujeres cuentan con una menor capacidad económica tienen menores ingresos para poder realizar aportaciones a este tipo de productos financieros sean beneficiarias del producto o actúen como una tercera aportante. Por consiguiente las mujeres con discapacidad tienen menos posibilidades económicas de contratar este tipo de contratos, al tener un menor nivel adquisitivo. En España existen 1.428.300 personas con certificado de discapacidad²⁸⁰, por otro lado, tal y como observamos en las estadísticas de la Agencia Tributaria, el número de aportantes, sea a su propio plan de pensiones porque él sea la persona con discapacidad o sea para el de otra persona con discapacidad no es muy alto, 71.989, por lo tanto, no parece que la reducción logre incentivar esta fórmula para asegurar la jubilación.

Esta desgravación, que beneficia mayoritariamente a hombres, supone una pérdida de ingresos que podría ser empleada por la Administración en el establecimiento de medidas con las que conseguir la inserción laboral de estas personas, especialmente de las mujeres que cuentan con discriminación, por ser mujeres y por ser personas con discapacidad. Si se alcanzase su incorporación de las mujeres con discapacidad en el mismo número y en las mismas condiciones que los hombres, podrían generar sus propios derechos sociales que les cubriesen todas sus necesidades económicas en todo su ciclo vital.

La última modalidad de beneficio fiscal por aportaciones a planes de pensiones, son las que tienen como sujetos a los deportistas profesionales. De las 19.203.136 declaraciones presentadas en el ejercicio 2013, solo el 0,015% aplican la reducción por aportaciones a planes de pensiones de deportistas profesionales, de estas el 0,010% son suscritas por hombres y el 0,005% por deportistas mujeres. De las 2.888 declaraciones del ejercicio el 67,90% corresponden a los contribuyentes y el 32,10% por las contribuyentes. El importe acumulado por esta reducción es aportado por hombres en un 88,64% y por las mujeres en un 11,36%. Resultando una media con una diferencia de 3.961,09 € a favor de ellos.

Tabla 326.

Número, importe y media reducción por planes de pensiones deportistas por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
De deportistas profesionales	1.961	10.657.872	5.434,92	927	1.366.236	1.473,83

Fuente: elaboración propia.

²⁷⁹ SEPE. (2013).

²⁸⁰ INE. (2013).

En cuanto a la desgravación media resultante de este beneficio fiscal en el caso de los hombres es de 1.509,92 €, frente a los 400,54 € correspondiente a mujeres.

Tabla 327.

Medias desgravación por aportación a P.P deportistas profesionales.

Medias.	Hombre	Mujer
A favor deportistas	5.434,92	1.473,83
Tipo gravamen.	27,78	27,18
Desgravación.	1.509,92	400,54

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, la aplicación de esta reducción es ínfima, además de mayoritariamente aplicada por hombres.

Una vez concluida la revisión de la reducción por aportaciones a los diferentes modalidades de planes de pensiones, debemos concluir que aunque el objetivo que tiene esta desgravación es incentivar que los ciudadanos contraten productos financieros con los que completar las prestaciones públicas de jubilación, la consecución de este fin no alcanza a todas las personas. Especialmente no se cumple en el caso de las mujeres, que son las que más necesidad tienen de completar sus ingresos cuando alcanzan la edad de jubilación, al haber realizado cotizaciones inferiores debido a que cuentan también con unos ingresos inferiores. Por consiguiente, estas reducciones no son efectivas, además de restar progresividad al impuesto haciendo que este sea más injusto. La supresión de estas reducciones supondrían como hemos señalado un importante aumento de ingresos para el Estado, que podrían ser destinados al establecimiento de medidas con las que incentivar la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo en las mismas condiciones que los hombres y así que sean ellas, a través de su trabajo, las generadoras de sus propios derechos sociales que en un futuro les permitan tener capacidad económica suficiente.

Por último entramos a analizar la reducción por pensiones compensatorias al cónyuge y anualidades por alimentos. De las 19.203.136 declaraciones del ejercicio 2013, sólo el 0,363% aplican esta reducción, correspondiendo en su gran mayoría a hombres, el 0,356%. De las 68.404 declaraciones en las que se recoge esta reducción, el 98,14% son presentadas por hombres y el 1,86% restante por mujeres. Por consiguiente esta desgravación es escasamente aplicada por mujeres. El importe acumulado por esta reducción por parte de los contribuyentes es de 480.994.357 €, frente a los 7.397.916 € por parte de las contribuyentes. La brecha de media a favor de los hombres es de 1.327,80 €.

Tabla 328.

Número, importe y media reducción por pensiones compensatorias y alimentos.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
Reducción por pensiones compensatorias al cónyuge y anualidades por alimentos	68.404	480.994.357	7.031,67	1297	7.397.916	5.703,87

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto esta reducción a penas es aplicada por ellas. Esto se debe a que son ellos los que mayoritariamente satisfacen este tipo de pensiones. En los divorcios producidos en el 2013 fue el cónyuge y no la cónyuge el que fue condenado al pago de la pensión compensatoria en el 91,47% de los casos²⁸¹. El motivo por el que son los hombres los que deben abonar estas pensiones, de forma mayoritaria, es que es la mujer el cónyuge más desfavorecido habitualmente por la situación de desequilibrio económico producida por la ruptura matrimonial, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia. La filosofía de esta pensión es restituir a la cónyuge en la situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial.

Para concluir con el tema de las reducciones debemos señalar que estas desgravaciones que son responsables de la regresividad del impuesto, benefician mayoritariamente a los hombres frente a las mujeres. Su supresión fijaría una estructura más progresiva y reducirían las desigualdades impositivas. Y a su vez supondría un aumento recaudatorio. El aumento de ingresos por la supresión podría ser invertido en un gasto público con una perspectiva de género. Además tenemos que afirmar que no existe ni una sola desgravación en base imponible que tenga como finalidad la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.

Como resultado de la aplicación de las reducciones que acabamos de analizar obtenemos la base liquidable del impuesto. De las 19.203.136 declaraciones correspondientes al ejercicio 2013 el 97,13% presentan base liquidable, perteneciendo el 54,59% a hombres y el 42,54% a mujeres.

De las 18.652.390 declaraciones que cuentan con base liquidable el 56,21% son de ellos y el 43,79% de ellas. Del importe declarado en este concepto 62,59% es aportado por los contribuyentes y el 37,41% restante por las contribuyentes. La media declarada por los hombres es de 21.031 € y por las mujeres 16.130 €, 4.900 € menos.

Si ponemos en relación los datos de la base liquidable con los de la base imponible, observamos que estos son bastante similares en cuanto el número de declaraciones y del importe acumulado. No obstante, en cuanto a la media declarada en concepto de base liquidable aunque sigue siendo superior en el caso de los hombres, se reduce la brecha de género²⁸². Esto se debe a la aplicación mayoritaria de reducciones por parte de los hombres.

²⁸¹ INE. (2013).

²⁸² Brecha base imponible: 5.544 €. Brecha base liquidable: 4.900 €.

Para concluir, las minoraciones de la base imponible, que son tratadas como una renta no disponible, que no debe ser objeto de tributación, son aplicadas mayoritariamente por hombres y en el caso de aquellas mujeres que sí se las pueden aplicar lo hacen en todas ellas en importe inferior que el de ellos. Cuando el Estado pierde, por la aplicación de las reducciones de la base imponible, un importe considerable de ingresos como se refleja en las memorias fiscales analizadas en los últimos capítulos de esta parte de la tesis.

La reducción por tributación conjunta es la más importante por la brecha de género que presenta. En cuanto al número de declarantes hombres y mujeres que se aplican la reducción, 57,89 puntos porcentuales, y por el importe total declarado por contribuyentes hombres y por contribuyentes mujeres, 62,68 puntos porcentuales. La brecha de género, en cuanto al número de declaraciones y al importe acumulado, se debe a que la titularidad de las declaraciones conjuntas recae principalmente en los contribuyentes y no en las contribuyentes, porque son estos, en 67,34% de los casos, según la Encuesta de Presupuestos Familiares del 2013, o los únicos perceptores de ingresos o los principales perceptores de ingresos en aquellas unidades familiares. Esta reducción supone una detracción de recursos para la Administración. Además esta reducción supone por un lado, un beneficio fiscal exclusivamente para unidades familiares que sigue un modelo androcéntrico basado en hombre sustentador/mujer cuidadora. Y por otro lado, supone una penalización para aquellas unidades que contando con un solo perceptor pasan a contar con dos perceptores de renta, ya que estas van a ver aumentada su cuota tributaria originándose dicho aumento no sólo por el incremento de renta, sino también por la pérdida del efecto de la reducción. Este aumento de la factura tributaria junto con los gastos a los que tendrán que hacer frente por trabajar fuera de casa, puede llegar a desincentivar el que los dos cónyuges trabajen fuera de casa cuando el salario que se les ofrecen no es muy elevado, al resultar el incremento de renta disponible demasiado bajo. Esta minoración tiene un impacto negativo para las mujeres integrantes de estas unidades familiares y no para los hombres porque el importe de los ingresos que normalmente se le ofrece a una mujer es inferior al que se le ofrecen a un hombre, entre otras razones porque son las que suscriben la mayoría de los contratos a tiempo parcial, en el 73,04% de ellos, figura contractual que lleva aparejada un retribución más baja.

Otras de las reducciones que hemos analizado son las reducciones por aportaciones a planes de pensiones. La aplicación de este grupo de desgravaciones supone una importante pérdida de ingresos para las arcas públicas, como veremos en los capítulos finales de esta parte de la tesis. Sus variantes son la reducción por aportaciones a planes de pensiones en régimen general, por aportaciones a planes de pensiones del cónyuge, por aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad y por aportaciones a planes de pensiones de deportistas de alto nivel. Por su alcance supone la más significativa de este grupo es la reducción por aportaciones a planes de pensiones régimen general. Esta reducción es aplicada mayoritariamente por los hombres, estos son los que se la aplican en el 59,35% de los casos, se aplican el 63,88% del importe reducido por este concepto y declaran una media superior en 305,97 €. Lo mismo ocurre en el caso de la aplicación de la reducción por transferencia entre cónyuges, es él el

cónyuge al que se le transfiere el derecho en el 91,13% de los casos, del importe transferido a él se le transfiere el 92,71% y la media de reducción por transferencia en el caso de él es del 1.122,60 €, frente a la media de la que disfruta ella que es de 905,88 €. Esta reducción además de no ser disfrutada a penas por las mujeres suponen un desincentivo a su incorporación para aquellas mujeres casadas que aceptan un puesto de trabajo por unos ingresos más bajos que los de su cónyuge, ya que al tener la reducción carácter regresivo la desgravación resultante será inferior en su declaración de la que resultaba en la declaración del cónyuge, originando esto un aumento de la cuota tributaria de la unidad familiar. El tercer beneficio fiscal que hemos estudiado es la reducción que incentiva que la aportación a un plan de pensiones cuyo beneficiaria es una persona con discapacidad, sea la aportante la propia persona con discapacidad o una tercera persona. Volvemos a observar que estas aportaciones las hace de forma mayoritaria el hombre, en el 63,80%, que del importe aportado que disfruta de reducción el 69,98% corresponde a ellos y que la media declarada por la reducción por aportaciones a planes de pensiones de personas con discapacidad presenta una brecha de género de 577,25 €. La última reducción por aportaciones a planes de pensiones son las realizadas por deportistas profesionales, la aplicación de esta por mujeres como el importe declarado es residual 32,10% y el 11,36% y la brecha de género en cuanto a la media es de 3.961,09 €.

Por lo tanto, de la revisión de la reducción por aportaciones a los diferentes modalidades de planes de pensiones, debemos concluir que estos beneficios fiscales corresponden quasi exclusivamente a los hombres, benefician a un mayor número de hombres y en una mayor cuantía. Esto se debe a que las mujeres cuentan con menos ingresos para poder invertir en los productos financieros que dan derecho a la aplicación de estas reducciones y a que al contar con menos capacidad económica cuentan con una base imponible con menor suficiencia para poder aplicarse la reducción. Además debemos señalar que, aunque el objetivo que tiene esta desgravación es incentivar que los ciudadanos contraten productos financieros con los que completar las prestaciones públicas de jubilación, la consecución de este fin no alcanza a todas las personas. Especialmente no se cumple en el caso de las mujeres, que son las que más necesidad tienen de completar sus ingresos cuando alcanzan la edad de jubilación, al haber realizado cotizaciones inferiores debido a que cuentan también con unos ingresos inferiores. Por consiguiente, estas reducciones no son efectivas, además de restar progresividad al impuesto haciendo que este sea más injusto. La supresión de estas reducciones supondrían como hemos señalado un importante aumento de ingresos para el Estado, que podrían ser destinados al establecimiento de medidas con las que incentivar la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo en las mismas condiciones que los hombres y así que sean ellas, a través de su trabajo, las generadoras de sus propios derechos sociales que en un futuro les permitan tener capacidad económica suficiente.

Por último, hemos revisado la reducción por pensiones compensatorias al cónyuge y anualidades por alimentos, cuya aplicación es minoritaria por parte de las mujeres, sólo en el 1,86% de los casos es aplicado por estas y solo aportan el 1,51% del importe acumulado por este concepto, resultando una brecha de media a favor de los hombres

es de 1.327,80 €. El que esta reducción a penas es aplicada por ellas se debe a que son ellos los que mayoritariamente satisfacen este tipo de pensiones, en el 91,47% de los casos. El motivo por el que son los hombres los que deben abonar estas pensiones, de forma mayoritaria, es que es la mujer el cónyuge más desfavorecido habitualmente por la situación de desequilibrio económico producida por la ruptura matrimonial, a consecuencia de que es ella la que en la mayoría de los casos renuncia a su independencia económica para dedicarse al cuidado de su familia.

A modo de resumen hemos elaborado la siguiente tabla en la que se recogen número de declaraciones que consignan reducciones en base imponible, importes acumulados por tal partida y medias declaradas.

Tabla 329.

Número, importe y media reducciones por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
REDUCCIONES	4.480.460	14.230.499.937	3.176,12	1896157	4.160.585.996	2.194,22
Tributación conjunta	3.165.569	10.645.375.157	3.362,86	844309	2.441.916.287	2.892,21
Patrimonios protegidos discapacitados	2.531	8.858.506	3.500,00	1822	5.065.097	2.779,97
Por aportaciones a P.P	1.739.007	3.084.614.044	1.773,78	1174410	1.704.840.459	1.451,66
Por aportaciones P.P. R.G	1.703.549	2.986.427.628	1.753,06	1166844	1.688.527.898	1.447,09
Por aportaciones a P.P. del cónyuge	65.601	73.643.991	1.122,60	6388	5.786.735	905,88
Por aportaciones a P.P. a favor de minusválidos	10.383	24.542.427	2.363,71	5892	10.525.826	1.786,46
Por pensiones compensatorias y por alimentos	68.404	480.994.357	7.031,67	1297	7.397.916	5.703,87
De deportistas profesionales	1.961	10.657.872	5.434,92	927	1.366.236	1.473,83
BASE LIQUIDABLE GENERAL.	10.235.243	206.182.455.387	20.144,36	7905632	120.820.824.119	15.282,88

Fuente: elaboración propia.

Todas y cada una de las reducciones benefician mayoritariamente a los hombres, son a ellos a los que realmente benefician y a los que se logra incentivar para que realicen una serie de inversiones con las que asegurar su capacidad económica en un futuro. Y además son las responsables de la regresividad del impuesto, originando que las mujeres que cuentan con un nivel de rentas, de base imponible, mucho más bajo 16.448 €, frente a 21.992 €, tengan una cuota íntegra que represente el 26,65% de su base imponible mientras que en el caso de ellos su cuota íntegra representa el 26,57 %. Su supresión fijaría una estructura más progresiva y reducirían las desigualdades impositivas. Y a su vez supondría un aumento recaudatorio, que podría ser invertido en un gasto público con una perspectiva de género.

En cuanto al mínimo personal y familiar las estadísticas arrojan los datos que exponemos a continuación. De las 19.203.136 declaraciones presentadas en el ejercicio casi la

totalidad desgravan el mínimo personal y familiar, 19.203.066, correspondiendo el 56,32% a declarantes masculinos y el resto a mujeres, el 43,68%.

De las 19.203.066 declaraciones en las que se aplica esta desgravación 56,32% pertenecen a hombres y el 42,64% a las contribuyentes. La media consignada por ellos es de 7.017 € y por ellas 6.727 €, presentando una diferencia de 290 €.

La desgravación media resultante por este mínimo por subsistencia es de 1.705,28 €. En el caso de los hombres esta media es superior que en el caso de las mujeres, 1.736,73 € frente a 1.664,93 €, desgravándose estas una media de 71,79 € menos.

Tabla 330.

Número, importe y media mínimo personal y familiar por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
Mínimo personal y familiar.	10.815.102	75.890.386.985	7.017	8.387.964	56.425.916.045	6.727

Fuente: elaboración propia.

La media declarada por mínimo personal por los contribuyentes es de 5.533 € y por las contribuyentes es de 5.444 €, originándose una diferencia de 89 €. Esto se debe a que, aunque el porcentaje de mujeres mayores de 65 años es mayor al de hombres mayores de 65 años²⁸³, existen en esta franja de edad más obligadas tributarias que obligados tributarios.

La media consignada por mínimo por descendientes en el caso de los hombres es de 2.630 € y por las mujeres de 2.293 € resultando una diferencia de 337 €. Resulta una desgravación en el caso de ellos de 650,93 €, en el de ellas 567,52 €, deduciéndose estas 83,41 € menos. Esto se debe a que el número de declaraciones de hombres con hijos es superior al número de declaraciones de mujeres con hijos, 4.123.458 frente a 3.319.774. Y además a que el número de hijos declarados por los contribuyentes es de 6.660.314 y por las contribuyentes de 5.181.542, resultando una media en el caso de ellos de 1,62 y en el caso de ellas de 1,56²⁸⁴. Esto tiene no tiene lugar en que las mujeres cuenten con menos descendientes que los hombres, sino a que hay más declarantes masculinos que femeninos.

²⁸³ De la población mayor de 65 años el 42,80% son hombres y el 57,20% son mujeres según Estadística del Padrón Continuo a 1 de enero de 2014. INE. Disponible en: <http://www.ine.es/dynt3/inebase/index.htm?type=pcaxis&file=pcaxis&path=%2Ft20%2Fe245%2Fp04%2F%2Fa2014>

²⁸⁴ Agencia Tributaria. (2014).

Tabla 331.

Media mínimos personal y familiar por sexo.

	Total	Hombres	Mujeres
Media del mínimo personal	5.494	5.533	5.444
Media del mínimo por descendiente	2.480	2.630	2.293
Media de los mínimos personal y familiar	6.890	7.017	6.727

Fuente: elaboración propia.

Con la Ley 35/2006 se pasó de que el mínimo personal y familiar fuese una desgravación en base y por consiguiente regresiva, a una desgravación en cuota. El objetivo de la reforma era recuperar la igualdad en el tratamiento de las circunstancias personales y familiares, que la renta no gravable no fuera mayor cuanto mayor fuera la renta del contribuyente. Se perseguía que la desgravación resultante fuese de igual importe a igual situación familiar y no fuese superior a superior el nivel de rentas.

No obstante, otro objetivo que tiene que cumplir la aplicación de un mínimo personal y familiar debe ser no gravar la renta nominal del contribuyente sino la renta disponible del contribuyente una vez satisfechas las necesidades básicas tanto del propio contribuyente como las de aquellas personas que dependen económicamente de él. Por lo tanto, el mínimo personal y familiar debe ser entendido como una renta mínima de subsistencia que debe ser destinada exclusivamente a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares y por ello no puede estar sujeto a tributación.

La aplicación del mínimo personal y familiar como una desgravación en cuota, que es como en la actualidad se configura este elemento del impuesto, origina que la totalidad de la renta sea gravada, por lo tanto grava también la renta no disponible. Con la regulación actual el mínimo personal y familiar es igual a iguales circunstancias personales y a diferentes circunstancias económicas. Además resulta insuficiente para cubrir su objetivo, ya que los gastos más básicos medios por persona, sin incluir la vivienda, son muy superiores si atendemos a Encuesta de Presupuestos Familiares que elabora el Instituto Nacional de Estadística, 3.284,90 en el 2013²⁸⁵.

²⁸⁵ INE. (2013).

Tabla 332.

Gasto básico medio por persona.

	Gasto medio por persona
Productos alimenticios	1.502,36
Artículos de vestir	401,14
Calzado	131,02
Otros servicios relacionados con la vivienda (agua, basura, alcantarillado, gastos)	301,83
Electricidad, gas y otros combustibles	462,9
Medicamentos y otros productos farmacéuticos, aparatos y material terapéutico	157,56
Servicios médicos y paramédicos extrahospitalarios	174,25
Servicios hospitalarios	11,52
Educación infantil y primaria	142,32
TOTAL.	3.284,90

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, sería más eficiente avanzar hacia un sistema que sustituyera, por lo menos en parte, los mínimos por un mecanismo de gasto social, como es el caso de los países nórdicos, consistente en el establecimiento de servicios públicos dirigidos al cuidado de descendientes, ascendientes y personas con discapacidad. Lo que contribuiría a que las mujeres se incorporasen en las mismas condiciones al mercado de trabajo y que los cuidados dejen de ser una cuestión exclusiva de aquellos contribuyentes que aportan menos ingresos a la unidad familiar, de ellas, y pase a ser una cuestión social.

A continuación pasamos a analizar los datos de la cuota íntegra arrojados por las estadísticas de IRPF de 2013, que es el siguiente elemento del impuesto en el esquema de liquidación.

De las 19.203.136 declaraciones del ejercicio 2013 el 71,55% presentan cuota íntegra, de estas el 42,29% corresponden a hombres y el 29,26% restante a mujeres. De los 13.740.705 contribuyentes que consignan cuota íntegra, 59,10% son hombres y el 40,90% mujeres. De los 72.084.069.594 € declarados por este concepto el 65,83% es aportado por ellos y el 34,17% por ellas. Resultando una media para los contribuyentes de 5.842,68 € y para las contribuyentes de 4.383,74 €. Estos resultados se originan porque contamos con más contribuyentes de género masculino y además porque ellos parten de un nivel de rentas superiores.

Tabla 333.

Número, importe y media cuota íntegra por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
CUOTA ÍNTEGRA.	8.121.210	47.449.666.831	5.842,68	5.619.495	24.634.402.763	4.383,74

Fuente: elaboración propia.

Por otro lado, relacionando los resultados de la base imponible y la cuota íntegra obtenemos que los hombres de las rentas netas obtenidas 21.991,88 € tendrán que hacer frente a una cuota íntegra de 5.842,68 €, representando por tanto el 26,57% de esa base imponible. En el caso de las contribuyentes, las cuales presentan una media de

base imponible de 16.448,23 € tendrán que hacer frente a una cuota íntegra d 4.383,74 €, representando el 26,65% de sus rentas.

En consecuencia, si calculamos el tipo medio de gravamen atendiendo a la base imponible y a la cuota íntegra resulta un tipo de gravamen superior en el caso de las mujeres cuando estas parten de una base imponible inferior. Por lo tanto, las mujeres contribuyen a la Hacienda Pública con un porcentaje mayor de sus rentas que con el que lo hacen los hombres. Esta circunstancia es contraria al principio de progresividad recogida en el articulado de la ley reguladora del impuesto, principio que no solo debe inspirar el IRPF, sino todo nuestro sistema tributario tal y como recoge la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Como muestran los datos no nos encontramos ante un impuesto de carácter progresivo sino regresivo. El factor responsable de esta regresividad son las reducciones reguladas por la normativa para ser minoradas en la base imponible. Como hemos analizado anteriormente estas son aplicadas mayoritariamente por los hombres, en una media superior y además al ser aplicadas a la base imponible, que es superior en el caso de estos, originan una mayor desgravación para ellos. Esto se debe a las reducciones, que están configuradas como un importe de rendimiento que no es gravado y que cuya desgravación es mayor cuanto mayor es el nivel de rendimientos del contribuyente que se lo aplica. Las reducciones son las responsables que no se grave realmente la renta nominal, la base imponible real, de los contribuyentes, sino la renta disponible una vez descontados determinados gastos como aportaciones a planes de pensiones que no deberían ser necesidades básicas de los contribuyentes, ya que las contingencias que cubren deberían ser cubiertas por el Estado.

Tabla 334.

Tipo medio efectivo por sexo.

	Media.
BI Hombre	21.991,88
BI Mujer	16.448,23
CI Hombre	5.842,68
CI Mujer	4.383,74
TME Hombre	26,57
TME Mujer	26,65

Fuente: elaboración propia.

La eliminación de las reducciones acercaría el tipo nominal al tipo al que realmente se sujetan las rentas de los contribuyentes, fijando así una configuración más progresiva del impuesto y reduciendo desigualdades. Además, como ya hemos señalado, supondría un aumento de ingresos para el Estado con el que se podría dotar a nuestra sociedad de servicios públicos que son necesarios para romper con un modelo androcéntrico donde la mujer, que es el miembro que en la unidad familiar menos ingresos aporta generalmente, no se vea avocada a asumir, por esta razón y por carecer de esos servicios públicos, los cuidados de los descendientes y personas dependientes.

8.4 DEDUCCIONES Y CUOTA LIQUIDA.

Una vez analizados los datos con los que contamos sobre la cuota íntegra pasamos a analizar las deducciones, tanto generales como autonómicas, que se aplican a este concepto para obtener la cuota líquida del impuesto. En primer lugar analizamos las deducciones generales.

Antes de entrar al análisis de los datos estadísticos es importante que señalemos, que al igual que ocurría con las reducciones, no existe ni una sola desgravación en la cuota de la parte general de la declaración que tenga como objetivo incentivar la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.

Según los datos que arrojan las estadísticas de IRPF del ejercicio 2013 de las 19.203.136 declaraciones presentadas 39,09% se aplican deducciones generales. De estas el 22,27% corresponden a hombres y el 16,82% restante por mujeres.

De las 7.506.419 declaraciones en las que se consignan deducciones generales el 56,96% corresponde a ellos y el 43,04% corresponde a ellas. Del importe total desgravado por este concepto en el ejercicio estudiado, en el 58,53% de los casos el beneficio es un contribuyente y en el 41,47% de los casos la beneficiaria es una contribuyente. En cuanto a la media los hombres presentan una media de 573,66 € y las mujeres presentan una media de 538,03€.

Tabla 335.

Número, importe y media deducciones generales por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
DEDUCCIONES GENERALES	4.275.988	2.452.948.089	573,66	3.230.431	1.738.066.807	538,03

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, estos beneficios fiscales son aplicados en un mayor porcentaje por los hombres y en una mayor cuantía. No obstante, la brecha de género es inferior a la que resulta en las reducciones que se aplican a la base imponible²⁸⁶.

Si analizamos de individualmente cada una de las deducciones en cuanto al número de declarantes que disfrutaban de estas desgravaciones y en cuanto al importe total minorado, observamos que la totalidad de ellas presentan brecha de género a favor de los contribuyentes varones. En cuanto a la media de deducciones aplicadas por hombres esta es superior, excepto en la deducción por alquiler de vivienda. La mayor brecha de

²⁸⁶ De las 19.203.136 declaraciones del ejercicio 2013, en el 33,21% se aplican reducciones de la base imponible, en el 23,33% de los casos el titular es un hombre y 9,87% la titular es una mujer. De los 6.376.617 contribuyentes que disfrutaban de estas desgravaciones el 70,26% son hombres y el 29,74%, existiendo, por tanto, un importante desequilibrio. El importe aplicado en concepto de este beneficio fiscal es de 18.391.085.933, del que corresponde el 77,38% a obligados y el 22,62% a obligadas. La media de reducciones presenta una brecha a favor de los hombres de 981,90 €.

género tanto en número, como en importe, como en media la presenta la deducción por actividades económicas.

Tabla 336.

Número, importe y media total de deducciones generales por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
DEDUCCIONES GENERALES	4.275.988	2.452.948.089	573,66	3.230.431	1.738.066.807	538,03
Por vivienda habitual	2.873.621	2.023.722.789	704,24	2.040.996	1.415.509.109	693,54
Por actividades económicas	6.027	24.893.982	4.130,41	2.947	9.728.790	3.301,25
Resto	1.553.298	209.789.717	135,06	1.299.915	131.398.311	101,08
Por alquiler de vivienda habitual	463.443	187.388.027	404,34	416.460	175.081.033	420,40
Por obras de mejora en la vivienda habitual	1.104	289.802	262,50	956	244.972	256,25
DEDUCCIONES AUTONÓMICAS	882.129	194.326.840	220,29	705.413	161.795.779	229,36

Fuente: elaboración propia.

Comenzamos analizando desde una perspectiva de género la deducción por inversión en vivienda habitual. La mayor detracción de ingresos para el Estado en las desgravaciones generales de la cuota íntegra es realizada en la deducción por inversión en vivienda habitual.

Es necesario señalar que esta desgravación se suprimió, con efectos desde 1 de enero de 2013. No obstante, para los contribuyentes que venían deduciéndose por vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, excepto por aportaciones a cuentas vivienda, se introduce un régimen transitorio, regulado en la nueva disposición transitoria decimoctava de la Ley de IRPF, que les permite seguir disfrutando de la deducción en los mismos términos y con las mismas condiciones existentes a 31 de diciembre de 2012 (LIRPF, 2006, Disposición transitoria decimoctava)²⁸⁷.

²⁸⁷ Disposición transitoria decimoctava dispone: “Deducción por inversión en vivienda habitual
1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición:
a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.
b) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.
c) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.
En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.ª de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

Según las estadísticas de IRPF del ejercicio que estamos analizando de las 19.203.136 declaraciones de este impuesto, el 25,59% registran esta deducción general, correspondiendo el 14,96% a hombres y el 10,63% restante a mujeres.

De las 4.914.617 declaraciones que contienen la deducción por inversión en vivienda habitual, en el 58,47% el titular es un contribuyente y el 41,53% la titular es una contribuyente. De los 3.439.231.898 desgravados en el ejercicio, el 58,84% es desgravado por ellos y el 41,53% es desgravado por ellos. La media de esta minoración para el caso de los hombres es de 573,66 € y para el caso de las mujeres 538,03 €, presentando una brecha de género de 35,63 €.

Tabla 337.

Número, importe y media total de deducciones generales por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
Por vivienda habitual	2.873.621	2.023.722.789	704,24	2.040.996	1.415.509.109	693,54

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, también en este elemento de la declaración de IRPF tienen un protagonismo mayor el contribuyente frente a la contribuyente. Esto se debe a que ellos cuentan con un mayor nivel de ingresos para poder realizar la inversión que genera el derecho a la deducción, mayor nivel de ingresos para poder realizar una mayor inversión, mayor nivel de ingresos para poder contar con una mayor suficiencia de cuota íntegra a la que minorar la desgravación y en definitiva son ellos los que representan el porcentaje mayor de contribuyentes.

No obstante, debemos señalar que frente a otros elementos del impuesto, se produce un reparto más equilibrado entre hombres y mujeres de esta desgravación y debido a que esta es la deducción general más relevante desde el punto de vista cuantitativo se origina un mayor equilibrio en el importe total de las deducciones generales.

2. La deducción por inversión en vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

3. Los contribuyentes que por aplicación de lo establecido en esta disposición ejerciten el derecho a la deducción estarán obligados, en todo caso, a presentar declaración por este Impuesto y el importe de la deducción así calculada minorará el importe de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del Impuesto a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 69 de esta Ley.

4. Los contribuyentes que con anterioridad a 1 de enero de 2013 hubieran depositado cantidades en cuentas vivienda destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que en dicha fecha no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta, podrán sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio 2012 las deducciones practicadas hasta el ejercicio 2011, sin intereses de demora.

Disposición transitoria decimoctava introducida en su actual redacción, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el apartado nueve del artículo 1 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica («B.O.E.» 28 diciembre). Vigencia: 1 enero 2013 Efectos / Aplicación: 1 enero 2013”

El que hombres y mujeres declaren inversiones en la adquisición de vivienda habitual por importe análogo presentando una brecha de género en cuanto a sus ingresos principales, que son los rendimientos de trabajo y de actividades económicas, se debe a que en el caso de los y las contribuyentes casados en régimen de gananciales la adquisición de bienes de imputa al cincuenta por ciento independientemente de la fuente de los ingresos con los que se adquiera (Código Civil, 1889, art. 1.347)²⁸⁸. Debemos señalar que el régimen económico general en España es el ganancial y que contamos en el 2013 con 9.841.000 matrimonios de distinto sexo²⁸⁹.

En conclusión, aunque en este elemento del impuesto también se produce una brecha de género a favor del hombre, el desequilibrio es menor que el que se produce en otros componentes. El origen de esto lo encontramos en la regulación del régimen económico de la sociedad de gananciales por la cual los bienes adquiridos durante el matrimonio por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges corresponderá proindiviso a estos. Como acabamos de señalar la deducción por inversión en vivienda habitual aunque en menor medida que otras desgravaciones beneficia a más hombres que a mujeres y en mayor cuantía debido a que los contribuyentes no parten del mismo importe de ingresos. Por lo tanto, no resulta igual de eficiente estas ayudas para la adquisición de viviendas habituales en el caso de uno y de otra, por lo que deben ser configuradas a través de subvenciones directas atendiendo al nivel de ingresos y consideramos positiva la supresión de la que ha sido objeto.

A continuación pasamos a analizar la deducción por obras de mejora en vivienda habitual. Al igual que la desgravación que acabamos analizar esta deducción también ha sido objeto de supresión a 1 de enero 2013, por lo que solo los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a la fecha de supresión por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.

De las 2.060 deducciones por obras de mejora en vivienda habitual consignadas, el 53,59% son aplicadas por los contribuyentes y el 46,41% por mujeres. La desgravación declarada por la totalidad de contribuyentes del impuesto ascendió a 362.469.061 correspondiendo el 54,19% a ellos y el 45,81%. La media es similar en uno y otro caso, presentando tan sólo una diferencia de 6,25 €.

²⁸⁸ El artículo 1347 del Código Civil publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889 dispone: “ Civil son bienes gananciales:1.º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.2.º Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.3.º Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.4.º Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.5.º Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.354.”

²⁸⁹INE. (2013).

Tabla 338.

Número, importe y media total de deducción por obras de mejora por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
Por obras de mejora en la vivienda habitual	1.104	289.802	262,50	956	244.972	256,25

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, al igual como ocurría con la deducción por adquisición de vivienda habitual, con una ligera diferencia la media es muy equilibrada. Y esto también se debe a que las mejoras realizadas por los matrimonio acogidos al régimen de gananciales se imputan también en proindiviso independientemente de qué cónyuge haya obtenido los ingresos de trabajo o de actividad económica con los que se hagan frente las obras.

No obstante, tenemos que tener en cuenta que estos beneficios siempre van a ser disfrutados en mayor medida por aquellos contribuyentes que presentan un mayor nivel de rentas y en consecuencia un mayor nivel de cuota íntegra por lo que no serán igual de eficientes para todos los ciudadanos. Por lo tanto, su supresión está justificada.

En tercer lugar analizamos la deducción general en cuota íntegra que presenta una participación más equilibrada, en términos de género, en cuanto a número e importe es la deducción por alquiler de vivienda habitual. Atendiendo a las estadísticas de IRPF extraemos que el 4,58% de las declaraciones consignan esta deducción, el 2,41% es presentada por hombres y el 2,17% por mujeres.

De las 879.903 deducciones por alquiler aplicadas el 52,67% son de titularidad masculina y el 47,33% son de titularidad femenina. La desgravación acumulada ascendió a 362.469.061 € correspondiendo el 51,70 % a los contribuyentes y el 48,30 % a las contribuyentes. En cuanto a la media resulta en esta deducción superior en el caso de las mujeres, 420,40 € frente a 404,34 €.

Tabla 339.

Número, importe y media por alquiler de vivienda habitual por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
Por alquiler de vivienda habitual	463.443	187.388.027	404,34	416.460	175.081.033	420,40

Fuente: elaboración propia.

El que la brecha de género en cuanto a número e importe sea poco significativa y que resulte una media superior, aunque ligeramente, en el caso de las contribuyentes se debe a la configuración normativa de la deducción. Debemos señalar en primer lugar, que este beneficio fiscal no podrá ser disfrutado por quienes presenten una base imponible igual o superior a 24.107,20 €. Además la base máxima de deducción será mayor cuanto mayor sea el nivel de los rendimientos del contribuyente que se la pretenda aplicar. La base máxima de esta deducción será 9.040 euros anuales cuando la

base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales. Cuando la base imponible se sitúe entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales el importe máximo de la base de deducción será la diferencia entre 9.040 y el resultado de multiplicar por 1,4125 el importe que resulte de minorar a la base imponible en 17.707,20 € (LIRPF, 2006, art. 68.7).²⁹⁰ Estas reglas pretenden dotar a la deducción de un carácter regresivo, que sea de aplicación a solo a aquellos contribuyentes que no superen un nivel determinados de rentas y que cuanto inferior sea el importe de sus rendimientos mayor sea el límite de la base con la que se calcula el importe de deducción. Teniendo en cuenta que las mujeres presentan una media de base imponible inferior a la que presentan los hombres, 16.448,23 € y 21.991,88 € respectivamente, es razonable que la media de desgravación que les corresponda por alquiler de vivienda se superior. Atendiendo a estas medias, tanto hombres y mujeres podrían aplicarse la desgravación y el límite de la base de deducción para ellas sería de 9.040 € y la de ellos sería de 2.987,89 €.

Esta minoración que sí era de aplicación en el ejercicio analizado quedó suprimida a partir del 1 de enero del año 2015 por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el R.D. Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (Ley 26/2014, art.48)²⁹¹. Consideramos adecuada la citada medida al no considerar eficiente esta desgravación ya que este beneficio fiscal no alcanza ni a todos los contribuyentes ni en la misma medida. La deducción por alquiler de vivienda habitual no podía ser disfrutada por aquellos contribuyentes que por tener un nivel de rentas suficientes no resultan obligados a declarar y tampoco aquellos que no presentaban cuota íntegra o no contaban con cuota íntegra para poder minorar la desgravación. Por lo tanto, no podían beneficiarse de esta aquellos contribuyentes con un nivel de rentas bajo, restando progresividad al impuesto.

En conclusión, la deducción por alquiler de vivienda habitual es mayoritariamente aplicada por hombres, aunque la brecha de género es más equilibrada que en otras desgravaciones del impuesto. Si atendemos a la media en la que disfrutaban es superior en el caso de las contribuyentes. Esto se debe a que la regulación de la base máxima de la deducción es de carácter progresivo. No obstante, al ser una deducción en cuota íntegra no podrían disfrutar de ellas aquellos contribuyentes que no resulten obligados tributarios o aquellos contribuyentes que no presenten cuota íntegra suficiente para aplicarla. En consecuencia aquellos con una menor capacidad económica no tenían

²⁹⁰ El Artículo 68 .7. dispone: “ Deducción por alquiler de la vivienda habitual. Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de:a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales,b) cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.”

²⁹¹Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el R.D. Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias («B.O.E.» 28 noviembre). Artículo 48: Se suprimen los apartados 6 y 7 del artículo 68

acceso a este incentivo fiscal y por ello no resultaban eficientes. Sí resultaría eficiente establecer ayudas públicas directas para el alquiler, configuradas atendiendo al nivel de rentas.

Una vez analizadas las deducciones que están relacionadas con la vivienda habitual de los contribuyentes pasamos a analizar la deducción por actividad económicas, la cual incentiva la inversión empresarial según lo preceptuado en la normativa de IRPF.(LIRPF, 2006, art.68).²⁹²

²⁹² El artículo 68.2. dispone: “ Deducciones en actividades económicas.a) A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.b) Adicionalmente, los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.Se entenderá que los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo son objeto de inversión cuando se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo.”

La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el período impositivo en que se obtengan los rendimientos objeto de reinversión o en el período impositivo siguiente.La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

La base de la deducción será la cuantía invertida a que se refiere el segundo párrafo de esta letra b).

El porcentaje de deducción será del 5 por ciento. No obstante, el porcentaje de deducción será del 2,5 por ciento cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción prevista en el apartado 3 del artículo 32 de esta Ley o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas señalados en el primer párrafo de esta letra b).

Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en este artículo.

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

c) Los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva sólo les serán de aplicación los incentivos a que se refiere este apartado 2 cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.

De todas las desgravaciones generales que se aplican en cuota íntegra esta es la que presenta un mayor desequilibrio entre los y las contribuyentes como estudiaremos a continuación. De las 19.203.136 declaraciones presentadas en el ejercicio 2013 tan sólo el 0,05% aplican esta deducción, disfrutando de ella en el 0,03% los hombres y en el 0,02% las mujeres. De las 8.974 declaraciones que contienen esta desgravación el 67,16% son de titularidad masculina el 32,84% son de titularidad femenina. En el ejercicio analizado según los datos estadísticos se minoró finalmente un importe de 34.622.772, el 71,90% fue disfrutado por hombres y el 28,10% restante fue disfrutado por mujeres. La media aplicada por ellos ascendió a 4.130,41 € y la media aplicada por ellas fue de 3.301,25 €, representando una brecha consiguientemente de 829,16 €.

Tabla 340.

Número, importe y media por actividades económicas por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
Por actividades económicas	6.027	24.893.982	4.130,41	2.947	9.728.790	3.301,25

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, la deducción general en cuota por actividades económicas beneficia a un mayor número de hombres y en mayor medida. Esto se debe a que por un lado sólo se la podrán aplicar aquellos contribuyentes que tengan suficiencia de cuota íntegra para podérsela aplicar y teniendo en cuenta que el nivel de rentas y consecuentemente el nivel de cuota íntegra es superior en el caso de ellos, estos tienen más posibilidades de disfrutar de este beneficio fiscal. Otra de las razones del desequilibrio en cuanto a su aplicación e importe entre los contribuyentes y las contribuyentes es que contamos con más empresarios que empresarias, el 66,63% frente a 33,37%²⁹³.

En conclusión la deducción por actividades económicas es la desgravación general que más desequilibrio, desde una perspectiva de género, presenta. No incentiva el emprendimiento femenino en el mismo número ni en el mismo importe que el emprendimiento masculino. Por lo tanto, esta medida supone una pérdida de ingresos para el Estado no es efectiva para alcanzar el objetivo que se propone. Su supresión originaría un aumento de ingresos que podría ser destinada en la dotación de ayudas directa a la inversión empresarial, atendiendo a la capacidad económica, con el fin de incentivar tanto el emprendimiento masculino como el femenino, pudiendo ser este último un factor determinante para superar la desigualdad económica entre hombres y mujeres, ya que como hemos estudiado es en rendimientos de actividad económica junto con rendimientos de trabajo donde se produce la brecha de género superior.

Por último vamos a analizar lo que en las estadísticas de IRPF denominan resto de deducciones generales, agrupándose la deducción por donativos, por cuenta ahorro empresa, por venta de bienes corporales producidos en Canarias, por reserva de inversiones en Canarias, por protección del Patrimonio histórico y por rentas en Ceuta y Melilla.

²⁹³ INE. (2013).

De las 19.203.136 declaraciones del ejercicio analizado el 14,86% contiene alguna de estas deducciones generales, perteneciendo el 8,09% y el 6,77% a mujeres. De las 2.853.213 declaraciones que contienen estas desgravaciones en cuota íntegra el 54,44% corresponden a hombres y el 45,56% a mujeres. Finalmente en ejercicio 2013 se dedujo un importe total por estas deducciones de 341.188.029, el 61,49% fue deducido por los contribuyentes y el 38,51% por las contribuyentes. La media desgravada también es superior en el caso de ellos, 135,06 € frente a 101,08 €, resultando una brecha de 33,98 €.

Tabla 341.

Número, importe y media resto de deducciones por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
Resto	1.553.298	209.789.717	135,06	1.299.915	131.398.311	101,08

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, se produce un desequilibrio de género, este se debe en primer lugar porque son las mujeres las que presentan menos suficiencia de cuota íntegra para poderse las aplicar, porque resultan menos obligadas tributarias. Además en este grupo nos encontramos con la deducción por donativos, que es la más importante cuantitativamente, y por actuaciones de protección del Patrimonio Histórico Español, las cuales presentan un límite en relación con la base liquidable. El límite de la base de deducción de estas desgravaciones es el 10 % de la base liquidable del contribuyente (LIRPF, 2006, art.69).²⁹⁴ Al presentar las mujeres un importe de base liquidable inferior al de los hombres, 16.130,45 € de media frente a 21.030,62 € de media, contarán con una base máxima de deducción también inferior. Esta regulación dota de regresividad a estas deducciones.

En conclusión, también estas deducciones generales en cuota íntegra benefician en a un mayor número de hombres que mujeres y en mayor cuantía. Por lo tanto, supone su regulación un trato desfavorable para ellas. La supresión de estas conllevaría un aumento de ingresos que podrían ser invertidos en gasto público de carácter directo destinado a alcanzar una sociedad justa e igualitaria en términos de género. Además es importante que hagamos hincapié en que en nuestro análisis no hemos encontrado ni una sola deducción que tenga como finalidad incentivar la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.

²⁹⁴ El artículo 69 dispone: " Límites de determinadas deducciones1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder para cada una de ellas del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.

A modo de resumen consignamos la tabla con la totalidad de las deducciones generales.

Tabla 342.

Totalidad de deducciones general por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
DEDUCCIONES GENERALES	4.275.988	2.452.948.089	573,66	3.230.431	1.738.066.807	538,03
Por vivienda habitual	2.873.621	2.023.722.789	704,24	2.040.996	1.415.509.109	693,54
Por actividades económicas	6.027	24.893.982	4.130,41	2.947	9.728.790	3.301,25
Resto	1.553.298	209.789.717	135,06	1.299.915	131.398.311	101,08
Por alquiler de vivienda habitual	463.443	187.388.027	404,34	416.460	175.081.033	420,40
Por obras de mejora en la vivienda habitual	1.104	289.802	262,50	956	244.972	256,25
DEDUCCIONES AUTONÓMICAS	882.129	194.326.840	220,29	705.413	161.795.779	229,36

Fuente: elaboración propia.

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, permite a las Comunidades Autónomas establecer deducciones propias. Estas desgravaciones son las que vamos a analizar a continuación, sirviéndonos de los datos estadísticos presentado por la Agencia Tributaria a partir de las declaraciones correspondientes al ejercicio 2013.

No obstante queremos advertir que estas minoraciones serán objeto de un estudio más amplio y detallado en el capítulo que dedicamos al análisis de los beneficios fiscales propio de cada comunidad autónoma.

De las 19.203.136 declaraciones presentadas el 8,27% recogen deducciones autonómicas, siendo de titularidad masculina el 4,59% y de titularidad femenina el 3,67%. De 1.587.542 de declarantes que disfrutaban de esta deducción el 55,57% son hombres y el 44,43% son mujeres. El importe total desgravada por estas minoraciones autonómicas que se aplican a la cuota íntegra ascendió en el ejercicio estudiado a 356.122.620 €. De este importe se beneficiaron en el 54,57% de los casos ellos y en el 45,43% de los casos ellas. La media resultante para los contribuyentes es de 220,29 € y para las contribuyentes de 229,36 €, por lo tanto en el caso de las mujeres es ligeramente superior, 9,07 €.

Tabla 343.

Número, importe y media de deducciones autonómicas por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
DEDUCCIONES AUTONÓMICAS	882.129	194.326.840	220,29	705.413	161.795.779	229,36

Fuente: elaboración propia.

Al igual que ocurre con algunas deducciones generales, la brecha de género no presenta tanta incidencia como en el caso de las reducciones en base imponible. Esto se debe a que algunas comunidades autónomas como Asturias, Castilla y León, Extremadura e Islas Baleares, regulan deducciones que son de exclusiva aplicación por mujeres, como es el caso de la deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres. Otra desgravación a la que no tendrán acceso los hombres es la deducción valenciana por conciliación de la vida profesional y familiar. Por otro lado, debemos tener en cuenta que para la aplicación de determinadas deducciones autonómicas no se puede superar un determinado nivel de ingresos.

Aunque no es tan acentuado como en el caso de otras minoraciones, las deducciones autonómicas son aplicadas mayoritariamente por hombres y aunque la media es ligeramente superior en el caso de las mujeres el importe de la desgravación es muy bajo y por lo tanto insuficiente para cubrir los gastos que supone que los dos cónyuges trabajen fuera de casa. Este beneficio fiscal supone, como veremos en el análisis de las memorias fiscales, una importante pérdida de ingresos para las comunidades autónomas, que podrían ser empleados en el establecimiento de servicios públicos de cuidados, con el fin de externalizar estos y que no continúen siendo una cuestión exclusiva del cónyuge con el menor nivel de ingresos, de la mujer.

De la aplicación de las deducciones generales y de las deducciones autonómicas a la cuota íntegra del impuesto obtenemos la cuota líquida. De las declaraciones correspondientes al ejercicio analizado 69,24% presentan cuota líquida, en el 41,08% de los casos el titular es un hombre y el 28,15% es una mujer. De las 13.295.486 declaraciones que consignan cuota líquida, la persona que la presenta es un contribuyente en el 59,34% de los casos y en el 40,66 %. El importe acumulado en este concepto es de 67.745.120.989 €, aportando ellos el 66,29% y aportando ellas el 33,71%. La media declarada como cuota líquida por los hombres es de 5.692,69 € y por las mujeres 4.223,66 €, presentando en consecuencia una diferencia de 1.469,03 €.

Tabla 344.

Número, importe y media de cuotas líquidas por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
CUOTAS LÍQUIDAS	7.889.219	44.910.895.828	5.692,69	5.406.267	22.834.225.161	4.223,66

Fuente: elaboración propia

Por lo tanto, la cuota resultante de la aplicación de las deducciones previamente estudiadas y que resultaban superiores, es mayor en el caso de los contribuyentes que en el caso de las contribuyentes. Esto se debe a que ellos parten de unas rentas superiores y en consecuencia de una base imponible y de una cuota íntegra también superiores.

Si calculamos el tipo de gravamen al que se sujetan las rentas obtenidas por los contribuyentes y el tipo de gravamen al que se sujetan las rentas obtenidas por las

contribuyentes obtenemos un tipo muy similar, 25,89% frente a 25,68%, que es el tipo de ellas, aun cuando estos parte de una base imponible superior, 21.991,88 € frente a 16.448,23 €. Esto se debe, además de los factores que hemos estudiado previamente que son el resto de desgravaciones, a la aplicación mayoritaria por ellos de las deducciones tanto generales, como autonómicas de la cuota íntegra.

Tabla 345.

Tipo medio efectivo por sexo.

	Media.
BI Hombre	21.991,88
BI Mujer	16.448,23
CLHombre	5.692,69
CLMujer	4.223,66
TME Hombre	25,89
TME Mujer	25,68

Fuente: elaboración propia

Por lo tanto, la aplicación de las deducciones resta progresividad al impuesto y alejan el tipo efectivo del tipo nominal, originando un decrecimiento de la recaudación mayor en el caso de los hombres. En consecuencia los beneficios fiscales alcanzan en mayor medida a los contribuyentes que a las contribuyentes originando esto un trato desfavorable. Su supresión dotaría de una mayor progresividad al impuesto, aumentaría la recaudación que podría ser invertida en gasto público directo atendiendo al nivel de ingresos de los potenciales beneficiarios lo que previsiblemente beneficiaría en mayor medida a las mujeres que son las que cuentan con menos ingresos y por consiguiente las que más pueden necesitar de servicios públicos.

A modo de resumen tras analizar las deducciones en cuota íntegra podemos señalar lo siguiente:

El IRPF presenta dos tipos de deducciones en cuota íntegra cuya aplicación origina la cuota líquida, las deducciones generales y las deducciones autonómicas.

En primer lugar hemos analizado las deducciones generales. Estos beneficios fiscales son aplicados en un mayor porcentaje por los hombres y en una mayor cuantía. No obstante, la brecha de género es inferior a la que resulta en las reducciones que se aplican a la base imponible, De las 19.203.136 declaraciones del ejercicio 2013, en el 33,21% se aplican reducciones de la base imponible, en el 23,33% de los casos el titular es un hombre y 9,87% la titular es una mujer. De los 6.376.617 contribuyentes que disfrutaban de estas desgravaciones el 70,26% son hombres y el 29,74%, existiendo, por tanto, un importante desequilibrio. El importe aplicado en concepto de este beneficio fiscal es de 18.391.085.933, del que corresponde el 77,38% a obligados y el 22,62% a obligadas. La media de reducciones presenta una brecha a favor de los hombres de 981,90 €.

Si analizamos de individualmente cada una de las deducciones en cuanto al número de declarantes que disfrutaban de estas desgravaciones y en cuanto al importe total minorado, observamos que la totalidad de ellas presentan brecha de género a favor de los contribuyentes varones. En cuanto a la media de deducciones aplicadas por hombres esta es superior excepto en la deducción por alquiler de vivienda. La mayor brecha de género tanto en número, como en importe, como en media la presenta la deducción por actividades económicas.

La siguiente desgravación que analizamos fue la deducción por inversión en vivienda habitual. También en este elemento de la declaración de IRPF tienen un protagonismo mayor el contribuyente frente a la contribuyente. De las 4.914.617 declaraciones que contienen la deducción por inversión en vivienda habitual, en el 58,47% el titular es un contribuyente y el 41,53% la titular es una contribuyente. De los 3.439.231.898 desgravados en el ejercicio, el 58,84% es desgravado por ellos y el 41,53% es desgravado por ellos. La media de esta minoración para el caso de los hombres es de 573,66 € y para el caso de las mujeres 538,03 €, presentando una brecha de género de 35,63 €. Aunque en este elemento del impuesto también se produce una brecha de género a favor del hombre, el desequilibrio es menor que el que se produce en otros componentes. El origen de esto lo encontramos en la regulación del régimen económico de la sociedad de gananciales por la cual los bienes adquiridos durante el matrimonio por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges corresponderá proindiviso a estos. Por lo tanto, la deducción por inversión en vivienda habitual aunque en menor medida que otras desgravaciones beneficia a más hombres que a mujeres y en mayor cuantía debido a que los contribuyentes no parten del mismo importe de ingresos. Por lo tanto, no resulta igual de eficiente estas ayudas para la adquisición de viviendas habituales en el caso de uno y de otra, por lo que deben ser configuradas a través de subvenciones directas atendiendo al nivel de ingresos y consideramos positiva la supresión de la que ha sido objeto.

La segunda deducción analizada fue la deducción por obras de mejora en vivienda habitual, la cual también fue objeto de supresión a efectos del 1 de enero de 2013. Al igual como ocurría con la primera deducción general estudiada, su aplicación desde una perspectiva de género es equilibrada, aunque con una diferencia a favor de los contribuyentes masculinos. De las 2.060 deducciones por obras de mejora en vivienda habitual consignadas, el 53,59% son aplicadas por los contribuyentes y el 46,41% por mujeres. La desgravación declarada por la totalidad de contribuyentes del impuesto ascendió a 362.469.061 correspondiendo el 54,19% a ellos y el 45,81%. La media es similar en uno y otro caso, presentando tan sólo una diferencia de 6,25 €. Que no haya un desequilibrio muy importante entre cónyuges de ambos sexos también se debe a que las mejoras realizadas por los matrimonio acogiéndose al régimen de gananciales se imputan también en proindiviso independientemente de qué cónyuge haya obtenido los ingresos de trabajo o de actividad económica con los que se hagan frente las obras. No obstante, tenemos que tener en cuenta que estos beneficios siempre van a ser disfrutados en mayor medida por aquellos contribuyentes que presentan un mayor nivel de rentas y en consecuencia un mayor nivel de cuota íntegra por lo que no serán igual de eficientes para todos los ciudadanos. Por lo tanto, su supresión está justificada.

En tercer lugar hemos analizado la deducción general en cuota íntegra que presenta una participación más equilibrada, en términos de género, en cuanto a número e importe es la deducción por alquiler de vivienda habitual. Esta minoración que ha sido objeto de supresión a 1 de enero de 2015. La brecha de género en cuanto a número e importe es poco significativa y la media resulta superior, aunque ligeramente, en el caso de las contribuyentes. De las 879.903 deducciones por alquiler aplicadas el 52,67% son de titularidad masculina y el 47,33% son de titularidad femenina. La desgravación acumulada ascendió a 362.469.061 € correspondiendo el 51,70 % a los contribuyentes y el 48,30 % a las contribuyentes. En cuanto a la media resulta en esta deducción superior en el caso de las mujeres, 420,40 € frente a 404,34 €. Esto se debe a que la regulación de la deducción en cuestión presenta carácter progresivo, no podrá ser aplicada por quienes presenten una base imponible igual o superior a 24.107,20 € y la base máxima de la deducción, se establece en función también de la base imponible resultando superior cuanto menor es esta. No obstante, al ser una deducción en cuota íntegra no podrían disfrutar de ellas aquellos contribuyentes que no resulten obligados tributarios o aquellos contribuyentes que no presenten cuota íntegra suficiente para aplicarla. En consecuencia aquellos con una menor capacidad económica no tenían acceso a este incentivo fiscal y por ello no resultaban eficientes. Sí resultaría eficiente establecer ayudas públicas directas para el alquiler configuradas atendiendo al nivel de rentas.

En cuarto lugar hemos analizado la desgravación general en cuota íntegra que presenta un mayor desequilibrio entre los y las contribuyentes, la deducción por actividades económicas. De las 8.974 declaraciones que contienen esta desgravación el 67,16% son de titularidad masculina el 32,84% son de titularidad femenina. En el ejercicio analizado según los datos estadísticos se minoró finalmente un importe de 34.622.772, el 71,90% fue disfrutado por hombres y el 28,10% restante fue disfrutado por mujeres. La media aplicada por ellos ascendió a 4.130,41 € y la media aplicada por ellas fue de 3.301,25 €, representando una brecha consiguientemente de 829,16 €. Por lo tanto, la deducción general en cuota por actividades económicas beneficia a un mayor número de hombres y en mayor medida. Esto se debe a que además de que ella presentan una menor suficiencia de cuota íntegra para aplicársela, a que contamos con más empresarios que empresarias, el 66,63% frente a 33,37%, según los datos arrojados por la Encuesta de Población Activa del 2013, publicada por el INE. Por lo tanto, no incentiva el emprendimiento femenino en el mismo número ni en el mismo importe que el emprendimiento masculino. Su supresión originaría un aumento de ingresos de 8,53 millones de euros que podría ser destinada en la dotación de ayudas directa a la inversión empresarial, atendiendo a la capacidad económica, con el fin de incentivar tanto el emprendimiento masculino como el femenino, pudiendo ser este último un factor determinante para superar la desigualdad económica entre hombres y mujeres, ya que como hemos estudiado es en rendimientos de actividad económica junto con rendimientos de trabajo donde se produce la brecha de género superior.

En cuanto a las deducciones generales en último lugar hemos analizado lo que en las estadísticas de IRPF denominan resto de deducciones generales, agrupándose la deducción por donativos, por cuenta ahorro empresa, por venta de bienes corporales

producidos en Canarias, por reserva de inversiones en Canarias, por protección del Patrimonio histórico y por rentas en Ceuta y Melilla. De las 2.853.213 declaraciones que contienen estas desgravaciones en cuota íntegra el 54,44% corresponden a hombres y el 45,56% a mujeres. Finalmente en ejercicio 2013 se dedujo un importe total por estas deducciones de 341.188.029 €, el 61,49% fue deducido por los contribuyentes y el 38,51% por las contribuyentes. La media desgravada también es superior en el caso de ellos, 135,06 € frente a 101,08 €, resultando una brecha de 33,98 €. Por lo tanto, se produce un desequilibrio de género, este se debe en primer lugar porque son las mujeres las que presentan menos suficiencia de cuota íntegra para podérselas aplicar, porque resultan menos obligadas tributarias. Además en este grupo nos encontramos con la deducción por donativos, que es la más importante cuantitativamente, y por actuaciones de protección del Patrimonio Histórico Español, las cuales presentan un límite en relación con la base liquidable. El límite de la base de deducción de estas desgravaciones es el 10 % de la base liquidable del contribuyente. Al presentar las mujeres un importe de base liquidable inferior al de los hombres, 16.130,45 € de media frente a 21.030,62 € de media, contarán con una base máxima de deducción también inferior. Esta regulación dota de regresividad a estas deducciones. En conclusión, también estas deducciones generales en cuota íntegra benefician en a un mayor número de hombres que mujeres y en mayor cuantía. Por lo tanto, supone su regulación un trato desfavorable para ellas. La supresión de estas conllevaría un aumento de ingresos que podrían ser invertidos en gasto público de carácter directo destinado a alcanzar una sociedad justa e igualitaria en términos de género.

En segundo lugar hemos analizado las deducciones autonómicas, que supusieron una pérdida de ingresos para las comunidades autónomas de 356.122.620 €. Al igual que ocurre con algunas deducciones generales la brecha de género no presenta tanta incidencia como en el caso de las reducciones en base imponible. Se beneficiaron de las desgravaciones autonómicas en el 54,57% de los casos ellos y en el 45,43% de los casos ellas. La media resultante para los contribuyentes es de 220,29 € y para las contribuyentes de 229,36 €, por lo tanto en el caso de las mujeres es ligeramente superior, 9,07 €. Esto se debe a que algunas comunidades autónomas como Asturias, Castilla y León, Extremadura e Islas Baleares, regulan deducciones que son de exclusiva aplicación por mujeres, como es el caso de la deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres. Otra desgravación a la que no tendrán acceso los hombres es la deducción valenciana por conciliación de la vida profesional y familiar. Por otro lado, debemos tener en cuenta que para la aplicación de determinadas deducciones autonómicas no se puede superar un determinado nivel de ingresos. En conclusión, aunque no es tan atenuado como en el caso de otras minoraciones, las deducciones autonómicas son aplicadas mayoritariamente por hombres y aunque la media es ligeramente superior en el caso de las mujeres el importe de la desgravación es muy bajo y por lo tanto insuficiente para cubrir los gastos que supone que los dos cónyuges trabajen fuera de casa. Este beneficio fiscal supone una importante pérdida de ingresos para las comunidades autónomas que podrían ser empleados en el establecimiento de servicios públicos de cuidados, con el fin de externalizar estos y que no continúen siendo una cuestión exclusiva del cónyuge con el menor nivel de ingresos, de la mujer.

Para finalizar con la recapitulación de los principales resultados obtenidos del estudio realizado hasta este momento es importante señalar, que la aplicación de las deducciones, junto con la aplicación de las reducciones de la base imponible, restan progresividad al impuesto y alejan el tipo efectivo del tipo nominal, originando un decrecimiento de la recaudación mayor en el caso de los hombres. Si calculamos el tipo de gravamen al que se sujetan las rentas obtenidas por los contribuyentes y el tipo de gravamen al que se sujetan las rentas obtenidas por las contribuyentes obtenemos un tipo muy similar, 25,89% frente a 25,68%, que es el tipo de ellas, aun cuando estos parte de una base imponible superior, 21.991,88 € frente a 16.448,23 €. En consecuencia los beneficios fiscales alcanzan en mayor medida a los contribuyentes que a las contribuyentes originando esto un trato desfavorable. Su supresión dotaría de una mayor progresividad al impuesto, aumentaría la recaudación que podría ser invertida en gasto público directo atendiendo al nivel de ingresos de los potenciales beneficiarios lo que previsiblemente beneficiaría en mayor medida a las mujeres que son las que cuentan con menos ingresos y por consiguiente las que más pueden necesitar de servicios públicos.

8.5 CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN, PAGOS A CUENTA, CUOTA DIFERENCIAL, DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD Y RESULTADO DE LA DECLARACIÓN.

Por último en este análisis en el que atendemos al sexo de los declarantes, estudiaremos desde esta perspectiva la Cuota Resultante de la Autoliquidación, los pagos a cuenta, Cuota Diferencial, Deducción por maternidad y el Resultado de la declaración.

De las 19.203.136 declaraciones que se liquidaron en el ejercicio 2013 el 67,66% presentan Cuota Resultante de la Autoliquidación. Esta es consignada en el 40,33% de las liquidaciones por un contribuyente y solo en el 27,33% de ellas por una contribuyentes. El número de declaraciones que contienen este elemento es de 12.993.126, siendo de titularidad masculina el 59,61% de estas y el 40,39% restante de titularidad femenina. El importe satisfecho por IRPPF en el periodo impositivo del 2013, que es en definitiva el importe de la Cuota Resultante de la Autoliquidación, ascendió según las Estadísticas de la Agencia Tributaria, ascendió a 67.148.280.591 €. El 66,37% fue satisfecho por hombres y el 33,63% por mujeres. La media satisfecha por ellos y por ellas es de 5.754,25 € y 4.302,79 €, respectivamente, lo que origina una brecha de media de 1.451,46 €.

Tabla 346.

Número, importe y media de cuota resultante de la autoliquidación por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
CRA	7.745.040	44.566.890.830	5.754,25	5.248.086	22.581.389.762	4.302,79

Fuente: elaboración propia

Atendiendo a la Cuota Resultante de la Autoliquidación, que como hemos señalada es el importe de la factura tributaria y a la Base Imponible de los y las contribuyentes obtenemos un tipo medio de gravamen de 26,17% y 26,16% respectivamente. Por lo

tanto, ellos de los 21.991,88 € de rendimientos contribuyen el 26,17% de estos y ellas de los 16.448,23 € de rentas contribuyen el 26,16%, casi en idéntico porcentaje.

Tabla 347.

Tipo medio efectivo por sexo.

	Media.
BI Hombre	21.991,88
BI Mujer	16.448,23
CRAHombre	5.754,25
CRAMujer	4.302,79
TME Hombre	26,17
TME Mujer	26,16

Fuente: elaboración propia

El que con una mayor capacidad económica los hombres cuenten con un tipo medio de gravamen quasi idéntico al de las mujeres es contrario al principio de progresividad que rige el tributo. Esto se debe, como hemos ido señalando a lo largo de este estudio a que ellos se aplican en mayor medida reducciones y deducciones que alejan el tipo nominal, que les correspondería por su nivel de rendimientos, del tipo efectivo al que realmente se les sujeta.

La supresión de reducciones y desgravaciones acercaría el tipo efectivo al tipo nominal, dotando al impuesto de una estructura progresiva y reduciendo desigualdades entre los y las contribuyentes. Por otro lado, esta eliminación de desgravaciones disfrutadas mayoritariamente y en mayor cuantía por los sujetos pasivos que presentan una mayor capacidad económica, por los hombres, hubiera tenido un impacto recaudatorio. Los elementos de un impuesto que suponen un detrimento de los ingresos públicos benefician siempre en mayor medida a los hombres, en cambio el recorte en gasto público perjudican siempre en mayor medida a las mujeres, ya que al tener estas al contar con una menor capacidad económica son las que en mayor medida van a ser demandantes de servicios públicos.

En cuanto los pagos a cuenta, se observa que casi la totalidad de los declarantes realizan ingresos anticipados durante el período impositivo del 2013, el 96,12%. Atendiendo al sexo de los declarantes obtenemos que los anticipos son realizados en el 54,41% de los casos es realizados por los contribuyentes y en el 41,71% de los casos son realizados por las contribuyentes. De las 18.458.307 liquidaciones en las que se declaran haber sido sujetos de pagos a cuenta, en el 56,60% el titular de la declaración es un hombre y en 43,40 % el la titular de la declaración es una mujer. El importe anticipado a cuenta del impuesto ascendió a 70.665.404.945 €, satisfaciendo ellos 66,42% de esta cuantía y ellas el 33,58%. La media que presentan los contribuyentes por retenciones y demás ingresos a cuenta es de 4.492,30 €, frente a la media de las contribuyentes que es de 2.962,37 €, originándose una diferencia de 1.529,93 €, superior en 78,46 € a la diferencia que presentaban en cuanto a la Cuota Resultante de la Autoliquidación.

Tabla 348.

Número, importe y media de pagos a cuenta por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
PAGOS A CUENTA	10.448.242	46.936.613.228	4.492,30	8.010.065	23.728.791.717	2.962,37

Fuente: elaboración propia

Los hombres de sus rendimientos netos, 21.991,88 € anticipan a cuenta del impuesto a lo largo del año el 20,43% y las mujeres de la totalidad de sus rentas netas, 16.448,23 €, adelanta en concepto de IRPF el 18,01%.

Tabla 349.

Tipo medio efectivo por sexo.

	Media.
BI Hombre	21.991,88
BI Mujer	16.448,23
PAC.Hombre	4.492,30
PACMujer	2.962,37
TME Hombre	20,43
TME Mujer	18,01

Fuente: elaboración propia

El que haya un porcentaje de anticipación de la factura tributaria más acorde a la capacidad económica del contribuyente que el porcentaje que finalmente se satisface se debe a que para el cálculo de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados no se tiene en cuenta las reducciones ni deducciones. Por lo tanto, para el cálculo de este elemento impositivo sí se tiene en cuenta realmente la renta real de los contribuyentes, no la renta disponible después de hacer frente a determinadas inversiones arbitrarias que originan el derecho a la aplicación de las desgravaciones.

A continuación pasamos a analizar la deducción por maternidad. La deducción por maternidad fue establecida por el legislador para ser disfrutada por la progenitora, salvo en el caso de fallecimiento de la esta, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor es disfrutada por las contribuyentes, en él. Por esta razón en el 90,80% de los casos es consignada en una declaración en el que la titular es ella. Esta circunstancia también motiva que del total de recursos destinados por el Estado a esta subvención, 747.128.840 €, el 92,64% sea disfrutado por mujeres. Que la media de la deducción sea superior en el caso de las declaración de titularidad femenina sea 945,97 €, frente a 741,25 € que es la media que le corresponde a ellos es originado porque en la mayoría de estas últimas declaraciones de titularidad masculina la opción de tributación es la conjunta y la media de deducción por maternidad es más baja en conjunta que en individual porque depende de la cotización de la mujer que se la aplica, la cual está correlacionado con el salario base y este es inferior en conjunta porque no pueden superar un determinado nivel de rendimientos para poder optar por tributación conjunta.

Tabla 350.

Número, importe y media de deducción por maternidad por sexo.

	HOMBRES.			MUJERES.		
	Número	Importe	Media	Número	Importe	Media
DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD	74.135	54.952.399	741,25	731.707	692.176.442	945,97

Fuente: elaboración propia

Además es importante señalar que el alcance de esta deducción es menor que el de muchas de las desgravaciones que hemos analizado a lo largo del trabajo. De las 19.203.136 que se presentaron en el ejercicio 2013, solo el 4,20% consignan esta deducción, disfrutando de esta en el 3,81% de los casos mujeres y en 0,39% de los casos hombres.

Los tipos efectivos, calculados como los cocientes entre el resultado de minorar la deducción por maternidad a la cuota resultante de la autoliquidación y la base imponible, fueron del 22,79%, en las declaraciones de titularidad masculina y del 20,41% en las de titularidad femenina. Este alejamiento de los tipos de gravamen se debe al efecto minorador de la carga tributaria más intenso para las mujeres que para los varones, por la atribución casi en su totalidad de la deducción por maternidad.

Tabla 351.

Tipo medio efectivo por sexo.

	Media.
BI Hombre	21.991,88
BI Mujer	16.448,23
CRA-M.Hombre	5.013,00
CRA-M.Mujer	3.356,81
TME Hombre	22,79
TME Mujer	20,41

Fuente: elaboración propia

Aunque la deducción por maternidad consigue alejar los tipos de gravamen al que se sujetan las rentas de los y las contribuyentes el importe medio del que disfrutaban las mujeres trabajadoras es insuficiente los gastos en los que incurre la unidad familiar con una criatura menor de tres años cuando los dos progenitores trabajan fuera de casa. El coste anual estimado en España al que se enfrenta una familia cuando toma la decisión de escolarizar a un niño en el primer ciclo de educación infantil es de 5.900 € si se asiste a un centro privado y de 2.222,50 € a un centro público. En esta estimación se incluye conceptos como matrícula, cuotas mensuales, comedor, ampliación horaria, merienda, pañales, uniforme, material escolar y seguro escolar²⁹⁵.

²⁹⁵ FUCI. (2012).

Además al estar condicionado el importe de deducción por el importe de cotización el cual guarda relación directa con el nivel de retribuciones esta ayuda presenta carácter regresivo, será mayor cuanto mayor es el nivel de ingresos de la mujer que se lo aplica. Como se puede observar en la tabla que recogemos a continuación aquellas contribuyentes que se sitúan en el tramo de base imponible más elevado, recordemos que compuesta mayoritariamente por rendimientos de trabajo o de actividad económica, mayor de 601.000 €, son las que cuentan con la media de deducción por maternidad más alta, 1.095,54 €. Por el contrario aquellas contribuyentes que presentan el nivel de rentas más bajo, hasta 1.500 € contarán con una media de deducción por maternidad de 651,88 €. Por lo tanto, son las contribuyentes con rentas inferiores a las que se les concede una prestación más baja cuando estas son las que más necesidad ayuda pública presentan y a las que más le puede condicionar a la hora de decidir continuar o no continuar en el mercado de trabajo el no contar con unos servicios públicos que se hagan cargo del cuidado de las y los menores de 3 años cuando los dos progenitores se encuentran trabajando.

Tabla 352.

Deducción por maternidad por tramos de renta.

Tramos de Rend. e Imputac.(miles euros)	Media.(€)
(0 - 1,5]	651,88
(1,5 - 6]	779,49
(6 - 12]	896,13
(12 - 21]	950,41
(21 - 30]	1.009,58
(30 - 60]	1.031,66
(60 - 150]	1.058,86
(150 - 601]	1.159,52
Mayor de 601	1.095,45

Fuente: elaboración propia

Sería más eficiente suprimir esta subvención y establecer un servicio de guardería pública, suficiente y gratuito. Características que en la actualidad no se cumplen. Según los datos aportados por el Ministerio de Educación 17.960 centros públicos ofertan plazas de primer ciclo de educación infantil, frente a los 46.553 centros públicos que ofertan el segundo ciclo de educación infantil.²⁹⁶ En el estudio realizado por el INE sobre Mujeres y hombres en España, en el capítulo Razones del trabajo a tiempo parcial según grupos de edad, actualizado en el año 2014, que ya hemos analizado, la principal razón alegada por las mujeres para trabajar a tiempo parcial o no trabajar como consecuencia del cuidado de los hijos es que los servicios de cuidado de los hijos son muy caros, como hemos señalado en la primera parte de la tesis.

Por último, el resultado neto de las declaraciones en 2013 fue, de forma agregada, de signo negativo tanto para el colectivo de varones como para el de mujeres.

²⁹⁶ Ministerio de educación, cultura y deporte. (2012).

En resumen, La Cuota Resultante de la Autoliquidación, que es realmente el importe de la factura tributaria, que les corresponde a los obligados tributarios, es superior en el caso de los contribuyentes que en el caso de las contribuyentes, 5.754,25 € y 4.302,79 € respectivamente, presentando una brecha de 1.451,46 €. Poniendo estos datos en relación las rentas netas de ellos y ellas, 21.991,88 € y 16.448,23 €, obtenemos que el tipo medio al que efectivamente se sujetan sus rentas son muy similares, 26,17% frente 26,16%. Por lo tanto, partiendo de un nivel de rentas diferentes presentan un gravamen similar. El que con una mayor capacidad económica los hombres cuenten con un tipo medio de gravamen quasi idéntico al de las mujeres es contrario al principio de progresividad que rige el tributo. Esto se debe, como hemos ido señalando a lo largo de este estudio a que ellos se aplican en mayor medida reducciones y deducciones que alejan el tipo nominal, que les correspondería por su nivel de rendimientos, del tipo efectivo al que realmente se les sujeta.

Cuando analizamos los pagos anticipados que los declarantes han ido realizando durante el ejercicio observamos que casi la totalidad de los declarantes realizan ingresos anticipados durante el período impositivo del 2013, el 96,12%. Estos pagos a cuenta del impuesto también presentan brecha de género, de las 18.458.307 liquidaciones en las que se declaran haber sido sujetos de pagos a cuenta, en el 56,60% el titular de la declaración es un hombre y en 43,40 % el la titular de la declaración es una mujer. El importe anticipado a cuenta del impuesto ascendió a 70.665.404.945 €, satisfaciendo ellos 66,42% de esta cuantía y ellas el 33,58%. La media que presentan los contribuyentes por retenciones y demás ingresos a cuenta es de 4.492,30 €, frente a la media de las contribuyentes que es de 2.962,37 €, originándose una diferencia de 1.529,93 €, superior en 78,46 € a la diferencia que presentaban en cuanto a la Cuota Resultante de la Autoliquidación. Al analizar que porcentaje de sus ingresos netos son anticipados durante el ejercicio obtenemos un porcentaje más alejado entre los y las contribuyentes y más acorde con ese nivel de ingresos netos. Los hombres de sus rendimientos netos, 21.991,88 € anticipan a cuenta del impuesto a lo largo del año el 20,43% y las mujeres de la totalidad de sus rentas netas, 16.448,23 €, adelanta en concepto de IRPF el 18,01%. Esto se debe a que para el cálculo de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados no se tiene en cuenta las reducciones y deducciones que sí se tiene en cuenta para el cálculo del ingreso final que tendrán que satisfacer los y las contribuyentes.

En cuanto a la deducción por maternidad que también ha sido objeto de estudio en esta parte del trabajo, al ser una subvención establecida para las progenitoras generalmente, hay un protagonismo de la mujer en este elemento de la declaración. En el 90,80% de los casos es consignada en una declaración en el que la titular es ella. Esta circunstancia también motiva que del total de recursos destinados por el Estado a esta subvención, 747.128.840 €, el 92,64% sea disfrutado por mujeres. Que la media de la deducción sea superior en el caso de las declaración de titularidad femenina sea 945,97 €, frente a 741,25 € que es la media que le corresponde a ellos es originado porque en la mayoría de estas últimas declaraciones de titularidad masculina la opción de tributación es la conjunta y la media de deducción por maternidad es más baja en conjunta que en

individual porque depende de la cotización de la mujer que se la aplica, la cual está correlacionado con el salario base y este es inferior en conjunta porque no pueden superar un determinado nivel de rendimientos para poder optar por tributación conjunta. No obstante, es importante señalar además del carácter regresivo de esta subvención, al estar determinado su importe por el importe de cotización, que la cuantía de esta subvención es insuficiente para cubrir los gastos de cuidados que se originan cuando los dos progenitores trabajan fuera de casa. Además es necesario hacer hincapié en que el alcance de esta deducción es menor que el de muchas de las desgravaciones que hemos analizado a lo largo del trabajo. De las 19.203.136 que se presentaron en el ejercicio 2013, solo el 4,20% consignan esta deducción, disfrutando de esta en el 3,81% de los casos mujeres y en 0,39% de los casos hombres. Atendiendo al carácter, a su importe y a su alcance, sería más eficiente la supresión de esta subvención y la inversión de los recursos que se destinan a esta en la implantación de servicios públicos de guarderías públicas para criaturas de 0 a 3 años.

Del análisis de los datos estadísticos atendiendo al sexo de los contribuyentes obtenemos las siguientes conclusiones:

Contamos con un menor número de obligadas tributarias que de obligados tributarios debido a que estas cuentan con una menor tasa de ocupación y unos menores ingresos. Los datos que arrojan las estadísticas del IRPF de las rentas que integran la base imponible muestran una radiografía perfecta de cuál es la situación económica de las mujeres en España, muestran que la mayor brecha de género de las que estas son objeto de produce en el ámbito laboral y empresarial. Sólo en aquellos rendimientos netos determinados por estimación objetiva la media es mayor. Esto se debe a que entre las emprendedoras existe una mayor concentración en las actividades de hostelería y comercio al por menor, que entre los emprendedores. Y a que a estas actividades empresariales la normativa que regula este método de estimación les presume unos ingresos potenciales superiores. Además en el método de módulos se establecen una serie de desgravaciones fiscales que por sus características son aplicados mayoritariamente por hombres, como por ejemplo unos coeficientes de minoración para las actividades de transporte de personas o mercancías y mudanzas, quioscos de prensa, que son actividades muy masculinizadas.

En el caso de los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario la participación de las mujeres es más equilibrada. Las mujeres obtienen mayores rendimientos cuando estos provienen de la mera tenencia de bienes. Esto se debe a que se imputan en función de la titularidad de los bienes y teniendo en cuenta que el régimen económico matrimonial imperante en el en España es el de gananciales, la titularidad de los bienes es al cincuenta por ciento.

Debido a que la base imponible de los y las contribuyentes está compuesta mayoritariamente por los rendimientos netos de trabajo y de actividad económica, que son los rendimientos donde se produce un gran desequilibrio en términos de género, el importe de esta resulta superior en el caso de los hombres.

En cuanto a los datos sobre las reducciones que se minoran a la base imponible para obtener la líquida hemos obtenido que es un beneficio fiscal mayoritariamente masculino y que presenta en estos también una media mayor. Esto se debe a que existen más obligados tributarios que obligadas, que ellos cuentan con una suficiencia de base imponible superior y con una mayor capacidad económica para realizar los desembolsos previos que generan el derecho a la desgravación. No obstante, si ponemos en relación los resultados de la base imponible y la cuota íntegra obtenemos que la cuota íntegra de los hombres supone el 26,57% de su base imponible y en el caso de ella supondrá el 26,65%. El factor responsable lo encontramos en las reducciones, las cuales dotan de regresividad al impuesto.

En los que concierne a las deducciones que se aplican a la cuota íntegra para la obtención de la líquida, observamos que son aplicados en un mayor porcentaje por los hombres y en una mayor cuantía, por las mismas razones que en el caso de las reducciones. No obstante, la brecha de género es inferior a la que resulta en las reducciones que se aplican a la base imponible, esto tiene su origen en que para la aplicación de algunas de ellas se establece un límite relacionado con el nivel de rentas.

La cuota líquida es superior en el caso de ellos también, como cabe esperar por el nivel de rentas. No obstante, si la ponemos en relación con la base imponible obtenemos que la cuota líquida de los hombres supone el 25,89% de su base imponible y en el caso de ella supondrá el 25,68%. Esto es consecuencia de la desigual aplicación de las desgravaciones fiscales.

Por último, la Cuota Resultante de la Autoliquidación, que es realmente el importe de la factura tributaria, es superior en el caso de los contribuyentes que en el caso de las contribuyentes. Pero si ponemos en relación esta con el nivel de rentas de ellos y de ellas obtenemos que los hombres contribuyen a la Hacienda Pública finalmente con el 26,17% de sus ingresos netos y ellas con el 26,16%.

En resumen y como principal conclusión del capítulo, atendiendo a la Cuota Resultante de la Autoliquidación y a la Base Imponible de los y las contribuyentes, obtenemos un tipo medio de gravamen de 26,17% y 26,16% respectivamente. En consecuencia, ellos de los 21.991,88 € de rendimientos contribuyen el 26,17% de estos y ellas de los 16.448,23 € de rentas contribuyen el 26,16%, casi en idéntico porcentaje. El que con una mayor capacidad económica los hombres cuenten con un tipo medio de gravamen casi idéntico al de las mujeres es contrario al principio de progresividad que rige el tributo. Esto se debe, como hemos ido señalando a lo largo de este estudio, a que ellos se aplican en mayor medida reducciones y deducciones que alejan el tipo nominal, que les correspondería por su nivel de rendimientos, del tipo efectivo al que realmente se les sujeta.

Atendiendo a esto debemos concluir, que las desgravaciones fiscales, restan progresividad al impuesto, alejando el tipo medio efectivo del tipo nominal. Originan, que partiendo nosotras de un nivel de rentas más bajo, veamos gravados estos ingresos

por un tipo casi idéntico. La supresión de estas dotaría al impuesto de un carácter más progresivo. Resultaría un tributo más justo en términos de género, al eliminar beneficios fiscales cuya configuración conceden un trato desfavorable a las mujeres al no poder ser disfrutadas por estas ni en el mismo número ni en la misma cuantía. Además supondrían un ahorro para el Estado que podría ser invertido en gasto público, instrumentado en servicios y prestaciones orientadas a que los cuidados no sean una cuestión exclusiva de las mujeres y pasen a ser una cuestión social. Esto contribuiría a que la mujer se pueda incorporar en las mismas condiciones que los hombres al mercado de trabajo y avanzar así a una igualdad económica.

9 REVISIÓN DE LAS MEMORIAS DE LOS BENEFICIOS FISCALES ESTATAL Y AUTONÓMICAS.

En este capítulo nuestro objetivo es realizar un análisis de las memorias de los beneficios fiscales estatal y de las comunidades autónomas para el ejercicio 2016. La finalidad cuantificar la pérdida de ingresos que experimentan tanto el Estado como las comunidades autónomas por el establecimiento de beneficios fiscales que en la mayoría de los casos no incentivan la incorporación de la mujer al mercado laboral, que en otros casos lo que incentivan es su no incorporación y que en muy pocos caso sí incentivan este comportamiento.

En definitiva, lo que queremos mostrar a lo largo de este capítulo es una cuantificación de la pérdida de ingresos que experimenta el Estado y la comunidades autónomas por el mantenimiento de determinadas desgravaciones las cuales, como hemos abordado en el capítulo anterior tienen un impacto negativo en materia de género. El que las administraciones públicas no cuenten con esos ingresos tiene como coste la pérdida de oportunidad de presentar ingresos suficientes para el establecimiento de medidas orientadas a la consecución de la igualdad de género.

A lo largo de este capítulo revisaremos las memorias de beneficios fiscales del Estado y de las comunidades autónomas del ejercicio 2016. Hemos optado por las de ese año porque las estimaciones que contienen parten de las estadísticas de IRPF del ejercicio 2013, que son las que hemos utilizado en el capítulo anterior.

La Ley General Presupuestaria, en su artículo 33, establece la obligación de la estimación de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado. Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en esta ley los Presupuestos Generales del Estado incluyen desde el año 1979 el Presupuesto de Beneficios Fiscales. A este además se acompaña desde el año 1996 la Memoria de Beneficios Fiscales.²⁹⁷

El Presupuesto de Beneficios Fiscales es definido por el Ministerio de Economía y Hacienda en España como “la expresión cifrada de la disminución de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año como consecuencia de

²⁹⁷ Domínguez, J. M. (2014).

la existencia de incentivos fiscales orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social”²⁹⁸

La OCDE²⁹⁹, en un informe del año 1996, conceptúa los incentivos fiscales como beneficios o gastos fiscales en los que deben concurrir las siguientes circunstancias: Un determinado hecho imponible o parámetro aplicable al impuesto se desvía de la estructura del mismo.

- Que incentive una determinada actividad, como el ahorro o la inversión en determinados bienes o productos, estimular el consumo preferente de determinados bienes.
- Que beneficie a un determinado grupo de declarantes.
- Que persiga un objetivo particular claramente identificable.
- Que el objetivo perseguido pueda ser alcanzado también mediante gasto directo.
- Que el beneficio fiscal pueda ser suprimido de manera sencilla del sistema fiscal.

Para el cómputo de los beneficios se atiende al criterio de caja, cuantificándose por “el importe en el cual los ingresos fiscales del Estado se reducen a causa exclusivamente de la existencia de una disposición particular que establece el incentivo del que se trate”. Este método no contempla ningún cambio en el comportamiento del contribuyente ni en la actividad económica en respuesta a los incentivos fiscales.³⁰⁰

Entre los beneficios fiscales tenemos las reducciones, las cuales se aplican a la base imponible del impuesto, las deducciones, que se minoran a la cuota íntegra, los llamados impuestos negativos, que son desgravaciones de cuota que se aplican íntegramente incluso por un importe superior, bonificaciones, diferimiento del pago del impuesto, tipos impositivos minorados, consistente utilización de un tipo impositivo o, en su caso, una tarifa reducido en comparación con el estándar; gastos deducibles, consideración como gastos deducibles de los ingresos brutos de importes superiores a los desembolsos verdaderamente incurridos para la obtención de los ingresos; métodos objetivos para la estimación de la base imponible, consistentes en la utilización de indicadores objetivos renunciando al empleo de las cifras verdaderas para el cálculo de la base imponible.

Los beneficios fiscales son utilizados por los gobiernos de algunos países, como es nuestro caso, como instrumentos de política social. Pero tenemos que tener en cuenta, que no todos los contribuyentes son declarantes, ya que aquellos que no alcanzan un determinado nivel de rentas no tendrán obligación de tributar y por lo tanto, no podrán acceder a las desgravaciones fiscales. Por otro lado, como analizaremos en el caso de nuestra legislación normalmente el importe de estos beneficios es insuficiente para cubrir los gastos que pretenden cubrir. Y además cuando estas desgravaciones se configuran como reducciones cuentan con carácter regresivo y por lo tanto, resultarán inferiores cuanto menor sea la capacidad económica del contribuyente que se la aplique.

²⁹⁸ Ministerio de Economía y Hacienda. (2008).

²⁹⁹ OCDE. (1996).

³⁰⁰ Domínguez, J. M. (2014).

Por otra parte, tenemos que tener en cuenta que el establecimiento de beneficios fiscales supone una merma de los ingresos dificultando esto la suficiencia de ingresos con los que financiar servicios públicos orientados al cuidado, servicios que son imprescindibles para que estos cuidados dejen de ser una cuestión que compete exclusivamente a las mujeres y pase a ser una cuestión social lo que contribuiría con que la mujer se incorporase en las mismas condiciones que los hombres al mercado de trabajo. Por lo tanto, el utilizar los beneficios fiscales como un instrumento de la política social puede contravenir diferentes principios que pasamos a revisar.

En primer lugar analizamos el principio de equidad distributiva, el cual defiende que el Estado debe redistribuir la renta desde los más favorecidos a los más desfavorecidos. La redistribución consiste en captar fondos de aquellas personas que más recursos tienen y destinarlos a aquellas personas que tienen las rentas más bajas. Que pague más impuestos los que más tienen y que sufran menos gastos el que menos recursos tengan mediante el establecimientos de prestaciones y servicios públicos³⁰¹.

La aplicación de políticas sociales a través de beneficios fiscales excluye a todos aquellos contribuyentes de IRPF que no resultan obligados tributarios por este impuesto. Este efecto fue conceptualizado por Surrey y McDaniel como “subsidio invertido o boca abajo”³⁰². Por otro lado, cabe destacar la posibilidad de que los beneficios fiscales sean disfrutados por aquellos contribuyentes con una mayor capacidad económica. En particular cuando los beneficios fiscales se configuran como reducciones minoradas a la base imponible tienen un efecto de carácter regresivo, ya que al contar el IRPF, que es la figura impositiva que estamos analizando con una tarifa progresiva, la aplicación de una reducción dará lugar a un beneficio creciente con tipo marginal del contribuyente. Además, determinados beneficios fiscales que pretenden incentivar el ahorro y posterior inversión, como es el caso de la reducción por aportaciones a planes de pensiones, son aprovechados mayoritariamente por aquellos declarantes, generalmente hombres, que cuentan con un mayor nivel de ingresos y por consiguiente con una mayor capacidad de ahorro e inversión, como evidenciamos en este trabajo cuando analizamos las estadísticas de IRPF publicadas por la Agencia Tributaria.

Otro principio que puede contravenir la instrumentalización de las políticas sociales a través de beneficios fiscales es el principio de eficiencia. De acuerdo con este principio el Estado debe contribuir al mejor uso posible de los recursos para maximizar el bienestar de los ciudadanos³⁰³. Debido a que los efectos de los gastos fiscales alcanzan exclusivamente a aquellos que presentan declaración y además como acabamos de señalar, pueden llegar a beneficiar en mayor medida por su carácter regresivo a aquellos que presentan un nivel de rentas superior, estos son mayoritariamente hombres como hemos desarrollado en este trabajo.

Un tercer principio a evaluar, es el principio de suficiencia recaudatoria, por el cual debe existir un equilibrio entre las cuentas públicas, entre ingresos y gastos. Los beneficios

³⁰¹ Vara M.A. (2005).

³⁰² Surrey, S. S., y McDaniel, P. R. (1980).

³⁰³ Vara M.A. (2005).

fiscales suponen un detrimento de los ingresos públicos. En el caso de IRPF, las desgravaciones fiscales son las responsables de que España, que es uno de los países con los tipos impositivos más elevados de la UE, cuente con unos ingresos por debajo de la media comunitaria.

En 2014, el tipo marginal máximo en España era de los más elevados de Europa. El tipo máximo se estableció entonces en el 52%, al mismo nivel que en Holanda, y solo superado por Suecia (56,6%), Dinamarca (55,6%), Bélgica (53,7%) y Portugal (53%), según datos publicados por Eurostat³⁰⁴. Por otro lado, la estadística de recaudación por impuestos del año 2014, que es el último ejercicio del que contamos con datos, publicados por Oficina Europea de Estadística de la Comisión Europea muestran que España ingresó por IRPF un 7,7% del PIB frente al 9,4% de la media europea.³⁰⁵

En consecuencia la instrumentalización de las políticas sociales a través de gastos fiscales y no de gastos directos, suponen una pérdida de ingresos públicos, excluyen a aquellos contribuyentes con un nivel de rentas bajas, benefician en mayor medida a aquellos que presentan una mayor capacidad económica y consecuentemente una mayor capacidad de ahorro e inversión. Debemos volver a hacer hincapié, que estos son en la mayoría de los casos hombres y que las mujeres que se encuentran estos casos son minoritarias.

El gasto social en España supone el 25% del PIB. Este se encuentra por debajo de la media de los países de la UE. La desigualdad, en cualquier de sus manifestaciones, suele ir acompañada de una baja presión fiscal y autores como Duncan y Sabirianova-Peter (2008) demuestran que una imposición progresiva reduce la desigualdad³⁰⁶.

No obstante, hay autores que sí consideran ventajoso la utilización de los gastos fiscales para instrumentalizar políticas sociales. Parte de la doctrina defiende que aunque en principio, todo gasto fiscal minorra la recaudación impositiva, en algunos casos esa disminución es sólo aparente, ya que el establecimiento de un beneficio fiscal puede incentivar un determinado comportamiento, como por ejemplo la obtención de un rendimiento bonificado que, en ausencia del incentivo fiscal, no se habría producido. Por lo tanto, un beneficio fiscal puede incentivar acciones que supongan hecho imponible gravado por el impuesto, aumentando así la recaudación.³⁰⁷

Además la articulación de políticas sociales a través de gastos fiscales es más eficiente en términos administrativos al evitar la necesidad de crear departamentos que se encarguen de conceder las ayudas directas y de establecer un procedimiento a tal efecto. Cuentan con un atractivo político al rebajar la presión fiscal. Y otro factor positivo con el que cuentan es la no sujeción a un escrutinio regular ni sistemático³⁰⁸

³⁰⁴ Fernandez, M. (2015).

³⁰⁵ Comisión Europea. (2014).

³⁰⁶ Embid, J. (2013).

³⁰⁷ Domínguez, J. M. (2014).

³⁰⁸ Anderson, B. (2008).

Por otro lado y según algunos autores “Los créditos fiscales de cuantía fija permiten la misma ventaja a todos los contribuyentes, que ven reducido en la misma proporción el precio del bien favorecido fiscalmente.”³⁰⁹

Otro factor ventajoso con el que cuentan los gastos fiscales frente a los directos es su accesibilidad por sus beneficiarios. La accesibilidad de beneficiarios a través de gastos fiscales es más simple por la automaticidad que presentan.

Por último señalar que generan estabilidad al estar establecidos en leyes que permanecen en el tiempo. Los beneficios fiscales una vez aprobados pasan a formar parte de la norma fiscal para los que son establecidos, por lo que su efecto permanece a lo largo del tiempo hasta su posterior modificación o supresión, mientras que los gastos directos deben ser aprobados para cada año con los presupuestos del ejercicio. Por lo tanto, la vigencia de las políticas sociales es mayor en el caso de ser establecidos a través de beneficios fiscales.

La utilización de beneficios fiscales como instrumento de política social tiene lugar en diferentes países, como es nuestro caso, y ha sido avalado por organismos internacionales, como la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la cual en el Convenio número 156, adoptado en el año 1981 y en la Recomendación asociada número 165, recomienda el establecimiento de beneficios fiscales como herramientas adecuadas para afrontar el problema de los cuidados.

A pesar de las argumentaciones a favor de la concesión de ayudas, subvenciones, prestaciones a través de beneficios fiscales, debemos señalar que los beneficios fiscales no consiguen cubrir de forma suficiente los gastos que pretenden sufragar, alcanzan exclusivamente a aquellos contribuyentes con rentas suficientes como para resultar obligados tributarios, que en la mayoría de los casos son hombres; alcanzan en mayor medida a aquellos que presentan en sus liquidaciones rentas más altas, también hombres; cuentan con un carácter regresivo, al ser crecientes con el nivel de rentas de las personas físicas que se lo apliquen y por último suponen una detracción de ingresos con los que financiar los servicios sociales de cuidados necesarios para que las mujeres y hombres se incorporen en las mismas condiciones al mercado de trabajo.

9.1 REVISIÓN DE LA MEMORIA DE BENEFICIOS FISCALES DEL ESTADO PARA EL 2016.

A continuación pasamos a analizar la Memoria de Beneficios Fiscales del Estado para el 2016, aprobados por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, que son los últimos con los que contamos en el momento de elaboración de esta parte de la tesis y son los presupuestos basados en los datos de las estadísticas de IRPF del ejercicio 2013 que hemos analizado.

Aunque el Presupuesto de Beneficios fiscales se comenzó a elaborar por la Administración Estatal desde 1979, la obligatoriedad de incorporar en los Presupuestos

³⁰⁹ Domínguez Martínez, J. M. (1994).

Generales del Estado de una memoria explicativa de la cuantificación de los beneficios fiscales se estableció en 1996, a través de la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995. Asimismo, Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria en su artículo 37.2, establece también esta obligación. No obstante, las citadas disposiciones no especifican el contenido concreto de dicha memoria.

El ámbito territorial que tiene la Memoria de Beneficios Fiscales del Presupuesto General del Estado es exclusivamente el territorio común y cuantifica exclusivamente la pérdida de recaudación del Estado.

Los conceptos del IRPF que son calificados como beneficios fiscales son determinadas exenciones, reducciones en las rentas y en la base imponible, la tributación especial de las anualidades por alimentos a favor de los hijos, algunas de las deducciones cuota y bonificaciones.

Al igual que en el resto de tributos, el cómputo de los beneficios fiscales se refiere exclusivamente a la parte asignable al Estado y, por consiguiente, no incluyen los que corresponderían a las diferentes comunidades autónomas.

Para el cálculo de la previsión de los beneficios fiscales de IRPF correspondientes al 2016 se parte de las bases de datos constituidas por la totalidad de las declaraciones anuales presentadas y de los contribuyentes que no son declarantes, pero que soportan retenciones sobre los rendimientos del trabajo, referidas en ambos casos al ejercicio 2013, si bien se modifican ligeramente algunas de sus etapas intermedias con objeto de su simplificación y para reflejar mejor los cambios normativos y el mecanismo de proyección de los datos hasta el ejercicio 2016.

El importe total de beneficios fiscales estimado para el 2016 conduce a una cifra de 8.309,34 millones de euros para el PBF 2016, lo que supone una disminución de 6.907,28 millones de euros con respecto al ejercicio 2015, en el que se presentaba un importe de 15.216,62 millones de euros. Entre los factores responsables de este descenso cabe destacar los cambios normativos establecidos.

Los elementos del impuesto que vamos a analizar y que presentan un mayor importe, siguiendo un orden decreciente son la reducción por tributación conjunta, la deducción por inversión en la vivienda habitual, las deducciones en la cuota por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, la reducción en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social; la deducción por maternidad y la reducción general en los rendimientos del trabajo. Teniendo la mayoría de estas desgravaciones un impacto negativo en materia de género.

Tabla 353.

Pérdida de ingreso por reducciones en el IRPF. Memoria de beneficios fiscales 2016.

	2016 (millones €)
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	8.309,34
Reducciones en la base imponible:	3.445,09
Rendimientos del trabajo	724,91
Tributación conjunta	1.364,47
Aportaciones a sistemas de previsión social	901,59
Deducciones en la cuota íntegra	3.577,85
Inversión en vivienda habitual	1.241,51
Deducciones en cuota diferencial.	1.904,84
Familia numerosa o personas con discapacidad a cargo	1.142,00
Maternidad	762,84

Fuente: elaboración propia a partir datos Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Comenzamos analizando la reducción por tributación conjunta que es el beneficio fiscal que mayor detracción de ingresos representa para el Estado. La reducción por tributación conjunta, que es una desgravación en base imponible y cuya cuantía varía en función del tipo de unidad familiar: 3.400 euros, si se trata de unidades familiares formadas por los cónyuges e hijos, y 2.150 euros, cuando se trata de familias monoparentales.

La previsión de detracción de ingresos para el Estado asciende a 1.364,47 millones de euros, suponiendo el 16,42% de la cifra total de los beneficios fiscales establecidos por el IRPF. Es la desgravación que supone la mayor pérdida de recursos de todas. La Memoria prevé un número de beneficiarios de 3.785.500, resultando consecuentemente una desgravación resultante media de la reducción, sin atender al sexo del beneficiario, de 360,45 €. Se adscribe a la Política de Gastos Servicios sociales y promoción social, la cual cuenta con 4.468,98 millones de euros, por lo que la reducción por tributación conjunta supone el 30,53% de esta política. Si ponemos en relación este importe de gasto fiscal con el PIB del ejercicio 2015, que es del último ejercicio que tenemos datos, obtenemos que representaría el 0,13% de este.

Atendiendo a los datos estadísticos de las declaraciones de IRPF presentadas en el ejercicio 2013, que además de ser las últimas publicadas, son de las que parten las previsiones contenidas en la Memoria Fiscal para el 2016, debemos señalar que en la mayoría de las unidades familiares biparentales que optan por la modalidad de tributación conjunta y que por consiguiente se benefician de un importe de reducción por tributación conjunta el primer o único perceptor de ingresos, es un hombre. De las 3.592.135 liquidaciones conjuntas biparentales en las que se aplica la reducción por tributación conjunta, 3.083.622, el 85,84% son presentadas por hombres y solo 508.513, el 14,16%, por mujeres.

Por el contrario, debemos señalar, que en el 2013 en el caso de las declaraciones monoparentales, en las que la reducción que corresponde aplicar es más baja, contamos mayoritariamente con una titular, con una mujer. De los 417.743 contribuyentes que disfrutaban de la reducción por tributación conjunta monomarental, 81.947, el 19,62% son

hombres y 335.796, el 80,38 % son mujeres. No obstante, tenemos que tener en cuenta que sólo el 13% de las declaraciones conjuntas que se presentan son monomarentales. Por consiguiente, debemos afirmar que finalmente la reducción por tributación conjunta en el ejercicio analizado, es aplicada mayoritariamente por hombres. El porcentaje de hombres que se aplicaron esta reducción es de 78,94% y el 21,06%.

Esta reducción que es aplicada mayoritariamente por hombres tiene además carácter regresivo al ser aplicada a la base imponible del impuesto. Por lo que, generalmente cuando se la aplica un hombre, el cual tiene un nivel medio de base imponible general superior al de la mujer, 21.091,78 € frente a 15.592,14 €, obtendrá una desgravación resultante superior.

En consecuencia, el beneficio fiscal por reducción por tributación conjunta es disfrutado mayoritariamente por hombres y cuando una mujer se lo aplica, generalmente la corresponderá una desgravación más baja por este concepto.

Además no podemos olvidar, que tal como evidenciamos en este trabajo este beneficio fiscal subvenciona que la cónyuge no trabaje y que su pérdida supone un desincentivo a la incorporación de esta al mercado de trabajo. Esto se produce cuando el salario que se le ofrece no es lo suficiente elevado como para compensar el aumento de la cuota tributaria del IRPF originado por la pérdida de la reducción por tributación conjunta parcial, si siguen tributando conjuntamente, o total, si no siguen tributando conjuntamente, y por el exceso de gravamen al que se sujetan las rentas de una segunda perceptora, si siguen tributando conjuntamente. A este aumento de la cuota tributaria debemos unir los gastos que tienen que asumir aquellas unidades familiares en las que los dos cónyuges trabajan fuera de casa, gastos para los que apenas existen subvenciones, prestaciones o servicios públicos.

El segundo gasto fiscal más importante, atendiendo a la cuantía que pierde el Estado por su aplicación, es la deducción en cuota íntegra por inversión en la vivienda habitual. Esta desgravación sólo se aplica, en régimen transitorio, para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido antes de 31 de diciembre de 2012 su vivienda habitual o satisfecho cantidades antes de dicha fecha para la construcción, ampliación, rehabilitación o realización de obras por razones de discapacidad en su vivienda habitual, exigiéndose que las obras o instalaciones estén finalizadas antes del 1 de enero de 2017. Los porcentajes deducción en el tramo estatal son del 7,5% con carácter general y del 10% para las inversiones en obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual para personas con discapacidad. La base máxima de la deducción es de 9.040 euros anuales en general y de 12.080 euros anuales en el supuesto de obras e instalaciones de adecuación para personas con discapacidad.

Según la Memoria de Beneficios Fiscales se prevé un gasto por este concepto para el Estado de 1.241,51 millones de euros, el 0,11% del PIB. Esta desgravación supone el 14,94% del total de beneficios establecidos por el IRPF. Como hemos analizado en este trabajo, la deducción por inversión en vivienda habitual, también es aplicada por un mayor número de hombres que de mujeres y el importe del que disfrutaban el total de

ellos también es superior. En el 58,47% de los casos siguiendo los datos de las estadísticas del 2013 beneficiará a los contribuyentes y el 41,53% a las mujeres. También ellos, atendiendo a los datos base del 2013, de los que parte la estimación de los presupuestos fiscales, disfrutarán de esta deducción en mayor cuantía, el 58,84% del beneficio por inversión de vivienda habitual será disfrutado por ello. Esta deducción se adscribe a la Política de Gasto de Acceso a la vivienda y fomento de la edificación, suponiendo el 45,70% de esta política.

El tercer beneficio fiscal atendiendo a su importancia cuantitativa es la deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo. La cuantía máxima de esta deducción es de 1.200 euros anuales por cada descendiente o ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendiente o ascendiente, respectivamente, o por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes, hasta 1.200 euros anuales. En caso de familias numerosas de categoría especial esta deducción se incrementará en un 100 por cien.

Para poder disfrutar esta deducción se exige a los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, aquellos que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como aquellos que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social. Se prevé una detracción de ingresos para la Administración estatal de 1.142 millones de euros, el 13,74% del total de beneficios fiscales previstos para IRPF. Supone el 0,11% del PIB. Se adscribe a la Política de Servicios sociales y promoción social representando el 25,55% de esta.

A continuación pasamos a exponer la reducción en base imponible por aportaciones a mutualidades de previsión social. Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, estando integrado su ámbito objetivo por los planes de pensiones, las mutualidades de previsión social, los planes de previsión asegurados, los planes de previsión social empresarial y los seguros de dependencia, así como por las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre que se cumplan determinados requisitos y no superen ciertos límites, entre ellos, uno con carácter general de 8.000 euros anuales.

La Memoria de Beneficios Fiscales cuantifica la pérdida de ingresos para el ejercicio 2016 por la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social de 901,59 millones de euros. Representa el 10,85% de los beneficios fiscales de IRPF. Por otro lado, supone el 0,08% del PIB. Este gasto fiscal se asigna a la Política de Pensiones constituyendo el 67,63% de esta política.

De los datos analizados de las estadísticas del ejercicio 2013, que son los datos de los que se parten para elaborar el Presupuesto de Beneficios Fiscales del período impositivo del 2015, hemos extraído en este trabajo que esta reducción es consignada por un número superior de declarantes hombres, el 59,35%, y del importe total declarado por los contribuyentes la mayor parte corresponde a ellos también, el 63,88%.

Otro de los beneficios fiscales con más importancia cuantitativa es la deducción por maternidad. Esta presenta una cuantía máxima de 1.200 euros anuales. Su ámbito subjetivo de aplicación lo conforman las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena, siempre que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad. Puede solicitarse de forma anticipada y cobrarse mensualmente o minorarse a la cuota diferencial de la declaración anual del IRPF.

Según la Memoria de Beneficios Fiscales se destinarán a esta prestación 762,84 millones de euros. Su cuantía implica el 9,18% de la totalidad de los gastos fiscales instrumentalizados por el IRPF. A su vez, representa el 0,07% del PIB. Esta deducción es incluida por los Presupuestos de Beneficios Fiscales entre las Políticas de Gastos en la de Servicios sociales y promoción social, representando el 17,07% de estas políticas. Tenemos que tener en cuenta el carácter regresivo de este beneficio fiscal por el que cuanto menor es el nivel de las rentas del trabajo y por consiguiente de las cotizaciones sociales menor el importe que le corresponde a la mujer.

Como se puede observar en la tabla, que ya recogíamos cuando realizábamos el análisis estadístico de los declarantes de IRPF del 2013, aquellas contribuyentes que se sitúan en el tramo de base imponible más elevado, recordemos que compuesta mayoritariamente por rendimientos de trabajo o de actividad económica, mayor de 601.000 €, son las que cuentan con la media de deducción por maternidad más alta, 1.095,54 €. Por el contrario aquellas contribuyentes que presentan el nivel de rentas más bajo, hasta 1.500 € contarán con una media de deducción por maternidad de 651,88 €. Por lo tanto, son las contribuyentes con rentas inferiores a las que se les concede una prestación más baja cuando estas son las que más necesidad ayuda pública presentan y a las que más le puede condicionar a la hora de decidir continuar o no continuar en el mercado de trabajo el no contar con unos servicios públicos que se hagan cargo del cuidado de las y los menores de 3 años cuando los dos progenitores se encuentran trabajando.

Tabla 354.

Deducción por maternidad por tramos de renta.

Tramos de Rend. e Imputac.(miles euros)	Media.(€)
(0 - 1,5]	651,88
(1,5 - 6]	779,49
(6 - 12]	896,13
(12 - 21]	950,41
(21 - 30]	1.009,58
(30 - 60]	1.031,66
(60 - 150]	1.058,86
(150 - 601]	1.159,52
Mayor de 601	1.095,45

Fuente: elaboración propia

Sería más eficiente suprimir esta subvención y establecer un servicio de guardería público, suficiente y gratuito.

Por último, analizaremos la Reducción por la obtención de rendimientos del trabajo. Esta minoración se la podrán aplicar aquellos contribuyentes que obtengan rendimientos netos de trabajo por importe inferior a 14.450 euros, siempre que el contribuyente no obtenga rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo, superiores a 6.500 euros. La cuantía de la reducción, que tiene carácter decreciente, está comprendida entre 0 y 3.700 euros anuales, en función del importe de los rendimientos netos del trabajo. Esta desgravación ha sido objeto de modificación la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el R.D. Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. Esta desgravación representa el 8,72 % del total de beneficios fiscales, ascendiendo su importe a 724,91 millones de euros, el 0,07% del PIB. En los Presupuesto de Beneficios Fiscales este gasto fiscal se asigna a la Política de Fomento del Empleo, suponiendo el 71,05% del total de esta política de gasto indirecto.

La modificación de esta reducción supone una disminución de la pérdida de ingresos por este concepto, pasando de una previsión para el 2015 de 6.908,57 millones de euros a 724,91 millones de euros para el año 2016, como acabamos de señalar, suponiendo una tasa de variación de -89,5%. El origen de esto lo encontramos en que con la normativa previa no se establecía un límite a la cuantía de los rendimientos netos de trabajo para poder aplicar esta reducción. Aquellos contribuyentes con un rendimiento neto de trabajo superior a 13.260 €, que era el tramo superior, contaban con una reducción de 2.652€³¹⁰. Además tenemos que señalar que existe un importante número de contribuyentes que presentan rendimientos netos superiores a 14.450 €.

El carácter decreciente de la reducción pretende paliar la regresividad que contiene cualquier minoración que se aplique en base imponible, no obstante, no era, ni es eficiente ya que como hemos advertido la mayoría de los contribuyentes se encuentran en el tramo de rendimientos netos de trabajo superior.

Además la minoración de 2.000 €, en concepto de otros gastos de trabajo fiscalmente deducibles, introducidos por la Ley 26/2014 parece venir a sustituir la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. La cuantía de esta desgravación sí es una cuantía fija y no decreciente, que se aplica a la base imponible por lo que cuenta con carácter regresivo, beneficiando por tanto en mayor medida a aquellos contribuyentes con un nivel de rentas más altos y como hemos evidenciado a lo largo de este trabajo, estos contribuyentes son generalmente hombres.

En el ejercicio 2013 en el 56,24% de los casos este beneficio fiscal es aplicado por hombres y en el 43,76% por mujeres. El importe declarado por este concepto también fue mayor en el caso de ellos, 28.591.233.096 € frente a 23.455.805.268 €. Por el contrario en el caso de la media en el caso de ellas es superior en 160,25 €.

Con el cambio de normativa, por un lado muchas mujeres seguirán sin disfrutar de este beneficio fiscal por no ser declarantes y por contar con una tasa de ocupación más baja o por contar las que presentan rendimientos de trabajo una media superior a 14.450 € y en el caso de los hombres muchos dejarán de beneficiarse al presentar estos, como hemos analizado, con un nivel de ingresos superior a los 14.450 €. No obstante, debemos hacer hincapié en que disfrutaran en de una desgravación automática de 2.000 €, aquellos contribuyentes que presenten declaración con rentas del trabajo por lo tanto, tenemos que prever que esta minoración será mayoritariamente aplicada por hombres al representar estos el mayor porcentaje de declarantes además de representar también el mayor porcentaje de declarantes con rendimientos del trabajo al contar con una mayor tasa de ocupación.

En conclusión, la modificación de la regulación de la reducción afectará en mayor medida a los hombres que verán en la mayoría de los casos suprimida esta reducción para ellos pero esta pérdida será sustituida por un beneficio que será disfrutado por el ellos en mayor número y también en mayor cuantía al presentar esta carácter regresivo y tener ellos un mayor nivel de rentas.

En conclusión, el establecimiento de beneficios fiscales en nuestra regulación de IRPF supone una pérdida de ingresos para el Estado según la Memoria de Beneficios Fiscales del ejercicio 2016 de 8.309,34 millones de euros, representando este importe el 0,77% del la última cifra del PIB que conocemos que es el del año anterior, el 2015.

Las desgravaciones fiscales aplicadas en IRPF se pueden agrupar en minoraciones en base imponible y en minoraciones en cuota. Con las primeras se instrumentalizan el 41,46% de los gastos fiscales establecidas a través del impuesto y con las segundas el 43,06%. Tanto unas como otras, son consignadas mayoritariamente por hombres, en un

70,26% las reducciones y en un 56,96% las deducciones. La instrumentalización de las políticas públicas a través de gastos fiscales y no de gastos directos, excluye a aquellos contribuyentes con un nivel de rentas bajas, benefician en menor medida a aquellos que presentan una menor capacidad económica, que generalmente son mujeres. En consecuencia podemos afirmar que la instrumentalización de políticas públicas de gastos a través del establecimiento de beneficios fiscales en el IRPF presenta un impacto negativo en materia de género.

El gasto fiscal que origina una mayor pérdida de recursos para el Estado es la reducción por tributación conjunta, 1.364,47 millones de euros, el 0,13% del PIB. Esta reducción beneficia mayoritariamente a los hombres, en el 78,94% de los casos y además puede llegar a desincentivar la incorporación de mujeres casadas al mercado de trabajo. Es la desgravación que presenta la mayor brecha de género en cuanto al número de los y las declarantes que se al aplican. Su finalidad es subsidiar a aquellas unidades familiares en las que uno de los cónyuges no trabaja o si lo hace recibe unos rendimientos muy bajos, generalmente la mujer. Es un subsidio para aquellas unidades familiares que representan el modelo de familia integrado por un hombre perceptor de ingresos y una mujer excluida de la esfera pública. Esto evidencia que lejos de contar con instrumentos en nuestras políticas públicas para alcanzar un modelo social en el que mujeres y hombres nos encontremos en las mismas condiciones económicas y sociales se subvenciona y por consiguiente se incentiva un modelo social en el que hombres y mujeres tienen asignados roles diferentes, el hombre como proveedor, la mujer como la cuidadora. Además debemos señalar que el importe de reducción por tributación conjunta es inferior para las unidades familiares monomarentales, lideradas en la mayoría de los casos por mujeres con descendientes que dependen económicamente exclusivamente de ellas, que para unidades familiares biparentales que generalmente están lideradas por hombres que cuentan con una cónyuge económicamente dependiente tengan o no descendientes.

La segunda desgravación en función de la pérdida de ingresos que supone para el Estado es la deducción por inversión en vivienda habitual. Según la Memoria de Beneficios Fiscales se prevé un gasto por este concepto para el Estado de 1.241,51 millones de euros, el 0,11% del PIB. Del total de contribuyentes que son beneficiados por esta desgravación el 58,47% son hombres y el 41,53% mujeres. Por lo tanto, también el alcance de esta herramienta de gasto público presenta brecha de género, al alcanzar a menos mujeres que a hombres. Debemos señalar que esta deducción ha sido suprimida y sólo se mantiene para aquellos contribuyentes que hayan realizado la inversión antes del 1 de enero del 2013.

El tercer beneficio fiscal atendiendo a su importancia cuantitativa es la deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo. Son prestaciones-desgravaciones que en principio pueden ser aplicadas tanto por mujeres como por hombres que realicen una actividad económica por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad social o mutualidad, o que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones de la Seguridad Social o Clases Pasivas y prestaciones análogas a las

anteriores percibidas por profesionales de mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Seguridad Social. Aquellos contribuyentes que generen el derecho a estas deducciones por realizar una actividad por cuenta ajena o propia tendrán como límite en el importe de ésta la cuantía de las cotizaciones sociales. Debido a ello estas prestaciones presentan un carácter regresivo, beneficiará en menor medida cuanto menor sea la capacidad adquisitiva del contribuyente. Además debemos señalar que 100 € al mes, que es la cuantía máxima de la prestación, es una cantidad insuficiente para cubrir los gastos de cuidados. Por lo tanto, este gasto fiscal es regresivo y ineficiente. Aun así, los Presupuestos de Beneficios prevén una pérdida de ingresos por este concepto para el ejercicio del 2016 de 1.142 millones de euros, el 0,11% del PIB.

Otro de los gastos fiscales más importante, tanto por su importe como por su alcance, es la reducción por aportaciones a planes de previsión social, la cual incentiva la contratación de productos financieros que garanticen a los contribuyentes mantener un nivel económico después de alcanzar la edad de jubilación, extremo que debería ser garantizado por la Administración. El Estado experimentará una detracción de ingresos por incentivar la contratación de estos productos privados 901,59 millones de euros, representando el 0,08% del PIB. Quienes se benefician mayoritariamente esta desgravación son mayoritariamente hombres, ellos son el 59,35%, de los contribuyentes que consignan en su deducción este gasto fiscal. Además debemos señalar el carácter regresivo de esta minoración por lo que generalmente al contar los contribuyentes con un nivel de ingresos superior al de las contribuyentes cuando estas últimas tuviesen derecho a la aplicación de la reducción la desgravación que resultaría sería generalmente inferior.

El último beneficio fiscal analizado es la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Supone un gasto para Estado de 724,91 millones de euros, 6.183,66 millones euros menos que la previsión para el ejercicio 2015. Esto se debe por su supresión a partir del 2016 para aquellos contribuyentes con rendimientos neto superiores a 14.450 €. No obstante, hay que volver a hacer hincapié en que en la práctica ha sido sustituida por una minoración en base imponible automática de 2.000 €. A pesar de que la reforma incrementa los importes de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo y establece un nuevo gasto deducible, el de 2.000 € por gastos de difícil justificación, lo cierto es que si atendemos a las estadísticas que publica todos los ejercicios la Agencia Tributaria sobre las declaraciones de IRPF, este incremento solo beneficiará a un grupo de contribuyentes muy reducido, debido que es para niveles renta muy bajos. Beneficiará de hecho a contribuyentes que con ese nivel de rentas no tienen obligación de presentar declaración. A la mayoría de contribuyentes en ejercicios anterior por el nivel de rendimientos netos de trabajo que presentaban les correspondía una reducción en sus rentas laborales de 2.652 €, con la nueva regulación a estos contribuyentes nos les corresponderá reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo al superar los 14.450 €. Sí les corresponderá la minoración de 2.000 €. Por lo tanto, se perderá una desgravación de 652 €.

Por otro lado, es importante señalar que el importe de la desgravación de 2.000 € corresponde independientemente del nivel de rentas del contribuyente, por tanto una desgravación de carácter regresivo. Y en consecuencia, también ésta beneficiará en mayor medida a los hombres, los cuales presentan según las estadísticas un mayor nivel de ingresos.

El establecimiento de reducciones y deducciones supone una minoración de la recaudación impositiva que tiene una correlación inmediata necesariamente con los ingresos disponibles que se pueden destinar a establecer políticas de gasto directo. Las reducciones y deducciones establecidas en el IRPF, que son instrumentos de política de gasto fiscal, tienen carácter regresivo, benefician más cuanto mayor sea el nivel de rentas del contribuyente y en consecuencia al presentar los hombres generalmente, tal y como se desprende de las estadísticas analizadas en este trabajo, un nivel de rentas superior a la de las mujeres resultaran estos más beneficiados que ellas por estas políticas. Por lo tanto, establecer políticas públicas de protección social a través de gastos fiscales en vez de gastos directos benefician en mayor medida a los hombres que son los que cuentan con un mayor nivel de ingresos. Las desgravaciones fiscales disminuyen la progresividad impositiva, perjudicando a las mujeres y como instrumento de política social son menos eficientes que el gasto público directo y no garantizan el sostenimiento de unas garantías de protección social, ni incluso para aquellos que se los pueden aplicar ya que las cuantías suelen ser insuficientes.

Las reducciones y deducciones suman según el Presupuesto de Beneficios Fiscales un coste de 7.022,94 millones de euros, suponiendo una merma importante de recursos que podrían utilizarse para dotarnos de determinados prestaciones y servicios públicos que tengan por objeto que los cuidados sean una cuestión social y no una responsabilidad exclusiva de las mujeres, lo que contribuiría a que la mujer se pueda incorporar en el mismo número y en las mismas condiciones que los hombres al mercado de trabajo. Además es importante señalar que la mayoría de los beneficios fiscales que tienen su origen en la normativa estatal no están diseñados con el objetivo de alcanzar la igualdad económica entre mujeres y hombres, es más estos beneficios fiscales pueden desincentivar la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y suponer una pérdida de ingresos que sí podrían ser empleados para lograr este objetivo. Las únicas desgravaciones que sí podrían tener un impacto positivo en materia de género es la deducción por maternidad, no obstante hemos evidenciado que por la configuración que presenta no tienen una cuantía suficiente y es regresiva.

9.2 BENEFICIOS FISCALES DE LAS CCAA 2016. DEDUCCIONES AUTONÓMICAS.

A continuación pasamos a analizar los Presupuestos de los Beneficios Fiscales de las comunidades autónomas. La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece por parte de las Comunidades Autónomas la obligación de consignar el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a estas (LOFA, 1980, art. 21.1).³¹¹

³¹¹ El artículo 21, apartado 1, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas dispone: “Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter

No obstante, la mayoría de las Comunidades Autónomas sólo consignan los importes de las deducciones autonómicas propias reguladas por sus normativas. Por lo tanto, gran parte de las Comunidades no consignan la pérdida de ingresos establecidas por las reducciones en base imponible y las deducciones generales en cuota íntegra. Si bien, conocemos según la Memoria de Beneficios Fiscales del Estado que se ha realizado la estimación de la pérdida de ingresos por de las deducciones generales imputando al Estado el cincuenta por ciento del total, por lo tanto, la pérdida de recursos por aplicación de deducciones generales será para las Comunidades Autónomas el otro cincuenta por ciento, es decir el mismo importe. En cuanto a la pérdida de ingresos por reducciones en base imponible, si tenemos en cuenta el sistema de financiación autonómico³¹² por el que la recaudación del impuesto está parcialmente cedido, como máximo al 50% y que la mayoría de las comunidades se acogen a este porcentaje de cesión, debemos determinar que el importe total de pérdida de ingresos por reducciones se debe aproximar a la del Estado, pudiéndose ser ligeramente inferior. Por lo tanto, nos vamos a centrar en el análisis de las deducciones autonómicas, establecidas y reguladas por las diferentes normativas propias de cada Comunidad Autónoma.

La previsión de pérdida de ingresos por la aplicación de deducciones con origen en regulación autonómica asciende a 388.506.740 €, según las Memorias Fiscales de las diferentes comunidades para el 2016.³¹³

También estas deducciones son aplicadas mayoritariamente por hombres, en el 54,57% de los casos fue así en el período 2013, que es el último ejercicio del que contamos con datos.

Gran parte de estas desgravaciones no tienen como finalidad contribuir a alcanzar una sociedad igualitaria en términos de género. Las que sí presentarían este objetivo son la deducción por permiso de paternidad, por conciliación de la vida familiar y laboral, por guardería, por ayuda doméstica y por último la deducción por familias monoparentales.

La deducción por permiso de paternidad es establecida por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la cual prevé en su Presupuesto de Beneficios Fiscales una pérdida de ingresos para el ejercicio 2016 de 229.780 €, suponiendo el 0,0004 de su PIB. Este beneficio fiscal consiste en una deducción máxima de 750 € por disfrute del periodo de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de la actividad por paternidad o del permiso de paternidad. Cuando el permiso no coincida con el máximo legal permitido el importe de la deducción será de 75 euros por semana completa. En ambos casos la

anual e igual período que los del Estado, atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades”

³¹² Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

³¹³ Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (2016).

deducción será aplicable siempre que la base imponible total menos el mínimo personal y familiar no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o de 31.500 € en tributación conjunta (D.L 1/2013, art. 5.3).³¹⁴

El objetivo de esta desgravación es subvencionar que los padres ejerzan su derecho al cuidado de sus hijos. La asimetría entre los permisos de maternidad y paternidad supone una pieza clave en la desigualdad en el acceso al mercado de trabajo. El padre cuenta con dos permisos retribuidos por el nacimiento de un hijo, el permiso transferido de maternidad de 10 semanas y el permiso de paternidad de 15 días. Permiso de maternidad retribuido de 10 semanas transferido por la madre. Este permiso es mayoritariamente utilizado por la mujer, que no lo transfiere. En el 2013, en España, de los 298.732 procesos de maternidad sólo disfrutaron de este 4.919 hombres, por lo tanto sólo disfrutaron de él 1,68% de los hombres que tenían derecho a él. Esto se debe al carácter transferible de este permiso.

En Castilla y León en el 2013 de los 12.609 procesos de maternidad sólo disfrutaron de este permiso 251 hombres. Por otro lado, el padre cuenta con el permiso retribuido y renunciante de paternidad de 15 días introducido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Este permiso debería haber sido ampliado a 4 semanas desde el 1 de enero de 2011 atendiendo a su normativa reguladora pero se suspendió su aplicación mediante una disposición adicional de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011. La configuración de este permiso no permite turnarse con el de la madre, debido que es obligatorio disfrutarlo a partir de la fecha de nacimiento y de forma ininterrumpida. El derecho al permiso retribuido por paternidad, derecho que sí es renunciante, lo disfrutaron en el año 2013 en España, 237.988 hombres frente a 283.923 mujeres que disfrutaron el permiso por maternidad, por lo tanto un 16,18% menos. No obstante, el número de hombres que solicitan el permiso por paternidad ha ido en aumento desde el primer año en el que entró en vigor la normativa que lo regula en el 2008. En ese ejercicio las solicitudes del permiso por maternidad ascendieron a 353.585 y las solicitudes del permiso por paternidad ascendieron a 279.756, un 20,88% menos. Los padres que solicitaron este permiso de paternidad retribuido de 15 días en Castilla y León fueron 11.156. cuando el permiso por maternidad fue en esta misma comunidad fue de 12.358. Y el gasto directo por estas prestaciones de paternidad de 15 días a estos padres castellano leoneses fue de 8.784.926,81.³¹⁵

³¹⁴El artículo 5.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre dispone: "Los contribuyentes que se encuentren en situación de permiso de paternidad o período de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de la actividad por paternidad, podrán deducirse 75 euros por semana completa de permiso, con un máximo de 750 euros. No será aplicable esta deducción en los siguientes supuestos: Suspensión del contrato por paternidad regulado en el artículo 48.bis del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo; Permiso de paternidad previsto en el artículo 49 c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; Interrupción de la actividad regulada en el artículo 4.3, letra g) de la Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo."

³¹⁵ Seguridad Social. (2013).

La implantación de permisos por nacimiento o adopción iguales para ambos progenitores, intransferibles y pagados al 100%, significaría orientar las políticas públicas hacia la corresponsabilidad y propiciaría la igualdad efectiva en las condiciones laborales de mujeres y hombres. Sólo hay un país en el que hombres y mujeres tienen reconocida la misma duración de su permiso exclusivo: Islandia, con 3 meses para cada progenitor/a. Islandia, donde los padres tienen reconocido el derecho a un permiso de paternidad de tres meses y en 2009 y 2010 obtuvo el primer puesto en el ranking de igualdad de género del Foro Económico Mundial; lo que demuestra que esta medida de equiparación es un factor decisivo en la consecución de la igualdad.

La siguiente deducción autonómica a analizar es la deducción por conciliación de la vida familiar y laboral. Esta deducción es establecida por Valencia, regulada por Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos. Según la norma autonómica corresponderán 418 € por cada hijo o menor en acogimiento permanente mayor de 3 años y menor de 5 años que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, siempre que la madre realice una actividad por cuenta propia o ajena por la que esté de alta en la Seguridad Social. No obstante, en los supuestos de acogimiento la deducción se podrá aplicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto año siguientes a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó el acogimiento, siempre que esté aún vigente el último día del periodo impositivo, o a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó con carácter provisional en el caso de acogimientos que vayan a constituirse judicialmente. Esta deducción tiene como límite para cada hijo las cotizaciones totales a la Seguridad Social devengadas en cada período impositivo. Se exige que la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 € en declaración individual o a 40.000 € en declaración conjunta. No obstante, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sea inferior a 23.000 € en tributación individual o 37.000 € en tributación conjunta, reduciéndose gradualmente el importe máximo de la deducción para contribuyentes cuya base liquidable se encuentre entre 23.000 y 25.000 € en tributación individual y entre 37.000 y 40.000 € en tributación conjunta (L 13/1997, art. 4).³¹⁶

³¹⁶El artículo 4 dispone: “Deducciones autonómicas.Uno. f) Por conciliación del trabajo con la vida familiar: 418 euros por cada hijo o menor acogido en la modalidad de acogimiento permanente, mayor de tres años y menor de cinco años.Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre o acogedora y serán requisitos para su disfrute:1. Que los hijos o acogidos que generen el derecho a su aplicación den derecho, a su vez, a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto. 2. Que la madre o acogedora realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

3. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos anteriores, entendiéndose a tal efecto que: a) La determinación de los hijos o acogidos que dan derecho a la aplicación de la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes b) El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad se cumple los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes. La deducción tendrá como límite para cada

No corresponderá por hijos menores de tres años, la justificación de esto es que para ello ya está regulada la deducción por maternidad estatal y la deducción por guardería propia de la comunidad. Sí corresponde cuando el hijo tenga una edad comprendida entre tres y seis años, período en el que la escolarización no es obligatoria y la Administración Pública sí presta el servicio.

La detracción de ingresos que se prevé para la Comunidad Valenciana por este beneficio fiscal para el año 2016 es de 3.232.145 €, el 0,003% de su PIB.

Aunque, como hemos señalado el importe de la deducción es de 418 € por cada hijo que cumpla los requisitos, según la Memoria de Beneficios Fiscales de Valencia se aplicaron esta deducción 25.541 contribuyentes, resultando una media de desgravación de 126,55 €, importe insuficiente para cubrir los gastos en los que se incurren cuando los dos progenitores trabajan. Esto se debe a que el importe de deducción tiene como límite las cotizaciones sociales de la contribuyente que se la aplique, el cual está íntimamente ligado al importe de las rentas laborales, presentando así un carácter regresivo. Por lo tanto, las contribuyentes que cuenten con un nivel de salario más bajo presentarán una deducción inferior.

Otra deducción que puede contribuir con la igualdad de género es la deducción por gastos de guardería, esta es aplicada por varias comunidades autónomas, Comunidad Valenciana, Murcia, Extremadura y Canarias.

La Comunidad Valenciana es la que más importe de gasto fiscal destinará a este concepto. De acuerdo con la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos (L 13/1997, art. 4. Uno. e)).³¹⁷

hijo o acogido las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada periodo impositivo, y que, además, lo hubiesen sido desde el día en que el menor cumpla los tres años y hasta el día anterior al que cumpla los cinco años. A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder. En los supuestos de adopción la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil. En los supuestos de acogimiento familiar permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto año siguientes a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó aquel, siempre que esté aún vigente el último día del periodo impositivo. En el caso de acogimientos que se vayan a constituir judicialmente, se tomará como referencia inicial para el citado cómputo la de la resolución administrativa mediante la que se formalizaron con carácter provisional. En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guardia y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente, siempre que cumpla los demás requisitos previstos para la aplicación de la presente deducción. También tendrá derecho a la práctica de la deducción el acogedor en aquellos acogimientos en los que no hubiera acogedora. Cuando existan varios contribuyentes declarantes con derecho a la aplicación de esta deducción con respecto a un mismo hijo o acogido, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.”

³¹⁷ El artículo 4 Uno. e) dispone: “Deducciones autonómicasUno. Las deducciones autonómicas a las que se refiere el artículo 46.1.c de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, son las siguientes:e) Por las cantidades destinadas, durante

Por las cantidades destinadas, durante el período impositivo, a la custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil, de hijos o acogidos en la modalidad de acogimiento permanente, menores de 3 años: el 15 por 100 de las cantidades satisfechas, con un límite de 270 euros por cada hijo menor de 3 años inscrito en dichas guarderías o centros de educación infantil. Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:

Que los padres o acogedores que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 25.000 euros, en tributación individual, o a 40.000 euros, en tributación conjunta.

El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días del período impositivo en que el hijo o acogido sea menor de 3 años, y, además, cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción por un mismo hijo o acogido, su límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Los ingresos fiscales destinados a esta desgravación son de 2.149.261 €, el 0,002% de su PIB. Se prevé que la será consignada en 32.955 declaraciones, por lo que la media de este beneficio fiscal en la Comunidad Valenciana ascenderá a 65,29 € anuales. Cuantía insuficiente para el gasto que le supone a una familia que un hijo asista a la guardería, que es el objetivo que parece cubrir esta deducción. También es importante que señalemos que aquellas contribuyentes que no tengan un nivel de rentas suficientes para estar obligadas a presentar declaración o que no tengan suficiencia de cuota para aplicarla no podrán beneficiarse de la desgravación.

Esta desgravación también es preceptuada por la normativa de Murcia. El importe de deducción por gastos de guardería para hijos menores de 3 años en esta Comunidad Autónoma será el 15 % de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 330 € en tributación individual y 660 € en tributación conjunta, siempre que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio, por cuenta propia o ajena, que la parte general de la base imponible menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 19.360 € en tributación individual o a 33.880 € en conjunta y la base imponible del ahorro no supere los 1.202,02

el período impositivo, a la custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil, de hijos o acogidos en la modalidad de acogimiento permanente, menores de 3 años: el 15 por 100 de las cantidades satisfechas, con un límite de 270 euros por cada hijo menor de 3 años inscrito en dichas guarderías o centros de educación infantil. Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes: 1. Que los padres o acogedores que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas. 2. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo. El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días del período impositivo en que el hijo o acogido sea menor de 3 años, y, además, cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción por un mismo hijo o acogido, su límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

€. En unidades familiares monoparentales se aplica un 15 % de deducción, hasta un máximo de 660€, y los límites aplicables a la tributación individual. Para unidades familiares monoparentales que tengan la consideración de familia numerosa se aplica la deducción del 15 %, hasta un máximo de 660 €, siempre que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 44.000 € (D.L 1/2010, art. 1).³¹⁸

Por lo tanto, al contrario que la regulada por la Comunidad Valenciana, el importe de la desgravación no se encuentra limitada por el importe de las cotizaciones sociales y en ende no es inferior cuanto inferior son las rentas laborales de los progenitores y de las progenitoras. No obstante, debemos señalar que será mayor cuanto mayor sea el gasto que se pueda hacer en la prestación de guardería. Y además también tenemos que tener en cuenta que al igual que ocurre con cualquier ayuda que se establezca a través del gasto fiscal y no a través de un gasto directo no alcanzará a todos las ciudadanas y ciudadanos por igual, ya que aquellas y aquellos que no resulten obligadas y obligados tributarios y no presenten por ello declaración de IRPF no podrán disfrutar de esta deducción. El importe de ingresos que pierde la Región de Murcia por este beneficio fiscal ascenderá en el 2016 a 1.049.605 €, suponiendo el 0,004% de su PIB.

La deducción por gastos de guardería también puede ser aplicada en Extremadura. Esta es regulada por la Ley 2/2014, de 18 de febrero, de medidas financieras y

³¹⁸Decreto legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la región de Murcia en materia de tributos cedidos. Artículo 1. Deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tres. Dispone: “Deducción por gastos de guardería para hijosmenores de tres años. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una deducción autonómica por gastos de guardería para hijos menores de tres años, con las siguientes condiciones:a) Por los gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de tres años, los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por este concepto con un máximo de 330 € anuales, por cada hijo de esa edad, en caso de tributación individual, y 660 € anuales, por cada hijo de esa edad, en caso de tributación conjunta. Tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:1º. Que estén encuadrados dentro de la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.2º. Que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio familiar. 3º. Que ambos cónyuges obtengan rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales. 4º. Que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 19.360 €, en declaraciones individuales, e inferior a 33.880 € en declaraciones conjuntas, siempre que la base imponible del ahorro, sea cual sea la modalidad de declaración, no supere 1.202,02 €.b) En el caso de unidades familiares compuestas por uno solo de los padres e hijos menores, los contribuyentes podrán deducir, en concepto de gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de tres años, el 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por este concepto por un máximo de 660 € anuales, por cada hijo de esa edad, cuando cumplan los siguientes requisitos:1º. Que el padre o la madre que tiene la custodia del hijo trabaje fuera del domicilio familiar.2º. Que obtenga rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.3º. Que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 19.360 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere 1.202,02 €.c) Las unidades familiares que tengan la consideración de familia numerosa podrán aplicar esta deducción cuando la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 44.000 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere 1.202,02 €.”

administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, preceptuando una deducción del 10% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por gastos de guardería en centros de educación infantil autorizados por la Consejería competente en materia de educación, con un máximo de 220 euros anuales, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta. Se podrá aplicar la deducción por cada hijo o descendiente menor de cuatro años por los que tengan derecho al mínimo por descendientes (L 2/2014, art. 6).³¹⁹

El importe de la detracción de ingresos por este beneficio fiscal será según la Memoria de Beneficios Fiscales del año 2016 será de 675.000 €, el 0,004% del PIB de la Comunidad Autónoma. Tampoco la regulación en este caso limita el importe de la deducción a la cotización laboral del los perceptores. En las deducciones autonómicas que llevamos examinadas por este concepto sí se exigía que los dos progenitores trabajasen fuera de casa, pero en el caso de la deducción extremeña no hay tal exigencia.

Por último, preceptúa también la deducción por gastos de guardería Canarias. El Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos recoge la deducción por gastos de custodia en guardería de niños menores de 3 años, consistente en una desgravación del 15 % de las cantidades satisfechas con el límite de 400 €, siempre que los contribuyentes, progenitores o tutores con quienes convivan, hayan trabajado al menos 900 horas fuera del domicilio y que ninguno de ellos haya obtenido rentas superiores a 39.000 € en tributación individual o 52.000 € en tributación conjunta. En el periodo impositivo en el que el menor cumpla 3 años, se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos (D.L 1/2009, art. 12).³²⁰ En esta comunidad se exige que los

³¹⁹ El artículo 6 dispone: “Deducción autonómica por gastos de guardería para hijos menores de cuatro años: Los contribuyentes con hijos menores de cuatro años a la fecha de devengo del Impuesto tendrán derecho a aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del 10% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por gastos de guardería en centros de educación infantil autorizados por la Consejería competente en materia de educación, con un máximo de 220 euros anuales, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta. Se podrá aplicar la deducción por cada hijo por el que se tenga derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio. Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con sus hijos a la fecha de devengo del Impuesto. Cuando un hijo conviva con ambos padres el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, en el caso de que optaran por tributación individual, con independencia de que el gasto haya sido o no satisfecho por ambos.”

³²⁰El artículo 12 dispone: “Deducción por gastos de guardería. 1. Por los niños menores de 3 años, los progenitores o tutores con quienes convivan podrán deducirse el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por los gastos de guardería de aquéllos, con un máximo de 400 euros anuales por cada niño. La justificación de estos gastos se realizará en el modo previsto reglamentariamente. 2. Son requisitos para poder practicar esta deducción, que los progenitores o tutores hayan trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el período impositivo, y que ninguno de ellos haya obtenido rentas superiores a 39.000 euros en este período. En el supuesto de tributación conjunta, este último requisito se entenderá cumplido si la renta de la unidad familiar no excede de 52.000 euros. 3. Cuando

progenitores sean trabajadores y que al menos lo hagan con una jornada laboral de 900 horas. Tampoco las cotizaciones sociales de los progenitores representan un límite a la cuantía de la desgravación. Los ingresos públicos destinados por Canarias para cubrir este beneficio fiscal ascienden a 1.649.316 €, el 0,004% de su PIB.

Esta deducción nace con la vocación de subvencionar la asistencia de los menores de 3 años a centros educativos, incentivando que el cuidado de estos deje de ser una cuestión exclusiva de la cónyuge que menos ingresos generalmente presenta, que es uno de los condicionantes por el que las mujeres no accedamos al mercado de trabajo en las mismas condiciones de los hombres. Es por ello, que en las comunidades autónomas en la que es de aplicación esta desgravación, excepto en Extremadura, se preceptúa como uno de los requisitos que los dos cónyuges trabajen fuera de casa. Debemos señalar que no hay exigencia de contar con una jornada determinada, excepto en el caso de Canarias en el que se preceptúa para su aplicación el cumplir con una jornada como mínimo de 900 horas, pudiendo perjudicar tal exigencia mayoritariamente a mujeres, ya que son estas las que generalmente suscriben contratos con una jornada a tiempo parcial.

No obstante, aunque como hemos señalado la finalidad de estas deducciones es subvencionar el cuidado de los menores de tres años cuando los progenitores están trabajando, el importe de esta resulta insuficiente para cubrir el gasto que esto supone a la unidad familiar. Además tenemos que tener en cuenta que nunca podrán disfrutar de esta ayuda aquellos que por no alcanzar un determinado nivel de renta no presentan declaración por no ser obligados tributarios por IRPF, tampoco aquellos que aun presentando declaración no cuentan con cuota íntegra, o contando esta resulta insuficiente para absorber la deducción. Por último, señalar el carácter regresivo del que dota la regulación la Comunidad Valenciana de a esta minoración al establecer como límite de su cuantía las cotizaciones sociales y en consecuencia al condicionar esta cuantía al importe de las rentas laborales o profesionales. Para que esta subvención fuera más efectiva debería ser establecida a través de gasto directo y no a través de gasto fiscal, que tuviese como objetivo que el servicio de guardería fuera universal y gratuito y con una oferta acorde con la demanda.

Otra deducción que puede contribuir con la incorporación de la mujer al mercado de trabajo es la deducción por ayuda doméstica, la cual puede ser aplicada en Andalucía y en Castilla León.

En Andalucía corresponde una deducción por ayuda doméstica, consistente en una desgravación del 15 % del importe de la cuota fija correspondiente a la cotización anual de un empleado satisfecha a la Seguridad Social por el empleador en el sistema especial

dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. A los efectos de esta deducción se entiende por guardería todo centro autorizado por la Consejería competente del Gobierno de Canarias para la custodia de niños menores de 3 años. La deducción y el límite a la misma en el período impositivo en el que el niño cumpla los 3 años se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos previstos en el presente artículo.”

del régimen general de empleados del hogar, con un límite máximo de 250 euros anuales que será actualizado anualmente conforme a la legislación vigente. Para su aplicación se exige que los cónyuges o integrantes de la pareja de hecho sean padres o madres de hijos que forman parte de la unidad de familiar y perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas. Se aplica también al padre o la madre de familia monoparental que perciba igualmente rendimientos del trabajo o de actividades económicas (D.L 1/2009, art. 15).³²¹

Por lo tanto, esta desgravación subvenciona la contratación con un tercero o una tercera la realización de los trabajos domésticos cuando los dos cónyuges trabajan fuera de casa y tengan hijos. Por consiguiente, por un lado incentiva que los dos cónyuges trabajen fuera de casa y que las labores domésticas sean asumidas por otra persona y por otro lado que la contratación de esa persona sea formalizada y por consiguiente esté sujeta a cotización, desincentivando esto el trabajo sumergido de los y las empleadas de hogar, que normalmente son mujeres. El trabajo sumergido no sólo supone una merma de derechos en el presente para estas trabajadoras sino también una potencial pérdida de derechos para su futuro, cuando una vez alcanzada la edad de jubilación no cuentan con prestaciones contributivas al no haber cotizado y generado el derecho a su cobro. El importe de ingresos públicos destinado por Andalucía para cubrir ese beneficio fiscal será de 701.851 €, el 0,0005% de su PIB.

Por otro lado, este beneficio fiscal también se encuentra regulado por la normativa autonómica de Castilla León. La cual contiene una deducción por cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar del 15 % de las cantidades satisfechas por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el límite máximo de 300 €, siempre que el contribuyente tenga un hijo menor de 4 años al que sea de aplicación el mínimo por descendientes regulado en la normativa estatal del IRPF. Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal

³²¹ El artículo 15. Deducción autonómica por ayuda doméstica.1. La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual, y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Andalucía al sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados de hogar, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad resultante de aplicar el 15 por 100 del importe satisfecho por cuenta de empleador o empleadora a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada, con un límite máximo de 250 euros anuales que será actualizado anualmente conforme a la legislación vigente, cuando concurra cualquiera de los siguientes requisitos en la fecha del devengo del impuesto: a) Que los cónyuges o integrantes de la pareja de hecho, inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sean madres o padres de hijos que formen parte de la unidad familiar y que ambos perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas. En este supuesto, podrá aplicarse la deducción la persona titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho. b) Que los contribuyentes sean madres o padres de familia monoparental y perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas. 2. A los efectos de este artículo, se entenderá por titular del hogar familiar el previsto en la normativa reguladora del sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados de hogar.”

y familiar, no supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en tributación conjunta (D.L 1/2013, art. 5.2).³²²

Por lo tanto, en esta comunidad se exige que el o los descendientes no superen la edad de 4 años y no resultará de aplicación si se supera un determinado nivel de rentas. Al igual que su análoga de la Comunidad andaluza pretende incentivar la contratación de tercera persona para la realización de los trabajos en casa. El importe de ingresos públicos destinados en el 2016 a esta desgravación es de 42.380 €, representando el 0,00008% del PIB de esta comunidad.

Otro beneficio fiscal que presenta un impacto positivo para la mujer es la deducción por familias monomarentales, regulado por la Comunidad Autónoma Andaluza y por Asturias, de esta última no se recogen datos por lo que no entramos a analizarla.

En la comunidad andaluza consiste en una deducción para padres o madres de familia monoparental de 100 €, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 € en tributación individual o 100.000 € en conjunta. Esta deducción se incrementará en 100 € por cada ascendiente mayor de 75 años que conviva con la familia monoparental siempre que estos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años (DL 1/2009, art. 13).³²³ El gasto fiscal destinado a esta desgravación en el 2016 asciende a 4.133.851 €, el 0,003% de su PIB.

Si tenemos en cuenta que en Andalucía el 72,93% de las declaraciones conjuntas monomarentales son presentadas por mujeres podemos afirmar que esta desgravación será consignada mayoritariamente por estas. No obstante es importante destacar que la cuantía de 100 € anuales resulta insuficiente para cubrir los gastos por cuidado en solitario a los que va a tener que hacer frente la progenitora.

³²²El artículo 5. 2. del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre dispone: " Los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto tengan un hijo menor de 4 años, al que sea de aplicación el mínimo por descendiente, podrán deducirse el 15 por 100 de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el límite máximo de 300 euros."

³²³ El artículo 13 dispone: "Deducción autonómica para madre o padre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, los contribuyentes que sean madres o padres de familia monoparental en la fecha del devengo del impuesto, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 euros, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.2. La deducción prevista en el apartado anterior del presente artículo se incrementará adicionalmente en 100 euros por cada ascendiente que conviva con la familia monoparental, siempre que éstos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años establecido en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el párrafo anterior, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

Por último, analizamos la deducción por cuidado de hijos menores de 4 años contenida en la normativa de Castilla y León, por los importes siguientes. Los contribuyentes podrán optar por deducir alguna de las siguientes cantidades: o bien el 30 % de las cantidades satisfechas a una persona empleada de hogar dada de alta en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el límite máximo de 322 €; o bien, el 100 % de los gastos satisfechos en concepto de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación siempre que se refieran a meses completos, en Escuelas, Centros y Guarderías infantiles inscritas en el registro de Centros para la conciliación familiar y laboral, con el límite máximo de 1.320 €. Se exige que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere los 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en conjunta, que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena y que los hijos den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes (D.L 1/2013, art 5).³²⁴

La Comunidad Autónoma destina a esta desgravación en el ejercicio analizado 15.664.980 €, el 0,03% de su PIB. Esta deducción tiene como finalidad cuando los dos progenitores trabajan fuera de casa, subvencionar que los cuidados sean asumidos por un tercero y no por el cónyuge con menos ingresos que suele ser la mujer. Por lo tanto, subvenciona un modelo de familia en la que los dos progenitores obtienen ingresos y los dos comparten el cuidado de está con un tercero.

Cuenta también con esta desgravación la Comunidad Autónoma gallega, no obstante para su aplicación se exige que el hijo sea menor de 3 años y consistirá en lo siguiente, de los gastos satisfechos para el cuidado de hijos menores de 3 años a cargo de empleada de hogar o en escuelas infantiles, con el límite máximo de 400 € con carácter general y de 600 € si tienen dos o más hijos, siempre que la base imponible total menos

³²⁴ El Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en su artículo 5 dispone: “Deducciones por cuidado de hijos menores:1. Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, podrán optar por deducirse una de las siguientes cantidades:a) El 30 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo a la persona empleada del hogar, con el límite máximo de 322 euros.b) El 100 por 100 de los gastos satisfechos de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos, en escuelas, centros y guarderías infantiles de la Comunidad de Castilla y León, inscritas en el registro de centros para la conciliación de la vida familiar y laboral, con el límite máximo de 1.320 euros. Para la aplicación de esta deducción, deberán concurrir los siguientes requisitos: a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el mínimo por descendiente tuvieran menos de 4 años de edad. b) Que los progenitores que tienen derecho a la aplicación del mínimo por descendiente respecto a los hijos que cumplen los requisitos de la letra a) realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad. c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social. El importe total de esta deducción más la cuantía de las subvenciones públicas percibidas por este concepto no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo del mismo, minorándose en este caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.”

los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 € en tributación individual y 31.000 € en tributación conjunta y que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena fuera del domicilio. En el caso de empleada de hogar se requiere que esté dada de alta en el régimen especial de la Seguridad Social (D.L. 1/2011, art. 5).³²⁵ El importe destinado a este beneficio fiscal es en esta comunidad autónoma de 1.800.000 €, el 0,003% del PIB.

También en esta comunidad se subvenciona la contratación de los cuidados por aquellas familias en las que los dos progenitores trabajan fuera de casa, incentivando un modelo familiar de dos proveedores de recursos que comparten los cuidados con un tercero.

En conclusión, las deducciones autonómicas son aplicadas mayoritariamente por hombres, en el 54,57% de los casos fue así en el período 2013, que es el último ejercicio del que contamos con datos.

De los 388.506.740 € que destinan las comunidades autónomas del Territorio Común, a deducciones propias, sólo el 8,06% de este importe son destinados a beneficios fiscales útiles para alcanzar la igualdad, sólo el 8,06% subvencionan que los cuidados sean asumidas por un tercero y no por la cónyuge, pudiendo contribuir en consecuencia, a que las mujeres se incorporen al mercado del trabajo en las mismas condiciones.

La comunidad autónoma que más ingresos destina a desgravaciones con perspectiva de género es Castilla León. Con un gasto fiscal con impacto positivo en materia de género de 15.937.140 €. Componiendo este gasto fiscal las siguientes deducciones: deducciones por permiso de paternidad, por guardería y por cuidado hijos menores de 3 años por una tercera persona. También es esta comunidad autónoma la que más recursos destina en relación con su porcentaje de PIB, el 0,0295 %.

³²⁵El artículo 5 dispone: "Deducciones en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Cinco. Deducción por cuidado de hijos menores.: Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada del hogar o en escuelas infantiles de 0-3 años podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 30% de las cantidades satisfechas en el periodo, con un límite máximo de 400 euros, y 600 euros si tienen dos o más hijos, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Que en la fecha de devengo del impuesto los hijos tengan tres o menos años de edad. b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad. c) Que, en el supuesto de que la deducción sea de aplicación por gastos de una persona empleada del hogar, esta esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. d) Que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas no sobrepase 22.000 euros en tributación individual o 31.000 euros en tributación conjunta. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esa deducción respecto a los mismos descendientes, el importe de la misma será prorrateado entre ellos."

A modo de resumen adjuntamos la siguiente tabla y las siguientes conclusiones.

Tabla 355.

Deducciones con impacto positivo de género.

DEDUCCIONES.	Andalucía	Canarias	C.León	Extremadura	Murcia	Valencia	Galicia
Por permiso de paternidad			229.780				
Conciliación de la vida familiar y laboral						3.232.145	
Por guardería		1.649.316		675.000	1.049.605	2.149.261	
Por ayuda doméstica	701.851		42.380				
Por cuidado hijos menores 4/3 años			15.664.980				1.800.000
Por familias monoparentales	4.133.851						

Fuente: elaboración propia

La primera deducción con impacto positivo en materia de género que hemos analizada en la deducción por permiso de paternidad. La única comunidad autónoma que ha regulado una desgravación fiscal dirigida a fomentar el uso del permiso de paternidad por parte del padre tras el nacimiento, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente es Castilla y León. Consistiendo como hemos señalado en una deducción de 750 euros, o de 75 euros por semana completa, cuando el permiso no coincida con el máximo legal permitido, siempre que no se superen determinadas rentas, 18.900 € en tributación individual o de 31.500 € en tributación conjunta.

El objetivo de esta desgravación es subvencionar que los padres ejerzan su derecho al cuidado de sus hijos. La asimetría entre los permisos de maternidad y paternidad supone una pieza clave en la desigualdad en el acceso al mercado de trabajo, al ser uno de los factores responsables de que el empresario en el momento de contratar a una mujer considere que es una trabajadora menos disponible. Como hemos evidenciado los permisos parentales en Castilla y León en el 2013, al igual que ocurre en el resto de España, son disfrutado de forma minoritaria por los hombres. Como hemos señalado de los 12.609 procesos de maternidad sólo disfrutaron de este permiso 251 hombres. Y por otro lado, los padres que solicitaron este permiso de paternidad retribuido de 15 días en Castilla y León fueron 11.156, cuando el permiso por maternidad fue en esta misma comunidad fue de 12.358. Y el gasto directo por estas prestaciones de paternidad de 15 días a estos padres castellano leoneses fue de 8.784.926,81.³²⁶

Según la memoria de beneficios fiscales de Castilla y León como hemos señalado la comunidad destina a la deducción por paternidad 229.780 € para 11.156 padres que han ejercido el derecho a pedir la prestación. Por lo que en el caso de que todos estos progenitores presentaran declaración de IRPF y además contasen con cuota íntegra suficiente y no superasen los límites en cuanto a base imponible para aplicarse la deducción la media de desgravación sería de 20,60 €, muy lejos del importe de deducción máxima que es de 750 €, esto se debe a que no hay muchos contribuyentes que puedan aplicarse esta deducción.

Este gasto fiscal es una medida que pretende incentivar que los padres hagan uso del permiso de paternidad y acercar el número de padres que solicitan este permiso al

³²⁶ Seguridad Social. (2013).

número de madres que solicitan el permiso de maternidad. No obstante, si atendemos a las estadísticas que recogen los y las solicitantes de los permisos parentales observamos que desde el año 2011 que es el período en el que entra en vigor la deducción no tiene lugar este efecto deseado.

Además este permiso por paternidad no es suficiente para alcanzar la igualdad económica entre hombres y mujeres. Ya que es la asimetría entre los permisos de maternidad y paternidad lo que supone una pieza clave en la desigualdad en el acceso al mercado de trabajo para nosotros. El logro de la igualdad económica pasa por la revisión de nuestra política laboral, en la que se establezca que los permisos por nacimiento y adopción deben concederse a cada uno de los progenitores de tal manera que sean intransferibles, de igual duración, con la misma parte obligatoria, 6 semanas, pagados al 100%.

La segunda deducción autonómica que analizamos fue la desgravación preceptuada por la Generalitat Valenciana por conciliación de la vida familiar y laboral para madres trabajadoras de 418 € por cada hijo que tenga una edad comprendida entre 3 años y menor de 5 años. La inversión prevista por la Comunidad Valenciana por este gasto fiscal era de 3.232.145 €. Con esta desgravación se pretende subvencionar los gastos en los que incurre la unidad familiar cuando la mujer sí trabaja fuera de casa y no asume la totalidad de los cuidados de los hijos. Es importante señalar el carácter regresivo de la deducción al estar limitado el importe que presenta para cada hijo con al importe de cotización social. Por consiguiente beneficiará más cuanto mayor sea el nivel de ingresos laborales de la madre. Además no podrán beneficiarse de esta aquellas mujeres que por contar con nivel de ingreso bajos no presente declaración o presentándola no cuenten con cuota íntegra suficiente para absorber la deducción. También es importante señalar que la cuantía de media que presenta, 126,55 € resulta insuficiente para sufragar los gastos anuales por cuidados que pretenden cubrir, ya que por ejemplo si la unidad familiar contratase a una empleada de hogar el gasto fijado normativamente sería de acuerdo con el artículo 8.5 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, el fijado para los trabajadores eventuales y temporeros y que incluye todos los conceptos retributivos, el salario mínimo de dichos empleados de hogar será de 5,13 euros por hora efectivamente trabajada (R.D. 1171/2015, art.4).³²⁷ Además esta deducción tiene como límite para cada hijo las cotizaciones totales a la Seguridad Social devengadas en cada período impositivo.

Aunque, como hemos señalado el importe de la deducción es de 418 € por cada hijo que cumpla los requisitos, según la Memoria de Beneficios Fiscales de Valencia se aplicaron esta deducción 25.541 contribuyentes, resultando una media de desgravación de 126,55 €, importe insuficiente para cubrir los gastos en los que se incurren cuando los dos progenitores trabajan. Esto se debe a que el importe de deducción tiene como límite las cotizaciones sociales de la contribuyente que se la aplique, el cual está íntimamente

³²⁷ Artículo 4. Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016..

ligado al importe de las rentas laborales, presentando así un carácter regresivo. Por lo tanto, las contribuyentes que cuenten con un nivel de salario más bajo presentarán una deducción inferior, siendo importante señalar que casi un tercio de las valencianas ocupadas posee un contrato con jornada de trabajo a tiempo parcial, fórmula de contratación que conlleva un nivel salarial bajo.

La tercera deducción que sí presenta un impacto positivo en materia de género es la desgravación por gastos de guardería. Este beneficio fiscal es regulado por varias comunidades autónomas, Canarias, Extremadura, Murcia y Valencia. Esta representa el 17,63% del total de las deducciones con perspectiva de género. Tiene como finalidad la escolarización de niños menores de 3 años. La comunidad autónoma que más ingresos destina a este gasto fiscal es la Comunidad Valenciana, con 2.149.261 €. No obstante, la comunidad que más destina en relación con su PIB es la canaria, con un 0,0039% de este. Los importes máximos de deducción van desde 400 €, que es el canario, a 220 €, que es el límite establecido en Extremadura. Aunque estas medidas tienen como objetivo que el cuidado de estos menores sean contratados y que dejen de ser asumidos por el progenitor con rentas más bajas, que mayoritariamente es la mujer, es un importe insuficiente. El coste anual estimado en España al que se enfrenta una familia cuando toma la decisión de escolarizar a un niño en el primer ciclo de educación infantil es de 5.900 € si se asiste a un centro privado y de 2.222,50 € a un centro público. En esta estimación se incluye conceptos como matrícula, cuotas mensuales, comedor, ampliación horaria, merienda, pañales, uniforme, material escolar y seguro escolar³²⁸. Además tenemos que tener en cuenta la escasez de la oferta del servicio de guardería. Según los datos aportados por el Ministerio de Educación 17.960 centros públicos ofertan esta enseñanza, frente a los 46.553 centros públicos que ofertan el segundo ciclo de educación infantil. En el ámbito privado se observa que el primer ciclo es ofertado por 17.234 centros y 18.869 ofertan el segundo ciclo³²⁹.

Cuando las familias no pueden acceder a los servicios de educación infantil por resultar demasiado caros o por la falta de oferta, el cuidado recae sobre la mujer y como consecuencia renuncia al puesto de trabajo o elige contratación a tiempo parcial. Es ella la que elige ser cuidadora y no él porque generalmente sus ingresos son menores³³⁰ y por lo tanto la retribución a la que se renuncia es inferior. Según la Encuesta de Población Activa sobre Conciliación de la vida laboral y familiar realizada por el INE en el 2010 la principal razón alegada por las mujeres para trabajar a tiempo parcial o no trabajar como consecuencia del cuidado de los hijos es que los servicios de cuidado de los hijos son muy caros. El 59,4% de las mujeres alega esta razón como principal motivo. En las mujeres ocupadas, el 53,3% ha alegado como principal razón para tomar esa decisión por los servicios de cuidados muy caros. En mujeres paradas el 65,7% respectivamente han tomado esta decisión por los servicios de cuidados muy caros. Por

³²⁸ FUCI. (2012).

³²⁹ Ministerio de educación. (2012).

³³⁰ INE. (2012). *Información tributaria. Mercado de trabajo y pensiones en las fuentes tributarias. Serie 2002-2012*. Salario medio anual de la mujer en el 2012 es de 15.872 € y el del hombre es de 20.876 €.

otro lado, en general, sin tener en cuenta la relación con la actividad económica la falta de servicios de cuidados de niños es alegada por un 17,1% de mujeres.

Por lo tanto, sería necesario, más que el establecimiento de gasto fiscal por el concepto estudiado, un gasto directo destinado al establecimiento de un sistema público de educación infantil para niños de 0 a 3 años, gratuito para aquellas unidades familiares en las que los progenitores trabajan. Esto es un factor clave para la incorporación y permanencia de la mujer al mercado de trabajo. Otra crítica a esta desgravación como a cualquier deducción autonómica es que no alcanza a aquellos contribuyentes de rentas bajas que no presentan declaración por no ser obligados tributarios por IRPF.

El cuarto beneficio fiscal autonómico que presenta un impacto positivo para la mujer y que hemos analizado es la deducción por ayuda doméstica establecida en Andalucía y Castilla y León. Esta supone el 2,38% del gasto fiscal con perspectiva de género. Pretende subvencionar la contratación formal con un tercero o una tercera la realización de los trabajos domésticos cuando la unidad familiar tengan hijos, con un importe que represente el 15% de las cotizaciones sociales al Régimen Especial de empleadas de hogar con un límite de 250 € en Andalucía y de 300 € en Castilla y León. Por lo tanto, pretende incentivar la externalización de los cuidados de los hijos y por otro lado también incentiva el alta de estos trabajadores que mayoritariamente son mujeres, con el fin que no se encuentren en el trabajo sumergido, sin derechos sociales en el presente y en futuro. No obstante, como en el resto de deducciones debemos que señalar que no alcanzará a aquellos que no presenten declaración por contar con un nivel de rentas bajo.

La quinta desgravación analizada es la destinada para unidades familiares monomarentales. Ésta es regulada tanto por la normativa andaluza como por la asturiana, no obstante la memoria de beneficios fiscales del Principado de Asturias no nos facilita datos de esta, por lo que no ha sido posible el análisis. En Andalucía el importe máximo de deducción es de 100 €, una cuantía insuficiente para cubrir los gastos que en solitario tendrán que asumir las progenitoras que en solitario deben proveer tanto de ingresos como de cuidados a sus descendientes a cargo.

La última deducción analizada es por ayuda a la contratación de cuidados de hijos menores cuando los dos progenitores trabajen fuera de casa. Es el gasto fiscal en el que más ingresos se destinan, 17.464.980 €. Esta deducción es preceptuada por la normativa propia de Castilla y León y la comunidad gallega, exigiéndose que la edad de los menores no supere los 4 o 3 años respectivamente. Los cuidados han de ser desempeñados por una guardería o por una empleada de hogar. En Castilla y León en el caso de que el cuidado se deje a cargo de la guardería el importe de deducción es el la cuantía total del gasto con el límite de 1.320 € y de 400€ o de 600 € si tiene dos más hijos en el caso gallego. Por otro lado, en el supuesto de que el cuidado sea contratado con una empleada de hogar el límite será de 322 en Castilla y León y el mismo límite que para el caso de los gastos en guardería en Galicia. Por consiguiente aunque la desgravación tiene como objetivo financiar la externalización de los cuidados su cuantía no es suficiente para cubrir el gasto que esto supone.

En conclusión, aunque es positivo que algunas comunidades autónomas hayan regulado deducción propias con perspectiva de género, estas como hemos visto presentan unas cuantías insuficientes para externalizar los cuidados y que estos pasen a ser una cuestión social y dejen de ser una cuestión exclusiva de las mujeres. En ningún caso estas ayudas instrumentalizadas como gasto fiscal alcanzarán a aquellos contribuyentes que menos rentas presentan y que en consecuencia no presentan declaración de IRPF por no estar obligados. El gasto fiscal con perspectiva de género de las comunidades autónomas es muy bajo frente al resto de deducciones autonómicas que no cuentan con esta perspectiva.

Para alcanzar el modelo de los dos sustentadores, se hace necesario el establecimiento de gastos directos, destinados al establecimiento de centros públicos de educación a los menores de 3 años y la equiparación de los permisos de paternidad y maternidad, además de prestaciones específicas para unidades familiares monomarentales.

Por otro lado, analizando las deducciones autonómicas nos hemos encontrado con la deducción por realización de uno de los cónyuges de labores no remuneradas en el hogar, por la cual se concede una deducción de 153 € cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación. Sólo uno de los cónyuges puede ser perceptor de rentas derivadas del trabajo o del ejercicio de actividades económicas, deben tener derecho al mínimo familiar por 2 o más descendientes, la base liquidable de la unidad familiar no puede superar los 25.000 € y ninguno de sus miembros puede haber obtenido ganancias patrimoniales o rendimientos íntegros del capital mobiliario o inmobiliario que, en conjunto, superen los 357 €, ni habersele imputado rentas inmobiliarias. No obstante, el importe íntegro de la deducción será aplicable cuando la suma de las bases liquidables de la unidad familiar sea inferior a 23.000 €, reduciéndose gradualmente cuando la suma de las bases liquidables esté comprendida entre 23.000 y 25.000 €.

Por lo tanto, esta desgravación subvenciona la permanencia de uno de los cónyuges en el hogar, y teniendo en cuenta que mayoritariamente son las mujeres las que una menor tasa de ocupación presentan, menor nivel de retribuciones salariales y mayor parcialidad en su jornada laboral serán también estas el cónyuge que permanezca en el hogar. Esta desgravación que premia este modelo social, con un solo proveedor de ingresos y una sola proveedora de cuidados supone para la Comunidad Valenciana una detracción de ingresos cifrada para el 2016 en 763.598 €, el 0,0008% de su PIB.

Por lo tanto, el gasto fiscal autonómico de IRPF contiene escasas deducciones útiles para que los cuidados dejen de ser una cuestión exclusiva de la mujer y ésta alcance la igualdad económica, muchas deducciones inútiles e incluso alguna contraria a este objetivo. Además hemos evidenciado que aquellas que pretenden tener un impacto positivo en materia de género son insuficientes tanto por la cuantía que presentan como por el alcance que tienen y no podemos olvidar que nunca podrán optar a estas aquellas mujeres que por presentar unos ingresos bajos no estén obligadas a presentar declaración. En conclusión sería más eficiente configurar estas ayudas a través del gasto

directo, a través de prestaciones cuya concesión e importe atiende a la capacidad económica de las y los beneficiarios y no a través de gasto fiscal.

En resumen, las desgravaciones fiscales las cuales, como hemos demostrado en el primer capítulo de esta parte de la tesis benefician solo de forma minoritaria a las mujeres y de forma mayoritariamente a los hombres, suponen una cuantiosa pérdida de recursos al Sector Público. Supone que tanto Estado como comunidades autónomas cuenten con menos recursos disponibles para invertir en medidas orientadas a alcanzar la igualdad de género, medidas que se reclaman por la economía feminista y que se expusieron en la primera parte de la tesis.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

10.CONCLUSIONES.

A lo largo de las diferentes partes que componen este trabajo de investigación hemos analizado desde una perspectiva de género de la declaración conjunta de IRPF. Cuando iniciamos este trabajo de investigación nos centramos exclusivamente en este objeto de estudio, en el impacto que podía presentar la configuración de la declaración conjunta del IRPF para la mujer y lo hicimos por la importancia que presentaba en cuanto a la detracción de ingresos que suponía para la Administración Pública. Según la Memoria de Beneficios Fiscales Estatales del año 2016 la detracción de recursos públicos sólo para el Estado ascendería a 1.364,47 millones de €. Por lo tanto, consideramos justificada la revisión de este sistema de tributación, como objeto de estudio de la investigación, no solo por ese impacto negativo en materia de género que presenta al penalizar la aportación de rentas de una segunda perceptora a la unidad familiar y la discriminación impositiva que origina a las unidades monomarentales, sino también porque el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente, la aplicación de la reducción por tributación conjunta, supone todos los años una importante pérdida de ingresos tanto para el Estado como para las comunidades autónomas y por lo tanto, el mantenimiento de este beneficio fiscal conlleva el no poder disponer de esos ingresos, los cuales podrían ser empleados en medidas que propiciasen la incorporación de la mujer al mercado laboral en el mismo número y en las mismas condiciones que los hombres.

Nos pareció que para realizar este objetivo podía ser interesante entrar a analizar también la configuración que presentaba la modalidad de tributación conjunta en otro de los regímenes fiscales de nuestro país. Optamos por analizar la regulación de la declaración conjunta en el territorio foral navarro. El motivo por el optamos por realizar un estudio comparativo entre nuestra modalidad de tributación conjunta estatal y la modalidad de tributación conjunta navarra es que esta última presentaba un esquema liquidatorio en declaración conjunta radicalmente diferente al nuestro, extremo que no tiene lugar en los otros regímenes forales con los que contamos en nuestro país.

Concretamente nos hemos centrado en mostrar, sirviéndonos de diferentes simulaciones, como las normativas reguladoras de la figura impositiva, a través de la configuración del modelo de tributación conjunta incentiva la permanencia de la mujer dentro de la esfera privada y colabora con su dependencia económica. Y cómo además concede un trato fiscalmente desfavorable a aquellas unidades familiares monomarentales, lideradas mayoritariamente por mujeres, frente a unidades familiares biparentales, lideradas mayoritariamente por hombres. Y además, con el mismo objetivo, hemos realizado un análisis de las estadísticas de las declaraciones presentadas de IRPF del ejercicio 2013. Hemos analizado las presentadas en el territorio común las cuales son publicadas por la Agencia Tributaria. Además solicitamos a la Hacienda Foral Navarra las estadísticas de sus declarantes de ese mismo ejercicio. Estas últimas nos

fueron facilitadas, no obstante, no están demasiado desarrolladas y los datos desagregados por género son mínimos. Por otro lado, también realizamos una revisión de los datos que contienen, en cuanto a declaración conjunta, las memorias de beneficios fiscales, tanto estatales, como autonómicos, como del territorio foral. De estas memorias la que nos fue de utilidad es la Memoria de Beneficios Fiscales del 2016, el resto no reflejaba los datos que necesitábamos para el estudio de la declaración conjunta.

Como hemos señalado, cuando iniciamos este trabajo de investigación nos centramos exclusivamente en este objeto de estudio, en el impacto que podía presentar la configuración de la declaración conjunta del IRPF para la mujer. No obstante, a medida que fuimos avanzando en el estudio fuimos conscientes de que debíamos ampliar nuestro análisis también a otros elementos, a las desgravaciones fiscales que no son exclusivas de la citada modalidad de tributación, que se aplican tanto en las liquidaciones individuales como en las conjuntas del IRPF. Es por ello, que en la tercera parte de la tesis se recogen varios capítulos donde se aborda ese tema, a través del estudio de las estadísticas y de las memorias fiscales. En este estudio nos hemos centrado exclusivamente en la regulación estatal, ya que no contábamos datos estadísticos desagregados por género suficientes para ampliar el estudio a las desgravaciones reguladas por la normativa navarra.

10.1 CONCLUSIONES OBTENIDAS DEL ESTUDIO DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA. CONCLUSIONES OBTENIDAS DEL ESTUDIO DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA A TRAVÉS DE LAS SIMULACIONES.

Hemos reproducido lo expuesto en el tercer capítulo de la segunda parte de la tesis, en el que recogíamos los principales resultados del estudio realizado a través de las simulaciones al considerar que era la mejor forma de presentarlos.

10.1.1 PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LAS REGULACIONES DE IRPF DEL TERRITORIO COMÚN Y FORAL NAVARRO CON INCIDENCIA EN LA CONFIGURACIÓN DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA.

Del ejercicio 2013, que es del último período impositivo del que contamos con datos estadísticos sobre el IRPF del territorio común, de las 19.203.136 declaraciones presentadas, las declaraciones conjuntas, 4.116.127, representan el 21,43%.

En el mismo ejercicio, que es del período impositivo del que la Hacienda Foral Navarra nos facilitó datos, de las 325.406 declaraciones presentadas, 145.960 son liquidaciones en las que los contribuyentes han optado por la tributación acumulada, el 44,85%.

Por lo tanto, el porcentaje de declaraciones presentadas bajo la modalidad de tributación conjunta es muy superior en el caso del territorio foral navarra. Esto se debe a que, como veremos en el análisis de la declaración conjunta navarra, cuando la segunda perceptora llega a un determinado nivel de rentas la cuota íntegra de la declaración individual y de la declaración conjunta es la misma, no teniendo ninguna

transcendencia económica la elección de una u otra, en cambio en el territorio común cuando se alcanza ese nivel de rentas la declaración individual presenta una cuota inferior por lo tanto esta será la elegida. Y además, la navarra supondrá un beneficio a unidades familiares con una segunda perceptora con rentas más altas que en el caso del territorio común.

Tanto la normativa de IRPF de territorio común como la normativa de IRPF de territorio foral navarra solo declarar conjuntamente a aquellos miembros que son integrantes de la misma unidad familiar. En las dos regulaciones se distingue entre unidades familiares biparentales y unidades familiares monomarentales.

En el territorio común se considera la unidad familiar biparental la integrada por los cónyuges e hijos menores de edad que convivan con ellos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con ellos.

En el territorio foral navarra se considera como unidad familiar biparental la integrada por los cónyuges e hijos menores de edad que convivan con ellos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con ellos. Además considera unidad familiar biparental la integrada por la pareja estable legalmente reconocida y los hijos menores de edad que convivan con ellos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con ellos.

Por otro lado, en el territorio común se establece como unidad familiar monomarental la conformada por el progenitor separado o miembro de una pareja de hecho y los hijos menores de edad que convivan con él o con ella y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con él o con ella.

En el caso del territorio foral navarra se considera unidad familiar monomarental la conformada por la progenitora o el progenitor separado o miembro de una pareja de hecho no estable y los hijos menores de edad que convivan con él o con ella y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con él o con ella.

Tabla 356.

Tipos de unidades familiares en territorio común y foral navarro.

	T. Común	T. Navarro.
Cónyuges e hijos menores o incapacitados.	Biparental	Biparental
Pareja estable e hijos menores o incapacitados.	Monomarental	Biparental
Separados y parejas no estables.	Monomarental	Monomarental

Fuente: elaboración propia.

En resumen, la legislación navarra de IRPF considera integrantes de la unidad familiar biparentales a las parejas de hecho estables o reconocidas legalmente, mientras que nuestra regulación exige matrimonio.

El motivo de la elección de la regulación navarra para este análisis comparativo de la declaración conjunta es que presenta un esquema de liquidación radicalmente diferente al que empleamos en el territorio común.

En el territorio común para el cálculo de la cuota tributaria de la declaración conjunta partimos de la acumulación de rendimientos de todos los miembros de la unidad familiar. Esto dará como resultado la base imponible de la declaración conjunta. A la base imponible le aplicaremos las reducciones, entre las que se encuentra la reducción pro tributación conjunta que en biparental asciende a 3.400 € y en monomarental a 2.150 €, que es el beneficio fiscal que supone declarar conjuntamente. Con la aplicación de estas minoraciones obtendremos la base liquidable, que es el importe que sometemos a la tarifa de gravamen, la cual es progresiva y es la misma para declaración individual y declaración conjunta y que presentamos seguidamente.

Tabla 357.

Tarifa total a partir del 2015.Territorio común.

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	12450	19
12450	2365,5	7750	24
20200	4225,5	15000	30
35200	8725,5	24800	37
60000	17901,5	En adelante	45

Fuente: elaboración propia.

A continuación, minoraremos del resultado anterior el importe que obtenido de someter también a la escala de gravamen el mínimo personal y familiar obteniendo así la cuota íntegra de impuesto la cual podrá ser objeto minoración con la aplicación de determinadas desgravaciones fiscales dando como resultado la cuota tributaria del impuesto. A modo de recordatorio recogemos el esquema de liquidación de la declaración conjunta de la regulación estatal.

Tabla 358.

Esquema de liquidación declaración conjunta territorio común.

Esquema de liquidación declaración conjunta.
(±) Acumulación de rentas de los miembros de U.F.
(±) Integración y compensación de rendimientos.
(=) Base Imponible.
(-) Reducciones: Por tributación conjunta. Resto de reducciones.
(=) Base Liquidable.
(aplicamos) Gravamen.
(=) Cuota.
(-) Mínimo personal y familiar después de gravar.
(=) Cuota Íntegra.
(-) Deducciones.
(=) Cuota tributaria.

Fuente: elaboración propia.

Destacar que nuestra liquidación parte, por lo tanto, de una acumulación de rentas sometida esta acumulación a un gravamen de carácter progresivo, que además es el mismo que se utilizaría en la modalidad de tributación individual. Y por otro lado, que las reducciones que se aplican, salvo algunas excepciones que se han recogido en el desarrollo de esta parte de la tesis, no se multiplican por el número de miembros de la unidad familiar.

En cuanto al esquema liquidatorio empleado para el cálculo de la declaración conjunta del territorio foral, lo primero que destaca frente al nuestro es que en su caso no parte de la acumulación de los rendimientos de los miembros de la unidad familiar, sino de la acumulación de las cuotas íntegras de los miembros de la unidad familiar. Por lo tanto, en principio, se calcula de forma independiente cada cuota íntegra de cada miembro de la unidad familiar. Para el cálculo de cada cuota íntegra de forma separada, en primer lugar se compensan e integran entre sí las rentas de ese contribuyente, resultando así la base imponible, a esta base imponible se le aplicarían en primer lugar una serie de reducción de carácter no transferible y en segundo lugar una serie de reducciones transferibles, los mínimos personales y familiares, no pudiendo aplicar un importe de estas últimas reducciones superior al importe de la base imponible de ese contribuyente. Con la aplicación de unas y otras reducciones a la base imponible obtendríamos la base liquidable de cada miembro de la unidad familiar, que de forma separada se somete a la tarifa de gravamen, que en este caso también es la misma que se utiliza en la modalidad de tributación individual y que presentamos a continuación.

Tabla 359.

Tarifa de gravamen aplicable en 2015. Territorio foral navarro.

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		4.000	13
4.000,00	520	5.000	22
9.000,00	1.620	10.000	25
19.000,00	4.120	13.000	28
32.000,00	7.760	14.000	36,5
46.000,00	12.870	14.000	41,5
60.000,00	18.680	20.000	44
80.000,00	27.480	45.000	47
125.000,00	48.630	50.000	49
175.000,00	73.130	125.000	50,5
300.000,00	136.255	Resto de base	52

Fuente: elaboración propia.

Una vez aplicada de forma separada la tarifa de gravamen a cada base liquidable de cada miembro de la unidad familiar obtendríamos la cuota íntegra de cada miembro de la unidad familiar. En ese momento se sumarían las distintas cuotas íntegras obteniendo la cuota íntegra de la declaración conjunta. Esta cuota íntegra podrá ser objeto de diferentes simulaciones obteniendo así la cuota tributaria de la declaración conjunta de IRPF. Recogemos el esquema de liquidación que acabamos de desarrollar en la siguiente tabla.

Tabla 360.

Esquema de liquidación declaración conjunta. Territorio foral navarro.

Esquema de la liquidación conjunta.	
Perceptor 1 de la U.F	Perceptor 2 de la U.F
(±)Rednimientos.	(±)Rednimientos.
(=)Base Imponible.	(=)Base Imponible.
(-)Reducciones: · Sin derecho a transferencia. · Con derecho a transferencia. · Remanente de transferidas.	(-)Reducciones: · Sin derecho a transferencia. · Con derecho a transferencia. · Remanente de transferidas.
(=)Base Liquidable.	(=)Base Liquidable.
(*)Gravamen.	(*)Gravamen.
(=)Cuota Íntegra.	(=)Cuota Íntegra.
Σ Cuotas Íntegras.	
(-) Deducciones.	
(=) Cuota tributaria.	

Fuente: elaboración propia.

Hemos señalado que como regla general las cuotas íntegras de cada componente de la unidad familiar se calcula de forma independiente pero debemos recordar que pueden producirse determinadas especialidades. En el caso de que uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho no presente suficiencia de base imponible para aplicarse determinadas reducciones, como es el caso del mínimo personal y familiar, podrá transferir el exceso o parte del exceso no aplicado al otro cónyuge o miembro de la pareja de hecho siempre que estén realizando declaración conjunta y el otro tenga base suficiente para absorber ese exceso o parte del exceso.

A continuación exponemos de forma resumida las diferencias que acabamos de señalar entre la configuración de la declaración conjunta en una y otra regulación. En primer lugar, para el cálculo de la cuota íntegra en territorio común se parte de la acumulación de rendimientos de la unidad familiar, en cambio en territorio navarro se calculan las cuotas íntegras de cada integrantes de la unidad familiar de forma independiente, aunque con ciertas especialidades, y la acumulación de estas constituye la cuota íntegra de la declaración conjunta. En territorio común el beneficio fiscal que supone tributar conjunta es la aplicación de la reducción por tributación conjunta que se aplica a la base imponible para obtener la base liquidable. En territorio foral navarro el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente lo constituye el derecho a la transferencia de determinadas reducciones entre cónyuges o la pareja de hecho cuando uno de los dos no presenta base imponible suficiente para aplicarse la reducción. La última diferencia que podemos resaltar es que en la declaración conjunta aplicable en territorio común se gravan las rentas de forma acumulada por una tarifa de carácter progresivo que es la misma que se aplica en declaración individual. Y en el territorio foral navarro no se gravan las rentas de la unidad familiar de forma acumulada sino de forma independiente.

Por todo ello, hemos concluido que las dos regulaciones presentan importantes diferencias en cuanto a la configuración de la declaración conjunta. En el siguiente capítulo expondremos los principales resultados que hemos obtenido del análisis de la declaración conjunta pero ahora desde una perspectiva de género.

10.1.2 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN Y EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.

En los capítulos previos de esta parte de la tesis hemos mostrado como la configuración conjunta en uno y otro territorio presentan un impacto negativo en materia de género. Hemos evidenciado como con la regulación que presenta la declaración conjunta se produce una penalización fiscal de aquellas unidades familiares biparentales que pasan de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas. Y en segundo lugar hemos mostrado como con la configuración que presenta la declaración conjunta monomarental se concede un trato impositivo desfavorable a las unidades familiares monomarentales. En este capítulo pretendemos recoger los resultados principales de estos dos extremos.

Comenzamos exponiendo los resultados que hemos obtenido en cuanto a la penalización fiscal que experimentan las unidades familiares biparentales como consecuencia de la aportación de rentas de una segunda perceptora.

Pero antes de estos vamos a exponer varios aspectos diferenciales de las declaraciones conjuntas biparentales en uno y otro territorio.

Según los datos estadísticos de los declarantes de IRPF del territorio común del ejercicio 2013, que son los datos que hemos utilizado en el trabajo de investigación, el total de declaraciones conjuntas ascendió a 4.116.127, de estas 3.598.923, el 87%, corresponden a unidades familiares biparentales y 517.204 a unidades monomarentales, el 13%. Por lo tanto, las declaraciones conjuntas en territorio común son mayoritariamente biparentales. En las estadísticas navarras no hay diferenciación entre las declaraciones conjuntas biparentales y monomarentales por lo que no se puede realizar aportación de tal extremo partiendo de estas.

Recordemos que en el territorio común se considera la unidad familiar biparental la integrada por los cónyuges e hijos menores de edad que convivan con ellos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con ellos. En el territorio foral navarra se considera como unidad familiar biparental la integrada por los cónyuges e hijos menores de edad que convivan con ellos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con ellos. Además considera unidad familiar biparental la integrada por la pareja estable legalmente reconocida y los hijos menores de edad que convivan con ellos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente que convivían con ellos.

Tabla 361.

Unidades familiares biparentales en territorio común y navarro.

	T. Común	T. Navarro.
Cónyuges e hijos menores o incapacitados.	Biparental	Biparental
Pareja estable e hijos menores o incapacitados.	Monomarental	Biparental

Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, en el caso navarro una pareja de estable es asimilada a los cónyuges. No produciéndose tal circunstancia en el territorio común. Esto originará consecuentemente que en el territorio navarro el porcentaje de las biparentales frente a las monomarentales se eleve.

El esquema de liquidación que presentaría una declaración conjunta biparental en territorio común sería el siguiente:

Tabla 362.

Esquema de liquidación declaración conjunta biparental. Territorio común.

Esquema de liquidación declaración conjunta.
(±) Acumulación de rentas de los miembros de U.F.
(±) Integración y compensación de rendimientos.
(=) Base Imponible.
(-) Reducciones: Por tributación conjunta: 3.400 Resto de reducciones.
(=) Base Liquidable.
(aplicamos) Gravamen.
(=) Cuota.
(-) Mínimo personal y familiar después de gravar.
(=) Cuota Íntegra.
(-) Deducciones.
(=) Cuota tributaria.

Fuente: elaboración propia.

En declaración conjunta biparental como monomarental se presenta el mismo esquema de liquidación, con la salvedad que en declaración conjunta biparental el importe de reducción por tributación conjunta es superior, 3.400 € frente a 2.150 €.

El esquema de la liquidación de la declaración conjunta biparental en el territorio foral navarro es el siguiente:

Tabla 363.

Esquema de liquidación declaración conjunta biparental. Territorio navarro.

Unidad familiar biparental.	
Cónyuge o pareja 1	Cónyuge o pareja 2
(±) rendimientos	(±) rendimientos
(=) Base Imponible:	(=) Base Imponible
(-) Reducciones: Sin derecho a transferencia. Con derecho a transferencia:	(-) Reducciones: Sin derecho a transferencia. Con derecho a transferencia:
• Mín. Personal: 3.885	• Mín. Personal:3.885.
(=) Base Liquidable.	(=) Base Liquidable.
(*) Gravamen.	(*) Gravamen.
(=) Cuota íntegra.	(=) Cuota íntegra.
Σ Cuota íntegras.	

Fuente: elaboración propia.

Se utiliza el mismo esquema para los dos tipos de declaración conjunto salvo con determinadas especialidades. En la declaración biparental el importe del mínimo personal de cada cónyuge o miembro de la pareja de hecho es de 3.885 €. La segunda especialidad es que está permitida la transferencia de las reducciones entre cónyuges o

miembros de la pareja de hecho cuando uno de ellos no presente base imponible suficiente para aplicar determinadas reducciones.

Una vez aclarados determinados aspectos de una y otra normativa en cuanto a las declaraciones conjunta de unidades biparentales, pasamos a presentar los principales resultados que hemos extraído en los capítulos anteriores sobre la penalización fiscal que experimentan aquellas unidades familiares biparentales que pasan a contar con una segunda aportación de rentas.

10.1.2.1 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN.

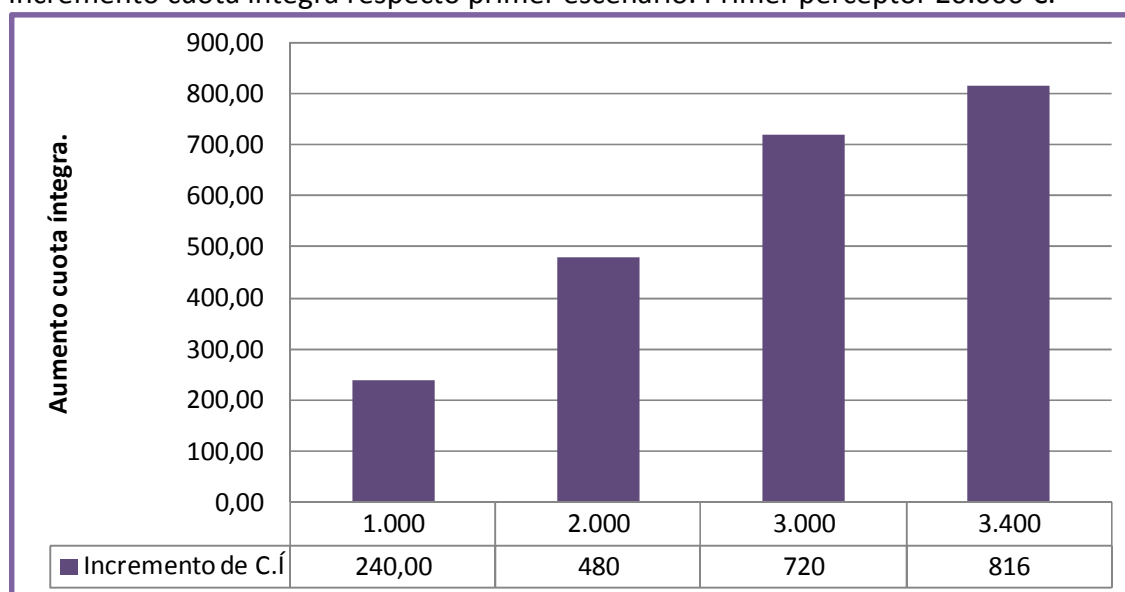
Para mostrar esa penalización fiscal hemos realizado una serie de simulaciones a lo largo de los capítulos anteriores de esta parte del trabajo de investigación. En esas simulaciones siempre hemos partido de un escenario en el que la unidad familiar solo contaba con un único perceptor de rentas calculando la cuota íntegra que les correspondería. A continuación hemos simulado que la mujer integrante de la unidad familiar se incorporaba al mercado laboral con diferentes niveles de rentas y hemos calculado la cuota íntegra que en esos escenarios correspondería pagar a esa unidad familiar. En todas las simulaciones lo que hemos advertido es que se produce un aumento de la cuota íntegra y que ese aumento no se deriva exclusivamente del incremento de ingresos que experimenta la unidad familiar.

Aunque hemos hecho varias simulaciones en los que hemos ido variando el nivel de rentas del primer perceptor de ingreso, ahora, para explicar los resultados principales que hemos obtenidos, nos vamos a servir de aquellas simulaciones en las que el cónyuge presenta un nivel de ingresos de 20.000 €. Tomamos a modo de esta ejemplo simulación, en la que el primer perceptor aporta unos rendimientos netos de trabajo de 20.000 €, porque esta es la cifra más cercana a la media de rendimientos netos de trabajo de los hombres según las estadísticas de IRPF del ejercicio 2013, que hemos analizado en este trabajo de investigación.

En la siguiente simulación se recoge los resultados del incremento de cuota íntegra que experimentaría una unidad familiar cuando pasa de un escenario en el que existe un único perceptor de rentas, contando este con un rendimiento neto de 20.000 €, a contar con una segunda perceptora de rentas laborales presentando un rendimiento neto de trabajo de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 € o de 3.400 €.

Figura 117.

Incremento cuota íntegra respecto primer escenario. Primer perceptor 20.000 €.



Fuente: elaboración propia.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 1.000 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 240 €.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 2.000 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 480 €.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 3.000 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 720 €.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 3.400 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 816 €.

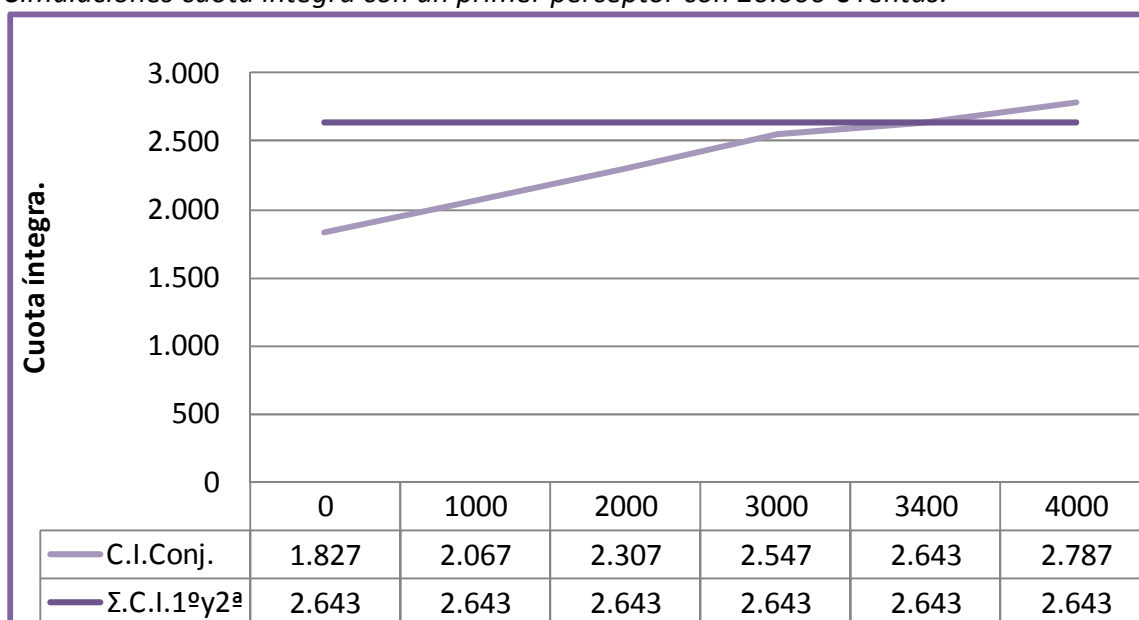
Por lo tanto, lo que extrajimos fue que en todos los casos se produce un aumento de la cuota íntegra. No consideramos que este incremento esté originado exclusivamente por un incremento de los ingresos, sino también por otros elementos de la regulación que originando un aumento de la cuota tributaria penalizan la incorporación al mercado laboral de la mujer que integra una unidad familiar biparental. Estos elementos en territorio común son la reducción por tributación conjunta, el efecto originado por la interacción entre la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto, y la

configuración en declaración conjunta de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por la configuración de la reducción por tributación conjunta, que experimentan aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas a contar con dos perceptores de rentas, realizamos cinco simulaciones de unidades familiares biparentales sin descendientes, donde mostramos cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En esta simulación el primer perceptor cuenta con un rendimiento neto de trabajo de 20.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 118.

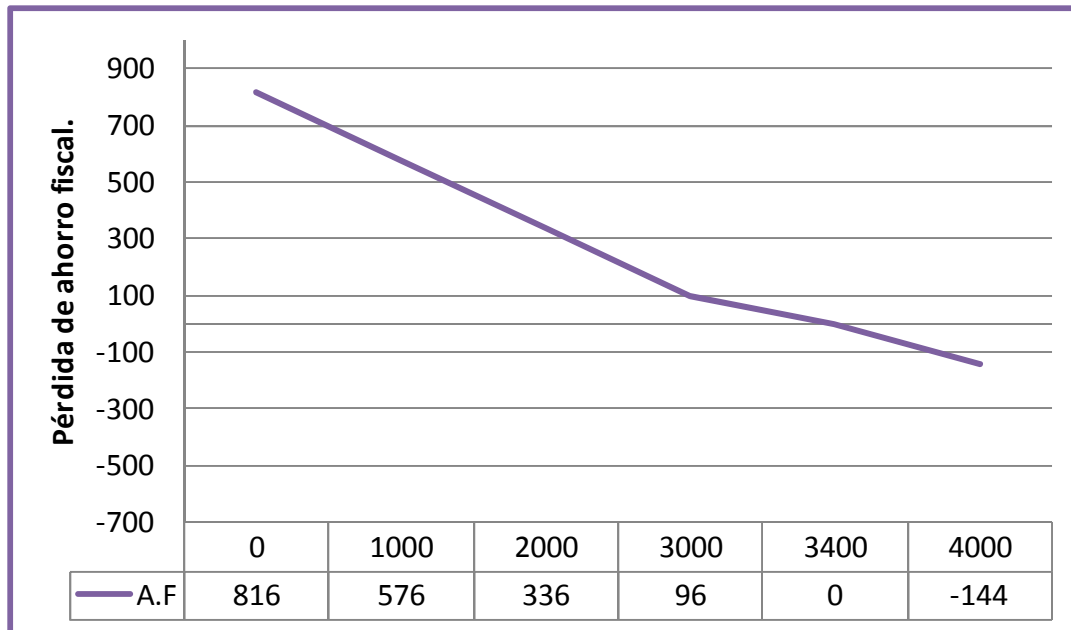
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 20.000 € rentas.



Fuente: Elaboración propia.

Figura 119.

Simulaciones pérdida ahorro fiscal con un primer perceptor con 20.000 € rentas.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 1.827 € frente a 2.643 € que corresponde a la declaración individual. La diferencia entre las cuotas íntegras se debe a la aplicación de la reducción de 3.400 € en la modalidad de tributación conjunta. El ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 816 €.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 €, la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.067€ frente a 2.643 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 576 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas.

Cuando comparamos este segundo escenario con el primero, que era el escenario en el que solo existe un perceptor de rentas, observamos que se producía un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 1.000 €. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 1.000 €.

Por otro lado observamos que, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 1.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por

el aumento de los 1.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.307 € frente a 2.643 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 336 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas.

Cuando comparamos este tercer escenario con el primero, que era el escenario en el que solo existe un perceptor de rentas, observamos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 2.000 €. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 2.000 €.

Por otro lado evidenciamos que, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el tercer escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 2.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 2.000 €. Por lo tanto, el beneficios fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 2.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.547 € frente a 2.643 € que corresponde a la declaración individual. Por lo tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 96 €, una ahorro inferior al que suponía declarar conjuntamente cuando en la unidad familiar existía un único perceptor de rentas.

Al comparar los datos de la declaración conjunta de este tercer escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observamos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.000 €.

Por otro lado observamos también que, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el segundo escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.000 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.000 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.000 €. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.400 €, tanto en declaración conjunta, como en declaración la cuota íntegra es de 2.643€. Por lo tanto, la opción de tributación deja de ser la más favorable, deja de suponer una menor tributación que la individual. En este escenario el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente, que consiste en la aplicación de una reducción de 3.400 €, queda totalmente contrarrestado por los 3.400 € de aumento de la base imponible originados por la aportación de rendimientos de una segunda perceptora. Por lo tanto, desaparece totalmente el ahorro que suponía declarar conjuntamente en el escenario en el que la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este quinto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 3.400 €. Esta circunstancia conlleva un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo y de la base imponible 3.400 €.

Por otro lado, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En este escenario que estamos analizando la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la

segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 3.400 € de la base imponible. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado por el aumento de los 3.400 €. Por lo tanto, el beneficio fiscal que consistía en el primer escenario en una minoración de la base imponible de 3.400 € en el segundo escenario se verá contrarrestado por un aumento de 3.400 €, quedando sin efecto. Este beneficio fiscal, que es de 3.400 €, perderá efecto en el mismo importe que aumenta la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En consecuencia, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción.

En este caso el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente y que asciende a una minoración de la base imponible de 3.400 € ha sido totalmente contrarrestado por el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de una segunda perceptora. En resumen la declaración conjunta deja de ser la opción de tributación más favorable desde el momento que las rentas de la segunda perceptora originan un aumento de la base imponible de la unidad familiar que alcanzan o superan los 3.400 € porque a partir de ese importe se contrarresta totalmente el importe de esa reducción, perdiendo totalmente el efecto este beneficio fiscal.

En resumen con esta simulación se evidencia que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único percceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además este aumento de ingresos contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo que a partir de que la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento de la base imponible Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € la opción de tributación más favorable ya no será la declaración conjunta, al presentar esta una cuota íntegra de 2.787 € frente a 2.643€ que corresponde a la declaración individual. Esto se debe a que el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora contrarresta totalmente el importe de la reducción por tributación conjunta y por el efecto originado por la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este sexto escenario con los datos de la declaración conjunta con los del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único percceptor de rentas observaremos que se produce un aumento del rendimiento neto de la unidad familiar de 4.000 €. Esta circunstancia conllevan un aumento del rendimiento neto de trabajo y de la base imponible por el mismo importe, 4.000 €.

Por otro lado, en el primer escenario, escenario en el que solo aportaba rentas él, a la unidad familiar el declarar conjuntamente suponía un beneficio fiscal que consistía en que presentaban una base liquidable inferior a la individual en 3.400 €, el importe de la reducción por tributación conjunta. En el cuarto escenario la unidad familiar que declara conjuntamente tiene derecho también a la aplicación de la reducción por tributación conjunta, pero por otro lado la aportación de rentas de la segunda perceptora, como hemos señalado origina un aumento de 4.000 € de la base imponible, importe superior al de la reducción. Por lo que, el beneficio fiscal de minorar 3.400 € se verá contrarrestado totalmente por el aumento de los 4.000 €. Como ya hemos señalado, el beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente va perdiendo su efecto desde el momento en el que la aportación de rentas de una segunda perceptora origina un aumento de la base imponible de la unidad familiar y contrarresta el beneficio que supone la aplicación de la reducción y en este caso al ser el aumento de base imponible originado por la aportación de rentas de la segunda perceptora superior al importe del beneficio fiscal establecido para la tributación conjunta, este beneficio quedará totalmente contrarrestado y la opción de tributación más ventajosa dejará de ser la conjunta.

En resumen con esta simulación lo que evidenciamos es que la cuota tributaria de una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas aumentará, no sólo por el aumento de ingresos, sino porque además ese aumento de ingresos, tal y como está configurada la declaración conjunta, contrarresta el efecto de la reducción por tributación conjunta en el mismo importe que se produce el aumento de la base imponible por la aportación de rentas de una segunda perceptora. Por lo tanto, una mujer casada a la que se le ofrece incorporarse al mercado de laboral se planteará para decidir incorporarse o no, que esa incorporación supondrá a la unidad familiar un aumento de la cuota tributaria del IRPF. Si la unidad familiar sigue presentando declaración conjunta, porque siga siendo esta modalidad la más beneficiosa, ese aumento de la cuota del impuesto no se producirá exclusivamente por el incremento de ingresos, sino que además aumentará la cuota por una pérdida de la reducción por tributación conjunta, al verse esta reducción contrarrestada en el mismo importe que aumente la base imponible por la aportación de las rentas de la segunda perceptora. Si optasen por presentar declaraciones individuales, ella, con estos niveles de rentas, no tendría que presentar declaración, sólo contaríamos con la declaración individual de él, pero al no tributar conjuntamente no se podría aplicar la reducción de tributación conjunta y el importe de la cuota tributaria sería superior al que satisfacían cuando podían presentar declaración conjunta y podían disfrutar de beneficio fiscal de 3.400 €. Además es importante señalar, que en esta simulación la pérdida del efecto de la reducción por tributación conjunta se produce desde el primer escenario en el que la mujer aporta rentas a la unidad familiar.

El impacto negativo de la reducción por tributación conjunta se agrava por el efecto que presenta la conjunción de la progresividad impositiva y la acumulación de rentas en el seno de la unidad familiar.

Recordemos que para calcular la cuota tributaria en esta modalidad de tributación se parte de la acumulación de todos los rendimientos de todos los miembros de la unidad familiar. La compensación e integración de todos los rendimientos acumulados conformarán la base imponible de la unidad familiar. La base imponible será minorada por las reducciones que correspondan entre las cuales se aplicará la reducción por tributación conjunta resultando el importe de la base liquidable de la unidad familiar. Esta base liquidable se someterá a la tarifa de gravamen, que tiene carácter progresivo y es la misma que se utiliza en declaración individual.

Consideramos que esta interacción entre la acumulación de rendimientos y la progresividad impositiva es otro de los factores responsables del impacto negativo que presenta la declaración conjunta, es otro de los factores que inciden en el aumento de cuota tributaria que se origina cuando una unidad familiar biparental pasa de contar con un solo perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora.

El efecto que origina, que la totalidad de rendimientos de los miembros de la unidad familiar sean gravados acumuladamente en un impuesto de carácter progresivo, es que la base imponible, que corresponde a los rendimientos de la segunda perceptora, experimente un exceso de tributación. Las rentas de la mujer serán gravadas, no por el tipo efectivo que les corresponderían según su cuantía, sino por el tipo efectivo que corresponde a la totalidad de rendimientos de los integrantes de la unidad familiar. El exceso de tributación de las rentas de la segunda perceptora provoca que un aumento de la cuota tributaria de la declaración conjunta, que no guarda proporción con el aumento de ingresos que experimenta la unidad familiar por la aportación de rentas de la contribuyente. En conclusión, el incremento de cuota por la tributación excesiva de las rentas de la segunda perceptora, junto con el incremento de cuota derivada por la pérdida de efecto de la reducción por tributación conjunta, junto con el incremento de cuota originada por la pérdida de reducción por obtención de rendimientos, junto con los gastos a los que tendrán que hacer frente por trabajar fuera de casa, puede llegar a desincentivar la incorporación de determinadas mujeres casadas a mercado de trabajo cuando los salarios que se les ofrecen no son muy elevados, al resultar el incremento de renta disponible demasiado bajo.

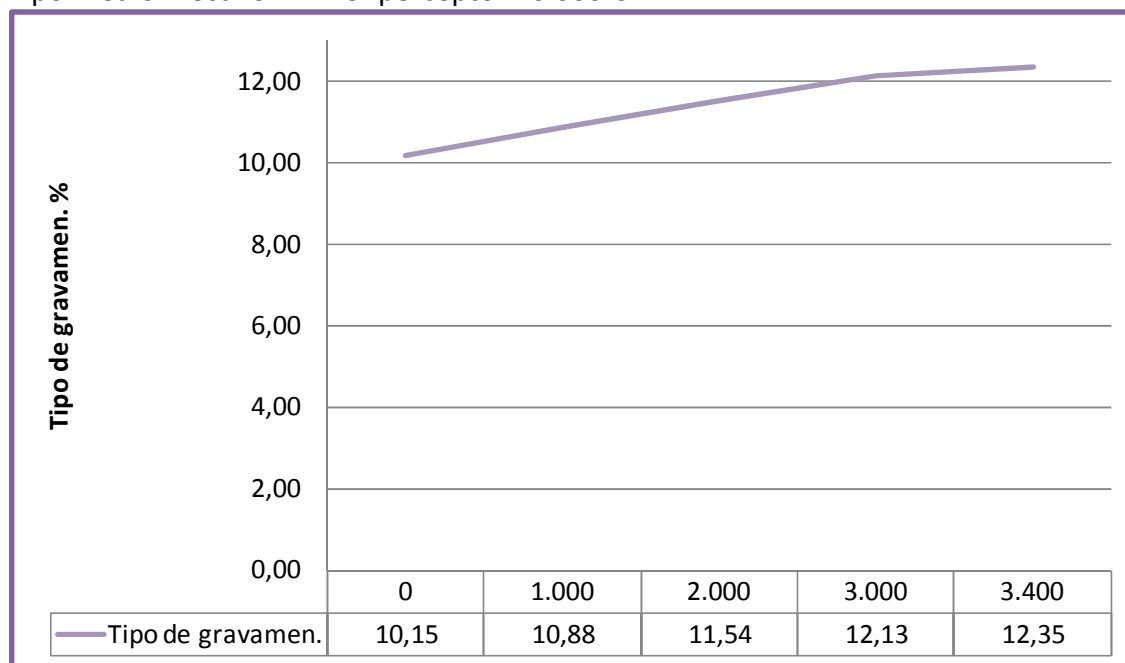
No obstante, no solo las rentas de la segunda perceptora están sometidas a un exceso de tributación como consecuencia de la interacción entre la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto, también las rentas del primer perceptor, en conclusión las rentas de toda la unidad familiar.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada el hecho de que se grave en declaración conjunta, de forma acumulada todas las rentas de la unidad familiar por un gravamen de carácter progresivo, que es el mismo que se utilizaría en una declaración individual realizamos la siguiente simulación. En ella se calculó el TME al que se sujetarían las rentas de la unidad familiar en diferentes escenarios. Se parte de un escenario en el que solo hay un perceptor de rentas, cuyo rendimiento neto de trabajo es de 20.000 €, calculando el TME que corresponde en esta situación y a continuación se calcula el TME que correspondería aplicar con la aceptación de un puesto de trabajo por

un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.400 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas.

Tabla 364.

Tipo Medio Efectivo. Primer perceptor 20.000 €.



Fuente: elaboración propia.

De esta simulación extrajimos que la acumulación de rentas de la segunda perceptora origina un aumento en todos los escenarios del tipo al que han sido gravadas las rentas de la unidad familiar.

En el primer escenario en el que la unidad familiar cuenta con un único perceptor de rentas el TME que corresponde es del 10,15%.

En el caso de que al mujer se incorporase al mercado laboral con un rendimiento neto de trabajo de 1.000 €, las rentas de la unidad familiar se verían gravadas a un TME del 10,15%.

En el caso de que al mujer se incorporase al mercado laboral con un rendimiento neto de trabajo de 2.000 €, las rentas de la unidad familiar se verían gravadas a un TME del 11,54%.

En el caso de que al mujer se incorporase al mercado laboral con un rendimiento neto de trabajo de 3.000 €, las rentas de la unidad familiar se verían gravadas a un TME del 12,13%.

En el caso de que al mujer se incorporase al mercado laboral con un rendimiento neto de trabajo de 3.400 €, las rentas de la unidad familiar se verían gravadas a un TME del 12,35%.

Por lo tanto, con esta simulación lo que mostramos en nuestro estudio es que, el que en declaración conjunta se someta a un gravamen progresivo las rentas de la unidad familiar de forma acumulada, conlleva que la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento del tipo de gravamen aplicable con relación al tipo de gravamen que se aplicaba cuando la unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas. Este aumento del tipo de gravamen al que se sujetan las rentas provocará un incremento de la cuota íntegra.

Si las rentas de los miembros de la unidad familiar fueran sometidas a gravamen de forma separada y no de forma acumulada, la aportación de rentas de una segunda perceptora no originaría este exceso de tributación.

Es importante señalar que este efecto, que estamos analizando, es lo que provoca que, a partir de que la reducción por tributación conjunta quede totalmente contrarrestada y por consiguiente la aportación de rentas de una segunda perceptora origine un aumento, no solo en la base imponible, sino también en la base liquidable de la unidad familiar, la declaración conjunta deja de ser la que menos cuota íntegra presente. A partir de ese momento en declaración conjunta no se podrá seguir disfrutando del beneficio fiscal de los 3.400 €, al igual que no se podía en individual y el tipo medio efectivo que se aplicará en declaración conjunta será mayor que el que se aplicará en individual. Es por ello que en todas las simulaciones observábamos que cuando la aportación de la segunda perceptora originaba en la base imponible un incremento superior a 3.400 € el importe de la cuota íntegra de la declaración conjunta resultaba superior al de la individual.

Teniendo en cuenta los resultados de las simulaciones que hemos realizado para analizar los efectos de la reducción por tributación conjunta y los resultados de las simulaciones en las que hemos analizado los efectos de la interacción entre la acumulación de rentas y la progresividad impositiva, podemos afirmar que en una declaración conjunta biparental que corresponda a una unidad familiar que pasa de contar con un único perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas, nos encontraremos con un aumento de la cuota íntegra. En este aumento intervendrán varios factores, la pérdida de efecto de la reducción por tributación conjunta y el aumento del tipo de gravamen, no solo ese incremento de rentas por esa segunda perceptora.

Además, de estos dos factores hemos analizado otro factor que puede incidir en ese aumento de la cuota tributaria de la unidad familiar, que es la pérdida total o parcial de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo. A continuación recogemos a modo de recordatorio el esquema de cálculo del rendimiento neto reducido de trabajo en declaración conjunta donde se aplica la reducción en cuestión.

Tabla 365.

Esquema de liquidación en declaración conjunta de los rendimientos netos reducidos de trabajo a partir 2015.

Esquema de liquidación de Rendimientos Netos Reducidos de Trabajo en declaración conjunta.							
Acumulación de retribuciones dinerarias.							
(+) Acumulación de tribuciones en especie.							
(+) Acumulación de contribuciones empresariales a Mutualidades de Previsión Social.							
(+) Acumulación de aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad.							
(-) Acumulación de reducciones aplicables a los siguientes rendimientos: Generados en un plazo superior a 2 años. Obtenidos de forma notoriamente irregular.							
(=) Rendimientos íntegros de Trabajo de la unidad familiar.							
(-) Acumulación de gastos deducibles.							
(=) Rendimiento Neto Previo del Trabajo de la unidad familiar.							
(-) Gastos de difícil justificación. 2.000 €.							
(=) Rendimiento Neto del Trabajo de la unidad familiar.							
(-) Reducción por obtención de rendimientos de trabajo.							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rendimiento Neto.</th> <th>Reducción.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Igual o inferiores a 11.250 euros</td> <td>3.700</td> </tr> <tr> <td>Entre 11.250 y 14.450 euros</td> <td>3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]</td> </tr> </tbody> </table>		Rendimiento Neto.	Reducción.	Igual o inferiores a 11.250 euros	3.700	Entre 11.250 y 14.450 euros	3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]
Rendimiento Neto.	Reducción.						
Igual o inferiores a 11.250 euros	3.700						
Entre 11.250 y 14.450 euros	3.700 - [1,15625 X (R.N.T - 11.250)]						
(=) Rendimiento Neto Reducido del Trabajo de la unidad familiar.							

Fuente: elaboración propia.

Debemos recordar que esta reducción se aplica al rendimiento neto de trabajo de la unidad familiar. Que el importe a aplicar se establece en función de esa acumulación de rendimientos. Que los importes de reducción son los mismos que en tributación individual y que no se multiplican en función del número de miembros que aporten rentas laborales. Además tal y como hemos expuesto tiene un carácter decreciente. Por lo tanto, es importante señalar que en el caso de que una unidad familiar pase de contar con un solo perceptor de rentas a contar con las rentas laborales de una segunda perceptora podríamos encontrarnos con las siguientes situaciones que se desarrollan a continuación.

Si el cónyuge contase con un rendimiento neto inferior a 11.250 y con el de la contribuyente no superasen este importe, la unidad familiar seguiría contando con una reducción de 3.700 €. Pero, si con la acumulación de los rendimientos de la segunda perceptora se superase los 11.250 la unidad familiar sería penalizada con una disminución de reducción, cuyo importe sería el resultante de restar a 3.700 la diferencia entre el rendimiento neto de la unidad familiar y 11.250 multiplicada por 1,15625.

Por otro lado, en el supuesto que el primer perceptor de rentas tuviese un rendimiento neto entre 11.250 y 14.450 la integración de rendimientos de la segunda perceptora provocaría en todos los casos una minoración de la desgravación e incluso en el caso que por la acumulación de las rentas de esta segunda perceptora se alcanzase un rendimiento neto de trabajo igual o superior a los 14.450 € la unidad familiar perdería el derecho a aplicarse la reducción objeto de estudio.

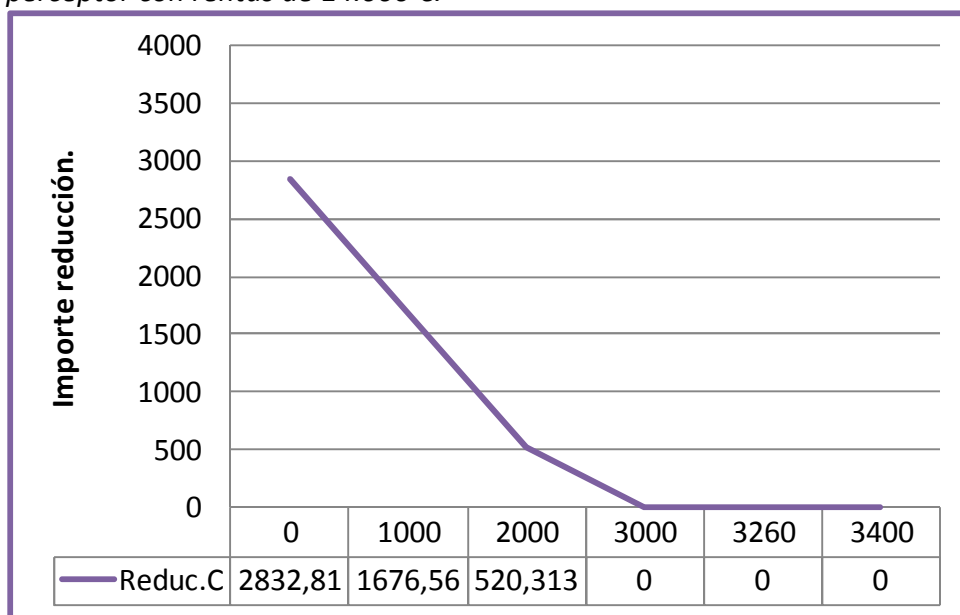
Y por último, cuando el contribuyente principal contase con rendimientos netos superiores a 14.450, en ningún caso, ni con una segunda aportación de rentas ni sin una segunda aportación disfrutarán de reducción. Esto se debe a que con estos niveles de rentas no se tiene derecho a la aplicación de la reducción. Esto es lo que ocurre en la simulación que hemos utilizado para explicar la reducción por tributación conjunta como factor responsable del impacto negativo que presenta la declaración conjunta en territorio común.

Por lo tanto, una segunda aportación de rentas laborales puede ser penalizada con un descenso de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, lo que supondría un aumento de la base imponible y consecuentemente un aumento de la cuota tributaria.

Para demostrar esta afirmación se realizaron una serie de simulaciones cuyos resultados avalaban esta afirmación. En ellas se calculaba el importe de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo que correspondía a una unidad familiar cuando solo se contaba con un perceptor de rentas. En los restantes escenarios calculabamos la reducción que correspondería si se produjese la incorporación de la mujer al mercado laboral y obtiene unos rendimientos netos de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.260 € y de 3.400 € respectivamente. Entre las simulaciones que realizamos para explicar en este capítulo los principales resultados del análisis de esta reducción hemos escogido la simulación en la que el primer perceptor de ingresos cuenta con un rendimiento neto previo de trabajo de 14.000 €.

Figura 120.

Reducción por obtención de rendimientos de trabajo, a partir del 2015, con primer perceptor con rentas de 14.000 €.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario la unidad familiar presenta un rendimiento neto previo de trabajo de 14.000 €, lo que origina que tras la aplicación de la minoración de 2.000 en concepto de gastos de difícil justificación la unidad familiar cuente con un rendimiento neto de 12.000 €.

Al presentar la declaración un rendimiento neto trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros, el importe de reducción será 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales. Por lo tanto, corresponde una reducción de 2.832,81 €.

En el segundo escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 1.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 13.000 €.

Por lo que al seguir presentando un rendimiento neto de trabajo comprendió entre 11.250 y 14.450 euros, el importe de reducción será 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales. Teniendo en cuenta esto y el aumento del rendimiento neto de 1.000 €, la reducción que corresponde es de 1.676,56 €.

En esta simulación, ya en el segundo escenario con una aportación de rentas por parte de la segunda perceptora de tan sólo 1.000 € se produce una pérdida de la reducción. La pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 867,19 €.

En el tercer escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 2.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 14.000 €.

Por lo que al seguir presentando un rendimiento neto de trabajo comprendió entre 11.250 y 14.450 euros, el importe de reducción será 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales. Teniendo en cuenta esto y el aumento del rendimiento neto de 2.000 €, la reducción que corresponde es de 520,31 €.

En este escenario la acumulación de rentas de una segunda perceptora origina una disminución de la reducción que correspondía a la unidad familiar cuando sólo contaban con un único perceptor de rentas. En consecuencia la pérdida de reducción en este escenario en relación al primero en el que solo se contaba con un perceptor de rentas es de 1.156,21 €.

En el cuarto escenario, una vez que la contribuyente se incorpora al mercado de trabajo aportando un rendimiento neto a la economía familiar de 3.000 €, el rendimiento neto de la unidad familiar será de 15.000 €.

Al presentar la declaración, fruto de la acumulación de rentas un rendimiento neto superior a 14.450 € ya no corresponderá reducción alguna.

En este escenario la acumulación de rentas de una segunda perceptora origina la pérdida de del derecho a que la unidad familiar pueda aplicar la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Si ponemos en relación este escenario con el primero en que sólo existía un único percpetor de rentas lo que extraemos es que la pérdida de reducción que experimentaría la unidad familiar sería de 2.832,81 €.

En los restantes escenarios la aportación de rentas de la segunda perceptora tienen idéntico efecto, al originar que el rendimiento neto acumulado de la unidad familiar supere los 14.450 €.

Por lo tanto, en la simulación observamos un decrecimiento de la reducción a partir del cuarto escenario, que es el escenario a partir del cual, consecuencia de la acumulación de rentas de la segunda perceptora, se superan los 11.250 € de rendimiento neto. Y por otro lado una pérdida íntegra del derecho a aplicarse la reducción cuando con la aportación de rentas una segunda perceptora se alcanza un rendimiento neto de trabajo acumulado superior a los 14.450 €. Esto originará un aumento de los rendimientos netos reducidos de trabajo y consecuentemente de la cuota tributaria a pagar por la unidad familiar en esos escenarios. Por lo tanto, en estos escenarios el aumento del pago del impuesto no se origina exclusivamente por el aumento de ingresos, sino por ese aumento y por la pérdida de la reducción que estamos analizando.

En resumen, con esta simulación se evidencia que cuando los rendimientos netos de trabajo por la aportación de rentas de una segunda perceptora se experimenta un aumento del rendimiento neto de trabajo que alcanza los 11.250 € se produce un descenso de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, lo que origina un incremento de la base imponible, de la base liquidable y consecuentemente de la cuota tributaria. Por lo tanto, la factura tributaria de la unidad familiar no sólo se verá incrementada por el aumento de ingresos, sino que también se incrementará por la pérdida de desgravación por reducción por obtención de rendimientos de trabajo. Esto tiene lugar, en primer lugar, porque en declaración conjunta los rendimientos laborales de una segunda perceptora se tratan como un aumento de las rentas laborales del primer percceptor, originando que los rendimientos netos de la declaración conjunta sean el resultado de acumular los rendimientos netos de todos los miembros de la unidad familiar. Y en segundo lugar, porque el importe de reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, que es un importe que será inferior cuanto mayor sea el importe del rendimiento neto de trabajo consignado en la declaración y que no se multiplica por el número de integrantes de la unidad familiar, se calcula atendiendo al importe del rendimiento neto de toda la unidad familiar.

Si la reducción se aplicase de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar y en función de la cuantía de sus rendimientos netos, no decrecería la reducción respecto a la que se aplicaba la unidad familiar cuando sólo contaban con un único percceptor de rentas. Y además a la contribuyente, en todos los casos le hubiera correspondido una desgravación de 3.700 €, por lo que como acabamos de señalar la reducción no decrecería sino además aumentaría. Con la configuración actual de la

reducción en tributación conjunta, no sólo las rentas de esta segunda perceptora no disfrutan de reducción alguna, sino que además originan una disminución en la reducción que correspondería a los rendimientos del cónyuge, lo que supondrá un aumento de la factura tributaria.

En resumen, de los análisis realizados resulta que cuando una unidad familiar biparental pasa de un escenario en el que solo aporta rentas laborales él a un escenario en el que ella comienza a aportar rentas se producirá un aumento de la cuota tributaria. Este aumento no se produce exclusivamente por el incremento de ingresos que experimenta la unidad familiar por la aportación de rentas laborales de la segunda perceptora, en ese aumento intervienen varios factores.

Por un lado, como ha quedado demostrado, la acumulación de rentas de trabajo de la cónyuge puede originar un descenso de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo, lo que provocaría un aumento del rendimiento neto reducido de trabajo, de la base imponible, de la base liquidable y finalmente de la cuota tributaria.

Por otro lado, hemos demostrado que la reducción por tributación conjunta también presenta un impacto negativo en la aportación de rentas de una segunda perceptora. Recordemos que la declaración conjunta fue establecida por nuestra normativa con el fin de beneficiar a aquellas unidades familiares biparentales que contaban con un único perceptor de rentas. Este beneficio se configura a través de una reducción de la base imponible, con un importe de 3.400 €, que origina una menor cuota íntegra. No obstante, con las simulaciones realizadas, se ha evidenciado que este beneficio fiscal desaparece, total o parcialmente, en el caso de que la mujer pase a ser económicamente independiente. Esto se produce porque el importe de la reducción por tributación conjunta se verá contrarrestado por el mismo importe en el que aumente la base imponible de la declaración conjunta por la aportación de rentas de la segunda perceptora. Y es la pérdida del efecto de esta reducción, reducción de la que disfrutaban íntegramente cuando solo existía un único perceptor de rentas, origina un aumento de la cuota íntegra del impuesto, lo que penaliza que se produzca una aportación de rentas de una segunda perceptora.

Por último, analizamos el efecto que origina la interacción entre la acumulación de rentas de la unidad familiar y la progresividad del impuesto en la declaración conjunta. Quedando demostrado a través de las simulaciones, que el tipo medio efectivo al que se someterá la base liquidable de la unidad familiar cuando se incorporan rentas de una segunda perceptora será mayor al que correspondía aplicar cuando esa unidad familiar contaba con único perceptor de rentas. Además es importante que señalemos que el tipo al que se sujetarán las rentas de la segunda perceptora, rentas que deben ser bajas si se ha podido optar por tributación conjunta, al no ser el que corresponde según la cuantía de estas sino según la cuantía de todas las rentas de la unidad familiar resulta muy excesivo. El aumento del tipo efectivo supondrá finalmente un aumento de la cuota íntegra de la unidad familiar.

Por lo tanto, con la incorporación de la cónyuge al mercado de laboral se produce un incremento de la cuota íntegra de la declaración conjunta derivada de nueva aportación de rentas, derivado de una posible pérdida total o parcial de la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, derivada de una pérdida total o parcial de la reducción por tributación conjunta y derivada también por un aumento del tipo efectivo al que se someterá la base liquidable de la unidad familiar. Este aumento de la factura tributaria, puede desincentivar la decisión de la incorporación de la mujer al mercado de trabajo cuando el salario que se le ofrezca no sea lo suficientemente alto para compensar la subida del impuesto y el resto de gastos a los que tiene que hacer frente una familia en la que los dos cónyuges trabajan fuera de casa. Es importante que tengamos en cuenta la parcialidad contractual laboral al que se encuentran sometidas muchas mujeres, la cual lleva aparejada una menor retribución. Además de la carencia de servicios públicos de guardería y el elevado precio de estos servicios cuando el prestador es una empresa privada. Por otro lado, tenemos que hacer hincapié en que el mantenimiento de la modalidad de tributación conjunta supone un alto coste tanto para el Estado como para las comunidades autónomas, es el beneficio fiscal del IRPF que más pérdida de ingresos origina, 1.364,47 millones de € se estimó en la Memoria de Beneficios Fiscales estatales para el 2016. Su supresión nos daría la oportunidad de contar con recursos con los que establecer medidas absolutamente necesarias para que alcanzar la igualdad económica, como pueden ser la equiparación real de los permisos de maternidad y paternidad, la reducción de la jornada laboral o la prestación de un servicio público universal de educación de 0 a 3 años.

10.1.2.2 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.

En el caso navarro, también hemos concluido con los análisis que hemos realizado que la configuración de la declaración conjunta penaliza fiscalmente la aportación de rentas de una segunda perceptora. Para mostrar la penalización fiscal que con la regulación de la declaración conjunta en territorio navarro se origina hemos realizado una serie de simulaciones a lo largo de los capítulos anteriores de esta parte del trabajo de investigación. En esas simulaciones siempre hemos partido de un escenario en el que la unidad familiar solo contaba con un único perceptor de rentas calculando la cuota íntegra que les correspondería. A continuación hemos simulado que la mujer integrante de la unidad familiar se incorporaba al mercado laboral con diferentes niveles de rentas y hemos calculado la cuota íntegra que en esos escenarios correspondería pagar a esa unidad familiar. En todas las simulaciones lo que hemos advertido es que se produce un aumento de la cuota íntegra y que ese aumento no se deriva exclusivamente del incremento de ingresos que experimenta la unidad familiar.

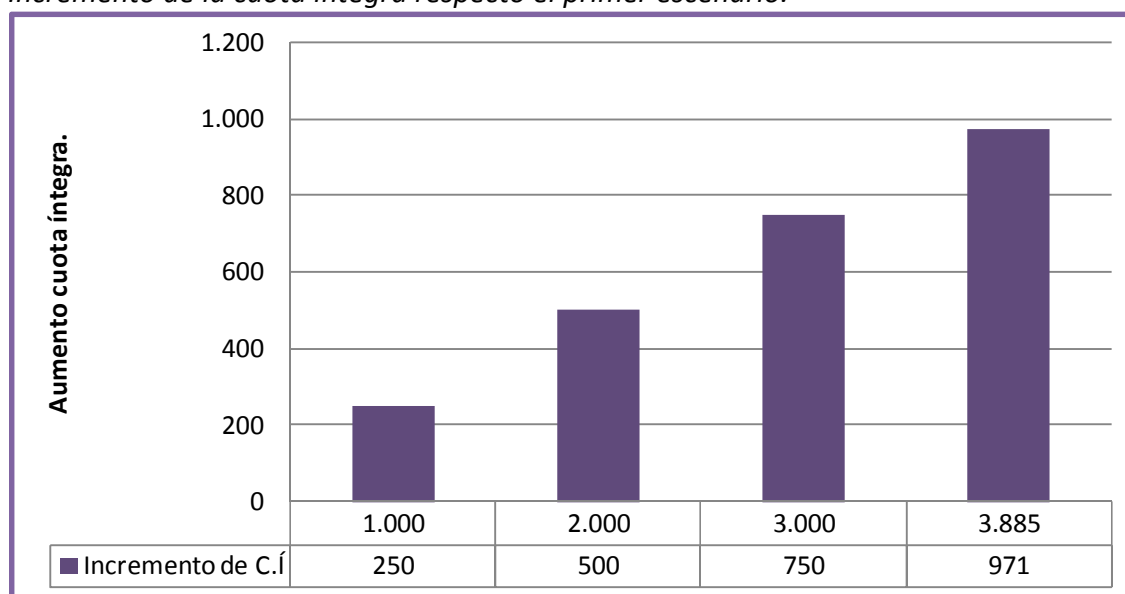
Aunque hemos hecho varias simulaciones en los que hemos ido variando el nivel de rentas del primer perceptor de ingreso, ahora, para explicar los resultados principales que hemos obtenido, nos vamos a servir de aquella simulación en la que el cónyuge presenta un nivel de ingresos de 20.000 €. Tomamos a modo de esta ejemplo simulación, en la que el primer perceptor aporta unos rendimientos netos de trabajo de

20.000 €, porque esta es la cifra más cercana a la media de rendimientos netos de trabajo de los hombres según las estadísticas de IRPF del ejercicio 2013, que hemos analizado en este trabajo de investigación.

En la siguiente simulación se recoge los resultados del incremento de cuota íntegra que experimentaría una unidad familiar cuando pasa de un escenario en el que existe un único perceptor de rentas, contando este con un rendimiento neto de 20.000 €, a contar con una segunda perceptora de rentas laborales presentando un rendimiento neto de trabajo de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 € o de 3.885 €.

Figura 121.

Incremento de la cuota íntegra respecto al primer escenario.



Fuente: elaboración propia.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 1.000 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 250 €.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 2.000 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 500 €.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 3.000 € la cuota íntegra de la unidad familiar experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 750 €.

En el escenario simulado en el que la mujer se incorpora al mercado laboral obteniendo un rendimiento neto de trabajo de 3.400 € la cuota íntegra de la unidad familiar

experimentaría un incremento respecto al escenario en el que existía un solo perceptor de rentas de 971 €.

Por lo tanto, lo que extrajimos fue que en todos los casos se produce un aumento de la cuota íntegra. No consideramos que este incremento esté originado exclusivamente por un incremento de los ingresos, sino también por un elemento de la regulación que originando un aumento de la cuota tributaria penalizan la incorporación al mercado laboral de la mujer que integra una unidad familiar biparental.

Como principales resultados del análisis que realizábamos de la declaración conjunta aplicable en el territorio común recogíamos como factores responsables del impacto negativo de la declaración conjunta para las mujeres que integran unidades familiares biparentales la configuración que presentaba la reducción por obtención de rendimientos de trabajo en esta modalidad de tributación, la reducción por tributación conjunta y el efecto originado por la acumulación de rendimientos y la progresividad del impuesto. Pero estos factores no son factores responsables en el caso navarro. La desgravación por obtención de rentas laboral en la regulación de IRPF navarra se configura no como una reducción sino como una deducción que se aplica de forma independiente a cada integrante de la unidad familiar, es decir a cada cónyuge o miembro de la pareja de hecho se le aplica el importe de deducción y se le aplica el importe que corresponda atendiendo a su nivel de rentas laborales. (DFL 4/2008, art.62.5). En cuando a la reducción por tributación conjunta establecida en la normativa del territorio común debemos advertir que esta reducción no aparece regulada por la normativa navarra. Y por último, en cuanto el efecto producido entre la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto, debemos recordar que en la liquidación conjunta del IRPF navarro la cuota íntegra de cada miembro de la unidad familiar se calcula de forma independiente, sometiendo a gravamen exclusivamente las rentas de ese contribuyente, por lo tanto, no se calcula acumulando las rentas de la unidad familiar y sometiendo esa acumulación a gravamen.

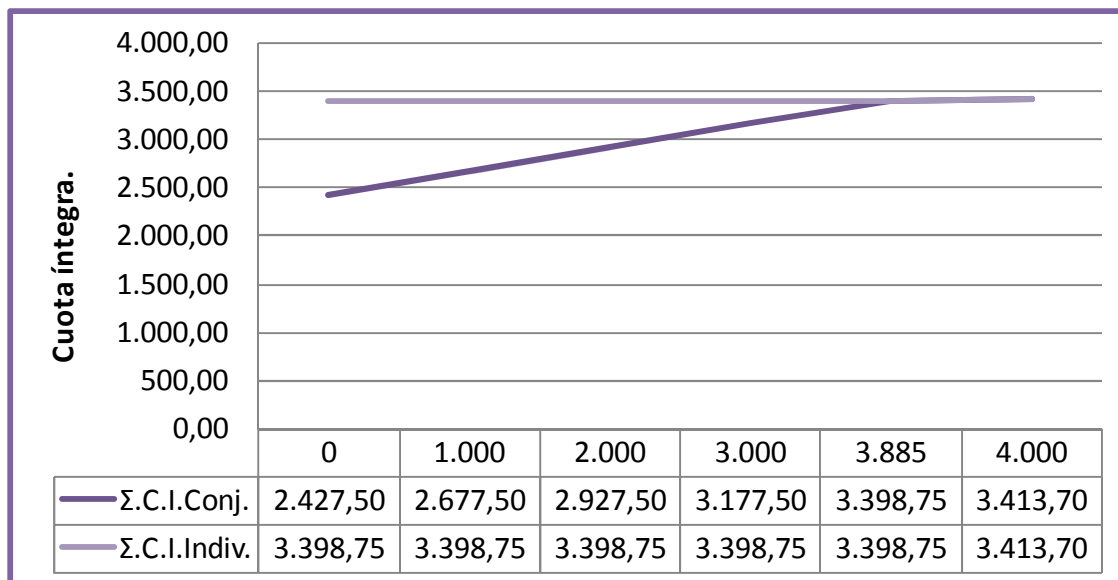
En el caso navarro el factor responsable de que la declaración conjunta presente un impacto negativo es la transferencia de determinadas reducciones entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho, transferencia que solo es posible en esta modalidad de tributación, no pudiendo realizar esta transferencia en el caso de optar por la declaración individual.

Con el fin de evidenciar la penalización fiscal, originada por el derecho de transferencia de determinadas reducciones, concretamente por el derecho de transferencia de la reducción por mínimo personal, que experimentas aquellas unidades familiares que contaban con un único perceptor de rentas y pasan a contar con dos perceptores de rentas, hemos realizado la siguiente simulación de una unidad familiar biparental sin descendientes, donde pretendemos mostrar cual sería el efecto en cuotas, en la cuota íntegra de la declaración conjunta y en la suma de las cuotas íntegras de las declaraciones individuales, que provocaría la aceptación de un puesto de trabajo por un rendimiento íntegro de 1.000 €, de 2.000 €, de 3.000 €, de 3.885 € o de 4.000 €, cuando previamente sólo existía un perceptor de rentas. En esta simulación, el primer perceptor

cuenta con un rendimiento íntegro de trabajo de 20.000 €. Además mostraremos la consiguiente variación del ahorro fiscal.

Figura 122.

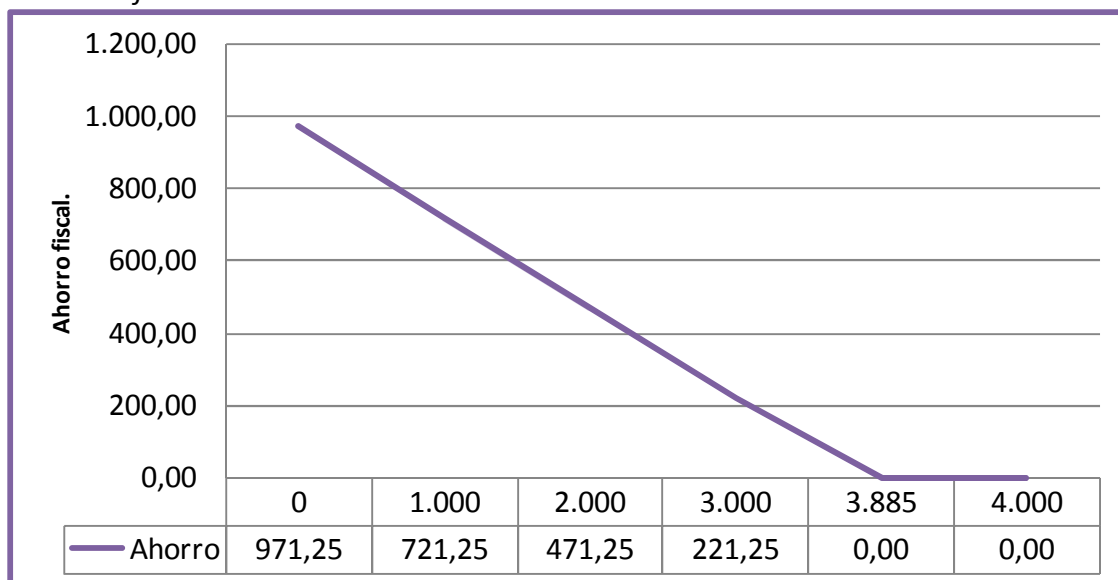
Simulaciones cuota íntegra con un primer perceptor con 20.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

Figura 123.

Simulaciones pérdida de ahorro fiscal con un primer perceptor con 20.000 € rentas. Territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

En el primer escenario, escenario en que solo contamos con un perceptor de rentas, la opción de tributación más favorable es la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.427,50 € frente a 33.98,75 € que corresponde a la declaración individual. Por lo

tanto, el ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería de 971,25 €.

La declaración conjunta es la opción más favorable en este escenario porque si se optase por declaración individual ella no podría aplicarse la reducción por mínimo personal de 3.885 € y tampoco podría transferírsela a su cónyuge o pareja de hecho porque no existe derecho de transferencia en la modalidad individual. Por lo tanto, se perdería este importe de reducción.

No obstante, si optasen por declaración conjunta el importe de la reducción por mínimo personal que no puede ser aplicado por ella al contar con una base imponible de 0 € sería transferido a la declaración de él en tributación conjunta, por lo que disfrutaría de la reducción por mínimo personal propia, 3.885 € y la reducción por mínimo personal transferida, otros 3.885 €. Lo que conllevaría presentar una base liquidable más baja que la que presentaría en declaración individual en la que solo contaría con una reducción por mínimo personal de 3.885 €, la reducción propia. Esto se traduce como acabamos de señalar en una base liquidable más baja en conjunta y consecuentemente en una cuota íntegra propia más baja y finalmente en que la suma de las cuotas íntegras de la unidad familiar sea también inferior en la modalidad conjunta.

Teniendo en cuenta estos resultados de las declaraciones, la unidad familiar optará por modalidad de tributación conjunta, que le supondrá un ahorro de 971,25 €, derivado como acabamos de señalar de la aplicación de la reducción por mínimo personal de su cónyuge o pareja de hecho.

En el segundo escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 1.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.677,50 € frente a 3.398,75 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Esto se debe a que la contribuyente no tiene base suficiente para aplicar la totalidad de la reducción y en tributación conjunta la parte no aplicada puede ser transferida a la declaración del cónyuge o pareja de hecho y en individual no. En el caso ella solo podrá aplicarse 1.000 € pero transferirá los 2.885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 2.885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal. El ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 721,25 €.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

Esto se produce porque aunque la declaración de la contribuyente en modalidad conjunta seguirá presentando una cuota íntegra de 0 €, porque la aportación de 1.000 € es contrarrestada por la minoración de 1.000 €, en la declaración de él se produce una pérdida de reducción por ese mismo importe y consecuentemente un aumento de la base liquidable también por ese mismo importe y finalmente un aumento de la cuota íntegra por la pérdida de la desgravación que resulta de la reducción y por el aumento del TME que se originará por el descenso de la reducción. Además es importante que tengamos en cuenta que esos 1.000 € de reducción, que en el primer escenario se aplicaba él, originaban una desgravación mayor a la que origina aplicándosela ella, debido al carácter regresivo de la reducción por el cual cuanto mayor es el nivel de rentas del contribuyente mayor es la desgravación que resulta de estas reducciones.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente al cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente al cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el tercer escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 2.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 2.927,50 € frente a 3.398,75 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Esto se debe a que la contribuyente no tiene base suficiente para aplicar la totalidad de la reducción y en tributación conjunta la parte no aplicada puede ser transferida a la declaración del cónyuge o pareja de hecho y en individual no. En el caso ella solo podrá aplicarse 2.000 € pero transferirá los 1.885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 1.885 €. El que

en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal. El ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta, en este escenario, sería en este escenario de 471,25 €.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

Esto se produce porque aunque la declaración de la contribuyente en modalidad conjunta seguirá presentando una cuota íntegra de 0 €, porque la aportación de 2.000 € es contrarrestada por la minoración de 2.000 €, en la declaración de él se produce una pérdida de reducción por ese mismo importe y consecuentemente un aumento de la base liquidable también por ese mismo importe y finalmente un aumento de la cuota íntegra por la pérdida de la desgravación que resulta de la reducción y por el aumento del TME que se originará por el descenso de la reducción. Además es importante que tengamos en cuenta que esos 2.000 € de reducción, que en el primer escenario se aplicaba él, originaban una desgravación mayor a la que origina aplicándosela ella, debido al carácter regresivo de la reducción por el cual cuanto mayor es el nivel de rentas del contribuyente mayor es la desgravación que resulta de estas reducciones.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el cuarto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.000 € la opción de tributación más favorable sigue siendo la declaración conjunta, cuya cuota íntegra sería de 3177,50 € frente a 3398,75 € que corresponde a la suma de las declaraciones individuales. Esto se debe a que la contribuyente no tiene base suficiente para aplicar la totalidad de la reducción y en tributación conjunta la parte no aplicada puede ser transferida a la declaración del cónyuge o pareja de hecho y en individual no. En el caso ella solo podrá aplicarse 3.000 € pero transferirá los 885 € inaplicados al contribuyente, por lo que este se aplicará como reducción por mínimo personal su reducción propia de 3.885 € y el importe de la reducción que le ha sido transferido por la contribuyente 885 €. El que en declaración individual la contribuyente no pueda transferir la reducción, que no puede aplicarse por insuficiencia de base imponible, al contribuyente y en tributación conjunta sí se permita la transferencia origina que la suma de las bases liquidables sea inferior en conjunta y que consecuentemente la suma de las cuotas íntegras en esta modalidad de tributación sea también inferior. Por lo tanto, el optar por la tributación conjunta supone un beneficio fiscal a la unidad familiar que consiste en que la reducción inaplicada por la contribuyente es transferida al contribuyente pudiéndosela aplicar él, lo que supone una menor base liquidable que en conjunta y finalmente una menor cuota íntegra que en tributación individual, en decir un ahorro fiscal. El ahorro que supondría para la unidad familiar optar por la modalidad de tributación conjunta sería en este escenario de 221,25 €.

No obstante, el ahorro fiscal en este escenario es inferior al que se producía cuando la contribuyente no trabajaba y no aportaba rendimientos a la unidad familiar y el contribuyente en declaración conjunta se aplicaba los 3.885 € de reducción propia por mínimo personal y los 3.885 € de reducción transferida por mínimo personal.

Esto se produce porque aunque la declaración de la contribuyente en modalidad conjunta seguirá presentando una cuota íntegra de 0 €, porque la aportación de 3.000 € es contrarrestada por la minoración de 3.000 €, en la declaración de él se produce una pérdida de reducción por ese mismo importe y consecuentemente un aumento de la base liquidable también por ese mismo importe y finalmente un aumento de la cuota íntegra por la pérdida de la desgravación que resulta de la reducción y por el aumento del TME que se originará por el descenso de la reducción. Además es importante que tengamos en cuenta que esos 3.000 € de reducción, que en el primer escenario se aplicaba él, originaban una desgravación mayor a la que origina aplicándosela ella, debido al carácter regresivo de la reducción por el cual cuanto mayor es el nivel de rentas del contribuyente mayor es la desgravación que resulta de estas reducciones.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta inferior a la percibida por el primer perceptor se produce una pérdida de ahorro fiscal. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de

reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente al cónyuge con mayor TME a aplicársela parcialmente al cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica parte de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

En el quinto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 3.885 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 3.398,75 €. Por lo tanto, la declaración conjunta deja de suponer un ahorro fiscal.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

Si ponemos en relación este escenario con el primero, en el que sólo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 3.885 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.885 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.885 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 771,12 €, al contar él con un TME del 19,85%. En este escenario, al aplicársela ella, la desgravación resultante es de 0, al no contar con cuota íntegra y por consiguiente contar con un TME del 0%. Además, en el escenario presente, la no aplicación por él de esos 3.700 € de reducción origina un aumento del TME, pasando a presentar un 21,09%. Esa pérdida de desgravación de 771,12 € junto con el aumento del TME supone un aumento de la cuota íntegra de la declaración conjunta de este escenario respecto a la declaración conjunta del primer escenario por el mismo importe, un aumento de 971 €. El paso del primer escenario en el que sólo existía un perceptor de rentas al paso a un escenario en el que la unidad familiar cuenta con una segunda perceptora de rentas, cuya aportación es de 3.885 € supone un incremento de la cuota íntegra de 971 €. Este incremento no lo origina exclusivamente el incremento de rentas, sino que también es originado por la pérdida de desgravación resultante de la reducción regresiva por mínimo personal y por un aumento del TME de la declaración conjunta del contribuyente.

Por lo tanto, en el caso de que una mujer integrante de una unidad familiar biparental acepte un puesto de trabajo con una renta de 3.885 €, renta inferior a la percibida por el

primer perceptor, se produce una pérdida total del ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. Esto se produce debido al carácter regresivo de las reducciones con derecho a transferencia. El ahorro fiscal por este tipo de reducciones decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida del beneficio fiscal se produce totalmente cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela totalmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela totalmente la cónyuge con menor TME.

En resumen, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él y que alcance los 3.885 €, ello supondrá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica la totalidad de la cuantía de la desgravación. El incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación que resulta de la reducción.

En el sexto escenario, escenario en el que la contribuyente se incorpora al mercado laboral aportando un rendimiento neto de 4.000 € en las dos opciones de tributación el resultado de la cuota íntegra será de 3413,70 €. Como en el escenario anterior, la declaración conjunta no supone un ahorro fiscal.

En este escenario la contribuyente podrá aplicarse íntegramente la reducción por mínimo personal propio, por lo que no se transferirá en declaración conjunta importe de reducción alguno. Al aplicarse cada contribuyente sus propias reducciones y no existir transferencia en conjunta, la declaración individual y la conjunta presentan idénticos resultados. Por lo tanto, en este escenario la opción de tributación conjunta no supone un ahorro fiscal.

Si comparamos los datos de la declaración conjunta de este cuarto escenario con los datos de la declaración conjunta del escenario en el que solo existía en la unidad familiar un único perceptor de rentas, observaremos que la contribuyente contaría con una base imponible de 4.000 €, lo que le permite aplicarse de la reducción por mínimo personal propia por su importe íntegro de 3.885 €. Por lo tanto, en este escenario ya no transfiere importe alguno de la reducción. Esos 3.885 €, que en el primer escenario eran aplicados por él, suponían una desgravación de 771,12€, al contar él con un TME del 19,85%. En este escenario, en el que ella se aplica esta reducción, la desgravación resultante es de 505,05 € también. Además, la no aplicación por él de esos 3.885 € de reducción origina un aumento de su TME, pasando a presentar un 21,09%. Por lo tanto, en este escenario el aumento de la cuota íntegra se debe a ese aumento del TME de la declaración del contribuyente en la modalidad de tributación conjunta por la pérdida de aplicación de la reducción transferida.

A modo de resumen del análisis de la primera simulación podemos afirmar que la declaración conjunta supone una menor tributación frente a la individual hasta que ella

alcance una base imponible de 3.885 €, debido a que en la declaración conjunta la parte de reducción del mínimo que ella no se pueda aplicar se lo aplicará él y en la opción individual el mínimo no aplicado se perdería. A partir del momento que el importe de la base imponible de la contribuyente tenga suficiencia para reducción total del mínimo personal el resultado de la suma de cuotas íntegras de declaración conjunta y de declaración individual será el mismo, perdiendo íntegramente el ahorro fiscal que suponía declarar conjuntamente. No obstante, no sólo se pierde ahorro fiscal cuando la base imponible de la segunda perceptora alcanza los 3.885 € y ya no es beneficioso optar por la tributación conjunta, sino que observamos en las simulaciones que con cada incremento de la base imponible decrece el ahorro fiscal del que disfrutaba esa unidad familiar que contaba con un único perceptor de rentas.

El factor responsable del aumento de la factura tributaria, es la transferencia entre cónyuges o miembros de la pareja legalmente constituida de determinadas reducciones regresivas como la del mínimo personal cuando uno de estos no tiene base imponible suficiente para aplicarla y no presentan el mismo TME. El carácter regresivo de la reducción origina que la desgravación final por ésta sea superior cuanto mayor sea el TME del contribuyente que se la aplica. Debido a este carácter regresivo de la minoración, el ahorro fiscal por tributación conjunta decrece a medida que la contribuyente, con rentas inferiores a las del contribuyente, aumenta su base imponible y por consiguiente disminuye el importe de transferencia de reducción al primer perceptor. Por lo tanto, la pérdida o disminución del beneficio fiscal se produce cuando la reducción por mínimo personal pasa de aplicársela total o parcialmente el cónyuge con mayor TME a aplicársela la cónyuge con menor TME. Si atendemos a las estadísticas del periodo impositivo del 2013, son las mujeres las que cuentan con un menor TME, 23,22%, frente al que corresponde a los hombres, 25,22%. No podemos aportar estos datos del ejercicio 2015, que es la normativa que hemos utilizado para realizar estas segundas simulaciones porque las últimas estadísticas que nos fueron facilitadas fueran las del ejercicio 2013.

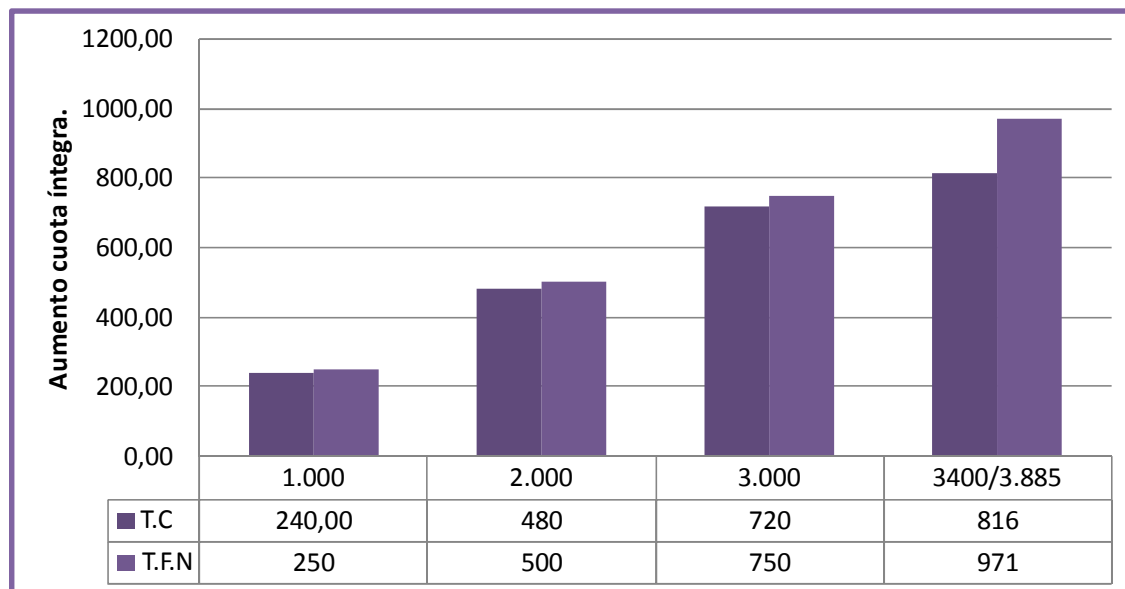
En conclusión, si el cónyuge deduce dos mínimos personales, el suyo y el de su esposa o pareja no trabajadora, y esta se incorpora al mercado de trabajo con un salario inferior al de él, se producirá una mayor tributación por parte de la unidad familiar. En el caso que ella se pueda aplicar la reducción por entero, la desgravación que resultará de esa reducción será el resultado de aplicar el tipo que corresponda a su importe de base liquidable al importe de reducción, cuando anteriormente el importe final de reducción dependía de un tipo superior. La transferencia del mínimo personal del cónyuge que no trabaja al que sí lo hace, supone un aumento de tributación si la esposa comienza a trabajar y aplica todo o parte de la cuantía de la desgravación. Por lo tanto, el incremento de la factura tributaria en este régimen foral no sólo se producirá por un aumento de ingresos, también por la pérdida de desgravación.

Si comparamos los resultados arrojados en el estudio de la configuración de la declaración conjunta de uno y otro régimen fiscal debemos afirmar que los dos penalizan la aportación de rentas a la unidad familiar de una segunda perceptora.

Si comparamos el aumento de cuota íntegra que se experimenta en la simulación analizada en uno y otro régimen fiscal observamos los siguientes resultados.

Figura 124.

Comparativa aumento de la cuota íntegra en territorio común y en territorio foral navarro.



Fuente: elaboración propia.

En todos los escenarios se observa que el aumento de la cuota íntegra es superior en todos los escenarios en el caso del régimen foral navarro. Esto se debe a que la pérdida del beneficio fiscal que supone tributar conjuntamente es mayor como consecuencia de que también el importe de reducción es mayor en este caso, 3.885 € frente a 3.400 €.

10.1.3 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA MONOMARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN Y EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.

La unidad familiar monomarental es recogida por la normativa del territorio común en el artículo 82 de la LIRPF. Este artículo preceptúa que en los casos de separación legal o en cuando no exista vínculo matrimonial formarán unidad familiar monomarental la progenitora o el progenitor con los hijos menores de edad o incapacitados judicialmente que convivan con ella o con él (LIRPF, 2006, art. 82).³³¹

³³¹ El artículo dispone: "1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar: 1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera: a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos. b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. 2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo."

En el caso navarro la unidad familiar monomarental, sería para los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial ni pareja estable la integrada, por el padre o madre y todos los hijos menores de edad o incapacitados judicialmente que convivan con uno u otro. (DFL IRPF 2008, art. 71.1 c).³³²

Por lo tanto, encontramos como diferencia entre una y otra regulación en que en el territorio común son unidades familiares monomarentales tanto las integradas por el progenitor legalmente separado como el miembro de una pareja de hecho legal o no legalmente reconocida y en cambio en el territorio navarro el miembro de una pareja de hecho legalmente reconocida no formará parte de una unidad familiar monomarental sino de una unidad familiar biparental, al equiparse a un cónyuge.

Tabla 366.

Unidad familiar y parejas de hecho. Territorio común/territorio navarro.

	T. Común	T. Navarro.
Pareja estable e hijos menores o incapacitados.	Monomarental	Biparental
Separados y parejas no estables.	Monomarental	Monomarental

Fuente: elaboración propia.

Según los datos de los que disponemos, en el territorio común, la mayoría de estas unidades familiares están integradas por las progenitoras. En el ejercicio 2013 de las 417.743 declaraciones conjuntas monomarentales, en el 80,38 % de los casos la titularidad es de una mujer. Esto es lo que justificaría que acuñásemos en término de monomarentalidad. Del territorio foral navarro no conocemos la titularidad de este tipo de declaraciones conjuntas, ya que en los datos estadísticos que nos facilitaron no se distingue entre declaraciones conjuntas biparentales y monomarentales.

El esquema de liquidación que presentaría una declaración conjunta monomarental en territorio común sería el siguiente:

³³² El artículo 71 dispone: "Concepto de unidad familiar: 1. A efectos de este impuesto son unidades familiares: a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. b) La integrada por una pareja estable, según su legislación específica y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. c) En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial ni pareja estable, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refieren los apartados anteriores.

Tabla 367.

Esquema de liquidación declaración conjunta monomarental. Territorio común.

Esquema de liquidación declaración conjunta.
(±) Acumulación de rentas de los miembros de U.F.
(±) Integración y compensación de rendimientos.
(=) Base Imponible.
(-) Reducciones: Por tributación conjunta: 2.150 Resto de reducciones.
(=) Base Liquidable.
(aplicamos) Gravamen.
(=) Cuota.
(-) Mínimo personal y familiar después de gravar.
(=) Cuota Íntegra.
(-) Deducciones.
(=) Cuota tributaria.

Fuente: elaboración propia.

Es el mismo esquema de liquidación, con la salvedad que en una declaración conjunta monomarental corresponde la aplicación de una reducción por tributación conjunta inferior, 2.150 € frente a 3.400 € que correspondería a una biparental.

El esquema de la liquidación de la declaración conjunta monomarental en el territorio foral navarro es el siguiente:

Tabla 368.

Esquema de liquidación declaración conjunta monomarental. Territorio navarro.

Unidad familiar monomarental.	
Progenitora	Hijo
(±) rendimientos	(±) rendimientos
(=) Base Imponible:	(=) Base Imponible
(-) Reducciones: Sin derecho a transferencia. • Mín. Personal: 6.285 •Mín. Descendientes.	(-) Reducciones: Sin derecho a transferencia. • Mín. Personal: 3.885.
(=) Base Liquidable.	(=) Base Liquidable.
(*) Gravamen.	(*) Gravamen.
(=) Cuota íntegra.	(=) Cuota íntegra.
Σ Cuota íntegras.	

Fuente: elaboración propia.

Es el mismo esquema de liquidación de una declaración biparental, pero en estas declaraciones conjuntas el importe del mínimo personal del progenitor es mayor que en una declaración biparental, 6.285 € frente a 3.885 €. La segunda diferencia es que no

está permitida la transferencia de las reducciones entre hijos y progenitores, cuando en declaración biparental sí está permitida.

Como acabamos de exponer en territorio común se produce una disminución de la reducción por tributación conjunta que corresponde a las monomarentales y por el contrario en territorio foral navarra se produce un aumento del importe de reducción que corresponde aplicar. No obstante, en territorio navarra no se permite la transferencia de reducciones entre progenitores e hijos, cuando en las declaraciones biparentales sí se permite la transferencia de reducciones entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho estable.

10.1.3.1 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA MONOMARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO COMÚN.

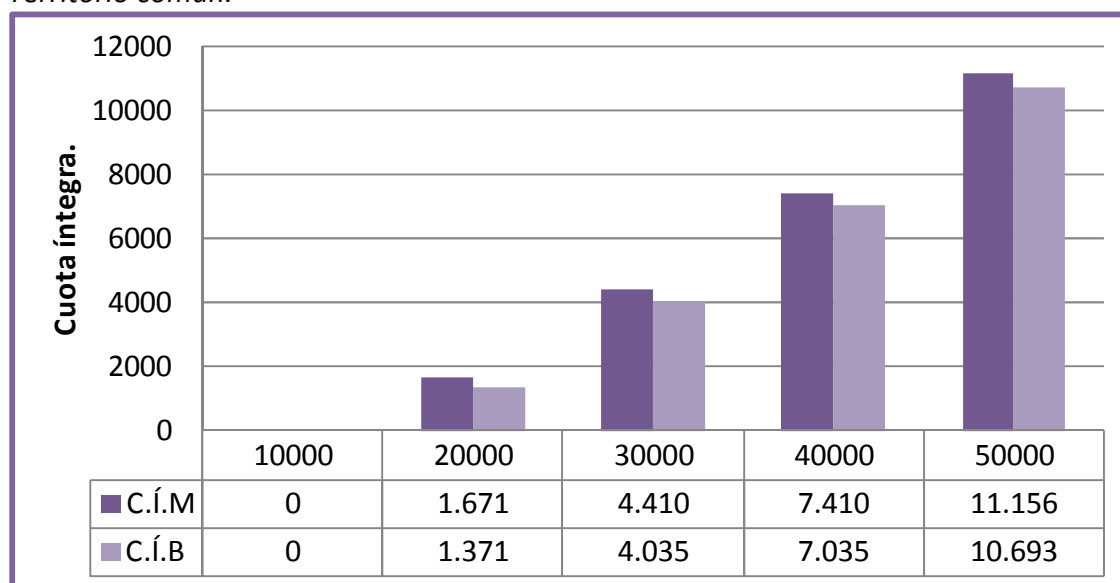
Para evidenciar si la configuración de la declaración conjunta, en uno y/u otro territorio, concede un trato desfavorable a las unidades familiares monomarentales frente a las biparentales hemos realizado una serie de simulaciones. Las primeras que hemos expuestos están realizadas de acuerdo a la normativa aplicable en el ejercicio impositivo del 2013. El motivo de calcular estas simulaciones atendiendo a una normativa, que en la actualidad ha experimentado una serie de modificaciones, no es otro, que los datos estadísticos que hemos utilizado en la tesis son de ese ejercicio y esto nos permite conocer como fueron calculadas las declaraciones de las que disponemos de datos. No obstante, también hemos realizado las mismas simulaciones atendiendo a la normativa en vigor y serán los resultados de éstas los que vamos a utilizar en este capítulo.

En primer lugar, hemos simulado las cuotas íntegras que obtendrían cinco unidades familiares biparentales y monomarentales con el mismo nivel de base imponible, 10.000 €, 20.000 €, 30.000 €, 40.000 € y 50.000 €, obtenido por un solo perceptor y con un descendiente de cinco años de edad.

En el territorio común los resultados que obteníamos eran que a partir de la segunda simulación la cuota tributaria a la que tendrá que hacer frente la unidad monomarental es mayor que a la que tendrá que hacer frente la biparental.

Figura 369.

Resultado cuota íntegra conjunta monomarentales con hijo de cinco años frente a cuota íntegra biparentales con hijo de cinco años y esposa económicamente dependiente. Territorio común.



Fuente: elaboración propia.

En una unidad familiar biparental con un único receptor de ingresos y con un rendimiento neto de trabajo de 20.000 € la cuota íntegra será de 1.371 € mientras que si esa misma unidad familiar fuera una unidad monomarental la cuota íntegra que correspondería sería mayor, sería de 1.671 €.

En una unidad familiar biparental con un único receptor de ingresos y con un rendimiento neto de trabajo de 30.000 € la cuota íntegra será de 4.035 € mientras que si esa misma unidad familiar fuera una unidad monomarental la cuota íntegra que correspondería sería mayor, sería de 4.410 €.

En una unidad familiar biparental con un único receptor de ingresos y con un rendimiento neto de trabajo de 40.000 € la cuota íntegra será de 7.035 € mientras que si esa misma unidad familiar fuera una unidad monomarental la cuota íntegra que correspondería sería mayor, sería de 7.410 €.

En una unidad familiar biparental con un único receptor de ingresos y con un rendimiento neto de trabajo de 50.000 € la cuota íntegra será de 10.693 € mientras que si esa misma unidad familiar fuera una unidad monomarental la cuota íntegra que correspondería sería mayor, sería de 11.156 €.

Esto se produce, como ya hemos señalado en el análisis a que la normativa de IRPF preceptúa un importe de reducción por tributación conjunta inferior para unidades familiares monomarentales que el que establece para las biparentales, 2.150 € frente a 3.400 €. Por lo tanto, con estos resultados podíamos afirmar el carácter desfavorable que presenta la declaración conjunta para las unidades familiares monomarentales

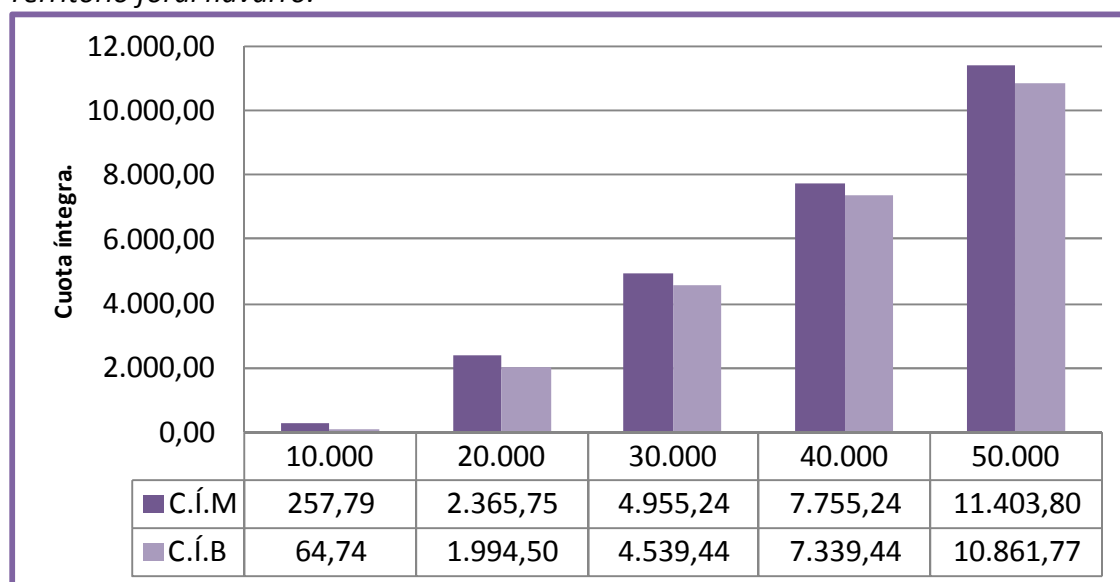
frente a las biparentales. Esto es así cuando en el caso de la unidad familiar biparental la cónyuge que no se encuentra incorporada al mercado laboral se podrá hacer cargo de los cuidados y lo hará de forma gratuita y en cambio la mujer de la unidad familiar tendrá que hacer frente a los gastos por cuidados en los que incurrirá al trabajar fuera de casa y no poder compartir esos cuidados con otra persona.

10.1.3.2 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA MONOMARENTAL APLICABLE EN EL TERRITORIO FORAL NAVARRO.

En el territorio navarro en todas las unidades familiares analizadas la cuota tributaria a la que tendrá que hacer frente la unidad monomarental es mayor que a la que tendrá que hacer frente la biparental.

Figura 370.

Resultado cuota íntegra conjunta monomarentales con hijo de cinco años frente a cuota íntegra biparentales con hijo de cinco años y esposa económicamente dependiente. Territorio foral navarro.



Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar a través de las simulaciones, también en el caso navarro la configuración de la declaración conjunta provoca una desigualdad impositiva entre unidades familiares biparentales y monomarentales, consistente en que a igual nivel de rentas mayor pago de cuota para las segundas.

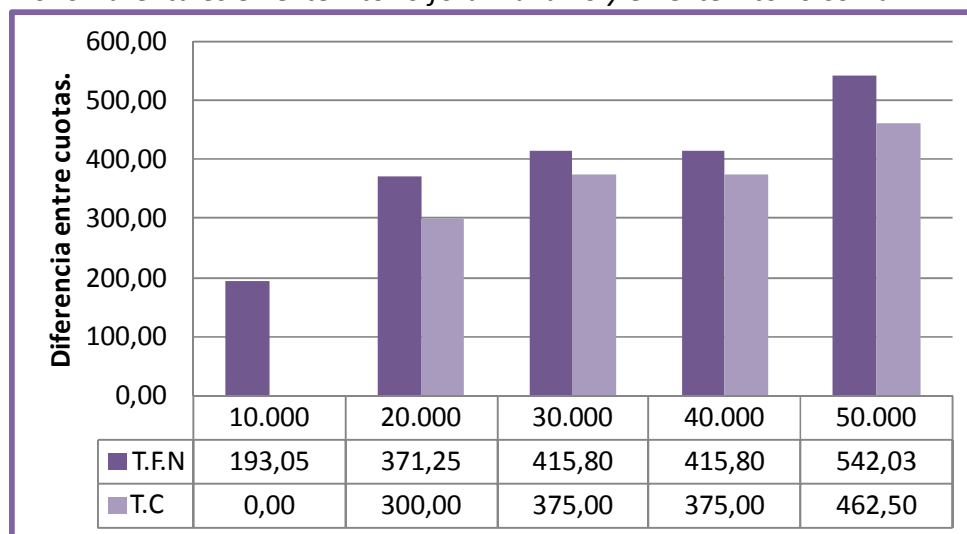
El factor responsable de esta desigualdad impositiva en la normativa aplicable en el territorio común es el importe de reducción por tributación conjunta el cual es inferior en el caso de las monomarentales, 2.150 € frente a 3.400 €. Esta inferioridad de la reducción por tributación conjunta monomarental originará que el resultado de la base liquidable, una vez aplicada la minoración a la base imponible, resultará superior y por consiguiente esto originará un resultado de la cuota íntegra también superior.

En contraposición el factor responsable de esta desigualdad impositiva en el caso navarro no es el importe de la reducción por tributación conjunta en declaraciones monomarentales. No es este, porque la regulación navarra establece para los progenitores de las unidades monomarentales un mínimo personal mayor, 6.285 € frente a 3.885 €, que es el mínimo personal que corresponde a aquellos contribuyentes que integran unidades familiares biparentales. El factor responsable en este caso es que los cónyuges o miembros de la pareja de hecho que presentan declaración conjunta biparental pueden transferirse los mínimos personales y familiares y por el contrario la progenitora y el hijo que presentan una declaración monomarental no cuentan con este derecho de transferencia. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el contribuyente con una mujer sin ingresos podrá aplicarse su reducción por mínimo personal 3.885 € y la de su cónyuge o pareja, otros 3.885 €, ascendiendo a una minoración total de 7.770 €. Por el contrario, una mujer, que integre una unidad monomarental como única perceptora de ingresos y que opte por la tributación conjunta, con un descendiente que dependa económicamente de ella, sólo podrá aplicarse el importe de reducción que a ella le corresponda el cual asciende a 6.285 €, quedando sin efecto la minoración del descendiente por la imposibilidad de aplicación y además por la imposibilidad de traslación de beneficios fiscales entre otros miembros que no sean los cónyuges o miembros de la pareja legalmente reconocida.

En conclusión, en tributación conjunta biparental atendiendo a la regulación del territorio común la unidad familiar biparental disfrutará de una reducción de 3.400 €, frente a los 2.150 € que corresponderá a la monomarental. Presentando por tanto una diferencia de 1.250 €. En el caso de navarra la unidad biparental disfrutará de una reducción de 7.770 €, frente a los 6.285 € que corresponderán a la monomarental. Presentando una diferencia de 1.485 €. Por lo que debemos concluir que el trato desfavorable es aun más acusado en la regulación navarra, como se recoge en el siguiente gráfico.

Figura 127.

Diferencia entre las cuotas íntegras de las unidades familiares biparentales y monomarentales en el territorio foral navarro y en el territorio común.



Fuente: elaboración propia.

En todas las unidades familiares la diferencia de cuotas íntegras que se presentan entre la unidad familiar monomarental y biparental es más elevada en el caso de Navarra, debiéndose como acabamos de exponer a que el beneficio fiscal concedido a las unidades biparentales es aún mayor en este territorio.

Las conclusiones que hemos extraído en el análisis del tratamiento que la regulación tanto del territorio fiscal común como del territorio foral navarro es que la configuración de la declaración conjunta supone un agravio fiscal entre el hombre de la familia tradicional y la madre que en solitario tiene que proveer tanto de los cuidados como de los recursos económicos al hijo. Por lo tanto, el mantenimiento de la declaración conjunta, no quedaría justificada en aras de interés de las unidades familiares monomarentales porque, aunque sí gozan de la aplicación de un beneficio fiscal por tributar conjuntamente, cuando ponemos en relación este beneficio fiscal con el que se aplican por declaración conjunta las unidades biparentales obtenemos que es inferior.

Además es importante que tengamos presente que el beneficio fiscal de la reducción por tributación conjunta, el cual como hemos evidenciado supone una discriminación impositiva para aquellas mujeres que integran unidades monomarentales, supone una importante pérdida de ingresos a la Administración Pública Estatal. La pérdida de ingresos, vía reducción por tributación conjunta, ha sido cuantificada para el ejercicio 2016 por los Presupuestos Generales del Estado en 1.364,47 millones de €. En el caso de Navarra no podemos aportar datos sobre este extremo debido a que el mínimo personal no es considerado un beneficio fiscal y por lo tanto su memoria de beneficios fiscales no nos aporta cuantificación alguna al respecto. La eliminación de esta modalidad de tributación supondría disponer de unos recursos económicos que podrían ser destinados al establecimiento de medidas que podrían conceder una real protección a estas unidades familiares como pueden ser la implantación de un servicio de educación universal para niños menores de 3 años y prestaciones específicas a las familias monomarentales.

10.1.4 A MODO DE RESUMEN DE LAS SIMULACIONES.

A modo de resumen de los principales resultados del análisis realizado en esta parte del trabajo de investigación podemos afirmar que la configuración de la declaración conjunta, tanto del régimen fiscal común como del régimen foral navarro, presentan un impacto negativo en materia de género.

La configuración de la declaración conjunta penaliza en uno y otro territorio la aportación de rentas de una segunda perceptora. Lo penaliza con un aumento de la cuota íntegra de la unidad familiar, aumento que no solo es originado por el incremento de ingresos, sino también por la pérdida del beneficio fiscal que suponía tributar conjuntamente cuando esa unidad familiar contaba con un único perceptor de rentas.

Concretamente en el caso de la declaración conjunta del IRPF aplicable en territorio común esa cuota íntegra se podrá incrementar por el descenso o incluso la pérdida de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo que puede originar la

aportación de rentas laborales por una segunda perceptora. Además otro factor que originará el aumento de la cuota íntegra será la pérdida de efecto de la reducción por tributación conjunta, la cual será contrarrestada en el mismo importe que aumente la base imponible de la unidad familiar como consecuencia de una segunda aportación de rentas. El efecto de la reducción por tributación conjunta, el cual en biparental es de 3.400 € quedará totalmente contrarrestado cuando se produzca un incremento de la base imponible por ese mismo importe. Además, este aumento de la cuota íntegra se verá agravado por un tercer factor, que es el efecto que origina la interacción entre la acumulación de rentas y la progresividad del impuesto, que tiene como consecuencia que una segunda aportación de rentas se traduzca en un aumento del TME en relación al se gravaban las rentas de la unidad familiar cuando solo existía un único perceptor de rendimientos.

En el caso navarro, el factor responsable es la transferencia de reducciones de carácter regresivo. Estas reducciones de carácter regresivo originan una desgravación mayor cuanto mayor es el nivel de rentas y en consecuencia mayor es TME del contribuyente que se las aplique. Por lo que si una unidad familiar pasa de contar con un solo perceptor de rentas a contar con una segunda perceptora de rentas y esta presenta unos rendimientos más bajos, a los que presenta su cónyuge o pareja de hecho, la desgravación que resultará de aplicación en su declaración de este tipo de reducciones será en este escenario más baja que la desgravación que resultaba cuando su cónyuge o pareja de hecho se aplicaba en su declaración, por el derecho de transferencia, dicha reducción. Es importante señalar que generalmente las mujeres cuentan con un nivel de rentas y por tanto con un TME efectivo más bajo, según los datos estadísticos de las declaraciones de IRPF presentadas en el territorio navarra en el 2013, las mujeres presentan un TME de 23,22%, tipo inferior al de los hombres que es de 25,22 %. La disminución de la desgravación, respecto al escenario en el que contaban con un solo perceptor de rentas, originará un aumento de la cuota tributaria de la declaración conjunta. Además el que él no pueda aplicarse toda o parte de la reducción, que antes le era transferida, origina también un aumento del TME en su declaración lo que finalmente producirá un aumento, también de la cuota tributaria de la declaración conjunta de la unidad familiar.

La configuración de la declaración conjunta, en uno y otro territorio, además de penalizar la aportación de rentas de la segunda perceptora y por tanto poder llegar a desincentivar la incorporación de las mujeres que integran unidades biparentales al mercado laboral, concede un trato desfavorable a las mujeres que integran unidades familiares monomarentales frente a las unidades familiares biparentales.

Concretamente en el caso del territorio común porque el importe de la reducción por tributación conjunta que se puede aplicar una unidad monomarental es de 2.150 €, mientras que el importe que se aplicaría una unidad familiar biparental sería de 3.400 €. Esto origina, que aun mismo nivel de rentas, resulte una base liquidable superior y por consiguiente una cuota íntegra también superior en el caso de las monomarentales.

En el caso navarro no se debe al importe de reducción por mínimo personal para unas y otras familiar, ya que para las monarentales se ha establecido legalmente un mínimo superior 6.285 € frente a 3.885 €. El trato desfavorable se debe a que en una declaración biparental cabe derecho de transferencia, se permite el derecho de transferencia de los mínimos entre los cónyuges, por lo que finalmente el mínimo personal a aplicar es de 7.770 €, el resultado de acumular los mínimos personales de los cónyuges. Por el contrario, no se permite dicha transferencia entre hijos y progenitores, por lo que en caso de no poder aplicarse el mínimo personal el hijo el importe de mínimo personal será exclusivamente el de la progenitora 6.285 €, que es un tipo incrementado, pero que es inferior al que resulta de acumular dos mínimos personales, que como acabamos de señalar ascendería a 7.770 €.

Por último señalar que la tributación conjunta además de originar el impacto negativo en materia de género que hemos tratado de evidenciar en esta parte del trabajo, supone una pérdida de ingresos muy importante. En la Memoria de Beneficios Fiscales Estatales del año 2016 se preveía una pérdida por la reducción por tributación conjunta de 1.364,47 millones de €. Las memorias de beneficios fiscales de las diferentes comunidades autónomas no cuantifican el importe de ingresos que destinan a esta reducción, no obstante teniendo en cuenta las normas de financiación la pérdida de ingresos estimada está entorno al mismo importe estatal. En la Memoria de Beneficios Fiscales de Navarra tampoco se aporta información sobre este extremo.

El mantenimiento de la modalidad de declaración conjunta nos supone no contar con un importante volumen de ingresos que podrían ser destinados al establecimiento de diferentes medidas necesarias para superar la desigualdad económica en la que aun nos encontramos inmersas las mujeres.

10.2 CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA A TRAVES DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS.

Como ya hemos señalado hemos podido realizar el análisis de la declaración conjunta aplicable en el territorio común, debido a que los datos sociométricos de IRPF de los que dispone la Hacienda Foral Navarra y que nos fueron facilitados, aun no se encuentran lo suficiente desarrollados para poder extraer de él resultados.

En primer lugar, hemos analizado los datos de IRPF del ejercicio 2013 atendiendo a la modalidad de declaración con el fin de realizar un estudio comparativo entre la declaración conjunta y la declaración individual. En segundo lugar, hemos realizado el análisis incluyendo otra variable, el género del declarante. Los resultados principales de uno y otro análisis son los que se exponen a continuación.

10.2.1 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS ATENDIENDO A LA MODALIDAD DE TRIBUTACIÓN.

Se constata una tendencia gradual y sistemática hacia una disminución del peso de la modalidad conjunta, debiéndose a la aparición de nuevas formas de familias, que no

tienen derecho a esta opción de tributación, parejas de hecho y a la incorporación progresiva de la mujer al mercado de trabajo. En el ejercicio 2013 las declaraciones conjuntas representan el 21,43%, de las presentadas frente al 43,61% que representaba esta modalidad de tributación en ejercicio 1992.

La titularidad de la declaración conjunta recae mayoritariamente en los hombres, en el 78% de los casos, al ser estos generalmente los únicos o los principales perceptores de ingresos en la unidad familiar. Por lo que la configuración de esta modalidad tributación a quien más beneficiará será a los declarantes masculinos.

La declaración conjunta presenta una base imponible superior a la de la tributación individual, 20.037€, frente a 18.329 €. Esta superioridad es consecuencia de que la media en rentas del trabajo es superior en tributación conjunta 20.153,59 €, frente a 18.404 €, presentando una diferencia de 1.750 €. Esto tiene su origen en que en la tributación conjunta se acumula los rendimientos de los miembros de la unidad familiar. No obstante, la diferencia de media, que como acabamos de señalar es fruto de la acumulación de rendimientos de los integrantes de la unidad familiar, no es muy elevada, 1.708 €, esto viene a demostrar que aquellas unidades familiares que tributan conjuntamente cuentan con un único perceptor de ingresos o que contando con una segunda perceptora la aportación de ésta es muy baja.

En cuanto a la media declarada por reducciones excepto en la reducción por tributación conjunta y en aportaciones a sistemas de previsión social de deportistas profesionales, de personas con discapacidad el importe de esta es siempre superior en individual. No obstante, la media de la totalidad de reducciones superior en conjunta que en individual, 3.644,40 €, frente a 1.903,10 €. El principal factor responsable es la reducción por tributación conjunta cuya aplicación es exclusiva de la modalidad conjunta y que presenta una media que asciende a 3.157, 56 €

Aun contando con un nivel de rentas superior la tributación conjunta presenta unas bases liquidables inferiores. En el caso de las generales 18.059,67 € frente a 17.897,40 €. Y en caso de las del ahorro, 2.055,24 € frente a 1.757,16 €. El que partiendo la declaración conjunta de un importe de bases imponibles superiores resulten unas bases liquidables inferiores se debe a que exclusivamente en esta modalidad se disfruta de la reducción por tributación conjunta.

En cuanto al Mínimo personal y familiar al analizar cada componente de esta desgravación se evidencia que los porcentajes de participación en el importe declarado por mínimo por descendientes es muy equilibrado entre las dos modalidades de tributación, el 54% del mínimo por descendientes corresponde a declaraciones individuales y el 46% a conjuntas. Esto tiene lugar cuando el número de declarantes que optan por la tributación conjunta es muy inferior, 7.715.050 frente a los 15.087.009 que lo hacen individualmente. Los contribuyentes que tributan conjuntamente representan casi la mitad de los que lo hacen individualmente, el 51,14%, no obstante se aplican el 46% del beneficio fiscal por descendientes. Esto se debe a que en la declaración conjunta aunque uno de los progenitores no cuente con rendimientos o con

rendimientos suficientes para aplicarse el mínimo, siendo en la mayoría de los casos este progenitor la mujer, si la unidad familiar sí tuviese suficiencia para ello se aplicaría. Por el contrario en el caso de la tributación individual esto no ocurre. Si una declarante individual no cuenta con suficiencia de base para aplicarse la desgravación resultante del mínimo por descendientes pierde el derecho a su aplicación. Del mismo modo si esta es una no obligada a declarar no podrá beneficiarse de esta ayuda pública. Por consiguiente, una de las consecuencias que tienen lugar cuando una mujer casada acepta la entrada al mercado de trabajo por un salario que no le origine rentas con la que presentar una base liquidable suficiente para aplicarse el mínimo por descendientes será que verá aumentada la cuota tributaria de su familia al no poder seguir disfrutando del mínimo íntegramente. Por lo tanto, esto supone un desincentivo más a su incorporación laboral. En cuanto a la media por descendientes en tributación conjunta es más elevada que en individual, 3.636,45 € frente a 1.952,79 €. Esto se debe a que si un descendiente genera el derecho a que se apliquen el mínimo a sus dos progenitores y estos optan por la tributación individual, en cada una de esas dos declaraciones aparecerá la mitad del mínimo y en la conjunta aparecerá el total.

En relación a la media de la cuota íntegra, obtuvimos que las declaraciones individuales partiendo de una base imponible inferior cuentan con una media de de cuota superior, 5.338 frente a 4.877,24 de cuota íntegra que corresponde a las declaraciones conjuntas. Esto se debe, como ya hemos señalado, a la aplicación de la reducción por tributación conjunta que origina que en tributación conjunta la media declarada de cuota íntegra represente el 22,43%.de la base imponible, cuando en la tributación individual, en la que no cabe la aplicación de esta reducción, representa el 26,19%. Por lo tanto, el legislador, a través de la reducción por tributación conjunta, articula un mecanismo para beneficiar a aquellas unidades familiares en las que sólo se cuenta con un solo perceptor de rentas, que como hemos señalado son mayoritariamente hombres.

En cuanto a las deducciones en cuota la media que presenta la modalidad individual es superior, 3464,78 €, frente a 2.794,72 €. Esto se debe a que al contar con un nivel de rentas inferior en declaración conjunta y un nivel de cuota íntegra inferior tienen menos capacidad económica para realizar inversiones que incentivan estas desgravaciones y tienen menos suficiencia de cuota íntegra para aplicar estas deducciones.

Al analizar los datos estadísticos evidenciamos que, al igual que ocurre con la base liquidable y con la cuota íntegra, la media de cuota líquida es superior en el caso de los declarantes individuales que en el caso de las unidades familiares partiendo de una media de base imponible inferior. La cuota líquida en declaraciones individuales presenta una media de 5203,36 y en conjuntas 4.877. Si ponemos en relación la cuota líquida y la base imponible obtenemos que la cuota líquida representa los siguientes porcentajes de la base imponible, para conjunta e individual, 21,85%. y 25,52%, respectivamente. El principal responsable también es la reducción por tributación conjunta.

En relación a la Cuota Resultante de la Autoliquidación, de la factura tributaria, obtenemos que es inferior en conjunta, cuando estas parten de unas bases imponibles

superiores, 4851,21 frente a 5245,89 que es la correspondería a los titulares de declarantes individuales. Esto se debe a la aplicación de la reducción por tributación conjunta y a la aplicación de una media del mínimo por descendientes también superior. Consecuentemente, los tipos efectivos, calculados como los cocientes la cuota resultante de la autoliquidación y las bases imponibles, fueron del 25,73%, en las declaraciones individuales y del 22,31% en las conjuntas.

En resumen, el análisis de los datos estadísticos desagregados por modalidad de tributación evidencia que en el legislador a través de reducción por tributación conjunta y la configuración del mínimo familiar articula un mecanismo por el cual los titulares de las declaraciones conjuntas partiendo de un nivel de rentas superior tienen que satisfacer una cuota tributaria inferior. Además presentan por la aplicación de estas desgravaciones un tipo medio inferior. Como demuestran las estadísticas las declaraciones conjuntas corresponden a unidades familiares en las que existe un solo perceptor de rentas o existiendo una segunda la aportación que esta realiza es muy bajo y el único o primer perceptor es un hombre mayoritariamente. Por lo tanto, el legislador con la configuración de normativa de IRPF beneficia a este tipo de unidades en las que la cónyuge no obtiene ingresos. Este beneficio desaparece cuando la unidad familiar pasa a contar con dos perceptores de ingresos produciéndose un aumento de la factura tributaria, no solo por el aumento de ingresos sino además por la pérdida del beneficio fiscal. Esto puede llegar a desincentivar la incorporación de algunas mujeres casadas al mercado de trabajo cuando el salario no es lo suficiente alto como para compensar el aumento del pago del impuesto y el resto de gastos en los que necesariamente tiene que incurrir una familia cuando los dos cónyuges trabajan fuera de casa. Esto justificaría la supresión de esta modalidad de tributación. Además como hemos señalado en el capítulo en el analizamos los importes de los beneficios fiscales la supresión conllevaría un aumento de ingresos tanto para el Estado como para las Comunidades Autónomas que podrían ser destinados al establecimiento de derechos, prestaciones y servicios que contribuyeran a que la mujer se incorporase al mercado de trabajo en las mismas condiciones que los hombres, como son la equiparación de los permisos parentales, centros públicos de educación para niños menores de 3 años, la reducción de la jornada laboral para todos los trabajadores y la incentivación de la contratación a tiempo completo de las mujeres.

10.2.2 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS ATENDIENDO A LA MODALIDAD DE TRIBUTACIÓN Y AL SEXO DE LOS TITULARES.

Las declaraciones conjuntas biparentales, que suponen el 18,74% de la totalidad de las liquidaciones, son presentadas mayoritariamente por hombres, el 85,76% de los casos. Por lo tanto, la configuración de la declaración conjunta a quién beneficia generalmente es a hombres.

Las declaraciones conjuntas monomarentales, que supusieron solamente el 2,69% del total de las liquidaciones del periodo impositivo estudiado, corresponden de tributación mayoritariamente a mujeres, en el 74,79% de los casos. Por consiguiente, el beneficio

fiscal que supone la tributación conjunta monomarental afecta principalmente a mujeres.

La modalidad de tributación más utilizada por las y los contribuyentes es la individual, el 78,57% se presentan bajo esta modalidad. Y los porcentajes de participación en esta forma de tributación si atendemos al sexo de los declarantes es bastante equilibrada, el 50,36%, corresponden a titulares masculinos y el 7.488.543 a titulares mujeres, el 49,64 %.

Al ser más numerosas las declaraciones biparentales que las monomarentales y ser las primeras mayoritariamente de titularidad masculina, podemos afirmar que los ingresos destinados por el Estado y las Comunidades Autónomas, a la reducción por tributación conjunta, son superiores en el caso de los hombres. Por lo tanto, la reducción por tributación conjunta beneficia a más hombres que a mujeres. Además tenemos que tener en cuenta que el importe de la biparental es superior que el de la monomarental, 3.400 € frente a 2.150 € y que la desgravación que resulta de estos importes serán mayor cuanto mayor sea el nivel de ingresos de quien se lo aplique al ser una minoración de carácter regresivo.

En cuanto a las medias de rendimientos que componen la base imponible del impuesto de las mujeres y hombres en los diferentes tipos de tributación obtuvimos que en las declaraciones conjuntas biparentales la brecha de género a favor de los hombres se produce en las rendimientos laborales, 6.395 € y en los rendimientos de actividad económica, 4.694 €. Reflejando esto la situación de desigualdad laboral y evidenciando un emprendimiento femenino precario, que ya evidenciamos cuando realizamos el análisis atendiendo al sexo de los declarantes sin diferenciar la modalidad de tributación utilizada. En el caso de la media de rendimientos de capital mobiliario nos encontramos con una brecha inferior, de 202 €. En rendimientos de capital inmobiliario e imputaciones de renta inmobiliaria, ellas presentan una media superior en 432 €. Por lo tanto, las mujeres obtienen mayores rendimientos cuando estos provienen de la mera tenencia de bienes. Como resultado de la integración y compensación de los diferentes rendimientos de las declaraciones conjuntas biparentales hemos obtenido que los primeros o únicos perceptores de ingresos cuentan con una media de rendimientos de 21.384 € y las primeras o únicas receptoras de ingresos de 13.897 €, lo que supone una diferencia de bases imponibles de 7.487 €. En resumen, incluso en los minoritarios casos en los que la mujer es la sustentadora económica de la unidad familiar, ésta lo hace con unos ingresos inferiores a la que presentan los hombres que se encuentran en esa misma situación. De este análisis hemos vuelto a extraer como las mujeres no ingresan en el mercado laboral y en el mundo empresarial en las mismas condiciones que los hombres, siendo causa este extremo de la desigualdad económica en la que nos vemos inmersas.

Los resultados del análisis de las declaraciones monoparentales reflejan también que la mayor brecha de género se presenta en los rendimientos de trabajo y en los rendimientos de actividad económica, 2.661 € y 1.472 € respectivamente. En consecuencia, también aquellas mujeres que tienen que hacerse cargo en solitario de

hijos menores o incapacitados judicialmente cuentan con menos recursos para asumir esta responsabilidad, que los hombres que se encuentran en esta situación. Incluso cuenta estas con menos recursos que los hombres casados cuando estos últimos podrían compartir la provisión de recursos y cuidados con la cónyuge. Al igual que en las declaraciones biparentales, a penas se presenta diferencia en cuanto rendimientos de capital mobiliario, 17 €. En lo referente a rendimientos provenientes de la titularidad de bienes inmuebles, estos resultan superiores en el caso de los contribuyentes que en el caso de las contribuyentes, 3.345 € frente a 2.717 €, situación que no se produce en las otras dos modalidades de tributación, en las que la mujer presenta una media superior. Esto tiene su origen en que en las otras modalidades la declarante está o puede estar casada y compartir la titularidad de bienes y en el caso de las mujeres solteras o separadas esta situación no se produce y solo es titular de aquello adquirido con sus propios ingresos. Al tener esta unos ingresos inferiores cuenta con una menor capacidad adquisitiva. Como consecuencia de la integración y compensación de los rendimientos de los y las contribuyentes no casados que declaran conjuntamente con sus hijos obtenemos que los primeros presentan una media de ingresos de 19.754 €, frente a la media de las segundas que es de 17.135 €. Por lo tanto, las mujeres que lideran unidades familiares monomarentales cuentan con un nivel de ingresos que los hombres que lideran este tipo de familias.

De la revisión de los elementos de la base imponible en la tributación individual obtenemos que también la mayor parte de esta la componen los rendimientos salariales y empresariales. Que estos presentan también la mayor brecha de género, 5.537 € y 1.629 €. En cuanto a los rendimientos de capital mobiliario los contribuyentes presentan una leve superioridad de media respecto a las contribuyentes, 99 €. Por otro lado, la media de rendimientos de capital inmobiliario e imputaciones de renta inmobiliario es superior en el caso de ellas en 353 €. La superioridad en las medias, especialmente de los rendimientos de trabajo y actividad económica, originan que los hombres en declaración individual presenten una media de rentas superior en 5.342 €.

Al cruzar todos los datos de todas las modalidades atendiendo al sexo de los contribuyentes hemos obtuvimos que en el caso de los hombres solteros, divorciados o viudos, con hijos menores o incapacitados judicialmente, presentan una media de rendimientos inferior que el resto de declarantes masculinos, 19.754 €. Los que declaran una mayor media de base imponible, 21.384 €, son aquellos que cuentan con una mujer económicamente dependiente, esto podría deberse a que en este tipo de liquidaciones el importe de la base imponible es fruto de la acumulación de los rendimientos de todos los miembros de la unidad familiar. No obstante, la diferencia de rentas entre estos y los que declaran de forma individual sus ingresos no es muy elevada, 445 €, esto se debe a que para poder seguir optando por la tributación conjunta las rentas secundarias no pueden originar un incremento de la base imponible de la unidad familiar superior a 3.400 €. Por otro lado, en el caso de las mujeres que encabezan unidades familiares monomarentales obtenemos, del análisis de las estadísticas, que en esta modalidad de tributación es en la que ellas presentan un mayor nivel de rentas, 17.135 €, originado por una superioridad de este tipo tributación en cuanto a los rendimientos de trabajo y

de actividades económicas. Las mujeres presentan una media inferior de rentas cuando presentan declaración conjunta biparental, 13.897 €, que en el resto de modalidades.

En resumen, los hombres en todos los casos cuentan con un mayor nivel de ingresos que las mujeres que tienen que hacerse cargo en solitario de hijos, que tienen que hacerse cargo de un cónyuge sin ingresos y que aquellas mujeres que tributan individualmente. Comparando la brecha de género a favor del hombre que presentan las tres modalidades de tributación analizadas, obtenemos que en la base imponible y en todos los elementos que la componen esta es superior en la modalidad biparental, seguida por la individual. La modalidad de tributación en la que se presenta un porcentaje de desigualdad inferior es la monomarental.

Cuando hemos analizado la media de las reducciones aplicables a la base imponible, hemos obtenido que esta media es superior en el caso de los hombres casados de los que depende económicamente una mujer, 3.659 €, que la que presentan las mujeres tanto en el caso que de ellas dependa un hombre, 3.556 €, como en el caso de que ellas dependan de forma exclusiva descendientes menores de edad, 1.695 €.

En cuanto a la reducción por tributación conjunta obtuvimos que la reducción que corresponde a las unidades biparentales es aplicada mayoritariamente por hombres, en el 85,84% de los casos. Esto tiene lugar porque como hemos señalado las declaraciones conjuntas biparentales son principalmente de titularidad masculina. En cuanto a la media de reducción por tributación conjunta biparental es ligeramente superior en el caso de ellos, en 10 €. Además, tenemos que tener en cuenta que por la naturaleza regresiva de la reducción y por contar los hombres con un nivel de rentas superior la desgravación que finalmente resultará de esta será también mayor en el caso de los hombres.

En el caso de la reducción por tributación conjunta que se aplican las unidades familiares monomarentales hemos obtenido que son ellas las que la consignan mayoritariamente, en el 80,38 %. Por otro lado, la media que recogen las declaraciones de las contribuyentes monomarentales por esta reducción es casi idéntica a la de ellos 2.147 € y 2.148 € respectivamente. No obstante, como hemos advertido para la modalidad de la reducción biparental, la desgravación resultante será superior en el caso de ellos, por las mismas causas que hemos señalado.

La reducción de 3.400 € cuyo beneficiario es principalmente un hombre se aplica en más ocasiones que la reducción de 2.150 € cuya beneficiaria es principalmente una mujer. De esto se desprende que el Estado y comunidades autónomas destina más recursos a través de esta desgravación a subvencionar la dependencia económica de una mujer que a subvencionar la dependencia económica de los hijos menores de edad.

En cuanto a la reducción por aportaciones a planes de pensiones resultó del análisis que la media declarada es superior en el caso de los hombres en todas las modalidades de tributación. Presenta una diferencia de 559 € en biparentales, 233 € en monomarentales y de 317 € en declaraciones individuales. Esto se debe a que los hombres presentan, en todas las modalidades de tributación, un mayor nivel de base imponible y por lo tanto,

una mayor suficiencia de base imponible para poder aplicar cualquier minoración y una mayor capacidad de ahorro que les permita invertir en los productos cuya contratación es incentivada a través de este beneficio fiscal. En resumen, los contribuyentes presentan una media de reducción por aportaciones a planes de pensiones superior en todos los casos. Además, debemos hacer hincapié, en que la reducción declarada por un hombre que no tiene que hacerse cargo en solitario de hijos menores de edad o incapacitados judicialmente es muy superior a la que consignan las mujeres que sí se encuentran en esa situación familiar.

Como consecuencia de lo expuesto en cuanto a las reducciones el alejamiento de la base liquidable con respecto a la base imponible es superior en todas las modalidades de tributación en las que los titulares son hombres. En el caso de los casados que tributan conjuntamente se produce un decrecimiento de la base imponible de 2.487 €, cuando en el caso de las mujeres que se encuentran en la misma situación familiar este es de 1.788 €. Por otro lado, para aquellos que no forman parte de una unidad familiar biparental, ya sea porque declaran individualmente o porque lideren unidades familiares monomarentales obtenemos un decrecimiento de la base imponible de ellos de 366 € y de ellas de 241€. Por consiguiente, los hombres casados que tributan conjuntamente presentan un alejamiento de la base imponible superior al alejamiento que presentan las declaraciones de las mujeres independientemente de la modalidad de tributación que presenten.

Las desgravaciones en base dotan de regresividad a un impuesto, que debe ser progresivo, originando que como reflejan los datos analizados, que la cuota íntegra en el caso de los hombres casados que declaran conjuntamente constituye el 22,75% de su base imponible. En las declaraciones biparentales de titularidad femenina el porcentaje que representa la cuota íntegra de la base imponible es superior, el 26,12%, esto se debe a que las mujeres cuentan con una media de minoraciones inferior. En el caso de las declaraciones que no se corresponden con esta modalidad de tributación obtenemos un tipo de gravamen para hombres y mujeres de 28% y 26,63% respectivamente. Por lo tanto, son aquellos hombres casados que tributan conjuntamente, 3.086.306, que suponen el 85,76% de las personas que declaran mediante la modalidad biparental y el 16,07% del total de los declarantes, los que aportan a la Hacienda Pública un menor porcentaje de sus rentas.

En resumen, las reducciones y especialmente la reducción por tributación conjunta biparental, cuya titularidad es mayoritariamente masculina, suponen un alejamiento del tipo nominal, dotando de regresividad al impuesto en mayor medida en el caso de los hombres casados con una mujer que no está incluida en el mercado laboral, lo que supone un incentivo a la permanencia de la mujer en esta situación conllevando no solo su dependencia económica en ese momento sino también en el futuro.

Una vez analizada la cuota íntegra realizamos un análisis de los datos que arrojan las estadísticas de la Agencia Tributaria en cuanto a la cuota líquida y las deducciones que se aplican a la cuota íntegra para obtener la líquida. Si comparamos el decrecimiento que experimenta la cuota íntegra por la aplicación de las deducciones en las

declaraciones biparentales de uno y otro sexo observamos que este es mayor en el caso de ellos, un 1,18% frente a 0,26%. Por el contrario, en el caso de contribuyentes individuales o monomarentales, son las cuotas íntegras de ellas las que se sujetan a un decrecimiento superior por la aplicación de deducciones, 3,81% frente a 3,08% que es el porcentaje en el que se ve reducida la cuota íntegra por la aplicación de deducciones generales y autonómicas. Si ponemos en relación la cuota líquida y el nivel de rentas obtenemos que para los hombres casados que tributan conjuntamente, y que además son los que mayor importe en ingresos presenta, la cuota líquida supone el 22,48% de su base imponible, presentando el porcentaje inferior. Esto se debe a que son ellos los que disfrutan de una media mayor de reducciones y a que presentan el mayor decrecimiento de cuota íntegra por la aplicación de deducciones.

Por último, se analizó la Cuota Resultante de la Autoliquidación, que es realmente la factura tributaria a la que tienen que hacer frente los y las contribuyentes. Obtuvimos que los hombres casados que tributan conjuntamente, los cuales parten de un nivel de rentas superior a aquellos hombres que declaran individualmente o integran unidades familiares monomarentales presentan una cuota resultante de la autoliquidación inferior a estos últimos, 5.067 € frente a 5.998 €. Esto se debe al beneficio fiscal que establece la normativa para las unidades biparentales, reducción por tributación conjunta de 3.400 €, beneficio fiscal con el que no cuentan los contribuyentes que declaran individualmente, y que es inferior, 2.150 €, para aquellos escasos supuestos, en los que los hombres integran unidades familiares monomarentales. Al calcular que porcentaje de los ingresos del contribuyente son destinados al pago de la cuota tributaria del impuesto, obtuvimos que el menor es el que corresponde al de las declaraciones conjuntas biparentales de titularidad masculina cuando estos eran los que presentaban un mayor nivel de base imponible. La cuota resultante de la autoliquidación para los hombres casados que presentan declaración conjunta biparental representa el 22,58% de su base imponible, en el caso de aquellos que no optan por esta modalidad de tributación el porcentaje es del 27,50%, en caso de las declaraciones conjuntas biparentales de ellas el porcentaje es del 26,43% y para el resto de modalidades es del 26,09%. El motivo de que el gravamen al que finalmente ven sujetas sus rentas los hombres que lideran unidades familiares biparentales es que estos disfrutan de la reducción por tributación conjunta de 3.400 €. Este beneficio se pierde según indican las estadísticas cuando se pasa a tributar individualmente, aumentando por ello la cuota resultante de la autoliquidación. Este aumento de la factura tributaria, que se originará cuando la unidad familiar pasa de contar con un único perceptor de ingresos a contar con una segunda perceptora de ingresos, supone en ese momento una penalización a la incorporación al mercado de trabajo de las mujeres casadas que integran estas unidades familiares. Por lo tanto, para aquellas unidades familiares en las que la mujer no trabaja y depende económicamente de su cónyuge la reducción por tributación conjunta supone un beneficio en el presente que consiste en la aplicación de un menor gravamen a sus rentas. Pero en un futuro, en el caso de que esta situación cambie incorporándose ella al mercado de trabajo, supondrá una penalización porque se activará el mecanismo de la pérdida de efecto de esta minoración, lo que hará aumentar el tipo de gravamen de sus rentas y por consiguiente el aumento de la cuota resultante de la autoliquidación no será consecuencia exclusiva del aumento de ingresos, sino también de la pérdida de

la reducción de la que anteriormente sí disfrutaban. Las unidades familiares biparentales disfrutaban de la reducción por tributación conjunta disfrutaban de la reducción pero con la premisa de que si su situación cambia, por la incorporación de la mujer al mercado de trabajo dejarán de disfrutar de esta viendo aumentada su factura tributaria no solo en relación a los nuevos ingresos sino también por la pérdida de reducción.

Si comparamos, en el caso de las mujeres, el tipo medio de gravamen al que se sujetan las rentas de las unidades familiares biparentales con el resto de unidades lo que obtenemos es que en las primeras es de 26,43% y para el resto es del 26,09 %. Por lo tanto, no ocurre lo mismo que en el caso de los declarantes masculinos. Contando las biparentales con una reducción por tributación conjunta superior, 3.400 €, frente a 2.150 € en el caso de las monomarentales y de 0 € en el caso de las individuales, el tipo de gravamen es superior, aunque ligeramente. Esto se debe a que el grupo conformado por mujeres que declaran individualmente y por mujeres que lideran unidades familiares monomarentales parten de un mayor nivel de rentas y al tener las reducciones un carácter regresivo la desgravación que resulta de la aplicación de estas es mayor que la que presentan las mujeres casadas que declaran conjuntamente las cuales parten de unas rentas inferiores. Como consecuencia, si realizamos un análisis comparativo atendiendo al sexo de los contribuyentes, obtenemos que la reducción por tributación biparental conjunta no tienen el mismo efecto para los contribuyentes que para las contribuyentes. En ellos origina un tipo de gravamen inferior en conjunta biparental que en el resto de modalidades de tributación y en el caso de ellas esto no se produce. Los factores responsables de este extremo son, en primer lugar, que la desgravación resultante en ellos es superior a la que resulta en el caso de ellas, al tener la reducción un carácter regresivo y contar los hombres con un nivel de rentas superior. Por lo tanto, la reducción por tributación conjunta tiene un efecto mayor cuanto mayor sea el nivel de rentas. Otro factor es que son las mujeres las que mayoritariamente lideran unidades familiares monomarentales a las que les corresponde una reducción de 2.150 €, contribuyentes que forman parte del grupo con el que comparamos las declaraciones biparentales de estas. Por lo tanto, se acortan las diferencias entre los dos tipos de declaraciones.

En conclusión, es a los hombres que integran un modelo familiar androcéntrico, en el que ellos son los únicos o principales proveedores económicos, a los que les corresponde el tipo de gravamen inferior aun partiendo estos de un nivel de rentas superiores. Gracias a la reducción por tributación conjunta biparental, el modelo familiar en el que se cuenta con un hombre como único perceptor de ingresos el tipo al que se sujetan las rentas, cuya media es superior al de resto de supuestos, es inferior, 22,58%. La regulación del impuesto establece, de una forma tácita, que las unidades familiares biparentales en las que solo el cónyuge obtiene ingresos va a poder disfrutar de la aplicación de un tipo de gravamen inferior, pero que en el caso de que la cónyuge decida incorporarse al mercado de trabajo, la unidad familiar verá penalizada esta decisión con un aumento del tipo de gravamen originado no sólo por el incremento de ingresos que experimenta la unidad familiar sino también por la pérdida de la reducción por tributación conjunta. Además la configuración de la declaración conjunta no tiene el mismo efecto para las mujeres casadas cuando ellas son las únicas perceptoras de

ingresos o primeras perceptoras de ingresos porque en este caso presentando un nivel de ingresos inferior al de estos hombres que se encuentran en la misma situación ven gravadas sus rentas por tipo superior, 26,43%, debido al carácter regresivo de las reducciones en base imponible. Por lo tanto, sí podemos afirmar que la reducción por tributación conjunta tiene como finalidad subvencionar a aquellos hombres cuya cónyuge depende económicamente de él.

10.3 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA MEMORIA DE BENEFICIOS FISCALES.

Las memorias de beneficios fiscales que utilizamos en este análisis fueron las del ejercicio 2016. El motivo de elegir para el estudio las del ejercicio 2016 era que existiera una coherencia con el resto de datos utilizados en la tesis. Nos pareció lo más coherente porque las estimaciones recogidas en las memorias correspondientes a ese ejercicio parten de los datos de las declaraciones correspondientes al ejercicio 2013, que son los datos que hemos utilizado en los análisis de las estadísticas y además esas estimaciones tiene en cuenta las modificaciones que se introdujeron con la Ley 26/2014.

En cuanto al estudio de la Memoria de Beneficios Fiscales del Estado extrajimos que el beneficio fiscal que origina una mayor pérdida de recursos para el Estado es la reducción por tributación conjunta, 1.364,47 millones de euros, el 0,13% del PIB. Esta reducción es aplicada mayoritariamente por hombres, en el 78,94% de los casos.

Además es importante señalar que el caso concreto de este incentivo fiscal desde el punto de vista de la equidad de género no es apropiado puesto, que supone un claro desincentivo a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y, en consecuencia a su independencia económica y suponen una alto coste de oportunidad porque impiden una recaudación impositiva que podría utilizarse en políticas de gasto o en otros incentivos fiscales más positivos o, en el peor de los casos neutrales, respecto de la equidad de género.

El que la tributación conjunta, a través de la reducción por tributación, suponga un desincentivo a la incorporación de la mujer al mercado laboral y al mismo tiempo suponga una alto coste de oportunidad porque impida una recaudación impositiva que podría utilizarse en políticas de gasto más positivas para la consecución de la igualdad de género, es el motivo por el cual elegimos como objeto de estudio para nuestra investigación el análisis de esta modalidad de tributación.

En lo que se refiere a los Presupuestos de los Beneficios Fiscales de las comunidades autónomas debemos señalar que, aunque estas tienen obligación legal de presentar la pérdida de ingresos proveniente de la aplicación por los contribuyentes de la reducción por tributación conjunta, la mayoría de las comunidades autónomas no cumplen con esa obligación.

No obstante, si tenemos en cuenta el sistema de financiación autonómico³³³ por el que la recaudación del impuesto está parcialmente cedido, como máximo al 50% y que la mayoría de las comunidades se acogen a este porcentaje de cesión, debemos determinar que el importe total de pérdida de ingresos por reducciones se debe aproximar a la del Estado, pudiéndose ser ligeramente inferior.

En consecuencia la pérdida que experimentan las comunidades autónomas por la reducción por tributación conjunta debe arrojar una cifra en torno a los 1.364,47 millones de euros, que es el importe que recoge la Memoria de Beneficios Fiscales del Estado para el año 2016. Importe que las administraciones autonómicas podrían destinar a la articulación de políticas públicas de gasto que estuvieran orientadas a alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

En resumen la declaración conjunta, que como hemos demostrado penaliza la aportación de rentas laborales de una segunda perceptora, desincentivando su incorporación al mercado de trabajo y además discrimina impositivamente a las mujeres que lideran unidades monomarentales frente a unidades biparentales, supone un alto coste de oportunidad porque impide una recaudación impositiva que podría utilizarse en políticas de gasto orientadas a la consecución de la igualdad de género.

Como recogíamos en la primera parte de la tesis, las mujeres no nos encontramos incorporadas al mercado de trabajo ni en el mismo número, ni en las mismas condiciones que los hombres. La tasa de ocupación de las mujeres es inferior a la de los hombres. En el 2015 de acuerdo con la Encuesta de Población Activa nuestra tasa de ocupación fue del 41,05% frente a la de los hombres que fue de 52,05%. El nivel de salarios de las mujeres es inferior al de los hombres. Según la última Encuesta Anual de Estructura Salarial publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) el salario medio anual de las mujeres fue de 19.514,58 euros mientras que el de los hombres fue de 25.675,17 euros. Por otro lado, la forma de contratar en España segrega por sexo, el 75,44% de los contratos a tiempo parcial son suscritos por mujeres.

Las mujeres no nos encontramos incluidas en la esfera pública, en el mercado de trabajo, en las mismas condiciones cuantitativas y cualitativas que los hombres. Una de las principales causas que conlleva esto es que asumimos los cuidados que no son proporcionados desde el sector público. Son las mujeres las que asumimos los cuidados y en consecuencia las que renuncian al trabajo retribuido total o parcialmente porque supone una pérdida de ingresos inferiores para la unidad familiar de lo que resultaría si fuese el hombre el que hiciese esa renuncia, como acabamos de señalar recogiendo los datos que nos ofrecen las estadísticas. Además tenemos que tener en cuenta que los empleadores, a la hora de contratar, a la hora de elegir el tipo de contrato y a la hora de proyectar la carrera profesional de una mujer, consideran que tendrá una menor disponibilidad que el hombre por el nacimiento de un hijo. La falta de oferta pública de servicios de cuidados, la asimetría de los permisos parentales, la excesiva duración de la

³³³ Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

jornada laboral, la falta de incentivos a la contratación a tiempo completo de las mujeres condicionan la incorporación de la mujer al mercado laboral.

Por el contrario, la implantación de servicios públicos de cuidados, la equiparación de los permisos por paternidad y maternidad, la reducción de la jornada laboral de los contratos a tiempo completo a 35 horas semanales y el establecimiento de subvenciones para aquellos empleadores que contraten a mujeres a tiempo completo, significaría orientar las políticas públicas hacia la corresponsabilidad y propiciaría la igualdad efectiva en las condiciones laborales de mujeres y hombres.

Pero, ¿resulta una utopía que nuestras administraciones puedan sufragar el gasto que supondría la implantación de estas medidas? Sí, si mantenemos el estatus quo de nuestra política tributaria, pero si revisamos esta política pública y aumentamos los ingresos impositivos con la supresión de determinados beneficios fiscales, como la reducción por tributación conjunta, la cual, como hemos demostrado, incentiva que mujeres se encuentren excluidas de la esfera pública, no sería una utopía, sería una realidad. Estaríamos más próximas de dejar de vivir ese espejismo de igualdad, citado por Amelia Valcárcel, nos encontraríamos, por lo menos, en el umbral de esa habituación principal de la igualdad, al acercarnos a la consecución de la igualdad económica. Pero esto no solo conllevaría una transformación económica, sino también un cambio social en aquellos que residualmente asumen como aceptable un rol androcéntrico en el que las mujeres son las únicas responsables de los cuidados y justifican por ello que nos encontremos todavía en la situación actual. También debemos señalar que estoy originaría que las nuevas generaciones crecerían en familias con un modelo igualitario y de corresponsabilidad real, interiorizando que la cuestión de los cuidados es además de una cuestión privada, tanto de los padres, como de las madres, una cuestión pública y materializándose así en nuestra sociedad la igualdad a través del cambio de nuestras políticas públicas.

En resumen, la supresión de la declaración conjunta no solo está justificada por la penalización que supone a la aportación de rentas laborales de una segunda perceptora sino también porque implicaría un aumento de ingresos públicos que podrían ser empleados en el establecimiento de medidas necesarias para que las mujeres nos incorporemos al mercado laboral en el mismo número y condiciones que los hombres y superemos la desigualdad económica en la que nos encontramos inmersas.

10.4 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ESTUDIO DE LAS DESGRAVACIONES FISCALES DE IRPF.

Como ya hemos advertido en el inicio de la tesis manejábamos como único objeto de estudio la desgravación por tributación conjunta. No obstante, a medida que fuimos avanzando en el trabajo fuimos conscientes que para que el estudio fuera más completo se hacía necesario abordar también el análisis del resto de desgravaciones que contiene el IRPF desde una perspectiva de género. La finalidad de este estudio fue determinar a quién realmente benefician estas desgravaciones fiscales y en qué medida. Y se abordó el tema mediante el análisis de los datos desagregados por sexo que contienen las

estadísticas de IRPF del ejercicio 2013. Además se realizó también una revisión de las memorias fiscales, con el fin de cuantificar la pérdida de ingresos que supone el mantenimiento de estos beneficios fiscales.

10.4.1 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS DESGRAVACIONES DE IRPF A TRAVÉS DE LAS ESTADÍSTICAS DE IRPF.

Como acabamos de señalar uno de los instrumentos de los que nos hemos servido para el análisis de las desgravaciones que contiene el IRPF son las estadísticas de IRPF del ejercicio 2013, cuyos datos aparecen desagregados por el sexo del titular de la declaración.

En este apartado recogemos los resultados principales que obtuvimos en el estudio sobre las reducciones y deducciones, aunque también hemos recogido aquí, de forma resumida los resultados obtenidos del estudio de otros elementos de la declaración como son los rendimientos debido a que estos tienen incidencia en la posterior aplicación o no aplicación de las desgravaciones.

Del estudio se concluyó que las desgravaciones son aplicadas mayoritariamente por hombres y que aquellas mujeres que disfrutan de su aplicación lo hacen con una cuantía media inferior a la de los hombres. A continuación se recogen los principales datos que recogen las estadísticas.

Aunque según la Estadística sobre Población por Comunidades y Ciudades Autónomas y Sexo del 2013, publicada por el INE, las mujeres representamos más de la mitad de la población, el 50,77%, contamos con un menor número de obligadas tributarias que de obligados tributarios y por consiguiente un menor número de mujeres que declaran por IRPF que de hombres declarantes, 8.900.612 frente a 13.901.447. Esto tiene su origen en que estas cuentan con una menor tasa de ocupación, 45,69% frente a 54,31% y unos menores ingresos, 19.514,58 € frente a 25.675,17 €.

Los datos que arrojan las estadísticas del IRPF de las rentas que integran la base imponible muestran una radiografía perfecta de cuál es la situación económica de las mujeres en España, muestran que la mayor brecha de género de las que estas son objeto de produce en el ámbito laboral y empresarial.

Del total de declaraciones que presentan rendimientos netos del trabajo, solo el 43,49% corresponden a mujeres y la media de rendimiento neto reducido de trabajo de las declarantes es inferior, 15.669,18 € frente a 21.187,68 €. Consideramos que la brecha de género que presentan los rendimientos de trabajo tiene su origen en que la tasa de ocupación de las mujeres es menor que la tasa de ocupación de los hombres y por consiguiente y por consiguiente el número de mujeres, que en nuestra sociedad, percibe rendimientos de trabajo es inferior. El otro factor responsable de esta situación es que el salario medio que presentan las mujeres es inferior, como avala la Encuesta Anual Salariales inferior, 19.514,58 € frente a 25.675,17 €. Uno de los factores es la parcialidad en los contratos los cuales presentarán una retribución menor. La contratación a tiempo

parcial es una fórmula utilizada mayoritariamente para la contratación de mujeres, se produce en esta figura contractual una segregación por sexo. De los 2.707.300 contratos a tiempo parcial el 73,04% son suscritos por mujeres. Por otro lado, del total de mujeres ocupadas, el 25,30% lo están mediante un contrato a tiempo parcial, cuando del total de hombres ocupados solo el 7,8% lo está mediante esta figura de jurídica.

En cuanto a los rendimientos empresariales y profesionales las estadísticas de IRPF reflejan que el emprendimiento en España es mayoritariamente masculino. Que la media de beneficios obtenidos por las trabajadoras por cuenta propia es inferior a la obtenida por los empresarios. De los 2.998.495 declarantes de rendimientos de actividad económica, sólo el 34,98% a mujeres. Por consiguiente, la brecha de género es superior que la de los declarantes de ingresos laborales, que asciende a 13,02 puntos porcentuales. Sólo en aquellos rendimientos netos determinados por estimación objetiva la media es mayor. Esto se debe a que entre las emprendedoras existe una mayor concentración en las actividades de hostelería y comercio al por menor, que entre los emprendedores. Y a que a estas actividades empresariales la normativa que regula este método de estimación les presume unos ingresos potenciales superiores. Además en el método de módulos se establecen una serie de desgravaciones fiscales que por sus características son aplicados mayoritariamente por hombres, como por ejemplo unos coeficientes de minoración para las actividades de transporte de personas o mercancías y mudanzas, quioscos de prensa, que son actividades muy masculinizadas.

Al analizar los datos sobre rendimientos de capital mobiliario, imputaciones de renta inmobiliaria y rendimientos de capital mobiliario observamos que los porcentajes de participación de mujeres y hombres es muy equilibrada, tanto en el número de declaraciones presentadas, como en el importe aportado a la Administración Tributaria por estos conceptos, como en la media declarada. Por lo tanto, las mujeres obtienen mayores rendimientos cuando estos provienen de la mera tenencia de bienes o derechos. Esto se debe a que se imputan en función de la titularidad de los bienes y teniendo en cuenta que el régimen económico matrimonial imperante en el en España es el de gananciales, la titularidad de los bienes es al cincuenta por ciento.

Debido a que la base imponible de los y las contribuyentes está compuesta mayoritariamente por los rendimientos netos de trabajo y de actividad económica, que son los rendimientos donde se produce un gran desequilibrio en términos de género, el importe de esta resulta superior en el caso de los hombres. De las 18.432.624 declaraciones que cuentan con base imponible general el 56,59% corresponden a hombres y el 43,41% restante a mujeres. El importe declarado por este concepto es de 344.775.093.536 €, aportando los contribuyentes el 63,82% y las contribuyentes el 36,18%. En cuanto a la media existe una diferencia de 5.499,64 €. En el caso de la base imponible del ahorro tanto en el número de declaraciones, como en la participación del importe declarado, como en la media se produce un mayor equilibrio desde una perspectiva del género de los declarantes. Esto se produce porque a esta parte de la declaración corresponden los rendimientos de capital mobiliario, en los que no se presenta brecha de género significativa.

En cuanto a los datos sobre las reducciones que se minoran a la base imponible para obtener la liquidable hemos obtenido que es un beneficio fiscal mayoritariamente masculino y que presenta en estos también una media mayor. De los 6.376.617 contribuyentes que disfrutaban de estas desgravaciones el 70,26% son hombres y el 29,74%, existiendo, por tanto, un importante desequilibrio. La media de reducciones presenta una brecha a favor de los hombres de 981,90 €. Esto se debe a que existen más obligados tributarios que obligadas, que ellos cuentan con una suficiencia de base imponible superior y con una mayor capacidad económica para realizar los desembolsos previos que generan el derecho a la desgravación. Además estas minoraciones al aplicarse a la base imponible cuentan con un carácter regresivo por lo que la desgravación resultante tendrá un importe superior al contar estos también con un nivel superior de base imponible. Además es importante señalar que ninguna de las reducciones en base que presenta nuestra normativa tiene como finalidad incentivar la incorporación de la mujer al mercado de trabajo. Por el contrario, la reducción por tributación conjunta, que es la más importante por su alcance y por la brecha de género en cuanto al número de declarantes hombres y mujeres que se aplican la reducción, 57,89 puntos porcentuales, presenta un impacto negativo en materia de género. La brecha de género, es avalada también por la Encuesta de Presupuestos Familiares del 2013 según la cual en 67,34% de los casos, son los hombres los únicos perceptores de ingresos o los principales perceptores de ingresos en aquellas unidades familiares biparentales. Esta reducción supone por un lado, un beneficio fiscal exclusivamente para unidades familiares que sigue un modelo androcéntrico basado en hombre sustentador/mujer cuidadora. Y por otro lado, supone una penalización para aquellas unidades que contando con un solo perceptor pasan a contar con dos perceptores de renta, ya que estas van a ver aumentada su cuota tributaria originándose dicho aumento no sólo por el incremento de renta, sino también por la pérdida del efecto de la reducción. Este aumento de la factura tributaria junto con los gastos a los que tendrán que hacer frente por trabajar fuera de casa, puede llegar a desincentivar el que los dos cónyuges trabajen fuera de casa cuando el salario que se les ofrecen no es muy elevado, al resultar el incremento de renta disponible demasiado bajo. Esta minoración tiene un impacto negativo para las mujeres integrantes de estas unidades familiares y no para los hombres porque el importe de los ingresos que normalmente se le ofrece a una mujer es inferior al que se le ofrecen a un hombre, entre otras razones porque son las que suscriben la mayoría de los contratos a tiempo parcial, en el 73,04% de ellos, figura contractual que lleva aparejada una retribución más baja.

El resto de reducciones también son aplicadas mayoritariamente por hombres y en los casos en los que la mujer la consigna en su declaración lo hace por un importe medio más bajo también.

El siguiente elemento que hemos revisado en el análisis es el Mínimo Personal y Familiar. También estas desgravaciones son aplicadas por más declarantes masculinos y la media también resulta superior. En el 56,32% se lo aplican hombres y la media presenta una diferencia de 290 € a favor de ellos. Debemos señalar que la cuantía de estos mínimos resulta insuficiente para cubrir su objetivo, ya que los gastos más básicos medios por persona, sin incluir la vivienda, son muy superiores si atendemos a Encuesta

de Presupuestos Familiares que elabora el Instituto Nacional de Estadística, 3.284,90 en el 2013 . Por lo tanto, sería más eficiente avanzar hacia un sistema que sustituyera, por lo menos en parte, los mínimos por un mecanismo de gasto social, consistente en el establecimiento de servicios públicos dirigidos al cuidado de descendientes, ascendientes y personas con discapacidad. Lo que contribuiría a que las mujeres se incorporasen en las mismas condiciones al mercado de trabajo y que los cuidados dejen de ser una cuestión exclusiva de aquellos contribuyentes que aportan menos ingresos a la unidad familiar, de ellas, y pase a ser una cuestión social.

A continuación analizamos la cuota íntegra, resultando superior en el caso de los contribuyentes frente a las contribuyentes como consecuencia del nivel de rentas, 5.842,68 € frente a 4.383,74 €. No obstante, si ponemos en relación los resultados de la base imponible y la cuota íntegra obtenemos que la cuota íntegra de los hombres supone el 26,57% de su base imponible y en el caso de ella supondrá el 26,65%. Por lo tanto, si calculamos el tipo medio de gravamen atendiendo a la base imponible y a la cuota íntegra resulta un tipo de gravamen superior en el caso de las mujeres cuando estas parten de una base imponible inferior. Las mujeres contribuyen a la Hacienda Pública con un porcentaje mayor de sus rentas que con el que lo hacen los hombres. Esta circunstancia es contraria al principio de progresividad, principio que no solo debe inspirar el IRPF, sino todo nuestro sistema tributario.. Como muestran los datos no nos encontramos ante un impuesto de carácter progresivo sino regresivo. El factor principal responsable de esta regresividad son las reducciones reguladas por la normativa para ser minoradas en la base imponible. Como hemos analizado anteriormente estas son aplicadas mayoritariamente por los hombres, en una media superior y además al ser aplicadas a la base imponible, que es superior en el caso de estos, originan una mayor desgravación para ellos. Esto se debe a las reducciones, que están configuradas como un importe de rendimiento que no es gravado y que cuya desgravación es mayor cuanto mayor es el nivel de rendimientos del contribuyente que se lo aplica. Las reducciones son las responsables que no se grave realmente la renta nominal, la base imponible real, de los contribuyentes, sino la renta disponible una vez descontados determinados gastos como aportaciones a planes de pensiones que no deberían ser necesidades básicas de los contribuyentes, ya que las contingencias que cubren deberían ser cubiertas por el Estado. La eliminación de las reducciones acercaría el tipo nominal al tipo al que realmente se sujetan las rentas de los contribuyentes, fijando así una configuración más progresiva del impuesto y reduciendo desigualdades.

En los que concierne a las deducciones generales que se aplican a la cuota íntegra para la obtención de la líquida, observamos que son aplicados en un mayor porcentaje por los hombres y en una mayor cuantía, por las mismas razones que en el caso de las reducciones. No obstante, la brecha de género es inferior a la que resulta en las reducciones que se aplican a la base imponible, esto tiene su origen en que para la aplicación de algunas de ellas se establece un límite relacionado con el nivel de rentas. De los 6.376.617 contribuyentes que disfrutaban de estas desgravaciones el 70,26% son hombres y el 29,74%, existiendo, por tanto, un importante desequilibrio. La media de reducciones presenta una brecha a favor de los hombres de 981,90 €. Además entre

estas desgravaciones no hemos encontrado ninguna que tenga como finalidad que la mujer alcance la igualdad económica.

Por otro lado hemos analizado las deducciones en cuenta que tienen origen en la normativa propia de cada comunidad autónoma. Al igual que ocurre con algunas deducciones generales la brecha de género no presenta tanta incidencia como en el caso de las reducciones en base imponible. Se beneficiaron de las desgravaciones autonómicas en el 54,57% de los casos ellos y en el 45,43% de los casos ellas. La media resultante para los contribuyentes es de 220,29 € y para las contribuyentes de 229,36 €, por lo tanto en el caso de las mujeres es ligeramente superior, 9,07 €. La razón de esto lo encontramos en que la aplicación de algunas de estas desgravaciones están condicionadas por la no superación de un determinado nivel de rentas y además algunas son de aplicación exclusiva de las mujeres, como evidenciamos en el capítulo en el que revisamos los beneficios fiscales autonómicos.

La cuota líquida es superior en el caso de ellos también, como cabe esperar por el nivel de rentas. De las 13.295.486 declaraciones que consignan cuota líquida, la persona que la presenta es un contribuyente en el 59,34% de los casos y en el 40,66 %. La media declarada como cuota líquida por los hombres es de 5.692,69 € y por las mujeres 4.223,66 €, presentando en consecuencia una diferencia de 1.469,03 €. Esto es consecuencia de que ellos presentan un nivel de rentas superior. La aplicación de las deducciones, junto con la aplicación de las reducciones de la base imponible, restan progresividad al impuesto y alejan el tipo efectivo del tipo nominal, originando un decrecimiento de la recaudación mayor en el caso de los hombres. Si calculamos el tipo de gravamen al que se sujetan las rentas obtenidas por los contribuyentes y el tipo de gravamen al que se sujetan las rentas obtenidas por las contribuyentes obtenemos un tipo muy similar, 25,89% frente a 25,68%, que es el tipo de ellas, aun cuando estos parte de una base imponible superior, 21.991,88 € frente a 16.448,23 €. En consecuencia los beneficios fiscales alcanzan en mayor medida a los contribuyentes que a las contribuyentes originando esto un trato desfavorable. Su supresión dotaría de una mayor progresividad al impuesto, aumentaría la recaudación que podría ser invertida en gasto público directo atendiendo al nivel de ingresos de los potenciales beneficiarios lo que previsiblemente beneficiaría en mayor medida a las mujeres que son las que cuentan con menos ingresos y por consiguiente las que más pueden necesitar de servicios públicos.

La Cuota Resultante de la Autoliquidación, que es realmente el importe de la factura tributaria, que les corresponde a los obligados tributarios, es superior en el caso de los contribuyentes que en el caso de las contribuyentes, 5.754,25 € y 4.302,79 € respectivamente, presentando una brecha de 1.451,46 €. Poniendo estos datos en relación las rentas netas de ellos y ellas, 21.991,88 € y 16.448,23 €, obtenemos que el tipo medio al que efectivamente se sujetan sus rentas son muy similares, 26,17% frente 26,16%. Por lo tanto, partiendo de un nivel de rentas diferentes presentan un gravamen similar. El que con una mayor capacidad económica los hombres cuenten con un tipo medio de gravamen quasi idéntico al de las mujeres es contrario al principio de progresividad que rige el tributo. Esto se debe, como hemos ido señalando a lo largo de

este estudio a que ellos se aplican en mayor medida reducciones y deducciones que alejan el tipo nominal, que les correspondería por su nivel de rendimientos, del tipo efectivo al que realmente se les sujeta.

Debemos concluir, que las desgravaciones fiscales restan progresividad al impuesto, alejando el tipo medio efectivo del tipo nominal. La supresión de estas dotaría al impuesto de un carácter más progresivo. Resultaría un tributo más justo en términos de género, al eliminar beneficios fiscales cuya configuración conceden un trato desfavorable a las mujeres al no poder ser disfrutadas por estas ni en el mismo número ni en la misma cuantía. Además supondrían un ahorro para el Estado que podría ser invertido en gasto público, instrumentado en servicios y prestaciones orientadas a que los cuidados no sean una cuestión exclusiva de las mujeres y pasen a ser una cuestión social. Esto contribuiría a que la mujer se pueda incorporar en las mismas condiciones que los hombres al mercado de trabajo y avanzar así a una igualdad económica.

Cuando analizamos los pagos anticipados que los declarantes han ido realizando durante el ejercicio observamos que también presentan brecha de género, de las 18.458.307 liquidaciones en las que se declaran haber sido sujetos de pagos a cuenta, en el 56,60% el titular de la declaración es un hombre y en 43,40 % el la titular de la declaración es una mujer. La media que presentan los contribuyentes por retenciones y demás ingresos a cuenta es de 4.492,30 €, frente a la media de las contribuyentes que es de 2.962,37 €, originándose una diferencia de 1.529,93 €. Al analizar que porcentaje de sus ingresos netos son anticipados durante el ejercicio obtenemos un porcentaje más alejado entre los y las contribuyentes y más acorde con ese nivel de ingresos netos. Los hombres de sus rendimientos netos, 21.991,88 € anticipan a cuenta del impuesto a lo largo del año el 20,43% y las mujeres de la totalidad de sus rentas netas, 16.448,23 €, adelanta en concepto de IRPF el 18,01%. Esto se debe a que para el cálculo de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados no se tiene en cuenta las reducciones y deducciones que sí se tiene en cuenta para el cálculo del ingreso final que tendrán que satisfacer los y las contribuyentes.

En cuanto a la deducción por maternidad que también ha sido objeto de estudio en esta parte del trabajo, al ser una subvención establecida para las progenitoras generalmente, hay un protagonismo de la mujer en este elemento de la declaración. En el 90,80% de los casos es consignada en una declaración en el que la titular es ella. Es importante señalar el carácter regresivo de esta subvención, al estar determinado su importe por el importe de cotización, que la cuantía de esta subvención es insuficiente para cubrir los gastos de cuidados que se originan cuando los dos progenitores trabajan fuera de casa. Además es necesario hacer hincapié en que el alcance de esta deducción es menor que el de muchas de las desgravaciones que hemos analizado a lo largo del trabajo. De las 19.203.136 que se presentaron en el ejercicio 2013, solo el 4,20% consignan esta deducción, disfrutando de esta en el 3,81% de los casos mujeres y en 0,39% de los casos hombres. Atendiendo al carácter, a su importe y a su alcance, sería más eficiente la supresión de esta subvención y la inversión de los recursos que se destinan a esta en la implantación de servicios públicos de guarderías públicas para criaturas de 0 a 3 años.

En conclusión nuestro legislador estatal no utiliza nuestra regulación de IRPF como un instrumento al servicio de la igualdad económica. No configura ninguna de las desgravaciones con el fin de incentivar la incorporación de la mujer al mercado de trabajo en el mismo número y condiciones que los hombres. Es más en el caso de la reducción por tributación conjunta nos hemos encontrado que el efecto es el contrario. Los beneficios fiscales contenidos en la figura impositiva conceden un trato desfavorable a las mujeres frente a los hombres al no poder ser disfrutadas por estas ni en el mismo número ni en la misma cuantía. La supresión de las reducciones y deducciones acercaría el tipo efectivo al tipo nominal, dotando al impuesto de un carácter progresivo, por el cual hombres y mujeres contribuirían de acuerdo con su nivel de rentas real y no de acuerdo con el nivel de la renta disponible una vez descontados determinados gastos como aportaciones a planes de pensiones que no deberían ser necesidades básicas de los contribuyentes, ya que las contingencias que cubren deberían ser cubiertas por el Estado. Resultaría un tributo más justo en términos de género. Además supondrían un ahorro para el Estado que podría ser invertido en gasto público, instrumentado en servicios y prestaciones, como evidenciamos en el capítulo en el que analizamos los beneficios fiscales estatales y de las diferentes comunidades autónomas.

10.4.2 PRINCIPALES RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS DESGRAVACIONES DE IRPF A TRAVÉS DE LAS MEMORIAS FISCALES.

En este apartado recogemos principales resultados del análisis de las desgravaciones fiscales vía revisión de las memorias fiscales.

La Memoria Estatal de Beneficios Fiscales para el período impositivo 2016 prevé una pérdida de ingresos por la aplicación de diferentes desgravaciones contenidas en la Ley 35/2006 de 8.309,34 millones de euros, representando este importe el 0,77% del la última cifra del PIB que conocemos que es el del año anterior, el 2015.

Entre los diferentes beneficios fiscales que tienen su origen en la normativa estatal distinguimos las reducciones en base imponible, las deducciones en cuota íntegra y los denominados impuestos negativos. La detracción de ingresos por la aplicación de las minoraciones en base imponible asciende a 3.445,09 millones €, representado el 41,46% de los gastos fiscales establecidas a través del impuesto. La pérdida de ingresos públicos por deducciones que se aplican a la cuota íntegra es cuantificada por la memoria en 3.577,85 millones €, el 43,06%, del total de beneficios. Por último, las deducciones que se aplican a la cuota diferencial supondrían un gasto fiscal de 1.904,84 millones €, el 22,92%.

Las desgravaciones en base imponible y en cuota, son consignadas mayoritariamente por hombres, en un 70,26% las reducciones y en un 56,96% las deducciones. La instrumentalización de las políticas públicas a través de gastos fiscales y no de gastos directos, excluye a aquellos contribuyentes con un nivel de rentas bajas, benefician en menor medida a aquellos que presentan una menor capacidad económica, que generalmente son mujeres. En consecuencia, podemos afirmar que la

instrumentalización de políticas públicas de gastos a través del establecimiento de beneficios fiscales en el IRPF no resulta útil si el objetivo es que disfruten de ellos las contribuyentes que son las que mayoritariamente cuentan con las rentas más bajas.

Además es importante señalar que no existen reducciones ni deducciones estatales que en su configuración tengan como objetivo contribuir a que la mujer alcance la igualdad de género.

Esto se produce así cuando un diseño del IRPF que pueda ser calificado de igualitario y que potencie la presencia femenina en el mercado laboral es uno de los mecanismos más efectivos para alcanzar plenamente la igualdad entre la población y dar cumplimiento así a los principios de eficiencia y equidad que deben ser rectores de cualquier política pública de un estado.

Los beneficios fiscales que hemos analizado son los que presentan un mayor importe pérdida de ingresos para el Estado. Siguiendo un orden decreciente son la reducción por tributación conjunta, la deducción por inversión en la vivienda habitual, las deducciones en la cuota por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, la reducción en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social; la deducción por maternidad y la reducción general en los rendimientos del trabajo.

El beneficio fiscal que origina una mayor pérdida de recursos para el Estado es la reducción por tributación conjunta, 1.364,47 millones de euros, el 0,13% del PIB. Esta reducción es aplicada mayoritariamente por hombres, en el 78,94% de los casos. Y además es importante que volvamos a señalar que puede desincentivar la incorporación de mujeres casadas al mercado de trabajo cuando el salario que se les ofrece no es lo suficientemente elevado como para compensar la pérdida del beneficio fiscal, pérdida que se producirá por su la aportación de rentas de una segunda perceptora. Es la desgravación que presenta la mayor brecha de género en cuanto al número de los y las declarantes que se al aplican. Con esta reducción el legislador articula una subvención destinada a aquellas unidades familiares en las que la cónyuge no trabaja o si lo hace recibe unos rendimientos muy bajos. Hacemos esta afirmación apoyándonos en el los resultados obtenidos de los análisis de las estadísticas. Es un subsidio para aquellas unidades familiares que representan el modelo de familia integrado por un hombre perceptor de ingresos y una mujer excluida de la esfera pública. Esto evidencia que lejos de contar con instrumentos en nuestras políticas públicas para alcanzar un modelo social en el que mujeres y hombres nos encontremos en las mismas condiciones económicas y sociales se subvenciona con una importante pérdida de ingresos públicos la permanencia de la mujer en el hogar dedicada a los cuidados de la familia, cuando lo más eficiente y justo sería la supresión de esta desgravación y destinar estos recursos a medidas con las que los cuidados pasase a ser una responsabilidad de las administraciones públicas.

La segunda desgravación en función de la pérdida de ingresos que supone para el Estado es la deducción por inversión en vivienda habitual. Según la Memoria de Beneficios Fiscales se prevé un gasto por este concepto para el Estado de 1.241,51 millones de

euros, el 0,11% del PIB. Del total de contribuyentes que son beneficiados por esta desgravación el 58,47% son hombres y el 41,53% mujeres. Por lo tanto, también esta herramienta de gasto público presenta brecha de género, al alcanzar a menos mujeres que a hombres. Debemos señalar que esta deducción ha sido suprimida y sólo se mantiene para aquellos contribuyentes que hayan realizado la inversión antes del 1 de enero del 2013. Sería más eficiente articular esta subvención para la adquisición de vivienda a través de prestaciones directas dirigidas a aquellas personas que por su capacidad económica la necesiten.

El tercer beneficio fiscal atendiendo a su importancia cuantitativa es la nueva deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo. Son prestaciones-desgravaciones que en principio pueden ser aplicadas tanto por mujeres como por hombres que realicen una actividad económica por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad social o mutualidad, o que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones de la Seguridad Social o Clases Pasivas y prestaciones análogas a las anteriores percibidas por profesionales de mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Seguridad Social. Aquellos contribuyentes que generen el derecho a estas deducciones por realizar una actividad por cuenta ajena o propia tendrán como límite en el importe de ésta la cuantía de las cotizaciones sociales. Debido a ello estas prestaciones presentan un carácter regresivo, beneficiará en mayor medida cuanto mayor sea la capacidad adquisitiva del contribuyente. Por lo tanto, nos vamos a encontrar con que alcanzará a más hombres que a mujeres y que la media en la que disfrutarán ellas será más baja al presentar, como hemos visto, un nivel de rendimientos de trabajo y de actividad económica inferior a la de ellos. Además debemos señalar que 100 € al mes, que es la cuantía máxima de la prestación, es una cantidad insuficiente para cubrir los gastos de cuidados. Por lo tanto, este gasto fiscal es regresivo y ineficiente. Aun así, los Presupuestos de Beneficios prevén una pérdida de ingresos por este concepto para el ejercicio del 2016 de 1.142 millones de euros, el 0,11% del PIB. Sería más útil socialmente, más justo y contribuiría con la incorporación de la mujer al mercado de trabajo en el mismo número y en las mismas condiciones que los hombres, el establecer servicios públicos de cuidados, con el fin de que estos cuidados dejen de ser asumidos casi en exclusiva por la mujer renunciando totalmente o parcialmente al trabajo porque es la que menos ingresos presenta y por lo tanto, la renuncia de ella es menos costosa para la familia que la renuncia de él. El que es la mujer y no el hombre la que asume esta labor es avalado por estadísticas como la elaborado por el INE y actualizada en el 2014, Mujeres y hombres en España. Según el estudio, el 97,3% de las personas ocupadas a tiempo parcial por hacerse cargo del cuidado de hijos de 14 o menos años son mujeres, y el 53,3% de estas mujeres alegaba como principal razón el alto precio de los servicios del cuidado de niños. Entre las personas paradas por hacerse cargo del cuidado de hijos, el 82,2% eran mujeres y entre las personas inactivas por el mismo motivo, el porcentaje de mujeres era del 97,2%. En ambas situaciones la principal razón alegada es que los servicios del cuidado de niños son muy caros. El 89,1% de las personas ocupadas a tiempo parcial por hacerse cargo del cuidado de personas dependientes eran mujeres. Las principales razones alegadas son que los servicios de

cuidado son muy caros, en el 37,2% y la falta de servicios de cuidados de personas dependientes, en el 24,3%. Entre las personas paradas por hacerse cargo de personas dependientes, el 77,2% eran mujeres y entre las personas inactivas por el mismo motivo, el porcentaje de mujeres era del 93,1%. La principal razón alegada entre las personas paradas e inactivas es que los servicios de cuidado de personas dependientes son muy caros.

Otro de los gastos fiscales más importante, tanto por su importe como por su alcance, es la reducción por aportaciones a planes de previsión social, la cual incentiva la contratación de productos financieros que garanticen a los contribuyentes mantener un nivel económico después de alcanzar la edad de jubilación, extremo que debería ser garantizado por la Administración. El Estado experimentará una detracción de ingresos por incentivar la contratación de estos productos privados 901,59 millones de euros, representando el 0,08% del PIB. Quienes se benefician mayoritariamente esta desgravación son mayoritariamente hombres, ellos son el 59,35%, de los contribuyentes que consignan en su deducción este gasto fiscal. Esto es así porque tienen más capacidad económica para poder invertir en estos productos y más suficiencia de base imponible para poder aplicar la reducción. Además debemos señalar el carácter regresivo de esta minoración por lo que generalmente al contar los contribuyentes con un nivel de ingresos superior al de las contribuyentes cuando estas últimas tuviesen derecho a la aplicación de la reducción la desgravación que resultaría sería generalmente inferior. Por lo tanto, la supresión de este beneficio fiscal quedaría justificado por razones de género y el aumento de ingresos que se originarían por dicha supresión podrían ser invertidos en medidas que contribuyesen con la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, con el fin de asegurar su futuro económico.

El último beneficio fiscal analizado es la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo. Supone un gasto para Estado de 724,91 millones de euros, 6.183,66 millones euros menos que la previsión para el ejercicio 2015. Esto se debe por su supresión a partir del 2016 para aquellos contribuyentes con rendimientos neto superiores a 14.450 €. No obstante, hay que volver a hacer hincapié en que en la práctica ha sido sustituida por una minoración en base imponible automática de 2.000 €. A pesar de que la reforma incrementa los importes de la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo y establece un nuevo gasto deducible, el de 2.000 € por gastos de difícil justificación, lo cierto es que si atendemos a las estadísticas que publica todos los ejercicios la Agencia Tributaria sobre las declaraciones de IRPF, este incremento solo beneficiará a un grupo de contribuyentes muy reducido, debido que es para niveles renta muy bajos. Beneficiará de hecho a contribuyentes que con ese nivel de rentas no tienen obligación de presentar declaración. A la mayoría de contribuyentes en ejercicios anterior por el nivel de rendimientos netos de trabajo que presentaban les correspondía una reducción en sus rentas laborales de 2.652 €, con la nueva regulación a estos contribuyentes nos les corresponderá reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo al superar los 14.450 €. Sí les corresponderá la minoración de 2.000 €. Por lo tanto, se perderá una desgravación de 652 €.

Por otro lado, es importante señalar que el importe de la desgravación de 2.000 € corresponde independientemente del nivel de rentas del contribuyente, por tanto una desgravación de carácter regresivo. Y en consecuencia, también ésta beneficiará en mayor medida a los hombres, los cuales presentan según las estadísticas un mayor nivel de ingresos.

El establecimiento de reducciones y deducciones de origen en la normativa estatal supone una minoración de la recaudación impositiva que tiene una correlación inmediata necesariamente con los ingresos disponibles que se pueden destinar a establecer políticas de gasto directo, políticas necesarias para que las mujeres nos incorporem al mercado de trabajo en las mismas condiciones que los hombres y corregir así los datos de la tasa de ocupación femenina y la brechas salarial. Las reducciones y deducciones, que son instrumentos de política de gasto fiscal, tienen carácter regresivo, benefician más cuanto mayor sea el nivel de rentas del contribuyente y en consecuencia al presentar los hombres generalmente, un nivel de rentas superior a la de las mujeres resultaran estos más beneficiados que ellas por estas políticas. Por lo tanto, establecer políticas públicas de protección social a través de gastos fiscales en vez de gastos directos benefician en mayor medida a los hombres que son los que cuentan con un mayor nivel de ingresos. Las desgravaciones fiscales disminuyen la progresividad impositiva, perjudicando a las mujeres y como instrumento de política social son menos eficientes que el gasto público directo y no garantizan el sostenimiento de unas garantías de protección social, ni incluso para aquellos que se los pueden aplicar ya que las cuantías suelen ser insuficientes.

Las reducciones y deducciones suman según el Presupuesto de Beneficios Fiscales un coste de 7.022,94 millones de euros, suponiendo una merma importante de recursos que podrían utilizarse para dotarnos de determinados prestaciones y servicios públicos que tengan por objeto que los cuidados sean también una cuestión social y no una responsabilidad exclusiva de las mujeres. El ahorro de ingresos públicos por la supresión de los beneficios fiscales también facilitaría una reforma de nuestras normas laborales y de la seguridad social que conduzcan a una verdadera corresponsabilidad dentro de la familia. Todo ello contribuiría a que la mujer se pueda incorporar en el mismo número y en las mismas condiciones que los hombres al mercado de trabajo. Además es importante hacer hincapié que la mayoría de los beneficios fiscales que tienen su origen en la normativa estatal no están diseñados con el objetivo de alcanzar la igualdad económica entre mujeres y hombres, es más estos beneficios fiscales pueden desincentivar la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y suponer una pérdida de ingresos que sí podrían ser empleados para lograr este objetivo. Las únicas desgravaciones que sí se crearon con la vocación de contribuir con la consecución de la de género son las deducciones que se aplican a la cuota diferencial, no obstante hemos evidenciado en nuestros análisis estadísticos que por la configuración que presentan no tienen una cuantía suficiente y son regresivas.

En cuanto a los datos contenidos en las memorias fiscales de las diferentes comunidades autónomas a continuación presentamos los principales resultados. Los beneficios

fiscales que tienen su origen en las diferentes normativas autonómicas son aplicados mayoritariamente por hombres, en el 54,57% de los casos.

De los 388.506.740 € que destinan las comunidades autónomas del Territorio Común, a deducciones propias, sólo el 8,06% de este importe son destinados a beneficios fiscales útiles para alcanzar la igualdad. Sólo el citado porcentaje subvencionan que los cuidados sean asumidos por un tercero y no por la cónyuge, pudiendo contribuir en consecuencia, a que las mujeres se incorporen al mercado del trabajo en las mismas condiciones al no ser vistas por el empresario como un trabajador menos disponible y no tengan que retirarse de forma “voluntaria” total o parcialmente de la esfera laboral.

La comunidad autónoma que más ingresos destina a desgravaciones con perspectiva de género es Castilla León. Con un gasto fiscal con impacto positivo en materia de género de 15.937.140 €. Los beneficios fiscales que ha configurado esta comunidad con perspectiva de género son las deducciones por permiso de paternidad, por guardería y por cuidado hijos menores de 3 años por una tercera persona. También es esta comunidad autónoma la que más recursos destina en relación con su porcentaje de PIB, el 0,0295 %.

Después de analizar las memorias de los beneficios fiscales de las diferentes comunidad autónomas del Territorio Común obtuvimos que Andalucía, Canarias, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Valencia y Galicia cuentan con deducciones que pueden contribuir a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. Regulan desgravaciones que presentan esta finalidad como la deducción por permiso de paternidad, por conciliación de la vida familiar y laboral, por guardería, por ayuda doméstica, por cuidados hijos menores de de cuatro años y por familias monomarentes.

Comenzamos analizando la deducción por permiso de paternidad. Esta es legislada por Castilla y León. Está dirigida a fomentar el uso del permiso de paternidad por parte del padre tras el nacimiento, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente Consistiendo como hemos señalado en una deducción de 750 euros, o de 75 euros por semana completa, cuando el permiso no coincida con el máximo legal permitido, siempre que no se superen determinadas rentas, 18.900 € en tributación individual o de 31.500 € en tributación conjunta. El objetivo de esta desgravación es incentivar que los padres hagan uso de los permisos de paternidad. La asimetría entre los permisos de maternidad y paternidad supone una pieza clave en la desigualdad en el acceso al mercado de trabajo, al ser uno de los factores responsables de que el empresario en el momento de contratar a una mujer considere que es una trabajadora menos disponible. La inversión en este beneficios fiscal que realiza Castilla y León es de 229.780 € para 11.156 padres que han ejercido el derecho a pedir la prestación. Por lo que en el caso de que todos estos progenitores presentaran declaración de IRPF y además contasen con cuota íntegra suficiente y no superasen los límites en cuanto a base imponibles para aplicarse la deducción la media de desgravación sería de 20,60 €, muy lejos del importe de deducción máxima que es de 750 €. Por lo tanto, este incentivo no es muy significativo en cuanto a su cuantía.

Además el permiso por paternidad, que es el que incentiva, no es suficiente para alcanzar la igualdad económica entre hombres y mujeres. Ya que es la asimetría entre los permisos de maternidad y paternidad lo que supone una pieza clave en la desigualdad en el acceso al mercado de trabajo para nosotros. El logro de la igualdad económica no pasa por incentivar un permiso asimétrico, pasa por la revisión de nuestra política laboral, en la que se establezca que los permisos por nacimiento y adopción deben concederse a cada uno de los progenitores de tal manera que sean intransferibles, de igual duración, con la misma parte obligatoria, 6 semanas, pagados al 100%.

La segunda deducción autonómica que analizamos fue la desgravación preceptuada por la Generalitat Valenciana por conciliación de la vida familiar y laboral para madres trabajadoras de 418 € por cada hijo que tenga una edad comprendida entre 3 años y menor de 5 años. Con esta desgravación se pretende subvencionar los gastos en los que incurre la unidad familiar cuando la mujer sí trabaja fuera de casa y no asume la totalidad de los cuidados de los hijos. Es importante señalar el carácter regresivo de la deducción al estar limitado el importe que presenta para cada hijo con al importe de cotización social. Por consiguiente beneficiará más cuanto mayor sea el nivel de ingresos laborales de la madre. Además no podrán beneficiarse de esta aquellas mujeres que por contar con nivel de ingreso bajos no presente declaración o presentándola no cuenten con cuota íntegra suficiente para absorber la deducción. Es importante hacer hincapié que la inversión prevista por la Comunidad Valenciana por este gasto fiscal era de 3.232.145 € para un total 25.541 contribuyentes, resultando una media de desgravación de 126,55 €, importe insuficiente para cubrir los gastos en los que se incurren cuando los dos progenitores trabajan si atendemos a que salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas es de 5,13 euros por hora efectivamente trabajada.

La tercera deducción que presenta un impacto positivo en materia de género es la desgravación por gastos de guardería. Este beneficio fiscal es regulado por varias comunidades autónomas, Canarias, Extremadura, Murcia y Valencia. Esta representa el 17,63% del total de las deducciones con perspectiva de género. Tiene como finalidad la escolarización de niños menores de 3 años. La comunidad autónoma que más ingresos destina a este gasto fiscal es la Comunidad Valenciana, con 2.149.261 €. No obstante, la comunidad que más destina en relación con su PIB es la canaria, con un 0,0039% de este. Los importes máximos de deducción van desde 400 €, que es el canario, a 220 €, que es el límite establecido en Extremadura. Aunque esta deducción tienen como objetivo subvencionar el gasto por cuidados de los menores de 3 años y que dejen de ser asumidos por el progenitor con rentas más bajas, que mayoritariamente es la mujer, es un importe insuficiente. El coste anual estimado en España al que se enfrenta una familia cuando toma la decisión de escolarizar a un niño en el primer ciclo de educación infantil es de 5.900 € si se asiste a un centro privado y de 2.222,50 € a un centro público. Además tenemos que tener en cuenta la escasez de la oferta del servicio de guardería. Según los datos aportados por el Ministerio de Educación 17.960 centros públicos ofertan esta enseñanza, frente a los 46.553 centros públicos que ofertan el segundo ciclo de educación infantil.

Cuando las familias no pueden acceder a los servicios de educación infantil por resultar demasiado caros o por la falta de oferta, el cuidado recae sobre la mujer y como consecuencia renuncia al puesto de trabajo o elige contratación a tiempo parcial. Es ella la que elige ser cuidadora y no él porque generalmente sus ingresos son menores y por lo tanto la retribución a la que se renuncia es inferior. Según la Encuesta de Población Activa sobre Conciliación de la vida laboral y familiar realizada por el INE en el 2010 la principal razón alegada por las mujeres para trabajar a tiempo parcial o no trabajar como consecuencia del cuidado de los hijos es que los servicios de cuidado de los hijos son muy caros. El 59,4% de las mujeres alega esta razón como principal motivo. En las mujeres ocupadas, el 53,3% ha alegado como principal razón para tomar la decisión de optar por contrato a tiempo parcial por los servicios de cuidados muy caros. En mujeres paradas el 65,7% respectivamente han tomado esta decisión por los servicios de cuidados muy caros. Por otro lado, en general, sin tener en cuenta la relación con la actividad económica la falta de servicios de cuidados de niños es alegada por un 17,1% de mujeres.

Por lo tanto, sería más útil, el establecimiento de un sistema público de educación infantil para niños de 0 a 3 años, gratuito para aquellas unidades familiares en las que los progenitores trabajan. Esto es un factor clave para la incorporación y permanencia de la mujer al mercado de trabajo.

Otra crítica a esta desgravación como a cualquier deducción autonómica es que no alcanza a aquellos contribuyentes de rentas bajas que no presentan declaración por no ser obligados tributarios por IRPF.

El cuarto beneficio fiscal autonómico que presenta un impacto positivo para la mujer y que hemos analizado es la deducción por ayuda doméstica establecida en Andalucía y Castilla y León. Esta supone el 2,38% del gasto fiscal con perspectiva de género. Pretende subvencionar la contratación formal con un tercero o una tercera la realización de los trabajos domésticos cuando la unidad familiar tengan hijos, con un importe que represente el 15% de las cotizaciones sociales al Régimen Especial de empleadas de hogar con un límite de 250 € en Andalucía y de 300 € en Castilla y León. Por lo tanto, pretende fomentar la externalización de los cuidados de los hijos y por otro lado también incentiva el alta de estos trabajadores que mayoritariamente son mujeres, con el fin que no se encuentren en el trabajo sumergido, sin derechos sociales en el presente y en futuro. No obstante, como en el resto de deducciones debemos que señalar que no alcanzará a aquellos que no presenten declaración por contar con un nivel de rentas bajo y además presenta una cuantía insuficiente para cubrir el salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas que es de 5,13 euros por hora efectivamente trabajada.

Otro de los beneficios fiscales que estudiamos fue la deducción para unidades familiares monomarentales. Ésta es regulada tanto por la normativa andaluza como por la asturiana, no obstante la memoria de beneficios fiscales del Principado de Asturias no nos facilita datos de esta, por lo que no ha sido posible el análisis. En Andalucía el importe máximo de deducción es de 100 €, una cuantía insuficiente para cubrir los gastos que en solitario tendrán que asumir las progenitoras que en solitario deben

proveer tanto de ingresos como de cuidados a sus descendientes a cargo. También presenta una cuantía insuficiente y como hemos apuntado no alcanzará a aquellas contribuyentes que presentan un nivel de rentas bajos y que no resulten obligadas tributarias o resultándolo no cuenten con una cuota íntegra para absorber totalmente esta desgravación.

El último beneficio autonómico que estudiamos fue la deducción por ayuda a la contratación de cuidados de hijos menores cuando los dos progenitores trabajen fuera de casa. Es el gasto fiscal en el que más ingresos se destinan, 17.464.980 €. Esta deducción es preceptuada por la normativa propia de Castilla y León y la comunidad gallega, exigiéndose que la edad de los menores no supere los 4 o 3 años respectivamente. Los cuidados han de ser desempeñados por una guardería o por una empleada de hogar. En Castilla y León en el caso de que el cuidado se deje a cargo de la guardería el importe de deducción es el la cuantía total del gasto con el límite de 1.320 € y de 400€ o de 600 € si tiene dos más hijos en el caso gallego. Por otro lado, en el supuesto de que el cuidado sea contratado con una empleada de hogar el límite será de 322 en Castilla y León y el mismo límite que para el caso de los gastos en guardería en Galicia. Por consiguiente aunque la desgravación tiene como objetivo financiar la externalización de los cuidados su cuantía no es suficiente para cubrir el gasto que esto supone.

En conclusión, aunque es positivo que algunas comunidades autónomas hayan regulado deducción propias con perspectiva de género, estas como hemos visto presentan unas cuantías insuficientes para externalizar los cuidados y que estos pasen a ser una cuestión social y dejen de ser una cuestión exclusiva de las mujeres. En ningún caso estas ayudas instrumentalizadas como gasto fiscal alcanzarán a aquellos contribuyentes que menos rentas presentan y que en consecuencia no presentan declaración de IRPF por no estar obligados. El gasto fiscal con perspectiva de género de las comunidades autónomas es muy bajo frente al resto de deducciones autonómicas que no cuentan con esta perspectiva.

Al revisar las memorias fiscales no solo nos hemos encontrados con deducciones que en principio nazcan con la vocación de incentivar la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, también nos hemos encontrado cuya finalidad es exactamente la contraria. Este beneficio fiscal es la deducción por realización de uno de los cónyuges de labores no remuneradas en el hogar, por la cual se concede una deducción de 153 € cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación. Sólo uno de los cónyuges puede ser perceptor de rentas derivadas del trabajo o del ejercicio de actividades económicas, deben tener derecho al mínimo familiar por 2 o más descendientes, la base liquidable de la unidad familiar no puede superar los 25.000 € y ninguno de sus miembros puede haber obtenido ganancias patrimoniales o rendimientos íntegros del capital mobiliario o inmobiliario que, en conjunto, superen los 357 €, ni habersele imputado rentas inmobiliarias. No obstante, el importe íntegro de la deducción será aplicable cuando la suma de las bases liquidables de la unidad familiar sea inferior a 23.000 €, reduciéndose gradualmente cuando la suma de las bases liquidables esté comprendida entre 23.000 y 25.000 €. Por lo tanto, esta desgravación subvenciona la permanencia de uno de los

cónyuges en el hogar, y teniendo en cuenta que mayoritariamente son las mujeres las que una menor tasa de ocupación presentan, menor nivel de retribuciones salariales y mayor parcialidad en su jornada laboral serán también estas el cónyuge que permanezca en el hogar. Esta desgravación que premia este modelo social, con un solo proveedor de ingresos y una sola proveedora de cuidados supone para la Comunidad Valenciana una detracción de ingresos cifrada para el 2016 en 763.598 €, el 0,0008% de su PIB.

Por lo tanto, el gasto fiscal autonómico de IRPF apenas contiene deducciones útiles para que los cuidados dejen de ser una cuestión exclusiva de la mujer y ésta alcance la igualdad económica, muchas deducciones inútiles e incluso alguna contraria a este objetivo. Además de los análisis hemos obtenido que aquellas que cuentan con un impacto positivo en materia de género son insuficientes tanto por la cuantía que presentan como por el alcance que tienen y no podemos olvidar que nunca podrán optar a estas aquellas mujeres que por presentar unos ingresos bajos no estén obligadas a presentar declaración. En conclusión sería más eficiente configurar estas ayudas a través del gasto directo, a través de prestaciones cuya concesión e importe atiendan a la capacidad económica de las y los beneficiarios.

Como conclusión final debemos advertir que la consecución de la igualdad económica de las mujeres pasa por la superación de las brechas en la tasa ocupación femenina, en las retribuciones, en la proyección de nuestra carrera profesional. Y esto no tendrá lugar sin el establecimiento de determinados servicios, prestaciones y reformas laborales, como la equiparación de los permisos parentales, el derecho de dejar a sus hijos en centros educativos preescolares de calidad donde están empleados profesionales cualificados, la reducción de la jornada a 35 horas semanales, la incentivación de la contratación a tiempo completo de las trabajadoras. Para ello, que supondría un aumento del gasto público, se hace necesaria una revisión de la regulación del IRPF con el fin de suprimir todos aquellos elementos que son responsables del carácter androcéntrico de esta figura impositiva, los beneficios fiscales, entre los que queremos destacar la reducción por tributación conjunta. Elementos que, como ha quedado demostrado en este trabajo, conceden un trato desfavorable a la mujer y que, al mismo tiempo, suponen una pérdida importante de recaudación para el Estado y las Comunidades Autónomas.

Con estas medidas estaríamos más próximas de dejar de vivir ese espejismo de igualdad, citado por Amelia Valcárcel, nos encontraríamos, por lo menos, en el umbral de esa habituación principal de la igualdad, al acercarnos a la consecución de la igualdad económica. Pero esto no solo conllevaría una transformación económica, sino también un cambio social en aquellos que residualmente asumen como aceptable un rol androcéntrico en el que las mujeres son las únicas responsables de los cuidados y justifican por ello que nos encontremos todavía en la situación actual. También debemos señalar que estoy originaria que las nuevas generaciones crecerían en familias con un modelo igualitario y de corresponsabilidad real, interiorizando que la cuestión de los cuidados es además de una cuestión privada, tanto de los padres, como de las madres, una cuestión pública y materializándose así en nuestra sociedad la igualdad a través del cambio de nuestras políticas públicas.

11 PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL IRPF REALIZADAS DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El objetivo de estas propuestas es eliminar cualquier elemento que incentive que la mujer solo trabaje en el hogar y suprimir cualquier beneficio fiscal que por su configuración conceda un trato desfavorable a la mujer y a la vez suponga una detracción de recursos para la Administración, recursos que podrían ser empleados en el establecimiento de prestaciones y servicios públicos que coayudasen a la equidad en términos de género. Las medidas que se proponen son modificación de la configuración de otros gastos de rendimientos de trabajo fiscalmente deducibles introducido a partir de 2015, supresión de reducciones de la base imponible, deducciones generales y deducciones autonómicas, supresión de la declaración conjunta biparental, supresión de la declaración conjunta monomarental, supresión paulatina del mínimo por circunstancias familiares y por último la modificación de los denominados impuestos negativos.

11.1 MODIFICACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DE OTROS GASTOS DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO FISCALMENTE DEDUCIBLES INTRODUCIDO A PARTIR DE 2015.

El apartado once del artículo primero de la Ley 26/2014 añadió la letra f) al artículo 19.2 de la LIRPF, estableciendo un nuevo gasto deducible de 2.000 euros para la determinación del rendimiento neto del trabajo en concepto de otros gastos y sin necesidad de justificación. Esta cantidad se aplica a todos los perceptores de rendimientos del trabajo con independencia de la cuantía de los rendimientos, con la única limitación de que no puede dar lugar a rendimientos negativos. Esta cuantía se incrementa en otros 2.000 euros anuales para los supuestos de movilidad geográfica, en el caso de contribuyentes desempleados que acepten un puesto de trabajo que exija el cambio de residencia a un nuevo municipio, y en 3.500 o 7.750 euros anuales, en función del grado de discapacidad, para trabajadores activos que sean personas con discapacidad. Esta minoración supone una compensación a tanto alzado por los gastos en que incurren los trabajadores como el desplazamiento, vestuario de uso mixto, comidas fuera del domicilio etc. Por lo tanto, a todos los contribuyentes que presenten rendimientos laborales suficientes les corresponderá una reducción en base imponible de 2.000 €. No podrán beneficiarse de esta minoración aquellos contribuyentes que no resultando obligados tributarios no presenten declaración y aquellos que no estén obligados a soportar retención en sus rentas laborales, no se beneficiarán de la totalidad del importe si aquellos contribuyentes que no cuenten con rentas de trabajo en cuantía suficiente para absorber la reducción y al tener carácter regresivo la desgravación que resultará será superior cuanto superior sea el importe de los ingresos laborales. Este importe es por declaración por lo que en declaración conjunta no se multiplica por el número de miembros de la unidad familiar que obtengan rendimientos de trabajo.

Es importante que pongamos en relación esta minoración de 2.000 € con la reducción por obtención de rendimientos netos de trabajo ya que en la práctica la primera viene realmente a sustituir a la segunda. La reducción por obtención de rendimientos de

trabajo, la cual con su configuración pretende paliar el carácter regresivo que presenta cualquier minoración que se aplique en base imponible, ahora no será de aplicación por la mayoría de los obligados a presentar declaración debido a que no se tiene derecho a ella cuando el contribuyente presenta unos rendimientos netos que alcancen los 14.450 € y estos presentan una media superior. Esto provoca que la previsión de beneficios fiscales estatales por esta reducción pase del 2015 al 2016 de 6.908,57 millones de € a 724,91 millones de €, disminuyendo la previsión en un 89,51%. Por lo tanto, los contribuyentes con rentas superiores que en los ejercicios anteriores sí tenían derecho a la aplicación de la reducción, ahora no tendrán derecho a esta que era de 2.652 €, pero sí tendrán derecho a la minoración automática del gasto fiscalmente deducible de 2.000 €. Como hemos advertido este gasto no se gradúa en función del importe de rendimientos, como ocurre con la reducción por obtención de rendimientos de trabajo, el importe del gasto es igual para todos los contribuyentes que se lo puedan aplicar y además al aplicarse en base imponible la desgravación resultante será superior cuanto mayor sea el nivel de ingresos y por consiguiente, beneficiará en mayor medida a los hombres que en las mujeres.

Para que no se produzca este efecto sería necesario que se tratase como una minoración en cuota, como se trata el mínimo personal y familiar en el impuesto, es decir se sometiese a gravamen de forma independiente y el importe que resulte sea deducido de la cuota íntegra resultado de someter a gravamen la base imponible. Es decir, estos gastos no deberían ser aplicados al tipo que corresponde a la base sino a su propio importe con el fin de que no produzca regresividad. Aun así tenemos que tener en cuenta que aquellos que no lleguen a un nivel de rentas suficientes para presentar declaración ya aquellos que no vean sujetas sus rentas laborales a retención, no se beneficiarán de esta desgravación.

11.2 SUPRESIÓN DE REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE, DEDUCCIONES GENERALES Y DEDUCCIONES AUTONÓMICAS.

España se caracteriza, por mantener unos tipos legales de los principales impuestos, entre los que debemos considerar al IRPF, iguales o superiores a la media de la UE. En 2014, el tipo marginal máximo en España era de los más elevados de Europa. El tipo máximo se estableció entonces en el 52%, al mismo nivel que en Holanda, y solo superado por Suecia (56,6%), Dinamarca (55,6%), Bélgica (53,7%) y Portugal (53%), según datos publicados por Eurostat.³³⁴ No obstante, el efecto de los beneficios fiscales que se establecen en este tributo genera una merma de recaudación muy elevada además de unas fuertes distorsiones sobre la eficiencia y la equidad. El inventario de beneficios fiscales regulados en nuestra normativa de IRPF, es uno de los factores responsables de que presentemos un peso de los ingresos tributarios sobre PIB relativamente reducido en relación con la media de la UE27. En España según un informe elaborado por la OCDE³³⁵ los ingresos impositivos alcanzaron en el año 2013 el 32,6%, cuando la media de la OCDE es del 34,1%, ocupa el puesto 18 de un total de 30 países, en consecuencia no nos encontramos entre los estados con mayor presión fiscal.

³³⁴ Comisión Europea. (2014)

³³⁵ OECD (2014).

Por lo tanto, no se podría justificar el mantenimiento de estas desgravaciones aludiendo a una excesiva presión fiscal. Nos encontramos muy lejos de Dinamarca³³⁶, Finlandia³³⁷ y Suecia³³⁸ que cuentan con modelo social ambicioso en servicios públicos universales y cuya financiación está asegurada por un sistema de impuestos realmente progresivos, en los que apenas existen beneficios fiscales, dirigido a una redistribución de los ingresos desde los miembros de la sociedad más ricos hasta los más pobres. Son estos países que presentan un mayor nivel de presión fiscal y que han utilizado ésta para mejorar su protección social, los que cuentan con los mayores índices de igualdad de género en la Unión Europea. Dinamarca cuenta con un 70,9%, Finlandia 72,7% y Suecia 74,2%, cuando en España que opta por un inventario extenso de beneficios fiscales en detrimento de gastos directos el índice es del 53,6%, ocupando el undécimo lugar entre los países de la Unión Europea.³³⁹

El importe total de beneficios fiscales estimado para el Estado para el 2016 conduce a una cifra de 8.309,34 millones de euros, el 0,77% del PIB del ejercicio anterior, que ascendió a 1.081.190 millones de euros. La pérdida de ingresos que experimentan las comunidades autónomas por la aplicación de desgravaciones que son reguladas por la normativa estatal no son establecidas generalmente en sus Presupuestos de Beneficios Fiscales. En la mayoría de los casos sólo recogen las deducciones autonómicas propias. No obstante, conocemos según la Memoria de Beneficios Fiscales del Estado que se ha realizado la estimación de la pérdida de ingresos por de las deducciones generales imputando al Estado el cincuenta por ciento del total, por lo tanto, la pérdida de recursos por aplicación de deducciones generales será para las Comunidades Autónomas el otro cincuenta por ciento, es decir el mismo importe. En cuanto a la pérdida de ingresos por reducciones en base imponible, si tenemos en cuenta el sistema de financiación autonómico³⁴⁰ por el que la recaudación del impuesto está parcialmente cedido, como máximo al 50% y que la mayoría de las comunidades se acogen a este porcentaje de cesión, debemos determinar que el importe total de pérdida de ingresos por reducciones se debe aproximar a la del Estado, pudiéndose ser ligeramente inferior. En consecuencia la detracción de ingresos para las comunidades autónomas en concepto de reducciones en base imponible y deducciones generales en cuota estará entorno a 8.309,34 millones de euros. A este importe de beneficios fiscales habrá que añadirle el importe que destinan a sufragar las deducciones autonómicas de regulación propia. Del análisis de los diferentes Presupuestos de Beneficios Fiscales de las comunidades autonómicas que forman parte del territorio común obtuvimos que la previsión de gastos fiscales se cuantifica en 388,51 millones de euros. Por lo tanto, la pérdida de ingresos del conjunto de las administraciones por la aplicación de beneficios fiscales en IRPF en el ejercicio del 2016 ascenderá a 17.007,19 millones de euros.

³³⁶ 48,6%

³³⁷ 44%

³³⁸ 42,8%

³³⁹ Instituto Europeo de la Igualdad de Género. (2014).

³⁴⁰ Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

El Informe para la Reforma del Sistema Tributario Español publicado en febrero de 2014 considera indispensable una revisión del sistema tributario que se fundamente en una fuerte reducción de los denominados gastos fiscales, entre los que se encuentran las reducciones en base imponible, las deducciones generales en cuota íntegra y las deducciones autonómicas también en cuota íntegra, a lo largo del periodo 2014-2016. La Comisión de Expertos responsable de tal informe se basa en las recomendaciones para recomponer las bases imponibles del impuesto personal del Consejo de la Unión Europea formuladas el 29 de mayo de 2013 en cuanto al Programa de Estabilidad Presupuestaria y Reformas del Reino de España 2013-2016 y del Fondo Monetario Internacional y de la OCDE en muy diferentes fechas, al menos desde 2010.

Además un informe de la OCDE³⁴¹ defiende que el gasto social en España no se reparte con equidad entre las distintas clases sociales, al contrario, parece estar sirviendo para aumentar la desigualdad. Mientras que el 20% de la población de renta más baja recibe un apenas un 10% del total del gasto público social, el 20% de población más rica recibe algo más del 25%.

Y en el caso de las mujeres, que como hemos visto a lo largo del trabajo son las que menos ingresos presentan, son a las contribuyentes a las que menos gasto fiscal se destina y así lo reflejan las estadísticas de IRPF del 2013, publicadas por la Agencia Tributaria.

Entre los beneficios fiscales establecidos por la normativa del impuesto se encuentran las reducciones. De las 19.203.136 declaraciones del ejercicio 2013, en el 33,21% se aplican reducciones de la base imponible y como hemos visto a lo largo del trabajo estas son disfrutadas de forma muy mayoritaria por hombres y en los casos en los que son de aplicación por parte de una mujer ésta lo hace con una media inferior.

Las minoraciones en base imponible originan regresividad a una figura impositiva que debe ser progresiva. Suponen una menor presión fiscal de los hombres frente a las mujeres. Como hemos recogido en el capítulo de análisis de las estadísticas atendiendo al género de los declarantes, las mujeres, partiendo de una media de rendimientos inferior al de los hombres, ven gravadas sus rentas por tipo superior, 26,65%, frente al 26,57% que le corresponde a ellos. Esto se debe como venimos señalando a que disfrutaban de una menor aplicación de reducciones.

Por lo tanto, la supresión de las reducciones en base, fijaría una estructura progresiva al impuesto y reducirían las desigualdades impositivas de esta figura tributaria.

Además como hemos recogido previamente no podemos afirmar que exista alguna que esté orientada a contribuir a alcanzar la igualdad de género. Por el contrario, presenta la reducción por tributación conjunta que presenta un claro impacto negativo en materia de igualdad.

³⁴¹ OECD. (2014).

Además de todo lo expuesto, tenemos que tener en cuenta que estos gastos fiscales establecidos vía reducción, los cuales no solo no contribuyen a alcanzar una sociedad igualitaria sino que además por su configuración no alcanzan ni el mismo número ni medida a las mujeres son muy costosas tanto para el Estado, como para las comunidades autónomas.

La supresión de las reducciones en base imponible quedaría justificada por contravenir el principio de eficiencia, el principio de igualdad, el principio de progresividad. Pudiendo destinarse estos ingresos al establecimiento de medidas para que los cuidados dejen de ser una cuestión exclusiva de las mujeres, que es uno de los factores por lo que no accedemos al mercado de trabajo, ni en el mismo número y ni en las mismas condiciones que los hombres.

Esta tesis también es avalada por la OCDE, que en su informe titulado Estudios económicos de la OCDE España y publicado en septiembre 2014³⁴², defiende que es necesario ampliar la base impositiva del impuesto sobre la renta, ya que esta ampliación haría que este tributo fuera en muchos casos más equitativo y reduciría su efecto distorsionador.

Por todo ello, se propone la supresión de las reducciones como gasto fiscal y una revisión de la necesidad y finalidad para las que estas fueron preceptuadas y aquellas que resulten justificadas sustituirlas por ayudas directas configuradas atendiendo a la capacidad económica del contribuyente, con el objetivo que resulten progresivas.

En cuanto a las deducciones en cuota íntegra también hemos concluido en el trabajo que son aplicados en un mayor porcentaje por los hombres y en una mayor cuantía. No obstante, la brecha de género es inferior a la que resulta en las reducciones que se aplican a la base imponible³⁴³. Y además también presentan un importante coste económico tanto para el Estado como para las comunidades autónomas. Entre las deducciones que tienen origen estatal no existe ninguna que haya sido regulada atendiendo a una perspectiva de género. Entre las deducciones autonómicas, aunque es positivo que algunas comunidades autónomas hayan regulado deducción propias con perspectiva de género, estas como hemos visto presentan unas cuantías insuficientes para externalizar los cuidados y que estos pasen a ser una cuestión social y dejen de ser una cuestión exclusiva de las mujeres. En ningún caso estas ayudas instrumentalizadas como gasto fiscal alcanzarán a aquellos contribuyentes que menos rentas presentan y que en consecuencia no presentan declaración de IRPF por no estar obligados. El gasto fiscal con perspectiva de género de las comunidades autónomas es muy bajo frente al resto de deducciones autonómicas que no cuentan con esta perspectiva.

³⁴²OCDE (2014).

³⁴³ De las 19.203.136 declaraciones del ejercicio 2013, en el 33,21% se aplican reducciones de la base imponible, en el 23,33% de los casos el titular es un hombre y 9,87% la titular es una mujer. De los 6.376.617 contribuyentes que disfrutaban de estas desgravaciones el 70,26% son hombres y el 29,74%, existiendo, por tanto, un importante desequilibrio. El importe aplicado en concepto de este beneficio fiscal es de 18.391.085.933, del que corresponde el 77,38% a obligados y el 22,62% a obligadas. La media de reducciones presenta una brecha a favor de los hombres de 981,90 €.

Para alcanzar el modelo de los dos sustentadores, se hace necesario el establecimiento de gastos directos, destinados al establecimiento de centros públicos de educación a los menores de 3 años y la equiparación de los permisos de paternidad y maternidad, además de prestaciones específicas para unidades familiares monomarentales.

Por lo tanto, el gasto fiscal autonómico de IRPF contiene escasas deducciones útiles para que los cuidados dejen de ser una cuestión exclusiva de la mujer y ésta alcance la igualdad económica, muchas deducciones inútiles e incluso alguna contraria a este objetivo, como hemos evidenciado en el capítulo que dedicamos al estudio de las memorias de los beneficios fiscales

La aplicación de las deducciones generales y autonómicas, junto con la aplicación de las reducciones de la base imponible, restan progresividad al impuesto y alejan el tipo efectivo del tipo nominal, originando un decrecimiento de la recaudación mayor en el caso de los hombres. Cuando calculamos el tipo de gravamen al que se sujetan las rentas obtenidas por los contribuyentes y el tipo de gravamen al que se sujetan las rentas obtenidas por las contribuyentes obtenemos un tipo muy similar, 25,89% frente a 25,68%, que es el tipo de ellas, aun cuando estas parte de una base imponible superior, 21.991,88 € frente a 16.448,23 €. En consecuencia los beneficios fiscales, tanto en base como en cuota, alcanzan en mayor medida a los contribuyentes que a las contribuyentes originando esto un trato desfavorable. Su supresión dotaría de una mayor progresividad al impuesto, aumentaría la recaudación que podría ser invertida en gasto público directo atendiendo al nivel de ingresos de los potenciales beneficiarios lo que previsiblemente beneficiaría en mayor medida a las mujeres que son las que cuentan con menos ingresos y por consiguiente las que más pueden necesitar de servicios públicos.

Con esta medida los contribuyentes contarían con una renta disponible menor, pero a cambio el Estado con el aumento de recaudación podrían cubrir necesidades tienen de índole social a través de ayudas, becas, subvenciones, etc, instrumentalizadas mediante políticas de gasto directo. Podría establecer medidas con las que incentivar y facilitar la participación de la mujer al mercado de trabajo. Podría destinar estos recursos en una política familiar cuyo objetivo fuera alcanzar la igualdad de oportunidades para toda la infancia con independencia de su origen, e igualdad entre mujeres y hombres.

Este aumento de recaudación puede ser invertido en construir una política familiar basada en el reparto de la responsabilidad de los cuidados de los niños y personas dependientes entre el Estado y la familia, padre y madre, para que estos cuidados dejen de ser una cuestión exclusiva de la mujer y un obstáculo a su acceso al mercado de trabajo.

En conclusión, las bases liquidables del impuesto deben resultar de restar exclusivamente el importe que corresponda a la desgravación resultante en concepto de mínimo personal y familiar. Cualquier otro instrumento de ayuda debe ser encuadrado dentro de un sistema de protección social a través de ayudas directas y no a través de medidas fiscales, como ya se viene haciendo en otros países que son reputados como

máximos exponentes de un modelo social justo e igualitario, como es el caso de Suecia, en cuya regulación de IRPF no existen desgravación impositiva alguna.

11.3 SUPRESIÓN DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA BIPARENTAL.

Aunque el peso de de la modalidad de tributación conjunta ha experimentado una disminución en las últimas décadas en España todavía nos encontramos con un importante número de unidades familiares que optan por esta tributación.

Tal y como hemos demostrado en nuestros análisis en las declaraciones conjuntas el titular mayoritariamente es el hombre debido a que es él también el que generalmente es el primer o único perceptor de ingresos. Por lo tanto, los beneficios ligados a esta modalidad de tributación son aprovechados mayoritariamente por hombres. Y además en los casos minoritarios en los que es la mujer la primera o única perceptora no se beneficia en la misma medida que en los casos en los que el titular es él, debiéndose tal extremo como señalábamos a la regresividad de la reducción por tributación conjunta y a la asimetría de rendimientos entre ellas y ellos.

La reducción por tributación conjunta supone un beneficio fiscal que se traduce en una menor tributación para aquellas unidades familiares que puedan optar por la declaración acumulada, que son unidades en las que solo existe un perceptor de rentas o existiendo una segunda sus ingresos son muy bajos.

Como hemos demostrado con el análisis de la explotación estadística de los declarantes de IRPF, partiendo de una base imponible superior en tributación conjunta, originada por la acumulación de rendimientos trabajos de una segunda perceptora, resulta una cuota tributaria inferior a la individual. Esto se debe a determinados beneficios fiscales de los que disfruta esta modalidad de tributación como la reducción por tributación conjunta, la aplicación íntegra de los mínimos aunque uno de los cónyuges no cuenten con rendimientos suficientes para su aplicación y un mayor importe de desgravaciones en cuota. Por lo tanto, el legislador a través del establecimiento de estos beneficios fiscales concede un trato más favorable a las unidades familiares cuando solo cuentan con un único perceptor de ingresos o cuando las rentas de la segunda son muy bajas. Este beneficios desaparece cuando la unidad familiar pasa a contar con dos perceptores de ingresos produciéndose un aumento de la factura tributaria, no solo por el aumento de ingresos sino además por la pérdida del beneficio fiscal. Esto puede llegar a desincentivar la incorporación de algunas mujeres casadas al mercado de trabajo. Es por ello que en nuestro trabajo proponemos la supresión de esta modalidad de tributación.

En el Informe para la Reforma del Sistema Tributario Español publicado en febrero de 2014 se recoge que la configuración del IRPF debería incentivar a las personas que solo trabajan en el hogar, que como venimos señalando a lo largo del trabajo son en su mayoría mujeres, para que participen en las actividades productivas.

Además no podemos olvidar, que la reducción por tributación conjunta es el beneficio fiscal al que más ingresos públicos se destina, por lo que la supresión de la declaración conjunta supondría en el ejercicio analizado un aumento importante de ingresos para el Estado y las comunidades autónomas.

No obstante, en el caso de las unidades familiares biparentales en las que se integran mujeres que por edad seguirían sin incorporarse al mercado de trabajo aun dejando de existir el desincentivo que resulta de la tributación conjunta es necesario configurar un régimen transitorio.

Por lo que, para evitar el perjuicio que pudiera causar la supresión de la declaración conjunta a aquellas unidades familiares en la que uno de los cónyuges por razones de edad se encuentre excluida del mercado laboral y no obtenga prestación alguna que cubra esta contingencia se propone establecer una prestación directa a modo de régimen transitorio, exigiéndose determinados requisitos.

Haber alcanzado el o la cónyuge los 55 años de edad. Esta norma estaría en vigor 10 años y el derecho será mantenido vitaliciamente para aquellos contribuyentes que lo vayan adquiriendo. Por lo tanto, beneficiará a los que a la entrada en vigor de la norma tengan cumplidos los 55 años y tendrán un derecho potencial a él a aquellos contribuyentes que en el momento que entre en vigencia la ley tengan 45 años o más cuando alcancen los 55 años de edad. El establecer este beneficio para este grupo de contribuyentes se justifica en que este grupo de edad es que más dificultades presenta para la incorporación al mercado de trabajo. A partir de los 40 años se produce un descenso de la ocupación de las mujeres. Siendo superior a un punto respecto al grupo de edad anterior a partir de los 45 años y superior a 3 puntos porcentuales a partir de los 55 años, como se refleja en la tabla que se adjunta a continuación.

Tabla 369.

Mujeres ocupadas atendiendo a grupo de edad.

	Ocupadas	% ocupadas.	Δ▼ grupo anterior
Total	8.105.600	100	
De 16 a 19 años	31.900	0,39	
De 20 a 24 años	344.100	4,25	-3,85
De 25 a 29 años	772.100	9,53	-5,28
De 30 a 34 años	1.061.700	13,10	3,57
De 35 a 39 años	1.308.400	16,14	3,04
De 40 a 44 años	1.250.300	15,43	-0,72
De 45 a 49 años	1.127.800	13,91	-1,51
De 50 a 54 años	1.010.500	12,47	-1,45
De 55 a 59 años	751.900	9,28	-3,19
De 60 a 64 años	382.700	4,72	-4,55
De 65 a 69 años	52.800	0,65	-4,07
De 70 y más años	11.400	0,14	-0,51

Fuente: elaboración propia atendiendo a datos EPA 2015.

Se propone que la ayuda directa solo pueda ser cobrada por aquellas unidades familiares que presenten una base imponible inferior a 27.000 €, cifra en torno a la que

se encuentra el importe de gasto medio de los hogares en el 2014 según la Encuesta de Presupuestos Familiares³⁴⁴.

Otro requisito que se debería exigir es que los cónyuges estén al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

El importe que se propone es de 800 € anuales que sería una cuantía cercana al importe de desgravación resultante si partiéramos de una reducción de 3.400 €, que correspondería a una unidad familiar que contase con una base imponible de 27.000 € aplicando la normativa actual.

11.4 SUPRESIÓN DE LA DECLARACIÓN CONJUNTA MONOMARENTAL.

La modalidad de tributación monomarental, es la que menos peso presenta entre las tres modalidades de declaración y esta es mayoritariamente de titularidad femenina como hemos concluido en los análisis.

Al ser más numerosas las declaraciones biparentales que las monomarentales y ser las primeras mayoritariamente de titularidad masculina, podemos afirmar que los ingresos destinados por el Estado y las Comunidades Autónomas, a la reducción por tributación conjunta, son superiores en el caso de los hombres. Por lo tanto, la reducción por tributación conjunta beneficia a más hombres que a mujeres. Además tenemos que tener en cuenta que el importe de la biparental es superior que el de la monomarental, 3.400 € frente a 2.150 € y que la desgravación que resulta de estos importes serán mayor cuanto mayor sea el nivel de ingresos de quien se lo aplique al ser una minoración de carácter regresivo.

En resumen aunque modalidad de tributación conjunta monomarental nace con la vocación de proteger a las familias integras con hijos menores de edad o incapacitados sin ingresos que dependen económicamente exclusivamente de su progenitora, esta protección es inferior a la que la normativa otorga a los hombres que cuentan con una esposa económicamente independiente con la que podría compartir el cuidado de hijos y la provisión de ingresos. En conclusión, la normativa concede un trato desfavorable a las primeras frente a las segundas unidades familiares. Además la desgravación que resulta de los 2.150 € es una cantidad insuficiente para cubrir los gastos a los que una progenitora tendrá que hacer frente cuando asume en solitario estos cuidados.

Por todo ello, proponemos la supresión de esta modalidad de tributación conjunta. Y sustituir este beneficio fiscal por prestaciones directas que cubran realmente las necesidades económicas de estas familias cuando no presenten una suficiencia de ingresos para cubrir las y servicios públicos de cuidados.

³⁴⁴Gasto medio de los hogares en el 2014: 27.037,74 €, INE. (2015). *Encuesta sobre Presupuestos Familiares*. Disponible en: http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176806&menu=resultados&secc=1254736194790&idp=1254735976608

11.5 REVISIÓN DEL MÍNIMO POR CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES.

Por otro lado, proponemos la supresión gradual, paulatina del Mínimo por circunstancias familiares, que es una deducción en cuota, aunque aparezca enmascarada como una desgravación en base imponible y sustitución de este gasto fiscal por un gasto directo consistente en prestaciones por hijo de cuantía gradual atendiendo al nivel de renta y en la creación de servicios públicos de educación para niños de 0 a 3 años y centros de asistencia a personas con dependencia y ayudas a personas con discapacidad para cubrir los gastos en los que estas personas puedan incurrir por esta circunstancia. Esta propuesta se justifica en que aquellos contribuyentes que por no alcanzar el nivel de ingresos que obliga a presentar declaración de IRPF no pueden disfrutar de la minoración y en el caso de que la prestación se instrumentalizase a través de servicios o prestaciones públicas sí alcanzarían a los contribuyentes con menor capacidad económica. Además como ya hemos señalado consideramos que es insuficiente, ya que los gastos más básicos medios por persona, sin incluir la vivienda, son muy superiores si atendemos a Encuesta de Presupuestos Familiares que elabora el Instituto Nacional de Estadística, 3.284,90 en el 2013³⁴⁵. Por lo tanto, sería más eficiente avanzar hacia un sistema que sustituyera, por lo menos en parte, los mínimos por un mecanismo de gasto social, consistente en el establecimiento de servicios públicos dirigidos al cuidado de descendientes, ascendientes y personas con discapacidad. Lo que contribuiría a que las mujeres se incorporasen en las mismas condiciones al mercado de trabajo y que los cuidados dejen de ser una cuestión exclusiva de aquellos contribuyentes que aportan menos ingresos a la unidad familiar, de ellas, y pase a ser una cuestión social.

Hasta el momento en el que se consiga la total supresión del mínimo familiar se debe permitir la transferencia entre cónyuges de los mínimos personales y familiares en el caso de que uno de ellos no pueda aplicárselos por insuficiencia de base imponible. Esta medida no sería regresiva, como ocurre en el caso de la legislación de IRPF navarro, ya que la desgravación que resulta de nuestra normativa se calcula de forma independiente, aplicando el gravamen que corresponda según su importe no según el gravamen que corresponde a la base imponible. Esto quedaría justificado porque este mínimo es disfrutado mayoritariamente por hombres y si atendemos a la modalidad de tributación mayoritariamente en las declaraciones conjuntas. Tal y como está configurada la aplicación de este mínimo en la actualidad la unidad familiar pierde parte de su cuantía cuando la mujer está incorporada al mercado de trabajo, se opta por la declaración individual y ella no tiene rentas suficientes para aplicarse la desgravación que le corresponde.

Hasta el momento de la definitiva supresión del mínimo personal y familiar limitar aplicación de la desgravación adicional por descendientes menores de tres años aquellas unidades familiares en las que los dos cónyuges trabajen fuera de casa, con el fin de subvencionar en alguna medida los gastos de cuidado de la criatura.

³⁴⁵ INE. (2013).

11.6 MODIFICACIÓN DE LOS DENOMINADOS IMPUESTOS NEGATIVOS.

Otro de los temas que hemos abordado es el de los denominados Impuestos negativos. Según la memoria de beneficios fiscales para el 2016 en cuanto a la deducción por maternidad el número de beneficiarias será de 825.676 y el importe de ingresos públicos destinados a esta deducción será de 762,84 millones de euros, por consiguiente la media anual será de 923,90 € y la mensual de 76,99 €. Estas cuantías son insuficientes para cubrir los gastos que pretenden cubrir. La finalidad de la deducción por maternidad es subvencionar los gastos que se originan cuando la madre trabaja y el niño tiene de 0 a 3 años, siendo el gasto medio de 1.774 €³⁴⁶, cuando contamos como hemos visto con una media subvención mucho más baja.

Además en las estadísticas de IRPF del 2013 por tramos observamos que cuanto mayor es el nivel de ingresos mayor es el importe medio de la deducción por maternidad que corresponde, correspondiendo a aquellas contribuyentes situadas en el tramo de renta más elevado, con unos rendimientos superiores a 601.000 €, una media de deducción por madre trabajadora de 1.095,45 € y a aquellas con rendimientos negativos o cero una media de deducción de 635,75 €. Esto se debe a que el límite de deducción está relacionado al importe de cotización de la beneficiaria, aquellas contribuyentes que presenten un importe de cotización inferior a los 100 € mensuales, no recibirán la cuantía de deducción de 100 € marcada como regla general por la normativa, sino la cuantía idéntica a la cotización realizada. Por lo tanto, esta prestación tiene un carácter regresivo.

Además es importante hacer hincapié en que esta desgravación en principio solo pueden solicitarla las madres y no los padres, salvo casos excepcionales, porque es a ellas a las que el legislador les atribuye el papel de la cuidadora, cuando este papel debe ser compartido y por consiguiente el derecho a esta desgravación también debería corresponder a los dos progenitores.

Por todo ello se propone la modificación de esta deducción, condicionando su importe al coste real de la educación en esta etapa y a la necesidad económica para cubrir el gasto de los contribuyentes que lo soliciten, con el fin de que esta comience a tener un carácter progresivo. Que hasta que la educación de niños menores de 3 años sea universal y gratuita ningún niño esté excluido de ésta porque la unidad familiar no cuente con los recursos suficientes. El cuidado de niños de 0 a 3 años no puede ser una cuestión exclusiva de la mujer, ni siquiera una cuestión exclusiva de la familia, debe ser una cuestión social.

Por otro lado, esta deducción debería denominarse deducción por parentalidad, no por maternidad; y debería ser prorrateada entre los dos progenitores, la legislación no puede presuponer el rol del cuidado a un solo progenitor.

³⁴⁶ INE. (2014).

En cuanto al resto de deducciones de la cuota diferencial, por familia numerosa, descendientes y ascendientes con discapacidad y monomarentalidad, el número de beneficiarios será de 1.227.653 y el importe que se destina de 1.142,00 millones de euros. Resultando una media anual de 930,23 € y una mensual de 77,52 €. Que la media de las últimas deducciones sea superior se debe a que esta subvención también puede ser solicitada por hombres, al contrario que la deducción por maternidad que solo puede ser disfrutada por estos de forma excepcional, y a estos al contar con salarios más altos les corresponde un importe de cotización, el cual funciona como límite de la cuantía de la desgravación, superior al de las mujeres, por lo que el importe de la deducción es también mayor.

Esto muestra el carácter regresivo del beneficio fiscal, por el cual tienen una subvención mayor aquellos contribuyentes que tienen una capacidad económica superior. El que la media de deducción no alcance tampoco en este caso los 100 € mensuales se debe a que presenta el límite de cuantía atendiendo a las cotizaciones al igual que ocurría por la deducción por madre trabajadora.

Por lo expuesto también, se propone una revisión de su configuración con el fin de que ésta presente carácter progresivo y cuantía suficiente para acercarse al importe real de los gastos que realmente se originan en unidades familiares con estas características.

12 SIMULACIONES REALIZADAS DE ACUERDO A LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL IRPF.

Con las propuestas que acabamos de realizar vamos a realizar tres simulaciones con el fin de evidenciar como afectarían estas a tres contribuyentes tipo. El primer contribuyente sería un declarante que presenta una base imponible general de 15.565,81, que es la media de base en el tramo de 12.000 a 21.000 €, el cual es el tramo donde se concentran la mayoría de contribuyentes. En segundo lugar simularíamos la cuota obtenida, tras las modificaciones propuestas, un contribuyente de rentas bajas, con una media de base imponible de 3.556,01€, que es la media de aquellos contribuyentes que se encuentran en el tramo de rendimientos de 1.500 a 6.000 €. Por último simularíamos la cuota íntegra de un contribuyente con una base imponible general de 799.556,85 €, que es la media que presentan aquellos contribuyentes con rentas superiores a 601.000 €.

12.1 SIMULACIÓN CONTRIBUYENTE TRAMO 12.000 A 21.000 €.

La mayor parte de los declarantes de IRPF, el 25,31%, se concentran en el tramo de rendimientos e imputaciones 12.000 a 21.000 €. Por lo que vamos a hacer una primera simulación utilizando los datos de este tramo.

La media de base imponible general que se declara en este tramo es de 15.565,81 € y la media de base imponible del ahorro es de 1.055,78 €.

Con el tratamiento de la minoración de 2.000 € en concepto gastos de trabajo de difícil justificación como una desgravación en cuota y no en base la base imponible general en nuestra propuesta para este grupo de contribuyentes sería de 17.566 € y consecuentemente una base imponible total de 18.622 €.

En el supuesto hemos simulado que el contribuyente tiene derecho a la aplicación de la reducción por tributación conjunta y la reducción por aportaciones a mutualidades de previsión social en régimen general. Hemos optado por analizar estas reducciones por el alcance que presentan en cuanto al número de declarantes que se la aplican y en cuanto al importe de pérdida de recaudación que originan tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas. La media de reducción por tributación conjunta para contribuyentes que se encuentran en el tramo de 12.000 a 21.000 €, es de 3.269,59 € y la media correspondiente a la reducción por aportaciones a planes de pensiones es de 898,21 €. Con la aplicación de estas desgravaciones resultaría una base liquidable de 11.398 €. La supresión propuesta de estas reducciones supondría que este contribuyentes contaría con una base liquidable general de 17.566 €, manteniendo el importe de su base imponible, sin que se produzca el alejamiento de 4.167,80 € entre la base imponible y la base liquidable, que tendría lugar en nuestro supuesto manteniéndose la normativa actual.

A continuación en el esquema de liquidación de IRPF que proponemos someteríamos a gravamen por un lado el importe de la base liquidable general y por otro lado el importe del mínimo personal y familiar, hemos cogido la media que presentan las estadísticas para este tramo; y el importe de la suma de los gastos de rendimientos de trabajo de difícil justificación con el fin de que este último tampoco presente el carácter regresivo que mantiene con la legislación vigente. La cuota íntegra representaría la diferencia entre los dos importes resultantes. La cuota íntegra total en nuestra propuesta ascendería a 2.117,67 €, cuando la cuota sin modificaciones de la normativa sería de 1.070,00 €. Por consiguiente en el modelo propuesto el contribuyente de nuestro supuesto la cuota íntegra representaría el 11,37% de la base imponible, con la normativa actual representaría el 5,75%.

Para el cálculo de la cuota resultante hemos simulado en nuestro ejemplo que el contribuyente tiene derecho a aplicarse la deducción por inversión en vivienda habitual. La media que presentan los contribuyentes que se encuentran en el tramo de rendimientos que hemos utilizado es de 628,41 €. En nuestra propuesta suprimiríamos esta deducción. Esto originaría una cuota diferencial, que es realmente el importe de cuota anual que debe satisfacer un contribuyente en concepto de IRPF, con la legislación en vigor de 441,59 €, mientras que la de nuestra propuesta sería de 2.117,67€. Con la normativa actual nuestro contribuyente contribuiría con el 2,37 % de sus rentas netas y con la propuesta con el 11,37%.

Tabla 370.

Simulación contribuyente tramo 12.000 a 21.000 €.

	Actual	Propuesta
BASE IMPONIBLE	16.622	18.622
BASE IMPONIBLE G	15.565,81	17.565,81
BASE IMPONIBLE A	1.055,78	1.055,78
Reducción por tributación conjunta.	3.269,59	
Reducción por aportaciones a planes de pensiones.Rég.G	898,21	
BASE LIQUIDABLE G	11.398,01	17.565,81
BASE LIQUIDABLE A	1.055,78	1.055,78
Desgravación 2.000 € + Desgravación Rendimientos de trabajo		2.000,00
Mínimo personal y familiar	6.822,22	6.822,22
Reducciones por circunstancias laborales y familiares.	6.822,22	8.822,22
Cuota Base G.E	1.082,81	1.796,65
Cuota MPF	648,11	838,11
Cuota íntegra G.E	434,70	958,54
Cuota Íntegra A.E	100,30	100,30
CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL	535,00	1.058,84
Cuota Íntegra G.A	1.082,81	1.796,65
Cuota MPF	648,11	838,11
Cuota íntegra G.A	434,70	958,54
Cuota Íntegra A.A	100,30	100,30
CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA	535,00	1.058,84
CUOTA ÍNTEGRA TOTAL.	1.070,00	2.117,67
TIPO MEDIO EFECTIVO.	5,75	11,37
Deducción vivienda	628,41	
CUOTA DIFERENCIAL	441,59	2.117,67
TIPO MEDIO EFECTIVO.	2,37	11,37

Fuente: elaboración propia

En definitiva con el modelo propuesto se produciría un aumento de la cuota tributaria de 1.676,08 €, que debería revertir en los contribuyentes en prestaciones y ayudas instrumentalizadas a través de políticas de gasto directo.

12.2 SIMULACIÓN CONTRIBUYENTE TRAMO 1.500 A 6.000 €.

En esta simulación hemos partido de las medias de aquellos contribuyentes que se encuentran en el tramo de rendimientos de 1.500 a 6.000 €

La media de base imponible general que se declara en este tramo es de 3.556,01€ y la media de base imponible del ahorro es de 663,60€.

Con el tratamiento de la minoración de 2.000 € en concepto gastos de trabajo de difícil justificación como una desgravación en cuota y no en base la base imponible general en nuestra propuesta para este grupo de contribuyentes sería de 5.556 € y consecuentemente una base imponible total de 6.220 €.

En el supuesto hemos simulado que el contribuyente tiene derecho a la aplicación de la reducción por tributación conjunta y la reducción por aportaciones a mutualidades de previsión social en régimen general. Hemos optado por analizar estas reducciones por el alcance que presentan en cuanto al número de declarantes que se la aplican y en cuanto al importe de pérdida de recaudación que originan tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas. La media de reducción por tributación conjunta para contribuyentes que se encuentran en el tramo de 1.500 a 6.000 €, es de 3.209,95 € y la media correspondiente a la reducción por aportaciones a planes de pensiones es de 636,23 €. Con la aplicación de estas desgravaciones resultaría una base liquidable general de 0 €. La supresión propuesta de estas reducciones supondría que este contribuyentes contaría con una base liquidable general de 5.556 €, manteniendo el importe de su base imponible general, sin que se produzca el alejamiento de 3.556,01€ entre la base imponible y la base liquidable, que tendría lugar en nuestro supuesto manteniéndose la normativa actual. Con la normativa en vigor nuestro contribuyente no tributaría nada por aquellas rentas que se incluyen en la parte general del impuesto.

A continuación en el esquema de liquidación de IRPF que proponemos someteríamos a gravamen por un lado el importe de la base liquidable general y por otro lado el importe del mínimo personal y familiar, hemos cogido la media que presentan las estadísticas para este tramo; y el importe de la suma de los gastos de rendimientos de trabajo de difícil justificación con el fin de que este último tampoco presente el carácter regresivo que mantiene con la legislación vigente. La cuota íntegra representaría la diferencia entre los dos importes resultantes. La cuota íntegra total en nuestra propuesta ascendería a 63,04 €, la misma que con aplicando la legislación vigente. Tanto en uno como en otro caso esta cuota total proviene exclusivamente de la parte del ahorro, ya que uno y otro caso la cuota correspondiente a la parte general de la declaración presenta su importe a cero. En el caso de la liquidación atendiendo a la legislación propuesta esto se debe a la aplicación, como deducciones en cuota, de la minoración de gastos de trabajo de difícil justificación y la aplicación del mínimo personal. Como consecuencia en los dos modelos de liquidación la cuota íntegra representaría el 2,03% de las rentas obtenidas.

Para el cálculo de la cuota resultante hemos simulado en nuestro ejemplo que el contribuyente tiene derecho a aplicarse la deducción por inversión en vivienda habitual.

La media que presentan los contribuyentes que se encuentran en el tramo de rendimientos que hemos utilizado es de 558,57€. En nuestra propuesta suprimiríamos esta deducción. Esto originaría una cuota diferencial, que es realmente el importe de cuota anual que debe satisfacer un contribuyente en concepto de IRPF, con la legislación en vigor de 0 €, mientras que la de nuestra propuesta sería de 126,08€. Con la normativa actual nuestro contribuyente no tributaría y con la propuesta con el 2,03% de sus rentas. No obstante, tenemos que tener en cuenta que estos contribuyentes no tienen obligación de declarar, por lo que si se acogen a este derecho en ninguno de los modelos habría tributación alguna.

Tabla 371.

Simulación contribuyente tramo 1.500 a 6.000 €.

	Actual	Propuesta
BASE IMPONIBLE	4.220	6.220
BASE IMPONIBLE G	3.556,01	5.556
BASE IMPONIBLE A	663,60	663,60
Reducción por tributación conjunta.	3.209,95	
Reducción por aportaciones a planes de pensiones.Rég.G	636,23	
BASE LIQUIDABLE G	0	5.556
BASE LIQUIDABLE A	663,60	663,60
Desgravación 2.000 € + Desgravación Rendimientos de trabajo		2.000
Mínimo personal y familiar	6.650,21	6.650,21
Reducciones por circunstancias laborales y familiares.		8.650,21
Cuota Base G.E	0	527,82
Cuota MPF	631,77	821,77
Cuota íntegra G.E	0	0
Cuota íntegra A.E	63,04	63,04
CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL	63,04	63,04
Cuota íntegra G.A	0,00	527,82
Cuota MPF	631,77	821,77
Cuota íntegra G.A	0	0
Cuota íntegra A.A	63,04	63,04
CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA	63,04	63,04
CUOTA ÍNTEGRA TOTAL.	126,08	126,08
TIPO MEDIO EFECTIVO.	2,03	2,03
Deducción vivienda	558,57	
CUOTA DIFERENCIAL.	0,00	126,08

Fuente: elaboración propia

Esta propuesta supondría un aumento de la cuota tributaria de 126,08 €. Ingresos que deberían destinarse al establecimiento de las prestaciones y los servicios públicos que hemos defendido como necesarios para que la mujer se incorpore en las mismas condiciones al mercado de trabajo.

12.3 SIMULACIÓN CONTRIBUYENTE TRAMO MÁS DE 601.000 €.

En esta última simulación nos hemos centrado en un contribuyente con rentas superiores a 601.000 €, para evidenciar como afectaría el cambio normativo que proponemos a los contribuyentes con los rendimientos más altos.

La media de base imponible general que se declara en este tramo es de 799.556,85 € y la media de base imponible del ahorro es de 712.893,08 €.

Con el tratamiento de la minoración de 2.000 € en concepto gastos de trabajo de difícil justificación como una desgravación en cuota y no en base la base imponible general en nuestra propuesta para este grupo de contribuyentes sería de 801.557 € y consecuentemente una base imponible total de 1.514.450 €.

En el supuesto hemos simulado que el contribuyente tiene derecho a la aplicación de la reducción por tributación conjunta y la reducción por aportaciones a mutualidades de previsión social en régimen general. Hemos optado por analizar estas reducciones por el alcance que presentan en cuanto al número de declarantes que se la aplican y en cuanto al importe de pérdida de recaudación que originan tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas. La media de reducción por tributación conjunta para contribuyentes que se encuentran en el tramo de más de 601.000 €, es de 3.331,10€ y la media correspondiente a la reducción por aportaciones a planes de pensiones es de 9.425,97 €. Con la aplicación de estas desgravaciones resultaría una base liquidable de 786.800 €. La supresión propuesta de estas reducciones supondría que este contribuyentes contaría con una base liquidable general de 801.557 €, manteniendo el importe de su base imponible, sin que se produzca el alejamiento de 12.757,07 € entre la base imponible y la base liquidable, que tendría lugar en nuestro supuesto manteniéndose la normativa actual.

A continuación en el esquema de liquidación de IRPF que proponemos someteríamos a gravamen por un lado el importe de la base liquidable general y por otro lado el importe del mínimo personal y familiar, hemos cogido la media que presentan las estadísticas para este tramo; y el importe de la suma de los gastos de rendimientos de trabajo de difícil justificación con el fin de que este último tampoco presente el carácter regresivo que mantiene con la legislación vigente. La cuota íntegra representaría la diferencia entre los dos importes resultantes. La cuota íntegra total en nuestra propuesta ascendería a 512.656,92 €, cuando la cuota sin modificaciones de la normativa sería de 506.396,24 €. Por consiguiente en el modelo propuesto el contribuyente de nuestro supuesto la cuota íntegra representaría el 33,85% de la base imponible, con la normativa actual representaría el 33,44%.

Para el cálculo de la cuota resultante hemos simulado en nuestro ejemplo que el contribuyente tiene derecho a aplicarse la deducción por inversión en vivienda habitual. La media que presentan los contribuyentes que se encuentran en el tramo de rendimientos que hemos utilizado es de 1243,19 €. En nuestra propuesta suprimiríamos esta deducción. Esto originaría una cuota diferencial, que es realmente el importe de cuota anual que debe satisfacer un contribuyente en concepto de IRPF, con la legislación en vigor de 505.153,05 €, mientras que la de nuestra propuesta sería de 512.656,92 €. Con la normativa actual nuestro contribuyente contribuiría con el 33,36% de sus rentas netas y con la propuesta con el 33,85%.

Tabla 372.

Simulación contribuyente tramo más de 601.000 €

	Actual	Propuesta
BASE IMPONIBLE	1.512.450	1.514.450
BASE IMPONIBLE G	799.556,85	801.557
BASE IMPONIBLE A	712.893,08	712.893,08
Reducción por tributación conjunta.	3.331,10	
Reducción por aportaciones a planes de pensiones.Rég.G	9.425,97	
BASE LIQUIDABLE G	786.800	801.557
BASE LIQUIDABLE A	712.893,08	712.893,08
Desgravación 2.000 € + Desgravación Rendimientos de trabajo		2.000
Mínimo personal y familiar	7.424,06	7.424,06
Reducciones por circunstancias laborales y familiares.		9.424
Cuota Base G.E	172.480,70	175.801,04
Cuota MPF	705,2857	895,2857
Cuota íntegra G.E	171775,41	174905,76
Cuota Íntegra A.E	81422,704	81422,704
CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL	253.198,12	256.328,46
Cuota Íntegra G.A	172480,7	175801,04
Cuota MPF	705,2857	895,2857
Cuota íntegra G.A	171775,41	174905,76
Cuota Íntegra A.A	81422,704	81422,704
CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA	253.198,12	256.328,46
CUOTA ÍNTEGRA TOTAL.	506.396,24	512.656,92
TIPO MEDIO EFECTIVO.	33,44	33,85
Deducción vivienda	1243,19	
CUOTA DIFERENCIAL.	505.153,05	512.656,92
TIPO MEDIO EFECTIVO.	33,36	33,85

Fuente: elaboración propia

La media de aumento de la factura tributaria de estos contribuyentes sería de 7503,8715 €.

La reforma propuesta que acabamos de realizar sí supondría un aumento generalizado de la tributación de los contribuyentes pero en menor medida para aquellos con rentas bajas que con la normativa en vigor no disfrutaban de los beneficios fiscales del mismo modo que los que presentan rentas más altas.

En conclusión, el aumento de impuestos perjudica en mayor medida a aquellos contribuyentes con rentas más altas y el aumento del gasto público beneficia a aquellos ciudadanos con rentas bajas. Un incremento, a través de la subida impositiva, de los recursos disponibles para protección social, beneficiará en mayor medida a las mujeres. En primer lugar porque por el nivel de ingresos que presentan son las mayores demandantes de prestaciones y servicios públicos. En segundo lugar porque son mujeres, por carecer de un trabajado retribuido o por presentar el salario más bajo dentro de la unidad familiar, las que se ven avocadas a suplir dentro de la familia la falta de servicios públicos de cuidados.

Por lo tanto, la supresión de la declaración conjunta, la cual como hemos demostrado penaliza la aportación de rentas de la segunda perceptora y que en consecuencia desincentiva la incorporación de esta al mercado laboral, y que además concede un trato desfavorable a las mujeres que integran unidades familiares monomarentales y la supresión del resto de desgravaciones, las cuales no alcanzan ni en el mismo número ni medida a las mujeres supondría un aumento de los recursos disponibles para el establecimiento de determinadas medidas orientadas a propiciar la igualdad de género económica. Supondría contar con más recursos disponibles para corregir la falta de oferta pública de servicios de cuidados, la asimetría de los permisos parentales, la excesiva duración de la jornada laboral, la falta de incentivos a la contratación a tiempo completo de las mujeres. Corregir carencias y deficiencias de nuestro sistema público que condicionan de forma negativa la incorporación de la mujer al mercado laboral. La implantación de servicios públicos de cuidados, la equiparación de los permisos por paternidad y maternidad, la reducción de la jornada laboral de los contratos a tiempo completo a 35 horas semanales y el establecimiento de subvenciones para aquellos empleadores que contraten a mujeres a tiempo completo, significaría orientar las políticas públicas hacia la corresponsabilidad y propiciaría la igualdad efectiva en las condiciones laborales de mujeres y hombres.

BIBLIOGRAFÍA.

Agencia Efe. (2013, junio 10). Gipuzkoa estudia eliminar la declaración conjunta para favorecer la igualdad. *El Mundo*. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/06/10/paisvasco/1370881138.html>

Agencia Tributaria. (2013). *Estadística Mercado de trabajo y pensiones de la AEAT*. Disponible en: <http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/datosabiertos/catalogo/hacienda/Mercado de Trabajo y Pensiones en las Fuentes Tributarias.shtml>

Agencia Tributaria. (2014). Manual Práctico Renta 2013.

Agencia Tributaria.(2013). *Estadísticas de los declarantes de IRPF*. <http://www.agenciatributaria.es/AEAT/Contenidos Comunes/La Agencia Tributaria/Estadísticas/Publicaciones/sites/irpf/2013/jrubikf1f5272a45f8b948338c66caf20e2a734fc9f13ee.html>

Alesina, A y Ichino, A. (2008). "Gender Based Taxation and the Division of Family Chores". *Harvard Institute of Economic Research Discussion Paper* Nº. 2164.

Alonso, A. (2010). "Las políticas de igualdad en España: construyendo el liderazgo del nivel subnacional" *Administración & Desarrollo*. 38 (52): 57-69.

Anderson, B. (Junio, 2008). Tax expenditures in OECD countries. En 5th annual meeting of OECD- Asia SBO, Bangkok, OCDE.

Aramburu, M. (1986). "La corrección de la progresividad en la acumulación de rentas del trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas." *Revista Jurídica de Navarra* 2, febrero: 127-139

Arenal, C. (1869). *La mujer del porvenir: artículos sobre las conferencias dominicales para la educación de la mujer, celebradas en el Paraninfo de la Universidad de Madrid / por Concepción Arenal Madrid*. Sevilla: Eduardo Peiré ; Madrid: Félix Peiré, 1869 (Oficina tipográfica del Hospicio).

Bellani, D y Gracia, P. (2010). "Las políticas de conciliación en España y sus efectos: un análisis de las desigualdades de género en el trabajo del hogar y el empleo". Madrid: Fundación Alternativas. 51.

Benería, L. (1999). "La aparición de la economía feminista". *Historia Agraria*. Nº 17. 1999: 59-61.

Boto, A. (2014, julio 2). La respuesta vasca a la desigualdad. *Deia*. Disponible en: <http://agirrecenter.eus/es/la-respuesta-vasca-a-la-desigualdad-por-alexander-boto/>

Cañal García, F. (1997).

Carbajo, D.(2007)., La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tras la Ley 35/2006 y la igualdad de género. Algunas reflexiones. Ponencia presentada en el Seminario de Política Fiscal y Género. Seminario organizado por Instituto Estudios Fiscales, Madrid.

Carbajo, D. (2014). "Dos Nuevos Impuestos "Negativos" en el IRPF: Las Deducciones por Familias Numerosas y Personas con Discapacidad a Cargo". Discapnet. Disponible en: <http://www.discalpnet.es/Castellano/areastematicas/derechos/Tusderechosafondo/OtrosTemas/Paginas/Dos Nuevos Impuestos Negativos IRPF.aspx>

Carrasco, C. (2003). *Mujeres y economía. Nuevas perspectivas para viejos y nuevos problemas*. Barcelona: Ícar editorial.

Carrasco, C. (2006). *La economía feminista: una apuesta por otra economía*. Coordinadora Vara, M.J (Coord), Estudios sobre género y economía. (29-53). Madrid: Akal.

Carrasco, C. (2014). *Con voz propia. La economía feminista como apuesta teórica y política*. Madrid: La oveja roja. Vientos sur.

Casares, E y Caparrós N. (2009). "Actitudes y tendencias de las nuevas familias en Navarra." *Familia*, 38 (2009). 175-185.

Castro, C y Meldiadea, B. (2010).*La (des)igualdad de género en el sistema de impuestos y prestaciones de España*. En Pazos, M (dir.), Rodríguez, M (coord.), Fiscalidad y equidad de género.(pp 105-139) Madrid: Fundación Carolina.

Castro, C. (2008). Suecia, ¿modelo de políticas públicas?. Blog Rebelión. Recuperado de: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=75844/>

Castro, C. (2011). Base del reparto del trabajo para otro modelo de sociedad. Blog Rebelión. Recuperado de: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=166124>

Castro, C. (2011). La (des)igualdad de género en la política económica y el cambio de modelo de sociedad. En Políticas Públicas para la Igualdad: avances y retos. En A. Campos, M. Espiau, E. Manterola, M. Noya, A. Urretabizkaia (Coordinadoras). Congreso dirigido por la Dirección de Cooperación, Derechos Humanos e Igualdad de la Diputación Foral de Gipuzkoa Donostia-San Sebastián

Castro, C. (2013). Base del reparto del trabajo para otro modelo de sociedad. Blog Rebelión. Recuperado de: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=166124>

Castro, C. (2014) Mujeres Precursoras: María Telo. SinGENERODEDUDAS. Recuperado de: <http://singenerodedudas.com/blog/mujeres-precursoras-maria-telo/>

Cavero, T. (2014). *Tanto tienes, ¿tanto pagas?*. Informe de Oxfam Intermón nº35. Disponible en: <http://www.um.es/documents/856257/1974301/Informe+OXFAM-INTERMON+reforma+fiscal+2014.pdf/ff3ca4f0-d95f-4d9d-8881-68c619636c34>

Chinchilla, N, Jiménez, E y Grau, M. (2014). *Impacto de las pensiones en la mujer. Jubilación y calidad de vida en España*. España: Centro Internacional Trabajo y Familia.

Comisión Europea. (2014). Eurostats. *Statistics Explained. Tax revenue statistics*. Disponible en: http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Tax_revenue_statistics

Comisión Europea. Eurostats. Statistics Explained. (2014) *Tax revenue statistics*. Disponible en: http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Tax_revenue_statistics

Consejo de Europa. (1999). *Mainstreaming de género. Marco conceptual, metodología y presentación de "buenas prácticas". Informe final de las actividades del Grupo de especialistas en mainstreaming (EG-S-MS), (versión español e inglés)*. Madrid: Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Serie documentos, número 28.

Costa, M. (2015). "Feminismos jurídicos. Propuestas y debates de una trama paradójica." *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*. Nº 66. 2015:153-161.

De Villota, P y Ferrari, I. (2004). "Reflexiones sobre el IRPF desde la perspectiva de género: La discriminación fiscal del/de la segundo/a perceptor/a" Nº 9/04.

De Villota, P. (2004). *Repercusiones de los últimos cambios normativos en la política social y fiscal y sus repercusiones sobre las familias monoparentales desde la perspectiva de individualización de derechos*. En Nestare, M.J (ed. lit.), Guerrero, M.A (ed. lit.), *Sobre mujeres: economía, historia y sociología* (pp 29-53). Almería: Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones.

De Villota, P. (2007). "Análisis de un retroceso desde la perspectiva de género en la política fiscal española. Ley 35/2006, de 28 de noviembre." *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. Nº 21, 2007: 47-55.

De Villota, P. (Junio de 2008). La penalización fiscal a la inserción laboral de las mujeres casadas en la Unión Europea. Ponencia presentada en Congreso Internacional de Presupuestación Pública responsable con la igualdad de género. Organizado por Diputación Foral de Bizkaia y Ayuntamiento de Bilbao, Bilbao

Direction générale des finances publiques. (2014). *Précis de fiscalité 2014*. Disponible en: <http://www.economie.gouv.fr/cedef/bibliotheque-fiscalite>

Domínguez Martínez, J. M. (1994): “El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: fundamentos teóricos y ejercicios prácticos”, Instituto Universitario de Análisis Económico y Social 53.

Domínguez, J. M. (2014). “Los gastos fiscales en la teoría y en la práctica: la merma recaudatoria de un concepto elusivo.” *Instituto Universitario de análisis económico y social* 5.Abril

Emakunde / Instituto Vasco de la Mujer. Base legal de la Acción Positiva. Recuperado de: http://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/pub_informes/es_emakunde/adjuntos/biblio_tema_digit_es.pdf

Embid, J. (2013). *Primer informe sobre la desigualdad en España*. Fundación Alternativas. Madrid. Disponible en: <http://www.fundacionalternativas.org/laboratorio/libros-e-informes/desigualdad>

European Union (2014). *Progress on equality between women and men in 2013. Progress on equality between women and men in 2013. A Europe 2020 initiative*. Publications Office of the European Union. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/gender-equality/files/annual_reports/141002_report_progress_equality_between_women_men_2013web_en.pdf

Expansión (2015). Expansion.com/ Datosmacro.com. Disponible en: <http://www.datosmacro.com/pib/espana>

Fernandez, M. (2015). “La fiscalidad estrena dimensión internacional”. *Tendencias en economía y management para la creación de valor. KPMG en España* 16 .Enero: 44-49.

FUCI. (2012). *El precio de la escuela infantil privada puede triplicar el de una publica*. Disponible en: <http://www.fuci.es/?p=1356>

García, G y Ruiz, M. (2010). *Reflexiones acerca de la introducción de la perspectiva de género en el sistema fiscal español: ¿modelo androcéntrico o modelo eficaz para alcanzar la igualdad de género?*. En Heim, D y Bodelón, E. (Coords), *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*. (pp 111-126). Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, Grupo Antígona

Gobierno de Navarra. (2001). Plan de Apoyo a la Familia (navarra), aprobado por el Gobierno de Navarra el 7 de mayo de 2001 y Parlamento el 12 de marzo y el 11 de abril del 2002.

Gobierno de Navarra. (2014). *Instrucciones para efectuar la declaración de la renta del ejercicio 2013*. Disponible en: http://www.navarra.es/home_es/servicios/ficha/5408/Declaracion-de-la-renta-y-patrimonio-2013

Goldin, C. (2006). "The Quiet Revolution That Transformed Women's Employment, Education, and Family." *American Economic Review*, 96(2): 1-21. Disponible en: <http://www.nber.org/papers/w11953>

González, M.J y Jurado-Gerrero, T. (2009). "¿Cuándo se implican los hombres en las tareas domésticas?: un análisis de la" Encuesta de Empleo del Tiempo". *Panorama Social*. Segundo semestre: 65-81 Recuperado de: http://dcpis.upf.edu/~mjose-gonzalez/PDF/Panorama_Social_2009.pdf.

Gustafsson, S y Meulders, D. (2000). *Gender and the Labour Market Econometric Evidence of Obstacles to Achieving Gender Equality*. Palgrave Macmillan UK
Hacienda Foral de Navarra. (2013). *Estadísticas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Disponible en: http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Economia+y+Hacienda/Organigrama/Estructura+Organica/Hacienda/ESTADISTICAS+IRPF.htm

Hucha, F. (2010). "Cuestiones de Técnica Jurídica en la Ley Foral del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas", *Revista Jurídica Navarra*. Página 9-48.

INE.(2010). *Encuesta de Población Activa. Media de los cuatro trimestres. Ocupados por sexo y grupo de edad. Valores absolutos y porcentajes respecto del total de cada sexo*. Disponible en: <http://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=811&capsel=814>

INE. (2012). *Información tributaria. Mercado de trabajo y pensiones en las fuentes tributarias. Serie 2002-2012*.

INE. (2012). *Encuesta sobre el Gasto de los Hogares en Educación. Curso 2011-2012. Gastos en bienes y servicios educativos (totales, medios por estudiante/usuario y estudiante) y nº de estudiantes/usuarios por niveles de formación, titularidad (pública, privada concertada o sin concierto) y tipo de bien o servicio adquirido*. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t13/p460/2011/I0/&file=02001.px&L=0>

INE. (2013) *Encuesta Continua de Hogares. Número de hogares monoparentales según sexo, edad y estado civil del progenitor*. Disponible en: <http://www.ine.es/dynt3/inebase/index.htm?type=pcaxis&path=/t20/p274/serie/prov/p01&file=pcaxis&L=0>

INE. (2013). *Boletín Informativo del INE. La encuesta del sector servicios*. Disponible en http://www.ine.es/revistas/cifraine/cifine_serv0702.pdf. E INE. (2013). *Estadística de construcción. Número de empresas y principales macromagnitudes por tamaño, periodo e indicador*. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxi/tabla.do?path=/t07/a081/a1998/I0/&file=ei92002.px&type=pcaxis&L=0>

INE. (2013). *Cifras de población y censos demográficos. Estadística sobre Población por Comunidades y Ciudades Autónomas y Sexo del 2013*. Disponible en: http://www.ine.es/inebaseDYN/cp30321/cp_resultados.htm

INE. (2013). *El Empleo de las Personas con Discapacidad (EPD)*. Disponible en <http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/consulta.do?area=11>

INE. (2013). *Encuesta Anual de Estructura Salarial. 2013*. Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np916.pdf>

INE. (2013). *Encuesta Anual de Estructura Salarial*. Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np916.pdf>

INE. (2013). *Encuesta Continua de Hogares (ECH) 2013. Número de parejas según tipo de unión y sexo de la pareja*. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxi/tabla.do>

INE. (2013). *Encuesta Continua de Hogares. Número de hogares con un núcleo familiar (con o sin otras personas) según número de hijos con los que conviven y tipo de núcleo familiar y Número de hogares monoparentales según sexo, edad y estado civil del progenitor*. Disponible en: <http://www.ine.es/dynt3/inebase/index.htm?type=pcaxis&path=/t20/p274/serie/prov/p01&file=pcaxis&L=0>

INE. (2013). *Encuesta Continua de Hogares. Número de hogares monoparentales según sexo, edad y estado civil del progenitor*. Disponible en: <http://www.ine.es/dynt3/inebase/index.htm?type=pcaxis&path=/t20/p274/serie/prov/p01&file=pcaxis&L=0>

INE. (2013). *Encuesta de Población Activa 2013. Ocupados por situación profesional, sexo y ocupación*. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=4770&L=0>

INE. (2013). *Encuesta de Presupuestos Familiares*. Disponible en: <http://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=1997&capsel=2000>

INE. (2013). *Encuesta de Presupuestos Familiares. Hogares y personas según sexo y edad del sustentador principal*. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=10685>

INE. (2013). *Estadística de nulidades, separaciones y divorcios 2013*. Disponible en: <http://www.ine.es/dynt3/inebase/index.htm?type=pcaxis&file=pcaxis&path=%2Ft18%2Fp420%2Fp01%2F%2Fa2013>

INE. (2013). *Mujeres y hombres en España. Empleo. Participación de los trabajadores a tiempo parcial y con contrato temporal. Número de trabajadores a tiempo parcial en el empleo total según periodo*. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=10893&L=0>

INE. (2013). *Educación. Tasas de escolarización por edad en niveles no obligatorios. Tasas netas de escolarización en educación infantil por edad y curso*. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=12539>

INE.(2013). *Encuesta Anual de Estructura Salarial*. Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np916.pdf>

INE. (2013). *Encuesta Anual de Población Activa 2013. Ocupados por tipo de jornada, sexo y grupo de edad. Valores absolutos y porcentajes respecto del total de cada grupo de edad*. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=4854>

INE.(2013). *Encuesta de Población Activa .Ocupados por nacionalidad, sexo y situación profesional*. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=4767&L=0>

INE. (2013). *Encuesta de Presupuestos Familiares. 2013*. Disponible en: <http://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=1997&capsel=2000>

INE. (2014). *Encuesta sobre el Gasto de los Hogares en Educación. Curso 2011-2012. Gastos en bienes y servicios educativos (totales, medios por estudiante/usuario y estudiante) y nº de estudiantes/usuarios por niveles de formación, titularidad (pública, privada concertada o sin concierto) y tipo de bien o servicio adquirido*. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t13/p460/2011/10/&file=02001.px&L=0>

INE. (2015). *Encuesta de Población Activa. Número medio de horas efectivas semanales trabajadas por todos los ocupados (hayan o no trabajado en la semana) por situación profesional, sexo y ocupación (empleo principal). Ocupados por tipo de jornada, sexo y situación profesional. Valores absolutos y porcentajes respecto del total de cada situación*. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=4855&L=0>

INE. (2015). *Encuesta sobre Presupuestos Familiares*. Disponible en: http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176806&menu=resultados&secc=1254736194790&idp=1254735976608

INE. (2015). *Encuesta de Población Activa. Número medio de horas efectivas semanales trabajadas por todos los ocupados (hayan o no trabajado en la semana) por situación profesional, sexo y ocupación (empleo principal)*. Disponible en: <http://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=4872&L=0>

INE. (2015). *Mujeres y hombres en España (actualizado 4 diciembre 2015). Razones del trabajo a tiempo parcial según grupos de edad. Trabajo a tiempo parcial según tipo de hogar*. Disponible en: http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925461773&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout¶m1=PYSDetalle¶m3=1259924822888

INE. (2015). *Mujeres y hombres en España (actualizado 4 diciembre 2015). Razones del trabajo a tiempo parcial según grupos de edad. Trabajo a tiempo parcial según tipo de hogar.* Disponible en:

http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925461773&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout¶m1=PYSDetalle¶m3=1259924822888

INE.(2015). *Encuesta de Población Activa. Media de los cuatro trimestres. Ocupados por sexo y grupo de edad. Valores absolutos y porcentajes respecto del total de cada sexo.* Disponible en: <http://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=811&capsel=814>

Instituto Europeo de Igualdad de Género. (2014). *Índice de Igualdad de Género.* Disponible en: <http://eige.europa.eu/sites/default/files/documents/mh0216050esn.pdf>

Irlanda. Revenue Commissioners.(2014). *Guide to taxation of Married Couples and Civil Partners.* Disponible en: http://www.citizensinformation.ie/en/money_and_tax/tax/income_tax/taxation_of_married_people.html

Laporta, E y De las Heras, S. (2014). Una mirada desde el feminismo jurídico. *Feminicidio.net*. Recuperado de: <http://www.feminicidio.net/articulo/una-mirada-desde-el-feminismo-jur%C3%ADdico>

Levy, H y Mercader-Prats, M. (2001). “Los principales elementos del Nuevo IRPF: Una valoración a partir de ESPASIM” *Universitat Autònoma de Barcelona. Departament d’Economia Aplicada*. Nº. 4.

Lopez, A. (Mayo 2007). Tratamiento de las desigualdades de género en el ámbito jurídico-tributario. En Primer Encuentro Internacional sobre Historia y Ciencias Sociales Simposio Historia en perspectiva de género. Congreso dirigido por la Universidad de Málaga, Málaga.

Mata, M.A. (2013, junio 12). La oposición cierra a Bildu la posibilidad de eliminar la declaración conjunta en el IRPF. *El Diario Vasco*. Recuperado de: <http://www.diariovasco.com/v/20130612/economia/oposicion-cierra-bildu-posibilidad-20130612.html>

Medialdea, B y Pazo, M. (Febrero de 2011). Impuesto sobre la renta español(IRPF) desde la perspectiva de género: cuestiones de equidad y de eficiencia. XVIII Encuentro de economía pública *Economía Pública: reflexiones para después de la crisis*”. Organizado por la Universidad de Málaga, Málaga.

Medialdea, B y Pazos, M. (2011). *¿Afectan los impuestos a la (des)igualdad de género? El caso*

Ministerio de Economía y Hacienda. (2008). *Presentación del Proyecto de Presupuestos Generales del Estado 2008, Libro Amarillo*. Disponible en: <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es/sitios/sepg/es-ES/Presupuestos/PresupuestosEjerciciosAnteriores/Paginas/Ejercicio%202008.aspx>

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. (2008). *Programa Educa3*. Disponible en: <http://www.mecd.gob.es/educacion-mecd/areas-educacion/comunidades-autonomas/programas-cooperacion/plan-educa3.html>

Ministerio de educación, cultura y deporte. (2012). *Estadística Unidades / Grupos por enseñanza por titularidad del centro, comunidad autónoma/provincia y enseñanza*. Disponible en: <https://www.educacion.gob.es/educabase/tabla.do?path=/Educacion/Centros/Centrosyunid/DA2015-2016/RegGen/I0/&file=DARG03.px&type=pcaxis&L=0>

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (2010). Dirección General de Tributos. Consulta Dirección General de Tributos V1544-10. Disponible en: <http://petete.minhap.gob.es/Scripts/know3.exe/tributos/CONSUVIN/texto.htm?NDoc=17419&Consulta=%2EEN+NUM-CONSULTA+%28V1544-10%29&Pos=0&UD=1>

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (2013). *Memoria de Beneficios Fiscales para el año 2013*. Disponible en http://www.congreso.es/docu/pge2013/PGE-ROM/doc/L_13_A_A2.PDF.

Ministerio de Hacienda. (2015). *Presupuesto Generales del Estado para el 2015. Memoria de Beneficios Fiscales*. Disponible en: http://www.sepg.pap.minhap.gob.es/Presup/PGE2015Proyecto/MaestroTomos/PGE-ROM/doc/L_15_A_A2.PDF

Mora, G. (Noviembre, 2012). La familia ante una sociedad en cambio: análisis demográfico y cualitativo. En II Seminario Hispano-Argentino Familia y Modernidad. Seminario organizado por Secretaría Autonómica de Inmigración y Ciudadanía. Consellería de Inmigración y Ciudadanía Generalitat de Valencia, Valencia.

Nyberg, A. (2008). *Desarrollo del modelo de dos sustentadores/dos cuidadores en suecia: el papel del sistema de educación infantil y de los permisos parentales*. En Pazos M. (ed), en Economía e Igualdad de Género: Retos de la Hacienda Pública en el Siglo XXI. (71-90). Madrid: Instituto de Estudios Fiscales..

OCDE. (1996). Tax Expenditures: Recent Experiences. Paris.

OCDE (2014). *Estudios económicos de la OCDE España*. Disponible en: <https://www.oecd.org/eco/surveys/Spain-Overview-Spanish.pdf>

OCDE. (2014). *Social spending is falling in some countries, but in many others it remains at historically high levels Insights from the OECD Social Expenditure database (SOCX)*. Disponible en: <https://www.oecd.org/social/expenditure.htm>

OECD(2014). *Revenues Statistics*. Recuperado de: http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/revenue-statistics-2014_rev_stats-2014-en-fr

OECD. (2014). *Social spending is falling in some countries, but in many others it remains at historically high levels Insights from the OECD Social Expenditure database (SOCX)*. Disponible en: <https://www.oecd.org/els/soc/OECD2014-Social-Expenditure-Update-Nov2014-8pages.pdf>

Pazos, M. (2005). *Género e Impuesto sobre la Renta (IRPF) en España. Propuestas para la Reforma*. En Merino, I y Manzano, E (directores), *Política Fiscal y Género*. (pp 13-14). Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.

Pazos, M. (2006). *Impuestos y prestaciones: ¿Cómo tener en cuenta a las mujeres?*. En Vara, M.J (Coord), en *Estudios sobre Género y Economía*. (137-166). Madrid: Akal.

Pazos, M.(2006). *Impuestos y prestaciones: ¿Qué individualización?*. Ponencia a las X Jornadas de Economía .. Barcelona.

Pazos, M. (2007). "Roles de género: comportamientos privados y políticas públicas. Instituto de Estudios Fiscales".

Pazos Morán, M. (2007). "Roles de género: comportamientos privados y políticas públicas." Instituto de Estudios Fiscales.

Pazos, M (2008). *Género, orientación del presupuesto público y eficiencia económica*. En Pazos M. (ed), en *Economía e Igualdad de Género: Retos de la Hacienda Pública en el Siglo XXI*. (267-289).Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.

Pazos M. (2010). *Políticas fiscales y equidad de género en Fiscalidad y equidad de género*. Madrid: Fundación Carolina.

Pazos, M y Medialdea, B. (2011). *¿Afectan los impuestos a la (des)igualdad de género? El caso del IRPF español Presupuesto y Gasto Público 64/2011: 99-116* Secretaría General de Presupuestos y Gastos 2011, Instituto de Estudios Fiscales.

Pazos, M. (2011). *Desigualdad en el mercado de trabajo y en la economía: situación y políticas públicas*. En Astelarra M. J , en *Género y empleo*. (121-131). Madrid: Fundación Carolina.

Pazos, M. (2013). *Desiguales por ley. Las políticas públicas contra la igualdad de género*. Madrid: Los Libros de la Catarata.

Pazos, M. (2013). Economía feminista: Unidad de acción frente al neoliberalismo y al patriarcado. Feminismo frente al neoliberalismo: estrategias y alianzas. XXIII Taller de política feminista. Málaga: Forum política feminista. 55-61.

Pazos, M. (2014). Ante la reforma fiscal que prepara el gobierno: llamamiento urgente. Blog María Pazos. Recuperado de: <http://mariapazos.com/ante-la-reforma-fiscal-que-prepara-el-gobierno-llamamiento-urgente/>

Pérez, A. (2014). *Subversión feminista de la economía. Aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida*. Madrid: Traficantes de Sueños.

Requena, A. (2014, abril 17). ¿Es machista el sistema fiscal?. *Eldiario.es*. Recuperado de: http://www.eldiario.es/economia/sistema-fiscal-impacto-genero_0_250225188.html

Rigat-Pflaum, M. (2008). "Gender mainstreaming: un enfoque para la igualdad de género". *Nueva sociedad*.218. Noviembre: 40-56.

Rivero, C. (2011, abril 12). Fiscalistas de Salgado piden la eliminación de la declaración conjunta por machista. *Expansión*. Recuperado de: <http://www.expansion.com/2011/04/12/economia/1302560925.html>

Rodriguez, C. (2008) "Gastos, tributos y equidad de género. Una introducción al estudio de la política fiscal desde la perspectiva de género". *Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas*. Documento de Trabajo, 66/2008.

Rubio Guerrero, J.J. (1998). "La unidad contribuyente y el IRPF la realidad europea." *Papeles de trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*. Serie economía, Nº 4: 1-54

Ruíz, S y Marín, C. (2012). "Nuevas formas de familia, viejas políticas familiares. Las Familias Monoparentales". *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Nº:33. Enero.

Ruíz, M. (Julio 2016). Políticas Públicas a favor del emprendimiento de las mujeres. Algunas propuestas. En Ruiz, M y Chico, P, (Directores), III Edición Universidad de Verano, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid.

Sainsbury, D. (1999). *Gender and Welfare State regimes*. Oxford: Oxford University Press.

Seguridad Social. (2013). *Estadísticas, Presupuestos y Estudios. Otras prestaciones de la Seguridad Social*. Disponible en: [http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras Prestaciones de la Seguridad Social/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras_Prestaciones_de_la_Seguridad_Social/index.htm)

Seguridad Social.(2016). *Estadísticas, Presupuestos y Estudios. Maternidad Enero-Diciembre 2014 2015*.Disponible en: [http://www.seg-](http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras_Prestaciones_de_la_Seguridad_Social/index.htm)

[social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras Prestaciones de la Seguridad Social/Maternidad/index.htm](http://social.es/Internet_1/Estadistica/Est/Otras_Prestaciones_de_la_Seguridad_Social/Maternidad/index.htm)

SEPE. (2013). *Informe del Mercado de Trabajo de las Personas con discapacidad. Estatal. Datos 2013.*

Serra, L. (2015). Aportaciones feministas al Derecho como herramienta de transformación social. *Pikara Magazine*. Recuperado de: <http://www.pikaramagazine.com/2015/04/aportaciones-feministas-al-derecho-como-herramienta-de-transformacion-social/>

Sierra, E. (1999). *Acción positiva y empleo de la mujer*. España: Consejo económico y social.

Stotsky, J. (1996). "Cómo los sistemas tributarios tratan de forma distinta a hombres y mujeres". Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.

Stotsky, J. (2005). *Sesgos de género en los sistemas tributarios*, en M. Pazos(ed.). Política Fiscal y Género. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.

Stotsky, J. (2007). "How Tax Systems Treat Men and Women Differently". *Finance & Development. International Monetary Fund* .Marzo: 30-33

Surrey, S. S., y Mcdaniel, P. R. (1980). "The tax expenditure concept and the legislative process." *Bos*

Talcott Parson defendía la familia compuesta por el padre ganador de pan y la madre ama de casa.

Urteaga, E. (2008). "El modelo escandinavo y sutransposición en los países europeos" *Lan Harremanak*. Nº 16: 59-80.

Valcárcel, A. (Junio, 2011). La igualdad como preventiva de la violencia contra las mujeres: pautas para mirar el futuro en un mundo globalizado. En Concepción Corera Oroz (Presidencia), Raíces de la violencia de género y claves para su erradicación. Simposio dirigido por Cátedra UNESCO de Ciudadanía, Convivencia y Pluralismo Universidad Pública de Navarra, Pamplona.

Vara M.A. (2005). *Economía básica para comunicadores*. Pamplona: Eunsa. Ediciones Universidad de Navarra S.A.

Varela, N. (2005). *Feminismo para principiantes*. Barcelona: Ediciones SB.

Varela, N. (2013). El feminismo español y la Transición. Blog Nuria Varela. Recuperado de: <http://nuriavarela.com/el-feminismo-espanol-y-la-transicion/>

Vicenç Navarro y Juan Torres López.(2014). *Democratizar la economía para salir de la crisis mejorando la equidad, el bienestar y la calidad de vida*. Informe elaborado para Podemos. Disponible en: <http://www.juantorreslopez.com/wp-content/uploads/podemos-documento.pdf>

Voto de las mujeres en España. Álbum de fotos. 75 Aniversario. (2006). *Mujeres en Red*. *El Periódico Feminista*. Recuperado de: <http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article771>

Zárate, A. (2003). “Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo”. Documento de Trabajo. 1/03. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.

FUENTES JURÍDICAS.

Code des Impôts sur les Revenus. Bélgica, 1992.

Code Général des Impôts. Francia de 21 de diciembre de 1970.

Código do Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Singulares. Aprobado por Decreto-Lei N.º 442-A/88, de 30 de noviembre de 1988.

Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. BON 30 de junio de 2008.

Decreto legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos. BOJA 09 de septiembre de 2009.

Decreto legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la comunidad autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos. BOC 23 de abril de 2009.

Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la región de Murcia en materia de tributos cedidos. BORM, 31 de enero de 2011.

Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el estado. DOG 20 de octubre 2011.

Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. BOCYL 18 septiembre de 2013.

Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado. DOE 25 de mayo de 2013.

Einkommensteuergesetz. Alemania, 1988.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Impuesto de Patrimonio. BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

Ley 12/2012, de 26 de septiembre, de medidas tributarias para la reducción del déficit de la comunidad autónoma de las Illes Balears. BOIB 06 de octubre de 2012.

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos. DOCV, 31 de diciembre de 1997.

Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. DOGC 31 diciembre de 2001.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. BOE núm. 305, de 19 de diciembre de 2009.

Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. BOE núm. 288, de 28 de noviembre de 2014.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. BOE núm. 303, de 19 de diciembre 1987.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 1992.

Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995. BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1994.

Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. BOE núm. 284, de 27 de noviembre 2003.

Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. BOE núm. 260, de 30 de octubre de 2015.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. BOE, núm. 302, de 18 de diciembre de 2003.

Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de la comunidad autónoma de Castilla la Mancha, de medidas tributarias. DOCM 29 de noviembre de 2013.

Ley Foral 29/2014, DE 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica. BON N.º 254 de 31 de diciembre de 2014.

Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. BON N.º 82 de 7 de julio de 2000.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 106, de 4 de mayo 2006.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. BOE núm. 236, de 01 de octubre 1980.

Loi impôt sur le revenu des personnes physiques, 1967.

Loi modifiée du 4 décembre 1967 concernant l'impôt sur le revenu .

Personal tax. Irlanda 1997.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015.

Resolución del Parlamento Europeo, Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, sobre la situación de las madres solas y las familias monoparentales, de 18 de septiembre de 1998. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 12 de noviembre de 1998.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de octubre de 1999.